Revista de Derecho Constitucional N.º 120

Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial

Revista de Derecho Constitucional N.°120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lcda. Evelin Carolina del Cid
Jefa del Centro de Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Fabiola Vanessa Segura
Diagramación

* * * * * * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de julio-septiembre del 2021; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARES iii

DOCTRINA
Qué hacemos con los delincuentes peligrosos:¿Penas o medidas de seguridad?¿Perpetuas o revisables?
Martín Alexander Martínez Osorio..... 1

Cuadro fáctico 13

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Aclaración.....73
Desistimientos 79
Improcedencias.....85
Inadmisibilidades.....373
Sin lugar.....397
Sobreseimientos.....443
Seguimiento de cumplimiento de sentencias...505
Sentencias definitivas.....533

Hábeas corpus

Improcedencias.....605
Inadmisibilidades.....713
Sobreseimientos.....731
Sentencias definitivas.....805

Inconstitucionalidades

Improcedencias.....875
Inadmisibilidades.....1117
Sin lugar.....1127
Sobreseimientos.....1129
Sentencias definitivas.....1145

Perdida de derechos de ciudadania

Sobreseimientos.....1227

INDICE POR DESCRIPTORES
Amparos.....1251
Hábeas Corpus.....1255
Inconstitucionalidades.....1259
Pérdida de derechos de cuidadania.....1265

Corte Suprema de Justicia
2023

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
JULIO-SEPTIEMBRE 2021

Presidente:	Lic. Óscar Alberto López Jerez
Vocal:	MSc. Elsy Dueñas Lovos
Vocal:	Lic. José Ángel Pérez Chacón
Vocal:	MSc. Luis Javier Suárez Magaña
Vocal:	MSc. Héctor Nahúm Martínez García

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el tercer trimestre de 2021.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor
AMPARO CONTRA LEYES
418-2009
Restrictor
Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD
272-2009
Restrictor
Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.

QUÉ HACEMOS CON LOS DELINCUENTES PELIGROSOS: ¿PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD? ¿PERPETUAS O REVISABLES?[1]

Por Martín Alexander Martínez Osorio[2].

I. INTRODUCCIÓN.

La cuestión del tratamiento penal de los delincuentes peligrosos y reincidentes ha adquirido una indiscutible actualidad en los ámbitos del Derecho penal, la criminología, la psiquiatría y la psicología. Dentro de esta caracterización se encuentran, en primer lugar, los delincuentes reincidentes y habituales, es decir, aquellos que han tenido diferentes ingresos al sistema penitenciarios sin que muestren resultados óptimos de reinserción[3]. Junto a ellos, tenemos los denominados delincuentes que padecen el "trastorno antisocial de personalidad", comúnmente conocidos como psicópatas o sociópatas, caracterizados esencialmente como "analfabetos emocionales" pues no poseen freno volitivo inhibitorio alguno para contener su impulsividad[4]. En su mayoría, son identificados por cometer sus crímenes con lujo de barbarie o por las violentas vejaciones sexuales que realizan contra menores de edad y personas vulnerables. Además, tenemos, a los enfermos mentales peligrosos, que son también partícipes de cuadros criminales realizados con una violencia desmedida como acontece con algunos tipos de psicóticos[5].Por último, van apareciendo otros segmentos como los delincuentes por "convicción" que engloba a los miembros de organizaciones terroristas o de grupos criminales mafiosos con una tendencia a la violencia desmedida[6].

Dejando de lado el positivismo lombrosiano italiano, desde Frank von Listz, todas estas tipologías se definen como delincuentes que carecen de capacidad de corrección. En su famoso Programa de Marburgo, el referido autor bávaro, sostenía que rehabilitarlos en prisión conlleva unos costes elevadísimos para que, luego en libertad, vuelvan a cometer tres o cuatro nuevos delitos. Sostenía Liszt que lo único que queda en estos casos es la "inocuización", la cual explicaba de la siguiente manera: "...si nosotros no queremos decapitar, ni ahorcar, y no podemos deportar, únicamente nos queda la cadena perpetua (o, en su caso, prisión por tiempo indeterminado)". Así mismo, proponía el aislamiento celular (la incomunicación) como una pena disciplinaria, junto con el arresto en oscuridad y el ayuno estricto. Para él, la excarcelación de alguno de ellos sólo podría tener lugar por causas excepcionales[7].

Por su parte Edmund Mezger, hablaba de una "culpabilidad por el carácter", que era definida no en atención al delito cometido, sino como un juicio global conforme a "su conducción de vida"[8]. Es así que, el reproche de culpabilidad radica en la peligrosidad del autor, o más, bien en su personalidad peligrosa demostrada en el delito cometido. No hace falta que Mezger estableciera alguna consecuencia jurídica específica para este tipo de delincuentes, como ferviente seguidor de Adolf Hitler, ya conocemos –a través de las investigaciones realizadas por Francisco Muñoz Conde–el tratamiento que se brindó a los incapaces y delincuentes en el régimen nacional-socialista alemán –v. gr. exterminios, campos de concentración, castración física, etc.–[9].

Avanzando un poco más en el tiempo, Günther Jakobs ha vuelto a poner de moda el tema de los delincuentes peligrosos mediante la formulación de un Derecho penal del enemigo, caracterizando al "enemigo" como alguien que no puede brindar la suficiente seguridad cognitiva de que va a respetar las normas del Derecho[10]. En esencia, nos encontramos con delincuentes –según su esquema– que muestran una decidida voluntad de estar en contra de la sociedad y una perenne rebeldía hacia a los mandatos y prohibiciones jurídicas. Para el profesor de la Universidad de Bonn, es necesario en estos casos, para su combate efectivo, apartarse de la juridicidad, despersonalizarlos y que el Estado desarrolle –en cuanto sea necesario– una acción desmedida para salvaguardar al mismísimo Estado. En estos casos –según sus palabras– no puede bridársele a este tipo de delincuentes el noble metal de la "juridicidad", pues el Estado de Derecho tendría sus días contados[11]. El entendimiento del enemigo como "foco de peligro" origina la necesidad de que se mantenga en una "custodia de seguridad" por el tiempo que sea necesario como una forma de legítima defensa de la sociedad ante él[12].

Más recientemente Michael Pawlik nos habla de la necesidad de crear un modelo de Derecho que brinde respuesta a este tipo de criminalidad– en particular, la terrorista– que tome en cuenta una mixtura en el Derecho de la guerra, el Derecho administrativo-policial y el Derecho penal. Aunque acepta, que a este tipo de criminalidad, no podrían serle aplicados los Convenios de Ginebra que constituyen el núcleo del Derecho Internacional humanitario[13]. Se trata entonces, de una tesis de mucho más matizada que la de Jakobs, pero que llega a las mismas conclusiones que las propuestas que la antecedieron.

II. NORMATIVA LEGAL COMPARADA

Estas ideas que plantean una inacabada discusión dentro del ámbito de la criminología y el Derecho penal, ha tenido su desarrollo práctico en la legislación comparada. Por ejemplo, en el ámbito penitenciario norteamericano con las denominadas leyes de selective incapacitation[14]. Así, si es posible identificar un grupo pequeño de delincuentes respecto de los que cabe determinar que han sido responsables de la mayor parte de hechos delictivos, y de quienes se puede predecir que lo seguirán haciendo, es necesario mantenerlos privados de libertad el tiempo que fuera necesario. Mientras más tiempo se encuentren en prisión resulta factible una reducción radical del número de delitos. Al efecto, los criminológicos norteamericanos han desarrollado métodos sumamente avanzados para medir predictivamente quien puede volver a cometer delitos, partiendo inicialmente de un análisis psicológico individual hasta llegar a utilizar tablas con indicadores probabilísticos pudiendo predecir con un alto grado de seguridad que tan peligroso es un individuo si vuelve a la libertad.

Por otro lado, aparecen en diferentes Estados de la Unión Americana, las Sexually Violent Predators laws siendo aplicada inicialmente en Washington y que se han extendido en casi todo el territorio norteamericano[15]. La idea básica de este tipo de leyes es que si el delincuente es considerado peligroso, tras el cumplimiento de la pena, se le impone una medida de seguridad de carácter acumulativo. En estos casos, no es necesario que se constante reincidencia alguna, sino que basta como requisito que el penado haya cometido un delito sexual violento contra dos o más víctimas y

exista un pronóstico de reincidencia futura. Lo interesante de este modelo es que si bien tiene como base la proporcionalidad de la pena en su inicio, la posterior medida asegurativa tiene como fundamento su segregación bajo razones puramente defensistas.

En la misma línea se encuentra Inglaterra las Criminal Justice Act de 1991 y 2003. Según la más reciente, la comisión de un delito sexual, unido al riesgo de repetición futura, provoca que al delincuente se le otorgue a una sentencia indeterminada o una sentencia para la protección pública cuya duración mínima no puede ser inferior a los diez años de prisión[16].

El panorama es igual en Alemania, en dicho país se habla de una custodia de seguridad luego del cumplimiento de la pena, lo que significa la imposición de la privación de libertad por tiempo indeterminado como una suerte de neutralización[17]. Esto se establece en número 3 del parágrafo 66 del Código Penal alemán (StGB).La Sicherheitsverwahrung se introdujo en el año 1933 y ha sufrido una ampliación en su uso conforme la Ley contra los delitos sexuales del 1998. La idea básica de esta ley, es la maximización de la idea de seguridad, partiendo de imponer una medida posterior a la pena que no aparezca limitada por la culpabilidad sino por la peligrosidad, aun y cuando no se excluya el desarrollo de un tratamiento resocializador[18]. Al igual que los institutos creados en el Derecho anglosajón, la custodia de seguridad puede imponerse desde la primera condena del sujeto y, cuya peligrosidad, puede determinar la no concesión de la libertad condicional o de algún otro beneficio penitenciario.

Ideas de este tipo también han permeado el ordenamiento jurídico español, conforme la reforma legislativa efectuada en el año 2015, que introdujo la denominada "prisión perpetua revisable" dentro del elenco del sistema de penas conforme lo estipulan los arts. 35 y 36 de su Código Penal[19]. Esto significa imponer judicialmente una pena que dure todo el trascurso de la vida del recluso con posibilidad de revisión hasta que se tenga un cumplimiento efectivo de quince o veinte años, dependiendo el caso, dentro del sistema penitenciario. Si las condiciones de peligrosidad subsisten dicha consecuencia jurídica se mantiene. Modelo que, por cierto, no asombraría que pueda ser introducido en algunos años en el ámbito latinoamericano por la reconocida influencia ibérica en las legislaciones del continente[20].

III. LAS SOLUCIONES ACTUALES

Ahora bien, el internamiento de duración indeterminada –sea como pena sea como medida de seguridad– no ha sido la única opción que se ha tomado dentro de la política criminal comparada, también se han formulado otro tipo de medidas de aseguramiento y control de los delincuentes peligrosos y reincidentes, dentro de ellas se encuentran:

A. La denominada "libertad vigilada" que implica un seguimiento de los penados que se encuentran en libertad por haber cumplido su condena, pero que demuestran un pronóstico positivo de reincidencia. En la reforma española, la libertad vigilada tiene una duración que va de cinco a los diez conforme lo expuesto en el número 2 del artículo 96 de su Código Penal[21]. En Estados Unidos, estas medidas de supervised release parole implican, regularmente, la utilización de dispositivos electrónicos para asegurar su ubicación[22]. Por cierto, en nuestro país, se ha introducido el uso de los dispositivos electrónicos como una forma de lograr una reducción del alto

índice carcelario, empero, no puede olvidarse que siempre se tratan de formas de control estatal aun y cuando el beneficiado con su uso se encuentre en libertad (aunque restringida)[23].

B. En el ámbito de los delincuentes sexuales, en especial de aquellos que padecen ciertas parafilias o desórdenes de la sexualidad como la paidofilia –el deseo intenso y recurrente de mantener relaciones sexuales con jóvenes y niños– se está utilizando el denominado "tratamiento hormonal antiandrógenico" (THA) conocido también como la "castración química". Este tipo de soluciones no resulta novedoso, la Ley de Extraños en la Comunidad emitida por el Régimen Nacional Socialista en 1944 estipulaba la necesidad de la castración física de aquellos sujetos identificados como antisociales[24].

Para muchos el THA es totalmente diferente, pues es un tratamiento con fármacos utilizados comúnmente para combatir el cáncer de próstata, que son inyectados vía intramuscular de forma trimestral o semestral, con el fin de reducir el libido, y se complementa con tratamiento psicoterapéutico para prepararlo para los encuentros personales subsiguientes al recobrar la libertad[25]. Dentro de los estudios realizados, algunas investigaciones sostienen una disminución de las fantasías y comportamientos sexuales entre un 50 al 76 por ciento. Sin embargo, el tratamiento sólo tiene un efecto temporal mientras dure la medicación que generalmente oscila entre uno y tres meses luego de la inyección, siendo tales efectos reversibles. Los cuestionamientos que se presenta esta forma de control, es que requieren obviamente del consentimiento de quien va a ser sometidos a tales prácticas a cambio de una reducción notable de la pena o la concesión anticipada de la libertad condicional.

Aparte de las reserva éticas que produce su aplicación, ya que existe la controversia si puede ser ejecutado sin el consentimiento del tratado, se aduce que no resulta efectivo en algunos casos, pese a que en la mayor parte de condenados se advierte un notable descenso en los ámbitos de la reincidencia. No obstante este dato, los que defienden la implementación de este tipo de procedimientos, señalan que los pederastias tienen graves alternaciones del impulso sexual y ostentan un alto nivel de reincidencia respecto del cometimiento de delitos contra la libertad sexual por lo que se deben continuar este tipo de intervenciones[26].

C. El tercer mecanismo que se está utilizando en la legislación penal comparada, es el registro de delincuentes sexuales que puede ser consultado de forma personal o por vía electrónica en algunos países. El fundamento de este sistema es que reconoce el fracaso estatal en no poder asegurar la protección de los ciudadanos frente a los criminales sexuales violentos y es la sociedad la que pasa a asumir tal responsabilidad teniendo acceso a los registros[27]. En la Unión Americana, todos los Estados poseen un sistema de registro de delincuentes sexuales, debiendo inscribirse luego del cumplimiento de la condena, teniendo que actualizarlo en los 5 días siguientes a su cumpleaños. Estos registros son actualizados cada 90 días. Si el reo no actualiza sus datos, el sitio muestra que el ex convicto se encuentra en situación irregular y cualquier persona puede denunciarlo. A ellos se añaden los denominados community empowerment que es un sistema de notificación para toda la comunidad con referencia a quien sale de prisión partiendo de los datos contenidos en el registro[28].

España ya cuenta con un registro similar al norteamericano que puede ser consultado en la página web del Ministerio de Justicia; y, en nuestro país, mediante la reforma legislativa efectuada por el decreto n° 553 de 1°-XII-2016, se introduce el art. 174-A al Código Penal, que contempla la obligación de la Dirección General de Centros Penales, para efectos preventivos y de política criminal, de llevar un registro público de toda persona que hayas cometido delitos de contenido sexual. El registro tendrá la duración de cuatro años, contados después de haber cumplido la condena de la pena principal, que deberá contener una fotografía reciente del imputado, las generales de éste, su lugar de última residencia y trabajo reportado, calificación del delito o delitos por los que haya sido condenado, la pena que le fuere impuesta, y toda aquella información relativa a su rehabilitación.

A este Registro podrán acceder diversas instituciones entre las que se encuentran la PNC, la FGR, los tribunales competentes, el Consejo Criminológico Nacional, el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Educación y cualquier persona o institución, que demuestre interés. Hasta el mes de diciembre del año recién pasado se contabilizaban 104 personas que estaban enlistadas en el registro. Las objeciones que se dan a este tipo de registros es que ocasionan un grave perjuicio a la intimidad del liberado pues es una información que afecta sus relaciones sociales y familiares. Además, de constituirse en un obstáculo a su reinserción luego del cumplimiento de la condena y un serio riesgo para su vida.

IV. PERSPECTIVAS DE UNA REFORMA EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA

En El Salvador, cabría preguntarse si hemos adoptado normativamente alguna solución para los delincuentes imputables peligrosos, los reincidentes o los enfermos mentales violentos. Al menos, como en todo sistema de corte dualista, contamos con las penas y las medidas de seguridad[29].

Las penas de larga duración constituyen la herramienta más utilizada por el legislador para neutralizar una peligrosidad, pero, teniendo en cuenta la gravedad del delito y no la personalidad del delincuente. Desde esta perspectiva, lo que determina la imposición la pena de sesenta años de prisión –que es la máxima de nuestra legislación luego de la reforma penal efectuada mediante el Decreto Legislativo núm. 1009 en el año 2012– responde exclusivamente a la gravedad de crímenes, por ejemplo, los establecidos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, y más recientemente respecto del homicidio agravado.

Junto a ello, existen determinadas prohibiciones para la concesión de la libertad condicional cuando, por ejemplo, se advierte que el condenado tenga un "alto grado de agresividad o peligrosidad" como acontece en el número 3 del art. 85 del Código Penal. De igual forma, y aunque se ha efectuado una lectura constitucional del art. 331 inc. 2° del Código Procesal Penal –CPP–, cabría denegar la sustitución de la detención provisional –si es que el juez así lo considera– cuando se encuentre en presencia de delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, delitos relativos al narcotráfico y el lavado de dinero y activos. Adquiriendo entonces la detención provisional una función de neutralización y aseguramiento de delincuentes peligrosos. Esto también se conforma con la habilitación del dictado de la detención provisional para aquellos casos en que "se tenga sospecha que aquél continuará cometiendo hechos punibles" (art. 330 núm. 4° CPP).

En tal sentido, las medidas adoptadas en El Salvador, se encuentran en la misma sintonía de las contempladas en España y Estados Unidos, respecto a institutos como la cadena perpetua revisable, pues aunque son sanciones con un límite temporal máximo de cumplimiento éste abarca la mayor parte de la vida del condenado. Adicionalmente, en El Salvador no se prohíbe de forma expresa la concesión del beneficio de la libertad condicional, pero si se pudiera obtener este beneficio, sería en un tramo bastante extenso del cumplimiento de la pena –2/3 de la pena impuesta en la libertad condicional ordinaria y la mitad en la libertad condicional anticipada–. Junto a ello, cabría citar, la nueva clasificación de los reos–regulada en el art. 74 LP– que atiende a los niveles de peligrosidad clasificándolos en I, II, y III, que tiene como fin asegurar la seguridad carcelaria y evitar la comisión de delitos fuera del recinto penitenciario.

Un caso aparte es el tema de la reincidencia y la habitualidad. Desde la sentencia dictada el 23-XII-2001 –Inc. 5-2001– hasta la más reciente de 29-IV-2014 –Inc. 63-2010– ambas instituciones jurídicas han sido desterradas del ordenamiento jurídico-penal por afrentar principios constitucionales tan importantes como el principio de culpabilidad y el de la prohibición del múltiple juzgamiento –ne bis in idem– contemplados en los arts. 11 y 12 del estatuto jurídico fundamental, ya que ambos institutos suponían una exasperación punitiva censurable por un hecho antijurídico y culpable sancionado anteriormente. Sin embargo, queda en pie su problemática dentro de la ejecución penitenciaria, pues ambas sentencias de la Sala Constitucional no llegaron hasta allí, por lo que cabe pensar en qué tipo de tratamiento penitenciario se debe articular a quienes tienden a recaer de forma reiterada en el delito o si vale la pena intentarlo.

En el caso de las medidas de seguridad, las cuales tienen como destinatarios específicos a los enfermos mentales peligrosos, ellas poseen como límite la pena que le hubiera correspondido en el caso de haber sido declarados culpables de acuerdo con lo estipulado en el art. 5 del Código Penal. Esta regla, sin duda, posee un alto contenido garantista, pues intenta evitar que el enfermo mental pueda tener una restricción de sus derechos fundamentales superior a la de un sujeto declarado culpable. En específico: la de un internamiento temporalmente indeterminado en un pabellón psiquiátrico. Sin embargo, debe reconocerse que esta regla no favorece la protección de la sociedad, ya que los estados de peligrosidad subsisten en muchos casos por toda la vida del enfermo. Y esto es más grave pues una vez cumplida la medida de seguridad, debe recobrar su libertad[30].

V. CONCLUSIONES

El debate acerca de qué vamos a hacer con los delincuentes imputables peligrosos, con los enfermos mentales violentos y los criminales reincidentes apenas empieza. Desde el campo de las ciencias de comportamiento humano, se indica que no existe una cura terapéutica eficaz para su tratamiento y aún sea éste de carácter farmacológico, más allá del ineludible proceso de envejecimiento. Es una constante en los estudios realizados en penitenciarías que los tratamientos resocializadores fracasan ante quienes no están dispuestos a modificar para nada su conducta. Por ejemplo: la psicoterapia individual ambulatoria en pacientes con trastorno antisocial grave está condenada al fracaso. Tarde o temprano, los afectos serán descargados por medio de la acción, al no haber ningún ambiente donde pueda ser controlada tal impulsividad[31].

Estos elementos han sido tomados en cuenta en el sistema penitenciario norteamericano donde la Administración tiene una amplia discreción respecto de quienes pueden ser favorecidos con programas de rehabilitación y quiénes no. Conviene tener presente que en dicho sistema los psicópatas son responsables del 50 % de los delitos violentos. Se calcula que el índice de psicopatía estaría alrededor del 1% de la población en general y del 15 al 20 % constituyen la población carcelaria. La tasa de reincidencia es tres veces mayor en el psicópata respecto de quienes no lo son[32].

Sin embargo, parece que la resolución del problema es mucho más complejo de lo que parece: las investigaciones neuro-científicas están demostrando que los comportamientos humanos son generados en el ámbito orgánico conforme procesos neuronales inconscientes, lo cual nos lleva a un determinismo en el que únicamente cabe pensar a futuro en la imposición de medidas de seguridad permanentes[33].

De acuerdo con los estudios realizados por Benjamin Libet, profesor de la Universidad de California, el libre albedrío en el que asiente la culpabilidad es un mito y no es algo que tenga soporte científico. La idea esencial del planteamiento de Libet radica en que nuestro comportamiento responde a un impulso causal que no es controlado de modo consciente aún y cuando creamos que nosotros decidimos. El mecanismo causal puesto en movimiento por el cerebro se activa con anterioridad y después se vuelve consciente. Esto no lleva a la conclusión que no "hacemos lo que queremos" sino que "queremos lo que hacemos"[34]. Esta tesis que abrió la puerta de la moderna revolución neuro-científica, y cuyos aportes en el ámbito de la ciencia penal y criminológica, nos llevarían a postular en el futuro un Derecho de medidas como en su momento lo recalcó el positivismo criminológico. Estas podrían tener una duración temporal indeterminada de acuerdo a ciertas características neuronales y orgánicas que pueden detectables orgánicamente.

Mientras este árido debate prosigue acerca de las implicaciones de las neurociencias y el sistema de responsabilidad penal afincado en la culpabilidad, a manera de conclusión, conviene hacer algunas consideraciones finales:

1. Todo sistema de justicia penal se enfrenta con un porcentaje de delincuentes en los que debido a su alto nivel de peligrosidad –entendida como capacidad potencial de seguir realizando de forma continua delitos o de poseer una personalidad violenta en forma permanente– requiere de una respuesta proporcionada a su nivel de riesgo para los bienes jurídicos de la comunidad. Así, la intervención restrictiva de sus derechos –en especial, de su libertad ambulatoria– no se justificaría en hechos pasados de acuerdo con el reproche de culpabilidad, sino en su aseguramiento presente y futuro. Por ende, la respuesta a los mismos tiene como base los hechos que a posteriori pudiera cometer de acuerdo a estudios de predictibilidad criminológica.

2. Dejando de lado las insuficiencias y contradicciones que presentan los sistemas sancionatorios de corte dualista, esto es pena para los culpables y medidas de seguridad para los inimputables peligrosos, cabría señalar que la pena –cuyo límite es la culpabilidad– no es la solución idónea para estos casos. No sería aplicable a enfermos mentales peligrosos ni tampoco se muestra idónea para aquellos delincuentes que presentan un trastorno antisocial de personalidad o un trastorno de la sexualidad como la pedofilia. Este es un campo propio de las medidas de seguridad[35].

Como nuestro sistema de justicia penal, las psicopatías y las parafilias no se consideran eximentes o causas de inculpabilidad, siempre darán lugar a la imposición de una pena privativa de libertad que ni cura ni rehabilita. Es imprescindible evaluar entonces la posibilidad de una medida de seguridad post-delictual luego del cumplimiento de la pena privativa de libertad. Esta se aplicaría para aquellos delincuentes imputables peligrosos que no revelen avance alguno en el proceso rehabilitador y en los que existe una alta probabilidad que seguirán cometiendo delitos en el futuro. Se trataría de una medida de seguridad que tendría como fundamento una prognosis positiva de reincidencia y que duraría todo el lapso de tiempo que se mantenga la peligrosidad. Su fundamento es entonces la seguridad ciudadana como una razón más que suficiente para habilitar la restricción de sus derechos fundamentales. En esta solución, cabría además, la revisión de la medida de seguridad post-delictual cada cierto tiempo.

3. De acuerdo al principio de proporcionalidad, si la peligrosidad del agente puede ser neutralizada mediante un tratamiento farmacológico y al que se agrega un control estatal de supervisión conforme el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, cabe postular la adopción –de forma posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad– de la libertad vigilada y, por tanto, puede ser introducida el Código Penal salvadoreño, Esto implica una supervisión regular de aquellos delincuentes –en particular, agresores sexuales de mediana peligrosidad– a fin de que pueda evitarse su posible reincidencia. Cabría pensar en estos casos, en la posibilidad de adoptar la medida de los brazaletes electrónicos que ya se encuentra regulados en la Ley Especial aprobada en años recientes. Se trataría de una medida post-delictual que podría ser por un lapso de tiempo de al menos 3 años e iría acompañada de terapia psicológica y prescripción farmacológica.

4. La inclusión del THA en el tratamiento de los agresores sexuales, es una medida difícilmente compatible con el principio de dignidad humana si es practicada sin el consentimiento informado del interno. De ser así, este tipo de prácticas, deben ser consideradas como un trato cruel y degradante prohibido por la Constitución y los convenios internacionales de Derechos humanos. Sin embargo, cuando exista un consentimiento expreso, aun y cuando suponga una negociación para la obtención de la libertad condicional u otro beneficio penitenciario, no se advierte problema en su aplicación. El tratamiento THA puede considerarse como un tratamiento análogo a cualquier otro tipo de tratamiento que pudiera autorizar un juez como acontece con el internamiento psiquiátrico del esquizofrénico paranoico.

5. En el ámbito de los registros de delincuentes sexuales, resulta imprescindible cotejar un límite de tiempo para el mantenimiento de los datos en los registros, ello se debe a los problemas que puede plantear la reinserción de los penados en el medio social, por ejemplo, para la búsqueda de trabajo. En tal sentido, es aceptable –conforme el inciso segundo del art. 174-A del Código Penal– que al menos la integración en tal listado sea únicamente por cuatro años.

Lo expuesto apunta a la necesidad de un intenso debate académico y legislativo para tomar las decisiones político-criminales más acertadas y que tengan como finalidad asegurar la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, tan necesitada de respuestas serias y científicamente fundadas para combatir el flagelo del crimen que tanto nos agobia.

NOTAS

[1] Conferencia impartida en el primer congreso de psicología forense y atención a víctimas del delito realizado en la Facultad de Maestrías y Estudios de Postgrado de la Universidad Tecnológica el 3-II-2018. La misma publicada en la Revista Ley, Derecho y Jurisprudencia de la Universidad Tecnológica de El Salvador, año 11, número 19, enero, 2019. Págs. 122-132.

[2] Docente del área penal de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura y profesor del postgrado de psicología forense y asistencia a víctimas de delitos de la Universidad Tecnológica.

[3] Sobre ello, véase mi artículo: "La reincidencia y la habitualidad en la legislación penal salvadoreña". Revista de Ciencias Jurídicas De Legibus, Núm. 2, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, 2008, Págs. 59-75.

[4] GÓMEZ JARA, Trastornos psiquiátricos y Derecho, Edit. Atelier, Barcelona, 2008, Pág. 33.

[5] Sostiene FUERTES ROCAÑÍN que dentro de las psicosis, especial mención merece el trastorno delirante (antaño conocido como paranoia). Este tipo de pacientes, en primer lugar debido a su "apariencia de salud" y en segundo lugar por la buena estructuración del delirio y extremada suspicacia, si deben ser considerados especialmente peligrosos. Muchos de los delitos contra las personas y también un gran porcentaje de la violencia intra-famliar y de género son realizados por enfermos paranoicos, sobre todo cuando su temática delirante es de celos, convirtiéndose en estos casos en "bombas andantes" ya que su idea es irrebatible y además su ánimo de venganza muy duradero. Al respecto, véase su libro: Manual de Psiquiatría forense para jueces y fiscales, Edit., Aranzadi, Pamplona, 2017, Pág. 84.

[6] HERRERO HERRERO afirma –citando a SEELIG– que el delincuente por convicción cree que está obligado a realizar el hecho no en virtud de una norma jurídica, sino por un mandato de otra clase reconocido por su conciencia. La motivación del acto recibe impulso por la convicción de que debe cometer el hecho de acuerdo con un orden normativo al que valora más altamente que al derecho estatal vigente. Al respecto, véase su libro: Criminología, parte general y especial, 3° edición, Edit. Dykinson, Madrid, 2007, Pág. 854.

[7] LISZT, La idea del fin en el Derecho penal, trad. Pérez del Valle, Edit. Comares, Granada, 1995, Págs. 83-88.

[8] MEZGER, La culpabilidad, trad. Rodríguez Muñoz, Edit. Leyer, Bogotá, 2005, Págs. 20-23.

[9] MUÑOZ CONDE, Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo, 2° Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. Especialmente Págs. 96-142.

[10] JAKOBS, "Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo", en JAKOBS/CANCIO MELIÁ, Derecho penal del enemigo, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, Págs. 57 y ss.

[11] JAKOBS/POLAINO ORTS, Terrorismo y Estado de Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, especialmente Págs. 13-16.

[12] Estas ideas fueron expuestas inicialmente en su trabajo: "La auto-comprensión de la ciencia del Derecho penal ante los desafíos del presente" y se encuentra publicado en la obra colectiva: ESER/HASSEMER/BURKHARDT, La ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, Págs. 53-64 (edición española a cargo de Muñoz Conde). Véase especialmente la réplica que realiza ESER acerca de la caracterización del "enemigo" propuesta por JAKOBS en la Pág. 472.

[13] PAWLIK, "El terrorista y su derecho: sobre la posición teórico-jurídica del terrorismo moderno", en: La libertad institucionalizada. Estudios de filosofía jurídica y Derecho penal, trad. Bacigalupo y otros, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2010, Págs. 137-179.

[14] Sobre ello: SILVA SÁNCHEZ, "El retorno de la inocuización. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos", Política criminal y persona, Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, Pág. 92.

[15] ROBLES PLANAS, "Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad", InDret (Revista para el análisis del Derecho), 2007, Pág. 5.

[16] Ibíd.

[17] Establece el §66 del Código penal alemán (StGB): "[c]uando alguien sea condenado por un delito premeditado a pena privativa de libertad temporal de, al menos dos años, el tribunal dispondrá junto a la pena el internamiento en un establecimiento de seguridad cuando (...) 3. Resulte de la apreciación conjunta del autor y de sus hechos que él sea un peligro para la sociedad, como consecuencia de una tendencia a cometer actos delictivos de importancia, en particular aquellos con los cuales se hiera gravemente, psicológica o corporalmente a la víctima o que produzca graves daños económicos".

[18] Sostienen JESCHECK/WEIGEND que esta clase de internamiento es la última medida de emergencia de la política criminal para proteger a la colectividad frene a delincuentes multi-reincidentes de los que puede esperarse la comisión de otros delitos graves tras el cumplimiento de una pena larga de prisión, y respecto de los cuales no se plantea un tratamiento curativo. Lo característico de esta medida es que está destinada a una finalidad asegurativa, o lo que es lo mismo, a la simple reclusión del autor. Al respecto, véase su obra: Tratado de Derecho penal, parte general, 5° Edición, trad. Olmedo Cardenete, Edit. Comares, Granada, 2002, Págs. 876-877.

[19] El art. 35 del Código Penal español recientemente reformado establece: "[s]on penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa".

[20] Esta opción del legislador español ha suscitado un intenso debate político criminal, por cierto de rechazo a tal tipo de medidas, como puede apreciarse –a manera de muestra– en los siguientes aportes doctrinarios: CUERDA RIEZU, La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, Edit. Atelier, Barcelona, 2011, especialmente Pág.109. SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación, Edit. Dykinson, sin fecha de edición, Págs. 143-160. JUANATEY DORADO, Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable, ADPCP, 2002, Págs. 127-152.

[21] Establece el art. 98.1 del Código penal español: "[a] los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene".

[22] Sobre el panorama norteamericano: REGHELIN/ZAFFARI/CALLEGARI, Psicopatías e Imputabilidad, Edit. B de F, Montevideo, 2016, Págs. 180-181.

[23] ABEL SOUTO, La pena de localización permanente, Edit. Comares, Granada, 2008. Pág. 3 y ss.

[24] Así sostienen REGHELIN/ZAFFARI/CALLEGARI, Psicopatías e Imputabilidad, citados, Págs.173-178. Igualmente: MUÑOZ CONDE, Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo, citado, Págs. 143-151.

[25] GÓMEZ JARA, Trastornos psiquiátricos y derecho, citado, Pág. 51.

[26] Ibíd.

[27] REGHELIN/ZAFFARI/CALLEGARI, Psicopatías e Imputabilidad, citados, Págs.181-184.

[28] Ibíd.

29 Sobre el sistema de doble vía –y sus críticas–: QUINTERO OLIVARES, Locos y culpables, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999, Págs. 42-45.

30 Esto ya había sido advertido por CHOCLÁN MONTALVO, al estudiar el sistema salvadoreño de doble vía. Al respecto véase su obra: Culpabilidad y pena, su medición en el sistema salvadoreño, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1999, Págs. 8-39.

31 Sobre la característica de intratabilidad de este tipo de delincuentes: BLASCO-FONTECILLA, "Teoría de la evolución y psicopatía: ¿Nacidos para delinquir?", en: DEMETRIO CRESPO (coord.), Neurociencias y Derecho penal, Edit. Edisofer/B de F, Madrid/Montevideo, 2013, Págs. 521-522,

32 REGHELIN/ZAFFARI/CALLEGARI, Psicopatías e Imputabilidad, citados, Págs.36-37.

33 Afirma DEMETRIO CRESPO que el viejo debate sobre determinismo e indeterminismo se ha vuelto extraordinariamente actual a la luz de las últimas investigaciones llevadas a cabo en el campo de la neurobiología, que parecen conducir a la conclusión de que en realidad ningún ser humano tiene ante sí la elección entre actuar bien o mal moralmente, ya que la libertad de voluntad es una mera ilusión, y el mal un fenómeno biológico que reside en el cerebro. Al respecto, véase su libro: Fragmentos sobre neurociencias y Derecho penal, Edit. B de F, Montevideo, 2017, Pág. 63.

34 Acerca del traslape de las ideas de LIBET al Derecho penal, véase el interesante artículo de FERNÁNDEZ, "La culpabilidad penal ante el desafío de las neurociencias", en: DEMETRIO CRESPO, Fragmentos sobre neurociencias y Derecho penal, Edit. B de F, Montevideo, 2017, Pág. 63. También: PEREZ MANZANO, El tiempo de la conciencia y la libertad de decisión: Bases para una reflexión sobre neurociencia y responsabilidad penal, en: DEMETRIO CRESPO (coord.), Neurociencias y Derecho penal, Edit. Edisofer/B de F, Madrid/Montevideo, 2013, Págs. 105-135.

35 En referencia a los fundamentos y ámbitos de aplicación de las medidas de seguridad: GARCÍA ARÁN, Fundamentos y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código penal de 1995, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1997, Págs. 127-154.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Aclaración

Pág.

22-2015 73

Se aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 de la Cn. y lo establecido en la sentencia emitida en este amparo el 19 de junio de 2017, le ha quedado expedita la posibilidad de promover ante las autoridades ordinarias competentes un proceso en el que reclame una indemnización por los daños materiales y/o morales que le fueron ocasionados por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo directamente contra las personas que cometieron dicha transgresión constitucional, esto es, entre otros aspectos, lo relativo a los salarios que dejó de percibir desde la fecha de su despido de hecho hasta la materialización de la medida cautelar ordenada en este amparo.

181-2005 75

Solicitud del apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anó nima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima, por medio de los cuales solicita que se le proporcione acceso a los escritos presentados por los otros intervinientes en este amparo, por lo que se le aclara al abogado en mención que, como representante de la sociedad tercera beneficiada, tiene derecho de acceso al expediente y puede presentarse a la Secretaría de la Sala para consultarlo. Y solicitud dela jefa interina del Departamento de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicita al secretario de la Sala de lo constitucional que le proporcione certificación íntegra del presente proceso de amparo, certificación que será extendida.

749-2014 77

En el presente proceso de amparo, el Tribunal Constitucional aclaró a una estudiante de la maestría en Derecho Administrativo y Políticas Públicas de la Universidad de El Salvador, que en el expediente del presente proceso no figuran resoluciones de seguimiento ni, por ende, informes de cumplimiento presentados por las autoridades obligadas, razón por la cual no es posible atender su petición.

Desistimientos

69-2019 79
El actor presentó escrito en el cual solicita tener por desistida la acción.

153-2020 81
El presente proceso de amparo finalizó debido a que la parte actora desistió del mismo.

Improcedencias

226-2021 85
La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que la pretensión que se plantea ya fue objeto de decisión judicial previa en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada.

228-2021 91
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otros amparos, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y debido a que el reclamo planteado se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad por parte del actor.

229-2021 97
El peticionario reclama contra la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble donde él habita, incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores; y contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, por la providencia en las diligencias de lanzamiento donde señaló fecha para proceder al desalojo. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, respectivamente.

230-2021 104

La presente demanda se declara improcedente, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otro proceso de amparo, por lo que produce efectos de cosa juzgada y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que reclama.

231-2021 110

La peticionaria reclama contra la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble donde ella habita, incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores; y contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, por la providencia pronunciada en las diligencias de lanzamiento donde señaló como fecha para proceder al desalojo de los habitantes del bien raíz en cuestión. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, respectivamente.

288-2019 116

La presente demanda de amparo se declara improcedente por haber cesado los efectos de la omisión reclamada, Al haber gestionado y construido la obra de mitigación requerida por la comunidad a la que pertenece el peticionario, por lo que no se advierte la concurrencia actual de un perjuicio en su esfera jurídica.

292-2019 120

La presente demanda se declara improcedente, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas. Debe aclararse que el incumplimiento que alega el autor de la sentencia 22-2015 por parte de la autoridad demandada no motiva la sustanciación de un nuevo proceso de amparo, sino como ya se dijo de los trámites de ejecución pertinentes dentro del mismo proceso constitucional.

364-2019 125

El apoderado de los actores dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla en virtud de haber emitido la resolución por la que declaró firme la sentencia pronunciada en proceso judicial, mediante la cual se ordenó a sus mandantes reivindicar un inmueble; actuación en virtud de la cual considera vulnerados los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y propiedad de sus patrocinados. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye a la mencionada autoridad.

397-2019 128

El representante de la sociedad demandante argumenta que su representada no estaba obligada a presentar el formulario referente al detalle del Inventario Físico de Bienes del Activo Realizable o Corriente puesto que, en su opinión, lo relevante para definir si debía presentar dicho formulario eran sus ingresos mensuales y no la totalidad de sus ingresos anuales para el ejercicio fiscal 2015. Dicha pretensión fue declarada improcedente por constituir un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

4-2019 132

Los abogados de la peticionaria pretenden atacar la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca en el proceso ejecutivo civil, en la que se declaró ejecutoriada la sentencia pronunciada en el aludido proceso y se ordenó la ejecución de esta. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que buscan controvertir.

441-2018 136

La presente demanda de amparo contra las resoluciones del Juez Primero de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, donde condena a la sociedad actora al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vaca-

ción y aguinaldo proporcional, así como salarios caídos en el juicio ordinario individual de trabajo, se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos que busca controvertir.

50-2019 140

La presente demanda se declara improcedente, ya que se advierte la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora como consecuencia del acto cuestionado.

502-2020 145

El pretensor dirige su queja contra el representante legal del Banco Agrícola, S.A., pues considera que la referida sociedad tiene la obligación de aceptar una propuesta conciliatoria como forma alterna de pago respecto de la aparente deuda derivada de un préstamo hipotecario que tiene con esta. Dicha pretensión fue declarada improcedente puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, por una parte, en virtud de no existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la citada sociedad y, por otra, ya que se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las circunstancias propias del proceso ejecutivo, respecto de las cuales, en todo caso, existen mecanismos idóneos para resolver sus pretensiones dispuestos en la legislación y jurisdicción ordinaria.

7-2019 148

La presente demanda de amparo se declara improcedente, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y porque se encuentra de forma paralela al presente amparo una demanda contenciosa administrativa, incoada el 20 de febrero de 2014, con la referencia 75-2014.

635-2019 152

La presente demanda se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de los actos impugnados.

348-2018 159

El abogado de la parte actora pretende someter a control constitucional la resolución pronunciada por el Tribunal de Ética Gubernamental en el proceso administrativo mediante la cual se condenó al pago de una

multa por infracciones a la Ley de Ética Gubernamental; y el auto en el que dicha autoridad resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión mencionada; por considerar transgredidos los derechos a un juicio previo, proscripción de responsabilidad objetiva y audiencia del actor. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de la ausencia de agravio constitucional, ya que los actos impugnados no habrían causado un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario, en tanto que fueron emitidos en un procedimiento tramitado contra otra persona que desempeñó un cargo público y que se encontraba en el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

38-2020 162

La presente demanda de amparo contra la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 9 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, del departamento de La Libertad, se declara improcedente, ya que se planteó una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial definitiva en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

211-2019 168

La presente demanda de amparo contra Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro se declara improcedente, en virtud de la ausencia de agravio constitucional, al constituir lo reclamado en una mera expectativa sobre la posible promoción de un proceso para exigir una obligación hipotecaria y, en todo caso, lo alegado constituye una cuestión de mera legalidad.

138-2018 173

La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que las actuaciones administrativas por las que reclama, únicamente en cuanto a la supuesta falta de motivación y la posible vulneración a la seguridad jurídica, por no evidenciarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.

192-2021 179

El actor demanda al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado (juez 1), por la resolución pronunciada en el proceso de ejecución forzosa, mediante la cual ordenó despachó de la ejecución y señaló fecha y hora para la entrega material de un inmueble. Al respecto, cuestiona que no pudo contestar en sentido negativo la demanda iniciada en su contra, debido a la falta de comunicación de la misma y que la autoridad judicial que cuestiona lo condenó con base en audiencias que se efectuaron a pesar de que existía suspensión de plazos procesales según lo establecía el Decreto Legislativo 593 de 2020 y su prórroga mediante el Decreto Legislativo 634 de 2020, ambos emitidos por la Asamblea Legislativa; además, que el valúo practicado al inmueble no es acorde a la realidad, así como que no se le notificó la resolución que impugna a su representante legal y que tal juez omitió realizar la audiencia de prueba. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que, por una parte, se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad y por otra, se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con la misma.

238-2018 184

En la presente demanda de amparo, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), por el despido del actor sin un procedimiento previo para su defensa, se observa que la dilación en acudir al ámbito constitucional ha sido producto de la propia responsabilidad o inactividad del actor, dejando transcurrir un plazo considerable sin haber hecho uso de ningún mecanismo ordinario pertinente para la protección de sus derechos. En razón de ello se declara improcedente la demanda por falta de actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor.

257-2018 188

El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos que la actora impugna.

400-2020 193

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que buscan controvertir.

495-2018 198

Los apoderados de la sociedad actora dirigen su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la primera condenó a su representada al pago de ciertas cantidades de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos y la segunda por haber resuelto la inadmisibilidad del recurso de casación. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad con relación a los actos emitidos por las aludidas autoridades judiciales puesto que se requiere que el Tribunal Constitucional determine si los recursos de apelación y casación cumplían con los requisitos legales mínimos para ser admitidos, así como si la citada Cámara aplicó correctamente la normativa infraconstitucional y valoró adecuadamente la prueba testimonial.

592-2019 202

La presente demanda de amparo contra particulares, por el supuesto abuso físico, emocional y patrimonial hacia el padre de la demandante se declara improcedente, por no cumplir con los presupuestos que la jurisprudencia señala para la procedencia de un amparo contra particulares, específicamente en el uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de tal naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente.

241-2021 207

La presente demanda se declara improcedente, por tratarse de asuntos de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria y por impugnar un acto que carece de definitividad.

248-2021 213

La parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán por la providencia en las diligencias de lanzamiento donde señaló fecha para proceder al

desalojo; y por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo, a quienes se pretende desalojar, y no individualizó correctamente el bien raíz. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que, por una parte, se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y por otra, impugna una actuación que carece de definitividad.

252-2021 220

La parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, por la providencia en las diligencias de lanzamiento donde señaló fecha para proceder al desalojo; y por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo, a quienes se pretende desalojar, y no individualizó correctamente el bien raíz. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que, por una parte, se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y por otra, impugna una actuación que carece de definitividad.

259-2021 226

La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que en la pretensión se plantean asuntos de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y por impugnar un acto que no tiene carácter definitivo.

377-2020 232

El apoderado del demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es al Presidente de la República por el despido injustificado de su representado, llevado a cabo sin que previamente se le tramitara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y defenderse. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en

la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

519-2019 237

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado por parte de la actora se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.

156-2021 241

La presente demanda de amparo se declara improcedente, al concluir que la Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto que se reclama, debido a que la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe entre otros requisitos ser definitivo.

320-2018 246

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo formulado se basa en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

341-2018 252

El presente proceso de amparo se declara improcedente, la razón es que el reclamo planteado va encaminado a que la Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se han producido efectos equivalentes a la cosa juzgada.

36-2021 257

En el presente proceso de amparo se concluye que la Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que el acto que se reclama carece de definitividad, ya que el actor fue suspendido de su cargo de manera temporal, como actuación previa al inicio del proceso de destitución correspondiente.

449-2017 260

El peticionario impugna la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de la cual ordenó la destitución del peticionario del cargo que desempeñaba como Agente de

Seguridad y Custodia en el Centro Penal de Izalco; y la resolución emitida por la referida autoridad, por medio de la cual se confirmó dicha destitución. Como consecuencia de dichos actos estima vulnerados sus derechos de propiedad, al trabajo, al debido proceso y a la libre sindicalización. Dicha pretensión fue declarada improcedente por haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, mediante las cuales se ordenó y confirmó la destitución del peticionario.

493-2019 264

Las peticionarias pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores. Aclaran que, actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de las peticionarias, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

148-2018 267

La presente demanda de amparo contra la jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango y el Jefe de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora de la Alcaldía Municipal de Soyapango, se declara improcedente por no haber agotado los recursos que la ley de la materia franquea para impugnar los actos cuestionados.

507-2019 274

La presente demanda de amparo contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte por el despido del actor se declara improcedente, en virtud de haberse incoado una vía distinta de la constitucional, a fin de reparar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, misma que aparentemente aún se encuentra en trámite.

122-2019 277

Se improcedente la demanda de amparo presentada por la abogada representante del Tribunal de Ética Gubernamental contra el Instituto de Acceso a la Información Pública, en razón de que el reclamo presentado versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión adoptada por el mencionado instituto.

242-2021 282

La parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz –donde reside–; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo –a quienes se pretende desalojar– y no individualizó correctamente el bien raíz.

243-2021 288

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora LCCR contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad

245-2021 295

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora JMGM contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que –por una parte– se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

249-2021 301

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora LDAA contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que –por una parte– se re-

duce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

262-2021 307

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora VERO contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que –por una parte– se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

264-2021 313

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora MEMS contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que –por una parte– se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

254-2021 319

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora ACGP contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que –por una parte– se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

258-2021 325

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora BMMG contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que –por una parte– se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

269-2021 332

La presente demanda de amparo contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán se declara improcedente, en virtud de que en el reclamo de la demanda se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria y lo sustenta en aspectos de estricta legalidad y también impugna una actuación que carece de definitividad.

253-2021 338

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por los señores ARR y JJAZ contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que –por una parte– se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

255-2021 344

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora BLRG contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en vi rtud de que –por una parte– se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

266-2021 350

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por la señora CLSJ contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que –por una parte– se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y –por otra– impugna una actuación que carece de definitividad.

296-2019 357

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada por el señor RLA contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que –por una parte– impugna actuaciones que carecen de definitividad y –por otra– no agotó en debida forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de apelación.

476-2019 361
El Tribunal Constitucional declaró improcedente la petición formulada por el apoderado de la Ministra de Economía, orientada a que se rechace la pretensión planteada en este amparo, en razón de la decisión de improcedencia adoptada mediante la resolución de 16 de diciembre de 2019.

76-2021 362
Se declara improcedente la demanda suscrita por la apoderada contra la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en virtud de que el acto reclamado carece de definitividad y la pretensión se fundamenta en una cuestión de mera legalidad.

Inadmisibilidades

60-2019 373
La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

178-2019 373
La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

294-2019 374
La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

111-2019 375
La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo legalmente establecido.

27-2019 376
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo legalmente establecido.

322-2019 377
La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

334-2019 378

La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

547-2019 378

La demanda se declaró inadmisible por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

604-2019 380

La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

83-2018 380

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

503-2018 383

La presente demanda se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

214-2020 384

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisible en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

102-2018 384

Se declara inadmisible el presente recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad actora contra la resolución emitida el 26 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo de este proceso, en virtud de que el recurso fue planteado de forma extemporánea.

188-2019 388

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisible, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

192-2019 389
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que el actor no evacuó en el tiempo legalmente establecido para ello las prevenciones realizadas.

411-2019 393
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, ya que las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional no fueron evacuadas por el actor dentro del plazo legalmente establecido.

469-2019 394
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisible, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

Sin lugar

506-2015 397
En el presente proceso se declara sin lugar las solicitudes del actor, ya que la composición subjetiva de la actual Sala de lo Constitucional ha sido modificada y, por otra parte lo que pretende que la Sala realice no son competencias conferidas a dicha Sala.

388-2019 399
En el presente proceso de amparo se declara sin lugar la intervención de la abogada que manifiesta se le tenga como defensora pública y representante de la actora, en virtud de que no subsanó la prevención que le fue realizada en el auto de 22 de enero de 2021. Y se abre a pruebas este proceso por el plazo de ocho días hábiles, a efecto de que las partes propongan o, en su caso, presenten los medios probatorios con los cuales comprueben las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos.

39-2021 401
Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por la apoderada de la Corte Suprema de Justicia, contra la resolución emitida el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de

amparo interpuesta contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ya que se no se han expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada.

453-2019 407

La presente solicitud en el presente proceso de amparo, relacionada a la admisión de la prueba documental y pericial ofertada por el abogado de la parte actora, se declara sin lugar por no ser esta la fase procesal oportuna para resolver dicha petición.

146-2018 408

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado, en calidad de apoderado de la señora BPTO, contra la resolución de 16 de abril de 2018 mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de que los argumentos expuestos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada en el presente proceso, ya fue objeto de una decisión judicial previa en el proceso de amparo con referencia 486-2017.

324-2017 413

Inconforme con la decisión de improcedencia de la pretensión de amparo formulada, el apoderado de la parte actora argumenta que la resolución pronunciada es incongruente, por lo que pretende que se revoque la declaratoria de improcedencia y, en su lugar, se admita la demanda de amparo y se proceda a suspender los efectos del acto reclamado. Al respecto, sostiene que, en su opinión, en el amparo 694-2016 la impugnación se circunscribió al artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad y, en el presente caso, el reclamo también incluía al artículo 11 del citado cuerpo normativo. El recurso de revocatoria interpuesto fue declarado sin lugar en virtud de que los argumentos expuestos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada en el presente proceso, ya fue objeto de una decisión judicial previa en el proceso de amparo con referencia 694-2016, lo que produce efectos equivalentes a la cosa juzgada.

23-2018 418

En el presente proceso, el actor solicita que se revoque la decisión que deja sin efecto la medida cautelar adoptada en el auto de 20 de enero de 2021. Solicitud que se declara sin lugar.

159-2018 420

En el presente proceso se declara sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada y la petición en el sentido que se le proporcione certificación del estado de este proceso.

167-2020 423

El Tribunal Constitucional declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por el apoderado del Presidente de la República, puesto que este proceso finalizó con la emisión de una sentencia desestimatoria.

346-2018 424

Inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo emitida en sede constitucional, el apoderado de la sociedad peticionaria manifiesta que se aplicaron indebidamente los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que existió infracción de ley, pues se estableció que el asunto alegado era de estricta legalidad cuando el análisis consistía en que se valoraran desde la perspectiva constitucional las actuaciones de la Sala de lo Civil, debido a que presumió la admisión tácita de los hechos sin tomar en cuenta la justificación presentada por la persona citada a declarar en la audiencia probatoria, por lo que solicita que se revoque dicha resolución, que se admita la demanda de amparo y se decrete la suspensión de los efectos del acto reclamado. El Tribunal Constitucional declaró sin lugar el recurso de revocatoria en virtud de que los argumentos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado.

568-2016 428

Inconforme con la improcedencia de la demanda, el apoderado de la demandante reclama que el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre la supuesta omisión del Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, respecto a motivar las razones que consideró para desestimar el

argumento sobre la controvertida identidad de la acreedora, y es que para el referido profesional, dicho juez omitió rotundamente pronunciarse sobre ese punto de manera expresa en la sentencia contra la cual se reclama. El presente recurso de revocatoria se declaró sin lugar en virtud de que los argumentos expuestos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada constituía un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados.

600-2017 435

El presente recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de 25 de febrero de 2019, que declaró improcedente la demanda de amparo presentada por la entidad actora y la solicitud para que se admita la misma; se declara sin lugar en virtud de que los argumentos expuestos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada constituía un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados.

528-2019 440

En el presente proceso se declara sin lugar la petición formulada por el apoderado del actor referida a que se solicite al juez del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que remita certificación de ciertos pasajes del expediente del proceso de ejecución forzosa, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Sobreseimientos

241-2019 443

En la presente demanda de amparo, contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros por el despido del actor, se declara el sobreseimiento ya que el actor manifestó su conformidad con el acto reclamado.

449-2019 445

Se sobresee el presente proceso de amparo contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado la referida actora su conformidad con el acto reclamado.

448-2019 449

Se sobresee el presente proceso de amparo en contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido señor su conformidad con los efectos del acto reclamado.

39-2019 452

En el presente proceso de amparo contra el Tribunal de Servicio Civil, se declara es sobreseimiento, en virtud de que el acto reclamado no le produce un agravio y se deja sin efecto la medida cautelar ordenada mediante el auto de 3 de febrero de 2021.

16-2020 456

La presente demanda de amparo demanda se circunscribió al control de constitucionalidad del presunto despido arbitrario del actor, ordenado por el titular de la Superintendencia del Sistema Financiero. Dicho proceso fue sobreseído en virtud de haber manifestado el referido demandante su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

34-2020 460

El presente proceso de amparo promovido contra el titular de la Superintendencia del Sistema Financiero por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del pretensor, ha sido sobreseído en virtud de haber manifestado el actor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

382-2019 464

Se sobresee el presente proceso de amparo contra el Consejo Directivo de Aviación Civil, por el despido de la actora, en virtud de haber manifestado su conformidad con los efectos del acto reclamado.

164-2020 467

El presente proceso de amparo iniciado contra el presidente de la República, la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y el titular de la Dirección

General de Migración y Extranjería, ha sido sobreseído por haber desistido la parte actora de su pretensión», de conformidad con el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

290-2018 469

El presente proceso de amparo ha sido sobreseído debido a que la parte actora ha desistido del mismo.

32-2020 472

Se sobresee el presente proceso de amparo promovido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que dicha pretensión se reduce a una supuesta interpretación errónea de preceptos legales por parte de la autoridad demandada, donde no se ve un perjuicio o vulneración a los derechos a una resolución congruente y a la seguridad jurídica que deba ser juzgada por la Sala de lo Constitucional, tratándose de un asunto de mera legalidad.

455-2020 477

El Tribunal Constitucional tuvo por rendido el informe justificativo y sobre el cumplimiento de la medida cautelar requerido a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; además sobreseyó el presente proceso de amparo debido al fallecimiento de la parte actora; y finalmente ordenó el cese de la medida cautelar decretada.

200-2019 480

El presente proceso de amparo promovido en contra del alcalde municipal de Conchagua, departamento de La Unión, ha sido sobreseído por carecer la referida autoridad de legitimación pasiva con relación a la pretensión incoada en su contra.

303-2018 483

Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el Fiscal General de la República contra actuaciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica –por infracción del principio de legalidad–.

676-2017 489

Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la Asociación Nacional de la Empresa Privada en contra del presidente de la República, del titular del Ministerio de Economía y del asesor legal del despacho de dicha secretaría de Estado, por haber cesado los efectos de la omisión, el procedimiento y el acto contra los cuales la referida asociación dirigió su reclamo.

62-2018AC 497

Se sobresee en el presente proceso de amparo, presentado por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que el tribunal sancionador carece de capacidad jurídica para ser parte en estos procesos.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

5-2018 505

Se ordena al Juez Segundo de Paz suplente de Ahuachapán que se abstenga de realizar el desalojo de los miembros de la Comunidad 10 de mayo, ubicada al costado poniente de la Residencial El Nopal, en el departamento de Ahuachapán, esto mientras aún esté pendiente la situación requerida al Ministerio de Vivienda en cuanto a reubicar o darles opciones de reales de acceso a una vivienda digna a tales personas.

400-2011 507

Requiérase al titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, informe a esta Sala acerca de las acciones concretas que ha adoptado para cumplir con la parte del efecto restitutorio ordenado en la sentencia emitida en este proceso de amparo relativa al adecuado resguardo del material peligroso que permanece en el cantón Sitio del Niño y a evitar la dispersión del referido material en la zona afectada. Asimismo, requiérase al Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, que en el plazo de quince días hábiles

siguientes a la notificación de esta resolución rinda informe actualizado sobre las acciones ejecutadas desde su último informe para verificar si los establecimientos industriales de todo tipo que funcionan en ese municipio cuentan con los permisos legales respectivos y si aquellos cumplen con las condiciones bajo las cuales dichos permisos se han emitido respecto a la protección al medio ambiente y a la salud de las personas.

636-2014 Y ACUMULADOS 512

Se tiene por aclarado el efecto de la sentencia pronunciada en este amparo, en el sentido que en esta no se ordenó el reinstalo ni el pago de todos los salarios que los actores dejaron de percibir desde que fueron despedidos, sino únicamente los que habilita el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.

32-2012 523

Se requiere a la directora general, al subdirector general, al Consejo Directivo y a la directora del Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que informen y acrediten dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, las acciones concretas que han efectuado: (i) para dar seguimiento al plan terapéutico prescrito al hijo adolescente de la señora RR en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, así como las medidas adoptadas para garantizarle el acceso a los servicios de salud y de rehabilitación que requiera; y (ii) para encontrar cualquier registro que coadyuve con la individualización y reconstrucción del cuadro clínico de las personas que se presentaron como parte del grupo de pacientes a quienes está dirigido el efecto restitutorio de la sentencia emitida en este amparo, así como el de aquellos que se ubiquen en ese grupo como resultado del análisis de los casos pendientes, a fin de asegurarles la atención médica y rehabilitación que necesiten.

Sentencias definitivas

167-2020 533

La controversia sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional tiene por objeto determinar si existió vulneración de derechos constitucionales de los actores y de otros salvadoreños en situación análoga a la suya

como consecuencia de la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez; la decisión, atribuida a la junta directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez para vuelos comerciales de pasajeros; la decisión, atribuida al titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, de cerrar atenciones migratorias en el Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y la omisión, atribuida a la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de los pretensores y de los salvadoreños que estaban fuera del país.

285-2017 558

El presente proceso de amparo ha sido promovido por quienes en la presente sentencia, por motivos de confidencialidad y de seguridad, en atención al art. 10 letra a) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPVT), serán identificadas únicamente como actoras 1, 2, 3 y 4, representadas en este proceso por medio de sus apoderados, en contra del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de Soyapango, del jefe de la oficina fiscal de dicho municipio, de los dos fiscales auxiliares encargados de las investigaciones de los hechos denunciados por dichas actoras y de otros que ocurrieron con posterioridad, del titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia (CCSJ) y de la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE-SJ), por la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la propiedad y a la libertad de circulación, reconocidos en los arts. 2 inc. 1º, 5 incs. 1º y 2º y 32 de la Cn.

408-2017 574

La presente demanda de amparo contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por emitir el Acuerdo donde se decidió declarar sin lugar la solicitud de autorización para ejercer la abogacía por parte de la actora, se declara ha lugar en virtud de la existencia de vulneración a su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, debi-

do al trato desigual e injustificado que se le dio, ya que a su esposo se le negó la misma solicitud de autorización, pero se le concedió un año para volver a presentar dicha solicitud y a la actora le dieron dos años para volver a presentar la solicitud.

744-2016 582

El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si el Pleno de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos a una resolución motivada y a la propiedad de la sociedad actora, al emitir la resolución en virtud de la cual concedió el execuátur al laudo arbitral pronunciado en el procedimiento de arbitraje promovido por la sociedad demandante.

483-2017 589

El presente proceso de amparo fue promovido por quienes en la presente sentencia, por motivos de confidencialidad y de seguridad en atención al art. 10 letra a) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPVT), serán identificados únicamente como peticionarios 1 y 2, en contra del jefe de la Unidad Especializada de Delitos de Extorsión de la Fiscalía General de la República (UEDE-FGR), del agente de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil (DCI-PNC) responsable del caso, del titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), de la Asamblea Legislativa, de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia (CCSJ) y de la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE-SJ), por la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la propiedad y a la libertad de circulación, reconocidos en los arts. 2 inc. 1º, 5 incs. 1º y 2º y 32 de la Cn.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

360-2020 605

El peticionario alega la supuesta injerencia excesiva y arbitraria en el derecho de libertad física contra los entonces diputados del partido FMLN, especialmente a raíz de manifestaciones del Presidente de la República. Además, considera que existe un riesgo de confinamiento

forzoso, el cual hace derivar de una afirmación realizada por dicho funcionario en redes sociales, en el que sugirió el cierre de la plenaria y el auto aislamiento de los entonces diputados ante el riesgo de contagio por COVID-19, calificando dicha conducta, entre otras, de persecución política. Dicha pretensión fue declarada improcedente por no plantearse restricciones o amenazas de privación del derecho de libertad personal, en los términos que exige la jurisprudencia constitucional.

414-2019 609

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor JAERL, procesado por los delitos de cohecho activo, falsedad ideológica y fraude procesal.

566-2020 614

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor JAERL –procesado por el delito de cohecho activo–, en contra de actuaciones de la Fiscalía General de la República, los Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

11-2019 622

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, a favor de la señora SEM —o M-, condenada por el delito de estafa.

430-2018 625

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor EAMA, condenado por el delito de homicidio agravado.

434-2020 627

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia A de San Salvador, a favor del señor MOMS, procesado por el delito de cohecho propio.

474-2020 630

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, a favor del señor YOV, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas en el delito de tráfico ilícito de drogas.

486-2020 632

Este hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez de Paz de Lolotique y el Juez de Primera Instancia de Chinameca, por el señor JAPR a favor del señor RERP, procesado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor e incapaz.

515-2020 635

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor de JIRG, procesado por los delitos de violación, lesiones, privación de libertad e incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

585-2020 638

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a favor del señor FDJCC, procesado por los delitos de robo agravado y limitación ilegal al derecho de circulación.

609-2020 640

Se declara improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el abogado MHFJ, por no plantearse actuaciones con incidencia en su derecho de libertad personal, tutelado a través del hábeas corpus restringido.

627-2020 642
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor CALL, procesado por el delito de organizaciones terroristas y otros, contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.

225-2021 644
El presente proceso ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por la señora ALMSDS, procesada por el delito de lavado de dinero y de activos.

443-2020 647
Hábeas corpus promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a favor del señor CDMR, procesado por el delito de extorsión agravada; el segundo, agregando resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 7 de enero de 2021; el tercero, solicitando que se le dé seguimiento al presente proceso.

576-2020 648
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RLOS, contra el Juez Primero de Paz de San Salvador y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor DBA o DBA, procesado por el delito de homicidio simple tentado. La solicitante expone que el referido señor se encuentra detenido en las bartolinas de la División de Tránsito Terrestres de la Policía Nacional Civil, a disposición del Juez Primero de Paz de San Salvador, en razón del suplicatorio penal con referencia 52-S-2018, relacionado con la solicitud de extradición realizada por el gobierno de Costa Rica.

807-2020 650
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JGQV, condenado por el delito de tráfico ilícito de droga, contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

828-2020 653
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor CEAR, procesado por el delito de acoso sexual.

403-2020 655

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor de la señora KEAA, procesada por los delitos de organizaciones terroristas y extorsión agravada.

439-2020 658

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de Ciudad Delgado, a favor del señor CRME, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

505-2019 661

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por JACS, condenado por los delitos de homicidio tentado y robo

783-2020 663

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, a favor del señor BD-JHM, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y falsedad material.

835-2020 665

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor del señor EATM, procesado por los delitos de homicidio agravado tentado, agrupaciones ilícitas y agresión sexual.

471-2020 667

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito, Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, a favor del señor JRVS, condenado por los delitos de robo agravado, agrupaciones ilícitas, tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y evasión.

49-2021 670

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, a favor de una joven procesada por los varios delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

645-2020 673

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a favor del señor ERLQ, condenado por el delito de tráfico ilícito.

702-2020 675

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los señores Rd (ex alcalde de Santa Tecla), GC (ex jefe del CAM) y JLDP (ex delegado contravencional), a su favor por el señor FRVV.

126-2021 676

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor AS, contra el Fiscal General de la República, los magistrados de las Cámaras Primera y Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el Juez Cuarto de Paz de San Salvador y los jueces Segundo, Tercero y Cuarto de Instrucción de San Salvador, a favor del señor JAERL, procesado por distintos delitos, entre los que se señalan cohecho activo, fraude procesal y falsedad ideológica.

346-2019 687

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra del Fiscal General de la República, los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, los Jueces Cuarto y Octavo de Instrucción de San Salvador, a favor del señor JAERL, procesado por los delitos de cohecho activo, falsedad ideológica y fraude procesal.

347-2018 692

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, a quien se le atribuye el delito de prevaricato.

362-2020 698

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por existir un pronunciamiento previo en relación a la misma petición en otro proceso de hábeas corpus.

360-2019AC 702

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal de Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor PLOE, condenado por los delitos de violación en menor e incapaz y agresión sexual.

705

66-2020

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Décimo Tercero de Paz de San Salvador, a favor del señor RD—requerido por República Dominicana por el delito de homicidio—.

708

433-2020

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor del señor JCMT, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

710

535-2020

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, a favor del señor JAZM, procesado por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación.

Inadmisibilidades

659-2020 713

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra omisiones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente con sede en San Miguel, a favor del señor JRSA, procesado por el delito de posesión de pornografía.

270-2020 714

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Octavo de Paz de San Salvador, a favor del señor HEMA, procesado por los delitos de tráfico ilícito y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

469-2019 716

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Segundo de Paz de San Salvador, a su favor por el señor EEP, condenado por el delito de robo agravado.

778-2020 717

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor RECR —procesado por el delito de robo agravado— en contra del Juez Primero de Paz de Ahuachapán, el juez instructor no especificado y el jefe de la bartolina policial de Ahuachapán.

525-2020 718

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor del señor MALF, procesado por el delito de homicidio y otros.

472-2020 719

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a favor del señor WECM, procesado por los delitos de homicidio tentado y privación de libertad.

132-2020 721

El presente habeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, por la señora JAPDG a favor de WFFP, procesado por el delito de fraude procesal.

339-2019 722

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes auxiliares no identificados de la oficina de San Miguel de la Fiscalía General de la República, a favor del señor JCVR.

490-2020 724
El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a favor del señor VNGV, condenado por el delito de homicidio agravado.

443-2019 725
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ALVC, a favor de la joven DMP.

673-2020 726
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor HC, en contra del Juez Primero de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor RAHD, procesado por el delito de robo agravado.

672-2020 728
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora VCDS, en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor EVSC, procesado por el delito de homicidio agravado.

685-2020 729
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor BAC, en contra de un juez del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor del señor EGCC, condenado por el delito de homicidio simple.

Sobreseimientos

36-2020 731
El presente hábeas corpus clásico fue promovido en contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a favor del señor CFPC procesado por el delito de estafa agravada.

488-2019 734
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JCHP –procesado por el delito de robo agravado–; quien reclama contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

138-2019 736
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, a favor del señor SJMJ, condenado por el delito de secuestro.

200-2019 738
El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los jueces Primero de Paz y de Instrucción, ambos de San Marcos, por la señora PLR, a favor de su hijo LRRL, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada.

227-2019 741
El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces Sexto y Séptimo de Instruc ción, ambos de San Salvador, a su favor por el señor MPC, quien fue procesado por el delito de estafa.

315-2019 743
El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la señora MDH a favor de OAM y AGA, procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas.

168-2019 745
El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Director del Centro Penal de Quezaltepeque y a favor del señor MALS, procesado por el delito de extorsión agravada.

446-2018 749
El presente proceso constitucional de hábeas Corpus clásico ha sido promovido contra los Jueces Cuarto de Paz y Tercero de Instrucción, ambos de la ciudad de San Miguel, por la señora MMS, a favor de la señora IYSFS, procesada por los delitos de organizaciones terroristas y resistencia.

65-2020 752
El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez Primero de Instrucción de San Salvador, a favor del señor JCHV, procesado por el delito de homicidio agravado.

749-2020R 755

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a favor del señor JAMS, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

154-2019 758

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor del señor RDJPL, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

307-2019 760

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de la Juez Segunda de Menores de Santa Ana, a favor de un joven, procesado por el delito de extorsión agravada en modalidad continuada.

98-2020 763

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, a favor del señor DAVL, procesado por el delito de encubrimiento.

133-2020 765

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Presidente de la República, el Ministro de Salud, el Director General de Migración y Extranjería y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, a favor del señor DEPM y otros ciudadanos que iniciaron cuarentena en la Segunda Brigada de la Fuerza Armada Salvadoreña.

146-2020 768

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor de los trabajadores de seguridad y tratamiento penitenciario (TSTP) y de los privados de libertad (PDL) del Centro Penal de Metapán, en contra del Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penal de Metapán.

147-2019 779

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Director del Centro Penal de Quezaltepeque y a favor del señor CVIE, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y robo agravado.

194-2019 781

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a su favor por el señor VMP, condenado por los delitos de robo agravado, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y contrabando de mercadería.

244-2019 783

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a su favor por el señor WADV, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

249-2019 785

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, a favor de la señora RGPS, procesada por del delito de organizaciones terroristas.

50-2019 787

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado de Familia de Cojutepeque, en contra de la denegatoria de levantar la restricción migratoria impuesta al favorecido, se sobresee por haberse cumplido por parte de la autoridad demandada el trámite del recurso de apelación alegado en este proceso constitucional.

413-2019 790

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido por el señor JAG, en contra de la Juez Segunda de Instrucción de San Salvador, a favor del señor EAAG, procesado por el delito de estafa.

284-2020 792

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor DRCB, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y de la autoridad encargada de un centro de contención habilitado en la colonia Santa Elena, Antiguo Cuscatlán.

183-2019 794

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador, por la señora IDCGDC, a favor del señor GDJCB, procesado por el delito de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial.

313-2019 797

El presente proceso ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a su favor por el señor REQS, procesado por el delito de administración fraudulenta.

391-2019 802

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor DEPM —procesado por el delito de homicidio agravado—.

Sentencias definitivas

354-2019 805

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Instrucción de Santa Ana y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en la misma ciudad, a favor del señor JARA, procesado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor o incapaz agravada. No se advierte que la orden de restricción a la libertad del actor se sustente en una acción penal prescrita; es decir, que la orden de restricción en su contra derivada de su declaratoria de rebeldía en el proceso penal y no vulnera sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y libertad física.

400-2019 812

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido en contra de la Directora del Centro Penal de San Miguel y de la Jueza de Instrucción de Mejicanos, , a favor del señor MSMF, procesado por el delito de extorsión agravada.

Se declara ha lugar la presente demanda de hábeas corpus, por la vulneración de los derechos a la salud e integridad física del favorecido, al no autorizar ni brindarle el tratamiento necesario para el padecimiento de hipertensión arterial sistémica y alteración de electroencefalograma, al determinar que la autoridad penitenciaria incurrió en las omisiones reclamadas, en tanto que no se hicieron todas las gestiones necesarias y oportunas, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos de salud e integridad personal del favorecido, al no haber brindado, desde el inicio, la atención y tratamiento médico inmediato a su antecedente de hipertensión arterial, cuya enfermedad persistió hasta que fue confirmada por la misma autoridad. En consecuencia, dicha actuación efectivamente incidió negativamente en los derechos a la salud e integridad personal del favorecido.

831-2020 820

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo ha sido promovido a favor de la señora WCGP, procesada por el delito de organizaciones terroristas, contra omisiones de la Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador.

La peticionaria señala que, ante amenazas de muerte realizadas por miembros de pandillas en contra de su representada, esta emigró en el mes de diciembre de 2018 hacia España; sin embargo, alega que el 23 de febrero de 2020 fue detenida en un retén en dicho país luego de que las autoridades verificaran que había una alerta roja de captura en su contra por el delito referido, decomisándole su pasaporte.

489-2019 825

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, a favor del señor EAVM, procesado por el delito de extorsión agravada.

El presente proceso de hábeas corpus se declara ha lugar a favor del actor, por vulneración de los derechos de presunción de inocencia y de libertad física, pues se comprobó que el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla incumplió su deber de motivación en la decisión que deniega la celebración de la audiencia especial de revisión de medida cautelar.

78-2019 830

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JAPC, contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, ante cuya autoridad se le procesa por los delitos de homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa. Se declara ha lugar, por vulneración a los derechos fundamentales de protección jurisdiccional, defensa y libertad física del actor, debido a dilaciones injustificadas para la celebración de la vista pública correspondiente.

370-2019 836

El presente proceso de hábeas corpus clásico y correctivo ha sido promovido contra el Juez Séptimo de Instrucción y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ambas sedes de esta ciudad, a favor de la señora Vanda Guiomar Pignato, procesada por los delitos de lavado de dinero y de activos y simulación de delitos.

Se declara no ha lugar, por no haberse vulnerado los derechos de defensa, a ser juzgada en un plazo razonable, libertad física, salud e integridad personal.

171-2019 851

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de las Juezas Novena de Paz y Novena de Instrucción de San Salvador, a favor del señor MFP o PM, quien actualmente está siendo procesado por el delito de cohecho activo.

Se declara no ha lugar, en virtud de que no existe lesión a los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido, al haberse cumplido el deber de motivación del presupuesto procesal de peligro en la demora en la decisión que decretó la detención provisional.

344-2019 854

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor SAGL, en contra de la Juez de Primera Instancia de Chalatenango, a favor del señor MAGS, procesado por el delito de homicidio.

Se declara ha lugar a favor del imputado por la vulneración a su derecho de libertad física, en virtud de la inobservancia del principio de retroactividad de la ley penal.

105-2019 858

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, por el señor RJBP, a favor de la señora KARS, procesada por el delito de estafa agravada. Se declara ha lugar, en virtud de existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física en la decisión que declaró rebelde a la actora.

30-2019 863

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor CREM, contra actuaciones de los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, de esta ciudad.

Se declara ha lugar al presente hábeas corpus por haber existido vulneración a los derechos fundamentales de libertad física y seguridad jurídica, como consecuencia de la inobservancia de los principios de legalidad y presunción de inocencia.

447-2020R 870

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y el Juez Especializado de Sentencia de la misma ciudad, a favor del señor MGG, procesado por los delitos de extorsión y organizaciones terroristas. El Tribunal Constitucional confirmó el sobreseimiento emitido

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Improcedencias

111-2017 875
El ciudadano pide la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 13 del decreto legislativo denominado de Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud (DESLES), por la supuesta infracción a los arts. 2, 3, 103 inc. 1º, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 231 inc. 1º Cn.

114-2019 882
Los ciudadanos solicitan la inconstitucionalidad del art. 25 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social1 (RARSS), por la supuesta vulneración a los arts. 42 inc. 1° y 50 Cn.

136-2017 886
Ciudadanos solicitan la inconstitucionalidad del artículo 146 inciso 5º del Código de Familia, por la supuesta vulneración del artículo 3 inciso 1º de la Constitución. Además, la del artículo 146 inciso 5º del Código de Familia por la infracción del artículo 12 inciso 1º de la Constitución en relación con la presunción de inocencia,

153-2017 891
La presente pretensión por medio de la cual se pretendió que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 131, 184-A y 184-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la presunta vulneración al principio de igualdad reconocido en el artículo 3 inciso 1° de la Constitución,

5-2019 895
La ciudadana solicita la inconstitucionalidad del art. 59 de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta vulneración del principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa.

82-2019 899
El ciudadano pide la inconstitucionalidad del art. 1 de la Disposición Transitoria para la Regulación de Matrículas de Empresa y Registro de Locales, por la aparente infracción a los arts. 3 Cn., y 1 incs. 6º y 8º de la Ley del Registro de Comercio.

80-2020 903

El ciudadano pide la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 del Decreto Ejecutivo nº 29, de 2 de junio de 2020, por la supuesta violación de los arts. 5, 29 inc. 1º y 246 Cn.

95-2019 905

El ciudadano solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 442 inc. 4° del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración a los arts. 2, 11, 12 y 37 Cn.

96-2019 908

El pretensor afirma que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión total, pues no ha emitido la legislación que desarrolle el art. 38 ord. 11° Cn., lo que también infringe el art. 3 Cn. Aduce que no existe una normativa secundaria sobre el régimen laboral de los aprendices, y ello revela una desigualdad respecto de otra clase de trabajadores y del patrono. Asimismo, sostiene que las disposiciones del Código de Trabajo (CT) que regulan el régimen especial de los aprendices son insuficientes, pues en sus "siete artículos" no toma en cuenta la igualdad (art. 3), ya que el trabajo de los aprendices debe ser protegido por el Estado de la misma forma que otro tipo de trabajo.

Además, impugna el art. 68 CT, porque no regula las causales de terminación del contrato con responsabilidad para el patrono, lo que deja al aprendiz en una posición desigual respecto de aquel y en relación con otro tipo de trabajadores. Por tanto, considera que el CT regula el régimen especial del trabajo de los aprendices de manera muy general, y el art. 68 CT, al eximir de responsabilidad al patrono por la terminación del contrato, inobserva la igualdad y el mandato del art. 38 ord. 11° Cn., que ordena que el patrono que despida a un trabajador sin causa justificada deba indemnizarlo conforme a la ley.

97-2019 912

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del art. 320 letras a y b del Código de Trabajo, por la aparente infracción a los arts. 1, 43 y 65 Cn.

132-2019 915

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto Legislativo n° 1, de 1 de mayo de

2018, en el cual consta el acta de instalación de la Asamblea Legislativa que fue electa para el período que inició el 1 de mayo de 2018 y que concluyó el 30 de abril de 2021, por la supuesta violación de los arts. 83 y 85 de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que el objeto de control ha cesado sus efectos, pues actualmente hay una nueva conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa y, consecuentemente, un nuevo Presidente de dicho órgano de Estado.

14-2020 917

La presente demanda mediante la cual se solicita la inconstitucionalidad del Acuerdo n° 16 del Concejo Municipal de San Salvador, con referencia SE-100216-16, mediante el cual declaró como información reservada el expediente de la licitación pública LPINT-01-AMSS-2019, denominada Concesión de Servicio Público del Sistema de Monitoreo y Plataforma Tecnológica de Smart City, para la prevención de la violencia, delincuencia y desarrollo local del aludido municipio, por la supuesta vulneración a los artículos 110 inciso 4° y 112 inciso 2° de la Constitución de la República, ha sido declarada improcedente debido a que no se le dio contenido normativo al parámetro de control y a que el acuerdo impugnado no tiene las cualidades para ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

35-2020 920

La presente demanda mediante la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 letra e del Decreto Ejecutivo número 19, de 19 de mayo de 2020, por la supuesta violación al artículo 20 de la Constitución de la República, ha sido declarada improcedente ya que no existe en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

38-2019 922

En el presente proceso donde se solicita la inconstitucionalidad por omisión total en relación con los supuestos mandatos contenidos en los artículos 3 y 38 ordinales 6º y 7º, 41 y 43 de la Constitución, se declara improcedente ya que se ha verificado que en el Título Segundo Capítulo II del CT aparece el régimen especial del trabajo a domicilio. Del art. 71 al art. 75 CT se regula de manera esencial el régimen laboral aplicable a los trabajadores es a domicilio.

109-2019 926

La presente demanda de inconstitucionalidad por omisión absoluta, del artículo 565 inciso 1ºparte final del Código de Trabajo, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1º, 6 inciso 5º,11 inciso 1º, 18, 37 inciso 1º, 47 y 48 de la Constitución de la República, se declara improcedente.

92-2019 929

El presente proceso se solicita la inconstitucionalidad del artículo 86 inciso 4° frase final de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta contradicción al artículo 15 de la Constitución. Se declara improcedente por existir cosa juzgada, es decir que la disposición impugnada como objeto de control fue expulsado del orden jurídico mediante la sentencia de inconstitucionalidad 108-2012.

102-2020 931

La presente demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 115 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente se declara improcedente, en virtud de que los alegatos de la actora parten de una interpretación errónea del objeto de control, ya que dicha disposición no exige que la persona postulada se asocie en alguna organización gremial, ni permite que tal organización pueda requerírselo forzosamente para poder postularse.

105-2019 934

la ciudadana pide que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 627 del Código de Trabajo, por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1° y 2 inc. 1° Cn.

108-2019 936

El ciudadano pide la inconstitucionalidad por omisión parcial, del art. 97 de la Ley de Cultura, por la supuesta violación a los arts. 53 inc. 1º, 63 y 144 inc. 2º Cn.

111-2020 941

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley de Comercio Electrónico, por la aparente infracción a los arts. 1, 2, 3, 22, 23, 101 y 115 Cn.

120-2020 946

Los ciudadanos solicitan la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n ° 728, de 9 de septiembre de 2020 (D. L. 728/2020), mediante el cual se reformó la Ley de Presupuesto respecto de diferentes ramos del sector público, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 86, 226, 227 y 246 Cn.

84-2020 948

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual el demandante solicita la inconstitucionalidad del artículo 11 inciso 2° del Decreto Legislativo número 608, de 26 de marzo de 2020, por la supuesta vulneración al artículo 226 de la Constitución de la República, ello en razón de que no se configura un contraste normativo que pueda ser dirimido por el Tribunal Constitucional.

35-2021 951

La presente demanda, por medio de la cual se pretendía que se declarara la inconstitucionalidad del Acuerdo Ejecutivo número 110, de 6 de abril de 2021, publicado en el Diario Oficial número 431, tomo 63, de 7 de abril de 2021, por medio del cual se nombró al ciudadano Pablo Salvador Anliker Infante como Viceministro de Agricultura y Ganadería, por la aparente transgresión de los artículos 127 ordinal 2º, 160 y 161 de la Constitución de la República, ha sido declarada improcedente ya que dicho acuerdo ha dejado de producir efectos jurídicos.

127-2019 955

En el presente proceso, los actores piden la inconstitucionalidad del art. 11 romanos II códigos 2.1.1 al 2.1.11 y 2.1.12.1 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Salvador, por la supuesta violación al art. 131 ord. 6º de la Constitución de la República. Dicha demanda fue declarada improcedente en virtud que la misma incumple el requisito previsto en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y además porque el fundamento material de la pretensión es deficiente.

136-2019 959

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por varios ciudadanos, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad: (i) de los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º, 79-A incs. 1º, 4º y 5º y 103 inc. 1º nº 1 de la Ley Penitenciaria, porque la Asamblea Legislativa habría incumplido parcialmente el supuesto mandato contenido en el art. 2 Cn.; y (ii) de los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º y 79-A inc. 5º LP, por la supuesta contradicción con los arts. 27, 32 y 34 Cn.

157-2020 965

La ciudadana solicita la inconstitucionalidad de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento. (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional prestados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías" (Guía DG-003/2010), por la supuesta vulneración a los arts. 2,131 ord, 6° y 246 Cn.

158-2020 969

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional prestados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías" (Guía DG-003/2010), por la supuesta vulneración a los arts. 2, 131 ord. 6º y 246 Cn.

159-2020 973

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional prestados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías" (Guía DG-003/2010), por la supuesta vulneración a los arts. 2, 131 ord. 6º y 246 Cn.

44-2020 977

El ciudadano pide la inconstitucionalidad de las "[...] medidas de salud de la ley de cuarentena controlada [por] parte de la Presidencia de la República", por la aparente infracción a los arts. 2, 4, 5 y 211 Cn.

85-2019 979

En el presente proceso, los peticionarios piden la inconstitucionalidad del art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1, del 2 de junio de 2019, por el que se reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, por la supuesta vulneración a los principios de indelegabilidad de atribuciones de los órganos del Gobierno y reserva de ley y a los derechos de estabilidad laboral de los servidores públicos, audiencia y defensa. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que el fundamento material de la pretensión es deficiente.

103-2020 984

La ciudadana solicita en el presente proceso de inconstitucionalidad que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 90-A inc. 1º del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta violación de los arts. 86 inc. 1º frase 3ª y 131 ord. 21º Cn.; y su inconstitucionalidad por omisión –en caso de ser constitucional el artículo impugnado a pesar de los motivos anteriores– por no establecer criterios claros para evaluar como "excelente" la conducta de un docente interesado en ser director o subdirector de un centro educativo.

47-2019 988

La ciudadana solicita que se declare la inconstitucionalidad, por omisión, del art. 2 inc. 1º del Reglamento de Creación y Aplicación del Régimen Especial de Salud y Maternidad para los Trabajadores Domésticos, por la presunta vulneración a los arts. 3, 45 y 50 Cn.

50-2021 991

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo nº 80, de 30 de junio de 2021, por el que la Asamblea Legislativa acordó elegir al abogado Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que concluirá el 30 de junio de 2024; y del art. 1

del Decreto Legislativo nº 81, de 30 de junio de 2021, por el que Asamblea Legislativa acordó elegir a los abogados Sandra Luz Chicas de Fuentes, José Ernesto Clímaco Valiente, Miguel Ángel Flores Durel, Alex David Marroquín Martínez y Enrique Alberto Portillo Peña como magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que finalizará el 30 de junio de 2030; por la presunta violación a los arts. 80, 83, 86, 124, 125, 131 ord. 19º y 173 Cn.

51-2021 997

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo nº 80, de 30 de junio de 2021, por el que Asamblea Legislativa acordó elegir al abogado Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que concluirá el 30 de junio de 2024; y del art. 3 del Decreto Legislativo nº 3, de 1 de mayo de 2021, por el que Asamblea Legislativa designó a la abogada Elsy Dueñas Lovos en el cargo de magistrada de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 15 de noviembre de 2027; por la presunta violación a los arts. 83, 85 131 ord. 19º, 174 inc. 2º y 186 incs. 1º y 2º Cn.

93-2019 1010

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por un ciudadano, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 letra a del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la supuesta violación de los arts. 45 y 50 Cn.

94-2019 1012

El demandante solicita la inconstitucionalidad del art. 225 ord. 5º del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración al art. 47 inc. 1º de la Constitución de la República.

104-2020 1015

El ciudadano solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de lo que él identifica como "la falta de herramientas tecnológicas", la huelga de transporte público del 11 de agosto de 2020 y la intención de "instalar leyes de [e]stado de excepción y cuarentenas [domiciliares] obligatorias", por supuestamente violar los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 37, 53, 101, 102 y 103 Cn.

233-2016 1018

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda planteada por varios ciudadanos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 inc. 3° del Instructivo para elegir a las y los representantes del interés de las trabajadoras y trabajadores y del interés de los patronos o empleadores en el Consejo Nacional de Salario Mínimo, por la supuesta violación a los arts. 47 inc. 1°, 86 inc. 1°, 144, 131 ord. 5° y 246 Cn.

118-2019 1024

Mediante la presente demanda se solicita la inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del municipio de Santa Tecla, por la aparente infracción a los artículos 1 inciso 1º, 2 inciso 1º, 11 inciso 1º y 22 de la Constitución de la República.

25-2019 1027

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad de diversos artículos de Ley de Propiedad Intelectual, por la aparente infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al ser incompatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna.

26-2019 1037

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad de diversos artículos de Ley de Propiedad Intelectual, se declara improcedente, en virtud de existir deficiencias argumentativas en el fundamento material de la pretensión en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados y por otra parte las disposiciones convencionales invocadas no son susceptibles de ser utilizadas como parámetro de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

27-2019 1047

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad de diversos artículos de Ley de Propiedad Intelectual, se declara improcedente, en virtud de existir deficiencias argumentativas en el fundamento material de la pretensión

en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados y por otra parte las disposiciones convencionales invocadas no son susceptibles de ser utilizadas como parámetro de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

28-2019 1058

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad de diversos artículos de Ley de Propiedad Intelectual, se declara improcedente, en virtud de existir deficiencias argumentativas en el fundamento material de la pretensión en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados y por otra parte las disposiciones convencionales invocadas no son susceptibles de ser utilizadas como parámetro de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

30-2019 1068

El presente proceso ha sido iniciado a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Supremo Electoral, por la cual se inscribió la candidatura del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortez por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional para las elecciones presidenciales que se realizaron el 3 de febrero de 2019, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3°, 152 ord. 7° y 127 ord. 6° de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que el actor no ha fundamentado objetivamente su pretensión y ha planteado apreciaciones subjetivas que trascienden de la competencia del Tribunal Constitucional.

58-2019 1072

El ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 351, de 3 de junio de 2019 (D. L. 351/2019) —mediante el cual se le concedió licencia al Presidente de la República para que pudiera salir del territorio nacional—, por la supuesta vulneración de los arts. 158 y 131 ord. 15° Cn.

59-2019 1074

La ciudadana presentó la demanda a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento Especial para la Compensación Ambien-

tal (RECA); del Acuerdo n° 31, de 21 de marzo de 2014 (Acuerdo n° 31), emitido por el Órgano Ejecutivo en el ramo del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la suscripción de convenios de cooperación entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) con el Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES) y el Fondo de Iniciativa para las Américas (FIAES); de la cláusula denominada "Responsabilidad de las Partes" del Acuerdo de Cooperación suscrito entre el MARN y el FONAES el 18 de octubre de 2013 (Acuerdo de cooperación); y de la cláusula cuarta denominada "Responsabilidad de las Partes", párrafo 2, del Convenio de Cooperación suscrito entre el MARN y el FIAES, el 23 de mayo de 2014 (Convenio de cooperación); por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1° y 131 ord. 6° Cn.

72-2020 1080

La ciudadana solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 8, 10 n° 5, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo n° 26, de 19 de mayo de 2020, que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19, por la supuesta violación de los arts. 5, .102 inc, 1°, 131 ord. 5° y 246 inc. 1° Cn.

77-2019 1081

El ciudadano pide la Inconstitucionalidad de la Carta de Intención entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de El Salvador para el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en El Salvador, Inscrita el 6 de septiembre de 2019, por la aparente infracción a los arts. 131 ord. 7° y 168 ord. 4°.Cn.

127-2020 1085

Mediante la presente demanda se pretende que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Financiero Fiscal de 2020, por la supuesta violación de los artículos 1, 86, 226 y 227 de la Constitución de la República. Dicha demanda ha sido declarada improcedente debido a que los efectos del objeto de control han cesado, pues durante el presente año la cuestión presupues-

taria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno, contenida en el Decreto Legislativo número 805, que fue publicado en el Diario Oficial número 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020.

105-2020 1087

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado a fin de que esta Sala declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 398, de 13 de junio de 2013, que establece los límites entre los municipios de La Libertad y San Luis Talpa y del acta de límites entre los mencionados municipios, por la supuesta vulneración a los arts. 2, 3, 14y 86 Cn.

126-2020 1091

El presente proceso ha sido iniciado a fin de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Financiero Fiscal de 2020, por la supuesta violación de los arts. 65, 131 ord. 8°, 142, 167 ord. 3° y 226 de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que el objeto de control ha cesado sus efectos.

128-2020 1093

La presente demanda de inconstitucionalidad, en contra del Decreto Legislativo número 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020, se declara improcedente. La razón es que los, efectos del objeto de control han cesado, pues durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno, contenida en el Decreto Legislativo número 805, que fue publicado en el Diario Oficial número 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020.

148-2020 1096

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del art. 3 sección 02-03-02-05 letra d de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del municipio de Metapán, departamento de Santa Ana (ORTSMM), por la presunta infracción a los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.

22-2021 1098

La ciudadana pide la inconstitucionalidad de la resolución mediante la cual la Junta Electoral Departamental del departamento de La Paz inscribió la planilla de candidatos al concejo municipal de Olocuilta, postulados por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para las elecciones del 28 de febrero de 2021, por la supuesta infracción al art. 202 inc. 2° en relación con el art. 208 inc. 4° Cn.

101-2020 1101

Las ciudadanas piden la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2º de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (LISBM), por la supuesta infracción a los arts. 1 y 8 Cn.

141-2020 1103

Mediante la presente demanda se pide la inconstitucionalidad del art. 7 de la. Ley de Creación del Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones, por la supuesta vulneración de los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° de la Constitución de la República.

19-2020 1105

El ciudadano pide que se declare la inconstitucionalidad por la supuesta omisión en la que supuestamente habría incurrido el Consejo de Ministros al no elaborar el plan general del gobierno, mandato que deriva del artículo 167 ordinal 2º de la Constitución. La razón que fundamenta la improcedencia se centra en que el demandante no logró subsanar las prevenciones formuladas por esta Sala.

6-2021 1108

El ciudadano pide la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo n° 295, de 24 de agosto de 2020, emitido por el Presidente de la República, por medio del cual delega al Vicepresidente de la República para coordinar el estudio y propuesta de reformas a la Constitución, por la supuesta violación de los arts. 86 y 248 inca. 3° y 4° Cn.

73-2020 1111

El ciudadano pide que se declare la inconstitucionalidad por omisión en la que supuestamente habría incurrido el Órgano Ejecutivo por no haber nombrado a los gobernadores departamentales, mandato que derivaría del art. 200 Cn.

90-2020 1114

El ciudadano pide la inconstitucionalidad de lo que él identifica como la Ley de Cuarentena Domiciliar Obligatoria o Ley de Estado de Excepción, por supuestamente violar los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13 y 29 Cn.

Inadmisibilidades

156-2017 1117

La ciudadana solicita que se declare la inconstitucionalidad, de: (i) la totalidad de la Norma Técnica para Desarrollo de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas en Hospitales Escuela del Sistema Nacional Integrado de Salud (NTPDPEMO), y que luego ha sido en apariencia derogada tácitamente por la Ley Especial para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en Proceso de Especialización; y (ii) los arts. 1, 3, 4, 4 letra c, 9, 14 inc. final, 22 y 23 letra d NTPDPEMO, por la supuesta violación de los arts. 3, 21, 53, 54, 61 inc. 3° Y 86 inc. final Cn.

44-2019 1118

La ciudadana solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión del art. 68 del Código de Trabajo, por la supuesta violación del art. 38 ord. 11° Cn.

46-2019 1120

La ciudadana solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 24 inc. 1° del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (RARSS), por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 3°, 37, 50 y 65 Cn.

61-2020 1121

En la demanda suscrita por la ciudadana solicita la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso 2° de la Ley de Medicamentos, en relación con los artículos 2, 37 y 52 de la Constitución

122-2020 1125

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 94 del Ley Especial de Asocios Publico Privados, por la aparente infracción del artículo 23 de la Constitución.

Sin lugar

89-2012 1127

En los escritos presentados por el ciudadano el de 6 de octubre de 2020, por medio del cual expresa que este proceso y el amparo 325-2019 están detenidos, por lo que pide que se sustancien; (ii) el de 11 de enero de 2021, por el que afirma que este proceso y los amparos 325-2019 y 432-2020 se encuentran igualmente detenidos, por lo que solicita que se les dé trámite; y (iii) el de 13 de mayo de 2021, dirigido al magistrado Óscar Alberto López Jerez, en el que reitera el contenido de los escritos anteriormente descritos respecto de este proceso y los amparos 325-2019, 499-2019 y 432-2020, así como del proceso contencioso administrativo con referencia 281-2010, tramitado por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Sobreseimientos

74-2015 1129

El presente proceso ha sido promovido para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del art. 1488 inc. 3º del Código Civil y del art. 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, ambos por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º parte final, 17 inc. 2º y 172 inc. 1º de la Constitución de la República y por violación refleja al art. 144 inc. 2º de la Constitución, por inobservancia del art. 25.2 letra c de la Convención Americana de Derechos Humanos.

40-2020AC 1134

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido iniciados por las demandas de ciudadanos quienes impugnan la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, el

Decreto Ejecutivo nº 22, que contiene las "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, respecto del cual, debido a su derogatoria, se efectuó el traslado del objeto de control al Decreto Ejecutivo nº 24.

Se sobresee por existir cosa juzgada respecto de los instrumentos objeto de control.

61-2019 1136

El presente proceso en el cual se pidió la inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ejecutivo número 1, del 2 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial número 101, tomo 423, de 2 de junio de 2019, por la vulneración de los artículos 11 inciso 1º, 131 ordinal 5º y 219 inciso 2º de la Constitución de la República, ha sido sobreseído ya que la demanda se admitió indebidamente, pues el fundamento material de la pretensión es deficiente.

59-2016 1140

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Ildefonso del Departamento de San Vicente (LIAEMSI), por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1º y 246 inc. 1º Cn.

Sentencias definitivas

32-2016 1145

En el presente proceso de inconstitucionalidad se declara que en los artículos 1 y 2 de la ley denominada "Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud", contenida en el Decreto Legislativo nº 373, de fecha 19 de noviembre de 1992, no existe la inconstitucionalidad alegada por la presunta vulneración al derecho a la propiedad.

111-2019 1154

En el presente proceso se pide que se declare la inconstitucionalidad del artículo 54 inciso 2° del Código de Justicia Militar, por la aparente infracción a los artículos 2 inciso 1° y 27 inciso 1° de la Constitución de la República.

5-2018 1159

El ciudadano Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, quien fungía como Fiscal General de la República en el momento de la presentación de la demanda, p romovió el presente proceso para que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Decreto Legislativo nº 861, de 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial nº 240, tomo 417, de 22 de diciembre de 2017, mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones; por la aparente violación a los arts. 142 en relación con el art. 131 ords. 1º y 5º, 134, 135 en relación con los arts. 85, 86 inc. 1º y final; y 142 y 131 ord. 5º en relación con el art. 24 inc. final; art. 246; 1, 2 y 11; 193 ords. 3º y 4º y 172; y 2 y 21; todos de la Constitución de la República. De igual manera, se impugna, por vicio de contenido, el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, por la vulneración arts. 246; 1, 2 y 11; 193 ords. 3º y 4º; 172; todos de la Constitución. Por último, el peticionario plantea una inconstitucionalidad por omisión total.

4-2016 1199

El ciudadano presentó la demanda para que se declare la inconstitucionalidad del art. 13 letra b. de la Ley de Partidos Políticos, por la aparente infracción de los arts. 72 ord. 2º y 85 inc. 2º Cn.

47-2016 1215

El ciudadano ha promovido el presente proceso de inconstitucionalidad a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 24 inc. 1º, parte final, de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), por la supuesta violación de los arts. 1 y 3 Cn.

PÉRDIDA DE DERECHOS DE CIUDADANÍA

Sobreseimientos

1-2021 1227

El proceso de pérdida de los derechos de ciudadanía que fue iniciado por demanda presentada a esta Sala por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este tribunal declarase la pérdida de los derechos de ciudadanía de la señora Nancy Marichel Díaz de Martínez, con base en la causal establecida en el art. 75 ordinal 4° Cn.

Aclaración

22-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibida de la Secretaría de esta Sala la certificación de la demanda correspondiente al proceso de Amp. 292-2019 y de la resolución emitida en dicho proceso a las nueve horas del 12 de julio de 2021, en la cual se ordenó anexar las certificaciones antes relacionadas al presente expediente.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

I.1. En la sentencia emitida en este proceso el 19 de junio de 2017 se declaró que había lugar al amparo solicitado por el señor JJLGF por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo. Asimismo se aclaró que, en razón de que el cargo que desempeñaba el referido señor estaba sujeto a un período de cinco años y este ya había finalizado, no resultaba procedente ordenar un efecto restitutorio material, por lo que únicamente se declaró la existencia de la vulneración de sus derechos constitucionales.

2. De la lectura de la certificación remitida por la Secretaría de esta Sala se advierte que el señor GF persigue que se verifique si la Autoridad Marítima Portuaria (AMP) ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en el presente amparo.

II.1. En efecto, el señor JJLGF manifiesta que, una vez emitida sentencia en este proceso de amparo, le requirió a la AMP el cumplimento de dicha decisión, en el sentido que se le cancelaran los salarios y las demás prestaciones laborales que dejó de percibir desde su despido de hecho hasta la emisión de la medida cautelar que ordenó su reinstalo; sin embargo, expresa que la aludida autoridad rechazó su petición el 23 de noviembre de 2018, bajo el argumento de que el pago se haría únicamente si se ordenaba mediante una nueva resolución judicial. En virtud de ello, solicita la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este proceso.

2. A. En relación con dicha solicitud, es preciso mencionar que en la sentencia emitida el 19 de junio de 2017 se aclaró al señor GF que, en razón de que el plazo de su nombramiento para ocupar el cargo que desempeñaba ya había finalizado, no resultaba procedente ordenar un efecto restitutorio material, por lo que únicamente se declaró la existencia de la vulneración de sus derechos constitucionales.

Lo anterior, cabe aclarar, no significa que el señor GF no pueda plantear una reclamación exigiendo el pago de una indemnización por los daños materiales y/o morales que se le ocasionaron por la vulneración de sus derechos constitucionales declarada en la sentencia en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 de la Cn., en virtud de la cual requiera que se le cancele el monto al que ascienden los salarios y las demás prestaciones laborales que dejó de percibir desde su despido de hecho hasta que se materializó la medida cautelar que ordenó su reinstalo. Sin embargo, un reclamo de esa índole debe ser sometido al conocimiento de las autoridades ordinarias y dirigido frente a las personas que ocasionaron la vulneración a los derechos constitucionales de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo del referido señor, tal como se señaló en la sentencia pronu7nciada en este amparo.

B.Y es que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que "[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado". Por ello, un fallo estimatorio adoptado en un proceso de amparo no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

En razón de ello, la Sala de lo Civil ha sostenido acertadamente —v. gr., en la sentencia de 1 de junio de 2001, casación con ref. 1260-2001— que cuando en la sentencia de un proceso de amparo se señala que es procedente la acción de indemnización de daños y perjuicios tal declaratoria no debe entenderse como una condena que da lugar a la liquidación de los daños. Por el contrario, dicha Sala ha señalado —v, gr., en la sentencia de 27 de septiembre de 2005, casación con ref. 21-AP-2004— que el proceso es el medio para acreditar legalmente la existencia de tales daños y, en consecuencia, cuantificarlos.

C. En ese sentido, se advierte que son las autoridades ordinarias las competentes para conocer sobre la pretensión en la que se exija el resarcimiento de los daños directamente a las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— y para determinar con base en las pruebas aportadas si la vulneración constitucional ocasionada dio lugar a la existencia de los daños morales y/o materiales que se reclaman, si dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —es decir, dolo o culpa— y el monto estimado de la liquidación que corresponda.

3. En consecuencia, en virtud de que en la sentencia pronunciada en este proceso no se ordenó ningún efecto restitutorio que deba ser ejecutado por la autoridad demandada y dado que de conformidad con el art. 245 de la Cn. el señor JJLGF puede acudir ante las autoridades ordinarias a exigir la responsabilidad personal, subjetiva y patrimonial de las personas que ocasionaron la vulneración a sus derechos fundamentales, reclamándoles el pago de los daños económicos a los que ha hecho referencia en su petición, resulta procedente decla rar sin lugar lo solicitado por el referido señor en el escrito cuya certificación se ha remitido a este proceso de amparo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar lo solicitado por el señor JJLGF, en el sentido de que se ordene la ejecución forzosa de la sentencia emitida por esta Sala en el presente proceso de amparo, en virtud de que en dicha sentencia no se ordenó ningún efecto restitutorio que deba ser ejecutado por la autoridad demandada.

2. Aclárase al señor JJLGF que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 de la Cn. y lo establecido en la sentencia emitida en este amparo el 19 de junio de 2017, le ha quedado expedita la posibilidad de promover ante las autoridades ordinarias competentes un proceso en el que reclame una indemnización por los daños materiales y/o morales que le fueron ocasionados por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad en el cargo directamente contra las personas que cometieron dicha transgresión constitucional, esto es, entre otros aspectos, lo relativo a los salarios que dejó de percibir desde la fecha de su despido de hecho hasta la materialización de la medida cautelar ordenada en este amparo.

3. Notifíquese.

—A.L. J. Z.— DUEÑAS —J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

181-2005

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y siete minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) los correos electrónicos remitidos por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, en calidad de apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima —antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima—, por medio de los cuales solicita que se le proporcione acceso a los escritos presentados por los otros intervinientes en este amparo; y

(ii) el memorándum de 30 de julio de 2021, suscrito por la licenciada Dora Alicia Amaya de Colocho, en calidad de jefa interina del Departamento de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual le solicita al secretario de esta Sala que le proporcione certificación íntegra del presente proceso de amparo.

Previo a resolver las peticiones antedichas, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado Montecino Giralt solicita que se le proporcione acceso a los escritos presentados en este proceso por los otros intervinientes.

En cuanto a ello, se advierte que el art. 165 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– establece el derecho de acceso al expediente, según el cual las partes y sus representantes, así como todos los qué tuvieren interés legítimo, tienen acceso permanente al expediente judicial, el cual permanecerá en las oficinas del tribunal para su examen y no podrá ser retirado de tal sede.

En razón de ello, debe aclararse al abogado Montecino Giralt que, como representante de la sociedad tercera beneficiada, tiene derecho de acceso al expediente y puede presentarse a la Secretaría de esta Sala para consultarlo.

Ahora bien, al referido profesional le queda expedita la facultad de requerir copia simple o, de conformidad con el art. 166 del CPCM, certificación íntegra o parcial del expediente judicial. En ambos supuestos deberá especificar e individualizar su petición.

II. La licenciada Amaya de Colocho expresa que la certificación de este proceso de amparo es requerida para ser incorporada a la investigación administrativa sancionadora con ref. **********, en contra del abogado SEAB.

Al respecto, el art. 166 del CPCM establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente. Cuando la certificación que se solicite sea parcial, dicha disposición prescribe que, previo a su extensión, debe oírse a la parte contraria.

En el presente caso, se colige que la licenciada Amaya de Colocho tiene un interés legítimo en este amparo, en virtud de las atribuciones legales que desempeña el departamento al que pertenece, de conformidad con lo que establece el art. 115 de la Ley Orgánica Judicial. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos que prescribe la obligación de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de prestar colaboración a la Administración Pública cuando sean requeridas para ello.

Así, deberá accederse a la petición realizada en el sentido de extender certificación del presente proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones efectuadas y disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Aclárase al abogado Montecino Giralt que, como representante de la sociedad tercera beneficiada, tiene derecho de acceso al expediente y puede presentarse a la Secretaría de esta Sala para consultarlo.

2. Extiéndase la certificación íntegra del expediente de este proceso de amparo, solicitada por la licenciada Dora Alicia Amaya de Colocho, jefa interina del Departamento de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, debiendo incorporarse a dicha certificación el memorándum firmado por la referida jefa interina y la presente resolución.

3. Remítase la referida certificación a la oficina correspondiente.

4. Notifíquese

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

749-2014

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito de 27 de julio de 2021 firmado por la señora EMBA, en carácter de estudiante de la maestría en Derecho Administrativo y Políticas Públicas de la Universidad de El Salvador, en el que solicita se le extiendan copias de las versiones públicas de las resoluciones de seguimiento pronunciadas en este proceso y de los informes de las autoridades obligadas que figuran en él.

Al respecto, se aclara a la señora BA que en el expediente de este proceso no figuran resoluciones de seguimiento ni, por ende, informes de cumplimiento presentados por las autoridades obligadas, razón por la cual no es posible atender su petición.

Finalmente, se advierte que la peticionaria señala en su escrito un medio técnico para recibir notificaciones, por lo que la Secretaria de esta Sala deberá tomar nota de ello.

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Aclárase a la señora EMBA que en el expediente del presente proceso no figuran resoluciones de seguimiento ni, por ende, informes de cumplimiento presentados por las autoridades obligadas, razón por la cual no es posible atender su petición.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la señora EMB a fin de recibir notificaciones.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Desistimientos

69-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Orlando Israel Rivas Ávila, en calidad de apoderado judicial de las sociedades Las Cascadas Multiservicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Administradora de Condominios, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta última en representación de los propietarios de los locales del Condominio Centro Comercial Hipermall Las Cascadas, junto con los documentos anexos, mediante el cual solicita se tenga por desistido este proceso.

Analizada la demanda firmada por el abogado Oscar Mauricio Hurtado Saldaña como apoderado de las referidas sociedades, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. En síntesis, el abogado Hurtado Saldaña reclamaba contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber proveído la sentencia de 5 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida dentro de un proceso declarativo común de daños y perjuicios.

Al respecto, manifestó que el 3 de enero de 2015 se desató un incendio que afectó principalmente a los locales L-UNO y L-DOS del Condominio Centro Comercial Hipermall Las Cascadas.

Sin embargo, a pesar de haber hecho uso del seguro respectivo, el monto de los daños era mayor al pago recibido, por lo que sus patrocinados demandaron a la sociedad Operadora del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, por responsabilidad extracontractual y pago de indemnización ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

El citado abogado afirmó que la audiencia preparatoria fue dirigida por el juez suplente, en donde se estableció el objeto del proceso. No obstante, adujo que la jueza titular conoció de la audiencia probatoria y emitió sentencia el 10 de octubre de 2016, mediante la que declaró que existía responsabilidad contractual, lo cual —a su criterio— vulneró el artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) porque no hubo inmediación y se cambiaron los términos del debate.

Por tales motivos, sus mandantes interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien confirmó la decisión de primera instancia y, consiguientemente, se planteó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil.

Así, relató que esta última autoridad lesionó los derechos de sus representados porque si bien reconoció que existieron vicios y defectos que produjeron la infracción o la errónea aplicación de las normas utilizadas, incongruentemente calificó la prueba sobre los hechos y los daños con los mismos argumentos que la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y, además, no declaró la presunta vulneración del principio de inmediación y la modificación del objeto del proceso al haberse establecido que había responsabilidad contractual y no extracontractual.

2. Por otra parte, se advierte que, mediante escrito presentado por el abogado Rivas Ávila como apoderado de las sociedades demandantes, se solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la representante de la sociedad peticionaria.

Se ha señalado por esta Sala —v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

III. En el caso en estudio el abogado Rivas Ávila, como apoderado de las sociedades pretensoras, ha manifestado que por instrucciones expresas de sus mandantes, desiste del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el CPCM, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de las sociedades actoras de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el abogado Rivas Ávila se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales 20y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Orlando Israel Rivas Ávila, en calidad de apoderado judicial de las sociedades Las Cascadas Multiservicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Administradora de Condominios, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta última en representación de los propietarios de los locales del Condominio Centro Comercial Hipermall Las Cascadas, por haber acreditado debidamente la calidad con la que actúa en este proceso.

2.Tiénese por desistido este proceso de amparo —iniciado por medio de demanda presentada por el abogado Oscar Mauricio Hurtado Saldaña, quien en su momento tenía el carácter de procurador de las aludidas sociedades— contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por el abogado Rivas Ávila como apoderado de las sociedades demandantes para recibir actos de comunicación.

4. Notifíquese.

—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

153-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes la hoja de datos de registro de cuenta electrónica, así como los escritos firmados por el señor MMGH, mediante los cuales, en su orden, evacúa la prevención efectuada por esta Sala y solicita se tenga por desistido este proceso.

Analizados la demanda de amparo y los escritos firmados por el señor GH, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor GH expresó en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones que en la Asamblea General celebrada el 2 de julio de 2016 se eligió al Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Pasatiempo de R esponsabilidad Limitada (ACOPAPT de R.L.), siendo nombrado como Presidente, cargo que ostentaría hasta el 31 de mayo de 2019.

Sin embargo, también expuso que en la asamblea extraordinaria del 6 de noviembre de 2017, la cual fue dirigida por el delegado del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), se le requirió que pusiera su cargo a disposición con la finalidad de que se eligiera una nueva persona, pese a que previamente se había acor-

dado restructurar el Consejo de Administración para sustituir únicamente al secretario debido a una incompatibilidad respecto a la labor de contador que desarrollaba dentro de la asociación cooperativa. Asimismo, manifestó que se cambió al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia casi en su totalidad sin realizar el procedimiento respectivo.

En tal sentido, afirmó que no puso su cargo a disposición de forma voluntaria, sino que fue obligado por el delegado del MAG, sin que se estuviera ante alguna de las causales de remoción establecidas en los estatutos de la cooperativa, por lo que consideraba que se le habían vulnerado los derechos de audiencia y defensa, ya que al haberle exigido la renuncia no se le permitió "reprochar nada"; de este modo, la Asamblea General Extraordinaria decidió irrespetar el art. 11 Cn. y "... sin procedimiento previo afecta y desconoce derechos...".

Además, alegó que se le había lesionado el derecho a la estabilidad en el cargo y que para analizar su caso sería necesario identificar en los estatutos de la asociación la naturaleza y los límites del puesto de Presidente, si este detenta estabilidad, si puede ser removido cuando su nombramiento no ha finalizado y si es constitucionalmente obligatoria la tramitación de un procedimiento previo a la destitución.

Aunado a ello, sostuvo que el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG infringió su derecho a la seguridad jurídica al haber inscrito la remoción de los cargos que detentaban tanto su persona como el resto de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, pese a que se utilizó una figura jurídica inadecuada de conformidad con los estatutos de la asociación.

Por otro lado, invocó la vulneración al derecho de "petición y respuesta", ya que el 5 de enero de 2018 dirigió un escrito al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG, en el que narraba la supuesta ilegalidad de la designación del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia y solicitó que se declarara ilegal dicha elección; sin embargo, su escrito no fue contestado por dicha dependencia, situación que le ha impedido conocer los motivos por los cuales se han tomado las decisiones que afectaron sus derechos, lo que a su vez le impidió defenderse.

Aseguró que la referida petición ha sido el único "recurso" que planteó, puesto que los arts. 77 y 79 de los estatutos de la cooperativa y el 82 del Reglamento Regulador de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias no se refieren a la naturaleza del agravio que ha sufrido, sino a asuntos meramente administrativos.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado por el señor GH se solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el peticionario.

Se ha señalado por esta Sala —17. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 22018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

III. En el caso en estudio el señor MMGH ha manifestado que desiste del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el CPCM, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión del actor de retraerse de este proceso constitucional, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

IV. Por otro lado, el señor GH requiere que se le devuelva la documentación que adjuntó a la demanda de amparo.

Al respecto, dado que el presente proveído tiene como consecuencia la finalización anormal del proceso y no existe trámite pendiente que realizar en este, se instruirá a la Secretaría de esta sede judicial que desglose los referidos documentos y se devuelvan al interesado, debiendo agregarse copia de estos al expediente, previa confrontación de los que sean originales con sus respectivas reproducciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese por desistido este proceso de amparo —iniciado por medio de demanda presentada por el señor MMGH— contra el Presidente de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria Pasatiempo de Responsabilidad Limitada, el Jefe de la División de Asociaciones Agropecuarias de la Dirección General de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Jefa de la Sección Jurídica del Departamento de Asociaciones Agropecuarias la misma Dirección.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que desglose los documentos que el señor MMGH adjuntó a la demanda de amparo a efecto de devolverlos al interesado, debiendo agregarse copia de estos al expediente, previa confrontación de los que sean originales con sus respectivas reproducciones.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada por el señor GH para recibir la documentación solicitada.

4. Notifíquese.

—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

Improcedencias

226-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora ENCF, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria manifiesta que demanda: i) a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde ella habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGS y WASG; y ii) al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo se le notificó a unas pocas personas que son habitantes de la comunidad 10 de mayo, quienes residen en el inmueble, y que se fijó la resolución en diferentes lugares de dicha comunidad, pero asegura que no se identificó a cada habitante con "nombre y apellido", pese a que considera que son sujetos pasivos del proceso y que debían ser notificados según lo establecido en el artículo 76 de Código Procesal Civil y Mercantil; además, asevera que el 21 de junio de 2021 nuevamente llegaron a notificar el acta donde se consignó la orden de desalojo y que miembros de la Policía Nacional Civil "... irrumpi[eron] de manera abrupt[a] los hogares de los habitantes..." .

Ahora bien, argumenta que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que no ha tenido una verdadera y real oportunidad de defensa, pues nunca se ha citado o emplazado a quienes integran la relacionada comunidad, a pesar que tienen más de una década de residir en el bien raíz de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...".

En ese orden, explica que los motivos por los cuales no ha promovido "... ningún tipo de acción con anterioridad..." es por la falta de notificación de los actos realizados por las autoridades competentes, ya que los demandados son los señores CGS, WASG y un grupo de personas más y que no solicitó la intervención en "dichas diligencias", pues desconocía si efectivamente era parte de los demandados; además, enfatiza que al consultar en el "juzgado de paz respectivo" se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados la "garantía de audiencia" y debido proceso, así como los artículos 2 y 11 de la Constitución.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2018, amparos 406-2009 y 381-2017, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

Por lo que esta adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe indicarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la demanda, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de una misma decisión de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza dicho reclamo.

Por consiguiente, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la peticionaria reclama contra: i) la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde ella habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGS y WASG; y ii) el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Con relación a ello, la interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque en el recurso de apelación la señalada cámara revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 —según consta en la documentación anexa a la demanda— y procedió a ordenar que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las mismas CGS y WASG; además, cuestiona que el Juez Segundo de Paz de tal localidad notificó la aludida orden de desalojo a pocas personas de la comunidad 10 de mayo y que no identificó a todos los habitantes de dicho lugar, pese a que —en su opinión— son sujetos pasivos; además que no siguió lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sobre esta última autoridad judicial, se advierte que –según consta en documentación anexa a la demanda– es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el bien raíz objeto de la controversia, lo anterior por decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. A. Al respecto, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 9 de noviembre de 2018 la señora ENCF, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 426-2018, en la que cuestionaba la constitucionalidad, del mismo acto pronunciado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

Así, el amparo 426-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019 al considerarse que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad de la demandante con el acto contra el que reclamaba, en tanto su queja se centraba en el contenido de la decisión adoptada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente toda vez que aquella no era acorde a sus exigencias subjetivas.

Sobre ello, se observó que básicamente lo que buscaba la pretensora era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, la cual tuvo como consecuencia la continuidad de las diligencias de lanzamiento de las que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán —como se precisó en párrafos previos—; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

B. Actualmente, la actora impugna la misma actuación de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y por los mismos motivos de la demanda anteriormente presentada —amparo 426-2018—; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el relacionado amparo versa sobre el asunto planteado en el presente proceso en relación con la aludida cámara, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, en los dos procesos la parte actora es la señora ENCF, la autoridad demandada —aparte de que en el presente caso incluye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán— es la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el acto reclamado a esta autoridad judicial es la providencia emitida en el recurso de apelación con la cual revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 —según consta en la documentación anexa a la demanda— y ordenó que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las referidas diligencias, CGS y WASG. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para cimentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa

una identidad de causa o fundamento, puesto que entre las actuaciones impugnadas se encuentra la emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los dos supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, la interesada cuestiona en este amparo la decisión de la mencionada autoridad, ya que —a su criterio— en segunda instancia se dejó en indefensión a los habitantes de la comunidad 10 de mayo, en razón de que la cámara revocó la resolución de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de desalojo y ordenó continuar con la ejecución de las mismas.

Por ende, se colige que la peticionaria pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión planteada en relación con la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y vuelve pertinente su rechazo liminar.

3. Por otra parte, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la actora asevera que no ha intentado promover "... ningún tipo de acción con anterioridad..." por la falta de notificación de manera personal de las mencionadas diligencias de desalojo, pues considera que debieron comunicársele según lo estipulado en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, asegura tener más de una década de habitar el bien raíz objeto de la controversia de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...", así como que conoce la existencia de las aludidas diligencias, pero que no solicitó intervenir en las mismas, por no estar segura si era parte demandada en estas; sin embargo, precisa en su misma demanda que, en su opinión, era sujeto pasivo de la pretensión de desalojo iniciada en contra de los señores CGS y WASG y que acudió al "juzgado respectivo" donde le expresaron que debía abandonar el lugar.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si –de conformidad con las disposiciones legales de la materia– era procedente el alegato de la señora ENCF de que se le debía notificar de manera personal la existencia de las referidas diligencias de desalojo según lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal

Civil y Mercantil –cuando ella misma sostiene que no ha iniciado ningún procedimiento ya sea en sede administrativa o judicial para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble– implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) —de las cuales tuvo conocimiento por decisión del Juez de Instrucción de Ahuachapán— y la manera en que notificó las resoluciones pronunciadas en las mismas a los habitantes del inmueble.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su demanda, no acudió a promover algún procedimiento para justificar su permanencia en la parcela en la que habita, así como tampoco intentó intervenir en las diligencias de lanzamiento en cuestión, pese a alegar que tiene más de diez años de residir en tal lugar y tener conocimiento de las aludidas diligencias, lo cual pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la señora ENCF, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se orienta a plantear una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial firme en otro amparo, razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales y —por otra— se reduce a un asunto mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de telefax y una dirección de correo electrónico.

Respecto a la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, junto con el lugar y fax indicados, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora ENCF contra la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, respectivamente.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, telefax y correo electrónico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

228-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por el señor RASD, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

En síntesis, el peticionario manifiesta que demanda: i) a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde él habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGS y WASG; y ii) al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la seriara CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo se le notificó a unas pocas personas que son habitantes de la comunidad 10 de mayo, quienes residen en el inmueble, y que se fijó la resolución en diferentes lugares de dicha comunidad, pero asegura que no se identificó a cada habitante con "nombre y apellido", pese a que considera que son sujetos pasivos del proceso y que debían ser notificados según lo establecido en el artículo 76 de Código Procesal Civil y Mercantil; además, asevera que el 21 de junio de 2021 nuevamente llegaron a notificar el acta donde se consignó la orden

de desalojo y que miembros de la Policía Nacional Civil "... irrumpi[eron] de manera abrupt[a] los hogares de los habitantes...".

Ahora bien, argumenta que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que no ha tenido una verdadera y real oportunidad de defensa, pues nunca se ha citado o emplazado a quienes integran la relacionada comunidad, a pesar que tienen más de una década de residir en el bien raíz de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...".

En ese orden, explica que los motivos por los cuales no ha promovido "... ningún tipo de acción con anterioridad..." es por la falta de notificación de los actos realizados por las autoridades competentes, ya que los demandados son los señores CGS, WASG y un grupo de personas más y que no solicitó la intervención en "dichas diligencias", pues desconocía si efectivamente era parte de los demandados; además, enfatiza que al consultar en el "juzgado de paz respectivo" se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados la "garantía de audiencia" y debido proceso, así como los artículos 2 y 11 de la Constitución.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2018, amparos 406-2009 y 381-2017, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

Por lo que esta adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe indicarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la demanda, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el

artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de una misma decisión de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza dicho reclamo.

Por consiguiente, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que el peticionario reclama contra: i) la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde él habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGS y WASG; y ii) el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Con relación a ello, el interesado asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque en el recurso de apelación la señalada cámara revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 —según consta en la documentación anexa a la de-

manda— y procedió a ordenar que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las mismas CGS y WASG; además, cuestiona que el Juez Segundo de Paz de tal localidad notificó la aludida orden de desalojo a pocas personas de la comunidad 10 de mayo y que no identificó a todos los habitantes de dicho lugar, pese a que —en su opinión— son sujetos pasivos; además que no siguió lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sobre esta última autoridad judicial, se advierte que –según consta en documentación anexa a la demanda– es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el bien raíz objeto de la controversia, lo anterior por decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. A. Al respecto, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 4 de abril de 2016 y el 9 de noviembre de 2018 el señor RASD, presentó otras demandas de amparo, a las cuales se les asignaron las referencias 225-2016 y 432-2018, en las que cuestionaba la constitucionalidad del mismo acto pronunciado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

Así, el proceso 225-2016 finalizó por medio de sobreseimiento pronunciado el 31 de marzo de 2017 por la ausencia de agravio, debido a que se determinó que el acto cuestionado no pudo haber causado afectación alguna a los derechos constitucionales del peticionario por no haber sido identificado como invasor del inmueble en litigio y tampoco fue parte en el proceso judicial de lanzamiento.

Por otra parte, el amparo 432-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019 al considerarse que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad del demandante con el acto contra el que reclamaba, en tanto su queja se centraba en el contenido de la decisión adoptada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente toda vez que aquella no era acorde a sus exigencias subjetivas.

Sobre ello, se observó que básicamente lo que buscaba el pretensor era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, la cual tuvo como consecuencia la continuidad de las diligencias de lanzamiento de las que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán —como se precisó en párrafos previos—; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

B. Actualmente, el actor impugna la misma actuación de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y por los mismos motivos de las demandas anteriormente presentadas —amparos 225-2016 y 432-2018—; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en los relacio-

nados amparos versa sobre el asunto planteado en el presente proceso en relación con la aludida cámara, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, en los tres procesos la parte actora es el señor RASD, la autoridad demandada –aparte de que en el presente caso incluye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán– es la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el acto reclamado a esta autoridad judicial es la providencia emitida en el recurso de apelación con la cual revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 –según consta en la documentación anexa a la demanda– y ordenó que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las referidas diligencias, CGS y WASG. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para cimentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que entre las actuaciones impugnadas se encuentra la emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los tres supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, el interesado cuestiona en este amparo la decisión de la mencionada autoridad, ya que —a su criterio— en segunda instancia se dejó en indefensión a los habitantes de la comunidad 10 de mayo, en razón de que la cámara revocó la resolución de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de desalojo y ordenó continuar con la ejecución de las mismas.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión planteada en relación con la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, pese a que ya se han emitido pronunciamientos sobre esta sobreseyendo y declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y vuelve pertinente su rechazo liminar.

3. Por otra parte, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que el actor asevera que no ha intentado promover "... ningún tipo de acción con anterioridad..." por la falta de notificación de manera personal de las mencionadas diligencias de desalojo, pues considera que debieron comunicársele según lo estipulado en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, asegura tener más de una década de habitar el bien raíz objeto de la controversia de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...", así como que conoce la existencia de las aludidas diligencias, pero que no solicitó intervenir en las mismas, por no estar seguro si era parte demandada en estas; sin embargo, precisa en su misma demanda que, en su opinión, era sujeto pasivo de la pretensión de desalojo iniciada en contra de los señores CGS y WASG y que acudió al "juzgado respectivo" donde le expresaron que debía abandonar el lugar.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato del señor RASD de que se le debía notificar de manera personal la existencia de las referidas diligencias de desalojo según lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil —cuando él mismo sostiene que no ha iniciado ningún procedimiento ya sea en sede administrativa o judicial para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble— implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) —de las cuales tuvo conocimiento por decisión del Juez de Instrucción de Ahuachapán— y la manera en que notificó las resoluciones pronunciadas en las mismas a los habitantes del inmueble.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su demanda, no acudió a promover algún procedimiento para justificar su permanencia en la parcela en la que habita, así como tampoco intentó intervenir en las diligencias de lanzamiento en cuestión, pese a alegar que tiene más de diez años de residir en tal lugar y tener conocimiento de las aludidas diligencias, lo cual pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el señor RASD, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se orienta a plantear una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial firme en otros amparos, razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales y —por otra— se reduce a un asunto mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que el requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de telefax y una dirección de correo electrónico.

Respecto a la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, junto con el lugar y fax indicados, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor RASD contra la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otros amparos, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, respectivamente.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, telefax y correo electrónico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

229-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por el señor RAGO, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que demanda: i) a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde él habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGDS y WASG; y ii) al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03- 2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo se le notificó a unas pocas personas que son habitantes de la comunidad 10 de mayo, quienes residen en el inmueble, y que se fijó la resolución en diferentes lugares de dicha comunidad, pero asegura que no se identificó a cada habitante con "nombre y apellido", pese a que considera que son sujetos pasivos del proceso y que debían ser notificados según lo establecido en el artículo 76 de Código Procesal Civil y Mercantil; además, asevera que el 21 de junio de 2021 nuevamente llegaron a notificar el acta donde se consignó la orden de desalojo y que miembros de la Policía Nacional Civil "... irrumpi[eron] de manera abrupt[a] los hogares de los habitantes..." .

Ahora bien, argumenta que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que no ha tenido una verdadera y real oportunidad de defensa, pues nunca se ha citado o emplazado a quienes integran la relacionada comunidad, a pesar que tienen más de una década de residir en el bien raíz de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...".

En ese orden, explica que los motivos por los cuales no ha promovido "... ningún tipo de acción con anterioridad..." es por la falta de notificación de los actos realizados por las autoridades competentes, ya que los demandados son los señores CGDS, WASG y un grupo de personas más y que no solicitó la intervención en "dichas diligencias", pues desconocía si efectivamente era parte de los demandados; además, enfatiza que al consultar en el "juzgado de paz respectivo" se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados la "garantía de audiencia" y debido proceso, así como los artículos 2 y 11 de la Constitución.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2018. amparos 406-2009 y 381-2017, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

Por lo que esta adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe indicarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la demanda, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de una misma decisión de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza dicho reclamo.

Por consiguiente, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen corno parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión

sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que el peticionario reclama contra: i) la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde él habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGDS y WASG; y ii) el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Con relación a ello, el interesado asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque en el recurso de apelación la señalada cámara revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 —según consta en la documentación anexa a la demanda— y procedió a ordenar que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las mismas CGDS y WASG; además, cuestiona que el Juez Segundo de Paz de tal localidad notificó la aludida orden de desalojo a pocas personas de la comunidad 10 de mayo y que no identificó a todos los habitantes de dicho lugar, pese a que —en su opinión— son sujetos pasivos; además que no siguió lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sobre esta última autoridad judicial, se advierte que —según consta en documentación anexa a la demanda— es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el bien raíz objeto de la controversia, lo anterior por decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. A. Al respecto, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 9 de noviembre de 2018 el señor RAGO, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 439-2018, en la que cuestionaba la constitucionalidad, del mismo acto pronunciado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

Así, el amparo 439-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019 al considerarse que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad del demandante con el acto contra el que reclamaba, en tanto su queja se centraba en el contenido de la decisión adoptada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente toda vez que aquella no era acorde a sus exigencias subjetivas.

Sobre ello, se observó que básicamente lo que buscaba el pretensor era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como consecuencia la continuidad de las diligencias de lanzamiento de las que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán —como se precisó en párrafos previos—; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

B. Actualmente, el actor impugna la misma actuación de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y por los mismos motivos de la demanda anteriormente presentada —amparo 439-2018—; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el relacionado amparo versa sobre el asunto planteado en el presente proceso en relación con la aludida cámara, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, en los dos procesos la parte actora es el señor RAGO, la autoridad demandada —aparte de que en el presente caso incluye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán— es la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el acto reclamado a esta autoridad judicial es la providencia emitida en el recurso de apelación con la cual revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 —según consta en la documentación anexa a la demanda— y ordenó que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las referidas diligencias, CGDS y WASG. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para cimentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que entre las actuaciones impugnadas se encuentra la emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los dos supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, el interesado cuestiona en este amparo la decisión de la mencionada autoridad, ya que —a su criterio— en segunda instancia se dejó en indefensión a los habitantes de la comunidad 10 de mayo, en razón de que la cámara revocó la resolución de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de desalojo y ordenó continuar con la ejecución de las mismas.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión planteada en relación con la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y vuelve pertinente su rechazo liminar.

3. Por otra parte, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que el actor asevera que no ha intentado promover "... ningún tipo de acción con anterioridad..." por la falta de notificación de manera personal de las mencionadas diligencias de desalojo, pues considera que debieron comunicársele según lo estipulado en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, asegura tener más de una década de habitar el bien raíz objeto de la controversia de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...", así como que conoce la existencia de las aludidas diligencias, pero que no solicitó intervenir en las mismas, por no estar seguro si era parte demandada en estas; sin embargo, precisa en su misma demanda que, en su opinión, era sujeto pasivo de la pretensión de desalojo iniciada en contra de los señores CGDS y WASG y que acudió al "juzgado respectivo" donde le expresaron que debía abandonar el lugar.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato del señor RAGO de que se le debía notificar de manera personal la existencia de las referidas diligencias de desalojo según lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil —cuando él mismo sostiene que no ha iniciado ningún procedimiento ya sea en sede administrativa o judicial para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble— implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) —de las cuales tuvo conocimiento por decisión del Juez de Instrucción de Ahuachapán— y la manera en que notificó las resoluciones pronunciadas en las mismas a los habitantes del inmueble.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio

ocasionado en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su demanda, no acudió a promover algún procedimiento para justificar su permanencia en la parcela en la que habita, así como tampoco intentó intervenir en las diligencias de lanzamiento en cuestión, pese a alegar que tiene más de diez años de residir en tal lugar y tener conocimiento de las aludidas diligencias, lo cual pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el señor RAGO, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se orienta a plantear una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial firme en otro amparo, razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales y —por otra— se reduce a un asunto mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que el requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de telefax y una dirección de correo electrónico.

Respecto a la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, junto con el lugar y fax indicados, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor RAGO contra la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, respectivamente.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, telefax y correo electrónico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO— RUBRICADAS—

230-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por el señor JDC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que demanda: i) a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde él habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGDS y WASG; y ii) al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03- 2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo se le notificó a unas pocas personas que son habitantes de la comunidad 10 de mayo, quienes residen en el inmueble, y que se fijó la resolución en diferentes lugares de dicha comunidad, pero asegura que no se identificó a cada habitante con -nombre y apellido", pese a que considera que son sujetos pasivos del proceso y que debían ser notificados según lo establecido en el artículo 76 de Código Procesal Civil y Mercantil; además, asevera que el 21 de junio de 2021 nuevamente llegaron a notificar el acta donde se consignó la orden de desalojo y que miembros de la Policía Nacional Civil "... irrumpi[eronj de manera abrupt[a] los hogares de los habitantes..."

Ahora bien, argumenta que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que no ha tenido una verdadera y real oportunidad de defensa, pues nunca se ha citado o emplazado a quienes integran la relacionada comunidad, a pesar que tienen más de una década de residir en el bien raíz de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...".

En ese orden, explica que los motivos por los cuales no ha promovido "... ningún tipo de acción con anterioridad..." es por la falta de notificación de los actos realizados por las autoridades competentes, ya que los demandados son los señores CGDS, WASG y un grupo de personas más y que no solicitó la intervención en "dichas diligencias", pues desconocía si efectivamente era parte de los demandados; además, enfatiza que al consultar en el "juzgado de paz respectivo" se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados la "garantía de audiencia" y debido proceso, así como los artículos 2 y 11 de la Constitución.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2018, amparos 406-2009 y 381-2017, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

Por lo que esta adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe indicarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la demanda, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de una misma decisión de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza dicho reclamo.

Por consiguiente, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que el peticionario reclama contra: i) la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde él habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGDS y WASG; y ii) el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Con relación a ello, el interesado asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque en el recurso de apelación la señalada cámara revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 —según consta en la documentación anexa a la demanda— y procedió a ordenar que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las mismas CGDS y WASG; además, cuestiona que el Juez Segundo de Paz de tal localidad notificó la aludida orden de desalojo a pocas personas de la comunidad 10 de mayo y que no identificó a todos los habitantes de dicho lugar, pese a que —en su opinión— son sujetos pasivos; además que no siguió lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sobre esta última autoridad judicial, se advierte que —según consta en documentación anexa a la demanda— es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el bien raíz objeto de la controversia, lo anterior por decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. A. Al respecto, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 9 de noviembre de 2018 el señor JDC, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 425-2018, en la que cuestionaba la constitucionalidad, del mismo acto pronunciado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

Así, el amparo 425-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 7 de agosto de 2019 al considerarse que los argumentos dirigidos

a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad del demandante con el acto contra el que reclamaba, en tanto su queja se centraba en el contenido de la decisión adoptada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente toda vez que aquella no era acorde a sus exigencias subjetivas.

Sobre ello, se observó que básicamente lo que buscaba el pretensor era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, la cual tuvo como consecuencia la continuidad de las diligencias de lanzamiento de las que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán —como se precisó en párrafos previos—; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

B. Actualmente, el actor impugna la misma actuación de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y por los mismos motivos de la demanda anteriormente presentada —amparo 425-2018—; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el relacionado amparo versa sobre el asunto planteado en el presente proceso en relación con la aludida cámara, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, en los dos procesos la parte actora es el señor JDC, la autoridad demandada —aparte de que en el presente caso incluye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán— es la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el acto reclamado a esta autoridad judicial es la providencia emitida en el recurso de apelación con la cual revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 —según consta en la documentación anexa a la demanda— y ordenó que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las referidas diligencias, CGDS y WASG. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para cimentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que entre las actuaciones impugnadas se encuentra la emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los dos supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, el interesado cuestiona en este amparo la decisión de la mencionada autoridad, ya que -a su criterio- en segunda instancia se dejó en indefensión a los habitantes de la comunidad 10 de mayo, en razón de que la cámara revocó la resolución de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de desalojo y ordenó continuar con la ejecución de las mismas.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión planteada en relación con la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y vuelve pertinente su rechazo liminar.

3. Por otra parte, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que el actor asevera que no ha intentado promover "... ningún tipo de acción con anterioridad..." por la falta de notificación de manera personal de las mencionadas diligencias de desalojo, pues considera que debieron comunicársele según lo estipulado en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, asegura tener más de una década de habitar el bien raíz objeto de la controversia de manera quieta, pacifica e ininterrumpida...", así como que conoce la existencia de las aludidas diligencias, pero que no solicitó intervenir en las mismas, por no estar seguro si era parte demandada en estas; sin embargo, precisa en su misma demanda que, en su opinión, era sujeto pasivo de la pretensión de desalojo iniciada en contra de los señores CGDS y WASG y que acudió al -juzgado respectivo- donde le expresaron que debía abandonar el lugar.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala -v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010- en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si -de conformidad con las disposiciones legales de la materia- era procedente el alegato del señor JDC de que se le debía notificar de manera personal la existencia de las referidas diligencias de desalojo según lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil -cuando él mismo sostiene que no ha iniciado ningún procedimiento ya sea en sede administrativa o judicial para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble— implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) —de las cuales tuvo conocimiento por decisión del Juez de Instrucción de Ahuachapán— y la manera en que notificó las resoluciones pronunciadas en las mismas a los habitantes del inmueble.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su demanda, no acudió a promover algún procedimiento para justificar su permanencia en la parcela en la que habita, así como tampoco intentó intervenir en las diligencias de lanzamiento en cuestión, pese a alegar que tiene más de diez años de residir en tal lugar y tener conocimiento de las aludidas diligencias, lo cual pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el señor JDC, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se orienta a plantear una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial firme en otro amparo, razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales y —por otra— se reduce a un asunto mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que el requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de telefax y una dirección de correo electrónico.

Respecto a la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, junto con el lugar y fax indicados, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor JDC contra la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, respectivamente.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, telefax y correo electrónico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS — J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

231-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora NEHF, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria manifiesta que demanda: i) a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde ella habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGS y WASG; y ii) al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo se le notificó a unas pocas personas que son habitantes de la comunidad 10 de mayo, quienes residen en el inmueble, y que se fijó la resolución en diferentes lugares de dicha comunidad, pero asegura que no se identificó a cada habitante con "nombre y apellido", pese a que considera que son sujetos pasivos del proceso y que debían ser notificados según lo establecido en el artículo 76 de Código Procesal Civil y Mercantil; además, asevera que el 21 de junio de 2021 nuevamente llegaron a notificar el acta donde se consignó la orden de desalojo y que miembros de la Policía Nacional Civil "... irrumpi[eron] de manera abrupt[a] los hogares de los habitantes...".

Ahora bien, argumenta que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que no ha tenido una verdadera y real oportunidad de defensa, pues nunca se ha citado o emplazado a quienes integran la relacionada comunidad, a pesar que tienen más de una década de residir en el bien raíz de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...".

En ese orden, explica que los motivos por los cuáles no ha promovido "... ningún tipo de acción con anterioridad..." es por la falta de notificación

de los actos realizados por las autoridades competentes, ya que los demandados son los señores CGS, WASG y un grupo de personas más y que no solicitó la intervención en "dichas diligencias", pues desconocía si efectivamente era parte de los demandados; además, enfatiza que al consultar en el "juzgado de paz respectivo" se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados la "garantía de audiencia" y debido proceso, así como los artículos 2 y 11 de la Constitución.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2018, amparos 406-2009 y 381-2017, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

Por lo que esta adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe indicarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la demanda, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de una misma decisión de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza dicho reclamo.

Por consiguiente, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de volun-

tad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la peticionaria reclama contra: i) la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución pronunciada el 16 de diciembre de 2015 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores del inmueble —donde ella habita— incluidos los señores demandados en las diligencias de lanzamiento de invasores con referencia 3-3-2013, CGS y WASG; y ii) el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

Con relación a ello, la interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque en el recurso de apelación la señalada cámara revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 —según consta en la documentación anexa a la demanda— y procedió a ordenar que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las mismas CGS y WASG; además, cuestiona que el Juez Segundo de Paz de tal localidad notificó la aludida orden de desalojo a pocas personas de la comunidad 10 de mayo y que no identificó a todos los habitantes de dicho lugar, pese a que —en su opinión— son sujetos pasivos; además que no siguió lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sobre esta última autoridad judicial, se advierte que –según consta en documentación anexa a la demanda– es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramita-

das ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el bien raíz objeto de la controversia, anterior por decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. A. Al respecto, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 15 de noviembre de 2018 la señora NEHF, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 446-2018, en la que cuestionaba la constitucionalidad, del mismo acto pronunciado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

Así, el amparo 446-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 30 de octubre de 2019 al considerarse que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad de la demandante con el acto contra el que reclamaba, en tanto su queja se centraba en el contenido de la decisión adoptada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente toda vez que aquella no era acorde a sus exigencias subjetivas.

Sobre ello, se observó que básicamente lo que buscaba la pretensora era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como consecuencia la continuidad de las diligencias de lanzamiento de las que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán —como se precisó en párrafos previos—; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

B. Actualmente, la actora impugna la misma actuación de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y por los mismos motivos de la demanda anteriormente presentada —amparo 446-2018—; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el relacionado amparo versa sobre el asunto planteado en el presente proceso en relación con la aludida cámara, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, en los dos procesos la parte actora es la señora NEHF, la autoridad demandada –aparte de que en el presente caso incluye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán– es la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el acto reclamado a esta autoridad judicial es la providencia emitida en el recurso de apelación con la cual revocó la decisión de 30 de octubre de 2015 de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de lanzamiento con referencia 3-3-2013 –según consta en la documentación anexa a la demanda– y ordenó que se continuara con el desalojo de los invasores del inmueble incluidos los señores demandados en las referidas diligencias, CGS y WASG. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para cimentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que entre las actuaciones impugnadas se encuentra la emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los dos supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, la interesada cuestiona en este amparo la decisión de la mencionada autoridad, ya que —a su criterio— en segunda instancia se dejó en indefensión a los habitantes de la comunidad 10 de mayo, en razón de que la cámara revocó la resolución de la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán de archivar las diligencias de desalojo y ordenó continuar con la ejecución de las mismas.

Por ende, se colige que la peticionaria pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión planteada en relación con la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y vuelve pertinente su rechazo liminar.

3. Por otra parte, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la actora asevera que no ha intentado promover "... ningún tipo de acción con anterioridad..." por la falta de notificación de manera personal de las mencionadas diligencias de desalojo, pues considera que debieron comunicársele según lo estipulado en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, asegura tener más de una década de habitar el bien raíz objeto de la controversia de "... manera quieta, pacifica e ininterrumpida...", así como que conoce la existencia de las aludidas diligencias, pero que no solicitó intervenir en las mismas, por no estar segura si era parte demandada en estas; sin embargo, precisa en su misma demanda que, en su opinión, era sujeto pasivo de la pretensión de desalojo iniciada en contra de los señores CGS y WASG y que acudió al "juzgado respectivo" donde le expresaron que debía abandonar el lugar.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si –de conformidad con las disposiciones legales de la materia– era procedente el alegato de la señora NEHF de que se le debía notificar de manera personal la existencia de las referidas dili-

gencias de desalojo según lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil –cuando ella misma sostiene que no ha iniciado ningún procedimiento ya sea en sede administrativa o judicial para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble– implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) —de las cuales tuvo conocimiento por decisión del Juez de Instrucción de Ahuachapán— y la manera en que notificó las resoluciones pronunciadas en las mismas a los habitantes del inmueble.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su demanda, no acudió a promover algún procedimiento para justificar su permanencia en la parcela en la que habita, así como tampoco intentó intervenir en las diligencias de lanzamiento en cuestión, pese a alegar que tiene más de diez años de residir en tal lugar y tener conocimiento de las aludidas diligencias, lo cual pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la señora NEHF, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se orienta a plantear una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial firme en otro amparo, razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales y —por otra— se reduce a un asunto mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de telefax y una dirección de correo electrónico.

Respecto a la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, junto con el lugar y fax indicados, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora NEHF contra la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial previa en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir, respectivamente.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, telefax y correo electrónico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

288-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el correo electrónico remitido por el señor MAC, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el escrito de evacuación de prevenciones ha sido presentado mediante correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala sostuvo —por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente—, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —art. 2 de la Constitución—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta; en tal sentido, la Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. El señor AC explica que los habitantes del cantón Las Lomas en el municipio de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán —comunidad de la que forma parte— necesitan atravesar el río Chancuiste para movilizarse desde sus residencias hacia el resto del municipio.

En ese orden, plantea que han acudido ante diversas autoridades —tanto del gobierno municipal como del Órgano Ejecutivo— para solicitar la construcción de una pasarela o un puente peatonal, sin que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo se hubiese realizado alguna obra o edificación.

En tal contexto, indica que su queja se dirigió, de manera principal, contra el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, puesto que no había dado cumplimiento a la sentencia pronunciada el 28 de abril de 2015 en el amparo 787-2012 —en dicho proceso se determinó que la autoridad municipal había vulnerado el derecho de petición del señor AC, con relación al derecho a la seguridad personal de los habitantes del Cantón Las Lomas, pues no había realizado las gestiones pertinentes para mitigar los riesgos que los pobladores de la comunidad debían afrontar al cruzar el río Chancuiste—.

Con respecto al Órgano Ejecutivo, señala que se han planteado diversas solicitudes al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (autoridad actualmente denominada Ministro de Obras Públicas y Transporte), Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministra de Desarrollo Local, así como a la Presidencia de la República.

2. Ahora bien, el demandante explica que el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía ya ha cumplido con lo ordenado por esta Sala en su sentencia de 28 de abril de 2015, amparo 787-2012, pues eventualmente se realizaron las gestiones necesarias para construir un puente sobre el referido río —habiéndose inaugurado la obra, según el actor, el 17 de abril de 2021—.

Considerando lo anterior, el señor AC solicita el "sobreseimiento" respecto de dicha autoridad.

Por otra parte, manifiesta que las autoridades del Órgano Ejecutivo no brindaron respuesta ni colaboración para la construcción del mencionado puente.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte interesada, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

En reiterada jurisprudencia —v. gr. sobreseimiento de 12 de junio de 2008, amparo 9742007— esta Sala ha señalado que, para la procedencia de la demanda de amparo, es indispensable que el sujeto activo de la pretensión se autoatribuya un agravio de trascendencia constitucional, el cual se derive, precisamente, de la existencia del acto reclamado. Por ello, cuando los efectos de la actuación que produce el perjuicio cesan, también desaparece el agravio que afectaba al actor y, por consiguiente, el proceso constitucional carece de objeto litigioso. A partir de lo anterior, cabe afirmar que ante el desaparecimiento de dicho objeto, resulta imposible efectuar el juicio de fondo pertinente; por lo que no tiene sentido continuar con la tramitación del proceso de amparo, puesto que al cesar la actuación que se aduce como violatoria de derechos constitucionales, también debe finalizar el conocimiento jurisdiccional en esta sede.

Asimismo, en el sobreseimiento de 30 de abril de 2010, amparo 219-2009, se indicó que de conformidad al principio de congruencia procesal, la sentencia definitiva que se dicte en los procesos de amparo debe recaer, necesariamente, sobre el acto u omisión contra el que se reclame, a fin de examinar su constitucionalidad a partir de los derechos fundamentales cuya violación se alegue como parámetro jurídico de confrontación. De ahí que la existencia del acto reclamado, es una condición necesaria para el desarrollo y finalización normal del proceso por medio de la sentencia estimatoria o desestimatoria de la pretensión. Por tal razón, la desaparición, eliminación o invalidación del acto contra el cual se reclama vuelve —en principio— nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de esta Sala.

En ese sentido, cuando los efectos del acto reclamado que produce el agravio cesan, ya sea cuando se revoca la resolución que contiene el acto impugnado o cuando la autoridad demandada subsana el vicio que afectaba al peticionario, de tal forma que los efectos del mismo se modifican, también desaparece el agravio que perjudicaba al sujeto activo de la pretensión y, consecuentemente, la demanda resulta defectuosa.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor AC expuso que no contar con un puente o pasarela sobre el río Chancuiste implicaba un peligro a la seguridad personal de los pobladores de la comunidad Las Lomas.

Así, sostuvo que la autoridad municipal estaba incumpliendo con los términos de la sentencia del amparo 787-2012, pues no había gestionado —ante las autoridades competentes— los medios de protección específicos. adecuados y suficientes para garantizar la seguridad de los habitantes de la comunidad.

2. A. Ahora bien, con el objeto de analizar el planteamiento del caso de una manera integral, es necesario traer a consideración que el principal fundamento de agravio identificado por el actor era, concretamente, la fal-

ta de construcción de una obra de mitigación de riesgos —específicamente de un puente o pasarela peatonal— sobre el cauce del río Chancuiste, lo que —en opinión del señor AC— era consecuencia del incumplimiento de la sentencia de amparo 787-2012 por parte del gobierno municipal de San Bartolomé Perulapía.

En dicho contexto, el demandante —en su escrito de evacuación de prevenciones— indica que la administración municipal ha levantado un puente peatonal sobre el mencionado río y que dicha obra ha sido recibida con satisfacción por los habitantes del cantón Las Lomas, razón por la que solicita el "sobreseimiento" del caso con relación al alcalde municipal.

De esta forma, se evidencia que los efectos de la omisión reclamada a la autoridad municipal —aun cuando existieron en determinado momento— no persisten, pues ya ha sido gestionada y construida la obra de mitigación requerida por la comunidad a la que pertenece el peticionario, por lo que no se advierte la concurrencia actual de un perjuicio en su esfera jurídica.

Así, tomando en cuenta la fase en la que se encuentra el presente proceso de amparo —análisis preliminar o de admisibilidad—, aun cuando el interesado ha solicitado de manera expresa el sobreseimiento, deberá rechazarse la demanda a través de la figura de la improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 12 inciso 2° de la LPC, pues ha desparecido la causa que generaba el agravio invocado.

B. Habiendo puntualizado lo anterior, es menester referirse a la queja presentada con relación al resto de autoridades —Presidente de la República, Ministro de Obras Públicas y Transporte, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministra de Desarrollo Local—.

Al respecto, el actor ha determinado que cada uno de los escritos enviados a tales autoridades, tenía por objeto solicitar que se brindase apoyo al gobierno municipal —o se coordinase con este— para la construcción de la pasarela peatonal sobre el río.

En ese sentido, se colige que el derecho o interés que el señor AC pretendía tutelar mediante dichas peticiones o requerimientos era precisamente el de la seguridad personal de los habitantes del cantón Las Lomas, situación indefectiblemente vinculada a la omisión atribuida a la autoridad municipal.

Siguiendo dicha lógica, se concluye que al haberse remediado la circunstancia principal que generó la queja, las solicitudes de gestión y colaboración realizadas a las diversas autoridades del Órgano Ejecutivo habrían perdido su vigencia en cuanto a la evaluación de un potencial agravio de carácter actual, por lo que también deberá rechazarse la demanda con relación a estos puntos de la pretensión.

C. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor MAC contra el Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapia, departamento de Cuscatlán, la Presidencia de la República, el Ministro de Obras Públicas y Vivienda, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ministra de Desarrollo Local, por haber cesado los efectos de la omisión reclamada.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS —J.A. PEREZ —LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

292-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes la nota de fecha 21 de enero de 2020 junto con la cual la Secretaría de esta Sala remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia algunos documentos.

Tiénese por recibido el escrito firmado por la Secretaria General de esta Corte, por medio del cual remite ciertos escritos planteados por el abogado Jorge Antonio Giammattei Avilés como apoderado del señor JJLGF.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados por el citado profesional, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial es menester indicar que, tal como consta en el acta de 19 de julio de 2019 suscrita en la Secretaría de esta Sala, al presentarse el escrito con el que se dio inicio a este proceso se consultó al abogado Giammattei Avilés si su intención era plantear una nueva demanda de amparo o que el relacionado escrito se incorporara al amparo 22-2015 con el que guardaba relación, ante lo cual el mencionado profesional manifestó que "... en efecto lo que él quería era iniciar un nuevo proceso de amparo..."; razón por la cual se procedió a ingresar dicho escrito como una nueva demanda de amparo.

2. Ahora bien, en su demanda, el abogado Giammattei Avilés en síntesis manifiesta que esta Sala emitió la sentencia de 19 de junio de 2017 correspondiente al proceso de amparo 22-2015 iniciado por el actor en contra del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria (CDAMP), en razón de su despido de hecho de dicha institución.

Asevera que en la citada resolución se determinó que el cargo que desempeñaba el peticionario —director ejecutivo— goza de estabilidad durante el período para el cual el titular es nombrado, independientemente de si aquel realiza funciones de confianza, por lo que, previo a su despido, debieron asegurársele las garantías y los procedimientos que le permitieran

defenderse, situación que no ocurrió en el caso particular del señor GF, con lo cual, se verificó la lesión a sus derechos de audiencia, defensa —estos dos, como manifestaciones del debido proceso— y estabilidad en el cargo —como concreción del derecho al trabajo—.

Sostiene que, una vez emitida la aludida decisión, el .31 de octubre de 2018 le requirió a la Autoridad Marítima Portuaria (AMP) el cumplimento de la misma, en el sentido que se le cancelaran a su representado los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir desde su despido de hecho hasta la emisión de la medida cautelar que ordenó su reinstalo, petición que fue rechazada el 23 de noviembre de 2018, bajo el argumento que el pago se haría únicamente si se ordenaba mediante una nueva resolución judicial.

En virtud de ello, solicita la ejecución forzosa de la sentencia emitida por esta Sala en el proceso de amparo 22-2015.

I.1.A Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora y, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1. El abogado Giammattei Avilés solicita la ejecución forzosa de la sentencia de 19 de junio de 2017 emitida por esta Sala en el amparo 22-2015, en el cual se sometieron a control constitucional los hechos siguientes:

A.El actor trabajaba en la AMP y mediante resolución número 8/2011 de 19 de enero de 2011, el CDAMP lo nombró como director ejecutivo de la citada institución para el período comprendido entre el 26 de enero de 2011 y el 25 de enero de 2016, todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 14 inciso 2° de la Ley General Marítimo Portuaria, según el cual, el director ejecutivo durará en su cargo un período de cinco años y, además, podrá ser reelecto.

B. En ese sentido, el peticionario se encontraba vinculado a la referida entidad mediante contrato individual de trabajo, siendo el último que suscribió el número 42-2014 de 1 de enero de 2014; sin embargo, el director presidente de la AMP le informó al demandante que el CDAMP, en resolución número 72/2014 de 11 de junio de 2014, había tomado la decisión irrevocable de finalizar su vínculo laboral con la institución debido a la pérdida de confianza, de conformidad con el artículo 5 inciso 1° del Reglamento Interno de Trabajo de la AMP; ello, a pesar de que el período para el cual había sido nombrado como director ejecutivo aún se encontraba vigente y sin tramitársele el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se le brindara la oportunidad de controvertir las causas para destituirlo, lo que le habría permitido ejercer su defensa.

C. Por causar un agravio a los intereses del señor GF, se inició proceso amparo ante esta Sala —al que se le asignó el número de referencia 22-2015— con el objeto de someter a control constitucional su aparente despido de hecho. En dicho proceso se emitió el auto de 13 de febrero de 2015 con el que se admitió la demanda planteada contra la mencionada decisión del CDAMP y, además, se ordenó la suspensión de los efectos del acto re-

clamado, en el sentido que, durante su tramitación y mientras el actor se encontrara dentro del período para el cual fue nombrado, la citada autoridad debía reinstalarlo en su cargo y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo. De igual forma, tendría que garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial, las áreas de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo las gestiones para elaborar el contrato laboral respectivo.

D. Una vez agotadas todas las etapas procesales, esta Sala emitió sentencia el 19 de junio de 2017 en la que declaró que ha lugar al amparo solicitado por el señor GF por existir vulneración a sus derechos de audiencia, defensa —estos dos, como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad en el cargo —como concreción del derecho al trabajo—, en virtud de que el cargo que desempeñaba el peticionario gozaba de estabilidad durante el período para el cual había sido designado, independientemente de si las funciones que realizaba eran de confianza. En la citada sentencia, también se dijo que dicha estabilidad no es absoluta, pues durante ese período puede presentarse alguna circunstancia que justifique la separación del funcionario del cargo, pero —para ello— deben asegurársele las garantías y los procedimientos que le permitieran defenderse.

Asimismo, se aclaró que, en razón de que el puesto que desempeñaba el referido señor estaba sujeto a un período de cinco años y este ya había finalizado, no resultaba procedente ordenar un efecto restitutorio material, por lo que únicamente se declaró la existencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, quedándole expedita a aquel, en atención a los artículos 245 de la Cn. y 35 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en dicha sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las referidas trasgresiones.

2. Ahora bien, después de efectuado el referido pronunciamiento, el actor solicitó dentro del amparo 22-2015 que se ordenara al CDAMP que le pagara los salarios caídos, las prestaciones que dejó de percibir durante el trámite de dicho proceso, así como también una indemnización por el despido injustificado. Dicho requerimiento fue resuelto por esta Sala mediante la decisión de 21 de noviembre de 2017, en la que se declaró sin lugar la referida petición, en virtud de que en la sentencia pronunciada en el citado proceso no se ordenó ningún efecto restitutorio material y, además, se aclaró que de conformidad con el artículo 245 de la Cn., el pretensor podía plantear un proceso en sede ordinaria para exigir la responsabilidad personal, subjetiva y patrimonial de las personas que ocasionaron la vulneración a sus derechos fundamentales, requiriéndoles el pago de los daños económicos que se le pudieron haber ocasionado.

3. Posteriormente, el peticionario solicitó nuevamente —a través de la abogada Ivette Elena Cardona Amaya— que, como efecto de la sentencia pronunciada en el proceso 22-2015, se le ordenara al CDAMP el pago de los

salarios y demás prestaciones que dejó de percibir por el despido inconstitucional del que fue objeto, así como también una indemnización por los perjuicios sufridos, petición que fue rechazada mediante auto de 13 de marzo de 2019 debido a que la misma ya había sido resuelta por esta Sala. De igual manera, se instó nuevamente al interesado a que, si consideraba que procedía una indemnización para resarcir el agravio sufrido por parte de las personas que lesionaron sus derechos constitucionales, acudiera a la vía ordinaria para tales efectos.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer la pretensión planteada en el presente caso.

1.En la demanda en estudio, el abogado Giammattei Avilés manifiesta que el CDAMP incumplió parcialmente la medida cautelar adoptada en el proceso 22-2015, en virtud de que no se le permitió al demandante ejercer las funciones administrativas propias de su cargo, ni tener acceso a los medios materiales y condiciones adecuadas que le correspondían como director ejecutivo. Asimismo, sostiene que los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde su despido de hecho hasta la emisión de la medida cautelar por parte de esta Sala, no le han sido cancelados al interesado, situación que le ha generado un agravio en su esfera jurídica.

En ese orden, afirma que cuando esta Sala condenó al CDAMP lo hizo de conformidad a los hechos planteados en la demanda, en la que se solicitó el pago de determinada cantidad de dinero a favor del señor GF que incluía los salarios adeudados y las prestaciones que aquel dejó de percibir, más el interés del seis por ciento anual en un período comprendido entre el 11 de junio de 2014 y el 12 de octubre de 2015. En razón de ello, solicita la "ejecución forzosa" de la sentencia pronunciada en el proceso 22-2015, en el sentido de que se le ordene a la citada autoridad que, como parte de los efectos de la misma, se le cancele lo adeudado al actor en los conceptos descritos.

2. Al respecto, se advierte que la petición del apoderado del actor es, en esencia, la misma que ya se realizó en dos ocasiones en el proceso de amparo 22-2015. La primera, fue atendida en resolución 21 de noviembre de 2017 y, la segunda, mediante decisión de 13 de marzo de 2019. En ambos casos, esta Sala declaró que no ha lugar la petición, debido a que el plazo de su nombramiento para ocupar el cargo que desempeñaba ya había finalizado, no resultaba procedente ordenar un efecto restitutorio material, por lo que únicamente se declaró la existencia de la vulneración de sus derechos constitucionales.

Ahora bien, si el actor considera que, partir del despido de hecho del que fue objeto y la negativa a pagarle los salarios —y demás prestaciones laborales que a su juicio le deben ser cancelados—, el CDAMP le ha "... ocasionado [...] un perjuicio en su esfera jurídica material y moral al indicar como causas de su destitución hechos no justificados ni comprobados, y que perjudican gravemente [su] imagen, buen nombre y honorabilidad...", tal y como su apoderado asevera en su demanda, esta Sala reitera que, de

conformidad con el artículo 245 de la Cn., en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la afectación declarada en la sentencia emitida en el amparo 22-2015 directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El artículo 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado". Por ello, un fallo estimatorio adoptado en un proceso de amparo no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

En razón de lo expuesto, la pretensión formulada por el apoderado del señor GF orientada a solicitar la "ejecución forzosa" de la sentencia pronunciada en otro proceso constitucional deviene en improcedente en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas y, en consecuencia, tendrá que rechazarse la demanda planteada en este amparo.

3. No obstante lo anterior, dado que la parte actora alega be la AMP ha incumplido con lo decidido en la sentencia emitida en el amparo 22-2015, debe aclararse que ello no motiva la sustanciación de un nuevo proceso de amparo, sino de los trámites de ejecución pertinentes dentro del mismo proceso constitucional.

Por ende, deberá instruirse a la Secretaría de esta Sala que remita al expediente del amparo 22-2015 certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si la sentencia emitida en dicho amparo se cumplió en los términos en los cuales se declaró la infracción constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Antonio Giammattei Avilés como apoderado del señor JJL-GF, la cual tenía por finalidad requerir la ejecución forzosa de la sentencia emitida en el amparo 22-2015, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que remita al expediente del amparo 22-2015 certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si la sentencia emitida en el relacionado amparo se cumplió en los términos en los cuales se declaró la infracción constitucional.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

364-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Diego Balmore Escobar Portillo, como apoderado de los señores CMCM, JLM y AIMR, mediante el cual evacua las prevenciones efectuadas por esta Sala.

Analizados la demanda y los escritos presentados por el citado profesional, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el licenciado Escobar Portillo dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla en virtud de haber emitido la resolución de 18 de septiembre de 2018, por la que declaró firme la sentencia pronunciada en el proceso judicial con referencia 32- C-2014-5.

Al respecto, manifiesta que en dicho juicio común reivindicatorio se emitió el "13 de julio de 2015" la aludida sentencia, por la que se condenó a los señores JLMMC, CMCM, JLM y AIMR a restituir un inmueble a favor del señor VMDC, quien es propietario del mismo por ser heredero de la señora JMC; sin embargo, el referido profesional advierte que sus patrocinados también recibieron la herencia de la misma causante.

En ese orden de ideas, el mencionado abogado señala que sus poderdantes interpusieron la demanda de amparo con referencia 314-2016, cuya sentencia fue favorable a sus intereses, puesto que se declaró la "... nulidad parcial y se ordenan las notificaciones correspondientes..." [mayúsculas suplidas] de la sentencia de "13 de julio de 2015".

Ahora bien, aduce que en el expediente judicial se encuentran cuatro actas de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante las cuales el notificador del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán consignó que le entregó al señor JLMMC —uno de los demandados en el citado proceso civil— la notificación de la mencionada decisión en una misma dirección de dicha circunscripción territorial, así como las que le correspondían a los representados del licenciado Escobar Portillo y, en dicho acto, aquel se comprometió a entregarles a estos tal documentación; sin embargo, según alega el citado profesional, no lo hizo.

Además, afirma que el señor JLMMC no señaló en ningún momento un lugar para recibir personalmente las notificaciones —de conformidad con el estudio del expediente que el abogado Escobar Portillo realizó–, sino que para dichos efectos tanto el señor MC como sus representados habían establecido un número de telefax.

Por tales motivos, sostiene que sus patrocinados no pudieron controvertir dicha sentencia y se dieron cuenta de su existencia hasta que les comunicaron por parte del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán —en el número de telefax señalado por su apoderado— del proceso de ejecución forzosa registrado bajo la referencia 226-EF-2015-5 y tramitado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado a sus poderdantes los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y propiedad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El licenciado Escobar Portillo dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla en virtud de haber emitido la resolución de 18 de septiembre de 2018, por la que declaró firme la sentencia pronunciada en el proceso judicial con referencia 32-C-20145, mediante la cual se ordenó a sus mandantes reivindicar un inmueble al señor VMDC; actuación en virtud de la cual considera vulnerados los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso— y propiedad de sus patrocinados.

Y es que, cuestiona la manera en que se realizó la notificación de la sentencia proveída por dicha autoridad, ya que no fue efectuada a sus representados mediante el número de telefax designado, sino que a través de otro de los demandados en dicho proceso, quien –sostiene– no les entregó la aludida comunicación.

2. A. Ahora bien, tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. la sentencia de 7 de julio de 2005, amparo 724-2004 y la improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011– las comunicaciones realizadas por los secretarios notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria.

Asimismo, según las improcedencias de 12 de febrero de 2007 y 23 de febrero de 2015, amparos 777-2006 y 544-2013, respectivamente, el principio finalista de los actos de comunicación implica que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto dé generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

B. En el caso planteado se cuestiona la manera en la que el notificador del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán diligenció los actos de comunicación procesal del proceso con referencia 32-C-2014-5, específicamente las notificaciones de la sentencia, en virtud de que —a criterio del apoderado de los actores— el señor JLMMC no había señalado dirección para recibirlas, puesto que tanto este como sus patrocinados indicaron un número de telefax para tales efectos —presumiblemente el medio técnico por medio del cual la autoridad demandada no pudo llevar a cabo anteriormente el acto de comunicación de dicha decisión, tal como se relacionó en la sentencia emitida en el amparo 314-2016 planteado por los actores de este proceso y por el señor JLMMC, la cual se encuentra publicada en la página web del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia—.

Sin embargo, no corresponde determinar dentro del proceso de amparo la veracidad de las declaraciones insertadas en las actas levantadas por un notificador, incluyendo la presunta afirmación del señor MC de que les haría saber a los demás demandados dicha decisión y, por otra parte, parecería que los patrocinados del licenciado Escobar Portillo habrían tenido conocimiento de la aludida resolución, pese a la forma en la cual se ejecutó dicho acto procesal.

Y es que se advierte que tal diligencia fue realizada manera personal en una dirección del municipio de Nuevo Cuscatlán ante la presencia de uno de los demandados del proceso 32-C-2014-5, quien, además, promovió junto con los mandantes del abogado Escobar Portillo el amparo 314-2016 en cuya sentencia se ordenó retrotraer el proceso judicial al momento en que se pronunció sentencia, a efecto de que el Juez de lo Civil de Santa Tecla notificara personalmente a los señores CMCM, JLMMC, JLM y AIMR.

En virtud de lo anterior, se colige que el citado abogado plantea un asunto de mera legalidad porque sus alegatos están dirigidos básicamente a que, con base en la normativa secundaria y las circunstancias particulares

del caso concreto, se determine si las referidas notificaciones fueron adecuadamente diligenciadas, pese a que estas se habrían realizado de manera personal a uno de los demandados, aspecto cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la parte actora no forma parte del conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En ese orden de ideas, se concluye que el abogado Escobar Portillo ha planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión que pretende controvertir.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Diego Balmore Escobar Portillo, como apoderado de los señores CMCM, JLM y AIMR, contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye a la mencionada autoridad.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

397-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por el señor CVML, quien manifiesta actuar como representante de la sociedad Advance International Trading, Sociedad Anónima de Capital Variable (Advance International Trading, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor ML dirige su demanda en contra de: i) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la emisión de la resolución de 8 de octubre de 2018 identificada como ***-RDR-***-2018; y ii) del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA), por la resolución de 29 de abril de 2019, dentro del procedimiento con referencia Inc. C********M.

Al respecto, expone que la DGII concluyó, dentro de un procedimiento de fiscalización realizado con respecto a la sociedad Advance International Trading, S.A. de C.V., que se habían incumplido las obligaciones dispuestas en el inc. 5° el art. 142 del Código Tributario (CT), en virtud de la no presentación —en los primeros dos meses del año 2016— del "... formulario 982 [...] Resumen de Inventario Físico de Bienes del Activo Realizable o Corriente..." razón por la que se impuso una multa administrativa. Dicha decisión fue confirmada por el TAIIA, en la respectiva apelación.

En tal orden, sostiene que las autoridades demandadas han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la aludida sociedad, pues —en su opinión— realizaron una interpretación errónea de la citada disposición legal.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En resumen, el señor ML argumenta que la sociedad Advance International Trading, S.A. de C.V., no estaba obligada a presentar el "formulario 982" referente al detalle del "Inventario Físico de Bienes del Activo Realizable o Corriente" puesto que —en su opinión— lo relevante para definir si debía presentar dicho formulario eran sus ingresos mensuales —en enero y febrero 2016— y no la totalidad de sus ingresos anuales para el ejercicio fiscal 2015.

Ahora bien, el inc. 5° del art. 142 del CT determina que "... durante los dos primeros meses de cada año, los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a dos mil setecientos cincuenta y tres salarios mínimos

mensuales, deberán presentar [...] [un] formulario firmado [...] al cual se adjuntará el detalle del inventario físico practicado de cada uno de los bienes inventariados y la valuación de los mismos, en medios magnéticos o electrónicos con las especificaciones técnicas que la administración tributaria disponga...".

Al respecto, el señor ML considera que las autoridades demandadas han interpretado el artículo en cuestión de forma errada, ya que han asumido que aunque "... los ingresos para [la] renta abarcan del uno de enero al treinta y uno de diciembre..." eso "... no da cabida a que [las autoridades demandadas] realicen una interpretación a la ley [...] que no está regulada ni explicada [...] en el Reglamento de Aplicación del Código Tributario...".

2. Habiendo puntualizado lo anterior, se advierte que la exposición realizada en la demanda, lejos de evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales de la sociedad Advance International Trading, S.A. de C.V., únicamente demuestra la inconformidad con los actos que son atribuidos a las autoridades demandadas y lo que se busca con la queja es que se revisen tales decisiones y que se determine —bajo una perspectiva de estricta legalidad ordinaria y de las circunstancias particulares del caso— si la referida sociedad se encontraba obligada a presentar el formulario en atención al inc. 5° del art. 142 del CT.

Al respecto, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia —verbigracia en la citada improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010—, esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas o judiciales desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

En tal orden, conocer de la queja presentada implicaría revisar si —de conformidad con la normativa secundaria— a la sociedad solicitante le correspondía presentar el mencionado formulario o, su caso, cuál era el período tributario que debía considerarse como base para efectuar o no la declaración —o si para ello debía existir regulación o desarrollo normativo en un reglamento específico—.

3. De esta forma, el asunto planteado no corresponde —en esencia— al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde un enfoque puramente legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En conclusión, ya que la demanda carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar su improcedencia, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. 1. Por otra parte, se advierte que el señor ML manifiesta actuar en calidad de representante de la sociedad actora; sin embargo, no acredita debidamente tal carácter, ya que no agrega ningún documento que compruebe su personería.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, se deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde el carácter en el que se desee actuar de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

2. Adicionalmente, el citado profesional señala una dirección física que se encuentra en el municipio de Santa Ana, un número telefónico y un correo electrónico para recibir actos de notificación.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 170 del CPCM -de aplicación supletoria en el proceso de amparo- dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido -únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación- no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Con respecto al número telefónico brindado, el precitado artículo determina que los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la corroboración de recepción de las notificaciones, tal como lo sería un número de telefax.

Finalmente, con relación al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, se tomará nota dicho correo para recibir notificaciones, no así del lugar proporcionado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala, ni del número de teléfono, pues no posibilita la constancia de recepción.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el señor CVML, quien manifiesta actuar en calidad de representante de la sociedad Advance International Trading, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra

de la Dirección General de Impuestos Internos, por la emisión de la resolución de 8 de octubre de 2018 identificada como ***-RDR-***-2018; y el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas, por la resolución de 29 de abril de 2019, dentro del procedimiento con referencia Inc. C********M, por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

2.Adviértese al señor ML que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el señor ML para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala, ni del número telefónico indicado, pues no posibilita la constancia de recepción.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

4-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández, en calidad de apoderados generales judiciales de la señora MSCN, antes de V, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los representantes de la peticionaria establecen que reclaman contra la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, el 27 de enero de 2012 en el proceso ejecutivo civil marcado con la referencia EDA. 82-11-2 en la que se declaró ejecutoriada la sentencia pronunciada en el aludido proceso y se ordenó la ejecución de esta.

De manera inicial, explican que "... en el actual Código Procesal Civil y Mercantil [CPCM] [no existe] la [ejecutoria de ley] ni se declara [ejecutoriada] la sentencia...", ya que —según los abogados de la demandante— los autos y las sentencias adquieren firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 CPCM, pues pedir dicha declaratoria como lo efectuó el ejecutante es "... jurídicamente imposible de conceder...". Además, indican que la parte ejecutante en el mencionado proceso ya había solicitado la ejecutoria de la sentencia antes de la notificación de esta.

En ese sentido, alegan que era improcedente la declaratoria de ejecutoria de la sentencia que efectuó la mencionada autoridad judicial, ya que no existía una petición en tiempo con ese objetivo, que tiene como consecuencia —a juicio de los citados licenciados—que se ordene la ejecución sin que exista una solicitud que cumpla con todos los requisitos de ley; así como también argumentan la falta de notificación a la señora CN del "... auto de despacho de ejecución..."

De igual manera, señalan que el juez actuó oficiosamente en la fase de ejecución del aludido proceso ejecutivo y que omitió realizar el emplazamiento a la demandante en contra de lo regulado en los artículos 229, 570, 574, 576 y 577 del CPCM, transgrediendo el principio de legalidad, así como el debido proceso según lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Constitución.

II. Determinados los argumentos de los abogados de la interesada, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. Inicialmente, se advierte que los abogados de la peticionaria pretenden atacar la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca el 27 de enero de 2012 en el proceso ejecutivo civil marcado con la referencia EDA. 82-11-2 en la que se declaró ejecutoriada la sentencia pronunciada en el aludido proceso y se ordenó la ejecución de esta.

Al respecto, cuestionan que la parte actora en el aludido juicio ejecutivo solicitó la ejecutoria de dicha sentencia, antes de que la misma le fuera notificada; además, enfatizan que los autos y las sentencias adquieren firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 CPCM, en tal sentido pedir dicha declaratoria es "... jurídicamente imposible de conceder..."; no obstante, pese a esas irregularidades el juez pronunció tal declaratoria.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando los abogados Guzmán Canjura y García Hernández han aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora MSCN, antes de V, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que poseen con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

De este modo, dilucidar los planteamientos de los apoderados de la actora conllevaría a analizar si en la declaratoria que tuvo por ejecutoriada la sentencia emitida en el mencionado proceso ejecutivo civil se omitió la aplicación de las reglas del CPCM para ese tipo de casos y si la autoridad judicial actuó —como lo afirman los representantes de la interesada— de forma oficiosa durante la fase de ejecución del aludido juicio al no haber esperado una solicitud que cumpliera con los requisitos establecidos para llevar a cabo dicho trámite.

Lo anterior, implicaría controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación procesal al tramitar el proceso ejecutivo civil y la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este pese a que, según los representantes de la peticionaria, existió por parte de la autoridad judicial actividad oficiosa cuando no era lo procedente.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no declarar ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo en comento y proceder a ordenar la ejecución de esta en virtud del cumplimiento de ciertos requisitos legales implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Ahora bien, los abogados de la demandante señalan en algunos apartados de su escrito que la autoridad judicial demandada no efectuó el emplazamiento a la señora CN; sin embargo, se advierte de la base fáctica de la demanda que su argumentación se dirige en contra del auto que declaró ejecutoriada la sentencia y ordenó la ejecución del aludido proceso ejecutivo.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los representantes de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no logra colegirse la afectación de estricta trascendencia constitucional que se habría ocasionado en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la resolución en la que se declaró ejecutoriada la sentencia emitida y se ordenó su ejecución; por el contrario, lo único que se deja en evidencia es la simple inconformidad que se posee con dicha decisión adoptada por el aludido juez, pues los mismos apoderados de la mencionada señora aseveran que las sentencias adquieren firmeza conforme al CPCM, sin necesidad de solicitar tal declaratoria; aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por los abogados Guzmán Canjura y García Hernández, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la señora MSCN, antes de V, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama. Y es que acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para declarar ejecutoriada la sentencia emitida en el proceso ejecutivo civil mencionado y proceder a ordenar la ejecución de esta, implicaría invadir la esfera de competencias de aquella, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, los licenciados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández solicitan que esta Sala requiera al Juez de lo Civil de Zacatecoluca que remita la certificación del expediente del proceso ejecutivo civil promovido en contra de su patrocinada y de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este.

Sobre ello, es fundamental recalcar lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la

remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional". Por tanto, para que se requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que la parte actora las haya solicitado previamente.

En él presente caso, se observa que los abogados de la pretensora no han cumplido con los requisitos que establece el citado artículo para estas situaciones, ya que no comprueban que anteriormente la hayan requerido a la autoridad competente en los términos indicados en dicha disposición legal. Además, tales documentos ya no resultarían útiles dentro de este proceso, en virtud de que por medio de esta resolución finaliza anormalmente este amparo, de modo que su solicitud deberá ser declarada sin lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a los licenciados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández en calidad de apoderados judiciales de la señora MSCN, antes de V, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los referidos profesionales en contra del Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que buscan controvertir.

3. Declárase sin lugar la petición formulada por los licenciados Guzmán Canjura y García Hernández orientada a que se solicite a la mencionada autoridad judicial que envíe la certificación del expediente del proceso ejecutivo civil promovido en contra de la señora CN y de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y no resultar útil en este proceso en vista de haberse declarado la improcedencia de la demanda.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por los abogados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

441-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, en calidad de apoderado de la sociedad La Pizzería, Sociedad Anónima de Capital Variable (La Pizzería), mediante el cual evacua las prevenciones que le fueron realizadas.

Analizada la demanda de amparo y el mencionado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora manifiesta que dirige su reclamo en contra de las siguientes autoridades: i) el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia emitida el 14 de marzo de 2016 en la que su representada fue condenada a pagar al trabajador CECP cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, así como salarios caídos en el juicio ordinario individual de trabajo promovido por este; y ii) la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por la sentencia pronunciada el 21 de junio de 2016 en la que se confirmó la sentencia apelada.

Al respecto, explica que el citado juez de primera instancia no realizó una valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, violentando así los intereses de su poderdante ya que declaró sin lugar las excepciones alegadas oportunamente —por considerar que las "acciones personales" contra el trabajador no se encontraban firmadas por este— y no analizó de manera adecuada los elementos probatorios con los que se pretendieron probar ciertas excepciones.

Posteriormente, dicha providencia fue conocida en apelación, siendo la citada Cámara quien confirmó la mencionada decisión; sobre ello, asevera que el razonamiento efectuado por tal autoridad contiene ciertos defectos, pues "adicionó elementos de convicción sobre la inasistencia [...] y abandono de trabajo" del empleado, haciendo caso omiso del art. 24 del Código de Trabajo (CT), que regula el período de prueba y sus efectos de finalizar sin responsabilidad la relación laboral.

Finalmente, señala que, en casación, la Sala de lo Civil declaró improcedente el recurso planteado por considerarse incompetente en razón de la cuantía, habiendo "ignora[do] el control de legalidad excepcional que es en razón de los recursos".

Así, señala que los citados pronunciamientos no fueron debidamente fundamentados y, por consiguiente, considera que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, acceso a la jurisdicción y a la libertad de contratación de su mandante, transgrediéndose, además, los principios de imparcialidad y legalidad, pues se ha alterado la situación patrimonial de aquella.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer las bases jurisprudenciales de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado

posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte demandante.

1. El licenciado Colorado Torres cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: i) la sentencia emitida el 14 de marzo de 2016 por el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual la sociedad pretensora fue condenada a pagar al señor CECP cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, así como salarios caídos en el juicio ordinario individual de trabajo promovido por este; y ii) la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador el 21 de junio de 2016 en la que se confirmó la resolución apelada.

Lo anterior, en virtud de que —a su juicio— los razonamientos y valoraciones efectuadas por las referidas autoridades contienen ciertos defectos que han violentando los intereses de su poderdante. Aunado a ello, asevera que las actuaciones cuestionadas no fueron debidamente fundamentadas, de tal suerte que estima que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, acceso a la jurisdicción y a la libertad de contratación de su mandante, transgrediéndose, además, los principios de imparcialidad y legalidad.

2. Al respecto, pese a que el abogado de la sociedad interesada sostiene que se han conculcado los derechos fundamentales de su representada, se advierte que sus argumentos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades a las que ha demandado, toda vez que, a su criterio, estas no efectuaron una correcta valoración probatoria de los elementos vertidos ante sus respectivas sedes, ni realizaron una adecuada motivación de sus pronunciamientos.

Y es que, de lo relatado se deduce que procura que esta Sala determine si el juez de primera instancia valoró adecuadamente —conforme a las reglas de la sana crítica— las pruebas vertidas en el juicio laboral en comento, específicamente las relativas a las excepciones alegadas por La Pizzería, al considerar que las "acciones personales" —refiriéndose a documentación relacionada con procedimientos disciplinarios— contra el señor CP debían haber sido firmadas por este para ser procedentes y, además, si la sentencia en cuestión fue adoptada habiéndose expuesto las razones que a juicio del citado profesional debían fundamentarla.

Por otro lado, ha pretendido que se examine si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador tenía la facultad de adicionar, en el análisis que efectuó del caso en comento, ciertos "elementos de convicción" sobre la inasistencia y el abandono de trabajo argüido por la sociedad interesada y si, en todo caso, debió considerar lo previsto el art. 24 del CT a efectos de tomar en cuenta el período de prueba del empleado a fin de determinar la responsabilidad patronal. En todo caso, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que dicho tribunal de segunda instancia haya admitido o valorado nuevos medios probatorios, sino que realizó razonamientos en torno a diferentes causales de finalización de la relación laboral, lo cual no concerniría revisar a esta Sala.

En otras palabras, se colige que el citado profesional se encuentra en desacuerdo con los actos reclamados, toda vez que estos no son acordes a las exigencias subjetivas de su mandante y con lo previsto en la legislación secundaria. Lo anterior, pues ha intentado que, en esta sede se arribe a una conclusión, por un lado, respecto a si era procedente o no que el juez de primera instancia condenara a su patrocinada al pago de cierta cantidad de dinero en diversos conceptos a favor del señor CP y, por otro, si la mencionada cámara debió confirmar o no dicha resolución; ello implicaría que se revisen tales decisiones de conformidad con las normas infraconstitucionales aplicables al caso, lo cual no corresponde a esta Sala.

Sobre el tópico debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta Sala –v. gr. las improcedencias de 25 de enero de 2008 y 11 de agosto de 2008, amparos 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios ventilados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

En ese sentido, no es atribución de la jurisdicción constitucional establecer si los medios probatorios aportados al proceso reunían determinadas condiciones o si mediante estos se acreditaban los puntos objeto del reclamo o controversia en sede ordinaria.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias; tampoco le compete revisar si se realizó una correcta evaluación de los hechos planteados en relación a las leyes secundarias aplicables al caso en particular o si se aplicaron adecuadamente las reglas de la sana crítica.

Consecuentemente, es preciso enfatizar que no es facultad del ámbito constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni determinar el valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la misma o revisar los fundamentos utilizados por aquellos para motivar sus decisiones.

3. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado de la sociedad demandante no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos apuntados no se advierte una posible afectación a los derechos constitucionales que la parte actora afirma menoscabados, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración llevada a cabo por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda firmada por el licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres como apoderado de la sociedad La Pizzería, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el Juez Primero de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos que busca controvertir.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico indicado por el citado profesional para ser notificado.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

50-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito planteado por la señora KEER, por medio del cual amplía su pretensión y evacúa la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante relata que labora para el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) desde 2009 bajo el cargo de técnico en el Departamento de Estadísticas y, en 2012, se acordó nombrarla como Jefa ad-honorem de la División de Agronegocios de la Dirección General de Economía Agropecuaria del MAG.

No obstante, explica que el 7 de agosto de 2018 se le notificó de manera verbal que ya había sido contratada una persona para la plaza que ejercía interinamente, por lo que al regresar de su licencia por maternidad se incorporaría como técnico, ejerciendo las funciones de analista en la División de Estadísticas Agropecuarias. Al respecto, afirma que solicitó que se le comunicara tal decisión por escrito, siendo así que el 16 de octubre de ese mismo año fue notificada vía correo electrónico del acuerdo ministerial No. 432 de 10 de septiembre de 2018, en el que se dejaba sin efecto su jefatura ad-honorem.

Inconforme con tal decisión, indica que planteó una queja por injusticia manifiesta ante el Tribunal de Servicio Civil, misma que fue declarada improponible el 17 de enero de 2019.

En ese sentido, estima conculcados sus derechos "a conservar un empleo luego de un parto", audiencia, defensa —estos últimos dos como concreciones del debido proceso—, y acceso a la justicia —como expresión del derecho a la protección no jurisdiccional—, pues afirma haber sido objeto de un traslado arbitrario e injustificado que le ha generado una desmejora laboral, ya que fue rebajada en la jerarquía organizacional, sufriendo así un perjuicio de tipo moral, psicológico y emocional.

II. Expuesto lo anterior, conviene exteriorizar de forma breve los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido —sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006— que este tipo de procesos constitucionales persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros presupuestos—que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. La actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Ministro de Agricultura y Ganadería por el acuerdo ministerial No. 432 de 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se dejó sin efecto su jefatura ad-honorem, por lo que se le requirió que, al regresar de su licencia por maternidad, se incorporara en el cargo de técnico, ejerciendo funciones de analista en la División de Estadísticas Agropecuarias.

Dicha decisión, según lo expuesto por la peticionaria, constituye un traslado arbitrario pues el haber sido rebajada jerárquicamente dentro de la institución implica una desmejora laboral, por lo que considera conculcados sus derechos a "conservar un empleo luego de un parto", audiencia, defensa —estos últimos dos como concreciones del debido proceso— y acceso a la justicia —como expresión del derecho a la protección no jurisdiccional—.

2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional sostuvo en la sentencia de 26 de febrero de 2016, amparo 104-2013, que un traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora tal servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: i) el ascenso, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, ii) la permuta, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y iii) el descenso de clase, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como una sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado, pues en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una desmejora de las condiciones laborales —como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario— producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.

Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública y debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Ello, porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

3. Al examinar la actuación que la actora pretende someter a control de constitucionalidad, se advierte que ni en la demanda ni en su escrito de evacuación de prevenciones ha logrado establecer el presunto agravio de carácter constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de haber sido trasladada al cargo de técnico, con funciones de analista en la División de Estadísticas Agropecuarias.

Lo anterior, debido a que no se observa que la citada decisión haya implicado una afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre la demandante y la institución, pues —a partir de los hechos planteados— se advierte que aquella ha sido trasladada a la dependencia donde ingresó a laborar inicialmente en el año 2009, cuyas funciones —de acuerdo con la documentación anexa— se encuentran dentro de sus capacidades profesionales y de formación académica. Y es que, aunque nominalmente no es el mismo cargo que aquel que desempeñaba previo al puesto de jefatura, funcionalmente sí es un puesto técnico (relacionado a estadísticas y análisis de las mismas) para el cual fue originalmente contratada.

Así, pese a que ha manifestado que su perjuicio es de tipo moral, emocional y psicológico, por haber sido objeto de una desmejora en su "jerarquía organizacional", no ha podido sustentar el supuesto detrimento que se habría generado en sus condiciones laborales, sino que se limita a alegar que, al no haber sido seleccionada como Jefe de la División de Agronegocios —luego de haber fungido en ese puesto de manera ad-honorem por tantos años— considera que le ocasiona un agravio en su esfera particular.

Aunado a lo anterior, se colige que, tal como lo ha explicado en su escrito de evacuación de prevenciones, no ha sido afectada negativamente en lo económico, pues el salario que devengaba en la jefatura ad-honorem es el mismo que mantiene en el cargo de analista en la División de Estadísticas Agropecuarias, de tal suerte que no es posible determinar de qué manera habría resultado afectada con su traslado.

Del mismo modo, se aprecia que la actuación cuestionada no impide que la señora ER pueda continuar desempeñando actividades vinculadas con su área de especialización dentro de la misma circunscripción territorial en la que realizaba sus antiguas actividades y conservando el mismo salario. Por ello, se concluye que, si bien invoca la presunta arbitrariedad de la decisión que ordenó su traslado, no se ha podido establecer de qué manera dicha medida sería capaz de generarle un agravio de estricta trascendencia constitucional, toda vez que no se ha logrado fundamentar su reclamo en circunstancias fácticas de las que se pudiera advertir una verdadera vulneración en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que el núcleo de su queja reviste una mera inconformidad con la decisión adoptada por el titular del MAG al no haber seleccionado a la peticionaria como Jefa de la División de Agronegocios de manera permanente y haberla trasladado a un puesto técnico (similar al que tenía cuando fue contratada), ocasionándole así una desmejora de categoría en su cargo. Lo anterior, en razón de que de sus argumentos no se colige el supuesto perjuicio que padece como consecuencia de la referida decisión.

De forma que parecería –al menos preliminarmente– que el acto impugnado no se ajusta a lo establecido por la jurisprudencia constitucional para establecer que se está en presencia de un traslado arbitrario o en un descenso de clase y, más bien, parecería que se está frente a decisiones adoptadas en el ejercicio de competencias o atribuciones propias del Ministro de Agricultura y Ganadería.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación que se busca controvertir, puesto que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con aquella, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora KEER en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería por la supuesta conculcación a sus derechos fundamentales, pues se advierte la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora como consecuencia del acto cuestionado.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

502-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor AAA, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor explica que en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (Juez 3) de San Salvador se sigue un proceso ejecutivo en su contra, el cual ha sido clasificado con la referencia 01867-30-MRPE-4CM3 y ha sido promovido por la sociedad Banco Agrícola, Sociedad Anónima (Banco Agrícola, S.A.).

Al respecto, sostiene que —con asistencia de la Procuraduría General de la República—contestó la demanda y solicitó una -audiencia conciliatoria para buscar una solución del interés fáctico y las pretensiones del Banco Agrícola...".

Ahora bien, según el peticionario, el apoderado judicial del referido banco hizo constar que no tenía indicaciones —ni facultades— para conciliar dentro del referido proceso.

En este contexto, el señor AA dirige su queja en contra del representante legal del "Banco Agrícola Comercial, S.A." (Banco Agrícola, S.A.), argumentando que, al no concedérsele una "audiencia especial conciliatoria"—o permitírsele una forma alterna para solventar la deuda— y al haberle embargado bienes que presuntamente tienen un valor mayor al adeudado, se están afectando sus derechos de propiedad y posesión.

II. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delega-

ción de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte —tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011. amparo 934-2007— que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que —siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares— los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 —respectivamente—, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; iii) que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y iv) que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. El pretensor dirige su queja contra el representante legal del Banco Agrícola, S.A., pues considera que la referida sociedad tiene la obligación de aceptar una propuesta conciliatoria como forma alterna de pago respecto de la aparente deuda —derivada de un préstamo hipotecario— que tiene con esta.

Según el actor, al no aceptar su propuesta de solución alterna, el banco le está afectando sus derechos a la propiedad y posesión —con relación a los bienes que presuntamente se le han embargado—.

2. Habiendo puntualizado lo anterior, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte –de manera inicial– que no existe una verdadera relación de supra a subordinación entre el actor y el Banco Agrícola, S.A., pues el contexto jurídico del caso se refiere –puramente– a un proceso ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en sus arts. 457 y siguientes.

En tal sentido, cabe reiterar que los preceptos de defensa y contradicción, así como la igualdad procesal entre las partes —arts. 4 y 5 del CPCM—, son principios rectores dentro de todo proceso —incluyendo el ejecutivo— y que, en todo caso, es la autoridad judicial ordinaria ante quien se está ventilando el caso particular quien tiene la competencia para hacerlos valer dentro de cada proceso concreto.

Aunado a ello, es menester destacar que lo narrado por el peticionario no pone de manifiesto la trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado en su esfera jurídica, pues únicamente expresa su inconformidad con el hecho de que su contraparte en sede ordinaria se ha negado a aceptar la supuesta propuesta conciliatoria.

En el mismo orden, nota esta Sala que los alegatos sobre potenciales pagos parciales y el establecimiento del justiprecio de los bienes embargados, tienen un carácter de estricta legalidad secundaria. Lo anterior, puesto que es precisamente dentro del aludido proceso ejecutivo en el que el señor AA puede, mediante los mecanismos procesales regulados por el mismo CPCM, intentar la defensa que considere aplicable, proponer una solución de pago y, en general, proteger los derechos materiales de los que se considere titular —por ejemplo, si lo estima oportuno, planteando la oposición de pago parcial, regulada en el art. 464 del CPCM, o bien, ante una eventual fase de ejecución forzosa, requerir el valúo pericial de los bienes, art. 647 del citado cuerpo normativo—.

De tal forma, dado que la expectativa de la parte actora es que esta Sala ordene la celebración de una "audiencia especial conciliatoria" dentro de un proceso ejecutivo tramitado ante la jurisdicción ordinaria o, en su defecto, que se realice un valúo de las propiedades embargadas para analizar si las mismas exceden del valor de la supuesta deuda, resulta ineludible afirmar que esta sede carece de competencia material para juzgar sobre lo pretendido por el señor AA.

3. Tomando en consideración lo expuesto, se concluye que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, es evidente que no existe una verdadera relación de supra a subordinación entre el actor y el Banco Agrícola, S.A. y. por otra, los hechos narrados únicamente reflejan la inconformidad del demandante

con la posición de su contraparte —en lo relativo al rechazo de la supuesta propuesta conciliatoria— o bien, se refieren a situaciones que, en todo caso, pueden ser resueltas y atendidas por medio de los mecanismos idóneos dispuestos en la legislación y jurisdicción ordinaria –referente a los supuestos pagos parciales y al adecuado valúo de los bienes embargados–.

En este sentido, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que se ha señalado una dirección física y un teléfono celular para recibir actos de notificación.

Al respecto, de conformidad con el art. 170 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax.

Así, únicamente se tomará nota de la dirección física destinada para recibir actos de notificación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor AAA contra el representante legal del Banco Agrícola, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, por una parte, en virtud de no existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la citada sociedad y, por otra, ya que se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las circunstancias propias del proceso ejecutivo, respecto de las cuales, en todo caso, existen mecanismos idóneos para resolver sus pretensiones dispuestos en la legislación y jurisdicción ordinaria.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor AA para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS-J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

7-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por el señor NAMQ, quien manifiesta actuar en carácter de representante de la sociedad Contratistas Electromecánicos Salvadoreños, Sociedad Anónima de Capital Variable (Contratistas Electromecánicos Salvadoreños, S.A. de C.V. o Contra, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido señor expresa que el 20 de febrero de 2014 se interpuso una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), a la cual se le asignó la referencia 75-2014.

Al respecto, señala que la SCA, por medio de resolución de 22 de septiembre de 2014, admitió la demanda y declaró sin lugar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

En ese orden, manifiesta que la Administración Tributaria —por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda (DGT)— inició un procedimiento de cobro administrativo de la deuda; lo que —en su opinión— es contrario al art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Continúa exponiendo que la SCA, por medio de auto de 17 de febrero de 2016, nuevamente declaró sin lugar la suspensión temporal de los actos impugnados. Aunado a lo anterior, sostiene que se han presentado dos solicitudes adicionales para la adopción de medida cautelar, las cuales presuntamente aún no han sido resueltas.

Así, relata que la Administración Pública ha continuado con el cobro de la deuda, llegando a la fecha a un supuesto cobro judicial, diligenciado por Unidad de Impuestos de la Fiscalía General de la República (UIFGR).

En ese sentido, dirige la demanda de amparo en contra de la DGII, DGT y UIFGR, por considerar que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, "posesión económica" y al debido proceso.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la queja, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencia) que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, de acuerdo con el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales la pretensión de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto

obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales a la que está llamado a cumplir esta Sala como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como presupuesto procesal de carácter especial, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya agotado en su totalidad.

En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido —v. gr. improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011— que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

III. Delimitado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. En primer lugar, es menester hacer notar que los alegatos planteados en la queja se circunscriben a que las autoridades demandadas han iniciado procedimientos de cobro — derivados de una situación fiscal determinada por la DGII— a pesar de existir un proceso aparentemente vigente ante la SCA.

Ahora bien, el señor MQ especifica que dicha Sala ha rechazado en dos ocasiones la adopción de una medida cautelar tendiente a suspender los efectos de los actos reclamados. Adicionalmente, sostiene que aún están pendientes de resolverse dos peticiones más sobre el mismo tema.

2. A. Al respecto, es pertinente recordar que los pronunciamientos de la Administración Pública —como lo son las resoluciones de la DGII y del TAIIA— son , actuaciones que gozan de una presunción de legalidad; por lo que, en principio, a esta Sala no le corresponde verificar si estas producen efectos jurídicos una vez agotada la vía administrativa; además, debe tomarse en cuenta que en el presente caso no existe una orden judicial relativa a la suspensión temporal de dichos efectos o bien, una anulación o revocatoria de los mismos.

En tal sentido, se evidencia que la pretensión carece de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se refiere a una mera inconformidad con el ejercicio de la facultad legal de recaudación y cobranza que tiene la Administración Pública, tanto del Ministerio de Hacienda como de la Fiscalía General de la República.

En el mismo orden, es menester indicar que conocer de la queja presentada implicaría decidir si —de conformidad con la normativa secundaria y las circunstancias particulares del caso— sería procedente adoptar alguna medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, situación que, en definitiva, no le compete a esta Sala.

De esta forma, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia —verbigracia en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010— esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas o judiciales desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

B. Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la sociedad Contratistas Electromecánicos Salvadoreños, S.A. de C.V. ha optado por la vía judicial contencioso administrativa para impugnar la legalidad de las actuaciones de la DGII y del TAIIA, tema que se encuentra indefectiblemente vinculado a los cobros —administrativos y judiciales—realizados por las autoridades demandadas.

De lo anterior, se colige que no se ha agotado la vía que se ha seleccionado de manera alternativa al amparo, siendo dicho agotamiento un requisito para poder incoar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 6612012.

Bajo esta lógica, también es oportuno puntualizar que es la SCA —autoridad competente para conocer del proceso contencioso administrativo concreto—, la que, en todo caso, podría otorgar una medida precautoria o incluso revocar los actos que dieron origen a los cobros intentados en contra de la sociedad solicitante.

Por lo antes expuesto, se evidencia que no puede conocerse de la posible vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad Contratistas Electromecánicos Salvadoreños, S.A. de C.V. con relación a las actuaciones de la DGII, DGT y UIFGR, pues estas se encuentran inevitablemente vinculadas a un proceso que dicha sociedad ha incoado ante la SCA —y que, según se menciona, se encontraría activo—.

3. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por una parte, por sustentarse las presuntas vulneraciones en aspectos de mera legalidad; y, por otra, debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se inició un proceso de manera paralela al amparo con la demanda contenciosa administrativa presentada el 20 de febrero de 2014 con la referencia 75-2014.

IV. Adicionalmente, es necesario señalar que el señor NAMQ manifiesta actuar en calidad de representante de la sociedad Contratistas Electromecánicos Salvadoreños, S.A. de C.V.

No obstante, de la documentación anexa a la demanda se denota que la credencial de elección de junta directiva —en la que se estableció al señor MQ como director presidente— no se encuentra vigente, pues el período del nombramiento finalizó el 3 de septiembre de 2015.

Al respecto, si posteriormente dicha sociedad pretende plantear algún recurso o petición se deberá actualizar la personería, presentando la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con el art. 61 del Código Procesal Civil y Mercantil y el art. 260 del Código de Comercio.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y a los artículos 61 del Código Procesal Civil y Mercantil y 260 del Código de Comercio, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por el señor NAMQ, quien manifiesta actuar en calidad de representante de la sociedad Contratistas Electromecánicos Salvadoreños, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las supuestas gestiones de cobro realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y por la Unidad de Impuestos de la Fiscalía General de la República, por tratarse de un asunto de mera legalidad; además debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se inició un proceso de manera paralela al amparo con la demanda contenciosa administrativa incoada el 20 de febrero de 2014 con la referencia 75-2014.

2. Adviértese al señor MQ que si posteriormente pretende plantear algún recurso o petición, deberá presentar la documentación que acredite que actualmente tiene la facultad de representación de la sociedad Contratistas Electromecánicos Salvadoreños, Sociedad Anónima de Capital Variable.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de la persona comisionada para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—J.A.PÉREZ—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

635-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda y escrito presentados por el abogado Luis Alonso Barahona Avilés en carácter de apoderado judicial de la sociedad Productos Mar y Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable (Productos Mar y Sol, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, así como el correo electrónico enviado por el abogado René García —en calidad de persona comisionada para presentar escritos y documentación—, se realizan las consideraciones siguientes:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que uno de los escritos se ha presentado vía correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala sostuvo —por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente—, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —art. 2 de la Constitución—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta; en tal sentido, la Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El referido profesional indica que su mandante presentó una solicitud ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 12 de agosto de 2011, referente a la "...devolución o reintegro de crédito fiscal IVA exportadores por un monto de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (USD $498,189.57), correspondiente a los periodos tributarios de enero a diciembre del dos mil diez..."; lo anterior, tomando como base el art. 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (LITBMYPS).

Ahora bien, explica que dicha autoridad procedió a programar una fiscalización del periodo tributario en cuestión—con fundamento en el inciso segundo del citado art. 77 de la LITBMYPS—, iniciando dicho procedimiento el 6 de octubre de 2011 y requiriéndose, en el curso de la investigación, diversa documentación e información de naturaleza tributaria y contable, relacionada con las compras, ventas y exportaciones realizadas por la sociedad peticionaria.

Producto de la fiscalización, la DGII concluyó que para ciertas compras de bienes y servicios "...no se [había] establecido la existencia efectiva de [las] operaciones...", por lo que procedió a "...no admitir la deducción de los créditos fiscales vinculados a dichas compras [...] y como consecuencia a disminuir el saldo a favor solicitado...".

En este contexto, el abogado Barahona Avilés dirige su queja en contra de: i) la DGII, por haber emitido la resolución de 26 de noviembre de 2013,

en la que se determinó: 1) la disminución del saldo a favor en concepto de remanente de crédito fiscal por el valor de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($213,268.70), el cual constituiría deuda tributaria —de conformidad con lo establecido en el artículo 74-A inciso segundo del Código Tributario (CT)— si transcurridos dos meses después de notificado dicho acto administrativo, la contribuyente social no hubiere presentado la declaración modificatoria o la presentada no corrigiese el saldo conforme a los valores contenidos en dicha resolución; 2) los remanentes de crédito fiscal que correspondía reclamarse, por las cantidades y periodos tributarios siguientes: a) para el período tributario de enero de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de febrero del referido año, por el valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($133,036.96); b) febrero de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de marzo del referido año, por el valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($133,847.61); c) marzo de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de abril del mismo año, por el valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($136,928.00); d) abril de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de mayo del año citado, por el valor de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO UN DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($140,101.78); e) mayo de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de junio del referido año, por el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($142,493.90); f) junio de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de julio del mismo año, por el valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($146,802.93); g) julio de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de agosto del año citado, por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($150,867.74); h) agosto de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de septiembre del mismo año, por el valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($154,883.15); i) septiembre de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de octubre del año citado, por el valor de CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SE-

SENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($160,299.62); j) octubre de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de noviembre del mismo año, por el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($164, 657.62), k) noviembre de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de diciembre del año citado, por el valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($169,042.96); y l) diciembre de 2010, remanente de crédito fiscal para ser utilizado en el período tributario de enero de 2011, por el valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($179,061.70); y ii) la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), por haber pronunciado la sentencia de 4 de junio de 2019 dentro del proceso con referencia 394-2016, en la que se determinó que el acto administrativo antes relacionado y la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones Impuestos Internos y de Aduanas –que confirmó la decisión de la DGII– no contenían los vicios de ilegalidad reclamados por la sociedad actora.

Al respecto, argumenta que la DGII, a pesar de haber determinado la disminución de saldo a favor y realizado ajustes a los remanentes de crédito fiscal correspondientes a los periodos tributarios comprendidos entre enero y diciembre de 2010, no ordenó la devolución del saldo presuntamente restante "... que no fue objeto de disminución..." y que "... formaba parte del monto total solicitado en concepto de reintegro o devolución del crédito fiscal IVA de [su] representada..."; así, en opinión del licenciado Barahona Avilés, la DGII debió incluir una orden de reintegro por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($284,920.87).

Por otro lado, sostiene que la SCA no aplicó el criterio jurisprudencial adecuado al caso concreto, particularmente en lo concerniente a la "... existencia efectiva de las operaciones y la deducción de los créditos fiscales sobre la base de los registros contables y tributarios...".

En tal sentido, considera que a la sociedad actora se le han vulnerado los derechos de "petición y respuesta", a la igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

III. Determinados los argumentos desarrollados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Barahona Avilés cuestiona la constitucionalidad de la resolución de la DGII en la que, luego de un procedimiento de fiscalización, se determinó la disminución de saldo a favor en concepto de remanente de crédito fiscal por cierta cantidad de dinero, que eventualmente se constituyó como deuda tributaria —por presuntamente haber concurrido lo regulado por el art. 74-A inciso segundo del CT—.

Aunado a ello, argumenta que las autoridades demandadas no realizaron una correcta interpretación jurídica de la regulación secundaria y fallaron al momento de aplicar el criterio jurisprudencial que —en su opinión— correspondía al caso concreto, específicamente en lo referente a la forma de documentación efectiva de las operaciones y la deducción de los créditos fiscales.

En este contexto, los argumentos desarrollados se concentran en que, en consideración del mencionado licenciado, la DGII no cumplió con el procedimiento y regulación establecida tanto en el CT como en la LITBMYPS, puesto que, en su opinión, dicha autoridad debió ordenar el reintegro de la cantidad resultante de restar al monto inicialmente solicitado la cantidad que dicha autoridad determinó como disminución de saldo a favor.

Así, el citado profesional sostiene que a su poderdante se le está obligando a "... modificar sus declaraciones tributarias en el sentido de ajustar sus remanentes de crédito fiscal a un valor inferior al que realmente le corresponde...".

2. De esta forma, se advierte que lo que se pretende es que esta Sala determine —tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones secundarias respectivas—si era tributariamente procedente, por una parte, admitir el reintegro de la cantidad inicialmente solicitada por la sociedad demandante en concepto de remanente de crédito fiscal —debiendo para ello definir si las operaciones cuestionadas efectivamente existieron y si la deducción de los créditos fiscales fue legal— y, por otra, en el caso de que no fuese procedente el reintegro total de dicha cantidad, si el procedimiento tributario ordinario requería que DGII ordenase, en la misma resolución de determinación, la devolución o si era necesario que la contribuyente presentare una declaración modificatoria que incluyese los ajustes efectuados como producto de la fiscalización.

Ahora bien, las situaciones descritas en el párrafo precedente escapan del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, por estar limitada su función a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales, tomando en cuenta que se ha planteado un asunto puramente tributario relacionado a la correcta determinación de montos de impuesto a pagar en concepto de IVA y de las cantidades a reintegrar de crédito fiscal.

Por otro lado, sobre los alegatos concernientes a que la SCA no habría aplicado el criterio jurisprudencial adecuado al caso concreto, es menester indicar que lo pretendido por la parte demandante se reduce a que esta Sala realice una revisión —y una potencial revaloración— de los elementos probatorios que presuntamente fueron incorporados tanto en el expediente de fiscalización tributaria como dentro del proceso contencioso administrativo, y —a partir de este nuevo análisis— llegue a una conclusión distinta a la de la autoridad judicial demandada con relación la forma de documentación y, sobretodo, a la existencia efectiva de ciertas operaciones comerciales específicas —las que inclusive se refieren, en algunos casos, a transferencias de bienes corpóreos y registros de control de inventarios—.

En el mismo orden, lo solicitado por la parte actora, implicaría que —tomando como base los elementos fácticos reseñados en el párrafo anterior, es decir, la documentación, existencia y verificación efectiva de operaciones puntuales— se evalúe si para cada una de las deducciones aplicadas a los créditos fiscales se cumplieron con los requisitos ordinarios —tributarios y contables— establecidos por la legislación y normativa secundaria.

Al respecto, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia –verbigracia en la improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016– esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas o judiciales desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

En consecuencia, conocer del asunto formulado implicaría revisar el procedimiento de fiscalización desde una perspectiva meramente legal, para lo cual tendría que constatarse si se acreditaron las operaciones en controversia y si era viable aplicar las deducciones de créditos fiscales a tales situaciones. Dicha función no es propia de la jurisdicción constitucional, así como tampoco le compete definir si a la DGII le correspondía ordenar directamente la devolución o si era necesario que la contribuyente presentara una declaración modificatoria, toda vez que implicaría realizar una labor de interpretación y aplicación —sin trascendencia constitucional— de la normativa de la materia.

En razón de lo manifestado, se evidencia que los argumentos expuestos por el abogado Barahona Avilés no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no se observa —en este estado del proceso— la supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que reflejan su inconformidad con las decisiones administrativas tomadas la DGII y con la confirmación de legalidad realizada por la SCA.

3. De esta forma, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva eminentemente legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En tal sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Por otra parte, de la revisión de la documentación anexa, se advierte que el plazo para el cual fue elegida la Junta Directiva de la sociedad actora ha finalizado, pues el período de funciones de dicha junta era de cinco años, contados desde el 13 de noviembre de 2014, por lo que la personería del abogado Barahona Avilés ha perdido vigencia.

Ahora bien, el art. 260 del Código de Comercio, en relación con el art. 265 de mismo cuerpo normativo, regulan la obligación de la junta general ordinaria de toda sociedad de "... hacer un nuevo nombramiento de sus administradores, a más tardar dentro del plazo de seis meses de vencido el período de funciones de los anteriores administradores...".

De esta forma, tomando en cuenta que ya ha finalizado el período de funciones de la relacionada junta, en caso que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá agregar la documentación necesaria con la que acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Luis Alonso Barahona Avilés en carácter de apoderado judicial de la sociedad Productos Mar y Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente para este acto procesal.

2. Declárase improcedente la demanda planteada por el licenciado Barahona Avilés contra la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de los actos impugnados.

3. Adviértese al referido profesional que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y medio técnico –cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– indicados por abogado Barahona Avilés para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

5. Notifíquese.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS–

348-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José David Campos Ventura, en calidad de apoderado del señor JAERL, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional reclama contra las siguientes actuaciones del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG): la resolución de 1 de julio de 2016 pronunciada en el proceso administrativo 112-14 ACUM 49-D-15 tramitado contra el señor LAMG, mediante la cual se condenó a dicho señor a una multa por infracciones a la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y ii) el auto de 28 de julio de 2016 en el que se resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión mencionada.

En ese orden, expone que en las decisiones impugnadas se realizaron aseveraciones contra su representado sin que se le hubiese brindado la oportunidad de ejercer su defensa, pues en el proceso tramitado contra el señor MG, en su calidad de extitular de la Fiscalía General de la República, se hicieron afirmaciones que afectaron a su mandante "... a nivel jurídico, social, público, administrativo y jurisdiccional...", específicamente los señalamientos de corrupción en los que se le involucraba, esto es, los presuntos viajes que el referido exfuncionario realizó en aviones de su poderdante, cuando la Fiscalía General de la República (FGR) investigaba ciertos hechos que lo colocaban como imputado y otros como víctima.

Así, señala que el proceso sancionatorio inició mediante aviso anónimo en las oficinas del TEG con fecha 15 de diciembre de 2014, por la posible comisión de comportamientos en contra de la ética por parte del señor MG, sin que se le diera la oportunidad al señor RL de demostrar que no había entregado dádivas al referido señor cuando fungía en el aludido cargo público "... ni obtuvo beneficios ilegales [de su parte]..." [mayúsculas suprimidas]. Aunado a ello, alega que, pese a que se acumuló una nueva denuncia al proceso en cuestión, no le fue notificada a su poderdante, por lo que desconoce el contenido de la misma.

Agrega que, una vez emitida la resolución mediante la cual se condenó al señor MG al pago de una multa por infracciones a la LEG, el Presidente del TEG formuló ciertas declaraciones a los medios de comunicación contra su mandante acusándolo de haber "comprado justicia".

En virtud de lo expuesto, el referido profesional alega vulnerados los derechos a un juicio previo, "... proscripción de responsabilidad objetiva..." y audiencia del señor RL.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte actora corresponde exponer en este apartado los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado del señor RL en este proceso.

1. El abogado Campos Ventura pretende someter a control constitucional las siguientes decisiones: i) la resolución de 1 de julio de 2016 pronunciada por el TEG en el proceso administrativo 112-14 ACUM 49-D-15 promovido en contra del señor LAMG, mediante la cual se condenó al aludido señor al pago de una multa por infracciones a la LEG; y el auto de 28 de julio de 2016 en el que dicha autoridad resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión mencionada; por considerar transgredidos los derechos a un juicio previo, "... proscripción de responsabilidad objetiva..." y audiencia del señor RL.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esas actuaciones, se basa, esencialmente, en que el TEG no le dio oportunidad de participar en el proceso sancionatorio tramitado contra el exfiscal general por presuntas infracciones a la ética en el desempeño de sus funciones, pese a que —según lo expuesto en la demanda— las actuaciones controvertidas tuvieron repercusiones legales y mediáticas en contra del señor RL vinculadas a ese proceso.

2. Al respecto, es importante traer a cuenta que el artículo 2 inciso 1° de la LEG dispone que esta "... se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional...". Asimismo, los incisos 2° y 3° de la citada normativa regulan que están sujetos a esa ley, en lo que fuera aplicable, las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos, así como los exservidores públicos por las transgresiones que hubieren cometido en el desempeño de su función pública.

De la citada disposición se colige que la competencia del TEG se circunscribe a la investigación y, en su caso, a la sanción de las conductas contrarias a la ética de los servidores públicos, los exservidores públicos o bien de aquellas personas que administren o hayan gestionado fondos o bienes del Estado.

Tomando en consideración lo expuesto, si bien el apoderado del demandante alega que los actos impugnados ocasionan un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del señor RL, en virtud de no habérsele permitido ejercer su defensa respecto de las afirmaciones vertidas en el aludido proceso sancionador, se advierte que el objeto de conocimiento en dicho procedimiento eran las infracciones a la LEG cometidas por el señor MG cuando era Fiscal General de la República, no así aquellos presuntamente realizados por el demandante para que el aludido exfuncionario accediera a sus peticiones.

En efecto, el señor RL no figuraba como denunciado ni se cuestionaba la licitud de sus comportamientos, pese a que presuntamente se encontraban vinculados con los atribuidos al citado exfiscal en esa sede administrativa, pues el actor no realizó esas actuaciones en el ejercicio de una función pública y, por tanto, no se encontraba dentro del ámbito de competencia del TEG.

Aunado a lo expuesto, si bien afirma que el contenido de las decisiones adoptadas por el TEG generaron efectos legales y mediáticos adversos a su mandante, pues la FGR introdujo como prueba de cargo dichas actuaciones en el proceso penal tramitado contra su poderdante, debe tenerse presente que es precisamente en sede judicial donde el actor tiene la oportunidad de ejercer su defensa contra esas acusaciones, controvirtiendo los hechos e incorporando la prueba que estime pertinente.

Desde esa perspectiva no se advierte la forma en que las actuaciones impugnadas emitidas por el TEG pudieron haber causado un agravio de relevancia constitucional en la esfera jurídica del señor RL, ya que dicho señor —se insiste— no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LEG y, por tanto, la autoridad que demanda no estaba obligada a permitir su participación en el aludido procedimiento sancionatorio. Y es que los actos reclamados afectan directamente al señor LAMG, por haberse comprobado que cometió infracciones a la LEG en el ejercicio del cargo de Fiscal General de la República.

3. En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido por el demandante en relación con los actos reclamados.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado José David Campos Ventura en calidad de apoderado del señor JAERL, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el citado abogado, en la mencionada calidad, contra el Tribunal de Ética Gubernamental en virtud de la ausencia de agravio constitucional, ya que los actos impugnados no habrían causado un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del señor RL, en tanto que fueron emitidos en un procedimiento tramitado contra otra persona que desempeñó un cargo público y que se encontraba en el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS–

38-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Kevin Steve Vargas Calderón en carácter de apoderado judicial de la sociedad GMG

Servicios El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa (AL) por haber emitido el art. 9 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, del departamento de La Libertad (LIAEST), creada mediante el Decreto número 691 de 29 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial número 108. tomo 391 de 10 de junio de 2011.

La disposición impugnada prescribe:

"Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se haya perfeccionado fuera de él; la que se genere en el municipio, o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en este; así como el poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtenga beneficios económicos..."

Al respecto, el abogado Vargas Calderón sostiene que el citado artículo vulnera los derechos a la libertad empresarial como manifestación de la libertad económica, art. 102 de la Constitución (Cn); a la razonabilidad tributaria, expresión del derecho a la interdicción de la arbitrariedad y derecho de razonabilidad del acto público, ambos derivados del derecho a la seguridad jurídica, art. 2 Cn; a la tributación equitativa y a la interdicción de la doble tributación, arts. 3,131 No. 6 y 106 inc. 5° Cn; todos con relación al derecho de propiedad, consagrado en los arts. 2 y 103 Cn.

Ahora bien, de la línea argumenta' desarrollada en la demanda, se colige que —en síntesis— la posición del apoderado de la sociedad actora es que la AL no tomó en consideración la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, puesto que determinó que los activos serían la base imponible del tributo en cuestión sin —presuntamente— permitir la deducción total de los pasivos.

II. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2018, amparos 406-2009 y 381-2017, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

Por lo que esta adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la demanda, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicho supuesto no puede ser propuesto nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de una misma decisión de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza dicho reclamo.

Por consiguiente, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1.El referido profesional cuestiona la constitucionalidad del art. 9 de la LIAEST, puesto que —según sus consideraciones— el tributo creado por la autoridad demandada toma como base imponible el activo del administrado; situación que no revelaría la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

2.A. Ahora bien, se advierte que la sociedad GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V. —representada entonces por la abogada Bárbara Melissa. Serrano Vallecíos, quien actuó en carácter de apoderada judicial— promovió el proceso de amparo clasificado bajo la referencia 280-2017.

En tal oportunidad también se intentó controvertir el precitado art. 9 de la LIAEST, argumentándose —en esencia— que la AL, al decretar los activos como la base imponible del tributo, había vulnerado el principio de capacidad económica en materia tributaria, afectando así el derecho de propiedad de la sociedad actora. El referido proceso culminó con resolución de improcedencia emitida el 5 de febrero de 2018.

En este contexto, es menester hacer notar que —en la mencionada resolución de improcedencia— se reseñó que en la sentencia de 6 de abril de 2016, amparo 142-2015, esta Sala había advertido que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios Municipales de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determinaba deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, que las "deducciones" mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

No obstante, también se aclaró que esta Sala había realizado un cambio en la interpretación constitucional en su sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015. En tal sentido, se reiteró que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto municipal —cualquiera que sea su denominación— excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 60 de la Cn.

Así, se explicó que tal interpretación es más acorde con las disposiciones que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite –por una parte— que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y —por otra— que los municipios —sujetos activos de este tipo de tributos— efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a ello, se especificó —tal como había sido sostenido en sentencia de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015— que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 de la LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM.

De esta forma, se puntualizó que si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado —activo imponible— las deducciones mencionadas en el art. 11 de la LIAEST, ello no debía interpretarse en el sentido que estas fueran las únicas que podían excluirse para la determinación del quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas corres-

pondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deben excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), en este orden, se determinó que los tributos establecidos en los art. 12 de la LIAEST — generados a partir del art. 9 de dicho cuerpo normativo— únicamente gravan la riqueza neta de sus destinatarios, resultando acordes con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, la demanda presentada por la licenciada Serrano Vallecíos —como apoderada de GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V.— fue declarada improcedente, por no advertirse la existencia de un agravio de naturaleza constitucional.

B. En ese orden de ideas, se observa que el presente caso y el amparo con referencia 280-2017 versan sobre la misma situación, existiendo identidad entre los elementos que conforman las pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Además, se colige una identidad de causas o fundamentos, puesto que la circunstancia que actualmente se cuestiona, la relación Táctica, los motivos por los cuales se ha alegado la vulneración constitucional y los derechos invocados son, en esencia, los mismos.

Por ende, se advierte que la parte interesada ha procurado que se revise nuevamente su reclamo, pese a que ya se ha emitido —tal como se ha relacionado previamente— un pronunciamiento sobre su improcedencia.

C. Habiendo determinado lo anterior, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del art. 9 de la LIAEST —en los términos en que ha sido impugnado por el licenciado Vargas Calderón—, debido a que el fondo de la queja formulada ya fue objeto de decisión en el citado amparo 280-2017, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

De modo que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por existir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Ahora bien, debe aclararse que ni la presente resolución, ni la resolución proveída en el amparo 280-2017, deben interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que la municipalidad proceda a cobrar a su arbitrio los impuestos previstos en la LIAEST.

Así, tal como se señaló en los apartados que anteceden, la municipalidad debe deducir el total de los pasivos de los activos de los contribuyentes, ya que el operador jurídico -la municipalidad- debe integrar el contenido de la normativa secundaria con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica.

Y es que, conforme al art. 131 ordinal 6° de la Cn., la base imponible del tributo - cualquiera sea su denominación- solo puede comprender la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado.

En ese sentido, si bien es cierto que se ha reconocido que de la mera vigencia de los arts. 9, 11 y 12 de la LIAEST, no se deduce un posible agravio constitucional, ello no exime a la municipalidad de Santa Tecla de cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, al aplicar las citadas disposiciones a sus contribuyentes, la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos de estos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Es decir, la correcta aplicación del tributo -con base al principio de capacidad económica y, por tanto, en respeto a la Constitución- conmina a la municipalidad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

Por ello, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento a los principios constitucionales en materia tributaria, el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, deberá informar, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, la manera en que ha aplicado tales criterios respecto a la sociedad GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V.

IV. Finalmente, se observa que en la demanda se ha consignado -entre otros medios-un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, aunque no existe constancia de que el correo apuntado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por Covid-l9.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Kevin Steve Vargas Calderón en carácter de apoderado judicial de la sociedad GMG Servicios El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. Declárase improcedente la demanda planteada por el abogado Vargas Calderón, en la citada calidad, por haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial definitiva en otro proceso de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

3. Informe el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, sobre la manera en que ha

aplicado los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, y 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, respecto de la sociedad GMG Servicios El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos —telefax y dirección de correo electrónico— señalados por el licenciado Vargas Calderón para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas designadas para tal efecto.

5. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO— RUBRICADAS—

211-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Tiénese por recibido el escrito firmado por el licenciado Juan Pablo Espinoza Zarate como apoderado general judicial de Prisma Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable (Prisma Ingenieros, S.A. de C.V.), por medio del cual evacua la prevención que le fue realizada.

Analizada la demanda y el referido escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. El citado abogado dirige su queja contra las siguientes autoridades: i) el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos) por haber impedido su participación como apoderado de la sociedad demandante en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 07169-17-MRPE-1CM2, en el que afirma tiene interés su representada; y ii) la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución de 12 de junio de 2018, en la que declaró sin lugar la revocatoria interpuesta contra la providencia que emitió el 25 de mayo de 2018 en la que impidió la intervención de dicho profesional en el recurso de apelación marcado con la referencia 66-30CM1-2018/3, declarando improcedente su solicitud de adhesión a dicho medio impugnativo.

Al respecto, expone que para asegurar ciertas obligaciones contractuales adquiridas con el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), su representada suscribió una póliza de fianza con la sociedad La Central Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima (La Central Seguros y Fianzas, S.A.), la cual fue contragarantizada con una hipoteca abierta sobre un inmueble propiedad de su poderdante.

Explica que posteriormente el ISTU promovió contra La Central Seguros y Fianzas, S.A., el citado juicio ejecutivo —en el cual se embargó una cuenta de ahorro de dicha entidad aseguradora—, mismo que actualmente se encuentra en ejecución forzosa ante el mencionado juez de primera instancia.

Así, argumenta que al tener conocimiento extrajudicial de la sentencia emitida en primera instancia y considerar que su patrocinada tenía la calidad de garante hipotecaria, presentó escrito ante la aludida cámara, pretendiendo adherirse al recurso de apelación interpuesto por la referida sociedad afianzadora y alegando, además, la nulidad insubsanable por la falta de emplazamiento a su patrocinada en el citado juicio ejecutivo. Dicho requerimiento le fue denegado, habiéndose impedido su participación en la calidad pretendida, por estimar que Prisma Ingenieros, S.A. de C.V., no se encontraba legitimada pasivamente para intervenir en el referido proceso ni en ese medio impugnativo.

En ese sentido, afirma "... que al ser La Central condenada al pago de alguna cantidad de dinero, [esta] tiene derecho de iniciar acción contra Prisma..." a fin de requerir lo cancelado; por lo que su patrocinada podría verse afectada en su patrimonio, ya que existe un "riesgo material" de que se proceda al cobro de reclamado en dicho proceso ejecutivo; de este modo, en su opinión, debió habérsele dado participación a la sociedad pretensora durante la tramitación de todo el juicio.

Consecuentemente, aduce como vulnerados los derechos de audiencia, defensa y propiedad de la sociedad peticionaria.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la sociedad demandante corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio—.

Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—. Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama. Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En otro orden de ideas, en la resolución de 26 de noviembre de 2010, amparo clasificado 551-2010, se indicó que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, se sostuvo que este último puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: i) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y ii) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

De este modo, cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo la pretensión se tendría que rechazar, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia de este, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el representante de la sociedad peticionaria en el presente caso.

1. El abogado de Prisma Ingenieros, S.A. de C.V., dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos) por haber impedido su participación como apoderado de la sociedad demandante en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 07169-17-MRPE-1CM2, en el que afirma que su mandante tiene interés; y ii) la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución de 12 de junio de 2018, en la que declaró sin lugar la revocatoria interpuesta contra la providencia que emitió el 25 de mayo de 2018 en la que impidió la intervención de dicho profesional en el recurso de apelación marcado con la referencia 66-30CM1-2018/3, pues declaró improcedente su solicitud de adhesión a dicho medio impugnativo.

Para fundamentar su queja, se centra en estos aspectos: i) que la sociedad requirente debía ser emplazada en el relacionado proceso ejecutivo y permitírsele su participación en calidad de garante hipotecario, pues "... tenía derecho a intervenir en el mismo en defensa de su interés directo y legítimo"; ii) que los efectos materiales de la sentencia pronunciada en el citado juicio ejecutivo podrían, eventualmente, afectar el patrimonio de su poderdante, en caso que La Central Seguros y Fianzas, S.A. —habiendo sido condenada al pago de la cantidad de dinero reclamado por el ISTU—, inicie un proceso judicial en contra de su representada, en virtud de la contragarantía otorgada por aquella, misma que recae en un inmueble de su propiedad; y iii) que la citada cámara debía acceder a que la sociedad interesada interviniera por medio de su abogado en el trámite del citado recurso de apelación, a fin de evitar un riesgo patrimonial que le perjudicaría.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio constitucional que habría sufrido la sociedad peticionaria como resultado de las actuaciones que impugna se basa esencialmente en que, por un lado, las autoridades demandadas no autorizaron la intervención o participación de su poderdante, tanto en la primera instancia del juicio ejecutivo como

en el trámite del aludido medio impugnativo, pese a que aparentemente tiene interés en dicho proceso y, por otro, que como consecuencia de una sentencia condenatoria en perjuicio de La Central Seguros y Fianzas, S.A., el patrimonio de su mandante podría verse afectado una vez dicha aseguradora pretenda hacer efectiva la hipoteca otorgada su favor e inicie un proceso judicial en su contra, a fin de reclamar lo deducido en el aludido juicio ejecutivo.

Así, del escrito de evacuación de prevenciones, de la demanda y la documentación anexa a la misma, se advierte la sociedad actora contrató con la señalada institución de seguros una póliza para garantizar, entre otras obligaciones, el convenio suscrito entre la demandante y el ISTU.

Ahora bien, ante los inconvenientes sobrevenidos en la obra construida por la sociedad interesada, dicha entidad estatal decidió hacer efectiva la fianza, lo cual conllevó a que se demandara a La Central Seguros y Fianzas, S.A. como parte directa en la relación jurídico procesal originada en razón de una fianza mercantil.

El abogado Espinoza Zarate ha señalado que al ser dicho contrato accesorio en correspondencia con el principal —suscrito entre Prisma Ingenieros, S.A. de C.V., y el ISTU—, "...opera la subrogación...", es decir, que la aseguradora, al cancelar el dinero reclamado por el ISTU, podría convertirse, en determinado momento, en el acreedor de la sociedad actora, existiendo así un riesgo potencial respecto del patrimonio de esta, ya que aquella podría proceder a ejecutar la relacionada hipoteca.

De lo anterior es posible inferir que el perjuicio constitucional alegado por la sociedad peticionaria parecería no tener efectos concretos y actuales en su esfera jurídica, sino que el mismo es de futuro remoto, pues en el relato de los hechos planteados se mencionan hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable —la posible promoción de un juicio—.

Al respecto, el citado abogado ha señalado que su mandante, por el momento, se encuentra a la expectativa de que La Central Seguros y Fianzas, S.A., proceda a iniciar un proceso judicial a fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria, lo cual —asegura— podría haberse evitado si esta hubiese sido emplazada en el juicio ejecutivo donde dicha aseguradora fue demandada por el ISTU —en razón de la garantía de buena obra de la construcción otorgada por la sociedad pretensora a favor la mencionada entidad estatal—.

Aunado a lo anterior, se colige que los efectos de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos) en el proceso ejecutivo relacionado con la referencia 07169-17-MRPE-1CM2 no podrían generar per se un perjuicio material directo en el patrimonio de su patrocinada, toda vez que, según se observa de la documentación anexa a la demanda, el embargo trabado en ese proceso recayó sobre una cuenta de ahorro cuya titular es precisamente la parte demandada en ese juicio, es decir, La Central Seguros y Fianzas, S.A., y no sobre ningún inmueble de la sociedad interesada.

En ese sentido, será hasta que, en un determinado momento, efectivamente se proceda a la tramitación de un proceso judicial en contra de Prisma Ingenieros, S.A. de C.V, que esta podrá aportar, según estime conveniente, los medios de prueba que considere pertinentes, junto con los argumentos necesarios para desvirtuar las pretensiones que sean ejercidas por la señalada entidad de seguros; sin embargo, también existe la posibilidad de que no se llegue al cobro por vía judicial de la antedicha hipoteca o que este sea rechazado en alguno de los grados de conocimiento. Por ende, el agravio constitucional invocado en el presente caso, en síntesis, constituye una mera expectativa, toda vez que no se basa en hechos actuales o inminentes.

3. Por otro lado, en el supuesto que la sociedad actora sea demandada por La Central Seguros y Fianzas, S.A., a fin de exigir la relacionada garantía hipotecaria, es importante traer en cuenta que los procesos judiciales en que se ventilen asuntos relacionados con la procedencia o no de lo estipulado en las pólizas de seguros, en principio, no forman parte del catálogo de competencias de esta Sala sino que constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional conocer sobre la oposición o impugnación formulados respecto de los contratos de pólizas de seguros y sus respectivas garantías, así como de los actos referidos a la interpretación, ejecución y extinción de los mismos, pues ello implicaría determinar si se cumplieron los parámetros que la legislación ordinaria establece para su exigibilidad. De este modo, la sociedad Prisma Ingenieros, S.A. de C.V. se encuentra habilitada, para acudir a los órganos jurisdiccionales legalmente facultados y aportar los medios de prueba pertinentes para desvirtuar las pretensiones que la sociedad aseguradora pudiera tener en su contra.

Así, debe tenerse en cuenta que esta Sala no es competente para controlar el cumplimiento de requisitos legales de las solicitudes que los particulares efectúen ante las autoridades judiciales con base en determinados convenios, ni para revisar si era procedente autorizar la intervención de la sociedad solicitante en el señalado proceso ejecutivo y posteriormente en el recurso de apelación interpuesto por La Central Seguros y Fianzas, S.A. pues ello implicaría invadir las potestades que las leyes correspondientes han delegado en ciertos funcionarios y órganos.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que, por un lado, el agravio expuesto es de futuro remoto y, por otro, se sustenta en una cuestión de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, de la revisión de la documentación anexa, se advierte que el periodo para el cual fue electo el señor EBMC, conocido por HBMC, como director presidente de la junta directiva y representante de la sociedad actora ya ha finalizado, por lo que su personería no se encuentra vigente.

En tal sentido, en caso que la parte demandante procure plantear algún recurso o solicitud posterior, ya sea por medio de su representante judicial o apoderado, deberá agregar la documentación necesaria y actualizada con la que se acredite la calidad de la persona que pretenda intervenir en el proceso, de conformidad con los arts. 61, 67y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con las citadas disposiciones y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el licenciado Juan Pablo Espinoza Zarate como apoderado general judicial de la sociedad Prisma Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos) y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de la ausencia de agravio constitucional, ya que el perjuicio expuesto es de futuro remoto y, por ende, constituye una mera expectativa sobre la posible promoción de un proceso para exigir una obligación hipotecaria y, en todo caso, lo alegado constituye una cuestión de mera legalidad con relación a la situación planteada.

2. Adviértese a la referida sociedad que si posteriormente procura impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, ya sea por medio de su representante judicial o apoderado, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar que la persona que pretenda intervenir posee tal calidad de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

138-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JJRV mediante el cual evacúa las prevenciones efectuadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el escrito suscritos por el señor RV, junto con la documentación que anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El interesado plantea amparo contra el art. 29-A de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) —como ley heteroaplicativa— emitido mediante Decreto Legislativo (D.L.) n.º 236 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n.º 239, tomo 385 de fecha 21 de diciembre de 2009, el cual fue —a su juicio— interpretado y aplicado erróneamente en los siguientes actos: i) la resolución emitida el 28 de octubre de 2016 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencia y Tasaciones del Ministerio de Hacienda, en la cual se determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta y se impusieron las multas tipificadas en los arts. 253 inc. 1º y 2º, y 243 letra a), ambos del Código Tributario (CTrib), la primera por evasión no intencional y la segunda por omitir llevar registros de control de inventarios estando obligado a ello; y ii) la resolución de 31 de julio de 2017 emitida por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), en la cual confirmó la decisión de la DGII.

El solicitante expresa que en la fiscalización que se instruyó en su contra por parte de la autoridad tributaria respecto al ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, se objetó de la renta gravada objetiva el costo de venta por la cantidad de $515,287.40 dólares, en virtud de que el demandante efectuó compras de artículos para venta, los cuales fueron cancelados en efectivo aun cuando superaban los veinticinco salarios mínimos. Y es que, de conformidad al art. 29-A n.º 23 romano i) de la LISR, dicha cantidad debió haber sido pagada por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito para poder ser deducida de la renta obtenida. Al estar inconforme, el actor presentó recurso de apelación ante el TAIIA, el cual mediante resolución Inc. R1611016.M confirmó la decisión emitida por la DGII.

Al respecto, afirma que la administración tributaria realizó una aplicación automática e irreflexiva de la citada disposición que implicó una presunción de dolo en su contra, sin tomar en cuenta que había registrado la transacción en los registros contables correspondientes. En virtud de ello, considera que la normativa aplicada es desproporcional y limita la libertad de ejercicio de la actividad empresarial al obligarlo a contratar servicios financieros que le generan costos para efectuar una transacción mercantil. En tal sentido, considera que se han afectado sus derechos de propiedad por inobservancia a los principios de proporcionalidad, legalidad y capacidad económica, así como de libertad económica –derivados del derecho a la libertad de empresa–, "a la interdicción de la arbitrariedad y a la razonabilidad del acto público".

Por otra parte, alega que el TAIIA reconoció que la decisión de la DGII no estaba lo suficientemente motivada en cuanto a la infracción que se le imputó; no obstante, en la resolución del recurso de apelación adecuó la conducta imputada a otro supuesto normativo distinto y con consecuen-

cias diferentes a las que fue sancionado por la DGII, por lo que realizó una reforma en su perjuicio respecto a la resolución emitida en primera instancia, situación que afecta sus derechos a una resolución motivada, defensa y seguridad jurídica.

II. 1. De lo expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por la parte solicitante para evacuar la prevención que le fue formulada carece de los elementos necesarios para suplir adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

Así, el señor RV planteó su demanda contra las resoluciones emitidas el 28 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2017, por la DGII y el TAIIA, respectivamente. En la relación de los hechos, mencionó que la supuesta interpretación y aplicación del art. 29-A n.º 23 romano i) LISR que hicieron dichas autoridades le generó un agravio de trascendencia constitucional.

Posteriormente, a solicitud de esta Sala, el interesado aclaró que su amparo es contra ley heteroaplicativa, identificó la disposición en cuestión, así como las autoridades demandadas —DGII y TAIIA— y sus argumentos se centraron en señalar la supuesta interpretación y aplicación errónea o irreflexiva por parte de la administración tributaria como la que generó la vulneración a sus derechos; es decir, el aparente agravio ocasionado en su esfera jurídica deviene —a su juicio— de los actos administrativos que aplicaron la normativa en referencia.

2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional –v. gr. improcedencia de 8 de agosto de 2016, amparo 252-2015– ha reconocido que el amparo contra ley puede dirigirse frente a leyes autoaplicativas o bien heteroaplicativas.

El amparo contra leyes autoaplicativas procede contra una norma general que es directamente operativa, en el sentido que no requiere de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce efectos jurídicos desde su sola vigencia –sobreseimiento de 27 de junio de 2014, amparo 491-2011–; en tanto que en el amparo contra leyes heteroaplicativas se impugnan aquellas disposiciones generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas; de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito indispensable para su procedencia –sentencia 2 de julio de 2014, amparo 370-2012–.

Ahora bien, precisar el carácter de la disposición cuestionada —aun cuando no se le denomine en los términos utilizados por esta Sala— tiene relevancia procedimental en cuanto a identificar el posible origen del supuesto agravio ocasionado. Y es que, si bien es cierto el objeto de la pretensión de amparo contra ley siempre es que se ordene la desaplicación del acto jurídico, concreto o normativo, emanado de cualquier órgano del Estado o autoridad, con efectos particulares por vulnerar o restringir derechos o de trascendencia constitucional, la diferencia descansa en la génesis de la afectación en la esfera jurídica del demandante ya que en un amparo contra ley autoaplicativa la vulneración proviene de la mera vigencia de la

norma, mientras que en el amparo contra ley heteroaplicativa la posible afectación descansa en los actos que aplicaron la disposición —improcedencia de 13 de septiembre de 2000, amparo 196-2000—.

Lo anterior no significa que el carácter autoaplicativo de una ley impide que se emitan actos concretos usándola como su fundamento, pero si excluye la posibilidad de derivar el posible agravio constitucional en la esfera jurídica del particular de dichos actos de aplicación o ejecución, pues este deriva de forma exclusiva, cierta y directa de los mandatos normativos de la ley.

3. A. El demandante ha sido enfático al identificar el art. 29 n.º 23 romano i) de la LISR como una norma heteroaplicativa y consecuentemente continúa señalando como autoridades demandadas a la DGII y al TAIIA por ser estos quienes aplicaron la norma y —a su juicio— generaron la afectación en su esfera jurídica.

El solicitante argumentó que la aplicación de dicha disposición fue —automática e irreflexiva—, es decir, que posiblemente las autoridades administrativas omitieron realizar una "interpretación adecuada" de esta. No obstante, no señala las reflexiones que a su criterio debieron ejercerse previo a la aplicación de la disposición en comento. Aunado a ello, al sintetizar los alcances de la disposición, el peticionario acotó que resultaba en "... una intervención desproporcional en la esfera jurídica de los comerciantes...".

En ese orden, de los argumentos expuestos por el pretensor no se logra determinar con claridad si estos se encaminan a señalar la normativa como la fuente del supuesto agravio constitucional o, si por el contrario, son las resoluciones de la DGII y el TAIIA que —con su aplicación presuntamente irreflexiva de la norma— le causaron el posible detrimento en sus derechos. Es decir, pese a que mencionó que plantea un amparo contra ley heteroaplicativa, sus alegatos no robustecen el tipo de amparo que pretende incoar puesto que algunas de sus posturas parecen sostener un amparo contra ley autoaplicativa.

B. Con base en lo reseñado previamente, se infiere que la parte solicitante no ha aclarado o corregido algunas de las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas in limine por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. 1. Aclarado lo anterior y tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante respecto a la supuesta vulneración al derecho de motivación y seguridad jurídica, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido —sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018— que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario —entre otros presupuestos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio—. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante, concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. En síntesis el demandante manifestó que, pese a que el TAIIA reconoció en su resolución que la DGII había expuesto un razonamiento insuficiente en su decisión, encajó la conducta imputada en otro supuesto normativo y con consecuencias distintas a aquel por el que fue sancionado en primera instancia. En tal sentido, considera que la DGII no fundamentó debidamente su decisión y el TAIIA incurrió en una reforma en su perjuicio –reformatio in peius– lo cual —a su criterio— vulnera su derecho a la seguridad jurídica, puesto que dicha autoridad se excedió en sus facultades al conocer en alzada.

De la documentación anexa a la demanda, se observa que el TAIIA sostuvo que la supuesta escasa motivación de la DGII se debió a que —a su criterio— debió analizar previamente si la conducta imputada se ajustaba a

una "evasión intencional" —art. 254 de la LISR— para luego determinar que esta se trataba de una "evasión no intencional" —art. 253 LISR—. Es decir, a juicio del citado tribunal era necesario descartar primero las conductas dolosas para luego concluir que la infracción fue cometida culposamente.

Ahora bien, pese a que la manera de adecuar los hechos a la norma secundaria varió entre las dos autoridades tributarias —DGII y TAIIA—, la conclusión fue la misma: calificar la conducta como una evasión no intencional. En tal sentido, el TAIIA señaló en su resolución que "... la sanción atribuida ha sido impuesta en forma legal pues los hechos sobre los cuales recae el incumplimiento tributaria de la sociedad recurrente no se encuentran comprendidos en los presupuestos de Evasión Intencional [...] por lo que la carencia de una motivación adecuada en el presente caso no afecta la validez del acto emitido, pues [...] el resultado final de la decisión tomada [...] resulta ser el mismo".

En tal sentido, se observa que la supuesta falta de motivación que advirtió el TAIIA en la resolución de la DGII se refería a una diferencia en el método empleado por ambas entidades para arribar a una misma conclusión, esto es, la tipificación de los hechos imputados al demandante, que no evidenció ninguna alteración.

En ese orden, no se advierte una posible trascendencia constitucional del supuesto perjuicio ocasionado en la esfera jurídica del actor, pues no se observa —en este estado del proceso— la supuesta conculcación a un derecho constitucional, más bien, se refiere a cuestiones de mera legalidad que reflejan la disconformidad de la parte demandante con lo resuelto por las referidas autoridades.

B. Por otra parte, con relación a la supuesta modificación que efectuó el TAIIA en perjuicio del demandante respecto a la conducta sancionada y las consecuencias de esta –lo cual podría resultar en una falta de congruencia por parte de dicho tribunal–, se observa que en la resolución de la DGII se determinó cierta cantidad dineraria en concepto de impuestos sobre la renta, así como una multa por infracción no intencional y otra por omitir llevar registro de control de inventarios estando obligado a ello. El recurso de apelación fue admitido únicamente respecto a las multas y, luego del procedimiento y análisis correspondiente el TAIIA, resolvió confirmar la resolución emitida por la DGII.

En virtud de lo expuesto, no se evidencia la supuesta adecuación que aparentemente realizó el TAIIA a una infracción más gravosa, ni la modificación a una sanción más onerosa, más bien este se limitó a confirmar el fallo emitido por la DGII conservando la tipificación no intencional por la que fue sancionado en primera instancia. Por ello, tampoco se advierte la concurrencia de un perjuicio de naturaleza constitucional como consecuencia de la situación relacionada.

C. En virtud de lo expuesto, no se infiere la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, más bien, se observa una mera disconformidad por parte del demandante respecto a las decisiones emitidas por las autoridades demandadas, puesto que estas resultaron en perjuicio de sus intereses económicos.

En ese orden de ideas, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas por los motivos reseñados, debido al vicio insubsanable en la pretensión al fundamentarse el reclamo en argumentos que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a los relacionados argumentos, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible de manera parcial la demanda de amparo incoada por el señor JJRV contra el artículo 29-A número 23 romano i) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, el cual fue –a su juicio– interpretado y aplicado erróneamente en las resoluciones emitidas el 28 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Unidad de Audiencia y Tasaciones del Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, respectivamente, solamente respecto a la supuesta vulneración a los derechos de propiedad por inobservancia de los principios de proporcionalidad, legalidad, capacidad económica, así como a la libertad económica, "la interdicción de la arbitrariedad y a la razonabilidad del acto público", en virtud de no haber evacuado correctamente las prevenciones efectuadas por esta Sala, situación que no permite analizar correctamente la admisibilidad de la pretensión.

2. Declárase improcedente parcialmente la demanda suscrita por el señor RV contra las actuaciones administrativas citadas únicamente en cuanto a la supuesta falta de motivación y la posible vulneración a la seguridad jurídica, por no evidenciarse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

192-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor BNS, por medio del cual subsana las prevenciones realizadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda y el referido escrito, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que demanda al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado (juez 1), departamento de San Salvador, por la resolución pronunciada el 13 de abril de 2021 en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia 28-EF-21-8(8-PC-19), mediante la cual ordenó despachó de la ejecución y señaló fecha y hora para la entrega material de un inmueble.

Al respecto, alega que suscribió en el año 2011 un contrato de arrendamiento con promesa de venta por $15,000.00 dólares con la señora CRVDP y que, en virtud de tal convenio, le entregó a dicha señora la cantidad de $3,000.00 dólares en concepto de anticipo; no obstante, asegura que al momento del pago del valor restante pactado para el inmueble la citada señora "quería una cantidad superior" —según expresó en su demanda— y que, irrespetando el contrato de arrendamiento, aquella lo demandó ante el aludido juez.

Asimismo, explica que no pudo contestar en sentido negativo la referida demanda iniciada en su contra, debido a la falta de notificación de la misma; además, enfatiza que se efectuó un valúo al bien raíz en cuestión y que fue desfavorable a sus intereses, ya que se fijó que el valor de este era menor a la cantidad que el requirente le otorgó a la antedicha señora y, a la vez, se maximizó un daño que asegura no existe en el inmueble.

Ahora bien, sostiene que el juez "... ha traspasado los límites que el [j] uicio [Ovil [c]omún establece..." y que pronunció dicha resolución donde lo condenó con base en audiencias que fueron realizadas en momentos de "pandemia", pues asevera que existía suspensión de plazos procesales por el Decreto Legislativo 593 de 2020 —Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19— y su prórroga mediante el Decreto Legislativo 634 de 2020, ambos emitidos por la Asamblea Legislativa; además, enfatiza que la resolución que cuestiona no le fue notificada a su representante legal —el licenciado Benjamín Arturo Blanco— y que la autoridad judicial no celebró audiencia de prueba.

De igual manera, alega que acudió a la "cámara segunda de la jurisdicción de San Salvador" a presentar apelación contra la sentencia pronunciada por el juez el 4 de noviembre de 2020 en el proceso judicial con referencia 8-PC-19-8 y que la cámara que menciona confirmó la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados sus derechos a la vivienda del no propietario, audiencia y defensa, así como al debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de

la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que el actor demanda al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado (juez 1), por la resolución pronunciada el 13 de abril de 2021 en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia 28-EF-21-8(8-PC-19), mediante la cual ordenó despachó de la ejecución y señaló fecha y hora para la entrega material de un inmueble.

Al respecto, cuestiona que no pudo contestar en sentido negativo la demanda iniciada en su contra, debido a la falta de comunicación de la misma y que la autoridad judicial que cuestiona lo condenó con base en audiencias que se efectuaron a pesar de que existía suspensión de plazos procesales según lo establecía el Decreto Legislativo 593 de 2020 y su prórroga mediante el Decreto Legislativo 634 de 2020, ambos emitidos por la

Asamblea Legislativa; además, que el valúo practicado al inmueble no es acorde a la realidad, así como que no se le notificó la resolución que impugna a su representante legal y que tal juez omitió realizar la audiencia de prueba.

2. Ahora bien, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja —la resolución pronunciada por el juez demandado el 13 de abril de 2021 mediante la cual ordenó despachó de la ejecución y señaló fecha y hora para la entrega material de un inmueble— no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una actuación practicada en el trámite del relacionado procedimiento de ejecución forzosa y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, el despacho de ejecución es decretado por la autoridad judicial después de recibir la solicitud por la parte interesada y una vez verificado que esta cumple con los propuestos procesales que establece el Código Procesal Civil y Mercantil; además, la parte ejecutada tiene cinco días para alegar los motivos de oposición a la ejecución que se intenta en su contra.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se decidió sobre el objeto del referido proceso de ejecución forzosa, en el sentido de que, una vez notificado el despacho de ejecución, el interesado podía presentar sus motivos de oposición y así intervenir para defender sus intereses, lo anterior debido a que tales situaciones forman parte del trámite del mismo, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

2. Así, aunque el acto impugnado fuera definitivo, se observa que, aun cuando el señor BNS ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la resolución impugnada.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala revise la manera en que se efectuaron las audiencias del caso en cuestión —pues asegura en el escrito de evacuación de prevenciones que las mismas debían estar suspendidas por el Decreto Legislativo 593 de 2020— y si el valor que se le fijó al bien raíz en controversia, aparentemente, no era conforme a la realidad, así como la supuesta falta de actos de comunicación.

Ahora bien, de lo expuesto en la demanda, en el escrito de evacuación de prevenciones y la documentación anexa, se evidencia que el demandante fue emplazado y que se le otorgaron veinte días para que se apersonara al proceso marcado con la referencia 8-PC-19-8, pero —que ante su falta de comparecencia— fue declarado rebelde de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Civil y Mercantil; además, se observa que —en virtud del relacionado decreto legislativo— la autoridad judicial suspendió la audiencia probatoria señalada para el 26 de marzo de 2020 y que reprogramó la celebración de la misma para el 1 de septiembre de 2020, fecha en la cual ya no se encontraba vigente el decreto que invoca el interesado y tampoco sus prórrogas.

Por ende, se colige que la supuesta afectación ocasionada por haber realizado una audiencia mientras los plazos procesales estaban suspendidos sería inexistente, pues —tal como se relacionó— la autoridad demandada reprogramó dicha diligencia.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar —de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso— la manera en que se practicó el valúo del bien raíz y el precio que se le fijó a este, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso judicial marcado con la referencia 8-PC-19-8 y de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Así, se observa que —aunque el acto impugnado tuviera carácter definitivo— se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso judicial marcado con la referencia 8-PC-19-8 y la forma como este concluyó; aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte.— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad y —por otra— se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con la misma, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y ello produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor BNS contra el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado (juez 1), departamento de

San Salvador, en virtud de que —por una parte— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad y —por otra— se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con la misma.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PEREZ— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS —

238-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los oficios remitidos por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de la Persona Natural, el Subdirector General de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el Jefe de la Sección de Aseguramiento del Instituto Salvadoreño del Seguro Social —con el visto bueno del Jefe de Departamento de Afiliación y Recaudación de dicha entidad—, el Jefe de Procesamiento de Datos de AFP Confía, Sociedad Anónima, y el Gerente de Emisión de Pasaportes de la Dirección General de Migración y Extranjería mediante los cuales proporcionan información sobre la dirección y otros posibles medios de notificación del señor AJMG.

Se tienen por recibidos la hoja de datos de registro de cuenta electrónica a nombre del señor MG en la que consta su inscripción en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, así como el escrito mediante el cual evacua la prevención realizada, junto a la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y los referidos escritos, más los documentos adjuntos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que algunos de los oficios referidos han sido presentados mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el

libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El actor manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), en virtud de haber ordenado su despido sin tramitar un proceso previo mediante el cual tuviera la oportunidad de participar y ejercer su defensa.

Al respecto, señala que ingresó a laborar para el OIE en noviembre de 2004 en el cargo de Asesor a la Dirección Ejecutiva y, posteriormente, como Jefe de la División de Operaciones de dicha entidad, habiendo sido contratado de forma verbal por el Director del OIE. No obstante, relata que se desempeñó en el referido puesto hasta el 3 de diciembre de 2007, fecha en la cual le fue notificada su remoción sin haberle externado las razones de tal decisión.

En ese orden, expone que su remoción fue efectuada de manera verbal sin tramitársele procedimiento legal alguno. Asimismo, afirma que durante el período laborado no cotizó al régimen del seguro social y que en ningún momento recibió cantidad alguna de dinero en concepto de indemnización por su destitución.

Por otro lado, asevera que planteó el presente proceso de amparo años después de que la decisión impugnada fuese emitida por razones de seguridad personal, pues desde su remoción ha sido objeto de seguimiento y amenazas por parte de las autoridades del OIE.

En virtud de lo anterior, considera transgredidos sus derechos audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, protección no jurisdiccional, petición, estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— y seguridad social.

III. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte demandante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De esta forma, es menester traer a consideración que en la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido —es decir, permanezcan en el tiempo— los efectos jurídicos direc-

tos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Ahora bien, para determinar si un agravio posee actualidad también se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad –o de la falta de actividad idónea– de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional —volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos— se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo —restitución en el goce material de derechos fundamentales— pierde sentido en aquellos casos en los que —como ya se delimitó— la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

2. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia responsabilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor MG dirige su queja contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del OIE, argumentando —en esencia— que fue despedido sin que se tramitara un proceso previo en el cual tuviera la oportunidad de participar y ejercer la defensa de sus intereses, sin haber sido indemnizado por tal decisión y sin haber podido cotizar al régimen del seguro social durante el período laborado para dicha entidad.

En cuanto al tiempo transcurrido desde que se originó la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales hasta la presentación de este amparo, el demandante afirma que "... durante [ese] lapso [...] [s]e vio ame-

nazado en [su] seguridad personal por la vigilancia y seguimiento de parte del personal del OIE e incluso teniendo intervenido [su] teléfono...", razón por la cual, hasta que dichas acciones cesaron, pudo plantear este proceso.

2. En ese orden, de lo declarado en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones, se evidencia que desde el aparente acontecimiento del acto cuestionado —diciembre de 2007— hasta el planteamiento de la demanda de este proceso —el 24 de mayo de 2018— el actor tuvo la oportunidad —en razón del tiempo— de controvertir de manera formal el presunto despido del que fue objeto; sin embargo no lo hizo, habiendo dejado transcurrir más de diez años antes de formular el presente amparo con el cual pretende controvertir dicha situación.

Con respecto a la disposición del actor para intentar remediar o revertir los efectos la situación reclamada, en el referido escrito de evacuación el interesado afirmó que hasta que ya no se encontró "... amenazado en [su] integridad física era el momento de pro[mover] el recurso de amparo", siendo imposible inferir si, en algún momento —previo a la presentación de la demanda de amparo— hizo uso de algún recurso o mecanismo —administrativo o jurisdiccional— de carácter formal y reglado con el fin de oponerse a la decisión que presuntamente le perjudica.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que aunque el señor MG presuntamente procura alegar que durante dicho período de tiempo se encontraba siendo amenazado y perseguido por parte de las autoridades del OIE, no aporta documentación alguna para acreditar esa situación, por lo que no es atendible el argumento que plantea al respecto.

Por consiguiente, se advierte que las alegaciones del peticionario para intentar razonar el lapso trascurrido entre el momento en que tuvo conocimiento de su despido y la presentación del amparo no son suficientes para entender por justificada su inactividad ante la situación que ahora busca atacar, siendo así que la tardanza en acudir a esta sede para presentar el reclamo es atribuible únicamente a su persona, por haber dejado transcurrir un tiempo considerablemente prologando antes de impugnar la actuación cuestionada sin que exista un motivo razonable y/o comprobable que se lo hubiese impedido.

Así, al evaluar las circunstancias del caso en concreto se observa que la dilación en acudir al ámbito constitucional ha sido producto de la propia responsabilidad o inactividad de la parte interesada, en tanto que, por un lado, no se colige mayor complejidad —fáctica o jurídica— en la pretensión que se ha formulado y, por otro, dejó transcurrir un plazo considerable sin hacer uso de ningún mecanismo ordinario pertinente para la protección de sus derechos.

De este modo, se deduce que la finalidad del amparo —restitución en el goce material de derechos fundamentales— carecería de sentido en el supuesto formulado, toda vez que el interesado dejó transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitado para ello.

En consecuencia, dado que el pretensor no ha justificado que soporte en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado, se infiere que el elemento material del agravio constitucional aparentemente ocasionado habría perdido vigencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor MG, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

V. Por otra parte, se observa que el peticionario ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Al respecto, cabe recordar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos, por lo que únicamente deberá tomarse nota del lugar y la dirección de correo electrónico proporcionada para dicho fin.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por el señor AJMG contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, en virtud de la falta de actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en su esfera jurídica.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la dirección de correo electrónico señalados por el actor para ser notificado.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

257-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado José Virgilio Cornejo Molina, en calidad de apoderado de la señora CSPO, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Analizados la demanda y el aludido escrito, así como los documentos presentados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución de 6 de junio de 2018 se previno al aludido profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: (i) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, debiendo especificar en relación a cada una de las autoridades que demandaba cuáles eran los actos que les atribuía, las fechas de su emisión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; (ii) el agravio de estricta trascendencia constitucional que le había sido ocasionado a la interesada con las actuaciones que finalmente buscara impugnar, tomando en cuenta el principio finalista de los actos de comunicación; (iii) cuál de las manifestaciones del debido proceso consideraba afectadas con los actos que en definitiva procurara controvertir, así como las razones por las que las argüía transgredidas; (iv) si la pretensora, en su carácter personal o mediante apoderado, dirigió o presentó algún escrito ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca a efectos de requerir su intervención, en calidad de tercera en la aludida ejecución forzosa, a fin de defender sus intereses o si informó a dicha autoridad judicial del fallecimiento de la demandada con el objeto de que se determinara la manera en la que se iba a continuar con la referida ejecución –v.gr. por medio de la sucesión procesal—; en caso negativo, debía señalar los motivos que le impidieron hacerlo; (v) si la peticionaria, en sede ordinaria, es decir, previo a incoar el presente amparo, efectivamente alegó los hechos en los que se sustentaba la afectación de sus derechos constitucionales; y (vi) anexara —en lo posible— copia del auto emitido por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca en el que tuvo por emplazada a la señora O respecto al inicio de la ejecución forzosa promovida en su contra bajo el número de referencia 80-EF-17-6, así como de las actas de notificación de las resoluciones emitidas en la referida ejecución.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el citado profesional indica, en primer lugar, que él no era el representante de su actual poderdante en el mencionado juicio civil, por lo que se le hace difícil agregar las copias requeridas por este Tribunal.

En segundo lugar, establece que demanda únicamente al Juez de lo Civil de Zacatecoluca por los siguientes actos; a) la sentencia del 6 de junio de 2016 dictada en el juicio declarativo común con referencia C-24-15-4; y b) el auto del 14 de mayo de 2018 mediante el cual se ordenó a la fallecida madre de su mandante que desalojara el inmueble que habitaba.

Por otro lado, destaca que el derecho de posesión de su representada se vio afectado debido a que el proceso civil no fue llevado a cabo con arreglo a las leyes aplicables al caso, ya que a pesar de que se probaron las condiciones de pago al demandante en ese juicio y que no se cumplían los elementos expuestos en esa demanda, la autoridad demandada emitió un fallo "contrario". Además de ello, afirma que la persona que actualmente habita el inmueble y a quien le corresponde ejercer "actos de defensa" es a su mandante; sin embargo, hasta la fecha, nunca se le ha notificado providencia alguna relacionada al lanzamiento que se ha pretendido realizar.

Finalmente, aclara que presentó un escrito con el objetivo de informar a la autoridad demandada del fallecimiento de la demandada y, por ello, aquella resolvió suspender temporalmente el lanzamiento ordenado y mandó a oír a la parte contraria.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que han motivado la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el referido licenciado reclama contra los siguientes actos: a) la sentencia del 6 de junio de 2016 dictada en el juicio declarativo común con referencia C-24-15-4; y b) el auto del 14 de mayo de 2018 mediante el cual se ordenó a la fallecida madre de su mandante que desalojara el inmueble que habitaba, ambas actuaciones emitidas por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca.

Al respecto, explica que su poderdante es hija de la señora MFO (fallecida el 14 de noviembre de 2017), quien fue demandada por el señor RJMG en un juicio civil de terminación de contrato de arrendamiento ventilado ante la autoridad judicial antes indicada, bajo la referencia C-24-15-4.

En tal sentido, expone que los citados señores suscribieron un contrato de arrendamiento con promesa de venta respecto de un inmueble ubicado en **********, por medio del cual se estipuló que al saldarse el monto establecido se realizaría el traspaso del mismo a favor de la señora O.

Así las cosas, pese a que la madre de su representada pagó inclusive más de lo pactado y ya había realizado arreglos en el inmueble, cuando requirió el traspaso convenido, el señor MG se opuso y promovió en su contra el juicio en comento, mismo que finalizó con una sentencia favorable a este último, posteriormente confirmada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente.

En ese orden, explica que el juez de primera instancia procedió a dar inicio a la respectiva ejecución forzosa de la sentencia, comisionando —por medio del auto del 14 de mayo de 2018— al Juez de Paz de Santiago Nonualco para diligenciar el "emplazamiento" y las demás notificaciones a la demandada en ese proceso. Sin embargo, afirma que para esa fecha la señora O ya había fallecido, por lo que no vislumbra cómo es que el notificador de dicho juzgado devolvió debidamente diligenciada tal provisión, habiendo falsamente consignado haber notificado a una persona ya fallecida. Como consecuencia de ello, el juzgador de primera instancia continuó la tramitación de la mencionada ejecución.

Así, establece que se ha programado el lanzamiento de su mandante del inmueble que le sirve de vivienda a ella y a su grupo familiar, vulnerándose con ello los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso— y posesión de aquella al pretender despojarla del bien antes indicado sin haber sido oída ni vencida en juicio.

IV. Determinados los argumentos indicados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte demandante deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realiza el siguiente análisis de la pretensión formulada:

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que el licenciado Cornejo Molina dirige su queja contra las siguientes actuaciones: a) la sentencia del 6 de junio de 2016 dictada en el juicio declarativo común con referencia C-24-15-4 promovido en contra de la madre de su poderdante; y b) el auto del 14 de mayo de 2018 mediante el cual se ordenó a la fallecida madre de su mandante que desalojara el inmueble que habitaba, ambas actuaciones emitidas por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca.

En relación a ello, se ha argüido transgredidos los derechos de posesión, audiencia y defensa de la interesada, debido a que las notificaciones llevadas a cabo en el referido proceso no se le realizaron a ella, sino supuestamente a su madre, pese a que ya se encontraba fallecida.

2. De este modo, se advierte que pese a que dicho profesional ha afirmado que existe vulneración a los derechos constitucionales de su representada, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con el contenido de los actos que busca controvertir.

Y es que tal como lo ha solicitado, pretende que este Tribunal examine si la pretensión de la parte actora fue resuelta con arreglo a las leyes aplicables al caso en concreto, tomando en cuenta que —a su juicio— no se cumplían los elementos expuestos en la demanda incoada en sede ordinaria y se probaron adecuadamente las condiciones de pago de la demandante en ese proceso. Por otro lado, se procura que se determine si existió una falsedad en un acto de comunicación que se efectuó en ese juicio, aspectos que en definitiva escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala, pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifique si los razonamientos y las valoraciones probatorias que la autoridad demandada realizó en sus pronunciamientos eran las que legalmente procedían.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por este Tribunal —v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010— en cuanto a que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar lo solicitado por el referido profesional implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En otro orden, es menester destacar que, tal como ha sido establecido en su escrito de evacuación de prevenciones, se observa que el licenciado Cornejo Molina ha planteado un escrito ante la autoridad demandada en el que ha hecho de su conocimiento que la madre de su representada —la demandada en ese juicio— ya falleció y que, la persona que reside en el inmueble objeto de ese juicio es hija de aquella, a quien no se le ha dado intervención en el mismo. De tal forma que, dicho juez emitió un pronunciamiento de fecha 4 de junio de 2018 en el que corrió traslado a la contraparte en ese proceso para que se pronunciara al respecto y, además, suspendió temporalmente el lanzamiento que había sido programado, "... hasta que se dilucide lo concerniente al fallecimiento de la demandada".

En ese sentido, de lo narrado no se advierte la posible conculcación de los derechos de la parte actora, ya que su mismo apoderado señala que la autoridad demandada ha posibilitado la intervención de aquella, por lo que deberá ser en esa instancia que se acredite la sucesión procesal y, en su caso, se expongan los argumentos que sustentan la defensa de su posición; y es que, tal como se estableció en la improcedencia de 19 de enero de 2015, amparo 564-2013, es menester otorgar a las autoridades que conozcan de un caso concreto, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

4. Consecuentemente, se colige que lo planteado por el abogado de la interesada más que evidenciar un presunto quebrantamiento a los derechos fundamentales de esta, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad judicial demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir su esfera de competencias, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente; y, además, se advierte que existe aún posibilidad de que sea la misma autoridad demandada quien repare los derechos que se han argüido vulnerados en este amparo.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de suscrita por el licenciado José Virgilio Cornejo Molina en calidad de apoderado de la señora CSPO en contra del Juez de lo Civil de Zacatecoluca por la presumible vulneración a los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y posesión de aquella, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos que busca controvertir.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

400-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por los abogados Fidel Alejandro Barrera Platero e Iliana Marisol Recinos de Reyes en calidad de apoderados generales judiciales de la señora AVB, por medio del cual subsanan las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el referido escrito, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que dicho escrito ha sido presentado mediante: como electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaria de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias

formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, los representantes de la peticionaria manifiestan que demandan al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por: i) la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 7441-E-17, que fue desfavorable para los intereses de su mandante —se observa qué dicha decisión se incorporó como acto impugnado en el escrito de evacuación de prevenciones, pues en la demanda los alegatos se dirigían a controvertir la fase de ejecución y no así al proceso cognitivo—; y ii) la resolución pronunciada el 13 de julio de 2018 en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia 57-EF-18, mediante la cual ordenó el despacho de la aludida ejecución.

Al respecto, alegan que el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima (el banco), promovió el referido juicio ejecutivo contra su patrocinada y que el emplazamiento se realizó por medio de notario; no obstante, aseguran que tal acto de comunicación no fue materializado por el notario que constaba en el acta de notificación, sino por asesores del banco que "... solo llegaron a solicitarle una firma para unos documentos del crédito..." y que por conocer su patrocinada a dichas personas les firmó el acta; además, debido a que desconocía de que se trataba de un emplazamiento, no contestó la demanda.

En ese orden, explican que su representada por la situación descrita no compareció a ninguna etapa procesal del juicio ejecutivo y que el 11 de septiembre de 2018 le notificaron el mencionado despacho de ejecución, ya que tal ejecución forzosa fue iniciada por el banco, pues reclamaba el cumplimiento de la sentencia pronunciada por el juez en el juicio ejecutivo mercantil con referencia 7441-E-17 en donde se condenó a la interesada a pagar cierta cantidad de dinero a la institución bancaria; también señalan que a su mandante se le embargaron cuatro inmuebles de su propiedad.

Asimismo, precisan que en la apuntada sentencia se consignó el nombre de la señora como AVB conocida por AVBDDN, el cual —según afirman— es un nombre diferente al de su poderdante, pues ella nunca ha tenido una identidad distinta o ha promovido diligencias para tener un. "conocido por" en su nombre, por tal circunstancia, consideran que se trata de otra persona.

En ese sentido, argumentan que la citada autoridad judicial desestimó los motivos de oposición a la ejecución presentados por la actora referidos a su identidad. personal, alegando el juez que las generales del Documento Único de Identidad y la firma coincidían con los datos de su mandante, pese a que el artículo 570 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece los requisitos para el inicio de la ejecución forzosa, entre los cuales se encuentra la identificación suficiente del ejecutado, a la vez que es una exigencia en el proceso común regulado en el artículo 276 del CPCM, por ello aseveran que dichas disposiciones fueron infringidas por parte. del

juez; además, aseguran que la demandante aportó prueba documental para comprobar la situación descrita, pero que la mencionada autoridad violentó las reglas de la sana critica previstas en el artículo 416 del antedicho cuerpo normativo.

Por lo expuesto aducen como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, identidad personal y propiedad de su representada.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta. Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un. vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1.Los abogados de la interesada reclaman contra al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por las siguientes providencias: i) la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 7441-E-17, que fue desfavorable para los intereses de su mandante; y ii) la resolución pronunciada el 13 de julio de 2018 en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia 57-EF-18, mediante la cual ordenó el despacho de la aludida ejecución.

Al respecto, cuestionan que el emplazamiento a su poderdante fue efectuado por medio de notario, pero aseveran que quienes materializaron el acto de comunicación son asesores del banco y no así el notario que constaba en el acta de notificación; además, que en la sentencia del citado proceso ejecutivo mercantil la autoridad judicial consignó de manera diferente el nombre de la interesada, por ello consideran que se trata de una persona distinta; asimismo, exponen que el juez desestimó los motivos de oposición planteados sobre ese punto, por tal circunstancia precisan que faltó a las reglas de la sana crítica previstas en el CPCM en relación con la prueba documental aportada para comprobar la situación descrita —el aparente problema con el nombre de su patrocinada—.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando los licenciados Barrera Platero y Recinos de Reyes han aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora AVB, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que poseen con él contenido de las resoluciones impugnadas.

Y es que, tal como lo han planteado, se infiere que procuran que esta Sala revise la manera en que se efectuó el emplazamiento por medio de notario a la interesada —cuestión que en el escrito de evacuación de prevenciones aseguran le impidió a la actora contestar la demanda— y si la autoridad judicial debía tener por acreditados, con la prueba documental aportada, los motivos de oposición a la ejecución referentes a que, aparentemente, se: consignó en la sentencia del proceso ejecutivo un nombre diferente al que realmente aparece en los documentos personales de la señora AVB.

En relación con el acto de comunicación que señalan, la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por los funcionarios autorizados por la ley gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista. certeza de la actividad jurisdiccional.

Además, es menester apuntar que según la improcedencia de 12 de febrero de 2007; amparo 777-2006, esta Sala ha establecido que, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante: otro sujeto, u. omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

De igual manera, de lo expuesto en la demanda, se evidencia que los apoderados de la solicitante narran que el juez argumentó que las generales que constan en el Documento Único de Identidad presentado por la actora y la firma estampada en dicho documento coincidían con los datos de aquella y, por tales circunstancias, continuó con la apuntada ejecución forzosa, es decir, que aparentemente la autoridad judicial sí analizó los razonamientos que le fueron expuestos respecto al caso en cuestión y consideró que se trataba de la misma persona pese al supuesto error —por establecer un conocido por .en el nombre de la interesada—.

Sobre ello, resulta. pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso— era procedente tener por probados los motivos de oposición que alegó la requirente en la fase de ejecución en referencia con el supuesto error en el nombre de esta que aseveran que existió, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado implicaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo mercantil y de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este que, según los. apoderados de la peticionaria, eran aplicables al caso en cuestión, así como revisar —desde una perspectiva legal— las razones por las que el juez demandado desestimó los motivos de oposición al aparentemente considerar que, de acuerdo a los pruebas aportadas en sede ordinaria, se trataba de la misma. persona.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los representantes de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tornando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las resoluciones que impugna: por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso ejecutivo mercantil y la forma como este concluyó; aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Así pues. el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Fidel Alejandro Barrera Platero e lliana Marisol Recinos de Reyes en calidad de apoderados generales judiciales de la señora AVB, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que buscan controvertir.

2. Notifíquese.

— A.L.J.Z. — DUEÑAS — J.A. PÉREZ — H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

495-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por los abogados Yanira Lorena Ticas de González, conocida por Yanira Lorena Ticas Arévalo, Luis Edgar Morales Joya y Francisco José Rivera Alfocea, quienes actúan en carácter de apoderados de la sociedad Packprint, Sociedad Anónima de Capital Variable (sociedad Packprint, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los citados profesionales dirigen su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la primera condenó a su representada al pago de ciertas cantidades de dinero a favor del señor JRGL en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos y la segunda por haber declarado inadmisible el recurso de casación.

En ese orden de ideas, manifiestan que el señor GL inició un Juicio Individual Ordinario de Trabajo contra la sociedad Packprint, S.A. de C.V., el cual fue tramitado por el Juzgado Primero de lo Laboral, quien en la sentencia del 13 de febrero de 2018 declaró que había lugar a la excepción de prescripción opuesta y alegada por la parte patronal.

En virtud de ello, la apoderada del señor GL interpuso recurso de apelación pero —a criterio de los citados profesionales— no fundamentó o motivó agravio alguno y, por ello, alegaron la inadmisibilidad del citado medio impugnativo ante la Cámara Primera de lo Laboral, pero que esta desestimó la petición porque no le correspondía el análisis de admisibilidad del referido recurso, sino que era competencia del Juzgado Primero de lo Laboral, por lo que consideran que la citada autoridad realizó una interpretación restrictiva del artículo 574 del Código de Trabajo.

Por otra parte, la Cámara Primera de lo Laboral aplicó el artículo 414 del Código de Trabajo, el cual regula la presunción del despido, sin tomar en consideración que es una presunción legal que admite prueba en contrario. Así, argumentan que esta no valoró la prueba testimonial ofrecida por su patrocinada y, en consecuencia, condenó a su representada a pagar cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos, de conformidad con la sentencia del 31 de mayo de 2018.

Por tales motivos, los apoderados de la sociedad Packprint, S.A. de C.V. interpusieron recurso de casación; sin embargo, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia lo declaró inadmisible debido a una interpretación restrictiva de la normativa aplicable.

En consecuencia, consideran que las autoridades demandadas han vulnerado los derechos de propiedad, seguridad jurídica —en su manifestación de la motivación de las "decisiones estatales"— y defensa de la sociedad Packprint, S.A. de C.V., así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

I. En síntesis, los citados profesionales dirigen su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la primera condenó a su representada al pago de ciertas cantidades dinero a favor del señor GL en concepto de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos y la segunda por haber resuelto la inadmisibilidad del recurso de casación.

2. A. Ahora bien, de la lectura de la demanda y de la documentación anexa se observa que la referida Cámara emitió la resolución del 31 de mayo de 2018, en la cual expuso que el artículo 574 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el juez o cámara que conoce en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva".

Así, advirtió que no le competía analizar la admisibilidad del referido medio impugnativo, sino al juez que conoce en primera instancia, tomando en cuenta que en el plazo prescrito en el artículo 575 del mismo cuerpo normativo le corresponde al apelante exponer los agravios ocasionados —en este caso al señor GL—. Dicha situación es diferente de lo que ocurre en los procesos civiles y mercantiles, en los cuales se exige que se indiquen los agravios en el escrito de apelación presentado al juez de primera instancia, ya que la admisión y tramitación del recurso le conciernen a la segunda instancia, según el Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM—.

En ese orden de ideas, los citados profesionales controvierten la interpretación que la Cámara Primera de lo Laboral realizó de las disposiciones legales que regulan la admisión y el trámite del recurso de apelación. Sin embargo, a esta Sala no le corresponde evaluar si el citado medio impugnativo cumplía con los requisitos de forma y fondo mínimos para ser admitido o a cuál autoridad judicial le correspondía realizar tal examen, sino que ello es competencia de los tribunales ordinarios.

B. En cuanto al argumento de que la Cámara Primera de lo Laboral no tomó en cuenta la prueba testimonial ofertada por su patrocinada y que aplicó exclusivamente el artículo 414 del Código de Trabajo, el cual regula la presunción del despido, se advierte que la autoridad demandada valoró el referido medio de prueba y concluyó que este fue "infructifer[o]" para los objetivos de los abogados patronales, puesto que los testigos no narraron de forma clara y precisa los hechos relacionados con las faltas atribuidas al trabajador, sino que únicamente un testigo hizo una mención superficial al uso de un teléfono celular por parte del señor GL, pero no dio detalles del día ni la hora; es decir, la defensa de la sociedad Packprint no logró acreditar las eximentes de responsabilidad patronal, por lo que subsistió la presunción de despido.

De lo expuesto, se observa que el asunto reclamado es que la Cámara Primera de lo Laboral aplicó el artículo 414 del Código de Trabajo tomando en consideración la prueba testimonial, así como las demás pruebas ofrecidas por la parte patronal, por lo que se concluye que se han puesto en conocimiento de esta Sala cuestiones para las que no tiene competencia material, pues no se ha argumentado la posible vulneración a derechos constitucionales, sino que se ha formulado un asunto de estricta legalidad, relacionado con la valoración probatoria y con la aplicación de la legislación secundaria realizada por la autoridad demandada para determinar si se acreditaba una eximente de responsabilidad patronal.

C. Finalmente, los apoderados de la sociedad Packprint, S.A. de C.V., adujeron que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó restrictivamente la normativa aplicable al recurso de casación interpuesto por aquellos, lo cual generó la inadmisibilidad de este.

En ese sentido, en la documentación anexa consta que en la resolución del 5 de diciembre de 2018, la citada autoridad indicó que los apoderados de la sociedad Packprint, S.A. de C.V., tuvieron una serie de deficiencias en la formulación de dicho medio impugnativo, puesto que —en síntesis— no indicaron el motivo genérico del recurso respecto del exceso de jurisdicción y no existe una relación entre este y los argumentos desarrollados por aquellos; no delimitaron el vicio respecto de la errónea aplicación del artículo 574 del Código de Trabajo y, finalmente, no emplearon las causales establecidas en los artículos 588 y 589 del Código de Trabajo para argumentar el recurso de casación, sino que aplicaron el CPCM.

De esta manera, no se han expuesto alegatos de los que se deduzca un agravio constitucional ocasionado a la sociedad Packprint, S.A. de C.V., sino aspectos de mera legalidad con relación al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo del escrito de casación presentado por los apoderados de esta, situación que a esta Sala no le corresponde analizar, puesto que es competencia de los tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, conocer de los argumentos de los apoderados de la sociedad actora implicaría determinar si los recursos de apelación y casación cumplían los requisitos legales mínimos para ser admitidos por parte de la Cámara Primera de lo Laboral y la Sala de lo Civil —respectivamente—, así como si la citada Cámara aplicó correctamente la normativa infraconstitucional y valoró adecuadamente la prueba testimonial propuesta por la sociedad Packprint, S.A. de C.V. y, de esta forma, dilucidar si se comprobaron las eximentes de responsabilidad patronal. Las anteriores situaciones escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que supondría verificar si las autoridades demandadas aplicaron apropiadamente la legislación secundaria para establecer si los mencionados recursos reunían las exigencias normativas de forma y fondo para su interposición, así como si se realizó un debido análisis de los medios probatorios y de las reglas de las presunciones legales utilizadas.

Así, lo expuesto por los apoderados de la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinada, se reduce a plantear una mera informidad con lo resuelto por las autoridades demandadas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a los abogados Yanira Lorena Ticas de González, conocida por Yanira Lorena Ticas Arévalo, Luis Edgar Morales Joya y Francisco José Rivera Alfocea como apoderados de la sociedad Packprint, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los citados profesionales, quienes actúan en la calidad indicada, contra actuaciones atribuidas a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad con relación a los actos emitidos por las aludidas autoridades judiciales puesto que se requiere que esta Sala determine si los recursos de apelación y casación cumplían con los requisitos legales mínimos para ser admitidos, así como si la citada Cámara aplicó correctamente la normativa infraconstitucional y valoró adecuadamente la prueba testimonial.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A.PEREZ—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

592-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Georgina Marisol Torres en calidad de apoderada de la señora ********** quien, a su vez, manifiesta representar a su padre el señor **********, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que la referida profesional expresa actuar en calidad de apoderada de la señora **********, quien comparece en representación del señor **********, que es una persona de 90 años de edad, aparentemente con un estado de salud delicado y con problemas de pérdida parcial de memoria.

Así, es importante traer a cuenta que de conformidad con el artículo 14 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la demanda de amparo puede ser formulada por la persona agraviada, ya sea por sí, por su representante legal o por su mandatario.

En ese orden, al confrontar la documentación anexa a este proceso se advierten las siguientes situaciones: i) que el poder extendido a la abogada Torres no la faculta para actuar en nombre del señor **********; y ii) que mediante resolución de 5 de marzo de 2019, el Juez de Familia de Soyapango declaró sin lugar la solicitud de reconocimiento de la calidad de persona incapaz del citado señor, de lo que se infiere que la señora ********** no es su representante legal en los términos regulados en el artículo 290 del Código de Familia.

Sin embargo, el artículo 24 de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor indica que a "... efecto de prevenir la violencia física, psicológica o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y la normativa de familia, penal y procesal penal. Estarán legitimados para ejercer tal acción, los representantes de las instituciones públicas y privadas, encargados de los programas de atención a las personas adultas mayores, así también cualquier persona que conozca de estos abusos..." [itálica suplida].

Por ende, si bien es cierto dicha disposición habilita a toda persona que conozca de algún abuso contra un adulto mayor para activar los medios de protección contenidos en las leyes secundarias referidas con miras a la protección de las personas adultas mayores, debe entenderse que dicha legitimación también es aplicable para plantear un proceso de amparo, ya que este es un mecanismo procesal constitucional que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio, tal y como se ha afirmado por esta Sala en reiterada jurisprudencia, por ejemplo en la inadmisibilidad del 18 de abril de 2001, amparo 114-2001.

Así, debe entenderse que la legitimación de la señora ********** —por medio de su apoderada— es suficiente para representar a su padre el señor ********** en este proceso de amparo.

II. Ahora bien, la abogada Torres indica que el 15 de enero de 2016 la señora **********, quien es hermana de su poderdante, acompañada de otras personas llegaron al lugar donde su mandante vivía con sus padres y "... haciendo uso de la fuerza física se llevaron a ambos ancianos a casa de dicha señora...", donde se les mantuvo incomunicados de sus demás familiares.

Expone que, a raíz de esa situación, la demandante inició acciones legales en diferentes juzgados de paz y de familia de Soyapango, con el objeto de tener comunicación con sus progenitores. Así, manifiesta que tenía conocimiento que la particular demandada no alimentaba de forma debida al señor **********, que estaba privado de su libertad en condiciones infrahumanas y no se le daban los cuidados necesarios para una persona adulta mayor. Además, que la referida señora impidió diferentes diligencias legales encaminadas a probar las situaciones descritas, razón por la cual el Juez Segundo de Paz de Soyapango ordenó que sus padres fueran entregados a su mandante por haberse comprobado las condiciones en las que se encontraba especialmente el mencionado señor.

Así, una vez que "... con la ayuda del sistema judicial..." el papá de su representada pudo salir del hogar de la particular demandada, se realizaron ciertos exámenes médicos costeados por la señora **********, los cuales arrojaron como resultado que su padre padecía de cáncer de esófago, demencia, inmovilidad parcial, entre otras enfermedades desarrolladas producto del descuido de la señora **********.

De esa forma, precisa que mientras el señor ********** vivió con la demandada no tuvo contacto con sus otros hijos, así como que esta ha obstaculizado la práctica de diferentes diligencias judiciales, tales como reconocimientos médicos del mismo, entrevistas con el equipo multidisciplinario de los juzgados de familia, entre otros.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, salud, propiedad y libertad del señor **********.

III. Determinados los argumentos esbozados por la apoderada de la representante de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

Al respecto, en las improcedencias pronunciadas el 16 de marzo de 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo solo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la LPC ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se requiera mediante un proceso de amparo, podrían generarse de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, que son actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a esta Sala de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Torres en el presente caso.

1. Dicha profesional encamina su reclamo contra la señora **********, en virtud de que, al parecer, durante los años que vivió con el padre de su representada abusó física, emocional y patrimonialmente de este, generando un grave daño en su salud y una disminución en sus bienes.

Asimismo, sostiene que la particular demandada ha promovido diferentes "acciones" legales en contra de su representada con el fin de que la interesada no pueda cuidar a su padre, pese a que fue en los cuatro años que vivió con él que le surgieron graves enfermedades debido al descuido, abandono y falta de alimento.

2. De esa manera, concierne analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y, por lo tanto, sea considerado un acto de autoridad.

A. El Código de Familia define al parentesco como la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción, también determina que la filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Además, se observa que dicho cuerpo normativo regula y establece las relaciones entre padres e hijos a partir de distintos derechos y deberes que son correlativos entre sí.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional —verbigracia las sentencias emitidas el 4 de julio de 2016 y el 29 de mayo de 2017, amparos 866-2013 y 148-2015— ha determinado que existe una relación de supra-subordinación en sentido material en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

Ahora bien, en el presente caso, las situaciones expuestas por la abogada Torres, tales como la edad del padre de su representada, su condición de salud, entre otros, serían factores que pudieron haber facilitado la violencia intrafamiliar a nivel emocional, físico o patrimonial en contra del señor **********.

Así, podría inferirse la existencia de una relación de supra a subordinación en sentido material, ya que —por las condiciones personales del mencionado señor y la forma en la que se encontraba vinculado con la señora ********** por el lazo de parentesco en razón de la filiación por consanguinidad entre padre e hija— parecería que no tenía otra alternativa que afrontar las consecuencias negativas que las actuaciones de la particular demandada podían llegar a producirle, pues se habría encontrado materialmente imposibilitado para evitarlos por sus propios medios, dado que la referida particular se encontraría en una posición de predominio.

B. No obstante lo anterior, es imprescindible aclarar que la señora ********** tiene a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente dirima su queja.

Para ello, la interesada puede avocarse a denunciar los diferentes tipos de violencia física, psicológica o patrimonial contra una persona adulta mayor en las instancias establecidas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y la normativa de familia, así como en la legislación penal y procesal penal.

Además, se debe tener en cuenta que la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor establece una legitimación amplía para ejercer tales acciones, pues las mismas pueden ser promovidas por los diferentes representantes de las instituciones públicas y privadas encargados de los programas de atención a las personas adultas mayores, así como también por cualquier persona que conozca de estos abusos, por lo que la citada señora podría hacer uso de esos mecanismos establecidos en las leyes secundarias.

Y es que, pese a que la apoderada de la actora sostiene que "... los mecanismos de protección no existen o han sido insuficientes [...] en virtud que a la fecha no se le ha podido poner un alto a todas las acciones de la demandada [...] pues no obstante la señora jueza segundo de Paz de Soyapango, brind[ó] una resolución de auxilio a favor del señor **********, la [particular demandada] continua [sic] interponiendo denuncias en contra de [su] poderdante con el fin de que la misma no cuide de su señor padre...", tales argumentos no resultan atendibles.

Lo anterior, debido a que, precisamente, es en sede ordinaria donde se deben controvertir las situaciones reseñadas mediante las vías legales pertinentes, en las cuales su mandante puede oponerse a las supuestas denuncias que se plantean en su contra y hacer uso de los mecanismos de impugnación previstos en la normativa secundaria para que sean las autoridades a quienes legalmente les ha sido conferida la competencia de conocer de tales casos quienes actúen en defensa de los derechos de los afectados.

Ello, debido a que el proceso de amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Por consiguiente, se colige que no se ha cumplido, en el caso concreto, este requisito para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó– existen medios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales deben agotarse y que, en el caso concreto, aparentemente se han ejercido de forma cruzada, pues las hijas del señor ********** han promovido acciones legales una en contra de la otra –las cuales se habrían encontrado aún en trámite cuando se planteó la demanda de amparo–, mecanismos en los que pueden tutelarse los derechos del citado señor.

3. En virtud de lo relacionado, se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, en tanto que los hechos narrados se refieren a situaciones que, en todo caso, pueden ser resueltas y atendidas por medio de los mecanismos idóneos dispuestos en la legislación y jurisdicción ordinaria

Dicha circunstancia evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a la abogada Georgina Marisol Torres en calidad de apoderada de la señora **********, quien —a su vez— representa al señor ********** en este proceso de amparo.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la referida profesional en la calidad citada, por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, específicamente que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la abogada Torres para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

241-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora BEMC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde habita—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número *** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde habita—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial —previo a emitir la orden de desalojo— no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a quienes son los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al

citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de dos niños que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 29 de noviembre de 2018 y el 12 de febrero de 2020 la parte actora, junto con otras personas, presentó otras demandas de amparo, a las cuales se les asignaron las referencias 470-2018 y 64-2020, respectivamente, en las que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, se observa que por resolución de 3 de junio de 2019 pronunciada en el amparo 470-2018 se le previno a la parte requirente, entre otros aspectos, que aclarara si gozaba de algún justo título —verbigracia título supletorio— que respaldara su derecho respecto del inmueble objeto de la controversia o si, en caso contrario, había seguido algún tipo de diligencia con la finalidad de que se reconociera su posesión con relación al citado inmueble; no obstante, aquella no evacuó las prevenciones en el plazo otorgado para ello y, por esa razón, su pretensión fue declarada inadmisible el 30 de octubre de 2019.

Con respecto al amparo 64-2020 se advierte que por resolución de 29 de enero de 2021 se le previno a la parte solicitante que confirmara si efectivamente pertenecía a la comunidad 10 de mayo —quienes son los residentes de este lugar a los que se pretende desalojar— y por escrito presentado el 26 de febrero de 2021 contestó afirmativamente, a tal requerimiento.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus hijos— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 470-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competen-

cia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició los amparos 470-2018 y 64-2020 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, pese a las prevenciones efectuadas en el proceso 470-2018, no aclaró si contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en los amparos iniciados el 29 de noviembre de 2018 y el 12 de febrero de 2020.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, pese a que en el amparo 470-2018 se le previno que aclarara si contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble, no evacuó tal requerimiento y en el presente amparo no efectuó argumentación alguna al respecto.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja —la inspección judicial realizada por la autoridad demandada al inmueble objeto de la controversia— no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se decidió sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otra— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del 'municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que estos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no son un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora BEMC contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

248-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día treinta de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora MDTAC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalo-

jo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde habita—; y por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número *** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde habita—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial —previo a emitir la orden de desalojo— no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a quienes son los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de una niña que también reside en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 7 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2020 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a las cuales se les asignaron las referencias 482-2018 y 64-2020, respectivamente, en las que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad -.orno se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, se observa que por resolución de 13 de mayo de 2019 pronunciada en el amparo 482-2018 se le previno a la parte requirente, entre otros aspectos, que aclarara si gozaba de algún justo título —verbigracia título supletorio— que respaldara su derecho respecto del inmueble objeto de la controversia o si, en caso contrario, había seguido algún tipo de diligencia con la finalidad de que se reconociera su posesión con relación al citado inmueble; no obstante, aquella no evacuó las prevenciones en el plazo otorgado para ello y, por esa razón, su pretensión fue declarada inadmisible el 27 de septiembre de 2019.

Con respecto al amparo 64-2020 se advierte que por resolución de 29 de enero de 2021 se le previno a la parte solicitante que confirmara si efectivamente pertenecía a la comunidad 10 de mayo —quienes son los residentes de este lugar a los que se pretende desalojar— y por escrito presentado el 26 de febrero de 2021 contestó afirmativamente a tal requerimiento.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quien identifica como su hija" se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 482-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició los amparos 482-2018 y 64-2020 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, pese a las prevenciones efectuadas en el proceso 482-2018, no aclaró si contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 7 de diciembre de 2018 y el 12 de febrero de 2020.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, pese a que en el amparo 482-2018 se le previno que aclarara si contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble, no evacuó tal requerimiento y en el presente amparo no efectuó argumentación alguna al respecto.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja —la inspección judicial realizada por la autoridad demandada al inmueble objeto de la controversia— no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo. -

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se decidió sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otra— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que estos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no son un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1.Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora MDTAC contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

252-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día treinta de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora DMRS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde habita—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde habita—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial —previo a emitir la orden de desalojo— no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz

de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a quienes son los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de dos niños que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 15 de noviembre de 2018 y el 12 de febrero de 2020 la parte actora, junto con otras personas, presentó otras demandas de amparo, a las cuales se les asignaron las referencias 446-2018 y 64-2020, respectivamente, en las que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, se observa que por resolución de 13 de mayo de 2019 pronunciada en el amparo 446-2018 se le previno a la parte requirente, entre otros aspectos, que aclarara si gozaba de algún justo título —verbigracia título supletorio— que respaldara su derecho respecto del inmueble obje-

to de la controversia o si, en caso contrario, había seguido algún tipo de diligencia con la finalidad de que se reconociera su posesión con relación al citado inmueble; no obstante, aquella no evacuó las prevenciones en el plazo otorgado para ello y, por esa razón, su pretensión fue declarada inadmisible el 30 de octubre de 2019.

Con respecto al amparo 64-2020 se advierte que por resolución de 29 de enero de 2021 se le previno a la parte solicitante que confirmara si efectivamente pertenecía a la comunidad 10 de mayo —quienes son los residentes de este lugar a los que se pretende desalojar— y por escrito presentado el 26 de febrero de 2021 contestó afirmativamente a tal requerimiento.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus hijos— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 446-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició los amparos 446-2018 y 64-2020 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, pese a las prevenciones efectuadas en el proceso 446-2018, no aclaró si contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en los amparos iniciados el 15 de noviembre de 2018 y el 12 de febrero de 2020.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, pese a que en el amparo 446-2018 se le previno que aclarara si contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble, no evacuó tal requerimiento y en el presente amparo no efectuó argumentación alguna al respecto.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja—la inspección judicial realizada por la autoridad demandada al inmueble objeto de la controversia— no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se decidió sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otra— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que estos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no son un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora DMRS contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

259-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día treinta de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora LFAA, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde habita—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número *** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para pro-

ceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde habita—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial —previo a emitir la orden de desalojo— no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a quienes son los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de un niño que también reside en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 29 de noviembre de 2018 y el 12 de febrero de 2020 la parte actora, junto con otras personas, presentó otras demandas de amparo, a las cuales se les asignaron las refe-

rencias 470-2018 y 64-2020, respectivamente, en las que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, se observa que por resolución de 3 de junio de 2019 pronunciada en el amparo 470-2018 se le previno a la parte requirente, entre otros aspectos, que aclarara si gozaba de algún justo título —verbigracia título supletorio— que respaldara su derecho respecto del inmueble objeto de la controversia o si, en caso contrario, había seguido algún tipo de diligencia con la finalidad de que se reconociera su posesión con relación al citado inmueble; no obstante, aquella no evacuó las prevenciones en el plazo otorgado para ello y, por esa razón, su pretensión fue declarada inadmisible el 30 de octubre de 2019.

Con respecto al amparo 64-2020 se advierte que por resolución de 29 de enero de 2021 se le previno a la parte solicitante que confirmara si efectivamente pertenecía a la comunidad 10 de mayo —quienes son los residentes de este lugar a los que se pretende desalojar— y por escrito presentado el 26 de febrero de 2021 contestó afirmativamente a tal requerimiento.

Así, se observa que -aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quien identifica como su hijo— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 470-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010—en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició los amparos 470-2018 y 64-2020 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, pese a las prevenciones efectuadas en el proceso 470-2018, no aclaró si contaba con un título legíti-

mo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en los amparos iniciados el 29 de noviembre de 2018 y el 12 de febrero de 2020.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, pese a que en el amparo 470-2018 se le previno que aclarara si contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble, no evacuó tal requerimiento y en el presente amparo no efectuó argumentación alguna al respecto.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja—la inspección judicial realizada por la autoridad demandada al inmueble objeto de la controversia— no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la. legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga. fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se decidió sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, —por una parte— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otra— se orienta a. impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para. recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que estos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no son un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria. en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la. pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1.Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora LFAA contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

377–2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día treinta de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor RFRR, por medio del cual solicita que juntamente con los señores ÓRM y WGO les conceda audiencia con el Magistrado Presidente de esta Sala a efecto de plantear situaciones respecto de los amparos 376—2020, 377—2020 y 378—2020.

Tiénese por recibido el oficio número DSEG/0133/2020 firmado por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita informe del estado de los procesos promovidos por los trabajadores cesados de algunas dependencias de la Presidencia de la República.

Agrégase sus antecedentes el oficio 2452 de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la Secretaría de esta Sala dio respuesta al escrito presentado por el señor ÓRM en el que solicitaba la pronta resolución de los amparos con número de referencia 376—2020, 377—2020 y 378—2020.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico por el licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado del señor WGO, mediante el cual evacua las prevenciones que fueron efectuadas.

Analizados la demanda y los referidos documentos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del señor VM dirige su queja contra el Presidente de la República por haber ordenado la remoción de su representado de su puesto de trabajo sin justificación alguna y sin efectuar el procedimiento legal previo.

Al respecto, explica que el actor ingresó a laborar para la Presidencia de la República el 7 de abril de 2015 en el cargo de Personal de Servicio en Administración General en el área de Almacén General del Departamento de Recursos Humanos, bajo el régimen de la Ley de Salarios, siendo parte de sus funciones el control del producto de los oasis de los distintos departamentos de la Presidencia de la República, de los dispensadores de papel toalla e higiénico, asignación de cafeteras, control del inventario, entre otras.

Sin embargo, afirma que el 30 de junio de 2020, el jefe de la referida área convocó a una reunión de carácter urgente en razón del extravío de un objeto de la oficina, el cual no fue recuperado. Por tal motivo, tanto su representado como sus otros compañeros de trabajo fueron sometidos a un examen poligráfico a fin de determinar quién había sustraído dicho bien, medida que resultó en el despido arbitrario del demandante.

Por otro lado, relata que la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República le afirmó a su representado que sería indemnizado si firmaba un documento aceptando su remoción sin seguir ningún procedimiento utilizando la figura de la renuncia voluntaria, a lo cual este no accedió por encontrarse en desacuerdo. Además, sostiene que su mandante no hizo uso de la nulidad de despido ni de ningún otro procedimiento con el fin de controvertir tal decisión.

Asimismo, el licenciado Vásquez Mendoza señala que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada. Por lo expuesto, alega como conculcados los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, libertad, audiencia y defensa —estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso— de aquel, así como a la garantía de juez natural.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional —v. gr. las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49—2010 y 51—2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se, encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisi-

to se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuestó apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18—2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC— debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El apoderado del demandante manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es al Presidente de la República por el despido injustificado de su representado, llevado a cabo sin que previamente se le tramitara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y defenderse.

En ese sentido, alega como menoscabados los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, libertad, audiencia y defensa —estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso— de aquel, así como la garantía de juez natural.

Asimismo, expresa que su mandante no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley del Servicio Civil (LSC) pues "... la administración actual, de la Presidencia de la República, ha anulado el actuar jurídico administrativo y material de la Comisión del Servicio Civil, al no convocarlos para ningún trámite ni proceso, e incluso a no permitir el ingreso de algunos

miembros a [sus] instalaciones" [mayúsculas suprimidas]. Además, señala que —en su opinión— en sede administrativa o contencioso administrativa "... no se tiene una real y efectiva tutela legal [por] ser órganos de control que no cumplen con el principio de pronta y cumplida justicia [y] tampoco cumplen con el principio de imparcialidad" [mayúsculas suprimidas].

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados por el abogado del peticionario en relación con la no, utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que busca impugnar, pues como se ha aducido en la demanda y escrito de evacuación de prevenciones, si consideraba que la situación laboral de su patrocinado se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público, se debió agotar la instancia ordinaria respectiva a fin de controvertir tal decisión.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley arguyendo que "... la administración actual, de la Presidencia de la República, ha anulado el actuar jurídico administrativo y material de la Comisión del Servicio Civil"[-mayúsculas suprimidas] pues, como esta Sala ha señalado reiteradamente, es ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) que se interpone dicho procedimiento y es este quien, por atribución legal, está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Asimismo, en relación con el argumento de que, en su opinión, en otras sedes no se obtiene una tutela legal real ni efectiva pues no se cumple con los principios de "pronta y cumplida justicia" y de imparcialidad, parecería que se trata más bien de una apreciación subjetiva del abogado de la parte demandante, lo cual, en definitiva, no lo exime del cumplimiento del presupuesto procesal de agotamiento previo de los medios impugnativos idóneos instituidos por ley, por lo que no es posible obviar dicho requisito.

En ese orden de ideas, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012— ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar —en principio— su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y así determinar si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados son de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan— es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso —supuesta destitución del demandante—, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo especifico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, mediante el oficio número DSEG/0133/2020 de 9 de diciembre de 2020, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó informe del estado de los procesos promovidos por los trabajadores cesados de algunas dependencias de la Presidencia de la República.

Al respecto, se advierte que este ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala a través del oficio 00003 de 4 de enero de 2021, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento con relación a dicho requerimiento.

2.De igual manera, en cuanto a la petición del señor RFRR, en el sentido de que juntamente con los señores ORM y WGO se les conceda una audiencia con el Magistrado Presidente de esta Sala con la finalidad de que se les permita exponer su situación respecto de los amparos 376-2020, 377-2020 y 378-2020, se advierte que la normativa procesal aplicable no prevé audiencias en esta etapa y que con esta resolución finaliza anormalmente el presente amparo, por lo que deberá declararse improcedente lo solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1.Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado del señor WGO, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Declárase improcedente la petición del señor RFRR, en el sentido de que juntamente con los señores ORM y WGO se les conceda audiencia con el Magistrado Presidente de esta Sala, ello en virtud de que la normativa procesal aplicable no prevé audiencias en esta etapa y, además, en razón de que con esta decisión finaliza anormalmente el presente amparo.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

519-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día treinta de julio de dos mil veintiuno.

Tiénense por recibidos los oficios números 1723 y 793-A20, suscritos por el Juez interino y la titular del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, respectivamente, mediante los cuales solicitan informe sobre el estado de este proceso.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora SMPP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifiesta que demanda a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador —por la sentencia emitida el 4 de mayo de 2017 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 150-EM-96 (antes 4° M)— y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro —por la resolución pronunciada el 30 de octubre de 2017 en el incidente de apelación con referencia 113-9M1-2017/1L—, pues ambas autoridades emitieron decisiones desfavorables para sus intereses.

En ese sentido, alega que fue demandada en el relacionado juicio en su carácter personal y en calidad de heredera definitiva de su esposo, el señor JAPG, por el Banco de Fomento Agropecuario (el banco), ya que incumplió el pago de obligaciones crediticias adquiridas con tal institución, no obstante existir decretos legislativos, que según afirma la actora, tienen por objeto la reactivación del sector agropecuario y el facilitar la cancelación de las deudas contraídas por ese sector.

Al respecto, argumenta que por la crisis financiera que afectó a dicho sector se creó la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias que, entre otros aspectos, regulaba la suspensión de los juicios ejecutivos; sin embargo, expone la requirente que el banco la demandó a ella y a su esposo.

Ahora bien, denota que los préstamos que le fueron otorgados no correspondían al patrimonio del banco sino al Fideicomiso Especial para el Sector Agropecuario, que fue creado por la Asamblea Legislativa para dinamizar el señalado rubro económico. Pese a la situación descrita y a la prórroga en la suspensión de los procesos ejecutivos, tanto el juez de primera instancia como la citada cámara "... guardaron silencio..." ante esas circunstancias.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados sus derechos de propiedad, seguridad jurídica, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte demandante, corresponde en este apartado destacar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La interesada reclama contra: i) la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador por la sentencia emitida el 4 de mayo de 2017 en el referido juicio ejecutivo; y ii) la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución de 30 de octubre de 2017 pronunciada en el relacionado medio impugnativo. Al respecto, cuestiona que ambas autoridades "... guardaron silencio..." en relación con la supuesta prohibición legal de iniciar juicios ejecutivos a deudores del sector agropecuario, como afirma la requirente que era su caso, y también omitieron aplicar la legislación pertinente sobre el tema.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando la señora SMPP ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones que fueron desfavorables para sus intereses.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala analice si tanto el apuntado juez como la cámara debieron utilizar para resolver adecuadamente lo solicitado en el proceso ejecutivo mercantil y el recurso de apelación, respectivamente, las leyes secundarias que la peticionaria señala, en especial la supuesta prohibición de iniciar tal tipo de juicio contra los deudores de créditos agropecuarios, para lo cual tendría que delimitarse la procedencia del préstamo otorgado, entre otros aspectos infraconstitucionales.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda y de la documentación anexa a la misma se advierte que los argumentos de la demandante están orientados a sostener que se le conculcaron sus derechos constitucionales porque las autoridades demandadas, aparentemente, no aplicaron los cuerpos normativos concernientes al caso en cuestión y omitieron tomar en cuenta que la deuda que la pretensora tenía con el mencionado banco era del sector agropecuario y, por ello, tenía un régimen especial de protección en relación con los cobros por la vía judicial por parte de las instituciones financieras, circunstancias que derivaron en que las providencias impugnadas fueran desfavorables a la posición de la solicitante.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010 en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales invocadas como aplicables era procedente o no que el relacionado juez accediera a dar trámite a la pretensión ejecutiva mercantil que el banco inició contra la interesada, así como si el incidente de apelación debía decidirse de manera favorable o no los intereses de la demandante implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, lo anterior implicaría revisar si —de acuerdo con la normativa secundaria—se reunían los presupuestos para que las autoridades judiciales demandadas aplicaran los decretos legislativos que, supuestamente, otorgaban beneficios a los deudores del sistema financiero que pertenecían al sector agropecuario, como afirma la actora que era su caso, pese a que se evidencia de la documentación que la señora PP agregó junto con su demanda que en sede ordinaria no intervino para mostrar su oposición a las pretensiones planteadas por su acreedor, no obstante haber sido notificada.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por la peticionaria se advierte que pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones infraconstitucionales

correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no logra colegirse la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la requirente como consecuencia de las resoluciones que impugna; por el contrario, se deja en evidencia la simple inconformidad que posee con la manera en que se resolvió lo planteado en el juicio ejecutivo mercantil y en el incidente de apelación, aspectos que, en definitiva, no concierne conocer a esta Sala.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la señora SMPP, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama.

Así pues, la queja formulada en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el Juez interino y la titular del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador requieren que se les informe sobre el estado del presente amparo, en virtud del trámite del juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco de Fomento Agropecuario contra la señora SMPP; al respecto, se advierte que estos ya fueron rendidos por la Secretaría de esta Sala a través de los oficios 317 de 20 de febrero de 2020 y 1519 de 16 de julio de 2021, respectivamente.

Ahora bien, en razón de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que comunique a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador lo resuelto en el presente auto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora SMPP en contra de la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador y de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que informe a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador sobre lo resuelto en este auto.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico —telefax— señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

156-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor MAMU, mediante el cual solicita la pronta resolución de su caso.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito formulados por el peticionario, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su reclamo contra el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda en virtud de haberlo suspendido de su cargo sin goce de sueldo a partir del 29 de enero de 2021, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar el 1 de febrero de 2005 en el cargo de auditor tributario asignado a la Subdirección de Medianos Contribuyentes, bajo el régimen de Ley de Salarios. Asimismo, indica que su puesto de trabajo es meramente técnico, siendo su función principal la de realizar revisiones de los documentos que los contribuyentes exhiben.

Ahora bien, el 29 de enero de 2021 fue convocado a una reunión con la autoridad a quien demanda y otros funcionarios, en la que se le informó que, a raíz de una investigación interna y por el supuesto cometimiento de faltas graves a los deberes establecidos en la Ley de Servicio Civil —aparentemente por haber favorecido a una empresa para no pagar los respectivos impuestos— se le suspendía de sus labores y se iniciaría el proceso de despido correspondiente, de acuerdo con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. Además, asevera que en esa ocasión le pidieron que firmara un acta, a lo que se negó por encontrarse en desacuerdo con esta.

Sobre ello, explica que el acto cuestionado "... se emitió sin que se le permitiera hacer valer sus derechos, ni exponer razonamientos, ni mucho menos se abrió el proceso a prueba para probar y controvertir los hechos de la referida suspensión".

En consecuencia, aduce que el funcionario demandado ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral y seguridad jurídica, ya que —según sostiene— la suspensión que le ha im-

puesto es arbitraria e ilegal, pues en la actualidad la Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Impuestos Internos no ha tramitado ningún procedimiento en su contra.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia de la improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. De igual manera, esta Sala ha determinado —por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006— que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.

Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares radican en la probable existencia de un derecho amenazado –fumus bonis iuris– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia esperada –periculum in mora– ante

la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de tales presupuestos permite visualizar la fortaleza jurídica de que la sentencia definitiva sea favorable a la pretensión; asunto que otorga, al mismo tiempo, suficiente fundamento para decretar la medida cautelar ante el riesgo de que aquella se vuelva ilusoria o inefectiva. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la violación, necesariamente se relacionan para decretar la medida cautelar.

Además, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016– ha fijado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: i) instrumentalidad: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; ii) provisionalidad, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; iii) urgencia, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; iv) alterabilidad, es decir, son variables y aun revocables de acuerdo al principio rebus sic stantibus, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas –aumento, disminución o desaparición del periculum in mora o disminución del fumus boni iuris–; v) no surten efectos de cosa juzgada, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El acto reclamado consiste en la suspensión sin goce de sueldo impuesta al actor por parte del Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda mientras se tramita el proceso de su destitución, aparentemente por la presunta comisión de faltas graves previstas en la Ley de Servicio Civil.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada y, específicamente, para fundamentar la presumible trasgresión de sus derechos constitucionales, el interesado explica que tal medida fue adoptada sin que antes se le tramitara un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de controvertir los hechos que se le atribuyen y defender sus intereses.

Por ello, sostiene que se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica.

2. Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una decisión provisional y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del actor, al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la emisión de la aludida medida es de carácter temporal y no podría generar un perjuicio concluyente a los derechos constitucionales invocados, ya que, por un lado, la adopción de medidas cautelares pretende garantizar una eventual y futura decisión sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia —en el presente supuesto, el del proceso de despido del peticionario— y, por otro, se advierte que al demandante aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas por el funcionario demandado.

En ese sentido, aun cuando el señor MU ha alegado que la referida medida fue emitida sin hacer valer sus derechos y sin permitirle controvertir los hechos que se le atribuyen, de lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa se observa que, aparentemente, aún se encuentra pendiente de trámite el proceso de despido de aquel de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y que todavía tiene la posibilidad de ejercer la respectiva defensa de sus intereses dentro del aludido proceso; por lo que, se colige que no existe una decisión definitiva respecto a la situación laboral del pretensor, pudiendo resultar esta incluso favorable para su persona o, en caso de ser desfavorable, tiene habilitado el recurso legal previsto en dicha normativa para atacar la eventual providencia que pueda generarle un perjuicio.

Asimismo, la adopción de la medida de suspensión mientras se tramita el relacionado proceso tampoco ocasionaría un agravio de naturaleza concluyente en su esfera jurídica, en tanto que —por su propia naturaleza— las medidas cautelares son, entre otros aspectos, de carácter temporal, accesorias y alterables o reversibles.

De modo que, el proceso que se estaría tramitando de conformidad con la mencionada ley permitirá, en principio, la discusión de cuestiones fácticas o relativas a la prueba, en donde el interesado puede controvertir las afirmaciones efectuadas en su contra por parte de la autoridad demandada y plantear sus respectivos argumentos con relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas, ejerciendo así un adecuado uso de los derechos que ha alegado como conculcados.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que —tal como se ha señalado— el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe —entre otros requisitos— ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que la actuación impugnada es una medida provisional ordenada mientras se lleva a cabo el proceso de destitución del demandante y que, por tanto, no constituye una actuación concreta con carácter definitivo, en vista que se encuentra aún pendiente el referido proceso.

Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a lo anterior, se advierte que el señor MU ha adjuntado a su demanda los originales y las copias simples de ciertos documentos, algunos de los cuales ha solicitado que, una vez cotejados, se verifique su conformidad y le sean devueltos los originales.

En razón de ello, deberá accederse a lo requerido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que confronte la siguiente documentación que ha sido anexada al expediente de este proceso: i) acta de 29 de enero de 2021 suscrita por el Director General, Subdirector General y Director de Fiscalización, todos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; ii) escrito de 10 de febrero de 2021 dirigido a la Comisión de Servicio Civil de dicha dirección; iii) constancia de trabajo emitida por el jefe del departamento de dotación, remuneraciones y acciones de personal de la citada cartera de Estado, extendida el 1 de febrero de 2021. Así, una vez cotejados los anteriores documentos con sus respectivas copias fotostáticas, y siendo conformes, se devuelvan los originales a la parte interesada.

V. Por otro lado, se observa que el peticionario ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar, dos números telefónicos y una dirección de correo electrónico.

En relación a los números de teléfono, es preciso aclarar que estos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no son un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquellos de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

Por otra parte, pese a que no existe constancia de que la dirección de correo electrónico señalada se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de este en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el señor MAMU contra el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la falta de definitividad del acto reclamado.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que confronte la siguiente documentación original agregada al expediente de este proceso: i) acta de 29 de enero de 2021 suscrita por el Director General, Subdirector General y Director de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; ii) escrito de 10 de febrero de 2021 dirigido a la Comisión de Servicio Civil de dicha dirección; iii) constancia de trabajo emi-

tida por el jefe del departamento de dotación, remuneraciones y acciones de personal de la citada cartera de Estado, extendida el 1 de febrero de 2021. Así, una vez cotejados los anteriores documentos con sus respectivas copias simples, y verificada su conformidad, devuelva los originales al demandante.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la dirección de correo electrónico proporcionados por el interesado para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

320-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por el abogado Enrique Alberto Portillo Peña en calidad de apoderado de la asociación Club Campestre Cuscatlán, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que la asociación Herencia Natural (HN) y la Federación Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES) promovieron ante la Sala de lo Contencioso Administrativo un proceso contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) por otorgar el permiso ambiental a la asociación actora el 5 de mayo de 2006 mediante la resolución con referencia "MARN 6314-527-2006" para el proyecto "Ampliación de Campo de Golf", proceso en el cual su mandante participó únicamente como tercero beneficiado con el acto impugnado.

Al respecto, describe que las entidades ecologistas pretendían la nulidad de pleno derecho del citado acto administrativo porque consideraban que el MARN no tenía competencia para otorgarlo, pues el inmueble en donde se pretendía realizar el proyecto está ubicado en la "zona de reserva forestal" y "zona protectora del suelo" según el Decreto Legislativo (D.L.) número 432 de 14 de enero de 1993, norma jurídica que establece la competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para determinar las actividades de aprovechamiento forestal en dicha área; asimismo, argumentaron un "conflicto jurídico de carácter irreconciliable o prohibición jurídica expresa", ya que un campo de golf no es concordante con lo que determina el mencionado D.L. respecto a que el aprovechamiento de dicha zona debe ser "... en forma técnica y científica que asegure la conservación de los recursos y [sea] para fines de experimentación agrícola...".

Sobre dichos aspectos, la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió que, de conformidad con la Ley de Medio Ambiente, sí le corresponde al MARN otorgar el permiso ambiental que autorizó el proyecto al Club Campestre Cuscatlán, no estimó la nulidad de pleno derecho solicitada pero sí consideró que existe un "conflicto jurídico de carácter irreconciliable o prohibición jurídica expresa" y declaró ilegal la autorización en virtud de que, para la autoridad demandada, el bien raíz sí se encuentra ubicado dentro de las zonas definidas en el aludido D.L., además porque la finalidad del proyecto que pretendía realizarse no correspondía a los fines establecidos en esa norma jurídica.

Por lo tanto, el apoderado de la asociación actora, por una parte, cuestiona que la referida sala declaró ilegal el permiso ambiental conferido a su mandante, pese a que las instituciones ambientalistas no realizaron esa petición –pues solicitaban la nulidad de pleno derecho– y, por otra, aduce que la citada autoridad ubicó el inmueble donde se llevaría a cabo el proyecto como parte del área supeditada a la protección legal del D.L. 432 sin motivar sus razones y, de igual manera, declaró que la finalidad de la actividad no era compatible con los objetivos de aprovechamiento científico y forestal; asimismo, sostiene que desde que se admitió la demanda contenciosa administrativa –y se ordenó la suspensión del permiso ambiental y, por lo tanto, del proyecto– hasta que se pronunció la decisión definitiva pasaron más de 11 años, lo que implicó, en su opinión, que su poderdante no pudiera hacer uso de su inmueble.

II. Expuestas las consideraciones que constituyen el relato de los hechos efectuados en la demanda, es pertinente realizar algunas consideraciones jurisprudenciales que sustentarán la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Explicado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El abogado Portillo Peña dirige su reclamo contra la sentencia emitida el 12 de abril de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso clasificado con la referencia 301-2006, mediante la cual, entre

otros aspectos, se declaró ilegal el permiso ambiental emitido el 5 de mayo de 2006 por el MARN por medio de la resolución número 6314-527-2006 con el que autorizó el proyecto "Ampliación de Campo de Golf exclusivamente del Club Campestre Cuscatlán".

Los planteamientos en contra de dicho acto pueden resumirse en los siguientes argumentos: i) que la Sala de lo Contencioso Administrativo rechazó la petición de nulidad de pleno derecho alegada por las entidades ambientalistas y, aunque no le fue solicitado resolvió declarar ilegal el permiso ambiental, esencialmente, con base en los mismos argumentos, es decir, por la aplicación del mencionado D.L. 432 en referencia a los usos que se le pueden dar al inmueble donde se realizaría el proyecto del club de golf; ii) que la autoridad demandada, sin motivar la resolución, aplicó el D.L. 432 en relación con el inmueble propiedad de su representada y lo ubicó dentro del apartado de la citada norma jurídica que se define como zona protectora de suelo y área de reserva forestal y, además, en opinión del citado apoderado, también con base en dicho decreto declaró que el proyecto del campo de golf no era compatible con las finalidades del aludido cuerpo normativo; y, iii) que el tiempo transcurrido en el juicio contencioso administrativo (más de 11 años) no le permitió a su mandante disponer de su inmueble, ya que –a pesar de tener el derecho adquirido con el permiso ambiental otorgado por el MARN– la Sala de lo Contencioso Administrativo ordenó como medida cautelar la suspensión de dicha autorización y, con ello, de las obras realizadas en el proyecto, las cuales ya tenían casi un año de estar ejecutando.

El apoderado de la asociación interesada considera que a través de dicha decisión se han vulnerado a su mandante los derechos constitucionales de defensa, propiedad, motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, seguridad jurídica y el "principio de irretroactividad".

2. En cuanto al alegato sobre la supuesta falta de congruencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de declarar ilegal el permiso ambiental —cuando lo solicitado era que se resolviera la nulidad de pleno derecho de dicha autorización— se advierte que el reclamo de la parte demandante está encauzado a controvertir la figura jurídica utilizada por el tribunal demandado quien, a pesar de considerar que la pretensión planteada por las asociaciones ecologistas no se apegaba a la nulidad, declaró ilegal el acto administrativo.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada debió o no analizar —conforme a la normativa de la materia— la ilegalidad del acto administrativo impugnado (a pesar de haber rechazado la nulidad solicitada por

considerar que los presupuestos no se apegaban a la misma) al considerar que, en todo caso, la pretensión de las asociaciones ecologistas era sacar del ámbito jurídico el acto administrativo —permiso ambiental—, lo que al final sucedió.

Por ello, que esta Sala revise los razonamientos que motivaron a la autoridad demandada a utilizar otra figura jurídica para resolver una pretensión planteada por la parte actora en ese proceso contencioso administrativo –con base en la normativa secundaria correspondiente y las particularidades del caso– implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la asociación peticionaria respecto a la figura utilizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo para resolver y declarar ilegal el permiso ambiental otorgado por el MARN a favor de la asociación Club Campestre Cuscatlán, más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la apreciación que el mencionado tribunal hizo sobre la calificación jurídica de ilegalidad y no de nulidad de pleno derecho, situación que implicaría realizar en sede constitucional una interpretación y aplicación del marco normativo infraconstitucional pertinente.

3. Respecto a la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada —en concreto sobre los motivos por los cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo ubicó el bien raíz donde se desarrollaría el proyecto del club de golf dentro de las colindancias que el mencionado D.L. 432 determina como zona protectora del suelo y área de reserva forestal y porque, aparentemente sin razonar, la autoridad demandada resolvió que la actividad de dicho proyecto no era compatible con las finalidades del mencionado decreto— esta Sala observa que, en esencia, la parte actora pretende que se determine si los fundamentos que la autoridad demandada expuso sobre dichos aspectos, desde una perspectiva de estricta aplicación de la mencionada norma jurídica —en cuanto a las colindancias y a los usos del inmueble—, fueron o no correctos o si las justificaciones emanadas por la autoridad que demanda debieron ser más extensas o exhaustivas.

Relacionado con lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr. la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– sobre el derecho a la motivación de las resoluciones que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es imperioso que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen

de esa forma las razones en las que se apoyen los pronunciamientos de las autoridades no pueden las partes escrutar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Así, de la lectura de la documentación adjunta a la demanda, se advierte que la autoridad demandada habría sido concreta, suficiente y clara en su fundamentación para establecer que el inmueble donde se ubica el proyecto "Ampliación de Campo de Golf exclusivamente del Club Campestre Cuscatlán" forma parte del área geográfica declarada como "zona de reserva forestal" y "zona protectora del suelo" según el citado decreto legislativo, haciendo constar, además, que del análisis del Estudio de Impacto Ambiental —el dictamen técnico que precede a dicha autorización y otros documentos relacionados, así como un peritaje ordenado en el respectivo juicio— constató que el proyecto no corresponde con el objetivo que se indica en el mencionado decreto, en cuanto al aprovechamiento del bosque en forma técnica y científica que asegure la conservación de los recursos y la experimentación agrícola.

De esta forma, no logra evidenciarse una lesión a los derechos fundamentales de la parte actora, sino una simple inconformidad con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto el reclamo planteado sobre este aspecto constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifique si los razonamientos que plasmó la autoridad demandada en la sentencia se ajustaban a la normativa secundaria y a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

4. Por otra parte, se alega que —a criterio del apoderado— el tiempo que la autoridad demandada se tardó en tramitar el proceso vulneró derechos a su representada en cuanto a disponer de su inmueble, pese a que ya contaba con un permiso ambiental y, por lo tanto, con un derecho adquirido.

Con relación a ello, se observa que el citado profesional no expone argumentos contundentes respecto a las razones por las que, aparentemente, su mandante no pudo usar, gozar o disponer en su totalidad del bien raíz, ya que, según expone en su demanda, la suspensión decretada por la Sala de lo Contencioso Administrativo se circunscribió únicamente al permiso ambiental y, por lo tanto, al desarrollo del proyecto de ampliación del club de golf.

Asimismo, pese a que afirma que la mencionada asociación tenía un "derecho adquirido" en virtud del relacionado permiso ambiental, ello no implicaba que este no pudiera ser controvertido de conformidad con lo dispuesto en la legislación secundaria —por ejemplo mediante el proceso contencioso administrativo respectivo— a efecto de impugnarlo o, incluso, dejarlo sin efecto.

Sobre lo sostenido por el abogado de la asociación actora en cuanto a que al obtener el permiso ambiental contaba ya con un derecho adquirido y que, por ello, no debió admitirse y dar inicio a un proceso administrativo, lo cierto es que si las leyes de la materia establecen presupuestos de tiempo y forma para poder controvertir un acto administrativo como el citado y la autoridad judicial correspondiente decide admitir y dar inicio a un juicio, está solo posibilitando la actividad jurisdiccional y no implicaría por sí mismo una vulneración a derechos fundamentales, por lo cual no se advierte la relevancia constitucional en el argumento realizado por el mencionado profesional.

5. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas, se concluye que no se advierte la trascendencia constitucional de los aspectos formulados en la queja sometida a conocimiento de esta Sala, pues el citado profesional pretende que este Tribunal actúe como si fuera otra instancia revisora de la aplicación de la legalidad secundaria o de las valoraciones probatorias realizadas en el proceso contencioso administrativo respectivo, todo lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

De este modo, no se observa la relevancia constitucional de las situaciones planteadas en este proceso constitucional, por constituir cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, lo cual evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor JFSP —quien otorgó el poder correspondiente— terminó su período como representante legal de la Asociación Club Campestre Cuscatlán el 29 de abril de 2019 y, por lo tanto, la personería con la cual se muestra parte el abogado Enrique Alberto Portillo Peña a la fecha se encontraría vencida.

De esta forma, es necesario advertir al citado profesional que, si posteriormente pretende plantear alguna petición o intervenir nuevamente, deberá presentar la documentación pertinente con la que actualice personería en caso que exista un nuevo nombramiento o, de no ser el caso, tendrá que comprobar las razones por las que dicha personería se encontraría vigente; de lo contrario, el representante actual de la asociación interesada deberá comparecer de manera directa.

En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Enrique Alberto Portillo Peña en calidad de apoderado de la asociación Club Campestre Cuscatlán, únicamente para este acto procesal.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el referido abogado en la citada calidad contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que el reclamo formulado se basa en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

3. Adviértese al abogado Portillo Peña que, en caso de plantear alguna petición posterior, deberá actualizar su personería en caso que exista un nuevo nombramiento o, de no ser el caso, tendrá que comprobar las razones por las que su personería se encontraría vigente; de lo contrario, el representante actual de la asociación interesada deberá comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico indicado por el abogado Portillo Peña para oír notificaciones.

5. Notifíquese.

—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

341-2018

Sala de lo Constitucional de la. Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Agregase a sus antecedentes los escritos firmados por la señora EVDG, por medio de los cuales amplía su demanda y presenta documentación.

Analizados la demanda de amparo y los relacionados escritos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria afirma que demanda al. Juez de lo Civil de La Unión en virtud de la sentencia que emitió en el juicio civil ordinario de restablecimiento de servidumbre con referencia 25/10-30-773 (y). Además, explica que "... anteriormente he presentado recurso de amparo sobre la impugnación de la sentencia en el presente proceso...", pero asevera que los motivos son diferentes en esta ocasión, ya que su inconformidad es sobre la ejecución de la sentencia pronunciada en el proceso civil mencionado, pues la considera ilegal.

Así, explica que la sentencia del juicio civil en cuestión es ambigua y oscura, en razón de que existe una mala delimitación de la servidumbre que la misma mandó a restablecer, pues especifica que el lugar donde ella se encuentra es en rumbo oriente y que es en ese: lugar donde se debe demoler un muro, pero afirma que "en el lugar señalado por la cuestionada sentencia no hay nada para destruir.

En ese sentido, alega que interpuso recurso de revocatoria contra el auto por medio del cual el mencionado Juez ordenó realizar inspección en el inmueble en litigio, a pesar que el momento procesal para la práctica de pruebas ya había concluido; posteriormente planteó recurso de apelación contra la misma decisión. En ese orden, la peticionaria afirma que la autoridad judicial no se pronunció sobre la revocatoria en el término legal correspondiente y no admitió a trámite el recurso de apelación, además señala que posteriormente interpuso una nueva revocatoria, la cual tampoco fue resuelta en el plazo respectivo.

Por lo expuesto, estima vulnerados los derechos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República y el debido proceso.

II. Determinados los argumentos esbozados por la señora EVDG corresponde en este apartado establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia, de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento

III. Expuesto el análisis precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la señora EVDG en el presente amparo.

1. A. La peticionaria, pretende atacar la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de La Unión en el juicio civil ordinario de restablecimiento de servidumbre con referencia 25/1040-773 (v), ya que la misma es oscura y ambigua; asimismo, ordenó demoler un muro en un lugar del inmueble en litigio en donde no se encuentra ninguna servidumbre.

En ese sentido, tal como lo ha planteado se deduce que procura que esta Sala analice si se determinó en sede ordinaria la existencia o no del lugar exacto donde se encontraba la servidumbre que mediante al proceso civil mencionado se ordenó restablecer, pues la demandante asevera que no existía tal servidumbre en el lugar indicado por la sentencia que en este caso ataca. Al respecto, se advierte que ya existe un pronunciamiento de esta Sala en relación a dichas actuaciones.

Así, mediante la improcedencia de 25 de enero de 2016, amparo 624-2014, esta Sala concluyó, entre otros puntos, que no conocería de la queja planteada pues consistía en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Juez de la Civil de La Unión mediante la cual ordenó restablecer la servidumbre de tránsito del inmueble que fue objeto de litigio.

B. De manera que, en esencia, el proceso mencionado —amparo 624-2014— versó, entre otros puntos, precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo, por lo que se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones, -sujeto, objeto y causa-.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: la señora EVDG en contra del Juez de lo Civil de La Unión, así como la identidad del objeto, ya que en ambos amparos se pretende revertir los efectos de la sentencia que dicho funcionado emitió en el juicio civil ordinario de restablecimiento de servidumbre con referencia 25/10-J0-773 (y).

Asimismo, se colige también una identidad de causa puesto que el acto que se reclama y los motivos por los cuales se alega la vulneración de los derechos constitucionales de los interesados en tales supuestos es básicamente el mismo.

Por ende, la señora VDG pretende que esta Sala revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de los derechos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Constitución formulada en igual sentido argumentativo que en el amparo 624-2014, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de trascendencia constitucional del reclamo sometido a conocimiento de este Tribunal, dado que la pretensión constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria con relación a la actuación impugnada.

2. En lo concerniente a la ejecución de la sentencia pronunciada en el citado juicio, la inspección ordenada en el inmueble en litigio, así como con el resultado de los recursos tanto de revocatoria como de apelación intentados, se observa, que aun cuando la señora EVDG ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales por tales actuaciones, sus alegatos únicamente evidencian una cuestión de mera legalidad con respecto las decisiones respectivas.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala analice: i) si el citado juez ha realizado el procedimiento de ejecución de la sentencia de la forma en que lo prescribe la normativa secundaria.; ii) si era procedente realizar la inspección en el bien raíz a pesar que, según afirma la requirente, ya no era el momento procesal para ello; y si la referida autoridad judicial resolvió en el plazo legal pertinente los recursos planteados, así como si estos reunían los requisitos para su admisión y para que se emitiera una decisión favorable a sus intereses.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda y de la documentación anexa a la misma, se advierte que los argumentos de la interesada están orientados a explicar que se le conculcaron sus derechos constitucionales porque la autoridad demandada no actuó de conformidad con la ley secundaria en el proceso que siguió para ejecutar la aludida sentencia pronunciada en el juicio civil ordinario de restablecimiento de servidumbre y que; por esa situación, ordenó practicar una inspección judicial de manera inoportuna y no resolvió los recursos intentados de acuerdo con lo previsto en la normativa correspondiente.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones aplicables era procedente o no el trámite que siguió el juez para ejecutar dicha sentencia, si era viable o no ordenar la inspección en relación con el inmueble en cuestión y si los recursos de revocatoria y de apelación fueron. resueltos en los plazos legales y si debían ser favorables o no a los intereses de la demandante, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que, por un lado, el fondo de la queja interpuesta por la señora EVDG ya fue objeto de decisión en otro amparo, por lo que se han producido efectos equivalentes a la cosa juzgada y, por otro, el resto de las argumentaciones planteadas se sustentan en asuntos de mera legalidad que carecen de trascendencia constitucional.

De modo que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1.Declárase improcedente la demanda de amparo suscrita por la señora EVDG en contra de las actuaciones efectuadas por Juez de lo Civil de La Unión en el juicio civil ordinario de restablecimiento de servidumbre con referencia 25/10- JO-773 (y), en virtud de que, por un lado, se procura que esta Sala revise nuevamente una pretensión que ya fue objeto de decisión en otro proceso de amparo, por lo que se han producido efectos equivalentes a la cosa juzgada y. por otro, el resto de los argumentos planteados se sustentan en asuntos de mera legalidad que carecen de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado por la parte actora para recibir los actos de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. Notifíquese.

—A.L. J. Z.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

36-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por el licenciado Rafael Trejo, conocido por Rafael Aparicio Trejo, en calidad de apoderado del señor FEGM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del peticionario dirige su reclamo contra los magistrados del Tribunal de Servicio Civil (TSC) por haber suspendido de su cargo de manera temporal al interesado a partir del 1 de enero de 2021, como actuación previa al inicio del proceso de destitución correspondiente.

Al respecto, manifiesta que el actor ingresó a laborar el 2 de mayo de 2007 en el cargo de jefe de apoyo administrativo de dicho tribunal, bajo el régimen de contrato; sin embargo, en noviembre de 2020, el Secretario General del TSC —quien era su jefe inmediato— le solicitó que presentara su renuncia irrevocable, a lo cual no accedió por encontrarse en desacuerdo.

Ahora bien, el 4 de enero de 2021, a raíz del supuesto sometimiento de ciertas faltas, fue suspendido de sus labores sin que se le haya otorgado una oportunidad de defensa, habiéndose ordenado también el inicio del proceso de despido respectivo. Inconforme con ello, explica que su mandante presentó una nota ante la autoridad demandada solicitando una aclaración respecto de la —sanción— de suspensión ordenada en su contra.

En consecuencia, considera que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y estabilidad laboral de su representado, pues —según sostiene— la suspensión que se le ha impuesto es arbitraria e ilegal por no haber sido precedida de ningún procedimiento.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia de la improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. De igual manera, esta Sala ha determinado —por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006— que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.

Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares radican en la probable existencia de un derecho amenazado -fumus bonis iuris— y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia esperada — periculum in mora— ante la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de tales presupuestos permite visualizar la fortaleza jurídica de que la sentencia definitiva sea favorable a la pretensión; asunto que otorga, al mismo tiempo, suficiente fundamento para decretar la medida cautelar ante el riesgo de que aquella se vuelva ilusoria o inefectiva. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la violación, necesariamente se relacionan para decretar la medida cautelar.

Además, la jurisprudencia constitucional —por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016— ha fijado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: i) instrumentalidad: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; ii) provisionalidad, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; iii) urgencia, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; iv) alterabilidad, es decir, son variables y aun revocables de acuerdo al principio rebus sic stantibus, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas —aumento,

disminución o desaparición del periculum in mora o disminución del .fumus boni iuris—; v) no surten efectos de cosa juzgada, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El acto reclamado consiste en la suspensión laboral impuesta al peticionario a partir del 1 de enero de 2021, ordenada por los magistrados del TSC como actuación previa a la tramitación del proceso de destitución del señor GM.

Lo anterior, debido a que —según sostiene el apoderado del actor— se han quebrantado los derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y estabilidad laboral de su mandante, pues antes de ordenar la mencionada suspensión no se le siguió un procedimiento previo en el que pudiera defenderse de las faltas que aparentemente se le atribuyen.

2. Al respecto, se advierte que la actuación impugnada no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una decisión provisional y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del pretensor, al no haber incidido, de manera permanente, por si misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la emisión de la aludida medida es de carácter temporal y no podría generar un perjuicio concluyente a los derechos constitucionales invocados, ya que, por un lado, la adopción de medidas cautelares pretende garantizar una eventual y futura decisión sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia —en el presente supuesto, el proceso de destitución del interesado— y, por otro, se advierte que al peticionario aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas.

En ese sentido, de lo expuesto en la demanda y la documentación anexa se observa que, aparentemente, se encuentra pendiente el proceso de despido del interesado en sede ordinaria y que este tiene la posibilidad de ejercer dentro del mismo la respectiva defensa de sus intereses; por lo que, se colige que no existe una decisión definitiva respecto a su situación laboral, pudiendo ser esta incluso favorable para su persona o, en caso de ser desfavorable, puede hacer uso de los recursos pertinentes para atacar la eventual providencia que le perjudique.

Asimismo, la adopción de la medida de suspensión mientras se tramita el relacionado proceso tampoco ocasionaría un agravio de naturaleza concluyente en su esfera jurídica, en tanto que —por su propia naturaleza— las medidas cautelares son, entre otros aspectos, de carácter temporal, accesorias y alterables o reversibles.

De modo que el proceso de destitución que se estaría tramitando ante la autoridad correspondiente permitirá, en principio, la discusión de cuestiones tácticas o relativas a la prueba, en donde el señor GM puede

controvertir las afirmaciones efectuadas en su contra por parte de la autoridad demandada y plantear sus respectivos argumentos con relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas, ejerciendo así un adecuado uso de los derechos que se han alegado como conculcados.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que —tal como se ha señalado– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe —entre otros requisitos— ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que se ha pretendido atacar una medida provisional que precede al proceso de destitución del demandante y que, por tanto, no constituye una actuación concreta con carácter definitivo, en vista que se encuentra pendiente de tramitación el referido proceso.

Consecuentemente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO. con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al licenciado Rafael Trejo, conocido por Rafael Aparicio Trejo, en calidad de apoderado del señor FEGM, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el citado profesional contra los magistrados del Tribunal de Servicio Civil, por la falta de definitividad del acto reclamado.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico proporcionada por el abogado del interesado para recibir notificaciones.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

449-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor NOAV, mediante el cual pretende evacuar la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

I. 1. El demandante dirigía inicialmente su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Director General de Centros Penales, en virtud de haber

ordenado su destitución del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad y Custodia y ii) el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por haber confirmado la referida destitución. Como consecuencia de dichos actos, estimaba que se habrían vulnerado los artículos 2, 9, 11 y 13 de la Constitución.

En ese sentido, señalaba que laboraba para la Dirección General de Centros Penales; sin embargo, fue destituido debido a que, supuestamente, lesionó a un interno en el Centro Penal de Izalco y le faltó el respeto a un Inspector. Pese a ello, aseguraba que las faltas que le atribuían no eran ciertas.

Finalmente, destacaba que al momento de su destitución formaba parte de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios, ya que había sido elegido Primer Secretario de Conflictos.

2. Mediante resolución del 6 de junio de 2018 se previno al actor que aclarara o señalara con exactitud: i) cuál era el régimen laboral que lo vinculaba con la institución, debiendo —de ser ello posible— anexar copia del contrato o nombramiento, según sea el caso; ii) si, con posterioridad a su despido, había acudido a alguna vía judicial o si había utilizado algún medio impugnativo para atacar las decisiones contra las que dirigía su reclamo, en cuyo caso debía indicar la autoridad ante la cual lo había planteado y la forma en que había sido resuelto; iii) en tal caso, debía expresar también cuál había sido el resultado de dicho proceso y si, además, reclamaba contra la decisión emitida en el procedimiento incoado, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión; por el contrario, en caso de no haber hecho uso de dicha vía, debía manifestar las razones objetivas que le habían impedido utilizarla; iv) cuáles eran los derechos que habrían sido vulnerados como consecuencia de los actos que finalmente impugnara, los motivos en los que fundamentaba tal transgresión y la autoridad a la que atribuía tal afectación; v) que incorporara la documentación respectiva con la que acreditara debidamente su cargo como directivo del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios; y vi) que determinara las fechas en las que habían sido emitidas las resoluciones del Director General de Centros Penales y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y, además, de ser posible debía incorporar copias de dichas decisiones.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, el demandante manifiesta que únicamente dirige su reclamo contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública debido a que fue dicha autoridad la que ordenó su destitución mediante resolución del 11 de agosto de 2016 y, posteriormente, confirmó tal decisión el 16 de septiembre de 2016. Asimismo, aclara que se encontraba vinculado bajo el régimen de contrato y que no siguió ningún tipo de proceso para controvertir los actos reclamados debido a que por la situación económica tuvo que salir del país.

En otro orden, señala que estima vulnerados sus derechos de propiedad, al trabajo, al debido proceso y a la libre sindicalización; finalmente, incorpora copia del acta de la Asamblea General del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios celebrada el 5 de julio de 2016, en la cual fue elegido como Primer Secretario de Conflictos.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El peticionario impugna la constitucionalidad de los siguientes actos: i) la decisión adoptada por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública el 11 de agosto de 2016, en virtud de la cual ordenó la destitución del peticionario del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad y Custodia en el Centro Penal de Izalco; y ii) la resolución emitida el 16 de septiembre de 2016 por la referida autoridad, por medio de la cual se confirmó dicha destitución. Como consecuencia de dichos actos estima vulnerados sus derechos de propiedad, al trabajo, al debido proceso y a la libre sindicalización.

En ese sentido, señala que se encontraba vinculado bajo el régimen de contrato y que no siguió ningún tipo de proceso para controvertir las actuaciones reclamadas pues por la situación económica tuvo que salir del país. Finalmente, incorpora copia del acta de la Asamblea General del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios celebrada el 5 de junio de 2016, en la cual fue elegido como Primer Secretario de Conflictos.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda y del escrito de evacuación de prevención, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración de derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con los actos reclamados.

En ese orden, se colige que la separación del actor de su cargo obedeció a la comisión de determinadas faltas que le fueron atribuidas y comprobadas en el procedimiento que se tramitó en su contra —en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa y hacer uso de los recursos correspondientes—; así, se infiere que su despido no fue efectuado sin causa justificada, sino que existían elementos que habilitaban a la autoridad respectiva a despedirlo de su cargo.

Por lo que, se observa que mediante la presentación de la demanda, el actor pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, respecto a si existían causas justificadas para su despido, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos que impugna.

En otro orden, si bien es cierto el actor no ha comprobado su calidad de directivo sindical de conformidad con el artículo 606 del Código de Trabajo, puesto que no ha incorporado la credencial respectiva extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, ha presentado copia del acta de la Asamblea General del Sindicato Nacional de Trabajadores Penitenciarios, celebrada el 5 de junio de 2016, en la cual fue elegido como Primer Secretario de Conflictos. Ahora bien, de la documentación incorporada se advierte que el periodo de fuero sindical, señalado en el artículo 47 inciso 6º de la Constitución, ha finalizado.

Y es que es preciso considerar lo sostenido por esa Sala –v.gr. en la sentencia de 30 de abril de 2002, Inconstitucionalidad 26-99— que en el caso de los directivos sindicales su estabilidad laboral opera únicamente cuando no existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que haya sido calificada previamente por la autoridad competente. Es decir que, cuando el trabajador en estas circunstancias incurre en una causal de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono y la misma es declarada por la autoridad competente, el patrono está facultado para despedirlo, aun cuando se encuentre fungiendo como directivo sindical o no haya transcurrido un año de haber cesado en sus funciones como tal.

Ahora bien, el actor circunscribe sus alegaciones básicamente a que no se respetaron sus derechos de audiencia y defensa, en especial en lo concerniente a la aportación de pruebas dentro del procedimiento seguido en su contra, pese a que de lo argüido en su demanda, el posterior escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación anexa se deduce que tuvo la posibilidad de intervenir en este, incorporar medios probatorios e incluso interponer los mecanismos de impugnación correspondientes, de lo que se advierte que no ha expuesto circunstancias de las cuales se refleje un agravio de naturaleza constitucional.

En este sentido, en vista que el pretensor se encuentra inconforme con el resultado del procedimiento que se tramitó con base en la Ley Penitenciaria en virtud de atribuírsele dos faltas graves tipificadas en el art. 85-B letras f) y h) de dicho cuerpo normativo, trámite dentro del cual este habría tenido la oportunidad de ejercer y defender los derechos constitucionales que invoca, se concluye que, en los términos en los que ha sustentado su queja, procura plantear aspectos de mera legalidad en el caso en estudio.

3. Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto formulado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor NOAV, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones del Ministro de Justicia y Seguridad Pública mediante las cuales se ordenó y confirmó la destitución del peticionario.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

493-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por las señoras FERR y LMA, junto con la documentación que anexan, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, las actoras indican que encaminan su reclamo contra la resolución de 16 de diciembre de 2015 emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán en el expediente con referencia APC 33-15 mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores, incluidos los señores demandados CGS y WASG.

Ahora bien, aseveran que no interpusieron su demanda de amparo con anterioridad ya que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias con referencia 3-3-2013, seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018. Además, al apersonarse al Juzgado se les informó que ya no podían ejercer su defensa porque el proceso había finalizado.

Aclaran que actualmente dichas diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por resolución de 11 de mayo de 2018. Asimismo, manifiestan que habitan en dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacifica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueñas sin tener un título que ampare su propiedad.

En consecuencia, estiman vulnerados sus derechos a la posesión, de audiencia y defensa —estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso—.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Las peticionarias pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los invasores, incluidos los señores demandados CGS y WASG. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda y la documentación presentada, se observa que si bien las pretensoras han afirmado ser poseedoras desde marzo de 2003, también han establecido claramente que no tienen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, este no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes —por ejemplo— la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen —al momento de interposición de la demanda— alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de las pretensoras.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 4872007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, las interesadas tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan como vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que las actoras persiguen con su queja que se verifique —entre otros aspectos— sí la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que —de acuerdo a lo expuesto en su demanda— carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y

en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedoras que ahora procuran sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de las interesadas pues, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por las señoras FERR y LMA en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos a la posesión, de audiencia y defensa —estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso— en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de las peticionarias, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por las actoras para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

148-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por los abogados José Gerardo Sánchez Calderón y José Rodrigo Sánchez Escobar en calidad de apoderados judiciales del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, antes Banco de los Trabajadores de Soyapango, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (BTS, de R.L. de C.V. o el banco), junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los citados abogados reclaman contra los siguientes actos: i) la resolución número 89/2016 de 18 de febrero de 2016 mediante la cual, con base en el activo de la sociedad demandante, la Jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango determinó una cuota dinerada mensual —al parecer— para el pago del tributo establecido en el art. 11 letra b) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango (LIAEMS) correspondiente al período fiscal 2015; ii) la notificación de la deuda n.° 1 de la cuenta *** de 1 de diciembre de 2017, suscrita por el Jefe de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora de la referida municipalidad en la que se le informó sobre el estado de cuenta de enero de 2016 a diciembre de 2017; y iii) la notificación de 5 de diciembre de 2017, de la deuda n.° *** de la misma cuenta, suscrita por la aludida jefatura referente al mismo período aparentemente adeudado.

Los referidos profesionales alegan que dichos actos tiene corno fundamento legal los arts. 10 y 11 letra b) de la LIAEMS, en los que se determinan la base imponible y la tabla de aplicación del impuesto municipal, respectivamente, los cuales no reflejan la verdadera capacidad económica del contribuyente y, por tanto, afectan el derecho de propiedad de la aludida sociedad.

De este modo, afirman que la resolución cuestionada y las subsiguientes notificaciones de deuda, al tomar como base imponible el activo de la sociedad, vulneran el derecho de propiedad; y es que aseveran que la fama de tasación del impuesto en cuestión es errónea por cuanto se toma como base el activo —... el cual no demuestra la verdadera capacidad contributiva del administrado; aplicando únicamente las deducciones que dicha ley establece pero no así tomar [sic] en consideración las obligaciones que posee BTS, de R.L. de C.V., con sus acreedores—.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. En reiterada jurisprudencia esta Sala —v. gr. sobreseimiento de 12 de noviembre de 2010 e improcedencia de 31 de agosto de 2012, amparos 104-2009 y 345-2012, respectivamente— ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamada a cumplir esta Sala: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos —judiciales o administrativos—, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

2. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3° de la LPC— debe tornarse en consideración sí aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, los abogados del banco demandante alegan que la municipalidad de Soyapango determinó el impuesto a la actividad económica con base en los arts. 10 y 11 letra b) de la LIAEMS únicamente considerando los activos de este con las deducciones establecidas en dicha ley, no así la totalidad de sus pasivos.

En tal sentido, sostienen que con los actos que cuestionan se ha vulnerado el derecho de propiedad de su mandante por infracción al principio de capacidad económica.

2. A. Con relación a la resolución suscrita por la Jefa del Departamento de Registro Tributario de la municipalidad de Soyapango, en la que determinó una cuota dineraria mensual aparentemente para el pago del tributo en referencia, se observa que los referidos abogados consideran que la municipalidad obvió aplicar los criterios jurisprudenciales de esta Sala en cuanto a deducir la totalidad de los pasivos del banco contribuyente para obtener la verdadera base imponible.

Asimismo, señalan que el 26 de febrero de 2016, presentaron un escrito ante La referida municipalidad, el cual no recibió contestación por parte de las autoridades edilicias, por lo que —a su criterio—, "... al no haber dado respuesta y notificado a [su] [mandante se constituyó un acto definitivo y por consiguiente puso fin al proceso".

De la documentación anexa a la demanda, se colige que el escrito al que hacen referencia los profesionales fue presentado ante el Departamento de Registro Tributario en el que el banco solicitó a las autoridades municipales que rectificaran el acuerdo de 18 de febrero de 2016, ya que el cálculo realizado —aparentemente– no estaba en coherencia con los activos e ingresos de este; además, aseveró que "... no tiene asidero legal, en virtud de que el cálculo [...] ha sido practicado aplicando como unidad de moneda el colón y el resultado del impuesto imponible a [su] representada, erróneamente ha sido reflejado en dólares de los Estados Unidos de América, sin la debida conversión de colones a dólares... "

B. Respecto a las afirmaciones de los abogados de la sociedad del demandante, se infiere que la municipalidad emitió una resolución de determinación de impuestos de conformidad con la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) —arts. 102 al 108 de dicho cuerpo normativo—. Este tipo de resoluciones son recurribles dentro del plazo de tres días después de su notificación para ante el concejo municipal, de acuerdo con el art. 123 LGTM.

Ahora bien, el escrito planteado por la sociedad solicitante no fue presentado ante el Concejo Municipal de Soyapango sino ante la misma autoridad que emitió la decisión cuestionada. Además, en él no se cuestiona la supuesta inconstitucionalidad del cobro ni se menciona que no se dedujeron todos los pasivos del banco para la determinación del tributo, más bien pareciera requerir una rectificación en el cálculo de este en cuanto que —a criterio del banco— no se realizó correctamente de acuerdo a los activos e ingresos de la entidad financiera, así como por existir una omisión en la conversión de colones a dólares.

3. En tal sentido, se advierte que no se agotó en debida forma la vía administrativa al no haber hecho uso de los medios impugnativos que la ley le franquea, tampoco se alegaron los supuestos vicios de inconstitucionalidad en la determinación del tributo, requisito de procesabilidad indispensable para la adecuada configuración de la pretensión de amparo.

Y es que, la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia —v. gr. improcedencias de 10 y 11 de marzo de 2010, amparos 51-2010 y 160-2010 respectivamente—. De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que se colige una falta de

agotamiento de los recursos por parte de la sociedad actora. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. Por otra parte, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta a esta, se observa que la Jefa del Departamento de Registro Tributario de la municipalidad de Soyapango emitió el 18 de febrero de 2016 la resolución N° 89/2016, mediante la cual se determinó una cuota mensual a cargo de la sociedad actora en concepto del impuesto a la actividad económica de dicho municipio. Posteriormente, el 1 y 5 de diciembre de 2017 la Jefatura de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora notificó los montos aparentemente adeudados por la referida sociedad en relación con el citado tributo.

En tal sentido, se advierte que las notificaciones realizadas por la municipalidad son consecuencia de la resolución de determinación de tributos. Es decir, los referidos documentos únicamente informan al supuesto sujeto obligado sobre el detalle de períodos pendientes de pago, por lo que no constituyen una resolución definitiva de algún procedimiento administrativo —sobreseimiento de 8 de enero de 2018, amparo 241-2016—sino que su finalidad es el cumplimiento de esta.

IV. 1. Con relación a lo señalado y atendiendo a los alegatos de los abogados de la sociedad demandante, es preciso señalar que en la sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos obligados pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto —cualquiera que sea su denominación—excluye el total del pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131. ord. 6° de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, se explicó que el art. 127 de la LGTM dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia.

Tal interpretación no es ajena al conocimiento de la municipalidad de Soyapango, pues esta Sala ha emitido resoluciones aplicando el criterio jurisprudencial relacionado a la LIAEMS, las cuales han sido notificadas a dicha autoridad edilicia a efecto de su conocimiento —v. gr. improcedencias de los amparos 318-2016, 334-2016 y 400-2016, todas de 21 de abril de 2017—.

2. Ahora bien, debe aclararse que la presente resolución no debe interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que la municipalidad proceda a cobrar a su arbitrio los impuestos previstos en la LIAES.

Así, tal como se señaló en los apartados que anteceden, la municipalidad debe deducir el total de los pasivos de los activos de los contribuyentes, ya que el operador jurídico —la municipalidad— debe integrar el contenido de la normativa secundaria con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica.

Y es que, conforme al art. 131 ordinal 6° de la Cn., la base imponible del tributo —cualquiera sea su denominación— solo puede comprender la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado.

En ese sentido, si bien es cierto que se ha reconocido que de la mera vigencia de los arts. 10 y 11 letra b) de la LIAES, no se deduce un posible agravio constitucional, ello no exime a la municipalidad de Soyapango de cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, al aplicar las citadas disposiciones a sus contribuyentes, la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos de estos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Es decir, la correcta aplicación del tributo —con base al principio de capacidad económica y, por tanto, en respeto a la Constitución— conmina a la municipalidad de Soyapango, departamento de San Salvador, a verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

Por ello, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento a los principios constitucionales en materia tributaria, el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, deberá informar, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, la manera en que ha aplicado tales criterios respecto a la sociedad BTS, de R.L. de C.V.

V. Por otra parte, se advierte que para legitimar la personería con la que actúan, los abogados Sánchez Calderón y Sánchez Escobar presentaron copia certificada del testimonio de escritura matriz de poder general otorgado el 22 de junio de 2017 por el señor GGR, en calidad de presidente de la junta directiva y, por ende, representante legal de BTS, de R.L. de C.V., en el que les confiere la facultad para que conjunta o separadamente representen al referido banco en toda clase de asuntos judiciales.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó el presidente de la sociedad, el notario autorizante dio fe de que, de conformidad a la credencial de elección de la junta directiva, el señor Guadrón Rivas poseería la representación del banco hasta el 31 de marzo de 2018, por lo que —a la fecha— tal facultad ha finalizado.

En tal sentido, es preciso advertir a los aludidos abogados que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala, deberán actualizar su personería o, en su caso, el representante actual del banco tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a los abogados José Gerardo Sánchez Calderón y José Rodrigo Sánchez Escobar en calidad de apoderados judiciales del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, antes Banco de los Trabajadores de Soyapango, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable únicamente para este acto procesal en virtud de haber acreditado debidamente la personería al momento de presentar la demanda.

2. Declárase improcedente la demanda planteada por los referidos profesionales en la calidad indicada, contra la Jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Soyapango y el Jefe de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora de la referida municipalidad, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad, en virtud de no haber agotado los recursos que la ley de la materia franquea para impugnar los actos cuestionados.

3. Previénese los abogados Sánchez Calderón y Sánchez Escobar que, en caso de plantear alguna petición posterior, deberán actualizar su personería o, en su caso, el representante actual del banco tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Informe el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, sobre la manera en que ha aplicado los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, y 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, respecto del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, antes Banco de los Trabajadores de Soyapango, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) indicados por los citados abogados para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

6. Notifíquese,

—A.L.J.Z—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS–

507-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos remitidos por correo electrónico por medio de los cuales el señor JLDD evacúa la prevención realizada.

Analizados la demanda y los citados documentos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que los referidos escritos han sido presentados mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el habeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El actor responsabiliza al Ministro de Obras Públicas y de Transporte por emitir el Acuerdo No. 1013 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual ordenó su remoción por considerar que desempeñaba un cargo de confianza; afirma que se trata de un "amparo contra ley heteroaplicativa contra particular".

Al respecto, relata que ingresó a laborar para la referida institución en enero de 2013, siendo su último cargo el de Jefe de Delegaciones de la Región Oriental del Viceministerio de Transporte, bajo el régimen de la Ley de Salarios, teniendo como funciones: planificar las actividades a realizar en las delegaciones mediante el plan operativo anual a efecto de vincular las acciones a los planes estratégicos institucionales, coordinar todas las actividades de todas las unidades a fin de generar resultados en correspondencia a los planes operativos, entre otras.

No obstante, asevera que fue notificado de su despido sin que previamente se le haya seguido algún procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, pese a que reitera que sus funciones de carácter técnico y permanente.

Por otro lado, indica que hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil y que, además, se encuentra en curso un proceso presentado en noviembre de 2019 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, bajo la referencia 00018-20-ST-COPA-2C0 —sin especificar ante qué funcionario en concreto—, en el cual aún no se ha emitido sentencia. Además, expresa no haber recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización.

Como resultado de lo narrado, aduce que se han menoscabado sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica, a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— y "a la indemnización por consecuencia de despido sin causa justificada".

III. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. De acuerdo con el articulo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimientos en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya concluido en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido —improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011— que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe concluirse en su totalidad.

IV. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1.La parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es al Ministro de Obras Públicas y de Transporte por emitir el Acuerdo No. 1013 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual ordenó su remoción por considerar que desempeñaba un cargo de confianza.

Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones se advierte que el demandante, presentó en el mes de noviembre de 2019 una demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo —a la cual le fue asignada la referencia 00018-20-ST-COPA-2C0—, a fin de que este conociera de su destitución y se definiera su situación jurídico-laboral; sin embargo, a la fecha, la autoridad judicial correspondiente aún no ha emitido una sentencia al respecto.

Como consecuencia de lo narrado, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, seguridad jurídica, a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— y "a la indemnización por consecuencia de despido sin causa justificada".

2. Al respecto, se advierte que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en sede ordinaria se estarían examinando precisamente aspectos relativos a la supuesta remoción arbitraria del señor DD.

Y es que, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional —improcedencia de 19 de mayo de 2017, amparo 767-2016— ante una supuesta vulneración de derechos fundamentales, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad. En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

En ese orden, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se observa que actualmente existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

En ese sentido, se denota que, previo a la presentación de este amparo no se ha agotado en su totalidad la vía ordinaria —contencioso administrativa— seleccionada; de tal suerte que, en el presente caso, no puede conocerse —por el momento— de la posible vulneración a los derechos constitucionales del pretensor con relación a la situación reclamada, pues esta se

encuentra inevitablemente vinculada al resultado de un proceso judicial —aparentemente activo— en el cual se analiza justamente el mismo supuesto cuestionado en este amparo.

3. Por consiguiente, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que existe un proceso paralelo ante la jurisdicción contencioso administrativa en el cual se ha ventilado la situación que ahora se busca controvertir, mismo que —según expresa la parte actora—, aún no ha sido resuelto por parte de la autoridad judicial competente.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el interesado pueda formular nuevamente su queja en caso de que, agotada la vía seleccionada, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución no es óbice para que en esta sede eventualmente analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor JLDD contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte por el presunto despido injustificado del peticionario, en virtud de haberse incoado una vía distinta de la constitucional a fin de reparar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, misma que aparentemente aún se encuentra en trámite.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

122-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la licenciada Eva Marcela Escobar Pérez en calidad de apoderada del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), en el cual requiere que se le tenga por representante de dicha entidad en sustitución de la licenciada Concepción Marina Rosa González —quien inicialmente presentó la demanda que dio origen a este proceso— y, además, señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Analizada la demanda de amparo planteada por la representación del TEG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso tiene como objeto controvertir la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) el 31 de enero de 2019, en el recurso de revocatoria presentado en el caso con referencia NUE 145-A-2017.

Al respecto, se ha explicado que en cierta solicitud de información efectuada al TEG se requirieron, entre otros, las bitácoras de llamadas telefónicas y correos electrónicos enviados y recibidos por algunos servidores públicos que laboran en la mencionada entidad, mismos que fueron denegados por el Oficial de Información de esa institución. Inconforme con tal pronunciamiento, la ciudadana interpuso recurso de apelación ante el IAIP, el cual por medio de la resolución de 3 de enero de 2018 ordenó la entrega de lo requerido, con excepción de aquella información que se encontraba reservada.

Posteriormente, el TEG planteó revocatoria contra el citado pronunciamiento del IAIP por advertir que en el supuesto en particular existía una colisión de derechos constitucionales, es decir, entre el derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales; sin embargo, dicho recurso fue desestimado.

En ese orden, se ha considerado que en esta última resolución el citado instituto no fundamentó adecuadamente su decisión, pues omitió efectuar y dejar constancia del análisis de ponderación o test de proporcionalidad a fin de resolver con certeza la pugna de derechos planteada por el TEG en el referido medio impugnativo, vulnerando así el derecho a la motivación de dicha entidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada de la institución peticionaria, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Determinado lo anterior y previo a resolver lo planteado, es preciso señalar que en este proceso se emitió la resolución de 29 de mayo de 2019 en la cual, de conformidad con los artículos 186 inciso 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, se declararon ha lugar las abstenciones planteadas por dos de los entonces magistrados propietarios y, como consecuencia, se llamó a los suplentes respectivos.

Ahora bien, a esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por magistrados distintos a los que habían iniciado con el conocimiento del presente proceso, por lo que no existiendo los motivos que dieron lugar a las aludidas abstenciones que impidan que la actual conformación subjetiva de esta Sala conozca de la pretensión propuesta, las abstenciones alegadas no pueden seguir surtiendo efectos; por tanto, en adelante, el presente proceso constitucional debe ser conocido por los magistrados que a esta fecha conforman el tribunal.

IV. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer la infracción invocada en el presente amparo.

1. El reclamo planteado se dirige contra el IAIP por emitir la resolución de 31 de enero de 2019, mediante la cual se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta por el TEG en contra de lo proveído por dicho instituto el 3 de enero de 2018, pues con dicha providencia aparentemente se ha conculcado el derecho a una resolución motivada y congruente -como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional- de la citada institución, en virtud de que no habría fundamentado su decisión, específicamente, no habría desarrollado el test de proporcionalidad para resolver la presunta colisión de derechos en cuestión.

2.No obstante, de la lectura de la copia de tal providencia -la cual se encuentra agregada al expediente de este proceso- se advierte que la mencionada autoridad habría expuesto los razonamientos necesarios para adoptar el fallo que emitió pues, en el caso en particular, se advierte que al recibir el recurso aludido efectuó el examen de admisibilidad del mismo y, posteriormente, corrió traslado a la solicitante de la información en comento a fin de conocer su posición respecto del medio impugnativo presentado.

Asimismo, del contenido del acto impugnado se observa que el IAIP brindó una fundamentación razonable respecto de cada uno de los argumentos principales en los que el TEG fundamentó la revocatoria que planteó. Así pues, en primer lugar, se refirió a la colisión de los derechos fundamentales aparentemente en controversia en el caso en concreto; en segundo lugar, se pronunció sobre el supuesto trato diferenciado alegado por el TEG en el marco de la decisión proveída por el mencionado instituto; y, en tercer lugar, hizo alusión al volumen de la información requerida y las presuntas dificultades administrativas que representan el procesamiento de la misma.

En ese sentido, es posible verificar, de los documentos anexos a la demanda, que la autoridad demanda si habría expresado los motivos de la decisión que emitió, toda vez que constan en ella los fundamentos por los cuales estimó, por un lado, que la naturaleza de la información solicitada era de carácter público y que, para el caso en concreto, debía prevalecer tal calidad frente al derecho a la intimidad de los funcionarios públicos; consecuentemente, consideró que era procedente desestimar la revocatoria pretendida por el TEG y confirmar su decisión inicial de 3 de enero de 2018.

Por ello, pese a que la representación de la parte actora sostiene que el pronunciamiento del IAIP deviene en inconstitucional, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue correcta o no la valoración llevada a cabo por la autoridad demandada al considerar que debía rechazarse el recurso de revocatoria intentado por su poderdante, debiendo evaluar, además, si los argumentos utilizados por aquella en su resolución eran suficientes para llegar a la conclusión que, tanto el contenido de los correos electrónicos como el registro de llamadas institucionales requeridos por la ciudadana, tenían calidad de información susceptible de escrutinio público.

Con relación a lo expuesto, tal como se sostuvo en las improcedencias de 9 de febrero de 2009 y 22 de junio de 2009, amparos 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los argumentos mínimos vitales en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, en la sentencia de 30 abril de 2010, amparo 308-2008 se recalcó que el derecho a una resolución motivada (artículo 2 inc. 1º de la Cn.) no busca el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en cierto sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación —esto es, la exteriorización de los motivos que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido—, su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de lo anterior, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, pues, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho.

Así las cosas, de los anexos de la demanda, es posible verificar que el referido instituto habría hecho constar las razones por las cuales rechazaba los argumentos planteados por el TEG de conformidad a la revocatoria interpuesta, con lo cual habría emitido su resolución de forma tal, que le permite a las partes litigiosas en ese procedimiento conocer el razonamiento que conllevó el pronunciamiento de la misma, exponiéndose, en razón ello, cada uno de los motivos que le permitieron concluir de la forma en la que lo hizo y adoptar su respectiva decisión en apego a la normativa secundaria aplicable al caso en concreto y a las atribuciones que por ley le han sido conferidas.

Y es que, aun cuando se ha afirmado la existencia de supuestas infracciones a los derechos de la institución pretensora, los alegatos de su apoderada solo dejan en evidencia la simple inconformidad que posee con el contenido de la resolución pronunciada por el IAIP.

Por consiguiente, no se logra advertir una potencial afectación constitucional —de manera específica en el "derecho a la motivación" de la parte demandante—, sino más bien una mera inconformidad de aquella con los fundamentos utilizados por la autoridad a la que ha responsabilizado, toda vez que no se declaró que ha lugar el recurso de revocatoria que su mandante procuró.

En relación con ello, es pertinente señalar que esta Sala ha determinado —v.gr. en el auto pronunciado en el amparo 408-2010— que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen en cuanto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, ponderar —con base en la normativa secundaria— las razones que esta tuvo para resolver en el sentido que lo hizo, analizar los argumentos que motivaron su decisión y revisar si esta se ajusta o no las exigencias subjetivas de la parte interesada, implicaría invadir la esfera de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades en sede ordinaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de la pretensión planteada por la abogada de la parte actora, ya que esta se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por la autoridad demandada.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Finalmente, se advierte que mediante escrito de 18 de septiembre de 2020 la licenciada Eva Marcela Escobar Pérez ha solicitado intervenir en calidad de apoderada del TEG, en sustitución de la licenciada Concepción Marina Rosa González —quien inicialmente presentó la demanda que dio origen a este proceso de amparo— y, además, señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Por ende, deberá autorizarse la intervención de la abogada Escobar Pérez en la calidad que ha requerido, en virtud de haber acreditado en legal forma su personería en el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1.Tiénese a la abogada Eva Marcela Escobar Pérez en calidad de apoderada del Tribunal de Ética Gubernamental —en sustitución de la licenciada Concepción Marina Rosa González, quien inicialmente planteó la demanda de amparo en este proceso—, en virtud de haber acreditado la personería con la que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la abogada Rosa González como apoderada de Tribunal de Ética Gubernamental contra el Instituto de Acceso a la Información Pública, en razón de que el reclamo presentado versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión adoptada por el mencionado instituto.

3. Tome nota la Secretaria de esta Sala del lugar y correo electrónico proporcionados por la licenciada Escobar Pérez para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

242-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora RNSM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al

desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de un niño que también reside en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 29 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de am-

paro, a la cual se le asignó la referencia 473-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 473-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quien identifica como su hijo— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 473-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 473-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 29 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 473-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora RNSM contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

243-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora LCCR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que

nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número treinta y uno del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta y a su vez afectará a las personas adultas mayores que residen en tal lugar.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial —previo a emitir la orden de desalojo— no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGDS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de una adolescente que también reside en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..." y, a su vez afectará a las personas adultas mayores que forman parte de esta; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 15 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 447-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 447-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quien identifica como su hija— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 447-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 447-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo y una posible afectación a las personas adultas mayores que forman parte de esta, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 15 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 447-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja —la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia— no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por si misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora LCCR contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

245-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora JMGM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz –donde reside–; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo –a quienes se pretende desalojar– y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo

de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela, en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de un adolescente y de una niña que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 15 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 447-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 447-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada úni-

camente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus hijos— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 447-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 447-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo refe-

rente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 15 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 447-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora JMGM contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

249-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora LDAA, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para

proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de dos adolescentes y de un niño que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 29 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de am-

paro, a la cual se le asignó la referencia 473-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 473-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus hijos— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 473-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 473-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 29 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 473-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notifica-

ción Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora LDAA contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

262-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora VERO, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es abuela de una adolescente y de una niña que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 29 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 473-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 473-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus nietos— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 473-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación se-

ñalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 473-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 29 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 473-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora VERO contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

264-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora MEMS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que —ha ejercido— la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es abuela de dos niños que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará ".. vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 29 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 473-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 473-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus nietos— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 473-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competen-

cia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 473-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 29 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 473-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora MEMS el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

254-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora ACGP, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y

ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que –según consta en la documentación anexa a la demanda– es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es abuela de una niña que también reside en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 29 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 468-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad –como se precisó en párrafos previos–, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 468-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 30 de octubre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quien identifica como su nieta— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 468-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competen-

cia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 468-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 29 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 468-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las

diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconfor-

midad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora ACGP contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

258-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora BMMG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente,

se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lan-

zamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de dos niños que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 15 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 446-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 446-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 30 de octubre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus hijos— se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 446-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 446-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica

particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 15 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 446-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado procesó constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora BMMG contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

269-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora IEGC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz –donde reside–; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo –a quienes se pretende desalojar– y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta y a su vez afectará a las personas adultas mayores que residen en tal lugar.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz –donde reside–; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo –a quienes se pretende desalojar– y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo

de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es abuela de dos adolescentes y de un niño que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..." y, a su vez afectará a las personas adultas mayores que forman parte de esta; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 29 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 468-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad –como se precisó en párrafos previos–, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 468-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 30 de octubre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus

derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente buscaba que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que, aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus nietos, se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 468-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 468-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo y una posible afectación a las personas adultas mayores que forman parte de esta, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que

el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 29 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 468-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que la actora asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, afirma que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles –que es la normativa aplicada al caso en cuestión– se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales –por un lado– se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y –por otro– se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora IEGC contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

253-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por los señores ARR y JJAZ, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "hemos ejercido" la posesión sobre las parcelas números ********** y ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad

serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta y a su vez afectará a las personas adultas mayores que residen en tal lugar —a nombre de quienes asegura pretende iniciar este amparo—.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz –donde reside–; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo –a quienes se pretende desalojar– y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial —previo a emitir la orden de desalojo— no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..." y, a su vez afectará a las personas adultas mayores que forman parte de esta; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 9 y el 29 de noviembre de 2018 la señora JJAZ y el señor ARR –este junto con otras personas– presentaron respectivamente otras demandas de amparo, a las cuales se les asignaron las referencias 430-2018 y 468-2018, y en las que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad –como se precisó en párrafos previos–, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, los amparos 430-2018 y 468-2018 se declararon improcedentes mediante autos emitidos el 12 de agosto de 2019 y 30 de octubre de 2019, al considerarse que las alegaciones de los actores dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente buscaban que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendían que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de las parcelas en que habitan, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquellas.

Así, se observa que, aunque los señores JJAZ y ARR afirman que desconocían la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente, se colige que, al menos desde el año 2018 en el que plantearon los amparos 430-2018 y 468-2018, tenían conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y

que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando los citados señores iniciaron los amparos 430-2018 y 468-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dichos amparos los interesados aclararon que no contaban con un título legítimo para poder sustentar sus derechos sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo y una posible afectación a las personas adultas mayores que forman parte de esta –a nombre de quienes los aludidos señores expresan iniciar este amparo–, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresaron los señores JJAZ y ARR el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocían de estas por lo planteado en los amparos iniciados el 9 y 29 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostienen que han ejercido la posesión sobre determinadas parcelas; sin embargo, en los amparos 430-2018 y 468-2018 aclararon que no contaban con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no han efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que los señalados procesos constitucionales, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde los solicitantes residen.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que los actores aseguran que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, afirman que desconocen si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si las parcelas en que habitan efectivamente forman parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja —la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia— no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los señores ARR y JJAZ contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—RONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

255-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora BLRG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y

ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias

de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de dos niños que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 15 de noviembre de 2018 la parte actora, junto con otras personas, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 449-2018, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaban la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 449-2018 se declaró improcedente mediante auto emitido el 3 de septiembre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente buscaba que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que, aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus hijos, se colige que, al menos desde el año 2018 en el que planteó el amparo 449-2018, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma, junto con otras personas, inició el amparo 449-2018 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 15 de noviembre de 2018.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 449-2018 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y,

pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales –por un lado– se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y –por otro– se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención, de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora BLRG contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

266-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la señora CLSJ, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte peticionaria manifiesta que demanda al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Al respecto, alega que la señalada orden de desalojo constituye una violación a sus derechos constitucionales, pues desconoce la existencia de una sentencia que figure como antecedente al mismo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." de algún proceso iniciado en su contra y que conoció de dichas diligencias por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre la parcela número ********** del relacionado inmueble.

Ahora bien, argumenta que desconoce si la persona que promovió las diligencias de lanzamiento pudo probar la individualización del bien raíz objeto de la controversia, así como si la parcela en la que habita está comprendida dentro del mismo; también precisa que el agravio causado en su esfera jurídica radica en que las viviendas de la relacionada comunidad serán destruidas y tal acción genera vulneración a los derechos de las niñas y niños que forman parte de esta.

Por lo expuesto, aduce como lesionados sus derechos a la vivienda, audiencia, defensa y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En ese sentido, se observa que la parte peticionaria reclama contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán: i) por la providencia de 14 de mayo de 2021 emitida en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 como fecha para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz —donde reside—; y ii) por la inspección judicial realizada por el juez en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias a los residentes de la comunidad 10 de mayo —a quienes se pretende desalojar— y no individualizó correctamente el bien raíz.

Con relación a ello, la parte interesada asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque la autoridad judicial –previo a emitir la orden de desalojo– no les notificó a los habitantes de la mencionada comunidad la existencia de las diligencias de lanzamiento, pues afirma que desconoce si existe una sentencia que figure como antecedente a la providencia que cuestiona; además, que el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, al momento de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la controversia, no identificó como demandados a los habitantes de la comunidad; aunado a ello, enfatiza que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la individualización del bien raíz, así como si la parcela en la que habita efectivamente forma parte de este.

Sobre la autoridad judicial demandada, se advierte que —según consta en la documentación anexa a la demanda— es el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán quien conoce actualmente de las señaladas diligencias de lanzamiento, que en su momento fueron tramitadas ante la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán en relación con el aludido bien raíz, en virtud de una decisión del Juez de Instrucción de dicho municipio emitida dentro de un incidente de abstención.

2. Ahora bien, se reclama contra la providencia de 14 de mayo de 2021 pronunciada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en las diligencias de lanzamiento marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) donde señaló el 1 de julio de 2021 para proceder al desalojo de la señora CGS y los habitantes del bien raíz en cuestión.

En ese sentido, se observa de la base fáctica de la demanda que la parte peticionaria asevera que desconoce la existencia de algún proceso iniciado en su contra, así como de una sentencia que figure como antecedente al citado desalojo, en razón de que nunca fue notificada "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." y que se enteró de las mismas por comentarios de vecinos; además, enfatiza que "ha ejercido" la posesión sobre una parcela del relacionado inmueble.

Asimismo, la parte requirente asevera que es madre de dos niñas que también residen en el referido lugar y sostiene que la situación que reseña en su demanda generará "... vulneración a los derechos de los niños y niñas que habitan la comunidad..."; además, menciona el artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Así, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 7 de marzo de 2019 la parte actora presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 91-2019, en la que cuestionaba la constitucionalidad de la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente el 16 de diciembre de 2015 y en sus argumentaciones planteaba la existencia de las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 3-3-13 conocidas en ese momento por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y que, por decisión del Juez de Instrucción de esa localidad —como se precisó en párrafos previos—, son tramitadas actualmente por la autoridad demandada.

Sobre ello, el amparo 91-2019 se declaró improcedente mediante auto emitido el 30 de octubre de 2019, al considerarse que las alegaciones de la parte requirente dirigidas a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demostraban la inconformidad con el contenido de esta última, pues se observó que básicamente lo que buscaba era que se examinara en sede constitucional el sentido en que la referida cámara había decidido el recurso de apelación, lo cual tuvo como efecto la continuidad de las diligencias de lanzamiento que, en ese momento, conocía la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán; además, se evidenció que pretendía que se declarara sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la cámara de la parcela en que habita, sin tener un título que legitimara su permanencia en aquella.

Así, se observa que —aunque la parte interesada afirma que desconocía la existencia de una "sentencia con antecedente" de la orden de desalojo correspondiente y que la situación descrita podría llegar afectar a quienes identifica como sus hijas— se colige que, al menos desde el año 2019 en el que planteó el amparo 91-2019, tenía conocimiento del proceso judicial en el que se había ordenado el lanzamiento de los habitantes del inmueble en comento.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si —de conformidad con las disposiciones legales de la materia— era procedente el alegato de la parte demandante de que desconocía la existencia de las referidas diligencias de lanzamiento y que estas se le debían notificar "... mediante actos de comunicación señalados en la ley..." cuando ella misma inició el amparo 91-2019 donde parte de sus argumentaciones se dirigían a cuestionar tales diligencias de lanzamiento y la aparente falta de notificación de estas, supondría conocer de situaciones que reflejan una mera inconformidad con las resultas del caso; además, en dicho amparo la parte interesada aclaró que no contaba con un título legítimo para poder sustentar su derecho sobre el mencionado inmueble, de lo cual se deduce que resolver el asunto formulado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, si bien se alega el interés superior de los niños y niñas que residen en la comunidad 10 de mayo, no se logra advertir que el reclamo que se intenta plantear se base exclusivamente en transgresiones a sus derechos, sino en aspectos puramente patrimoniales de los habitantes que se pretende desalojar y respecto de los cuales esta Sala no tiene facultades para resolver.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que el mencionado juez aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar las diligencias de desalojo marcadas con la referencia 03-03-2021 (El.) y lo referente a quiénes se notificaron las resoluciones pronunciadas en las mismas, toda vez que los actos de comunicación no fueron acordes a las exigencias subjetivas de la parte demandante.

En virtud de las circunstancias apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada —resolución de 14 de mayo de 2021— que se atribuye al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, debido a que no se observa la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica particular de la parte interesada, pues en su demanda expresó el supuesto

desconocimiento del trámite de las diligencias de lanzamiento en cuestión, no obstante se evidencia que, aparentemente, sí conocía de estas por lo planteado en el amparo iniciado el 7 de marzo de 2019.

De igual manera, sostiene que ha ejercido la posesión sobre una determinada parcela; sin embargo, en el amparo 91-2019 aclaró que no contaba con un justo título que amparara su permanencia en dicho inmueble y, pese a que en el presente amparo no ha efectuado argumentación alguna al respecto, se observa que sus alegaciones se dirigen —al menos liminarmente— al igual que el señalado proceso constitucional, a cuestionar las diligencias de lanzamiento en relación con el bien raíz en controversia donde se encuentra ubicada la comunidad 10 de mayo, lugar donde la parte solicitante reside.

Lo anterior, únicamente pone en evidencia su simple inconformidad con la situación narrada y la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia con relación a la resolución de 14 de mayo de 2021 atribuida a la autoridad demandada.

3. Por otra parte, se reclama contra la inspección judicial realizada por el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán en el inmueble en cuestión, ya que asegura que la autoridad judicial no identificó como sujetos demandados en las mencionadas diligencias de lanzamiento a los residentes de la comunidad 10 de mayo, así como que no individualizó correctamente el bien raíz.

En ese sentido, asegura que desconoce si quien promovió las referidas diligencias pudo probar la singularización del bien raíz, así como si la parcela en que habita efectivamente forma parte de este.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la inspección judicial realizada por la autoridad demandada en el inmueble objeto de la controversia– no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una diligencia practicada en el trámite del relacionado procedimiento de lanzamiento y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la inspección judicial es parte de los medios probatorios establecidos en la legislación secundaria para el esclarecimiento o acreditación de ciertos hechos y en el caso de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles —que es la normativa aplicada al caso en cuestión— se encuentra prevista dentro del procedimiento que el juzgador debe seguir al momento de aplicar dicha ley; en ese sentido, su práctica no evidencia la manera en que la autoridad judicial decidirá el caso puesto a su conocimiento, pues esta tendrá que valorar los alegatos de las partes y las restantes pruebas aportadas al trámite, para poder dilucidar el tema en controversia al emitir una resolución que le ponga fin al proceso o diligencia respectivo.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se pronunció sobre el objeto de las referidas diligencias de lanzamiento, en el sentido de ordenar o no del desalojo de los habitantes del aludido inmueble, sino que solamente se llevó a cabo por parte del juez una actuación dentro del trámite de las mismas, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por la parte demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales —por un lado— se reduce a evidenciar una mera inconformidad con lo resuelto en el procedimiento sustanciado en sede ordinaria y a formular un asunto de estricta legalidad civil y —por otro— se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono y dos direcciones de correo electrónico.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

Respecto a las direcciones de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellas, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora CLSJ contra el Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en virtud de que —por una parte— se reduce a plantear un asunto de mera inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria sustentado en aspectos de estricta legalidad y —por otra— impugna una actuación que carece de definitividad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

296-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizados la demanda de amparo y los escritos firmados por el señor RLA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, por haber proveído el acta de emplazamiento de 11 de julio de 2000, la sentencia de 4 de diciembre de 2000 y la resolución de "2 de abril de 2000" por la que se declaró ejecutoriada la aludida sentencia, así como contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la decisión en la que declaró improcedente el recurso de apelación que planteó.

Al respecto, indica que la sociedad Banco Agrícola Comercial de El Salvador, Sociedad Anónima, promovió ante el citado juez un juicio ejecutivo mercantil en su contra por una determinada cantidad de dinero, el cual fue clasificado bajo la referencia 2252-EM-2000. Posteriormente, se admitió la demanda y se ordenó el decreto de embargo, notificándose el 11 de julio de 2000 en la dirección proveída por el apoderado de la sociedad actora.

Ahora bien, en virtud de que el señor LA no contestó la demanda, se omitió el término del encargado y se emitió sentencia el 4 de diciembre de 2000. Dicha decisión le fue notificada personalmente el 7 de diciembre de 2000 y se declaró ejecutoriada el "2 de abril de 2000", lo cual afirma que es erróneo porque esta última resolución fue previa a la sentencia, según la fecha que consta en el citado auto.

En ese orden de ideas, argumenta que el emplazamiento de la demanda fue mal diligenciado, puesto que "... la casa número ********** no existe en la nomenclatura del Reparto **********..." y, por otro lado, "... no establece claramente que dicha diligencia la realizo [sic] en la dirección correcta, ya que hay dos casa [sic] números ********** en dicha Urbanización...". Además, el notificados no indicó los nombres de las personas que supuestamente estaban al interior de la vivienda ni su relación con él.

Por tales motivos, aduce que el 11 de diciembre de 2000 su apoderada interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia, el cual fue declarado sin lugar por auto de 14 de diciembre de 2000, por lo que planteó recurso de apelación, que fue desestimado por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de conformidad con la resolución de 23 de febrero de 2001, ya que la referida profesional lo dirigió contra el rechazo del recurso de revocatoria y no respecto de la sentencia proveída por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador. No obstante, el interesado advierte que desconoce las razones por las cuales su abogada no presentó el recurso de casación.

Finalmente, aclara que la demanda de amparo con referencia 463-2008 no fue promovida por él ni por medio de ningún apoderado y, por otra parte, afirma que el proceso de amparo con referencia 138-2016 fue rechazado por "... la complejidad fáctica-jurídica de la pretensión que se formula, esto se explica por la falta de representación de un profesional del derecho que conozca del derecho mercantil, en especial del derecho constitucional...".

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. A. Por otra parte, en reiterada jurisprudencia esta Sala –v. gr. sobreseimiento de 12 de noviembre de 2010 e improcedencia de 31 de agosto de 2012, amparos 104-2009 y 345-2012, respectivamente– ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamada a cumplir esta Sala: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos —sean estos judiciales o administrativos—, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado solo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3º de la LPC— debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El señor LA dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de haber proveído el acta de emplazamiento de 11 de julio de 2000, la sentencia de 4 de diciembre de 2000 y la resolución de "2 de abril de 2000" por la que se declaró ejecutoriada la sentencia, puesto que —según afirma— la autoridad demandada no realizó en debida forma el emplazamiento y, además, el notificador no señaló las personas que habitaban la propiedad ni indicó la relación que tenían con aquel; de igual forma, indica que la fecha de la resolución en la que se declaró ejecutoriada la sentencia es anterior a la emisión de esta última.

Además, demanda a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la decisión en la que declaró improcedente el recurso de apelación que planteó.

En virtud de lo anterior, considera que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–.

2. Ahora bien, de la documentación adjunta, se advierte que, tanto el acta de emplazamiento, como la decisión por la que se declaró ejecutoriada la sentencia –en virtud de haberse planteado el medio impugnativo planteado contra esta–, no constituyen actos de carácter definitivo, sino que únicamente son actuaciones emitidas dentro del trámite del juicio ejecutivo mercantil correspondiente.

En ese sentido, se colige que tales actuaciones no podrían producir un agravio definitivo en la esfera particular del actor, debido a que por sí mismas no son susceptibles de ocasionar un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte interesada al no haber incidido, de manera permanente, por sí mismas en sus derechos o en su situación jurídica.

De ese modo, es viable concluir que dichas decisiones impugnadas carecen de definitividad, pues en las mismas no se emitió pronunciamiento sobre el objeto del referido proceso ejecutivo, sino que solamente se llevaron a cabo por parte del juez actuaciones dentro del trámite de aquel, lo cual constituye un defecto en la pretensión que habilita su improcedencia.

Y es que, además, debe recalcarse que no corresponde al ámbito constitucional revisar conforme a la normativa secundaria la forma en que se efectuó la notificación del emplazamiento ni si existió un error meramente formal al momento de consignar la fecha en la declaratoria de ejecutoriada de la sentencia.

3. Por otra parte, el demandante impugna la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador el 4 de diciembre de 2000 en la que se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero y la resolución pronunciada el 23 de febrero de 2001 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que declaró improcedente el recurso de apelación planteado contra el rechazo del recurso de revocatoria intentado contra la relacionada sentencia.

Ahora bien, tal como el mismo interesado señala, el recurso de apelación no fue interpuesto para impugnar la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil aludido, sino que su apoderada en sede ordinaria presentó un recurso de revocatoria contra esta, el cual fue declarado sin lugar y, posteriormente, planteó la apelación contra el auto que denegó la revocatoria.

En tal sentido, se advierte que no se agotó en debida forma el recurso de apelación que la ley le franquea para impugnar la referida sentencia, requisito de procesabilidad indispensable para la adecuada configuración de la pretensión de amparo. Y es que, la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia –v. gr. improcedencias de 10 y 11 de marzo de 2010, amparos 51-2010 y 160-2010 respectivamente–.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de

los medios de impugnación; asimismo, debe aclararse que no corresponde a esta Sala revisar —conforme a la legislación secundaría aplicable al caso concreto— los motivos por los cuales un determinado recurso es rechazado por no reunir los requisitos legalmente previstos.

En consecuencia, con arreglo a las circunstancias reseñadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de estas dos actuaciones cuestionadas, debido a la falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. En ese orden de ideas, es posible advertir en el presente caso la existencia de defectos en la pretensión constitucional de amparo que impiden el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues —por un lado— el demandante se orienta a impugnar actuaciones que carecen de definitividad y —por otro— se ha omitido agotar en debida forma el recurso específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la situación contra la cual se reclama, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor RLA contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que —por una parte— impugna actuaciones que carecen de definitividad y —por otra— no agotó en debida forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de apelación.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

476-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado Luis Oswaldo López Álvarez como apoderado de la titular del Ministerio de Economía (MINEC), mediante el cual solicita que se rechace la demanda de amparo interpuesta en este presente proceso, junto con la documentación anexa.

Analizado el referido documento, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que la señora DJTT, parte actora en este proceso, fue removida de su cargo sin tramitársele ningún tipo de procedimiento, en virtud de que aquella desempeñaba el puesto de asistente técnico administrativo del despacho ministerial dentro del MINEC, el cual —según afirma— es un cargo de confianza y, por tal motivo, no gozaba de estabilidad laboral. En razón de ello, solicita que se rechace la demanda planteada por la peticionaria.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que, mediante decisión pronunciada en este amparo el 16 de diciembre de 2019, notificada el 13 de agosto de 2020, la pretensión de la parte interesada fue declarada improcedente en virtud de haberse incoado otra vía distinta de la constitucional para la reparación de las transgresiones alegadas por la demandante, la cual, para la fecha en que se emitió dicha providencia, aun se encontraba en trámite.

II. Al respecto, nota esta Sala que la Ministra de Economía en el supuesto que la demanda presentada en este amparo hubiese sido admitida eventualmente pudo haber intervenido en este proceso, por ser la titular de la institución en la que se emitió el acto reclamado; en ese sentido, deberá autorizarse la intervención de su apoderado.

No obstante, al haberse pronunciado resolución de improcedencia con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por el abogado López Álvarez deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Luis Oswaldo López Álvarez en carácter de apoderado de la Ministra de Economía por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. Declárase improcedente la petición formulada por el citado profesional orientada a que se rechace la pretensión planteada en este amparo, en razón de la decisión de improcedencia adoptada mediante la resolución de 16 de diciembre de 2019.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado López Álvarez para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. Notifíquese.

—DUEÑAS — J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

76-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Juan Carlos Rivas Vásquez en calidad de apoderado del señor MFPM, conocido por MFP o MP, en el que solicita que se autorice su intervención y que se declare improcedente la demanda de este proceso, con la documentación adjunta.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado José Arístides Perla Bautista en calidad de apoderado de la sociedad ASTALDI, S.p.A., mediante el cual requiere que se autorice su intervención y que rechace la demanda de este amparo, junto con la documentación anexa.

Tiénense por recibidos la demanda y el escrito presentados por la abogada Rosa Claudia Asunción Alas, en calidad de apoderada de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda y los citados escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la referida profesional encamina su reclamo contra la resolución de 22 de febrero de 2021 emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la que se declaró improcedente la solicitud efectuada con relación al embargo requerido por CEL —por medio de los abogados querellantes— en el proceso penal con referencia 52/19-Mg/M instruido en contra de los señores JLS, MFPM y otros por los delitos de peculado y cohecho en perjuicio de la administración pública.

En ese sentido, indica que la solicitud realizada por su representada iba encaminada a que se ordenara a la Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador cumplir con lo estipulado en el auto de 26 de octubre de 2020 en el cual se requirió la reposición del "... acto procesal anulado..." y, por consiguiente, que se pronunciara sobre la solicitud de embargo preventivo. No obstante, alega que —pese a que la mencionada cámara debió requerir a la citada jueza que se pronunciara sobre el embargo solicitado por la querella— lo que hizo fue declarar improcedente la solicitud al haber concluido tal cámara que la petición constituía un mecanismo de denuncia por demora en el trámite.

Y es que, menciona que en un primer momento mediante resolución de 28 de septiembre de 2020 la Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador ordenó el embargo preventivo sobre los bienes de los señores JLS y MFPM y de la empresa ASTALDI S.p.A, decisión que fue recurrida por los defensores particulares acreditados en ese proceso.

Posteriormente, indica que dicha apelación fue admitida por la mencionada cámara, así como que el 26 de octubre de 2020 se emitió auto anulando el embargo; asimismo, indica que este debía reponerse por la citada jueza atendiendo a ciertos requerimientos establecidos en esa resolución.

En ese orden, señala que el 12 de noviembre de 2020 la referida jueza procedió a cumplir lo ordenado por la cámara por lo que requirió a la parte querellante un detalle de los bienes de los imputados sobre los cuales podía recaer un embargo, además precisó que una vez completada dicha información procedería a emitir pronunciamiento respecto del embargo preventivo.

De ese modo, menciona que mediante escrito de 3 de febrero de 2021, los querellantes solicitaron a la Jueza Noveno de Instrucción que se tuvieran por evacuadas las prevenciones y se repusiera el acto procesal anulado, escrito que fue "... ampliamente fundamentado..."; no obstante, la citada jueza consideró que no existían suficientes elementos para ordenar el embargo solicitado, pues necesitaba la ampliación y aclaración de los peritajes, los cuales tenían como fecha de vencimiento para su presentación el 19 de mayo de 2021.

Ahora bien, precisa que mediante Decreto Legislativo N.º 695 se ordenó la conversión del Juzgado Noveno de Instrucción a Juzgado Quinto de Vigilancia Penitenciara y Ejecución de la Pena a partir del día 1 de mayo de 2021, por lo que el conocimiento del referido proceso penal pasaría a otra autoridad judicial.

Ello, implica que, al momento de finalización del plazo para presentar las ampliaciones y declaraciones de la pericia, la referida Jueza Noveno de Instrucción ya no sería la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de embargo, lo que implica que el nuevo funcionario tendrá que pronunciarse sobre la misma y, dada la complejidad del caso, podría demorar "... desconociéndose cuanto [sic] tiempo requerirá para resolver o quizás ni lo haga...", materializándose la vulneración de los derechos de su mandante.

En ese sentido, señala que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro ordenó que fuera la Jueza Noveno de Instrucción quien repusiera el auto anulado, por consiguiente sostiene que es esta y no otro el funcionario judicial encargado de emitir el referido embargo. Además, alega que se cuentan con las condiciones fácticas y legales para hacerlo, por lo que —a su parecer— no era necesario esperar las ampliaciones de peritaje relacionadas.

Por consiguiente, estima vulnerado el derecho a la protección jurisdiccional –en su manifestación del deber de motivación de las resoluciones– de la institución actora.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en el caso en estudio, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad mediante los procesos de amparo y a los asuntos de mera legalidad.

1. Así, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la abogada Asunción Alas actúa en representación de CEL, parte actora en el presente proceso, por la presunta vulneración del derecho a la protección jurisdiccional –en su manifestación del deber de motivación de las resoluciones– de la actora.

A. Respecto de la titularidad de los derechos constitucionales, en la sentencia de 24 de octubre de 2014, amparo 206-2012, se estableció que el respeto a la dignidad de la persona humana, como base de los derechos fundamentales, justifica que las personas naturales sean titulares de esta clase de derechos. En relación con lo anterior, lo que condiciona la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas no son solo los fines para los que estas se constituyen, sino también la naturaleza del derecho fundamental cuya protección se pretende, ya que existen derechos respecto de los que, precisamente por su naturaleza, no es posible atribuir su titularidad a personas jurídicas.

Así, debido a su naturaleza, en la jurisprudencia de esta Sala se ha admitido que las personas jurídicas de Derecho Privado sean titulares, entre otros, de derechos de contenido procesal (audiencia, defensa, protección

jurisdiccional, etc.) y de contenido económico (propiedad, libertad de contratación, libertad de empresa, etc.). Sin embargo, en cualquier caso, la no mención de un derecho fundamental por parte de la jurisprudencia como derecho del cual pueda predicarse la titularidad de personas jurídicas no implica necesariamente que ello sea imposible, sino que deberá analizarse en el caso concreto la finalidad de la persona jurídica y la naturaleza del derecho fundamental alegado.

Ahora bien, respecto de las personas jurídicas de Derecho Público en la referida sentencia se aclaró que solo puede hablarse de derechos constitucionales, pero no de "derechos fundamentales", ya que el concepto de estos últimos, tanto por razones históricas como filosóficas, es incompatible con una supuesta titularidad de derechos fundamentales por parte de órganos públicos.

Al respecto, una de las características del Estado de Derecho es la sujeción a la ley y sobre todo a la Constitución de los actos de las distintas autoridades u órganos del Estado, por lo que muy frecuentemente estos tienen que intervenir en los procesos o procedimientos en los que se controla la legalidad o constitucionalidad de tales actos y, consecuentemente, asumen la calidad de sujetos procesales dentro de aquellos. Es justamente en virtud de dicha calidad de parte que las personas de Derecho Público tienen en los distintos procesos o procedimientos que intervienen de donde derivan un conjunto de derechos, obligaciones y cargas procesales, algunos de ellos de trascendencia constitucional.

En ese orden, si al Estado, municipio o institución autónoma en la tramitación de algún proceso o procedimiento en el que interviene le es vulnerado algún derecho de naturaleza constitucional aquellos poseerán capacidad para ser parte en el proceso de amparo. No obstante, por regla general, no se puede hacer respecto de este tipo de personas un reconocimiento estático de derechos, es decir, sin referencia a su intervención en un proceso determinado, sino que es necesario vincularlo a una determinada postura procesal. Además, dicho reconocimiento no debe entenderse limitado a los derechos de índole procesal.

Y es que la capacidad de las personas jurídicas de Derecho Público para ser titulares de derechos se encuentra condicionada, en términos generales, por la naturaleza o contenido de estos últimos; sin embargo, en ningún caso podrían hacer uso de tales derechos para ampliar o modificar sus competencias. En ese sentido, el reconocimiento de derechos a este tipo de personas debe realizarse caso por caso, en concreto y no en abstracto, ya que algunos de estos no pueden ser ejercidos por aquellas, al ser exclusivos de personas naturales, como la libertad física.

B. En el supuesto en estudio, se observa que CEL es una institución autónoma de servicio público, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de la CEL. En ese sentido, se advierte que la referida abogada alega que CEL es parte querellante en un proceso penal seguido contra los señores JLS, MFPM y otros por los delitos de peculado y cohecho en perjuicio de la ad-

ministración pública. Así, es en el marco de dicho proceso penal que alega la vulneración del referido derecho constitucional, el que, dada su naturaleza y contenido, puede ser ejercido por instituciones de Derecho Público. Por ende, se concluye que la CEL posee la capacidad para ser parte dentro del presente proceso de amparo.

2. Así, se observa que, en síntesis, la referida profesional encamina su reclamo contra la resolución de 22 de febrero de 2021 emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la que se declaró improcedente la petición requerida por CEL —por medio de los abogados querellantes— en el proceso penal con referencia 52/19-Mg/M instruido en contra de los señores JLS, MFPM y otros por los delitos de peculado y cohecho en perjuicio de la administración pública.

Al respecto, sostiene que dicha cámara, pese a "... tener claro que la intención era que se ejerciera la facultad de ejecución de la decisión que había adoptado [...] concluyeron que la petición constituía un mecanismo de la denuncia por demora en el trámite...", lo cual "... lleva a generar contradicción, lo que deviene en falta de motivación..." y a que no exista un pronunciamiento sobre la petición del embargo que se ha ordenado que se hiciera a la Jueza Noveno de Instrucción.

Ahora bien, se advierte que la resolución por medio de la cual la referida cámara habría declarado improcedente la solicitud efectuada por la parte querellante en el relacionado proceso penal carecería de definitividad, toda vez que la solicitud originaria –referida a ordenar el embargo correspondiente– aún se encontraría en trámite a la espera del resultado de ciertas diligencias. Asimismo, no existe impedimento para que los abogados de CEL en sede ordinaria puedan solicitar nuevamente que se resuelva sobre dicha situación.

Y es que, la abogada de la parte actora indica que el 3 de febrero de 2021 solicitó a la Jueza Noveno de Instrucción el embargo de ciertos bienes, escrito que fue "... ampliamente fundamentado..."; no obstante, la citada jueza consideró que no existían suficientes elementos para ordenar el embargo solicitado, pues necesitaba la ampliación y aclaración de determinados peritajes.

No obstante, del contenido de la demanda y documentación anexa, se observa que en el auto de 10 de febrero de 2021 la Jueza Noveno de Instrucción más que denegar dicha medida precautoria, difirió su resolución hasta contar con la ampliación del peritaje, con el fin de cumplir los requerimientos ordenados por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; es decir, se advierte que dicha resolución también carece de definitividad.

Lo anterior, pues el aludido pronunciamiento no ha definido la situación jurídica de los bienes relacionados, sino más bien la Jueza Noveno de Instrucción ha aclarado a la parte actora de este amparo —quien es la parte querellante en ese proceso penal— que resolverá lo pertinente una vez cuente con la ampliación del peritaje ordenado, de conformidad a los lineamientos establecidos por la cámara demandada.

En ese orden de ideas, más que evidenciarse la supuesta falta de motivación de la actuación impugnada al haberse resuelto —según afirma la abogada Asunción Alas— de una manera "contradictoria" por haber considerado la cámara demandada que la petición formulada constituía un mecanismo de denuncia por demora en el trámite, se advierte una inconformidad con el contenido de esta y con la decisión de la cámara de declarar improcedente la solicitud de los abogados de CEL, en tanto que, de la lectura del acto impugnado, se observa que la autoridad demandada se habría pronunciado respecto de los argumentos planteados por la parte querellante en sede penal, específicamente sobre la facultad de ordenar la ejecución de la resolución que declaró nulo el embargo, que la Jueza Noveno de Instrucción haya retomado la resolución de esa cámara y asegure ciertas circunstancias para mejor proveer y sobre la conversión del aludido juzgado a Juez Quinto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

Al respecto, debe aclararse que no corresponde al ámbito constitucional revisar conforme a la normativa secundaria y las particularidades del caso concreto la resolución de la mencionada cámara con relación a cada uno de los puntos señalados en el párrafo que antecede.

3. Por otra parte, para fundamentar la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, en la demanda presentada se hace descansar el reclamo también en los siguientes aspectos: i) que la Jueza Noveno de Instrucción ha omitido pronunciarse sobre el embargo solicitado por la parte querellante en el referido proceso penal, bajo el pretexto de cotejar las ampliaciones y aclaraciones de ciertos peritajes, los que –según sostiene la abogada Asunción Alas– no son indispensables para emitir el respectivo pronunciamiento; y ii) que mediante Decreto Legislativo N.º 695 se ordenó la conversión del Juzgado Noveno de Instrucción a Juzgado Quinto de Vigilancia Penitenciara y Ejecución de la Pena a partir del día 1 de mayo de 2021, por lo que el conocimiento del referido proceso penal pasaría a otra autoridad judicial, quien –de acuerdo a lo que señala– no será el juez natural para resolver lo relativo al referido embargo.

Con relación al primer argumento, se evidencia que lo que se pretendería es que esta Sala determine, a partir de la valoración de las diligencias y documentación aportada en el referido proceso penal, que la Jueza Noveno de Instrucción contaba con suficientes elementos de convicción para pronunciarse de la solicitud de embargo sobre ciertos bienes, así como que se concluya que el cotejo de la ampliación y aclaración del peritaje no eran necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, se observa en la documentación anexa que por resolución de 10 de febrero de 2021, la citada jueza, en lo relativo a la petición de embargo de la querella y con base en el auto de 26 de octubre de 2020 emitido por la Cámara Tercera de lo Penal, consideró que se debían cotejar las evidencias agregadas en ese proceso penal con las ampliaciones y aclaraciones de los peritajes, por lo que resolvería la petición de la querella, una vez estos estuviesen incorporados al proceso.

Ahora bien, la abogada de la parte actora alega en su demanda que es innecesario cotejar dichos peritajes para ordenar el referido embargo, ya que se cuenta con las condiciones fácticas y legales para hacerlo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para determinar, desde una perspectiva de la legalidad ordinaria, si los elementos de prueba agregados a ese proceso son o no suficientes para ordenar el embargo solicitado por la querella, así como para establecer la necesidad o no de cotejar dichos elementos probatorios con las ampliaciones y aclaraciones del peritaje previo a ordenar el embargo, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva —en exclusiva— sobre las valoraciones para emitir una medida cautelas en un proceso específico.

Por otro lado, la apoderada de la parte peticionaria alega que la Jueza Noveno de Instrucción es el "... juez natural..." para pronunciarse sobre dicho embargo y que, al diferir la resolución hasta contar con la ampliación de los peritajes, este será realizado por otro funcionario.

Al respecto, sobre el contenido del derecho al juez natural, esta Sala ha establecido en la sentencia de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 46-2003 que, en términos generales, el contenido del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley puede identificarse objetivamente como la garantía del juez órgano predeterminado por la ley. El derecho al juez previamente establecido por la ley supondría, en síntesis, la inexistencia de jueces ad hoc, es decir, no establecidos y previstos con carácter de generalidad con las pertinentes reglas de competencia.

Tomando en cuenta lo relacionado, se advierte que el Decreto Legislativo N.º 695 dispone la supresión del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador y establece, respecto de la carga laboral pendiente de esta sede judicial, que "... será redistribuida entre los primero al octavo de instrucción..."; es decir, los expedientes pendientes se asignarán bajo una regla de carácter general entre los referidos juzgados de instrucción.

Por ende, de la citada disposición y de la jurisprudencia relacionada, debe entenderse que en el supuesto que el referido embargo solicitado por la parte querellante del proceso penal en relación fuera resuelto posteriormente a la supresión del Juzgado Noveno de Instrucción por otra autoridad judicial diferente, no implica una vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez natural, ya que dicha garantía implica que las competencias de un funcionario judicial sean asignadas de acuerdo a reglas de competencia establecidas con carácter general y abstracto.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la abogada de la institución actora, ya que la resolución impugnada emitida el 22 de febrero de 2021 por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro carece de definitividad y, además, los argumentos expuestos en la demanda respecto de la supuesta omisión de pronunciamiento sobre el embargo solicitado

y la supuesta afectación del derecho al juez natural por la conversión del Juzgado Noveno de Instrucción se fundamentan en un asunto de estricta legalidad; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que los abogados Juan Carlos Rivas Vásquez y José Arístides Perla Bautista, en calidad de apoderados del señor MFPM, conocido por MFP o MP y de la sociedad ASTALDI, S.p.A., respectivamente, han presentado escritos en los cuales solicitan que se tenga a sus mandantes como terceros beneficiados con el acto reclamado y que se rechace la demanda de este proceso.

Al respecto, nota esta Sala que el referido señor y la aludida sociedad —en el supuesto que la demanda presentada en este amparo hubiese sido admitida— eventualmente pudieron haber intervenido en este proceso en calidad de terceros beneficiados con la actuación impugnada; en ese sentido, deberá autorizarse la intervención de sus apoderados.

No obstante, al declararse la improcedencia de esta demanda en el presente auto con lo que este proceso finaliza en su etapa liminar, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento de los citados profesionales con relación al rechazo de la demanda de este amparo.

V. Finalmente, se advierte que los abogados Asunción Alas y Rivas Vásquez han señalado lugares y correos electrónicos para recibir notificaciones.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que los correos señalados se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquellos, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a la abogada Rosa Claudia Asunción Alas, en calidad de apoderada de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.

2. Declárase improcedente la demanda suscrita por la mencionada abogada, en la calidad citada, contra la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en virtud de que el acto reclamado carece de definitividad y la pretensión se fundamenta en una cuestión de mera legalidad.

3. Tiénese al abogado Juan Carlos Rivas Vásquez en calidad de apoderado del señor MFPM, conocido por MFP o MP, quien en el supuesto que la demanda presentada en este amparo hubiese sido admitida eventualmente pudo haber intervenido en este proceso en calidad de tercero beneficiado.

4. Tiénese al abogado José Arístides Perla Bautista en calidad de apoderado de la sociedad ASTALDI, S.p.A., quien —en el supuesto que la demanda de este proceso hubiese sido admitida— eventualmente pudo haber intervenido en calidad de tercera beneficiada.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los lugares y medios técnicos indicados por los abogados Asunción Alas, Rivas Vásquez y Perla Bautista para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas por los dos últimos para tales efectos.

6. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

60-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día siete de julio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora ENNDR, quien pretendía actuar en representación del señor JRAMM.

Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, notificado el 8 de febrero de 2021 en el lugar indicado para tales efectos, se previno a la citada señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora NDR para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por la señora ENNDR, quien pretendía actuar en representación del señor JRAMM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

178-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez, conocido por Luis Arquímides Servellón Rodríguez, en calidad de apoderado del señor OAUU.

Mediante auto de 8 de enero de 2021, notificado el 25 de enero de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Servellón Rodríguez para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal. esta Sala RESUELVE:

1. Declarase inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez, conocido por Luis Arquímides Servellón Rodríguez, en calidad de apoderado del señor OAUU, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

294-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Rafael Antonio Reyes Gutiérrez en calidad de apoderado de la sociedad Granja El Roble, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, notificado el 17 de diciembre de 2020 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Reyes Gutiérrez para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado Rafael Antonio Reyes Gutiérrez en calidad de apoderado de la sociedad Granja El Roble, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

111-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con veintidós minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado José Antonio Ruiz Hernández en calidad de apoderado judicial del señor EARC.

Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, notificado el 22 de enero de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Ruiz Hernández para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado José Antonio Ruiz Hernández en calidad de apoderado del señor EARC, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS —J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

27-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado del señor JMTA.

Mediante auto de 7 de abril de 2021, notificado el 28 de abril de 2021 en el correo electrónico indicado para tales efectos, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Colorado Torres para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produciría dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres en calidad de apoderado del señor JMTA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS —J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

322-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, quien pretendía actuar en representación de los señores MEGM y PEGC.

Mediante auto de 1 de febrero de 2021, notificado el 16 de marzo de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Meléndez Navas para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, quien pretendía actuar en representación de los señores MEGM y PEGC, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

334-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora FHG.

Mediante auto de 25 de enero de 2021, notificado el 16 de marzo de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno a la citada señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la señora HG para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá. dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por la señora FHG, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

547-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por la abogada Martha Elizabeth Solís Jiménez, en calidad de apoderada de la Ministra de Economía, junto con la documentación anexa, mediante los cuales solicita su intervención en el presente proceso y proporciona ciertos medios para recibir notificaciones.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JAPS contra la Ministra de Economía por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020, notificado el 23 de octubre de 2020 en la dirección de correo electrónico designada en la demanda para recibir los actos de comunicación, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al demandante para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Finalmente, se advierte que la titular del Ministerio de Economía, mediante sus apoderados, inicialmente por medio del licenciado Luis Oswaldo López Álvarez, efectuó una solicitud referida al rechazo liminar de la presente demanda o, en su caso, a que no se emita medida cautelar en este proceso; posteriormente, la licenciada Solís Jiménez ha requerido que se le permita su intervención en el presente amparo en la mencionada calidad; no obstante, se advierte que resultaría infructuoso pronunciarse sobre los aludidos requerimientos en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en esta resolución; lo anterior sin perjuicio de que tales procuradores puedan realizar alguna otra solicitud con posterioridad en este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo presentada por el señor JAPS en contra de la Ministra de Economía, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del lugar y correo electrónico proporcionados por la licenciada Martha Elizabeth Solís Jiménez para ser notificada, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

604-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por los señores YVDL, conocida por AYVL o AYVDL, y LCSM.

Mediante auto de 30 de abril de 2021, notificado el 19 de mayo de 2021 en el correo electrónico indicado para tales efectos, se previno a los citados señores que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los señores VDL y SM para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. In virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por los señores YVDL, conocida por AYVL o AYVDL, y LCSM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS —

83-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor IAM, mencionado en este proceso como YAM, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas y, además, anexa ciertos documentos.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifestó que encaminaba su pretensión contra la sociedad IVAN Sociedad Anónima de Capital Variable (IVAN S.A. de C.V.) para que "... ya no pueda seguir invadiendo [su] propiedad, como lo ha estado haciendo...".

Adujo que la referida sociedad al invadir su propiedad no ha "... respeta [do] [sus] documentos, los cuales [tiene] en regla...", situación que ha sido evidenciada a la Fiscalía General de la República (FGR); sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, pese a que "... [ha] dado toda la documentación donde les comprueb[a] que ha habido fraude en varias formas...".

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al señor AM que señalara: i) si su demanda de amparo era planteada únicamente contra IVAN S.A. de C.V., o si también ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión a la FGR, específicamente al fiscal del caso, junto con las razones claras y objetivas por las que —en caso de así determinarlo— le atribuía la vulneración de sus derechos fundamentales, identificando los que estimara vulnerados, así como la omisión o el acto de autoridad emitido por aquel; ii) el acto u omisión concreto y de carácter definitivo que le atribuía a la mencionada sociedad y los motivos por los cuales consideraba que la misma se encontraría en una situación de supra a subordinación respecto de él; iii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos u omisiones contra los que finalmente reclamara; iv) si previo a la presentación del amparo acudió o presentó algún escrito ante la FGR a efecto de solicitar la agilización de la tramitación de las diligencias de investigación en contra de los sujetos que integran o representan a la citada sociedad; en caso de negativa, tendría que expresar los motivos que le impidieron hacerlo; v) los derechos fundamentales de naturaleza procesal o material que consideraba transgredidos como consecuencia de las actuaciones atribuidas a la autoridad demandada y por qué los estimaba conculcados; y vi) anexara las copias de las distintas diligencias que hayan sido tramitadas en la FGR; así como de los escritos presentados ante la aludida institución a los que hacía alusión en su demanda.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

Al respecto, se advierte que el peticionario no ha evacuado ninguno de los requerimientos que le fueron efectuados. Por el contrario, se ha limitado a presentar una serie de escritos mediante los cuales anexa determinados documentos y en los que básicamente solícita que se investigue a determinadas personas particulares y empleados de instituciones -v. gr. FGR, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Ahuachapán-, sin delimitar los motivos por los que habrían atentado contra sus derechos constitucionales, ya que se circunscribe a narrar ciertos hechos y circunstancias de naturaleza penal y disciplinaria cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se dejan en indeterminación las circunstancias que fueron prevenidas, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión, pues no se ilustra en qué consistiría el acto u omisión reclamada, la estricta relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del actor o los derechos fundamentales que supuestamente le habrían sido lesionados.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el señor AM no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, se advierte que el señor AM no ha establecido ningún lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico válido para recibir los actos procesales de comunicación, pese a la prevención efectuada por esta Sala, la cual fue debidamente informada. Por tal razón, las notificaciones deberán efectuársele mediante el tablero de este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en el proceso de amparo—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo presentada por el señor IAM, mencionado en este proceso como YAM, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. Hágase saber la presente resolución al señor AM por medio del tablero de esta Sala.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

503-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y dieciséis minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio número 323 —de 26 de febrero de 2020— firmado por la Secretario del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por medio del cual devuelve —sin diligenciar— la comisión procesal que le fue enviada con el fin de notificar al señor JOFS.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JOFS, quien actuó en su carácter personal.

Mediante auto de 13 de enero de 2020, notificado al señor FS —en la sede de esta Sala— el 15 de marzo de 2021, se previno al pretensor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara diversos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor FS para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el señor JOFS, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo otorgado para ello.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los correos electrónicos inscritos por el señor FS dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de realizar los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS —J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

214-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Will Antonio Membreño en calidad de apoderado de los señores EAA, JTPG, MEGA, ELE, LEOL, HRAG y YLBA.

Mediante auto de 27 de noviembre de 2020, notificado el 6 de enero de 2021 en el correo electrónico indicado en la demanda para tales efectos, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Will Antonio Membreño para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado Will Antonio Membreño en calidad de apoderado de los señores EAA, JTPG, MEGA, ELE, LEOL, HRAG y YLBA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

102-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MGBDC en calidad de representante de la sociedad Zeta Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Zeta Gas), mediante el cual recurre contra la resolución que declaró improcedente la demanda presentada en este amparo.

Antes de resolver el medio de impugnación interpuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora BDC dirigió su pretensión contra el Ministro de Economía (el Ministro) por la emisión de las siguientes resoluciones: i) la N.° 126 de 22 de febrero de 2013 mediante la cual impuso a Zeta Gas la multa de mil cien salarios mínimos, equivalentes a $228,360.00 dólares de los Estados Unidos de América por la infracción catalogada y sancionada como grave según los artículos 13 letra b), 17 letra k) y 19 letra b) de la Ley Reguladora del Depósito de Transporte y Distribución de Productos del Petróleo (LRDTDPP); y ii) la N.° 442 de 1 de noviembre de 2013 con la que declaró que no había lugar al recurso de revisión presentado contra la aludida resolución.

Alegó que el 14 de abril de 2010 se realizó por parte de delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía una inspección en un pequeño Centro Express que distribuye cilindros de gas licuado de petróleo marca Zeta Gas, ubicado en el municipio de Aguilares, departamento de San Salvador. Sostuvo en que dicha inspección se verificó el peso de treinta y dos cilindros que eran parte de un total de setenta y cinco cilindros que se encontraban en el establecimiento, de los cuales cinco arrojaron un peso menor a lo establecido en la norma aplicable.

Expuso que, a raíz de lo anterior, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Zeta Gas por infracciones a los artículos 13 letra b) y 17 letras d) y k) de la LRDTDPP, en el cual intervino en su calidad de representante de la referida sociedad, pero sin la asistencia de un abogado, evacuando, además, la audiencia que le fue conferida en el término legal; no obstante, señaló que no fue advertida por la cuestionada autoridad administrativa para poder designar a un profesional del derecho que fuera de utilidad para la defensa de la sociedad interesada, pues aseguró que al no ser ella abogada "... desconocía todas las posibilidades de defensa..." y, en su opinión, la asistencia de un procurador "... daría[n] como resultado un fallo distinto al pronunciado por el señor Ministro de Economía..." y, así, tal procedimiento no estaría afectado de nulidades.

Sostuvo que, mediante la resolución de 22 de febrero de 2013, el Ministro condenó a Zeta Gas al pago de la mencionada cantidad de dinero con base en el artículo 19 letra b) de la LRDTDPP. Inconforme con tal decisión —continúo— se interpuso recurso de revisión ante la autoridad demandada, el cual fue declarado sin lugar el 1 de noviembre de 2013, ratificando la resolución impugnada.

Es así que estimó conculcados los derechos de propiedad y defensa, así como el principio de proporcionalidad de la sociedad solicitante.

II. Ahora bien, por medio de la resolución de 26 de octubre de 2020, se declaró improcedente la demanda de amparo incoada por la señora BDC en calidad de representante de la sociedad Zeta Gas, en virtud de fundamentarse su pretensión en una mera inconformidad con las situaciones impugnadas, ya que la citada señora pretendía que se determinara en sede

constitucional si efectivamente el Ministro de Economía tenía la obligación de proveer o prevenir a aquella para que nombrara a un abogado que la apoyara durante el desarrollo del procedimiento administrativo seguido contra la aludida sociedad, pues —según sostuvo— contar con asistencia letrada le hubiera permitido tener "un fallo distinto" a la decisión pronunciada por el señalado Ministro, pues consideraba que, entre otros aspectos, existía falta de proporcionalidad en la multa impuesta a la sociedad interesada.

Las anteriores constituían circunstancias cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observó que la señora BDC pretendía que con su queja se verificara, conforme a la normativa secundaria y las particularidades del caso, el trámite del procedimiento administrativo que conllevó a la imposición de la multa a su representada.

III. Así las cosas, no conforme con la referida improcedencia, la gestora de la sociedad actora enfatiza que la pretensión planteada no es un asunto de mera legalidad y que esta Sala solo analizó uno de los dos motivos alegados en el presente amparo, el referente a la obligación del Ministro de Economía de posibilitar acceder a la procuración preceptiva y no así el argumento sobre la falta de proporcionalidad de la multa impuesta a la sociedad requirente.

IV. Delimitado lo anterior, es ineludible verificar -preliminarmente- el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

I. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso —por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2°, 513 inciso 2° y 530 inciso 2° del CPCM—.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno —artículos 10, 83 y 86 de la LPC—, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM —de aplicación supletoria en tales aspectos— para su interposición.

V. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue la revisión de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida —artículo 504 inciso 1° del CPCM—. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el presente caso se advierte que la resolución de 26 de octubre de 2020 mediante la cual se declaró improcedente la demanda presentada por la señora MGBDC en calidad de representante de la sociedad Zeta Gas, por constituir un asunto de mera legalidad y simple inconformidad, le fue notificada a la citada señora el 11 de marzo de 2021 en el lugar señalado para tales efectos, según consta en el acta suscrita por el notificador de esta Sala.

Ahora bien, el escrito firmado por la señora BDC mediante el cual plantea recurso contra la mencionada resolución fue presentado el 17 de marzo de 2021, es decir, fuera del plazo prescrito en la ley para la interposición del recurso. Lo anterior, puesto que este medio impugnativo debe ser incoado por escrito en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 504 CPCM.

En consecuencia, se advierte que el recurso planteado por la representante de la sociedad actora no cumple con los requisitos de forma previstos en la normativa correspondiente, por lo que deberá declararse inadmisible el medio impugnativo en cuestión por extemporáneo.

Por tanto, con base en las consideraciones expuestas y las disposiciones relacionadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a la señora MGBDC como representante de Zeta Gas de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber actualizado debidamente la personería con la que actúa.

2. Declárase inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto por la señora BDC contra la resolución emitida el 26 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo de este proceso, en virtud de que el citado medio impugnativo fue planteado extemporáneamente.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

188-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada Ana Yesenia Granillo de Tobar, conocida por Ana Yesenia Granillo Sierra, en calidad de apoderada del señor MMER.

Mediante auto de 30 de abril de 2021, notificado el 26 de mayo de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno a la citada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la licenciada Granillo de Tobar para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En

virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por la abogada Ana Yesenia Granillo de Tobar, conocida por Ana Yesenia Granillo Sierra, en calidad de apoderada del señor MMER, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO— RUBRICADAS—

192-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por los señores BPMG y GAHR, mediante los cuales alegan justo impedimento para no subsanar las prevenciones que le fueron efectuadas al actor, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que uno de los escritos ha sido presentado mediante correo electrónico por el demandante.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn.—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas —y sus respectivos escritos— remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Determinado lo anterior y previo a resolver lo planteado, es preciso señalar que en el presente proceso, se emitió resolución de 31 de julio de 2019 en la que, de conformidad con los artículos 186 inciso 5º de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial se declaró ha lugar la abstención planteada por uno de los entonces magistrados propietarios y, como consecuencia, se llamó al suplente respectivo.

Ahora bien, a esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por magistrados distintos a los que habían iniciado con el conocimiento del presente proceso, por lo que no existiendo los motivos que dieron lugar a la aludida abstención que impidan que la actual conformación subjetiva de la sala conozca de las peticiones propuestas, la abstención alegada no puede seguir surtiendo efectos; por tanto, en adelante, el presente proceso constitucional debe ser conocido por los magistrados que a esta fecha conforman el tribunal.

III. Por otro lado, es menester señalar que el artículo 14 de la LPC establece que la presentación de la demanda de amparo puede efectuarla la persona agraviada, por sí o por medio de su representante legal o su mandatario. En relación con ello, el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en este tipo de procesos— dispone que el nombramiento de procurador habrá de recaer necesariamente en un abogado de la República.

Acotado lo precedente, nota esta Sala que la señora MG aduce que presenta sus escritos "... en calidad de compañera de vida de[l señor] HR..."; sin embargo, no ha comprobado con la documentación respectiva —poder general judicial— que tenga la calidad de representante del interesado y que, además, sea abogada de la República.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá agregarse la documentación necesaria con la que se acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad con la citada disposición legal.

IV. 1. Apuntado lo anterior, se advierte que la demanda de amparo que dio inicio a este proceso fue planteada por el señor HR.

Mediante auto de 21 de abril de 2021, notificado el 26 de mayo de 2021 en el número de telefax brindado por el peticionario para tales efectos, se le previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

2. Ahora bien, el actor presentó vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021 un escrito en el que alega que se configura un "... justo impedimento [...] por encontrar[se] en la República de Chile en una misión oficial...".

Al respecto, es menester apuntar que, de conformidad al inciso primero del artículo 145 del CPCM, los plazos establecidos para las partes se contaran a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente. Aunado a ello, el citado artículo determina —en su inciso final— que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Por otra parte, el artículo 146 del aludido cuerpo normativo dispone que "... al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí".

En estrecha relación con lo anterior, en la inadmisibilidad de 6 de octubre de 2010, amparo 392-2010, se estableció que para que un impedimento se adecue a justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto. Además, no se configura la justa causa de impedimento si el acto pudo realizarse por un representante de la parte imposibilitada, por lo que la mera dificultad no constituye un presupuesto para su procedencia.

3. Sobre ello, nota esta Sala que el escrito mediante el cual el señor HR requiere que se le "... excus[e] [de] evacuar [las] prevenciones..." que le fueron realizadas —bajo el argumento de que se encuentra fuera del país— fue presentado vía correo electrónico dentro del plazo de tres días hábiles que le fue conferido para tales efectos conforme al artículo 18 de la LPC.

Sin embargo, el señor HR, en lugar de subsanar las inconsistencias de su demanda que fueron señaladas —pese a encontrarse aun legalmente habilitado para ello—, planteó un escrito en el que afirma que se encontraba impedido para evacuar las mismas.

Así pues, es menester aclarar que la circunstancia que el actor aduce para justificar que se encontraba imposibilitado para subsanar las deficiencias que fueron señaladas no configura justa causa de impedimento, puesto que el motivo alegado no proviene de fuerza mayor ni de caso fortuito, sino que es una simple situación que no implica de manera categórica un absoluto obstáculo de evacuar la prevención en el plazo correspondiente.

Aunado a lo anterior, el señor HR, al tener conocimiento que había iniciado un proceso, debió prever que podía emitirse alguna resolución dentro de este durante el período que se encontrara fuera del país, por lo que pudo nombrar un apoderado que lo representara.

Asimismo, se advierte que el actor presentó el escrito relacionado dentro del plazo conferido para evacuar la prevención, por lo que siendo este el titular de la pretensión perfectamente pudo subsanar por sí mismo las deficiencias advertidas.

En virtud de tales circunstancias, se colige que no concurre el justo impedimento alegado por el interesado, por lo que deberá declararse que no ha lugar el mismo y, en consecuencia, deberá rechazarse su solicitud orientada a que suspenda el plazo para evacuar prevenciones.

V. En estrecha relación con lo anterior, también se colige que, lejos de evacuar las prevenciones efectuadas, el pretensor se limita a plantear un "... escrito de excusa de evacuar prevenciones..." y, a la vez, solicita que "... se [l]e corra el plazo hasta que finalice la misión y retorne al país...".

En cuanto a ello, el artículo 18 de la LPC dispone que "recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el artículo 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda".

En razón de lo expuesto, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición legal.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

VI. Finalmente, en sus escritos, el actor y la señora MG han señalado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación. Al respecto se advierte que, pese a que no existe constancia de que el mismo se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las citadas disposiciones legales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el justo impedimento alegado por el señor GAHR y, en consecuencia, declárase sin lugar su solicitud orientada a que suspenda el plazo para evacuar prevenciones.

2. Declárase inadmisible la demanda de amparo presentada por el señor HR en virtud de no haber evacuado las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.

3. Adviértese a la señora BPMG que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad al artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el actor y la señora MG para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

411-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas en calidad de apoderado del señor JAMP contra el Director de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía y la Jueza dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Mediante auto de 13 de julio de 2020, notificado el 22 de julio de 2020 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Nolasco Cuevas para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado Patricio Rodrigo Nolasco Cuevas en calidad de apoderado del señor JAMP, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

469-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio número 568 firmado por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán, por medio del cual informa a esta Sala que ha remitido el proceso de desalojo al Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, a efecto que se determine si debe continuar con las diligencias promovidas por el señor AAO.

Agrégase a sus antecedentes el escrito recibido vía fax firmado por el abogado Elías Alexander Aristondo Magaña como apoderado del señor AO, mediante el cual señala correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Elías Alexander Aristondo Magaña, en calidad de apoderado del señor AAO, contra la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán, en virtud de haber suspendido el desalojo de forma general de los invasores de un terreno de su propiedad.

Mediante auto de 23 de marzo de 2020, notificado el 19 de junio de 2020 en el correo electrónico indicado para tales efectos, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Aristondo Magaña para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado Elías Alexander Aristondo Magaña en calidad de apoderado del señor AAO, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del correo electrónico señalado por el abogado Elías Alexander Aristondo Magaña para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Sin lugar

506-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los oficios números 169 y 462 firmados por el Juez Segundo de Paz de San Vicente, mediante los cuales remite la comisión procesal debidamente diligenciada.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor SAMM, parte actora, mediante el cual realiza diversas peticiones a esta Sala.

Previo a resolver las solicitudes formuladas, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, el demandante, quien manifestó ser el fundador y máximo líder del "Sistema Supremo Soberano del Sector Voto Duro del Ausentismo y Nulos", expresó que solicitaba amparo "...para que [se] ordene al TSE [Tribunal Supremo Electoral] excluir del cuerpo electoral a los siguientes miembros: Grupo Colegiado 2009-2014, Presidente actual del Tribunal Supremo Electoral, Julio Olivo Granadino, Salvador Sánchez Cerén, Presidente de la República, Óscar Ortiz, Vicepresidente de la República, Diputados 2012, 2015 y 2018 de la Asamblea Legislativa...", entre otros. Ello, motivado por la supuesta "... partidización en el Concejo Municipal..." y por "... no existir derechos políticos en electores del cuerpo electoral desde el 13 de junio de 2014 que fue despartidizado el TSE...".

También, señaló que demandaba al grupo colegiado del TSE 2009-2014 por declarar electos a los señores Salvador Sánchez Cerén y Óscar Ortiz como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente. Asimismo, solicitó a los magistrados propietarios de esta Sala que "desconocieran" al abogado Óscar Armando Pineda Navas, en su carácter de Presidente de la Sala de lo Constitucional en virtud de que este "... no reclamó como jurisdicción técnica y competencia judicial la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral...".

Aunado a lo anterior, pidió que el abogado Florentín Meléndez —quien formó parte de esta Sala hasta el 15 de julio de 2018— reclamara la. Presidencia de la Sala de lo Constitucional con apoyo de los demás magistrados y, por otra parte, que se le ordenara a la Asamblea Legislativa la revocatoria de los funcionarios indicados.

En otros aspectos, solicitó a esta Sala que juramentara para un nuevo período al abogado Luis Martínez como Fiscal General de la República, de tal forma que este no debiera ser elegido por la Asamblea Legislativa en virtud de la naturaleza política de este último órgano de Estado.

De igual manera, requirió que se excluyera del derecho de amnistía a los señores Salvador Sánchez Cerén y Óscar Ortiz y que, en consecuencia, se informara a la población que la Presidencia de la República recaería en su persona. Asimismo, solicitó que se le entregara una compensación económica correspondiente al porcentaje de votos nulos obtenidos en la elección presidencial de 2014.

2.Por resolución de 16 de diciembre de 2016 se declaró improcedente la demanda de amparo por falta de agravio, puesto que el actor no fue capaz de establecer en su escrito un perjuicio de rango constitucional, sino más bien, una mera inconformidad respecto de los ciudadanos que dirigían el Órgano Ejecutivo.

También, omitió proveer algún tipo de fundamentación Táctica o jurídica que justificara la supuesta necesidad de excluir a funcionarios del cuerpo electoral, así como sus otras peticiones.

3. Asimismo, por resolución de 4 de diciembre de 2017 se desestimó la petición para que se "... abra y saque del archivo la demanda 506-2015...", que fue planteada mediante escrito de 20 de marzo de 2017, la cual no podía encausarse automáticamente como un recurso, puesto que era necesario que la parte actora señalara específicamente si lo que pretendía era recurrir de alguna decisión emitida por esta Sala, así como el tipo de medio impugnativo que empleaba para tales efectos y, además, cumplir los requisitos para el mismo.

II. 1. Ahora bien, el señor MM solicita —mediante el escrito relacionado al inicio de este proveído— que esta Sala "... haga un decreto de prórroga del decreto legislativo de elección de los magistrados Florentín Meléndez[,] Belarmino Jaime[,] Sidney Blanco [y] Rodolfo González para un nuevo mandato...". Además, que se "...declare nula la asociación de desarrollo comunal ADESCO..." porque —a su criterio— "... han cometido terrorismo comunal político... ", así como de los "...representantes de iglesias y de organizaciones de grupos de choques comunales [...] que han seleccionado a miembros de consejos plurales políticos para las alcaldías..." y de "... las asociaciones de abogados policías, abogados militares [que] mantienen tomado todo el país...".

2. Apuntado lo anterior, se advierte que, por una parte, los exmagistrados propietarios Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla —así como los exmagistrados suplentes Sonia Dinora Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Francisco Eliseo Ortiz Ruiz—finalizaron su periodo el 15 de julio de 2018.

Así, se colige que la composición subjetiva de esta Sala ha sido modificada, por lo que los abogados Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla ya no ejercen sus cargos como magistrados propietarios y, además, el procedimiento de elección de los magistrados de la Sala de lo Constitucional es una atribución de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 131 número 19 de la Constitución.

Por ello, se deberá declarar sin lugar la petición del señor MM orientada a que se emitiera un decreto mediante el cual se prorrogara el nombramiento de los abogados Florentin Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime Edward, Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados propietarios de esta Sala.

3. En cuanto a la petición de -declarar nula la asociación de desarrollo comunal ADESCO-, así corno otras organizaciones que menciona, es preciso mencionar que, además de no reflejar con claridad la pretensión se advierte que tal solicitud escapa de la esfera de competencia de esta Sala, ya que no está dentro de sus facultades constitucionales y legales crear o extinguir municipios ni circunscripciones electorales, pues la misma Constitución establece que es competencia del legislador -artículos 79 y 202 Cn-.

Con relación a lo anterior, esta Sala ha sostenido que "la zona de reserva de cada órgano comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano; hay, entre otras, una zona de reserva de ley (o de la Asamblea Legislativa): una zona de reserva de la Administración (o del Ejecutivo); y una zona de reserva judicial" -sentencia de 21 de junio de 2002 y resolución de seguimiento de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidades 3-99 y 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, respectivamente); lo que significa que bajo el principio de separación orgánica de funciones la idea de "competencias propias y exclusivas" debe ser entendida como facultades indelegables por haber sido encomendadas por la Constitución.

Por lo expuesto, se evidencia que lo solicitado por el interesado no puede ser atendido por esta Sala al encontrarse fuera de las potestades que constitucionalmente le han sido otorgadas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Decláranse sin lugar las solicitudes del señor SAMM en virtud de que, por una parte, la composición subjetiva de esta Sala ha sido modificada y, por otra, lo que pretende no se encuentra dentro del catálogo de competencias que han sido conferidas constitucionalmente a esta Sala.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO.—RUBRICADAS—

388-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio nº DSEG/0133/2020 de 9 de diciembre de 2020, dirigido a la magistrada y a los magistrados que integraban esta Sala, mediante el cual el titular de la Procuraduría para la Defensa de

los Derechos Humanos (PDDH) solicita que se le informe, entre otros, sobre el estado actual del presente proceso y exhorta que se resuelva con prontitud lo que conforme a derecho corresponda; (ii) el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público y representante de la señora TJSA, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el fiscal de la Corte, en virtud del cual evacúa el traslado conferido de conformidad con el art. 27 LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En relación con el oficio enviado por el titular de la PDDH, se advierte que el requerimiento que contiene está basado en su mandato constitucional y en los arts. 10 y 35 de la Ley de la PDDH y, además, que el informe solicitado por dicha autoridad fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 4 de enero de 2021, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre dicha petición.

II. En la resolución de 22 de enero de 2021 se previno a la abogada Anabella Quintanilla Pacheco que, en el plazo de tres días hábiles, acreditara debidamente su personería en el presente proceso de amparo como representante de la señora TJSA y en sustitución de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, a efecto de que se le permitiera gestionar en este proceso de amparo en favor de la referida señora.

Al respecto, se advierte que ha transcurrido el plazo conferido a la abogada Anabella Quintanilla Pacheco para evacuar la prevención formulada, sin que esta haya subsanado la deficiencia observada. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse sin lugar la intervención de la abogada Quintanilla Pacheco como defensora pública y representante de la señora SA.

III. En este estado del proceso, se advierte que ha concluido la etapa de los traslados que regula el art. 27 de la LPC, por lo que resulta procedente continuar con su tramitación ordenando la apertura del plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC, tomando en consideración que este resulta necesario en el caso concreto para que las partes tengan la oportunidad de acreditar los elementos de su pretensión y resistencia.

En ese sentido, dado que es dentro del referido plazo probatorio que los sujetos procesales propondrán la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del proceso, resulta necesario que estos singularicen los medios probatorios que habrán de ser utilizados, con la debida especificación de su contenido y finalidad según las reglas previstas para cada medio en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en el proceso de amparo—. Una vez propuestos, se evaluará las solicitudes de las partes y se declarará qué pruebas serán admitidas y rechazará aquellas que no cumplan con los requisitos de singularización de medios y especificación de contenido, así como las que resulten manifiestamente impertinentes o inútiles (arts. 317, 318 y 319 del CPCM).

IV. Se observa que el abogado Melvin Armando Zepeda señala un lugar en San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones.

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la intervención de la abogada Anabella Quintanilla Pacheco como defensora pública y representante de la señora TJSA, en virtud de que no subsanó la prevención que le fue realizada en el auto de 22 de enero de 2021.

2. Tiénese al abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público y representante de la señora TJSA, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

3. Ábrase a pruebas este proceso por el plazo de ocho días hábiles, a efecto de que las partes propongan o, en su caso, presenten los medios probatorios con los cuales comprueben las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a esta.

4. Tome nota la Secretaría del lugar establecido por el abogado Melvin Armando Zepeda para recibir notificaciones.

5. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

39-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Karen Lissette Tejada Cardona como apoderada de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), así como por la señora MBAR, mediante los cuales, la primera interpone revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo que dio inicio a este proceso, mientras que la segunda solicita se le notifique lo resuelto en este amparo en virtud de tener la calidad de parte en el proceso contencioso administrativo en el que se emitió el acto reclamado en esta sede.

Previo a resolver la solicitud formulada, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De la lectura de la documentación agregada a este expediente, se advierte que la señora AR tuvo la calidad de parte actora en el proceso que fue tramitado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, por lo que tiene un interés legítimo en el resultado de este amparo. En ese sentido,

deberá accederse a la petición realizada en el sentido de comunicarle tanto lo resuelto en el proveído de 7 de junio de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la demanda que dio inicio a este proceso, como lo que se resolverá en este auto.

II.1. En síntesis, la abogada Tejada Cardona manifestó que la CSJ en Pleno mediante resolución de 15 de noviembre de 2016 determinó la remoción de la señora MBAR del cargo de Jueza de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente, por haber incurrido en las infracciones contenidas en el artículo 55 letras b) y c) de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ) por supuestamente haberle impedido al abogado Abraham Heriberto Flores Mazar que ejerciera las funciones de procurador en un proceso de violencia intrafamiliar.

Indicó que la mencionada señora interpuso recurso de revocatoria con el objetivo de impugnar el citado fallo, pero el mismo fue declarado sin lugar el 6 de diciembre de 2016, por lo que aquella presentó una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, autoridad que en resolución de 7 de octubre de 2020 declaró la ilegalidad de las referidas decisiones de la CSJ por considerar que la "acción" para sancionar a la aludida jueza ya había prescrito, así como por lesionar la independencia judicial.

En virtud de ello, la abogada Tejada Cardona demandó a la Sala de lo Contencioso Administrativo en este amparo por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica -en su concreción del principio de legalidad-, a la protección jurisdiccional -en su manifestación de derecho a obtener una decisión motivada-, así como el debido proceso de su representada.

2. Mediante resolución de 7 de junio de 2021 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por la abogada Tejada Cardona, en virtud de que la pretensión planteada se sustentaba en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

III. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia emitida en sede constitucional, la recurrente señala que esta ha causado un agravio a la CSJ, ya que "... la demanda de amparo [...] no recoge aspectos meramente subjetivos o de índole de legalidad, sino que con la misma se ha creado una afectación constitucional [...] al imposibilitarla de iniciar, tramitar y finalizar procedimientos disciplinarios en contra de jueces y magistrados, cuando estos claramente han rebasado los límites que la Ley les confiere...".

Además, sostiene que "... la [Sala de lo Contencioso Administrativo] no podía desconocer los alcances de los [...] acuerdos de creación de la Dirección de Investigación Judicial y de las facultades que se le otorgaron, así como de la interpretación de cuando se tiene por iniciado un procedimiento sancionador en contra de jueces y magistrados...".

IV. Apuntado lo anterior, es ineludible verificar —preliminarmente— el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso —por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2°, 513 inciso 2° y 530 inciso 2° del CPCM—.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno —artículos 10, 83 y 86 de la LPC—, pero no prohibe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM —de aplicación supletoria en tales aspectos— para su interposición.

V. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de afirmaciones tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida —artículo 504 inciso 10 del CPCM—. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el escrito presentado en este proceso, los alegatos mediante los cuales la abogada Tejada Cardona pretende fundamentar la revocatoria solicitada son insuficientes para sostener la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo.

Y es que, la citada profesional ha pretendido sustentar dicho medía impugnativo en que la LCJ —cuerpo normativo que, entre otras cosas, regula el régimen disciplinario aplicable a los jueces y magistrados— se complementa con los acuerdos de Corte Plena números 85-Bis-2 y 104 Bis de 3 y 10 de febrero de 1995, respectivamente, a través de los cuales se creó la Dirección de Investigación Judicial y que contemplan como objetivos específicos de esta "... iniciar oficiosamente el procedimiento que corresponda cuando no hubiere denuncia y realizar las inspecciones y auditorías que fueren necesarias...".

De igual forma, afirma que, si bien es cierto, los funcionarios judiciales tienen independencia judicial y que esta implica la libre decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin interferencias o injerencias externas, la misma debe entenderse como "... la ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social y [que su actuación] no [se realice] fuera los márgenes que establece la misma Constitución [...] [y] las leyes secundarias...", razón por la cual "... la Constitución [...] contempla que [su] representada tiene la facultad disciplinaria de remover a jueces y magistrados....".

Ahora bien, al analizar los motivos por los que se ordenó la improcedencia de la demanda de amparo se observa que dicha profesional fundamentó su pretensión en los siguientes aspectos: i) la Sala de lo Contencioso Administrativo presuntamente habría vulnerado el artículo 14 Cn. al declarar ilegales las resoluciones emitidas por Corte Plena en el proceso disciplinario que fue instruido contra la señora MBAR, en el ejercicio del cargo de Jueza de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente, ya que el procedimiento dió inicio oficiosamente un día después de haberse tenido

conocimiento de los hechos, cuando la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ, conforme a su delegación, ordenó la auditoria; ii) la autoridad demandada dispuso que, de acuerdo con el artículo 80 LCJ, la acción ya había prescrito, pues habían transcurrido más de ciento ochenta días al momento de que se proveyó el 'auto de inicio'; sin embargo, omitió pronunciarse respecto del procedimiento establecido en los acuerdos de Corte Plena números 85 Bis-2 y 104 Bis en relación con la LCJ, en los que se señala a partir de qué momento se inicia un procedimiento disciplinario; iii) la Sala de lo Contencioso Administrativo no motivó de forma adecuada el fallo de 7 de octubre de 2020 porque no se pronunció sobre el procedimiento establecido en los referidos acuerdos; y iv) la citada autoridad lesionó el principio de legalidad como manifestación del derecho a la seguridad jurídica de la CSJ, en razón de que, a través de su decisión, invalidó todo un procedimiento en el que se respetó el debido proceso.

Al respecto, en la resolución de improcedencia de la demanda de amparo se señaló que, con su pretensión, la abogada Tejada Cardona buscaba que, por una parte, se verificara si el cómputo de plazos efectuado en sede ordinaria con relación a la caducidad de la "acción" disciplinaria se realizó de conformidad con lo previsto en la normativa secundaria y, por otra, si los razonamientos o las valoraciones que la autoridad demanda realizó se ajustaban a las exigencias subjetivas de la parte demandante, es decir, que se analizara si en la actuación impugnada se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que —a juicio de la representante de la parte actora— debían plasmarse y valorarse en ella.

En otras Palabras, procuraba que en sede constitucional se definiera, en virtud de los términos fijados por el legislador en el artículo 80 de la LCJ y por la CSJ en otras normativas de carácter secundario —entre ellas, los acuerdos de Corte Plena números 85 Bis-2 y 104 Bis—, así como con base en las circunstancias particulares del caso concreto, si podía o no iniciarse la "acción" disciplinaria en contra de la referida señora en su carácter de Jueza de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente, y, a partir de ello, si era o no procedente anular los fallos emitidos por la CSJ en Pleno, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debió controvertirse ante la autoridad judicial competente.

Por ello, se indicó que no le corresponde al ámbito constitucional establecer si efectivamente el plazo señalado en el artículo 80 de la LCJ ya había precluido o no y, en función de ello, determinar si la "acción" para sancionar a la señora AR aun podía ser incoada, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad judicial competente para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

Por otra parte, no se advirtió que —tal y como afirmaba la abogada Tejada Cardona—en los mencionados acuerdos de Corte Plena se establezca a partir de qué momento inicia un proceso disciplinario, en virtud de que en los mismos no se regula ningún tipo de parámetro o plazo respecto de este punto, contrario a lo señalado en la LCJ, en donde sí se determina de forma clara que aquel comenzará con la denuncia (artículo 58 de dicho cuerpo normativo).

De igual manera, se observó de la lectura de la resolución de 7 de octubre de 2020 que si bien la autoridad demandada no hizo alusión a los citados acuerdos —mismos que tampoco consta que fueron alegados por la CSJ en Pleno al ejercer su derecho de defensa—, sí determinó de forma clara en qué momento comenzó a contar el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario respectivo, así como que el motivo de la declaratoria de ilegalidad de la decisión de Corte Plena se debió a que el mismo ya había prescrito, pues afirmó que "... quedó evidenciado que la licenciada [...] AR fue denunciada [...] el [23] de julio de [2010] ante el Departamento de Investigación Judicial de la [CSJ] [...] siendo este el momento en que se cumple el presupuesto que exige el artículo 80 de la [LCJ] cuando hace referencia a que el plazo de ciento ochenta días se contabilizará a partir del conocimiento del hecho que lo motiva [...] [el cual] es claro en determinar que [...] comienzan a contabilizarse desde el momento en que se tiene conocimiento (por parte de la autoridad competente) del hecho; en ese sentido, cuando se denuncia a un funcionario judicial, es acá el momento en que debe entenderse el inicio del conteo del plazo a fin de que la acción no prescriba [...] por consiguiente, el procedimiento administrativo [...] es ilegal, porque la potestad sancionadora [...] de la [CSJ] en Pleno ya había prescrito, por haber transcurrido cinco años y diez meses desde el día en que se tuvo conocimiento del supuesto atribuido como infracción...".

Asimismo, se coligió que la autoridad demandada emitió de manera clara los razonamientos sobre la decisión que adoptó, en los cuales consignó ciertas consideraciones sobre lo aportado y valorado en el proceso, particularmente, en torno a las figuras de la prescripción y caducidad a efecto de resolver el caso concreto. En dicho sentido, no se evidenció la trascendencia constitucional del asunto sometido a conocimiento en el presente proceso, dado que no se advirtió la presunta vulneración en los términos alegados, sino, más bien, una simple inconformidad con el acto cuestionado.

Por lo anterior, se advierte que las consideraciones de la referida profesional no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos que sirvieron para pronunciar la improcedencia ahora impugnada; por el contrario, estas tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que la pretensión descansaba en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

A partir de lo apuntado, es posible colegir que los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por la referida profesional no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo, ya que, en definitiva, no aportan ningún elemento válido para considerar que el acto reclamado ocasionó un agravio de trascendencia constitucional a la parte peticionaria.

3. En ese orden de ideas, se advierte que la representante de la parte actora no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria formulado por la abogada Karen Lissette Tejada Cardona como apoderada de la Corte Suprema de Justicia, contra la resolución emitida el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por tratarse la pretensión de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. Notifíquese.

—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

453-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito de 8 de junio de 2021 firmado por el abogado. Roberto Antonio Castillo Pacheco, en carácter de apoderado del señor JRCM, por medio del cual evacúa el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Previo a continuar con la tramitación de este proceso, corresponde exponer las siguientes consideraciones:

I.1. En el referido escrito el abogado Roberto Antonio Castillo Pacheco propone prueba documental y testimonial y solicita que esta sea admitida. No obstante, es necesario aclarar al mencionado profesional que la fase procesal oportuna para solicitar su admisión es la de prueba, por lo que dicha petición deberá rechazarse.

2. Por otro lado, el abogado Castillo Pacheco expresa que el titular de la Fiscalía General de la República no ha acatado la medida cautelar que restituye a su representado en el mismo puesto que desempeñaba en esa institución o en otro de similar ubicación y categoría, por lo que su actuación podría enmarcarse en el delito de desobediencia previsto en el Código Penal. En ese sentido, en vista de lo manifestado por la parte actora, esta Sala debe ordenar de nuevo al titular de la Fiscalía General de la República que cumpla con la medida cautelar emitida en el auto de 13 de noviembre de 2019.

II. En este estado del proceso se advierte que ha concluido la etapa de los traslados que regula el art. 27 de la LPC, por lo que resulta procedente continuar con su tramitación ordenando la apertura del plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC, tomando en consideración que este resulta necesario en el caso concreto para que las partes tengan la oportunidad de acreditar los elementos de su pretensión y resistencia.

En ese sentido, dado que es dentro del referido plazo que las partes propondrán la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del proceso, resulta necesario que estos singularicen los medios probatorios que habrán de ser utilizados, con la debida especificación de su contenido y finalidad según las reglas previstas para cada medio en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en el proceso de amparo—.

Una vez propuestos, se evaluará la prueba aportada por las partes a fin de determinar las que serán admitidas, con base en las reglas de licitud, proposición, pertinencia y utilidad de la prueba establecidas en los arts. 316, 317, 318 y 319 del CPCM.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el art. 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la solicitud de que esta Sala emita un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la prueba documental y pericial ofertada por el abogado Roberto Antonio Castillo Pacheco, en carácter de apoderado del señor JRCM, por no ser esta la fase procesal oportuna para resolver dicha petición.

2. Ordénase de nuevo al titular de la Fiscalía General de la República que cumpla con la medida cautelas adoptada en el auto de 13 de noviembre de 2019.

3. Ábrase a pruebas este proceso por el plazo de ocho días hábiles, a efecto de que las partes propongan los medios probatorios con los cuales pretenden comprobar sus afirmaciones,

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

146-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el licenciado José Roberto Cálix Ortez, en calidad de apoderado de la señora BPTO, por medio de los cuales plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo que dio inicio a este proceso, adjunta documentación y solicita audiencia con uno de los otrora magistrados de esta Sala.

Se tienen por recibidos los oficios número 369 y 877, recibidos el 30 de abril y el 3 de octubre, ambos de 2018, suscritos por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, mediante los cuales solicita informe sobre el estado del presente amparo, mismo que ya fue rendido por la Secretaria de esta Sala por medio de los oficios 1083 y 2168 de 2 de mayo y 4 de octubre, ambos de 2018, respectivamente.

Antes de resolver las solicitudes formuladas, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el precitado abogado indicó que su representada fue condenada en el juicio ejecutivo civil instruido ante el Juez Primero de lo Civil de San Salvador (quien a partir del 1 de enero de 2013 continuó conociendo los procesos —como el de su mandante— iniciados ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo número 59 del 12 de julio de 2012), clasificado con el número de referencia 16-EC-99 y promovido por los señores NELA y JJMB.

Al respecto, explicó que el documento base de la acción fue un mutuo con garantía hipotecaria, constituyéndose esta sobre un inmueble propiedad de su mandante ubicado en **********.

No obstante, expresó que apeló la sentencia pronunciada el 7 de diciembre de 1999 en dicho juicio, habiendo cumplido para ello con los requisitos de tiempo y forma; sin embargo, el mencionado juez no le dio el trámite legal que correspondía, pues el 17 de febrero de 2000 procedió a declararla ejecutoriada.

En virtud de lo manifestado, alegó que reclamaba contra esta última resolución, pues arguyó que a la interesada se le vulneraron los derechos a recurrir —como manifestación del debido proceso—, seguridad jurídica, "legalidad procesal" y que se inobservaron los tratados internacionales.

2. Por resolución de 16 de abril de 2018 esta Sala declaró improcedente la pretensión formulada por el licenciado Cálix Ortez, pues de los términos expuestos en la demanda que planteó, se consideró que, sobre el acto cuestionado, es decir, la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador el 7 de diciembre de 1999, ya existía un pronunciamiento sobre ese mismo reclamo —particularmente, en el amparo 323-2017—, por lo que se declaró improcedente la queja interpuesta. Tal decisión fue también confirmada a través del auto de 13 de septiembre de 2017 en el que se resolvió sin lugar el recurso de revocatoria promovido por la actora.

Asimismo, el amparo 486-2017 concluyó con una resolución de improcedencia proveída por esta Sala el 6 de noviembre de 2017 en la que se determinó que el acto cuestionado —el cual era el mismo argüido en este proceso— versaba sobre una pretensión que ya había sido planteada, analizada y resuelta en otros procesos tramitados en sede constitucional —tales como los amparos 606-2001 y 676-2016, el primero de los cuales fue sobreseído y, el segundo, declarado improcedente—. Inconforme con ello, la peticionaria interpuso recurso de revocatoria el cual fue declarado sin lugar el 14 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se determinó que los amparos 323-2017 y 486-2017 versaron sobre la misma circunstancia alegada en este proceso, existiendo así identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones. Además, los hechos y motivos en los cuales se fundamentaron las transgresiones constitucionales son justamente los mismos que ya fueron objeto de conocimiento en sede constitucional en múltiples ocasiones. De allí que, finalmente, se declaró la improcedencia de la demanda de este amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitaban la terminación anormal del proceso.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo, emitida en sede constitucional, el aludido profesional recalca que tal pronunciamiento se realizó en detrimento del derecho de "acceso a la justicia constitucional" de la señora TO.

Así, expresa que, en el presente caso, no se han generado los efectos de la cosa juzgada pues en ninguno de los procesos —amparos 606-2001, 676-2016, 323-2017 y 486-2017— se ha conocido y resuelto sobre "... la causa de no haberse dado trámite a la apelación de su mandante" [resaltado suprimido]; por lo que, aunque existan elementos similares, en ninguno de los referidos procesos existe identidad de causa con la pretensión que plantea, ya que el derecho a recurrir de su representada no ha sido constitucionalmente revisado conforme a derecho.

III. Delimitado lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso —por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM—.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo

que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión. En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno —artículos 10, 83 y 86 de la LPC—, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue la revisión de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida —artículo 504 inciso 1º del CPCM—. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el escrito del recurso de revocatoria presentado en este proceso, el apoderado de la demandante pretende fundamentar su solicitud reiterando, en gran medida, los razonamientos inicialmente vertidos en la demanda y se centra en exponer que, aunque existan elementos similares en los aludidos procesos de amparo previamente analizados y resueltos en

esta sede, con ninguno de ellos concurre identidad de causa respecto a la pretensión planteada en este proceso, puesto que lo ahora argüido es el hecho de no haberse tramitado el recurso de apelación presentado por su mandante, lo cual presuntamente deviene en una vulneración al derecho a recurrir de aquella.

Sin embargo, las reflexiones esbozadas por dicho profesional no coadyuvan a desvirtuar en ninguna manera los fundamentos que sirvieron para emitir la improcedencia cuestionada y, por el contrario, estas tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que la conculcación al derecho a recurrir de la actora ya había sido alegada en el amparo 486-2017 y en los demás procesos citados; además, en dicho amparo se alegaron las mismas circunstancias fácticas y razonamientos aducidos en este proceso. Y es que, cabe recalcar, que la interesada ha presentado diversas demandas de amparo para atacar la sentencia emitida el 7 de diciembre de 1999 en el proceso judicial 16-EC-99, procesos que han finalizado por medio de sobreseimiento o improcedencia.

De todo lo expuesto, se colige que los argumentos del procurador de la pretensora no modifican los razonamientos a partir de los cuales se declaró improcedente la demanda presentada, ya que no aportan ningún elemento para considerar que, contrario a lo advertido liminarmente, no existe identidad entre los elementos que conforman las pretensiones del presente proceso y del amparo 486-2017.

3. En ese sentido, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha expuesto alegatos que pongan de manifiesto el supuesto error argumentativo de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo.

Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

V. En otro orden de ideas, en cuanto a la petición del abogado Cálix Ortez de que se le conceda una audiencia personal con uno de los otrora magistrado de esta Sala con la finalidad de "... exponer de viva vos [sic] [...] que solicit[a] sea bien revisado el caso de [su] patrocinada...", se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción, es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley.

En consecuencia de lo expuesto, no es procedente acceder a la solicitud del aludido profesional.

VI. Finalmente, mediante los oficios número 369 y 877, remitidos el 30 de abril y el 3 de octubre, ambos de 2018, respectivamente, el Juez Primero de lo Civil de San Salvador solicitó informe sobre el presente proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala por medio de los oficios 1083 y 2168 de 2 de mayo y 4 de octubre, ambos de 2018, respectivamente.

Así, en virtud de que con esta resolución se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado de la demandante, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al citado funcionario judicial sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo establecido en las disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado José Roberto Cálix Ortez, en calidad de apoderado de la señora BPTO, contra la resolución de 16 de abril de 2018 mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de que los argumentos expuestos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada en el presente proceso ya fue objeto de una decisión judicial previa en el proceso de amparo con referencia 486-2017.

2. Declárase improcedente la petición del citado profesional, referida a que se le conceda audiencia personal con uno de los otrora magistrados de esta Sala con la finalidad de solicitar que se revise el caso de su poderdante.

3. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Juez Primero de lo Civil de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.

4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

324-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Edgar Armando Chávez González, en carácter de apoderado del señor JGDV, por medio del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución de 10 de enero de 2018 que declaró improcedente la demanda de amparo y requiere que se admita la misma, junto con la documentación anexa.

Antes de resolver la solicitud formulada se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el abogado Chávez González impugnó el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad (LIAEMLL) emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 435, de 12 de agosto de 2010, publicado en el Diario Oficial número 169 de 10 de septiembre de 2010, por medio del que se estableció un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición que fue impugnada prescribe:

"... Art. 12. Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo al detalle siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 11 de esta Ley.

a) Los activos imponibles desde $ 500.01 hasta $1,000.00 pagarán una cuota fija de $ 3.00 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.004 por millar.

b) Los activos imponibles desde $l,000.01 hasta $ 3,000.00, pagarán una cuota fija de $1.50 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.003 por millar.

c) Los activos imponibles desde $ 3,000.01 hasta $ 5,000.00, pagarán una cuota fija de $ 2.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.002 por millar.

d) Los activos imponibles desde $ 5,000.01 hasta $ 50,000.00, pagarán una cuota fija de $ 100, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

e) Los activos imponibles desde $ 50,000.01 hasta $ 100,000.00, pagarán una cuota fija de $5.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

A partir de $ 100,000.01, en adelante el impuesto se calculará aplicando una tarifa fija más tarifa variable de acuerdo a la fórmula presentada en la tabla siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES: IMPUESTO MENSUAL

De $ 100,000.01 a $ 200,000.00$100.00 más $0.70 por millar o fracción, excedente a $ 100,000.01

De $ 200,000.01 a $ 300 000 00$200.00 más $0.60 por millar o fracción, excedente a $200,000.01

De $ 300,000.01 a $ 400,000.00$280.00 más $0.45 por millar fracción, excedente a $ 300,000.01

De $400,000.01 a $ 500,000.00 $330.00 más $0.40 por millar o fracción, excedente a $400,000.01

De $ 500,000.01 a $ 1,000,000.00 $390.00 más $0.30 por millar o fracción, excedente a $ 500,000.01

De $1,000,000.00 en adelante$500.00 más $0.18 por millar o fracción, excedente a $ 1,000,000.00..."

En ese orden, el abogado Chávez González sostuvo que la Asamblea Legislativa, al decretar que los activos sean la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, había vulnerado el principio de capacidad económica en materia tributaria, generando una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

2. Por resolución de 10 de enero de 2018 se declaró improcedente la pretensión de amparo formulada por el citado profesional, pues se advirtió que en los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala constaba que previamente, el 17 de octubre de 2016, el mismo peticionario había presentado otra demanda de amparo —a la cual se le asignó la referencia 694-2016— en contra de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la LIAMEMLL.

Así, se hizo constar que dicho proceso de amparo había finalizado mediante resolución emitida el 26 de abril de 2017, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia, el apoderado de la parte actora argumenta que la resolución pronunciada es incongruente, por lo que pretende que se revoque la declaratoria de improcedencia y, en su lugar, se admita la demanda de amparo y se proceda a suspender los efectos del acto reclamado.

Al respecto, sostiene que —en su opinión— en el amparo 694-2016 la impugnación se circunscribió al artículo 12 de la LIAMEMLL y, en el presente caso, el reclamo también incluía al artículo 11 del citado cuerpo normativo.

En ese orden, solicita que se revoque la resolución de 10 de enero de 2018, que se admita la demanda de amparo.

III. Delimitado lo anterior, es ineludible verificar —preliminarmente— el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso —por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM—.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improce-

dencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno —artículos 10, 83 y 86 de la LPC—, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM —de aplicación supletoria en tales aspectos— para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue la revisión de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. Así, conviene reiterar que la demanda que dio origen a este proceso fue planteada bajo la modalidad de amparo contra ley autoaplicativa y el abogado del peticionario determinó que su reclamo se refería puntualmente a la emisión del artículo 12 de la LIAMEMLL.

Evidencia de ello es que de la redacción literal de la demanda se extrae lo siguiente: "... [l]a norma contra la que se reclama en este amparo es el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de la [sic] Libertad..." y acto seguido se transcribe el contenido del referido artículo 12 de la LIAMEMLL.

Ahora bien, el abogado Chávez González sostiene —como un alegato— que el artículo 11 de la LIAMEMLL es complementario a la disposición impugnada, señalando para ello que dicho artículo establece la forma de determinación del impuesto municipal.

No obstante, el apoderado del señor DV pretende sostener que esta Sala ha faltado a su deber de congruencia al momento de hacer el análisis comparativo entre el proceso de amparo 694-2016 y el presente caso.

Para ello, arguye que no se ha tomado en cuenta que –en este amparo– se "ha incluido" dentro de los actos reclamados el artículo 11 de la LIAMEMLL.

Al respecto, es menester señalar que resulta claro que para emitir la resolución de improcedencia en el amparo 694-2016 fue considerado el artículo 11 del citado cuerpo normativo, esto se debe a que el artículo 12 de la LIAMEMLL incorpora, dentro de su contenido, una mención específica y puntal al artículo 11 de la ley, en los siguientes términos: "...[s]e gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo al detalle siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 11 de esta Ley...".

Por lo anterior, no es sostenible la tesis consistente en que en el amparo 694-2016 se haya evaluado la constitucionalidad del artículo 12 de la LIAMEMLL sin tomar en cuenta la conexión de este con el artículo 11 de la citada ley; en el mismo orden, no resulta válido afirmar que por el simple hecho de que se haya mencionado —en la demanda que dio lugar al presente proceso— que la disposición impugnada se complementaba con el artículo 11 de la LIAMEMLL se haya variado la pretensión y argumentación ensayada en el citado amparo 694-2016.

De todo lo expuesto, se colige que los argumentos del procurador del pretensor no modifican los razonamientos a partir de los cuales se declaró improcedente la demanda presentada, ya que no aportan ningún elemento para considerar que, contrario a lo advertido liminarmente, no existe identidad entre los elementos que conforman las pretensiones del presente proceso y del amparo 694-2016.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el abogado Edgar Armando Chávez González, en carácter de apoderado del señor JGDV, contra la resolución emitida el 10 de enero de 2018, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de este amparo, en virtud de que los argumentos expuestos no desvirtúan los motivos por los cuales se

determinó que la pretensión planteada en el presente proceso ya fue objeto de una decisión judicial previa en el proceso de amparo con referencia 694-2016, lo que produce efectos equivalentes a la cosa juzgada.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

23-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito de 19 de abril de 2021, remitido vía correo electrónico, por medio del cual el abogado Oscar Adonis Zaldívar López, en carácter de apoderado de los miembros del Tribunal de Servicio Civil, solicita a "la Sala de lo Contencioso Administrativo" que se admitan los elementos de prueba supuestamente aportados a este proceso; (ii) el escrito de 26 de abril de 2021, remitido vía correo electrónico, en el cual el abogado Zaldívar López corrige el error que cometió en la denominación del tribunal destinatario de su anterior escrito; (iii) el escrito de 28 de abril de 2021 firmado por el señor RAVC, en el que solicita que se revoque la decisión de dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en este amparo y ratifica la prueba que ha aportada, y (iv) el escrito de 28 de junio de 2021, remitido vía correo electrónico, mediante el cual el abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez, en calidad de apoderado de los miembros del Tribunal de Servicio Civil, solicita que se admita su intervención en dicho carácter en el presente proceso.

A fin de continuar con la tramitación del presente amparo, es necesario exponer las siguientes consideraciones:

I. La parte actora solicitó en su escrito la revocación de la decisión que deja sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso, pues consideró que la suspensión de los efectos del acto reclamado no consiste solo en el reinstalo, sino también en la obligación del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de pagarle un salario. En ese sentido, dado que se mantiene sin percibir su salario, manifestó que sigue latente el peligro en la demora, por lo que pidió que se deje sin efecto dicha decisión y se ordene el cumplimiento de la medida cautelar, "al menos en la parte económica".

En relación con la anterior solicitud, esta Sala estima necesario reiterar las razones por las que decidió revocar la suspensión de los efectos del acto reclamado. En el auto de 20 de enero de 2021 se comprobó que el señor VC ejerce actualmente un cargo en la Procuraduría. General de la República

por el que devenga un salario, de modo que se concluyó que había desaparecido el peligro en la demora, pues la parte actora cuenta con un ingreso que evita el perjuicio que se pretendía conjurar con la medida cautelar. Por esta razón, al haberse modificado uno de sus presupuestos procesales, era procedente revocar la medida cautelar. Ahora bien, desde la adopción de esa decisión al día de hoy no se advierte que la situación fáctica descrita haya cambiado.

Por otro lado, la propuesta de ordenar el cumplimiento de la medida cautelar en lo concerniente al pago de un salario, sin que a cambio se realicen las funciones atinentes al cargo, no es atendible, entre otras razones, porque supondría que el actor recibiría un sueldo por un trabajo o servicio que no brindará, lo que en la práctica configuraría a su favor un salario adicional prohibido por la ley (art. 95 de la Disposiciones Generales de Presupuestos).

En consecuencia, esta Sala considera que no hay razones fundadas para revocar la decisión de dejar sin efecto la medida cautelar, por lo que deberá declararse improcedente la petición formulada en ese sentido por el señor VC.

II. En este punto se advierte que el abogado Oscar Adonis Zaldívar López manifestó, en su escrito de 19 de abril de 2021, que ha remitido a esta Sala el expediente formado en el procedimiento de nulidad de despido del señor RAVC, clasificado con la referencia 236-2017, tramitado en el Tribunal de Servicio Civil.

Al respecto, esta Sala estima necesario señalar que, luego de revisar detenidamente el expediente del presente amparo, no ha identificado el legajo de documentos al que alude el mencionado profesional en su escrito de ofrecimiento de prueba. Solo se ha verificado que corre agregada certificación de la resolución emanada en el procedimiento de nulidad de despido. En ese sentido, se deja constancia de esa circunstancia en la presente resolución.

III. 1. El abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez manifiesta en su escrito que actúa en carácter de apoderado del Tribunal de Servicio Civil y, para comprobar esa calidad, presenta copia de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial que otorgó a su favor el señor Juan Antonio López en carácter de presidente y representante legal del mencionado tribunal. En ese sentido, se observa que con el documento relacionado el abogado Portillo Rodríguez ha acreditado la calidad con la que actúa en este proceso, por lo que así deberá declararse en este auto.

2. Se advierte que el abogado Portillo Rodríguez propone un lugar en la circunscripción de San Salvador y medios técnicos para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

IV. Dado que ha concluido la fase probatoria, deberán conferirse los traslados que ordena el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al fiscal de esta corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas, por el plazo común de tres días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que formulen sus alegatos finales.

Las partes pueden utilizar esta oportunidad procesal para expresar los argumentos que estimen pertinentes o formular las peticiones que crean oportunas para su defensa. En especial, aquellas deben considerar que, de conformidad con el art. 412 del CPCM, con los alegatos finales se pretende: (i) fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos argüidos como la pretensión a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (ii) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (iii) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y (iv) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 412 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la petición de revocación de la decisión de dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en este proceso, adoptada en el auto de 20 de enero de 2021.

2. Tiénese por acreditada la calidad de apoderado de los miembros del Tribunal de Servicio Civil con la que comparece el abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez.

3. Confiérese traslado al fiscal de esta corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas por el plazo común de tres días hábiles.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y de los medios técnicos señalados por los abogados Óscar Adonis Zaldivar López y Néstor Edenilson Portillo Rodríguez para recibir actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

159-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio con ref. DGT-DNOS-284-EXT-2021 de 8 de marzo de 2021, dirigido a los magistrados de esta Sala, mediante el cual el jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales (DNOS) del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) solicita que se le informe sobre el estado actual del presente proceso, en relación con la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla que ordenó el reinstalo y el pago de los salarios dejados de percibir por la trabajadora; (ii) el escrito firmado por la abogada Janneth Carolina Brito Centeno, en calidad de apoderada de la rectora de la Escuela Especializada en

Ingeniería ITCA-FEPADE (EEI-ITCA-FEPADE), por medio del cual pide que se tenga por acreditada la personería con la que actúa; (iii) el escrito firmado por la señora AMMC, mediante el cual pide que se tenga por evacuado el plazo probatorio; (iv) el escrito suscrito por la abogada Brito Centeno, mediante el cual presenta prueba documental y solicita que se pronuncie sobreseimiento en el presente proceso; (v) el oficio con ref. DGT-DNOS-640-EXT-2021 de 18 de junio de 2021, dirigido a los magistrados de esta Sala, mediante el cual la Directora General de Trabajo (DGT) del MTPS solicita la misma información que pidió anteriormente el jefe del DNOS del MTPS; y (vi) el escrito firmado por el señor RSS, mediante el cual solicita que se le proporcione certificación del estado actual del presente proceso para ser presentada en el MTPS.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. En cuanto a la prueba documental ofrecida por las partes, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en el proceso de amparo—, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por incorporados inmediatamente al expediente; por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumar dicha actuación.

Asimismo, se observa que la prueba documental aportada se encuentra relacionada con la base fáctica que rodea las actuaciones reclamadas, por lo que es admisible.

II.1. Sobre la solicitud planteada por la abogada Janneth Carolina Brito Centeno en el sentido que se autorice su intervención en este proceso como apoderada de la rectora de la EEI-ITCA-FEPADE, se advierte que mediante auto de 10 de marzo de 2021 se previno a la referida profesional que acreditara en legal forma su personería como apoderada de la autoridad demandada en este amparo.

Al respecto, la abogada Brito Centeno aporta al proceso certificación del punto del acta n° 591 de 11 de diciembre de 2020, en el que se nombra a la señora EEES como representante legal y rectora de la EEI-ITCA-FEPADE y certificación de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado el 9 de febrero de 2021 por la rectora de la citada institución educativa, en virtud del cual la faculta para que la represente en este proceso. Por tal motivo, es procedente autorizar la intervención de la aludida profesional en la calidad antes mencionada.

2. En otro aspecto, la apoderada de la autoridad demandada solicita que se sobresea el presente proceso de amparo por la ausencia de titularidad del derecho a la libertad sindical y del fuero sindical de la demandante y justifica su petición de sobreseimiento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en los siguientes argumentos: (i) la relación contractual de la señora MDC con la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE se derivó de un contrato por servicios profesionales, por lo cual era contratada de forma eventual como profesora hora clase y

no realizaba funciones permanentes; y (ii) no existe actualidad en el agravio pues ya ha transcurrido el plazo de protección que otorga la garantía especial de la estabilidad laboral.

De lo expuesto por la referida profesional se advierte que sus argumentos se encuentran orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por la parte actora en su demanda, es decir, requieren que esta Sala desestime la pretensión planteada; situación que no puede determinarse en esta etapa procesal, ya que implicaría conocer de diversos aspectos del objeto de control del presente amparo y, por ende, constituye un asunto que debe decidirse en sentencia. Por tales motivos, deberá declararse sin lugar dicha petición.

III. 1. Respecto a los informes solicitados por el jefe del DNOS y por la DGT, ambos del MTPS, se observa que estos fueron rendidos por la Secretaría de esta Sala el 8 de abril de 2021 y el 5 de julio de 2021, respectivamente.

2. En relación con la solicitud planteada por el señor RSS, en el sentido de que se le proporcione certificación del estado de este proceso para ser presentada en el MTPS, es preciso señalar que el referido señor no figura como parte en el presente amparo ni se ha autorizado su intervención como tercero interesado en este, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud planteada. No obstante, la información que solicita ya fue proporcionada a la institución a la que ha hecho referencia en su escrito, según se indica en el párrafo anterior.

IV. En este estado del proceso se advierte que ha concluido la etapa probatoria, por lo que resulta procedente continuar con su tramitación confiriendo los traslados establecidos en el art. 30 de la LPC al fiscal de esta Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, por el plazo común de tres días, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que aquellos formulen sus alegatos finales.

Cabe aclarar que dichas alegaciones deberán efectuarse especialmente con las finalidades prescritas en el art. 412 del CPCM, es decir, con el objeto de: (i) fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos alegados como la pretensión, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (ii) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (iii) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y (iv) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

POR TANTO, con base en las consideraciones efectuadas y en el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

I. Tiénese a la abogada Janneth Carolina Brito Centeno como apoderada de la rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE.

2. Declárase sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por la abogada Janneth Carolina Brito Centeno.

3. Declárase sin lugar la petición planteada por el señor RSS, en el sentido que se le proporcione certificación del estado de este proceso.

4. Confiéranse traslados al fiscal de esta Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, por el plazo común de tres días hábiles, de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

5. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

167-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito de 7 de julio de 2021, remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en carácter de apoderado del Presidente de la República, mediante el cual solicita que se sobresea este proceso, por haber cesado los efectos de los actos reclamados, y aporta documentación.

Antes de resolver lo que corresponde, es necesario exponer lo siguiente:

El abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez plantea en su escrito de 7 de julio de 2021 una petición de sobreseimiento del presente proceso por considerar que han cesado los efectos de los actos reclamados. Argumenta que la reapertura del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez supuso el cese de los efectos de los actos y las omisiones reclamadas, dado que estas consistían en el cierre de dicha terminal aérea y en la falta de atención migratoria y de gestiones para asegurar el retomo de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, por lo que este hecho ha puesto de manifiesto que hay ausencia de agravio en este caso. Por esta razón sostiene que debe interrumpirse la tramitación del presente amparo mediante la aplicación de la figura del sobreseimiento.

Respecto de la petición formulada por el abogado Castro Ramírez, es preciso señalar que es improcedente, puesto que este proceso finalizó con la emisión de una sentencia desestimatoria el 5 de julio de 2021. En ese sentido, corresponde rechazar lo solicitado por el apoderado del Presidente de la República.

POR TANTO, con base en las anteriores consideraciones, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en carácter de apoderado del Presidente de la República, puesto que este proceso finalizó con la emisión de una sentencia desestimatoria el 5 de julio de 2021.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

346-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Piero Antonio Rusconi Gutiérrez, en calidad de apoderado de la sociedad Salvatore Ferragamo, S.P.A. por medio del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución de 14 de enero de 2019 que declaró improcedente la demanda de amparo y pide que se admita la misma.

Antes de resolver la solicitud formulada se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis el apoderado de la sociedad actora manifestó en su demanda que la sociedad Finest Accesories, Sociedad Anónima de Capital Variable (Finest Accesories, S.A. de C.V.) promovió en contra de su representada el proceso declarativo común de indemnización por daños y perjuicios con referencia 3458-C-15 ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil (juez 3) de esta ciudad, quien el 14 de noviembre de 2016 pronunció sentencia favorable a sus intereses.

Sobre lo anterior, indicó que —estando inconforme con dicha decisión— la sociedad Finest Accesories, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, autoridad que, mediante sentencia emitida el 23 de marzo de 2017, confirmó la resolución impugnada. En virtud de ello, expresó que la referida sociedad planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien casó la sentencia el 26 de febrero de 2018 cometiendo graves errores, pues presumió la aceptación tácita de hechos por parte de la persona citada a declarar desconociendo la justificación para su incomparecencia a la audiencia probatoria; también razonó que existía aplicación errónea del artículo 392 del Código de Comercio (CCO) e incorporó la excepción de incumplimiento en la entrega de pedidos por parte de la sociedad peticionaria, todo lo cual no fue alegado por las partes.

En ese sentido, el abogado de la sociedad demandante dirigió su reclamo contra la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, pues consideró que con tal actuación se vulneraron los derechos a la protección jurisdiccional, al proceso constitucionalmente configurado, a la seguridad jurídica y de defensa, así como los principios de igualdad procesal y de congruencia de su representada.

2. Por resolución de 14 de enero de 2019 se declaró improcedente la pretensión de amparo formulada por los abogados de la sociedad Salvatore Ferragamo, S.P.A. contra la citada actuación de la Sala de lo Civil en el recurso de casación que fue desfavorable para la mencionada sociedad, pues no se advirtió la trascendencia constitucional del agravio invocado por ser un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclamaba.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo, emitida en sede constitucional, el apoderado de la sociedad peticionaria manifiesta que se aplicaron indebidamente los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), ya que existió infracción de ley, pues se estableció que el asunto alegado era de estricta legalidad cuando el análisis consistía en que se valoraran desde la perspectiva constitucional las actuaciones de la Sala de lo Civil, debido a que presumió la admisión tácita de los hechos sin tomar en cuenta la justificación presentada por la persona citada a declarar en la audiencia probatoria.

Al respecto, sostiene que la interpretación efectuada por la autoridad demandada al establecer que existía aplicación errónea del artículo 392 CCO fue realizada con base en los argumentos presentados por la sociedad recurrente, los cuales —en su opinión— se referían a una posible falta en la valoración de la prueba; no obstante, pese a que la sociedad Finest Accesories, S.A. de C.V. no alegó el error en la aplicación de la citada normativa y la excepción de incumplimiento en la entrega de pedidos por parte de la sociedad interesada, la Sala de lo Civil usó esos razonamientos para estimar el medio impugnativo planteado.

En ese sentido, el abogado Rusconi Gutiérrez considera que por las circunstancias expresadas se cumplieron con todos los requisitos para que la demanda de este amparo se admitiera y, a pesar de ello, la misma fue rechazada por improcedente.

Por ello, solicita que se revoque la resolución de 14 de enero de 2019, que se admita la demanda de amparo y se decrete la suspensión de los efectos del acto reclamado.

III. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar —preliminarmente— el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La LPC carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso —por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM—.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno —artículos 10, 83 y 86 de la LPC—, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM —de aplicación supletoria en tales aspectos— para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue la revisión de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida —artículo 504 inciso 1º del CPCM—. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el escrito del recurso de revocatoria presentado en este proceso, el representante de la sociedad demandante ha solicitado que esta Sala aplique "correctamente" los artículos 13 y 18 de la LPC, pues —según afirma el abogado Rusconi Gutiérrez— se cometió infracción de ley al declarar improcedente la demanda presentada por considerar que se trataba de un asunto de estricta legalidad y que por esa razón no se conoció de las actuaciones de la Sala de lo Civil que transgredieron los derechos fundamentales de la parte actora.

Y es que, sostiene que la relacionada autoridad demandada estableció que existió aplicación errónea del artículo 392 CCO con base en las alegaciones presentadas por la sociedad recurrente en casación, las cuales —en su opinión— realmente iban dirigidas a evidenciar una posible falta en la valoración de la prueba y no a cuestionar la aplicación de la citada normativa; además, el citado profesional asegura que, contrario a lo establecido por la Sala de lo Civil en la sentencia del medio impugnativo en cuestión, la sociedad Finest Accesories, S.A de C.V. tampoco incorporó en su escrito de casación la excepción de incumplimiento en la entrega de pedidos por parte de su representada, así como que la autoridad que cuestiona presumió la admisión tácita de los hechos por parte de la persona que estaba convocada para declarar en la audiencia probatoria, pese a que esta contaba con justificación.

Al respecto, debe afirmarse que los razonamientos mediante los cuales se pretende fundamentar la revocatoria interpuesta se limitan a reiterar, en gran medida, aquellos que inicialmente fueron vertidos en la demanda y se centran en exponer que existe infracción de ley porque esta Sala no conoció —para su análisis— los argumentos vertidos por el abogado de la sociedad Salvatore Ferragamo, S.P.A., en relación con: i) la falta de pronunciamiento de la Sala de lo Civil sobre la justificación que la sociedad actora presentó debido a la incomparecencia de la persona llamada a declarar en la referida audiencia, situación que conllevó a la admisión tácita de los hechos; ii) que la autoridad cuestionada tuvo como motivo de casación la aplicación errónea del artículo 392 CCO, pese a que no fue un punto alegado en su momento por la sociedad recurrente; iii) la omisión de la autoridad judicial de resolver ciertas alegaciones efectuadas por la sociedad demandante; y iv) la estimación de la apuntada excepción, pese a que dicho medio de defensa, según enfatiza el aludido profesional, no fue planteado por la sociedad Finest Accesories, S.A de C.V.

Sin embargo, las reflexiones esbozadas por el abogado de la sociedad interesada no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos de la resolución de improcedencia de la demanda que ahora busca controvertir y, por el contrario, tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que, pese a que ha invocado vulnerados los derechos a la protección jurisdiccional, al proceso constitucionalmente configurado, a la seguridad jurídica y defensa de su representada, sus alegaciones únicamente evidencian su inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad judicial contra la que

reclama toda vez que esta no es acorde con sus exigencias subjetivas y, en esencia, se pretende que se revise si, de conformidad con la legislación secundaria, era procedente la admisión tácita de los hechos en la audiencia preparatoria sin valorar la justificación alegada por la persona citada a declarar, la determinación por la autoridad demandada de la aplicación errónea del artículo 332 CCO y la incorporación de la indicada excepción; aspectos que en definitiva no son atribuciones del ámbito constitucional conocer.

Además, en lo concerniente al argumento del abogado de la sociedad actora sobre la pertinencia, en su opinión, de que esta Sala utilizara el artículo 18 de la LPC para prevenir a su representada y no declarar improcedente la demanda de amparo, se aclara que dicha disposición es aplicable cuando existen aspectos de la pretensión incoada que deben ser esclarecidos por los peticionarios y no cuando —después de su análisis— se determina que aquella es manifiestamente improcedente; en ese sentido, esta última situación fue evidenciada en el caso en cuestión, lo que conllevó a la terminación anormal del presente proceso.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el apoderado de la sociedad recurrente no ha expuesto alegatos que pongan de manifiesto el supuesto error argumentativo o aplicación errónea de las disposiciones de la LPC en la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo.

Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado Piero Antonio Rusconi Gutiérrez, en calidad de apoderado de la sociedad Salvatore Ferragamo, S.P.A. contra la resolución emitida el 14 de enero de 2019, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de que los argumentos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS–

568-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado Tom Alberto Hernández Chávez en calidad de apoderado general judicial de la señora EJPF, conocida por EJPF, por medio de los cuales plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo y solicita la suspensión del acto reclamado, respectivamente.

Previo a resolver el referido recurso, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En el escrito de demanda, el citado apoderado manifestó que su mandante recibió ciertas cantidades de dinero en calidad de préstamo de parte de la señora ACVU, en su opinión, supuestamente conocida por ACV. Sobre este punto, se coligió que la señora PF, al parecer, cayó en mora por lo cual fue demandada en un juicio ejecutivo civil ante el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, quien lo clasificó con la referencia 13-14 y en sentencia emitida el 13 de octubre de 2015 condenó a la deudora a pagar una suma de dinero.

Desde esa perspectiva, reclamó que durante la tramitación del citado proceso se opuso a las pretensiones planteadas en su contra, pues argüía que no debió diligenciarse el proceso, ya que la acreedora —según afirma— no tenía acreditada la identidad de un nombre con el cual, al parecer, también era conocida socialmente; sin embargo, alegó que el juzgador no le resolvió de manera favorable pues no consideró importante lo alegado.

Sobre ese punto, el referido profesional señaló que presentó recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente quien resolvió el 1 de febrero de 2016 y confirmó la sentencia de primera instancia. De ahí que posteriormente planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil que fue declarado improcedente el 6 de mayo de 2016 pues el documento base de la pretensión no era un título valor.

En ese orden de ideas, demandó al citado tribunal de segunda instancia porque considera que hizo caso omiso del argumento planteado desde la primera instancia y, además, asevera que utilizó elementos de juicio no introducidos al debate en apelación.

En virtud de lo cual, el abogado de la peticionaria cuestionó la constitucionalidad de: i) la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima el 13 de octubre de 2015 mediante la cual condenó a la deudora a pagar ciertas cantidades de dinero a la acreedora; ii) la sentencia del 1 de febrero de 2016 proveída por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente; y iii) la resolución de la Sala de lo Civil pronunciada el 6 de mayo de 2016.

Dichos actos –en su opinión– le vulneraron a su mandante sus derechos a la seguridad jurídica, congruencia procesal e imparcialidad judicial.

2. Mediante la resolución de 10 de octubre de 2016, se declaró improcedente la demanda de amparo formulada contra actuaciones del Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil, pues se advirtió que, aun cuando el abogado afirmaba que existía vulneración a los derechos

fundamentales de su representada, sus alegatos únicamente evidenciaban la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, tal como se plasmó, esta Sala consideró que los argumentos estaban dirigidos, básicamente, a que se determinara, por una parte, si el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima debió acceder a la oposición planteada respecto a una presunta falta de acreditación del nombre con el cual la acreedora es conocida socialmente o, por otro que se estableciera si la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil debieron resolver favorablemente, respectivamente, los medios impugnativos planteados y revocar la sentencia de primera instancia.

Las anteriores constituían situaciones que escapaban del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se observó que, en esencia, lo que perseguía con la queja era que se revisara si las autoridades demandadas debieron valorar favorablemente la oposición planteada en primera instancia (y recurrida en las demás) —en virtud de que aparentemente la señora ACVU no tenía legalmente establecida la identidad del nombre con el que es conocida socialmente—, lo cual implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De ahí, que estas situaciones evidenciaban la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impedían la conclusión normal del presente proceso y volvían pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

II. Ahora bien, inconforme con la improcedencia de la demanda, el abogado Hernández Chávez, en calidad de apoderado de la demandante, reclama que esta Sala no se pronunció sobre la supuesta omisión del Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima respecto a motivar las razones que consideró para desestimar el argumento sobre la "... controvertida identidad de la [acreedora]...", y es que para el referido profesional "...dicho juez omitió rotundamente pronunciarse sobre ese punto de manera expresa en la sentencia contra la cual se reclama...".

Por otro lado, arguye que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente también vulneró "... el principio de congruencia en perjuicio final del derecho de propiedad de su representada ya que introdujo elementos a su sentencia no discutidos en el transcurso del proceso, específicamente al señalar que la confusión del nombre de la demandante en el proceso ejecutivo era el que tenía de soltera, sin que existiera argumentación o prueba de las partes en tal sentido...".

Esto para el abogado constituye una "extra petita" (fuera de la controversia) y alega que conforme al principio "iura novit curia" (el Derecho es conocido por el Tribunal), la suplencia de la queja deficiente puede realizarse por parte de la autoridad jurisdiccional respecto de materias pertenecientes al derecho, más no así respecto de asuntos de carácter fáctico que solamente pueden ser introducidos al proceso por las partes en virtud del principio dispositivo.

Así, menciona que si esta Sala no se pronuncia sobre la falta de motivación estaría dejando una "... peligrosa zona exenta de control de constitucionalidad que perjudicaría la seguridad jurídica en sus manifestaciones del principio de imparcialidad judicial y del principio de congruencia...".

Con esos argumentos menciona el abogado de la peticionaria que el asunto sometido a control de constitucionalidad por la vía del presente proceso de amparo no es un asunto de mera legalidad ni una simple inconformidad sobre las providencias atacadas en la demanda, pues, —según esboza— no pretende que se determine si las entidades demandadas debieron resolver favorablemente sus peticiones, sino que lo que se busca es que se controle que las mismas vulneraron la seguridad jurídica en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, del principio de imparcialidad judicial y del principio de congruencia.

Por lo tanto, solicita que se revoque la improcedencia declarada el 10 de octubre de 2016 y menciona que el trámite del juicio en sede ordinaria ha continuado con la fase de ejecución forzosa.

Delimitado lo anterior, es ineludible verificar —preliminarmente— el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión. En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por

lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno —artículos 10, 83 y 86 de la LPC—, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM —de aplicación supletoria en tales aspectos— para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue la revisión de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el caso concreto, se observa que los argumentos mediante los cuales se pretende fundamentar la revocatoria solicitada se limitan a alegar el supuesto equívoco de la improcedencia en cuanto a la pretensión planteada en el presente proceso constitucional de amparo.

En efecto, los argumentos esbozados por el abogado Hernández Chávez no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos que sirvieron para pronunciar la improcedencia ahora impugnada; por el contrario, aquellos tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que el reclamo se reduce a una mera inconformidad con las actuaciones atribuidas al Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y a la Sala de lo Civil.

Es decir, de sus alegatos no se advierte la trascendencia constitucional de la pretensión planteada y, en razón de ello, se infiere una simple disconformidad de la parte demandante con las decisiones emitidas; y es que, tal como se advirtió en el auto de improcedencia, lo que la parte actora, en esencia, perseguía con su queja era que esta Sala determinara, por una parte, si el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima debió acceder a la oposición planteada respecto a una presunta falta de acreditación del nombre con el cual la acreedora es conocida socialmente o, por otro, que se estableciera si la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil debieron resolver favorablemente, respectivamente, los medios impugnativos planteados y revocar la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, se coligió que lo expuesto por el apoderado de la peticionaria más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reducía a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones impugnadas en relación a la verificación de la identidad de la señora ACV, pues —en opinión del aludido profesional— el juez no debió tenerla por acreditada sino que debió presentarse un "juicio de identidad".

Así, según se observó en los documentos que anexó el referido abogado, el juzgador en la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2015 resolvió que ese aspecto (la identidad) "... no era para controvertir en audiencia...". De igual manera, se denota que el reclamo contra el citado juzgador de primera instancia se circunscribe a que de "manera simple" resolvió el motivo alegado, tal como lo expresó el apoderado Hernández Chávez "... como si no tuviera la mayor importancia el nombre de la persona [acreedora]...", y es que dicho juez valoró que el nombre de la señora sufrió una modificación al contraer matrimonio, por lo tanto, no había controversia sobre su identidad. Este criterio es reclamado por el apoderado de la demandante pues estima que el juzgador no debió resolver supliendo hechos.

Igualmente, esta Sala estimó que el tribunal de segunda instancia consignó en su resolución los motivos por los cuales consideró que la identidad de la señora VU había quedado establecida y, por lo tanto, era viable admitir y tramitar el juicio ejecutivo; en el caso de la cámara, dicha autoridad consideró que no existía ninguna duda de quién era la acreedora, pues incluso consignó que era erróneo y absurdo pretender que se debiera seguir un "juicio de identidad" cuando una mujer contrae matrimonio y decide, a partir de ese momento, adicionar a su nombre el primer apellido de su esposo precedido de la partícula "de" (lo que ya regula la Ley del Nombre de la Persona Natural), además, que dicha circunstancia no hacía variar la obligación que contrajo la demandada.

De esa manera, de conformidad a la documentación presentada con la demanda, se advirtió que las autoridades demandadas argumentaron y motivaron sus razones para resolver el punto de oposición planteado, por lo que revisar si los criterios de las autoridades demandadas para determinar si estaba o no clara la identidad de la acreedora y las razones por

las cuales lo estimaron, son situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala ya que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo tanto, ni de los alegatos expuestos en el escrito de demanda ni de los argumentos planteados en el escrito de revocatoria se ha logrado comprobar que los alegatos del abogado de la actora revelen un agravio de estricta trascendencia constitucional, ya que tal como se ha manifestado, solo evidencian la inconformidad de la parte demandante con los criterios con base en los cuales resolvieron las autoridades demandadas.

De este modo, los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de la interesada no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo, pues, en definitiva, estos no aportan ningún elemento para considerar que, contrario a lo advertido inicialmente, el reclamo planteado posea relevancia constitucional y no se trate de un mero desacuerdo con el contenido de las actuaciones de las autoridades demandadas.

Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que la interposición del recurso de revocatoria tiene por finalidad impugnar la resolución pronunciada por esta Sala y los argumentos que lo sustenten deben ir encaminados a evidenciar el error cometido por el mismo juzgador ante quien se interpone, para producir en este último la convicción de emitir un nuevo pronunciamiento en un sentido distinto al que proveyera con anterioridad.

Es decir, aquel que interpone un recurso de revocatoria debe procurar que los fundamentos que formule pongan de manifiesto el equívoco detectado a fin de que, una vez que este sea corregido, se emita un pronunciamiento más apegado a Derecho.

Sin embargo, a partir de los argumentos vertidos en el escrito de revocatoria, se advierte que el abogado de la demandante en sus peticiones no evidencia un error en el auto que puso fin al proceso por medio de la figura de la improcedencia, sino que, básicamente, reitera su disconformidad con las actuaciones efectuadas por las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión.

De acuerdo con lo expresado, no existe parámetro conforme al cual deba realizarse la revisión de la decisión recurrida, por lo que —es preciso reiterar— no es posible enjuiciar la constitucionalidad de las actuaciones emitidas por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil, ya que los motivos por los cuales el abogado Hernández Chávez estima transgredida la esfera jurídica de su representada se reducen a argumentos que revisten una mera inconformidad con los actos que reclama, situación que esta Sala está imposibilitada de juzgar por ser un asunto de estricta legalidad, tal como se ha expuesto.

3. En definitiva, se advierte que el apoderado de la recurrente no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo.

Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado Tom Alberto Hernández Chávez en calidad de apoderado general judicial de la señora EJPF, conocida por EJPF, contra la resolución emitida el 10 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de que los argumentos expuestos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada constituía un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

600-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Edson Wilfredo Morán Conrado, en calidad de apoderado de la Iglesia de Dios, por medio del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución de 25 de febrero de 2019 que declaró improcedente la demanda de amparo y solicita se admita la misma.

Previo a resolver la solicitud formulada se realizan ciertas consideraciones:

I. 1. En síntesis, los abogados Edson Wilfredo Morán Conrado y Edwin Arturo Cartagena Cortez, manifestaron que se promovió un juicio ejecutivo en contra de la entidad religiosa, el cual fue tramitado ante la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque y en el que, al parecer, se emitió una sentencia desfavorable a la referida iglesia. En cuanto a ello, arguyen que el documento base de la pretensión lo firmó el señor FPH quien, según afirman, no es el representante legal, ni miembro del "Gobierno Ejecutivo" de la institución —pues fue destituido en el año 2010— pero que, a pesar de ello, fue a través de dicho señor que se realizaron los actos de comunicación en el proceso judicial.

Así, alegan que el señor JASL sí es el representante legal de la Iglesia de Dios pues fue nombrado como presidente el 16 de diciembre de 2014 para un período del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016 y fue reelecto para ejercer el cargo por otro período igual el día 1 de diciembre de 2016, por lo que su período terminaría el 31 de diciembre de 2018.

Sin embargo, la juzgadora no le notificó a su representada por medio del citado señor SL, quien al tener conocimiento del proceso judicial, se mostró parte y, por medio de un abogado, alegó excepciones.

No obstante, la funcionaria judicial mediante auto de 12 de agosto de 2015 resolvió que La Iglesia de Dios "... tiene dos presidentes..." por ello, dado que se habían realizado los actos de comunicación por medio del señor PH, no estimó hacerlo también mediante la otra persona quien —según los apoderados de la actora la Iglesia de Dios— es el "... único representante legal electo de acuerdo a [los] estatutos...".

En virtud de lo expresado, los abogados de la peticionaria demandaron a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, en virtud de que rechazó la participación en el juicio ejecutivo del señor JASL como presidente de la Iglesia de Dios ya que en el proceso constaba otro representante de dicho organismo, de quien arguyen no ejercía esa calidad por haber sido expulsado.

Dicho acto, en opinión de los abogados, vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, recurrir y propiedad.

2. Por resolución de 25 de febrero de 2019 se declaró improcedente la pretensión de amparo formulada contra las actuaciones de la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque —particularmente por la denegatoria de notificar los actos procesales y dar intervención al señor JASL pues, según la funcionaria, la Iglesia de Dios tiene dos gobiernos, uno de ellos presidido por el citado señor y otro por FPH, por medio del cual si se realizaron los actos de comunicación en el juicio ejecutivo— ya que no se advirtió la trascendencia constitucional del agravio invocado.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo, emitida en sede constitucional, el apoderado Morán Conrado reclama que esta Sala erróneamente consideró que lo planteado era un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, pues no se contempló el fondo del asunto planteado ya que —a su parecer— solo se tomaron en cuenta los "antecedentes" que fueron señalados como los "hechos históricos" del caso concreto y no el "... hecho generador de la violación de los derechos constitucionales de su representada...", el cual era, según afirma, no permitirle al señor JASL "... actuar dentro del proceso..."; y es que aduce "... se ha pedido que se evalúe por parte de esta Sala [...] si teniendo un derecho [su] representado como representante legal y habiendo solicitado se le notificara en legal forma la sentencia para recurrir, era o no contrario a la Constitución al negarle el derecho de intervenir...".

En ese orden, solicita que se revoque la resolución de 25 de febrero de 2019, que se admita la demanda de amparo y se decrete la suspensión de los efectos del acto reclamado.

III. Delimitado lo anterior, es ineludible verificar —preliminarmente— el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso —por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM—.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión. En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno —artículos 10, 83 y 86 de la LPC—, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM —de aplicación supletoria en tales aspectos— para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos —la revocatoria, en particular— se persigue la revisión de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el escrito del recurso de revocatoria presentado en este proceso, el abogado de la parte actora solicita que esta Sala evalúe si la Iglesia de Dios debió o no ser notificada de los actos procesales mediante el señor FPH —pues según la parte demandante dicha persona no es el presidente ni miembro activo de la institución— sino que tuvo que hacerse por medio del señor JASL, quien, según afirma, es el "único representante". En dicho sentido, el referido profesional pide que se analice el fondo del asunto para determinar si la juzgadora actuó conforme a la Constitución al negar la participación del señor SL como presidente de la institución religiosa.

Al respecto, debe afirmarse que los razonamientos mediante los cuales se pretende fundamentar la revocatoria solicitada se limitan a reiterar, en gran medida, aquellos que inicialmente fueron vertidos en la demanda, pues se centra en exponer el supuesto error de esta Sala de considerar lo que el apoderado denomina "hechos históricos" para declarar improcedente la demanda de amparo y no el "hecho generador" de la vulneración constitucional, el cual, según sostiene, consistió en el rechazo que la juzgadora resolvió respecto a la intervención del señor JASL como representante de la Iglesia de Dios.

Ahora bien, aunque en el medio impugnativo el abogado Morán Conrado trata de minimizar la importancia del sustrato fáctico de la situación planteada, lo cierto es que según lo expresado en la demanda, se observó que la Iglesia de Dios fue representada en el juicio ejecutivo por una persona a quien la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque consideró como uno de los dos presidentes de la institución. Ante dicha situación, se advirtió que la juzgadora demandada en este proceso constitucional de amparo, al ser informada de la existencia de otra persona que aseveraba ser el representante de la entidad, determinó que hay dos gobiernos en la "Iglesia de Dios" y, por lo tanto, "dos presidentes", por lo cual dado que ya había intervenido uno a favor de la persona jurídica, rechazó la participación del "segundo".

En dicho sentido, se consideró que, para determinar si la institución religiosa debía ser representada por el señor SL, era necesario que previamente se determinara que el señor PH no la ejerce o no tiene esa calidad de presidente que la jueza sí consideró que tenía. Esa es una situación cuyo análisis escapa de las competencias conferidas a esta Sala, pues no es atribución dilucidar aspectos propios del gobierno de la iglesia o de las condiciones estatutarias de la misma. Por lo tanto, dado que la juzgadora tuvo conocimiento de la situación y peticiones del "segundo presidente" y resolvió rechazando su participación porque la iglesia ya se encontraba representada por el "primer presidente", es que se concluyó que la demanda planteada consistía en una mera inconformidad con la decisión de la juzgadora, pues –en esencia– lo que se pretendía es esta Sala revisara –desde el ámbito de la legalidad– la aplicación de la norma secundaria, de los estatutos de la institución y de los razonamientos con los cuales falló la funcionaria demandada.

En dicho sentido, se debe recordar que la Sala de lo Constitucional no opera como una instancia de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones de las autoridades que ejercen dentro de sus respectivas competencias, sino que pretende brindar una protección reforzada de las categorías jurídico subjetivas de relevancia constitucional consagradas a favor de los gobernados.

3. Así, es posible colegir que los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por el abogado de la parte demandante, no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo pues, en definitiva, estos no aportan ningún elemento para considerar que, contrario a lo advertido liminarmente, el reclamo planteado posea relevancia constitucional y que no se trata de un asunto de estricta legalidad.

Y es que, el recurrente manifiesta que su pretensión se orienta a que esta Sala determine la constitucionalidad o no del rechazo que hizo la juzgadora de la intervención de "su mandante" dentro del proceso judicial. Al respecto, se denota que el abogado trata de argüir que fue la persona jurídica (la iglesia) a la que no se le permitió participar en el proceso judicial; sin embargo, tal como lo expuso en la demanda, dicha entidad sí habría estado representada pero por medio del señor PH (presidente del "primer gobierno") y lo que el apoderado Morán Conrado reclama es que al señor SL se le negó la participación y, por lo tanto, las excepciones planteadas; situación que no corresponde al ámbito constitucional conocer.

4. Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que la interposición del recurso de revocatoria tiene por finalidad impugnar la resolución pronunciada por el tribunal y los argumentos que lo sustenten deben ir encaminados a evidenciar el error cometido por el mismo juzgador ante quien se interpone, para producir en este último la convicción de emitir un nuevo pronunciamiento en un sentido distinto al que proveyera con anterioridad.

Es decir, aquel que interpone un recurso de revocatoria debe procurar que los fundamentos que formule pongan de manifiesto el error detectado a fin de que, una vez que este sea corregido, se emita un pronunciamiento más apegado a derecho.

Sin embargo, a partir de los argumentos vertidos en el escrito de revocatoria, se advierte que el apoderado de la institución demandante en sus peticiones no evidenció un error en el auto que puso fin al proceso por medio de la figura de la improcedencia, sino que, básicamente, muestra su disconformidad con la resolución emitida.

5. De acuerdo con lo anterior, no existe parámetro conforme al cual deba realizarse la revisión de la decisión recurrida, por lo que –es preciso reiterar– no es posible enjuiciar la constitucionalidad de las actuaciones atribuidas a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, ya que los motivos por los cuales la parte actora estima trasgredida su esfera jurídica se reducen a argumentos que reflejan una mera inconformidad con las situaciones contra las que reclama.

En definitiva, se advierte que el recurrente no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo.

Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado Edson Wilfredo Morán Conrado, en calidad de apoderado de la Iglesia de Dios contra la resolución emitida el 25 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de que los argumentos expuestos no desvirtúan los motivos por los cuales se determinó que la pretensión planteada constituía un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

528-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n° 166 de 10 de junio de 2020, suscrito por la secretaria de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante el cual remite certificación del auto pronunciado por ese tribunal el 8 de junio de 2021; (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría, por medio del cual solicita que se admita como prueba la documentación que

se encuentra agregada al proceso y que se requiera al juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador la certificación de ciertos pasajes del proceso de ejecución forzosa con ref. 36(02239- 19-MREF-4CM1); y (iii) el oficio n° 1076 de 16 de junio de 2021, remitido vía correo electrónico y firmado por el juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante el cual pide que se admita la prueba documental que ha sido aportada al proceso.

Previo a continuar con la tramitación del presente amparo, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. En cuanto a la prueba documental ofrecida por las partes, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en el proceso de amparo—, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por incorporados inmediatamente al expediente; por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumar dicha actuación. Asimismo, se observa que la prueba documental aportada se encuentra relacionada con la base fáctica que rodea las actuaciones reclamadas, por lo que es admisible.

II. 1. El abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría solicita que se requiera al juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que remita certificación de ciertos pasajes del expediente del proceso de ejecución forzosa con ref. 36(02239-19-MREF-4CM1).

2. Al respecto, los arts. 82 y 83 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevén la posibilidad de solicitar la compulsa de documentos ante la negativa de extender la certificación pedida. La práctica de esta diligencia se complementaba con la regulación prevista en el Código de Procedimientos Civiles —ya derogado—, específicamente en su art. 271, cuya finalidad era elaborar una copia de un documento cotejado con su original.

Desde la entrada en vigencia del CPCM el 1 de julio de 2010 esta diligencia ya no se conoce como "compulsa", sino como la posibilidad de reproducción de instrumentos en los términos del art. 337, en virtud del cual si la parte que pretenda utilizar como prueba un instrumento al que no tiene acceso, o se le hubiere denegado este o la copia, solicitara al juez su reproducción.

Así, interpretando conjuntamente los arts. 83 de la LPC y 337 del CPCM, ante la negativa de la autoridad demandada de expedir la certificación de ciertos documentos, esta Sala —con el fin de lograr su "reproducción" en el proceso constitucional— tiene la potestad de requerir a dicha autoridad que aporte aquellos al proceso, mediante una certificación que debe ser remitida sin dilación alguna.

En ese sentido, según lo dispuesto en el art. 83 de la LPC, esta Sala puede efectuar la compulsa correspondiente o solicitar a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, siempre y cuando el interesado haya efectuado previamente la solicitud correspondiente.

3. En el presente caso, se advierte que no se ha cumplido con los requisitos que establecen los arts. 82 y 83 de la LPC, ya que no se comprueba que previamente se haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados, razón por la cual debe declararse sin lugar la petición formulada por el abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría.

III. En este estado del proceso, dado que ha concluido la fase probatoria, debe conferirse los traslados que ordena el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al fiscal de la Corte, a la parte actora, a las autoridades demandadas y al tercero beneficiado, por el plazo común de tres días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que formulen sus alegatos finales.

Las partes pueden utilizar esta oportunidad procesal para expresar los argumentos que estimen pertinentes o formular las peticiones que crean oportunas para su defensa. En especial, aquellas deben considerar que, de conformidad con el art. 412 del CPCM, con los alegatos finales se pretende: (i) fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos argüidos como la pretensión a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (ii) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (iii) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y (iv) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

POR TANTO, con base en las consideraciones efectuadas y las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la petición formulada por el abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría referida a que se solicite al juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que remita certificación de ciertos pasajes del expediente del proceso de ejecución forzosa con referencia 36(02239-19-MREF-4CM1), por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 83 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Confiéranse los traslados previstos en el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al fiscal de la Corte, a la parte actora, a las autoridades demandadas y al tercero beneficiado por el plazo común de tres días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

241-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio nº 035/C.(212PE20), de 1 de octubre de 2020, suscrito por el juez primero de paz interino de Delgado, recibido inicialmente en copia a través de correo electrónico y luego en original, en virtud del cual dicho funcionario devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal que se le remitió a efecto de notificar al señor SVC el auto de 18 de marzo de 2020; y (ii) la copia confrontada del oficio nº DSEG/0133/2020, suscrito por el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en virtud del cual solicitó un informe sobre los procesos de amparo promovidos para controlar supresiones de plazas de secretarías de la Presidencia de la República ordenadas en 2019 y sobre las medidas y acciones adoptadas por esta Sala en dichos procesos.

Previo a continuar con el trámite del presente amparo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de 16 de diciembre de 2019 se concedió audiencia al señor SVC, peticionario de este amparo, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esa resolución se pronunciara sobre la causal de sobreseimiento alegada por el apoderado del presidente de la República, esto es, la aparente conformidad del referido señor con los efectos del acto reclamado.

El señor VC fue notificado de la citada resolución el 14 de enero de 2020, por medio de esquela entregada a la señora MLR, en el lugar señalado para recibir notificaciones; sin embargo, debido a que en el acta de notificación respectiva no constaba el vínculo que existía entre dicha señora y el actor, mediante auto de 18 de marzo de 2020 se concedió audiencia por segunda vez al señor VC para que, en el plazo de tres días hábiles, se pronunciara sobre la causal de sobreseimiento alegada por el apoderado del presidente de la República. De conformidad con el acta de notificación de 30 de septiembre de 2020 el señor VC fue notificado por medio de la señora DP, quien manifestó ser su cuñada; sin embargo, dicho señor no hizo uso de la audiencia que le fue conferida.

II. Antes de resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por el apoderado del presidente de la República, el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en el escrito presentado el 16 de octubre de 2019, se debe realizar una breve referencia a: (1) la conformidad con el acto reclamado como causal sobreseimiento del proceso de amparo expresamente prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (2) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso.

1. El art. 31 nº 2 de la LPC establece que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento cuando se advierta la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Así, en los casos en que exista conformidad del demandante con el acto cuya constitucionalidad se reclama, esta Sala se ve imposibilitada de continuar con el trámite del proceso, debiendo concluirlo mediante la figura del sobreseimiento, inhibiéndose de conocer sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda.

2. Con relación a los alcances de la citada disposición, se ha sostenido en abundante jurisprudencia —v. gr., en las resoluciones de 12 de diciembre de 2002 y 19 de febrero de 2007, amparos 315-2002 y 597-2006, respectivamente— que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando el supuesto agraviado se ha adherido a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En este contexto, la conformidad con el acto reclamado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que, si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste. De ahí que, ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto impugnado, carece de objeto juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

III. 1. La demanda que dio inicio al presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad del presunto despido de hecho del señor SVC del cargo que desempeñaba como ordenanza en la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante la nota de 3 de junio de 2019 como consecuencia de la supresión de su plaza de conformidad con el Decreto nº 1 del Consejo de Ministros, que contiene reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, lo cual aparentemente vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor.

2. Las partes han aportado al proceso copias de los siguientes documentos: (i) nota de 3 de junio de 2019, mediante la cual la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de la República le informó al señor SVC que la Secretaría de Gobernabilidad había sido "derogada" y como consecuencia de ello cesaba en sus funciones; y (ii) escrito de 30 de julio de 2019, en el cual consta que el referido señor se dio por notificado de la supresión de la aludida secretaría de la estructura orgánica de la Presidencia de la República, reconoció "de manera expresa y libre" que su vínculo laboral con dicha entidad finalizó, declaró que recibió "a su entera satisfacción" una indemnización laboral por una cantidad de dinero, manifestó que no había a su favor ninguna prestación laboral pendiente de reclamo y exoneró a la Presidencia de la República de toda responsabilidad.

3. Del contenido de la documentación aportada se advierte que el actor recibió una indemnización como consecuencia de la supresión del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República mediante la entrega de una cantidad de dinero y, en virtud de ello, exoneró de toda responsabilidad a dicha entidad y renunció a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en su contra, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado. Si bien se concedió audiencia al pretensor para que se pronunciara sobre la causal de sobreseimiento alegada por el apoderado del presidente de la República, aquel no la evacuó.

Dicha situación pone en evidencia que el actor ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer el presente amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al presidente de la República y al Consejo de Ministros y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de agosto de 2019.

Ello está en consonancia con precedentes emitidos por esta Sala, v. gr., las resoluciones de 12 de diciembre de 2002 y 23 de enero de 2015, amparos 315-2002 y 46-2013, respectivamente, en los cuales se emitió sobreseimiento debido a la conformidad que mostraron los peticionarios al recibir cantidades de dinero en concepto de indemnización.

IV. Respecto del informe requerido por el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, esta Sala no se pronunciará debido a que fue debidamente evacuado por su Secretaría.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y el art. 31 nº 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor SVC contra el presidente de la República y el Consejo de Ministros, en virtud de haber manifestado el referido señor su conformidad con el acto reclamado.

2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada en el auto de 21 de agosto de 2019.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

449-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con veintisiete minutos del día siete de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibidos: (i) los escritos suscritos por la señora IMLF, parte actora en el presente proceso, por medio de los cuales reitera que no acepta el cheque serie n° ********** que se le entregó supuestamente en concepto de indemnización por la supresión de su plaza, evacua la audiencia que se le confirió en el auto de 9 de diciembre de 2020 y, además, solicita se le extienda la certificación íntegra del expediente de este proceso; y (ii) el oficio n° DSEG/0133/2020 de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) solicita que se le informe, entre otros, sobre el estado actual del presente proceso y exhorta a que se resuelva con prontitud lo que conforme a Derecho corresponda.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Respecto al oficio enviado por el titular de la PDDH, se advierte que el requerimiento que contiene está basado en su mandato constitucional y en los arts. 10 y 35 de la Ley de la PDDH y, además, que el informe solicitado por dicha autoridad fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 4 de enero de 2021, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre dicha petición.

II. 1. Por medio de la resolución de 18 de septiembre de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido hecho de la señora LF, ordenado por el presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, en virtud del Acuerdo No. 334 de 6 de septiembre de 2019.

En la misma resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, debido a que se advirtió que la señora LF recibió un cheque emitido a su nombre por cierta cantidad de dinero —aparentemente en concepto de indemnización—, como consecuencia de la cesación de su relación laboral con la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República y que, además, aquella suscribió un documento en el cual expresó que exoneraba de toda responsabilidad a las autoridades a quienes ahora demanda, renunciando además a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en contra de aquellas.

2. Al rendir el informe que les fue requerido, las autoridades demandadas presentaron una copia simple del escrito de 9 de septiembre de 2019, suscrito por la señora IMLF, en el que declaró: (i) que laboró en la Secretaría de Comunicaciones, con el cargo de fotógrafa, hasta el 9 de septiembre de 2019; (ii) que reconocía la finalización de su vínculo laboral; (iii) que recibió la cantidad de $7,200.00 en concepto de indemnización por la supresión de su plaza; y (iv) que extendía "finiquito" a favor de la Presidencia de la República, por lo que la exoneraba de toda responsabilidad y renunciaba a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en su contra. Además, incorporaron una copia simple de planilla de pago de indemnizaciones firmada por la señora LF, en la que consta el número del cheque (***) que esta recibió. Por ello, solicitaron que se sobreseyera el presente proceso con base en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

3.A. A partir de las alegaciones de las autoridades demandadas, se advirtió en la resolución de 9 de diciembre de 2020 que era necesario conceder audiencia a la actora a fin de que se pronunciara sobre los hechos aducidos por aquellas, dado que, de comprobarse, podían dar lugar a sobreseer el presente amparo.

B. Respecto de esos hechos, la pretensora reitera que no aceptó el cheque serie n° ********** que se le entregó en concepto de indemnización por la supuesta supresión de su plaza, el cual a la fecha —asegura— se encuentra vencido. Además, señala que la referida supresión "es una argucia de la presidencia" para justificar su despido arbitrario, pues las autoridades demandada nunca presentaron un estudio técnico-económico que justificara su decisión, sino que, por el contrario, contrataron más fotógrafos, los cuales realizan sus mismas funciones.

Asimismo, advierte que, si bien se encuentra incorporado un finiquito, dicho documento "posee vicios del consentimiento [...] de fuerza y dolo" y que acto de despido de hecho fue infame por parte de la Presidencia de la República y con amenazas psicológicas con afectación a la estabilidad moral de mi persona, que en su momento probaré".

4. Respecto al dicho de la demandante, en cuanto a que su consentimiento plasmado en el escrito de fs. 10 adoleció de un vicio, concretamente de coacción, se advierte que aquella no ahonda en su afirmación ni aporta elementos que la sustentan. Tampoco cuestiona la autenticidad del documento. Por el contrario, ella misma adjuntó a su demanda una copia simple del mismo. En todo caso, es necesario aclarar que no entra en la competencia material de esta Sala determinar la concurrencia de un vicio del consentimiento en un documento. Esta es una cuestión de estricta legalidad que corresponde establecer a la jurisdicción ordinaria en el proceso correspondiente.

5. A. El art. 31 n° 2 de la LPC prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libera, exonera o exime a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado, el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

B. Las autoridades demandadas alegaron que pagaron a la actora una cantidad de dinero en concepto de indemnización, vacación y aguinaldo proporcionales y que esta firmó un finiquito a favor de la Presidencia de la República. Para comprobar dichos hechos adjuntaron copia del escrito de 9 de septiembre de 2019, en el cual consta que la referida señora se dio por notificada de la supresión de su plaza, reconoció "de manera expresa y libre" que su vínculo laboral con dicha entidad finalizó, declaró que recibió "a su entera satisfacción" una indemnización laboral por medio de una cuota por la cantidad de $7,200.00, manifestó que no había a su favor ninguna prestación laboral pendiente de reclamo y exoneró a la Presidencia de la República de toda responsabilidad.

5. Del contenido del citado documento se advierte que aquella recibió una indemnización como consecuencia de la supresión del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República mediante la entrega de una cantidad de dinero y, en virtud de ello, exoneró de toda responsabilidad a dicha entidad y renunció a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en su contra, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado.

Dicha situación pone en evidencia que la actora ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer el presente amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al presidente de la República y al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

III. La señora IMLF solicita que se le extienda una certificación completa del expediente del presente proceso de amparo. Al respecto, el art. 166 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales— establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente.

En el presente caso, dado que la señora LF actúa en calidad de parte demandante en este amparo, resulta procedente acceder a la petición realizada en el sentido de que se le extienda una certificación íntegra del expediente del presente proceso, sin necesidad de trámite adicional alguno. Ahora bien, es necesario aclarar a la peticionaria que la mencionada certificación se expedirá a su costa, en aplicación de lo dispuesto en el art. 166 inc. 2° del CPCM, y que es ella quien deberá retirar la certificación solicitada.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en los artículos 31 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora IMLF contra el presidente de la República y el Consejo de Ministros por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado la referida señora su conformidad con el acto reclamado.

2. Extiéndase la certificación íntegra del expediente de este proceso solicitada por la señora IMLF, debiendo sufragar esta los costos de la reproducción de las respectivas copias.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del número de fax establecido por la señora LF para recibir notificaciones.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

448-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n° DSEG/0133/2020 de 9 de diciembre de 2020, dirigido a la magistrada y a los magistrados que integraban esta Sala, mediante el cual el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) solicita que se le informe, entre otros, sobre el estado actual del presente proceso y exhorta que se resuelva con prontitud lo que conforme a derecho corresponda; (ii) el escrito remitido vía por correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de apoderado del presidente de la República y del Consejo de Ministros, por medio del cual solicita que se sobresea el presente proceso por la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado, según lo dispuesto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (iii) el escrito firmado por el señor MECM, por medio del cual solicita que se le extienda certificación del expediente del presente proceso.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En relación con el oficio enviado por el titular de la PDDH, se advierte que el requerimiento que contiene está basado en su mandato constitucional y en los arts. 10 y 35 de la Ley de la PDDH y, además, que el informe solicitado por dicha autoridad fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 4 de enero de 2021, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre dicha petición.

II. 1. Por resolución de 18 de septiembre de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho del señor MECM, ordenado por el presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, en virtud del Acuerdo n° *** de 6 de septiembre de 2019.

En la misma resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se advirtió que el señor CM recibió un cheque emitido a su nombre por cierta cantidad de dinero —aparentemente en concepto de indemnización— como consecuencia de la cesación de su relación laboral con la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República y que, además, suscribió un documento en el cual expresó que exoneraba de toda responsabilidad a las autoridades a quienes ahora demanda, renunciando a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en contra de aquellas.

2. Al rendir el informe justificativo que les fue requerido, las autoridades demandadas presentaron una copia simple del escrito de 9 de septiembre de 2019, suscrito por el señor MECM en el que declaró: (i) que laboró en la Secretaría de Comunicaciones con el cargo de editor de video hasta el 9 de septiembre de 2019; (ii) que reconocía la finalización de su vínculo laboral; (iii) que recibió cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la supresión de su plaza; y (iv) que extendía "finiquito" a favor de la Presidencia de la República, por lo que la exoneraba de toda responsabilidad y renunciaba a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en su contra. Además, incorporaron una copia simple de la planilla de pago de indemnizaciones firmada por el señor CM, en la cual consta el número del cheque que este recibió. Por ello, solicitaron que se sobresea el presente proceso con base en el art. 31 n° 2 de la LPC.

3.A. El art. 31 n° 2 de la LPC prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, toman inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libera, exonera o exime a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado, el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

B. Las autoridades demandadas alegaron que pagaron al actor una cantidad de dinero en concepto de indemnización y que este firmó un finiquito a favor de la Presidencia de la República. Para comprobar dichos hechos adjuntaron copia del escrito de 9 de septiembre de 2019, en el cual consta que el pretensor se dio por notificado de la supresión de su plaza, reconoció "de manera expresa y libre" que su vínculo laboral con dicha entidad finalizó, declaró que recibió "a su entera satisfacción" cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización, manifestó que no había a su favor ninguna prestación laboral pendiente de reclamo y exoneró a la Presidencia de la República de toda responsabilidad.

Del contenido del citado documento se advierte que el actor recibió una indemnización como consecuencia de la supresión de la plaza que ocupaba en la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República mediante la entrega de una cierta cantidad de dinero y, en virtud de ello, exoneró de toda responsabilidad a esa entidad y renunció a ejercer "cualquier acción de carácter judicial o extrajudicial" en su contra, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado.

Dicha situación pone en evidencia que el actor ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al presidente de la República y al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

IV. El señor MECM solicita que se le extienda una certificación completa del expediente del presente proceso de amparo. Al respecto, el art. 166 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales— establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente.

En el presente caso, dado que el señor CM actúa en calidad de parte demandante, resulta procedente acceder a la petición realizada en el sentido de que se le extienda una certificación íntegra del expediente de este presente proceso, sin necesidad de trámite adicional alguno. Ahora bien, es pertinente aclarar al referido señor que esa certificación se expedirá a su costa, en aplicación de lo dispuesto en el art. 166 inc. 2° del CPCM, y que es él quien deberá retirar la certificación solicitada.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor MECM contra el presidente de la República y el Consejo de Ministros por

la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido señor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Extiéndase la certificación íntegra del expediente de este proceso solicitada por el señor MECM, debiendo sufragar este los costos de la reproducción de las respectivas copias.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

39-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado Óscar Adonis Zaldívar López, como apoderado del Tribunal de Servicio Civil (TSC), y en tal calidad solicita que se autorice su intervención en este proceso y rinde el informe requerido a dicho órgano de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) la nota suscrita por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), mediante la cual remite certificación de la resolución emitida por el referido tribunal el 10 de febrero de 2021, en el proceso contencioso administrativo ref. 67-2018, en la que se suspendió la ejecución de la sentencia pronunciada en dicho proceso el 18 de diciembre de 2020; y (iii) el oficio n° 142, de 23 de febrero de 2021, por medio del cual la Secretaria interina del Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador remite el escrito firmado pon el abogado José Ricardo Martínez Escobar, en el que solicita que se autorice su intervención como apoderado del señor RGSH y que se tenga a este señor como tercero beneficiado con el acto reclamado.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes

consideraciones:

I.1. A. El abogado Oscar Adonis Zaldívar López manifiesta que comparece a este proceso como apoderado del TSC y, para acreditar dicha calidad, presenta una certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo con cláusula especial otorgado a su favor por el señor OALR, en calidad de presidente y representante legal del TSC (art. 9 de la Ley de Servicio Civil) el 25 de enero de 2021, para que represente al TSC en toda clase de procesos. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y

69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que deberá autorizarse la intervención del abogado Zaldívar López en la calidad indicada.

B. Se observa qué el abogado en cuestión señala una dirección y un medio técnico (dirección de correo electrónico) para recibir actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de estos.

2. A. a. El abogado José Ricardo Martínez Escobar manifiesta que comparece a este proceso como apoderado del señor RGSH y, para acreditar dicha calidad, presenta una certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial otorgado a su favor por el referido señor el 30 de noviembre de 2020, para que lo represente en toda clase de procesos. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que deberá autorizarse la intervención del abogado Martínez Escobar, en calidad indicada.

b. De igual manera es preciso admitir la intervención del señor RGSH, como tercero beneficiado con el acto reclamado.

B. Se observa que el abogado en cuestión señala una dirección y dos medios técnicos (dirección de correo electrónico y telefax) para recibir actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de dichos medios técnicos, no así del referido lugar, por estar situado fuera de la circunscripción de San Salvador.

II.1. Para dar trámite a un proceso constitucional de amparo es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere al demandante un agravio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. En las sentencias de 26 de agosto de 2011 y 14 de septiembre de 2011, amparos 135-2010 y 220-2009, se precisó que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnado es inexistente; (ii) cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional; o (iii) cuando es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del proceso y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. A. En la resolución de 3 de febrero de 2021 se admitió la demanda que dio inicio a este proceso para controlar la constitucionalidad de las resoluciones de 31 de octubre de 2017 y 30 de noviembre de 2017 emitidas por el Tribunal de Servicio Civil, mediante las cuales se ordenó el reinstalo del señor RGSH al puesto que desempeñaba en el Órgano Judicial y que se le efectuara el pago, de los salarios que había dejado de percibir mientras estuvo suspendido de dicho puesto de trabajo.

Tal admisión se fundamentó en que, según lo manifestado por la CSJ, por medio de sus apoderados que han intervenido en este proceso, se vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–, ya que aquella no participó en el proceso de destitución iniciado por la jueza décimo segundo de paz de San Salvador en contra del señor SH. No obstante, el TSC determinó que el pago de los sueldos y demás prestaciones sociales a favor de dicho señor debía ser cancelado con recursos de la CSJ, lo cual, a su juicio, contravenía el art. 245 de la Cn., que establece la responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del Estado por vulneración de derechos fundamentales.

B. En esa misma resolución se suspendieron provisionalmente los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso, el TSC, la SCA y, en su caso, cualquier otra entidad debían abstener de exigir a la CSJ el pago de las cantidades de dinero en concepto de salario y demás prestaciones a favor del señor SH.

C. A efecto de comprobar las anteriores afirmaciones, la institución peticionaria presentó como prueba, entre otros, copias de certificación de: (i) la resolución pronunciada por el TSC el 31 de octubre de 2017, en el recurso de revisión con ref. I-158-2017, mediante la cual dicho tribunal administrativo revocó la decisión de la Comisión de Servicio Civil de 3 de febrero de 2017, en la que se autorizó el despido del señor RGSH, además declaró improponible la demanda de que realizara el trámite administrativo ante la autoridad competente para que se hiciera efectivo el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por dicho señor, en el período comprendido desde el 24 de enero de 2014 hasta el cumplimiento de la decisión del TSC; y (ii) la resolución pronunciada por el TSC el 21 de Noviembre de 2017 en la que declaró firme la resolución de 31 de octubre de 2017.

3. Por su parte, la autoridad demandada reconoció que existe el acto reclamado, pero negó la vulneración de derechos fundamentales que se le atribuye. Concretamente, respecto de la orden que emitió el TSC a la jueza décimo segundo de paz de San Salvador para qué realizara las gestiones para el pago de salarios del señor SH sostuvo que dicha autoridad actuó con base en el principio de legalidad, pues la CSJ es la entidad encargada de pagar a dicho señor sus salarios, porque aún continuaba existiendo una relación laboral con él. También negó que le correspondiera iniciar un procedimiento para garantizar a la CSJ su intervención, pues la ley establece la forma de terminación del recurso pero no un mecanismo para recurrir de la decisión final del TSC.

III. 1. A. En el presente caso, la CSJ sostuvo que la autoridad demandada le vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad– debido a que no se garantizó su participación en el proceso de destitución iniciado por la jueza décimo segundo de paz de San Salvador en contra del señor SH. Dicha intervención debió garantizársele, pues en el procedimiento el TSC determinó que el pago de los salarios y demás prestaciones laborales a favor de dicho señor debían cancelarse con los recursos económicos de la CSJ.

Esto, a su juicio, contraviene el art. 245 de la Cn., referente a la responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del Estado.

Así, los argumentos de la entidad peticionaria pretenden demostrar que la supuesta transgresión de sus derechos deriva de un error de procedimiento y de la errónea interpretación que hizo la autoridad demandada del art. 245 de la Cn., al responsabilizarla del pago de salarios producto de una suspensión laboral cuando, en Realidad, ello debió ser asumido por la autoridad judicial que suspendió al Señor SH de su cargo, pues, de conformidad con el art. 245 de la Cn., es el funcionario público responsable de la vulneración a un derecho fundamental quien debe responder y no el Estado.

B. Al respecto, se advierte que la documentación aportada por la parte demandante demuestra que mediante resolución de 31 de octubre de 2017 el TSC ordenó a la jueza que suspendió de su cargo al señor SH que realizara las gestiones administrativas ante la autoridad competente para que se hiciera efectivo el pago de salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir por dicho señor.

C. a. El art. 245 prevé la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y, subsidiariamente, del Estado por las vulneraciones a derechos fundamentales que ocasionen daños materiales o morales.

En la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011 se aclaró que el derecho que reconoce el art. 245 Cn puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa.

No obstante, dicha responsabilidad debe ser declarada por la autoridad competente y para ello la persona agraviada debe hacer uso de los mecanismos que la ley prevé, según el tipo de daños que se reclamen. Por ejemplo, la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contienen regulaciones sobre el tiempo y la forma en que puede ser presentado el reclamo. Estas reglas son aplicables a aquellos supuestos, comprendidos en el marco de vigencia de esas leyes. La Ley de Reparación por Daño Moral también tiene su propia regulación para los reclamos por daños morales. Sin embargo, independientemente de la vía legal que se siga, la responsabilidad debe ser declarada por la autoridad competente para ello de conformidad con la ley.

2. A. Al respecto, se observa, en primer lugar, que de conformidad con la ley el TSC carece de competencia para declarar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y del Estado. En segundo lugar, se observa que las órdenes emitidas por dicho tribunal en la resolución de 31 de octubre de 2017 no constituyen el establecimiento de responsabilidad patrimonial, sino que se trata del efecto material de la decisión del caso. Así, dado que el TSC determinó que no era procedente la destitución del señor SH, de conformidad con el art. 57 de la Ley de Servicio Civil debía ordenar el reinstalo del mencionado señor en el puesto que desempeñaba antes de la suspensión de su cargo o en otro de igual categoría y clase. Asimismo, al no ser procedente su despido y tener aún la calidad de servidor público, se le debían reintegrar los salarios dejados de percibir durante el tiempo en el que permaneció suspendido.

B. En virtud de las circunstancias antes relacionadas no es posible identificar en los hechos planteados una conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal, pues el supuesto agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria no existe.

Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo que procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3º de la LPC.

3. Con relación a la medida cautelar ordenada en el auto de admisión de la demanda se observa que la SCA ha procedido al cumplimiento, pues suspendió la ejecución de la sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo ref. 67-2018, promovido por dicho señor contra la CSJ por presunta inactividad en torno al pago de los salarios dejados de percibir por aquel.

No obstante, dado que se ha establecido que el acto reclamado no genera: un agravio a la CSJ y que es procedente sobreseer el proceso, también es preciso dejar sin efecto la medida cautelar, como consecuencia de dicha decisión.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales precitadas, esta Sala RESUELVE: (a) Tiénese al señor RGSH como tercero beneficiado con el acto reclamado en el presente proceso de amparo y tiénese al abogado José Ricardo Martínez Escobar como su apoderado; (b) Tiénese al abogado Óscar Adonis Zaldívar López como apoderado del Tribunal de Servicio Civil y por rendido el informe que se le requirió conforme al artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (c) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en contra del Tribunal de Servicio Civil, en virtud de que el acto reclamado no le produce un agravio y déjase sin efecto la medida cautelar ordenada mediante el auto de 3 de febrero de 2021; (d) Tome nota la Secretaría de esta Sala de: (i) los medios técnicos (dirección de correo electrónico y número de telefax) señalados por el licenciado José Ricardo Martínez Escobar para recibir los actos procesales de comunicación; y (ii) la dirección y el medio técnico (dirección de correo electrónico) proporcionados por el abogado Óscar Adonis Zaldívar López para recibir actos procesales de comunicación; y (e) Notifíquese.

—J.A.PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

16-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por la abogada Flor María Ramírez Mejía, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del abogado Héctor Gustavo Villatoro Funes, quien en ese momento se desempeñaba como titular de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), rinde el informe requerido a dicha autoridad de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y pide que se declare la "improcedencia sobrevenida de la demanda"; y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por la abogada Marcela Beatriz Pineda Alvarenga, mediante el cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del actual titular de la SSF, quien fue nombrado el 5 de abril de 2021, se revoque la medida cautelar adoptada en el auto de 12 de agosto de 2020 y se sobresea este proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 2 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I.1. La abogada Flor María Ramírez Mejía solicita que se autorice su intervención en este amparo como apoderada del abogado Héctor Gustavo Villatoro Funes, quien desempeñaba el cargo de Superintendente de la SSF y, para acreditar su personería, presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general administrativo y judicial con cláusula especial que el abogado Villatoro Funes otorgó a su favor el 25 de enero 2021. Se advierte que el citado instrumento cumple con los requisitos establecidos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que resulta procedente autorizar la intervención de la abogada Ramírez Mejía como apoderada del abogado Héctor Gustavo Villatoro Funes, quien en el momento que otorgó el referido instrumento era el titular de la SSF, y tener por rendido el informe justificativo requerido a dicha autoridad.

1.La abogada Marcela Beatriz Pineda Alvarenga solicita que se autorice su intervención en este amparo como apoderada del actual titular de la SSF y, para acreditar su personería, presenta copia de la certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general administrativo y judicial con cláusula especial que el ingeniero Alberto Orlando Brizuela, conocido por Rolando Roberto Brizuela Ramos, en calidad de superintendente de la SSF otorgó a su favor y de otros —entre ellos la abogada Flor María Ramírez Mejía— el 9 de abril de 2021. En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del CPCM, por lo que resulta procedente autorizar la intervención de la abogada Pineda Alvarenga y tener por actualizada la personería con la que actúa la abogada Ramírez Mejía, ambas como como apoderadas del titular de la SSF.

3. Se observa que la abogada Flor María Ramírez Mejía señala una cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ella para realizar las respectivas notificaciones.

II. 1. Por resolución de 12 de agosto de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido arbitrario del señor ALSV, ordenado por el titular de la SSF el 30 de diciembre de 2019.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al señor SV en el cargo de asistente administrativo o en alguno de similar categoría y clase.

2.Al rendir el informe justificativo que le fue requerido, la autoridad demandada presenta copia del documento privado autenticado ante notario de 30 de diciembre de 2019 firmado por el señor ALSV, en el cual este declaró: (i) que recibió cierta cantidad de dinero en concepto de "pasivo laboral" por los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2019; (ii) que la SSF le había pagado todos los salarios correspondientes y demás prestaciones laborales; y (iii) que extendía "finiquito" a favor de la SSF y, en virtud de ello, "declaró libre y solvente" a esa entidad de "toda clase de responsabilidades, reclamaciones posteriores y toda acción que pudiera intentar en su contra", derivadas del incumplimiento de todas la prestaciones laborales que le fueron pagadas. Por ello, solicita que se sobresea el presente proceso debido a la expresa conformidad del referido señor con los efectos del acto reclamado.

3.A. El art. 31 n° 2 de la LPC prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, toman inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

B. La autoridad demandada alega que le pagó al señor SV una cantidad de dinero en concepto de pasivo laboral y "prestaciones económicas" de conformidad con el Código de Trabajo, la Ley de Supervisión y Regula-

ción del Sistema Financiero y el Reglamento Interno de Trabajo de la SSF, razón por la cual el referido señor firmó un finiquito a favor de esa entidad. Para comprobar dicho hecho adjunta copia del documento privado autenticado ante notario de 30 de diciembre de 2019, en el cual consta que el pretensor reconoció de manera expresa y libre que recibió cierta cantidad de dinero en concepto de pasivo laboral, manifestó que no existía ninguna prestación laboral pendiente de reclamo y exoneró a la SSF de toda responsabilidad.

Aunado a ello, el actor manifestó en su escrito de demanda que: (i) estampó su firma en un documento privado autenticado, pero que no estuvo de acuerdo con dicha situación; (ii) recibió el pago de sus salarios, de su indemnización y demás prestaciones laborales por los servicios prestados durante el periodo comprendido entre "el uno de enero al treinta de diciembre de 2019", lo cual estuvo condicionado a la firma del mencionado documento; y (iii) declaró libre a la SSF de toda responsabilidad y reclamaciones posteriores, ya que no se le adeudaba ninguna cantidad de dinero. Sin embargo, señaló que dicho documento es contrario al derecho a la estabilidad laboral que establece el art. 219 inc. 2° de la Cn. y a la jurisprudencia emitida por esta esta Sala en relación con ese derecho.

C. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido —v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013— que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico de la SSF, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y el Reglamento Interno de Trabajo de la SSF. Así, respecto a la compensación que recibió el señor ALSV, el referido reglamento establece en su art. 98 que "al finalizar cada año de servicio, la Superintendencia reconocerá a sus empleados y empleadas contratados a plazo indeterminado el valor que les corresponda en concepto de indemnización, con el objeto de liquidar su obligación por pasivo laboral", por lo que el empleado firmará el finiquito correspondiente; tal como ocurrió en el presente caso.

De lo expuesto se colige que el señor SV, al suscribir el citado documento, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero "en concepto de indemnización" —como lo establece el art. 98 del Reglamento Interno de Trabajo de la SSF— y exonerar de forma expresa a la SSF de "toda clase de responsabilidades" y "reclamaciones posteriores", a pesar de que en su demanda afirmó no encontrarse de acuerdo con dicha situación.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que el señor ALSV ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al titular de la SSF de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

4. Finalmente, se advierte que es innecesario analizar la posible falta de agotamiento de los recursos alegada por la autoridad demandada como causal de "improcedencia sobrevenida de la demanda", por haberse comprobado la expresa conformidad del pretensor con los efectos del acto reclamado y, consecuentemente, terminado de forma anticipada el presente proceso.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a las abogadas Marcela Beatriz Pineda Alvarenga y Flor María Ramírez Mejía como apoderadas del titular de la Superintendencia del Sistema Financiero, en virtud de haberse acreditado y actualizado la calidad con la que actúan, respectivamente.

2. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor ALSV contra el titular de la Superintendencia del Sistema Financiero por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido señor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 12 de agosto de 2020 y de 9 de octubre de 2020.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la cuenta electrónica única señalada por la abogada Flor María Ramírez Mejía para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

34-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y firmados por: (i) la abogada Flor María Ramírez Mejía, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del abogado Héctor Gustavo Villatoro Funes, quien en ese momento se desempeñaba como titular de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) y rinde el informe requerido a dicha autoridad de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (ii) la abogada Marcela Beatriz Pineda Alvarenga, mediante el cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del actual titular de la SSF, quien fue nombrado el 5 de abril de 2021, se revoque la medida cautelar adoptada en el auto de 19 de febrero de 2021 y se sobresea este proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 2 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. I. La abogada Flor María Ramírez Mejía solicita que se autorice su intervención en este amparo como apoderada del abogado Héctor Gustavo Villatoro Funes, quien desempeñaba el cargo de superintendente de la SSF y, para acreditar su personería, presenta copia de la certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general administrativo y judicial con cláusula especial que el abogado Villatoro Funes otorgó a su favor el 25 de enero 2021. Se advierte que el citado instrumento cumple con los requisitos establecidos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que resulta procedente autorizar la intervención de la abogada Ramírez Mejía como apoderada del abogado Héctor Gustavo Villatoro Funes, quien en el momento que otorgó el referido instrumento era el titular de la SSF, y tener por rendido el informe requerido a dicha autoridad.

2. La abogada Marcela Beatriz Pineda Alvarenga solicita que se autorice su intervención en este amparo como apoderada del actual titular de la SSF y, para acreditar su personería, presenta copia de la certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general administrativo y judicial con cláusula especial que el ingeniero AOB, conocido por RRBR, en calidad de superintendente de la SSF otorgó a su favor y de otros entre ellos la abogada Flor María Ramírez Mejía el 9 de abril de 2021. En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del CPCM, por lo que resulta procedente autorizar la intervención de la abogada Pineda Alvarenga y tener por actualizada la personería con la que actúa la abogada Ramírez Mejía, ambas como como apoderadas del titular de la SSF.

3. Se observa que la abogada Flor María Ramírez Mejía señala un lugar y una cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.

II. 1. Por resolución de 19 de febrero de 2021 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido arbitrario del señor MJR, ordenado por el titular de la SSF el 2 de enero de 2020.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al referido señor en el cargo de analista jurídico o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir el informe que le fue requerido, la autoridad demandada presenta copia del documento privado autenticado ante notario de 30 de diciembre de 2019 firmado por el señor MJR, en el cual este declaró: (i) que recibió cierta cantidad de dinero en concepto de "pasivo laboral" por los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2019; (ii) que la SSF le había pagado todos los salarios

correspondientes y demás prestaciones laborales; y (iii) que extendía "finiquito" a favor de la SSF y, en virtud de ello, "declaró libre y solvente" a esa entidad de "toda clase de responsabilidades, reclamaciones posteriores y toda acción que pudiera intentar en su contra", derivadas del incumplimiento de todas la prestaciones laborales que le fueron pagadas. Por ello, solicita que se sobresea el presente proceso debido a la expresa conformidad del referido señor con los efectos del acto reclamado.

3. A. El art. 31 n° 2 de la LPC prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

B. La autoridad demandada alega que le pagó al señor MJR una cantidad de dinero en concepto de pasivo laboral y "prestaciones económicas" de conformidad con el Código de Trabajo, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y el Reglamento Interno de Trabajo de la SSF, razón por la cual el referido señor firmó un finiquito a favor de esa entidad. Para comprobar dicho hecho adjunta copia del documento privado autenticado ante notario de 30 de diciembre de 2019, en el cual consta que el pretensor reconoció de manera expresa y libre que recibió cierta cantidad de dinero en concepto de pasivo laboral, manifestó que no existía ninguna prestación laboral pendiente de reclamo y exoneró a la SSF de toda responsabilidad.

Aunado a ello, el actor manifestó en su escrito de demanda que: (i) si recibió cierta cantidad de dinero en "concepto de indemnización" por la "supuesta terminación de su relación laboral"; y (ii) es política de la institución el pago de una indemnización al final de cada año, con el fin de no acumular pasivo laboral y por ello "se firma un recibo de dicho pago".

Sin embargo, señaló que no emitió ninguna declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a la SSF de la responsabilidad por su despido o que manifestara su voluntad de renunciar y, además, alegó que la mencionada política institucional es contraria al derecho a la estabilidad laboral y a la jurisprudencia emitida por esa Sala en relación con ese derecho.

C. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido — v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013— que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico de la SSF, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y el Reglamento Interno de Trabajo de la SSF. Así, respecto a la compensación que recibió el señor MJR, el referido reglamento establece en su art. 98 que "al finalizar cada año de servicio, la Superintendencia reconocerá a sus empleados y empleadas contratados a plazo indeterminado el valor que les corresponda en concepto de indemnización, con el objeto de liquidar su obligación por pasivo laboral", por lo que el empleado firmará el finiquito correspondiente; tal como ocurrió en el presente caso.

De lo expuesto se colige que el señor MJR, al suscribir el citado documento, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero "en concepto de indemnización" —como lo establece el art. 98 del Reglamento Interno de Trabajo de la SSF— y exonerar de forma expresa a la SSF de "toda clase de responsabilidades" y "reclamaciones posteriores". Y es que, a pesar de que en su demanda afirmó no encontrarse de acuerdo con la referida política institucional, recibió el pago de una indemnización por la terminación de su relación laboral.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que el señor MJR ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al titular de la SSF de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a las abogadas Marcela Beatriz Pineda Alvarenga y Flor María Ramírez Mejía como apoderadas del titular de la Superintendencia del Sistema Financiero, en virtud de haberse acreditado y actualizado la calidad con la que actúan, respectivamente.

2. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor MJR contra el titular de la Superintendencia del Sistema Financiero por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la esta-

bilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido señor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada en el auto de 19 de febrero de 2021.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la cuenta electrónica única señalada por la abogada FMRM para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

382-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por la abogada María José Mancía de García, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del Consejo Directivo de Aviación Civil (CDAC); y (ii) el escrito firmado por la señora KYDLCDI, parte actora en el presente proceso, por medio del cual evacua la audiencia que le fue conferida en el auto de 3 de febrero de 2020.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I.1. La abogada María José Mancía de García solicita que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderada del CDAC, para lo cual adjunta certificación notarial del testimonio de la escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial que los directores que integran el citado consejo otorgaron a su favor el 15 de octubre de 2020. En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que corresponde tener por subsanada la prevención efectuada en el auto de 3 de febrero de 2020y resulta procedente autorizar la intervención de la abogada Mancía de García como apoderada del CDAC

2. Asimismo, la citada abogada señala un correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de este para realizar las respectivas notificaciones.

II. I. Por resolución de 29 de noviembre de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho de la señora KYDLCDI, ordenado por el CDAC en el Acuerdo n° *** de 27 de junio de 2017, contenido en el acta n° ***/017

En la misma resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se advirtió que la actora dejó transcurrir más de dos años desde su despido para presentar su demanda de amparo.

2. Al rendir el informe que le fue requerido, la autoridad demandada presentó certificación notarial del acta notarial de 3 de julio de 2017 firmada por la peticionaria, en la cual esta declaró: (i) que recibió cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la finalización de su contrato individual de trabajo; y (ii) que extendía "finiquito" a favor de la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador (AAC) y, en virtud de ello, declaró libre y solvente a esa entidad de toda responsabilidad que tuviera como origen la finalización de sus labores. Por ello, solicitó que se sobresea el presente proceso debido a la expresa conformidad de la peticionaria con los efectos del acto reclamado.

3. A. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, en la resolución de 3 de febrero de 2020 se advirtió que era necesario conceder audiencia a la actora a fin de que se pronunciase sobre los hechos aducidos por dicha autoridad, dado que podían dar lugar a sobreseer este proceso.

B. La pretensora reitera que el despido que se efectuó en su contra fue arbitrario porque no se le permitió el ejercicio de su defensa, pues el CDAC tomó la decisión de destituirla cuando se encontraba fuera del país y a su regreso —el 3 de julio de 2017— se le notificó su acuerdo de destitución. Asegura que, debido a la "impotencia de no poder defenderse" y de "forma coaccionada", firmó el finiquito en cuestión y por eso no le fue posible controvertir la remoción de su cargo. Afirma que, a la fecha, cuenta con la cantidad de dinero que se le entregó por la separación de su cargo. Por esas razones, solicita que se desestime el sobreseimiento solicitado por el CDAC.

4. A. El art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libera, exonera o exime a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado, el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

B. La autoridad demandada alegó que se le pagó a la actora una cantidad de dinero en concepto de indemnización y que aquella firmó un finiquito a favor de la AAC. Para comprobar dichos hechos adjuntó certificación notarial del acta notarial de 3 de julio de 2017, en la cual consta que la pretensora se dio por notificada de su destitución, reconoció de manera expresa y libre que su vínculo laboral con dicha entidad finalizó, declaró que recibió cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización, manifestó que no había a su favor ninguna prestación laboral pendiente de reclamo y exoneró a la AAC de toda responsabilidad.

Aunado a ello, al contestar la audiencia que le fue conferida, la peticionaria manifestó que firmó un finiquito, que recibió cierta cantidad de dinero por la separación de su cargo y que todo ello lo hizo de forma coaccionada, aunque sin explicar en qué consistió la supuesta coacción a la que asevera fue sometida. En todo caso, es necesario aclarar que no forma parte de la competencia material de esta Sala el determinar la concurrencia de un vicio del consentimiento en un documento. Esta es una cuestión de estricta legalidad que corresponde establecer a la jurisdicción ordinaria en el proceso correspondiente.

C. Del contenido del citado documento se advierte que la actora recibió una indemnización como consecuencia de su despido como encargada de la Unidad de Igualdad entre los Géneros en la AAC y, en virtud de ello, suscribió un documento en el que exoneró de toda responsabilidad a esa entidad, manifestando de esa manera su conformidad con el acto reclamado.

Dicha situación pone en evidencia que la actora ha emitido una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al CDAC de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

III. Asimismo, la señora KYDLCDI señala un lugar en el municipio de Cuscatancingo, un correo electrónico y un número telefónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, de conformidad con el art. 170 del CPCM, en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción territorial en la que el tribunal tiene su sede. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador. Además, es necesario mencionar que los números telefónicos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por ese medio, razón por la cual no son un medio admisible para llevar a cabo los actos de comunicación.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de esta Sala deberá tomar únicamente del correo electrónico señalado para realizar las respectivas notificaciones.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a la abogada María José Mancía de García como apoderada del Consejo Directivo de Aviación Civil, en virtud de haber acreditado la calidad con la que actúa.

2. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora KYDLCDI contra el Consejo Directivo de Aviación Civil por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a no ser juzgado dos veces por la misma causa, en virtud de haber manifestado la referida señora su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de: (i) el correo electrónico señalado por la abogada María José Manda de García para recibir los actos de comunicación, y (ii) el correo electrónico proporcionado por la señora KYDLCDI, para recibir notificaciones, no así del lugar indicado, ya que este se encuentra fuera del municipio de San Salvador, ni del número telefónico propuesto, debido a que dicho medio no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

164-2020

Sala de lo Constitucional de: la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Agréguense a sus antecedentes las copias de los escritos remitidos por correo electrónico y firmados por: (i) el abogado Conan Tonathiú. Castro Ramírez, en calidad de apoderado del presidente de la República, en virtud del cual evacua el trasladó conferido de conformidad con el art. 30 de. la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el abogado Salvador Iván Hernández Galicia, como apoderado del titular de la Dirección. General de. Migración y Extranjería (DGME), mediante el cual evacua el traslado conferido con base en el art, 30 de la LPC y solicita —sin invocar una causal específica— que se sobresea este proceso de amparo; (iii) el abogado José Ismael Martínez Sorto, en calidad de apoderado de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, mediante el cual evacua el traslado conferido en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la LPC; (iv) el fiscal de

la corte, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC; (v) la abogada Gloria Antonia Galicia Herrera, en calidad de apoderada de la señora AR, peticionaria de este amparo, en virtud del cual desiste de la pretensión, pues considera que ha desaparecido el agravio que invocó en su demanda; y (vi) el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en la calidad indicada, en el cual solicita que se sobresea este proceso de amparo, pues considera que han cesado los efectos del acto reclamado.

Previo a continuar con' el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes Consideraciones:

I.1 En su escrito de 30 de junio de 2021, la abogada Gloria Antonia Galicia Herrera, en calidad de apoderada de la señora AR, solicita que se tenga por desistida la pretensión formulada en el presente amparo debido a que la mencionada señora pudo ingresar al país en el mes de julio de 2020, en uno de: los "vuelos humanitarios" organizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparó que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad demandada, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

3. A. En el presente caso, se advierte que la señora AR, a través de su apoderada, ha solicitado que se tenga por interpuesto su desistimiento y con ello ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

En relación con dicha solicitud, la abogada Galicia Herrera incorporó juntamente con la demanda una copia del testimonio de escritura matriz de poder general judicial en el cual consta que se encuentra autorizada por la señora AR para plantear formas de finalización anormal del proceso, como el desistimiento.

B. Así, con base en los arts. 69 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, y 31 n° 1 de la LPC, la apoderada de la actora ha manifestado la voluntad de aquella de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional planteada, debido a que la peticionaria retornó al país en el mes de julio de 2020. En consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por la pretensora, por medio de su apoderada, y sobreseer el presente proceso.

II. Como consecuencia de lo anterior, es innecesario emitir un pronunciamiento sobre las peticiones de sobreseimiento planteadas por el apoderado del presidente de la República y por el apoderado del titular de la DGME.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo iniciado por la señora AR, por medio de su apoderada, la abogada Gloria Antonia Galicia Herrera, contra el presidente de la República, la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y el titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por haber desistido de su pretensión» de conformidad con el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Cese la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 11 de mayo de 2020 y 29 de junio de 2020, respectivamente, en virtud de los efectos de dicho sobreseimiento.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

290-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n° 198 de 2 de julio de 2021, suscrito por la secretaria de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio del cual dicho tribunal rinde el informe requerido de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, además, solicita que se declare "improcedente la demanda"; (ii) el escrito remitido por correo electrónico y firmado por los integrantes del Tribunal Arbitral ad hoc en Derecho, constituido para resolver las controversias entre la sociedad actora y la sociedad Rodio Swissboring El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual presentan el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC; y (iii) el escrito firmado por el abogado Nelson Armando Rodríguez Ramírez, en calidad de apoderado de la Compañía de Terracería, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Compañía de Terracería, S.A. de C.V. o CORTEN, S.A. de C.V., por medio del cual solicita que se tenga por actualizada su personería y por desistida la pretensión de amparo incoada en contra de las autoridades demandadas y, en consecuencia, se sobresea este proceso.

Previo a resolver las peticiones formuladas, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Del contenido de los escritos firmados, respectivamente, por las magistradas de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y por los integrantes del el Tribunal Arbitral ad hoc en Derecho, se advierte que han acreditado la calidad con la que comparecen a este proceso de amparo, por lo que deberán tenerse por rendidos los informes requeridos a dichas autoridades de conformidad con el art. 21 de la LPC.

2. Asimismo, se advierte que el abogado Nelson Armando Rodríguez Ramírez solicita que se tenga por actualizada su personería en el presente proceso como apoderado de CORTEN, S.A. de C.V., lo cual acredita por medio de certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor —y de otros— el 10 de febrero de 2021 por el administrador único y representante legal de la referida sociedad para que la represente judicialmente.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—, por lo que es procedente tener por actualizada la personería del abogado Rodríguez Ramírez como apoderado de CORTEN, S.A. de C.V.

II. 1. El abogado Nelson Armando Rodríguez Ramírez, en calidad de apoderado de CORTEN, S.A. de C.V., presenta desistimiento de su demanda, por lo que de conformidad con el art. 31 n° 1 de la LPC solicita que se sobresea el presente proceso.

2. Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se admitió la demanda de amparo presentada en contra de: (i) el Tribunal Arbitral ad hoc en Derecho, constituido para resolver las controversias entre la sociedad actora y la sociedad Rodio Swissboring El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el laudo arbitral emitido el 21 de noviembre de 2017 y la providencia de corrección y aclaración del referido laudo pronunciada el 29 de noviembre de 2017; y (ii) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la sentencia de 19 de marzo de 2018, emitida en el recurso de apelación intentado por la sociedad actora.

3. A. Teniendo en cuenta lo expuesto, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

B. a. Señalado lo anterior, se aprecia que el apoderado de CORTEN, S.A. de C.V., ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

En relación con dicha solicitud, se observa que en el instrumento notarial presentado por el abogado Nelson Armando Rodríguez Ramírez consta que se encuentra autorizado por el administrador único y representante legal de la referida sociedad para plantear formas de finalización anormal del proceso —como el desistimiento—, tal como lo prescribe el art. 69 inc. 2° del CPCM.

b. Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el abogado Rodríguez Ramírez, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso.

III. Las magistradas de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro solicitan que se declare "improcedente la demanda", en virtud de que no se han cometido las vulneraciones constitucionales que se les atribuyen y, además, los argumentos planteados constituyen una mera inconformidad.

Al respecto, se observa que, tal como se ha establecido en la presente resolución, la sociedad actora desistió de sus pretensiones y, consecuentemente, se sobreseerá el presente proceso. En ese sentido, no es necesario realizar un pronunciamiento sobre las peticiones realizadas por la referida autoridad demandada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénense por rendidos los informes requeridos a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y al Tribunal Arbitral ad hoc en Derecho, constituido para resolver las controversias entre la sociedad actora y la sociedad Rodio Swissboring El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2.Tiénese por actualizada la personería con la que actúa en este proceso el abogado Nelson Armando Rodríguez Ramírez como apoderado de la Compañía de Terracería, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Compañía de Terracería, S.A. de C.V. o CORTEN, S.A. de C.V.

3.Sobreséese el presente proceso de amparo incoado por la Compañía de Terracería, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Compañía de Terracería, S.A. de C.V. o CORTEN, S.A. de C.V., en contra del Tribunal Arbitral ad hoc en Derecho, constituido para resolver las controversias entre la sociedad actora y la sociedad Rodio Swissboring El Salvador,

Sociedad Anónima de Capital Variable, y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de conformidad con el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. Cese la medida cautelar adoptada en la resolución de 28 de mayo de 2021, en virtud de los efectos del sobreseimiento decretado.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y los medios técnicos señalados por las magistradas de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, los integrantes del Tribunal Arbitral ad hoc en Derecho y el abogado Nelson Armando Rodríguez Ramírez para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para ello.

6. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

32-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito presentado por el abogado CRCU, en calidad de tercero beneficiado con el acto reclamado, en virtud del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y se pronuncia sobre las causales de sobreseimiento invocadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA); (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el fiscal de la Corte, por medio del cual evacua el traslado conferido con base en el art. 27 de la LPC; y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por la abogada Karen Lissette Tejada Cardona, en calidad de apoderada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), mediante el cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la LPC y se pronuncia sobre las causales de sobreseimiento alegadas por la SCA.

Previo a continuar con la tramitación de este proceso, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada Karen Lissette Tejada Cardona solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del Pleno de la CSJ y, para acreditar su personería, presenta copia de certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo otorgado a su favor por el magistrado presidente de la CSJ el 6 de julio de 2021, facultándola para representar al Pleno de la CSJ en cualquier proceso en el que este tuviese la calidad de demandado o demandante.

Al respecto, con la presentación del citado documento la abogada Tejada Cardona ha acreditado la calidad con la que ha comparecido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de amparo, razón por la cual debe accederse a su solicitud de autorizar su intervención en este proceso.

2. Se observa que la abogada en cuestión reitera la cuenta del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la CSJ que señaló con anterioridad para recibir los actos procesales de comunicación, y de la cual tomó nota la Secretaría de esta Sala.

II. 1. A. El Pleno de la CSJ señaló en su demanda que instruyó tres procedimientos disciplinarios en contra del magistrado de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, el abogado CRCU, con ref. 093/2016, 195/2016 y 132/2009. Al finalizar dichos procedimientos acordó removerlo del cargo que desempeñaba mediante resolución de 7 de septiembre de 2017. El referido profesional interpuso recurso de revocatoria contra dicha decisión, pero este fue rechazado mediante la resolución de 15 de mayo de 2018.

En virtud de ello, el abogado CU promovió un proceso contencioso administrativo en el que impugnó las citadas resoluciones por supuestas ilegalidades contenidas en ellas. En el marco de ese proceso la SCA convocó a las partes para celebrar una audiencia el 13 de noviembre de 2019, en la cual emitió el fallo de manera verbal y declaró la ilegalidad de las resoluciones impugnadas. No obstante, hubo un vicio de "incongruencia" entre las razones expresadas en la audiencia para justificar el fallo y las que posteriormente se consignaron en el texto de la sentencia.

Concretamente, al analizar los procedimientos con ref. 195/2016 y 132/2009 la SCA abordó un problema de tipicidad respecto de dos de las conductas que se atribuían al abogado CU, esto es, su participación en un procedimiento de arbitraje en representación de un equipo de fútbol y la supuesta falta de moralidad notoria para ejercer el referido cargo, y arribó a una conclusión al pronunciar el fallo en audiencia que no fue objeto de un desarrollo posterior en la sentencia respectiva; por el contrario, en esta el supuesto vicio de tipicidad se sustentó con otros argumentos.

La SCA sostuvo en la audiencia que para comprobar las casuales de remoción subsumidas en la infracción prevista en el art. 55 letra f) de la Ley de la Carrera Judicial, relativas a ejercer el cargo a pesar de carecer de los requisitos legales para ello, era necesario que previo a emitir la orden de remoción en contra del supuesto infractor se llevara a cabo un procedimiento en el cual se comprobara la falta de tales requisitos y en el que se le inhabilitara como abogado, por lo que el Pleno de la CSJ efectuó una interpretación extensiva de la conducta que se atribuía al abogado CRCU. Sin embargo, este criterio no fue objeto de una debida justificación en la sentencia.

De ahí que la SCA infringió las reglas del debido proceso respecto de las etapas de deliberación, fallo y sentencia, pues las razones consignadas en esta última para declarar la ilegalidad de los actos sometidos a control en sede contencioso administrativa no corresponden con los argumentos brindados en la audiencia en la que se declaró el fallo. Estos criterios, a juicio del Pleno de la CSJ, son vinculantes y debieron ser retomados en la sentencia, porque delimitan el sentido de la decisión.

Además, el requisito de procesabilidad indicado por la SCA en la audiencia para la remoción de un funcionario judicial no está previsto en la ley. Ese criterio "obstaculiza la seguridad jurídica de la CSJ en el ejercicio de su atribución constitucional disciplinaria para futuros casos".

B. A efecto de comprobar las afirmaciones expuestas en su demanda, el Pleno de la CSJ presentó como prueba, entre otros: (i) copia de la sentencia pronunciada por la SCA el 10 de diciembre de 2019 en el proceso contencioso administrativo con ref. 70-18-PC-SCA, mediante la cual dicho tribunal declaró que existían vicios de ilegalidad en las resoluciones emitidas por el Pleno de la CSJ el 7 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se removió al abogado CU del cargo de magistrado de cámara de segunda instancia, y de 15 de mayo de 2018, en la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la anterior decisión; y (ii) medios de almacenamiento del sonido y la imagen que contienen la grabación de la audiencia celebrada en el referido proceso contencioso administrativo y del fallo pronunciado por la SCA.

C. Al evacuar la audiencia conferida sobre las causales de sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, el Pleno de la CSJ reiteró los argumentos que sostuvo en su demanda, en el sentido que la SCA: (i) infringió las reglas del debido proceso en las etapas de deliberación, fallo y sentencia en el proceso contencioso administrativo en el que pronunció el acto reclamado; (ii) exigió el agotamiento de un procedimiento previo no previsto en la ley para que el Pleno de la CSJ ejerciera su competencia disciplinaria sobre el abogado CU; y (iii) desconoció la jurisprudencia de esta Sala relativa al presupuesto de "moralidad notoria" para ejercer la calidad de magistrado de cámara de segunda instancia.

Con relación a la supuesta admisión indebida de la demanda respecto del fallo pronunciado en audiencia por la SCA —que, a juicio de esta, no fue sometido a control por el Pleno de la CSJ—, sostuvo que este es solo uno de los elementos de la sentencia, "por lo que no es cierto que no se haya expresado debidamente el acto impugnado en la demanda".

2. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que no cometió la vulneración constitucional que le atribuye la parte actora y que la pretensión adolece de dos vicios que justifican la finalización del proceso mediante el sobreseimiento, concretamente la supuesta admisión "de oficio" contra el fallo pronunciado en audiencia y la mera legalidad del asunto sometido a control.

3. Finalmente, el tercero beneficiado señaló que el Pleno de la CSJ "omitió ejercer las acciones legales para [...] corregir en vía ordinaria el supuesto error" de la SCA. Específicamente, sostuvo que dicho órgano debió solicitar la rectificación o aclaración de la sentencia, de conformidad con el art. 225 del CPCM, para que la autoridad demandada subsanara el supuesto error en el que había incurrido. Al no haberlo hecho, dicho órgano no se encuentra facultado para pedir amparo ante esta Sala.

Además, sostuvo que el Pleno de la CSJ no configuró adecuadamente su reclamo, pues, independientemente de lo consignado en páginas específicas de la sentencia, el debate reside, en esencia, en un problema de tipicidad.

Finalmente, agregó que el art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) señala que el tribunal anuncia el fallo en audiencia, con una sucinta explicación, mientras que la "sentencia completa" se emite posteriormente. De ahí que, a su juicio, la cuestión que ha sido sometida al conocimiento de esta Sala es un asunto de mera legalidad.

III. 1. A. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración a sus derechos fundamentales su queja no podría ser juzgada en esta sede. Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista solo en normas de rango inferior a la Constitución.

B. Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o tornan inviable la tramitación completa del amparo y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o durante la prosecución del proceso, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 nº 3 de la LPC.

2. A. En el presente caso, el Pleno de la CSJ sostuvo que la SCA vulneró sus derechos a una resolución congruente y a la seguridad jurídica, por infracción del principio de legalidad, al declarar la ilegalidad de los actos administrativos en virtud de los cuales removió del cargo de magistrado de cámara de segunda instancia al abogado CU y declaró sin lugar el recurso de revocatoria que este interpuso contra dicha decisión. En esencia, los argumentos del Pleno de la CSJ se centran en una supuesta "incongruencia" entre los argumentos contenidos en la sentencia del proceso contencioso administrativo 70-18-PC-SCA y los expresados en el fallo de la audiencia celebrada por la SCA en el referido proceso.

En ese sentido, se observa que los argumentos del Pleno de la CSJ pretenden demostrar que la supuesta transgresión de sus derechos derivan: (i) por un lado, de la falta de identidad entre la motivación expresada en el fallo y en la sentencia del mencionado proceso contencioso administrativo; y (ii) por otro, de la exigencia de un "requisito de procesabilidad" que considera no está previsto en la ley, relativo a la necesaria inhabilitación de la calidad de abogado de la República como presupuesto para la remoción de un cargo judicial.

B. a. Al respecto, se advierte que el art. 53 de la LJCA establece que, al concluir las alegaciones finales de las partes intervinientes, el tribunal puede anunciar el fallo si la complejidad fáctica y jurídica del proceso lo permite. Luego de finalizada la audiencia, el tribunal cuenta con el plazo de treinta días para emitir la respectiva sentencia. Por supuesto, cuando el fallo se anuncia en audiencia este debe ir acompañado, al menos, de una sucinta motivación, pero es en la sentencia donde se deben exponer con mayor detalle las razones que justifican el sentido de la decisión adoptada.

En todo caso, la falta de una completa identidad entre la motivación que se formula de forma breve al momento de emitir el fallo y la que se consigna de forma más extensa en la sentencia –como la parte actora lo alegó en su demanda–, no puede suponer la vulneración del derecho fundamental a una resolución congruente, pues el contenido de este derecho obliga a las autoridades judiciales, por un lado, a pronunciarse únicamente sobre las distintas pretensiones que las partes han propuesto como objeto de debate y por otro, a no dejar de emitir un pronunciamiento sobre alguna de estas.

b. En otro orden, se advierte que no es competencia de esta Sala determinar cómo se debe interpretar y aplicar la Ley de la Carrera Judicial para remover de su cargo a una autoridad judicial; por consiguiente, tampoco le corresponde determinar si previo a iniciar un procedimiento disciplinario con esa finalidad se debe seguir o no un procedimiento para inhabilitar o no como abogado a un funcionario judicial. Hacerlo implicaría invadir ámbitos de competencia de otras autoridades.

C. Con base en lo que antecede se advierte que la controversia planteada por el Pleno de la CSJ, en esencia, tiene por finalidad que esta Sala actúe como una instancia ordinaria superior a la SCA y que, a tal efecto, examine y califique como errónea la interpretación que hizo dicha autoridad para determinar si correspondía o no remover del cargo de magistrado de cámara de segunda instancia al abogado CRCU.

Sin embargo, como se afirmó supra, esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aquellas cuestiones que se refieren a la mera aplicación de la ley a casos concretos. Por consiguiente, hacer consideraciones con relación a la forma en que la autoridad demandada interpretó y aplicó las disposiciones sobre los procedimientos para la remoción de autoridades judiciales conllevaría para esta Sala una intromisión en asuntos cuya solución no le compete.

D. En consecuencia, se concluye que el motivo que dio origen al presente amparo se reduce a una supuesta interpretación errónea de preceptos legales por parte de la autoridad demandada, pero no es posible identificar una posible conculcación de los derechos a una resolución congruente y a la seguridad jurídica que deba ser juzgada por este Tribunal, puesto que el tema planteado es un asunto de mera legalidad. Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo que procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3º de la LPC.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales precitadas, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que sus argumentos sobre la supuesta vulneración a su derecho a una resolución congruente y a la seguridad jurídica se reducen a un asunto de mera legalidad.

2. Déjase sin efecto la medida cautelar ordenada en la resolución de 30 de enero de 2020 y confirmada en el auto de 24 de mayo de 2021

3. Notifíquese.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

455-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes: (i) el escrito firmado por el señor Reynaldo Antonio Bolaños Paz, quien manifiesta actuar en calidad de director del Hospital Regional de San Miguel del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y en tal calidad pretende rendir el informe que le fue requerido de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y pronunciarse sobre la medida cautelar; (ii) el oficio n° 2016, proveniente del Juzgado Primero de Paz de San Miguel, mediante el cual se remite debidamente diligenciada la comisión procesal para notificar al director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS el auto de 9 de noviembre de 2020; (iii) el escrito suscrito por el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández, mediante el cual solicita que se autorice su intervención como apoderado de la titular del ISSS, rinde el informe justificativo requerido a su representada y se pronuncia sobre la medida cautelar ordenada en este amparo; y (iv) el escrito firmado por el abogado Manuel de Jesús Flores Ortiz, mediante el cual solicita que se autorice su intervención como apoderado de la titular del ISSS y que se sobresea el presente proceso debido a que la demandante falleció.

En este estado del proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En la resolución de 9 de noviembre de 2020 se admitió la demanda que dio inicio a este proceso para controlar la constitucionalidad de la presunta omisión del director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS y de la titular de esta institución de atender los requerimientos de la peticionaria a fin de que se le administrara el tratamiento adecuado para la insuficiencia renal crónica terminal que padece y que se realizaran los estudios de histocompatibilidad para practicarle un trasplante de riñón.

La citada admisión se fundamentó en que, según lo afirmado por la demandante, la omisión contra la cual reclama pone en riesgo sus derechos a la salud y a la vida debido a que no se han agilizado los exámenes de compatibilidad para que se pueda realizar un trasplante de riñón ni se le han administrado los medicamentos y procedimientos necesarios para controlar su enfermedad. La gravedad de la situación se acentúa porque, según lo indicado por la actora, en el ISSS se le ha manifestado que se le proporcionará el "tratamiento completo" hasta que finalice la pandemia por Covid-19.

En esa misma resolución se ordenó, como medida cautelar, que las autoridades demandadas, a través de los canales correspondientes, brindaran de manera inmediata a la peticionaria el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que le habían sido ordenados. Además, dichas autoridades debían adoptar las medidas indispensables para prevenir que la actora se contagiara del referido virus mientras se le realizaban los procedimientos médicos.

II. 1. Se advierte que el señor Reynaldo Antonio Bolaños Paz, en el informe justificativo que pretende rendir, manifiesta actuar en calidad de director del Hospital Regional de San Miguel del ISSS. Sin embargo, no adjunta a su escrito la documentación necesaria para comprobar su afirmación. Ante esta deficiencia, deberá prevenirse al señor Bolaños Paz que, en el plazo de 3 días hábiles, presente la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que manifiesta comparecer y, así, tener por rendido el informe que se le requirió.

2. Se observa que el señor Bolaños Paz señala una cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de aquella.

III. 1. El abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández manifestó que comparecía a este proceso como apoderado de la titular del ISSS y, para acreditar dicha calidad, presentó una certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por la señora Mónica Guadalupe Ayala Guerrero el 20 de agosto de 2020. Sin embargo, con posterioridad, el abogado Manuel de

Jesús Flores Ortiz solicitó que se autorizara su intervención en la misma calidad, en sustitución del abogado Calderón Hernández, y para acreditarla presentó una certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por la señora Ayala Guerrero el 24 de noviembre de 2020, para que representara al ISSS, a la Dirección General y a ella misma como titular de la institución, incluso en procesos constitucionales. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que deberá autorizarse la intervención del abogado Flores Ortiz en el carácter indicado, en sustitución del abogado calderón Hernández.

2. Se observa que el abogado Flores Ortíz señaló un lugar en San Salvador y un telefax para recibir notificaciones. Además, tanto aquel como el abogado Calderón Hernández proporcionaron cuentas registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia con la misma finalidad. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de todo ello.

IV. En este estado del proceso, el apoderado de la titular del ISSS presentó a este tribunal una certificación notarial de un certificado de defunción de la señora CBHO, en la cual consta que la referida señora falleció el 8 de diciembre de 2020. Por ello, solicita que se emita sobreseimiento de conformidad con el art. 31 n° 6 de la LPC.

1.Esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable protección jurisdiccional contra un acto de autoridad —formal o material— que estima inconstitucional y que vulnera derechos fundamentales. Así las cosas, la pretensión de amparo condiciona la iniciación, y eventualmente —ante el cumplimiento o no de requisitos legales y jurisprudenciales referidos al actor, la autoridad demandada o el ente jurisdiccional—la tramitación del proceso.

Ahora bien, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión —relativos a los sujetos o al objeto— que generen la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico-procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, es dable sostener que el proceso pierde la base subjetiva sobre la que descansa y, por tanto, resulta procedente ordenar su finalización a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 6 de la LPC, siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en sus derechos.

2.En el presente caso, el apoderado de la titular del ISSS incorporó al proceso una certificación notarial de certificado de defunción de la señora CBHO, extendido por el ISSS, en el cual consta que dicha señora falleció a las 17:00 horas del 8 de diciembre de 2020. En consecuencia, dado que el instrumento aportado por la autoridad demandada resulta idóneo para

comprobar la causal de sobreseimiento antes referida y que en el transcurso del proceso no se arguyó que la vulneración de derechos constitucionales alegada por la impetrarte haya incidido en los derechos de otros sujetos, es procedente sobreseer el presente amparo de conformidad al art. 31 n° 6 de la LPC y ordenar el cese de la medida cautelar decretada en el auto de 9 de noviembre de 2020.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Previénese al señor Reynaldo Antonio Bolaños Paz que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, presente la documentación con la que acredite su calidad de director del Hospital Regional de San Miguel del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a efecto de que se pueda tener por rendido el informe requerido en el auto de 9 de noviembre de 2020 a dicha autoridad.

2. Tiénese al abogado Manuel de Jesús Flores Ortiz como apoderado de la titular del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

3. Tiénese por rendido el informe justificativo y sobre el cumplimiento de la medida cautelar requerido a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

4. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora CBHO.

5. Cese la medida cautelar decretada en el auto de 9 de noviembre de 2020.

6. Tome nota la Secretaría de esta Sala de: (i) la cuentas registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia por el señor Reynaldo Antonio Bolaños Paz y los abogados Raúl Ernesto Calderón Hernández y Manuel de Jesús Flores Ortiz para recibir actos de comunicación procesal; y (ii) el lugar y el telefax indicados por el abogado Flores Ortiz con la misma finalidad.

7. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

200-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado. Manuel Armando Castro Lagos, en calidad de apoderado del alcalde y del Concejo Municipal de Conchagua, Departamento de La Unión, por medio del cual rinde el informe justificativo requerido a dichas autoridades de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales (LPC) y solicita que se "reanalice" la terminación anormal de este proceso debido a que la decisión de suprimir la plaza de la peticionaria estuvo precedida de un estudio técnico y se sobresea el presente amparo en relación con el reclamo planteado contra el alcalde municipal de Conchagua, por la falta de legitimación pasiva de dicha autoridad.

Previo a emitir la decisión que corresponda a: lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Al rendir el informe que le fue requerido a las autoridades demandadas, el abogado Castro Lagos manifiesta que la decisión de suprimir la plaza que ocupaba la señora ACVR se sustentó en el informe técnico elaborado por un profesional externo a la municipalidad y que, en vista de que no fue posible reubicarla en otro cargo de igual o mayor jerarquía, se acordó indemnizarla de conformidad con lo regulado en los arts. 53 y 59 n° 8 de la Ley de la Carrera. Administrativa Municipal (LCAM). Consecuentemente, se procedió a extender el respectivo cheque de indemnización a favor de la demandante; sin embargo, esta se rehusó a retirarlo a pesar de habérsele notificado al respecto. Por otro lado, aclara que no fue necesario levantar fuero sindical a la pretensora, ya, que dentro de la municipalidad no existía documentación o registro alguno que respaldara, que aquella ostentara algún cargo como directiva sindical al momento de suprimirse la plaza que ocupaba. A partir de lo expuesto niega los señalamientos efectuados por la actora en su demanda.

Asimismo, señala que si bien esta Sala admitió la demanda planteada, por haber considerado que se cumplían los requisitos necesarios para tal efecto, de los argumentos expuestos en el informe rendido y la documentación presentada ha quedado evidenciado que la referida demanda fue admitida indebidamente, ya que, a diferencia de lo expresado por la pretensora en su escrito, sí se realizó un estudio técnico previo a la decisión de suprimir la plaza que aquella ocupaba y se realizaron las gestiones a fin de otorgarle la respectiva indemnización. Por consiguiente, pide que se sobresea este proceso con base en el art. 31 n° 3 de la Ley de. Procedimientos Constitucionales (LPC).

2. Por otra parte, alega que el alcalde municipal de Conchagua no emitió decisión alguna respecto a la supresión de plaza cuestionada en este proceso, sino que fue el Concejo Municipal de esa localidad el que, en razón de sus competencias, adoptó la decisión cuya constitucionalidad se cuestiona. Por ello, solicita que se sobresea este proceso en relación con el reclamo planteado contra el citado alcalde, dado que este carece de legitimación pasiva para figurar como autoridad demandada en el presente amparo.

II. 1. Respecto a la supuesta admisión indebida de la demanda alegada por las autoridades demandadas, se advierte que los argumentos formulados, por estas para justificar su petición de sobreseimiento se encuentran orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por la pretensora en los términos expuestos en su demanda, pues con aquellos pretende que se desestime la pretensión

planteada, aspecto que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe decidirse en sentencia. En virtud de ello, deberá declararse sin lugar el sobreseimiento solicitado por las autoridades demandadas.

2. A. En cuanto a la falta de legitimación pasiva del alcalde municipal de Conchagua, se advierte que consta en el expediente de este proceso de amparo certificación del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de esa localidad en la sesión llevada a cabo el 26 de diciembre de 2018 (folio 20), en el que este acordó, entre otros puntos, suprimir plazas que se encontraban adscritas a la Unidad de Asesoría Jurídica Institucional Externa de esa municipalidad, pues esa unidad pasaría a depender de la Sindicatura, y girar instrucciones para que se comunicara a las personas afectadas esa decisión e indemnizarlas de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

B. La legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre una autoridad y el supuesto agravio generado por la acción u omisión que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

C. Del contenido del mencionado acuerdo es posible concluir que, tal como lo alega el apoderado de las autoridades demandadas, el alcalde municipal de Conchagua no fue la autoridad que desplegó la potestad decisoria en la concreción del acto impugnado en este proceso de amparo, sino que fue el Concejo Municipal demandado el que, en el ejercicio de las competencias que la ley le atribuye, decidió suprimir la plaza de la actora y ordenar que esta fuera indemnizada conforme a lo establecido en los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM.

En consecuencia, se concluye que el alcalde municipal de Conchagua carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del reclamo planteado en su contra, siendo pertinente sobreseer la pretensión de amparo presentada por la demandante únicamente en lo referido a dicha autoridad.

III. Con el fin de continuar el trámite del presente proceso es procedente conferir los traslados previstos en el art. 27 de la LPCC al fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de tres días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal.

POR TANTO, con base en lo expuesto anteriormente y las disposiciones legales citadas esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por el abogado Manuel Armando Castro Lagos, en calidad de apoderado del alcalde y del Concejo Municipal de Conchagua. Departamento de La Unión, por la supuesta admisión indebida de la demanda, en virtud de que los argumentos formulados para justificar dicha petición se encuentran orientados a revelar que no existe la vulneración constitucional alegada por la pretensora en su demanda, asunto que debe decidirse en sentencia.

2. Sobreséese el presente proceso de amparo únicamente en lo relativo al reclamo promovido por la señora ACVR en contra del alcalde municipal de Conchagua. Departamento de La Unión, por carecer la referida autoridad de legitimación pasiva con relación a la pretensión incoada en su contra.

3. Confiéranse traslados al fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada por el abogado Manuel Armando Castro Lagos para recibir los actos de comunicación.

5. Notifíquese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS —J.A. PÉREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

303-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio nº 13 de 16 de marzo de 2020, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se remite escrito para evacuar el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito firmado por el entonces titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual evacúa el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC; y (iii) el oficio nº 890 de 22 de junio de 2020, firmado por el licenciado Alfonso Mojica Pérez como jefe de la Unidad Especializada de Delitos de Corrupción de la FGR, mediante el cual solicita que se le proporcione informe sobre el estado actual del presente proceso.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. El jefe de la Unidad Especializada de Delitos de Corrupción de la FGR solicitó que se le proporcionara un informe sobre el estado de este pro-

ceso. En cuanto a ello, se observa que dicho informe fue proporcionado mediante oficio nº 1349 de 30 de junio de 2020, suscrito por la entonces secretaria de esta Sala y remitido vía correo electrónico institucional el 1 de julio de 2020. En ese sentido, no es necesario realizar un pronunciamiento al respecto.

II. 1. A. El presente proceso fue promovido por el entonces titular de la FGR, en calidad de representante legal del Estado de El Salvador, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 18 de mayo de 2018 en el incidente de apelación ref. 12-APC-2017, mediante la cual: (i) revocó la sentencia pronunciada el 20 de marzo de 2017 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el proceso declarativo común de enriquecimiento ilícito promovido por el Estado de El Salvador, representado por la FGR, en contra de los señores RALC y AYGL; (ii) declaró improponible la demanda interpuesta por el ministerio público fiscal en contra de los citados señores; y (iii) ordenó la liberación de los bienes que habían sido caucionados en ese proceso.

Al respecto, expuso que la autoridad demandada consideró que en ese caso no bastaba como único presupuesto tener la calidad de funcionario o empleado público sino que se necesitaba acreditar tener un ejercicio real y efectivo de funciones que le permitieran apropiarse de bienes pertenecientes al erario estatal. Además, la Sala de lo Civil estableció que la ventaja patrimonial atribuida en la demanda recaía sobre un funcionario que no administró o manejó bienes del erario público, es decir, no ostentaba una posición institucional que le permitiera direccionar bienes estatales a su patrimonio, por lo que carecía de legitimación pasiva. Y es que, según el entonces titular de la FGR, la Sala de lo Civil realizó una "interpretación conforme de la Constitución" y a su vez inaplicó la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP), "aunque no señala de manera expresa que hace uso de la facultad de la declaratoria de inaplicabilidad" y, aunado a ello, ignora el contenido de esa ley respecto al ámbito subjetivo de aplicación, que abarca a todos los funcionarios cuyo nombramiento proviene de elección popular, "como los diputados de la Asamblea Legislativa", ya que realizan una función pública.

En razón de ello, alegó que la autoridad demandada concluyó en tal caso que el juicio por enriquecimiento ilícito tiene como fundamento esencial que el funcionario o empleado público haya administrado bienes de la hacienda pública y que sea mediante esa administración que su patrimonio se haya incrementado de acuerdo a la fecha de toma de posesión del cargo y el cese del mismo. Por lo que se infiere que solo en los casos de administración de bienes de la hacienda pública o municipal por parte del funcionario o empleado público enriquecido puede instarse y ejercerse la acción de restitución por enriquecimiento sin justa causa.

En ese sentido, consideró que la actuación impugnada genera efectos jurídicos graves y lesivos para la seguridad jurídica y los intereses del Estado, "lo que produce como consecuencia que todos los procesos de enrique-

cimiento ilícito sustanciados por la LEIFEP contra funcionarios que en el ejercicio de sus funciones no administren o manejen fondos públicos serían a tenor de la Sala de lo Civil contrarios al artículo 240 de la Constitución".

Asimismo, sostuvo que con la emisión del acto reclamado se "nuga [sic] la posibilidad al Ministerio Público Fiscal a tramitar el proceso de enriquecimiento ilícito cuando los funcionarios no administren o manejen fondos públicos, criterios subjetivos que carecen de fundamento legal o constitucional". Así, estimó que la Sala de lo Civil cambió las reglas previstas en lo relativo a la legitimación pasiva en los procesos de enriquecimiento ilícito.

En consecuencia, concluyó que se habían vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional, acceso a la jurisdicción, a una resolución motivada y congruente, y a la seguridad jurídica del Estado de El Salvador.

B. Por medio de resolución de 12 de julio de 2018, en atención del principio iura novia curia –el Derecho es conocido para el Tribunal– y del art. 80 de la LPC, se coligió que la parte actora en realidad alegaba una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica en virtud de la presunta inobservancia del principio de legalidad.

Luego se admitió la demanda de amparo presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 18 de mayo de 2018 en el incidente de apelación ref. 12-APC-2017. Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del demandante, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Estado de El Salvador, en relación con el principio de legalidad, puesto que con la decisión impugnada se desnaturalizan los criterios tocantes a la legitimación pasiva de los funcionarios sometidos a un proceso de enriquecimiento ilícito, en el sentido de excluir de dicha posibilidad a aquellos servidores que no hayan administrado o manejado fondos públicos.

C. a. Los magistrados de la Sala de lo Civil sostuvieron que la aplicación de la figura de la improponibilidad de la demanda, en razón de que el funcionario no administró bienes de la hacienda pública, es una interpretación acorde con los elementos tanto generales como especiales del enriquecimiento ilícito civil. En efecto, la legitimación pasiva está conectada a la administración de haberes estatales, pues solo bajo dicha correlación o contacto del erario público puede presumirse el enriquecimiento ilícito de un funcionario o empleado público, como lo manda el art. 240 Cn.

Bajo dicha premisa, consideran que no tienen legitimación pasiva los funcionarios y empleados públicos que no hayan administrado fondos públicos, por lo que ello habilita para que durante el examen liminar de la demanda pueda apreciarse la falta de elementos materiales de la pretensión, como la legitimación, y ante su ausencia debe aplicarse la inaproponibilidad de la demanda prevista en el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

b. Asimismo, aclararon que el tribunal realizó una interpretación del art. 240 de la Cn. y 7 de la LEIFEP, pero en la conclusión a la que se llegó no se estableció que la LEIFEP fuera contraria al orden constitucional y, por ello, no se siguió el procedimiento previsto en la LPC.

c. Por otro lado, sostuvieron que tras la interpretación proporcionada sobre el art. 240 de la Cn. no se quebrantó la seguridad jurídica para esta clase de juicios, dado que, previo a ello, en la sentencia 9-APC-2017 del 20 de octubre de 2017, se interpretó que "es presupuesto sine qua nom [sic] para el juicio civil de enriquecimiento sin causa, que el funcionario tenga la administración de bienes de la hacienda Pública o municipal, porque la responsabilidad civil se erige sobre el enriquecerse sin justa causa a costa de dichas haciendas". Esto implica que era previsible por la representación fiscal que debía realizar un examen liminar que justificara la legitimación pasiva de los demandados, conexa a la administración de haberes estatales para demostrar la proponibilidad de la pretensión.

d. Además, estimaron que la interpretación realizada no era arbitraria, pues fue justificada de manera razonable, partiendo de los elementos generales que constituyen el enriquecimiento ilícito civil y reconociendo que, dada su especialidad, no solo debe ostentarse la calidad de funcionario o empleado público, sino que también debe haber administrado bienes de la hacienda pública o del municipio, pues tales caracteres son los que se suman y no por ello debe eliminarse alguno de los elementos generales.

Aunado a ello, alegaron que en la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014, no se dotó de contenido a la expresión del art. 240 de la Cn. relativa a que los funcionarios o empleados públicos que se enriquecen "a costa de la Hacienda Pública o Municipal" están obligados a restituir lo que hubieren adquirido ilegítimamente, a pesar de que se refiere prácticamente a uno de los elementos generales del enriquecimiento ilícito civil, el cual está referido al nexo causal, y solo cuando este se prueba, es decir, el perjuicio de un patrimonio especifico, es que se justificada acción de restitución al patrimonio empobrecido. En ese sentido, no hay suficientes razones o argumentos que demuestren por qué debe prescindirse de un elemento básico o general que debe cumplirse para configurar el enriquecimiento ilícito.

2. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia al agravio de trascendencia constitucional como elemento de la pretensión de amparo (A), para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (B).

A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer

de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitutional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. En la demanda presentada por el Fiscal General de la República se sostiene que en la resolución que constituye el acto reclamado la Sala de lo Civil realizó "una suerte de interpretación conforme a la Constitución" sobre la legitimación pasiva requerida para actuar como demandado en un proceso civil de enriquecimiento ilícito, sin haber seguido el trámite previsto para este tipo de situación. A juicio de la parte actora, con la aludida interpretación la autoridad demandada virtualmente inaplicó el art. 2 de la LEIFEP y, con ello, generó efectos lesivos para la seguridad jurídica y los intereses del Estado, pues eventualmente todos los procesos de enriquecimiento ilícito sustanciados con base en dicha ley se entenderían contrarios a lo establecido en el art. 240 de la Cn.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto sometido a debate gira en torno a la interpretación realizada por la autoridad demandada respecto a la legitimación para comparecer como demandado en un proceso civil por enriquecimiento ilícito. Es decir, la parte actora pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizó la autoridad demandada para arribar a la conclusión de quiénes son los funcionarios que pueden ser procesados por enriquecimiento ilícito.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

c. En este caso, se advierte que la cuestión señalada por el Fiscal General de la República se vincula con la ausencia de legitimación pasiva en un proceso concreto, lo cual, de conformidad con el art. 277 del CPCM, se tradujo en la revocatoria de una sentencia que era favorable para el actor y en la improponibilidad de su demanda por falta de un presupuesto material. Sobre ello, debe señalarse que, de acuerdo con el art. 54 ord. 1º de la Ley

Orgánica Judicial, le corresponde a la Sala de lo Civil conocer del recurso de apelación de las sentencias de las cámaras de lo civil de la Primera Sección del Centro, lo que implica que está facultada para realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes a los procesos sometidos a su conocimiento que considere más adecuada, sin que ello signifique, tal como sugiere el demandante, que exista la intención de soslayar el contenido de la ley o de aplicarla en forma fraudulenta, únicamente por el hecho de que tal interpretación no resulta beneficiosa para sus intereses.

En ese orden, la sujeción a la ley por parte de los funcionarios judiciales comporta el hecho de escoger la normativa aplicable al caso que debe resolverse, la cual, en algunos casos, será distinta a la propuesta por las partes. En ese sentido, puede ser que la autoridad judicial tenga un criterio diferente al de las partes respecto a su propia competencia o a la vía jurisdiccional que ha de intentarse para dirimir un asunto, así como respecto al régimen jurídico aplicable al caso, sin que tal actividad implique una afrenta al principio de legalidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado —por ejemplo, en la resolución del 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012— que cada tribunal, unipersonal o colegiado, se encuentra obligado a encontrar una solución jurídica a las controversias que se le planteen. Para ello, dispone de un complejo sistema de fuentes que se interrelacionan y condicionan formal y materialmente el ejercicio de su función. A partir del ordenamiento mismo, el juez construye la solución según las características que el caso concreto le plantea; sin embargo, esta construcción está precedida de un juicio racional sobre la normativa, aplicable, es decir, el juzgador hace una depuración normativa previa.

Así, en el presente caso se ha constatado que la autoridad demandada analizó los hechos sometidos a su conocimiento y determinó que estos no eran de naturaleza civil debido a que no concurrían los elementos para calificarlos de "enriquecimiento ilícito" (ventaja patrimonial, empobrecimiento de la contraparte, desplazamiento del patrimonio afectado al del enriquecido y ausencia de causa), en cuyo caso sí habrían podido ser juzgados en dicha sede. Luego del análisis correspondiente, concluyó que, dado que los procesados no manejaron fondos públicos, no se había configurado el detrimento del patrimonio del Estado, por lo que tampoco podía ordenarse la restitución patrimonial. No obstante, puntualizó que tales circunstancias no constituían óbice alguno para que la conducta atribuida a los procesados fuese sometida a otro tipo de controles por parte de la Sección de Probidad y de la Corte Suprema de Justicia.

También se advierte que la Sala de lo Civil, además de señalar que la ley invocada por el demandante para impulsar su petición de juicio por enriquecimiento ilícito contra los señores RALC y AYGL no resultaba aplicable, realizó el análisis normativo correspondiente y le indicó al demandante las vías legales idóneas para plantear sus pretensiones. Apuntó que, con posterioridad a la promulgación de la LEIFEP, se habían aprobado leyes para

controlar el enriquecimiento ilícito que se integraban con la primera a fin de promover las acciones correspondientes, las cuales, en todo caso, eran distintas a la restitutio regulada en el ámbito civil.

En definitiva, puede afirmarse que, si esta Sala hace consideraciones sobre la manera en que la autoridad demandada interpretó las reglas relativas a la legitimación procesal pasiva en el caso objeto de análisis, estaría interfiriendo en asuntos cuya resolución compete a otras autoridades. Además, la transgresión al derecho a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, alegada por el demandante refleja únicamente su inconformidad con el contenido del acto reclamado, por ser contrario a sus intereses, sin que sea posible identificar una conculcación de derechos constitucionales que pueda ser juzgada por esta Sala, puesto que el tema planteado por aquel constituye un asunto de mera legalidad.

Asimismo, analizar los posibles efectos perniciosos para el sistema de justicia de una resolución sobre un caso individual excedería las atribuciones que constitucionalmente le han sido conferidas a esta Sala, puesto que la legitimación procesal es una circunstancia que se debe determinar en cada caso concreto. Esto, porque los tribunales están obligados a verificar el cumplimiento de todos los requisitos procesales, entre ellos, la existencia o no de legitimación pasiva, en cada uno de los procesos que les corresponde conocer.

Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo con respecto al derecho y el principio antes relacionados, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3º de la LPC.

POR TANTO, con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 y 31 ordinal 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el Fiscal General de la República contra actuaciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica —por infracción del principio de legalidad—.

2. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada mediante auto de 12 de julio de 2018.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

676-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) la fiscal de la Corte, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, mediante el cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), evacua el traslado conferido a su mandante de conformidad con el art. 30 de la LPC y hace uso de la audiencia concedida a su poderdante a efecto de que se pronunciara sobre las peticiones de sobreseimiento planteadas por el presidente de la República y por el tercero beneficiado; (iii) el señor MGST, en calidad de tercero beneficiado, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC y reitera su solicitud de sobreseimiento; (iv) el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, mediante el cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado del presidente de la República y se tenga por subsanada la prevención efectuada a dicha autoridad en el auto de 22 de julio de 2019, relativa a que señalara si participaría en el proceso de manera directa o por medio de apoderado, y evacua el traslado conferido a su mandante de conformidad con el art. 30 de la LPC; (v) la abogada Sara Elizabeth Ventura Cortez, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso y adjunta documentación para acreditar las acciones de cumplimiento de dicha medida; y (vi) el abogado Luis Oswaldo López Álvarez, por medio de los cuales solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la titular del Ministerio de Economía (MINEC), informa que el señor SEMC, quien tenía la calidad de asesor legal del despacho del MINEC y en esa calidad ha intervenido como parte demandada en este proceso, ha sido suspendido del referido cargo desde el 19 de septiembre de 2018 debido a que se inició un proceso de autorización de despido en su contra, y pide que se sobresea este proceso por el cese de los efectos del acto reclamado o, en su defecto, se revoque o modifique la medida cautelar adoptada.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio nº DE/DRIT Nº 24/2021, de 12 de mayo de 2021, suscrito por el director ejecutivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud del cual solicita que se le expida una certificación de la sentencia de este proceso, para ser remitida a una de las dependencias de la Organización Internacional del Trabajo.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez manifiesta que comparece como apoderado de la ANEP, en sustitución del abogado Francisco Javier Argueta Gómez, y para acreditar su personería presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial y extrajudicial que a su favor otorgó el señor LGCD, en carácter de presi-

dente y representante de la ANEP, por lo que, conforme a los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, se advierte que ha comprobado esa calidad y, por tanto, así deberá declararse en esta resolución.

Sin embargo, se advierte que en el referido instrumento se hizo constar que el nombramiento del señor LGCD como representante de la ANEP finalizaba el 29 de mayo de 2020, por lo que a esta fecha dicho período ha concluido. Por consiguiente, es preciso advertir al abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la ANEP, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha asociación tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar, de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del CPCM.

B. Se observa que el abogado en cuestión ratifica el lugar ya señalado por su mandante para recibir notificaciones y las personas comisionadas para ese mismo efecto, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello.

2. A. El abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez expresa en su escrito que actúa en carácter de apoderado del presidente de la República y para acreditar su personería presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial que a su favor otorgó el señor Nayib Armando Bukele Ortez, en carácter de presidente de la República, por lo que, conforme a los arts. 68 y 69 del CPCM, se advierte que ha comprobado esa calidad y, por tanto, así deberá declararse en esta resolución.

B. Se observa que el mencionado abogado señala un lugar en la circunscripción de San Salvador para recibir actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota.

3. La abogada Sara Elizabeth Ventura Cortez manifiesta en su escrito que actúa en carácter de apoderada del superintendente de la SIGET y para acreditar su personería presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial que a su favor otorgó el señor Manuel Ernesto Aguilar Flores como superintendente de la SIGET, por lo que, conforme a los arts. 68 y 69 del CPCM, se advierte que la referida profesional ha comprobado la calidad con la que comparece y, por tanto, así deberá declararse en esta resolución.

4. A. El abogado Luis Oswaldo López Álvarez expresa en su escrito que actúa en carácter de apoderado de la titular del MINEC y para acreditar su personería presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo con facultades especiales que a su favor otorgó la señora María Luisa Hayem Breve como titular del MINEC, por lo que, conforme a los arts. 68 y 69 del CPCM, se advierte que ha comprobado esa calidad y, por tanto, así deberá declararse en esta resolución.

B. El referido profesional señala un lugar en la circunscripción de San Salvador y una dirección de correo electrónico para recibir actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

II. 1. La apoderada del superintendente de la SIGET manifiesta en su escrito que desde su nombramiento su mandante ha dado pleno cumplimiento a la medida cautelar adoptada en este proceso de amparo, pues convocó a los señores WHJR y AVSM para integrar la Junta de Directores de la SIGET.

Para comprobar esa afirmación presenta: (i) copias de las notas de 10 de julio de 2018 dirigidas a los señores WHJR y AVSM, mediante las cuales se les convocó a sesiones de trabajo de la Junta de Directores de la SIGET en cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala; y (ii) certificaciones notariales de las listas de asistencia de la citada junta correspondientes a las sesiones ordinarias nº 1474 de 16 de julio de 2018, nº 1509 de 1 de octubre de 2018, nº 1600 de 31 de mayo de 2019, nº 1603 de 7 de junio de 2019, nº 1606 de 24 de junio de 2019 y nº 1607 de 25 de junio de 2019, en las cuales consta que los señores JR y SM han participado en dichas sesiones.

2. Con el informe pre sentado y la documentación aportada por la apoderada del superintendente de la SIGET se ha acreditado el cumplimiento de la medida precautoria adopta en el auto de 17 de enero de 2018 por parte de dicha autoridad hasta este momento, por lo que debe tenerse por rendido el informe solicitado en la resolución de 22 de julio de 2019.

III. 1. El apoderado de la titular del MINEC expresa en su escrito que el señor SEMC, quien tenía la calidad de asesor legal del despacho del MINEC y en esa calidad ha intervenido como parte demandada en este proceso, ha sido suspendido del referido cargo desde el 19 de septiembre de 2018 debido a que se inició un proceso de autorización de despido en su contra.

Para acreditar su afirmación adjunta: (i) certificación del Acuerdo nº 1186 de 19 de septiembre 2018, mediante el cual el viceministro de economía y encargado del despacho ministerial suspendió al señor MC del cargo que desempeñaba en el MINEC; y (ii) copia de la resolución emitida por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad el 20 de noviembre de 2018, en virtud de la cual se admitió la demanda de autorización de despido en contra del señor MC.

2. Por consiguiente, en lo sucesivo el señor SEMC deberá ser notificado en la dirección que para tal efecto ha proporcionado el apoderado de la titular del MINEC en el escrito de 25 de noviembre de 2019 o, en su defecto, la Secretaría de esta Sala deberá requerir a través de los canales correspondientes información que conste en registros públicos que sea pertinente para localizar al referido señor.

IV. 1. A. En el auto de 22 de julio de 2019 se concedió audiencia a la parte actora para que tuviera la oportunidad de pronunciarse sobre las peticiones de sobreseimiento formuladas por el presidente de la República y por el señor MGST, en calidad de tercero beneficiado.

B. El presidente de la República fundamentó su solicitud bajo el argumento que no participó ni incidió de ninguna forma en la tramitación y los resultados del procedimiento de elección que se cuestiona, por lo que, a su juicio, carece de legitimación pasiva para figurar como autoridad demandada en el presente proceso y, por tanto, este debe ser sobreseído.

Por su parte, el tercero beneficiado sostuvo que, al haber renunciado de manera irrevocable él y el señor FCCC de los cargos de directores propietario y suplente de la SIGET, respectivamente, cesaron en su totalidad los efectos de las actuaciones impugnadas en el presente amparo, por lo que se debe sobreseer este proceso de conformidad con el art. 31 nº 5 de la LPC.

2. A. En uso de la audiencia que le fue concedida el apoderado de la ANEP alega que el presidente de la República sí incidió de manera activa en las actuaciones impugnadas, pues ordenó al titular del MINEC que procediera a juramentar a los señores MGST y FCCC en los cargos de directores propietario y suplente de la SIGET, respectivamente. Dicha orden, afirma, la realizó en un evento público llevado a cabo el 25 de noviembre de 2017 denominado "Gobernando con la Gente" y el titular del MINEC procedió a cumplirla el 29 de noviembre de 2017, es decir, solo cuatro días después de ese evento.

Por ello, sostiene que el presidente de la República no fue un actor pasivo en el procedimiento que se cuestiona en este proceso de amparo, sino que intervino de manera activa por medio de una orden al titular del MINEC.

B. En cuanto al cese de los efectos de las actuaciones impugnadas, expresa que la renuncia de los señores ST y CC no supone en modo alguno que se haya expulsado de la esfera jurídica de su mandante el agravio que se alegó en la demanda. En ese sentido, señala que es necesario que esta Sala establezca un precedente jurisprudencial sobre el objeto de este proceso, pues la falta de integración adecuada de los entes públicos por anomalías como las que invocó en su demanda genera daños a su mandante y a la colectividad.

C. En razón de lo expuesto, sostuvo que no resulta procedente sobreseer este proceso y debe emitirse un análisis de fondo por medio de una sentencia en la que se declare la vulneración de los derechos de su mandante.

3. El apoderado de la titular del MINEC, mediante el escrito presentado el 22 de julio de 2020, también solicita el sobreseimiento de este proceso por haber cesado los efectos de las actuaciones impugnadas. Al respecto, sostiene que la renuncia de los señores ST y CC hace cesar los efectos de las actuaciones que presuntamente producían el agravio, lo que provoca la finalización anticipada del proceso por medio de la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 nº 5 de la LPC.

Respecto de dicha solicitud esta Sala considera innecesario conceder audiencia nuevamente a la parte demandante para que se pronuncie sobre la causal de sobreseimiento alegada por el apoderado de la titular del MINEC, pues se trata de una de causal respecto de la cual la parte actora ya se ha pronunciado en dos ocasiones.

4. A. En relación con las solicitudes de sobreseimiento antes detalladas, es preciso mencionar que en la resolución de 7 de febrero de 2018 esta Sala se pronunció sobre las solicitudes de sobreseimiento formuladas por las autoridades demandadas relacionadas con la falta de legitimación pasiva del presidente de la República y el cese de los efectos de las actuaciones impugnadas, las cuales en esa oportunidad fueron desestimadas.

No obstante, la actual conformación subjetiva del tribunal considera necesario reexaminar las solicitudes de sobreseimiento planteadas, pues tanto las autoridades demandadas como el tercero beneficiado han aportado argumentos suficientes para justificarlas.

B. El art. 31 nº 5 de la LPC establece la conclusión por sobreseimiento del proceso de amparo por "haber cesado los efectos del acto reclamado". Así, en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan y, por tanto, desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento.

C. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de: (i) la supuesta omisión de emitir una resolución motivada en el incidente planteado por la asociación actora en la elección del representante del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET; (ii) la elección de funcionarios propietario y suplente como miembros representantes del sector privado para la SIGET efectuada el 22 de noviembre de 2017, mediante un procedimiento irregular que podría ser constitutivo de fraude de ley, y (iii) el posterior nombramiento de los señores MGST y FCCC, en los cargos de director propietario y suplente, respectivamente, como representantes del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET, efectuado el 29 de noviembre de 2017.

Dicha admisión se debió a que, a juicio de la asociación peticionaria, la omisión, el procedimiento y el acto contra los cuales reclama vulneran sus derechos: (i) a la protección no jurisdiccional, por la aparente falta de motivación de la resolución emitida al dilucidar el incidente planteado por el representante de la ANEP el día que se realizó la referida elección; y (ii) a la seguridad jurídica y a la libre asociación, en lo concerniente a la elección libre de sus representantes en la Junta de Directores de la SIGET, debido a un supuesto fraude de ley en el procedimiento de elección, el cual consistió en una aparente dilación injustificada debido a las prórrogas de las convocatorias para presentar candidatos y de la fecha de la elección, además de la inscripción de varias asociaciones de manera expedita durante las prórrogas para que estas emitieran su voto, y la negativa de otorgar las credenciales a algunas gremiales empresariales para que participaran en el proceso de elección.

No obstante, en el transcurso de este proceso se ha comprobado que los señores MGST y FCCC presentaron su renuncia para ejercer los cargos de director propietario y suplente, respectivamente, como representantes

del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET. En efecto, en el expediente de este amparo corren agregadas las notas de 22 de enero de 2018, suscritas por los señores CC y ST (fs. 98-100), en virtud de las cuales renunciaron a los cargos para los que habían sido elegidos.

En ese sentido, se advierte que resultaría inoficioso continuar con el trámite del proceso, pues han cesado los efectos de las actuaciones contra las cuales la asociación pretensora dirigió su reclamo. Ello se corrobora con el hecho de que, independientemente del sentido en el que se podría emitir una eventual sentencia, los señores MGST y FCCC no podrían ejercer los cargos para los que fueron elegidos, ya que si la sentencia fuese estimatoria se tendría que realizar una nueva elección y si fuese desestimatoria los señores ST y CC no podrían asumir los cargos para los que fueron designados porque ya expresaron una declaración de voluntad inequívoca de no continuar ejerciendo esa calidad. De ahí que, de continuarse con la tramitación del presente amparo, únicamente se obtendría un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Y es que, a pesar de lo sostenido por la parte actora al evacuar la audiencia que le fue concedida, en el sentido que la renuncia de los señores ST y CC no supone en modo alguno que se haya expulsado de su esfera jurídica el agravio alegado en la demanda, no se advierte la manera en que las actuaciones impugnadas por la asociación demandante puedan continuar produciendo efectos supuestamente atentatorios de sus derechos constitucionales, pues el aspecto esencial en el que se ha sustentado su reclamo lo constituye justamente la elección de los referidos señores como miembros de la Junta Directiva de la SIGET situación que, como se ha establecido en este proceso, ya no acontece.

D. En consecuencia, al haberse comprobado que las actuaciones cuyo control de constitucionalidad se requirió han dejado de producir efectos porque los señores MGST y FCCC presentaron su renuncia para ejercer los cargos de director propietario y suplente, respectivamente, como representantes del sector privado en la Junta de Directores de la SIGET, resulta inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida por la asociación peticionaria en su demanda; por lo que es procedente sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 nº 5 de la LPC.

5. Como consecuencia de lo anterior, es procedente dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en el auto de 17 de enero de 2018, confirmada en la resolución de 7 de febrero de 2018 y cuyos efectos fueron aclarados en el auto de 6 de julio de 2018.

V. Respecto de la solicitud formulada por el director ejecutivo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, relativa a que se le extienda una certificación de la sentencia de este proceso para ser remitida a una de las dependencias de la Organización Internacional del Trabajo, dado que en el presente amparo no se pronunciará sentencia, es preciso instruir a la Secretaría de esta Sala para que expida y remita a dicho funcionario una certificación de este proveído, por tratarse de la resolución que pone fin a este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez como apoderado de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, por haber acreditado en su oportunidad la personería con la que compareció a este proceso.

2. Adviértese al abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha asociación tendrá que comparecer de manera directa, pues en el instrumento que presentó para acreditar su personería se hizo constar que el nombramiento del señor LGCD como representante de esa asociación finalizaba el 29 de mayo de 2020, por lo que a esta fecha dicho período ha concluido.

3. Tiénese al abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez como apoderado del presidente de la República, por haber acreditado la calidad con la que actúa.

4. Tiénese a la abogada Sara Elizabeth Ventura Cortez como apoderada del superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en virtud de haber acreditado la calidad con la que actúa.

5. Tiénese al abogado Luis Oswaldo López Álvarez como apoderado de la titular del Ministerio de Economía, por haber acreditado la calidad con la que actúa.

6. Tiénese por rendido el informe requerido al superintendente de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en la resolución de 22 de julio de 2019, relativo al cumplimiento de la medida cautelar adoptada en este proceso.

7. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la Asociación Nacional de la Empresa Privada en contra del presidente de la República, del titular del Ministerio de Economía y del asesor legal del despacho de dicha secretaría de Estado, por haber cesado los efectos de la omisión, el procedimiento y el acto contra los cuales la referida asociación dirigió su reclamo.

8. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada en el auto de 17 de enero de 2018, confirmada en la resolución de 7 de febrero de 2018 y cuyos efectos fueron aclarados en el auto de 6 de julio de 2018.

9. Instrúyase a la Secretaría de esta Sala que, en lo sucesivo, realice las notificaciones al señor SEMC, quien tenía la calidad de asesor legal del despacho del Ministerio de Economía y en esa calidad ha intervenido como parte demandada en este proceso, en la dirección que para tal efecto ha proporcionado el apoderado de la titular del Ministerio de Economía en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2019 o, en su defecto, deberá requerir a través de los canales correspondientes información que conste en registros públicos que sea pertinente para localizar al referido señor.

10. Tome nota la Secretaría de esta Sala: (i) del lugar señalado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez como apoderado del presidente

de la República para recibir actos procesales de comunicación; (ii) que el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez ratificó el lugar ya señalado por la Asociación Nacional de la Empresa Privada para recibir notificaciones y las personas comisionadas para ese mismo efecto; y (iii) del lugar y medio técnico –dirección de correo electrónico– señalados por el abogado Luis Oswaldo López Álvarez como apoderado de la titular del Ministerio de Economía para recibir actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

11. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

62-2018AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) la fiscal de la corte, mediante el cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), y (ii) las abogadas Elsy Angélica Ramírez Zelaya y Roxana Jannet Córdova Ponce, en el que solicitan que se autorice su intervención en este proceso como apoderadas del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC), se tenga por evacuado el traslado conferido a dicha autoridad de conformidad con el art. 27 de la LPC y se declare sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), relativa a la supuesta falta de capacidad y de legitimación activa del TSDC para plantear la demanda que dio inicio a este amparo, así como por la ausencia de un agravio de trascendencia constitucional.

En este estado del proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Las abogadas Elsy Angélica Ramírez Zelaya y Roxana Jannet Córdova Ponce manifiestan que comparecen como apoderadas del TSDC y, para acreditar dicha calidad, presentan certificaciones notariales de los testimonios de escrituras matrices de poder general judicial otorgados a su favor por los señores José Leoisick Castro, Pablo José Zelaya Meléndez y Lidia Patricia Castillo Amaya, como miembros del referido tribunal.

Al respecto, se advierte que los instrumentos presentados cumplen con los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que debe autorizarse la intervención de las abogadas Ramírez Zelaya y Córdova Ponce como apoderadas del TSDC.

2. Se observa que las referidas profesionales señalaron un lugar para recibir los actos procesales de comunicación y comisionaron a cuatro personas para tal efecto y para retirar documentos, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello.

II. 1. Los presentes procesos de amparo acumulados fueron promovidos por el TSDC contra la SCA, por haber emitido las sentencias de 2 de octubre de 2017 (amparo 62-2018), de 22 de noviembre de 2017 (amparo 169-2018) y de 4 de abril de 2018 (amparo 351-2018), en los procesos contenciosos administrativos con ref. 241-2014, 242-2014 y 243-2014, respectivamente, mediante las cuales la SCA declaró la ilegalidad de resoluciones pronunciadas por el TSDC, únicamente en lo relativo a la determinación de la cuantía de las multas que este impuso a la sociedad GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V., por haber infringido el art. 28 letra i) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas.

2. Mediante resolución de 28 de enero de 2019 se admitieron las demandas planteadas, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por la SCA en los procesos contenciosos administrativos con ref. 241-2014, 242-2014 y 243-2014, a efecto de determinar si estas habrían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a obtener una resolución congruente y motivada del TSDC. Ello debido a que, según lo expuesto en las citadas demandas, la SCA analizó de manera oficiosa el quantum de las multas impuestas a la sociedad GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V., y con base en ello declaró la ilegalidad parcial de aquellas, aun cuando ese supuesto vicio no formaba parte del objeto de control de los citados procesos contenciosos administrativos.

En ese mismo auto se suspendieron los efectos de los actos reclamados, en el sentido que el TSDC no debía emitir nuevas resoluciones respecto de la determinación del quantum de las multas impuestas a la sociedad GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V., ni se entendería que incurrió en incumplimiento de lo ordenado como efecto de las sentencias de la SCA, en caso de que hubiese finalizado el plazo conferido para ello.

3. En su defensa, la SCA afirmó que, si bien la LPC no define reglas relativas a la capacidad procesal, el acceso al amparo no es irrestricto. Para el caso concreto de las personas jurídicas, estas deben comparecer al proceso por medio de quien tenga atribuida su representación legal, conforme a lo dispuesto en el art. 61 del CPCM.

Por ello, cuestionó la capacidad del TSDC para figurar como parte en este proceso, pues no es un órgano con personalidad jurídica propia que pueda ejercer derechos procesales por sí mismo. Además, alegó que la Ley de Protección al Consumidor (LPrC) confiere a quien funge como presidente de la Defensoría del Consumidor (DC) la representación legal de esa institución, por lo que el TSDC "carece de capacidad procesal para iniciar el proceso de amparo que hoy nos ocupa".

También señaló que esta Sala ha concedido intervención a entidades de la Administración Pública cuando actúan en defensa de un derecho o interés de trascendencia constitucional. Incluso, en el proceso de amparo con ref. 230-2013 se habilitó la intervención del TSDC porque acudió en defensa de intereses de los consumidores, pero en este caso ello no es procedente porque pretende tutelar un interés propio. De ahí que, conforme a las reglas relativas a los presupuestos procesales, el TSDC carece de capacidad para plantear un reclamo por sí mismo, máxime cuando este se limita a un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por una autoridad judicial.

III. Delimitadas las alegaciones de las partes, es necesario exponer los argumentos con base en los cuales se resolverá la cuestión planteada. Así, en primer lugar, se analizarán dos de los presupuestos procesales necesarios para la adecuada configuración de la pretensión de amparo –la capacidad y la legitimación– (1 y 2); para, posteriormente, determinar las consecuencias derivadas de que se adviertan defectos en la pretensión in persequendi litis (3).

1. A. En la resolución de 11 de septiembre de 2017, amparo 293-215, esta Sala indicó que el art. 247 de la Cn. confiere capacidad y legitimación para interponer amparo a "toda persona" que haya sufrido una vulneración a sus derechos fundamentales producto de un acto o de una omisión de una autoridad. Por ello, quien promueve un amparo debe tener "personalidad jurídica".

En la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011, se afirmó que el instrumento para operativizar o hacer funcionar la condición de sujeto de derecho es la personalidad —o capacidad— jurídica, es decir, la titularidad de derechos y obligaciones. Tener derechos es una manifestación de tener personalidad jurídica, que a su vez depende de la condición de ser persona.

La personalidad jurídica es una condición graduable, como lo indican las nociones civiles de "capacidad de goce" —tener derechos— y "capacidad de ejercicio" —poder ejercer en primera persona o directamente los derechos y obligaciones de que se es titular—, o las nociones de Derecho Procesal "capacidad para ser parte" —aptitud para ser parte en un proceso— y "capacidad procesal" —aptitud para intervenir por sí mismo y para realizar actos procesales válidos—.

B. a. El ordenamiento jurídico reconoce la capacidad jurídica de las personas jurídicas de Derecho Público. Esta capacidad viene dada por su creación mediante ley, que les confiere la calidad de sujetos de derechos y de obligaciones, define sus competencias, así como las bases de su organización y de su patrimonio. Dado que se trata de personas jurídicas, es necesario que su voluntad se materialice a través de decisiones y acciones de personas naturales, en particular de quienes ejercen su representación legal.

b. Precisamente, en la sentencia de 24 de octubre de 2014, amparo 206-2012, se afirmó que en virtud de la intervención de las personas jurídicas de Derecho Público en procesos o procedimientos en los que se controla la legalidad o constitucionalidad de sus actos estas asumen la calidad de sujetos procesales y, por consiguiente, un conjunto de derechos, obligaciones y cargas procesales, algunos de ellos de trascendencia constitucional. De ahí que, si al Estado, a un Municipio o a una institución autónoma le es vulnerado algún derecho de naturaleza constitucional en la tramitación de algún proceso o procedimiento, aquellos poseerán capacidad para ser parte en el proceso de amparo.

c. Esta Sala ha estimado pretensiones de amparo de algunas entidades de Derecho Público, como la Superintendencia de Competencia (amparo 206-2012) y el Tribunal de Ética Gubernamental (amparo 147-2015), por mencionar algunos ejemplos, en virtud de haberse comprobado vulneraciones a derechos constitucionales ocurridas en el marco de procesos en los que se han controlado sus actuaciones y en los cuales aquellos intervinieron en calidad de parte procesal.

Incluso, en el proceso de amparo con ref. 293-2015 se admitió la intervención como demandante de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aun cuando dicho ente carece de personalidad jurídica propia, debido a que el art. 223 nº 4 de la Cn. confiere al Estado "derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos" y los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica de la DGII conceden a esa dirección independencia respecto de otros órganos, facultándola para "aplicar y hacer cumplir las leyes referentes a impuestos". Es decir, la DGII tiene la facultad de aplicar leyes tributarias y de defender los actos de aplicación de estas, en aras de proteger un interés supraindividual de naturaleza pública: el erario público.

Sin embargo, esta regla no puede generalizarse en favor de otros entes de la Administración Pública que carecen de personalidad jurídica, pues, como se ha indicado, es una excepción a las reglas sobre capacidad que ha sido prevista por la propia Constitución.

2. A. En la resolución de 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

B. La capacidad es un presupuesto procesal que se complementa con la legitimación e incluso condiciona a esta última, es decir, para que una persona se encuentre legitimada para actuar en un proceso es necesario que se determine previamente que posee personalidad o capacidad jurídica.

3. En ese sentido, para que se tramite válidamente un proceso de amparo es imprescindible que quien plantee el reclamo tenga capacidad y, además, que se encuentre legitimado para ello. La ausencia de dichos presupuestos implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que la demanda debe ser rechazada al inicio o durante el transcurso de aquel, en este último caso mediante la figura del sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 nº 3 de la LPC.

IV. 1. La admisión de los presentes procesos de amparo acumulados se circunscribió al control de constitucionalidad de las sentencias de 2 de octubre de 2017, de 22 de noviembre de 2017 y de 4 de abril de 2018, emitidas por la SCA en los procesos contenciosos administrativos con ref. 241-2014, 242-2014 y 243-2014, respectivamente, en las que se declaró la ilegalidad parcial de resoluciones pronunciadas por el TSDC, en lo relativo a la determinación de la cuantía de las multas impuestas a la sociedad GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V., por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a obtener una resolución congruente y motivada del TSDC.

2. A. a. En la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010, se afirmó que el respeto a los precedentes —como manifestación de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico— no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación.

Aunque el precedente (y de manera más precisa, el autoprecedente) posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

b. En la sentencia citada se hizo referencia a algunas circunstancias que justifican la modificación de un precedente: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y (iii) la variación sustancial de los fundamentos fácticos que le motivaron, cuando estos vuelvan incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

B. a. En la resolución de 25 de julio de 2014, amparo 230-2013, una conformación subjetiva distinta de esta Sala se pronunció sobre una cuestión similar a la ahora planteada por la SCA, es decir, la supuesta falta de capacidad jurídica —capacidad para ser parte— y de legitimación activa del TSDC para promover un proceso de amparo.

En la aludida resolución se desestimó el sobreseimiento solicitado por la falta de esos presupuestos, pues se consideró que la LPrC concede a quien ostenta la presidencia de la DC la representación de intereses difusos y colectivos de consumidores, y que esta ejerció esa facultad al promover oportunamente el procedimiento administrativo sancionador contra el banco que cometió infracciones administrativas en perjuicio de consumidores. Además, se señaló que existía un nexo entre el objeto del proceso y quien intervino como parte demandante (el TSDC), pues en ese amparo se controlaba la sentencia emitida por la SCA que declaró la ilegalidad de actos sancionatorios pronunciados por ese tribunal.

b. La actual conformación subjetiva de esta Sala advierte las siguientes inconsistencias en ese razonamiento: (i) en primer lugar, se omitió analizar la capacidad jurídica del TSDC previo a determinar si este tenía o no legitimación activa para intervenir en el proceso de amparo; y (ii) en segundo lugar, se asumió que, a pesar de que la LPrC confiere al presidente de la DC la representación legal de dicha entidad y la competencia para velar por el cumplimiento de los actos emitidos por el TSDC en el marco de un procedimiento sancionatorio, dicho tribunal sancionatorio puede promover por sí mismo un proceso para procurar por la incolumidad de sus decisiones. De ahí que es necesario determinar si en la citada resolución de 25 de julio de 2014, amparo 230-2013, hubo una errónea interpretación de las disposiciones jurídicas relevantes para resolver la cuestión planteada.

3. A. a. La LPrC instituye a la Defensoría del Consumidor como una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya autonomía se extiende a lo administrativo y presupuestario (art. 56). En otras palabras, dicha institución es una auténtica persona jurídica de Derecho Público y, como tal, es titular de derechos, obligaciones e incluso de cargas procesales. Por consiguiente, goza de capacidad para ser parte en un proceso y para intervenir válidamente en él a través de su representante legal, es decir, del presidente de esa institución (art. 69 letra b de la LPrC). Este funcionario, además, tiene la atribución de "velar por el efectivo cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Sancionador" (art. 69 letra "k" de la LPrC).

b. El TSDC es solo una de las unidades organizativas que conforman la DC. Su naturaleza es la de un tribunal de justicia administrativa adscrito a una institución oficial autónoma. Según la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la "justicia administrativa" es "la función puramente administrativa consistente en dirimir las controversias que surgen entre la Administración Pública y los administrados o entre diversos entes públicos (sentencia de 16 de junio de 2014, proceso contencioso administrativo con ref. 53-2012). Se trata de una herramienta útil para proteger derechos de los administrados, pero su naturaleza no es jurisdiccional sino administrativa, por lo que sus actos pueden ser impugnados en sede jurisdiccional y, por consiguiente, no gozan de la calidad de irrevocabilidad que caracteriza a las decisiones judiciales.

En ese sentido, dado que el TSDC no es un órgano con personalidad jurídica propia, sino un tribunal administrativo que emite decisiones en el marco de procedimientos administrativos sancionadores instruidos por infracciones a la LPrC, es la DC, como institución autónoma de Derecho Público, quien tiene personalidad jurídica y posee la capacidad necesaria para promover procesos de amparo en defensa de los derechos constitucionales propios de esa institución o de los consumidores, pero no sus órganos considerados de manera aislada.

La DC puede promover un proceso de amparo por la vulneración de derechos constitucionales que le hayan sido ocasionados. También tiene competencia para "[r]epresentar directamente o por medio de apoderados a los consumidores, en el ejercicio de sus derechos y facultades ante las instancias administrativas o judiciales" (art. 58 letra "i" de la LPrC) y para velar por la eficacia de las decisiones del TSDC. Ahora bien, para que la intervención de la DC como parte demandante en un proceso sea válida es preciso que esta actúe por medio de su representante legal, es decir, su presidente.

Por consiguiente, dado que el TSDC carece de personalidad jurídica, no tiene capacidad para promover un amparo en nombre propio ni en representación de los consumidores.

B. Tomando en cuenta las razones esbozadas, se concluye que es preciso modificar el criterio que se sostuvo en la resolución de 25 de julio de 2014, amparo 230-2013, por haberse adoptado con base en una interpretación errónea de las disposiciones que regulan los presupuestos procesales relativos a la capacidad y a la legitimación. Por ello, a partir de esta decisión, se entenderá que el TSDC carece de capacidad para ser parte en un proceso de amparo y de capacidad procesal.

En consecuencia, en virtud de que el TSDC promovió los presentes procesos de amparo acumulados sin tener la capacidad jurídica —capacidad para ser parte— para ello, se advierte que existe un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado y vuelve procedente sobreseer este proceso de conformidad con lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la LPC.

C. Por otra parte, dado que la capacidad es un presupuesto de la legitimación —solo puede ser legítimo contradictor quien tiene capacidad—, se advierte que resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la supuesta falta de legitimación activa del TSDC alegada por la SCA.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a las abogadas Elsy Angélica Ramírez Zelaya y Roxana Jannet Córdova Ponce como apoderadas del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

2. Sobreséese los presentes procesos de amparo acumulados promovidos por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de carecer el referido tribunal sancionador de capacidad jurídica y, por ende, de capacidad para ser parte en estos procesos.

3. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada en el auto de 28 de enero de 2019, confirmada en la resolución de 22 de mayo de 2019.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por las abogadas Ramírez Zelaya y Córdova Ponce para recibir actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto y para retirar documentos.

5. Notifíquese.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

5-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

Se advierte que se han presentado a este Tribunal diversas demandas de personas y sus grupos familiares que habitan en la Comunidad 10 de mayo, departamento de Ahuachapán, en las cuales, entre otros aspectos, señalan que se ha ordenado su desalojo del inmueble que habitan.

Así, dado que en este proceso constitucional de amparo se han emitido resoluciones al respecto de dicha comunidad, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Mediante la improcedencia emitida el 4 de mayo de 2018 en este proceso, esta Sala resolvió, entre otros aspectos, requerir al entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) y posteriormente —a través de otras decisiones— al actual Ministerio de Vivienda que realizara acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las pretensoras de este amparo —señoras DOMH y RTGB— y sus grupos familiares que habitan en la Comunidad 10 de Mayo, al costado poniente de la Residencial El Nopal, departamento de Ahuachapán, en otro inmueble.

Al respecto, se han recibido informes de las autoridades exhortadas sobre las gestiones y obstáculos para efectuar la reubicación, pero las acciones comunicadas han resultado hasta el momento insuficientes para solventar el problema de vivienda de las personas que residen en la referida comunidad, lo que provoca que la situación se mantenga sin una solución definitiva.

Debido a ello, a efecto continuar con el seguimiento de lo ordenado al Ministerio de Vivienda, se consideró procedente requerir, mediante la resolución de 23 de junio de 2021, a la titular del mismo que en un plazo de 120 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución informara y explicara con detalle: i) las acciones concretas que se han realizado para posibilitar la reubicación de las interesadas y sus familias en algún proyecto habitacional y si este se encuentra en ejecución o por lo menos con presupuesto aprobado; ii) si para el presente año (2021) se asignó presupuesto específicamente para atender este problema habitacional; y, iii) el plazo razonable que el Ministerio de Vivienda requiere para incluir a las peticionarias de este amparo y sus grupos familiares en un programa de vivienda adecuado a sus necesidades.

Consecuentemente, se le ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán que continuara absteniéndose de realizar el desalojo de las señoras DOMH y RTGB, así como de sus grupos familiares, mientras esté pendiente la situación requerida al Ministerio de Vivienda.

II. Ahora bien, tal como se afirmó al inicio de este auto, este Tribunal ha recibido múltiples demandas de amparo firmadas por personas y grupos familiares que habitan en la Comunidad 10 de mayo, departamento de Ahuachapán, alegando, entre otros aspectos, que se ha ordenado el inminente lanzamiento de sus viviendas.

Al respecto, en la resolución mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo, esta Sala consignó que, además de las demandantes de este amparo, —quienes aducían ser habitantes de parcelas especificas en dicha comunidad—, había un grupo más extenso de personas —aproximadamente 135 presuntos poseedores del inmueble— que formaban parte de la Comunidad dentro de los cuales se encontraban niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad.

En dicho sentido, se señaló que correspondía al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (tal como establece el artículo 1 de la Constitución de la República). De ahí que se exhortara a la administración pública, en el ramo de vivienda, que en el plazo de 120 días hábiles realizara acciones concretas para reubicar a las personas que promovieron el proceso constitucional de amparo, requerimiento que también se efectuó con otros amparos promovidos por miembros de la Comunidad.

Por lo tanto, dado que esta Sala ha tenido conocimiento de que se ha ordenado día y hora para realizar el lanzamiento de todas las personas que habitan en dicho inmueble, es necesario extender lo ordenado a todos los integrantes de la aludida comunidad a fin de que el Estado les proporcione oportunidades reales de acceso a vivienda digna con la finalidad de que se concreten las reubicaciones, por lo que deben suspenderse de manera general y provisional las diligencias de desalojo para cualquier persona que viva en la mencionada comunidad.

Dicha orden deberá ser acatada por el Juez Segundo de Paz suplente de Ahuachapán, quien se encuentra conociendo actualmente de las citadas diligencias —en virtud de lo resuelto por el Juez de Instrucción de dicho municipio en un incidente de abstención— y ha señalado fecha para llevar a cabo el lanzamiento a las personas que viven en dicha comunidad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Ordénase al Juez Segundo de Paz suplente de Ahuachapán que se abstenga de realizar el desalojo de los miembros de la Comunidad 10 de mayo ubicada al costado poniente de la Residencial El Nopal, en el departamento de Ahuachapán, esto mientras aún esté pendiente la situación requerida al Ministerio de Vivienda en cuanto a reubicar o darles opciones de reales de acceso a una vivienda digna a tales personas.

2. Requiérase a la Secretaría de esta Sala que informe a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y al Juez Segundo de Paz suplente de Ahuachapán de la presente resolución.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ GONZÁLEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

400-2011

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con trece minutos del día siete de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio nº 475 de 29 de marzo de 2019, suscrito por el juez ambiental interino de San Salvador, mediante el cual remite certificación de ciertos pasajes del expediente con ref. MC8-2/19, cuyo objeto afirma se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia pronunciada en este amparo; (ii) el escrito firmado por el señor Ángel María Ibarra Turcios, en calidad de viceministro y encargado del Despacho del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a través del cual rinde el informe requerido a la entonces titular de ese ministerio en el auto de 13 de marzo de 2019; (iii) el escrito firmado por la alcaldesa del Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por medio del cual señala un nuevo medio técnico para oír notificaciones; y (iv) el escrito firmado por el abogado Alejandro Lening Díaz Gómez, quien aparentemente pretende actuar en este proceso en representación de la asociación Tutela Legal "Dra. María Julia Hernández" y del Comité Ambiental Sitio del Niño, mediante el cual solicita que se ordene el retiro de los materiales tóxicos en el interior de la ex fábrica de baterías.

Previo a continuar con la etapa de ejecución de este proceso, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. El juez ambiental interino de San Salvador expresa que recibió el oficio nº MARN-GAT-AL-004-2019 firmado por la entonces titular del MARN, mediante el cual dicha autoridad informó de hallazgos en las instalaciones de la ex fábrica de baterías Record que indicaban riesgo de dispersión de materiales contaminantes en la zona afectada y requirió la imposición de medidas cautelares a fin de evitar daños en la salud de las personas y el medio ambiente. Por ello, señala que realizó diligencias de corroboración de tales hechos y concluyó que no se le había dado cumplimiento al retiro o destrucción de la materia prima o escoria que se encuentra al interior del sitio.

Al respecto, manifiesta que mediante auto de 27 de marzo de 2019 rechazó la competencia para el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la entonces titular del MARN, por ser la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador la competente para ello, y ordenó que lo anterior se hiciera del conocimiento de esta Sala, dado que tal aspecto se encuentra directamente vinculado al cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso,

2. Como parte del efecto restitutorio de la sentencia pronunciada en este proceso el 15 de marzo de 2015 se ordenó al entonces titular del MARN, entre otros aspectos, que ejecutara las medidas necesarias para impedir que la materia prima, productos, escoria, desechos y cualquier otro tipo de material o sustancia que aún se encontrara en las instalaciones donde funcionó la fábrica de la sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., continuara contaminando el ambiente, afectando la salud y poniendo en

grave riesgo la vida de la población residente en esa zona. En ese sentido, lo expuesto por el juez ambiental interino de San Salvador podría denotar un incumplimiento de dicha orden.

En consecuencia, es procedente ordenar al titular del MARN que informe a esta Sala acerca de las acciones concretas que ha adoptado para cumplir con la parte del efecto restitutorio relativa al adecuado resguardo del material peligroso que permanece en el cantón Sitio del Niño y a evitar la dispersión del referido material en la zona afectada.

II. 1. En la resolución de 13 de marzo de 2019 se solicitó a la entonces titular del MARN que informara: (i) si había tenido conocimiento de la propuesta de tratamiento gratuito de la escoria generada por la ex fábrica de baterías Record mencionada por el apoderado de la sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., en escrito del 15 de junio de 2018 y, en caso de ser afirmativa su respuesta, explicara cuál fue la posición institucional respecto a dicho ofrecimiento; (ii) si se incorporó al presupuesto institucional correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019 el costo del tratamiento del material contaminante que permanece en la citada ex fábrica; y (iii) si ya había remitido a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial la carpeta técnica que le fue requerida como requisito para financiar el tratamiento del aludido material que aún permanece en el cantón Sitio del Niño.

A. En el informe adjunto a su escrito, el encargado del Despacho del MARN expresa respecto al primer punto que el 21 de diciembre de 2015 se recibió una propuesta del señor YSC, gerente general de la sociedad SUNG WOO, S.A. de C.V., denominada —Plan de manejo y protocolo de seguridad para el embalaje, acopio temporal y transporte de cenizas y escorias conteniendo plomo—, la cual fue examinada y observada por personal del MARN, indicándosele a la aludida sociedad el trámite a seguir para completar la evaluación técnica y legal de dicha propuesta.

El referido plan de acción consideraba la exportación de las cenizas y escorias que permanecen en el cantón Sitio del Niño en coordinación con la empresa SKY TRADING CO y el aprovechamiento industrial de dichos materiales por parte de la empresa DUCK SUNG CO LTD en territorio de Corea del Sur, la cual se encargaría de su reciclaje final. Sin embargo, el 16 de agosto de 2016 tuvo lugar una reunión con representantes de esta última empresa, quienes manifestaron que en un inicio estuvieron dispuestos a colaborar gratuitamente con la propuesta de la sociedad SUNG WOO, S.A. de C.V., debido a que se les informó que el material contaminante poseía una concentración de plomo del 40%, pero al hacer sus propios análisis de laboratorio obtuvieron como resultado que tal parámetro era variable, lo cual implicaba un costo adicional en concepto de clasificación de la escoria y ceniza para extraer de ellas el plomo en sus concentraciones más altas. Luego de tal reunión no se recibió ninguna otra comunicación por parte de las antedichas empresas manifestando interés en materializar la propuesta inicial.

B. En cuanto al segundo punto, manifiesta que el costo del tratamiento del material contaminante no se incorporó al presupuesto del año 2019 debido a que los montos requeridos son altos y el Ministerio de Hacienda (MH) ya había instado al MARN a buscar alternativas menos onerosas para el mismo fin. En ese orden, actualmente se encuentran en proceso de obtener un posible financiamiento por parte de organismos internacionales.

C. En relación con el tercer punto, señala que la carpeta técnica requerida para obtener financiamiento de parte de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial fue enviada a dicha entidad el 15 de enero de 2019 mediante nota MARN-DE-002-2019. Asimismo, apunta que se remitió una copia de tales documentos a otras agencias de cooperación internacional y se requirió colaboración al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que gestionara colaboración a fin de efectuar la disposición final de los desechos. Finalmente, refiere que adjunta el perfil del proyecto denominado "Tratamiento, embalaje, traslado y disposición final de suelos, ceniza y escoria contaminada con plomo de la ex fábrica Baterías de El Salvador, S.A. de C.V.".

2. De lo expuesto se infiere, en primer lugar, que a la fecha se encuentra descartada la alternativa gratuita para el tratamiento de los desechos generados por la ex fábrica de baterías Record sugerida por el apoderado de la sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V.; en segundo lugar, que la entonces titular del MARN aparentemente no contemplaba el financiamiento estatal del referido tratamiento, alegando su alto costo y la negativa del MH en cuanto a viabilizar presupuestariamente la obtención de recursos para tal finalidad; y en tercer lugar, que aún no se han conseguido fondos de la cooperación internacional para llevar a cabo dicho procedimiento conforme a los parámetros considerados por el MARN, dado que las gestiones efectuadas con ese propósito no se han concluido.

Al respecto, se advierte que en el presente amparo se declaró la vulneración de derechos constitucionales producida por la actividad de la ex fábrica de baterías Record en razón de la falta de diligencia mostrada en la supervisión del referido establecimiento. Si bien el manejo del aludido negocio era competencia exclusiva de un particular, esta ausencia de responsabilidad directa en la actividad contaminante de la sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., no es excusa para desligar al Estado de su papel en los hechos controvertidos o atenuar la magnitud de su participación en ellos, dado que el contexto fáctico analizado en este proceso evidenció negligencia en su función de tutela de los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano de los habitantes del cantón Sitio del Niño.

Por ello, esta Sala considera que el titular del MARN debe valorar la posibilidad de que las labores de tratamiento de los desechos y escoria generados por la ex fábrica de baterías Record sean financiadas, al menos en parte, con fondos públicos, en la medida que la situación de las finanzas públicas del Estado lo permita. Y es que, si bien la cantidad requerida para materializar dicho propósito es considerablemente alta, resultaría adecua-

do reformular el plan de manejo y retiro de dichas sustancias en el sentido de que este sea efectuado en etapas o fases que comprendan los periodos fiscales suficientes a fin de que su financiamiento sea posible y no resulte perjudicial para las finanzas estatales. No debe perderse de vista que ha transcurrido más de seis años desde que se pronunció la sentencia correspondiente a este amparo y la parte del efecto restitutorio atinente al retiro del material contaminante no ha sido iniciada.

En consecuencia, es procedente requerir al titular del MARN que informe a esta Sala sobre: (i) la posibilidad del tratamiento y retiro gradual o por etapas del material contaminante generado por la ex fábrica de baterías Record, de manera que se logre un equilibrio entre la necesidad de llevar a cabo tal procedimiento y la menor afectación posible a las finanzas públicas; y (ii) el estado actual de las solicitudes de financiamiento dirigidas a la cooperación internacional realizadas a la fecha.

III. 1. La alcaldesa de San Juan Opico, departamento de La Libertad, pide que se tenga por informada la modificación del medio técnico señalado inicialmente por el Concejo Municipal de dicha localidad para oír notificaciones. Al respecto, siendo procedente tal solicitud, la Secretaría de esta Sala debe tomar nota del nuevo medio señalado por la aludida autoridad para recibir los actos procesales de comunicación.

2. Además, se advierte que en la sentencia que puso fin a este proceso se ordenó al Concejo Municipal de San Juan Opico que verificara si los establecimientos industriales de todo tipo que funcionan en ese municipio cuentan con los permisos legales respectivos y si aquellos cumplen con las condiciones bajo las cuales dichos permisos se han emitido respecto a la protección al medio ambiente y a la salud de las personas. En virtud de ello, resulta pertinente requerir al referido concejo que rinda informe actualizado sobre el acatamiento de tales aspectos del efecto restitutorio de la aludida sentencia.

IV. 1. El abogado Alejandro Lening Díaz Gómez aparentemente pretende actuar en este proceso en representación de la asociación Tutela Legal "Dra. María Julia Hernández" y del Comité Ambiental Sitio del Niño. No obstante, se advierte que el referido profesional no ha incorporado la documentación con la cual acredite que se encuentra habilitado para procurar en favor de la aludida asociación y del citado comité.

Por ello, resulta procedente prevenir al abogado Díaz Gómez que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, presente la documentación con la cual compruebe que puede procurar en este proceso a favor de la asociación Tutela Legal "Dra. María Julia Hernández" y del Comité Ambiental Sitio del Niño, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, indicando cuál es el interés legítimo que sus mandantes tienen para intervenir en la fase de ejecución de este proceso.

2. Se observa que el aludido abogado no señala un medio específico para recibir notificaciones; sin embargo, en el escrito presentado por dicho profesional consta una dirección y un correo electrónico en los que aparentemente puede realizársele la comunicación de este auto, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el art. 35 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Requiérase al titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, informe a esta Sala acerca de las acciones concretas que ha adoptado para cumplir con la parte del efecto restitutorio ordenado en la sentencia emitida en este proceso de amparo relativa al adecuado resguardo del material peligroso que permanece en el cantón Sitio del Niño y a evitar la dispersión del referido material en la zona afectada.

2. Requiérase al titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que, en el plazo antes indicado, informe a esta Sala sobre: (i) la posibilidad del tratamiento y retiro gradual o por etapas del material contaminante generado por la ex fábrica de baterías Record, de manera que se logre un equilibrio entre la necesidad de llevar a cabo tal procedimiento y la menor afectación posible a las finanzas públicas; y (ii) el estado actual de las solicitudes de financiamiento dirigidas a la cooperación internacional realizadas a la fecha.

3. Requiérase al Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, que en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución rinda informe actualizado sobre las acciones ejecutadas desde su último informe para verificar si los establecimientos industriales de todo tipo que funcionan en ese municipio cuentan con los permisos legales respectivos y si aquellos cumplen con las condiciones bajo las cuales dichos permisos se han emitido respecto a la protección al medio ambiente y a la salud de las personas.

4. Previénese al abogado Alejandro Lening Díaz Gómez que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, presente la documentación con la cual compruebe que puede procurar en este proceso a favor de la asociación Tutela Legal "Dra. María Julia Hernández" y del Comité Ambiental Sitio del Niño, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, indicando cuál es el interés legítimo que sus mandantes tienen para intervenir en la fase de ejecución de este proceso.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala de: (i) el nuevo medio técnico proporcionado por el Concejo Municipal de San Juan Opico para recibir los actos procesales de comunicación; y (ii) la dirección y el correo electrónico en los que aparentemente puede realizársele la comunicación de este auto al abogado Alejandro Lening Díaz Gómez, los cuales constan en el escrito presentado por dicho abogado.

6. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

636-2014 y acumulados

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) los señores LASV, JFRA, EAOG y otros cuya firma no fue debidamente autenticada, en virtud del cual reiteran la solicitud de aclaración del efecto de la sentencia pronunciada en este amparo que plantearon el 23 de marzo de 2018, respecto de la cantidad de salarios caídos que les deben ser cancelados por la autoridad demandada, y solicitan que se declare ejecutoriada la sentencia pronunciada en este amparo y que se les extienda certificación "individual o global" de dicho pronunciamiento; (ii) la señora MMFR —el segundo de ellos con falta de auténtica de firma—, por medio de los cuales solicita que se le proporcione una certificación de la sentencia emitida en este amparo y que se requiera a la autoridad demandada un informe sobre su cumplimiento; (iii) los señores RRR y YGDDR, quienes no son parte de este proceso pero solicitan una certificación de la sentencia pronunciada en él, sin expresar cuál es su interés para requerirla; (iv) los señores JFRA, EAOG, JMRP y ORSM, mediante el cual reiteran la solicitud de aclaración que plantearon el 23 de marzo de 2018 y solicitan que se declare ejecutoriada la referida sentencia, que se les extienda una certificación "individual o global" de dicha resolución y que se les devuelvan los documentos originales que presentaron en la fase probatoria; (v) los señores JAMV, LASV, EMLP, EYLG, NAP y MIRFS, en virtud del cual reiteran su petición relativa a que se les aclare la sentencia, que se les extienda certificación "individual o global" de dicho pronunciamiento y que les sean devueltos los documentos originales que aportaron en la fase probatoria; (vi) los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, quienes han intervenido en este proceso como apoderados de la autoridad demandada, mediante el cual informan sobre algunas acciones realizadas por su poderdante para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso; (vii) el señor JRZB, quien no tiene la calidad de parte pero solicita una certificación de la sentencia pronunciada en este amparo, una constancia sobre el significado de dos abreviaturas que fueron utilizadas en dicho pronunciamiento y una certificación de la resolución en la que se expidan ambos documentos, debido a que considera que podría serle de utilidad para "respaldar su defensa" en un proceso penal en el que tiene la calidad de imputado; (viii) los señores JRZB y SGMDR, mediante el cual reiteran la petición que presentó el prime-

ro de ellos con anterioridad y solicitan que esta Sala emita un documento en el que haga constar que ocho personas (incluidos los dos solicitantes) laboraron en el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), con las respectivas fechas de inicio y fin de labores, así como el cargo que desempeñaban, conforme a un supuesto documento que presentó el señor Mauricio Eduardo Sandoval Avilés en el proceso, cuando intervino en calidad de testigo, en el que supuestamente consta un listado con los nombres de todos los exempleados del OIE que fueron contratados mientras él fungía como director de dicho organismo, entre 1992 y 1999; (ix) el abogado Jairzhinho Antonio Cristales Castro, por medio del cual solicita que se admita su intervención en este proceso como apoderado del presidente de la República; (x) los señores EAOG, JMRP, MAPZ, MEPM, LASV y JAMV, cuyas firmas no fueron debidamente autenticadas, por medio del cual solicitan que se extienda certificación de la sentencia a la totalidad de los peticionarios del amparo y que se ordene al Órgano Ejecutivo "el pago total de los cuarenta y ocho salarios caídos" computados hasta la emisión de la sentencia; (xi) la señora FGHM, en virtud del cual solicita que se extienda a su favor y del resto de demandantes certificación de la sentencia y que se ordene al Órgano Ejecutivo "el pago total de los cuarenta y ocho salarios caídos" calculados hasta la fecha de emisión de dicha providencia; (xii) la señora EMLP, en el que requiere que se extienda a su favor y del resto de actores certificación de la sentencia y que se ordene al Órgano Ejecutivo "el pago total de los cuarenta y ocho salarios caídos" que le corresponden hasta la fecha de emisión de la sentencia; (xiii) el señor ORSM, quien pide que se le extienda una certificación de la sentencia y "la del grupo total de demandantes", y que se ordene al Órgano Ejecutivo el pago de los cuarenta y ocho salarios caídos computados hasta la fecha en que se pronunció la sentencia; (xiv) el señor NAP, mediante el cual solicita que se le extienda una certificación de la sentencia, que se expida otra a favor del resto de demandantes y que se ordene al Órgano Ejecutivo el pago de los cuarenta y ocho salarios caídos computados hasta la fecha en que se pronunció la sentencia; (xv) el señor JMRP, en virtud del cual solicita que se expida una certificación de la sentencia a su favor, como también al resto de demandantes, y que se ordene al Órgano Ejecutivo el pago de los cuarenta y ocho salarios caídos que se les adeudan, contados hasta la fecha en que se emitió la sentencia; (xvi) la señora FGHM, en el que reitera su solicitud relativa a que se extienda a su favor y del resto de demandantes certificación de la sentencia y que se ordene al Órgano Ejecutivo el pago de los salarios caídos; y (xvii) el señor EAOG, en el que pide que se extienda a su favor y del resto de demandantes una certificación de la sentencia y que se ordene al Órgano Ejecutivo "el pago total de los cuarenta y ocho salarios caídos".

Se tienen por recibidos: (i) el memorando de 2 de septiembre de 2019 suscrito por la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual remite el escrito firmado por los señores EAOG, JMRP y ORSM, cuyas firmas no han sido debidamente autenticadas, en virtud del cual

solicitaron a dicho órgano que interpusiera sus buenos oficios ante esta Sala para que se agilice el trámite de las peticiones que plantearon y que oportunamente se les notifique lo resuelto; y ii) el oficio n° 2117, de 19 de octubre de 2020, remitido por correo electrónico por el juez séptimo de instrucción de San Salvador, por medio del cual solicita que se informe con carácter urgente al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador respecto de la situación de este proceso de amparo y que se le remita una certificación íntegra del expediente, debido a que estos fueron requeridos por el señor AJMG, en el ejercicio de su derecho a la defensa material, en una audiencia especial ordenada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I.1 El abogado Jairzhinho Antonio Cristales Castro expresa en su escrito que actúa en carácter de apoderado del presidente de la República y, para acreditar su personería, presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial que a su favor otorgó el señor Nayib Armando Bukele Ortez, en carácter de presidente de la República, el 8 de enero de 2021, por lo que, conforme a los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de amparo, se advierte que ha comprobado esa calidad y, por tanto, así deberá declararse en esta resolución.

2. Se observa que el abogado en cuestión señala un lugar en la circunscripción de San Salvador y dos medios técnicos (direcciones de correo electrónico) para recibir actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaria de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

II. I. Respecto de la solicitud planteada por los señores LASV, JFRA, EAOG, JMRP, ORSM, JAMV, EMLP, EYLG, NAP, MIRFS, JNRP, FGHM, PRMG, MAPZ y MEPM de declarar "ejecutoriada" la sentencia emitida en este proceso, es preciso señalar que, de conformidad con el art. 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), las sentencias pronunciadas en los procesos de amparo no admiten recurso y, por lo tanto, adquieren firmeza luego de haber sido debidamente notificadas a las partes, sin perjuicio de que sea procedente efectuar aclaraciones o rectificaciones de errores materiales. En consecuencia, no es necesario declararlas "ejecutoriadas" para que estas se entiendan firmes.

2. A. Con relación a las certificaciones requeridas por los señores LASV, JFRA, EAOG, MMFR, JMRP, ORSM, JAMV, EMLP, EYLG, NAP, MIRFS, MAPZ, MEPM, FGHM, JNRM y PRMG, es preciso advertir qúe, si bien es procedente acceder a lo solicitado, estas constituyen prueba dentro de los límites que impone el art. 81 de la LPC. La citada disposición limita los efectos de cosa juzgada de la sentencia contra toda persona o funcionario solo en cuanto a la constitucionalidad del acto reclamado y su contenido no constituye declaración, reconocimiento o constitución de derechos subjetivos de los particulares o del Estado, por lo que no puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna pretensión que se ventile posteriormente ante otra autoridad judicial.

B. Dichas certificaciones se extenderán únicamente a favor de los solicitantes, no de la totalidad de peticionarios del amparo, pues cada uno de ellos se encuentra facultado para solicitar personalmente certificación de la sentencia, o para hacerlo a través de un apoderado designado conforme a lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de amparo. En cambio, las personas que suscriben las solicitudes relativas a que se expida una "certificación global" de la sentencia, a favor de la totalidad de demandantes, carecen de facultades para ello.

3.En cuanto a la solicitud planteada por la señora MMFR, relativa a que se requiera a la autoridad demandada que informe sobre las acciones realizadas para cumplir con la sentencia emitida en este proceso, es preciso indicar que en esa resolución se determinó que no era procedente otorgar un efecto restitutorio material respecto de la vulneración de su derecho a la seguridad social, pues esta había consumado sus efectos. Sin embargo, la señora MMFR tiene, de conformidad con el art. 245 de la Cn., la posibilidad de plantear ante la autoridad competente un reclamo contra la persona responsable de dicha vulneración por los daños materiales o morales que le fueron ocasionados. Por consiguiente, con base en lo expuesto, no resulta procedente requerir el informe solicitado por la referida señora.

4.Por otra parte, se advierte que no resulta procedente acceder a la solicitud planteada por los señores RRR y YGDDR, en el sentido de que se les extienda una certificación de la sentencia pronunciada en este proceso, pues ellos no son parte en el presente amparo ni han demostrado tener un interés legítimo para requerir dicho documento.

5. Respecto de las peticiones formuladas por el juez séptimo de instrucción de San Salvador, relativas a que se informe al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador sobre el estado de este proceso y se remita a este una certificación íntegra del expediente, se advierte que dichas solicitudes obedecen a que el señor AJMG, quien tiene la calidad de imputado en un proceso penal en el que se le atribuye la comisión del delito de lavado de dinero y activos, requirió esa documentación en el ejercicio de su derecho de defensa y, además, se infiere que esta fue admitida como prueba en el aludido proceso.

Por consiguiente, con base en el deber de colaboración entre autoridades públicas (art. 12 del CPCM), y en aras de potenciar el derecho de defensa del señor MG en el proceso penal tramitado en su contra, se hará una excepción a la reserva ordenada en este proceso y como consecuencia de ello se instruirá a la Secretaría de esta Sala para que rinda al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador el informe requerido por el juez séptimo de instrucción de San Salvador, y le remita certificación íntegra de este proceso.

No obstante, dado que el presente amparo ha sido declarado como reservado, corresponderá a la autoridad judicial competente advertir a las partes sobre las responsabilidades en las que podrían incurrir en caso de difundir la información reservada que consta en el expediente de este proceso.

6.En lo que respecta al escrito presentado por el señor JRZB, se advierte que este requiere que se le extienda: (i) una certificación de la sentencia, (ii) una constancia sobre el significado de las denominaciones "DFES" y "DP" que fueron consignadas en dicho pronunciamiento y (iii) una certificación de la resolución en la que se ordene expedirle dichos documentos. Para justificar sus peticiones, el señor ZB señala que tiene la calidad de imputado en un proceso penal, por atribuírsele la comisión del delito de Lavado de Dinero y Activos.

Sin embargo, se observa que el referido señor no ha justificado la pertinencia de su solicitud, ya que, si bien afirma que fue empleado del OIE, no indica qué relación existe entre el delito por el cual está siendo procesado y la información que solicita. Esa pertinencia debe ser acreditada con mayor razón debido a que el señor ZB no tiene la calidad de parte en este proceso y, además, en el expediente consta alguna información sujeta a reserva. Además, el aludido señor tampoco indica si los documentos que requiere han sido propuestos como prueba en el proceso penal al que hace referencia en su escrito y si existe alguna decisión judicial sobre ello.

Por consiguiente, resulta procedente declarar sin lugar la solicitud del señor ZB. Ello no constituirá un óbice para que posteriormente, en caso de acreditar la necesidad, pertinencia y utilidad de la información solicitada, esta Sala pueda valorar una nueva solicitud que se le presente. En este supuesto, el señor ZB deberá indicar si el proceso penal al que se refiere es distinto al que se instruye contra el señor AJMG, y que actualmente se encuentra en conocimiento del Tribunal Cuarto de Sentencia, pues, en caso de tratarse del mismo proceso, con base en el principio de comunidad de la prueba, la certificación que será remitida a dicho tr ibunal podría favorecer a cualquiera de las partes.

7. Los señores JRZB y SGMDR solicitan que se les expida un documento en el cual se haga constar que ellos y seis personas más laboraron en el OIE, se indiquen las fechas de inicio y de fin de labores, y se señale el cargo que desempeñaba cada uno de ellos, conforme a la información contenida en un supuesto documento que presentó el señor MESA cuando declaró como testigo en la audiencia probatoria desarrollada en este proceso, en el que asumen consta un listado con los nombres de todos los exempleados del OIE que fueron contratados mientras el referido señor fungía como director, es decir, entre los años 1992 y 1999.

Al respecto, es preciso advertir que, si bien el señor SA declaró como testigo en la audiencia probatoria en cuestión, no aportó documentación sobre el personal que fue contratado en el OIE durante el período en el que tuvo a su cargo dicho organismo, por lo que no es posible acceder a la petición planteada por los señores ZB y MDR.

III. 1. A. En la sentencia de 26 de febrero de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por los demandantes contra el presidente de la República, como máxima autoridad del OIE, por la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de treinta y un pre-

tensores y del derecho a la seguridad social de la señora MMFR. El efecto restitutorio de dicha providencia consistió en ordenar a favor de los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG el pago de las cantidades pecuniarias equivalentes a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, y dejar expedita a todos los actores la vía judicial indemnizatoria por los posibles daños causados como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

Sin embargo, respecto de los demandantes que fueron amparados en virtud de la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, no fue posible ordenar su reinstalo como efecto restitutorio material de la sentencia, pues estos permitieron que los actos reclamados —sus despidos— afectaran su esfera jurídica y se consumaran plenamente al demorarse en acudir a esta Sala para solicitar la protección de sus derechos.

B. Los peticionarios sostienen que acudieron ante el presidente de la República a solicitarle el pago de todos los salarios caídos desde la fecha de su despido, pero este les aseguró que únicamente podría pagarles lo equivalente a tres salarios caídos. En virtud de ello consideran que dicha autoridad ha incumplido con el efecto restitutorio ordenado en la aludida sentencia y solicitan aclaración respecto de este punto.

2. A. a. El art. 225 del CPCM establece que las partes pueden solicitar, en el plazo de dos días posteriores a su notificación, la aclaración o la rectificación de las sentencias y autos definitivos. La aclaración es un mecanismo mediante el cual se explica a los justiciables el significado o contenido de algunos conceptos contenidos en dichos pronunciamientos que, a juicio de estos, sean "oscuros", es decir, cuya inteligibilidad resulte cuestionada porque presenten problemas propios del lenguaje —v. gr., ambigüedad o vaguedad— o por el contexto en el que han sido utilizados en la decisión judicial. En cambio, la rectificación se orienta a corregir los errores materiales en que se haya incurrido en la redacción de la resolución o a subsanar las omisiones y defectos que se detecten en sus antecedentes de hecho o fundamentos de derecho, cuando ello sea necesario para la ejecución de aquellos.

El plazo establecido en la referida disposición para solicitar la aclaración de un auto definitivo o de una sentencia es perentorio, pues con él se garantiza el cumplimiento de los principios de celeridad y preclusión procesal. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala —v. gr., resolución de 19 de septiembre de 2014, amparo 271-2011— ha sostenido que en el caso del proceso de amparo, cuando tales aclaraciones o rectificaciones se soliciten con el fin de ejecutar la sentencia, en virtud de existir en ella algún concepto oscuro, un error material, una omisión o un defecto que obstaculice su cumplimiento efectivo, puede admitirse la petición fuera del plazo antes referido, con la finalidad de garantizar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

b. La solicitud planteada por la mayoría de los actores ha sido realizada con la finalidad de comprender con claridad el efecto ordenado en la sentencia pronunciada en este amparo, por lo que, no obstante fue formulada fuera del plazo que establece el art. 225 del CPCM, en aras de potenciar la eficacia de lo proveído en la mencionada sentencia es procedente aclarar los términos en los que dicha decisión habrá de entenderse.

B. En el Considerando VI de la sentencia emitida en este proceso se expuso que, debido a la demora de los demandantes en acudir ante esta Sala a solicitar la tutela de sus derechos, los actos reclamados habían consumado sus efectos, lo cual impedía un efecto restitutorio material, es decir, su reinstalo en los cargos que desempeñaban en el OIE. Con relación al pago de los salarios caídos, se afirmó que este era procedente en los términos del art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, el cual establece que, declarada la nulidad de la destitución o despido, se deben pagar al agraviado los sueldos dejados de percibir, siempre que no pasen de tres meses. En tal sentido, es preciso aclarar que en la aludida sentencia no se ordenó el pago de todos los salarios que los actores dejaron de percibir desde que fueron despedidos, sino únicamente los que habilita la citada disposición legal, que fue aplicada de manera supletoria al presente proceso, por no existir en la LPC una disposición expresa sobre ese punto.

Lo anterior no impide que los demandantes exijan una indemnización por los daños materiales y/o personales que pudieron haber sido ocasionados como consecuencia de la transgresión de sus derechos constitucionales, tales como sueldos o prestaciones laborales que les correspondieron durante el período en que estuvieron cesantes de sus cargos o empleos. En ese sentido, en aplicación del art. 245 de la Cn., pueden utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que les haya ocasionado la vulneración de derechos constitucionales declarada en la sentencia, directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

IV. En relación con la petición formulada por los señores JFRA, EAOG, JMRP, ORSM, JAMV, LASV, EMLP, EYLG, NAP y MIRFS, en el sentido que se les devuelvan los documentos que presentaron en la etapa probatoria de este proceso, se advierte que los referidos señores omitieron especificar cuáles instrumentos son los que solicitan les sean devueltos, por lo que es necesario prevenirles que señalen con precisión los instrumentos originales que requieren. Asimismo, se les aclara que únicamente podrán ser devueltos aquellos que fueron presentados por cada uno de ellos, en su carácter personal, por lo que su petición no puede ser atendida respecto de la totalidad de documentos originales aportados como prueba en el proceso.

V. 1. Los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, quienes han intervenido en este proceso como apoderados del expresidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, señalaron que dicha autoridad ha dado cumplimiento al efecto restitutorio material orde-

nado en la sentencia emitida en este proceso, puesto que: (i) ha procedido a la devolución de las cantidades de dinero equivalentes a tres salarios caídos a siete demandantes, quienes suscribieron finiquitos a favor de dicha autoridad para liberarlo de toda responsabilidad derivada de la sentencia, y ha reservado el dinero para el pago de los veinticuatro restantes, pero estos no se han presentado a retirar el efectivo y, por ello, solicita que esta Sala autorice que dicho dinero sea depositado en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Hacienda; (ii) se ha iniciado un proceso de documentación de las relaciones laborales del OIE y, de manera paralela, se están realizando las aportaciones de seguridad social y las retenciones de ley de una manera compatible con la confidencialidad de la información que este maneja; y (iii) con esa misma finalidad y para transparentar su funcionamiento, ha incluido al OIE en el organigrama de Casa Presidencial y se incorporó en la Ley del Presupuesto General correspondiente al año 2019 una partida destinada al funcionamiento de la institución, identificada con el n° 10 "Inteligencia del Estado", que reflejaba el costo de "velar por la estabilidad, seguridad nacional, defensa y desarrollo de la sociedad y del Estado, con irrestricto respeto a los derechos humanos", pero se otorgó a dichos recursos la calidad de "reservados", de conformidad con el art. 14 de la "ley respectiva".

2. Con relación a la solicitud de los abogados Osorio Rodríguez y Corleto Perdomo de que se autorice consignar en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Hacienda las cantidades de dinero que aún no han sido reclamadas por veinticuatro demandantes, se advierte que los referidos profesionales no proporcionan una razón suficiente para acceder a ello, pues la mera sustitución del titular de la Presidencia de la República no representa un impedimento para que se cumpla con el efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada en el presente amparo y, concretamente, para que los fondos destinados a cumplir con la orden consignada en la sentencia de este proceso, relativa al pago de los salarios caídos, sean entregados a quienes corresponda.

3. Sobre el proceso de documentación de las relaciones laborales del OIE, el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social a favor de los empleados de esa institución y las retenciones tributarias correspondientes, se advierte que los abogados Osorio Rodríguez y Corleto Perdomo señalaron que se ha procedido a cumplir con esa parte del efecto restitutorio de la sentencia emitida en este proceso.

4. A. Además, los abogados Osorio Rodríguez y Corleto Perdomo afirman que con la finalidad de transparentar el funcionamiento del OIE se incorporó en la Ley del Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2019 una partida en la que se detallaba el presupuesto de dicha institución.

a. En efecto, la citada disposición —cuya vigencia ha finalizado— prescribía lo siguiente:

Art. 14.- Por la naturaleza de las funciones y responsabilidades de carácter Constitucional y Legal, otorgadas al Organismo de Inteligencia del Estado, los recursos que le sean asignados dentro del Presupuesto General del Estado para el presente ejercicio fiscal, tendrán el carácter y naturaleza de reservados, y se utilizarán esencialmente, para el cumplimiento de las siguientes funciones o finalidades:

a) Los gastos de funcionamiento, de la naturaleza que fueran, de inteligencia, contraingeligencia, defensa nacional y la ejecución de las mismas, contempladas en las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables;

b) El cumplimiento de las atribuciones del Estado Mayor Presidencial y las actividades derivadas de los planes militares referidos a la seguridad del Presidente de la República y otros funcionarios o sujetos, que, por su posición, estatus, nivel de riesgo u otras circunstancias análogas demanden de una especial protección, evitando con ello afectación a la normal gobernanza o que pueda afectar las relaciones con países amigos u Organismos Multilaterales;

c)Las actividades de inteligencia para detectar, controlar y prevenir riesgo de toda índole, inclusive el crimen organizado y terrorismo, así como las acciones para contrarrestarlas, independientemente de su naturaleza;

d) La preparación y ejecución, en forma coordinada con las áreas gubernamentales respectivas, y en atención a sus facultades Legales y Constitucionales, la defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional, respetando los niveles de competencia de cada uno; y,

e) Todas aquellas actividades vinculadas de manera indirecta a los literales anteriores o que siendo de naturaleza contingencial, se encuentren enmarcados en la misión para la que se creó Constitucionalmente el Organismo de Inteligencia del Estado.

b. De igual manera, se advierte que en la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veinte, aprobada mediante Decreto n° 525, de 13 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial n° 241, tomo 425, de 20 de diciembre de 2019, se definió el presupuesto para la labor de "Inteligencia del Estado" en la Unidad Presupuestaria 10 adscrita a la Presidencia de la República.

La vigente Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintiuno, aprobada mediante Decreto n° 805, de 24 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial n° 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020, definió el presupuesto para la labor de "Inteligencia del Estado" adscrita a la Presidencia de la República, con el código n° 10, con un presupuesto de un millón treinta mil dólares. De igual manera, la aludida disposición replica, en términos generales, el contenido del art. 14 de las leyes de presupuesto de 2019 y 2020, pero no contiene una declaratoria de reserva de la información presupuestaria.

4. En definitiva, se observa que el presidente de la República ha dado cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia, en lo relativo a: (i) el pago de los salarios caídos, de conformidad con la Ley de Servicio Civil, y la reserva de las cantidades de dinero aún no cobradas por algunos peticionarios para efectuar a estos los pagos respectivos; (ii) la documentación de las relaciones laborales, las aportaciones a la seguridad social y las retenciones de impuestos; y (iii) la inclusión de una partida en el Presupuesto General de la Nación a efecto de transparentar los recursos económicos destinados a los gastos de operación del 01E. Por consiguiente, se ha satisfecho el efecto restitutorio de la sentencia emitida en el presente proceso de amparo y es preciso tener por cumplido lo ordenado en dicho pronunciamiento.

VI. I. Se observa que el señor JRZB proporcionó un medio técnico para recibir notificaciones y comisionó a una persona para ese mismo efecto y para recibir documentación. Posteriormente, el referido señor, conjuntamente con la señora SGMDR, señalaron un lugar y una dirección de correo electrónico para recibir actos de comunicación procesal. La Secretaría deberá tomar nota de todo ello.

Por su parte, el juez séptimo de instrucción de San Salvador indicó una dirección de correo electrónico y un número de telefax para recibir comunicaciones procesales, por lo que la Secretaría deberá tomar nota.

2. También se observa que los señores RRR y YGDDR proporcionaron una dirección que se encuentra ubicada fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir notificaciones.

Con relación a ello, de conformidad al art. 170 del CPCM, en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador en el cual se encuentra su sede.

En consecuencia, al haber incumplido los señores RR y DDR con este presupuesto y dado que no se les practicarán notificaciones en lo sucesivo, debido a que no tienen la calidad de parte, la Secretaría deberá solicitar el auxilio judicial correspondiente a efecto de notificarles la presente resolución.

3. El señor JMRP, por su parte, comisionó a una persona para recibir notificaciones y proporciona su número de celular para que dicho señor pueda ser ubicado, Al respecto, es preciso instruir a la Secretaría para que tome nota de la comisión efectuada por el señor JMRP, no así del número de celular señalado para tal efecto, por no tratarse de un medio que, de conformidad con el art. 170 del CPCM, "posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad".

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese por acreditada la calidad de apoderado del presidente de la República con la que comparece el abogado Jairzhinho Antonio Cristales Castro en este proceso.

2. Tiénese por aclarado el efecto de la sentencia pronunciada en este amparo, en el sentido que en esta no se ordenó el reinstalo ni el pago de todos los salarios que los actores dejaron de percibir desde que fueron despedidos, sino únicamente los que habilita el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.

3. Tiénese por cumplida la sentencia emitida en este proceso de amparo.

4. Declárase que no ha lugar la solicitud de los apoderados del expresidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, relativa a que esta Sala autorice que las cantidades de dinero que aún no han sido pagadas a veinticuatro demandantes, en concepto de salarios caídos, sean depositadas en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Hacienda.

5. Extiéndase a los señores LASV, JFRA, EAOG, MMFR, JMRP, ORSM, JAMV, EMLP, EYLG, NAP, MIRFS, MAPZ, MEPM, FGHM, JNRM y PRMG las certificaciones de la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo, debiendo incorporarse a cada una de estas los escritos presentados por ellos y la presente resolución.

6.Declárase que no ha lugar la solicitud planteada por la señora MMFR relativa a que se pida informe a la autoridad demandada sobre el cumplimiento de la sentencia en cuanto le fue favorable, pues los reclamos fundados en el art. 245 de la Cn, son autónomos y se tramitan ante autoridades distintas.

7.Declárase que no ha lugar la solicitud formulada por los señores RRR y YGDDR, en el sentido que se les extienda certificación de la sentencia emitida en este proceso, en virtud de que estos no tienen la calidad de parte ni han acreditado tener un interés legítimo para requerir dicho documento.

8. Instrúyase a la secretaría de esta Sala para que rinda al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador el informe sobre el estado actual del presente amparo, requerido por el juez séptimo de instrucción de San Salvador, y remita a dicho tribunal certificación íntegra de este proceso.

9.Declárase que no ha lugar la solicitud formulada por el señor JRZB, relativa a que se le extienda una certificación de la sentencia pronunciada en este amparo, una constancia sobre el significado de dos abreviaturas que fueron utilizadas en dicho pronunciamiento y una certificación de la resolución en la que se expidan ambos documentos, debido a que el referido señor no figuró como parte en este proceso ni acreditó la pertinencia de la documentación solicitada respecto del proceso penal al que hace referencia en su solicitud.

10. Declárase que no ha lugar la petición planteada por los señores JRZB y SGMDR relativa a que se les proporcione un documento con información de las personas que fueron contratadas para laborar en el Organismo de Inteligencia del Estado en el período en el que dicho organismo fue dirigido por el señor MESA, pues si bien este declaró como testigo en la audiencia probatoria en cuestión, no aportó documentación sobre el personal que fue contratado en el OIE durante el período en el que tuvo a su cargo dicho organismo.

11. Previénese a los señores LASV, JFRA, EAOG, JFRA, EAOG, JMRP, ORSM, JAMV, EMLP, EYLG, NAP y MIRFS, quienes han requerido la devolución de documentos originales que aportaron en la fase probatoria, que identifiquen con precisión cuáles instrumentos requieren que les sean devueltos, entendiendo que únicamente se les podría entregar aquellos que fueron presentados por cada uno de ellos, en su carácter personal, a efecto de que se atienda la solicitud que plantean.

12. Tome nota la Secretaría de esta Sala de: (i) el lugar y los medios técnicos (direcciones de correo electrónico) señalados por el abogado Jairzhinho Antonio Cristales Castro para recibir actos procesales de comunicación; (ii) el medio técnico proporcionado por el señor JRZB para recibir notificaciones y la persona comisionada para ese mismo efecto y para recoger documentación, así como el lugar y la dirección de correo electrónico señalados conjuntamente por dicho señor y por la señora SGMDR para recibir notificaciones; (iii) la dirección de correo electrónico y el número de telefax proporcionados por el juez séptimo de instrucción de San Salvador para recibir comunicaciones procesales; y iv) la persona comisionada por el señor JMRP para recibir notificaciones.

13. Instrúyase a la Secretaría de esta Sala que notifique la presente resolución a los señores RRR y YGDDR en la dirección proporcionada por estos, debiendo solicitar para ello el auxilio judicial correspondiente.

14. Notifíquese.

—J.A.PÉREZ—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

32-2012

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) el abogado Daniel Rodrigo Chacón Ramírez, quien actúa como apoderado del director general y pretende también hacerlo como apoderado del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), mediante el cual informa sobre el cumplimiento parcial de la sentencia pronunciada en el presente proceso y solicita una ampliación del plazo para completar las actuaciones orientadas a observar lo ordenado en este amparo; y (ii) el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández, quien manifiesta intervenir junto con el abogado Chacón Ramírez en la calidad expresada por aquel, mediante el cual informa otras actuaciones realizadas por las autoridades demandadas para garantizar los derechos del grupo de personas a quienes se dirige el efecto restitutorio de la aludida sentencia.

Previo a continuar con la fase de ejecución del presente proceso, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los abogados Daniel Rodrigo Chacón Ramírez y Raúl Ernesto Calderón Hernández manifiestan que actúan en este proceso como apoderados del director general y del Consejo Directivo del ISSS. Para acreditar su personería el abogado Calderón Hernández presentó certificación notarial del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial con facultades especiales que el director general del ISSS otorgó a favor de ambos profesionales.

Al respecto, se advierte que dicho instrumento les ha sido conferido para representar judicialmente, de manera conjunta o separada, al director general del ISSS y no al consejo directivo de ese instituto, razón por la cual no resulta procedente autorizar su intervención como apoderados de esta última autoridad.

2. Aunado a ello, es un hecho notorio que el 9 de enero de 2020 el presidente de la República aceptó la renuncia del señor Herbert Rivera Alemán del cargo de director general del ISSS y que el 10 de agosto de 2020 nombró en ese cargo a la doctora Mónica Guadalupe Ayala Guerrero. De ahí que la vigencia del poder presentado por los citados profesionales para acreditar que intervienen como representantes de la referida autoridad ha finalizado, pues la persona que lo confirió ya no ocupa dicho cargo.

En consecuencia, resulta necesario corroborar si los abogados Chacón Ramírez y Calderón Hernández aún se encuentran autorizados para representar los intereses de la referida autoridad en este amparo, a fin de garantizar su intervención en este proceso. Por ello, con base en el art. 69 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—, debe prevenirse a la directora general del ISSS que señale si participará en este proceso de manera directa o si lo hará a través de los citados profesionales u otro apoderado, debiendo presentar el o los abogados que designe para tales efectos la documentación mediante la cual concede dicha facultad.

II. 1. A. En la sentencia de 17 de julio de 2015 se declaró que había lugar al amparo solicitado por el señor CEFR, en virtud de haberse demostrado que el director general, el subdirector general, el Consejo Directivo y la directora del Hospital Primero de Mayo (HPM) del ISSS pusieron en peligro el derecho a la salud de los recién nacidos a quienes se suministró como sedante midazolam con alcohol bencílico en el referido centro de salud.

Como efecto restitutorio de dicha sentencia se ordenó a las autoridades demandadas que realizaran, entre otras acciones, las medidas necesarias orientadas a individualizar, ubicar y, en su caso, reconstruir los cuadros clínicos de los pacientes a los que se les administró el aludido medicamento, a quienes deben realizar estudios especializados —en las áreas que se estimen necesarias— para establecer su condición actual y brindarles la asistencia y el tratamiento médico adecuado.

B. En la etapa de cumplimiento de sentencia la señora CMRR, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad, manifestó tener un interés legítimo en el resultado de este proceso y pidió que se le extendiera certificación de la referida sentencia. Así, mediante resolución de 26 septiembre de 2016 se resolvió que era procedente acceder a la solicitud formulada por la referida señora y, además, ordenar al director general, al subdirector general, al Consejo Directivo y a la directora del HPM del ISSS que realizaran las gestiones pertinentes para evaluar la condición actual del adolescente y brindarle la asistencia y tratamientos necesarios.

C. Por resolución de 28 de mayo de 2018 se ordenó a los referidos funcionarios que efectuaran las acciones necesarias para que la aludida evaluación fuese realizada por un equipo multidisciplinario —conformado por médicos con la especialidad pertinente—, el cual debía establecer, con base en el examen clínico y estudios complementarios, la condición del hijo adolescente de la señora RR, así como los tratamientos terapéuticos que se requieren para su recuperación o para mejorar su calidad de vida.

En esa misma resolución se ordenó a las citadas autoridades publicar en los periódicos de circulación nacional un comunicado institucional cuyo contenido no restringiera el acceso a los servicios de salud a los neonatos a quienes se suministró midazolam con alcohol bencílico en atención al año en el que recibieron asistencia médica en el HPM y que no condicionara dicho acceso a la presentación de prueba que acredite tal circunstancia, pues es su responsabilidad encontrar cualquier registro que coadyuve con la individualización y ubicación de las personas a las que se administró ese medicamento a fin de garantizárseles la atención médica debida.

D. a. Por resolución de 15 de marzo de 2019 se requirió a las aludidas autoridades del ISSS que informaran las acciones efectuadas para dar seguimiento a las evaluaciones y tratamientos que fueron prescritos al hijo adolescente de la señora RR en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom (HNNBB) —en virtud de la colaboración interinstitucional gestionada por parte del ISSS—, incorporando la documentación que acreditara tales actuaciones y que publicaran en los periódicos de circulación nacional un nuevo comunicado institucional cuyo contenido no restringiera el acceso a los servicios de salud a los neonatos a quienes se administró el aludido fármaco en atención al año en el que recibieron asistencia médica en el referido hospital ni condicionara la aludida atención a la presentación de prueba.

Asimismo, se indicó que debían encontrar cualquier registro que coadyuvara con la individualización, ubicación y reconstrucción del cuadro clínico de los cuarenta y seis menores que se presentaron al ISSS como parte del grupo de pacientes a quienes está dirigido el efecto restitutorio de la sentencia de este amparo, así como el de aquellos que se presenten al instituto como consecuencia del nuevo comunicado, a fin de que pueda garantizárseles la asistencia médica correspondiente.

b. El director general y el Consejo Directivo del ISSS aseveraron que no les fue posible reunir la documentación que acreditaba las actuaciones que realizaron para apoyar el plan terapéutico prescrito al hijo adolescente de

la señora RR en el HNNBB ni la que respaldaba las acciones efectuadas para individualizar, ubicar y reconstruir los cuadros clínicos de los menores que se han acercado al ISSS como consecuencia de los comunicados institucionales publicados en virtud de lo ordenado en este amparo, pues dicha información se encontraba dispersa en distintas unidades del instituto; razón por la cual solicitaron un plazo de quince días hábiles para rendir el informe respectivo.

E. Por resolución de 10 de julio de 2019 se confirió a las citadas autoridades el plazo solicitado con el objeto de que informaran las acciones concretas efectuadas para dar seguimiento a las evaluaciones y tratamientos que se prescribieron al hijo adolescente de la señora RR en el HNNBB y acreditaran las acciones efectuadas para encontrar cualquier registro que coadyuve con la individualización, ubicación y reconstrucción del cuadro clínico de los cuarenta y seis menores que se presentaron como parte del grupo de pacientes a quienes está dirigido el efecto restitutorio de la sentencia emitida en este amparo, así como el de aquellos que acudieran al ISSS como consecuencia del último comunicado publicado en el Diario de Hoy el 17 de mayo de 2019.

2. A. De acuerdo con los arts. 34 y 35 de la Constitución y 2 letra g), 7, 8 y 26 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA), corresponde a los padres y a los representantes de los menores de edad, con el apoyo del Estado, velar por su protección y bienestar, especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. Al respecto, el art. 36 de la LEPINA prescribe que el Estado –a través de las instituciones públicas competentes e implicadas en la salud de la niñez y adolescencia tiene la obligación de garantizar a los menores de edad con discapacidad una vida digna y la eliminación de todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, de comunicaciones, de transporte, sociales, económicos y culturales que les impidan acceder a los servicios de salud, entre los cuales se encuentran no solo los de carácter preventivo, de atención médico hospitalaria frente a emergencias y suministro de medicamentos, sino también los programas de rehabilitación y de apoyo a las familias, así como cualquier otra acción encaminada al desarrollo integral del menor de edad.

En la Observación General número 9: Los derechos de los niños con discapacidad (2006), presentada por el Comité de los Derechos del Niño en el 43º período de sesiones de Naciones Unidas, se sostuvo que el art. 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados brindar cuidados y atención especial a los menores con discapacidad en atención a sus circunstancias particulares y a las de sus padres o representantes, a fin de posibilitarles el acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios de salud, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.

Desde esa perspectiva se colige que el mandato constitucional de velar por la protección y el bienestar de los niños y adolescentes está dirigido a sus padres, a sus representantes, al Estado y, en general, a cualquier par-

ticular involucrado en el desarrollo integral de aquellos, lo cual exige una labor conjunta de la que se desprenden obligaciones especiales para cada uno de los actores mencionados. Así, los primeros tienen el deber de asegurar que los menores de edad reciban los servicios de salud que necesitan, en especial si padecen de una discapacidad, y el Estado tiene la obligación de garantizar que tales servicios sean proveídos y recibidos de manera idónea y efectiva. De ahí que si existen situaciones que impiden a un menor recibir los servicios de salud, de rehabilitación y cualquier otro orientado a mejorar su calidad de vida, los responsables de su cuidado deben informarlo a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas orientadas a eliminar los obstáculos que dificultan acceder a tales servicios.

En ese contexto, en aplicación del principio del interés superior del niño –lineamiento rector de la actividad judicial orientado a optar por las interpretaciones, acciones y procedimientos que garanticen su desarrollo integral y una vida digna– las autoridades judiciales y administrativas competentes tienen la facultad de realizar las acciones necesarias para garantizar el disfrute y protección de los derechos de los menores, entre estos su derecho a la salud y a una vida digna, apoyando a los responsables de su cuidado en la observancia de los deberes que dicha calidad trae consigo y, en su caso, adoptando las medidas pertinentes para asegurar su cumplimiento.

B. a. Respecto al seguimiento del plan terapéutico indicado al hijo adolescente de la señora RR, el abogado Chacón Ramírez manifestó que en su momento presentaría certificación del expediente clínico del menor en el cual consta su condición de salud, los controles y tratamientos que se le indicaron en el HNNBB, y se le han practicado con el apoyo del ISSS.

Por su parte, el abogado Calderón Hernández presentó un resumen de la condición médica del aludido joven, firmada por la jefa del departamento de pediatría del HNNBB, según la cual este no se presentó a la consulta médica que tenía programada para el 15 de noviembre de 2018. Agregó que, si bien disponen de los resultados del último examen que se le practicó en el ISSS, la señora RR no los ha retirado y desconocen los motivos por los cuales dejó de llevar a su hijo a los controles médicos en el HNNBB, pese a los esfuerzos del ISSS para darle el acompañamiento debido, lo cual, a su criterio, puede, comprobarse con los correos electrónicos que han intercambiado las autoridades del ISSS y la referida señora para dar seguimiento a su caso.

b. En esta etapa del proceso, el director general del ISSS pretende acreditar que se ha dado seguimiento al plan terapéutico prescrito al hijo adolescente de la señora RR en el HNNBB con los correos electrónicos que los funciones del instituto han intercambiado con dicha señora; sin embargo, esa documentación solo revela que hubo comunicación entre la madre del aludido menor y las autoridades del ISSS para coordinar la práctica de los exámenes indicados a su hijo y disposición por parte de esa entidad para reprogramar algunas de las citas médicas cuando no pudo acudir a estas.

Esta Sala observa que el abogado Chacón Ramírez manifestó que incorporaría certificación del expediente clínico del menor, en el cual constan "las acciones realizadas e indicadas por el médico especialista [del HNNBB] y de las cuales apoy[ó] el ISSS", pero a la fecha únicamente se ha presentado el "resumen clínico" de 26 de noviembre de 2019, firmado por la jefa del departamento de pediatría social del aludido hospital, cuyo contenido hace referencia a los antecedentes clínicos del menor y a los exámenes indicados por el especialista del HNNBB que lo evaluó, esto es, información que ya obra en este expediente judicial.

En ese sentido, se advierte que la documentación presentada por el director general del ISSS no es la idónea para establecer cómo las autoridades demandadas en este proceso de amparo han garantizado que el hijo adolescente de la señora RR tenga acceso a los servicios de salud y de rehabilitación que necesita, entre estos, la atención médica para evaluar su condición actual a partir de los resultados de los últimos exámenes, el suministro de medicamentos que requiera su condición y los programas de rehabilitación orientados para mejorar su calidad de vida.

En virtud de lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos del hijo adolescente de la señora RR, resulta necesario que las autoridades demandadas, en especial la directora general del ISSS, acrediten las acciones concretas realizadas para dar seguimiento al plan terapéutico prescrito al referido adolescente en el HNNBB, así como las medidas adoptadas para garantizarle el acceso a los servicios de salud y de rehabilitación respectivos.

C. Además, en virtud de que el efecto material de la sentencia emitida en este proceso está orientado a garantizar el derecho a la salud de los menores a quienes se suministró midazolam y en atención a la naturaleza del derecho fundamental tutelado y el principio del interés superior del menor, es necesario conferir audiencia a la seriara RR para que se pronuncie sobre las razones por las que supuestamente no ha llevado a su hijo adolescente a los controles médicos programadas en el HNNBB.

3. A. En relación con los resultados obtenidos de los comunicados institucionales publicados en prensa y redes sociales, el abogado Chacón Ramírez explicó el procedimiento que el ISSS ha diseñado e implementado para determinar si los menores que se han acercado a la entidad fueron expuestos al midazolam y, en su caso, individualizar, ubicar y reconstruir sus cuadros clínicos a fin de brindarles los tratamientos que necesitan.

Agregó que después del comunicado publicado en el Diario de Hoy el 25 de junio de 2018 se recibieron mil treinta y cuatro llamadas telefónicas relacionadas al presente amparo, pero del análisis de esos casos se determinó que solo a cuarenta y seis menores, se suministró el aludido medicamento. No obstante, acotó que solo se tienen documentados veinte casos, pues el ISSS aún se encuentra procesando la información del resto de pacientes, razón por la cual solicitó un plazo de veinte días hábiles para rendir informe e incorporar la documentación respectiva.

Por su parte, el abogado Calderón Hernández sostuvo que mil trescientas sesenta y siete personas atendieron el comunicado institucional publicado en el Diario de Hoy el 17 de mayo de 2019, lo cual generó una nueva base de datos sometida a estudio. Así, de la revisión de los expedientes se determinó que ciento cincuenta y cuatro menores más tuvieron con certeza algún tipo de contacto con el midazolam, razón por la cual se les ha programado una evaluación médica entre los meses de noviembre de 2019 y enero de 2020, a excepción de trece personas que aún no han correspondido las llamarlas telefónicas que se les han efectuado a fin de informarles de esa situación.

En ese orden, apuntó que "durante este tiempo se han realizado 1104 análisis de los casos recibidos con el último aviso, quedando (...) pendiente 334 análisis los cuales se está en proceso", pues entre los obstáculos a los que se enfrenta el instituto es la ubicación de los registros para reconstruir sus cuadros clínicos.

B. a. Con los informes del director general del ISSS, la nota JDAU/66/2019 de 25 de noviembre de 2019, firmada por la jefe del Departamento de Atención al Usuario del ISSS, y el cuadro de "pacientes a contactar para evaluación médica en policlínica roma caso midazolam", se ha establecido que muchas personas atendieron los comunicados institucionales publicados en prensa y redes, sociales y que el análisis preliminar de esos casos ha permitido determinar el grupo de individuos al que se dirige el efecto restitutorio de la sentencia emitida en este proceso, pero aún se encuentran pendientes de estudio más casos, por lo que podría identificarse y ubicarse a otros como afectados por el uso de midazolam.

Aunado a ello, se observa que mediante la resolución de 10 de julio de 2019 se concedió a las autoridades demandadas un plazo de 15 días hábiles para informar la condición de salud y, en su caso, el plan terapéutico que requieran —farmacológico, quirúrgico, de rehabilitación, etc.— las primeras cuarenta y seis personas que se ubicaron como parte del grupo a las que se administró midazolam; sin embargo, el director general del ISSS —a través de su apoderado, el abogado Chacón Ramírez— se limitó a señalar que aún no ha incorporado dicha documentación porque solo posee la correspondiente a veinte casos, mientras que el resto está siendo procesada.

Asimismo, respectó al segundo grupo conformado por ciento cincuenta y cuatro personas, se advierte que el ISSS ha coordinado con ellas una evaluación médica entre los meses de noviembre de 2019 y enero de 2020, con el objeto de determinar su estado de salud y, en su caso, los servicios de salud y de rehabilitación que necesitan.

b. El director general del ISSS expuso en sus informes circunstancias que le han impedido rendir y presentar de manera completa el informe y la documentación con la que acredita las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al efecto restitutorio de la sentencia de este amparo, esto es, la remisión de las evaluaciones y, en su caso, el seguimiento del plan

terapéutico —atención médica y/o programas de rehabilitación— prescrito a las personas que se ubican en el grupo de aquellas a quienes está dirigido el efecto restitutorio de la sentencia emitida en este amparo, así como de las otras que se ubiquen dentro de este grupo como resultado del análisis de los casos pendientes.

C. En virtud de ser atendible la justificación expuesta por el apoderado del director general del ISSS, resulta procedente conferir a las autoridades demandadas el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, para informar y acreditar las acciones concretas que han efectuado para encontrar cualquier registro que coadyuve con la individualización, ubicación y reconstrucción del cuadro clínico de las personas que se presentaron como parte del grupo de pacientes a quienes está dirigido el efecto restitutorio de la sentencia emitida en este amparo, así como el de aquellas que sean añadidas a ese grupo como resultado del análisis de los casos pendientes, a fin de garantizarles el acceso a los servicios de salud y de rehabilitación correspondientes.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de los abogados Daniel Rodrigo Chacón Ramírez y Raúl Ernesto Calderón Hernández de intervenir en este proceso como apoderados del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pues la documentación presentada no acredita la calidad con la que pretenden actuar en este proceso.

2. Previénese a la directora general del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que, al rendir el informe mencionado, señale si intervendrá en este proceso de manera directa o si lo hará a través de los abogados Daniel Rodrigo Chacón Ramírez y Raúl Ernesto Calderón Hernández u otro apoderado, debiendo presentar el o los abogados que designe para tales efectos la documentación mediante la cual concede dicha facultad.

3. Confiérase audiencia a la señora CMRR para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, se pronuncie sobre las razones por las que no ha llevado a su hijo adolescente a los controles médicos programados en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom.

4. Requiérase a la directora general, al subdirector general, al Consejo Directivo y a la directora del Hospital Primero de Mayo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que informen y acrediten dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, las acciones concretas que han efectuado: (i) para dar seguimiento al plan terapéutico prescrito al hijo adolescente de la señora RR en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, así como las medidas adoptadas para garantizarle el acceso a los servicios de salud y de rehabilitación que requiera; y (ii) para encontrar cualquier registro que coadyuve con la individualización y reconstrucción del cuadro clínico de las personas que se presentaron como parte del grupo de pacientes a quienes está dirigido el

efecto restitutorio de la sentencia emitida en este amparo, así como el de aquellos que se ubiquen en ese grupo como resultado del análisis de los casos pendientes, a fin de asegurarles la atención médica y rehabilitación que necesiten.

5. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

167-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue promovido por el abogado José Ascensión Marinero Cortés, en carácter de procurador oficioso de la señora JIFP y otros[1], en contra del Presidente de la República, de la junta directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y de los titulares del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) y de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) por la vulneración de los derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional de sus representados, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En la demanda el abogado Marinero Cortés planteó que sus representados son salvadoreños que, debido a las medidas adoptadas a fin de contener la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, no pudieron retornar al país cuando lo dispusieron y permanecieron en el extranjero por un tiempo indefinido. Aseguró que el 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República ordenó por medio de su cuenta de Twitter cerrar el Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG) a partir de la medianoche de ese día y que esta decisión se concretó con la clausura de esa terminal aérea y con la suspensión de la atención a pasajeros provenientes del exterior, ordenadas respectivamente por la junta directiva de la CEPA y por el titular de la DGME. El abogado Marinero Cortés consideró que, a pesar de que se había decretado un estado de emergencia y adoptado numerosas medidas para enfrentar la crisis sanitaria, no se había prohibido formalmente el ingreso al país de connacionales, razón por la que los actos cuestionados carecieron de legitimidad.

Por otra parte, manifestó que la suspensión de operaciones en el AIESSOARG supuso el abandono de los salvadoreños que se encontraban fuera del territorio nacional, quienes en esa circunstancia sufrieron perjuicios de diversa naturaleza. Alegó que la titular del MRE no adoptó medidas oportunas para brindarles asistencia y para garantizar su retorno al país.

A partir de estos hechos, el abogado Marinero Cortés sostuvo que el Presidente de la República, la junta directiva de la CEPA y los titulares del

---

[1] Ver fs. 24 a 30 del expediente de este proceso.

MRE y de la DGME conculcaron los derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional de sus representados.

2. A. Por medio de la resolución de 8 de abril de 2020 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la instrucción de 17 de marzo de 2020 emitida por el Presidente de la República de cerrar el AIESSOARG, únicamente en lo que respecta a su efecto de impedir el ingreso por vía aérea a salvadoreños provenientes del exterior; (ii) la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por parte de la junta directiva de la CEPA, únicamente en relación con el ingreso de salvadoreños provenientes del extranjero; (iii) la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno de los demandantes —pese a las gestiones que ellos alegan haber efectuado—, así como de otros salvadoreños que se encontraban fuera del país temporalmente, y (iv) el cierre de atenciones en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, ordenado por el titular de la DGME.

Según el actor, el Presidente de la República, la junta directiva de la CEPA y el titular de la DGME, con sus actuaciones, habrían imposibilitado el ingreso de los actores al país y de otros salvadoreños que estaban en una situación análoga a la suya, mientras que la titular del MRE habría omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero al cierre del AIESSOARG. La demanda se admitió a fin de analizar posibles vulneraciones de los derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional de los demandantes.

B. En el mismo auto se ordenó en carácter de medida cautelar la elaboración de un plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero y se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las autoridades demandadas negaron los hechos aducidos por la parte actora. El Presidente de la República presentó, además, un documento en el que se informaba que la preparación del plan de repatriación demoraría 30 días.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al señor fiscal de esta Corte, quien aseguró que se pronunciaría sobre el fondo en la etapa procesal correspondiente.

3. Por medio del auto de 24 de abril de 2020 se confirmó la medida precautoria adoptada, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se concedió una prórroga de 7 días para presentar el plan de repatriación requerido.

A. a. Al rendir su informe, el apoderado del Presidente de la República aseguró que no era cierto que lo publicado en Twitter por su representado hubiese producido una afectación a derechos fundamentales, pues lo

expresado en esa red social no reunía las características propias de un acto administrativo. Consideró que las decisiones adoptadas por las autoridades encargadas de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable, puesto que el objetivo perseguido con ellas era proteger la salud de la población salvadoreña, y al hilo de este razonamiento concluyó que las decisiones ordenadas por esas autoridades fueron legítimas. Finalizó su informe con la aclaración de que no se había dado ninguna orden de prohibir el ingreso de salvadoreños al territorio nacional, sino más bien que se había diferido esa acción con el propósito de preparar las condiciones para que pudieran guardar cuarentena de una forma digna y, así, garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

b. La junta directiva de la CEPA manifestó en su informe que en el marco de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Señaló que esta decisión tenía fundamento en la Constitución, que en el art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento, y razonó que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no fue causa directa de que los demandantes no hubiesen regresado al país, pues muchos de ellos tenían boleto de retorno con fechas previas al cierre del aeropuerto. Aclaró que su decisión no supuso una prohibición de ingreso, pues había autorizado la entrada y salida de vuelos humanitarios, y consideró que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional de los demandantes, dado que sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar repatriaciones. Finalmente, expresó que en su resolución sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por el primer derecho.

c. La titular del MRE relacionó el marco legal aplicable y con base en él reconoció que le correspondía proteger a los salvadoreños que al cierre del AIESSOARG se encontraban en el exterior. Luego, enlistó las acciones llevadas a cabo en ese sentido. Refirió que desde el 20 de marzo de 2020 el ministerio que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos con el objeto de censar y ubicar a los salvadoreños en el extranjero e identificar sus necesidades. Informó que a partir de esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban. Por otro lado, aseguró que los protocolos de repatriación y las gestiones diplomáticas se iniciaron antes de la presentación de cualquier demanda o de la emisión de alguna resolución al respecto, y concluyó que no era cierto lo expresado por los demandantes.

d. El titular de la DGME aclaró en su intervención que no era cierto que ordenó cerrar la atención a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues desde su clausura los oficiales migratorios destacados en ella brindaron servicio sin interrupción.

B. Mediante escrito de 30 de abril de 2020 el apoderado del Presidente de la República presentó el plan de retorno a fin de cumplir con la medida cautelar ordenada en este proceso.

4. Seguidamente, en el proveído de 6 de mayo de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al señor fiscal de esta Corte y a la parte actora.

Al evacuar su traslado, el fiscal aludido expresó que brindaría su opinión sobre el fondo en la etapa procesal correspondiente. La parte actora omitió contestar el traslado.

5. Posteriormente, mediante la interlocutoria de 15 de mayo de 2020 se abrió a pruebas el proceso y se resolvió —entre otros puntos— ordenar a la titular del MRE que rindiera cada 7 días calendario un informe sobre las gestiones de retorno efectuadas en ese periodo. En el plazo abierto por esta resolución las partes —excepto el Presidente de la República— ofrecieron elementos probatorios y ratificaron los que ya habían presentado en otras etapas procesales.

6. A. Por medio del auto de 15 de junio de 2020 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al señor fiscal de esta Corte, y se adoptaron medidas cautelares adicionales, las cuales consistieron en: (i) ordenar al Presidente de la República que, junto con las demás autoridades involucradas en el plan de repatriación, hiciera gestiones, por la vía que correspondiera, con los diferentes países que estuvieran enviando vuelos hacia El Salvador para repatriar a sus propios connacionales, a fin de que se aprovecharan los mismos, dando espacio en tales vuelos para el retorno al país de los salvadoreños a repatriar, y (ii) ordenar a la junta directiva de la CEPA que, junto con la Autoridad de Aviación Civil (AAC), emitieran resolución para autorizar, además de los vuelos de entrada indicados en el punto resolutivo nº 2 de su decisión conjunta, sin número, de 15 de marzo de 2020, ratificada en la sesión del 16 de marzo de 2020 por la junta directiva de la CEPA (vuelos de ayuda humanitaria, ambulancia, evacuación, emergencia, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, parada técnica, militares del Estado salvadoreño, carga y ferry/mantenimiento), todo tipo de vuelo que tuviera el fin de repatriar a salvadoreños impedidos de volver al país por la emergencia sanitaria. Para este efecto se señaló que dichas autoridades debían: (i) maximizar la entrada a los aeropuertos internacionales de El Salvador de los vuelos ya autorizados, mencionados en el punto resolutivo nº 2 de la resolución de 15 de marzo de 2020, y (ii) autorizar, emitiendo el respectivo plan, la entrada de vuelos internacionales comerciales de pasajeros gestionados y/o costeados por el gobierno, otros gobiernos y/o por los propios salvadoreños a repatriar.

B. a. Al evacuar el traslado, la titular del MRE sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, a pesar de esa disposición, la titular del MRE manifestó que emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra. Al final de su intervención solicitó que se declarara que no había conculcado los derechos reclamados en este amparo.

b. En su alegato final, el titular de la DGME reiteró que no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado en el proceso. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor.

c. El apoderado del Presidente de la República, al evacuar el traslado, consideró que las actuaciones objeto de este amparo consistieron en un ejercicio legítimo de atribuciones y aseguró que no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país, sino solamente una "incidencia" en su ingreso por la vía aérea. Dado que las fronteras terrestres nacionales permanecieron abiertas, argumentó que no era cierto que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país. Explicó que los mensajes emitidos por su representado en Twitter solo perseguían un propósito divulgativo y no podían, por tanto, afectar derechos fundamentales. Finalmente, consideró que no era posible generalizar afectaciones constitucionales, pues no todos los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sufrían las adversidades referidas en la demanda, y mencionó los casos de algunos pretensores que decidieron esperar a que se reanudaran los vuelos comerciales para regresar al país y los de otras personas que optaron por ingresar por las fronteras terrestres. Insistió en que cada afectación de derechos debía ser examinada y comprobada. Con base en estas razones solicitó el sobreseimiento del presente proceso o, en su defecto, la emisión de una sentencia desestimatoria.

d. En su alegato de cierre, la junta directiva de la CEPA expresó que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no fue causa directa de que los demandantes no pudiesen regresar al país y señaló que era inexacto asegurar que se había infringido el derecho a la libertad de circulación de los pretensores, pues de dicha suspensión estaban excluidos los vuelos humanitarios. Reiteró que no era posible atribuirle la vulneración del dere-

cho a la protección no jurisdiccional de los actores, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar repatriaciones. Al final de su alegato solicitó que se declarara la constitucionalidad de sus decisiones.

e. El señor fiscal de la Corte manifestó que, debido a la conexidad fáctica y jurídica de este caso con otros amparos, emitiría su opinión sobre el fondo en el siguiente traslado que, de conformidad con el art. 30 de la LPC, se confiriera en alguno de ellos.

f. Los pretensores no presentaron alegato final.

7. Mediante la resolución de 22 de julio de 2020 se ordenó al Presidente de la República y a las autoridades implicadas en la ejecución del plan de repatriación que gestionasen de forma inmediata el retorno de los connacionales que aún se encontraban en el extranjero y que en el plazo de 3 días calendario rindieran un informe al respecto. Esta decisión fue recurrida por el apoderado del Presidente de la República en su escrito de 3 de agosto de 2020.

8. Posteriormente, en el auto de 21 de agosto de 2020 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado del Presidente de la República y se decidió tener por incumplida la medida cautelar, por lo que se ordenó continuar con la ejecución del plan de repatriación.

9. En la resolución de 14 de septiembre de 2020 se amplió la medida cautelar en el sentido de suspender los efectos de las decisiones adoptadas por el Ministerio de Salud, la DGME y la CEPA que ordenaban la inadmisión de los salvadoreños y de los extranjeros con residencia definitiva en el país que no presentaran a su arribo al AIESSOARG, o a cualquier punto autorizado de ingreso, una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) negativa a COVID-19.

10. Debido a las infundadas interpretaciones sobre lo ordenado en la resolución precedente, en el proveído de 18 de septiembre de 2020 se manifestó que la ampliación de la medida cautelar no suponía un impedimento para que el Ministerio de Salud ordenase requisitos sanitarios de ingreso al país, conforme lo dispuesto en la Ley de Migración y Extranjería. Se advirtió que insistir en la inadmisión de salvadoreños o de extranjeros con residencia definitiva que no presentaran a su arribo al país una prueba de PCR negativa a COVID-19 implicaría un incumplimiento de la medida cautelar y, además, la certificación a la Fiscalía General de la República por la posible comisión de delitos.

11. En la resolución de 22 de septiembre de 2020 se constató el incumplimiento de la ampliación de la medida cautelar, por lo que se ordenó dar aviso y certificar a la Fiscalía General de la República el referido auto y los proveídos de 14 y 18 de septiembre de 2020, conforme lo advertido en el párrafo anterior.

12. En el auto de 23 de diciembre de 2020 se dejó sin efecto la decisión de acumular a este proceso los amparos conexos debido a que, por encontrarse en fases procesales diferentes, suponían un retraso para que en el

presente caso se emitiera una pronta sentencia. Por otra parte, se reiteró la orden de abstenerse de impedir el ingreso al territorio nacional de los salvadoreños que provinieran o hubieran estado en el Reino Unido, Sudáfrica o cualquier otro país y se ordenó a la titular del MRE que adoptase medidas para proteger a los salvadoreños que se encontraran en el extranjero, de lo cual debía rendir un informe en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación.

Posteriormente, la funcionaria en cuestión presentó el informe en el plazo indicado.

13. En el auto de 12 de abril de 2021, finalmente, se requirió a la titular del MRE que presentara prueba para mejor proveer, dado que con los documentos que había aportado no era posible establecer de forma precisa y objetiva las afirmaciones y acciones señaladas en ellos.

A continuación, la titular del MRE presentó algunos documentos con los que evacuó el traslado conferido.

14. Con estas actuaciones el amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de derechos constitucionales de los actores y de otros salvadoreños en situación análoga a la suya como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la junta directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; (iii) la decisión, atribuida al titular de la DGME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y (iv) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de los pretensores y de los salvadoreños que estaban fuera del país.

Los actos reclamados descritos en las letras (i), (ii) y (iii) habrían vulnerado a los demandantes, y demás salvadoreños en su misma situación, el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular, de los mismos sujetos.

IV. 1. A. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el derecho a la libertad de circulación (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

En la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020, se indicó que la libertad de circulación es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, cuyo desarrollo supone el reconocimiento de un derecho de movimiento que garantiza la independencia física del individuo. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al señalar que el aludido derecho es "una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona".[2]

B. a. El contenido de la libertad de circulación es complejo, pues comprende distintas manifestaciones. Para su pleno goce se requiere del Estado mucho más que una mera abstención, pues debe asumir acciones positivas y garantías contra restricciones o privaciones arbitrarias por parte de autoridades públicas y de particulares. Además, está sujeta a diversos condicionantes según el ámbito espacial o el contexto en el que la persona pretenda desplazarse. De acuerdo al ámbito espacial es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras. Es preciso señalar que este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el contexto en el que la persona pretenda ejercer este derecho es necesario distinguir la regla que tiene lugar en contextos de normalidad —de estabilidad política, orden público y ausencia de desastres naturales o de situaciones que pongan en peligro la salud de los habitantes, por ejemplo— de la excepción que puede tener lugar, conforme a la Constitución, en contextos que justifican la suspensión de este derecho (arts. 29 y 30 Cn.).

b. Como se indicó, es preciso distinguir el alcance de la libertad de circulación al interior de las fronteras del Estado del que tiene lugar en el ámbito internacional. En este último supuesto el ejercicio de la libertad de circulación está sujeto a ciertas condiciones derivadas del ejercicio de soberanía por los Estados, que les permite, en primer lugar, ejercer control sobre sus fronteras marítimas, aéreas y terrestres y someter la admisión de personas extranjeras al cumplimiento de ciertos requisitos conforme a los acuerdos existentes con los Estados de los que estas son originarias –por ejemplo, visas o exenciones de estas– y a otras situaciones que pueden justificar restricciones temporales para el ingreso de personas extranjeras sin vínculos con el Estado receptor, y, en segundo lugar, ejercer control con fines de prevención, por ejemplo, por razones sanitarias.

---

[2] Observación General nº 27 de 2 de noviembre de 1999, Libertad de circulación.

Precisamente, las constituciones y los tratados de derechos humanos reconocen un margen a los Estados para establecer ciertas restricciones a la circulación de personas no nacionales en sus territorios. Como señalan Rodrigo Uprimny Yepes y Luz María Sánchez Duque, "por razones de soberanía, ciertos derechos humanos admiten restricciones vinculadas a la nacionalidad de las personas, lo cual demuestra que los derechos humanos, a pesar de reconocerse teóricamente como universales, siguen parcialmente enmarcados en el paradigma westfaliano de un sistema internacional en donde coexisten Estados soberanos, con lo cual el goce efectivo de los derechos humanos sigue siendo desigual y asimétrico, pues depende en gran parte de la nacionalidad de la persona"[3]. Esta cuestión no deja de ser paradójica si se toma en cuenta que, en un mundo cada vez más globalizado, en el que las mercancías circulan con mayor libertad gracias a acuerdos de libre comercio y de procesos de integración regional, los Estados continúan estableciendo restricciones —algunos en mayor medida que otros— a la circulación de personas.

C. Según el ámbito espacial podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de entrar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país.

Estas manifestaciones del derecho también son reconocidas en diversos tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por El Salvador, los cuales, además, establecen correlativas obligaciones para el Estado, cuyo incumplimiento incluso podría generarle responsabilidad internacional. Así, por ejemplo, el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte tiene derecho a circular por el mismo y residir en él con sujeción a la ley; a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio; a no ser expulsado del Estado del que es nacional y a no ser privado arbitrariamente del derecho a ingresar a él.

De igual manera, el referido derecho está reconocido en algunas declaraciones suscritas por el Estado que, si bien tienen una naturaleza distinta a la de los tratados, han alcanzado un alto nivel de consenso en la comunidad internacional en torno a sus efectos morales y políticos e incluso en la construcción de derecho consuetudinario, una de las principales fuentes del Derecho Internacional (art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Ello ocurre, por ejemplo, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce en su art. 8 que "[t]oda

[3] "Comentario al art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia" en Christian Steiner y Patricia Uribe (coordinadores), Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer, México, 2014, p. 534.

persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad"; y con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo art. 13 se reconoce el derecho de toda persona de circular libremente y de elegir su residencia en el territorio de un Estado, de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar a este; también reconoce el derecho de toda persona a no ser "desterrada" (art. 9).

a. Como regla general, toda persona tiene libertad de circular libremente en el territorio del Estado, salvo las limitaciones que la Constitución y la ley establezcan. Como se indicó en la citada inconstitucionalidad 21-2020, la principal manifestación de la libertad de circulación es la libre elección que tiene el individuo de transitar en los lugares que desee y cuyo uso se encuentre a su disposición[4]. Las restricciones constitucionales y legales a este derecho pueden ser de diversa índole. Así, por ejemplo: (i) solo se protege la libre circulación en espacios físicos de dominio y uso público, lo que excluye del ámbito de protección de esta libertad la circulación en propiedades privadas de terceros o en determinadas zonas que sean de responsabilidad y uso exclusivo del Estado; (ii) la protección de la seguridad y la salud; (iii) por orden de autoridad judicial emitida de acuerdo con la ley, para tutelar derechos o bienes jurídicamente relevantes. Las anteriores restricciones pueden abarcar la de aquellos medios de transporte terrestre, marítimo o acuático que sirvan para tal fin y la de las vías que estos medios de transporte utilizan (por ejemplo, el cierre de una carretera, un puerto o un aeropuerto).

b. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de entrar al territorio. Lo hace en su inciso 1º: "[t]oda persona tiene libertad de entrar [...] en el territorio de la República [...], salvo las limitaciones que la ley establezca"; y en el 3º: [n]o se podrá [...] prohib[ir] [a ningún salvadoreño] la entrada [a]l territorio de la República". Esta precisión es importante por diversas razones. En un primer momento la Constitución reconoce a toda persona el derecho de entrar al territorio del Estado, sujeto a las limitaciones que la ley establezca. Esto debe ser interpretado en conexión con el art. 97 inc. 1º de la Cn., que dispone: "[l]as leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional". En un segundo momento prohíbe que se impida a las personas salvadoreñas —sin hacer distinción entre quienes hayan adquirido la nacionalidad por nacimiento y quienes lo hayan hecho por naturalización— entrar al territorio; y también prohíbe que se niegue a estas la emisión de pasaportes u otros documentos de identificación para garantizar su regreso.

---

[4] Al respecto, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-202/13 de 11 de abril de 2013.

Entonces, existe un tratamiento distinto a las personas extranjeras y las nacionales, pues respecto de estas últimas se reconoce una suerte de protección reforzada para garantizarles el ingreso a su país. Ahora bien, como se indicará más adelante, las personas extranjeras también gozan, conforme a la Constitución y al Derecho Internacional, de cierta protección que debe serles garantizada.

El Comité de Derechos Humanos, en la observación general citada, señaló que "[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)". Esta interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos realizada por el Comité de Derechos Humanos es especialmente relevante porque conlleva de manera correlativa una obligación para el Estado de admitir en su territorio a personas que, si bien no nacieron en él, cuentan con la nacionalidad salvadoreña por derecho de sangre (ius sanguinis). Ello incluso se encuentra previsto en el art. 24 de la Ley Especial de Migración y de Extranjería, según el cual "[l]a hija o hijo de madre o padre salvadoreño nacido en el extranjero cuyo nacimiento no ha sido inscrito en el país, podrá ingresar en calidad de salvadoreño, al territorio nacional presentando documento auténtico o público que acredite la nacionalidad salvadoreña de los padres y la filiación".

El derecho de entrar al país o derecho al retorno, como también se le denomina, puede ser ejercido por todas las personas de nacionalidad salvadoreña (art. 5 inc. 3º de la Cn. en relación con el art. 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), independientemente de las razones por las cuales se hayan trasladado a otro Estado, incluso si han permanecido fuera del país por períodos prolongados de tiempo. Por ejemplo, tanta relevancia reviste el ingreso de una persona salvadoreña que se ausentó por motivos de turismo o de negocios como el de quienes lo hicieron por motivos de reunificación familiar, laborales o incluso de persecución. Este último es el supuesto, por ejemplo, de los salvadoreños a quienes otros Estados han reconocido el estatuto de personas refugiadas, pues conservan el derecho de retornar a su país si así lo desean.

Este derecho cumple, además, una función especial para garantizar la unidad y protección de la familia. Conforme al interés superior del niño y la niña, al que alude el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Su objetivo "es garan-

[5] Comité de los Derechos del Niño, Observación General nº 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013.

tizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño"[5]. Este interés superior debe ser entendido como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que debe guiar la toma de decisiones de padres, tutores y autoridades públicas (administrativas, legislativas y judiciales) relativas a niñas, niños y adolescentes.

Para asegurar este interés superior, especialmente en contextos de movilidad, los Estados deben promover la unidad y protección de la familia. Precisamente, el art. 10.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que "toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares". En consecuencia, aun en contextos de anormalidad, los Estados tienen un deber de atender con diligencia las solicitudes de ingreso de personas a sus territorios cuando estas tengan por finalidad la reunificación de la familia, máxime cuando en ella hay niñas, niños o adolescentes.

De igual manera, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que ha sido ratificada por El Salvador, prevé en su art. 8.2 que "[l]os trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él". También, conforme al Derecho Internacional, las personas salvadoreñas que han abandonado el país y adquirido una situación migratoria irregular en otros Estados tienen derecho a un retorno seguro y digno a su país de origen, máxime cuando han sido deportadas.

c. El derecho a permanecer en el territorio otorga a los nacionales la facultad de residir y establecer su domicilio al interior de las fronteras del Estado y, correlativamente, la prohibición de ser expulsados de este. Este derecho es una consecuencia propia del vínculo jurídico-político que un nacional tiene con el Estado. Y es que el arraigo en un espacio geográfico determinado obedece a una necesidad de índole antropológica, que obliga a las personas a establecer un punto fijo en sus vidas cotidianas que les ofrezca seguridad frente a la intemperie y que consideren su hogar. Ese punto fijo en las vidas de las personas es la residencia y, por la importancia que reviste para el desarrollo de los proyectos de vida de estas, el ordenamiento jurídico le otorga una protección especial mediante el reconocimiento del referido derecho fundamental[6].

Por ello, no tiene cabida la expulsión o deportación de nacionales hacia otros Estados[7]. A ello se refiere el art. 5 inc. 3º de la Cn. cuando prescribe

---

6 Sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 411-2017.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe nº 84/09 de 6 de agosto de 2009, caso 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz vs. Ecuador.

que "[n]o se podrá expatriar a ningún salvadoreño"; es decir, existe una prohibición de desarraigar arbitrariamente a una persona salvadoreña del territorio del Estado.

d. Finalmente, la libertad de salir del país es un derecho que asiste a toda persona, independientemente de si se trata de un nacional o de un extranjero. No obstante, es preciso señalar que el ejercicio de este derecho también está sujeto a excepciones. Además de las previstas en los arts. 29 y 30 de la Cn., puede ser limitado, por ejemplo, en virtud de una decisión judicial, cuando la permanencia de una persona en el territorio nacional sea necesaria para garantizar las resultas de un proceso o cuando ello sea necesario para el cumplimiento de ciertas obligaciones (art. 5 inc. 1º y 3º Cn.).

2. A. En la sentencia de 5 de febrero de 2014, amparo 665-2010, se afirmó que de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales se configura el deber genérico de protección de estos. Así, del significado y funciones de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado. Por consiguiente, este tiene tanto la prohibición de lesionar la esfera individual protegida por los derechos fundamentales como la obligación de contribuir a la efectividad de tales derechos. En ese sentido, los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son fuente de obligaciones para el Estado, principalmente en las tareas de prevención, promoción, protección y reparación de los daños ocasionados.

En la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se afirmó que el art. 2 de la Cn. consagra el derecho de toda persona a la protección en la conservación y defensa de sus derechos. La conservación de los derechos es una forma de protección que implica el establecimiento de mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados. Esta primera modalidad de protección consiste en un derecho a que el Estado impida razonablemente posibles vulneraciones a los derechos materiales. Esta conservación no solo se logra mediante la vía jurisdiccional, sino también mediante vías administrativas o "no jurisdiccionales", como las acciones estatales "previsionales" encaminadas a prevenir posibles infracciones a derechos.

B. a. Por regla general, estos mecanismos estatales se desarrollan al interior del territorio del Estado. Sin embargo, el Derecho Internacional también confiere a los Estados un cierto margen para que, a través de los funcionarios que destina al servicio exterior, pueda llevar a cabo algunas acciones de asistencia y defensa de los derechos e intereses de sus nacionales. Por consiguiente, para delimitar los alcances del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas salvadoreñas en el exterior, es preciso interpretar el contenido de este derecho en conexión con las disposiciones de los instrumentos internacionales que reconocen derechos a las personas extranjeras (en este caso salvadoreños que en otros Estados asumen la calidad de extranjeros) y un margen de acción a los Estados de origen para su asistencia y protección.

b. La Constitución sienta las bases para ello al indicar que corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones exteriores (art. 168 ord. 5º Cn.) y que, como parte de la estructura del Órgano Ejecutivo, existirán representantes diplomáticos y consulares de carrera acreditados (art. 170 Cn.). Estas acciones se concretan a partir de una serie de competencias previstas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en tratados internacionales y en leyes que definen las atribuciones de los funcionarios diplomáticos y consulares.

De conformidad con el art. 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, corresponde al MRE, entre otras, las siguientes funciones: (i) conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como formular y dirigir la política exterior de El Salvador; (ii) gestionar, negociar, firmar y denunciar acuerdos internacionales, oyendo la opinión de la secretaría interesada cuando fuere necesario; (iii) organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño; (iv) recomendar al Presidente de la República el establecimiento, suspensión o ruptura y restablecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares con otros Estados; (v) expedir pasaportes conforme a las leyes sobre la materia y ejecutar las acciones que le competan por ley en materia diplomática, consular y migratoria; (vi) proteger los intereses de los salvadoreños en el exterior y promover su desarrollo; y (vii) defender y promover los derechos de los migrantes en el exterior, tanto en los países de destino como en los de tránsito.

Estas funciones son ejercidas a través de toda una estructura que, bajo la dirección de la titular del MRE, debe llevar a cabo las acciones necesarias para procurar a las personas nacionales en el extranjero, independientemente de su situación migratoria en los Estados receptores, asistencia para el ejercicio de ciertos derechos, por ejemplo, para su efectiva defensa en procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que su libertad u otros derechos podrían ser limitados y procurar, en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares con esos Estados, el bienestar de los salvadoreños en el exterior.

c. Precisamente, uno de los principales instrumentos que confiere al Estado un margen de acción para procurar a favor de sus nacionales en el exterior es la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Según el art. 5 de dicha convención, las funciones consulares consisten en: (i) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional; (ii) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía; (iii) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas; (iv) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor; (v) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean

nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela; (vi) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente; y (vii) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Actualmente existe consenso en torno a la naturaleza y alcance del referido tratado que lo aleja de la visión con la que fue concebido, esto es, como un instrumento que únicamente concede a los Estados una serie de prerrogativas. Ahora se entiende que la referida convención no se limita a establecer las bases de las relaciones consulares entre los Estados y los privilegios e inmunidades de los representantes consulares y sus familiares, sino que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares también reconoce a los nacionales del "Estado que envía" (el Estado del que son originarios) ciertos derechos[8], entre ellos: (i) el derecho a la información, esto es, el derecho a conocer sobre la posibilidad de ser asistidos y, de ser necesario, representados por los agentes consulares o, en su defecto, que estos tomen las medidas necesarias para garantizar su representación; (ii) el derecho a la notificación y comunicación, en virtud del cual se debe garantizar al nacional del Estado que envía el acceso sin dilación al funcionario consular para posibilitarle su asistencia, máxime si se trata de una persona detenida, y a comunicarse libremente con los agentes consulares destacados en el Estado receptor, salvo si se trata de personas solicitantes de asilo o refugio que aleguen situaciones de persecución atribuibles al Estado del que son nacionales[9]; y (iii) el derecho a la asistencia, que permite al Estado que envía proveer acompañamiento y auxilio a sus nacionales y a estos recibirla, sin interferencias, incluso como instrumento para posibilitarles su defensa cuando se les atribuye una infracción o delito.

Precisamente, como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, "la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

---

8 Corte Internacional de Justicia, sentencia de 27 de junio de 2001, caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de América).

9 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria, informe de 5 de agosto de 2020, párr. 242.

reconoce, como una función primordial del funcionario consular, el otorgamiento de asistencia al nacional del Estado que envía en la defensa de sus derechos ante las autoridades del Estado receptor" (párr. 80).

Ahora bien, este derecho a la asistencia consular no se reduce a los supuestos de detención o encierro de un nacional en un Estado extranjero. Para delimitar su extensión es preciso acudir al art. 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en su contexto, pero también es pertinente analizar las obligaciones de los funcionarios consulares conforme a la legislación nacional. Así, la Ley Orgánica del Servicio Consular prevé que: (i) "[l]os funcionarios consulares prestarán a los salvadoreños que residan o se hallen en el país en que funcionan y a las propiedades e intereses salvadoreños que en él existen [...] la protección compatible con el Derecho de Gentes" (art. 103); (ii) "[e]n virtud de la protección que les incumbe dispensar, cuidarán que los salvadoreños y sus propiedades gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por Tratados, o a falta de éstos, los que por la práctica del país en que funcionan o por las leyes de dicho país [...] se otorguen a los extranjeros, sean con referencia a la libertad de morar, de trasladarse de un punto a otro, de disponer de sus bienes o de ejercer el comercio o cualquier otra profesión" (art. 104); (iii) "[s]i individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios o injustos de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo a [...] los salvadoreños perjudicados o cuyos derechos han sido violados" (art. 106); (iv) "[n]o sólo deberán prestar su apoyo a las gestiones legales que los salvadoreños hicieren ante las autoridades locales, sino que también los prestarán siempre que su interposición o el auxilio de sus conocimientos del país y las leyes y prácticas locales condujere al más expedito ejercicio de los derechos, sobre cuyo goce efectivo están encargados de velar" (art. 108); (v) "[l]os funcionarios consulares prestarán su asistencia a los salvadoreños desvalidos o enfermos sin medios de ganar la subsistencia para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia y excitarán, entre las naciones de su distrito[,] la caridad privada a favor de los mismos. En casos extremos y conforme a las instrucciones que les diere el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán conceder los socorros indispensables con cargo al Estado" (art. 109); y (vi) "[e]s deber de los funcionarios consulares facilitar[,] en cuanto dependa de su intervención o apoyo, la repatriación de los salvadoreños que existan en su Distrito y concederles moderados auxilios cuando tuvieren fondos para ese fin y estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado. En caso de no disponer de fondos, pueden solicitar la repatriación al Ministerio de Relaciones Exteriores. También podrán interesarse ante los Capitanes de Buques o Empresas de transporte nacionales para obtener su traslado al país" (art. 110).

d. Para comprender de mejor forma el sentido y alcance de las funciones de los representantes consulares es preciso acudir al Derecho Internacional, pues una vasta terminología que se utiliza en el marco de las relaciones diplomáticas y de las relaciones consulares ha sido desarrollada por la costumbre internacional codificada en tratados. Así, por ejemplo,

el término "socorro" es utilizado principalmente en el marco del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas, principalmente en contextos de conflicto armado, graves perturbaciones al orden público, violencia generalizada y desastres naturales o provocados por el ser humano. De hecho, es utilizado como sinónimo o como una modalidad de "acción humanitaria" o de "ayuda humanitaria". De conformidad con la Organización Internacional para las Migraciones, la "acción humanitaria" es una "[l]abor de asistencia, protección y promoción realizada para atender las necesidades humanitarias que se plantean en caso de peligros naturales, conflictos armados internos u otras causas o de preparación y respuesta para situaciones de emergencia"[10]

Precisamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución nº 46/182 de 19 diciembre de 1991, utiliza la palabra socorro en ese sentido: "Hay una clara relación entre emergencia, rehabilitación y desarrollo. A fin de lograr una transición sin tropiezos del socorro a la rehabilitación y el desarrollo, la asistencia de emergencia debería prestarse de manera tal que apoyara la recuperación y el desarrollo a largo plazo. De esta manera, las medidas de emergencia deberían considerarse un paso hacia el desarrollo a largo plazo" (párr. 9).

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones y omisiones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC —relativo a la apreciación de la prueba—, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la junta directiva de la CEPA y el director ejecutivo de la AAC adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en el AIESSOARG que se relacionaran con las actividades siguientes, siempre que cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes: ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, de acuerdo con la copia de la referida resolución (folios 606 a 608); (ii) que el 16 de marzo de 2020 la junta directiva de la CEPA

[10] Organización Internacional para las Migraciones, Derecho Internacional sobre Migración nº 34, Glosario de la OIM sobre migración, 2019, p. 15.

ratificó la resolución adoptada por el presidente de la junta directiva de esa entidad y por el director ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG, conforme lo contenido en la copia del punto de acta de la sesión llevada a cabo ese día (folio 609); (iii) que el 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República manifestó en su cuenta de Twitter que el AIESSOARG cerraría operaciones ese día a la medianoche por un plazo de 15 días prorrogable, conforme la impresión de ese tuit que figura en la demanda (folio 19 vuelto); (iv) que del 18 de marzo de 2020 al 24 de abril de 2020 los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG registraron entradas y salidas de esa terminal aérea, de acuerdo con la copia del reporte de esas marcaciones presentado por el titular de la DGME (folios 633 a 669) (v) que el 21 de marzo de 2020 fueron repatriados 15 connacionales desde Nicaragua, de acuerdo con la copia del primer informe de repatriaciones presentado por la titular del MRE (folio 1240 vuelto); (vi) que al 25 de mayo de 2020 el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de algunos de los demandantes que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo, conforme con el reporte de las asistencias brindadas a los actores aportado por la titular del MRE (folios 1489 a 1497); (vii) que el 26 de junio de 2020 la junta directiva de la CEPA acordó autorizar al presidente de la junta directiva de esa entidad suscribir una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de agregar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG, de acuerdo con la copia del punto de acta nº 3059 de esa misma fecha (folios 3161 a 3162); (viii) que el 26 de junio de 2020 el presidente de la junta directiva de la CEPA y el director ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación referida en el romano anterior, de conformidad con la copia de la resolución firmada por ambos funcionarios ese día (folios 3163 a 3165); (ix) que el 23 de septiembre de 2020 la titular del MRE presentó el informe final de repatriaciones, en el que se asegura que, en el marco del plan de repatriación, regresaron del extranjero 7289 connacionales, según la copia de ese reporte (folios 7241 a 7249), y (x) que las representaciones consulares y diplomáticas salvadoreñas requirieron al MRE fondos para brindar asistencia humanitaria a los connacionales que se encontraban en el extranjero sin poder regresar al territorio nacional por la emergencia sanitaria, de acuerdo con el detalle de los fondos solicitados (folio 7326).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a entrar al país y las razones que las partes dieron para sustentar sus posturas al respecto. Estos se circunscriben al cierre del AIESSOARG para operaciones de vuelos comerciales de pasajeros, por lo que será preciso examinar los actos que dieron lugar a ese cierre y las razones que se adujeron para hacerlo.

A. Fue un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia, pues, está fuera de duda y no requiere

prueba. Los alegatos de las autoridades demandadas, más bien, se han enfocado en brindar razones para justificar el cierre de esa terminal. El procurador de los demandantes, en cambio, alegó que su clausura implicó una prohibición de ingreso al país para sus representados y para los salvadoreños que se encontraban en una situación análoga a la de ellos. Es necesario, pues, examinar en detalle lo manifestado por ambas partes.

a. La parte actora sostuvo que el cierre del AEISSOARG impidió su ingreso al país y conllevó la falta de atención a los pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero. La junta directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AEISSOARG y aportó la copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el presidente de su junta directiva y por el director ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión contaba con justificación. Negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de salvadoreños, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República negó que lo expresado por su representado en Twitter el 17 de marzo de 2020 hubiese significado una restricción de derechos fundamentales, pues lo que había publicado solo tenía fines divulgativos. Por su parte, el titular de la DGME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos oficiales no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal del 18 de marzo de 2020 al 24 de abril de 2020.

b. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020[11] supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AEISSOARG había sido adoptada un día antes —el 16 de marzo de 2020— por la junta directiva de la CEPA, como lo pone de manifiesto la copia a la que se hizo referencia en el párrafo anterior. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DGME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros, y que la falta de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia

[11] "El Aeropuerto Internacional de El Salvador cerrará operaciones este día a la media noche. Únicamente continuará en funciones para recibir transporte aéreo de carga y misiones humanitarias". Disponible en https://twitter.com/nayibbukele/status/1239988111008022529?s=20.

fáctica del cierre de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME.

c. Luego de esas consideraciones, resulta claro que el acto cuestionable en este punto es la resolución en la que la junta directiva de la CEPA ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país de los actores y de los connacionales que se encontraban en una situación análoga a la de ellos.

d. De acuerdo con la parte actora, el cierre del AIESSOARG ordenado por la junta directiva de la CEPA conllevó el impedimento de ingreso al territorio nacional. Esta autoridad sostuvo, al respecto, que en la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el presidente de la CEPA y por el director ejecutivo de la AAC, y ratificada por ella el día siguiente, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se decidió autorizar la entrada y salida de vuelos humanitarios, por lo que esto supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Con base en esta excepción aseguró que no era cierto que se hubiese prohibido a los demandantes el ingreso al país por la vía aérea.

Al revisar la copia de la referida resolución, se advierte que en el punto nº 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: (i) ayuda humanitaria, (ii) ambulancia, (iii) evacuación, (iv) emergencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, (vi) paradas técnicas, (vii) militares del Estado salvadoreño, (viii) carga y (ix) ferri-mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que la decisión analizada hubiese contenido una prohibición de ingreso, toda vez que habían excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraban los demandantes y los salvadoreños en el extranjero era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresaran al territorio nacional.

Por tanto, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la junta directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la república y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto nº 3 de esa resolución. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 inc. 3º de la Cn.

3. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. La parte demandante alegó que esta funcionaria omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retornar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contrapar-

te, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación, algunas de ellas incluso antes de que se presentara la demanda de amparo en su contra. Reconoció que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

A. Antes de verificar los hechos aducidos, es preciso analizar las razones por las que la titular del MRE refutó la afectación al derecho a la protección no jurisdiccional de los actores. Esa funcionaria adujo: (i) que algunos demandantes no reunían los requisitos para ser repatriados y socorridos en el extranjero por el Estado, conforme lo prescrito en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consultar, y (ii) que algunos demandantes no ingresaron al país por decisión propia, ya que sus boletos aéreos consignaban fechas de retorno previas al cierre del AIESSOARG.

Respecto de lo manifestado por la titular del MRE debe señalarse, en primer lugar, que la Ley Orgánica del Servicio Consular data de 1948. Esto significa que es una ley preconstitucional y que debe por consiguiente interpretarse a la luz de los derechos fundamentales de la Constitución de 1983. Desde el año de aprobación de esa ley al presente las regulaciones sobre la materia han evolucionado, al grado que las normativas internacionales aprobadas en ese periodo —algunas de ellas suscritas por el Estado salvadoreño, como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares—suponen una interpretación amplia de las actuaciones que al Estado nacional le corresponden en favor de sus ciudadanos en el extranjero. En ese contexto normativo, los requisitos prescritos en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular para recibir socorro del Estado en el extranjero —ser notoriamente desvalido y estar inscrito en el registro de salvadoreños del consulado respectivo— condicionan de forma irrazonable la protección para los connacionales, pues reducen el campo de acción del Estado a proveer asistencia a desvalidos o indigentes y no prevén la asistencia que en periodos de crisis o emergencia debe dispensarse en el extranjero a sus ciudadanos, sin importar cuál sea su condición social. Es necesario considerar que la asistencia del Estado fuera de las fronteras nacionales puede ser de muy variado género; no se reduce a la manutención o a la provisión de abastos. El Estado debe proteger, en general, los intereses de sus connacionales en el extranjero; una fórmula indeterminada que permite la subsunción de un heterogéneo conjunto de hechos.

En segundo lugar, sostener que algunos demandantes no regresaron al país por decisión propia, ya que sus boletos aéreos consignaban una fecha de retorno previa al cierre del AIESSOARG, es una conjetura. No es posible inferir esa conclusión a partir del hecho enunciado, pues hay razones para pensar que este no fue voluntario, sino, más bien, forzado por las circunstancias que se vivían en ese momento. En efecto, por ese entonces

en algunos países se decretaron restricciones que habrían dificultado o impedido el libre desplazamiento de los salvadoreños que se encontraban en ellos y, por consiguiente, imposibilitado su retorno en la fecha prevista en sus boletos aéreos, es decir, antes del cierre del AIESSOARG. En todo caso, los salvadoreños aludidos son solo una parte de los demandantes, de modo que, aun en el supuesto de que el argumento en cuestión fuese válido, no tendría la fuerza para desvanecer las afectaciones que se habrían ocasionado al resto de demandantes que tenían fechas de retorno posteriores al cierre del AIESSOARG y a los salvadoreños que se encontraban en una situación análoga a la suya. Pero, aun más importante que estas razones, es necesario reparar en que el derecho de retomar al país no está condicionado por un límite de tiempo, de modo que es posible ejercerlo en cualquier momento conforme a las regulaciones legales.

B. Aclarado lo anterior, se pueden examinar en detalle los hechos vinculados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional. Dado que la medida cautelar adoptada en este amparo consistió en la elaboración de un plan para el retorno gradual de los salvadoreños que no pudieron regresar al país debido al cierre de operaciones del AIESSOARG y la implementación de mecanismos consulares o diplomáticos para atender a los salvadoreños en el exterior, esta Sala considera que las actuaciones de la titular del MRE deben analizarse en dos momentos: antes de la admisión de la demanda que motivó este amparo (C) y después de este hecho, es decir, en el marco del referido plan (D).

C. La demanda de amparo fue presentada el 2 de abril de 2020 y se admitió el 8 de abril de 2020. La titular del MRE manifestó que, antes de la presentación de la demanda, es decir, antes del 2 de abril de 2020, ejecutó acciones orientadas a organizar el retorno y a brindar protección a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero. Es preciso, pues, examinar los documentos aportados por esa funcionaria a fin de comprobar esas acciones.

a. En el primer informe semanal de repatriaciones presentado por esa funcionaria, en el que dio cuenta de las gestiones realizadas al 19 de mayo de 2020, consta un viaje de retorno organizado antes del 2 de abril de 2020 —fecha de presentación de la demanda—, que consistió en el regreso de 15 connacionales procedentes de Nicaragua el 21 de marzo de 2020. El resto de las acciones relacionadas en el primer informe sucedieron después de la fecha mencionada y del día en que se admitió la demanda y se ordenó la elaboración del plan de retorno, es decir, del 8 de abril de 2020[12]. El informe

[12] En el informe se detalla que el 23 de abril de 2020 retornaron 41 salvadoreños procedentes de México, el 1 de mayo de 2020 regresaron 14 connacionales procedentes de Honduras y 10 de Guatemala, el 10 de mayo de 2020 regresaron 25 de Belice, el 11 de mayo de 2020 volvieron 23 de Panamá, el 13 de mayo de 2020 estuvieron de vuelta 24 de Costa Rica, el 15 de mayo de 2020 vinieron 39 de Nicaragua y el 17 de mayo de 2020 retornaron 31 procedentes de Jamaica y República Dominicana.

citado y los medios de prueba aportados no ponen en evidencia que se hubiesen realizado otros trámites o actos de preparación de vuelos de retorno en el periodo de tiempo analizado en este apartado.

b. En cuanto a las asistencias brindadas antes de la admisión de la demanda, el reporte de asistencias brindadas a los demandantes, aportado por la titular del MRE, refiere algunas acciones[13] llevadas a cabo en beneficio de los actores al 8 de abril de 2020. Por otro lado, esta autoridad manifestó en su informe justificativo que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retomar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

c. En ese sentido, respecto de las actuaciones realizadas por la titular del MRE antes de la admisión de la demanda de amparo, se advierte que facilitó un viaje de retorno de salvadoreños procedentes de Nicaragua y, además, que brindó algún tipo de asistencia a los demandantes que se encontraban en el extranjero, como se indica en el reporte mencionado en el anterior párrafo; de igual manera, se observa que puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica.

Por tanto, vista la actuación de la titular de la MRE en el periodo analizado, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero, brindó algunas asistencias a los actores y al menos hizo posible un viaje de retorno de compatriotas desde el extranjero.

D. En cuanto a las actuaciones efectuadas por la titular del MRE después de la admisión de la demanda, es decir, en el marco del plan de repatriación, es necesario considerar los siguientes aspectos.

a. En la resolución de admisión de la demanda se ordenó la preparación de un plan para el regreso gradual de los connacionales que no pudieron ingresar al país debido a las medidas adoptadas a fin de contener la propagación del nuevo coronavirus, y se requirió incluir en ese plan mecanismos consulares, diplomáticos o humanitarios para asistir a dichos salvadoreños. A partir del 1 de mayo de 2020 se puso en marcha dicho plan[14].

---

[13] A título de ejemplo, el reporte consigna que se proveyó alimentación, medicamentos, alojamiento y asistencia consular a algunos de los demandantes. Al respecto, ver folios 1489 a 1497 del expediente de este proceso.

[14] Reporte final de repatriaciones, septiembre de 2020, p. 13.

b. En su informe final de repatriaciones, la titular del MRE aseguró que gestionó el retorno de 7,289 connacionales. Los sucesivos informes de repatriaciones presentados por esa funcionaria pusieron de manifiesto que la mayoría de compatriotas que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG regresó en el marco del plan ordenado por esta Sala, que llegó a su término con la reapertura del AIESSOARG.

c. Ahora bien, en cuanto a las asistencias brindadas, el reporte final presentado por la titular del MRE refiere que se distribuyeron 3,893 medicamentos a 1,282 personas por medio de la red consular y que se realizaron diversas gestiones ante autoridades extranjeras. Algunos de los sucesivos informes presentados por esa funcionaria dan cuenta de gestiones consulares efectuadas para obtener salvoconducto[15]. De igual forma, de acuerdo con este informe, se conformó un registro de salvadoreños en el extranjero mediante una plataforma digital y se relacionan algunas acciones llevadas a cabo por la red diplomática y consular en beneficio de los connacionales. Además, el reporte de asistencias brindadas a los demandantes señala que se ejecutaron acciones[16] en su beneficio al 25 de mayo de 2020, es decir, en el periodo analizado en este apartado.

d. La titular del MRE presentó como prueba para mejor proveer el requerimiento de fondos presentado por las representaciones consulares y diplomáticas salvadoreñas para brindar asistencia a los connacionales afectados por la pandemia de la COVID-19. En ese sentido, con ese documento se pone de manifiesto que la red diplomática y consular encabezada por dicha funcionaria hizo una planificación de acciones y presupuestó el costo que representaría su ejecución.

E. El derecho a la protección no jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.) articula una serie de manifestaciones, entre las cuales figura el derecho a la asistencia consular. Este se perfila como un derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos de salvadoreños que se encuentren en el extranjero. Su destinatario —o sujeto pasivo— es el titular del MRE. En efecto, de acuerdo con el art. 32 nº 1 y 3 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el MRE es la institución competente para formular y dirigir la política exterior del Estado y para organizar y conducir el servicio exterior, de modo que es su titular quien ejerce esas competencias. Ahora bien, al encabezar el servicio exterior del país, la titular del MRE es la responsable de llevar las riendas del cuerpo diplomático y de las representaciones consulares del Estado alrededor del mundo y, en consecuencia, la autoridad vinculada por el ejercicio de este derecho.

---

15 Por ejemplo, los que figuran en el informe de repatriaciones actualizado al 19 de mayo de 2020.

16 Entre otras acciones, el reporte refiere que se brindó alimentación, medicamentos, alojamiento y asistencia consular a algunos de los demandantes. Al respecto, ver folios 1489 a 1497 del expediente de este proceso.

El supuesto de hecho del derecho a la asistencia consular es estar fuera del país en una situación que haga necesaria la asistencia. No obstante, la situación que funge de condición es indeterminada, de modo que un extenso y heterogéneo universo de supuestos puede subsumirse en ella. Es igualmente indeterminada la clase de protección correlativa. La acción que el derecho confiere a su titular es positiva. Eso significa que implica una posición de "derecho a algo" para el titular y la correlativa obligación de satisfacción. Se desprende de esto que el derecho a la asistencia consular es prestacional: su ejercicio da lugar a una acción positiva. Esta sería de naturaleza fáctica y no normativa en la medida en que no es relevante la forma jurídica que adopte su satisfacción, sino que esta se lleve a cabo[17]. En ese sentido, las asistencias requeridas por connacionales en el extranjero deben ser satisfechas por el servicio exterior del Estado conforme su margen de acción estructural.

F. A partir de lo expuesto, se concluye que no es cierto que la titular del MRE hubiese omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno y a brindarles asistencia, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional —en su manifestación de la asistencia consular—.

4. En razón de que se han desestimado todos los puntos de la pretensión planteada, procede ordenar el cese de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, concretamente en los autos del 8 de abril de 2020, 24 de abril de 2020, 15 de junio de 2020, 14 de septiembre de 2020, 18 de septiembre de 2020 y 23 de diciembre de 2020.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2 inciso 1º, 5 incisos 1º y 3º, 182 ordinal 5º y 245 de la Constitución y 32 a 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) Declárase sin lugar el amparo planteado por la señora JIFP y otros[18] en contra del Presidente de la República, del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería y de la junta directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma por la vulneración de su derecho a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar al país—; (b) Declárase

---

17 "La irrelevancia que la forma jurídica de la acción tiene para la satisfacción del derecho es el criterio para la delimitación de los derechos a acciones positivas fácticas y a acciones positivas normativas". Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 171.

18 Ver fs. 24 a 30 del expediente de este proceso.

sin lugar el amparo promovido por la señora JIFP y otros en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; (c) Cesen las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en los autos del 8 de abril de 2020, 24 de abril de 2020, 15 de junio de 2020, 14 de septiembre de 2020, 18 de septiembre de 2020 y 23 de diciembre de 2020, y (d) Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

285-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por quienes en la presente sentencia, por motivos de confidencialidad y de seguridad, en atención al art. 10 letra a) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPVT), serán identificadas únicamente como actoras 1, 2, 3 y 4, representadas en este proceso por medio de sus apoderados, en contra del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de Soyapango, del jefe de la oficina fiscal de dicho municipio, de los dos fiscales auxiliares encargados de las investigaciones de los hechos denunciados por dichas actoras y de otros que ocurrieron con posterioridad, del titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia (CCSJ) y de la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE-SJ), por la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la propiedad y a la libertad de circulación, reconocidos en los arts. 2 inc. 1º, 5 incs. 1º y 2º y 32 de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo, como autoridades demandadas, el titular del MJSP, personalmente y por medio de su apoderado, la CCSJ y la titular de la UTE-SJ, ambas por medio de su apoderado, la Asamblea Legislativa, por medio del séptimo secretario de su Junta Directiva, el titular de la FGR, sus agentes auxiliares encargados de investigar los hechos denunciados por las peticionarias y otros que ocurrieron con posterioridad, el jefe de la delegación de la PNC de Soyapango y el titular de la PNC, por medio de su apoderada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Las demandantes manifestaron que, hasta octubre de 2015, residieron y ejercieron el comercio de alimentos en una comunidad del municipio de Ilopango que está controlada por la Pandilla 18, la cual se carac-

teriza por "el ejercicio de la violencia y las extorsiones". En el año 2014 la actora 2 comenzó a recibir amenazas de dos mujeres, una de las cuales era pandillera y la otra era madre de esta, debido a que ellas también iniciaron un negocio de venta de alimentos en esa comunidad. Una de esas mujeres acusó a la actora 2 de ser "informante" de la PNC debido a que dicha institución había iniciado operativos semanales en su comunidad a principios de 2015.

En virtud de ello, la actora 2 y su grupo familiar comenzaron a recibir amenazas de los pandilleros del lugar. Esta situación continuó hasta el día 22 de octubre de 2015, cuando un pandillero, acompañado de una de las mujeres que amenazaba a la familia, comunicó a la actora 4 que ella y su grupo familiar tenían 24 horas para abandonar sus viviendas y que si no lo hacían los mataría. Como consecuencia de lo anterior, el grupo familiar, a excepción del compañero de vida de la actora 1, abandonó sus dos viviendas. Ello obligó a las demandantes a resguardarse en casas de familiares e implicó la interrupción de los estudios de la actora 4, quien estaba por graduarse de bachillerato, y de los hijos de la actora 2.

El 1 de julio de 2016 denunciaron los hechos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), donde se les aconsejó que acudieran a la PNC, pero la familia decidió no hacerlo por temor a represalias, debido a que el compañero de vida de la actora 1 había decidido permanecer en su vivienda para cuidar de sus bienes.

Dicho señor recibía amenazas constantes para que revelara el paradero de su familia y abandonara su vivienda. El 26 de julio de 2016 fue privado de libertad, aparentemente en horas de la noche. El día siguiente (27 de julio de 2016) las peticionarias fueron a buscar a dicho señor, pero no lo encontraron. En el lugar había rastros de sangre y en él ya no se encontraban las llaves de las 2 viviendas, los títulos de propiedad y algunos electrodomésticos. Ese mismo día interpusieron una denuncia ante la PNC y esta dio aviso a la FGR. Sin embargo, fue hasta el 12 de octubre de 2016 que la PNC les informó sobre el hallazgo de varios cadáveres, entre los cuales podía encontrarse el del compañero de vida de la actora 1. Finalmente, el 19 de octubre de 2016 las peticionarias identificaron el cadáver de dicho señor en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal (IML) de la CSJ.

Con base en esos hechos, sostuvieron que las autoridades policiales y fiscales demandadas vulneraron sus derechos a la seguridad personal, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, al trabajo, a la salud, a la vivienda y a la libertad de tránsito, puesto que: (i) no les informaron sobre programas de protección de víctimas, de manera que "tuvieron que protegerse por su cuenta" hasta que fueron resguardadas por una ONG en julio de 2016; (ii) les otorgaron como única medida la protección de su identidad y el otorgamiento de claves, pero ello ocurrió hasta el 19 de mayo de 2017, cuando ya habían transcurrido varios meses desde que iniciaron las investigaciones; y (iii) no lograron individualizar y procesar a los responsa-

bles de las amenazas y del homicidio del compañero de vida de la actora 1, aun cuando colaboraron con las investigaciones, ni emplearon la diligencia debida en ello.

Asimismo, reclamaron contra el titular del MJSP, la Asamblea Legislativa, la CCSJ y la titular de la UTE-SJ, pues afirman que estas han incurrido en la omisión de emitir leyes, reglamentos, políticas y protocolos para garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado interno —entre ellas las peticionarias— la debida protección y, con ello, les han vulnerado los referidos derechos.

2. En la resolución de 30 de agosto de 2017 se llamó a la exmagistrada suplente Celina Escolán Suay para que compareciera a conformar Sala y, una vez integrada esta, conociera sobre la causal de abstención que planteó el entonces magistrado presidente el 21 de agosto de 2017 y, en su caso, continuara conociendo de este proceso. Asimismo, por razones de confidencialidad, de conformidad con el art. 10 letra a) de la LEPVT, se indicó que las demandantes serían identificadas durante el trámite del proceso como actoras 1, 2, 3 y 4.

3. A. En la resolución de 13 de octubre de 2017 se declaró la reserva del presente proceso, por lo que se restringió el acceso al expediente judicial, de manera que este únicamente podría ser consultado por las partes, sus apoderados, el personal de esta Sala y las personas que acreditaran un interés legítimo para actuar en él.

En ese mismo auto se suplió la deficiencia de la queja planteada por las peticionarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que, si bien aquellas alegaron como transgredidos los derechos antes mencionados, de sus argumentos se infería que las actuaciones impugnadas habrían vulnerado sus derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libertad de circulación y a la propiedad.

Luego de efectuada dicha suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la omisión de las autoridades policiales y fiscales demandadas de ejecutar acciones de protección y seguridad, que les permitieran a las actoras la libre circulación hacia y en el entorno de sus residencias, y la falta de diligencia en la investigación de los hechos que aquellas denunciaron oportunamente; y (ii) la omisión del MJSP, la Asamblea Legislativa, la CCSJ y la UTE-SJ de emitir, elaborar y promover leyes, reglamentos, políticas, programas y protocolos de actuación para garantizar la protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

B. En el referido auto se ordenó la concentración de actos procesales, en el sentido de que, ante la necesidad de procurar celeridad en la tramitación del proceso, por los derechos fundamentales en riesgo y las características propias del caso, se ordenó a las autoridades demandadas rendir, en

el plazo de 15 días y en un solo acto, los informes previstos en los arts. 21 y 26 de la LPC. Asimismo, como medida cautelar se ordenó a las autoridades demandadas que, en el ámbito de sus competencias, garantizaran la integridad personal y la seguridad de las peticionarias y que realizaran acciones orientadas a judicializar a los responsables de los delitos denunciados y de los que ocurrieron con posterioridad.

C. Dado que en este proceso el titular de la FGR interviene como miembro de la CCSJ –una de las autoridades demandadas–, se omitió conceder la audiencia y los traslados que prevén para el fiscal de la Corte los arts. 23, 27 y 30 de la LPC, pues se advirtió que la intervención de dicho funcionario sería incompatible con la función de amicus curiae que desempeña con fundamento en las citadas disposiciones.

4. A. En su intervención, el titular del MJSP negó los hechos atribuidos y sostuvo que, entre las funciones que cumplía, estaban la prevención de la violencia y el delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente, así como las medidas de represión necesarias para contrarrestar las actividades delincuenciales. Asimismo, señaló que en el año 2014 participó en el diseño del Plan El Salvador Seguro y posteriormente en su ejecución.

B. Los agentes auxiliares del FGR encargados de las investigaciones de los hechos denunciados por las peticionarias señalaron que aquellas se realizaron de una manera autónoma, pues en un inicio se dio apertura a la investigación a raíz de la denuncia sobre la privación de libertad del compañero de vida de la actora 1 y como consecuencia de ello se ordenaron diligencias de investigación a la PNC. Sin embargo, el caso fue archivado debido a que se dio apertura a un nuevo expediente por el delito de homicidio luego de haberse encontrado el cadáver de dicho señor, en el mes de octubre de 2016, en una vivienda de una comunidad vecina a la de residencia del grupo familiar.

En este segundo expediente fiscal se ordenaron nuevas diligencias de investigación para individualizar a los responsables del hecho. El 16 de abril de 2017 se procedió a acumular los expedientes para que los elementos recabados en ambas investigaciones pudieran servir como indicios del delito de amenazas del que fueron víctimas las actoras 1, 2 y 4. Así, el proceso de investigación se recondujo a un delito distinto de los denunciados inicialmente para garantizar a las peticionarias su acceso a la jurisdicción.

C. El informe del jefe de la oficina fiscal de Soyapango fue presentado por el titular de la FGR. En dicho informe la referida autoridad sostuvo que los agentes auxiliares del caso actuaron con la debida diligencia, pues realizaron actos de investigación para encontrar a la víctima privada de libertad hasta que localizaron su cadáver; posteriormente continuaron investigando el homicidio y el delito de amenazas del que fueron víctimas las peticionarias. El caso fue judicializado el 2 de julio de 2017 por los delitos de amenazas con agravación especial y agrupaciones ilícitas.

D. La CCSJ y la titular de la UTE-SJ sostuvieron que no conculcaron los derechos de las actoras, pues habían trabajado para fortalecer el programa de protección a víctimas y testigos, por lo que solicitaron el sobreseimiento del proceso y la revocatoria de la medida cautelar ordenada por este Tribunal.

E. El jefe de la delegación de la PNC de Soyapango señaló que el 27 de julio de 2016 se recibió la denuncia sobre la privación de libertad del compañero de vida de la actora 1 y, en virtud de ello, dio aviso a la FGR de Soyapango. Durante el curso de las investigaciones informó a dicha institución sobre las diligencias realizadas de manera conjunta con la División Central de Investigaciones de la PNC para encontrar a la víctima, entre ellas operativos de cierre y "casa segura", controles vehiculares y operativos de investigación para detectar a los pandilleros que delinquían en la zona. Asimismo, la PNC realizó inspecciones oculares, trató de localizar y entrevistar a testigos e intentó localizar a la víctima en el Centro de Personas Detenidas, bartolinas de la PNC y hospitales; sin embargo, no se contaba con testigos presenciales que pudieran identificar a los responsables, de manera que estos no fueron individualizados. Por otro lado, sostuvo que durante las investigaciones las actoras se encontraron resguardadas en organizaciones no gubernamentales; por ello, no se les ofreció albergue.

F. La Asamblea Legislativa negó los hechos atribuidos y sostuvo que, si bien no existía legislación específica sobre desplazamiento interno, la LEPVT era el instrumento idóneo para proteger a las víctimas, por lo que no existía la omisión alegada por las actoras. Por ello, solicitó que se declarara sin lugar el amparo requerido por aquellas.

G. El titular de la FGR se limitó a informar sobre las diligencias realizadas para cumplir con la medida cautelar ordenada por esta Sala; entre ellas, la solicitud al director del Área de Protección de Víctimas y Testigos (APVT) de la UTE-SJ para que otorgara medidas de protección ordinarias a las peticionarias, como la asignación de claves.

H. Finalmente, intervino el titular de la PNC, por medio de su apoderada, quien informó sobre las acciones adoptadas por la institución para cumplir con la medida cautelar ordenada por esta Sala y sobre algunas diligencias de investigación realizadas por los agentes de la PNC respecto de los hechos denunciados por las demandantes.

I. El director del APVT remitió certificación de la resolución de 30 de octubre de 2017, en virtud de la cual declaró improcedente el otorgamiento de medidas de protección extraordinarias a favor de las peticionarias debido a que sus apoderados le manifestaron que aquellas ya habían salido del país.

5. Mediante resolución de 9 de marzo de 2018 se declararon sin lugar los sobreseimientos solicitados por las autoridades demandadas y la revocatoria de la medida cautelar. Asimismo, se ordenó a la directora de la UTE-SJ que, si las actoras regresaban al país, les otorgara protección de conformi-

dad con la LEPVT. En esa misma resolución se abrió a pruebas el presente proceso, plazo en el cual las partes propusieron prueba documental y de almacenamiento de información.

6. En virtud de la resolución de 23 de mayo de 2018 se admitió la prueba propuesta por las partes y se confirieron los traslados previstos en el art. 30 de la LPC, por el plazo común de tres días. Tanto las demandantes como algunas autoridades demandadas reiteraron los argumentos que plantearon en sus intervenciones anteriores.

7. Mediante resolución de 15 de marzo de 2019 se llamó al exmagistrado suplente Martín Rogel Zepeda para que compareciera a conformar Sala, en sustitución del magistrado presidente, juntamente con los exmagistrados propietarios Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marenco de Torrento, y continuaran con la tramitación de este proceso.

8. A. a. Finalmente, en la resolución de 8 de febrero de 2021 se declaró había lugar a las abstenciones de los exmagistrados Aldo Enrique Cáder Camilot y Carlos Sergio Avilés Velásquez, y en su lugar se llamó a los exmagistrados suplentes Jorge Alfonso Quinteros Hernández y José Cristóbal Reyes Sánchez, para que continuaran conociendo del proceso.

b. No obstante, es un hecho notorio que el 1 de mayo de 2021 la actual conformación de la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo nº 2, publicado en el Diario Oficial nº 81, Tomo 431, de esa misma fecha, mediante el cual destituyó a quienes conformaban la anterior integración de esta Sala —magistrados propietarios y suplentes—. En esa misma fecha la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo nº 3, publicado en el aludido diario oficial, en virtud del cual se eligió a los abogados firmantes Oscar Alberto López Jerez, Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García como magistrados propietarios de esta Sala, en sustitución de aquellos.

Por consiguiente, es preciso dejar sin efecto el llamamiento efectuado en la resolución de 8 de febrero de 2021, como también el ordenado en el auto de 15 de marzo de 2019.

B. a. En ese mismo auto se tuvo por acreditada la personería con que actúa el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, como apoderado de la CCSJ, y se instruyó a la Secretaría de esta Sala para que extendiera a los demandantes una copia íntegra del expediente.

9. Mediante escrito presentado el 16 de junio de 2021 se recibió un nuevo escrito firmado por el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún, en el que comisiona a dos personas para realizar los trámites respectivos para obtener la copia del expediente, por lo que la Secretaria deberá tomar nota de ellos.

II. Con carácter previo, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libertad de circulación y a la propiedad de las pretensoras, atribuida al titular del MJSP, la Asamblea Legislativa, la CCSJ y la titular de la UTE-SJ.

1. A. Las peticionarias sometieron a control dos pretensiones: (i) la supuesta falta de diligencia en la investigación de los hechos que denunciaron oportunamente ante autoridades policiales y fiscales, y (ii) la omisión de la Asamblea Legislativa, del titular del MJSP, de la CCSJ y de la titular de la UTE-SJ de emitir leyes, reglamentos, políticas y protocolos de actuación para garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado interno la protección debida. Con ello, las demandantes persiguen el reconocimiento de su situación de vulnerabilidad y protección para ellas y el resto de personas que se encuentran en iguales condiciones.

B. Esta Sala ya emitió un pronunciamiento en el que resolvió una pretensión idéntica a la segunda pretensión planteada por las actoras. Se trata de la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 411-2017, en la cual este Tribunal concluyó, entre otros puntos, que El Salvador sufre una grave crisis de violencia e inseguridad generada por grupos de crimen organizado, principalmente las pandillas o "maras", las cuales ejercen control territorial sobre distintas zonas geográficas del país y sus habitantes, y que, como consecuencia de ello, existe un fenómeno de desplazamiento interno que tiene origen en dicho contexto. También concluyó que las instituciones del Estado encargadas de la política de seguridad tienen conocimiento de dicho fenómeno, pero omiten categorizarlo y reconocer sus dimensiones.

Además, esta Sala declaró que el desplazamiento interno por violencia es un estado de cosas inconstitucional y, en virtud de ello, ordenó a la Asamblea Legislativa, al titular del MJSP, a la CCSJ y a la titular de la UTE-SJ una serie de medidas estructurales para proteger de manera generalizada y sistemática a las víctimas de desplazamiento interno. Concretamente, les ordenó que en el plazo de seis meses cumplieran, entre otras, con las siguientes medidas: (i) reconocer a las víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado dicha calidad, como sujetos de derechos, y categorizarlos normativamente; (ii) diseñar e implementar políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir el desplazamiento forzado; y (iii) brindar medidas de protección a quienes ya tenían de facto la condición de desplazados y garantizarles la posibilidad de retorno a sus residencias. Finalmente, se indicó que el cumplimiento de dicha sentencia sería controlado por esta Sala mediante audiencias e informes.

2. A. En la sentencia de 1 de julio del 2015, amparo 577-2012, se afirmó que uno de los principios constitucionales con los que se vincula el derecho a la seguridad jurídica es el de cosa juzgada. Su contenido deriva del art. 17 de la Cn., el cual dispone: "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá [...] abrir juicios o procedimientos fenecidos". Su objeto es garantizar a las partes que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso y que hayan adquirido firmeza no se verán alteradas o modificadas por actuaciones posteriores al margen de los cauces legalmente previstos. En definitiva, dicho principio garantiza que la eficacia de las decisiones judiciales sea permanente. Se alcanza una declaración judicial que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones judiciales, por lo que se trata de un instrumento que abona a la seguridad jurídica.

Por consiguiente, si esta Sala ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre una pretensión y advierte que esta se ha planteado nuevamente, está impedido de decidir sobre el fondo de ella. Si este defecto de la pretensión es advertido durante el trámite del proceso, corresponderá sobreseerlo de conformidad con el art. 31 nº 3 de la LPC.

B. Con base en lo expuesto esta Sala concluye que en el presente caso existe un defecto en la segunda pretensión planteada por las actoras, pues con anterioridad emitió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y ello le impide conocer nuevamente sobre aquella. De ahí que, con base en el art. 31 nº 3 de la LPC, corresponde sobreseer el presente proceso con relación a dicha pretensión.

Ahora bien, esta decisión no deja sin tutela los derechos fundamentales de los desplazados internos, pues en el aludido pronunciamiento esta Sala ordenó medidas de protección a su favor y dará seguimiento a los avances de las autoridades demandadas y de otros funcionarios, como el Presidente de la República, para cumplir con ellas.

III. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (V); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (VI).

IV. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala consiste en determinar si los agentes auxiliares del FGR encargados de las investigaciones de los hechos denunciados por las peticionarias y los jefes de la delegación de la PNC y de la oficina fiscal de Soyapango vulneraron a aquellas sus derechos fundamentales a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libertad de circulación y a la propiedad al omitir ejecutar acciones de protección y seguridad que les permitieran la libre circulación hacia y en el entorno de sus residencias y al no investigar diligentemente la denuncia que aquellas interpusieron respecto de las amenazas y el homicidio del compañero de vida de la actora 1.

V. 1. En la sentencia de 28 de abril de 2015, amparo 787-2012, se sostuvo que el derecho a la seguridad material tiene dos facetas: una colectiva y otra individual. La primera se refiere al derecho de los miembros de la sociedad en su conjunto a ser protegidos frente a aquellas circunstancias que ponen en riesgo bienes jurídicos colectivos importantes, como por ejemplo el patrimonio público, el espacio público, la salud y el medio ambiente. La segunda, en cambio, está referida al derecho de las personas de recibir protección adecuada de las autoridades cuando estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar estos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad.

2. A. En la sobreseimiento de 20 de septiembre de 2017, amparo 623-2015, se indicó que el derecho a la protección familiar es aquel en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convi-

vencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte, y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada. Dicho derecho se encuentra reconocido en el art. 32 inc. 1º de la Cn., el cual establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, imponiendo a este último la obligación de dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

B. Es por las funciones sociales y jurídicas que cumple la familia dentro de la sociedad que requiere de una protección reforzada del Estado, mediante instrumentos jurídicos, políticas públicas y, en general, de su propio actuar. Lo anterior implica para el Estado, primero, un deber de abstención o de no injerencia y, segundo, obligaciones positivas o prestacionales para fomentar la protección familiar y la conservación de la familia como base fundamental de la sociedad.

3. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, pronunciada en el amparo 545-2010, se caracterizó el derecho a la libertad de circulación (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

4. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

5. A. En la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se afirmó que el art. 2 de la Cn. consagra el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos reconocidos a favor de toda persona, el cual es correlativo del deber de protección que tiene el Estado en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. Concretamente, el derecho a la protección en la conservación de los derechos implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados.

B. La Constitución consagra en su art. 2 inc. 1º el derecho a la protección jurisdiccional. El proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia, o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento, dentro del Estado de Derecho, por medio del cual se puede privar a una persona de sus derechos, debiendo realizarse conforme a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a, entre otras facultades, plantear una pretensión en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho.

VI. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones del jefe de la delegación de la PNC, del jefe de la oficina fiscal de Soyapango y de los agentes fiscales auxiliares responsables de las investigaciones se sujetaron a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

A. Con relación a la investigación fiscal sobre los delitos de privación de libertad y robo: (i) que el 27 de julio del 2016, a las 14:40 horas, la actora 1 interpuso una denuncia ante la delegación de Soyapango de la PNC (folio 109), por los delitos de privación de libertad y robo, en perjuicio de su compañero de vida; (ii) ese mismo día, a las 20:00 horas, el investigador del caso, acompañado de personal técnico, realizó una inspección ocular en la cual encontró evidencias (folio 123), entre ellas una muestra en tela que aparentemente contenía sangre; dicha diligencia de investigación fue documentada en un álbum fotográfico que contiene imágenes de la vivienda en la que, al parecer, se privó de libertad a dicho señor (folios 124 a 131); (iii) el día siguiente (28 de julio del 2016) la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física de Soyapango dio por recibida la denuncia que le remitió la aludida delegación de la PNC (folio 107) y la Dirección de la Defensa de los Intereses de la Sociedad de la oficina fiscal de Soyapango abrió el expediente de investigación sobre los hechos denunciados (folio 106); además, el fiscal de turno ordenó una serie de diligencias de investigación al jefe del Departamento de Investigaciones de la delegación de la PNC de Soyapango (folio 110); (iv) el fiscal del caso giró una "segunda dirección funcional" el 16 de agosto del 2016 (folio 113), en virtud de la cual ordenó una serie de diligencias de investigación a una dependencia de la PNC de Soyapango, entre ellas entrevistas a los familiares de la víctima, inspección en el lugar de los hechos, rastreo y localización de aquella, individualización del imputado y solicitud de pantalla certificada del DUI de la víctima; (v) ese mismo día el fiscal del caso libró una cita dirigida a las actoras 1 y 4 para que comparecieran a la oficina fiscal de Soyapango (folios 111 y 112) y posteriormente, el 17 de agosto del 2016, intentó comunicarse con la demandante 1 para confirmar la cita pero no pudo localizarla porque, al parecer, su número de celular "no estaba disponible" (folio 114); (vi) el 23 de agosto del 2016 la Sección Biología Forense de la División Policía

Técnica y Científica de la PNC emitió un dictamen pericial (folio 195) en el que concluyó que el trozo de tela recolectada del piso de la vivienda de la actora 1 daba positivo a sangre humana; (vii) el 5 de septiembre del 2016 dicho fiscal intentó citar a las demandantes 1 y 4 para que comparecieran al IML (folio 147) pero ello no fue posible debido a que ya no residían en el lugar que habían designado para recibir notificaciones; (viii) en esa misma fecha dicho agente auxiliar del FGR giró una tercera dirección funcional (folio 134) en la que ordenó nuevas diligencias al investigador de la PNC asignado al caso, entre ellas que rastreara a la víctima en bartolinas de la PNC y hospitales y que realizara las acciones necesarias para individualizar a los responsables del hecho; (ix) el 7 de septiembre de 2016 se entrevistó a la actora 2 sobre las amenazas que había recibido su hija de 18 años para que el grupo familiar abandonara su vivienda (folio 135), y aquella indicó los nombres de quienes habían efectuado esas amenazas y solicitó que se le aplicara el régimen de protección de víctimas y testigos; (x) ese mismo día el fiscal del caso se comunicó telefónicamente con el agente investigador asignado y este le manifestó que el compañero de vida de la actora 1 podía estar enterrado en una cancha de la zona (folio 140); (xi) el 21 de septiembre de 2016 se practicó una nueva entrevista a las actoras 1 y 2 (folios 148 a 151), en las que relataron las amenazas de las que habían sido víctimas y, además, solicitaron que en lo sucesivo fueran contactadas por medio de un delegado de la PPDH, quien las acompañó durante las entrevistas (folio 153); (xii) el día siguiente el fiscal del caso llamó nuevamente al investigador asignado para indagar sobre los resultados de las investigaciones, pero este le señaló que la víctima podía encontrarse en una vivienda que aún no había sido localizada (folio 152); y (xiii) la investigación concluyó luego de que agentes de la PNC encontraron el cadáver del compañero de vida de la actora 1 (folio 224) y, en virtud de ello, la FGR dio inicio a una nueva investigación por el delito de homicidio (folio 226).

B. Respecto de la investigación sobre el delito de homicidio: (i) el 11 de octubre del 2016 agentes de la PNC encontraron semienterrado el cadáver del compañero de vida de la actora 1 en una vivienda de una comunidad del municipio de Ilopango y tomaron fotografías del lugar (folios 234 a 241); (ii) los dos días siguientes (12 y 13 de octubre del 2016) realizaron una inspección ocular, acompañados del fiscal auxiliar y de personal técnico, en la que recolectaron evidencias, entre ellas una navaja de madera con metal con manchas aparentemente de sangre y se elaboró un álbum fotográfico del lugar y del cadáver (folios 229, 232 a 233, 242 a 243, 281 a 288); (iii) el 13 de octubre de 2016 se abrió el expediente sobre la investigación del homicidio de dicho señor (folio 226) y la fiscal asignada al caso giró una dirección funcional a la Subdirección de Investigaciones de la PNC (Sección Vida) de Ilopango para que individualizara a la víctima, entrevistara a sus parientes, testigos y vecinos del lugar, solicitara la autopsia del cadáver, remitiera las evidencias a la División Policía Técnica y Científica de la PNC

e individualizara al imputado (folio 244); además, giró nuevas direcciones funcionales a distintas dependencias de la PNC, el 8 y 19 de diciembre del 2016 (folios 292 y 300, respectivamente), 17 de mayo de 2017 (folio 307) y 8 de junio de 2017 (folio 324), en las cuales ordenó nuevas diligencias de investigación y que se otorgaran medidas de protección ordinaria a las víctimas (folio 307); (iv) la aludida división de la PNC emitió 2 informes periciales en los que concluyó que en las evidencias recolectadas no se encontraron huellas papilares (folios 248, 249 y 260); (v) el 20 de enero del 2017 las actoras 2 y 4 declararon en sede fiscal sobre las amenazas de las que fueron víctimas junto a su grupo familiar y la actora 1 declaró sobre cómo supo que su compañero de vida había desaparecido (folios 293, 295 y 297); (vi) como respuesta a la dirección funcional de 17 de mayo del 2017, en virtud de la cual la fiscal del caso requirió al jefe del DIN de la PNC de Soyapango que otorgara medidas de protección ordinarias a las víctimas (folio 307), a partir del 19 de mayo del 2017 estas comenzaron a ser relacionadas con claves en la documentación (folios 321, 323, 328 y 331); (vii) el 22 de mayo del 2017 se individualizó a los imputados y se ubicaron sus viviendas (folios 349 a 352); (viii) el 2 de junio del 2017 se realizaron reconocimientos por medio de fotografías con testigos protegidos (folios 332 a 345 y folios 400 a 446); (ix) la fiscal del caso giró órdenes de detención administrativa (folios 369 a 375) e instruyó al jefe de investigaciones de la Sección Vida de la PNC de Soyapango para que gestionara ante la autoridad competente registros con prevención de allanamiento en las viviendas de algunos imputados y ordenó su detención; los registros y detenciones se efectuaron el 30 de junio de 2017 (folios 499 a 504); (x) el 2 de julio del 2017 la fiscal del caso presentó ante una autoridad judicial el requerimiento de instrucción formal con detención provisional en contra de 7 imputados (folios 546 a 560), por la supuesta comisión de los delitos de amenazas con agravación especial, en perjuicio de 3 víctimas protegidas y el compañero de vida de la actora 1, y agrupaciones ilícitas, en perjuicio de la paz pública; (xi) el 8 de septiembre de 2017 dicha fiscal solicitó al juez de instrucción de Soyapango que autorizara una ampliación del plazo de instrucción por 5 meses porque aún no había concluido las investigaciones (folios 617 y 618); y (xii) posteriormente, el 11 de septiembre del 2017 dicha servidora pública entrevistó a un investigador de la PNC sobre lo que pudo constatar el 27 de julio del 2016 en la vivienda donde fue privado de libertad el compañero de vida de la actora 1 (folio 614).

2. Corresponde en este apartado analizar la supuesta falta de diligencia en la investigación de los hechos delictivos que denunciaron las actoras y la omisión de brindarles medidas de protección y de seguridad que les permitieran la libre circulación hacia y en el entorno de sus residencias, las cuales atribuyen a los agentes auxiliares del FGR encargados de las investigaciones y a los jefes de la delegación de la PNC y de la oficina fiscal de Soyapango.

A. Las peticionarias señalaron que las amenazas de las que fueron víctimas iniciaron en el año 2014. Durante el tiempo que permanecieron en sus viviendas desde esos primeros incidentes no informaron a la PNC y a la FGR que estaban siendo víctimas de ese delito ni de la gravedad de las amenazas. El 22 de octubre de 2015 las demandantes se desplazaron forzadamente de su comunidad, con el auxilio de organizaciones de derechos humanos, debido al ultimátum que aparentemente les dio un pandillero. En julio de 2016 acudieron a la PDDH, donde, al parecer, se les sugirió que interpusieran una denuncia ante la PNC, pero decidieron no hacerlo por temor a represalias, debido a que el compañero de vida de la demandante 1 permanecía en una de las viviendas para proteger las pertenencias de la familia. Según su narración, inicialmente fueron acogidas por familiares en el área de San Salvador y luego alquilaron una vivienda.

Si bien el municipio donde residía el grupo familiar presenta altos índices de delincuencia y, según el informe "Caracterización de la movilidad interna a causa de la violencia en El Salvador", publicado por el MJSP, se encuentra entre los seis municipios del Área Metropolitana de San Salvador con alta concentración de personas movilizadas por la violencia, dichas autoridades desconocían la situación concreta de riesgo en la que se encontraba el grupo familiar, porque esta no había sido denunciada, aun cuando recibieron orientación de la PDDH para que acudieran ante la PNC. Estos hechos se llevaron a cabo a pesar de que la PNC había incrementado en la comunidad sus operativos de seguridad, como señalaron las actoras en su demanda.

En adición a lo expuesto, del reclamo planteado por las demandantes se infiere que estas consideran que se les debió otorgar una serie de medidas de protección ordinarias y extraordinarias. Ahora bien, no es competencia de esta Sala determinar en qué términos se les debió aplicar o no el régimen de protección a víctimas y testigos y, en su caso, qué tipo de medidas de protección les debieron ser otorgadas, pues ello debe ser decidido por las autoridades competentes de la LEPVT en cada caso según los parámetros que dicha ley señala, entre ellos el peligro y la urgencia. En el caso concreto, para determinar esos parámetros, además de los hechos que investigaban, las autoridades también podían valorar otros hechos conexos, particularmente para el otorgamiento de algunas medidas extraordinarias mencionadas en la demanda, como la situación de las actoras en el lugar al que se habían trasladado; por ejemplo, si en este seguían corriendo peligro o si en su entorno había una situación más favorable para garantizar su seguridad.

De ahí que, con relación a la omisión, que las demandantes atribuyen al jefe de la Delegación de la PNC y al jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango, de brindarles medidas de protección para garantizar su libertad de circulación y de residencia hacia y en el entorno de sus viviendas, no se advierte la vulneración constitucional alegada por las peticionarias, de modo que, con relación a este punto, es procedente desestimar la pretensión.

B. Corresponde ahora analizar la supuesta falta de diligencia en la investigación de los hechos que denunciaron las actoras el 27 de julio del 2016.

a. Según consta en la documentación aportada por las autoridades demandadas, el día 27 de julio del 2017 se recibió la denuncia en la delegación de Soyapango de la PNC. Ese mismo día un agente investigador de la PNC hizo una inspección ocular en la vivienda y remitió a la División Técnica y Científica de la PNC una evidencia. El día siguiente la delegación de la PNC de Soyapango remitió la denuncia a la Dirección de la Defensa de los Intereses de la Sociedad de la oficina fiscal de ese mismo municipio y esta dio apertura ese mismo día al expediente fiscal sobre la investigación de los hechos. En dicho expediente constan direcciones funcionales en virtud de las cuales el agente fiscal del caso ordenó una serie de diligencias de investigación a la PNC, entre ellas entrevistas y rastreos; además se elaboró un dictamen pericial sobre la única evidencia recolectada en la vivienda y se solicitaron los perfiles delincuenciales de algunos sospechosos.

Según la prueba documental, el fiscal del caso tuvo dificultades, en al menos 3 ocasiones, para localizar a la actora 1 a fin de que compareciera a las instalaciones de la institución a colaborar con las investigaciones. Finalmente, se entrevistó a dicha señora y esta narró las amenazas que había recibido. El fiscal del caso mantuvo comunicación con el investigador de la PNC asignado para conocer los avances de las investigaciones y, finalmente, se localizó el cadáver de dicho señor. En virtud de ello, se dio por concluida la investigación sobre la privación de libertad y se inició una nueva investigación por el delito de homicidio, la cual fue asignada a una fiscal distinta.

b. El hallazgo del cadáver fue documentado por agentes de la PNC. Los dos días siguientes la fiscal del caso, investigadores de la PNC y técnicos en criminalística realizaron nuevas inspecciones oculares, en virtud de las cuales recabaron evidencias y elaboraron álbumes fotográficos.

Durante la etapa de investigación del caso la fiscal encargada ordenó una serie de diligencias de investigación a cargo de la PNC, entre ellas, la práctica de entrevistas, autopsia del cadáver, remisión de evidencias a la División Policía Técnica y Científica de la PNC, antecedentes policiales, remisión de fotografías para que las víctimas reconocieran a los sujetos y perfil delincuencial de la zona. Finalmente, el 22 de mayo del 2017 las autoridades a cargo de la investigación individualizaron a los imputados y ubicaron sus viviendas.

El caso fue judicializado el 2 de julio del 2017 por los delitos de amenazas, en perjuicio de tres víctimas protegidas y el compañero de vida de la actora 1, y agrupaciones ilícitas, en perjuicio de la paz pública. La agente auxiliar del FGR solicitó la instrucción formal del proceso, con detención provisional, en contra de cuatro imputados. Posteriormente, durante el trámite del proceso, pidió una prórroga debido a que la investigación aún no había concluido; sin embargo, en la prueba documental no consta cómo concluyó el proceso penal.

c. De conformidad con el art. 193 de la Cn., corresponde al titular de la FGR la adquisición de los elementos indiciarios probatorios que permitan determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar a su responsable y que eventualmente sirven para el ejercicio de la acción penal vía requerimiento fiscal y el sostenimiento de la pretensión punitiva en el juicio oral y público. El citado funcionario público debe investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables, lo cual es una aplicación práctica de los principios que rigen el marco realizativo del ius puniendi estatal: oficialidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indivisibilidad y unicidad. Para ello, el titular de la FGR se apoya en sus agentes auxiliares, quienes, de conformidad con el art. 37 de la Ley Orgánica de la FGR, son delegados por dicho funcionario para desempeñar sus atribuciones.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia de 5 de febrero del 2014, amparo 665-2010, se afirmó, respecto de la investigación del delito, que, previo a la iniciación de un proceso penal, cabe la realización de una serie de diligencias preliminares de carácter indagatorio que, a partir de la comunicación de la notitia criminis, permitan determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar a su responsable.

Asimismo, para cumplir con ese cometido, la Constitución designa a la PNC como órgano colaborador de la actividad fiscal. Las relaciones entre ambas entidades se rigen por medio de la denominada "dirección funcional de la investigación"; relación que convierte a la FGR en la responsable de la legalidad y constitucionalidad de todo acto de investigación que avale.

d. Con relación al caso concreto, se advierte que tanto las autoridades fiscales encargadas de la dirección de las investigaciones como los agentes de la PNC que las llevaron a cabo ejercieron las funciones que les corresponden según sus cargos, en un inicio para localizar a la víctima y, posteriormente, para determinar la causa de su muerte e individualizar a los responsables del hecho. Prueba de ello es que el mismo día que las peticionarias denunciaron la privación de libertad del compañero de vida de la actora 1 algunos agentes de la PNC llegaron al lugar, hicieron una inspección y recolectaron evidencia. Luego, bajo la dirección funcional de la FGR, los agentes de dicha institución continuaron haciendo indagaciones hasta que localizaron el cuerpo de la víctima.

Respecto de lo anterior es preciso señalar que tanto la investigación inicial, sobre la privación de libertad, como la segunda, sobre el homicidio, presentaron dificultades, pues las autoridades fiscales y policiales contaban con pocas evidencias para localizar a la víctima y no pudieron encontrar huellas papilares. Por ello, la FGR sometió el caso ante la autoridad judicial competente por los delitos de amenazas y agrupaciones ilícitas, a partir de los elementos indiciarios que había recabado durante las investigaciones previas, particularmente de las entrevistas de las peticionarias y el reconocimiento de los supuestos responsables por medio de fotografías.

e. Con base en lo expuesto no se advierte que las autoridades demandadas hayan inobservado los principios que rigen la investigación penal. Concretamente, no se observa en dichas autoridades una conducta negligente al recibir la notitia criminis. Por el contrario, iniciaron de manera oficiosa e inmediata la investigación penal y la continuaron, con la participación de las peticionarias, hasta encontrar el cuerpo de la víctima. Sin embargo, el caso presentaba serias dificultades probatorias y, por ello, la FGR decidió judicializarlo por los delitos de amenazas con agravación especial y agrupaciones ilícitas, con base en las entrevistas de las víctimas. Con ello se posibilitó que las peticionarias obtuvieran protección judicial por las amenazas que habían sufrido. Si bien no se obtuvo una condena por el delito de homicidio, ello no implica por sí mismo una falta de diligencia en la investigación penal.

C. a. En consecuencia, se concluye que las autoridades policiales y fiscales demandadas no incurrieron en falta de diligencia durante la investigación de los delitos de privación de libertad y homicidio del compañero de vida de la actora 1, por lo que no vulneraron a las demandantes sus derechos a la protección en la defensa jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos, a la seguridad material, a la protección de la familia, a la libertad de circulación y a la propiedad. Por consiguiente, resulta procedente declarar que no ha lugar el amparo requerido con relación a este punto de la pretensión planteada.

b. Ahora bien, dado que las peticionarias se desplazaron forzosamente de sus residencias en octubre de 2015, por las amenazas de pandilleros del Barrio 18, si estas decidieran regresar a El Salvador, podrán beneficiarse de los efectos de la sentencia del amparo 411-2017 citada anteriormente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 5 y 32 de la Constitución y 31 nº 3, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Déjanse sin efecto los llamamientos efectuados a los exmagistrados suplentes Martín Rogel Zepeda, Jorge Alfonso Quinteros Hernández y José Cristóbal Reyes Sánchez para que comparecieran a conformar sala en sustitución de los exmagistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot y Carlos Sergio Avilés Velásquez, ordenados mediante resoluciones de 15 de marzo de 2019 y de 8 de febrero de 2021, respectivamente; (b) Sobreséese en el presente amparo a la Asamblea Legislativa, al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a la Comisión Coordinadora y a la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia por la vulneración de los derechos a la protección en la defensa jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos, a la seguridad material, a la protección familiar, a las libertades de circulación y de residencia y a la propiedad; (c) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por las actoras 1, 2, 3 y 4 por la supuesta omisión del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil y del jefe de la oficina fiscal de Soyapango de brindarles medidas de protección para garantizar su libertad de circulación hacia y en el entorno de sus viviendas; (d) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por las acto-

ras 1, 2, 3 y 4 contra los agentes auxiliares del Fiscal General de la República y los jefes de la delegación de la Policía Nacional Civil y de la oficina fiscal de Soyapango por no haberse comprobado falta de diligencia en la investigación de los hechos; (e) Instrúyase a la Secretaría de esta Sala para que tome nota de las personas comisionadas por el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún para que realicen los trámites respectivos a efecto de obtener la copia del expediente, de conformidad con lo ordenado en el auto de 8 de febrero de 2021; y (f) Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

408-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora KOIM en contra del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La señora KOIM manifestó en su demanda que presentó al Pleno de la CSJ una solicitud de autorización para ejercer la abogacía, pues cumplía los requisitos previstos en la ley para ese fin. Luego de analizar su petición, la referida autoridad decidió rechazarla porque, a partir de la investigación sobre su conducta pública y privada efectuada por la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, descubrió que poseía antecedentes penales, pues un confidencial reveló que la jueza adscrita al Juzgado de Paz de Sonzacate le atribuyó en el año 2012 la comisión de hechos de violencia intrafamiliar.

Al respecto, señaló que en esos hechos también participó su esposo, el señor JAMZ, a quien el Pleno de la CSJ le rechazó la petición de autorización para ejercer la abogacía por esa misma razón; sin embargo, a su esposo la aludida autoridad le prescribió el plazo de un año para volver a presentar su petición y en cambio a ella le fijó el plazo de dos años para poder plantear nuevamente su solicitud.

A partir de estos hechos, alegó que al adoptar la referida decisión el Pleno de la CSJ le brindó de forma injustificada un trato diferente al que le concedió a su esposo, por lo que conculcó su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

2. A. Por resolución de 13 de julio de 2018 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del acuerdo adoptado el 30 de mayo de 2017 por el Pleno de la CSJ, en el que decidió declarar sin lugar la solicitud de autorización para ejercer la abogacía presentada por la señora KOIM y le prescribió el plazo de dos años para volver a presentarla.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada, dado que el acto impugnado no produjo efectos susceptibles de ser suspendidos, y se requirió el informe que prescribe el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a la autoridad demandada.

Al rendir su informe, el Pleno de la CSJ reconoció el hecho controvertido, pero negó que hubiese implicado la vulneración del derecho alegado por la actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Mediante resolución de 24 de julio de 2019 se confirmó la resolución que declaró sin lugar la medida cautelar solicitada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir el informe solicitado, el Pleno de la CSJ aseguró que no hubo vulneración del principio de igualdad al resolver la petición de la demandante. Explicó que la Sección de Investigación Profesional de la CSJ indagó sobre la conducta pública y privada de la pretensora, conforme lo ordena la ley, y descubrió la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar. Consideró que cada una de las peticiones de autorización tiene sus particularidades y, por esa razón, no se pueden resolver en idénticas condiciones y plazos. Afirmó que en el caso analizado se trató de manera diferente situaciones en que las diferencias son más relevantes que las similitudes, en observancia de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, y concluyó que es necesario valorar estos aspectos antes de aprobar solicitudes de autorización para practicar la abogacía.

4. Seguidamente, en la resolución de 28 de octubre de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la fiscal de la Corte, quien indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria, y a la parte actora, quien solicitó la omisión del plazo probatorio debido a lo innecesario de esa etapa procesal, pues con los documentos presentados se había establecido la existencia del acto impugnado.

5. Posteriormente, en el auto de 19 de febrero de 2020 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria en este proceso, ya que la pretensión se encontraba suficientemente controvertida, la documentación aportada por las partes guarda relación con el objeto del proceso y goza de utilidad para efectos de valoración de la prueba, y las partes no solicitaron en sus intervenciones la práctica de ningún otro medio probatorio adicional a la prueba instrumental presentada. Por ello, se

resolvió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC y, en consecuencia, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una breve relación del contenido del derecho alegado (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. La controversia planteada ante esta Sala tiene por objeto determinar si el Pleno de la CSJ conculcó el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley de la señora KOIM, al rechazar su petición de autorización para ejercer la abogacía y prescribirle el plazo de dos años para volver a presentarla, cuando por idéntica razón rechazó la solicitud que en el mismo sentido le formuló el señor JAMZ, a quien le señaló un plazo menor –un año– para volver a plantear su solicitud.

IV. 1. Con relación a la igualdad (art. 3 de la Cn.), en la sentencia de 19 de octubre de 2011, amparo 82-2010, esta Sala afirmó que aquella es tanto un principio constitucional como un derecho fundamental.

En virtud de la primera modalidad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. Pero ello no impide que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar, en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. En virtud de la segunda modalidad, la igualdad se proyecta como el derecho a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificadamente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

2. El art. 3 de la Cn. consagra tanto un mandato de respeto a la igualdad en la formulación de la ley —dirigido al legislador y demás entes con potestades normativas— como un mandato de respeto a la igualdad en la aplicación de la ley —dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas—. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado –v. gr., en la sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95— que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios —equiparación— y a los desiguales diferentes beneficios —diferenciación justificada—.

3. En relación con la igualdad en la aplicación de la ley, esta también se manifiesta como principio y derecho. En ambos casos implica que a los supuestos de hecho semejantes deben aplicárseles consecuencias jurídicas también iguales, es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el legislador en las disposiciones, estas deben ser aplicadas de igual forma a todos aquellos que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por el legislador.

En otras palabras, las resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, evitando así cualquier transgresión consistente en que un mismo precepto legal se aplique arbitrariamente en casos iguales. Esto no obsta a que el aplicado de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

En consecuencia, se concluye que el mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales. Por ello, al incidir en el ordenamiento jurídico, puede también operar como un derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación si no existe una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad establecida en la ley, sobre todo cuando están en juego el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales.

V. Corresponde analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si el acto de la autoridad demandada se adoptó de conformidad con la Constitución.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 27 de noviembre de 2012 se celebró una audiencia preliminar en el Juzgado de Paz de Sonzacate en la que la jueza adscrita a esa sede judicial resolvió, entre otras consideraciones, adjudicar a los señores KOIM y JAMZ la comisión de hechos de violencia intrafamiliar de naturaleza psicológica, de acuerdo con la copia del acta de la referida audiencia preliminar (folios 10 a 12); (ii) que el 24 de mayo de 2016 el Pleno de la CSJ adoptó un acuerdo en el cual declaró sin lugar la solicitud de autorización para practicar la abogacía presentada por el señor JAMZ y señaló que podía presentar de nuevo su petición cuando transcurriera el plazo de un año, conforme con la copia de la esquela de notificación de ese acuerdo (folios 31 a 34), y (iii) que el 30 de mayo de 2017 el Pleno de la CSJ adoptó un acuerdo en el que declaró sin lugar la solicitud de autorización para practicar la abogacía presentada por la señora KOIM y señaló que podría formular de nuevo su petición cuando transcurriera el plazo de dos años, según la copia de la esquela de notificación de dicho acuerdo (folios 16 a 21).

2. A. Es una nota distintiva de los ordenamientos jurídicos modernos su propensión a producir seguridad jurídica. Para conseguir ese efecto cuentan con un conjunto de mecanismos entre los que el precedente ocupa un lugar relevante. Con la transición de los sistemas jurídicos del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derecho la vinculación de los tribunales a sus propios precedentes y a los emanados de los tribunales su-

periores se ha vuelto más efectiva, lo que se traduce en mayores cuotas de seguridad jurídica, pues de esa forma las decisiones de los órganos aplicadores se uniforman y el ordenamiento jurídico adquiere más consistencia.

En efecto, en la medida en que los órganos aplicadores adopten una decisión frente a un determinado hecho se encuentran vinculados a esa decisión, por lo que al resolver un hecho igual tendrán que adoptar la misma decisión si no hay una diferencia relevante que justifique separarse del criterio que le sirvió de fundamento. En ese sentido, se produce predictibilidad y certeza para los justiciables.

B. No obstante, como se sostuvo en la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010, aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. Para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que es susceptible de ser reinterpretada.

Además, se afirmó que se admiten como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él —entre otros— los siguientes supuestos: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

Entonces, lo que constitucionalmente está proscrito no es que los tribunales o los órganos aplicadores cambien sus precedentes, sino que lo hagan de forma injustificada o infundada, sin atender los parámetros antes mencionados.

3. A. En el presente caso, la actora alegó que el Pleno de la CSJ conculcó su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ya que rechazó su petición de autorización para ejercer la abogacía y prescribió que al cabo del plazo de dos años podría presentarla de nuevo, mientras que a su esposo, a quien le denegó esa petición por idéntica razón, le señaló el plazo de un año para ese mismo efecto. Consideró que el pleno de la CSJ incurrió en una discriminación por razón de su sexo, pues en la resolución impugnada usó palabras sexistas para referirse a ella, como por ejemplo "peticionario" en lugar del sustantivo femenino "peticionaria".

Por su parte, el Pleno de la CSJ argumentó que la vulneración planteada no tuvo lugar, pues la decisión de rechazar la solicitud de la actora se fundamentó en el hecho de que tenía como antecedente la comisión de hechos de violencia intrafamiliar, lo que constituía una conducta contraria a la moral necesaria para practicar la abogacía, y consideró que las peticiones de autorización para ejercer dicha profesión no pueden resolverse en idénticas condiciones y plazos, tal como sugirió la demandante que debía haberse hecho.

b. Al respecto, se advierte que en el acuerdo de 30 de mayo de 2017 el Pleno de la CSJ fundamentó el rechazo de la petición de autorización para practicar la abogacía presentada por la pretensora en el hecho de que la jueza adscrita al Juzgado de Paz de Sonzacate le atribuyó la comisión de hechos de violencia intrafamiliar. A partir de la constatación de ese antecedente, la autoridad demandada dedujo que "no se [encontraba] solvente respecto a su responsabilidad moral y ética" y decidió prescribirle el plazo de dos años para que pudiese formular de nuevo su petición, sin aducir ninguna razón para justificar el establecimiento de ese plazo.

La actora propuso como término de comparación el caso de su esposo, quien se habría encontrado en la misma situación fáctica que ella y, sin embargo, la autoridad demandada le prescribió el plazo de un año para solicitar de nuevo la autorización en cuestión. En efecto, del contenido del acuerdo adoptado el 24 de mayo de 2016 por el Pleno de la CSJ, se advierte que dicha autoridad declaró sin lugar la petición de autorización para practicar la abogacía presentada por el señor JAMZ, por haber descubierto que el 27 de noviembre de 2012 la jueza adscrita al Juzgado de Paz de Sonzacate le atribuyó la comisión de hechos de violencia intrafamiliar. A partir de esa premisa fáctica, la autoridad demandada concluyó que el señor MZ no se encontraba "apto para ejercer la profesión de la abogacía en todas sus ramas" y decidió señalarle el plazo de un año para volver a presentar su petición, sin aducir razones para fijarle ese plazo.

Al comparar el caso de la actora con el del señor MZ, se observa que, si bien en ambos el Pleno de la CSJ resolvió rechazar por idéntica razón sus peticiones de autorización para practicar la abogacía —es decir, por poseer antecedentes de violencia intrafamiliar—, en cuanto al plazo señalado para formular de nuevo sus peticiones se pone de manifiesto que hubo un trato desigual de los casos, ya que a la actora le prescribió el plazo de dos años, es decir, un lapso mayor que el plazo de un año señalado al referido señor.

C. En ese sentido, es preciso traer a colación que el inciso final del art. 141 de la Ley Orgánica Judicial prevé que la solicitud de autorización para practicar la abogacía podrá repetirse, si la resolución fuese desfavorable a quien la formula, al cabo del plazo señalado por el Pleno de la CSJ, que no podrá exceder de tres años. De la lectura de esa disposición se deduce que la autoridad demandada cuenta con un margen de discrecionalidad para determinar el mencionado plazo; no obstante, que esta sea una potestad discrecional no significa que su ejercicio sea arbitrario.

Y es que la libertad de apreciación que supone el ejercicio de una potestad discrecional no equivale a una libertad ilimitada, es decir, a arbitrariedad. Rectamente comprendida, la discrecionalidad es una operación racional en la que se sopesan alternativas y califican ciertas circunstancias con el propósito de satisfacer el interés para el cual se concedió la potestad. La selección de una alternativa, la calificación de un supuesto de hecho o el uso de un margen de discrecionalidad precisan de una exposición de las razones

que justificaron la decisión y, de igual manera, la acreditación de sus fundamentos fácticos y jurídicos. Por esa razón suele decirse que la exigencia de motivación está en una relación proporcional con la potestad discrecional, es decir, con las posibilidades de la administración de elegir o decidir.

D. A la luz de lo expuesto es posible colegir que el Pleno de la CSJ debió ordenar a la demandante el mismo plazo que prescribió al señor MZ para reformular su petición por dos razones fundamentales: (i) por haber identidad en los elementos fácticos relevantes en ambos casos y (ii) por la vinculación que produce en los órganos aplicadores sus propios precedentes. En efecto, se ha puesto de manifiesto que la situación fáctica de la actora era igual que la del referido señor, pues a ambos una misma autoridad judicial les había adjudicado la comisión de iguales hechos de violencia intrafamiliar y ambos habían formulado una petición de autorización para practicar la abogacía que fue rechazada por idéntica razón por la autoridad demandada.

En ese sentido, por razones de igualdad el plazo conferido a la pretensora no debió ser distinto del ordenado en el precedente, pues la decisión adoptada en el caso del señor MZ vinculaba a la autoridad demandada a adoptar la misma decisión en futuros casos en los que coincidieran los elementos fácticos relevantes. Ahora bien, si el Pleno de la CSJ consideraba que había una diferencia fáctica relevante en el caso de la actora, que justificaba conferirle un plazo superior, entonces debió haber aducido las razones para sostenerlo; no obstante, en el texto de la resolución analizada no se plantea ningún razonamiento en ese sentido, por lo que es posible concluir que fue arbitrario haber extendido a dos años el referido plazo a la demandante.

E. En lo tocante al argumento aducido por la actora de que la discriminación se fundó en razones sexistas, no se advierten premisas que conduzcan a esa conclusión. De hecho, la ausencia de razones que justifiquen el plazo cuestionado impide cualquier intento de llegar a esa conclusión.

Además, tampoco es deducible a partir del hecho de que en la resolución impugnada se haya aludido a la actora en alguna ocasión con sustantivos masculinos (como "peticionario", en el ejemplo dado por ella), pues esta referencia es aislada y no constituye una discriminación lingüística sino, a lo sumo, un lapsus gramatical. En el texto de la resolución analizada tampoco se advierten estereotipos de género o manifestaciones de violencia simbólica que pongan en evidencia un sesgo de género en la decisión de conferir un plazo superior a la demandante. Si bien es cierto que la razón por la que se confirió este plazo no se expone en la resolución analizada, y que no cabe deducir de su texto una discriminación sexista, lo que sí está fuera de duda es que a la actora se le brindó un trato desigual al conferírselo en esos términos.

4. En consecuencia, al no haber brindado ninguna justificación objetiva y razonable que fundamentase el trato distinto conferido a la actora al ordenarle el referido plazo, se concluye que el Pleno de la CSJ vulneró el derecho de la señora KOIM a la igualdad en la aplicación de la ley, por lo que es procedente estimar la pretensión planteada en este amparo.

VI. Comprobada la vulneración constitucional ocasionada por la actuación del Pleno de la CSJ, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarles a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra de los funcionarios personalmente responsables, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular se determinó la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley de la señora KOIM, pues a ella se le prescribió el plazo de dos años para formular nuevamente su petición de autorización para la práctica de la abogacía y al señor JAMZ se le señaló el plazo de un año para ese mismo efecto, a pesar de que a ambos se les denegó sus respectivas solicitudes por idéntica razón.

Ahora bien, dado que ya transcurrió el plazo de dos años que la autoridad demandada prescribió a la pretensora a fin de presentar de nuevo su petición de autorización para la práctica de la abogacía, se advierte que la actuación impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica de la actora, lo que impide una restitución material, de modo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para reclamar indemnización por los posibles daños materiales y/o morales que le pudiere haber ocasionado la vulneración al derecho constitucional declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración.

B. Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que "[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violato-

rio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado". Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 3 y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora KOIM en contra del Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, debido al desigual tratamiento injustificado que le brindó en relación con el concedido al señor JAMZ, quien se encontraba en la misma situación fáctica que ella; (b) Queda expedita a la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para reclamar indemnización por los posibles daños materiales y/o morales que le pudiere haber ocasionado la vulneración al derecho constitucional declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración; y (c) Notifíquese.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

744-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas del día diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Guillermo Alexander Parada Gámez, contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, la sociedad Telecomunicaciones de América, S.A. de C.V., como tercera beneficiada, y la fiscal de la CSJ.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que en el año 2011 se sometió conjuntamente con la sociedad tercera beneficiada a un procedimiento arbitral en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de dicha institución, para resolver un conflicto relativo a la interpretación de cláusulas de un contrato de interconexión que suscribieron en el año 2001. Dicho procedimiento finalizó con la emisión del laudo de 5 de mayo de 2011, en el cual se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad tercera beneficiada. Como consecuencia de ello interpuso los medios impugnativos que la legislación guatemalteca le habilitaba, pero estos le fueron desfavorables, por lo que el aludido laudo quedó firme el 28 de diciembre de 2011.

Al respecto, señaló que la sociedad tercera beneficiada presentó ante la CSJ la solicitud de pareatis que fue admitida mediante resolución de 10 de marzo de 2015 y se le notificó para que se pronunciara sobre ella, lo cual realizó mediante escrito de 23 de abril de 2015, en el que propuso prueba y alegó la prescripción del laudo arbitral. Pese a haber manifestado su oposición, apuntó que, al emitir la decisión definitiva sobre el asunto, la CSJ concedió el execuátur al aludido laudo arbitral, pero no empleó razonamientos jurídicos para rechazar los argumentos que le planteó oportunamente e incurrió en una contradicción respecto de si era competente para pronunciarse sobre la prescripción del laudo arbitral.

En ese sentido, alegó que la CSJ sostuvo que el procedimiento iniciado tenía por objeto reconocer un laudo extranjero, no ejecutarlo, pero también afirmó que mientras no sea conferida la homologación el laudo arbitral no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que "no puede ejecutarse y consecuentemente tampoco puede prescribir la ejecución del laudo inexistente". Lo anterior vulnera su derecho a una resolución motivada, "porque no deja al justiciable satisfecho con su pronunciamiento", más bien "le altera la certeza porque el tribunal ordinario, a la vista de semejante afirmación, sabrá ya qué decir y qué resolver".

2. A. Por auto de 5 de marzo de 2018 se declaró improcedente la demanda con relación al reclamo sobre las supuestas irregularidades ocurridas en el procedimiento arbitral, por tratarse de una cuestión de mera legalidad y, además, porque la autoridad emisora del acto no pertenece a ninguno de los órganos del Estado de El Salvador, de manera que sus actuaciones no pueden ser revisadas en esta sede. Además, se admitió la demanda únicamente para controlar la constitucionalidad de la resolución pronunciada por el Pleno de la CSJ el 6 de septiembre de 2016, en virtud de la cual concedió el execuátur al laudo arbitral de 5 de mayo de 2011.

B. En el mismo auto se suspendieron los efectos del acto reclamado, en el sentido de que la autoridad demandada debía abstenerse de entregar la

ejecutoria de su resolución a la sociedad tercera beneficiada o, en caso de que esta ya hubiere sido entregada, el juzgado que estuviera llevando la ejecución suspendiera su tramitación.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada, quien negó la vulneración alegada por la sociedad peticionaria; se confirió audiencia a la fiscal de la corte de conformidad con el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y se hizo saber a la sociedad tercera beneficiada sobre la admisión de la demanda, quien compareció al proceso por medio de sus apoderados, los abogados Carlos Amílcar Amaya y Reynaldo Erick Cabrera Montalvo.

3. A. Por resolución de 8 de junio de 2018 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe la autoridad demandada señaló que la pretensión de la sociedad peticionaria se reduce a un asunto carente de trascendencia constitucional, pues ha sido motivada por una mera inconformidad con la decisión impugnada, porque afecta sus intereses patrimoniales. Por ello solicitó que se sobreseyera el presente proceso.

C. La sociedad tercera beneficiada también solicitó el sobreseimiento del proceso, pues afirmó que la sociedad peticionaria había alegado cuestiones de mera legalidad para evitar la ejecución del laudo arbitral que le es adverso.

4. Mediante auto de 13 de marzo de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la corte, quien opinó que no advertía la vulneración constitucional alegada, por la sociedad demandante, pues, a su juicio, la motivación del acto reclamado era congruente y lógica, de modo que el reclamo se reducía a una cuestión de mera legalidad que impedía la continuación del proceso; a la parte actora, quien ratificó los argumentos que consignó en su demanda y, en relación con la petición de sobreseimiento formulada por su contraparte, afirmó que su pretensión sí tiene trascendencia constitucional; y a la sociedad tercera beneficiada, la cual reiteró su solicitud de sobreseimiento y, de manera eventual, pidió que se omitiera el plazo probatorio.

5. Finalmente, por medio de la resolución de 22 de mayo de 2019 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada y por la sociedad tercera beneficiada, en virtud de que las razones invocadas por ambas se referían a asuntos que deben ser analizados en esta sentencia. Además, se omitió el plazo probatorio y se trajo el proceso para sentencia, pues se había incorporado la prueba documental suficiente para analizar el fondo de la pretensión y las partes no solicitaron en sus distintas intervenciones la práctica de ningún medio probatorio adicional.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso planteado (V).

III. El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si el Pleno de la CSJ vulneró los derechos a una resolución motivada y a la propiedad de la sociedad actora, al emitir la resolución de 6 de septiembre de 2016, en virtud de la cual concedió el execuátur al laudo arbitral pronunciado por el árbitro JMMS el 5 de mayo de 2011, en el procedimiento de arbitraje promovido por la sociedad Telecomunicaciones de América, S.A. de C.V., en contra de la sociedad Telefónica Móviles de El Salvador, S.A. de C.V.

IV. 1. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr. en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– que el derecho a una resolución motivada no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad que persigue la fundamentación de las resoluciones —la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido—, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

2. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social. Cabe aclarar que el derecho a la propiedad no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación del Pleno de la CSJ se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por

establecidos los siguientes hechos: (i) que el 5 de mayo de 2011 el árbitro de equidad JMMS, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, emitió el laudo arbitral con ref. 03-2010 (folios 40 al 82), mediante el cual resolvió la disputa suscitada entre las sociedades Telecomunicaciones de América, S.A. de C.V., y Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., teniendo por incumplido el contrato de interconexión y acceso a otros recursos por parte de esta última y, como efecto de esa decisión, le ordenó que cumpliera con dicho acuerdo y la condenó al pago de cantidades de dinero como "efecto disuasivo" para que no repitiera actos que contravinieran el aludido contrato; (ii) que la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., por medio de sus apoderados, mediante escrito de 23 de abril de 2015 (folios 26 al 39), se opuso a la solicitud de execuátur del citado laudo arbitral que la sociedad Telecomunicaciones de América, S.A. de C.V., planteó ante la CSJ, entre otras razones, porque consideró que el laudo que se pretendía homologar ya había prescrito; y (iii) que mediante resolución de 6 de septiembre de 2016, en las diligencias de pareatis 99-P-2014 (folios 17 al 25), la CSJ rechazó los motivos de oposición alegados por la sociedad demandante y concedió el exequátur del referido laudo arbitral.

2. A. a. En la sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008, se afirmó que, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, los particulares tienen la posibilidad de celebrar convenciones de cualquier tipo, incluso las no reglamentadas expresamente por la ley, y de determinar su contenido, es decir, sus cláusulas. Como consecuencia de ello, también tienen la libertad de optar por cualquiera de los medios lícitos existentes para resolver un conflicto, particularmente por la heterocomposición y dentro de esta por el arbitraje o la jurisdicción.

De ahí que la autonomía de la voluntad es un elemento fundamental en el arbitraje, pues confiere a las partes la facultad de someter sus controversias de carácter disponible a la decisión de un árbitro o tribunal arbitral distinto a los jueces y magistrados del orden jurisdiccional y, además, les permite adoptar reglas que habrán de observarse tanto para someter el conflicto a árbitros y la designación de estos como para la gestión de un trámite de arbitraje (sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010).

En consecuencia, las personas que tengan la libre administración de sus bienes pueden suscribir convenios arbitrales con el objeto de prever la solución de los conflictos que surjan por la inobservancia de los deberes o cargas derivadas de sus relaciones contractuales o extracontractuales. Precisamente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes se encuentran facultadas para definir el ámbito territorial e institucional en el que tendría lugar el arbitraje, incluso si este se encuentra en un Estado distinto.

b. El convenio arbitral desplaza hacia los árbitros la actividad cognoscitiva que correspondería a las autoridades que ejercen jurisdicción; sin embargo, estos carecen de competencia para ejecutar sus propias decisiones. De ahí que las autoridades jurisdiccionales ejercen funciones de coopera-

ción con los sistemas de arbitraje, entre otros ámbitos, en la ejecución de los laudos arbitrales, para realizar de manera coactiva los derechos que han sido declarados en aquellos. Lo anterior se justifica en que los árbitros carecen del imperium que sí detentan los funcionarios integrantes del Órgano Judicial, de conformidad con los arts. 83, 86 y 172 de la Cn.

La competencia para ejecutar laudos arbitrales corresponde al juez que debió haber conocido de la controversia en ausencia del arbitraje, con arreglo a lo prescrito en los arts. 72 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y 561 inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); es decir, se trata de un criterio determinante de la competencia definido en razón de la función.

c. Cuando una decisión arbitral pronunciada en el extranjero deba surtir efectos en El Salvador esta requerirá de su homologación por la CSJ, como si se tratara de una sentencia. Si bien el art. 182 ord. 4º de la Cn. confiere a dicho órgano la competencia de autorizar la ejecución de "sentencias" emitidas en el extranjero, ello se extiende también a los laudos arbitrales emitidos en otros Estados, cuando las partes interesadas, en ejercicio de su autonomía, han optado por someterse a ese medio de solución alterna de conflictos, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que prevén la Constitución, la legislación aplicable y el Derecho Internacional.

B. Como se afirmó en la sentencia de 9 de mayo de 2016, inconstitucionalidad 112-2012, el exequátur es el procedimiento en virtud del cual se pretende que la autoridad competente (el Pleno de la CSJ en el caso de El Salvador) declare que una sentencia u otro pronunciamiento emitido por autoridades extranjeras cumple con los presupuestos necesarios para ser validada (y, de ser necesario, ejecutada) en un país distinto a aquel en el cual se profirió. Es decir, con ello se busca, por regla general, la homologación jurídica de un pronunciamiento, en el sentido que se realice una revisión sobre el apego o compatibilidad de ciertas pautas mínimas de respeto al ordenamiento jurídico del Estado en donde se pretende hacer valer una sentencia extranjera. Según el criterio de la CSJ, dicha homologación le permite autorizar la eficacia de las decisiones jurisdiccionales o laudos extranjeros "con fuerza de cosa juzgada" (resolución de 22 de noviembre de 2011, pareatis 55-P-2010).

El examen que realiza la CSJ permite que se depuren las peticiones de homologación de sentencias y laudos extranjeros, de manera que puedan ejecutarse solo los que, tras su análisis y evaluación, resulten compatibles con la Constitución y las leyes salvadoreñas. A este filtro se refiere el art. 182 ord. 4º de la Cn., que condiciona la autorización de la ejecución de sentencias extranjeras al cumplimiento de 3 requisitos: la decisión a ejecutar debe estar firme, su contenido debe ser conforme a la ley y su ejecución en El Salvador debe ser necesaria.

C. La homologación de un laudo extranjero es un requisito para lograr su ejecución en el territorio del Estado. El art. 555 del CPCM prevé que los laudos arbitrales extranjeros reconocidos en El Salvador constituyen títulos de ejecución, de conformidad con los tratados internacionales multi-

laterales, las normas de cooperación jurídica internacional o los tratados celebrados con el país del que provengan los títulos de ejecución. De ahí que, luego de haber obtenido el reconocimiento de un título de ejecución extranjero, la parte que ha sido beneficiada con este puede requerir ante la autoridad judicial competente su cumplimiento conforme a las reglas de la ejecución forzosa, si la parte vencida no ha procedido a cumplir de manera voluntaria la decisión.

La parte ejecutante debe cumplir los requisitos formales y materiales previstos en la legislación procesal para la solicitud de ejecución y el juez debe analizar si estos se han cumplido, en cuyo caso ordenará que se notifique al ejecutado para que pueda comparecer a mostrar su oposición, por ejemplo, por la falta de requisitos del título de ejecución u otros motivos de fondo. Es en esta etapa que la persona contra la que se promueve la ejecución podría alegar las razones por las que considere que el plazo conferido legalmente para solicitarla ha finalizado (art. 553 del CPCM). De ello se desprende que, como se trata de una cuestión propia de los requisitos de la ejecución forzosa, el asunto debe ser analizado: (i) en el marco de su competencia, por el juez que conozca de la solicitud y del trámite de la ejecución —es decir, una autoridad distinta a la CSJ—; (ii) en el ámbito de temporalidad, esto es, con posterioridad a la homologación de la sentencia o laudo por la CSJ; y (iii) a la luz de las reglas procesales que prevén, entre otros, la etapa procesal oportuna de la ejecución en la que se pueden alegar los vicios formales y materiales de la solicitud.

3. A. En el presente caso, de la lectura de la resolución emitida por el Pleno de la CSJ el 6 de septiembre de 2016 se advierte que dicha autoridad sí consignó las razones con base en las cuales adoptó su decisión, pues sostuvo que carece de competencia para pronunciarse sobre la supuesta prescripción del laudo arbitral, en virtud de que se trata de un asunto que debe ser resuelto por el juez determinado por la ley únicamente en caso de que el laudo arbitral sea homologado. Y es que si no se concede el execuátur la sentencia o el laudo arbitral no podrá ejecutarse en el territorio de El Salvador, independientemente de si ha transcurrido o no el plazo previsto en la ley para solicitar su ejecución.

A ello se refirió el Pleno de la CSJ cuando sostuvo en su resolución que, "mientras no sea conferida la homologación del laudo arbitral, éste no existe en nuestro ordenamiento jurídico, pues, el Estado salvadoreño en el ejercicio de soberanía está habilitado para, a través del exequátur, reconocer la validez del laudo arbitral pronunciado en el extranjero" y, por consiguiente, "si el laudo no existe, todavía, en suelo salvadoreño, no puede ejecutarse y consecuentemente, tampoco puede prescribir la ejecución del laudo inexistente".

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada razonó, de forma coherente, que el exequátur es una condición para reconocer la validez de un laudo extranjero en El Salvador, por lo que únicamente en caso de otorgarse aquel corresponderá al juez competente para conocer sobre

la ejecución de dicho laudo determinar si la obligación contenida en este ha prescrito; en cambio, de no otorgarse el exequátur ninguna autoridad judicial salvadoreña podría valorar si la pretensión de ejecución ha prescrito.

En otras palabras, el Pleno de la CSJ no efectuó ninguna afirmación referida a que en el caso concreto el laudo en cuestión haya o no prescrito, sino que, de forma general, concluyó que el procedimiento de execuátur es previo, autónomo e independiente de la ejecución y que se trata, más bien, de un requisito para que se tramite, ante una autoridad distinta, con reglas procesales propias y atendiendo a una finalidad de otra naturaleza, el cumplimiento coactivo de la sentencia o del laudo arbitral homologado.

B. De lo anterior se colige que, contrario a lo afirmado por la sociedad actora en su demanda, el Pleno de la CSJ sí expuso de manera suficiente y coherente los motivos que le llevaron a homologar el laudo arbitral pronunciado el 5 de mayo de 2011 por el árbitro de equidad JMMS, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. Y es que, como se indicó, el contenido del derecho a una resolución motivada no obliga a las autoridades a exponer un exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sirven como sustento a una resolución determinada, sino que es suficiente con que expresen de forma clara y concisa los motivos por los cuales se resuelve en uno u otro sentido para cumplir con el parámetro de motivación exigido constitucionalmente.

En consecuencia, se concluye que no existe la vulneración de los derechos a una resolución motivada y a la propiedad que la sociedad peticionaria alegó en su demanda, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella contra el Pleno de la CSJ.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 2 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de sus derechos a una resolución motivada y a la propiedad; (b) Cese la medida cautelar ordenada y confirmada mediante los autos de 5 de marzo de 2018 y de 8 de junio de 2018; y (c) Notifíquese.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO INTERINO–RUBRICADAS—

483-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinte de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue promovido por quienes en la presente sentencia, por motivos de confidencialidad y de seguridad en atención al art. 10 letra a) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPVT), serán identificados únicamente como peticionarios 1 y 2, representados en este proceso por medio de sus apoderados, los abogados Julio Alberto Magaña Reyes, Abraham Atilio Ábrego Hasbún y Norma Leticia Fernández Gómez, en contra del jefe de la Unidad Especializada de Delitos de Extorsión de la Fiscalía General de la República (UEDE-FGR), del agente de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil (DCI-PNC) responsable del caso, del titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), de la Asamblea Legislativa, de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia (CCSJ) y de la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE-SJ), por la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la propiedad y a la libertad de circulación, reconocidos en los arts. 2 inc. 1º, 5 incs. 1º y 2º y 32 de la Cn.

Intervinieron en la tramitación de este amparo, como autoridades demandadas, el titular del MJSP, personalmente y por medio de su apoderado, la CCSJ y la titular de la UTE-SJ, ambas por medio de su apoderado, la Asamblea Legislativa, el titular de la PNC, por medio de su apoderada, el jefe en funciones de la DCI-PNC y el coordinador de la UEDE-FGR.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los demandantes señalaron, que durante los años 2015 y 2016 residieron junto a sus 2 hijos en una vivienda ubicada en el municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana; sin embargo, se vieron forzados a desplazarse de ese lugar debido a las constantes amenazas de pandilleros.

La vivienda se dividía en 3 apartamentos y uno de ellos —el del medio— era habitado por el grupo familiar, en concepto de arrendamiento. En marzo de 2015 la propietaria del inmueble alquiló uno de los apartamentos a 5 hombres. Con el transcurso del tiempo los actores se dieron cuenta de que estos eran pandilleros —aparentemente de la Mara Salvatrucha—, ya que, debido a la proximidad de las habitaciones, advirtieron algunos hechos que ocurrían en el apartamento arrendado por esos señores, por ejemplo, que en el lugar se cargaban armas, se hacían llamadas para extorsionar a otras personas y se ejercía violencia contra una mujer que frecuentaba el lugar. Por ello, el peticionario 1 comentó la situación a la propietaria y esta le pidió a los supuestos pandilleros que abandonaran el apartamento, con la excusa de que haría algunas remodelaciones; además solicitó a un agente policial que vigilara la casa.

Durante algún tiempo el lugar se mantuvo en calma, pero luego los pandilleros se dieron cuenta de que los otros inquilinos continuaban habitando la vivienda y acusaron al peticionario 1 de ser "el informante" de la propietaria. Con esa excusa, en el mes de julio de 2015 comenzaron a extorsionar al grupo familiar, exigiéndole la cantidad de $15 mensuales. Además, frecuentemente los intimidaban, con la amenaza de que matarían al peticionario 1 y abusarían sexualmente de la peticionaria 2 y de la hija de ambos.

Producto de las amenazas en octubre de 2015 se desplazaron hacia otra vivienda del mismo municipio, donde permanecieron con tranquilidad hasta marzo de 2016, cuando algunos pandilleros les comenzaron a exigir $30 mensuales en concepto de "renta", amenazando con afectar a la peticionaria 2 y su hija. El grupo familiar accedió a hacer los pagos pero después de algún tiempo no pudieron entregar esa cantidad de dinero. A partir de ese momento los pandilleros les pidieron que guardaran sus armas en su vivienda, pero la familia se negó a ello. Luego, la peticionaria 2 comenzó a ser extorsionada mediante llamadas telefónicas, bajo la amenaza de que matarían a los miembros del grupo familiar si denunciaban ante la PNC. El 7 de noviembre de 2016 se desplazaron hacia Santa Ana, donde residían unos amigos, pero regresaron a su anterior vivienda el 21 de noviembre de 2016, debido a que no tenían dónde ir.

Debido a la gravedad de esos hechos, el peticionario 1 interpuso una denuncia ante la FGR el 6 de enero de 2017, la cual fue remitida a la UE-DE-FGR y esta delegó la investigación a la DCI-PNC. Ese mismo día el investigador del caso documentó la denuncia e informó al peticionario 1 que sería identificado por medio de clave en el transcurso de la investigación y solicitó su colaboración para realizar una "entrega controlada". Dicho señor aceptó colaborar con la PNC pero los extorsionistas no llegaron la fecha señalada para esa entrega, lo cual le hizo sospechar que aquellos se habían enterado de que estaba colaborando con la policía. Esto colocó a su familia en una situación de riesgo, pero, a pesar de encontrarse en ese estado de indefensión, ni la FGR ni la PNC adoptaron medidas para la protección de su familia.

También señalaron que la situación de indefensión en la que se encontraban por la omisión de las referidas autoridades se acentuaba debido a la omisión, atribuible de manera conjunta al titular del MJSP, a la Asamblea Legislativa, a la CCSJ y a la titular de la UTE-SJ, de elaborar y promover leyes, normativa reglamentaria, políticas, programas y protocolos de actuación para garantizar la protección de las víctimas de desplazamiento forzado. A su juicio, las referidas autoridades han incumplido el mandato de diseñar e implementar ese tipo de normas y políticas que les reconozcan a ellos su calidad de personas desplazadas, así como al resto de personas que se encuentran en iguales condiciones, y les garanticen la asistencia humanitaria y la protección que su condición requiere.

Como consecuencia de los hechos y omisiones narrados, estimaron vulnerados los derechos a la seguridad personal, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, al libre tránsito, al trabajo, a la salud y a la vivienda, debido a que las autoridades policiales y fiscales responsables de la investigación no habían activado a su favor medidas de protección de conformidad con la LEPVT, en especial la de "proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados", y a que la falta de normativa y de políticas que les reconozcan su calidad de personas desplazadas y que les brinden un marco de protección los coloca en una situación de vulnerabilidad aún mayor.

2. A. Posteriormente, mediante auto de 22 de noviembre de 2017 se declaró la reserva del presente proceso, por lo que se restringió el acceso al expediente judicial, de manera que este únicamente podría ser consultado por las partes, sus apoderados, el personal de esta Sala y las personas que acreditaran un interés legítimo para actuar en el mismo.

En ese mismo auto se suplió la deficiencia de la queja planteada por los peticionarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que, si bien aquellos alegaron como transgredidos los derechos antes mencionados, de sus argumentos se infería que las actuaciones impugnadas habrían vulnerado los derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libertad de circulación y a la propiedad de los pretensores.

Luego de efectuada dicha suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la omisión del jefe de la UEDE-FGR y del agente de la DCI-PNC responsable del caso de activar medidas de protección y seguridad que permitieran a los demandantes la libre circulación hacia y en el entorno de sus residencias; (ii) la falta de diligencia en la investigación de la denuncia que interpuso el peticionario 1 el 6 de enero de 2017; y (iii) la omisión del MJSP, la Asamblea Legislativa, la CCSJ y la UTE-SJ de emitir, elaborar y promover leyes, reglamentos, políticas, programas y protocolos de actuación para garantizar la protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno.

B. En el referido auto se ordenó la concentración de actos procesales, en el sentido de que, ante la necesidad de procurar celeridad en la tramitación del proceso, por los derechos fundamentales en riesgo y las características propias del caso, las autoridades demandadas debían rendir, en el plazo de 15 días y en un solo acto, los informes previstos en los arts. 21 y 26 de la LPC. Asimismo, se ordenó como medida cautelar que las autoridades demandadas competentes adoptaran las medidas de protección necesarias para asegurar la integridad personal y la seguridad de los peticionarios y para judicializar a los responsables de los delitos y proporcionaran los mecanismos de seguridad para que el grupo familiar de los pretensores pudiera retomar a su residencia a recuperar sus bienes materiales. Para cumplir con dichas medidas se informó al director de la PNC y al titular de la FGR.

C. Dado que en este proceso el titular de la FGR interviene como miembro de la CCSJ —una de las autoridades demandadas—, se omitió conceder la audiencia y los traslados que prevén para el fiscal de la Corte los arts. 23, 27 y 30 de la LPC, pues se advirtió que la intervención de dicho funcionario sería incompatible con la función de amicus curiae que desempeña con fundamento en las citadas disposiciones.

3. A. En su intervención, el titular del MJSP negó los hechos atribuidos y sostuvo que entre las funciones que cumplía estaban la prevención de la violencia y el delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente, así como

las medidas de represión necesarias para contrarrestar las actividades delincuenciales. Asimismo, señaló que en el año 2014 participó en el diseño del Plan El Salvador Seguro y posteriormente lo hizo en su ejecución.

B. El coordinador de fiscales de la UEDE-FGR afirmó que no había podido establecer si los peticionarios habían sufrido menoscabos y que estos no habían informado a la institución que se habían visto forzados a abandonar su vivienda y que querían retornar a ella. Por otro lado, sostuvo que dicha institución había proporcionado a los actores asesoría y medidas de protección ordinarias, no así medidas extraordinarias debido a la valoración que efectuó el fiscal asignado.

C. El jefe de la DCI-PNC señaló que el agente responsable del caso no pertenecía a dicha unidad policial. No obstante, tanto dicha autoridad como el director de la PNC coincidieron en que las autoridades policiales actúan en cumplimiento de la dirección funcional de la FGR.

D. La CCSJ y la titular de la UTE-SJ sostuvieron que no habían conculcado los derechos de los actores, pues habían trabajado para fortalecer el Programa de Protección a Víctimas y Testigos, el cual era aplicable sin discriminación a todas las víctimas, por lo que solicitaron el sobreseimiento del proceso y la revocatoria de la medida cautelar ordenada por este Tribunal.

E. La Asamblea Legislativa negó los hechos atribuidos y sostuvo que, si bien no existía legislación específica sobre desplazamiento interno, la LEPVT era el instrumento idóneo para proteger a las víctimas, por lo que no existía la omisión alegada por los actores y, por ello, solicitó que se declarara sin lugar el amparo requerido.

F. Finalmente, el director del Área de Protección de Víctimas y Testigos de la UTE remitió la resolución en la que había declarado improcedentes las medidas de protección extraordinarias a favor de los demandantes, debido a que estos habían salido del país luego de someterse a un proceso de refugio.

4. Mediante resolución de 16 de marzo de 2018 se declararon sin lugar los sobreseimientos solicitados por las autoridades demandadas y la revocatoria de la medida cautelar. Asimismo, se ordenó a la directora de la UTE-SJ que, si los actores regresaban al país, otorgara medidas de protección para ellos y su grupo familiar, de conformidad con la LEPVT. En esa misma resolución se abrió a pruebas el presente proceso, plazo en el cual las partes propusieron documentos y medios de almacenamiento de información.

5. En virtud de la resolución de 23 de mayo de 2018 se admitió la prueba propuesta por las partes y se confirieron los traslados previstos en el art. 30 de la LPC, por el plazo común de tres días. Los demandantes, por medio de sus apoderados, y las autoridades demandadas que intervinieron en esta etapa reiteraron los argumentos que habían planteado en sus intervenciones anteriores.

6. Posteriormente, en la resolución de 8 de febrero de 2021 se tuvo por acreditada la personería del abogado Rivera Hernández, como apoderado del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los titulares de la FGR,

la Procuraduría General de la República y el MJSP, todos ellos como integrantes de la CCSJ. Asimismo, se instruyó a la Secretaría de esta Sala que extendiera a los demandantes una copia del expediente, por medio de su apoderado Abraham Atilio Ábrego Hasbún, y que tomara nota de la persona comisionada para realizar dicho trámite.

7. Es preciso señalar que en el presente proceso se emitió resolución el 8 de febrero de 2021, en la cual, de conformidad con los arts. 186 inc. 5º de la Cn. y 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, se declaró que había lugar a las abstenciones planteadas por dos de los entonces magistrados propietarios y, en consecuencia, se llamó a los suplentes respectivos.

Ahora bien, a esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por magistrados distintos a los que habían iniciado el conocimiento del presente proceso, por lo que, no existiendo los motivos que dieron lugar a las aludidas abstenciones, que impedirían que la actual conformación subjetiva de la sala conozca de la pretensión planteada, las abstenciones presentadas no pueden seguir surtiendo efectos; por tanto, en adelante, el presente proceso constitucional debe ser conocido por los magistrados que a esta fecha conforman el tribunal.

8. Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2021 se recibió un nuevo escrito firmado por el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún, en el que reitera su petición relativa a que se le extienda una copia del expediente, debido a que no pudo comparecer en la fecha para la que había sido citado, y comisiona a una persona para realizar los trámites respectivos, por lo que la Secretaría deberá tomar nota de ella.

9. Luego de evacuados esos trámites, el presente caso ha quedado en estado de emitir la respectiva sentencia.

II. 1. Con carácter previo, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libertad de circulación y a la propiedad de los pretensores atribuida al titular del MJSP, la Asamblea Legislativa, la CCSJ y la titular de la UTE-SJ (A). Asimismo, se analizará lo relativo a la legitimación pasiva de una de las autoridades demandadas (B).

A. a. Los peticionarios sometieron a control dos pretensiones: una concreta, sobre la supuesta falta de diligencia en la investigación de los hechos que denunciaron oportunamente ante autoridades policiales y fiscales; y una de naturaleza colectiva, en virtud de la cual proponen como objeto de control la omisión de la Asamblea Legislativa, del titular del MJSP, de la CCSJ y de la titular de la UTE-SJ de emitir leyes, reglamentos, políticas y protocolos de actuación para garantizar a las personas internamente desplazadas por la violencia la debida protección en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Con relación a esta segunda pretensión, sostienen que, si bien se trata de una omisión que afecta a todo un

colectivo de personas, les causa un agravio directo porque tienen la calidad de personas internamente desplazadas, aunque normativamente no se les reconozca esa calidad.

Con ello procuran obtener un reconocimiento de su situación de vulnerabilidad y la protección a la que tienen derecho, pero además pretenden que esa protección se extienda al resto de personas que se encuentran en iguales condiciones, es decir, a quienes tienen de facto la calidad de personas internamente desplazadas en virtud del contexto de violencia y de inseguridad que afecta gravemente a distintas comunidades del país controladas por las pandillas. Su fin último es que las referidas autoridades creen los mecanismos necesarios para brindar dicha protección de forma generalizada y sistemática a dicho colectivo.

b. Esta Sala ya emitió un pronunciamiento en el que resolvió una pretensión idéntica a la segunda pretensión planteada por los actores. Se trata de la sentencia de 13 de julio de 2017, amparo 411-2017, en la cual este Tribunal concluyó, entre otros puntos, que El Salvador sufre una grave crisis de violencia e inseguridad generada por grupos de crimen organizado, principalmente por las pandillas o "maras", las cuales ejercen control territorial sobre distintas zonas geográficas del país y sus habitantes, y que, como consecuencia de ello, existe un fenómeno de desplazamiento interno que tiene origen en el contexto de violencia e inseguridad que afecta gravemente a distintas zonas geográficas del país. También advirtió que las instituciones del Estado encargadas de la política de seguridad tienen conocimiento del fenómeno de desplazamiento forzado de personas por la violencia de las pandillas, pero omiten categorizado y reconocer sus dimensiones.

Además, esta Sala declaró que el desplazamiento interno por violencia es un estado de cosas inconstitucional y, en virtud de ello, ordenó a la Asamblea Legislativa, al titular del MJSP, a la CCSJ y a la titular de la UTE-SJ una serie de medidas estructurales para proteger de manera generalizada y sistemática a las víctimas de desplazamiento interno. Concretamente, les ordenó que en el plazo de 6 meses cumplieran con lo siguiente: (i) reconocer a las víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado dicha calidad, como sujetos de derechos, y categorizarlos normativamente, para lo cual se debía revisar y emitir la legislación especial orientada a la protección de víctimas y testigos; (ii) diseñar e implementar políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir el desplazamiento forzado, por lo que debían promover y adoptar –en el marco de sus competencias– medidas para recobrar el control territorial de las zonas dominadas por las pandillas y evitar futuros desplazamientos y la continuidad de las afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales; (iii) brindar medidas de protección a quienes ya tenían de facto la condición de desplazados y, además, garantizarles la posibilidad de retorno a sus residencias; y (iv) celebrar los convenios de cooperación a nivel nacional e internacional para asegurar la

protección de víctimas y testigos. Finalmente, se indicó que el cumplimiento de dicha sentencia sería controlado por este Tribunal mediante audiencias e informes.

c. En la sentencia de 1 de julio de 2015, amparo 577-2012, se afirmó que uno de los principios constitucionales con los que se vincula el derecho a la seguridad jurídica es el de cosa juzgada. Su contenido se deriva del art. 17 de la Cn., el cual dispone: "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá [ ] abrir juicios o procedimientos fenecidos". Su objeto es el de garantizar a las partes que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso y que hayan adquirido firmeza no serán alteradas o modificadas por actuaciones posteriores, al margen de los cauces legalmente previstos. En definitiva, dicho principio garantiza la permanencia en el tiempo de la eficacia de las decisiones judiciales, pues en virtud de él se alcanza una declaración judicial que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones judiciales, por lo que se trata de un instrumento que abona a la seguridad jurídica.

Por consiguiente, si esta sala ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre una pretensión y advierte que esta se plantea nuevamente se verá impedido para decidir sobre el fondo de ella. Si este defecto de la pretensión es advertido durante el trámite del proceso, corresponderá sobreseerlo de conformidad con el art. 31 nº 3 de la LPC.

d. Con base en lo expuesto esta sala concluye que en el presente caso existe un defecto en la pretensión de naturaleza colectiva planteada por los actores, esto es, que existe un pronunciamiento previo sobre el fondo del asunto, y ello le impide conocer nuevamente sobre aquella. De ahí que, con base en el art. 31 nº 3 de la LPC, corresponde sobreseer el presente proceso con relación a dicha pretensión.

Ahora bien, esta decisión no conllevará una desprotección de los derechos fundamentales de las personas desplazadas internas, pues en el amparo 411-2017 citado se decidió ordenar medidas de protección a su favor y dar seguimiento a los avances de las autoridades demandadas y de otros funcionarios, como el Presidente de la República, para cumplir con dichas medidas.

B. a. En la resolución de 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. Concretamente, la legitimación pasiva puede ser entendida como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

De ahí que en el proceso de amparo se deben legitimar activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, es decir, resulta necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado. En otras palabras, el agravio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que desplegaron efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

b. En el presente caso se advierte que la demanda fue admitida respecto de las omisiones de brindar a los demandantes y al resto de su grupo familiar medidas de protección y de investigar con diligencia la denuncia que el peticionario 1 interpuso con relación al delito de extorsión del que fue víctima, las cuales fueron atribuidas por los demandantes a dos autoridades concretas: el jefe de la UEDE-FGR y el agente de la DCI-PNC responsable del caso. Sin embargo, de la lectura de la documentación aportada por la referida autoridad fiscal se advierte que la investigación de la denuncia que interpuso oportunamente el peticionario 1 ante la FGR no fue asignada a la referida unidad de la PNC, sino a la División de Investigación de Extorsiones (DIE-PNC).

En consecuencia, existe un vicio en la pretensión que impide la normal terminación del proceso con relación a este punto, debido a que la demanda fue admitida contra una autoridad (un agente de la DCI) distinta de aquella a la que, según los demandantes, es imputable la omisión impugnada. De ahí que resulta procedente sobreseer a la referida autoridad por la vulneración constitucional que los actores le atribuyeron.

2. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la omisión del jefe de la UEDE-FGR de activar medidas de protección y seguridad que permitieran a los demandantes la libre circulación hacia y en el entorno de sus residencias y su falta de diligencia en la investigación de la denuncia que interpuso el peticionario 1 el 6 de enero de 2017 vulneraron a los demandantes los derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libertad de circulación y a la propiedad de los pretensores.

IV. 1. En la sentencia de 28 de abril de 2015, amparo 787-2012, se sostuvo que el derecho a la seguridad material posee dos facetas: una colectiva y otra individual. La primera se refiere al derecho de los miembros de la so-

ciedad en su conjunto a ser protegidos frente a aquellas circunstancias que ponen en riesgo bienes jurídicos colectivos importantes, como por ejemplo el patrimonio público, el espacio público, la salud y el medio ambiente. La segunda, en cambio, está referida al derecho de las personas de recibir protección adecuada de las autoridades cuando estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar estos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad.

Para que las prestaciones necesarias en cada situación concreta sean exigibles al Estado, es preciso probar los hechos que apuntan a la existencia de un riesgo extraordinario o extremo. Así, será necesario demostrar: (i) que el riesgo respecto del cual se pide protección ante las autoridades administrativas o judiciales competentes reúne todas o la mayoría de las características antes apuntadas; y (ii) la situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentran la persona o el colectivo afectados.

2. A. En la sentencia de 20 de septiembre de 2017, amparo 623-2015, se indicó que el derecho a la protección familiar es aquel en virtud del cual el Estado debe asegurar a todas las personas el disfrute de una convivencia digna con su núcleo familiar, independientemente de la forma que este adopte, y eliminar toda forma de obstrucción arbitraria a este derecho por parte de cualquier entidad pública o privada. Dicho derecho se encuentra reconocido en el art. 32 inc. 1º de la Cn., el cual establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, imponiendo a este último la obligación de dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

La obligación del Estado de proteger a la familia proviene de la fundamentalidad que la Constitución le reconoce a dicha institución. Ese carácter fundamental tiene su origen en la composición de la familia, en el sentido de que, si la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado (art. 1 inc. 1º Cn.), entonces una agrupación de personas unidas por rasgos biológicos y afectivos que se establecen de forma permanente en una sociedad merece una especial protección.

B. Además de la función natural de la familia —la procreación—, se identifica en esta otras dos funciones: (i) una moral o afectiva, que implica el establecimiento de lazos sentimentales entre sus miembros de modo que se crea una identidad de pertenencia, conservación y apoyo recíproco; y (ii) una económica o de subsistencia, consistente en el aseguramiento por parte del grupo familiar de los elementos básicos —vivienda y alimento— para asegurar su permanencia y estabilidad.

Es por las funciones sociales y jurídicas que cumple la familia dentro de la sociedad que requiere de una protección reforzada del Estado, mediante instrumentos jurídicos, políticas públicas y, en general, de su propio actuar. Lo anterior implica, primero, un deber de abstención o de no injerencia del

Estado y, segundo, la existencia de obligaciones positivas o prestacionales de realizar todo lo que se encuentre al alcance de este para fomentar la protección familiar y la conservación de la familia como base fundamental de la sociedad.

3. En la sentencia de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el derecho a la libertad de circulación (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

4. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

5. A. En la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se afirmó que el art. 2 de la Cn. consagra el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos reconocidos en favor de toda persona, el cual es correlativo al deber de protección que tiene el Estado, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. De este deber se desprende que la garantía de la vigencia de dichos derechos no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que debe ser asumida por el Estado. Por consiguiente, este tiene tanto la prohibición de lesionar la esfera individual protegida por los derechos fundamentales como la obligación de contribuir a la efectividad de tales derechos.

La conservación de los derechos que reconoce la Constitución es una forma de protección que implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona. Esta primera modalidad de protección incorpora un derecho a que el Estado impida razonablemente las posibles vulneracio-

nes a los demás derechos materiales. Esta conservación no solo se logra mediante la vía jurisdiccional, sino también por medio de vías administrativas o "no jurisdiccionales", como las acciones estatales encaminadas a evitar o prevenir posibles infracciones a derechos constitucionales.

B. La Constitución consagra en su art. 2 inc. 1º el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia, o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento, dentro del Estado de Derecho, por medio del cual se puede privar a una persona de sus derechos, debiendo realizarse conforme a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a, entre otras facultades, plantear una pretensión en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho.

De lo anterior se deduce que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, a través de cinco derechos: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción, (ii) el derecho a que se siga el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, (iii) el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente, (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones y (v) el derecho a un juez previamente establecido por la ley e imparcial.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que, según el documento identificado como "acta de comparecencia", de 6 de enero de 2017 (folio 219), el peticionario 1 denunció ante un investigador de la DIE-PNC los hechos constitutivos del delito de extorsión del que había sido víctima; (ii) ese mismo día el fiscal del caso emitió una resolución (folios 220 al 223) en la que ordenó a los agentes de la PNC que fungirían como investigadores que protegieran la identidad de dicho señor, con base en la LEPVT; (iii) en esa misma fecha, según los documentos denominados "acta de identificación y asignación de clave" (folio 224) y "acta previa a denuncia" (folio 226), se otorgó a favor del peticionario 1 el régimen de protección de víctimas y testigos y fue identificado por medio de clave; (iv) asimismo, el fiscal del caso giró dirección funcional (folio 229) en virtud de la cual ordenó al investiga-

dor de la PNC una serie de diligencias, entre ellas entrevistas a la víctima y a testigos, reconocimiento del lugar donde se haría la entrega del dinero y diseño del plan operativo para ello, además de vigilar y dar seguimiento a los sospechosos, y autorizó al investigador del caso para que realizara operativo de vigilancia y seguimiento a los sospechosos mediante oficio ref. ***-UAEX-000-SS (folio 230); (v) la víctima, identificada por medio de la clave asignada, interpuso formalmente, ese mismo día, la correspondiente denuncia ante un agente investigador de la DIE-PNC (folio 227), en la que relató los hechos que configuraban la comisión del delito del que había sido víctima; (vi) en esa misma fecha el peticionario 1 entregó un teléfono al investigador del caso para que "negociara" con los extorsionistas, haciéndose pasar por un familiar de aquel (folio 228); (vii) el día 9 de enero de 2017, mediante oficio S/N UEA-2013, el agente investigador del caso remitió al jefe de la UEDE-FGR las diligencias iniciales de investigación sobre el caso (folio 218); (viii) el 11 de enero de 2017 el encargado de la UEDE-FGR emitió una resolución (folio 217) mediante la cual dio por recibida la denuncia presentada por el peticionario 1 y comisionó a un fiscal de dicha unidad para que estuviera a cargo de la investigación; (ix) según el documento identificado como "acta de negociación" (folio 235), el investigador del caso tuvo comunicación con los supuestos extorsionistas mediante mensajes de texto, en el último de ellos se le dijo que "ya sabían que la víctima [...] había denunciado a la policía" y desde ese momento no supo más de ellos; (x) debido a ello, según el "acta policial de cierre de caso" (folio 241), dicho investigador informó al peticionario 1 que el caso lo debía presentar "finalizado sin detenido" y este consintió dicha propuesta; y (xi) finalmente, como consta en el oficio S/N UEA-2017 (folio 240), el 15 de febrero de 2017 el investigador de la PNC remitió al agente fiscal auxiliar el acta de cierre del caso.

2. Corresponde en este apartado analizar la supuesta falta de diligencia del jefe de la UEDE-FGR en la investigación del delito que denunció oportunamente el peticionario 1 y la omisión de brindarle a él y a su familia medidas de protección y de seguridad que les permitieran la libre circulación hacia y en el entorno de sus residencias.

A. De conformidad con el art. 193 de la Cn., corresponde al titular de la FGR adquirir los elementos indiciarios y probatorios que permiten determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar a su responsable y que eventualmente sirven para el ejercicio de la acción penal vía requerimiento fiscal y el sostenimiento de la pretensión punitiva en el juicio oral y público. Por ello, el citado funcionario público debe investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables, lo cual es una aplicación práctica de los principios que rigen el marco realizativo del ius puniendi estatal: oficialidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indivisibilidad y unicidad. Para realizar su función, el titular de la FGR se apoya en sus agentes auxiliares, quienes, de conformidad con el art. 37 de la Ley Orgánica de la FGR, son delegados por dicho funcionario para desempeñar sus atribuciones.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia de 5 de febrero de 2014, amparo 665-2010, se afirmó respecto de la investigación del delito que, previo a la iniciación de un proceso penal, es posible la realización de una serie de diligencias preliminares de carácter indagatorio que, a partir de la comunicación de la notitia criminis, permitan determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar a su responsable. Este conjunto de actividades, para adquirir elementos indiciarios probatorios que servirán para el ejercicio de la acción penal vía requerimiento fiscal y el posterior sostenimiento de la pretensión punitiva en el juicio oral y público, corresponden al titular del FGR, de acuerdo con el art. 193 ord. 3º de la Cn.

Asimismo, para cumplir con ese cometido, la Constitución designa a la PNC como órgano colaborador de la actividad fiscal, por lo que las relaciones entre ambas entidades se rigen por medio de la denominada dirección funcional de la investigación; situación que convierte a la FGR en la responsable de la legalidad y constitucionalidad de todo acto de investigación que avale.

B. Como se ha comprobado con la prueba documental aportada, el peticionario acudió el 6 de enero de 2017 a denunciar el delito de extorsión del que estaba siendo víctima ante las autoridades competentes y ese mismo día se otorgó a su favor el régimen de protección de víctimas y testigos, de conformidad con la LEPVT, y se protegió su identidad, por lo que desde ese momento se le asignó una clave para identificarlo en las diligencias de investigación. En esa misma fecha el fiscal del caso giró una dirección funcional al investigador de la PNC que se encargaría de dichas diligencias y el peticionario 1 le entregó un celular para que actuara como agente encubierto y, en esa calidad, mantuviera comunicación con los supuestos extorsionistas. El agente investigador de la PNC tuvo la iniciativa de realizar una "entrega controlada" y con esa finalidad intercambió mensajes con los supuestos extorsionistas, pero en el último de ellos le dijeron que ya tenían conocimiento de que la víctima había denunciado los hechos ante las autoridades y desde entonces ya no hubo comunicación con ellos. El agente investigador informó al peticionario 1 sobre lo ocurrido y le manifestó que el caso lo debía finalizar "sin detenido"; dicho señor accedió a su propuesta.

C. De ahí que, con relación a la supuesta falta de diligencia del jefe o encargado de la UEDE-FGR alegada por los demandantes, se advierte que aquel se limitó a designar al agente auxiliar del titular de dicha institución que debería dirigir la investigación del delito denunciado por el peticionario 1. Este último, como delegado, fue diligente al conceder con urgencia el régimen de protección de víctimas y testigos a dicho señor y ordenar medidas de protección ordinarias a su favor, entre ellas la protección de su identidad.

No corresponde a esta Sala actuar como una instancia superior de las autoridades competentes, según la LEPVT, para determinar en qué casos procede conceder la medida extraordinaria prevista en el art. 11 letra b) de dicho instrumento, es decir, la de proporcionar residencia temporal en

albergues o lugares reservados a las víctimas, pues para ello dichas autoridades deben valorar las circunstancias particulares del caso, que colocan a la víctima en una situación de riesgo grave que amerita su incorporación a uno de los albergues del programa, por ejemplo, el grado de conocimiento que esta tiene del imputado o del delito que se investiga, las condiciones de inseguridad del lugar en el que ocurrió el hecho delictivo o donde reside la víctima y las amenazas que esta recibe debido a su conocimiento sobre los hechos. Estos elementos escapan del conocimiento de esta Sala y, por consiguiente, no puede entrar a valorar si en el caso concreto era procedente o no otorgar una medida extraordinaria.

D. Por otro lado, con base en lo expuesto no se advierte que el jefe de la UEDE-FGR haya inobservado los principios que rigen la investigación penal. Concretamente, no se advierte en dicha autoridad una conducta negligente al recibir la notitia criminis, pues, por el contrario, la unidad que dirige inició de manera oficiosa e inmediata la investigación penal y la continuaron, con la participación del peticionario 1. La investigación se dio por concluida con el conocimiento y la anuencia de dicho señor. En la prueba documental aportada no consta si el agente auxiliar del FGR procedió al archivo de las diligencias o si el caso se judicializó. Sin embargo, ello no es objeto de control en este amparo debido a que los peticionarios no plantearon la demanda en esos términos.

E. a. En consecuencia, conforme a las afirmaciones de hecho que fundamentan la demanda y a los hechos probados en este proceso no es posible concluir con certeza que el jefe de la UEDE-FGR haya incurrido en una falta de diligencia durante las investigaciones del delito de extorsión que denunció el peticionario 1, por lo que no es posible atribuirle la vulneración de los derechos a la protección en la defensa jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos, a la seguridad material, a la protección de la familia, a la libertad de circulación y a la propiedad que alegaron los demandantes. Por consiguiente, resulta procedente declarar que no ha lugar el amparo requerido, con relación a este punto de la pretensión planteada, y ordenar el cese de las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de noviembre de 2017.

b. Ahora bien, en virtud de que los peticionarios se desplazaron forzosamente de su residencia en dos ocasiones, debido a las amenazas de supuestos pandilleros de la Mara Salvatrucha, si estos decidieran regresar a El Salvador, podrán beneficiarse de los efectos de la sentencia de amparo 411-2017 citada anteriormente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 5, 32 y 245 de la Constitución y 31 nº 3, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Sobreséese el presente proceso de amparo respecto de la Asamblea Legislativa, el titular del Ministerio de Justicia y de Seguridad Pública, la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, por la supuesta vulneración de los derechos a la protección en la defensa jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos, a la se-

guridad material, a la protección familiar, a las libertades de circulación y de residencia y a la propiedad; (b) Sobreséese el presente proceso de amparo con relación al reclamo planteado contra el supuesto agente de la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil que tenía a su cargo la investigación de la denuncia que interpuso peticionario 1; (c) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por peticionario 1 y 2 en contra del jefe de la Unidad Especializada de Delitos de Extorsión de la Fiscalía General de la República por supuesta vulneración de los derechos a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la libertad de circulación y a la propiedad, y cesen las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de noviembre de 2017; (d) Instrúyase a la Secretaría de esta Sala para que tome nota de la persona comisionada por el abogado Abraham Atilio Ábrego Hasbún para que realice los trámites respectivos a efecto de obtener la copia del expediente, de conformidad con lo ordenado en el auto de 8 de febrero de 2021; y (e) Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Hábeas corpus

Improcedencias

360-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas catorce minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jacobo Cruz Sosa, a favor de los señores: 1) María Marta Concepción Valladarez Mendoza, conocida por Nidia Díaz, 2) Víctor Hugo Suazo Álvarez, 3) Carlos Alberto García, 4) Manuel Heriberto Ortiz Escobar, 5) Karina Ivette Sosa de Rodas conocida por Karina Ivette Sosa López, 6) Gustavo Danilo Acosta Martínez, 7) José Mauricio Rivera conocido por Damián Alegría, 8) Alexandra Ramírez Aguilar, 9) Yanci Guadalupe Urbina González, 10) Rocío Yamileth Menjívar Tejada, 11) Yolanda Anabel Belloso Salazar, 12) Gerson Giovanny Guadrón Minero, 13) Audelia Guadalupe López de Kleutgens, 14) José Matías Erazo Rivera, 15) Milton Ricardo Ramírez Garay, 16) Idalia Margarita Jirón González, 17) Catalino Antonio Castillo Argueta, 18) Julieta Arely Amaya de Pérez, 19) María Elizabeth Gómez Perla, 20) Alfredo Hernández Hernández, 21) Daniel Alcides Reyes Rubio, 22) Abner Iván Torres Ventura, 23) Rosa Alma Cruz Marinero, 24) Violeta Eunice Hernández López, 25) Rodolfo Antonio Martínez, 26) Vilma Ester Salamanca Funes, 27) Hortensia Margarita López Quintana, 28) Edwin Armando Grijalva Segundo, 29) Javier Antonio Valdez Castillo, 30) Flor Alicia Castaneda de Elías, 31) Jaime Orlando Sandoval Leiva, 32) Telma del Carmen Hernández Abarca, 33) Jorge Schafik Handal Vega Silva, 34) Marleni Esmeralda Funes Rivera, 35) Ana Lucía Baires de Martínez, 36) Reina Guadalupe Villalta, 37) Norma Guisela Herrera de Portillo, 38) Flor Elena de la Cruz López Ascencio, 39) Norma Cristina Cornejo Amaya, 40) Carlos Alberto Palma Zaldaña, 41) Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, 42) Patricia del Carmen Cartagena Arias, 43) Rina Idalia Araujo de Martínez y 44) María Imelda Rivas de Auceda, todos diputados de la Asamblea Legislativa, en contra del Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional, el Ministro de Salud, el Director General de la Policía Nacional Civil "y otros agentes de dicha institución", así como del Director del Organismo de Inteligencia del Estado "y sus agentes".

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario alega que el derecho de libertad física de las personas que detalla y que, al momento de su petición, fungían como diputados de la Asamblea Legislativa, se encuentra "amenazado y/o restringido" por las injerencias injustificadas realizadas por las autoridades que demanda, haciendo relación a lo suscitado en la sesión plenaria del día 23 de abril de 2020 en la cual una de las diputadas tosió y en razón de ello, posteriormen-

te, el Presidente de la República expresó en su cuenta de Twitter que: "[...] El @EICEES ha detectado significativa sospecha de #COVID-19 en el salón azul de la @AsambleaSV en estos momentos. Se recomienda el cierre de la plenaria y el auto aislamiento de todos los diputados y personal, mientras se descarta o se confirman los casos sospechosos y sus nexos [...]" (sic).

Indica que dicho funcionario ha actuado autoritariamente, haciendo uso excesivo de la fuerza, por ejemplo cuando se tomó la Asamblea Legislativa junto con la Fuerza Armada y la sobreutilización de cuerpos de seguridad para enfrentar la pandemia COVID-19, lo que evidencia sus intenciones de anular al resto de órganos del Estado, ante lo cual el grupo parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional —FMLN— ha manifestado públicamente su oposición, lo que ha generado ataques del mandatario.

Alega que es inminente que en cualquier momento pueda vulnerarse el derecho de libertad física de los aludidos señores, bajo el pretexto de ser sospechosos portadores de COVID-19 o estar vinculados a nexos epidemiológicos y ordenar una cuarentena sanitaria forzosa, solo por ser opositores, dejando al país sin una parte de la representación legislativa. Al respecto cita lo acontecido con la señora Urbina González la noche del 23 de abril de 2020, cuando dos médicos y un laboratorista llegaron a su vivienda para realizarle el examen para descartar COVID-19, a pesar de no presentar síntomas y sin tener certeza sobre la manipulación de esa prueba. Tales acciones ordenadas por el mandatario constituyen agresiones al derecho de libertad física, motivadas por fines políticos, pues es notorio que ello ocurrió después de que la Asamblea Legislativa superara el veto al decreto 620.

Por todo lo cual indica que los parlamentarios expresan sentir acoso e injerencias por parte del Órgano Ejecutivo, solicitando hábeas corpus restringido y como medida cautelar se ordene el cese de todo tipo de persecución política y limitaciones a su derecho de libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1), luego se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III.2), y finalmente se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, la jurisprudencia constitucional ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. El hábeas corpus de tipo restringido es un medio de protección efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyen actuaciones del poder público que, si bien se

encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, arbitraria o irrazonable, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

De tal forma que el objeto principal de este tipo de hábeas corpus es ordenar el cese de las molestias o restricciones que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido y no necesariamente implica establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser indagado en otro tipo de procedimiento —sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018—.

En abundante jurisprudencia constitucional también se ha sostenido que las pretensiones basadas en acciones no ocurridas o que se prevé inciertamente que sucedan pero que no se han materializado aún, constituyen meras especulaciones que tampoco pueden ser enjuiciadas por este tribunal; de ahí que los solicitantes de un hábeas corpus deben plantear sus peticiones contra actuaciones u omisiones concretas de las autoridades o particulares que vulneren o amenacen el derecho de libertad física, de lo contrario la pretensión contiene un vicio insubsanable y debe ser rechazada —improcedencia del 18 de febrero de 2011, hábeas corpus 53-2011—.

IV. El peticionario alega la supuesta injerencia excesiva y arbitraria en el derecho de libertad física de los entonces diputados del partido FMLN, especialmente a raíz de manifestaciones del Presidente de la República. Además, considera que existe un riesgo de —confinamiento forzoso—, el cual hace derivar de una afirmación realizada por dicho funcionario en redes sociales, en el que sugirió el cierre de la plenaria y el auto aislamiento de los entonces diputados ante el riesgo de contagio por COVID-19, calificando dicha conducta, entre otras, de persecución política.

No obstante, el planteamiento no revela actuaciones constitutivas de acoso o vigilancia abusiva que representen restricciones verosímiles al derecho de libertad física de quienes se pretende favorecer, pues el peticionario no describe tales injerencias al derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, sino una serie de manifestaciones expresadas en una red social sobre las que no explica cómo tendrían tal entidad.

Los actos enjuiciados a través del hábeas corpus restringido implican una verdadera afectación al derecho de libertad personal, debido a comportamientos abusivos y sistemáticos de una autoridad, sin que en este caso la propuesta del peticionario tenga tales características, pues parte de impresiones personales y especulaciones en relación con los entonces diputados que no se advierten capaces de lesionar, en la manera indicada, su referido derecho.

Tampoco representan, las actuaciones cuestionadas, una amenaza a la libertad física de los entonces diputados —que según la jurisprudencia constitucional también debería ser inminente y cierta—, aseveración que se ve confirmada con la comprobación de que, a pesar del paso del tiempo, ninguna privación de libertad fue ordenada o ejecutada en el contexto de los planteamientos del pretensor.

Consecuentemente, la petición contiene un vicio insubsanable en su elemento objetivo, el cual imposibilita continuar con su trámite normal mediante este proceso constitucional, debiendo ser rechazada por improcedente.

V. El peticionario señaló una dirección dentro de la circunscripción territorial de esta sede y un correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a favor de los señores: 1) María Marta Concepción Valladarez Mendoza, conocida por Nidia Díaz, 2) Víctor Hugo Suazo Álvarez, 3) Carlos Alberto García, 4) Manuel Heriberto Ortiz Escobar, 5) Karina Ivette Sosa de Rodas conocida por Karina Ivette Sosa López, 6) Gustavo Danilo Acosta Martínez, 7) José Mauricio Rivera conocido por Damián Alegría, 8) Alexandra Ramírez Aguilar, 9) Yanci Guadalupe Urbina González, 10) Rocío Yamileth Menjívar Tejada, 11) Yolanda Anabel Belloso Salazar, 12) Gerson Giovanny Guadrón Minero, 13) Audelia Guadalupe López de Kleutgens, 14) José Matías Erazo Rivera, 15) Milton Ricardo Ramírez Garay, 16) Idalia Margarita Jirón González, 17) Catalino Antonio Castillo Argueta, 18) Julieta Arely Amaya de Pérez, 19) María Elizabeth Gómez Perla, 20) Alfredo Hernández Hernández, 21) Daniel Alcides Reyes Rubio, 22) Abner Iván Torres Ventura, 23) Rosa Alma Cruz Marinero, 24) Violeta Eunice Hernández López, 25) Rodolfo Antonio Martínez, 26) Vilma Ester Salamanca Funes, 27) Hortensia Margarita López Quintana, 28) Edwin Armando Grijalva Segundo, 29) Javier Antonio Valdez Castillo, 30) Flor Alicia Castaneda de Elías, 31) Jaime Orlando Sandoval Leiva, 32) Telma del Carmen Hernández Abarca, 33) Jorge Schafik Handal Vega Silva, 34) Marleni Esmeralda Funes Rivera, 35) Ana Lucía Baires de Martínez, 36) Reina Guadalupe Villalta, 37) Norma Guisela Herrera de Portillo, 38) Flor Elena de la Cruz López Ascencio, 39) Norma Cristina Cornejo Amaya, 40) Carlos Alberto Palma Zaldaña, 41) Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, 42) Patricia del Carmen Cartagena Arias, 43) Rina Idalia Araujo de Martínez y 44) María Imelda Rivas de Auceda, por no plantearse restricciones o amenazas de privación del derecho de libertad personal, en los términos que exige la jurisprudencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

414-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la abogada Nieves Marlene Rivera de Albeño, a favor del señor JAERL, procesado por los delitos de cohecho activo, falsedad ideológica y fraude procesal.

En este estado y previo a resolver lo planteado, es preciso señalar que en el presente proceso existe resolución de fecha de 22 de enero de 2020 en la cual, de conformidad con los artículo 186 inciso 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial se declaró ha lugar la abstención planteada por uno de los magistrados propietarios y como consecuencia se llamó al suplente respectivo.

Ahora bien, a esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por Magistrados Propietarios distintos de los que habían iniciado con el conocimiento del presente proceso, nombrados por Decreto Legislativo n° 3 del uno de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, Tomo 431, de la fecha citada, por lo que no existiendo los motivos que dieron lugar a la aludida abstención que impidan que la actual conformación subjetiva de la sala conozca de la petición propuesta, la abstención alegada en este hábeas corpus no puede seguir surtiendo efectos; por tanto, —en adelante— el presente proceso constitucional debe ser conocido por los Magistrados Propietarios nombrados a través del decreto antes relacionado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La referida profesional ha presentado varios escritos, en el primero de ellos señala los siguientes reclamos:

Que la Jueza Séptima de Paz de San Salvador, en audiencia inicial del 26 de agosto de 2016, impuso a su representado medidas sustitutivas a la detención provisional; sin embargo, la Fiscalía General de la República apeló dicha decisión, recurso que fue conocido por los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro quienes resolvieron, en auto del 12 de enero de 2017, revocar dichas medidas y decretaron la detención provisional al señor RL.

Respecto a la resolución del tribunal de segunda instancia, afirma que se ha restringido el derecho de libertad personal del procesado, puesto que el artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT) establece que "Finalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones".

En razón de ello, la peticionaria considera que dicha disposición detmina que una vez transcurrido el plazo de seis meses y la fiscalía no informa sobre el no inicio de la persecución penal, los datos obtenidos no pueden ser utilizados o ser objeto de incorporación probatoria.

No obstante ello, alega que dichos magistrados basaron su decisión haciendo una interpretación extensiva del artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, otorgando validez a intervenciones telefónicas que carecían de vigencia, pues argumentaron que "se puede presentar por parte del Fiscal el informe [...] con la finalidad de prolongar la vigencia de la validez de las intervenciones telefónicas para efectos probatorios, hecho que no está contemplado en la citada disposición normativa".

Por ello, señala que se desarrolló una extensión normativa no reglada que da connotación al término "previo informe" en el sentido que el fiscal no necesariamente debe informar para destruir los datos obtenidos, sino que según las particularidades del caso investigado y de la intervención, podría ser necesario disponer de más información para saber si lo que consta en la intervención tiene utilidad, por lo que se podría realizar un informe de "preservación por un tiempo determinado" para poder posteriormente calificar su utilidad.

En ese orden, concluye que la utilización de las intervenciones telefónicas bajo tales presupuestos constituye prueba obtenida con infracción a derechos fundamentales, la cual tiene como efecto la nulidad del proceso penal.

Además, agrega que la resolución citada carece de una adecuada motivación, pues la referida Cámara encamina todos los elementos que le fueron aportados a "encontrarle una arbitraria legitimación a la vigencia de la validez de intervenciones telefónicas" y no para establecer la apariencia de buen derecho.

2. En escrito, de fecha de 2 de marzo 2021, la solicitante expone –en síntesis— que aún no existe pronunciamiento sobre su petición de hábeas corpus. Además, alega que al no cesar la orden de detención en la que se encuentra el señor RL inobservan estándares internacionales, aduciendo que el grupo de trabajo sobre la detención arbitraria de Naciones Unidas ha generado la opinión número 76/2020, de fecha 25 de noviembre 2020, a favor de aquél.

Según argumenta, tanto en la tramitación de la etapa de investigación penal, como en el procedimiento penal se han vulnerado disposiciones de diversos tratados internacionales —tal como se ha confirmado en la opinión del grupo de trabajo mencionado—; sobre ello, se incluye en sus alegaciones una comparación textual entre diversos fundamentos que sirvieron para ordenar la prisión preventiva en la resolución pronunciada por la cámara y distintas inobservancias reconocidas en el documento referido a la opinión 76/2020.

En ese sentido, solicita que el mencionado documento sea incorporado al proceso constitucional como prueba para mejor proveer de la conculcación de derechos fundamentales del imputado reconocidos constitucional y convencionalmente, así como la copia del dictamen sobre el carácter vinculante de las decisiones de los procedimientos especiales de Naciones Unidas. De igual forma, requiere la emisión de una resolución sin dilaciones, para evitar la continuidad de la medida arbitraria en la que se encuentra el imputado y se expida copia certificada del presente expediente de hábeas corpus, a fin de hacerla llegar a dicho grupo de trabajo.

3. Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021, la referida profesional informa que el Ministerio de Relaciones Exteriores publicó en su página oficial el dictamen pronunciado por Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas —el cual ya ha sido anexado con anterioridad— y reitera los argumentos vertidos desde el inicio de su petición; de igual manera, requiere se declare ha lugar su solicitud y se levante la medida cautelar de detención provisional ordenada.

4. En escrito, de 11 de mayo de 2021, la abogada Rivera de Albeño —en síntesis— informa sobre la interposición de una denuncia penal contra la anterior conformación subjetiva de este tribunal —adjuntando el escrito presentado en sede fiscal— y confirma la información proporcionada sobre la publicación por parte de Cancillería de la resolución emitida por el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria; además, reitera los argumentos planteados en sus anteriores escritos y solicita un pronunciamiento de fondo a favor del señor RL.

5. Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021, la peticionaria nuevamente hace referencia a lo dispuesto en los considerandos de la resolución No 76/2020 y expone profusos argumentos sobre el cumplimiento de la misma por parte de los tribunales de naturaleza jurisdiccional para que se repare la situación de afectación al derecho de libertad personal del imputado; asimismo, solicita informe y se emita constancia, antes del 2 de agosto de 2021 —fecha en que vence el plazo para presentar informe al grupo de cumplimiento al GTDA— donde se detalle el estado actual del proceso y sobre el cumplimiento de esta sala de dicha opinión.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III); luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV); y finalmente se verificará el resto de peticiones que constan en los demás escritos presentados (V y VI).

III. 1. Este tribunal ha sostenido jurisprudencialmente que procede la terminación liminar del proceso de habeas corpus —entre otros supuestos— cuando se hayan planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más peticiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea —improcedencia del 1 de marzo de 2013, hábeas corpus 357-2012—.

2. La jurisprudencia constitucional ha mencionado que la obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, lo que permite el ejercicio de otros derechos conexos —entre ellos el de recurrir—; ello deriva del derecho de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando el conocimiento de los motivos de la resolución que, si es el caso, le permitan impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé, en cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales — sentencia del 21 de diciembre de 2015, hábeas corpus 115-2015—.

No obstante, el deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de estas razones, mucho menos la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión; basta con exponer, en forma clara y concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan —sobreseimiento del 19 de febrero de 2018, hábeas corpus 249-2017—.

IV.1. En relación con el reclamo que cuestiona las intervenciones telefónicas relacionadas al proceso penal, al examinar la base de datos que lleva este tribunal se advierte que, en el proceso de hábeas corpus con referencia 426-2018, promovido por el abogado Douglas Ernesto Melgar Argueta, a favor del señor RL, el peticionario, en síntesis, objetó la decisión de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la cual se impuso la detención provisional al justiciable, basándose en el resultado de intervenciones telefónicas que debieron ser destruidas de conformidad con el artículo 23 LEIT; también, alegó que no existió una autorización judicial para tal acto de investigación, sino que bastó la participación del imputado en conversaciones con otras personas contra quienes sí se había habilitado judicialmente su ejecución.

En virtud de dicho planteamiento, este tribunal decretó auto de exhibición personal, por resolución dictada a las nueve horas de esta misma fecha, prescindiéndose del nombramiento de juez ejecutor y solicitándose informe de defensa al Juez Octavo de Instrucción de San Salvador y a los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

A partir de lo anterior, en este punto de la petición de la abogada Rivera de Albeño se puede advertir la existencia de litispendencia ya que ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 426-2018 —aun en conocimiento de este tribunal—, pues en ambas se reclama la utilización de intervenciones telefónicas no autorizadas judicialmente y en infracción al artículo 23 LEIT, que han servido para fundamentar la detención provisional ordenada en contra del señor RL. Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este tribunal, corresponde declarar esta parte de su petición improcedente.

2. Por otra parte, en el presente caso se alega falta de fundamentación en la apariencia de buen derecho como presupuesto para la detención provisional, sin embargo se advierte, de lo alegado por la peticionaria en su escrito, que parte de los fundamentos jurídicos de la resolución de la cámara en comento fue que se tomaron en cuenta las entrevistas de los declarantes —empleados de instituciones judiciales y de la Fiscalía General de la República—, los cuales otorgaban un nivel indiciario respecto al señor RL dándole carácter de "sospecha razonable".

En términos generales, dicho tribunal en su proveído permitió comprender las razones por las cuales consideró que habían elementos de juicio suficientes para adoptar la medida cautelar, de manera que la defensa técnica ha tenido conocimiento de las justificaciones de hecho y de derecho en las que la autoridad basó su pronunciamiento y no es posible sostener que la misma se impusiere sin fundamentación, en ese sentido al tratarse de una inconformidad con los argumentos propuestos por la autoridad deberá declararse improcedente el reclamo.

V. En cuanto a las peticiones de que se tome en cuenta e incorpore como prueba para mejor proveer la documentación que la peticionaria ha señalado en los escritos presentados, es preciso señalar que el presente caso finaliza con la declaratoria de la improcedencia por las razones fueron expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que su petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es posible pronunciarse sobre la admisión de tales elementos. De cualquier forma, debe indicarse que dicha opinión del grupo de trabajo aludido, también se ha incorporado como prueba en el hábeas corpus 426-2018 ya indicado.

Sobre la solicitud de que este tribunal informe sobre el cumplimiento de lo dictaminado en la opinión 76/2020, debe decirse que esta sala ha reconocido que para emitir y fundamentar sus resoluciones puede hacer alusión a doctrina, informes, opiniones o a resoluciones dictadas por otras sedes, lo cual no implica que se encuentre vinculada a ellas, pues únicamente está sometida en función de sus propios precedentes, pero si puede analizarla conforme a la sana critica —y así lo ha hecho en diversos procesos, por ejemplo, sentencias de 1 de septiembre de 2017 y 21 de octubre de 2016, hábeas corpus 142-2015 ac.; y 231-2016, respectivamente, entre otros—. De manera que las conclusiones de dicha opinión serán oportunamente analizadas en la sentencia del hábeas corpus 426-2018.

VI. Se advierte que la peticionaria ha solicitado certificación íntegra del presente proceso de hábeas corpus; al respecto, es de indicar que la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula el tema referido a la emisión de certificaciones de expedientes. Sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus de conformidad con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, establece en los incisos 1° y 2° del artículo 166 que: "[...] De cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certifica-

ción íntegra o parcial del mismo. La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición [...]" —auto del 9 de diciembre de 2020, hábeas corpus 326-2018—.

Así, en virtud de que la abogada Rivera de Albeño —quien es parte en este hábeas— ha justificado un interés legítimo para su requerimiento, es procedente acceder a ello conforme lo establece la legislación citada.

Además, en razón de que la solicitante ha requerido informe del estado actual del presente proceso deberá informarse sobre el mismo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 13, 20 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala RESUELVE:

1. Déjese sin efecto el llamamiento de Magistrado Suplente

2. Declárase improcedente la petición planteada por la abogada Nieves Marlene Rivera de Albeño, a favor del señor JAERL, por existir litispendencia respecto a lo alegado, y por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

3. Declárase no ha lugar la admisión de elementos probatorios solicitada por la abogada Rivera de Alheño, por las razones expuestas en el considerando V de esta decisión.

4. Declárase ha lugar a la solicitud propuesta por la peticionaria de extender copia certificada del presente proceso constitucional de hábeas corpus, por lo cual instrúyase a la secretaría de esta sala para que lo ejecute; asimismo, deberá informársele el estado actual del presente proceso.

5. Notifíquese.

6. Archívese oportunamente.

—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

566-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Mauricio Miranda Rubio a favor del señor JAERL —procesado por el delito de cohecho activo—, en contra de actuaciones de la Fiscalía General de la República, los Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Miranda Rubio ha presentado varios escritos, en el primero de ellos solicita hábeas corpus preventivo a favor del imputado, cuestionando que se haya emitido orden administrativa en su contra y actualmente exista una orden de detención provisional emitida por el juez de paz demandado, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada, sin que haya podido modificarse dicha restricción pues se declaró sin lugar una solicitud de revisión de medida cautelar requerida por la defensa en sede de instrucción.

Respecto de ello el peticionario cuestiona:

A. Que el acusado no haya estado presente al momento de interrogar a los testigos en sede administrativa y haya tenido conocimiento de la investigación en su contra hasta el 23 de julio de 2018, narrando que el señor RL requirió a fiscalía en fechas 27 de julio, 22 de agosto y 3 de noviembre de 2016 que se le informara si era objeto de investigación en la unidad de investigación financiera, y luego el 20 de enero de 2017 —debido a una noticia en un periódico de circulación nacional—, resolviendo sus peticiones de información dicha autoridad hasta el 24 de marzo de 2017, e indicando que solo se había recibido denuncia en contra de otras personas y aparecía relacionado el señor RL pero no se había determinado aún que él tuviese algún tipo de participación, lo cual a criterio del peticionario era falso pues el imputado tuvo conocimiento mediante la prensa y otros escritos incorporados en otros procesos judiciales de que si existía una investigación en su contra.

En ese sentido expone que el imputado no pudo controvertir la prueba recabada en sede fiscal durante ese periodo y luego, dicho expediente fue declarado reservado —el 23 de julio de 2018— y se tuvo "acceso material" a dichos elementos hasta la judicialización de la causa ante el Juez Cuarto de Paz de San Salvador, en la audiencia inicial celebrada en octubre de 2018.

B. Respecto a la investigación fiscal también cuestiona que el expediente 28-UIF-2016 iniciara con base en una noticia críminis que solo evidenciaba la existencia de una acción penalmente relevante respecto a la institución bancaria, mas no en cuanto al señor RL y que al referido señor se le procesó por una conducta que no era típica mientras a otras personas no les procesó por las mismas acciones consistentes en préstamo de aeronaves y pagos de tarjetas de créditos a fiscales.

C. Cuestiona que la imputación se fundamentó sobre el acta de un testigo con criterio de oportunidad, señor ********** pues asegura que dicho testigo se contradijo con las declaraciones brindadas en otro proceso penal pero no se ha podido conocer de forma íntegra ni cuestionar lo declarado por él pues se ha declarado reserva parcial sobre un proceso.

D. También alega que para la imputación penal se hayan utilizado testigos "sin rostro" o testigos protegidos, claves "Troya" y "Hermes" no habiendo estado presente la defensa en las declaraciones de ellos, mismas que incidieron en la detención administrativa en contra del imputado y luego en la detención provisional, teniéndose acceso a la acusación penal hasta el mes de septiembre de 2018.

E. Cuestiona que el fundamento utilizado por autoridades demandadas para justificar la detención provisional del mencionado señor es prueba ilícita consistente en declaraciones y confesiones extrajudiciales obtenidas por medio de coacción y amenazas de cuatro agentes auxiliares de la fiscalía.

F. También se queja de la resolución del juez de instrucción mediante la cual ordenó informar a la oficina de INTERPOL en El Salvador de dicha restricción para que se emitiera difusión roja y se procediera a la ubicación y captura del señor RL señalando que de ello se presentó demanda de amparo que luego fue reasignada a hábeas corpus sin que se tenga repuesta de ello.

G. Finalmente cuestiona del traslado de jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción realizado por Corte Plena el 20 de septiembre de 2016 señalado que ello vulneró la garantía de independencia judicial y el derecho al juez natural, con incidencia en la tramitación del proceso penal en contra del imputado, habiéndose interpuesto una demanda de amparo respecto de ello con referencia 522-2017 pendiente de resolución.

Anexa documentación vinculada con los reclamos propuestos.

2. En el segundo escrito presentado el 2 de marzo de 2021 el citado profesional señala que se ha emitido la opinión 76/2020 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas de fecha 25 de noviembre 2020, a favor del señor RL requiriendo que incorpore dicha decisión como prueba y anexando copia de la misma así como de un "dictamen sobre el carácter vinculante de las decisiones de los procedimientos especiales de la Naciones Unidas

También refiere, entre otros aspectos respecto a las declaraciones del testigo "**********" que dicha declaración se presentó en sobre cerrado, con reserva hasta que la autoridad judicial permitió el acceso a dicha documentación en el mes de noviembre de 2020.

Finalmente pide que se le expida copia certificada del expediente y que se emita la respectiva resolución.

3. Luego mediante escrito presentado el 22 de abril de 2021, señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha publicado la Opinión 76/2020 ya relacionada, señalando que en la misma se identifican un cúmulo de vulneraciones a derechos humanos en contra del imputado, siendo dicha resolución vinculatoria por lo que requiere nuevamente que la misma se tenga como prueba y que se declare ha lugar el presente hábeas corpus.

4. Mediante escrito del 29 de abril de 2021 solicita la consulta del expediente.

5. En escrito de fecha 11 de mayo de 2021: i) informa de la denuncia interpuesta ante fiscalía por incumplimiento de deberes y atentados relativos al derecho de igualdad en contra de los magistrados de la anterior conformación de esta sala, ii) reitera la publicación de la Opinión 76/2020 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando que se tenga como prueba (anexa copia de dichos documentos). Además requiere el pronunciamiento de fondo sobre su petición. Posteriormente, en fecha 28 de junio del presente año requirió constancia del estado de este proceso.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará relación al reclamo vinculado a la imposición detención provisional con base en prueba ilícita consistente en declaraciones obtenidas por medio de coacción o amenazas –reclamo E– (III); luego se citará jurisprudencia vinculada a las quejas referidas a la inexistencia de una acción penalmente relevante, la decisión del juez de instrucción de comunicar a INTERPOL en El Salvador de la restricción en contra del imputado para que se emitiera difusión roja y de los traslados de jueces realizados por Corte Suprema de Justicia en Pleno (IV); para posteriormente resolver sobre dichos cuestionamientos –B, F,G– (V); además se citará jurisprudencia vinculada a la imposibilidad de controvertir prueba recabada en sede fiscal, cuestionar la declaración de un testigo con criterio de oportunidad por tener reserva parcial y la imputación con base en testigos protegidos (VI); para resolver dichos reclamos –A, C, D– (VI) y finalmente se resolverá lo relativo a la solicitud de certificación del presente expediente así como incorporación de la opinión consultiva 76/2020, como prueba (VII)

III. Al examinar la base de datos que lleva este tribunal se advierte que, en el proceso de hábeas corpus con referencia 93-2020, promovido por el abogado Juan Andrés Santamaría Hernández, a favor del señor RL, se cuestionó la detención provisional impuesta y confirmada en contra del justiciable por los Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción de San Salvador y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

El referido profesional alegó que el fundamento utilizado por autoridades demandadas para justificar la detención provisional de su representado es prueba obtenida en frontal quebrantamiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, igualdad de armas, seguridad jurídica, los derechos de defensa y libertad física de aquel, así como también atentatoria contra "[...] la vida, dignidad humana e integridad corporal de quienes supuestamente aportaron información al proceso [...]" (sic), pues asegura que dicho elemento probatorio lo constituyen las declaraciones extrajudiciales de cuatro agentes fiscales con criterio de oportunidad, quienes posteriormente renunciaron a dicho beneficio procesal manifestando haber sido coaccionados a confesar hechos que no coincidían con la realidad para incriminar al señor RL, vulnerando su autonomía de voluntad; de ahí que dicho medio de prueba fue obtenido de forma ilícita.

En virtud de dicho planteamiento, este tribunal decretó auto de exhibición personal, por resolución dictada en esta fecha a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, prescindiéndose del nombramiento de un juez ejecutor y solicitándose informe de defensa a las autoridades ya relacionadas.

En ese sentido se advierte la existencia de litispendencia ya que la presente queja (reclamo E) ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 93-2020 —aun en conocimiento de este tribunal—, pues en ambas se reclama de la utilización de prueba ilícita

—testigos coaccionados— para fundamentar la detención provisional ordenada en contra del señor RL. Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, corresponde declarar esta parte de su petición improcedente.

IV. Se ha señalado, vía jurisprudencial, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede

También se ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a la libertad personal o la integridad —física, psíquica o moral— de los privados de libertad, es decir deben de tener un contenido constitucional, aquellos que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus deberán rechazarse al inicio del proceso mediante una declaratoria de improcedencia (improcedencia del 30 de abril de 2021, hábeas corpus 123-2020)

V. 1. Al realizar el examen liminar de la primera queja referida a la inexistencia de una acción penalmente relevante en la investigación fiscal con referencia 28-UIF-2016 (reclamo B), se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este Tribunal, el abogado Juan Andrés Santamaría Hernández, solicitó hábeas corpus a favor del señor RL, la cual fue registrada con el número 93-2020 en la cual alegó que los actos que motivaron la investigación fiscal con referencia 28-UIF-2016, solo evidenciaban la existencia de una acción penalmente relevante respecto a una institución bancaria, mas no en cuanto al señor RL, quien fue involucrado arbitrariamente, pues por iguales actuaciones no se procesó por cohecho activo a otras personas naturales o jurídicas.

Dicho reclamo se declaró improcedente mediante decisión de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de esta misma fecha, por considerar esta sala que la misma no evidenciaba la vulneración de normas constitucionales con afectación directa en los derechos del procesado tutelados mediante el hábeas corpus sino que descansaba en una inconformidad con la imputación iniciada en contra del señor RL, no pudiendo esta sede examinar si los hechos relacionados eran o no atípicos.

En ese sentido, dicho argumento ha sido planteado en igual término que el reclamo ya detallado, por lo cual debe declararse improcedente.

2. Respecto a la queja vinculada a la decisión del juez de instrucción de ordenar informar a la oficina de INTERPOL en El Salvador de la restricción existente para que se emitiera difusión roja y se procediera a la ubicación y captura del señor RL (reclamo F), se advierte que tal como señaló el peticionario, esta sede ha conocido de dicho alegato mediante hábeas corpus con referencia 290-2019, planteado por el abogado Santamaría Hernández a favor del señor RL. En dicho proceso en síntesis se cuestionó la falta de

motivación de la decisión del juez de instrucción de notificar esa decisión a INTERPOL, pero se declaró improcedente con fecha 6 de enero de 2020, por revelar la inconformidad del peticionario con la decisión cuestionada ya que se transcribía la información y fundamentos que dieron origen a dicha resolución.

En ese sentido dicho reclamo ya ha sido decidido en otro proceso constitucional, debiendo declararse por ello improcedente.

3. De igual forma se advierte que la queja planteada vinculada a la decisión de Corte Suprema de Justicia en Pleno del 20 de septiembre de 2016 de realizar traslados de jueces (reclamo G), fue cuestionada mediante proceso de amparo 522-2017 presentado por el abogado Rafael Hernán Cortez Saravia a favor del señor RL y otro, habiéndose cuestionado en ese proceso que el Fiscal General de la República generó presiones a la Corte Suprema de Justicia que conllevaron al traslado masivo de varios jueces de forma injustificada, entre ellos el traslado de Jueza Propietaria del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador al Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, lo que a criterio del demandante de dicho amparo generaba una vulneración al derecho al juez natural.

Dicha queja se declaró improcedente mediante proveído del 7 de febrero de 2020, por considerarse que el derecho al juez natural que se alegaba como conculcado no se extendía a garantizar que un determinado caso fuera conocido por uno u otro juez, sino que este fuera el juez previamente determinado por la ley y porque el traslado impugnado no generaba un perjuicio directo en la esfera particular del señor RL.

En ese sentido aunque en el presente reclamo se ha cuestionado el traslado de otros funcionarios judiciales, el alegato empleado para reclamar de ello es el mismo por el cual se declaró improcedente la demanda de amparo ya relacionada, por lo cual deberá declararse improcedente también esta queja, habida cuenta que, en la misma, tampoco se ha vinculado cómo dichos traslados han tenido incidencia en el derecho de libertad física del imputado, con lo cual tampoco se podría conocerse de dicho cuestionamiento través del hábeas corpus.

VI. Este tribunal ha establecido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, en el momento de plantearse la petición, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona favorecida, pues si al iniciarse el proceso de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la solicitud.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar los efectos del acto reclamado (improcedencia del 22 de enero de 2020, hábeas corpus 353-2019).

Además se ha dicho en relación a los testigos con régimen de protección que estos son compatibles con los derechos fundamentales de la persona procesada, siempre que se realice una ponderación justificada entre la necesidad de esas medidas y las limitaciones a la defensa.

Sobre la reserva de la identidad testigos esta sala ha compartido los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalando que estos deben estar contrarrestados con medidas como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración (auto del 18 de septiembre de 2020, hábeas corpus 89-2019).

VII. 1. El cuestionamiento del solicitante se centra en la supuesta imposibilidad de tener acceso a la acusación fiscal, pues manifiesta que se realizaron diligencias de investigación en contra de su poderdante—de conformidad a notas de prensa— desde el año 2016 y se admitió que existía dicha acusación en julio de 2018 pero se declaró reserva, en ese sentido alega que se pudieron controvertir los elementos recabados hasta en la audiencia inicial celebrada ante el respectivo juez de paz (reclamo A); sin embargo en los términos en que se encuentra elaborado dicho reclamo el mismo carece de argumentos que evidencien una actual incidencia en el derecho de libertad física del señor RL, pues el abogado es claro al afirmar que desde la fecha en que se judicializó el expediente tuvo acceso material a los elementos recabados, siendo que la sola omisión expuesta no constituye por sí misma un tema de vulneración constitucional.

Lo anterior no implica que esta sala avale que se retarde el conocimiento de una investigación penal en contra de una persona, lo cual no se ha podido corroborar en este proceso, pues dicha aseveración parte de la apreciación personal del peticionario respecto a unas notas de prensa, sino que, quiere decir que el obstáculo que el solicitante identificó en el ejercicio de su derecho de defensa con incidencia en la libertad del imputado, ya ha sido superado al plantearse este hábeas corpus, por lo que deberá declararse improcedente la presente queja.

2. De igual forma el peticionario señala que parte de la imputación se fundamentó en la declaración de un testigo con criterio de oportunidad de nombre ********** no pudiéndose conocer de forma íntegra lo declarado por él por haberse decretado reserva parcial del proceso (reclamo C), pero más adelante en escrito del 2 de marzo de 2021, expone que la juez de instrucción puso del conocimiento de la defensa técnica en el mes de noviembre de 2020 la declaración de dicho testigo, la cual en principio había sido presentada en sobre cerrado, pero de la cual ya se tiene acceso.

En ese sentido lo propuesto, no se encuentra en la actualidad produciendo efectos en la esfera jurídica del imputado, comprobándose así la falta de agravio efectivo de dicha actuación, motivo por el cual también deberá declararse improcedente dicha queja.

3. El abogado Miranda Rubio también cuestiona que parte de la imputación se basó en entrevistas realizadas a testigos con régimen de protección en las que no participó la defensa, cuestionando la utilización de dicha "figura procesal" y señalando que se tuvo acceso dichas declaraciones hasta el mes de septiembre de 2018 (reclamo D).

A partir de lo propuesto no se advierte como la utilización de dichos testimonios genere un agravio que amenace de forma inconstitucional el derecho de libertad física del imputado toda vez que se ha manifestado por el mismo peticionario que se ha tenido acceso a dichas declaraciones.

Y es que no se han descrito por el peticionario actuaciones que con posterioridad al conocimiento de dichas declaraciones le hayan obstaculizado su derecho de defensa, con lo cual no puede sostenerse que la sola existencia de dichos testimonios genere vulneración constitucional actual en contra del imputado, ya que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, dicho tipo de prueba es válido siempre y cuando se garantice el contradictorio durante el proceso penal, en especial durante la fase plenaria.

VIII. 1. El abogado Miranda Rubio ha solicitado certificación íntegra del presente proceso de hábeas corpus; al respecto, es de indicar que la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula el tema referido a la emisión de certificaciones de expedientes. Sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus de conformidad con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, establece en los incisos 1º y 2º del artículo 166 que: "[...] De cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo. La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición [...]" (auto del 9 de diciembre de 2020, hábeas corpus 326-2018). Así, en virtud de que el citado profesional tiene un interés legítimo para su requerimiento, es procedente acceder a ello conforme lo establece la legislación citada. Posteriormente, también requirió constancia del estado de este proceso.

2. En cuanto a las peticiones de que se tome en cuenta como prueba la documentación que el peticionario ha señalado en los escritos, en especial la opinión consultiva 76/2020, es preciso señalar que el presente caso finaliza con la declaratoria de la improcedencia por las razones fueron expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que su petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es posible pronunciarse sobre la admisión de tales elementos, sin perjuicio de que en el trámite de otros procesos promovidos a favor del señor RL se considere pertinente incorporar dicha documentación.

IX. Dado que el peticionario señaló medios técnicos para recibir actos procesales de comunicación, la secretaría de esta sala deberá efectuar las comunicaciones a través de dichos medios, sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el reclamo relacionado la imposición detención provisional al señor JAERL con base en prueba ilícita consistente en declaraciones y confesiones extrajudiciales obtenidas por medio de coacción o amenazas, por existir litispendencia respecto a lo alegado.

2. Declárase improcedentes las quejas relativas a la inexistencia de una acción penalmente relevante en contra del señor RL, la decisión del juez de instrucción de comunicar a INTERPOL en El Salvador de la restricción impuesta en contra de aquel y los traslados de jueces realizados por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por existir pronunciamientos previos sobre dichos cuestionamientos.

3. Declárase improcedentes los reclamos relativos a la imposibilidad de controvertir prueba recabada en sede fiscal, cuestionar la declaración de un testigo con criterio de oportunidad por tener reserva parcial y la imputación con base en testigos con régimen de protección por no advertirse la existencia de un agravio efectivo en contra del señor RL.

4. Ha lugar a las solicitud propuesta por el abogado Miranda Rubio de extender copia certificada del presente proceso constitucional de hábeas corpus, por lo cual instrúyase a la secretaria de esta sala para que lo ejecute.

5. Notifíquese y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

11-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes los escritos presentados, el 28 de mayo y el 11 de junio ambos de 2021, por el abogado Mahico Enrique Márquez Alcántara: el primero, por medio del cual señala un medio técnico para recibir notificaciones y el segundo, mediante el cual manifiesta subsanar las prevenciones realizadas por este tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el citado profesional contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, a favor de la señora SEM —o M-, condenada por el delito de estafa.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante refiere que su defendida cumplía su pena total el día 14 de febrero del 2019 y que el 3 de diciembre de 2018 presentó recurso de apelación de la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, emitida el 28 de noviembre de 2018, por vulnerar los derechos fundamentales de aquella.

Alega que no hay motivo para no dejarla en libertad, ya que es una persona adulta mayor que cumple con los requisitos establecidos para gozar del beneficio de la libertad condicional y que la dilación o negativa de solicitar los informes y pericia requeridos por el peticionario, constituyen una vulneración a los derechos de la interna, así como considera que por su condición de mujer, se podría presumir su incapacidad de pago.

Agrega que, al no haberse realizado la pericia para comprobar la imposibilidad de pago, ni contar con los informes solicitados, se ha visto limitada la actividad probatoria, por lo que "[...] la resolución emitida debe ser anulada [...]" (sic).

Asimismo, refiere que el 14 de agosto de 2018 solicitó al juez de vigilancia que librara oficios a los equipos técnicos del centro penal de Ilopango y de la Granja Penitenciaria de Izalco, para que remitieran las horas laborales de la interna, sin embargo, no se obtuvo respuesta de los equipos. Además, el 20 de septiembre de 2018 presentó escrito solicitando el "[...] proceso de imposibilidad de pago [...]", del cual le previnieron requiriéndole los motivos por los cuales estaba solicitando tal información y cómo tenía conocimiento de que la señora M se encontraba en la imposibilidad de pago.

Por lo que considera que "[...] el formalismo extremo en este aspecto es evidente y ocasiona una dilación al debido proceso en este sentido la cámara retorna tal circunstancia y resuelve de la misma manera [...] por ello es que considero que la privación de libertad es arbitraria [...] ya que cumple con cada uno de los requisitos [...] al contar con un dictamen criminológico favorable y estar en fase de semilibertad y para el supuesto de que no se probó la incapacidad de pago no se puede atribuir a mi defendida ni al defensor público ya que el tribunal de vigilancia penitenciaria de Sonsonate y la ratificación de la cámara mixta de vigilancia han dilatado la petición de los elementos de prueba [...] por impedimentos formalistas lo que lógicamente implicó un menoscabo en el derecho de defensa [...]" (sic).

2. Por resolución de las once horas con ocho minutos del día 12 de junio de 2019, este tribunal previno al peticionario para que señalara: i) cuál es la actuación judicial que consideraba vulneraba el derecho de libertad física de la señora M y por qué motivos; ii) cuál era la situación jurídica actual de la misma; y iii) por qué sostenía que, por su condición de mujer, la autoridad demandada estaría presumiendo la incapacidad de pago de la responsabilidad civil de la condenada.

3. La referida decisión fue finalmente notificada el 9 de junio de 2021, por correo electrónico, al abogado Márquez Alcántara quien, por medio de escrito presentado el día 11 del mismo mes y ario, señaló que: i) la audiencia se realizó, pero en ella no se visibilizaron las condiciones de vida de su asistida y, al no verificar su incapacidad de pago, se le impidió recuperar su libertad, aun cuando existía un dictamen criminológico favorable; ii) su defendida cumplió la pena impuesta por lo que se encuentra en libertad; y iii) la responsabilidad civil del proceso penal es una cantidad de dinero alta, la cual no puede ser cancelada, lo que derivó en la negativa de otorgar la libertad condicional.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de escritos por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2); y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Los escritos mediante los cuales el solicitante señaló medio técnico y evacuó las prevenciones hechas por este tribunal fueron enviados a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución —libertad personal o integridad física, psíquica o moral—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas —improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

IV. De acuerdo con la jurisprudencia citada y lo informado por el abogado Mahico Enrique Márquez Alcántara, se advierte que la señora SEM —o M—, se encuentra en libertad por haber cumplido la pena impuesta, es decir, que la privación de libertad que cumplía y que se reclamaba inconstitucional ya no está vigente.

Entonces, lo propuesto no cumple con el requisito ineludible de la existencia de una privación de libertad que, al momento de requerir la actividad de esta sala, esté surtiendo efectos en el derecho de libertad personal. Y es que al encontrarse en libertad, se tiene que el acto reclamado cesó, lo que impide tramitar su solicitud.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado Márquez Alcántara, a favor de la señora SEM —o M—, por falta de agravio efectivo en su derecho de libertad personal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

430-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día trece de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por el licenciado Oscar Mauricio Hernández Bonilla a favor del señor EAMA, condenado por el delito de homicidio agravado.

En este estado y previo a resolver lo planteado, es preciso señalar que en el presente proceso existe resolución de fecha 6 de marzo de 2019 en la cual se declaró ha lugar la abstención planteada por uno de los entonces magistrados propietarios y como consecuencia se llamó al suplente respectivo.

Ahora bien, a esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por distintos magistrados propietarios, por lo que no existiendo motivos que impidan que la actual conformación subjetiva conozca de la petición propuesta, la abstención alegada en este hábeas corpus no puede seguir surtiendo efectos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, el día 4 de octubre 2012, dictó sentencia absolutoria a favor de los señores EAMA y JNRA, la cual fue apelada por la representación fiscal ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla y, mediante decisión emitida el 12 de diciembre de 2012, revocó el aludido pronunciamiento y condenó a los imputados a cumplir la pena de veinticinco años de prisión.

Luego, el licenciado José Martín Córdova interpuso recurso de casación únicamente a favor del imputado JNRA y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 13 de mayo de 2013, casó la sentencia impugnada, ordenando la remisión de las actuaciones a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en donde el día 19 de octubre de 2013, resolvió confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango únicamente a favor del imputado JNRA, no así para su coimputado.

En virtud de lo anterior, alega la violación al principio de legalidad y al derecho de seguridad jurídica en razón de no aplicarse el efecto extensivo regulado en el artículo 456 Código Procesal Penal (CPP) y por no otorgarle la duda razonable a su representado, pues aunque la prueba de descargo valorada no tenía relación con este, tuvo el efecto de menguar drásticamente la credibilidad del testigo con régimen de protección por serias incompatibilidades de su testimonio, las cuales fueron resaltadas por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por lo que solicita que se ordene a dicha cámara declare absuelto también al procesado MA.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. En primer lugar, debe tomarse en consideración que el legislador en el artículo 456 del Código Procesal Penal ha regulado que los recursos tienen efecto extensivo, el cual permite que los imputados que por cualquier causa no ejerciten, por sí o a través de su defensa técnica, el derecho a recurrir, se beneficien de los efectos positivos que puede generar la interposición de un medio de impugnación dirigido a dejar sin efecto resoluciones que le causen agravio. Así, las consecuencias favorables que de la interposición de un recurso se derivan para el recurrente, por disposición legal se extienden a quien no tenga dicha calidad, esto a fin de evitar pronunciamientos diferentes respecto a situaciones que deben ser resueltas de forma idéntica, por estar basadas esencialmente en las mismas circunstancias.

En razón de esto último, el efecto extensivo no puede aplicarse cuando la impugnación se funde exclusivamente en motivos personales del imputado a cuyo favor se recurre, pues en ese caso las argumentaciones se construyen en tomo a tales especificaciones, las cuales no podrían trasladarse de igual manera a otro incoado que se encontraría en una situación diferente —sentencia del 30 de noviembre de 2012, hábeas corpus 118-2012—.

IV. Según las afirmaciones del peticionario, el señor EAMA no recurrió del fallo condenatorio dictado en su contra y la prueba de descargo que valoró la autoridad demandada al resolver la apelación incoada a favor del indiciado RA no tenía relación con aquel imputado, pero considera que debió aplicársele el efecto extensivo de los recursos y la duda razonable, por haber disminuido la credibilidad del testigo con régimen de protección.

A partir de lo anterior, se evidencia que la resolución contra la que se reclama es producto del examen de la sentencia absolutoria impugnada, de los motivos alegados en el recurso de apelación, así como de la prueba de descargo aportada a favor del imputado RA, por ende la decisión que se emitió solo se refirió a la parte recurrente, sin que a juicio de la citada cámara, resultara aplicable el efecto extensivo a favor del señor MA.

Además, el peticionario requiere que esta sala ordene al tribunal de segunda instancia que declare absuelto también al imputado mencionado, ya que la prueba de descargo valorada en el recurso de apelación menguó la credibilidad del testigo con régimen de protección; sin embargo, esta

sala carece de competencia para analizar los elementos de prueba respecto al hecho y que fundamentan las decisión que adoptan los jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos y su arrogación implicaría convertir a esta sede en una instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judicial bajo esas circunstancias.

Consecuentemente lo expuesto se trata de un asunto que carece de trascendencia constitucional, ya que no se revela una afectación a los derechos tutelados por el hábeas corpus, por lo que deberá declararse improcedente lo propuesto.

V. La secretaría de esta sala tomará en cuenta la designación hecha por el peticionario de los licenciados Carmen Elizabeth Rodríguez Portillo y Julio Alexander Morán Iraheta para recibir actos procesales de comunicación, en el medio técnico que señala para tal efecto, no así en la dirección que indica por encontrarse fuera del domicilio de este tribunal; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar a través de dicho medio, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Déjese sin efecto el llamamiento de magistrado suplente realizado por resolución de fecha 6 de marzo de 2019.

2. Declárase improcedente la petición incoada por el licenciado Oscar Mauricio Hernández Bonilla, a favor del señor EAMA, por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.

3. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—

—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

434-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mauricio Danilo Mazariego Cáceres, contra el Juez Especializado de Sentencia A de San Salvador, a favor del señor MOMS, procesado por el delito de cohecho propio.

Analizada la petición se realiza las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que la audiencia preliminar respectiva fue celebrada los días 11, 12, 13, 26 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, misma en la que le fue sustituida la detención provisional, decisión que fue apelada por la representación fiscal. Afirma que el 4 de mayo de 2020 el señor MS cumplió dos años de detención provisional ha caducado en la fecha antes relacionada, según lo expuesto en el artículo 8 CPP, causando agravio porque hasta ese momento no ha recobrado su derecho de libertad, habiendo cumplido los términos según el plazo de la medida cautelar, y habiendo una detención ilegal, hacia MOMS [...]" (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (II) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

1. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucionalidad a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. El Salvador enfrenta –aún– una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieran en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencia 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –15 de mayo de 2020– se hubiera definido la situación jurídica del señor MOMS, quien, el 4 de mayo de 2020, cumplió dos años privado de libertad.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D. L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D. L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, aquel se habría encontrado en detención provisional desde el 5 de mayo de 2018 y si se toma en cuenta dicha fecha hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintidós meses con catorce días; luego se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado.

De manera que al promover el presente proceso constitucional, 15 de mayo de 2020, los plazos judiciales estaban suspendidos, por tanto, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por un delito grave no había sido superado cuando se solicitó este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada por el abogado Mauricio Danilo Mazariego Cáceres, a favor del señor MOMS, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

474-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Henry Ernesto V, contra el Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, a favor del señor YOV, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que la vista pública contra su defendido se realizó del 27 de enero al 6 de febrero de 2020 y que a la fecha de interposición del presente hábeas corpus —25 de mayo de 2020— no hay sentencia que le permita hacer uso de los recursos que la ley franquea.

Afirma que el señor V fue detenido el 24 de mayo de 2018, por lo que la detención provisional en la que se encuentra ha excedido los veinticuatro meses y no existe una resolución que amplíe dicha medida, según lo regula el artículo 8 del Código Procesal Penal; por tanto la considera ilegal y contraria al derecho de libertad física.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de escritos por medio de correo electrónico y la falta de consignación de firma en ellos (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales relacionados con el caso (III.2) y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. A. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

B. Además en dicha solicitud no consta la firma del abogado Henry Ernesto V. Sobre ello, esta sede ha reiterado que cuando se trata de diligenciar el proceso de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos que se resguardan mediante sí —la libertad física y la integridad personal de los detenidos—, es preciso extremar la celeridad del proceso, evitando todo tipo de formalismos procesales innecesarios, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva. Por otra parte, se ha determinado que de conformidad con el art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) la petición puede ser presentada por cualquier persona, por lo que la falta de firma del peticionario no impide el examen del aludido proceso constitucional (auto del 16 de abril de 2021, hábeas corpus 86-2020).

En el presente caso, si bien no se consignó la firma del citado abogado, dicho aspecto formal no debe obstaculizar el análisis de su solicitud.

2. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

A. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia -Arts. 2 y 11 Cn.-

B. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

C. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —25 de mayo de 2020— se hubiera definido la situación jurídica del señor YOV, quien fue capturado el 24 de mayo de 2018.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, aunque no se señala la fecha de la detención provisional sino únicamente de la captura, si se toma en cuenta dicha fecha —24 de mayo de 2018— hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintiún meses con veinticinco días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado.

De manera que, aun contabilizando como fecha de detención provisional la fecha de la captura del justiciable, al 25 de mayo de 2020, los plazos judiciales estaban suspendidos, por tanto, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por delitos graves no había sido superado cuando se solicitó este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada por el abogado Henry Ernesto V a favor del señor YOV, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

486-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido escrito remitido vía electrónica por el abogado William Roy Martínez Chavarría, quien pide que se le tenga como defensor en el presente proceso constitucional.

Este hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez de Paz de Lolotique y el Juez de Primera Instancia de Chinameca, por el señor JAPR a favor del señor RERP, procesado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor e incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La presente petición, dirigida a esta sala, fue presentada en el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel el 13 de abril de 2020, sede que mediante oficio 589 del 13 de mayo de 2020, la remitió a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, la cual la hizo llegar a este tribunal, mediante oficio 210, el día 27 de mayo de 2020.

2. El peticionario reclama de la detención provisional en la que se encuentra el imputado desde el 7 de marzo de 2020, pues considera que se no han establecido los presupuestos procesales para su imposición.

Respecto a la apariencia de buen derecho cuestiona que los hechos denunciados ocurrieron cuando la víctima tenía seis años de edad y ahora tiene diecisiete, señalando que si ella hubiese sido violada a corta edad "la de[s]floración hubiese producido un grave y profuso sangramiento" del que se habrían enterado sus padres. Además expone que en el examen pericial se determinó que existía un desgarro antiguo en el himen y que la víctima señaló que ha mantenido relaciones sexuales con su novio actual, lo que a su criterio debió causar en el juez una duda razonable en favor del imputado.

También señala que no existe peligro de fuga y que se presentaron arraigos y antecedentes penales del procesado, pero, a pesar de ello se le decretó detención provisional.

Finalmente reclama que los plazos y la labor jurisdiccional se encuentran paralizados, siendo imposible solicitar al juez de primera instancia audiencia especial de revisión de medida cautelar por lo que requiere que este tribunal determine que el señor RP sea procesado en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); luego se analizará el caso concreto (IV) y finalmente esta sede se pronunciará sobre la petición del abogado Martínez Chavarría, de tenerlo como "defensor"-del señor RERP (V).

III. Esta sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal.

La valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar el arraigo de una persona y con esto comprobar que no evadirá la acción de la justicia, con el objeto que se le sustituya una medida cautelar por otra, no es objeto de análisis en el proceso de hábeas corpus (improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019).

IV. El peticionario pretende que esta sala revise la decisión emitida por juez de paz, mediante la cual se le decretó detención provisional al imputado, por considerar que la misma no se encuentra debidamente fundamentada, no obstante de sus argumentos no se advierte la falta de motivación a la que hace alusión, sino su inconformidad con la valoración de los ele-

mentos —declaración de la víctima y peritaje— que fueron considerados por la respectiva autoridad judicial para tener por establecida la apariencia de buen derecho, pues a su criterio estos debieron causar una duda razonable en el juez a favor del imputado.

Además, a pesar de que se señala que se presentaron arraigos y antecedentes penales que, según su apreciación, desvanecían el peligro de fuga, la decisión sobre el valor de estos le corresponde al juez penal y no a esta sala, debiendo considerarse además que la sola presentación de dichos documentos no genera la imposición de medidas distintas a la detención provisional. Y es que el juez de instancia, conforme a los diferentes planteamientos que se le hagan, puede determinar si a pesar de dicha documentación el imputado no se someterá a la causa o afectará la investigación impidiendo la averiguación de la verdad, con lo cual estaría habilitada su imposición, toda vez que también se motive suficientemente el otro presupuesto procesal.

Finalmente se expone que es imposible solicitar una audiencia de revisión de medida cautelar, sin embargo no se detalla cómo considera que han variado los presupuestos procesales que justificaron la imposición de la prisión preventiva, ni tampoco las gestiones realizadas ante la sede judicial competente para pronunciarse sobre ello.

En ese sentido, lo propuesto no revela circunstancias con trascendencia constitucional capaces de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, sino una inconformidad del peticionario con la detención provisional impuesta al señor RERP debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. Se ha remitido vía electrónica por el licenciado William Roy Martínez Chavarría un escrito de fecha 27 de mayo de 2020, el cual no posee firma y contiene como documentación adjunta fotografías de su carnet de abogado y acta de nombramiento de defensor, suscrita por el señor RERP. El citado profesional solicita que, en razón de dicha designación, se le tenga como defensor, se le haga saber el estado del proceso constitucional y se le notifiquen las resoluciones que se pronuncien, a efectos de ejercer otros derechos vinculados a la libertad de su patrocinado.

1. En primer lugar, debe decirse que esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones vía electrónica dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

Además se ha indicado que deben evitarse todo tipo de formalismos procesales innecesarios en el proceso de hábeas corpus, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva de los derechos de libertad física y dignidad de las personas detenidas (auto del 16 de abril de 2021, hábeas corpus 86-2020), con lo cual la falta de firma en el escrito que lo promueve y su forma de remisión no deben impedir su análisis.

2. Sobre lo pedido, se advierte que aunque el abogado Martínez Chavarría presenta una documentación inadecuada para comprobar la calidad con la que actúa en este proceso constitucional —nombramiento de abogado defensor dirigido a un juez de lo penal—, tiene un interés legítimo en él, al ser su defendido la misma persona a quien se pretende favorecer mediante la solicitud de exhibición personal, por ello deberá notificársele este proveído, tomando en cuenta los medios técnicos que ha señalado para tal efecto.

VI. La secretaría de esta sala también deberá tomar nota del correo electrónico señalado por el peticionario para ser notificado; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizar los actos de comunicación considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada por el señor JAPR, a favor del señor RERP, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese al peticionario, así como al abogado William Roy Martínez Chavarría, y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z—DUEÑAS — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

515-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Manuel Oscar Marroquín Mejía, contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor de JIRG, procesado por los delitos de violación, lesiones, privación de libertad e incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante sostiene que en audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2018 se decretó detención provisional al imputado y luego, durante la fase de instrucción, se amplió el plazo inicial de tres meses señalado, no habiéndose celebrado aún la audiencia preliminar.

Considera que el señor RG ha permanecido en detención provisional más de los veinticuatro meses que estipula el art. 8 del Código Procesal Penal para los delitos graves, sin que se defina su situación jurídica. En ese sentido requiere que se decrete auto de exhibición personal a favor de aquel y, una vez agotados los trámites correspondientes, se ordene su libertad.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de escritos por medio de correo electrónico y la falta de consignación de firma en la misma (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales relacionados (III.2) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. A. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

B. Además en dicha solicitud no consta la firma del abogado Manuel Oscar Marroquín Mejía, únicamente anexa fotografías de su documento único de identidad y tarjeta de abogado.

Al respecto, esta sede ha reiterado que cuando se trata de diligenciar el proceso de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos que se resguardan mediante sí —la libertad personal y/o la dignidad de las personas detenidas—, es preciso extremar la celeridad del proceso, evitando todo tipo de formalismos procesales innecesarios, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva. Por otra parte, se ha determinado que de conformidad con el art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) la petición puede ser presentada por cualquier persona, por lo que la falta de firma del peticionario no impide la tramitación del aludido proceso constitucional (auto del 16 de abril de 2021, hábeas corpus 86-2020).

En el presente caso, si bien no se consignó la firma del citado abogado, este anexó sus documentos de identificación, por lo que el aspecto formal señalado no debe impedir la tramitación de la solicitud.

2. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

A. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —arts. 2 y 11 Cn.—.

B. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

C. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —11 de junio de 2020— se hubiera definido la situación jurídica del señor JIRG, a quien le fue impuesta la citada medida cautelar el 6 de julio de 2018.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal—entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Según se manifiesta en este proceso, aquel se encuentra en detención provisional desde el 6 de julio de 2018 y si se toma en cuenta dicha fecha hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido veinte meses con catorce días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado.

De manera que al promover el presente proceso constitucional el 11 de junio de 2020, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por delitos graves no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada por el abogado Manuel Oscar Marroquín Mejía a favor del señor JIRG, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H. N. G.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

585-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor FDJCC, procesado por los delitos de robo agravado y limitación ilegal al derecho de circulación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor CC fue detenido el día 19 de mayo de 2018 y que los veinticuatro meses para mantener la detención provisional se agotaron cuando el proceso penal se encontraba en primera instancia, por lo que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana decidió conceder medidas sustitutivas al imputado, sin embargo, la fiscalía apeló esa resolución, recurso que fue conocido por los magistrados demandados quienes, en auto del 8 de julio de 2020, revocaron tales medidas y prorrogaron la detención por doce meses más.

Al respecto, afirma que dicha autoridad amplió el referido plazo de manera anticipada pues el proceso no había llegado a la fase de recursos y tal facultad puede ser aplicada únicamente cuando se encuentre en trámite una apelación de la sentencia definitiva o casación, pero no cuando se trate de una "apelación de autos", por lo que el procesado se encuentra detenido ilegalmente al haberse sobrepasado el plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha afirmado que las autoridades judiciales que tienen a su cargo un proceso penal están obligadas a verificar que la detención provisional no rebase los límites del artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) y

que el inciso 3° de dicho artículo permite ampliar el plazo de veinticuatro meses, para los delitos graves, por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; de manera que, llegada la fecha límite de la privación de libertad o dada la proximidad de la misma, la autoridad a cargo deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales dispuestas.

En ese sentido, en la etapa de los recursos se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, las cuales no inhiben de la obligación de pronunciamiento sobre la situación de libertad personal del imputado, en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a ella, por ejemplo, ampliando la detención provisional o disponiendo su sustitución cuando se haya alcanzado el tope normativo —sentencia de 23 de octubre de 2013, hábeas corpus 193-2013—.

IV. En el presente caso se reclama de la decisión emitida por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, de fecha 8 de julio de 2020, por medio de la cual revocaron las medidas sustitutivas y prorrogaron el plazo de la detención provisional por doce meses más, alegando que lo hicieron anticipadamente puesto que la sentencia aún no se encontraba en la fase de recursos.

No obstante lo anterior, el licenciado Escobar Martínez incorporó a su petición copia de la resolución cuestionada, donde consta que los magistrados consideraron en su decisión que se había emitido una sentencia condenatoria en contra del señor CC, respecto de la cual previamente se interpuso recurso de apelación por el defensor particular de aquel, encontrándose aun en trámite, lo que habilitó la prórroga del plazo.

De ahí que, contrario a lo afirmado, el proceso penal se encontraba en la etapa recursiva, por lo que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente podían disponer motivadamente la ampliación del plazo de la prisión preventiva, según el art. 8 CPP.

En consecuencia, el reclamo planteado se trata de una mera inconformidad con la decisión de prórroga de la prisión preventiva, por lo que debe declararse improcedente.

V. El peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus propuesta por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, al plantearse un asunto que carece de contenido constitucional referido a la prórroga de la detención provisional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

609-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), a su favor por el abogado MHFJ.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que el día 3 de agosto de 2020, mientras se encontraba fuera de su residencia, aproximadamente a las catorce horas una patrulla policial anduvo rondando cerca de su casa y se estacionó a cien metros del lugar, luego tres agentes llegaron a la vivienda —de los cuales dos vestían uniforme y uno de particular— indicándole a la señora que realiza los oficios domésticos que los dejara ingresar, puesto que buscaban las armas del peticionario y las de su cuñado, sin embargo no portaban orden judicial para realizar el allanamiento. Agrega que, por temor, dicha señora les permitió entrar y mientras registraban la residencia le decían: "usted ya sabe que el licenciado es abogado de **********, de ********** y de **********", "dónde tiene guardadas las armas", "nosotros sabemos que le pasó a la hermana de él".

Afirma que registraron la casa durante una hora y cuando finalizaron la referida señora preguntó si tenía que firmar algo, a lo que contestaron negativamente, no pudiendo identificar los números de ONI ni el de la patrulla. Agrega que no incautaron nada, únicamente quitaron el chip del teléfono de la mencionada persona.

Posteriormente señala que llegó a dicho lugar el abogado EGHZ, quien confirmó que efectivamente los agentes habían ingresado a la casa y se observaban pertenencias "movidas de su lugar".

Menciona que ha interpuesto denuncias en la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos y en la Inspectoría General de la PNC, desconociendo si existe una investigación vigente en su contra, sin embargo, tales actuaciones le generan temor debido a las expresiones que los agentes hicieron respecto a su función profesional, señalando que efectivamente es defensor particular de algunas de las personas citadas.

Por lo anterior solicita que se requiera informe al Fiscal General de la República para verificar si existen investigaciones en su contra y que se imponga la medida cautelar consistente en limitar a la policía que actúe dentro del marco legal y que se abstenga de realizar actos de hostigamiento e intimidación.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la recepción de escritos por correo electrónico (III.1) y a la jurisprudencia relacionada con el caso (III.2) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1 . La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. Este tribunal ha referido que el hábeas corpus restringido protege la libertad física del individuo frente a restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad que no impliquen una privación absoluta de tal derecho, pero sí una restricción mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones injustificadas.

De ahí que su objeto de tutela es finalizar con las injerencias que signifiquen una afectación inconstitucional a dicho derecho y se circunscribe a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones que, estando dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, pudiendo interferir con el derecho de libertad física.

Por tanto, este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias —al aludido derecho— ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque para determinar la inconstitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución —improcedencia de 20 de marzo de 2017, hábeas corpus 48-2017—.

IV. El peticionario señala que el día 3 agosto de 2020 agentes policiales llegaron a su residencia a realizar un registro sin orden judicial, en el cual preguntaron por sus armas de fuego e incautaron un chip del teléfono propiedad de una persona que labora en su casa, por lo que pide que se indague si la fiscalía tiene abierta alguna investigación en su contra y que cesen los actos de hostigamiento policial.

Como se indicó en la jurisprudencia, con el hábeas corpus restringido se pretende hacer cesar una situación de hostigamiento o acoso policial que afecte el derecho de libertad personal —es decir la audoterminación de una persona en cuanto a la disposición física de su ser—, en exceso de las atribuciones que jurídicamente le corresponden a la institución en re-

ferencia. El peticionario, sin embargo, ha relatado un único acto policial que, además, no estaría realizado en exceso de las facultades legales pues, según lo relata, se trataría de una actuación carente, completamente, de fundamento legal y aparentemente delictiva: un registro en su casa, sin orden judicial y sin investigación sobre la probable comisión de un delito.

Este tipo de comportamientos deben investigarse por los encargados constitucional y legalmente de ello: la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República y los jueces con competencia en materia penal; pero el proceso constitucional de hábeas corpus no está estatuido para indagarlos y enjuiciarlos, así como tampoco para averiguar, a través de él, si la fiscalía está investigando a una persona.

Lo anterior genera que la petición sea improcedente, por falta del planteamiento de una lesión al derecho de libertad personal que se pueda enjuiciar a través de la modalidad de hábeas corpus indicada.

V. El peticionario señaló una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el abogado MHFJ, por no plantearse actuaciones con incidencia en su derecho de libertad personal, tutelado a través del hábeas corpus restringido.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

627-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor CALL, procesado por el delito de organizaciones terroristas y otros, contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario alega que la detención provisional que cumple el señor LL ha sobrepasado los veinticuatro meses, pues si bien existe una prórroga del plazo por doce meses más, esta fue emitida por el juez de sentencia y no por los magistrados de cámara segunda instancia o de la Sala de lo Penal, lo cual considera ilícito.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego de ello se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. La habilitación legal, prescrita en el inc. 3° del art. 8 CPP, de extender el tiempo de la detención provisional "durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria", se justifica en la imposibilidad de tener una resolución firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Esto último indica que, al momento de la prórroga, la sentencia debe, al menos, estar emitida porque ese acto habilita el planteamiento de los medios de impugnación contra la condena y, además, la decisión sobre la extensión debe decretarse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

Dicha facultad no es exclusiva de las cámaras de segunda instancia y de la Sala de lo Penal, mientras conocen de la apelación y casación, respectivamente, en tanto que la habilitación legal respectiva está sujeta a la emisión de la sentencia, a partir de la cual se genera la posibilidad de recurrir, circunstancia que puede acontecer mientras el juez de sentencia aún tenga a su cargo el proceso penal (sentencia del 22 de enero de 2021, hábeas corpus 22-2020R).

IV. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional y en atención a lo planteado por el peticionario, debe decirse que es válida la ampliación de la prisión preventiva realizada por los jueces de instancia, toda vez que se haya emitido la sentencia, pues con la elaboración de dicho documento se habilita la posibilidad de recurrir.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el solicitante, la prórroga de la detención provisional puede válidamente ser decidida por el juez de sentencia que emite la condena, de manera que, por sí, esta circunstancia no plantea una vulneración a los derechos fundamentales del imputado detenido, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero, de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor CALL, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

225-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por la señora ALMSDS, procesada por el delito de lavado de dinero y de activos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria reclama en contra de la detención provisional decretada por el tribunal demandado, el día 4 de junio del presente año, luego de que se emitiera verbalmente el fallo condenatorio.

Al respecto alega que la mencionada medida cautelar fue dictada solamente por el juez presidente del tribunal colegiado, puesto que las otras dos juezas no estuvieron presentes y que dicha decisión carece de fundamentación debido a que se basó únicamente en el sentido condenatorio del fallo, sin pronunciarse de manera explícita y suficiente sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva.

También señala que si bien el monto de la pena impuesta (diez años de prisión) es un elemento que razonablemente eleva el peligro de fuga, esta aún no se encuentra firme y, por ende, no justifica que automáticamente se decrete su detención provisional; de ahí que en su caso no se motivó la necesidad de la restricción, pues no se consideró que rindió una caución económica significativa, su disposición de someterse a la justicia durante todo el trámite del proceso, no se valoró su condición de salud debidamente acreditada en la causa, ni se argumentó por qué se descartaban otras medidas menos gravosas.

Por lo anterior considera que se han violado sus derechos de libertad personal, presunción de inocencia, defensa e integridad psíquica.

Solicita que se emita medida cautelar por esta sala, para que el tribunal de sentencia revise la detención provisional y la sustituya por otras distintas. Además, anexa a su petición resultado de evaluación médica.

II. 1. Esta sede también ha recibido la solicitud de hábeas corpus 226-2021, a favor de la señora MSDS, promovida por la abogada Lidia María Elena Fermán. Además de trasladar argumentos similares a los de la privada de libertad, añade que la detención provisional se decretó "sin fundamentación suficiente" sobre el peligro de fuga, argumentando, el tribunal, la pena impuesta de diez años de prisión, que no admite formas alternativas de cumplimiento y la modificación de la situación jurídica debido a la condena en primera instancia, por un delito grave, sin considerar aspectos de salud, excepcionalidad de la medida, presentación de la imputada a todos los actos del proceso y rendición de una caución económica significativa.

2. Como se advierte, ambas solicitudes de hábeas corpus están referidas a circunstancias comunes y complementarias acontecidas en el mismo proceso penal y relacionadas a la supuesta inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple la señora ALMSDS.

Para estos casos existe la acumulación de procesos, con la que se pretende asegurar la uniformidad o consistencia en los criterios de resolución de las distintas peticiones, evitando el riesgo de decisiones contradictorias, además de concentrar el trámite en un solo expediente y economizar las gestiones procesales, reduciéndolas a las que sean indispensables (auto de 13 de febrero de 2019, hábeas corpus 320-2018Ac).

La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no regula dicha figura y por ello debe aplicarse de forma supletoria el trámite establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en sus artículos 105 y siguientes. En vista del peso objetivo de las razones para acumular, de la menor relevancia del principio dispositivo en los procesos constitucionales (o la obligación de impulso oficioso o por iniciativa del tribunal), y de la exigencia citada de economía procesal, es innecesario generar otro trámite pidiendo la opinión de la autoridad demandada antes de ordenar la tramitación conjunta de las solicitudes.

En consecuencia, se ordenará la acumulación del hábeas corpus 226-2021 al presente.

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los detenidos; por tanto, se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

Asimismo se ha indicado que corresponde, por regla general, a las autoridades judiciales que conocen en materia penal, como parte de la actividad vinculada con la valoración probatoria, efectuar el análisis de la validez

e idoneidad de las diligencias de investigación incorporadas a una causa en las que se sustenta la imputación dirigida contra una persona, asimismo la determinación de la participación delincuencial y la decisión de la medida cautelar a imponer (improcedencia del 17 de noviembre de 2017, hábeas corpus 401- 2017).

IV. Aunque las peticionarias manifiestan alegar vicios de motivación de la decisión que impuso la detención provisional de la señora ALMSDS y han citado jurisprudencia constitucional, esta sala advierte que en sus argumentos evidencian las razones que llevaron a la autoridad demandada a decretarla: la condena, en primera instancia, a una pena de diez años de prisión por un delito grave que, según la ponderación judicial, pesa más que haberse rendido una caución económica, la disposición de la imputada para presentarse al proceso y acreditarse desmejoras de salud.

Las solicitantes, por tanto, en realidad objetan el resultado adverso de la ponderación que hiciera el tribunal respectivo en el análisis de las medidas cautelares que la imputada debe observar, pues opinan que debió considerarse unas distintas a la detención provisional. El examen que se pide a esta sala, en los términos planteados, escapa a su competencia constitucional porque los jueces penales son los que deben decidir sobre las medidas precautorias que, a su criterio, corresponde imponer y el examen de la discrepancia, sin relevancia constitucional, que proponen sobre la emitida en contra de la señora MSDS es propio del recurso de apelación respectivo, respecto al cual, además, esta sala desconoce si se ha interpuesto por no mencionarlo en sus solicitudes.

Dado que el asunto reclamado constituye una mera inconformidad con la detención provisional ordenada, que debe discutirse en el proceso penal, se declarará improcedente lo solicitado.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar nota de la dirección y medios técnicos señalados para recibir actos procesales de comunicación; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 105 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala RESUELVE:

1. Acumúlese al presente proceso el hábeas corpus 226-2021.

2. Declárase improcedente las solicitudes de hábeas corpus presentadas a favor de la señora ALMSDS, por reclamarse una mera inconformidad con la detención provisional ordenada en su contra.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

443-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Por recibidos los escritos presentados por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López; el primero, promoviendo hábeas corpus en contra de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a favor del señor CDMR, procesado por el delito de extorsión agravada; el segundo, agregando resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 7 de enero de 2021; el tercero, solicitando que se le dé seguimiento al presente proceso.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que la sentencia condenatoria en contra del señor MR fue pronunciada por el referido juez de sentencia el día 3 de enero de 2020, en la cual desestimó la prueba de descargo, utilizando el principio de la sana crítica "a su libre albedrío y personal discreción". Afirma que tal situación causa perjuicio a la libertad personal del procesado, pues la condena no cumple los fundamentos legales del debido proceso.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo —improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010—.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal —improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012—.

IV. El solicitante específicamente reclama la valoración que el juez de sentencia citado otorgó a la prueba de descargo incorporada lo cual, a su criterio, no cumple con los requisitos del debido proceso.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala —con com-

petencia constitucional— conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad y que, por tanto, pudiera vulnerar los derechos del justiciable tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con que el juez no haya otorgado valor positivo a la prueba de descargo, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de estricta legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente.

V. El peticionario señaló una dirección para recibir notificaciones, la cual deberá ser tomada en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López, a favor del señor CDMR, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen una mera y simple inconformidad con la valoración de la prueba utilizada para fundamentar la sentencia condenatoria dictada.

2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

576-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RLOS, contra el Juez Primero de Paz de San Salvador y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor DBA o DBA, procesado por el delito de homicidio simple tentado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante expone que el referido señor se encuentra detenido en las bartolinas de la División de Tránsito Terrestres de la Policía Nacional Civil, a disposición del Juez Primero de Paz de San Salvador, en razón del suplicatorio penal con referencia 52-S-2018, relacionado con la solicitud de extradición realizada por el gobierno de Costa Rica.

Afirma que el señor BA o BA fue detenido en territorio salvadoreño el 10 de abril de 2018, habiendo transcurrido dos años y tres meses sin que exista una decisión sobre su extradición, sobrepasando el plazo legal establecido.

II. El orden de la presente resolución consistirá en hacer referencia a los escritos remitidos por correo electrónico (III.), señalar la jurisprudencia que tiene vinculación con el análisis (IV.1) y emitir pronunciamiento sobre los términos de la solicitud (IV.2).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

IV. 1. Esta sala ha considerado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, para brindar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la. actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos

Por ende, no es posible conocer respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos; esto produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional —improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

2. De acuerdo con resolución de las diez horas con quince minutos del día 23 de julio de 2020, la Corte Suprema de Justicia decidió la extradición del ciudadano nicaragüense DBA —o DBA—, con lo cual el acto privativo de libertad que se reclamaba, es decir la detención con fines de extradición ordenada por el Juez Primero de Paz de San Salvador, finalizó, lo cual sucedió solo nueve días después de haber promovido este hábeas corpus.

Lo anterior deja sin agravio vigente la pretensión de la abogada OS, al haber cesado en sus efectos la decisión que afectaba el derecho de libertad personal del privado de libertad y que había sido sometida a control de este tribunal, en consecuencia, genera su rechazo por improcedente.

V. La peticionaria ha señalado correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de

comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por la señora RLOS a favor del señor DBA o BA, por no existir agravio efectivo en el derecho de libertad personal, derivado del acto reclamado

2. Notifíquese.

—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

807-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JGQV, condenado por el delito de tráfico ilícito de droga, contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. El peticionario sostiene que, el 13 de octubre de 2017, fue condenado a la pena de diez años de prisión por el delito de tráfico ilícito y en el año 2019 solicitó la revisión de la sentencia, la cual se admitió y se discutió en audiencia realizada por medios virtuales el 12 de noviembre de 2020. Esta fue celebrada nuevamente por el juez Jesús Ulises García, vulnerándose el art. 16 de la Constitución porque se trató de la misma autoridad judicial en ambas instancias, en una misma causa.

Además señala las contradicciones de los testimonios de los agentes captores, que no realizaron un procedimiento correcto, faltas en la cadena de custodia, ausencia de un álbum fotográfico y de huellas dactilares, por lo que en el proceso penal no existió prueba científica, solo se le dio crédito al testimonio "incongruente" de los policías. Añade que la droga supuestamente decomisada por su nivel de pureza no sirve para tráfico, era para consumo, por lo que se solicitaba en el recurso la modificación de la calificación jurídica del delito a posesión y tenencia, que era la que había determinado el juez de instrucción.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se aclarará el proceso constitucional a través del cual se conocerá la petición incoada (III.1); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales del recurso de revisión de una sentencia condenatoria (III.2) y de la competencia del hábeas corpus (III.3); y finalmente se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Según los argumentos expuestos por el señor QV en su solicitud, en esencia, reclama protección constitucional del derecho a la libertad personal por objetar la pena de prisión que cumple en un establecimiento penitenciario; de ahí que, si bien en su solicitud expresa pedir amparo, por los principios de suplencia de la queja deficiente (art. 80 LPC) y el principio de dirección y ordenación del proceso (art. 5 LPC y 14 del Código Procesal Civil y Mercantil), esta sala consideró pertinente encauzar la pretensión por la vía procesal idónea al proceso de hábeas corpus, en atención a que la pretensión del peticionario no concuerda con el proceso constitucional elegido.

2. El recurso de revisión regulado en el Código Procesal Penal (CPP) establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe determinar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente, lo cual exige al recurrente expresar en su escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente —improcedencia del 20 de junio de 2016, hábeas corpus 208-2016—.

Asimismo, el legislador confirió en el artículo 491 del CPP, competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión al "juez o tribunal" que emitió la sentencia, por lo tanto, es ante esa autoridad judicial que debe tramitarse dicho medio de impugnación.

Debe señalarse que la revisión de la sentencia condenatoria está habilitada de forma limitada para los casos descritos en el CPP —art. 489—, algunos de estos supuestos se refieren a la comprobación de aspectos ajenos a la actividad desarrollada por el juzgador que emitió la sentencia, es decir, se basan en situaciones sobrevinientes a la condena —improcedencia del 9 de noviembre de 2020, hábeas corpus 446-2019—.

3. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal, asimismo, sobre los alegatos relacionados con el análisis de tipicidad, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo —improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010—.

En ese orden, se ha sostenido que para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe realizar un análisis y valoración de los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal —improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012—.

Por lo que tales facultades corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y cuya determinación constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. 1. En el presente caso se tiene que el peticionario alega violación al art. 16 Cn., por considerar que no corresponde al mismo juez que emitió la sentencia condenatoria resolver el recurso de revisión interpuesto contra dicho pronunciamiento.

En ese sentido, de lo señalado en la jurisprudencia y lo establecido por el legislador, se advierte la errónea percepción del peticionario a partir de su propia interpretación de la disposición que cita, pues la autoridad judicial que dictó la sentencia está facultada por ley para hacer la revisión de la misma sin que se trate de diversas instancias en un mismo proceso penal; además, el señor JGQV hace un señalamiento especulativo y genérico de que dicha circunstancia no se puede realizar, sin exteriorizar argumentos concretos que evidencien las razones de ese "impedimento" que sean atribuibles a la autoridad que demanda.

Cabe aclarar además que, de considerar que la imparcialidad del juzgador se encuentra comprometida, esto puede ser controlado por medio de la recusación, señalando el CPP el tribunal competente y el procedimiento a seguir para este tipo de incidentes. Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y deberá declararse improcedente.

2. Por otra parte, el solicitante también reclama la valoración particular que, a su criterio, debió otorgarse a la prueba producida en el juicio en el que resultó condenado, señalando las inconsistencias e incongruencias en los testimonios de los agentes captores, así como señalando la falta de cierta prueba y su valoración respecto de la pureza de la droga decomisada, entre otros.

Lo expuesto por el señor QV, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala, con competencia constitucional, conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que determinar si los testigos son incongruentes en sus declaraciones, cómo impacta el análisis judicial la pureza de la droga y dictaminar si la prueba presentada es suficiente para la condena o si es necesario producir otra, son cuestiones relativas a los medios y órganos probatorios que deben discutirse en el seno del proceso de instancia, el cual proporciona las herramientas para indagar y rebatir tales puntos con amplitud.

Por las razones expuestas y conforme a las atribuciones conferidas a esa sala, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de estricta legalidad relacionado a la inconformidad del peticionario respecto a su sentencia y, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá declararse improcedente la petición.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluido en el Centro de Detención Menor La Esperanza, la secretaría de esta sala notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto —debido a la situación por la pandemia de COVID-19— o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles —auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor JGQV, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

—A.L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

828-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, en contra de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor CEAR, procesado por el delito de acoso sexual.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor AR está siendo procesado en libertad y fue sobreseído definitivamente por parte del Juez de Paz de Cuscatancingo pero, inconforme con dicha decisión, la fiscalía apeló y los magistrados de la cámara revocaron dicho sobreseimiento sin motivación, aún y cuando tienen el deber legal y constitucional de exteriorizar los razonamientos que cimenten sus decisiones de manera suficientemente clara para ser comprendido por un técnico jurídico y por los ciudadanos.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de escritos por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales relacionados con el caso (III.2) y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución —libertad personal o integridad física, psíquica o moral de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, si se emite una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas —improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias —entre otras— referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa —improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017—.

IV. En el reclamo propuesto no se señala ninguna actuación u omisión con incidencia en el derecho a la libertad personal del señor CEAR, pues el pretensor afirma que su representado está siendo enjuiciado en libertad; no obstante, la sola mención de estar siendo tramitado un proceso en su contra no plantea una lesión o amenaza al referido derecho, que pueda ser controlada por medio del presente hábeas corpus.

En ese sentido, no se cumple con el requisito ineludible de la existencia de una restricción a la libertad física que, al momento de requerir la actividad de esta sala, esté surtiendo efectos en el derecho de libertad personal del imputado; en consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de evaluar lo propuesto, pues la labor de control constitucional realizada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al referido derecho fundamental —o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos—, y consecuentemente, a repararlos. Por tanto, la petición se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta la dirección y los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir las respectivas comunicaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispues-

tos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, a favor del señor CEAR, por falta de agravio efectivo en el derecho de libertad personal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

403-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado William Roy Martínez Chavarría, en contra del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor de la señora KEAA, procesada por los delitos de organizaciones terroristas y extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que su defendida fue detenida el 24 de febrero de 2020 y se le decretó detención provisional en la audiencia de imposición de medidas realizada el 28 del mismo mes y año.

Expone que la -construcción fáctica plasmada en la solicitud de imposición de medidas cautelares es una transcripción literal de lo consignado por agentes investigadores en las diligencias policiales y de lo manifestado por el testigo denominado "Sagitario"; al respecto considera que es imprescindible que la exposición de los hechos que constituyen la base del requerimiento fiscal esté formulada de la manera más detallada posible y que contenga una descripción concreta, clara y precisa de los sucesos que constituyen el objeto de la imputación, a fin de cumplir con lo previsto en los artículo 74, 75 y 294 del Código Procesal Penal (CPP).

Manifiesta que la detención provisional impuesta no cumple con los principios de necesidad e idoneidad y, por ello, el artículo 332 CPP prevé un catálogo de medidas alternas idóneas a las que el juzgador debió acudir para garantizar la eficacia de la persecución penal, tomando en consideración que se agregó información que demostraba los arraigos familiares, domiciliares y laborales.

Añade que conforme a la información fáctica proporcionada, no se puede sostener razonablemente que la señora AA sea o haya formado parte de un plan preconcebido por los líderes de la organización criminal y solo por el hecho de retirar el dinero, no se le puede castigar como coautora de los delitos, sino que su actuación podría quedar comprendida dentro de la complicidad, sin perjuicio de la existencia de alguna excluyente de responsabilidad penal que exima o atenúe la pena de quien es coaccionado a colaborar con personas o grupos criminales dedicados a la extorsión.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a: la presentación de solicitudes por correo electrónico (III.1); la ausencia de firma en las peticiones de hábeas corpus (III.2); la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III.3); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada. por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas — auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. Además, ha sido remitida sin firma del solicitante. Sobre ello ya se ha-indicado que la regulación legal del hábeas corpus que señala que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza.

3. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad, física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

Asimismo se ha indicado que corresponde, por regla general, a las autoridades judiciales que conocen en materia penal, como parte de la actividad vinculada con la valoración probatoria, efectuar el análisis de la validez e idoneidad de las diligencias de investigación incorporadas a una causa en las que se sustenta la imputación dirigida contra una persona, asimismo la determinación de la participación delincuencia) y la decisión de la medida cautelar a imponer (improcedencia del 17 de noviembre de 2017, hábeas corpus 401-2017).

IV. En el presente caso, de los argumentos expuestos por el requirente se advierte que la petición está orientada a plantear su inconformidad con la detención provisional decretada a la señora KEAA, por considerar que existen deficiencias en el cuadro fáctico expuesto por la representación fiscal en la solicitud de imposición de medidas cautelares; también porque no se impusieron medidas alternas pese a que se incorporaron los arraigos familiares, domiciliares y laborales de la enjuiciada; y por otras circunstancias que plantea vinculadas con su participación delincuencial.

Al respecto, se observa que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja no señala los requisitos que debe cumplir la solicitud de imposición de medidas cautelares, sin embargo, con el objeto de garantizar los derechos de libertad personal y defensa reconocidos en los artículos 2 y 12 Cn., una relación de hechos atribuidos y una propuesta de calificación jurídica claras y precisas son imprescindibles. Por otro lado, la discusión de estos aspectos corresponde a las partes y su verificación al juez, quién podría plantear las observaciones u objeciones necesarias sobre tal asunto.

Cabe añadir que esta sala no puede controlar si la forma es que se fijaron los hechos atribuidos al imputado es la mejor o la más comprensible y, de la solicitud de hábeas corpus presentada, se extrae que la disconformidad del peticionario es que estos se hayan señalado con fundamento en las diligencias de investigación y en lo dicho por el testigo, lo cual no traslada, por sí, una lesión constitucional.

Tampoco es posible, a través de este proceso, valorar los aspectos probatorios que llevaron al juzgador a establecer la participación preliminar de la imputada y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad pues de hacerlo se produciría una desnaturalización del -hábeas corpus, convirtiendo a esta sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, lo que ocasionaría un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Son los jueces penales, y no esta sala, quienes deben decidir sobre el grado de participación de la imputada y si los elementos presentados para demostrar arraigos llevan a imponer una medida Cautelar distinta a la prisión preventiva o si, a pesar de ellos, es esta última la única que puede garantizar la presencia de la imputada y el aseguramiento de la prueba.

En consecuencia al haberse alegado asuntos de estricta legalidad, deberá declararse improcedente la solicitud planteada.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta la dirección de correo electrónico señalada por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado William Roy Martínez Chavarría, a favor de la señora KEAA, por alegarse asuntos de mera legalidad.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

439-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de Ciudad Delgado, por la licenciada Nubia Amarilis Quintanilla Velásquez a favor del señor CRME, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizada la petición y considerando:

I.1. La peticionaria manifiesta que el señor ME se encuentra privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza, en virtud de que el Juez de Paz de Cuscatancingo le decretó detención provisional, decisión que fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, pues únicamente se tuvo por establecido en legal forma el arraigo laboral, pero estimó que eran insuficientes los arraigos familiares y domiciliares.

Relata que, como consecuencia de lo anterior y a fin de fortalecer los arraigos del imputado, la defensa solicitó a la autoridad demandada que le encomendara a la representación fiscal la entrevista testigos, sin embargo la fiscalía no las había realizado.

Indica que a partir de lo resuelto en el hábeas corpus 201-2020 que instruye a los jueces a reevaluar los casos en los que se ha decretado una restricción de libertad y dado que, no solo en las bartolinas policiales, sino también en los centros penales como en el que se encuentra su representado, existen condiciones de hacinamiento, no hay agua, jabón, ni un control médico atinado para la pandemia del COVID-19, no penetra la luz solar, los familiares no pueden viajar a dejarles a los internos paquetes de higiene personal y tampoco pueden hacer uso de las tiendas institucionales, considera que es conveniente que se sustituya la restricción de libertad en la que se encuentra el señor ME por otras medidas cautelares dispuestas en el artículo 332 del Código Procesal Penal y en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal, pues de lo contrario el juez de instrucción violaría el derecho de libertad física del imputado.

Añade que en el proceso penal consta una serie de documentación que, a su criterio, acredita que el procesado trabaja y que tiene un domicilio en el que reside con su familia, los cuales desvanecen el peligro de fuga.

2. Esta sala, a través de resolución de fecha 13 de julio de 2020, previno a la solicitante para que expresara: i) si ha acudido ante la sede judicial demandada a requerir alguna actuación relacionada con la situación jurídica del señor CRME y le ha formulado los argumentos detallados en la petición que dirige a este tribunal; ii) cuál ha sido la respuesta brindada, en qué fecha, o si, por el contrario, esta no se le ha proporcionado; iii) por qué motivos considera inconstitucionales las actuaciones u omisiones de la autoridad demandada.

3. La referida decisión fue notificada el día 29 de julio de 2020 y la peticionaria presentó escrito dentro del término establecido para ello en el que expresó que el abogado con quien ejerce de manera- conjunta la defensa, solicitó al Juez de Instrucción de Ciudad. Delgado mediante la presentación de varios escritos, que se le encomendara a la representación fiscal la práctica de entrevistas para acreditar el arraigo familiar y domiciliar.: de su defendido, ya que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección, en la resolución de fecha 30 de enero de 2020, señaló que las declaraciones juradas rendidas ante notario- carecen de valor dentro de un proceso penal; sin embargo pese a que el juez de instrucción ordenó a la fiscalía la toma de las entrevistas, esta no lo ha efectuado, perjudicando de esta manera la situación jurídica del imputado, quien se encuentra guardando detención provisional en un centro penitenciario donde impera el hacinamiento, aunado a la pandemia por COVID-19 que afecta la vigencia de los plazos procesales.

Manifiesta que la autoridad judicial programó audiencia especial de revisión de medidas para el día 14 de mayo de 2020, pero mediante resolución de esa misma fecha declaró no ha lugar la solicitud de sustituir la detención provisional, decretada contra el imputado, por considerar que "[...] se trata de una persona de 23 o 24 años de edad, por tanto, no es una persona de la tercera edad, ni es una persona que se encuentra con algún tipo de dolencia en su salud preexistente y tampoco se encuentra en ningún tipo de bartolina policial, sino que está ingresado en el sistema penitenciario y el delito que se le atribuye es grave [...]", resolución que considera no es apegada a derecho ya que existe el mismo riesgo tanto en bartolinas como en un centro penal.

También señala que en tres ocasiones se ha ampliado el plazo de instrucción lo cual va en detrimento del derecho de libertad de su representado y que a través de este hábeas corpus pretende que aquel pueda seguir el proceso en libertad.

II. 1. El escrito antes aludido fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. De lo expuesto por la licenciada Nubia Amarilis Quintanilla Velásquez, se advierte que reclama porque la fiscalía no ha entrevistado a los testigos ofertados para acreditar los arraigos familiares y domiciliares del imputado, aunque fue ordenado por el juez de instrucción y aduce que su defendido está privado de libertad en un lugar donde considera existe riesgo de contagio por COVID-19 y que, además, se amplió en tres ocasiones el plazo de instrucción, pretendiendo que a partir de tales circunstancias este tribunal ordene la libertad del encausado.

Esta sala ha determinado que la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, pues a estos les corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" —art. 172 inc. 1° Cn.— según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa actividad (improcedencia del 9: de septiembre de 2016, hábeas corpus 320-2016).

Por consiguiente, no forman parte de las funciones de este tribunal verificar el incumplimiento de las decisiones emitidas por el Juez de Instrucción de Ciudad Delgado, ya que entrar a conocer de las omisiones que se atribuyen a la fiscalía, implicaría un desconocimiento por parte de esta sala de las potestades jurisdiccionales de la autoridad que emite la orden, de manera que deberá ser el juez antes aludido quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.

Además, la licenciada Quintanilla Velásquez pretende que a partir de las circunstancias que plantea, esta sala ordene la libertad del señor ME; sin embargo según revela la peticionaria, la autoridad judicial demandada en la decisión de fecha 14 de mayo de 2020, consideró aspectos como la edad del imputado, su estado de salud, el lugar en el que se encuentra detenido y que se le atribuye un delito grave y determinó que no era procedente sustituir la detención provisional.

De ahí que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna (sobreseimiento del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008).

Asimismo, aunque el imputado esté en detención provisional, la sola prolongación del plazo de instrucción sin estar vinculada a cuestionamientos de naturaleza constitucional, los cuales están ausentes en la propuesta de la pretensora, no evidencia una vulneración a los derechos tutelados por el hábeas corpus y es que este tribunal no es un controlador de los tiempos de duración del proceso penal ni de la mencionada medida cautelar.

En ese sentido, los aspectos propuestos por la solicitante están basados en su mera inconformidad con la detención en la que se encuentra el señor CRME, lo cual constituye un asunto sin trascendencia constitucional que este tribunal no puede enjuiciar, por lo que debe declararse improcedente la petición.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada por la licenciada Nubia Amarilis Quintanilla Velásquez, a favor del señor CRME, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS— "

505-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por JACS, condenado por los delitos de homicidio tentado y robo

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I.1. El solicitante refiere que fue condenado a quince años de prisión, motivo por el que se encuentra recluido en la Penitenciaría Central La Esperanza. Expresa que, aun sin serlo, fue procesado y condenado como mayor de edad, con lo cual se ha violado su derecho al debido proceso, situación que se puede verificar con su partida de nacimiento.

Finalmente indica que, de ser nulo su proceso penal, se considere realizarle un nuevo juicio.

2. Por resolución del día 30 de septiembre de 2020, este tribunal previno al peticionario para que señalara con precisión: i) cuándo se cometieron los delitos que se le atribuyen y qué edad tenía en esas fechas; ii) el día en que se emitió su sentencia condenatoria; y iii) si denunció, personalmente o a través de su abogado, la citada vulneración ante los tribunales respectivos durante el juicio y a través de los recursos correspondientes y cuál fue la respuesta judicial que obtuvo u otra circunstancia que evidencie que, por la propia configuración del proceso penal, se le imposibilitó alegar dicha afectación.

3. La referida decisión fue notificada, personalmente, el 18 de noviembre de 2020 y el señor CS en su contestación señaló que: i) los hechos por los que fue condenado ocurrieron el 19 de noviembre de 2016, fecha en la que tenía "diecisiete años con diez meses y cinco días de edad", ya que nació el 24 de diciembre de 1998; ii) la sentencia condenatoria se pronunció el 3 de abril de 2018; y iii) por su falta de escolaridad, ignorancia y debido a que su defensor público nunca se lo preguntó, no lo dijo en el proceso y que fue estando en prisión cuando se enteró que le habían vulnerado sus derechos.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión extemporánea de la respuesta de prevención, la cual se efectuó por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2) y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. A. La respuesta a la prevención de esta sala fue presentada hasta el 16 de diciembre de 2020, es decir extemporáneamente; sin embargo, considerando el derecho a la protección jurisdiccional y la condición de privado de libertad del peticionario, esta sala considera pertinente analizar los argumentos del solicitante.

B. En cuanto a la remisión, a través de correo electrónico del escrito aludido, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

2. Este tribunal ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de hábeas corpus aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada.

Estas son: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega —sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008—.

IV. En el presente caso, de lo informado por el solicitante, se advierte que la queja ahora planteada no fue denunciada en el proceso penal ante los tribunales respectivos ni en los recursos correspondientes, a pesar de existir mecanismos idóneos para ello, especialmente la apelación de la sentencia.

En ese sentido, lo propuesto no reúne los requisitos que habilitan conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme y, en consecuencia, los aspectos cuestionados no pueden ser enjuiciados por esta sede, debiendo declararse improcedente.

No obstante es necesario aclarar que, a través del recurso de revisión, regulado en los artículos 489 y siguientes del Código Procesal Penal, se le otorga al solicitante un mecanismo idóneo para discutir aspectos como el propuesto ante esta sala.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JACS, por no cumplirse los presupuestos de excepción para conocer de una aparente transgresión constitucional al existir sentencia firmé en el proceso penal.

2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO.—RUBRICADAS—

783-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez, en contra de la Juez Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, a favor del señor BDJHM, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y falsedad material.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señaló que su defendido se encuentra en libertad con medidas sustitutivas a la detención provisional, relata que se llevó a cabo reconocimiento de personas con el único testigo de cargo el día 13 de noviembre de 2020, pero la juez, en el interrogatorio previo, no se limitó a seguir lo establecido en el art. 254 del Código Procesal Penal (CPP), sino que incluyó preguntas dirigidas a incriminar al imputado en los hechos acusados —le preguntó si conoce a la persona, si antes la ha visto y qué acciones había realizado—, asumiendo así el rol de incorporación de prueba de cargo que le compete a la fiscalía, desconociéndose con ello la imparcialidad judicial y el principio de legalidad.

Por su parte, a su defendido se le violó el derecho de defensa, específicamente respecto a la posibilidad de interrogar al testigo sobre puntos específicos y pertinentes, pues la juez al terminar sus cuestionamientos se levantó a realizar el reconocimiento. Agrega que consta en el proceso que su representado le fue mostrado al testigo días previos a su detención, por investigadores policiales, lo cual generó su captura.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la remisión de escritos por correo electrónico (III.1) y a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III.2); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. Este tribunal ha sostenido que cuando se plantea un hábeas corpus idéntico en los sujetos, objeto y causa a uno anteriormente promovido y que ha sido declarado improcedente, corresponde emitir igual decisión, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —improcedencia de 12 de marzo de 2018, hábeas corpus 84-2018—.

IV. Debe señalarse que, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se promovió a favor del señor BDJHM. el proceso de hábeas corpus referencia 782-2020 —iniciado el 16 de noviembre de 2020—, en el cual se plantearon reclamos idénticos a los de este proceso, habiendo declarado este tribunal improcedente dicha petición según resolución de fecha 23 de junio de 2021.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama contra la Juez Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, por el interrogatorio realizado a un testigo en el reconocimiento de personas, dado que considera el pretensor que excedió sus atribuciones y obstaculizó el derecho de defensa.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado: no configuran una transgresión a derechos fundamentales que pueda ser conocida a través del hábeas corpus sino trasladan una mera inconformidad con el desarrollo de la diligencia anotada, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

V. El peticionario señaló fax y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar el acto procesal de comunicación, se autoriza a la secretaría para que proceda a realizarlo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus a favor del señor BDJHM, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

835-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Adolfo Campos Aguirre, contra omisiones de los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor del señor EATM, procesado por los delitos de homicidio agravado tentado, agrupaciones ilícitas y agresión sexual.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que el proceso penal con referencia 50-4-20, fue remitido por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán —referencia 237-Ap-M-2020—, este último se declaró incompetente y envió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia; según expone, el 13 de diciembre de 2018, en audiencia especial de imposición de medidas, se ordenó la instrucción con detención provisional contra el imputado y se fijó como fecha para presentar la acusación fiscal el 13 de junio de 2019, celebrándose la audiencia preliminar más de un año después, el 30 de octubre de 2020 y remitiéndose el proceso a la sede de sentencia el 24 de noviembre de 2020.

Afirma que "por ese ir y devenir" del proceso la medida impuesta ya ha sobrepasado el término legal pues el imputado cumplió más de dos años detenido provisionalmente y argumenta que el cómputo del plazo debe realizarse en días continuos por lo que deben tomarse en cuenta, entre otros, los días de suspensión de plazos otorgados a raíz de la COVID-19.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —arts. 2 y 11 Cn.—

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —18 de diciembre de 2020— se hubiera definido la situación jurídica del señor EATM, a quien se le decretó la detención provisional el 13 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha en la que se decretó la detención provisional —13 de diciembre de 2018— hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido quince meses con siete días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron seis meses con siete días más, haciendo un total de veintiún meses con catorce días hasta la promoción de este proceso constitucional —18 de diciembre de 2020—.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumple el señor TM, los plazos judiciales fueron suspendidos, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo procedente declarar improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado Carlos Adolfo Campos Aguirre, a favor del señor EATM, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO.—RUBRICADAS.—

471-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito, Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor del señor JRVS, condenado por los delitos de robo agravado, agrupaciones ilícitas, tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y evasión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor VS, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro Penal de Usulután, fue condenado a trece años de prisión por los primeros dos delitos y, con posterioridad, a dos años de prisión —que se sustituyeron por trabajo de utilidad pública— por los dos últimos.

Expone que luego de que se rectificara el cómputo del condenado solicitó, el 10 de septiembre de 2019, al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciada y de Ejecución de la Pena de San Miguel, el beneficio de la libertad condicional a favor del privado de libertad, el cual fue denegado en audiencia del 23 de enero de 2020, bajo el argumento de existir un dictamen negativo del Consejo Criminológico Regional.

Al respecto sostiene que dicho consejo dictaminó que no se otorgara el beneficio en razón de las dos últimas condenas, sin valorar el fundamento de ellas —sostiene que la de evasión obedeció a atentados y amenazas contra el privado de libertad que le hicieron decidir no regresar al centro penal estando en fase de semilibertad—, ni que las mismas fueron sustituidas para cumplirse en libertad y que por eso se concluyó que el señor VS no había aprovechado la experiencia carcelaria, manteniendo carencias individuales que lo llevaron a involucrarse en hechos delictivos y que no le favorecen para su reinserción, con diagnóstico criminológico de "capacidad criminal, agresividad e índice de peligrosidad media y adaptabilidad baja".

Señala que de esa resolución apeló ante la autoridad demandada, misma que confirmó lo decidido, el día 7 de febrero de 2020. Sin embargo, sostiene que la resolución de la cámara carece de motivación al interpretar de una forma literal lo señalado en el art. 85 núm. 2 del Código Penal (CP) y no conforme a la Constitución (arts. 27 inc. 3° Cn) y la jurisprudencia constitucional que proscribe la reincidencia como criterio para denegar el beneficio.

Finalmente indica que pidió que se evaluara al privado de libertad clínicamente dado que padece diabetes, pero que dicha información no fue considerada en el trámite del respectivo beneficio, por ello solicita que se le practique dicha evaluación médica y se ordene por la sala la concesión del beneficio de libertad condicional.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la remisión de esta petición vía electrónica y la falta de firma de la misma (III.1) luego se señalará la jurisprudencia relacionada con el caso (III.2) finalmente se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones vía electrónica dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

Además se ha indicado que deben evitarse todo tipo de formalismos procesales innecesarios en el proceso de hábeas corpus, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva de los derechos de libertad física y dignidad de las personas detenidas (auto del 16 de abril de 2021, hábeas corpus 86-2020).

En ese sentido la falta de firma en la petición inicial y su forma de remisión no deben impedir el pronunciamiento sobre el fondo del mismo, habida cuenta que se anexa copia del carnet de abogado del peticionario, permitiendo así su identificación.

2. Se han definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez de instancia (improcedencia del 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 138-2020).

La decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios le corresponde exclusivamente, por ley, a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, quienes son los encargados de verificar el cumplimiento de requisitos para el avance de los privados de libertad en el sistema progresivo penitenciario, goce de beneficios y otras relacionadas a decretos transitorios que puedan favorecerles (improcedencia del 6 de noviembre de 2017, hábeas corpus 344-2017).

Los mencionados funcionarios, a fin de negar o acceder a una solicitud de libertad condicional, libertad condicional anticipada o de extinción de responsabilidad penal, deben —ineludiblemente—, acatar los presupuestos exigidos por el legislador relativos a cada uno de tales supuestos y no otros, ello en respeto a la garantía constitucional de reserva de ley pues de lo contrario sus decisiones se enmarcarían en la arbitrariedad y tornarían ilegítimo el mantenimiento de la privación de libertad (sentencia del 1 de julio de 2019, hábeas corpus 305-2018).

Respecto a la reincidencia considerada como elemento para denegar la libertad condicional esta sala declaró inconstitucional el núm. 4 del art. 85 CP por vulnerar el principio de culpabilidad en su manifestación de derecho penal de acto, contradecir el principio de doble juzgamiento, pues la comisión de un nuevo delito ya tenía la consecuencia negativa de revocar el beneficio de la libertad condicional, y por obstaculizar la finalidad resocializadora de la pena de prisión, al obligar al cumplimiento íntegro del encarcelamiento sin tomar en cuenta la conducta penitenciaria del condenado (sentencia del 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010 Ac.)

IV. En el presente caso el abogado William Roy Martínez Chavarría solicita protección constitucional por considerar que el señor JRVS está privado de libertad ilegalmente, al reunir los requisitos para gozar de la libertad condicional, señalando que la decisión de la cámara carece de motivación al tomar la reincidencia como un criterio válido para denegar dicho beneficio.

Sobre ello debe señalarse que el art. 85 CP establece que el juez de ejecución penal podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado —entre otros requisitos— observe "buena conducta, previo dictamen favorable del Consejo Criminológico Regional, en el cual se determinará además, según el régimen de tratamiento la aptitud de adaptación del condenado" y no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad.

En este sentido se verifica que de conformidad a lo narrado por el mismo peticionario, tanto el juez de ejecución penal como los magistrados del tribunal de alzada, tomaron la decisión de denegar dicho beneficio con base en el dictamen criminológico que consignó un diagnóstico desfavorable y señaló que el privado de libertad poseía "capacidad criminal, agresividad e índice de peligrosidad media y adaptabilidad baja", en ese sentido no se advierte que la decisión judicial cuestionada carezca de motivación ni haya tomado la reincidencia como parámetro para denegar la libertad condicional solicitada sino, por el contrario, la conducta mostrada por el privado de libertad durante la ejecución de la pena de conformidad a su diagnóstico criminal negativo.

De allí que los alegatos del peticionario revelan su inconformidad con la valoración realizada por los magistrados demandados, pues a su criterio debían considerarse otros aspectos —como que las nuevas condenas fueron sustituidas por trabajo de utilidad pública y podían cumplirse en libertad— a efectos de otorgar el citado beneficio.

Sin embargo, se reitera, la valoración cuestionada es un aspecto de estricta legalidad delegado a los jueces de ejecución penal; esta sala, con competencia constitucional, no puede sustituir dicha labor y determinar si una persona cumple o no con los requisitos para otorgar un beneficio penitenciario, por ello no es posible atender a la petición de otorgarlo, ni tampoco ordenar el examen clínico que se ha requerido. En todo caso de considerar el mencionado abogado que el señor VS es apto para gozar de un beneficio penitenciario especial en razón de sus padecimientos de salud (art. 39 -A y siguientes de la Ley Penitenciaria), ello debe requerirse directamente ante los jueces de instancia.

En consecuencia, al revelar lo propuesto una simple inconformidad del peticionario con la denegatoria de un beneficio penitenciario, se declarará improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta el medio técnico y correo electrónico señalado por el peticionario para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuesto en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor del señor JRVS, por constituir lo alegado una mera y simple inconformidad con lo decidido por las autoridades judiciales de ejecución penal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

49-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los licenciados Karlo Francisco José Cornejo Villacorta y Emerson Alexandro Hernández Mejía, contra los magistrados de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, a favor de la joven **********, procesada por los varios delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios refieren que el Juez Primero de Menores de San Salvador absolvió a su defendida en sentencia dictada el día 5 de abril de 2017, por no haberse determinado su participación en los delitos atribuidos, debido a la breve información aportada durante el juicio por el testigo denominado "Saturno"; la fiscalía apeló la decisión y los magistrados de la cámara demandada, el día 3 de mayo de 2018, anularon dicha sentencia por supuestamente existir falta de fundamentación.

Exponen que la autoridad demandada resolvió más de lo pedido, ya que la fiscalía alegó, respecto a los casos de homicidio, la vulneración de las reglas de la sana crítica, específicamente las reglas de la experiencia y lógica —coherencia, principio de identidad y de contradicción—, no así por falta de fundamentación y el principio de mínima actividad probatoria, como lo ha dejado entrever la cámara su resolución, siendo distinto lo resuelto a lo formulado en el recurso y, por tanto, tales argumentos no fueron controvertidos por la defensa, por lo cual consideran que se han transgredido los derechos defensa y audiencia, así como el principio de congruencia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Este tribunal en su jurisprudencia ha establecido que el hábeas corpus tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral— de las personas privadas de libertad; de manera que los solicitantes, al expresar sus alegatos deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen —improcedencia del 6 de junio de 2016, hábeas corpus 9-2016—.

Asimismo se ha considerado que el principio de congruencia busca que la sentencia, y en general toda resolución judicial, guarde una identidad jurídica entre lo resuelto por el juez —sea o no estimatorio— y las peticiones planteadas por las partes en el proceso, con lo cual se delimita el contenido de las decisiones que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por los involucrados en el proceso —sentencia del 28 de octubre de 2015, hábeas corpus 103-2015—.

IV. En el presente caso los peticionarios arguyen que la decisión dictada por la autoridad demandada que anuló la sentencia absolutoria dictada a favor de su defendida es incongruente con lo alegado por la fiscalía en el recurso de apelación, ya que en este, con respecto a los delitos de homicidio agravado, se argumentó la violación a las reglas de la sana crítica (experiencia y lógica) y el tribunal de segunda instancia resolvió sobre la falta de fundamentación y mínima actividad probatoria.

De la certificación de la sentencia emitida por la cámara, incorporada por los peticionarios a su solicitud, se advierte que uno de los motivos de la apelación fue por la errónea aplicación del artículo 33 de la Ley Penal Juvenil, fundamentado en los aspectos de la sentencia dictada en primera instancia, que a criterio de la recurrente violaba la ley de la coherencia —principios de identidad y de contradicción—, así como la regla de la experiencia.

Sobre tal punto, al contestar el recurso la defensa manifestó "[...] c) de la errónea aplicación del Art. 33 de la Ley Penal Juvenil [...] fiscalía pretende crear un silogismo en que existencia de delito es igual a participación, esto no es así [...] la existencia del delito como lo infiere la juzgadora es suficiente a la luz de la prueba pericial y documental, ya que testigo Saturno no fue claro en señalar puntualmente otros eventos relevantes como características físicas de las víctima [...]"

Al respecto el tribunal de segunda instancia concluyó que la sentencia impugnada carece de coherencia, en cuanto a la participación de la joven en cada uno de los homicidios agravados, ya que no obstante el testigo la sitúa en los momentos en que se cometieron los hechos, el juez le restó credibilidad a su declaración sin corroborarla con otros elementos de prueba que desfilaron en el juicio.

Teniendo en consideración lo anterior, se evidencia que la decisión de la autoridad demandada no ha inobservado el principio de congruencia, en los términos reclamados, por cuanto su pronunciamiento responde al planteamiento señalado por la fiscalía sobre el análisis probatorio basado en las reglas de la sana crítica que hizo el juez de primera instancia para descartar la participación de la enjuiciada en los delitos de homicidio que se le imputan, sobre el cual también se pronunció la defensa al contestar el recurso y por consiguiente lo propuesto no traslada, por sí, argumentos que revelen una vulneración de derechos fundamentales de la procesada, sino que se trata una mera inconformidad con la decisión que anuló la sentencia absolutoria, debiendo por lo tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta la dirección y el medio técnico señalado por los peticionarios para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

Además deberá tomarse nota de la designación del bachiller OERL para recibir comunicaciones.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por los licenciados Karlo Francisco José Cornejo Villacorta y Emerson Alexandro Hernández Mejía, a favor de la joven **********, por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

645-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por el licenciado José Andrés Mazariego Hernández, a favor del señor ERLQ, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el proceso penal seguido contra el señor LQ se desarrolló de forma arbitraria y que la actual restricción de libertad, a causa de su condena a diez años de prisión, se ha sustentado en elementos de prueba obtenidos en violación a principios constitucionales.

La Sala de lo Penal, en resolución del 19 de marzo de 2020, declaró no ha lugar a casar la sentencia confirmatoria de la condena. Asegura que dicha sentencia condenatoria se basa en prueba ilícita pues los agentes policiales que, según acta, detuvieron al señor LQ por haber encontrado sustancias ilícitas en el vehículo en que se transportaba, no estuvieron presentes en el acto, ya que de acuerdo al "Libro de Novedades de Personal Operativo", ellos ingresaron a laborar a una hora posterior a la que se afirma en el acta que se llevó a cabo la captura.

Alude que la condena se basa, entonces, en responsabilidad objetiva, pues no hay otros indicios ni elementos de juicio suficientes para demostrar la participación del señor LQ, contándose únicamente con el acta de captura. El tribunal sentenciador, sostiene, "no ha plasmado en sus resoluciones la mínima actividad probatoria o el mínimo sustento jurídico, que le permita adoptar la sentencia [...] no se logra individualizar cuáles son los elementos y la actividad concreta realizada por el imputado, que permita sostener con probabilidad su participación [...]"

II. Es preciso indicar el orden de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con el reclamo (III) y luego se resolverá la petición propuesta (IV).

III. Para admitir a trámite la pretensión planteada en un proceso de hábeas corpus es necesario que esta cumpla con determinados presupuestos, entre ellos, señalar a la autoridad demandada, la expresión clara del agravio alegado y que este sea de trascendencia constitucional y no meras inconformidades con las decisiones cuestionadas.

También se ha sostenido que pretender que se examine una sentencia condenatoria a partir de las propias valoraciones probatorias del solicitante; carece de trascendencia constitucional en tanto ello corresponde a los jueces penales que evalúan los hechos y las pruebas —improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017—.

Así, uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucionalmente a esta sala, le impide analizar los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de ellos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias —improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014—.

IV. En este caso el peticionario centra su reclamo en la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor ERLQ, con la cual está en desacuerdo a partir de sus propias valoraciones sobre la prueba que asegura fue considerada para tomar esa decisión y por insuficiencia de la misma, con ello, alude, el tribunal le atribuyó responsabilidad objetiva.

De modo que pretende que este tribunal revise los elementos de convicción que llevaron adoptar la decisión de condena, en especial el valor que le merecieron al juez las pruebas, particularmente el acta de captura del señor LQ e incautación de la droga, en contraste con la prueba de descargo, y así analizar si se trató de una imputación objetiva, lo cual, según se indicó, no forma parte de la competencia constitucional de esta sala, sino que representa un asunto que debe ser planteado y discutido en el proceso penal, en el que se pueden abordar con amplitud tales aspectos.

Y es que, si bien el solicitante manifiesta que su pretensión no se trata de que esta sede realice una nueva valoración de la prueba, todos sus argumentos están orientados a que se examine la misma, especialmente el acta de captura del señor LQ, a partir de que existe, a su juicio, una incoherencia que hace imposible que los agentes policiales que se señalan en el acta correspondiente hayan ejecutado la detención. A su vez, ha plasmado citas literales sobre aspectos relativos a los elementos del tipo penal, para que este tribunal estudie la supuesta atribución de responsabilidad objetiva, todo lo cual es materia de análisis en el proceso penal y no en un proceso constitucional como este.

Pese a que indica que se trata de un tema de prueba ilícita, por sostener que fue obtenida con infracción a principios y derechos constitucionales, de sus argumentos se advierte un mero cuestionamiento a la valoración de la prueba desfilada y obtenida, sin que con ello plantee un tema de vulneración a derechos fundamentales. En ese orden, el reclamo incoado carece de trascendencia constitucional y debe declararse improcedente.

V. Dado que el peticionario ha señalado correo electrónico para recibir notificaciones, la secretaría de esta sala deberá tomarlo en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus presentada por el licenciado José Andrés Mazariego Hernández, a favor del señor ERLQ, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese y oportunamente archivo.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

702-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los señores Roberto d'Aubuisson (ex alcalde de Santa Tecla), GC (ex jefe del CAM) y JLDP (ex delegado contravencional), a su favor por el señor FRVV.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que interpone hábeas corpus —restrictivo— y preventivo pues, el día 18 de septiembre de 2020, agentes del CAM colocaron en el vidrio de su automóvil una esquela adhesiva en la que lo amenazaban de despojarlo del mismo si en cuarenta y ocho horas no era retirado de donde se encontraba estacionado y que, una vez retirado, le concedían ocho días para recogerlo y pagar multas de parqueo, de lo contrario dispondrían de él. Añade que el bien es suyo y que no está abandonado, como se señala en la esquela.

Considera que este tipo de notificaciones son una amenaza de despojo por parte de dichas autoridades, las cuales son discriminatorias, ya que todos los vecinos estacionan sus vehículos frente a sus casas, sobre las aceras y hasta es costumbre que coloquen conos para reservar espacio; solicitando que se revoque la esquela impuesta.

II. Es preciso indicar el orden de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con el reclamo (III) y luego se resolverá la petición propuesta (IV).

III. Para admitir a trámite la pretensión planteada en un proceso de hábeas corpus es necesario que esta cumpla con determinados presupuestos, entre ellos, señalar a la autoridad demandada, la expresión clara del agravio alegado y que este sea de trascendencia constitucional —improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017—.

El propósito de este proceso es brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o al derecho de integridad de las personas privadas. de libertad, ante injerencias inconstitucionales en perjuicio de los mismos. En tal sentido, la tutela se encuentra dirigida a proteger a las personas en su esfera jurídica respecto a tales derechos fundamentales contra actuaciones u omisiones de autoridades públicas o particulares —en determinadas circunstancias— que constituyan un agravio y lesionen tales derechos.

La falta de alguno de esos presupuestos hacen inviable el análisis constitucional que exige este proceso y por lo tanto, de advertirse su ausencia al llevarse a cabo el examen liminar de admisión, debe rechazarse la pretensión incoada.

IV. El peticionario centra su reclamo contra una esquela que considera constituye una amenaza de ser despojado de su vehículo y pide que se revoque tal decisión del cuerpo de agentes de la municipalidad de Santa Tecla.

La pretensión en tales términos carece absolutamente de los elementos que exige un proceso constitucional como este, es decir, no se plantea un agravio constitucional a los derechos fundamentales tutelados a través del hábeas corpus —libertad física e integridad personal de los detenidos—, ni tampoco una amenaza cierta e inminente a los mismos, por tanto deberá ser declarada improcedente.

V. Dado que el peticionario ha señalado correo electrónico para recibir notificaciones, la secretaría de esta sala deberá tomarlo en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus presentada por el señor FRVV, por no expresarse agravio constitucional en los derechos tutelados mediante este proceso constitucional.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

126-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibidos escritos remitidos por el señor LEAS: i) de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual responde a las prevenciones efectuadas por esta sede; ii) de fecha 19 de julio de 2021 en el que solicita se incorpore como

prueba para mejor proveer la resolución pronunciada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el expediente SS-0368-2016 y iii) de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual informa que el estado salvadoreño se encuentra en mora por incumplimiento de las obligaciones internacionales derivada por no haber acatado la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas "GDTANU" y además cuestiona la resolución dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en el incidente de apelación 92-2021 anexando copia del recurso de revocatoria presentado ante esa sede para que sea valorado como prueba.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor AS, contra el Fiscal General de la República, los magistrados de las Cámaras Primera y Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el Juez Cuarto de Paz de San Salvador y los jueces Segundo, Tercero y Cuarto de Instrucción de San Salvador, a favor del señor JAERL, procesado por distintos delitos, entre los que se señalan cohecho activo, fraude procesal y falsedad ideológica.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante realiza una amplia argumentación sobre el control de convencionalidad que los Estados deben aplicar en el ámbito interno, para lo cual cita diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; agrega fundamentos sobre la "vinculatoriedad" y valor probatorio de las resoluciones del GTDA, como órgano de las Naciones Unidas.

Menciona que dicho grupo emitió la opinión número 76/2020 relativa al señor RL, en la cual se concluye que aquél ha padecido detenciones arbitrarias y que en la actualidad existen órdenes de detención provisional no materializadas producto de actuaciones ilegales cometidas por autoridades salvadoreñas, indicando que debían adaptarse las medidas necesarias para remediar la situación del justiciable sin dilación alguna y adecuarla con las normas internacionales pertinentes, debiendo garantizar su libertad plena, concederle el derecho a una indemnización y otras reparaciones y poner fin a los procesos en contra del imputado.

Afirma que otros abogados han suscrito previamente las peticiones de hábeas corpus tramitadas bajo referencias 426-2018, 346-2019, 414-2019, 513-2020, 566-2020 y 110-2021, por lo cual, para lograr un pronunciamiento efectivo, eficaz y sin dilaciones, considera que tales solicitudes deben acumularse y resolverse en un solo acto.

Sobre la afectación al derecho de libertad personal del justiciable, menciona que aquél no se encuentra capturado pero cabe la posibilidad que tal restricción llegue a materializarse, pues existen las órdenes judiciales de detención provisional emitidas por: i) magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en el incidente de apelación 252/MS/2016 —expediente fiscal 49-UCCO-2016—; ii) Juez Cuarto de Paz de San Salvador, en el proceso penal con referencia 134-Ord-4-18, —expediente fiscal 28-UIF-2016—; iii) magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en incidente de apelación 210-2019-11 acumulado al 228-19 (1) —expediente fiscal 304-UDAJ-2016—.

Asegura que tal medida se encuentra fundada en pruebas ilícitas y espurias que devienen en arbitrarias, lo cual se corrobora a partir de lo dictaminado en la opinión 76/2020, citando el solicitante textualmente los párrafos 52 y 59 de dicho documento.

Señala que la persecución penal seguida contra el imputado, inició a partir de un memorándum recibido por el Fiscal General de la República, de fecha 18 de mayo de 2016, en el cual se hizo de su conocimiento la probable participación en hechos ilícitos del entonces Juez Noveno de Paz de San Salvador, así como de otros funcionarios o empleados públicos y de personas particulares, entre ellos el señor RL, quien fue intervenido telefónicamente sin autorización judicial; asimismo, señala que tal intervención finalizó el 14 de abril de 2015, por lo que el plazo de seis meses para su utilización venció el 13 de octubre de 2015, de manera que después de esa fecha tal material debía destruirse y no judicializarse, conforme lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Especial de la Intervención a las Telecomunicaciones (LEIT).

Sobre los sucesos ocurridos en el contexto del expediente fiscal 49-UCCO-2016, el señor AS transcribe los párrafos 10 al 30 de la opinión citada en los cuales, en síntesis, se describe que el señor RL fue citado a efectos de una intimación penal, pero cuando se presentó fue capturado por un agente policial, sin mostrarle orden judicial y sin manifestarle las razones del arresto. También se menciona que la fiscalía utilizó entrevistas de testigos "sin rostro" y que la detención administrativa fue aplicada de forma automática, únicamente atendiendo a la gravedad del hecho atribuido; al respecto, afirma que en audiencia inicial el Juez Séptimo de Paz de San Salvador decretó medidas sustitutivas a la detención, en razón de contar con elementos suficientes para su aplicación, sin embargo, los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro impusieron la referida medida sin considerar que no existió autorización judicial para intervenir soportes telefónicos a nombre del señor RL, ni existían registros de comunicaciones de este, ya que los números consignados en el análisis eran de otra persona, por tanto la fiscalía no pudo establecer los presupuestos de peligro de fuga del imputado.

Con relación a lo sucedido durante la etapa de investigación penal, el solicitante cita los párrafos 47 al 53 de la misma opinión, los cuales en lo medular concluyen que, según lo expresado por los demandantes, en todas las ocasiones en que el señor RL ha enfrentado detenciones, no se le ha hecho conocer las razones jurídicas en las que estas se fundamentaron ni se le presentó orden de captura, se ha mantenido incomunicado por varios días y se le ha impedido recibir atención letrada a través del acompañamiento y el consejo de sus abogados, configurando todas estas circunstancias los elementos constitutivos de una detención arbitraria.

Agrega que el origen de la investigación penal en contra del justiciable, se derivó de un informe de la Dirección de Riesgos de la Superintendencia del Sistema Financiero y de un acta policial de investigadores pertenecientes a la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio y

Delitos Financieros de la Policía Nacional Civil; sin embargo, el señor RL no fue perseguido por delitos relacionados al lavado de dinero, sino que se le atribuyeron ilícitos de cohecho activo, los cuales son tramitados por la Unidad Fiscal de Delitos contra la Administración de Justicia y Fe Pública, pero el hecho de haber sido incorporado en una investigación dentro de un expediente fiscal de la Unidad de Investigación Financiera produjo una afectación al principio de presunción de inocencia, al no tener relación con el delito imputado.

Menciona que los expedientes fiscales 49-UCCO-2016, 28-UIF-2016 y 70-UCCO-2017, se derivan de la misma conducta, lo cual contraviene el principio de prohibición del doble juzgamiento, habiéndose presentado hábeas corpus sobre ello.

Asegura que, se solicitó al Jefe de la Unidad de Investigación Financiera, que informara sobre la existencia de alguna investigación en esa sede en contra del señor RL, a lo que contestó que no podía dársele acceso a expediente de investigación por no ser objeto de investigación y no tener calidad de imputado, considerando que dicha autoridad brindó información falsa, puesto que el expediente fiscal 28-UIF-2016, fue judicializado; en ese sentido, agrega que el 23 de julio de 2018, se requirió nuevamente a dicho jefe que informara si el justiciable se encontraba siendo investigado, contestando que ciertamente existía expediente en contra del citado señor, sin embargo, se decretó reserva de la investigación, por lo que no fue posible informarse de las imputaciones realizadas.

Afirma que en la fase de instrucción del proceso penal se tramitó ante el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, en el expediente judicial 96-16-2, reiteradamente se imposibilitó con sus resoluciones el efectivo ejercicio del derecho de defensa material y técnica como garantía del acusado, estableciendo "estadios procesales de reserva" respecto a la prueba que se encontraba obteniendo o produciendo la representación fiscal, argumentando que la defensa técnica y el acusado tendrían acceso al momento de ser incorporada en el dictamen de acusación; también, en auto del 24 de agosto de 2017, se dejó de manifiesto que no convocaron para la práctica de diligencias de entrevistas de testigos, ni al acusado ni a los abogados que ejercen su defensa técnica, no obstante ello, se agregaron al proceso entrevistas, generando vulneración al derecho de defensa del imputado.

Al respecto, alega que el dictamen de acusación fiscal, de fecha 5 de octubre de 2017, se sustentó en las declaraciones brindadas por "testigos sin rostro" o "testigos protegidos" cuyas entrevistas fueron realizadas sin la participación de la defensa técnica.

Además, afirma que se realizaron diligencias de producción de prueba por parte de la fiscalía sin control jurisdiccional y que se encuentran irregularidades con relación a la transcripción de audios contenidos en el expediente judicial de intervención de las telecomunicaciones, remitido el 16 de agosto de 2018, puesto que el plazo de instrucción en el proceso penal, se agotó el 30 de septiembre de 2017 y "el dictamen de acusación fue elabora-

do por la fiscalía y presentado al Juzgado 8º de Instrucción de San Salvador, a fecha 5 de octubre de 2017, en el que se resalta en el No. 116 como ofertamiento probatorio la transcripción extendida por el Centro de Intervención a las Telecomunicaciones, de los archivos de audio y mensaje de texto captados en los procesos judiciales de intervención, referencia 7-DIT-2014 y 8-DIT-2014 [...] Esto es contrario al derecho del acusado y defensor de contar con el acceso a la prueba de cargo, para su confrontación; pero además es materialmente posible que se haya elaborado un dictamen basado en el contenido de esos audios, sino se contaban con tales transcripciones, sino hasta casi un año después de la presentación de la acusación fiscal" (sic) (mayúsculas suprimidas).

Señala que, en auto del 14 de octubre de 2020, ante solicitud de la defensa técnica, el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador resolvió emitir copias únicamente de algunos folios, no así la que se encuentra relacionada con otros imputados, ello, considera, afecta el derecho a conocer integralmente la imputación.

Por lo anterior solicita que se levanten las órdenes de capturas vigentes.

II. 1. En relación con dicho planteamiento se previno al peticionario por resolución del 9 de julio de 2021 para que, en el plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación, manifestara: i) cuáles son los hechos —actuación u omisión concreta— que le atribuye a cada una de las autoridades demandadas y por qué razón considera que actualmente están vulnerando los derechos fundamentales del justiciable, específicamente los que tutela el hábeas corpus —libertad física e integridad personal de los detenidos—; ii) si atribuye algún reclamo referido a la prohibición de doble juzgamiento, en cuyo caso deberá identificar a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción pormenorizada y ordenada de los hechos por los que se le acusa al señor RL en cada uno de los procesos judiciales, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos y si esto ha sido alegado ante las autoridades judiciales correspondientes y cuál ha sido la respuesta otorgada —si fuera el caso— y iii) el estado actual de los procesos seguidos en contra del señor citado señor.

2. Al respecto, el peticionario contestó oportunamente la prevención realizada por este tribunal mediante escrito del 15 de julio de 2021, señalando lo siguiente:

A. En cuanto a los hechos atribuidos a las autoridades demandadas.

En cuanto al expediente fiscal 49-UCCO-2016, reiteró los cuestionamientos vinculados a la intervención de las comunicaciones por no contar autorización judicial para ellas, no existir un proceso de investigación en contra de imputado, no haberse destruido las mismas luego del plazo de seis meses y haberse hecho constar en un análisis de bitácoras números telefónicos y relaciones de llamadas falsas.

Indicó que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante resolución del 12 de enero de 2017, fundamentó la detención provisional con base en una interpretación extensiva de la LEIT, utilizándose intervenciones telefónicas que debieron destruiste y transcribiéndose audios de dichas intervenciones fuera de plazo. Además, indicó que el dictamen de acusación se hizo del conocimiento de las partes de manera tardía y se efectuó una entrevista a un testigo sin rostro fuera del plazo de instrucción y sin convocar al acusado ni a su defensa.

Señaló en relación al expediente fiscal 28-UIF-2016 que se impidió el derecho al señor RL a conocer las imputaciones en su contra, a pesar de haberlo requerido reiteradamente e indicó que se utilizaron confesiones extrajudiciales y de testigos con criterio de oportunidad que posteriormente manifestaron no haber realizado sus declaraciones de forma plena sobre las cuales se decretó y ratificó la detención provisional en contra del imputado.

Manifestó que en el expediente 70-UCCO-2017 también se impidió el derecho del citado señor a conocer las imputaciones en su contra, teniéndose acceso a la carpeta fiscal hasta el 13 de enero de 2019 que fueron judicializados los hechos. También expuso que se abrió una investigación sobre escuchas cuestionadas previamente de ilegales.

En cuanto al expediente 304-UDAJ-2016 señaló que se impidió el derecho del señor RL a conocer las imputaciones en su contra hasta el 2 de mayo de 2019 que se judicializó el expediente, indicando que la decisión que impuso la detención provisional tenía una motivación deficiente.

B. En cuanto a la prohibición de doble juzgamiento:

Señaló que existía doble persecución entre los expedientes fiscales 28-UIF-2016 y 49UCCO-2016. Asimismo, como entre los expedientes fiscales 304-UDAJ-2016 y 5030-UDPP-2013 SS (acumulado 1181-UDPP-2014 SS) y 16-UDAJ-2015. Realizó cuadros comparativos entre dichos procesos y realizó sendas argumentaciones respecto a por qué existían identidad en la persona, en los hechos y en la causa de persecución.

Señaló que: i) del expediente 304-UDAJ-2016 que está a la orden del Juez Tercero de Instrucción de San Salvador se interpuso la excepción por doble persecución la cual fue declarada sin lugar y recurrida en apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; ii) del expediente 28-UIF-2016 que se lleva ante el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, se formuló una excepción por múltiple persecución habiéndose diferido esa resolución hasta el momento en que se realice la audiencia preliminar; iii) del expediente 70-UCCO-2017 tramitado ante el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador se formuló una excepción por doble persecución, habiéndose acumulado dicho expediente al "49-UCCO-2017" por identidad de pretensiones.

C. Respecto al estado actual de los procesos penales señaló:

Que el expediente 5030-UDPP-2013 SS (acumulado 1181-UDPP-2014 SS) tramitado ante el Juez Décimo Cuarto de Paz cuenta con sobreseimiento

definitivo, está siendo conocido en apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro no contando con ninguna medida cautelar.

Que el expediente 49-UCCO-2016 acumulado al 70-UCCO-2017 tramitado por el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador cuenta con incidente de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro por haberse declarado sin lugar las excepciones de previo y especial pronunciamiento y existe una orden de prisión preventiva dictada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Que el expediente 28-UIF-2016 tramitado por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador cuenta con incidente de apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por haberse apelado por fiscalía de la decisión de la juez de instrucción de declararse incompetente en razón del territorio. Cuenta con orden de detención provisional dictada por la Juez Cuarto de Paz de San Salvador.

Que el expediente 304-UDAJ-2016 tramitado ante la Juez Tercero de Instrucción de San Salvador cuenta con orden de prisión preventiva dictada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los reclamos descritos (IV) para luego analizar los cuestionamientos propuestos (V) y finalmente pronunciarse sobre las peticiones de incorporar prueba y acumular distintos procesos de hábeas corpus (VI)

IV. 1. Este tribunal ha sostenido jurisprudencialmente que procede la terminación liminar del proceso de hábeas corpus —entre otros supuestos— cuando se hayan planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más peticiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea (improcedencia del 18 de noviembre de 2020, hábeas corpus 498-2019).

2. Además, esta sede ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente el hábeas corpus a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sala (improcedencia de 23 de septiembre de 2019, hábeas corpus 184-2019).

3. Se ha establecido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, en el momento de plantearse la petición, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica de la persona favorecida, pues si al iniciarse el proceso de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la solicitud.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona a quien se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar los efectos del acto reclamado (improcedencias del 22 de enero de 2020 y 9 de julio de 2021, hábeas corpus 353-2019 y 566-2020 respectivamente).

V. De las profusas argumentaciones planteadas por el peticionario en sus diversos escritos, se advierte que este reclama en síntesis de: i) del uso de intervenciones telefónicas practicadas en el expediente fiscal 49-UCCO-2016, las cuales afirma no contaban con autorización judicial y fueron utilizadas en contravención al art. 23 LEIT por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro para decretar la detención provisional en contra del justiciable; ii) de la utilización de confesiones extrajudiciales y de testigos con criterio de oportunidad que posteriormente manifestaron no haber realizado sus declaraciones de forma plena en el expediente fiscal 28-UIF-2016, habiéndose ratificado la detención provisional basada en dicha prueba por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador; iii) de la existencia de múltiple persecución entre diferentes expedientes fiscales judicializados y iv) de la demora en poner al conocimiento de imputado diversas investigaciones fiscales realizadas en su contra hasta que estas fueron judicializadas.

1. En relación con el reclamo que cuestiona las intervenciones telefónicas se advierte en la base de datos que lleva este tribunal que, en el proceso de hábeas corpus con referencia 426-2018, promovido por el abogado Douglas Ernesto Melgar Argueta, a favor del señor RL, se objetó la decisión de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la cual se impuso la detención provisional al justiciable, basándose en el resultado de intervenciones telefónicas que debieron ser destruidas de conformidad con el artículo 23 LEIT; también, alegó que no existió una autorización judicial para tal acto de investigación.

En virtud de dicho planteamiento, este tribunal decretó auto de exhibición personal, por resolución del 9 de julio de 2021, prescindiéndose del nombramiento de un juez ejecutor y solicitándose informe de defensa al Juez Octavo de Instrucción de San Salvador y a los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

A partir de lo anterior, en este punto de la petición del señor AS se puede advertir la existencia de litispendencia, ya que el presente reclamo ha sido planteado en similares términos al del proceso 426-2018 ya citado —aun en conocimiento de este tribunal—, por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, corresponde declarar improcedente la queja planteada.

2. En cuanto a la utilización de confesiones extrajudiciales y de testigos con criterio de oportunidad que posteriormente manifestaron no haber realizado sus declaraciones, se advierte también que, en el proceso de hábeas corpus con referencia 93-2020, promovido por el abogado Juan Andrés Santamaría Hernández, a favor del señor RL, se cuestionó la detención provisional impuesta y confirmada en contra del justiciable por los Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción de San Salvador y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

El referido profesional alegó que el fundamento utilizado por autoridades demandadas para justificar la detención provisional de su representado es prueba obtenida en frontal quebrantamiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, igualdad de armas, seguridad jurídica, los derechos de defensa y libertad física de aquel, pues el elemento probatorio lo constituían las declaraciones extrajudiciales de cuatro agentes fiscales con criterio de oportunidad, quienes posteriormente renunciaron a dicho beneficio procesal manifestando haber sido coaccionados a confesar hechos que no coincidían con la realidad para incriminar al señor RL; de ahí que dicho medio de prueba fue obtenido de forma ilícita.

En virtud de dicho planteamiento, este tribunal decretó auto de exhibición personal, por resolución del 9 de julio de 2021, prescindiéndose del nombramiento de un juez ejecutor y solicitándose informe de defensa a las autoridades ya relacionadas.

En ese sentido se advierte la existencia de litispendencia, ya que la presente queja ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 93-2020 —aun en conocimiento de esta sede—, por lo que corresponde declarar este cuestionamiento improcedente.

3. El peticionario también arguye que existe una múltiple persecución contra el señor RL entre los expedientes 28-UIF-2016 y 49-UCCO-2016 (Acumulado al 70-UCCO-2017). Y entre los expedientes fiscales 304-UDAJ-2016 y 5030-UDPP-2013 SS (acumulado 1181-UDPP-2014 SS) y 16-UDAJ-2015.

Se advierte de acuerdo al registro de expedientes que lleva esta sede, que el abogado Roberto Carlos Mejía Hernández solicitó, hábeas corpus a favor del señor JAERL, en contra del Fiscal General de la República, los Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción —ambos de San Salvador—, en el proceso registrado con el número 15-2019, en que cuestionó de la existencia de múltiple persecución entre los expedientes 28-UIF-2016, 49-UCO-2016 y 70-UCCO-2017.

Esta sede también recibió petición de hábeas corpus por el abogado Carlos Mauricio Miranda Rubio, favor del señor JAERL y en contra de actuaciones del Fiscal General de la República, el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en el proceso clasificado bajo la referencia 513-2020, en el que entre otros aspectos también se cuestionó la existencia de una múltiple persecución en los expedientes 304-UDAJ-2016 y 5030-UDPP-2013 SS (acumulado 1181-UDPP-2014 SS) y 16-UDAJ-2015.

Esta segunda petición fue acumulada al proceso 15-2019 mediante proveído del uno de septiembre de dos mil veintiuno y respecto a las alegaciones de múltiple persecución, en esa misma decisión se determinó:

En relación a los expedientes 28-UIF-2016 y 49-UCCO-2016 (Acumulado al 70-UCCO-2017) que según lo argumentado y los documentos agregados, no se lograba establecer la existencia de la triple identidad sostenida por la jurisprudencia, entre los expedientes fiscales con referencia 49-UCCO-2016 y 70-UCCO-2017 con el proceso con referencia 28-UIF-2016; pues si bien los

hechos imputados guardaban alguna relación entre sí, no se observaba con los datos aportados, la identidad del objeto de la persecución y por ello se declaró improcedente dicho reclamo.

De igual forma se declaró improcedente el cuestionamiento relativo a una múltiple persecución respecto a los expedientes 304-UDAJ-2016 y 5030-UDPP-2013 SS (acumulado 1181-UDPP-2014 SS) y 16-UDAJ-2015 al verificarse que existía resolución pendiente acerca de la doble persecución ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con lo cual la queja constitucional había sido planteada ante un tribunal de segunda instancia con facultades para pronunciarse al respecto.

En ese orden, los planteamientos relativos a doble persecución entre los expedientes fiscales ya referidos, ya fueron dirimidos en sede constitucional mediante otros procesos de hábeas corpus, por lo que deberá declararse improcedente el presente reclamo por existir pronunciamientos previos sobre ellos.

4. Finalmente se cuestiona que en diferentes causas penales se obstaculizó el derecho de defensa del imputado en sede fiscal, al no haberse hecho de su conocimiento las investigaciones seguidas en su contra, ni habérsele convocado a la práctica de algunas diligencias de investigación.

A. En relación con el expediente 28-UIF-2016, se advierte que esta sede tuvo conocimiento de ese mismo reclamo en el proceso 566-2020, planteado por el abogado Miranda Rubio en contra de actuaciones de la Fiscalía General de la República, los Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

En dicho proceso se cuestionó —entre otros aspectos— que no se había tenido acceso a la acusación fiscal, y que se realizaron diligencias de investigación en contra del imputado —de conformidad a notas de prensa— desde el año 2016 admitiéndose que existía acusación en julio de 2018 y declarándose reserva, con lo cual los elementos de prueba recabados se pudieron controvertir hasta en la audiencia inicial.

Ese reclamo se declaró improcedente mediante resolución del 9 de julio de 2021 por no evidenciar una actual incidencia en el derecho de libertad física del señor RL, pues el citado profesional fue claro al afirmar que desde la fecha en que se judicializó el expediente tuvo acceso material a los elementos recabados, determinándose que la sola omisión expuesta no constituía por sí misma un tema de vulneración constitucional.

En ese sentido deberá declararse improcedente esta queja por existir un pronunciamiento previo.

B. En relación con el expediente 304-UDAJ-2016, esta sede conoció de este mismo cuestionamiento en el expediente 513-2020 que fue acumulado al proceso 15-2019 (del cual ya se ha hecho referencia).

En el referido proceso constitucional, el abogado Miranda Rubio —entre otros aspectos— expuso que antes de la judicialización de la causa seguida ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, se obstaculizó

el derecho de defensa del imputado, en tanto existía una denuncia que databa del 30 de junio de 2016, y las diligencias de investigación practicadas en el año 2019, no se hicieron del conocimiento del señor RL ni de sus defensores, hasta que el proceso se judicializó.

Dicho alegato también fue declarado improcedente en la resolución citada dictada en el hábeas corpus 15-2019, por no constituir una vulneración constitucional actual en los derechos del imputado, pues se advirtió que el citado profesional no señaló que una vez judicializada la causa se impidiera el acceso a dichas diligencias.

Por tanto, deberá declararse improcedente el presente cuestionamiento por haber sido conocido en un hábeas corpus previo.

C. En cuanto a la imposibilidad de conocer del contenido de las imputaciones del expediente fiscal 70-UCCO-2017.

Se advierte que en los términos en que se encuentra elaborado dicho reclamo carece de argumentos que evidencien una actual incidencia en el derecho de libertad física del señor RL, pues el señor AS es claro al afirmar que desde el 13 de enero de 2019 que se judicializaron los hechos se tuvo acceso a la carpeta fiscal, con lo cual la supuesta omisión reclamada ha sido superada, además de no constituir por sí misma un tema de vulneración constitucional, debiendo por ello declararse improcedente.

VI. 1. En relación a las peticiones de que se incorpore como prueba para mejor proveer documentación remitida mediante múltiples escritos, es preciso señalar que el presente caso finaliza con la declaratoria de la improcedencia por las razones fueron expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que la petición ha sido rechazada de manera liminar, no es posible pronunciarse sobre la admisión de dichos documentos.

2. En cuanto a la solicitud de que se acumulen los hábeas corpus con referencias 426-2018, 346-2019, 414-2019, 513-2020, 566-2020 y 110-2021, y de los cuales se han consignado diferentes argumentaciones, advierte esta sala que dichos procesos se encuentran en diferentes etapas procesales, con lo cual acceder a dicha petición requeriría que todos los procesos alcancen el mismo estado lo que generaría retrasos en la tramitación de algunos de ellos, por tanto, este tribunal considera que no es procedente dicha solicitud.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por el señor LEAS, a favor del señor JAERL, por existir litispendencia en los reclamos consignados en el considerando V.1 y V.2, y pronunciamientos previos en esta misma sede en cuanto a los reclamos V.3 y V.4 A y B, además de alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional en cuanto a la queja señalada en el considerando V.4.C

2. Declárase no ha lugar la admisión de elementos probatorios ni a la acumulación de procesos solicitada por el señor AS, por las razones expuestas en el considerando VI de esta decisión.

3. Notifíquese y archívese oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

346-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibidos los escritos firmados por el abogado Aldo Franzua Álvarez Zepeda, el primero, manifestando evacuar la prevención efectuada por esta sala; el segundo, incorporando como prueba la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, del 28 de junio de 2021, en la que se declara vulneración de derechos al señor JAERL, por parte de la Fiscalía General de la República.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra del Fiscal General de la República, los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, los Jueces Cuarto y Octavo de Instrucción de San Salvador, por el abogado Álvarez Zepeda, a favor del señor JAERL, procesado por los delitos de cohecho activo, falsedad ideológica y fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario señala que se han seguido contra su representado investigaciones en la Fiscalía General de la República en los expedientes con referencia 49-UCCO-2016, 28-UIF-2016 y 70-UCCO-2017, los cuales considera que constituyen múltiple persecución, ello en razón de que en el primer caso se obtuvieron datos mediante intervenciones telefónicas efectuadas a distintas personas, donde aparentemente se establece la planificación, participación y materialización de acciones orientadas a afectar la libertad ambulatoria de la señora CMHD, mediante un proceso penal manipulado por abogados y funcionarios judiciales que habían recibido dádivas del señor RL, con el consentimiento de quien fungía como Fiscal General de la República el cual además omitió investigar posibles acciones delictivas realizadas por aquel y sus abogados.

En el segundo expediente menciona el peticionario que se acusó a los señores JAERL y HEBR, de entregar dádivas o ventajas al señor Luis Antonio Martínez González para que resolviera investigaciones a favor de ellos, que consistían en dinero en efectivo, vehículos automotores y el uso de aeronaves privadas para que pudiera realizar cualquier tipo de viaje.

En el expediente con referencia 70-UCCO-2017, el solicitante señala que la acción penal inició por nuevos hechos surgidos a partir de la entrevista del testigo clave "Troya" de fecha 2 de octubre de 2017.

Por lo anterior, considera que dichas investigaciones constituyen una doble persecución pues los últimos dos expedientes forman parte de los hechos contenidos en el primero.

2. Además, alega que los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocaron las medidas sustitutivas e impusieron la detención provisional al procesado basándose intervenciones telefónicas que no tienen validez, puesto que el tribunal de segunda instancia realizó una interpretación extensiva del artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT); asimismo, cuestiona que el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador mantuvo y materializó la orden de captura y difusión roja pese a ser una medida contraria a las leyes adoptada por el referido tribunal de alzada y, también, que el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador ratificó la medida privativa de libertad a pesar de haber advertido que se trataba de una doble persecución.

También afirma que en la investigación con referencia 49-UCCO-2016 no existió autorización judicial respecto a soportes telefónicos en uso o a nombre del señor RL, por tanto, aunque se hubieran captado conversaciones relacionadas con dicho procesado, ello solo constituye una "noticia criminis" y no era suficiente para ejercer la acción penal, por lo cual constituye prueba ilícita.

3. Menciona que se solicitó al Juez Octavo de Instrucción de San Salvador audiencia especial para establecer la legalidad de la acción penal promovida a raíz de la interpretación auténtica del artículo 23 de la LEIT; sin embargo, el referido juez dilató su señalamiento al conocer que esta sala se encontraba conociendo sobre la inconstitucionalidad de dicha disposición con lo cual, considera, se observa un "interés particular" del funcionario judicial infringiendo su imparcialidad.

II. 1. A través de auto de fecha 9 de julio de 2021, se previno al peticionario para que expresara: i) una descripción pormenorizada y ordenada de los hechos por los que se le acusa al señor RL en cada uno de los casos que menciona, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos, siendo ello necesario para que se pueda evaluar la existencia de doble persecución, según los parámetros constitucionales aludidos; ii) si la vulneración constitucional planteada —doble persecución— ha sido alegada ante las autoridades judiciales correspondientes —incluyendo la segunda instancia— y cuál ha sido la respuesta otorgada —si fuera el caso— y iii) el estado actual de cada uno de los procesos penales y la situación jurídica actual del favorecido en relación con su libertad personal.

2. La referida decisión fue notificada el día 12 de julio de 2021 y el licenciado Aldo Franzua Álvarez Zepeda presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que reiteró algunos de los cuestionamientos expresados en su primer escrito y mencionó supuestas circunstancias irregulares dentro de los procesos penales tales como: la existencia de asignaciones de cargos importantes por parte del ex Fiscal General de la República Dou-

glas Arquímides Meléndez Ruiz, a sus parientes y "compadres"; la judicialización de procesos fundamentados en la valoración de intervenciones telefónicas que carecían de validez; que se tomaron en consideración noticias ficticias en contra del señor RL y se incorporaron pruebas que, afirma, establecen situaciones contrarias a la verdad, incluso se valoró la declaración de testigos protegidos que fueron coaccionados para decir hechos falsos; que el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador ocultó a la defensa un acta de entrevista del testigo "Troya", de fecha 2 de octubre de 2017.

Con relación a los puntos que le fueron prevenidos, el requirente señaló que el expediente fiscal 70-UCCO-2017, fue acumulado al 49-UCCO-2016, y se encuentra siendo tramitado en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, bajo la referencia 87-9-2019 acumulado 82-9-2019. Por su parte, el expediente 28-UIF-2016, se encuentra en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, con la referencia 158-2018-7.

Sobre la existencia del doble juzgamiento menciona que en ambos procesos aparece como imputado el señor JAERL; además, las víctimas subsidiarias son CMHD, MP y FP.

Como hechos principales, afirma, que en los dos procesos se atribuye la supuesta entrega de dádivas consistentes en el préstamo de aeronaves por parte del señor RL, a favor del ex fiscal Luis Antonio Martínez, con el objeto de ser beneficiado por la Fiscalía General de la República en los casos que tenía calidad de víctima. Asimismo, se le atribuye al imputado en ambas causas el pago ilícito a un perito del Instituto de Medicina Legal para la elaboración de experticias psicológicas para acreditar ilegítimamente conductas penales de personas a quienes el justiciable quería afectar —por ejemplo a los señores CMHD, MP y FP—.

Señala que, en los expedientes aludidos, se imputan dos delitos de cohecho activo al señor RL; el primero, por el supuesto favorecimiento ilícito del ex fiscal mencionado, materializado por medio de préstamos de aeronaves para realizar distintos viajes; el segundo, por realizar pagos a un perito para que elaborara análisis psicológicos con información falsa, los cuales fueron efectuados en mayo de 2014 y marzo de 2015.

Agrega que en el expediente 28-UIF-2016, la defensa técnica interpuso excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de acción, por haberse iniciado en inobservancia al principio de "ne bis in ídem" puesto que existe plena identidad con el contenido de la causa con referencia fiscal 49-UCCO-2016; al respecto, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, en auto del 2 de marzo de 2020, resolvió diferir la resolución del incidente hasta el momento que se realizara la audiencia preliminar, decisión que fue impugnada por la defensa mediante recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Por su parte, en el expediente 70-UCCO-2017, menciona que se interpuso la citada excepción la cual fue declarada sin lugar por el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador, en resolución del 20 de enero de 2021, no obstante ello, dicha autoridad decidió acumular el referido expediente al 49-UCCO-2016.

En razón de que dicho juzgador no reconoció el doble juzgamiento alegado, señala que se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los reclamos descritos (IV) para luego analizar los aspectos concretos planteados (V).

IV. 1. Este tribunal ha sostenido jurisprudencialmente que procede la terminación liminar del proceso de hábeas corpus —entre otros supuestos— cuando se hayan planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más peticiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea —improcedencia del 18 de noviembre de 2020, hábeas corpus 498-2019—.

2. Además, esta sede ha señalado que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente el hábeas corpus a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sala —improcedencia de 23 de septiembre de 2019, hábeas corpus 184-2019—.

3. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que no es posible que esta sala determine si ha existido o no una actuación de autoridad que pueda conllevar a una falta administrativa o de otra naturaleza, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidirlas las autoridades competentes —improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 17-2019—.

V. 1. En relación con el reclamo que cuestiona las intervenciones telefónicas relacionadas al proceso penal, al examinar la base de datos que lleva este tribunal se advierte que, en el proceso de hábeas corpus con referencia 426-2018, promovido por el abogado Douglas Ernesto Melgar Argueta, a favor del señor RL, el peticionario, en síntesis, objetó la decisión de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la cual se impuso la detención provisional al justiciable, basándose en el resultado de intervenciones telefónicas que debieron ser destruidas de conformidad con el artículo 23 LEIT; también, alegó que no existió una autorización judicial para tal acto de investigación, sino que bastó la participación del imputado en conversaciones con otras personas contra quienes sí se había habilitado judicialmente su ejecución.

En virtud de dicho planteamiento, este tribunal decretó auto de exhibición personal, por resolución del 9 de julio de 2021, prescindiéndose del nombramiento de un juez ejecutor y solicitándose informe de defensa al Juez Octavo de Instrucción de San Salvador y a los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

A partir de lo anterior, en este punto de la petición del abogado Álvarez Zepeda se puede advertir la existencia de litispendencia ya que ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 426-2018 –aun en conocimiento de este tribunal–, pues en ambas se reclama la utilización de intervenciones telefónicas no autorizadas

judicialmente y en infracción al artículo 23 LEIT, que han servido para fundamentar la detención provisional ordenada en contra del señor RL. Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este tribunal, corresponde declarar esta parte de su petición improcedente.

2. El peticionario también reclama la supuesta múltiple persecución contra el señor RL en los expedientes fiscales con referencia 49-UCCO-2016, 28-UIF-2016 y 70-UCCO-2017, en razón que los dos últimos consisten en los mismos hechos contenidos en el primero.

En relación con ello, se tiene proceso de hábeas corpus registrado con el número 15-2019, presentado por el abogado Roberto Carlos Mejía Hernández, a favor del señor JAERL, en contra del Fiscal General de la República, los Jueces Cuarto de Paz y Cuarto de Instrucción —ambos de San Salvador—.

En ese proceso se reclamó la promoción de diversas acciones penales en contra del señor RL que constituyen doble persecución penal, haciendo alusión a los mismos expedientes fiscales con referencia 28-UIF-2016, 49-UCO-2016 y 70-UCCO-2017 —entre otros—.

En dicha pretensión se indicó que la referencia fiscal 28-UIF-2016 se tramita en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador y los expedientes 49-UCO-2016 y 70-UCCO-2017 fueron acumulados en un mismo proceso que está siendo conocido en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador; también, se afirmó que en la causa acumulada se interpuso un incidente para alegar la doble persecución aludida, sin embargo el referido juez de instrucción no reconoció la identidad invocada, por lo que se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sobre el cual aún no hay pronunciamiento.

En ese orden, esta sala en resolución de las diez horas con veinte minutos, del uno de septiembre de 2021, declaró improcedente tal pretensión en razón de que, en el proceso acumulado 49-UCO-2016 y 70-UCCO-2017, se reclamaron idénticos hechos tanto en sede penal como constitucional para la tutela de los mismos derechos, situación que impidió analizar la circunstancia invocada, pues la queja constitucional ya había sido planteada ante un tribunal de segunda instancia con facultades para pronunciarse al respecto, estando pendiente de dirimirse; además, según lo propuesto y los documentos agregados, esta sala advirtió que no se evidenciaba la triple identidad sostenida por la jurisprudencia para concluir una doble o múltiple persecución entre los expedientes fiscales relacionados.

A partir de lo anterior, esta sala verifica que la presente solicitud ha sido propuesta en idénticos términos a la petición de hábeas corpus con referencia 15-2019, pues en ambas se reclama doble persecución en los mismos procesos penales que se han relacionado —de acuerdo a sus referencias fiscales— y por iguales motivos por lo que, habiendo sido declarados improcedentes esos aspectos de la petición, corresponde su rechazo en este estado del proceso a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede.

3. El solicitante refiere que el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador infringió la imparcialidad al haber diferido el señalamiento de audiencia especial para establecer la legalidad de la acción penal promovida a raíz de la interpretación auténtica del artículo 23 de la LEIT, ello al conocer que esta sala se encontraba conociendo sobre la inconstitucionalidad de dicha disposición, además de otras circunstancias irregulares que supuestamente han sido cometidas por distintas autoridades en la tramitación de los procesos penales.

Al respecto debe señalarse que existen procedimientos establecidos en la ley para cuestionar este tipo de asuntos en el proceso penal. Adicionalmente, hay un régimen disciplinario para funcionarios judiciales y autoridades administrativas. Por tanto, no es competencia de esta sala determinar asuntos como los alegados pues, como se señaló en la jurisprudencia citada, ello se encuentra a cargo de otras autoridades, por lo que lo cuestionado no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo ser declarado improcedente este aspecto de la petición.

VI. En cuanto a las peticiones de que se tome en cuenta e incorpore como prueba para mejor proveer la documentación que el peticionario ha señalado en múltiples escritos presentados, es preciso señalar que el presente caso finaliza con la declaratoria de la improcedencia por las razones expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que su petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es posible pronunciarse sobre la admisión de tales elementos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada por el abogado Aldo Franzua Álvarez Zepeda, a favor del señor JAERL, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma solicitud, y por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Declárase no ha lugar la admisión de elementos probatorios solicitada por el abogado Álvarez Zepeda, por las razones expuestas en el considerando VI de esta decisión.

3. Notifíquese.

4. Archívese oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

347-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, a quien se le atribuye el delito de prevaricato.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El abogado Vega Cruz indica que la cámara citada revocó las medidas cautelares impuestas al procesado y decretó, sin motivación, detención provisional, por lo que el Juez Octavo de Instrucción de esta ciudad giró órdenes de captura en su contra, considerando ilegales sus actuaciones por los motivos siguientes:

i. "El delito de prevaricato no se configura", los hechos atribuidos son atípicos pues, cuando ocurrieron, el proceso penal que originó la imputación no había iniciado, solo eran diligencias administrativas, por tanto el justiciable no conoció y menos proveyó resolución, ya que el requerimiento fiscal fue presentado en una sede judicial distinta a la que él presidía, de ahí que la fiscalía forzó enmarcar la conducta en el art. 310 del Código Penal cuando en realidad no existe delito alguno; aunado a que no se ha probado que el número de teléfono intervenido le pertenezca al señor Giammattei y que la voz registrada sea la suya.

Agrega que el día de la captura, a su representado no le permitieron cambiarse de ropa, no le informaron, en ese momento, sobre los hechos ni sobre quién era la víctima y sorpresivamente el acta de lectura de derechos que suscribió fue sustituida por otra donde no consta su firma y la de nombramiento de defensor "[...] ignora si la han alterado para remover la razón manuscrita de su puño y letra que estampó con lo que tanto fiscales como los investigadores policiales han actuado violando el procedimiento legal [...]"

ii. Refiere que se inobservaron los plazos procesales de instrucción, de la notificación de la acusación fiscal, de señalamiento audiencia preliminar y el de celebración de esta.

iii. Indica que las conversaciones telefónicas valoradas en la decisión debieron destruirse, por violar los artículos 1 incisos 1º y 3º, 2 inc 1º, 3, 8, 11, 12, 13, 15 y 18 de la Constitución, así como del art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT).

B. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2018, el peticionario amplió su petición, transcribiendo extractos de la resolución cuestionada y resumió las razones por la cuales se determinó que, a pesar de los arraigos del señor Giammattei, era procedente revocar las medidas sustitutivas y ordenar su privación de libertad, refiriendo que las entrevistas de los testigos relacionadas en la decisión son nulas por tratarse de empleados de la fiscalía, quienes tenían un interés manifiesto en declarar contra su representado.

2. A. Esta sede ha recibido petición clasificada con el número 329-2020, iniciada por el señor ROVV, a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, en contra de la cámara de segunda instancia referida y del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador. En ella igualmente se reclama de la resolución del recurso de apelación que decretó la detención provisional del imputado, en razón de lo siguiente:

i. La calificación penal es errónea, no se consideró que se trata de un delito menos grave, pues cuando ocurrió el hecho el caso relacionado con la imputación no se había judicializado y además fue resuelto por otro juez; asimismo, la acusación se sustenta en una intervención telefónica realizada a un número que no le pertenece al señor Giammattei y respecto al cual no se ha acreditado su propiedad.

ii. La cámara validó en su decisión las intervenciones telefónicas en las que participó el procesado, a pesar haberse superado el plazo de seis meses que el art. 23 LEIT impone para su utilización.

iii. Se emitió valorar la contestación en "adhesión" que la defensa hizo respecto a la apelación fiscal, así como solicitudes de nulidad y aclaración planteadas contra esa omisión, alegando la cámara falta de legitimidad para intervenir en el recurso, vedando la discusión procesal y el agotamiento de recursos.

iv. Se amplió el plazo de instrucción sin notificar a imputado ni defensa, dilatando el proceso, señaló diligencias fuera del término de la instrucción, entre otras irregularidades.

v. El procesado padece de **********, ********** e **********, tiene afectada ********** y **********, debido a lo cual se vuelve una persona de riesgo ante la COVID-19, requiriendo servicios médicos especializados a los que no puede acceder por existir una restricción de libertad en su contra.

B. Mediante escrito del 22 de mayo de 2020, el abogado referido amplió su petición solicitando su trámite dada la condición de salud de su representado y el estancamiento del proceso penal ante el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Segundo de Instrucción y Especializado de Instrucción "A", ambos de San Salvador, encontrándose el expediente en la Sala de lo Penal, insistiendo en que la orden de restricción impide que aquel pueda acudir a recibir el tratamiento médico que necesita, por temor a ser capturado.

3. Como se advierte, ambas solicitudes han sido presentadas a favor del aludido señor Romeo Aurora Giammattei y coinciden en reclamar respecto a una autoridad judicial en común; sin embargo, han sido promovidas por diferentes peticionarios, proporcionando el mismo cuadro fáctico, pero adicionando otra información y otras autoridades demandadas; así, los dos solicitantes reclaman en común —principalmente— de la resolución del recurso de apelación que revocó las medidas alternas a la prisión preventiva y se ordenó la detención provisional de aquel. De modo que carece de sentido su análisis independiente o separado, en dos procesos de há-

beas corpus, pues ambas solicitudes buscan el mismo objeto, que se haga cesar la aludida medida cautelar.

Para estos casos existe la acumulación de procesos, con la que se pretende asegurar la uniformidad o consistencia en los criterios de resolución de las distintas peticiones, evitando el riesgo de decisiones contradictorias, además de concentrar el trámite en un solo expediente y economizar las gestiones procesales, reduciéndolas a las que sean indispensables —auto del 30 de octubre de 2015, hábeas corpus 119-2014—.

La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no regula dicha figura y por ello debe aplicarse de forma supletoria el trámite establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil —artículos 105 y siguientes—. En vista del peso objetivo de las razones para acumular, de la menor relevancia del principio dispositivo en los procesos constitucionales (o la obligación de impulso oficioso o por iniciativa del tribunal), y de la exigencia citada de economía procesal, es innecesario generar otro trámite pidiendo la opinión de la autoridad demandada antes de ordenar la tramitación conjunta de las solicitudes.

En consecuencia, se ordenará la acumulación del hábeas corpus 329-2020 al presente.

II. Determinado lo anterior y previo a resolver lo planteado, es preciso señalar que en el presente proceso y en el que se acumula, se emitieron resoluciones de fechas 25 de febrero de 2019 (hábeas corpus 347-2018) y 30 de septiembre de 2020 (hábeas corpus 329-2020) en las cuales, de conformidad con los artículos 186 inciso 5º de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial se declaró ha lugar la abstención planteada por uno de los entonces magistrados propietarios y, como consecuencia, se llamó al suplente respectivo.

Ahora bien, a esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por magistrados distintos a los que habían iniciado con el conocimiento del presente proceso, por lo que no existiendo los motivos que dieron lugar a las aludidas abstenciones que impidan que la actual conformación subjetiva de la sala conozca de las peticiones propuestas, las abstenciones alegadas no pueden seguir surtiendo efectos; por tanto, en adelante, el presente proceso constitucional debe ser conocido por los magistrados que a esta fecha conforman el tribunal.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así primero se mencionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV), luego se examinarán los reclamos referidos a: a) la atipicidad del delito atribuido, su menor gravedad y la participación del imputado; b) los plazos procesales excedidos; c) la no admisión de la "adhesión" de la apelación y solicitudes de nulidad y aclaración; d) validación de intervenciones telefónicas que consideran ilícitas; e) las supuestas irregularidades en el proceso; f) La nulidad de la prueba testimonial y g) la imposibilidad de acudir a un centro asistencial para tratar las enfermedades del imputado por existir una orden de captura en su contra (V).

IV. 1. Se ha señalado, vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013—.

2. También se ha referido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional, de lo contrario, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —improcedencia del 4 de marzo de 2015, hábeas corpus 44-2015—.

V. 1. Al realizar el examen liminar, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar los reclamos identificados con los literales a), b), c) y d) (III), ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, respecto a los mismo se registran procesos de hábeas corpus previos, en el siguiente sentido:

A. Hábeas corpus 141-2017, solicitado por la señora MMG a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, en el cual se reclamó contra la resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que revocó las medidas alternas de su representado y se le ordenó la prisión preventiva y su captura, en razón de la modificación del tipo penal aplicable sin que existiera congruencia entre los hechos y el delito.

Dicha petición fue declarada improcedente el 21 de junio de 2017, refiriendo esta sala que es a los jueces penales a quienes les atañe establecer la calificación jurídica provisional o definitiva de los hechos, entre otros aspectos; de ahí que lo alegado carece de trascendencia constitucional. Asimismo, se cuestionó la ampliación del plazo de la instrucción sin que tal actuación fuera notificada al imputado o a su defensa y la autorización de diligencias fuera del plazo de instrucción, respecto a lo cual se indicó que no constituye parte de la competencia de este tribunal verificar plazos procesales dispuestos por el legislador en un proceso penal, pues de efectuarlo se desnaturalizaría la función que esta sede ejerce en este tipo de procesos, por lo cual dicha queja también fue rechazada.

B. Hábeas corpus con referencia 47-2017, interpuesto por el licenciado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, el cual fue declarado improcedente el 13 de marzo de 2017. En dicho proceso constitucional se reclamó de la resolución de apelación citada, por haberse excluido la valoración de la contestación "adhesiva" que del mismo hizo la defensa, así como la denegatoria de la nulidad y la aclaración que de esa decisión se solicitó. Al respecto, este tribunal indicó que lo cuestionado se trataba de un desacuerdo con la interpretación realizada por la autoridad respecto al diseño del recurso de apelación contra las decisiones que imponen medidas cautelares basado justamente en la norma específica que lo regula.

C. Hábeas corpus registrado con referencia 302-2017, iniciado por el abogado Carlos Alfredo Avelar Hidalgo, a favor del señor Romeo Aurora Giammattei, mismo que fue declarado improcedente el 22 de noviembre de 2017 y en el cual se cuestionó la resolución del recurso de apelación dictada por la cámara demandada, estimando que se realizó una interpretación extensiva y analógica del art. 23 LEIT respecto al 12 de la misma ley para fundamentar la detención provisional del imputado, pues la fiscalía presentó el requerimiento después de vencido el plazo legal para que las escuchas tuvieran validez, cuando lo que correspondía era su destrucción, por tanto se trató de un indicio ilícito.

Sobre ello, este tribunal resolvió que lo expuesto no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional, pues la autoridad judicial resolvió un problema interpretativo, calificando lo alegado como una inconformidad.

D. A partir de lo expuesto, se advierte que los argumentos que sustentan los reclamos aludidos al inicio de este considerando evidencian la coincidencia de motivos con las quejas que sustentaron los precedentes referidos, planteando tanto en este proceso constitucional como en los fenecidos asuntos de mera legalidad, respecto a los cuales ya se pronunció esta sede, motivo por el cual se declararán improcedentes.

2. Respecto al actuar defectuoso que los peticionarios atribuyen tanto a los agentes policiales que efectuaron la captura del señor Giammattei y el acta que registró dicha actuación, como también a los fiscales por presuntamente forzar arbitrariamente la imputación en contra del procesado (III.e), la jurisprudencia constitucional ha sostenido que frente a posibles irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con sus actos se avoque a los entes competentes para denunciar lo acontecido –improcedencia del 25 de agosto de 2010, hábeas corpus 123-2010–.

En cuanto a la calificación de nula de la prueba testimonial relacionada en la decisión que se cuestiona (III. f), por considerar que se tratan de empleados de la fiscalía, con un interés manifiesto en declarar contra su representado, debe reiterarse que bajo ninguna circunstancia esta sede se encuentra habilitada para determinar y declarar la existencia de nulidades dentro de un proceso penal o sus efectos, pues esta interpretación requiere un análisis de legalidad cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente al juez penal. Y es que el estudio y determinación del valor que se otorgue a los testigos, también compete a los referidos juzgadores.

3. El peticionario además cuestiona la imposibilidad del justiciable de acudir a un centro asistencial a recibir atención médica para los padecimientos de salud que sufre, por el riesgo de que se haga efectiva la orden de captura en su contra y sea llevado a un centro de detención donde, por su condición, se vuelve vulnerable ante un posible contagio por COVID-19, solicitando que se ordenen medidas cautelares que le permitan desplazarse para fines médicos, sin esa amenaza (III.g).

Ante ese escenario, lo que los peticionarios pretenden —desde sus propias valoraciones— es convencer a este tribunal sobre la necesidad de detener la orden de captura dictada por la autoridad judicial, para que el imputado acuda a centros asistenciales para tratarse sus enfermedades y, además, por el estado de emergencia sanitaria producido por la COVID-19 que lo vuelve vulnerable en cualquier centro de reclusión; sin embargo, el riesgo que aducen solo constituye una de las consecuencias que las órdenes de restricción de libertad tiene respecto a las personas contra quienes se dictan, sin que se traslade un argumento de trascendencia constitucional. Asimismo, con tales aseveraciones requieren de esta sede una actuación que no le compete —determinar una medida cautelar distinta a la prisión preventiva ordenada—.

En consecuencia, al proponerse aspectos que no son de la competencia de esta sala, por no plantearse transgresiones a derechos fundamentales, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite del proceso, debiendo rechazarse por improcedente.

VI. La secretaría de esta sala deberá tomar nota del lugar y medios técnicos y electrónicos señalados por los peticionarios para recibir notificaciones; sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicarles en dichas vías, también se le faculta para que utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 105 del Código Procesal Civil y Mercantil; esta sala RESUELVE:

1. Acumúlese al presente proceso constitucional el hábeas corpus clasificado bajo la referencia 329-2020.

2. Déjase sin efecto los llamamientos de los magistrados suplentes realizados por resoluciones de fecha 25 de febrero de 2019 y 30 de septiembre de 2020.

3. Declárase improcedente la petición incoada a favor del señor Romeo Aurora Giammattei per existir pronunciamientos previos respecto a algunos aspectos planteados y tratarse, los restantes, de asuntos sin trascendencia constitucional.

4. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO.—RUBRICADAS—

362-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Norma Cristina Cornejo Amaya, a su favor y de los señores: 1) María Marta Concepción Valladarez Mendoza, conocida por Nidia Díaz, 2) Víctor Hugo Suazo Álvarez, 3) Carlos Alberto García, 4) Manuel Heriberto Ortiz Escobar, 5) Karina Ivette Sosa de Rodas conocida por Karina Ivette Sosa López, 6) Gustavo Danilo Acosta Martínez, 7) José Mauricio Rivera conocido por Damián Alegría, 8) Alexandra Ramírez Aguilar, 9) Yanci Guadalupe Urbina González, 10) Rocío Yamileth Menjívar Tejada, 11) Yolanda Anabel Belloso Salazar, 12) Gerson Giovanny Guadrón Minero, 13) Audelia Guadalupe López de Kleutgens, 14) José Matías Erazo Rivera, 15) Milton Ricardo Ramírez Garay, 16) Idalia Margarita Jirón González, 17) Catalino Antonio Castillo Argueta, 18) Julieta Arely Amaya de Pérez, 19) María Elizabeth Gómez Perla, 20) Alfredo Hernández Hernández, 21) Daniel Alcides Reyes Rubio, 22) Abner Iván Torres Ventura, 23) Rosa Alma Cruz Marinero, 24) Violeta Eunice Hernández López, 25) Rodolfo Antonio Martínez, 26) Vilma Ester Salamanca Funes, 27) Hortensia Margarita López Quintana, 28) Edwin Armando Grijalva Segundo, 29) Javier Antonio Valdez Castillo, 30) Flor Alicia Castaneda de Elías, 31) Jaime Orlando Sandoval Leiva, 32) Telma del Carmen Hernández Abarca, 33) Jorge Schafik Handal Vega Silva, 34) Marleni Esmeralda Funes Rivera, 35) Ana Lucía Baires de Martínez, 36) Reina Guadalupe Villalta, 37) Norma Guisela Herrera de Portillo, 38) Flor Elena de la Cruz López Ascencio, 39) Carlos Alberto Palma Zaldaña, 40) Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, 41) Patricia del Carmen Cartagena Arias, 42) Rina Idalia Araujo de Martínez y 43) María Imelda Rivas de Auceda, en contra del Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional, el Ministro de Salud, el Director General de la Policía Nacional Civil "y otros agentes de dicha institución", así como del Director del Organismo de Inteligencia del Estado "y sus agentes".

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que su derecho de libertad física y de las personas que detalla, quienes al momento de su petición fungían como diputados de la Asamblea Legislativa, se encuentra "amenazado y/o restringido" por las injerencias injustificadas de las autoridades que demanda, a raíz de lo suscitado en la sesión plenaria del día 23 de abril de 2020, en la cual una de las diputadas tosió y luego el Presidente de la República expresó en su cuenta de Twitter que: "[...] El @EICEES ha detectado significativa sospecha de #COVID-19 en el salón azul de la @AsambleaSV [...] Se recomienda el cierre de la plenaria y el auto aislamiento de todos los diputados y personal, mientras se descarta o se confirman los casos sospechosos y sus nexos [...]" (sic).

Indica que dicho funcionario ha actuado autoritariamente, haciendo uso excesivo de la fuerza, por ejemplo cuando se tomó la Asamblea Legislativa junto con la Fuerza Armada y la sobreutilización de cuerpos de seguridad para enfrentar la pandemia COVID-19, lo que evidencia sus intenciones de anular al resto de órganos del Estado, ante lo cual el grupo parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional —FMLN— ha manifestado públicamente su oposición, lo que ha generado ataques del mandatario.

Alega que es inminente que en cualquier momento puedan ser detenidos, bajo el pretexto de ser sospechosos portadores de COVID-19 o estar vinculados a nexos epidemiológicos y ordenar una cuarentena sanitaria forzosa, solo por ser opositores, dejando al país sin una parte de la representación legislativa. Al respecto cita lo acontecido con la señora Urbina González la noche del 23 de abril de 2020, cuando dos médicos y un laboratorista llegaron a su vivienda para realizarle el examen para descartar COVID-19, a pesar de no presentar síntomas y sin tener certeza sobre la manipulación de esa prueba. Tales acciones ordenadas por el mandatario constituyen agresiones al derecho de libertad física, motivadas por fines políticos, pues es notorio que ello ocurrió después de que la Asamblea Legislativa superara el veto al decreto 620.

Por todo lo cual indica que los parlamentarios expresan sentir acoso e injerencias por parte del Órgano Ejecutivo, solicitando hábeas corpus restringido y como medida cautelar se ordene el cese de todo tipo de persecución política y limitaciones a su derecho de libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Este tribunal ha sostenido que cuando se plantea un hábeas corpus idéntico en los sujetos, objeto y causa a uno anteriormente promovido y que ha sido declarado improcedente, corresponde emitir igual decisión, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —improcedencia de 12 de marzo de 2018, hábeas corpus 84-2018—.

IV. Debe señalarse que, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se promovió, a favor de las personas detalladas al principio de esta resolución, el proceso de hábeas corpus referencia 360-2020 —iniciado el 24 abril de 2020—, en el cual se plantearon quejas idénticas a las de este proceso, habiendo declarado este tribunal improcedente dicha petición en resolución de fecha 9 de julio de 2021, por no advertirse el planteamiento de afectaciones al derecho de libertad física de las personas indicadas.

Tanto en dicho proceso como en este se reclamó en contra del Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional, el Ministro de Salud, el Director General de la Policía Nacional Civil "y otros agentes de dicha institución", así como del Director del Organismo de Inteligencia del Estado "y sus agentes", por la supuesta injerencia excesiva y arbitraria en el derecho de libertad física de los entonces diputados del partido FMLN detallados, debido a manifestaciones del Presidente de la República; además de considerar que existía un riesgo de "confinamiento forzoso", derivado de una sugerencia de cierre de la plenaria y de auto aislamiento de los entonces diputados ante el riesgo de contagio por COVID-19, realizada por dicho funcionario en redes sociales, calificando esa conducta de persecución política.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado: no revelan actuaciones constitutivas de acoso o vigilancia abusiva que representen restricciones verosímiles al derecho de libertad física de quienes se pretendía favorecer, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

V. La peticionaria señaló una dirección dentro de la circunscripción territorial de esta sede y un correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a favor de los señores: 1) María Marta Concepción Valladarez Mendoza, conocida por Nidia Díaz, 2) Víctor Hugo Suazo Álvarez, 3) Carlos Alberto García, 4) Manuel Heriberto Ortiz Escobar, 5) Karina Ivette Sosa de Rodas conocida por Karina Ivette Sosa López, 6) Gustavo Danilo Acosta Martínez, 7) José Mauricio Rivera conocido por Damián Alegría, 8) Alexandra Ramírez Aguilar, 9) Yanci Guadalupe Urbina González, 10) Rocío Yamileth Menjívar Tejada, 11) Yolanda Anabel Belloso Salazar, 12) Gerson Giovanny Guadrón Minero, 13) Audelia Guadalupe López de Kleutgens, 14) José Matías Erazo Rivera, 15) Milton Ricardo Ramírez Garay, 16) Idalia Margarita Jirón González, 17) Catalino Antonio Castillo Argueta, 18) Julieta Arely Amaya de Pérez, 19) María Elizabeth Gómez Perla, 20) Alfredo Hernández Hernández, 21) Daniel Alcides Reyes Rubio, 22) Abner Iván Torres Ventura, 23) Rosa Alma Cruz Marinero, 24) Violeta Eunice Hernández López, 25) Rodolfo Antonio Martínez, 26) Vilma Ester Salamanca Funes, 27) Hortensia Margarita López Quintana, 28) Edwin Armando Grijalva Segundo, 29) Javier Antonio Valdez Castillo, 30) Flor Alicia Castaneda de Elías, 31) Jaime Orlando Sandoval Leiva, 32) Telma del Carmen Hernández Abarca, 33) Jorge Schafik Handal Vega Silva, 34) Marleni Esmeralda Funes Rivera, 35) Ana Lucía Baires de Martínez, 36) Reina Guadalupe Villalta, 37) Norma Guisela Herrera de Portillo, 38) Flor Elena de la Cruz López Ascencio, 39) Norma Cristina Cornejo Amaya, 40) Carlos Alberto Palma Zaldaña, 41) Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, 42) Patricia del Carmen Cartagena Arias, 43) Rina Idalia Araujo de Martínez y 44) María Imelda Rivas de Auceda, por existir un pronunciamiento previo en relación a la misma petición en otro proceso de hábeas corpus.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

360-2019AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el escrito de fecha 7 de enero de 2021, firmado por el señor PLOE, mediante el cual manifiesta evacuar las prevenciones realizadas por este tribunal.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal de Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el citado señor, condenado por los delitos de violación en menor e incapaz y agresión sexual.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante argumenta que en el proceso con referencia 250-3-2014 fue condenado a cincuenta y dos años de prisión, mediante sentencia pronunciada el 12 de septiembre de 2014, y que a la fecha no se le ha notificado la misma, a pesar de haber transcurrido el plazo que la ley establece para ello. Considera que la falta de notificación de la citada resolución vulnera sus derechos de defensa material y a recurrir, ya que el 22 de junio de 2016 le fue notificado el cómputo de su pena.

El pretensor agrega que: i) al momento de su captura existieron una serie de anomalías que fueron denunciadas en la vista pública; ii) fue exhibido a las víctimas por los agentes captores e investigadores previo al segundo reconocimiento de personas; iii) no se probó la existencia del delito, ya que la "perito forense" manifestó que "no se estableció la violación", no obstante, el juez hizo una interpretación analógica de lo expuesto por dicha profesional y lo condenó por un delito que no había sido señalado en la acusación fiscal; y iv) que le fue rechazado el recurso de revisión interpuesto el 23 de agosto de 2019, contra la sentencia condenatoria firme dictada el 12 de septiembre de 2014, el cual fundamentó en la existencia de nuevos elementos de prueba como lo es la "declaración jurada" de la madre de la víctima quien manifiesta que se cometió un error con la persona condenada por el delito de agresión sexual contra su hijo.

2. Por resolución del 6 de marzo de 2020 se previno al peticionario que especificara: i) si ha solicitado la notificación de su sentencia al tribunal, en qué fecha y qué se le ha respondido, en caso de no haberlo realizado, debe explicar por qué, a pesar de manifestar su deseo de recurrirla; y ii) si su abogado defensor apeló de la condena impuesta y qué se resolvió.

También se le pidió que aclarara: i) los motivos por los cuáles consideraba que la resolución que rechaza el recurso de revisión lesiona sus derechos de defensa y a recurrir y ii) por qué manifiesta, a la vez, que la sentencia condenatoria no está firme pero que interpuso recurso de revisión ya que este procede únicamente contra las sentencias ejecutoriadas.

3. La referida decisión fue notificada el 6 de enero de 2021, personalmente al solicitante, quien, por medio de escrito del día 7 del mismo mes y año, señaló: i) las sentencias deben ser notificadas de "forma oficiosa en los centros penales" por lo que no forma parte del debido proceso la solicitud de notificación de la sentencia que restringe la libertad y que por consecuencia admite apelación; ii) la resolución que rechazó su recurso de revisión vulneró su derecho de defensa y recurrir ya que se le impidió aportar en audiencia los elementos de prueba que cambiaron su situación jurídica; y iii) que la sentencia condenatoria de su proceso no está firme en razón de que no ha sido notificado de la sentencia condenatoria, sin embargo, el tribunal sentenciador la declaró así y remitió el expediente al respectivo juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena donde se realizó su cómputo de la pena.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III) y luego examinar las quejas de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Se ha señalado, vía jurisprudencial, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el solicitante no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013—.

2. Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción denunciada esté incidiendo en la esfera jurídica del requirente al momento en que introduce la queja ante este tribunal pues, de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión.

Para determinar si un agravio es actual debe analizarse, en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia —improcedencia del 31 de julio de 2017, hábeas corpus 227-2017—.

3. Esta sala ha sostenido que cuando el agravio alegado no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales fijados a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se

considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional —improcedencia del 31 de agosto de 2016, hábeas corpus 221-2016—.

Así, en el artículo 491 del Código Procesal Penal (CPP) se regula que el análisis sobre la admisibilidad de un recurso de revisión es una atribución exclusiva del juez o tribunal que pronunció la sentencia, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos señalados en la misma disposición y a partir de ello admitir o rechazar el medio impugnativo —improcedencia del 21 de febrero de 2018, hábeas corpus 66-2018—.

IV. 1. En cuanto a las anomalías ocurridas al momento de su captura, su exhibición a las víctimas previo al segundo reconocimiento de personas, la no existencia del delito de violación y las valoraciones que hizo el juez al pronunciar sentencia, se advierte impedimento para tramitar la demanda por tales motivos, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, el señor PLOE solicitó hábeas corpus a su favor, el cual fue registrado con el número 378-2019 y declarado improcedente el 12 de octubre de 2020, en el cual reclamaba que "[...] en el puesto policial fue exhibido a las víctimas y a sus madres para su individualización, sin tener dirección funcional de la Fiscalía General de la República y sin contar con la asistencia de un defensor que velara por sus intereses [...]" y que "[...] el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla valoró la prueba de manera parcializada, sin proporcionalidad ni objetividad, ignorando las reglas de la sana crítica [...]"

En el referido proceso se indicó que esta sala se encuentra imposibilitada de ejercer un control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues no se argumentaban circunstancias vulneradoras de derechos fundamentales, por existir precedentes desestimatorios y por tratarse de asuntos de mera legalidad; aspectos que, como se indicó, no podían ser analizados en esta sede, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia constitucional.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esa parte de su nueva petición no solo evidencian la coincidencia de motivos entre ambos reclamos, sino su inconformidad con el proceso penal y sentencia dictada en su contra, situación sobre la que ya se pronunció esta sede, motivo por el cual se declarará improcedente.

2. El reclamo referido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria carece de actualidad y es que el actor manifiesta que fue condenado el 12 de septiembre de 2014, sin que haya realizado, hasta el 4 de octubre de 2019, alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues ha manifestado expresamente debía ser notificada "de forma oficiosa" por el juez.

Aunado a lo anterior, no planteó dicha situación al ser notificado del cómputo de su pena —22 de junio de 2016— y no expresó —como fue requerido por esta sala— si su abogado recurrió de la sentencia condenatoria. Lo anterior significa que, pese a que el peticionario tuvo la oportunidad

—desde que se enteró de la existencia de la sentencia condenatoria— de pedir se le notificara personalmente la misma o solicitar la tutela constitucional ante la omisión o tardanza injustificada no lo hizo, generando así que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto era obligación del juez comunicar personalmente la sentencia al señor OE, transcurrieron más de cinco años desde que se pronunció aquella, sin que solicitara su notificación o haya alegado alguna circunstancia que le impidiera obtener la misma, por lo que deberá declararse improcedente esta parte de su solicitud.

3. Finalmente, sobre la resolución que rechazó su recurso de revisión y que, en su opinión, lesiona sus derechos constitucionales por impedirle acceder al mencionado medio de impugnación, se advierte que lo propuesto, en la forma en que ha sido planteado, no es más que una mera inconformidad con la declaratoria emitida, que no plantea un tema de trascendencia constitucional.

Y es que el rechazo de un recurso de revisión de la condena no lesiona, por sí, derechos fundamentales, dado que es una de las atribuciones que tiene la sede penal competente si estima que no se cumplen los requisitos de ley, por lo tanto su petición debe ser declarada improcedente.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor PLOE, por ya existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición en el hábeas corpus 378-2019, asimismo, por falta de agravio efectivo y reclamar asuntos sin trascendencia constitucional relacionados con su inconformidad con el rechazo de un recurso de revisión.

2. Notifíquese.

3. Oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

66-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, en contra del Juez Décimo Tercero de Paz de San Salvador, a favor del señor RD—requerido por República Dominicana por el delito de homicidio—.

En este estado y previo a resolver lo planteado, es preciso señalar que en el presente proceso existe resolución de fecha 24 de febrero de 2021 en la cual, de conformidad con los art ículos 186 inciso 5° de la Constitución, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial se llamó a cuatro magistrados suplentes para que conocieran de las abstenciones planteadas por los respectivos magistrados propietarios.

A esta fecha, la Sala de lo Constitucional está conformada por magistrados propietarios distintos de los que habían iniciado con el conocimiento del presente proceso, por lo que ante la nueva conformación subjetiva la abstención alegada no puede seguir surtiendo efectos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado Cóbar Aguilar sostiene que el señor RD fue detenido a las diecinueve horas del 29 de octubre de 2019 a solicitud de la Oficina Central Nacional de INTERPOL, por atribuírsele el delito de homicidio en República Dominicana; no obstante, afirma que en el acta respectiva se consignó como fecha de la detención el día 30 del mismo mes y año —a las cero horas con treinta minutos—. Así, refiere que a las quince horas de ese último día la autoridad judicial decretó la detención del señor D, vulnerando sus derechos constitucionales.

i. Considera que la actuación del juez de paz transgrede el principio de legalidad y derecho a ser juzgado por el juez natural señalado por la ley y alega que se ha vulnerado el art. 182 de la Constitución que establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre las que se encuentra "conceder la extradición"; expone que la ley faculta a la policía a detener —aun sin orden judicial— en virtud de una "difusión o circular roja de instituciones policiales internacionales" de conformidad con el art. 327 del Código Penal (CP), pero no faculta al juez de paz a decretarle la detención, siendo ello competencia de la corte.

ii. Opina además que la decisión carece de fundamentación pues al analizarse los supuestos hechos y la autenticidad del documento que ampara la alerta roja puede advertirse que la misma carece de firma y sello, por lo cual no tiene valor legal; agrega que se tomó decisión utilizando copias de documentos, sin cumplir los requisitos legales para su uso.

iii. Afirma que se impuso la detención "sin realizar controversia", ni analizar debida y legalmente "la nula documentación aportada" . En todo el proceso no consta que se le respetara la garantía de audiencia para ser escuchado y ejercer su defensa, pues únicamente existe acta del 30 de octubre de 2019 donde se deja constancia que se hizo del conocimiento del señor D los motivos de su detención, es decir decretando la detención de manera automática.

iv. Por otra parte manifiesta que el señor D ha expresado en diferentes ocasiones, a las personas que se encuentran en responsabilidad de su custodia, que se encuentra mal de salud, debido a su hipertensión grado tres, sin embargo se le ha negado asistencia médica por lo que solicita a esta sede una evaluación médica por parte de peritos del Instituto de Medicina Legal a fin de que se salvaguarde su salud física y emocional.

II. 1. Esta sala ha considerado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, para brindar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos

Por ende, no es posible conocer respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos; esto produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional -improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017-.

2. De acuerdo con resolución de las doce horas del día 6 de marzo de 2020, la Corte Suprema de Justicia decidió la extradición del ciudadano dominicano RD, por lo que el acto privativo de libertad que se reclamaba, es decir la detención con fines de extradición ordenada por el Juez Décimo Tercero de Paz de San Salvador, finalizó, lo cual sucedió alrededor de un mes después de haber promovido este hábeas corpus.

Lo anterior deja sin agravio vigente la pretensión del abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, al haber cesado en sus efectos la decisión que afectaba el derecho de libertad personal del privado de libertad y que había sido sometida a control de este tribunal, en consecuencia, genera su rechazo por improcedente.

En cuanto a los aspectos de desatención a padecimientos de salud que reclama y atribuye a quienes lo custodian —sin especificar quienes—, así como su solicitud que se ordene su evaluación médica por el Instituto de Medicina Legal, cabe añadir que esta sala, a través del hábeas corpus, otorga una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, no siendo el tribunal que, en principio, debe decidir si procede una evaluación médica de un privado de libertad.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar a favor del señor RD, por ya no existir agravio efectivo en el derecho de libertad personal, derivado del acto reclamado.

2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación ordenada se autoriza a la secretaría de esta sede que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

433-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, por la licenciada Silvia Noemy Rivera Beltrán, a favor del señor JCMT, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que el señor MT fue detenido el día 28 de abril de 2018 y puesto a la orden del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel "el 29 de abril de 2019", quien le decretó la detención provisional y ordenó la instrucción formal del proceso. En documentación anexa la peticionaria señala que el 28 de abril de 2020, el imputado cumplió el plazo máximo del artículo 8 del Código Procesal Penal.

Expresa que la imposición de la aludida medida cautelar obedece a la gravedad de los delitos, sin tomar en consideración que el procesado presentó arraigos suficientes para determinar su permanencia durante el proceso; también menciona que se han agotado las peticiones ante dicha autoridad y que se ha cumplido el máximo de tiempo que la ley establece para la detención de personas por delitos graves, sin embargo no ha emitido el pronunciamiento respecto a las medidas alternativas a las que su representado estaría sometido mientras dure el proceso, en razón de que aún no se ha llevado a cabo la audiencia preliminar.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. Que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna —resolución del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008—

ii. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —arts. 2 y 11 Cn.—.

iii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iv. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-1 9, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se alega que la detención provisional del imputado se dictó a pesar de que se presentaron suficientes arraigos para garantizar que aquel no se sustraería del proceso y se objeta el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —15 de mayo de 2020— se hubiera definido la situación jurídica del señor JCMT, quien fue detenido el día 28 de abril de 2018.

1. En cuanto al primer reclamo, se aclara que la suficiencia de los arraigos presentados para decretar una medida distinta a la detención provisional, es una cuestión que debe plantearse y discutirse en el proceso penal y no en esta sede constitucional.

2. Ahora bien, según la jurisprudencia citada, se advierte que existió una suspensión de plazos procesales judiciales y de la detención provisional la cual fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal—entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha en la que el imputado fue detenido, el 28 de abril de 2018 —sin que se especifique si dicha aprehensión coincide con el inicio del cumplimiento de la prisión preventiva—, hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido veintidós meses con veinte días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumple el señor MT, los plazos judiciales fueron suspendidos, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus el 15 de mayo de 2020.

En ese sentido, los argumentos propuestos no revelan circunstancias con trascendencia constitucional capaces de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, por lo que se declarará improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los mecanismos señalados por la peticionaria para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por la licenciada Silvia Noemy Rivera Beltrán, a favor del señor JCMT, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

535-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, por el abogado Juan Ramón Chávez Martínez a favor del señor JAZM, procesado por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que su defendido fue detenido el 30 de mayo de 2018, por lo que tiene más de dos años en detención provisional. Refiere que dicho proceso se ha dilatado ya que los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate se declararon incompetentes en razón de la materia, por lo cual no se ha realizado la vista pública. Afirma que el 29 de mayo de 2020 presentó escrito informando sobre dicha situación a la sede judicial sin que a la fecha de presentación de su hábeas corpus aquel haya sido puesto en libertad. Por lo expuesto considera que la detención del señor ZM es ilegal y contraria al derecho de libertad física, ya que excede lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

1. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia -Arts. 2 y 11 Cn.-

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —22 de junio de 2020— se hubiera definido la situación jurídica del señor JAZM, quien fue capturado el 30 de mayo de 2018.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, aunque no se señala la fecha de la detención provisional sino únicamente de la captura, si se toma en cuenta esta última —30 de mayo de 2018— hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintiún meses con diecinueve días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado, transcurriendo doce días más hasta la presentación de la demanda de hábeas corpus.

De manera que al promover el presente proceso constitucional, el 22 de junio de 2020, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por delitos graves no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada por el abogado Juan Ramón Chávez Martínez a favor del señor JAZM, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

659-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Josué Elías Villatoro Flores, contra omisiones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente con sede en San Miguel, a favor del señor JRSA, procesado por el delito de posesión de pornografía.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expone que el aludido tribunal, el 14 de agosto de 2020, se abstuvo de conocer de la petición de revisión de la medida cautelar de detención provisional. Según afirma, en el expediente 10-2020 se solicitó la sustitución de la detención provisional por otra medida por considerar que se trata "de un delito menos grave" y para "reestablecer el delicado estado de salud" del imputado ya que con el cambio de medida podría ser atendido por su nefrólogo, lo cual actualmente no está siendo garantizado desde que fue trasladado al centro penal donde se encuentra; sin embargo el tribunal de segunda instancia no se pronunció sobre la solicitud pues debía ser resuelta "hasta que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la excusa planteada".

Alega que el pronunciamiento requerido no es para resolver el fondo del asunto y por tanto debían conocer, pese a ello no hubo oportunidad de discutir los argumentos y prueba presentada para acreditar la condición del interno. Además, manifiesta que ya existe un pronunciamiento favorable al imputado por parte de esta sala donde se reconoció una vulneración constitucional —en el expediente 438-2018—; en ese sentido, solicita que se habilite la revisión de la medida cautelar pues actualmente no se cuenta con una sentencia firme.

II. Mediante resolución de las once horas con doce minutos del día 29 de enero de 2021, se previno al abogado Villatoro Flores para que detallara: i) la situación jurídica del señor JRSA; ii) qué decisión judicial fue apelada ante la cámara demandada; iii) cuál juez —de primera instancia— remitió la apelación, si se acudió a este a requerir alguna actuación relacionada al reclamo expuesto ante este tribunal, en qué fechas y la respuesta obtenida —si existiera—; y iv) la actuación u omisión concreta que atribuye a la autoridad sobre los problemas de salud del referido señor.

La aludida decisión le fue notificada al solicitante por el sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de mayo de 2021, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los

aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Josué Elías Villatoro Flores, a favor del señor JRSA, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles".

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

270-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día quince de julio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Octavo de Paz de San Salvador, por el licenciado Carlos Alberto Meléndez Navas, a favor del señor HEMA, procesado por los delitos de tráfico ilícito y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Analizada la petición y considerando:

I. El peticionario refiere que la Fiscalía General de la República inició la investigación en contra de su defendido por la posible comisión del delito de tráfico ilícito, como consecuencia de hallazgos realizados los días 20 y 21 de enero de 2020, en Correos de El Salvador de unos sobres sospechosos provenientes de Holanda, sin remitente responsable pero sí con cuatro destinatarios, entre ellos el señor HM —siete sobres a su nombre—, quienes nunca fueron notificados por parte de dicha institución para que se apersonaran a retirarlos y que jamás llegaron a manos de estas cuatro personas, los cuales fueron recolectados por agentes de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, sin direccionamiento fiscal.

Relata que el 22 de enero de 2020, la fiscalía giró dirección funcional a la División Antinarcóticos, ordenando la entrevista de testigos, el despliegue de datos biográficos para determinar las identidades de los destinatarios y la dirección de su residencia, efectuar tomas fotográficas y croquis de ubicación, así como también solicitó al Juez Segundo de Paz de San Salvador que ordenara el secuestro de los sobres incautados en la oficina de correos y que se autorizara como acto urgente de comprobación la inspección y apertura de dichos sobres, siendo autorizado por la autoridad ju-

dicial mediante resolución de fecha 23 de enero de 2020, actuación que no tiene base legal que faculte la violación de correspondencia, inobservando así el art. 24 de la Constitución y tampoco se solicitó la comparecencia de un defensor.

Luego de haber obtenido prueba ilícita, por haberse transgredido la inviolabilidad de la correspondencia, el derecho de intimidad y el principio de legalidad, la fiscalía decretó la detención administrativa en contra del imputado en resolución del 4 de marzo de 2020, además se efectuó la solicitud de registro con prevención de allanamiento en la vivienda del procesado y este fue capturado.

II. Esta sala, a través de resolución del 1 de marzo de 2021, previno al solicitante para que expresara: i) contra qué autoridad o autoridades dirige su reclamo; ii) en el marco de la investigación por la posible comisión de un hecho ilícito, de qué manera la mencionada actuación genera una vulneración en los derechos del imputado tutelados por el hábeas corpus y por qué sostiene que no hay ningún fundamento de la actuación; iii) si la vulneración que aduce fue alegada ante el juez de paz durante la audiencia inicial, de ser así, cuál fue el pronunciamiento judicial; iv) si tal agravio fue expuesto en un recurso de apelación, de ser así, cuál fue la respuesta brindada; v) si la privación de libertad en que se encuentra el imputado se fundamenta en las actuaciones que considera inconstitucionales, debiendo explicar sobre ello; vi) cuál fue el resultado del análisis de los sobres a los que se refiere, es decir, qué evidencia se encontró en ellos que sostenga la imputación y la restricción que sufre el señor MA; vii) el estado actual del proceso penal y la autoridad a su cargo.

La referida decisión fue notificada el día 24 de mayo de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisible la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Carlos Alberto Meléndez Navas, a favor del señor HEMA, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

469-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Segundo de Paz de San Salvador, a su favor por el señor EEP, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición y considerando:

I. El solicitante expresó que el 25 de enero de 2016 el Juzgado Segundo de Paz de San Salvador decretó la detención provisional en su contra. Agrega que el 21 de noviembre de 2016 fue condenado, sin embargo considera que se ha vulnerado su derecho de libertad personal, ya que se ha "[...] quebrantado [...] el término máximo que la ley estipula [...]" (sic) en el art. 8 del Código Procesal Penal sin que el juez se haya pronunciado por una medida menos gravosa.

II. 1. Esta sala, a través de resolución del 12 de febrero de 2020, previno al actor para que señalara de forma clara la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, si presentó algún recurso en contra de tal decisión y qué se resolvió o si aún estaba pendiente, debiendo especificar la autoridad que estaba a cargo de su proceso penal.

La referida decisión fue notificada el día 25 de de noviembre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisible la solicitud.

2. Por otra parte se advierte que la secretaría de esta sala recibió y agregó a este expediente un escrito dirigido al Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el cual el señor EEP solicita libertad condicional, sin embargo consta que, por medio de oficio 125, agregado a folio 7, se le remitió a dicha autoridad judicial copia confrontada del mencionado documento.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor EEP, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

778-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día quince de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Manuel Chávez, a favor del señor RECR —procesado por el delito de robo agravado— en contra del Juez Primero de Paz de Ahuachapán, el juez instructor no especificado y el jefe de la bartolina policial de Ahuachapán.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante menciona que su representado fue condenado por el Juez Primero de Paz de Ahuachapán, por el delito mencionado; sin embargo, afirma que la detención provisional decretada en su contra es ilegal e injusta en razón de los arraigos que constan en el proceso, aunado a la errónea calificación del ilícito atribuido a partir de la versión de los hechos y pruebas que controvierte en su petición, señalando que el delito que procede es el de hurto agravado.

Además expresa: "[...] el hacinamiento carcelario y la inminente propagación de la pandemia del COVID 19, tanto en las bartolinas policiales como en los centros penales, es inminente y especialmente que el ciudadano [...] CR, está padeciendo de problemas de salud; asimismo en cuanto al principio de seguridad jurídica, debo de manifestarle que las audiencias no se han realizado en ninguna de las fechas señaladas por el juez instructor razón por la que vengo a interponer recurso de habeas corpus a favor del señor [...] quien se encuentra [...] —en— las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Ahuachapán [...]"(sic).

II. Conforme al art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante resolución del día 11 de diciembre de 2020, se previno al referido abogado para que detallara: i) cuándo y qué autoridad judicial emitió la sentencia condenatoria en contra de su representado; ii) si dicha decisión está firme o ha sido objeto de recursos, en cuyo caso debía indicar cuáles y qué decisiones se han emitido; iii) el estado del proceso penal instruido en contra del justiciable y la autoridad a cargo; iv) en qué consisten los padecimientos de salud del señor CR y si se le ha indicado algún medicamento o tratamiento; v) si ha expuesto al juez y a la autoridad policial respectiva su condición de salud y si requirió alguna actuación concreta al respecto; vi) qué respuesta se le ha brindado o si, por el contrario, esta no se le ha proporcionado, debiendo especificar cuál es su reclamo específico en cuánto a dicho aspecto de salud; vii) a cuáles audiencias se refiere cuando sostiene que "no se han realizado en ninguna de las fechas señaladas por el juez instructor", por qué razones estima ello inconstitucional y a qué autoridad judicial en concreto alude.

La referida decisión fue comunicada mediante el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte (SNE), el día 11 de febrero de 2021, según esquela agregada a folio 4, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de habeas corpus planteada por el abogado Juan Manuel Chávez, a favor del señor RECR, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA––H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

525-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel por la licenciada Juana Isabel Salamanca Montes, a favor del señor MALF —o F—, procesado por el delito de homicidio y otros.

Analizada la petición y considerando:

I. La solicitante refiere que su representado fue condenado a la pena de seis años con ocho meses de prisión en el "Juzgado de Sentencia de San Miguel" el 19 de diciembre de 2019 y que estuvo en el Centró Penal de Ciudad Barrios, por pena impuesta que cumplió el 15 de marzo de 2019, pero no fue puesto en libertad por estar procesado en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel en la causa con referencia 09-07-2019.

Señala que en esa sede judicial ha solicitado el cese de la detención provisional en la que se encuentra su defendido pues el proceso tiene más de dos años sin que se instale la vista pública, pero el juez denegó ponerlo en libertad; por lo que alega exceso en el plazo máximo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) para dicha medida cautelar.

II. Esta sala, a través de resolución del 5 de marzo de 2021, previno a la requirente para que expresara: i) en qué fecha se le decretó la detención provisional al imputado en la causa con referencia 09-07-2019 y el tiempo en el que ha permanecido bajo esa medida cautelar; ii) cuál es el estado

del proceso penal, es decir si aún no se ha celebrado la vista pública; y iii) por qué motivos el juez denegó el cese de la detención provisional y en que fecha se emitió esa decisión.

La referida resolución fue notificada el día 9 de junio de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que la solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisible la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

I. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por la licenciada Juana Isabel Salamanca Montes a favor del señor MALF —o F—, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

472-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por los abogados Jessica Elizabeth Portillo de Sánchez y Ronald Antony Aragón Martínez a favor del señor WECM, procesado por los delitos de homicidio tentado y privación de libertad.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios res clamaron que el imputado, procesado en la causa 73-U2-2020-M, se encuentra detenido provisionalmente en la Unidad de Servicios Extraordinarios de la delegación policial de San Salvador Norte, Apopa, desde los "primeros días" del mes de noviembre de 2019, estando siete meses recluido sin que lo hayan trasladado a un centro penal, ni se haya señalado fecha para la vista pública, en razón de la suspensión de los plazos procesales debido al Estado de Emergencia Nacional de la pandemia por COVID-19.

Expusieron que debe valorarse si la prisión preventiva es necesaria o si podría decretársele medidas sustitutivas, pues el lugar donde se encuentra es de alto riesgo para infectarse de dicha enfermedad y no se tienen los medios para garantizar su derecho a la salud.

Además narraron (Die no se ha reconocido al imputado mediante rueda de personas, teniendo este disposición de hacer dicho reconocimiento y que, al revisarse los audios de la audiencia preliminar, se advierte que la probable participación delincuencial se ha visto disminuida considerablemente, sosteniendo que a la fiscalía le será imposible demostrar su participación, enviándole a la vista pública para ser absuelto sin más trámites.

II. Por medio de resolución del 31 de mayo de 2021 se advirtió que dicho planteamiento era impreciso, requiriéndose a los citados abogados que detallaran: i) si la autoridad judicial había ordenado el traslado del imputado a un centro penal mediante alguna decisión, de ser así en qué fechas y si constaba alguna. razón por la cual ello no se ha hecho efectivo; ii) qué argumentos utilizó el juez de fa causa para fundamentar la detención provisional y si se quejaban de la falta de motivación de algún presupuesto procesal para su imposición (anexando de ser posible la respectiva decisión judicial) y iii) a qué se referían cuando señalaban que el lugar donde se encuentra recluido el procesado no tiene los medios para garantizar su derecho a la salud, debiendo aclarar si este tiene algún padecimiento y de ser así cuál es, si se le ha prescrito medicamento o tratamiento que no se le esté proporcionando y si ello se ha planteado a las autoridades policiales y judiciales correspondientes, en cuyo caso debían detallar la respuesta brindada y si consideraban que dichas autoridades han incurrido en alguna vulneración constitucional.

La aludida decisión les fue notificada vía fax, el 5 de julio de 2021, según consta en acta agregada al presente proceso; así, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que los abogados Portillo de Sánchez y Aragón Martínez se manifestaran sobre los aspectos requeridos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por los abogados Jessica Elizabeth Portillo de Sánchez y Ronald Antony Aragón Martínez a favor del señor WECM, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por esta sede.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

132-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente habeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, por la señora JAPDG a favor de WFFP, procesado por el delito de fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el Juez de Paz de Concepción Quezaltepeque, en audiencia inicial, impuso medidas sustitutivas a la detención provisional al incoado, las cuales fueron revocadas por la autoridad que demanda el 9 de octubre de 2019. Manifiesta que el delito por el que es procesado el señor FP es conexo con el supuesto feminicidio cometido por su hijo, por lo que el Juez de Primera Instancia de Chalatenango se declaró incompetente, debiendo conocer la jurisdicción especializada.

Considera que los magistrados que demanda no solo decidieron una apelación que debía resolver la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres sino que modificaron la situación jurídica de aquel, actuación que atenta contra la garantía del juez natural y el proceso constitucionalmente configurado ya que se atribuyeron una función que no les correspondía.

Además, alega que se infringió el principio de congruencia ya que los magistrados resolvieron aspectos que no habían sido propuestos por la representación fiscal en su recurso de apelación, lo cual vulneró el derecho de defensa, ya que dicha decisión no pudo ser recurrida y abordó aspectos que se conocieron hasta que se revocaron las medidas cautelares distintas a la detención provisional.

También alega falta de motivación de la resolución que impuso la privación de libertad ya que: i) solo se valoró la gravedad de los hechos sin expresar las otras razones por las que supuestamente existía peligro de fuga; ii) no se expresaron los motivos por los que los arraigos del imputado fueron descartados; iii) no se valoraron las condiciones personales del señor FP; y iv) se le decretó la detención provisional sin determinar si las medidas impuestas en sede de paz eran suficientes para garantizar la comparecencia de aquel al juicio.

Finalmente, la señora PDG solicita como medida cautelar que se le otorgue la libertad al imputado pues padece de una enfermedad que necesita seguimiento médico e intervención quirúrgica.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y seis minutos del día 22 de enero de 2021, se previno a la señora JAPDG que manifestara: i) si reclamaba por la desatención de salud en el lugar donde se encuentra el señor WFFP, si es así, cuál era su cuestionamiento concreto, qué comportamiento le atribuye a las autoridades que demanda y por qué considera que vulnera los derechos de aquel; ii) si hizo del conocimiento, dicha situa-

ción, del juez o el encargado del lugar donde aquel está detenido y si ha requerido alguna actuación relacionada con el padecimiento de salud de este, en qué fechas y qué le han contestado o si, por el contrario, no se le ha proporcionado respuesta; y iii) por qué afirma que estando detenido no se pueden cumplir las indicaciones médicas sugeridas y se perjudica la condición de salud del referido señor.

La aludida decisión le fue notificada a la solicitante, vía fax, el 4 de mayo de 2021, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que esta sede pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por la señora JAPDG a favor de WFFP, por no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

339-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes auxiliares no identificados de la oficina de San Miguel de la Fiscalía General de la República, por el licenciado James Morales Melara, a favor del señor JCVR.

Analizada la petición y considerando:

I. El peticionario afirma que existe una eminente amenaza a la libertad del señor VR, en razón de que fue procesado por los delitos de hurto agravado y agrupaciones ilícitas, siendo absuelto por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel en el juicio finalizado el 25 de noviembre de 2018; no obstante ello, al dedicarse a la venta de piezas y accesorios de automóviles y poseer un taller de reparación de vehículos, menciona que aquel ha recibido, por parte de la Policía Nacional Civil bajo el control de la unidad fiscal referida, una "serie de persecuciones, vigilancia y seguimiento de investigadores que están asignados a la Unidad de Hurto y Robo de Vehículos [...] Consistiendo estas actividades en [...] irse a estacionar a media

cuadra del negocio [...], cuando este realiza alguna actividad o sale en su vehículo le dan seguimiento y en algunas ocasiones se presentan al negocio a interrogar a los trabajadores sobre vehículos hurtados y si en el negocio se compran piezas de vehículo por separado" [sic].

Por lo anterior considera que la mencionada oficina fiscal podría decretar una orden administrativa de detención ilegítima, pues ya fue absuelto por los delitos que le imputaban y las investigaciones que realizan están orientadas a comprobar los mismos hechos.

Además menciona que el señor VR cumplió con las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas sin evadir el proceso penal, por lo que de iniciarse uno diferente estaría dispuesto a someterse y acudir a cualquier llamamiento efectuado por las autoridades judiciales o administrativas.

II. Esta sala, a través de resolución del 17 de enero de 2020, previno al requirente para que expresara: i) si existe o no una orden de captura decretada en contra del señor VR que esté a punto de ejecutarse y, en caso negativo, cuál es en concreto la amenaza contra la libertad de dicha persona que se pretende someter a control de este tribunal; ii) cuáles son los hechos precisos o con suficiente detalle (fecha, duración, contenido de los "interrogatorios a trabajadores", cantidad y objetivo de los seguimientos y vigilancias policiales aludidos) que se afirman como manifestaciones de acoso o intimidación policial; iii) si existen elementos objetivos de corroboración de tales hechos (aunque sea indicados en su existencia o disponibilidad), que deban considerarse por esta sala para determinar la relevancia constitucional de lo pedido.

La referida resolución fue notificada el día 29 de septiembre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debe declararse inadmisible la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado James Morales Melara, a favor del señor JCVR, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

490-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor del señor VNGV, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirma que, el 5 de septiembre de 2019, se emitió el cómputo de la pena del señor GV en el que se estableció que cumple la media pena el 29 de mayo de 2021. Expresa que, según la familia de este, durante el tiempo que ha permanecido recluido ha realizado diferentes labores dentro del programa penitenciario Yo cambio; por lo cual debe rectificarse el cómputo de la pena, de acuerdo a las horas de trabajo realizado, pues es posible que ya haya sobrepasado la mitad o hasta los dos tercios de la pena impuesta.

Señala que aquel se encontraba recluido en el Centro Penal de Quezaltepeque pero que debido a los traslados ordenados por la Dirección General de Centros Penales desconoce su ubicación actual. Finalmente solicita exhibición personal a favor de su cliente ya que, debido a la situación de los centros penales por la pandemia de COVID-19, es necesario practicarle una evaluación médica que determine su estado de salud y si la privación de libertad en la que se encuentra afecta la misma.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y siete minutos del día 12 de marzo de 2021, se previno al abogado Francisco René Cortez Vaquerano que aclarara: i) si acudió ante el juez encargado de la ejecución de la pena u otras instancias administrativas a solicitar información sobre el lugar en el que guarda detención su defendido, si es afirmativo deberá indicar en qué fecha y la respuesta obtenida; ii) si cuestiona desatención de salud, de ser así, cuál es su reclamo respecto a dicha situación, a qué autoridades demanda y por qué considera que se vulneran los derechos de aquel; y iii) si ha hecho del conocimiento del juez las situaciones —de salud y rectificación del cómputo de la pena— que expone en su solicitud, en qué fechas y qué le ha contestado o si, por el contrario, no se le ha proporcionado respuesta.

La aludida decisión le fue notificada al solicitante, en el correo electrónico señalado para tal efecto, el 9 de junio de 2021, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que esta sede pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor del señor VNGV, por no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal,

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

443-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ALVC, a favor de la joven DMP.

Analizada la petición y considerando:

I. La solicitante refiere que el 9 de noviembre de 2019 "[...] la señorita DMP [...] salió a comprar su vestido de graduación [...] y ya no regresó [...] la madre empezó a llamarle por teléfono [...], a los dos días la madre visitó delegaciones policiales para ver si se la habían llevado detenida visitó también hospitales medios legales y en ninguno de estos lugares ha tenido información (sic); por lo que manifiesta que "[...] se encuentra en una desaparición forzada por cuatro particulares [...]" (sic).

II. Esta sala, a través de resolución del 27 de enero de 2020, previno a la requirente para que: i) realizara una narración clara y precisa de los hechos en cuyo contexto ocurrió la restricción de libertad de la joven MP, especificando el lugar donde esta acaeció y cómo obtuvo esa información; ii) determinara a quién o quiénes —autoridades o particulares— considera responsables de su detención, detallando los motivos para ello y aclarando si los "cuatro particulares" que la privaron de libertad portaban algún logo, uniforme o distintivo deter minado; iii) mencionara el nombre completo y demás datos que permitieran la localización de las personas que observaron la referida restricción; iv) especificara qué información le fue brindada en cada una de las sedes policiales donde se apersonó la madre de la aludida joven para investigar su paradero, debiendo detallar si en las mismas se negó haberla capturado; v) señalara si se presentó denuncia de su desaparición ante la Policía Nacional Civil o Fiscalía General de la República, en qué fecha y qué resultados se obtuvieron y vi) presentara documento legal idóneo para comprobar la existencia de la joven DMP, así como cualquier otra documentación relacionada al hecho, que permita sustentar su petición.

La referida resolución fue notificada el día 4 de marzo de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que la solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debe declararse inadmisible la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos I1 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por la señora ALVC, a favor de la joven DMP, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN——RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

673-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito firmado por el señor PHC, en el cual manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta sala.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor HC, en contra del Juez Primero de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor RAHD, procesado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que, el día 30 de julio de 2019, unos sujetos desconocidos con vestimentas oscuras y camufladas le ordenaron al señor HD que saliera de su casa y, al encontrarse afuera, le dispararon en su pierna izquierda y en la mano derecha, por lo que fue llevado al hospital San Juan de Dios, donde un agente policial le comunicó que tenía orden de captura en su contra emitida por el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana. Agrega que dicha autoridad judicial, mediante auto del 2 de agosto de 2019, resolvió que el imputado fuera remitido hacia las bartolinas de la subdelegación 911 de la Policía Nacional Civil de Santa Ana una vez fuera dado de alta y que personal del mencionado hospital informó al juez, el 12 de agosto de 2019, que el paciente se encontraba en buen estado de salud y "hemodinámicamente estable".

Menciona que el procesado fue dado de alta y trasladado a las bartolinas relacionadas en donde no hay medidas sanitarias, contrayendo una bacteria en la pierna herida por lo cual, el 22 de septiembre de 2019, se solicitó al juez referido que evaluara la condición de salud del privado de libertad y, luego de que dicho juzgado realizara las gestiones correspondientes, doctores del Instituto de Medicina Legal informaron que el paciente se encontraba estable, pero por sus heridas quirúrgicas, que aparentemente estaban sanas, se recomendaba que fuera llevado a un centro hospitalario hasta que se retiraran los puntos y la herida estuviera cicatrizada, ello debido al hacinamiento donde estaba recluido. Menciona que, debido al dictamen pericial, el justiciable fue trasladado al nosocomio y luego volvió a las bartolinas aludidas.

Alega que el señor HD no fue citado por ninguno de los medios regulados en el Código Procesal Penal, por lo que se vulneró su libertad física ya que se decretó su rebeldía y ordenó su detención sin cerciorarse si se había realizado el acto de comunicación en legal forma.

2. Esta sala, a través de resolución de fecha 12 de octubre de 2020, previno al solicitante para que expresara: i) la actuación u omisión concreta que atribuye a la autoridad demandada que, a su parecer, está incidiendo negativamente en los derechos de salud e integridad personal; ii) si se ha negado tratamiento médico al señor HD en el lugar donde se encuentra recluido; iii) si ha acudido a los jueces respectivos o al jefe del lugar donde actualmente se encuentra su hijo a requerir alguna actuación relacionada con los padecimientos de salud de aquel o respecto a su restricción de libertad, en qué fechas y qué le han contestado; y iv) por qué razones considera inconstitucionales las actuaciones u omisiones, debiendo especificar a qué autoridades les atribuye cada una.

3. La referida decisión fue notificada el día 16 de diciembre de 2020 y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que nuevamente relató la situación en la que el señor HD fue lesionado y mencionó que aquel fue trasladado a dichas bartolinas sin haberle cicatrizado las heridas, por lo que se solicitó revisión de la detención provisional, la cual fue sustituida por el juez referido, sin embargo, el imputado no fue puesto en libertad por tener otro proceso en su contra por el delito de homicidio tentado lo cual, considera, constituye un posible doble juzgamiento.

Agrega que el Instituto de Medicina Legal, en fecha 17 de diciembre de 2020, sugirió que el procesado fuera trasladado al hospital por sufrir infección en su pierna y desviación de platina implantada, por lo que considera que existió vulneración a la salud y su integridad física. Señala que ha "tenido conocimiento por fuentes colaterales que [el señor] HD contrajo bacteria infectándole en donde había sufrido la cirugía que hasta la fecha se desconoce el estado de salud" (sic).

II. De lo expuesto por el señor HC se advierte que omitió señalar la actuación u omisión concreta que atribuye a la autoridad demandada la cual se encuentra incidiendo negativamente en los derechos de salud e integridad personal del señor HD, tampoco aclaró si se le negó tratamiento médico y si acudió ante alguna autoridad a exponer los padecimientos de salud que menciona, además, no estableció a qué autoridades atribuye las actuaciones u omisiones y por qué razones las considera inconstitucionales.

La aclaración solicitada tenía por objeto determinar qué comportamientos de las autoridades estaban lesionando los derechos tutelados por medio del hábeas corpus pues el actor se limita a describir algunas actuaciones acontecidas durante la captura y el proceso penal, sin especificar el objeto de control que propone en este proceso constitucional, cuestiones que eran imprescindibles de aclarar dado que este tribunal proporciona una protección reforzada a los derechos de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de los detenidos.

Consecuentemente, en vista de que no se evacuó la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para evaluar el trámite de este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisible su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el señor PHC, a favor del señor RAHD, por no haberse evacuado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.

2. Notifíquese.

3. Oportunamente archívese este proceso constitucional.

—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

672-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora VCDS, en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor EVSC, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. La solicitante refiere que al señor SC se le decretó detención provisional en agosto de 2019, de manera automática, siendo que su abogado solicitó audiencia especial de revisión de medidas cautelares por considerar

que el procesado tiene suficientes arraigos laborales, domiciliares y familiares para gozar de medidas alternas a la prisión preventiva, la cual se llevó a cabo hasta agosto de 2020; no obstante, el juez en su análisis concluyó que por la gravedad del delito no podía acceder a la solicitud, sin valorar los documentos presentados, y declaró no ha lugar la petición, sin mayores fundamentos jurídicos ya que no analizó la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, señala que el 3 de octubre de 2019 se realizó un reconocimiento de personas sin haber sido citado "en legal forma" el defensor particular del imputado.

II. Esta sala, a través de resolución del 4 de junio de 2021, previno a la requirente para que expresara: i) por qué sostiene que el defensor del imputado no fue citado "en legal forma" al reconocimiento de personas, qué resultado tuvo dicha diligencia y por qué la considera contraria al derecho de libertad personal tutelado mediante el hábeas corpus; ii) si la audiencia especial de revisión de la detención provisional se planteó por el abogado por considerar haberse modificado la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora o ambos presupuestos; iii) en qué argumentos se basó la autoridad judicial para denegar la modificación de la medida cautelar y por qué considera que contraría los derechos del justiciable, debiendo, si es posible, agregar una copia de la resolución respectiva.

La referida resolución fue notificada el día 24 de junio de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que la solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisible la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible el hábeas corpus planteado por la señora VCDS, a favor del señor EVSC, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

685-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor BAC, en contra de un juez del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor del señor EGCC, condenado por el delito de homicidio simple.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. El solicitante refiere que el señor EGCC fue condenado a dieciséis años de prisión por el delito de homicidio simple, según sentencia del 12 de agosto de 2020, en la cual se valoró prueba que no fue incorporada al proceso conforme al procedimiento que establece el art. 175 del Código Procesal Penal (CPP), pues el juzgador permitió —habiendo transcurrido el término respectivo— el ingreso del testigo denominado "Girasol", quien durante la investigación inicial y la instrucción nunca fue mencionado ni presentado por la fiscalía, de quien no se conocía su versión y fue propuesto de forma sorpresiva, desprendiéndose de su testimonio los elementos de prueba que fundamentaron la condena; por esa razón el juez del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán violó el principio de legalidad de la prueba y el derecho de defensa, al haber dictado una sentencia utilizando prueba ilegal.

II. Esta sala, a través de resolución del 4 de junio de 2021, previno al requirente para que expresara: i) qué juez decidió admitir al testigo "Girasol", es decir, si fue el juez instructor o el de sentencia y en qué momento procesal específico —audiencia preliminar, vista pública, por ejemplos—; ii) por qué sostiene que se inobservó el art. 175 CPP y que la declaración se admitió "fuera del término"; iii) qué razones expuso la fiscalía para ofrecerlo fuera del plazo legal; iv) cuáles son los motivos que indicó el juez respectivo para admitir la prueba y por qué considera que esa admisión afectó los derechos fundamentales del imputado; v) en qué estado se encuentra el proceso penal instruido en contra del señor CC, es decir, si la condena a la que hace alusión está firme, y de ser así a partir de qué fecha, o si el proceso continúa tramitándose y qué restricción de libertad está cumpliendo el procesado; vi) si se ha expuesto el reclamo que traslada a esta sala ante los jueces encargados de su procesamiento, es decir en la vista pública, vía apelación y/o casación, debiendo expresar cuáles, en qué consistió el reclamo y qué respuestas ha obtenido o si no se han emitido.

La referida resolución fue notificada el día 24 de junio de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisible la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible el hábeas corpus planteado por el señor BAC, a favor del señor EGCC, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

36-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico fue promovido en contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por los licenciados Anna Beatriz Bernal Noubleau, Lizandro Humberto Quintanilla Navarro y Ricardo Arturo Martínez Donis, a favor del señor CFPC procesado por el delito de estafa agravada.

Leído el proceso y considerando:

I.1. Los solicitantes manifiestan que a su representado se le han impuesto medidas restrictivas a la libertad física –presentación periódica a sede judicial y restricción migratoria– producto de un proceso que inició a partir de una acción penal prescrita, pues afirman que el último acto susceptible de ser considerado como delito fue realizado el día 4 de febrero de 2008, por lo que de acuerdo a la penalidad del ilícito mencionado dicha acción podía promoverse hasta el 4 de febrero de 2016; sin embargo, el requerimiento fiscal se presentó el 5 de abril de 2016.

Además afirman que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, mediante decisión del 3 de enero de 2018, revocaron el sobreseimiento definitivo decretado a favor de su representado, pues consideraron que la prescripción no era aplicable en razón de que la misma se había suspendido por una conciliación llevada a cabo en la Defensoría del Consumidor y por tratarse de un delito continuado, cuya última acción se cometió en el año 2010; no obstante ello, alegan que ese tipo de conciliación no suspende el término mencionado e insisten en que el último acto de ejecución del delito se realizó el 4 de febrero de 2008 y no posteriormente como estableció el tribunal de segunda instancia.

Señalan que, en vista pública iniciada el 1 de octubre de 2020, la defensa alegó como incidentes el cambio de calificación de delito y la prescripción de la acción penal, cuya resolución fue diferida para después del desfile probatorio, sin embargo al finalizar la audiencia, los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla omitieron pronunciarse al respecto y únicamente dictaron un fallo condenatorio.

2.Tanto los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro como uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla rindieron informes defensa explicando las actuaciones del proceso penal en torno a los reclamos propuestos y la última autoridad judicial señaló que el acusado enfrentó la vista pública sin ninguna medida cautelar que restringiera su derecho de libertad, puesto que el día 6 de febrero de

2020 cuando se autorizó una conciliación entre las partes, se dejaron sin efecto las medidas con las que se encontraba, sin que se le haya impuesto otras cuando el procedimiento se reanudó. Además manifestó que el fallo del juicio se dio a conocer el 5 de octubre de 2020 y, aunque fue condenatorio, no se impusieron medidas cautelares al imputado ya que la parte acusadora no lo solicitó. Los querellantes apelaron la decisión de no imponer detención provisional, lo que fue declarado inadmisible por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, por no existir el requisito de agravio.

Sobre el estado actual del proceso, indicó que la sentencia condenatoria se emitió el 25 de noviembre de 2020, la cual fue apelada por la defensa particular del procesado y también por la fiscalía respecto a la no imposición de medida cautelar, por lo que el caso pasaría a conocimiento de la referida cámara una vez contestados los respectivos emplazamientos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" –sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019–.

Este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001–.

IV. Los peticionarios reclaman que la libertad personal del señor PC –derecho tutelado a través del hábeas corpus– ha sido limitada en razón de las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional impuestas en un proceso penal seguido contra aquel, el cual inició a partir de una acción penal prescrita.

Ahora bien, de lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus, se constata que el proceso fue enviado a juicio al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla en el cual, según acta del 4 de febrero de 2020, se alcanzó un acuerdo conciliatorio, otorgando para su cumplimiento el plazo de dos meses, acto en el que las medidas cautelares que cumplía el procesado fueron suspendidas, por lo que se ordenó cesar todas las restricciones impuestas.

Asimismo, consta en la sentencia del 25 de noviembre de 2020, que dicho tribunal de sentencia condenó al señor PC a la pena de ocho años de prisión, sin embargo, ordenó que continuara en libertad mientras la sentencia no causara firmeza.

De manera que el procesado se encontraba sin ninguna medida cautelar desde el día 4 de febrero de 2020 cuando se autorizó la conciliación entre las partes; sin embargo, al no haberse materializado el acuerdo el proceso siguió su curso y, pese al fallo condenatorio emitido, el imputado continuó en libertad sin ninguna restricción.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar las restricciones a la libertad personal cuestionadas –medidas sustitutivas consistentes en presentación periódica al tribunal y prohibición de salir del país–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los peticionarios dado que es la lesión al derecho fundamental de libertad física la que habilita la competencia de esta sede en el hábeas corpus y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2o de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas Corpus solicitado por los licenciados Anna Beatriz Bernal Noubleau, Lizandro Humberto Quintanilla Navarro y Ricardo Arturo Martínez Donis, a favor del señor CFPC, en virtud de haber cesado los efectos del acto restrictivo de libertad reclamado que habilitaba el enjuiciamiento de la petición a través del hábeas corpus.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

488-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JCHP –procesado por el delito de robo agravado–; quien reclama contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresó que fue intimado, por orden del Juez Especializado de Instrucción de San Salvador y en razón de atribuírsele el delito de robo agravado, en el Centro Penal de Jucuapa el 8 de diciembre de 2016 y, posteriormente, el 17 de agosto de 2018 fue condenado por el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a cumplir la pena de veintinueve años de prisión por el referido ilícito; agregó que apeló dicha sentencia lo cual le fue desfavorable, por lo que interpuso casación sin que a la fecha de interponer este hábeas corpus se hubiera resuelto ese recurso, habiéndose sobrepasado los plazos de la detención provisional establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiéndose del nombramiento de un juez ejecutor en razón de la contribución a la prevención de contagios en el contexto de la pandemia por COVID-19 y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada junto con la documentación correspondiente.

3. El secretario de la Sala de lo Penal, en informe recibido el 7 de agosto de 2020, expuso que el proceso con referencia 519C2019, instruido contra el señor JCHP y otros, cuenta con resolución debidamente notificada a las partes, por lo que su situación jurídica se encuentra definida, ya que el fallo está firme; sin embargo, agregó que la defensa técnica de otros imputados presentó recurso de revocatoria.

Asimismo, con fecha 17 de noviembre de 2020, la referida autoridad informó que la revocatoria presentada fue resuelta mediante auto del 27 de enero de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación

o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" –sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019–.

Este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001—.

IV. 1. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el imputado ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo legalmente establecido.

Ahora bien, de lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que la detención provisional del señor JCHP fue cesada al haber variado su condición jurídica, de imputado a condenado, debido a la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 19 de diciembre de 2019 —notificada el 10 de enero de 2020—, en la cual se declaró inadmisible el recurso interpuesto a favor del justiciable, por lo que la restricción de libertad en la que ahora se encuentra depende de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. Pese a lo anterior debe recordarse que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución —Cn.— El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 del Código Procesal Penal –CPP– establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Esto no significa que los procesos pena-

les deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 Nº 3 CPP –sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017–.

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar el estricto cumplimiento del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, emitir la respectiva prórroga del mismo o, en su defecto, poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JCHP, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

138-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, por el licenciado Luis Alonso Zetino Ríos, a favor del señor SdeJMJ, condenado por el delito de secuestro.

Leído el proceso y considerando:

I.1. El solicitante manifiesta que a su representado se le impuso la pena de veinte años de prisión, siendo controlada por el referido juez de vigilancia penitenciaria; agrega que aquel cumplió con las dos terceras partes de la condena el 5 de agosto de 2018, lo cual fue alegado ante dicho juez en audiencia especial del 13 de marzo de 2019, resolviendo este denegar la libertad condicional por haber un pronunciamiento previo de la Cámara Mixta de Tránsito y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, donde señaló un impedimento para otorgarle tal beneficio consistente, según copia de acta que anexa, en que está condenado por el delito de secuestro. Ello, considera, vulnera los derechos de libertad personal y de reinserción social del señor MJ.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutora a Nelly María Rivas Parada, quien en su informe de fecha 4 de enero de 2021, refirió que se concedió la libertad condicional al favorecido el 8 de diciembre de 2020, en audiencia celebrada por el juez demandado.

3. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, en informe recibido el 5 de enero de 2021, expuso que el señor SdeJMJ fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Usulután a la pena de veinte años de prisión, por el delito de secuestro.

Agrega que, el 17 de octubre de 2018, se concedió la libertad condicional al condenado en audiencia especial, sin embargo la fiscalía presentó apelación de tal decisión, la cual fue resuelta por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección de Oriente, decidiendo revocar el referido beneficio por existir una prohibición expresa del artículo 149 del Código Penal. No obstante, en audiencia del 8 de diciembre de 2020, se concedió nuevamente la libertad condicional al señor MJ, en atención a los fundamentos expuestos en el hábeas corpus con referencia 455-2019, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019–

IV.1. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física del justiciable, debido a la negativa de otorgar la libertad condicional al señor SdeJMJ por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, con el fundamento de haber un pronunciamiento previo de la Cámara Mixta de Tránsito y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro que lo denegó debido el delito cometido.

No obstante, consta en los informes de la juez ejecutora y del juez demandado, que en audiencia especial del 8 de diciembre de 2020 el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután otorgó la libertad condicional al señor MJ al considerar lo dispuesto en la sentencia

de hábeas corpus con referencia 455-2019, por lo que ordenó su inmediata libertad, lo cual se materializó mediante oficio número 7-12-2020, dirigido al Director de la Granja Penitenciaria de Santa Ana.

De esta manera, la autoridad demandada otorgó la libertad condicional, al observar los parámetros de la jurisprudencia de esta sala la cual señala que no resulta constitucionalmente válido la prohibición de los beneficios penitenciarios, con sujeción exclusiva al delito por el cual el reo fue condenado.

Es decir, la restitución del derecho transgredido, en los términos referidos, se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso de ejecución de la pena, de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus; debiendo por tanto sobreseerse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

2. Se advierte que tanto el juez ejecutor como la autoridad demandada omitieron anexar la resolución que otorgó el referido beneficio al señor MJ, así como la orden de libertad, a pesar de haberles requerido el envío de cualquier decisión relacionada con el reclamo planteado. No obstante ello, sus respectivos informes son coincidentes y no han sido controvertidos dentro del presente proceso.

Al respecto, es oportuno mencionar que las resoluciones que este tribunal emite en los procesos constitucionales como el que nos ocupa contienen órdenes de obligatorio e inmediato cumplimiento, aunque se expresen con la mesura propia de un tribunal constitucional. En ese sentido, debe prevenírseles para que, en futuras ocasiones, atiendan de forma íntegra y oportuna las peticiones de esta sede.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas Corpus planteado por el licenciado Luis Alonso Zetino Ríos, a favor del señor SdeJMJ, por existir un obstáculo que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.

2. Notifiquese.

3. Archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—UBRICADAS—

200-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los jueces Primero de Paz y de Instrucción, ambos de San Marcos, por la señora PLR, a favor de su hijo LRRL, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria reclama de la detención provisional de su hijo, impuesta en la audiencia inicial del 18 de abril de 2019, por haberse aplicado de forma automática y sin fundamentación, al no cumplirse con uno de los presupuestos legales —peligro en la demora—.

Indica que el juez de paz omitió considerar los arraigos presentados a favor del imputado, así como la exposición sobre la discapacidad intelectual evidente que padece desde su nacimiento, caracterizada por alteraciones de pensamientos, emociones, conducta y relaciones con los demás, así como problemas de sincronización psicomotora que lo hacen una persona dependiente de sus padres, aunado a que no sabe leer ni escribir. Dicha circunstancia lo hace incapaz de manipular a la víctima o testigos del caso, así como de sustraerse al proceso.

Señala que en el acta de captura se dejó constancia del retraso mental del señor RL, por lo que solicitaron se le realizara un peritaje psicológico; sin embargo, la autoridad judicial omitió atender tal petición, lo cual incide en su libertad física al exponer a un individuo vulnerable a las condiciones de hacinamiento penitenciario.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Víctor Alberto Guevara Guardado, quien intimó a las autoridades demandadas y en su informe manifestó que la condición de discapacidad del señor RL no había podido ser acreditada, sin embargo no advierte aplicación incorrecta de la detención provisional, por lo que sugiere declarar no ha lugar el hábeas corpus. Anexó certificaciones del proceso penal.

3. El Juez Primero de Paz de San Marcos interino, mediante oficio número 1266 del 28 de octubre de 2019, se limitó a indicar que el imputado y el proceso penal pasaron a la orden del juzgado de instrucción de esa localidad, por haberse ordenado la instrucción con detención provisional.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2019, remitió informe en el que transcribió parte de lo consignado en el acta de la audiencia inicial, en virtud de lo cual aseveró tener por fundamentada la detención provisional decretada en contra del favorecido.

4. Mediante oficio número 2480 del 30 de octubre de 2019, el Juez de Instrucción de San Marcos rindió informe de defensa, en el cual indicó que la ley no le exige pronunciarse sobre las medidas cautelares en el auto de instrucción y que durante la instrucción no se hicieron peticiones relativas al cambio de la detención provisional, por lo que afirma no existir vulneración constitucional.

Agrega que en la audiencia preliminar del 25 de octubre de 2019 se dictó sobreseimiento provisional a favor del imputado, habiendo renunciado

las partes al término para impugnar, por lo que el mismo día se ordenó al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza hacer efectiva la libertad del señor RL. Anexó los pasajes vinculados al reclamo expuesto.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" (sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo o con incidencia en la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que la detención provisional del señor LRRL fue cesada en audiencia preliminar celebrada el 25 de octubre de 2019, por haberse dictado un sobreseimiento provisional a su favor, respecto al cual, ante la renuncia de las partes al plazo para recurrir, se ordenó en esa misma fecha su puesta en libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al haberse dejado sin efecto la privación de libertad reclamada —la detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la peticionaria. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. No obstante, debe recordarse la obligación de las autoridades de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales. En ese orden, la imposición de la detención provisional exige la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por el

juez al que le competente la adopción de la medida cautelar, considerando circunstancias particulares en cada caso, por ejemplo la condición de discapacidad intelectual de procesado y los arraigos que se acrediten, cuya fundamentación alcanza su máxima exigencia dada la particular vulnerabilidad de aquel en un contexto de privación de libertad.

Además, la legitimación constitucional de la prisión preventiva debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso.

Así, dicha restricción solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia (art. 12 Cn.) —sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor LRRL, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

227-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces Sexto y Séptimo de Instrucción, ambos de San Salvador, a su favor por el señor MPC, quien fue procesado por el delito de estafa.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que en el año de 1997 fue procesado por el Juez Séptimo de lo Penal de San Salvador —ahora Juez Séptimo de Instrucción—, quien en esa oportunidad giró orden de captura y de restricción migratoria en su contra. En el mes de septiembre de ese mismo año fue detenido; sin embargo, por resolución de hábeas corpus fue puesto en libertad el 22 de diciembre de 1997.

Agregó que el 18 de diciembre de 2018 tuvo la necesidad de salir del país, lo que no pudo realizar, puesto que la orden de restricción aludida se encuentra vigente y el delito por el cual pudo haber sido condenado ya prescribió. Por tal razón ha requerido tanto al Juez Séptimo de Instrucción como al Sexto de Instrucción, ambos de San Salvador, que se deje sin efecto dicha decisión, sin embargo, no ha obtenido una respuesta favorable.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor al licenciado Ennio Javel Flores Arce quien informó que el expediente judicial relacionado con el presente hábeas corpus fue remitido al Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador el 20 de julio de 1998.

3. Las autoridades demandadas rindieron informes de defensa y el Director General de Migración y Extranjería, por medio de escrito de fecha 10 de junio de 2021, informó que la restricción migratoria impuesta al señor MPC fue cesada en virtud de la constancia emitida por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador el 30 de mayo de 2019; documentación que consta agregada a folios 102-103 de este expediente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" —sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019—.

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001—.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la certificación agregada a este hábeas corpus se constata que la restricción migratoria del señor MPC fue cesada por orden del Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, el día 30 de mayo de 2019, según lo informó el Director General de Migración.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado —orden de restricción migratoria— este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe señalarse que los jueces penales tienen, en el ejercicio de su labor jurisdiccional, la obligación de ejercer adecuadamente su rol de director y garante de las causas a su cargo, debiendo darles el trámite correspondiente en los plazos de ley y adoptar todos los mecanismos necesarios para garantizar el correcto desarrollo de los procesos penales, esto implica custodiar los expedientes judiciales, llevar controles adecuados de ellos, así como dejar sin efecto, oportunamente, cualquier restricción de libertad que ya no tenga vigencia en el proceso penal, entre otros deberes, todo ello con la finalidad de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de las personas que están siendo procesadas así como de las víctimas.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor MPC, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

315-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la señora MDH a favor de OAM y AGA, procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La solicitante señaló que los citados señores fueron capturados el 24 de agosto de 2016, por lo que han excedido los treinta y seis meses del plazo máximo de detención provisional, pero su situación jurídica no está definida por haberse interpuesto apelación y, luego, casación, estando el

proceso en la Sala de lo Penal. Considera que el incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador afecta el derecho de libertad de los referidos señores.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutora a KJGA, quien en su informe señaló haberse garantizado el debido proceso de los acusados y que existía ya una sentencia firme ejecutoriada en su contra.

3. El secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, remitió el 25 de noviembre de 2019, oficio en el que señaló que en el proceso 14C2019 instruido contra los señores M y GA existe resolución notificada, por lo que la situación jurídica de aquellos se encuentra definida ya que el fallo adquirió firmeza, anexando las certificaciones de las decisiones emitidas en el recurso de casación y sus notificaciones.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución —libertad personal e integridad personal de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional —improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

IV. En el presente caso, se alega un supuesto exceso en el límite máximo legal de la detención provisional de los señores OAM y AGA por haberse excedido los treinta y seis meses que señala la normativa procesal penal.

Sin embargo, según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de la certificación enviada, al momento de promover este proceso constitucional —26 de agosto de 2019— en contra de los favorecidos ya había una sentencia condenatoria firme y cumplían pena de prisión, ya que: i) no consta que se haya recurrido en casación a favor del señor AGA y ii) la Sala de lo Penal en el incidente con referencia 14C2019, el 23 de agosto de 2019, declaró no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el señor OAM. Así, su restricción dependía de las consecuencias jurídicas dispuestas en la referida sentencia y no de la medida cautelas de detención provisional.

Así, se ha verificado que cuando la señora MDH promovió el hábeas corpus, los favorecidos ya no estaban en la prisión preventiva que consideraba inconstitucional, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —agravio efectivo en el derecho de libertad física—, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la señora MDH a favor de OAM y AGA, por no existir un agravio en el derecho de libertad físico de los favorecidos generado por la detención provisional cuestionada, cuando se promovió este proceso.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA––H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

168-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado Roberto Carlo Chavarría Zavala, en contra del Director del Centro Penal de Quezaltepeque y a favor del señor MALS, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que en Id vista pública celebrada el 24 de abril de 2019, en el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, el señor LS fue absuelto del delito atribuido, por lo que se ordenó su inmediata libertad, emitiéndose el oficio respectivo, el cual fue recibido en el Centro Penal de Quezaltepeque el día 25 de abril de ese mismo año; sin embargo, las autoridades penitenciarias manifestaron que no podían ponerlo en libertad sino "[...] hasta dentro de cuatro días [...] porque tenían un acuerdo interinstitucional que había enviado el Ministro y que eso le amparaba para no ponerlo en libertad inmediatamente [...]" (sic). Ante lo cual, afirma que la restricción que sufre su representado es contraria a la Constitución, pues un acuerdo no puede estar por encima de la norma suprema y de una orden judicial dictada conforme a ella.

2.En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Joel Edgardo Arias Tenorio, quien manifestó que el director del centro penal justifica su accionar en una orden del ministerio por Decreto Legislativo 321, dicha situación genera incongruencia debido a la independencia judicial, ya que las resoluciones judiciales son de obligatorio cumplimiento; de ahí que hay ciertos funcionarios que están sometidos a ordenes administrativas que podrían contrariar la Constitución misma. Sobre el caso señaló que, después de 48 horas sin haber recibido respuesta de parte de Fiscalía, Corte Suprema de Justicia, Registro Policial, ni del Registro Penitenciario u otra autoridad, se puso en libertad al favorecido.

3. El Director del Centro Penal de Quezaltepeque, por medio de oficio 338-A, informó que el día viernes 25 de abril de 2019 "[...] a las nueve horas con treinta minutos se recibió orden de libertad, no omito manifestar a su honorable autoridad, que en resolución numero dieciocho [...] el ministro de seguridad pública resolvió modificar la resolución ministerial número siete y ordeno a la Dirección General de Centros Penales a través de los Directores de los Centros Preventivos y Cumplimientos de Penas, entre ellos el Centro de Seguridad de Quezaltepeque, que se ejecuten las medidas siguientes; 1- solicitar a la oficina de información de personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia 2- A la Dirección de Gestión Análisis y Acceso a la Información de la Fiscalía General de la República. 3- Diligencias Judiciales de la Policía Nacional Civil y 4- la Unidad de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales; la información relacionada, con el tiempo que deba ponerse en libertad, su responsabilidad con otros casos pendiente, con la justicia penal así como intimaciones en trámites o si se encuentra a la orden de otro tribunal, debiendo dichas instituciones remitir las certificaciones de un término máximo de 48 horas hábiles al centro penal solicitante; recibida la anterior información o sin ella transcurrido el termino, el director del centro penitenciario deberá poner en inmediata libertad, al interno. Por lo que al contar el tiempo después de recibida la orden de libertad, se le ha dado cumplimiento a las 48 horas hábiles las cuales hace alusión el decreto N° dieciocho, por lo que considero que no se le ha violentado el derecho de libertad del referido señor LS solamente se ha cumplido con el referido decreto, ordenado por el Ministro de Justicia y Seguridad Publica [...]" (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve

infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" (sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este Tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. De la información recibida y de los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se constata que según acta levantada en el Centro Penal de Quezaltepeque a las diez horas del día 29 de abril de 2019, la autoridad demandada puso en libertad al señor MALS. Con base en lo anterior, es clara la terminación o el cese de los efectos de la actuación contra la cual se interpuso esta exhibición personal. En consecuencia, se sobreseerá este proceso.

2. No obstante lo antes señalado, se advierte que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador ordenó que el imputado fuera puesto inmediatamente en libertad, según oficio 435-1 del 24 de abril de 2019; este fue recibido por el Director del Centro Penal de Quezaltepeque el 25 de abril de 2019; y se ejecutó la orden de libertad hasta el 29 de abril de 2019, por lo que transcurrieron cuatro días en los que se limitó el derecho de libertad física del favorecido, a pesar de que ya había sido absuelto.

La autoridad demandada justificó esa demora basándose en la resolución ministerial número 18, del 20 de enero de 2017, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que a su vez modificó la resolución ministerial número siete, del 9 de enero de 2017. En la resolución N° 18 mencionada, se fija un plazo de 48 horas hábiles para verificar que los procesados no tengan otras restricciones a su libertad, vigentes. Sin embargo, según el informe del director del centro penal, la citada resolución número siete (que fue modificada por la más reciente) tuvo su origen en el artículo 2 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, decreto legislativo que fue derogado desde el año 2018 (aunque el Decreto Legislativo No. 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo 420, de 31 de agosto de 2018, incorporó algunas de esas disposiciones especiales en la Ley Penitenciaria, la base legal inicial de las resoluciones ministeriales en mención está dentro de los contenidos derogados).

En razón de ello, es preciso recordar que según el art. 13 Cn., existe una reserva de ley para determinar los casos en los que una autoridad o funcionario puede ordenar una detención o mantener privada de libertad a una persona. Así lo confirma el art. 6 CPP cuando dispone que: "En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código". También es relevante tomar en cuenta que, conforme al art. 169 CPP: "[...] los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en días continuos y en tal razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles". El sentido de esta última disposición es proporcionar especial protección al derecho de libertad de los detenidos, de manera que se garantice la máxima celeridad en los actos procesales que se refieran a la libertad del imputado, evitando que la detención se dilate más allá de lo previsto.

De acuerdo con estas disposiciones constitucionales y legales, la prolongación de una privación de libertad solo podría establecerse mediante una ley formal, es decir, un decreto legislativo, y no mediante resoluciones de una autoridad administrativa, sin cobertura legal suficiente. Además, el cómputo de los plazos relativos a la libertad del imputado no puede hacerse en "horas hábiles" (que en la cantidad total mencionada implican seis días) y mucho menos cuando ya existe una orden judicial de libertad inmediata para una persona. Aunque es razonable que las autoridades penitenciarias deban verificar que los detenidos no tengan otras restricciones a su libertad, antes de ejecutar la orden judicial derivada de una absolución, el tiempo necesario para dicha labor no puede extenderse más allá de lo indispensable y en ningún caso debería dilatarse hasta configurar un lapso equivalente o superior al de las formas de detención previstas en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, de la documentación remitida por el director del centro penal se advierte que el 25 de abril de 2019 solicitó la información a las otras entidades y ese mismo día fueron remitidos los informes por parte del Departamento de Registro y Control Penitenciario y del Departamento de Registro y Control de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil. Sin embargo, el señor LS fue puesto en libertad hasta el 29 de abril de 2019, es decir, cuatro días después de contar con la información necesaria para ponerlo en libertad, tiempo excedente que carece de fundamento en la Constitución o en la ley, tal como ya se expuso.

Por lo anterior, esta Sala considera procedente informar esta situación al Director General de Centros Penales para que adopte las medidas correspondientes sobre el tiempo máximo que puede tomar la Dirección del Centro Penal de Quezaltepeque, o de otros centros penitenciarios del país, para verificar si existen restricciones de libertad adicionales contra personas absueltas. En concreto, deben revisarse los tiempos de esas gestiones administrativas, para evitar que se generen privaciones ilegales de libertad, como consecuencia de demoras irrazonables en la ejecución de las órdenes judiciales de libertad a favor de personas detenidas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido por el abogado Roberto Carlos Chavarría Zavala, a favor del señor MALS, por haber finalizado los efectos de la actuación reclamada.

2. Certifíquese esta resolución al Director General de Centros Penales para que adopte las medidas indicadas en el considerando IV.2 de esta decisión.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

446-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas Corpus clásico ha sido promovido contra los Jueces Cuarto de Paz y Tercero de Instrucción, ambos de la ciudad de San Miguel, por la señora MMS, a favor de la señora IYSFS, procesada por los delitos de organizaciones terroristas y resistencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria reclamó contra la resolución en la que el aludido juez de paz ordenó detención provisional para su hija IYFS, la cual considera arbitraria porque a su criterio no cumple con los presupuestos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, contemplados en el art. 329 del Código Procesal Penal. En relación con la apariencia de buen derecho, dice que según los mismos hechos expuestos por la fiscalía en su requerimiento, la orden de registro y allanamiento tenía como propósito hacer efectiva la detención administrativa del señor CJFS y secuestrar los objetos vinculados con los delitos investigados en su contra, pero la policía detuvo también a IY, atribuyéndole el delito de resistencia.

Agregó la peticionaria que la fiscalía sostiene que su hija forma parte de una organización terrorista con base en unas capturas de pantalla al celular que se encontró en dicho registro; sin existir otros elementos o indicios que establezcan la probable participación en el delito atribuido y sustentar la detención provisional.

En cuanto al presupuesto del peligro en la demora, indicó que la fiscalía no ha acreditado que su hija pueda evadir la acción de la justicia mediante la fuga u obstaculizar actos concretos de investigación, como influir para que los testigos o peritos declaren falsamente. Añade que, lo que sí está comprobado son los arraigos familiares, laborales y domiciliares, ya que es madre de un niño de tres años que procreó con su compañero de vida, se dedica a estudiar y a cuidar a su hijo y reside en la casa familiar donde fue detenida.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Nubia Liseth Alvarado de Pérez, quien en su informe señaló que la detención provisional no es ilegal pues ha sido dictada por autoridad competente, dentro de los plazos legales y considera que está motivada.

3. A. Por medio de oficio número 1667, del 12 de julio de 2019, el Juez Cuarto de Paz de San Miguel informó que en el proceso penal seguido en contra de la señora FS ordenó que este pasara a la sede de instrucción con la medida de la detención provisional.

B. El Juez Tercero de Instrucción de San Miguel mediante oficio número 1516, del 15 de julio del año 2019, indicó que en sede de paz se decretó detención provisional a la favorecida en razón de considerar la existencia de peligro de fuga por ser insuficientes los arraigos presentados por su defensa técnica, cumpliéndose de esa forma con los parámetros, legales establecidos.

Señaló que el 26 de noviembre de 2018, dictó auto de instrucción formal manteniendo la aludida medida cautelar, en razón de la gravedad del delito y de los elementos probatorios que constaban en el proceso, pues indicó que los arraigos no eran suficientes, según lo decidido por el juez de paz.

Manifestó que la audiencia preliminar estaba señalada para el 25 de julio de 2019 y que para el 19 de ese mismo mes y año convocó a audiencia de revisión de la detención.

Con posterioridad remitió oficio referencia 1598 en el que informó que impuso medidas sustitutivas, entre estas, la rendición de una caución económica a cuyo pago quedó supeditada la puesta en libertad de la procesada.

Finalmente en oficio 1622, del 25 de julio de 2019, informó que en la audiencia preliminar respectiva la señora FS fue sobreseída definitivamente por el delito de resistencia y en aplicación de un procedimiento abreviado resultó condenada a 3 años de prisión por organizaciones terroristas, pena que fue suspendida su ejecución condicionalmente, por lo que ordenó su inmediata libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas Corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" (sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este Tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. Según se ha informado por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, la señora IYFS se encuentra en libertad, luego de haber sido sobreseída definitivamente por el delito de resistencia y de que se le suspendiera condicionalmente la ejecución de la pena de prisión a la que fue condenada en un procedimiento abreviado por el delito de organizaciones terroristas.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal de la beneficiada, este proceso constitucional se queda sin objeto y esto genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la solicitante. En consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales la importancia de la obligación de motivar sus decisiones, sobre todo aquellas en las que se restringen derechos fundamentales como el de libertad física, protegido en este proceso constitucional, como se requiere en virtud de los derechos de defensa y protección jurisdiccional, regulados en los arts. 12 y 2 Cn. respectivamente (sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008).

En ese sentido, la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional debe estar motivada en los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción al derecho de libertad física. Respecto al peligro en la demora, este debe determinarse a partir del examen de criterios objetivos (entre otros características del delito atribuido, gravedad de los hechos, cuantía de la pena que podría esperar, si ya existe condena en primera instancia) y subjetivos (aspectos personales del imputado, como sus condiciones de arraigo personal, la-

boral, familiar y posibilidad de entorpecer la investigación, por ejemplos), atendiendo a cada caso en particular y tomando en consideración los elementos específicos sometidos a estudio (sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 97-2016).

Además, al decidir sobre la medida cautelar aplicable deben respetarse los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los arts. 1, 3 y 144 Cn., que obligan a analizar y justificar de modo explícito la relevancia de la condición de género de la persona detenida, el impacto diferencial de su detención en la ruptura de lazos de protección de las personas a su cargo, el interés superior de la niñez y las razones para superar la prioridad que, en principio, tienen las medidas no privativas de libertad en estos casos. Lo anterior, en cumplimiento de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010, N° 57 y 58).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por la señora MMS, a favor de IYFS, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese. Para ello se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias a fin de comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

65-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez Primero de Instrucción de San Salvador, por la abogada Mirian Alcira Castro Villacorta, a favor del señor JCHV, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante expresa que el 23 de diciembre de 2019 se celebró audiencia inicial y el Juez Primero de Paz de San Salvador decretó medidas sustitutivas a la detención provisional a favor del imputado. El 7 de enero de 2020 se pagó la caución económica ordenada, cuyo recibo fue agrega-

do al expediente judicial; a pesar de ello, alega que "[...] el juez primero de instrucción no le dio cumplimiento en poner inmediatamente en libertad a mi patrocinado, no existe acta judicial o resolución alguna justificando ni fundamentando por qué no extendió la orden de libertad, ya que en ese momento la única resolución conocida para el juez de instrucción era la proveía en audiencia inicial [...]" (sic).

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor al licenciado Juan Antonio Salmerón Andino, quien no rindió el informe respectivo, por lo que se prescindirá del mismo. Al respecto, esta sala ya ha señalado insistentemente que dicho informe no es vinculante para este tribunal y que, toda vez que se haya remitido la documentación necesaria, el proceso puede resolverse sin él –auto de 20 de julio de 2020, hábeas corpus 468-2020–

3. El Juez Primero de Instrucción de San Salvador rindió informe el día 15 de octubre de 2020, indicando que, al advertir que la jueza de paz impuso medidas sustitutivas a la detención provisional al imputado, entre ellas la caución económica, se entregó el oficio para el depósito respectivo; sin embargo, cuando se presentó el recibo de pago –7 de enero de 2020– la fiscalía había interpuesto apelación contra la decisión que concedía las medidas alternas, por lo que no se expidió la orden de libertad, siguiendo el criterio que al respecto ha determinado la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, señalando que cuando los jueces de paz sustituyan la detención provisional por otras medidas no deben hacer efectiva esa decisión hasta que trascurra el plazo para recurrir y, de haberse impugnado, hasta que se resuelva la apelación.

Agrega que, al recibirse la resolución del recurso, en la que se revocaron las medidas concedidas y se decretó la detención provisional del procesado, se ordenó que continuara en esa restricción de libertad. En consecuencia, afirma que no existe vulneración constitucional en contra del señor HV, en tanto que lo actuado se ajustó al cumplimiento del precedente fijado por la cámara de segunda instancia.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha sostenido que la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas.

Por tanto, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo afectaciones en la esfera jurídica del favorecido pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a una restricción física decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de otra distinta, desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse –sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

IV. Según la información que consta en este proceso constitucional, en la audiencia inicial celebrada el 23 de diciembre de 2019, se resolvió la "sustitución de la detención provisional impuesta al señor JCHV", decretándosele, entre otras, una caución económica y supeditando su libertad al pago de la misma, decisión contra la cual la fiscalía recurrió en apelación, remitiéndose las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, el día 6 de enero de 2020.

En ese sentido, el Juez Primero de Instrucción de San Salvador, al recibir el proceso no ordenó la libertad del imputado, a pesar de haberse cancelado la caución económica, por estar pendiente de resolverse la apelación –en seguimiento de criterio sostenido por la misma cámara, según indicó–, cuya decisión fue emitida el 15 de enero de 2020 y en la cual se revocaron las medidas al favorecido y se ordenó su detención provisional, en virtud de lo cual el juez demandado resolvió la continuidad de la restricción de libertad del justiciable.

De lo anterior se advierte que, a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus –3 de febrero de 2020– ya existía una resolución judicial que ordenaba la detención provisional del señor HV; esto supone la cesación de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva decretadas al inicio del proceso penal y de las cuales se reclamó su incumplimiento, todo lo cual aconteció antes de promover este proceso.

Es así que el acto reclamado –restricción a su derecho de libertad por no ejecutarse las medidas sustitutivas a la detención provisional concedidas– había perdido sus efectos y no incidía en la esfera jurídica del favorecido cuando cuestionó la omisión de la autoridad, improbándose así la inexistencia de un agravio efectivo respecto a la actuación considerada inconstitucional; en consecuencia, es procedente emitir un sobreseimiento.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor JCHV, por no existir agravio efectivo en su derecho de libertad personal derivado de la restricción considerada inconstitucional, a la fecha de promover este proceso. Continúe en la situación jurídica en que se encuentre.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

–A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

749-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado por el abogado Douglas Ernesto Portillo Lemus contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a favor del señor JAMS, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus el solicitante reclamó que la detención provisional en que se encuentra el señor MS, desde el día 29 de junio de 2018, excedió el plazo legal de veinticuatro meses, sin que se hubiere dictado la sentencia respectiva en su contra para recurrirla en apelación.

1. Por medio de resolución del 22 de julio de 2020, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente pronunciaron auto de exhibición personal. Sin embargo, en fecha 13 de agosto de 2020, declararon improcedente el hábeas corpus "en virtud de no configurarse la vulneración alegada", considerando que el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana reparó la lesión constitucional reclamada, pues la sentencia fue notificada el 21 de junio de 2020 y la ampliación del plazo de la medida cautelar se dictó en la misma fecha.

2. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta sala, pues considera que la vulneración persiste, ya que, aunque la cámara señale que la sentencia fue notificada a la defensa el 21 de julio de 2020, para entonces el plazo de veinticuatro meses de la detención provisional ya estaba vencido. Además, le parece curioso que quien amplía el plazo es un juez distinto al que conoció el caso y señala que la cámara previamente ha emitido sentencias favorables en casos de exceso parecidos al del señor MS.

3. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia referida al exceso en el plazo máximo de la detención provisional en relación con decretos legislativos emitidos en el contexto de la pandemia por COVID -19 (III) y luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

1. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —arts. 2 y 11 Cn.—.

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. 1. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que, el 29 de junio de 2020 en el que se promovió el hábeas corpus, el beneficiado había permanecido en detención provisional más de veinticuatro meses, tratándose de un delito grave.

2. Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Según se manifiesta en este proceso, aquel se encuentra en detención provisional desde el 29 de junio de 2018 y si se toma en cuenta dicha fecha hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintiún meses con veintitrés días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado, por lo que el 29 de junio de 2020 que se promovió hábeas corpus

el plazo aludido era de aproximadamente veintidós meses y medio. Cabe añadir que, según consta en el proceso, el 21 de julio de 2020 se prorrogó la medida cautelar y, por tanto, ello también impidió que se superara el límite de veinticuatro meses referido.

De manera que al promover el presente proceso constitucional, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por delitos graves no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela, desde su inicio, una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo sobreseerse, porque ya había sido admitido, y no declararse improcedente como lo indicó la cámara.

Sobre lo anterior, en aplicación supletoria del art. 31 LPC, cuando la solicitud se ha admitido a trámite y existe un impedimento para decidir la pretensión de fondo, lo que corresponde es emitir un sobreseimiento y no una improcedencia pues esta última, de conformidad con el art. 13 LPC, también de utilización supletoria en el hábeas corpus, está destinada para rechazos en el examen inicial de la demanda.

Por tanto deberá revocarse la decisión de la cámara de declarar improcedente el hábeas corpus por haberse reparado la lesión constitucional propuesta y sobreseerse por no plantearse una vulneración al derecho de libertad personal tutelado mediante este proceso.

V. El recurrente señaló fax y correo electrónico para recibir notificaciones, que deberán tomarse en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12 inc. 2°, 247 de la Constitución; 31 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Revócase la resolución de improcedencia pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, en el proceso de hábeas corpus iniciado a favor del señor JAMS.

2. Sobreséese el proceso de hábeas corpus iniciado a favor del señor MS, por haberse planteado, desde la solicitud inicial, un asunto sin trascendencia constitucional. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentra.

3. Certifíquese la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.

4. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

154-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, por el abogado José Félix Tevez Zelaya, a favor del señor RDJPL, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante afirma que el señor PL está detenido por atribuírsele un hecho calificado como delito de organizaciones terroristas y que, según el dicho de un coimputado identificado como "B***", ocurrió a las quince horas del 10 de junio de 2015. Agrega que en esa misma fecha el detenido estaba siendo condenado por otro delito en la Corte del Circuito del Condado de Fairfax County, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, por lo que era imposible que se encontrara en El Salvador en la fecha en la que ocurrió el hecho que se le atribuye. A la solicitud se agrega copia y traducción simple de lo que al parecer es la sentencia del tribunal estadounidense referido.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró como jueza ejecutora a la licenciada Rosario Guadalupe Huezo Marín, quien intimó a la autoridad demandada y en su informe concluyó la inexistencia de violación constitucional a la libertad física del imputado, pues el juez consideró la documentación presentada por la defensa para cesar la detención provisional de aquel por los delitos -de homicidio agravado y organizaciones terroristas atribuidos, sustituyéndola además por otras medidas alternas. Anexó certificaciones del proceso penal.

3. El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel interino, mediante oficio número 685 del 11 de febrero de 2021, rindió informe de defensa señalando que al favorecido se le decretó detención provisional en audiencia del 3 de julio de 2018, por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas, pero que en audiencia de revisión de medidas del 30 de enero de 2019 se hizo cesar esa restricción respecto al primer ilícito y se mantuvo por el segundo. Agrega que, mediante resolución del 6 de julio de 2020 y dado que a esa fecha aún no se había resuelto su situación jurídica, se ordenó el cese de la detención provisional que subsistía, sustituyéndola por otras medidas alternas y librándose la orden de libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" (sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo o con incidencia en la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. De acuerdo a lo que consta en este hábeas corpus la detención provisional del señor RDJPL, por el delito de homicidio agravado, fue cesada el día 30 de enero de 2019, al considerar que estaba sustentado en el proceso penal que cuando el hecho sucedió estaba fuera del país.

En cuanto a la privación de libertad por el ilícito de organizaciones terroristas, cesó mediante resolución emitida el 6 de julio de 2020, por haber trascurrido veinticuatro meses en esa restricción sin haberse definido su proceso penal, por lo que se le decretó la medida de arresto domiciliar con dispositivo electrónico de vigilancia y, en consecuencia, se libró la orden de libertad, la cual no se materializó porque el imputado se encuentra cumpliendo prisión preventiva a la orden de otra autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al haberse dejado sin efecto la privación de libertad reclamada —la detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. No obstante, debe recordarse la obligación de las autoridades de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales. En ese orden, la imposición de la detención provisional exige la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por el juez al que le competente la adopción de la medida cautelar, considerando circunstancias particulares en cada caso, por ejemplo la información objetiva de descargo o de coartada verosímil y los arraigos que se acrediten, cuya fundamentación alcanza su máxima exigencia dada la presunción de inocencia del justiciable.

Además, la legitimación constitucional de la prisión preventiva debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso.

Así, dicha restricción solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia (art. 12 Cn.) —sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ésta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor RDJPL, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

307-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado José Osmaro Beltrán, en contra de la Juez Segunda de Menores de Santa Ana, a favor del joven MLPM, procesado por el delito de extorsión agravada en modalidad continuada.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante refirió que el 13 de julio de 2019, la autoridad demandada ordenó la medida de internamiento en contra del adolescente, la cual considera que vulnera los derechos y garantías constitucionales de libertad física, legalidad y de presunción de inocencia, pues no fue fundamentada en el art. 54 de la Ley Penal Juvenil, habiendo sido decretada sin realizar análisis ni valoración de los arraigos familiares, domiciliares y educativos que se le presentaron para desvirtuar el peligro de fuga.

Agregó que, según la certificación de la partida de nacimiento, el nombre del adolescente procesado es MLPM, sin embargo en el acta de identificación efectuada durante un procedimiento policial se consignó el nombre de MDPM* y durante otras actuaciones administrativas y judiciales también se señala el primer nombre, sin investigarse ni aclararse por la jueza, al decretar el internamiento, si se trata de la misma persona.

1. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a FAHM, quien intimó a la autoridad demandada y manifestó que debía declararse no ha lugar el hábeas corpus.

3. La Juez Segunda de Menores de Santa Ana informó, entre otros aspectos, que por medio de resolución del 28 de octubre de 2019 se cesaron las diligencias en contra del joven PM, conforme lo regulado en el art. 38 literales b) y c) de la Ley Penal Juvenil. Agregó que la medida provisional de internamiento cesó de pleno derecho por su cumplimiento, según resolución del día 10 de octubre de 2019, conforme a los arts. 13 de la Constitución y 17 inciso último de la Ley Penal Juvenil, quedando el joven PM en libertad irrestricta a partir de esa fecha. Se adjuntó certificación de tales diligencias.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" —sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019—.

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001—.

IV. 1. Según lo que consta en este hábeas corpus, la medida de internamiento del joven MLPM fue cesada de pleno derecho debido a su cumplimiento, según resolución del 10 de octubre de 2019 emitida por la Juez Segunda de Menores de Santa Ana, la cual se hizo efectiva por medio de oficio número 907, de fecha 11 de los mismos mes y año, encontrándose el favorecido en libertad irrestricta; asimismo, cesaron las diligencias seguidas en su contra por resolución del 28 de octubre de 2019, de conformidad con el art. 38 literales b) y c) de la Ley Penal Juvenil.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse la obligación de las autoridades de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales. En ese orden, la imposición de la detención provisional –o del internamiento provisional— exige la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, cuya concurrencia debe ser analizada por el juez al que le competente la adopción de la medida cautelar a la luz de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Penal Juvenil, considerando circunstancias particulares en cada caso, por ejemplo la información objetiva de descargo o de coartada verosímil y los arraigos que se acrediten, cuya fundamentación alcanza su máxima exigencia dada la presunción de inocencia del justiciable —sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018—.

Esta sala también ha sostenido que las autoridades judiciales deben realizar las diligencias necesarias para esclarecer la identidad de la persona capturada y verificar que efectivamente corresponda con aquella en contra de quien se ha promovido la acción respectiva, sobre todo si se ha expuesto en el proceso que no son coincidentes —sentencia de 31 de agosto de 2011, hábeas corpus 144-2010—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado José Osmaro Beltrán, a favor del joven MLPM, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS–

98-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana —en adelante jueza de instrucción LEIV—, por el abogado José Miguel Rodríguez Laínez a favor del señor DAVL, procesado por el delito de encubrimiento.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El peticionario manifestó que el 13 diciembre de 2019, la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres ordenó a la jueza de instrucción LEIV que le impusiera al procesado VL, entre otras medidas, arresto domiciliar con dispositivo de vigilancia electrónica y se indicó que debía hacerse el estudio de factibilidad, sin embargo este no se había efectuado el 5 de marzo que se promovió hábeas corpus, lo cual fue expuesto por medio de escritos ante la aludida jueza sin que se haya recibido respuesta. Agregó que la esposa del justiciable presentó un escrito en enero de 2020, relacionado con la defensa, que tampoco había sido respondido.

Ante la falta de contestación a las peticiones realizadas y el incumplimiento de lo ordenado por la citada cámara, con fecha 6 de febrero de 2020 presentó escrito solicitando una audiencia especial a efecto de que se verificara tal situación, pero de dicha petición tampoco había obtenido respuesta.

En ese sentido, el procesado sigue privado de libertad en el Centro Penal de Metapán, pese a que ya existe una decisión sobre su libertad a la cual no se le ha dado seguimiento.

B. El 7 de mayo 2021 se recibió escrito firmado por el favorecido, mediante el cual hizo del conocimiento que el día 12 de marzo de 2020 la jueza de instrucción LEIV libró oficio al Centro de Monitoreo y Medios de Vigilancia Electrónica de la Dirección General de Centros Penales, ordenando que se le pusiera el dispositivo respectivo, pero el mismo le fue colocado hasta el I de septiembre de 2020, fecha en la cual fue puesto en libertad e inició el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, por lo que estuvo nueve meses con veintitrés días en detención provisional.

Agrega que los días 6 y 22 de enero de 2021 presentó escritos ante la autoridad demandada solicitando audiencia de revisión de medidas, pero no ha recibido respuesta y tampoco se ha señalado fecha para celebrar la audiencia preliminar. Por lo cual solicita que se continúe con el trámite del presente hábeas corpus.

C. Por medio de escrito del día 29 de julio de 2021, el señor DAVL expresó que desea desistir de este proceso pues la revisión de medidas cautelares solicitada a la jueza demandada ya se llevó a cabo, considerando innecesario continuar con el trámite del hábeas corpus.

2. A. La jueza de instrucción LEIV, por medio de escrito de fecha 21 de junio de 2021, manifestó que la remisión tardía de su informe no se ha debido a una conducta deliberada de desobediencia, sino a una excesiva carga laboral y mora judicial que actualmente tiene en el juzgado que dirige, razón por la que ha enviado diversas peticiones a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia solicitando apoyo y recursos humanos para palear tales situaciones. Añadió que gran parte de la documentación que se recibió en auto del 21 de junio de 2021, no se le había hecho del conocimiento y alguna no estaba incorporada físicamente al expediente.

Respecto al proceso penal seguido en contra del señor DAVL, señaló que se le imputa el delito de encubrimiento, se le revocó la medida cautelar de la detención provisional, se le impuso arresto domiciliar con dispositivo electrónico, la audiencia especial de revisión de medidas se fijó para el 24 de junio de 2021 y la audiencia preliminar para el 17 de agosto de 2021. Por lo anterior solicita se sobresea este proceso constitucional por carecer el reclamo planteado de trascendencia constitucional o se declare no ha lugar el hábeas corpus.

B. Con fecha 29 de julio de 2021, la jueza mencionada remitió certificación de pasajes del proceso penal seguido en contra del señor VL, relacionados con la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica.

II. En atención a lo manifestado por el peticionario, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del sobreseimiento por desistimiento (III), para examinar luego lo requerido por el peticionario (IV).

III. El hábeas corpus es un proceso constitucional que se promueve contra una autoridad judicial o administrativa, e incluso particular, cuando exista menoscabo o amenaza a los derechos de libertad física o integridad personal —este último solo de los detenidos— (improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011).

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado (resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016).

IV. En el caso en estudio el propio favorecido ha manifestado, durante el trámite del proceso, su decisión de retirar la solicitud de tutela constitucional, al pedir que se tenga por desistido.

Tomando en consideración el momento procesal en el que se ha presentado dicho requerimiento, el cual impide a esta sala conocer del fondo de lo propuesto por la manifiesta voluntad del solicitante, este constituye una causal de sobreseimiento, en aplicación analógica del artículo 31 número 1 LPC, establecido para el proceso de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente habeas corpus promovido a favor del señor DAVL, por haber desistido del mismo.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA––H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

133-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Presidente de la República, el Ministro de Salud, el Director General de Migración y Extranjería y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón, a favor del señor DEPM y otros ciudadanos que iniciaron cuarentena en la Segunda Brigada de la Fuerza Armada Salvadoreña.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostuvo que el 10 de marzo de 2020 arribaron al país, procedentes del Reino de España, el señor PM y otros cincuenta y cinco ciudadanos. Alegó que fueron recibidos por las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería y del Ministerio de Salud, a quienes los favorecidos les firmaron una constancia de cuarentena domiciliar, sin embargo fueron remitidos a la Segunda Brigada de la Fuerza Armada, ubicada cerca del aeropuerto internacional de El Salvador.

Refirió que se encontraban en cuartos de cinco por tres metros, en los cuales había aproximadamente ocho personas, sin acceso a agua, alcohol gel ni jabón, tampoco se les había proporcionado alimentación.

Además, no se les habían realizado los exámenes idóneos para determinar si se encontraban con COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud había omitido realizar las funciones que señala el art. 65 Cn.

Finalmente sostuvo que la orden de cuarentena no tenía sustento jurídico, ya que se procedió a poner a los ciudadanos en ese estado a partir de unos "tuits" publicados por el Presidente de la República.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutora a la licenciada Nelly Edith Pozas Henríquez, Juez Cuarta de Paz de San Salvador, quien intimó a las autoridades demandadas, verificó las instalaciones donde los favorecidos guardaban cuarentena y emitió informe en el que señaló que algunas de dichas per-

sonas fueron resguardadas en el Hotel Bahía Dorada y otros en el Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar Saldaña. Además, mencionó que las personas entrevistadas refirieron que contaban con buenas condiciones de higiene y alimentación.

3. El Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, por medio de escrito presentado el 18 de marzo de 2020, ante el Juzgado Cuarto de Paz, informó que la Segunda Brigada Aérea puso a disposición de las autoridades del Ministerio de Salud el espacio para la construcción de las instalaciones de la Unidad de Cuidados Especiales Para Pacientes Infectocontagiosos (UCEPIC), cuya administración y funcionamiento depende de dicho ministerio.

4.El apoderado del Director General de Migración y Extranjería, licenciado Carlos René Hernández Castillo, en escrito presentado el 18 de marzo de 2020, ante el Juzgado Cuarto de Paz, expresó que del vuelo de Iberia ***, procedente del Reino de España, se identificaron treinta y un personas, las cuales fueron atendidas en sala por oficiales migratorios quienes realizaron los respectivos trámites de ingreso y posteriormente fueron remitidos a la Oficina Sanitaria Internacional para que continuaran con el protocolo de salud respectivo.

5. El apoderado el Presidente de la República expresó que mediante Decreto Ejecutivo No. 1, del 30 de enero de 2020, y sus reformas, se emitieron las nuevas directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria nuevo coronavirus (2019-nCoV) el cual en su art. 7 establece las medidas migratorias aplicables a las personas que vienen de otros países. Refirió que este se implementó con la finalidad de prevenir un contagio masivo de dicha enfermedad en los habitantes del país.

Asimismo hizo referencia a que a las personas que se encuentran en cuarentena se les ha proporcionado alimentación, atención médica, artículos de higiene personal, lugar de descanso, entre otras cosas; motivo por el cual considera que las medidas adoptadas han sido aplicadas conforme al marco legal aplicable y respetando la dignidad, salud e integridad personal de los favorecidos.

6. La entonces Ministra de Salud remitió informe de defensa a través de sus apoderados Héctor Enrique Morán Cáceres y Ada Marisol Cruz Bonilla, en el cual citaron como fundamento de la medida aplicada el acuerdo número 301 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud; los Decretos Ejecutivos 1, 2 y 3; los oficios de la Ministra de Salud mediante los cuales se requirió considerar a determinados países, entre ellos España, como de muy alto riesgo de transmisión del COVID-19; así como otros decretos ejecutivos y legislativos emitidos a partir del día 11 de marzo de dos mil veinte.

Señalaron que la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública había recibido la instrucción de incluir en la lista de países con alto riesgo de contagio de COVID-19 al Reino de España, razón por la cual las personas provenientes de ese país debían cumplir un período de cuarentena.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. En primer lugar debe aclararse que, de acuerdo a la documentación incorporada y al informe de la juez ejecutora nombrada en este caso, únicamente fueron identificados los señores i. APBP, ii. DEPM, iii. TDJAC, iv. AMME, v. ACSDR, vi. LEVDDS, vii. MDJAB, viii. LSBP, ix. EJRG, x. MVC, xi. FAOR, xii. DARR, xiii. TEPF, xiv. RHP, xv. JSAV, xvi. MAGH, xvii. SACDC, xviii. GMCR, xix. YPC, xx. JHVA, xxi. GIAVDV, xxii. LEMC, xxiii. EVVC, xxiv. AMCVDS, xxv. MJCC, xxvi. MGZDV, xxvii. CEMF, xxviii. JAOM, xxix. KYEE, xxx. BEPF, xxxi. RYFDR; quienes se encontraban en cuarentena y provenían de España, pues respecto a las demás personas que, según el peticionario, también estaban en la misma condición —aquel señalaba que eran cincuenta y seis en total—, se desconoce dónde se encontraban y el pretensor tampoco aportó información al respecto.

2. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que las personas favorecidas que fueron identificadas ingresaron en cuarentena a la Unidad de Cuidados Especiales para Pacientes Infectocontagiosos (UCEPIC), ubicada en San Luis Talpa, departamento de La Paz (en las instalaciones de la Segunda Brigada de la Fuerza Aérea) y, posteriormente, algunos fueron trasladados al Hotel Bahía Dorada, el cual funcionaba como centro de contención, y otros al Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar Saldaña, al presentar síntomas de COVID-19.

En ese sentido, según información del Ministerio de Salud la cual consta en el portal de transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, el referido hotel funcionó como centro de contención desde el 14 de marzo al 17 de junio de 2020 (https ://www.transparenc ia.gob.sv/system/documents/documents/000/393/192/original/minsal2020-692.xlsx?1603225683) . Asimismo, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal https://covid19.gob.sv/).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en que los favorecidos se encontraban, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado y, consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor DEPM y otros ciudadanos que iniciaron cuarentena en la Segunda Brigada de la Fuerza Armada Salvadoreña, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

146-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Ricardo Alberto Langlois Calderón y Hugo Alberto Aquino Ramos, a favor de los trabajadores de seguridad y tratamiento penitenciario (TSTP) y de los privados de libertad (PDL) del Centro Penal de Metapán, en contra del Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penal de Metapán.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes sostienen que, a raíz del anuncio en cadena nacional del primer contagio de COVID-19 en el país, se ordenó un "cordón sanitario en el municipio de Metapán" y que se conoció mediante la red social Facebook, por medio de un portal de custodios denominado "voz

penitenciaria-STP", que la Dirección General de Centros Penales (DGCP) ordenó un acuartelamiento de veintiún días continuos para los custodios que pertenecen a los TSTP, denunciándose que, en algunos centros penales, no les han proporcionado los insumos necesarios para afrontar dicho acuartelamiento, específicamente "kit de higiene", alimentación, uniformes y unidades de descanso.

Refieren que desconocen si los custodios del mencionado centro penal han obtenido dichos insumos, pero sospechan que tanto ellos como el demás personal —médico, y administrativo— no tienen la indumentaria indispensable para afrontar el inminente problema de salud y dadas las condiciones del acuartelamiento, la limitación de su libertad personal y la ubicación del recinto —cerca de mercados— este se convierte en un foco de contagio.

En cuanto a los PDL de dicho centro penal, aseguran que por lineamientos del Director General de Centros Penales no reciben implementos de higiene personal por parte de sus familiares si no por medio de acopios especiales o por la venta de insumos dentro de los recintos —desconociendo si existe control de su precio—, lo que restringe de forma desproporcionada los insumos de auto cuido de los internos.

Manifiestan desconocer la existencia de mecanismos para tratar la pandemia por COVID -19 en el sistema penitenciario y los protocolos establecidos para su prevención y contención lo que imposibilitaría el acceso a tratamientos de salud a los PDL.

Solicitan, como medida cautelar, que se proporcionen los insumos e indumentaria necesaria para mantener la integridad del personal, asimismo se entreguen implementos de higiene y otros insumos a los PDL y en caso de agravarse la situación, se ordene la evacuación del centro penal y el cese del acuartelamiento.

2. A partir de lo propuesto por los peticionarios, con fecha 25 de marzo de 2020 se decretó auto de exhibición personal, en el cual, entre otros aspectos, se dictó una medida cautelar para proteger la salud e integridad física de los favorecidos.

Además, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutora a la licenciada Lila Álvarez Blanco, Juez Cuarta de Instrucción de San Salvador, quien intimó al Director de Centros Penales y al Director del Centro Penal de Metapán, el 27 y 28 de marzo de 2020, respectivamente; asimismo agregó diversa documentación y, entre otros aspectos, informó que realizó una inspección en el centro penal a fin de verificar las condiciones de los internos y los empleados del recinto.

Manifiesta que el acuartelamiento fue ordenado por el Director General de Centros Penales, mediante resolución de 15 de marzo de 2020, por veintiún días —es decir duraría hasta el 4 de abril del mismo año—, esto para prevenir el riesgo de la propagación del COVID-19 en la penitenciaría; además aclaró que el día que se decretó únicamente se encontraban en las instalaciones veintiuno de los cuarenta y cuatro empleados y los cuatro miem-

bros del personal médico. Afirma que constató que se garantizaron las condiciones mínimas necesarias al personal, implementando diversas medidas higiénicas y protocolos en el recinto para evitar una posible propagación del virus y verificó el estado de las instalaciones donde debía de cumplirse el acuartelamiento —cocina, lugar de descanso, atención médica, insumos de aseo y alimentación, etcétera—, considerando que estos "cumplen con los estándares de higiene, aseo y alimentación para los trabajadores", por lo que no advierte ninguna violación a sus derechos constitucionales.

Expone que el director del centro penal le manifestó que no habían internos en el lugar pues los doscientos ochenta y cuatro reos fueron trasladados "en su mayoría a la Penitenciaría Central La Esperanza" entregando un listado con los nombres de los reclusos y el lugar donde fueron remitidos; sin embargo aclara que los productos de limpieza fueron entregados a los reclusos el 17 de marzo de 2020 ya que tuvieron algunas dificultades para su ingreso debido al cordón sanitario establecido para esa fecha en Metapán.

Advierte que las decisiones de las autoridades responden a las directrices de las diversas carteras del Estado que fueron brindadas para afrontar la pandemia, sin que ello generara vulneraciones en los derechos de los favorecidos.

3. El Director del Centro Penal de Metapán, mediante oficio 131/DIR/2020, de fecha 26 de marzo de 2020, remitió informe de defensa en el cual expuso que ante la existencia de un cordón sanitario en el municipio por el COVID-19, se ordenó "el acuartelamiento del personal penitenciario y el contacto con los familiares y abogados de los internos", medidas que fueron tomadas para evitar la posible propagación en el centro penal, sobre todo por su ubicación fronteriza.

Manifiesta que es falso que no se brindaran insumos necesarios para afrontar el acuartelamiento a los empleados, pues la DGCP, los días 17 y 22 de marzo de 2020 envió insumos de aseo personal y productos alimenticios para su consumo y que las instalaciones contaban con lugares de descanso suficiente para personal de seguridad y administrativo, así como con clínicas, insumos de higiene, condiciones sanitarias y un protocolo médico para el personal y los empleados de la empresa que ingresaba los alimentos a los internos.

Sostiene que la DGCP creó centros de acopio para recibir los kits de higiene, ropa y alimentos para que los familiares de los internos pudieran hacer llegar su ayuda, encontrándose también abastecida la tienda del recinto; por otra parte, se habilitó un área especial de aislamiento para que, en caso de existir alguna sospecha de contagio, pudiera apartarse del resto de la población interna. Asegura que el 19 de marzo de 2020 se envió a una empresa a realizar un proceso de "sanitización" en todas las áreas del centro penal —incluidos los sectores donde se encuentran los privados de libertad—; sobre todo lo expuesto adjunta fotografías tomadas durante el tiempo del acuartelamiento y un informe emitido por el subdirector de

seguridad, el 25 de marzo de 2020, detallando la cantidad de productos que ingresó en este centro para utilizar hasta la fecha en que finalizaría la aludida medida.

Añade que la población interna fue trasladada al sector uno de la Penitenciaría Central La Esperanza, en respuesta a la propuesta del equipo técnico del centro penal que solicitaba la ubicación y clasificación de los internos en virtud de la emergencia sanitaria, especialmente por encontrarse el centro penal en la zona donde se produjo el primer afectado, lo anterior para prevenir los contagios y darle cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar la salud de los detenidos. Así, ante el traslado de los internos, el Subdirector General de Centros Penales autorizó que se formaran dos grupos con el personal para que, a partir del 24 de marzo del referido año, pudieran gozar de licencia.

4. El Director General de Centros Penales, a través de su representante, remitió informe de fecha 1 de abril de 2020, mediante el cual expuso que se trasladó a todos los internos del Centro Penal de Metapán el 23 de marzo de 2020, desalojando el recinto en su totalidad, a excepción del personal estrictamente necesario para labores de remodelación de la infraestructura; en ese sentido solicitó que la petición de hábeas corpus se rechace pues la causa que lo motivó no existe, además anexa a su escrito diversas fotografías para comprobar las condiciones en las que los trabajadores realizan sus funciones, así como la entrega de insumos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III), luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV) y finalmente se harán consideraciones sobre la situación de los PDL en los centros penitenciarios del país en el contexto de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 (V)

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos del 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. 1 De acuerdo documentación incorporada a este proceso, se puede verificar lo siguiente:

i) La juez ejecutora realizó una inspección, el 28 de marzo de 2020, en el Centro Penal de Metapán, constatando las diversas medidas y controles preventivos que las autoridades han implementado para contener el COVID-19, de igual forma verificó las instalaciones y suministros con que contaban los empleados del centro penal, en dicha diligencia se le informó que los internos habían sido trasladados del lugar.

ii) Consta que el 13 de marzo de 2020, la DGCP emitió resolución en la cual ordenó, entre otros aspectos, la presentación de todo su personal con conocimiento médico, la suspensión de licencias al personal y de visitas de familiares a los internos, limitando las visitas profesionales. Luego, el 15 de marzo del mismo año, amplió dicha decisión ordenando que el personal destacado en las diferentes instalaciones a nivel nacional permaneciera en aislamiento por alerta roja sanitaria decretada en el sistema penitenciario, cuya vigencia sería hasta el 4 de abril de 2020, a fin de prevenir el ingreso del COVID-19 a los centros penales.

iii) En la documentación incorporada se consigna que la población reclusa del aludido centro penal —doscientos ochenta y cuatro, según la nómina proporcionada— fue trasladada el 23 de marzo de 2020, en su mayoría al sector uno de la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo que ya no era necesario continuar con el acuartelamiento ordenado; así, se autorizó la conformación de dos grupos de empleados para que, desde el 24 de marzo del mismo año, pudiesen gozar de licencia.

2. Se advierte que el acuartelamiento al que estuvo sometido el personal del Centro Penal de Metapán duró desde el 15 de marzo hasta el 23 de marzo de 2020, luego de lo cual se autorizó la conformación de dos grupos de empleados para que, desde el 24 de marzo del mismo año, gozaran de las respectivas licencias, habiendo contado durante ese periodo con los insumos necesarios y condiciones mínimas para permanecer en dicho lugar e implementándose diversas medidas preventivas para evitar el contagio del COVID-19.

Consta, además, que los doscientos ochenta y cuatro PDL que se encontraban recluidos en dicho centro penitenciario fueron trasladados el 23 de marzo de 2020 —en su mayoría al sector uno de la Penitenciaría Central La Esperanza— como medida decretada ante la detección de casos de COVID-19 en el municipio de Metapán; habiéndoseles entregado, previamente, los insumos de higiene provenientes de los centros de acopio.

Por tanto, la restricción a la libertad personal en la que se encontraban los trabajadores penitenciarios —acuartelamiento— cesó incluso antes que este tribunal emitiera auto de exhibición personal, es decir, solo cinco días después de que se promoviera este hábeas corpus.

En el mismo tiempo, los PDL que se encontraban recluidos en el Centro Penal de Metapán fueron traslados a otro centro penitenciario, cesando así su restricción de libertad en el referido recinto en el cual supuestamente no

se les proporcionaban los insumos de higiene y prevención de la COVID-19. Cabe añadir que tanto las autoridades requeridas como la jueza ejecutora han sostenido que, antes de la modificación de las restricciones, a los favorecidos se les proporcionó todos los insumos necesarios para prevenir la aludida enfermedad.

Ante dicha información, el presente proceso constitucional se queda sin su objeto, por haber cesado los efectos de los actos reclamados; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los peticionarios y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

V. No obstante se ha determinado la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo de lo propuesto por haber cesado los actos reclamados, esta sala debe pronunciarse en relación a las medidas de carácter general ejecutadas por la DGCP en los recintos penitenciarios a nivel nacional ante la existencia de la emergencia sanitaria por la COVID-19 pues la propagación de una enfermedad de alta evolución de contagios dentro de los centros penales implicaría un peligro para los PDL como para el personal de los mismos, con lo cual el tema debe afrontarse como una cuestión de salud pública y de interés general, especialmente por los riesgos que se corren en un entorno tan vulnerable como lo es nuestro sistema penitenciario. En ese sentido, se considera importante realizar algunas acotaciones.

1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la dimensión objetiva del hábeas corpus que trasciende de en un caso particular, y obliga a las autoridades y funcionarios estatales a respetar la jurisprudencia constitucional y resolver supuestos análogos con base en la interpretación realizada por esta sede, puesto que, en el sistema de protección de derechos, esta sala figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución (improcedencia del 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014).

2. En la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 Ac. se declaró por este tribunal un estado de cosas inconstitucional en relación con la situación general de hacinamiento en el sistema penitenciario —tanto en centros penales como en las bartolinas de las delegaciones policiales—.

En dicha resolución se sostuvo, entre otros aspectos, que el desmesurado excedente de reos en los centros de detención puede resultar pernicioso para conservar su integridad física, psíquica o moral, dado que las enfermedades se transmiten con mayor facilidad por la cercanía de los reos y por las propias condiciones de restricción, lo que permite el incumplimiento de normas mínimas de higienes y que escaseen bienes esenciales para una vida digna, como agua, luz y aire, pudiendo resultar incluso desmejorada la alimentación, debido a la imposibilidad estatal de proporcionar una adecuada para tantos internos.

Debe reconocerse que un factor como el hacinamiento podría convertirse, entonces, en un detonante susceptible de traer consigo consecuencias lamentables en la población penitenciaria si las autoridades no concentran esfuerzos y extreman las medidas para evitar o cuando menos disminuir su incidencia en las cárceles del país.

La naturaleza y las dimensiones de la situación actual deviene en una problemática compleja que requiere una rápida reacción en recintos que albergan a un número significativo de personas procesadas y condenadas, a quienes deben garantizárseles las condiciones básicas que aseguren su dignidad e integridad personal en todo momento y sobre todo en un escenario como el presente ante el peligro de la pandemia.

3. Sobre ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1-2020, de fecha 10 de abril de 2020, ha indicado que, en relación con los PDL, los Estados deben:

"45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

47. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.

48. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad".

Asimismo, la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha desarrollado directrices relativas al COVID-19, puntualizando —entre otros aspectos— que los PDL, corren un riesgo mayor de

contraer una infección en caso de un brote epidémico. En esas condiciones existe un grave peligro de contaminación y resulta más difícil establecer la distancia física, por lo que se requiere mayor atención en la planificación y la respuesta a la crisis; lo anterior debe implicar tomar las medidas necesarias para atenuar el riesgo de que estas personas lleguen a enfermar en el centro de reclusión —disponible en https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx—.

4. En virtud de lo expuesto, siendo que se evidencia una situación que trasciende el supuesto planteado por los peticionarios y que podría poner en riesgo los derechos fundamentales de un extenso número de personas –internos y trabajadores de los centros penales–, es preciso exhortar a las autoridades penitenciarias para que, en coordinación y articulación con las instituciones de salud y demás autoridades responsables de la detención –incluidas las autoridades judiciales–, continúen tomando las medidas pertinentes para salvaguardar sus derechos y prevenir y afrontar debidamente los casos de transmisión de COVID-19 en las cárceles, lo que conlleva a introducir en sus protocolos mecanismos de detección de la enfermedad y garantía de su tratamiento oportuno y efectivo para que el virus no llegue a los centros penitenciarios o en su defecto se contenga su propagación y multiplicación entre los internos de manera integral y oportuna.

Sobre este punto se deben atender las indicaciones realizadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja —recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención, en consonancia con las disposiciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y su guía más reciente en relación con la preparación, prevención, y control de la COVID-19 en cárceles y otros espacios de detención, alojado en el sitio electrónico del CICR https://www.icrc.org/es/publication/preparacion-prevencion-y-control-de-covid-19-en-carceles-y-otros-lugares-de-detencion—, entre las que se encuentran que las autoridades penitenciarias en coordinación con el Ministerio de Salud deben:

a) Definir acciones de manera urgente y adoptar las medidas, protocolos y lineamientos —con perspectiva diferencial y de género, tomando en cuenta los grupos con especiales condiciones de vulnerabilidad— que sean necesarios para prevenir o reducir las posibilidades de contagio del COVID-19 así como el tratamiento dentro de los recintos penitenciarios, difundiendo apropiadamente estas medidas de manera clara y sencilla entre los involucrados —internos y trabajadores— para que sean respetadas, de manera que se encuentren en capacidad de respetar las medidas sanitarias e identificar la sintomatología propia del COVID-19 y puedan consultar con un médico según el procedimiento preestablecido.

b) Dotar al personal sanitario de insumos esenciales suficientes para la protección de su salud, haciendo un manejo adecuado al desecharlos; además de designar y adecuen espacios en las instalaciones para la cuarentena y aislamiento de casos sospechosos y confirmados.

c) Tomar medidas de control para el ingreso de las personas al recinto –internos, personal, proveedores y visitas– respetando el distanciamiento social, lavado de manos, toma de temperatura corporal, uso de mascarilla, entre otros.

d) Instruir al personal sobre la prevención y el manejo de los contagios sobre todo para proteger a las personas con mayor riesgo de complicaciones por sus patologías previas, como organizar los traslados al hospital, registrar con confidencialidad sus resultados en los expedientes clínicos correspondientes e informar a los familiares de la persona enferma sobre su situación.

e) Garantizar la atención y tratamiento adecuado de quienes presenten síntomas de la enfermedad, proporcionándoles mascarillas e insumos, dándoles el seguimiento médico adecuado y proteger al personal que tenga contacto con ellos con el equipo adecuado para resguardar su salud –mascarilla, bata, guantes, gafas o protector facial–; aclarando que, en regla general, a los catorce días luego de terminar la cuarentena, si continuaran asintomáticos deberán los internos regresar con el resto de población penitenciaria.

f) Asegurar que se cuente con el personal suficiente —incluido el personal médico—para atender las necesidades del centro penitenciario con disponibilidad las veinticuatro horas del día, contratando personal si fuera necesario, brindarles a estos atención psicológica y mental, asimismo deberá asegurar transporte para su desplazamiento al centro penal en caso de obstáculos.

g) Desarrollar un trato adecuado de las personas privadas de libertad que prevenga la estigmatización o discriminación de los aislados, así como del personal que las atiende; facilitar inspecciones de organismos internacionales o nacionales con el estricto cumplimiento de los protocolos, remitir los casos moderados y severos a los hospitales destinados para tal efecto —llevando un registro e informando a sus familiares—, los pacientes confirmados como no infecciosos regresen con el resto de la población cumpliendo los criterios médicos que se estimen necesarios.

h) Verificar que la alimentación proporcionada sea suficiente y nutritiva para mantener una buena salud y una adecuada defensa inmunológica. Fortalecer y abastecer las tiendas de los lugares de detención, asegurando la disponibilidad de productos que contribuyan a un buen estado de salud e higiene personal. Además, en caso de habilitar centros de acopio, deben preverse procedimientos de desinfección de los mismos y controles de entrega de los paquetes que permitan el debido monitoreo y auditoría.

i) Organizar jornadas de limpieza frecuentes y supervisadas en todas las áreas del recinto penitenciario proporcionando a los internos implementos que incluyan jabón, cloro, desinfectante y se garantice el suministro de agua; en caso de terciarización del servicio alimenticio deberá también garantizar que las empresas cumplan con estándares de calidad e higiene.

j) Evaluar las visitas conforme al criterio de proporcionalidad y, a su vez, potenciar como alternativa y en caso de disponer de espacios físicos adecuados, recursos tecnológicos; además, deberá garantizar el acceso a la asesoría de los abogados defensores de los internos el cual deberá realizarse sin contacto físico y con medidas de higiene adecuadas.

k) Suspender los traslados salvo razones justificadas o cuando se trate de lugares temporales a lugares de detención permanente.

1) Documentar los casos de internos con mayor riesgo de contagio y/o que pueden acceder a beneficios legales o penitenciarios e informar a las autoridades judiciales.

m) Elaborar e implementar un plan para disminuir la situación de hacinamiento en los centros penitenciarios evitando además la permanencia de los procesados en bartolinas policiales, entre otros.

n) En caso de fallecimiento, ya sea en el lugar de detención o un centro hospitalario debe ser reportado a las autoridades judiciales para que tomen las decisiones correspondientes, asimismo deben asegurar que quienes manejen los cuerpos tengan conocimiento adecuado y porten un equipo de protección personal completo.

Respecto a lo dispuesto en el literal h) este tribunal considera necesario aclarar que los productos que se ofrecen en la tienda de los centros penales deben tener precios accesibles para los internos y sus familiares, pues su finalidad es el suministro de dichos elementos y no la generación de ingresos económicos a las mismas, además, debe advertirse que es el Estado el primer obligado en proporcionar tales insumos a los PDL y sobre todo ante una emergencia sanitaria como la que atraviesa el país. De igual forma, sobre los insumos que se presenten —adquiridos por donación, acopio y otros medios— para los privados de libertad, deben ser administrados de manera transparente, esto incluye un registro exacto de su entrega al centro penal, así como el detalle de día y lugar en que son trasladados a los internos.

De igual forma, en lo que concierne al literal j) se advierte que, si bien la visita física por parte de familiares se puede ver restringida para proteger la salud de los internos, pues implica incrementar el contacto con el exterior, deben considerarse otras alternativas utilizando medios electrónicos, adecuando paulatinamente espacios y medidas que permitan tal implementación de una forma segura. Por otra parte, es importante mencionar que, en respeto a los derechos constitucionales de los internos, la visita de los abogados que brindan la asistencia técnica a estos no puede eliminarse o restringirse de forma ilimitada ni desproporcionada; en ese sentido, debe tomarse en cuenta que existen diversas acciones de carácter urgente que pueden plantear los privados de libertad y que requiere para ello la asesoría técnica adecuada como por ejemplo para la promoción de procesos constitucionales, demandas ante la Procuraduría de Derechos Humanos, solicitudes a jueces penitenciarios y penales en lo concerniente a su derecho de libertad personal o a su propia defensa, entre otros.

Además, en cuanto a la medida indicada en el literal k) es preciso señalar que si bien es cierto se recomienda la suspensión de traslados en centros penales, si se trata de movimientos desde bartolinas policiales a centros penales, estos no pueden impedirse automáticamente, es decir, la DGCP debe establecer un plan que permita seguir generando cupos para recibir a privados de libertad en tales condiciones, tomando las medidas necesarias para proteger a la población penitenciaria y a los trabajadores del contagio del virus. Lo anterior debido a que las condiciones de los lugares temporales para resguardo de privados de libertad los exponen a una situación de mayor vulnerabilidad en cuanto a su integridad personal, salud, alimentación, entre otros.

En ese sentido, para evitar posibles vulneraciones a derechos fundamentales de las personas recluidas —y del personal penitenciario que se encuentre desempeñando sus funciones en los centros penales— deberá comunicarse el presente proveído al Director General de Centros Penales y al Ministro de Salud, a fin de que adecuen sus protocolos a las medidas descritas en el número que precede, en lo que fuera pertinente según sus competencias. Por lo que la DGCP deberá mantener una constante comunicación con los directores de los distintos centros penales del país, participando de manera activa en la supervisión de la ejecución de los planes establecidos para afrontar la pandemia.

De igual forma, los jueces penales —en todas las instancias, tanto común como especializada— y los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en coordinación con los centros penales, deben monitorear la situación de las personas que se encuentren a su orden en dichos recintos, según sus propias competencias.

Además, bajo los parámetros que la jurisprudencia constitucional ya ha indicado con anterioridad (auto del 29 de mayo de 2020, hábeas corpus 463-2020), las autoridades judiciales deben ponderar los derechos involucrados en la posibilidad de otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional o aplicar beneficios penitenciarios que regula la ley —según el caso—. Para lo cual, su análisis deben considerar —entre otros—: i) la perspectiva de género; ii) la naturaleza y gravedad del delito que se le atribuye; iii) las condiciones del centro penal en que se encuentra la persona en el caso concreto, entre ellas el nivel de hacinamiento y iv) los riesgos que existen a raíz del COVID-19 para los PDL, especialmente algunos grupos más vulnerables —personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, personas con padecimientos de salud sobre todo cuando estos sean graves—.

Este tribunal considera necesario advertir que los PDL tienen los mismos derechos a la salud y a la atención médica que el resto de personas que se encuentran en libertad, sin que deba existir discriminación alguna por motivo de su situación legal o de cualquier otra índole; así, la atención sanitaria de las personas que se encuentran en prisión —incluyendo medidas preventivas, como tratamientos curativos— debe ser de la mayor calidad

posible o al menos equivalentes al proporcionado al resto de la población, por lo que se considera necesario un esfuerzo conjunto de las autoridades para corroborar íntegramente que las medidas aplicadas hasta la fecha en todos los recintos penitenciarios se realicen atendiendo las recomendaciones y parámetros indicados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, según se citó en considerandos precedentes; así como sean incluidos en los planes de vacunación que se están desarrollando.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de los trabajadores de seguridad y tratamiento penitenciario y de los privados de libertad del Centro Penal de Metapán, por haber cesado los efectos de los actos reclamados.

2. Cese la medida cautelar ordenada el día 25 de marzo de 2020, así como las comunicaciones sobre el cumplimiento de la misma.

3. Certifíquese esta resolución al Director General de Centros Penales y al Ministro de Salud, a fin de que consideren en sus protocolos las medidas descritas en el considerando V de este proveído, en lo que fuera pertinente según sus competencias.

4. Exhórtase a los jueces y magistrados de la república que conocen en materia penal y penitenciaria —tanto común como especializada y en todas las instancias, incluida la casación— que consideren, según lo especificado, los parámetros descritos en el considerando V número 4 de esta resolución, a quienes se comunicará esta resolución con la colaboración que debe solicitarse a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

5. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

147-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, en contra del Director del Centro Penal de Quezaltepeque y a favor del señor CVIE, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostiene que el señor CVIE fue procesado en el Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, autoridad judicial que mediante resolución del 29 de marzo de 2019 ordenó su libertad, por

lo que ese mismo día se libró el oficio correspondiente para el Director del Centro Penal de Quezaltepeque; sin embargo, a la fecha de inicio de este hábeas corpus —9 de abril de 2019— el procesado continuaba en detención en el referido recinto carcelario, restricción que consideró ilegal y arbitraria, por no existir ningún motivo que justificara la negativa de la autoridad penitenciaria de materializar la libertad de su representado.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a JEAT, quien manifestó que el señor CVIE fue puesto en libertad el día 11 de abril de 2019.

3. Según documentación incorporada a este expediente, por medio de acta levantada en el Centro Penal de Quezaltepeque, de las once horas con treinta minutos del día 11 de abril de 2019, se puso en libertad al señor CVIE, dándose cumplimiento a lo ordenado por el Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador en oficio número 1027, de fecha 4 de abril de 2019. Se hizo constar que se verificó que no tiene orden de captura vigente en su contra, no está a la disposición de otra autoridad judicial o administrativa y no tiene restricción a su libertad por causa distinta. Lo anterior también fue expuesto en el informe remitido por la autoridad demandada.

Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento "por haber cesado los efectos del acto" (sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este Tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 82001).

IV. De la información recibida y de los datos contenidos en la certificación agregada a este hábeas corpus, se constata que por medio del acta levantada en el Centro Penal de Quezaltepeque, de fecha 11 de abril de 2019, la autoridad demandada puso en libertad al señor CVIE, luego de

verificar que el favorecido no tenía ninguna orden de captura vigente en su contra y constatar que no se encontraba a la orden de otra autoridad judicial o administrativa. Con base en lo anterior, es clara la terminación o el cese de los efectos de la omisión contra la cual se interpuso esta exhibición personal. En consecuencia, se sobreseerá este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor de CVIE, por haber finalizado los efectos de la omisión reclamada.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

194-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a su favor por el señor VMP, condenado por los delitos de robo agravado, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y contrabando de mercadería.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que fue condenado a diez años con ocho meses de prisión por los primeros dos delitos arriba mencionados y que se le concedió beneficio de libertad condicional pero, mientras se encontraba gozando de dicho beneficio, fue capturado nuevamente en el mes de marzo de 2016, por el delito de contrabando de mercadería, por el que se le impuso la pena de un año y seis meses de prisión, consecuentemente se le revocó el período de prueba y fue recluido en la Penitenciaría Central La Esperanza.

Señala que al unificar sus penas, la totalidad de estas finalizaría en el mes de agosto de 2019, ya que la primera condena la cumplió el 6 de febrero de 2018, pero según el cómputo practicado por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, sería en octubre de 2019, por lo que ha requerido que se enmendara el error, sin que a la fecha de presentar su solicitud de exhibición personal (15 de mayo de 2019) se le hubiera hecho saber lo resuelto.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Javier Antonio Criollo Oviedo, quien en su informe concluyó que, por haberse resuelto la situación jurídica del favorecido en cuanto a la rectificación del cómputo de su pena, debe declararse no ha lugar este hábeas corpus.

3. El Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, en su informe de defensa de fecha 13 de junio de 2019, indicó que rectificó el cómputo de la pena del señor VMP y determinó que cumpliría la totalidad de la misma el 6 de agosto de 2019, por lo que no existe detención ilegal alguna.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último —sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019—.

IV. En el supuesto en análisis se alegó vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla había realizado un cómputo erróneo de la pena de prisión del favorecido, por lo cual este había solicitado rectificación, sin que a la fecha de presentación de su solicitud de exhibición personal tuviera respuesta.

No obstante, en resolución de fecha 12 de junio de 2019, la sede judicial mencionada rectificó el cómputo al beneficiado, porque según oficio que le fue enviado por la Penitenciaria Central La Esperanza, en un primer momento se le había informado que la pena impuesta al favorecido por la comisión del delito de contrabando de mercadería era de un año y ocho meses de prisión, siendo lo correcto un años y seis meses, de acuerdo con copia de la sentencia condenatoria que se adjuntó al citado oficio. Por ello, asumió dicha rectificación y estableció que la condena se cumpliría en su totalidad el 6 de agosto de 2019, tal como lo manifestó en la solicitud de hábeas corpus el actor.

En otras palabras, la autoridad demandada respondió a la petición del favorecido y además lo hizo en sentido favorable, es decir, corrigiendo el error suscitado inicialmente respecto al cómputo de la pena, de manera

que la restitución del derecho transgredido, en los términos referidos, se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso de ejecución de la pena, de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus; debiendo por tanto sobreseerse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor VMP, por haberse emitido en sede ordinaria la decisión que resolvió su situación jurídica.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

244-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a su favor por el señor W —o W— ADV, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que desde el 29 de noviembre de 2016 se encuentra privado de libertad, superando los treinta meses en detención. Según expone fue condenado a seis años de prisión por el Juez Especializado de Sentencia C de San Salvador y de dicho proveído se presentó recurso de apelación ante la cámara especializada sin que, a la fecha de su solicitud, se defina su situación jurídica ni se amplíe el plazo de la referida medida cautelar, excediendo el tiempo máximo establecido por la legislación procesal penal y vulnerando con ello sus derechos.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor a Edwin Ernesto Serrano Martínez, quien informó que el día 19 de junio de 2019 la cámara demandada confirmó parcialmente la sentencia y reformó la pena de prisión de seis a tres años. El expediente penal se remitió a la Sala de lo Penal, el 19 de septiembre de 2019, por haberse interpuesto casación por parte de la defensa técnica de otros imputados.

Según detalla, el señor DV solicitó, el 2 de octubre de 2019, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, petición que fue declarada no ha lugar. Considera que no se han vulnerado los derechos constitucionales del solicitante por la resolución pronta de la cámara.

3. Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante oficio 1166 de fecha 25 de noviembre de 2019, rindieron informe de defensa en el cual manifestaron que resolvieron el recurso de apelación el 19 de junio de 2019 y que, al transcurrir el plazo legal para recurrir sin que se hiciera uso de ello, se declaró ejecutoriada la sentencia respecto al señor DV el 4 de septiembre de 2019

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019—.

IV. 1. En este proceso consta que la detención provisional del señor W —o WADV fue cesada por haberse declarado firme la sentencia condenatoria, según auto emitido el día 4 de septiembre de 2019 por los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, encontrándose el favorecido, entonces, cumpliendo pena de prisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales la habilitación legal prescrita en el inciso 3° del art. 8 CPP, de extender el tiempo de la detención provisional ante la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses según el tipo de delito , toda vez que la sentencia emitida aún sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal. Y es que la obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas —sentencia de 28 de octubre de 2020, hábeas corpus 114-2019—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor W —o W ADV, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

249-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia —A— de San Salvador, por la abogada Wendy Patricia Portillo Serpas, a favor de la señora RGPS, procesada por del delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostiene que en el proceso penal instruido en contra de su defendida, en el cual ha cumplido medidas alternas a la detención provisional, se programó vista pública para los días 10, 11 y 12 de junio de

2019, habiéndose "desinstalado" la primera jornada, por lo que al retirarse las partes, el juez Manuel Edgardo Turcios Meléndez ordenó "[...] sin seguir ningún procedimiento legal, retener a mi representada en bartolinas del centro judicial, mientras dura el plazo señalado para la celebración de la audiencia de sentencia [...]" (sic).

Lo anterior vulnera el derecho de libertad física de la imputada, quien ha cumplido con la presentación voluntaria al proceso y las medidas alternas a la detención, desvirtuando el peligro de fuga, lo que hace que la decisión del referido juez no esté apegada a derecho, pues tal restricción no fue ordenada en audiencia y tampoco consta por escrito la fundamentación legal al respecto, vulnerándose el artículo 11 inc. 1° de la Constitución.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutora a SLCG quien intimó a la autoridad demandada y señaló que "[...] al revisar el acta del desarrollo de la audiencia no consta el hecho alegado por la parte recurrente, por lo tanto al solicitar acta o resolución en la que conste las razones por las cuales se ordena la privación de libertad de la procesada ante el aplazamiento de la audiencia fijada el día 10 de junio [...], establecen que no quedo por escrito por ser un hecho fuera de la audiencia que la parte defensora consulto [...]" (sic).

3. El Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por medio de oficio número 2196, de fecha 18 de julio de 2019, informó que "[...] Habiéndose instalado la audiencia de vista pública en la fecha estipulada, al finalizar la jornada del día 10 de junio de 2019, se ordenó por parte de éste servidor la detención provisional de la encartada PS y su ingreso en las bartolinas de éste centro judicial, a efecto de garantizar su presencia durante el desarrollo del acto procesal, considerando que el delito que se le atribuía superaba la pena de tres años de prisión y que el testigo inmediado clave "Alianza", fue enfático en señalamiento realizado a la ahora procesada [...] permaneció en detención provisional hasta el culmen de la vista pública; aclarando que el día 12 de junio de 2019, se suspendió la audiencia y se reanudó el día 20 de junio de 2019; emitiéndose posteriormente en fecha 25 de junio de 2019 el fallo correspondiente [...] imponiéndole la pena de tres años de prisión; pena que fue reemplazada por trabajos de utilidad pública [...] se ordenó la libertad inmediata de la procesada el día 25 de junio de 2019 [...]" (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus -sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019-,

IV. Según consta en este proceso, el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador celebró vista pública en contra de la imputada RGPS, la cual inició el 10 de junio de 2019 y finalizó con un fallo condenatorio para la favorecida, el 25 del mismo mes y año, fecha en la cual aquella fue puesta en libertad debido al reemplazo de la pena de prisión por trabajo de utilidad pública, lo cual se materializó a través del oficio 2000, dirigido al jefe de bartolinas del Centro Judicial Isidro Menéndez.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria dado que es la lesión al derecho fundamental de libertad física la que habilita la competencia de esta sede en el hábeas corpus y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado por la abogada Wendy Patricia Portillo Serpas a favor de la señora RGPS, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

50-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes escrito suscrito por el licenciado Juan Ramón Polio Quintanilla en su calidad de apoderado del señor **********, pidiendo que se resuelva su solicitud de exhibición personal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado de Familia de Cojutepeque, por el mencionado profesional a favor del señor **********.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el Juzgado de Familia de Cojutepeque, en audiencia de divorcio celebrada el 12 de marzo de 1999, en el proceso referencia NUI: CO-F239 (106-2º) 1998 (3), decretó restricción migratoria en contra del señor ********** girando oficio al Director General de Migración y Extranjería para que, al entrar al país no se le permita salir, en tanto no caucionara previa y suficientemente su obligación alimenticia. Añade que el día 6 de noviembre de 2018, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 17 de septiembre de 2018, que denegó la petición hecha por su mandante de levantar la mencionada restricción, sin embargo ese juzgado no le ha dado el trámite correspondiente a tal medio de impugnación.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a José Nelson Belloso Martínez, quien en su informe rendido ante esta Sede indicó, en síntesis, que la secretaria del aludido juzgado de familia le manifestó que no habían resuelto el escrito de apelación porque el expediente se les había "empapelado". Asegura, que hasta el 20 de junio de 2019 que llegó a intimar al juez emitieron el auto en el que mandan a oír a la contraparte. Respecto a la libertad física del señor **********, la autoridad demandada no ha realizado ninguna actuación que altere la medida de restricción migratoria impuesta debido a la falta de cumplimiento de la cuota alimenticia en perjuicio de su hija. A su informe adjuntó la documentación requerida y las actuaciones realizadas que le fueron encomendadas.

3. En su respectivo informe el Juez de Familia de Cojutepeque indicó que al recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Juan Ramón Polio Quintanilla, no se le había dado el trámite de ley, debido a que la colaboradora judicial que tenía asignado el expediente por error lo archivó sin elaborar el proyecto de la resolución sobre dicho recurso. Estimó que en este caso no ha vulnerado el derecho de "libre tránsito" del peticionario, al acontecer la omisión cuestionada, dado que durante los más de veinte años que tiene de vigencia la restricción migratoria, ha transitado por todos los lugares donde ha querido, pues la medida únicamente se hará efectiva cuando quiera salir del territorio nacional. La mencionada medida fue adoptada para que garantizara el cumplimiento de la obligación alimenticia establecida a favor de su hija, en la sentencia del 12 de marzo de 1999. Añadió que no se le puede atribuir falta de diligencia o descuido en resolver el escrito de apelación porque además de no conocer de su existencia, tampoco conoció el fondo del asunto del proceso. Al ser así, no le fue posible cumplir con el deber de tramitar y resolver con prontitud y eficacia los procesos y diligencias.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último —sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019—.

En particular, en los casos de hábeas corpus de pronto despacho, el efecto consiste en ordenar que se dicte una respuesta a la solicitud planteada ante la respectiva autoridad, independientemente de que lo resuelto sea favorable o no al derecho de libertad física (ver sentencia de 30 de abril de 2018, hábeas corpus 91-2018).

IV. 1. La queja propuesta en este proceso se refiere a que la autoridad demandada ha omitido dar el trámite legal al recurso de apelación planteado en contra de la denegatoria de levantar la restricción migratoria impuesta al favorecido.

Al respecto, según se advierte en la prueba incorporada, el mismo día en que fue intimada la aludida autoridad judicial –20/6/2019–, esta emitió resolución en la que tuvo por interpuesto el recurso de apelación mencionado, corrió traslado a la parte contraria y reconoció el error por el que no se le había dado trámite al recurso. De manera que durante la tramitación de este hábeas corpus, la autoridad advirtió su omisión y ejecutó el acto que se encontraba pendiente, es decir, la elaboración de la resolución dirigida a tramitar el recurso de apelación, lo cual permitió al favorecido que se sustancie su recurso y se emita la decisión sobre el mismo. Lo expuesto constituye el efecto que se pretende en reclamos como el presente, es decir que la autoridad responda a lo requerido. En consecuencia, al haberse reparado la vulneración alegada en el presente hábeas corpus lo procedente es sobreseerlo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal considera oportuno reiterar que los jueces son responsables en la administración de los expedientes que se tramitan en su sede y que, independientemente del momento en que se asuman las funciones judiciales en la sede respectiva, siempre deben procurar, por todos los medios posibles, resolver con prontitud razonable los procesos dirimidos en su despacho judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el proceso de Hábeas Corpus iniciado por el licenciado Juan Ramón Pollo Quintanilla, a favor del señor **********, por haberse cumplido en sede ordinaria el trámite del recurso de apelación alegado en este proceso constitucional.

2. Notifíquese. Para ello se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias a fin de comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

413-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido por el señor JAG, en contra de la Juez Segunda de Instrucción de San Salvador, a favor del señor EAAG, procesado por el delito de estafa.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante expone que el día 26 de septiembre de 2019, la Juez Segunda de Instrucción de San Salvador celebró audiencia de revisión de medida cautelar en la que decidió denegar la sustitución de la detención provisional al procesado, por no haber acreditado arraigos familiares y laborales, además de tener un proceso en su contra en otro juzgado; posteriormente, al haber finalizado la otra causa penal seguida contra el señor AG, se requirió una nueva revisión la cual, en resolución del 16 de octubre de 2019, fue denegada por dicha juez argumentando que era una petición repetitiva y que, no obstante se habían presentado nuevos documentos, estos no eran suficientes para sustituir la privación pues se mantenía la falta de arraigos, por lo que alega que esa decisión vulnera el derecho de libertad personal del procesado.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró jueza ejecutora a la licenciada Clara Asunción Escamilla Jovel, quien informó —entre otros aspectos— que el señor AG se encuentra en libertad, en virtud de haberse aplicado la suspensión condicional del procedimiento.

3. La Juez Segunda de Instrucción de San Salvador, por medio de informe presentado el 13 de noviembre de 2020, manifestó —entre otras cuestiones— que en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020 se concedió al señor EAAG la suspensión condicional del procedimiento, imponiéndole reglas de conducta que estarían vigentes por el período de prueba de un año y ordenándose la inmediata libertad del procesado, siendo que este se encuentra a la orden del Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimiento de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 110-2019—.

IV. 1. En este proceso consta que la detención provisional del señor EAAG fue cesada por haberse decretado la suspensión condicional del procedimiento, en audiencia preliminar celebrada el día 30 de enero de 2020, por la Juez Segunda de Instrucción de San Salvador, encontrándose el favorecido en libertad cumpliendo reglas de conducta, según se ordenó en oficio número 283 de ese mismo día.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Ahora bien, de conformidad con los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, la revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, to-

das las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva. En ese sentido, es importante que el solicitante de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá examinar su carácter impertinente, reiterativo o dilatorio.

Ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes —sentencia de 28 de febrero de 2018, hábeas corpus 308-2017—.

Lo anterior tiene relación con la presunción de inocencia contenida en el artículo 12 Cn., la cual constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo —según proceda— la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento Penal. De ahí que esta no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas —sentencia de 13 de marzo de 2019, hábeas corpus 299-2018—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el señor JAG, a favor del señor EAAG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

284-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Fernando Rafael Meneces Carías a favor del señor DRCB, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y de la autoridad encargada de un centro de contención habilitado en la colonia Santa Elena, Antiguo Cuscatlán.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante reclamó que agentes policiales detuvieron al señor CB el 12 de abril de 2020, en un retén policial ubicado cerca de su lugar de trabajo (carretera Panamericana, a la altura del centro comercial La Gran Vía), a pesar de que este les enseñó una carta donde se acreditaba que laboraba como cajero en un supermercado.

Alegó que dicha privación de libertad, así como la posterior remisión del mencionado señor a un centro de contención ubicado en la colonia Santa Elena, carecían de fundamentación legal.

2.De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), mediante resolución de 22 de abril de 2020 se decretó auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado Delfino Parrilla Rodríguez, Juez de Instrucción de Ciudad Delgado, quien intimó al Director General de la PNC el 23 de abril de ese mismo año, verificando este último el registro de esa corporación policial sobre personas en centros de cuarentena, sin encontrar ingreso del favorecido a ningún centro de contención.

El referido juez hizo otras gestiones para ubicar al señor CB y en una llamada telefónica que sostuvo con el peticionario, este último le expresó que, desde el 18 de abril de 2020, el aludido señor había sido puesto en libertad, por lo que presentaría un desistimiento a esta sede. Así, concluyó que no pudo intimar a la autoridad a cargo del centro de contención, verificar la restricción en contra del favorecido, ni establecer si hubo vulneración a sus derechos.

3. Los abogados Mario Rodríguez Salmerón y Jorge Salomón Cuadra González, apoderados generales judiciales del señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, Director General de la PNC remitieron informe de defensa en el mismo sentido de la información proporcionada al juez ejecutor y también señalaron un lugar para recibir notificaciones.

4. Con fecha 24 de abril de 2020, el abogado Meneces Carías remitió un nuevo escrito en el cual indicó que el señor DRCB ya había sido puesto en libertad, por cual desiste de la solicitud incoada a favor de aquel.

II. En atención a lo manifestado por el peticionario, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del sobreseimiento por desistimiento (III), para examinar luego lo requerido por el peticionario (IV).

III. El hábeas corpus es un proceso constitucional que se promueve contra una autoridad judicial o administrativa, e incluso particular, cuando exista menoscabo o amenaza a los derechos de libertad física o integridad personal —este último solo de los detenidos— (improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011).

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado (resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016).

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado, durante el trámite del proceso, su decisión de retirar la solicitud de tutela constitucional, al pedir que se tenga por desistido.

Tomando en consideración el momento procesal en el que se ha presentado dicho requerimiento, el cual impide a esta sala conocer del fondo de lo propuesto por la manifiesta voluntad del solicitante, este constituye una causal de sobreseimiento, en aplicación analógica del artículo 31 número 1 LPC, establecido para el proceso de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido por el abogado Fernando Rafael Meneces Carías, a favor del señor DRCB, por haberse desistido del mismo.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

183-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador, por la señora IDCGDC, a favor del señor GDJCB, procesado por el delito de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Se reclamó la vulneración al derecho a la libertad física del imputado, por permitirse el exceso del plazo de la detención provisional, ya que el 29 de marzo de 2019 cumplió veinticuatro meses de privación de libertad sin tener condena firme, únicamente el fallo verbal efectuado el 22 de marzo de ese mismo año, cuya lectura de sentencia aún no se efectuaba.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a Noel Antonio Delgado Sánchez, quien en su informe concluyó la existencia de violación al derecho de libertad personal del procesado y sugiere que la jueza demandada "entregue lo solicitado" por el imputado CB.

3. A. La Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador, mediante oficio 2697, recibido el 3 de septiembre de 2019, informó —en lo pertinente— que, al advertir que el límite de la detención provisional del imputado venció el 29 de marzo de 2019, por resolución del 11 de abril del mismo año se prorrogó su plazo por haber aumentado el peligro de fuga en razón de la condena, estando pendiente la lectura de la sentencia condenatoria.

Esto último se efectuó luego, el 31 de mayo de ese año, y en dicha decisión se reiteró la prórroga aludida. Asimismo refirió que el proceso penal pasó a la orden de la Cámara Especializada de lo Penal por haberse impugnado la condena.

B. Mediante oficio número 1691, del 21 de julio de 2021, dicha autoridad informó que mediante resolución del 30 de abril de 2020, la Sala de lo Penal de esta corte absolvió al imputado GDJCB por el delito de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, por el cual había sido condenado, ordenando dicha autoridad el cese de la medida cautelar; por lo que se emitió la orden de libertad a su favor.

4. A. Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal remitieron informe, mediante oficio recibido el 2 de septiembre de 2019, manifestando que no existe violación constitucional en perjuicio del procesado, pues oportunamente la jueza de primera instancia amplió por doce meses más el plazo de la detención provisional, encontrándose el proceso penal en estudio para resolver las impugnaciones planteadas.

B. Por oficio 535 del 23 de julio de 2021, dichos magistrados informaron que mediante resolución dictada el 23 de noviembre de 2019 se confirmó la condena emitida en contra del imputado, decisión que fue recurrida en casación, resolviendo la Sala de lo Penal, el 30 de abril de 2020, casar parcialmente la sentencia, absolver al justiciable y ordenar su libertad. Anexaron la resolución de casación y la orden de libertad respectiva.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado -como elemento de la pretensión- es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1 . Según consta en este proceso, la detención provisional del señor GDJCB cesó al haberse absuelto mediante sentencia de casación emitida el 30 de abril de 2020, decisión en la cual se ordenó su libertad, la cual fue ejecutada a través de oficio emitido por la magistrada presidenta y el secretario, ambos de la Sala de lo Penal, y fue recibida en la Penitenciaría Central La Esperanza en esa misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución -Cn-. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 del Código Procesal Penal —CPP— establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada, es decir que para prorrogarse la sentencia debe estar emitida. Esto no significa que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP —sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017—.

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar el estricto cumplimiento del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, emitir la respectiva prórroga del mismo o, en su defecto, poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

V. El 26 de septiembre de 2019, la peticionaria presentó escrito en el cual señaló una dirección en San Salvador y un medio técnico para recibir actos de comunicación; debiendo la secretaría de esta sede tomarlos en cuenta para esos efectos, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor GDJCB, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese según lo indicado en esta resolución.

3. Archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

313-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a su favor por el señor REQS, procesado por el delito de administración fraudulenta.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I.1. El peticionario señala que se le ha impuesto una medida restrictiva a la libertad física —presentación periódica a sede judicial— producto de un proceso que inició a partir de una acción penal prescrita, ya que el último acto de administración consistió en la renuncia a su cargo el día 12 de febrero de 2010; sin embargo, el requerimiento fiscal se presentó el 16 de febrero de 2015, es decir cuando el periodo para iniciar la persecución se encontraba vencido según las reglas de la prescripción.

Al respecto refiere que alegó la excepción de extinción de la acción penal ante el Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador, la cual fue declarada sin lugar por lo que interpuso apelación, en cuya resolución los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro determinaron que no habían insumos suficientes para pronunciarse sobre dicho incidente, sin embargo no rechazaron la posibilidad de que existiera una prescripción en este caso.

Menciona que, al encontrarse el proceso en la etapa del juicio, presentó la misma excepción ante los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador quienes resolvieron declararla sin lugar, lo cual fue ratificado en el recurso de apelación por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, decisiones que considera vulneradoras de su libertad física.

1. De acuerdo con lo prescrito en la Ley de Procedimientos Constitucional se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. En informe del 18 de junio de 2021, la jueza María del Pilar Ábrego de Archila, del el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, refirió que el 12 de mayo de 2017 fue recibido en esa sede el proceso seguido contra el señor QS, quien cumple las medidas consistentes en presentarse cada último día del mes al tribunal y mantener la dirección donde reside.

Menciona que la defensa del imputado interpuso excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción, en escrito del 7 de septiembre de 2017, la cual fue declarada no ha lugar en auto del 20 de septiembre del mismo año, por advertirse que cuando se promovió la acción penal esta no se encontraba prescrita, además de ser la tercera vez que se alegaba la misma controversia.

El referido auto fue apelado por los abogados defensores, siendo conocido el recurso por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quienes ratificaron la decisión impugnada, mediante fallo del 27 de octubre de 2017.

Agrega que, el 31 de octubre de 2018, el imputado alegó la nulidad del proceso y la misma excepción perentoria, lo cual fue declarado no ha lugar mediante auto del 12 de noviembre de 2018, el imputado interpuso apelación y la cámara confirmó la decisión el 24 de abril de 2019.

Señala que, el 13 de junio de 2019, el justiciable solicitó se dejara sin efecto el señalamiento de la vista pública por haberse interpuesto nulidad en contra de la resolución antes citada de dicha cámara. En ese orden, los magistrados relacionados comunicaron que, a efectos de analizar lo requerido por el procesado, se había solicitado informe a la Sala de lo Penal, por lo cual tal incidente fue resuelto por el tribunal de segunda instancia hasta el 16 de febrero de 2021, decidiendo inadmitir tal nulidad y confirmar la denegatoria de la excepción invocada.

Menciona que la celebración de la vista pública se ha reprogramado en diversas ocasiones por las excepciones y recursos interpuestos por el procesado y sus defensores, por lo que se señaló como fechas para tal audiencia del 25 al 28 de octubre de 2021.

4. Los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro no remitieron informe de defensa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la prescripción de la acción penal y su vinculación con los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de libertad personal (III.1) y también la relativa con la determinación de aspectos indispensables dentro del proceso penal para poder tutelar derechos mediante el hábeas corpus (III.2); luego se analizará el supuesto propuesto por el peticionario (IV).

III. 1. En relación con la prescripción de la acción penal, esta sala ha sostenido que dicha figura está intrínsecamente relacionada con los principios de legalidad y de seguridad jurídica. El primero exige, entre otros aspectos, respetar los límites temporales establecidos por el legislador para que pueda ejercerse la acción penal en contra del presunto responsable de un delito. El segundo se refiere a que, al haberse estipulado un plazo legal para perseguir penalmente al imputado, existe la certeza de que esa posibilidad de persecución estatal no se mantendrá de forma indefinida. Lo anterior, sin perjuicio de que la ley determine las formas en que se contabiliza, el tiempo para que opere la prescripción y las circunstancias que pueden influir en su transcurso.

Asimismo, se ha dicho que por regla general la determinación sobre la prescripción de la acción penal corresponde a los jueces competentes en dicha materia, pero si la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración contra el citado derecho, puesto que se trata ya de una cuestión de relevancia constitucional —legalidad y seguridad jurídica— que incide en la restricción de libertad —art. 11 Cn— (sentencia de 5 de julio de 2019, hábeas corpus 159-2019).

2. También este tribunal ha establecido que la jurisdicción constitucional está dispuesta para la tutela de derechos fundamentales que pudieran haberse vulnerado en el proceso penal; sin embargo, por sus características, tal proceso es el idóneo para determinar, con base en las argumentaciones y producciones probatorias de las partes, aspectos como la fijación de los hechos, lo cual resulta indispensable para resolver algunos cuestionamientos constitucionales que se plantean ante esta sala —sobreseimiento de 25 de septiembre de 2017, hábeas corpus 328-2016—.

IV. 1. De la certificación del proceso penal remitida se advierte que la defensa técnica del procesado, en escrito del 7 de septiembre de 2017, alegó excepción perentoria de extinción de la acción penal, por encontrarse prescrita, ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en razón de que el señor REQS presentó su renuncia ante la junta directiva de la sociedad perjudicada y realizó su último acto de administración el día 12 de febrero de 2010, sin embargo el requerimiento fiscal fue presentado el 17 de febrero de 2015, es decir, cuando la acción penal ya se encontraba extinta, de acuerdo a las reglas de la prescripción y el delito atribuido.

En ese orden, mediante auto del 20 de septiembre de 2017, uno de los jueces del tribunal mencionado resolvió la referida excepción señalando que, si bien la renuncia alegada por la defensa fue presentada el día 12 de febrero de 2010, esta fue inscrita en el Registro de Comercio hasta el día 26 de los mismos mes y año; además, el día 21 de febrero de 2010 se eligió la nueva junta directiva la cual fue debidamente inscrita el día 23 de febrero de ese año, de manera que la administración de la sociedad por parte del procesado debe tomarse hasta ese día y no en la fecha que señala la defensa, por lo que estableció que la acción penal se ejerció dentro de los términos legales.

Se interpuso apelación en contra de dicho auto, recurso que fue conocido por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro quienes, en resolución del 27 de octubre de 2017, concluyeron que hasta ese momento no se había delimitado la fecha exacta en que sucedió el último acto constitutivo de administración fraudulenta, lo cual debía ser dilucidado en el juicio; sin embargo, dentro de los actos acusados se encuentra que el señor QS se opuso a entregar documentos

contables y libros de la sociedad, lo que imposibilitó conocer la existencia de varios actos de defraudación; además, el día 22 de febrero de 2010, el justiciable cerró las bodegas de la sociedad Bio-Ferme S.A. de C.V., impidiendo el ingreso de empleados y accionistas y reteniendo los materiales de fabricación, junto con toda la documentación contable y administrativa, por lo que no se pudo continuar con las operaciones, de manera que si se toma en consideración la anterior fecha, el requerimiento habría sido presentado en tiempo.

Asimismo, los magistrados señalaron que la carta mencionada por los defensores tiene irregularidades puesto que en ella el procesado comunica que renuncia irrevocablemente al cargo de director presidente de la junta, de conformidad al artículo 268 del Código de Comercio, pero no refiere que lo hace de manera inmediata, al contrario la disposición que cita hace alusión a que la renuncia surte efectos desde que una copia de la misma certificada por notario, sea inscrita en el Registro de Comercio; también, la rúbrica que contiene se lee "Junta Directiva", lo cual constituye una anomalía pues tal junta está compuesta por personas naturales quienes debieron firmar ese escrito.

Ello, según los magistrados aludidos, no permite determinar que efectivamente la carta de renuncia se haya presentado ante los miembros de la junta directiva en la fecha que aparece consignada, además, establecen que si su presentación al registro correspondiente no fue inmediata, permite colegir que el señor QS tuvo un margen de actuación como administrador, sobre todo considerando el bloqueo de las instalaciones que realizó el 22 de febrero de 2010. Por esas razones, dichos funcionarios judiciales determinaron que no era procedente la hipótesis de la defensa en cuanto al plazo de la prescripción y declararon no ha lugar la excepción perentoria alegada.

Posteriormente, el señor REQS propuso la nulidad del proceso por falta de determinación de los hechos objeto de debate y, en caso de no ser favorable tal planteamiento, solicitó que se conociera sobre la excepción perentoria de extinción de la acción penal.

Al respecto, uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en auto del 12 de noviembre de 2018, señaló que los hechos fueron aclarados y especificados en etapas anteriores del proceso, por lo que no existe el vicio de nulidad alegado; además, sobre la excepción mencionada, refirió que en la resolución de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 27 de octubre de 2017, se señaló que era necesario inmediar el material probatorio para verificar si los hechos acusados eran constitutivos de delito así como la fecha de comisión, por lo que declaró no ha lugar tales pretensiones.

En respuesta de la resolución antes citada, el señor QS interpuso recurso de apelación el cual fue conocido por los magistrados de la cámara relacionada quienes, en decisión del 24 de abril de 2019, señalaron que el dictamen de acusación respectivo determinó que el último acto realizado

por el señor QS fue la prohibición de acceso a empleados y accionistas al establecimiento de la sociedad, lo cual ocurrió el 22 de febrero de 2010 de manera que, si se toma esa fecha como parámetro, el último día para promover la acción penal era el 22 de febrero de 2015, por lo tanto concluyeron que el requerimiento fue presentado oportunamente.

Por esas razones, se confirmó la resolución apelada y se advirtió que la excepción analizada fue planteada en cuatro ocasiones y se ha conocido en apelación en tres oportunidades por tribunales de segunda instancia, teniendo en todas un resultado desestimatorio. De manera que el tribunal de alzada señaló que la vía correcta para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado es la celebración de la vista pública y no dicha excepción, tal como lo ha pretendido el procesado y su defensa.

2. Sobre lo alegado, el solicitante discrepa con las resoluciones de las autoridades demandadas, al considerar que el plazo de la prescripción debe iniciar desde la fecha en que se presentó la renuncia del señor QS al cargo de director presidente de la junta directiva, es decir el 12 de febrero de 2010, de esa manera la acción penal prescribiría el 12 de febrero de 2015 —en atención a la pena máxima del delito de administración fraudulenta—, antes de la fecha en que fue presentado el requerimiento fiscal; este asunto se ha planteado reiteradamente por la defensa en el proceso penal.

Las reglas de prescripción aplicables al tiempo de ejercicio de la acción penal (art. 32 N° 1 CPP.) fijan dicho límite en el "plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con penas privativas de libertad", siempre que no exceda quince años ni sea menor a tres años; en ese sentido, el tipo penal de administración fraudulenta tiene una pena de tres a cinco años de prisión (art. 218 CP). Es decir, que el tiempo máximo de la pena de prisión imponible a ese delito (cinco años) es el período aplicable de prescripción de la acción penal.

Ahora bien, tanto los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro como la juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador son coincidentes en establecer que el plazo de la prescripción debía computarse desde el día 22 de febrero de 2010, puesto que en el auto de apertura a juicio se le acusa al procesado un hecho ocurrido en ese fecha, el cual sucedió posterior a la presentación de la carta de renuncia a la que hace referencia el justiciable.

Aunado a ello, los referidos magistrados observaron que la carta de renuncia relacionada contenía algunas irregularidades que no permitían determinar con certeza que tal documento se hubiera presentado en la fecha que aparece consignada, puesto que su presentación al Registro de Comercio se realizó catorce días después, dejando un periodo de tiempo para el procesado en el que, según los acusadores, aquel realizó supuestos hechos de administración fraudulenta.

Con base en lo anterior, se observa que la parte acusadora atribuye al procesado conductas relacionadas con el delito de administración fraudulenta las cuales, según la teoría fáctica, acontecieron hasta el día 22 de

febrero de 2010; en ese sentido, esta sala advierte que existen aspectos que se continúan discutiendo en el proceso penal y que forman parte de la relación de los hechos, tales como la fecha en que el imputado dejó de tener a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de la sociedad perjudicada, también si las acciones que supuestamente realizó en la fecha antes citada y que forman parte de la acusación, fueron efectuadas en el ámbito de esas funciones de administrador o garante de los intereses de la empresa.

De manera que, sin esa precisión fáctica, la sala no puede determinar si existen restricciones a la libertad personal basadas en una acción penal ya prescrita conforme a la ley, pues el análisis de la prueba para fijar los hechos acusados está fuera de su competencia constitucional. Y es que esta sede, al realizar el estudio sobre temas como el que ha propuesto en este hábeas corpus, tiene como límite lo fijado en el proceso penal pues, se insiste, no le corresponde determinar los hechos conforme a la prueba; así, cuando existen aspectos fácticos aún sujetos a comprobación —y que, en consecuencia, deben ser objeto de la actividad probatoria propia del enjuiciamiento penal— sobre los cuáles debe efectuarse el estudio constitucional, este último no puede concretarse, en atención a los límites de las competencias que se tienen en el hábeas corpus.

Por ello, dada la situación actual del proceso penal y la falta de determinación en los aspectos mencionados que resultan indispensables para examinar si nos encontrarnos ante una vulneración constitucional en este caso, no es posible analizar el fondo de la pretensión planteada, debiendo sobreseerse el presente hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor REQS, por existir un impedimento para su examen constitucional.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO—RUBRICADAS—

391-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado Oscar Alessandri Luna Medina en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor DEPM —procesado por el delito de homicidio agravado—.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante señala que el imputado tiene más de tres años de encontrarse en detención provisional sin que a la fecha de su solicitud se haya definido su situación jurídica, excediendo el plazo máximo establecido por la legislación procesal penal y vulnerando con ello sus derechos.

Según afirma, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador amplió el plazo de la detención por doce meses para el conocimiento de los recursos respectivos, sin embargo la aludida prórroga venció el 26 de septiembre de 2019.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar como juez ejecutor a David Alfaro Romero, quien en síntesis manifestó que la ampliación de la detención provisional tenía como límite el 30 de septiembre de 2019; sin embargo, expone que al verificar el expediente pudo constatar que la Sala de lo Penal había declarado no ha lugar la casación interpuesta por el defensor particular del imputado. Concluyendo que a su criterio no existe vulneración constitucional.

3. El Secretario de la Sala de lo Penal, licenciado Francisco Manen, suscribió informe de fecha 9 de marzo de 2020, en el cual indicó que dicho tribunal ya había resuelto el recurso de casación relacionado con el señor DEPM encontrándose firme la decisión emitida en esa instancia, por lo que la situación jurídica del favorecido está definida. También adjuntó la resolución respectiva, junto con la notificación realizada al abogado defensor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución —libertad personal e integridad personal de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional —improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este Tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse —sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017—.

IV. De lo informado por el Secretario de la Sala de lo Penal de esta Corte y la certificación de los pasajes correspondientes agregados a las presentes diligencias se tiene que, a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus —29 de octubre de 2019—ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues la Sala de lo Penal, el 8 de octubre de 2019, pronunció su decisión sobre el recurso de casación, proveído que fue notificado al abogado Luna Medina el 16 de octubre de 2019.

Así, al tornarse firme la sentencia esto supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión, todo lo cual aconteció antes de promover este proceso.

En consecuencia se ha verificado que cuando el favorecido promovió el hábeas corpus a su favor ya no estaba en la prisión preventiva que consideraba inconstitucional, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —agravio efectivo en el derecho de libertad física—, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor DEPM, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de agravio en el derecho de libertad física del favorecido generado por la detención provisional cuestionada, cuando se promovió este proceso.

2. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el presente proceso constitucional y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES G BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

354-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado José Roberto Lemus Pimentel, en contra del Juez Primero de Instrucción de Santa Ana y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en la misma ciudad, a favor del señor JARA, procesado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor o incapaz agravada.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante alega que la defensa técnica del señor RA solicitó al Juez Primero de Instrucción de Santa Ana la declaratoria de prescripción de la acción penal durante el procedimiento, por haber transcurrido más de diez años desde la declaratoria de rebeldía pronunciada el día 24 de noviembre de 2008, pero dicha autoridad resolvió que la prescripción era inexistente pues determinó que la última actuación relevante fue proveída a las doce horas del día 28 de febrero de 2013, consistente en la reformulación de la petición de extradición del indiciado.

Añade que en contra de dicha decisión se interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, pero fue confirmada por estimar que la solicitud de extradición dirigida a la Corte Suprema de Justicia tiene trascendencia jurídica penal internacional y que el cómputo entre ambos delitos supera los diez años de prisión; por ello arguye que ambas autoridades han contravenido lo fijado por esta sala en cuanto a que la declaratoria de rebeldía es la última actuación relevante a efecto de computar la prescripción de la acción penal en el procedimiento, así como lo estatuido en el artículo 34 numeral 1 del Código Procesal Penal (CPP).

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró juez ejecutora a la licenciada Marleny Aracely Martínez Hernández, quien en síntesis manifestó que el imputado RA fue declarado rebelde mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2008, posteriormente, tras girar orden de captura internacional, INTERPOL informó que el imputado se encontraba en los Estados Unidos de América, por lo que el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana ordenó su extradición por medio de resolución emitida el 6 de diciembre de 2010 y presentó la solicitud respectiva ante la Corte Suprema de Justicia el día 3 de febrero de 2011, sin embargo consta en el expediente judicial que el imputado continúa rebelde y sin extraditar; por lo anterior considera que la orden de extradición fue el último acto relevante en el proceso y que, al calcular el tiempo

transcurrido no se había cumplido el requerido para la prescripción, en el momento en que se solicitó, y por lo tanto considera que no existe la vulneración constitucional alegada.

3. El Juez Primero de Instrucción de Santa Ana —en funciones—, mediante informe recibido el 16 de noviembre de 2020, expuso que en la causa seguida en contra del señor RA se celebró la audiencia inicial en el Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana el día 6 de octubre de 2008, en la que se ordenó la instrucción formal del proceso y se le decretó la detención provisional; posteriormente, en la fase de instrucción fue declarado rebelde el 24 de noviembre de 2008 y se libraron las correspondientes órdenes de captura.

Añade que en esa sede judicial no pudo estimarse la solicitud de prescripción de la acción penal planteada a favor del justiciable pues la última actuación relevante fue la resolución de reformulación de la petición de extradición del imputado de fecha 28 de febrero de 2013, lo cual alteró el curso de la causa y se consideró que no existía mérito para sobreseerlo definitivamente; por lo que la defensa apeló y el tribunal de alzada confirmó la resolución de ese juzgado, por lo tanto el imputado está rebelde y en proceso de extradición.

4. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente por medio del informe del 16 de noviembre de 2020, indicaron que al conocer del recurso de apelación, se confirmó la resolución del Juez Primero de Instrucción de Santa Ana, ya que la última resolución relevante en el proceso penal seguido en contra del favorecido fue la que reformuló la petición de extradición del imputado.

Mencionan que en su resolución expusieron los fundamentos por los cuales se estimó que no era procedente acceder a la pretensión del defensor del acusado y que tal decisión se emitió en estricto respeto a los derechos del imputado y a la normativa legal aplicable, por lo que consideran que no existe la vulneración que se les atribuye.

5. El día 7 de diciembre de 2020 se recibió el escrito suscrito por el licenciado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado general judicial de la persona que señala tiene calidad de víctima en el proceso penal seguido en contra del señor JARA, en el que expone que los delitos que se le atribuyen al imputado son graves, ya que fueron cometidos en perjuicio de una menor de edad y por ende no puede quedar en la impunidad; dice además que el proceso penal no se encuentra inactivo pues se han dado diferentes resoluciones y se está a la espera de un proceso de extradición, por lo que pide que se declare no ha lugar la petición de hábeas corpus solicitada a favor del justiciable.

6. Mediante escritos presentados los días 2 de marzo, 13 de abril y 11 de mayo, todos del presente año, el peticionario requiere que, de conformidad con el artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil, se resuelva el presente hábeas corpus; a su vez, en el segundo escrito relacionado, informó a esta sala que el día 8 de abril de 2020 fue detenido el señor JARA, en la ciudad de Guatemala, por autoridades de INTERPOL de ese país, y fue

puesto a disposición de las instituciones competentes para su extradición, por lo que solicita que se le extienda constancia en la que se plasme el nombre del favorecido, número de referencia de este proceso, fecha de presentación, autoridad demandada y el motivo alegado, para ser presentado a las autoridades correspondientes en la República de Guatemala.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la prescripción de la acción penal y su vinculación con los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho fundamental de libertad personal (III); luego se analizará el supuesto propuesto por el peticionario (IV); y finalmente se hará alusión a la constancia solicitada por el abogado peticionario y al escrito del licenciado José Armando González Linares.

III. Esta sala ha sostenido que la prescripción de la acción penal está intrínsecamente relacionada con los principios de legalidad y de seguridad jurídica y debe ser entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley; de ahí que al encontrarse las disposiciones que la regulan en "la materia penal" a que hace referencia la Constitución en el inciso 1º del artículo 21, si se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, respecto a dicho asunto, debe aplicarse la más favorable al imputado (sentencia del 4 de septiembre de 2013, hábeas corpus 68-2011).

Asimismo, se ha dicho que la determinación sobre la prescripción de la acción penal corresponde a los jueces competentes en dicha materia, pero si la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración contra el citado derecho, puesto que se trata ya de una cuestión de relevancia constitucional —legalidad y seguridad jurídica— que incide en la restricción de libertad —arts. 2, 11 y 13 Cn— (sentencia de 5 de julio de 2019, hábeas corpus 159-2019).

IV. 1. De la certificación del proceso penal remitida se advierte que:

i) La causa penal en contra del señor JARA inició conforme al Código Procesal Penal vigente a partir del 20 de abril de 1998 (CPP derogado), mediante requerimiento fiscal presentado ante el Juez Segundo de Paz de Santa Ana, el 30 de septiembre de 2008, por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor o incapaz agravada.

ii) El imputado fue declarado rebelde por el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana, según consta en acta de fecha 24 de noviembre de 2008, por consiguiente, se ordenó la suspensión del proceso hasta que compareciera el imputado y se libraron las correspondientes órdenes de captura en su contra.

iii) En fecha 28 de febrero de 2013, el juez de instrucción ordenó solicitar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al jefe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la extradición del señor RA.

iv) Mediante oficio SGKR 530-2017, de fecha 18 de abril de 2017, suscrito por la Secretaria General de Corte Suprema de Justicia, se comunicó al juez de instrucción, lo resuelto por Corte Plena el día 4 de abril de 2017, en la que se plasmó, entre otros aspectos, que por resolución pronunciada el 20 de marzo de 2014, ese tribunal dispuso que la solicitud de extradición se remitiera a los Estados Unidos de América, por la vía diplomática.

v) El licenciado Roberto Alexander Melgar Ramos, en su calidad de defensor particular del señor RA, en escrito de fecha 4 de diciembre de 2018, solicitó al juez de instrucción que declarara la prescripción de la acción penal en el proceso seguido en contra de su representado, y para tal efecto pidió que se le aplicara retroactivamente lo dispuesto en el actual CPP, pero únicamente los artículos 34 y 36, no así el artículo 32, puesto que le era más favorable al imputado el artículo 34 CPP derogado, que establecía que en ningún caso el plazo de prescripción podía exceder de diez años contados a partir de la declaratoria de rebeldía.

vi) En resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana rechazó la prescripción de la acción penal alegada, siendo el fundamento de dicha decisión que "[...] en el caso de autos se declara rebelde al procesado JARA, mediante resolución de las catorce horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho [...] habiéndose reformulado petición de extradición [...] el día veintiocho de febrero de dos mil trece [...] por lo que se vio alterado el curso de la causa. Por lo que no existe al momento mérito para sobreseer definitivamente al procesado [...]" (sic); lo cual se resolvió luego de hacer referencia al art. 34 CPP vigente.

vii) La decisión se apeló y fue confirmada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en fecha 29 de enero de 2019.

El tribunal señaló que "[...] es procedente aplicar la retroactividad de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción penal regulada en el Código Procesal Penal vigente [...] pues estas disposiciones resultan más favorables al encausado, al establecer en ellas un límite definido a la declaratoria de rebeldía y la interrupción de la prescripción de la acción penal, circunstancia que no se encontraba regulada en el Código Procesal Penal derogado, hecho que afectaba la seguridad jurídica de las personas que eran declaradas rebeldes [...]"

Agregaron que "[...] la última actuación relevante [...] fue la emitida el veintiocho de febrero de 2013, ya que esta tiene trascendencia jurídico penal internacional, y es en ocasión en la que se ordenó que contándose con la documentación en legal se formularía la solicitud de extradición del mencionado acusado a los Estados Unidos de América [...] es un trámite

que como lo señala la jueza a quo ha interrumpido el plazo de la prescripción que inició desde que el acusado fue declarado rebelde, de acuerdo a lo señalado en el Art. 36 inciso 1º. Pr.Pn. [...]

Así las cosas, el inciso segundo del Art. 36 Pr.Pn. vigente dispone que en el caso de rebeldía el período de interrupción no excederá de tres años y después de este comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal aumentado en un tercio; de lo anterior se concluye que al tomar como punto de partida el veintiocho de febrero de dos mil trece, se tendría que al veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, se cumplieron los tres años que alude dicha disposición, tomando en cuenta además, lo que establece el artículo 34 No. 1 Pr. Pn. vigente, que indica que la acción penal prescribirá, entre otros, después de haber trascurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, pero en ningún caso excederá de diez años, ni inferior a tres años, y, siendo que los delitos atribuidos al sindicado son de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor e incapaz agravada, [...] los cuales contemplan una pena de veintiséis años ocho meses y de doce a dieciséis años, respectivamente, para este tipo de conductas; resulta que el cómputo para la prescripción en el caso de imputado rebelde, es de conformidad con el Art. 36 Pr Pn, así primero deben transcurrir tres años en rebeldía, luego de ese plazo, inicia a computarse el plazo de la prescripción, resultando entonces aplicable el artículo 34 No 1. del mismo código.

De lo anterior, se verifica que al realizar los cómputos de establecidos en el referido plazo de la prescripción no ha culminado; y, aun cuando se tomara como referencia la fecha de la declaratoria de rebeldía tal como lo requiere el apelante y con base a ella se realizaran las diferentes operaciones establecidas resultaría que tampoco ha transcurrido ese plazo, por la tramitación en el extranjero del proceso de extradición del imputado [...]" (sic).

2. A. Según se verifica en los documentos remitidos, el defensor particular del señor JARA solicitó la prescripción de la acción penal durante el procedimiento pretendiendo que se aplicaran dos legislaciones temporalmente distintas, el artículo 34 CPP derogado y los artículos 34 y 36 del CPP actual; sin embargo ambas autoridades demandadas en sus resoluciones utilizaron para el cómputo de la prescripción las reglas establecidas en el CPP vigente por ser más favorable al imputado, en relación con la penalidad de los delitos que se le atribuyen al enjuiciado.

Y es que aunque el peticionario pretendía que se aplicara el artículo 34 CPP derogado, tal disposición no resultaba atinente al caso, pues en dicho artículo se regulaba la manera de computar el plazo de prescripción de la acción penal a partir del momento en que se cometió el delito y cuando no se había iniciado la persecución penal a través de la presentación del requerimiento fiscal, sin embargo el proceso penal en contra del señor RA ya había iniciado y se encontraba en la fase de instrucción, por ende debía

de aplicarse la figura de la prescripción durante el procedimiento inexistente en esa legislación procesal penal, pues fue derogada por Decreto Legislativo número 665, publicado en el Diario Oficial número 157, tomo 344 del 26 de agosto de 1999, quedando sin contenido lo relativo a ello; en ese sentido el artículo 38 regulaba únicamente una interrupción de la prescripción de forma indefinida para las personas en contra de quienes se ha promovido la acción penal y habían sido declaradas rebeldes, debiendo comparecer al proceso para hacer cesar la causal que dio lugar a la misma.

De ahí que, al aplicarse la figura de la prescripción durante el procedimiento conforme a la ley actual, que es donde sí está comprendida, debe también retomarse las normas que la rigen, ya que es la forma en que el legislador determinó cuándo operaría la misma y no puede combinarse la aplicación de ambas disposiciones de la manera que pretendía la defensa del imputado.

B. Ahora bien, el artículo 36 CPP, establece: "La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado [...] En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de este comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente".

Por su parte, el artículo 34 regula que: "La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: [...] 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años..."

En el presente caso sucede que, como la declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción y existe una regla que señala que, después de interrumpida por un máximo de tres años, comenzará a correr íntegramente el plazo de la prescripción aumentado en un tercio, es aquella la actuación que debe tomarse en cuenta para el cómputo respectivo.

El señor JARA fue declarado rebelde el día 24 de noviembre de 2008, por ello en razón de la sanción penal de los delitos que se le imputan y de acuerdo a las reglas de la prescripción, luego de los tres años de la interrupción del plazo por la declaratoria de rebeldía debe agregarse el tiempo de la prescripción de la acción penal que corresponda –que según el artículo 34 CPP es igual a la mitad del máximo en penas privativas de libertad y no puede ser inferior a tres años ni exceder de diez, en este caso sería diez años– aumentado en un tercio. Y es que los delitos de violación en menor o incapaz y de agresión sexual en menor e incapaz tienen penas que oscilan entre los catorce a veinte años y ocho a doce años de prisión, respectivamente, debiendo considerarse, además, que cuando el primero se agrava la pena máxima se aumenta hasta en una tercera parte.

Cabe añadir que, una vez reanudado el plazo de la prescripción, su cómputo se vio suspendido por el trámite de la extradición, de conformidad con el artículo 35 número 3 CPP.

A partir de tales criterios normativos, de los términos expuestos, no se advierte que la orden de restricción a la libertad del señor JARA se sustente en una acción penal prescrita, pues esta no habría excedido los tiempos regulados en la normativa pertinente; de manera que la orden de restricción en su contra derivada de su declaratoria de rebeldía en el proceso penal no vulnera sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y libertad física, reconocidos en el art. 2 Cn.

V. 1. El licenciado José Roberto Lemus Pimentel solicitó que este tribunal le extendiera constancia en la que se plasme el nombre del favorecido, número de referencia de este hábeas corpus, fecha de presentación, autoridades demandadas y el motivo alegado para ser presentado a las autoridades correspondientes de Guatemala; por lo que se accederá a tal petición, pero en la misma deberá adicionarse la decisión adoptada por esta sala en la presente sentencia.

2. El abogado José Armando González Linares se ha presentado como apoderado de la persona que figura como víctima en el proceso penal instruido en contra del favorecido y ha solicitado que se declare sin lugar el hábeas corpus. Aunque la regulación legal correspondiente no se refiera a este tipo de participación en un proceso constitucional de la naturaleza del que nos ocupa, dado el legítimo interés en conocer la resolución de este caso, deberá hacérsele saber este pronunciamiento por los medios indicados en su escrito.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 13 incisos 2º y 3º de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor JARA, por no existir vulneración a su derecho a la libertad personal, en relación con los principios de seguridad jurídica y de legalidad, ya que la restricción de libertad que existe en su contra no se sustenta en una acción penal prescrita.

2. Ha lugar la solicitud del licenciado José Roberto Lemus Pimentel de extender constancia sobre los aspectos señalados en el apartado V.1 de esta sentencia, por lo cual instrúyase al secretario de esta sala para que la ejecute.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Hágase del conocimiento del licenciado José Armando González Linares, en su calidad de apoderado de la persona que figura como víctima en el proceso penal respectivo, esta resolución.

5. Archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS–

400-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido en contra de la Directora del Centro Penal de San Miguel y de la Jueza de Instrucción de Mejicanos, por la abogada Blanca Luz Castillo, a favor del señor MSMF, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que su representado, desde el mes de marzo de 2019, padece de "[...] hipertensión arterial sistémica y alteración de electroencefalograma por lo que requiere investigación y medicación inmediata [...]" (sic), sin embargo el personal del centro de detención no ha autorizado el acceso de medicamentos como "Unilan H (100/25 mg) (Losartan + hidroclorotizida) y Carbamazepina (200 mg)".

Agrega que han acudido al Juez de Instrucción de Mejicanos para que envíe oficio al centro penal y de esta manera se permita el ingreso del medicamento, así como se ordene al Instituto de Medicina Legal que realice peritaje al interno, para que establezca los padecimientos y la necesidad de tratamiento médico, sin embargo, el juzgador dispuso que no es su competencia establecer la condición de salud del señor MF, debido a que "[...] dicho centro de internamiento está dotado con servicios de médicos generales con suficiente dotación de profesionales, equipos y los medicamentos necesarios [...]" (sic).

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Jimmy Oswaldo Montano Aparicio, quien además de incorporar certificación de algunos pasajes del expediente clínico del favorecido, adjuntó informe suscrito por la Directora del Centro Penal de San Miguel y el médico adscrito al mismo, de fecha 4 de diciembre de 2019, en el cual detallan que para el ingreso de medicamentos a los centros penales, por parte de familiares, existe un protocolo, cuyo manual adjuntan y sobre el señalan que "[...] el interno se presenta a clínica y según a criterio medico se prescriben medicamentos, esta receta es luego entregada profesional en trabajo social para que este llame a familiar y solicite autorización por parte de la dirección del centro [...]" (sic), agregando que, en el caso del señor MF, la medicina que refiere se encuentra disponible en el cuadro básico de la clínicas penitenciarias, concluyendo que el interno se encuentra clínicamente estable.

En ese sentido, el juez ejecutor determinó que no ha existido vulneración del derecho a la salud del favorecido porque, además de existir un protocolo de ingreso de medicamentos, en el centro penal existe un equipo médico adecuado y suficiente que ha atendido al señor MF; asimismo, según lo dispuesto en los arts. 9 literal "e" y del 273 al 285 del Reglamento de la Ley Penitenciaria (RLP), así como el protocolo de medicina aludido, no

era competencia del juez instructor ordenar el ingreso de la misma, autoridad que además atendió la solicitud de audiencia de revisión de medidas, la cual estaba pendiente de celebrarse al momento del informe.

3. La Jueza de Instrucción de Mejicanos, en informe recibido el 6 de diciembre de 2019, señaló que no se ha vulnerado la salud ni la integridad física del señor MF, pues la defensora solicitó librar oficio al centro penitenciario para autorizar el ingreso de medicamentos para la hipertensión sistemática del interno, lo cual le había sido negado a su compañera de vida, además requirió un peritaje médico para determinar su condición de salud y la necesidad de medicina; sin embargo indica que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Penitenciaria (LP) y del 173 al 285 del reglamento de esa ley, carece de competencia para atender lo requerido, pues ello corresponde al médico penitenciario, quien debe realizar las evaluaciones médicas de los internos y controlar que se les suministren los medicamentos prescritos.

4. La Directora del Centro Penal de San Miguel, licenciada RMCM, suscribió el oficio número 683-01/2019 recibido el 9 de diciembre de 2019, en el cual informó que desde el ingreso del imputado a ese recinto carcelario, el 30 de septiembre de 2019, fue evaluado por el médico y personal de la clínica y que, con relación al ingreso de recetas externas, no fueron recibidas, por no cumplir con un protocolo, pero aclara que, al momento del informe, el interno se encuentra clínicamente estable, razón por la cual asegura no haberse vulnerado sus derechos de salud e integridad física.

Mediante oficio número 086-1, recibido el 11 de febrero de 2020, la directora aludida, junto al médico JAFV, informaron que durante la estancia del señor MF en el centro penal desarrolló hipertensión arterial, para lo cual se le suministró el tratamiento respectivo, pero el interno no ha sido "adherente" al mismo, manifestando que no se toma el medicamento porque se "siente bien"; por lo que, en la evaluación respectiva presentó "valores altos de presión arterial", explicándosele las complicaciones a su salud que pueden ocurrir de no ingerir su medicina, ante lo cual el interno expresó que "si tomará su medicamento como se lo indican". Agregan que se le ha proporcionado el medicamento prescrito por la psiquiatra de la Dirección General de Centros Penales y que no presenta descompensación de sus patologías.

5. Esta sala ordenó a personal del Instituto de Medicina Legal la realización de un peritaje médico al señor MSMF, el cual le fue practicado el 29 de noviembre de 2019, por los médicos forenses José Gustavo Munguía Santamaría y José Arístides Machuca Vásquez, quienes, a partir de lo expuesto por el mismo favorecido y lo constatado en su expediente clínico, señalan un relato cronológico sobre su padecimiento de epilepsia desde hace quince años, hipertensión arterial desde hace un año, además de presentar escabiosis infectada y reacción depresiva prolongada de adaptación desde su ingreso al centro penal. Concluyeron que al momento de la evaluación presentaba: i) hipertensión arterial "moderada" ii) respecto a su padecimiento

neurológico, no hay información en su expediente, solo su relato sobre un electroencefalograma practicado hace quince años en el Hospital Psiquiátrico, iii) no consta que se hayan practicado exámenes médicos para precisar diagnóstico para ambas enfermedades "[...] solo el control de presión arterial pero no se ha realizado [...] se ha indicado carbamacepina para su enfermedad neurológica. El 26 de noviembre le indicaron referencia a neurología del Hospital Nacional la cual está pendiente [...] el interno debe ser trasladado urgente al hospital nacional de esta ciudad para evaluación por medicina interna para confirmar diagnóstico de hipertensión arterial, su causa y tratamiento adecuado y para su problema neurológico ya fue indicada referencia para médico especialista así como solicitar información respectiva al Hospital Psiquiátrico. Para combatir la escabiosis es necesario las fumigaciones periódicas del lugar y prescribir el tratamiento específico..." [...] (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará la jurisprudencia relativa al hábeas corpus correctivo por medio del cual se brinda protección a la integridad personal y salud de las personas privadas de libertad (III); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (IV).

III. 1. El hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. La protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de recluido en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa —para las personas que la afrontan— la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria —o de la autoridad que lo tenga recluido— tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Al respecto, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas —incluidos los detenidos— no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65 Cn.) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia de hábeas corpus 427-2018, de 19 de agosto de 2019).

2. Además se ha indicado que, respecto a las personas que cumplen detención en un determinado lugar, tanto la autoridad que ordena su restricción como aquella a la que se encargue la vigilancia del cumplimiento de la misma, se encuentran obligadas de realizar las gestiones que sean pertinentes y necesarias para velar por la preservación de la salud, procurando que los internos cuenten con las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en esa restricción.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho pronunciamientos reiterados sobre la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud —auto de exhibición personal del 23 de diciembre de 2020, hábeas corpus 686-2020—.

IV. 1. A. Según la hoja de chequeo clínico del favorecido, realizado el día el 21 de septiembre de 2019, en la delegación policial de Ciudad Delgado, su examen físico reflejó tener antecedentes por hipertensión arterial y convulsiones, haciendo constar que el medicamento para ello: "[...] se lo dan en clínica privada. Manifiesta que la esposa le traerá el medicamento [...]" (sic). Asimismo, la hoja de chequeo clínico agregada al expediente único del justiciable en el Centro Penal de San Miguel, de fecha 26 de septiembre de 2019 y que consta haber sido elaborada en la unidad policial "S.S.E. Mejicanos" por la licenciada en enfermería MXRR, confirma sus padecimientos, indicándose que para las convulsiones está medicado con "[...] carbamazepina 2 c/noch y para la presión una cada 12 horas pero no recuerda nombre de tratamiento. Pero al momento no mantiene tratamiento [...] se sugiere contactar con familia para solicitar medicamento indicado para presión y con[v]ulsiones [...]" (sic).

El señor MF ingresó al centro penal el 30 de septiembre de 2019 y consta en su expediente clínico el examen inicial realizado por el doctor PAGP, el día 3 de octubre de 2019, en el cual, como impresión diagnóstica, se registraron sus antecedentes de hipertensión arterial y convulsiones, encontrándose la primera "levemente aumentada" y como plan terapéutico se indicó la medicación con "carbamazepina y monitoreo de presión arterial", debiendo iniciar el tratamiento al encontrarla alterada; dicho control finalizó el 5 de diciembre de 2019, según consta en la hoja de anotaciones de enfermería, con registro de "T/A 160/100".

Posteriormente y según informe del médico JAFV, del 6 de diciembre de 2019, el favorecido recibió consulta en la clínica del Centro Penal de San Miguel el 13 de noviembre de 2019, diagnosticándosele "escabiosis infectada", para lo que se le indicó el tratamiento respectivo; luego, el 26 de los mismos mes y año fue atendido por el psiquiatra de la Dirección General de Centros Penales, quien lo diagnosticó con "trastorno de adaptación con reacción depresiva prolongada", sugiriendo control médico con especialista en neurología en un mes. El galeno detalló que cuando ingresan internos que consumen medicamentos especiales y de uso crónico, ellos mismos deben manifestarlo para que les puedan ser prescritos, considerando el protocolo para su ingreso y que, en este caso, el favorecido no indicó cuáles requería por manifestar que otra persona se los compraba. Concluyó que, a ese momento, el interno se encontraba clínicamente estable.

A dicho informe se adjuntó evaluación psicológica del señor MF, la cual determinó la inexistencia de patologías graves "físico o mental".

B. Mediante escrito presentado ante la Jueza de Instrucción de Mejicanos por la defensora del favorecido, el día 15 de octubre de 2019, solicitó audiencia de revisión de medidas e indicó que desde el traslado del señor MF al Centro Penal de San Miguel no está tomando sus medicamentos, debido a que las autoridades de dicho recinto se negaron a recibirlos por parte la compañera de vida del imputado, aduciendo que debía mediar autorización de la autoridad judicial, por lo que solicitó que mediante oficio se ordenara permitir el ingreso de su medicina; asimismo, requirió que se ordenaran peritajes de salud, psiquiátrico y psicológico al imputado, el primero para determinar la condición de sus padecimientos y los segundos por tener conocimiento que anteriormente estuvo detenido en otros centros penales, en los cuales, por tener problemas mentales, recibió asistencia psiquiátrica con la cual debería continuar, así como el medicamento respectivo.

A su petición, la abogada adjuntó constancia médica, de fecha 12 de octubre de 2019, en la cual se detalla que el favorecido padece, desde marzo de 2019, de hipertensión arterial sistémica y alteración de electroencefalograma, para lo que requiere ser medicado con "[...] unilam (100/25mg) (losartan + hidroclrotiazida) 1 c/día y carbamazepina 200 mg 1 tableta mañana y noche [...]" (sic).

Por resolución del 17 de octubre de 2019, la jueza demandada resolvió atender las peticiones sobre el señalamiento de audiencia de revisión de medidas y la práctica de peritajes psiquiátrico y psicológico al favorecido, no así respecto a su intervención para que se autorice el ingreso de medicina al centro penal y el peritaje de salud pues indicó que, a partir de lo dispuesto en los artículos 118 LP y 273 al 285 del RLP, no forma parte de su competencia dado que los centros penales cuentan con servicios de medicina general, equipo y medicamentos necesarios y que, en todo caso, la defensa debía dirigirse a las autoridades penitenciarias para indicar la necesidad de asistencia médica y de tratamiento.

2. A. A partir de lo expuesto, se ha corroborado que, desde la captura del favorecido se registró, en los chequeos clínicos realizados los días 21 y 26 de septiembre de 2019, sus antecedentes por convulsiones e hipertensión arterial, especificándose la medicación prescrita para el primer padecimiento y advirtiendo la necesidad de contactar a la familia para solicitarles el tratamiento que debía continuar para ambas enfermedades, entre ellas la de hipertensión arterial, debido a que el imputado no lo recordaba.

No obstante que esa información forma parte del expediente único que a nombre del favorecido registra el Centro Penal de San Miguel, no es posible advertir que se garantizara el suministro del tratamiento médico de forma oportuna, pues si bien existe un protocolo para ello, en el examen médico inicial del señor MF, que fue realizado tres días después de su ingreso, únicamente se prescribió lo relativo para su padecimiento neurológico, quedando el tratamiento para la hipertensión arterial sujeto al resultado de monitoreo, cuyo seguimiento terminó el 5 de diciembre de 2019, sin especificarse si ameritaba medicación para ello.

Es hasta en el informe remitido por la autoridad penitenciaria el 11 de febrero de 2020 que, sin anexar documentación que lo acredite, se informa que, durante la permanencia del interno en el recinto carcelario, se confirmó su diagnóstico de hipertensión arterial, para el cual "[...] en su momento se le ha brindado el tratamiento farmacológico respectivo [...]" (sic), el cual tampoco se especifica.

En ese sentido, la negativa de la autoridad penitenciaria de permitir el ingreso del medicamento que, según indicó su familia le había sido prescrito para uno de sus padecimientos, en razón de no cumplir con el protocolo respectivo, solo podría justificarse si dicha autoridad hubiera actuado diligente y oportunamente, en cuanto a evaluar médicamente al señor MF desde su ingreso al centro penal y asegurar el suministro de los medicamentos necesarios para el resguardo de su salud, considerando el aviso que los familiares del interno hicieron al respecto; lo cual no ocurrió en este caso.

Lo anterior quedó reflejado en el dictamen forense practicado el 29 de noviembre de 2019, por orden de esta sala, en el que se determinó que para su padecimiento de hipertensión arterial estaba cumpliendo tratamiento desde dos meses atrás, es decir, que el mismo fue descontinuado desde su captura e ingreso al centro penal, tampoco se le indicaron exáme-

nes para precisar el diagnóstico de las enfermedades que registra su historial, sugiriendo el peritaje, entre otros aspectos, el traslado urgente del favorecido a un centro hospitalario para ser evaluado por medicina interna y así confirmar sus patologías y el tratamiento adecuado, lo cual no se ha informado que se ejecutara.

En razón de lo indicado, se determina que la autoridad penitenciaria incurrió en las omisiones reclamadas, en tanto que no se hicieron todas las gestiones necesarias y oportunas, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos de salud e integridad personal del señor MSMF, al no haber brindado, desde el inicio, la atención y tratamiento médico inmediato a su antecedente de hipertensión arterial, cuya enfermedad persistió hasta que fue confirmada por la misma autoridad. En consecuencia, dicha actuación efectivamente incidió negativamente en los derechos a la salud e integridad personal del favorecido.

B. En cuanto a la autoridad judicial, se advierte que la normativa que cita sobre el régimen especial que obliga a la administración penitenciaria a tutelar la salud e integridad personal de los privados de libertad, no la inhibe de su obligación de realizar cualquier acción pertinente y necesaria para garantizar ese mismo fin, en tanto que el favorecido se encuentra recluido a su orden y disposición.

En ese sentido y de conformidad a la jurisprudencia citada, la omisión de la Jueza de Instrucción de Mejicanos frente a la información expuesta por la defensora del justiciable, sobre la negativa de las autoridades penitenciarias de permitir el ingreso de los fármacos para sus padecimientos y la aseveración de que "no está tomando medicamentos" —según escrito presentado el 15 de octubre de 2019—, los cuales además fueron documentados, impidió que se tomaran, oportunamente, las medidas que posibilitaran atender sus necesidades de salud de aquel y ofrecer el tratamiento que su condición requería, resultando inadmisible lo sostenido por dicha autoridad para justificar su postura. Este tribunal no indica que la jueza debió autorizar el ingreso del medicamento de la forma solicitada, sino que una posición pasiva de una autoridad judicial a cuyo cargo está el privado de libertad, cuando se está haciendo de su conocimiento que necesita un seguimiento en cuanto a su condición salud, no es conforme a la protección de los derechos fundamentales de aquel.

Así, el comportamiento omisivo de la autoridad judicial generó vulneración en los derechos de salud e integridad personal del favorecido, consecuentemente deberá estimarse la pretensión planteada.

3. Efectos de este pronunciamiento.

Este tribunal advierte que, según el peritaje médico practicado al favorecido, se puntualizó la necesidad de ser trasladado a un centro hospitalario para ser evaluado por la especialidad de medicina interna a efecto de determinar el tratamiento adecuado para su diagnóstico de hipertensión arterial, así como para su problema neurológico, para lo cual también se indicó que debe ser llevado al especialista respectivo y solicitar la información

que al respecto registre el Hospital Psiquiátrico, en donde estaba siendo tratado, además de indicarse la necesidad de hacer fumigaciones periódicas en el lugar de reclusión del interno y de proporcionarle el medicamento específico para combatir la escabiosis que reportó como adquirida durante su estancia en el recinto penitenciario.

Ante lo cual, dado que las autoridades demandadas no han informado haber ejecutado tales medidas urgentes, deberán asegurarse de que se cumplan, según sus competencias, realizando cualquier acción tendiente a satisfacer las necesidades médicas aludidas, con el fin de tutelar los derechos de salud e integridad personal del favorecido. Se estima preciso, además, que la secretaría de este tribunal remita, a las autoridades demandadas, copia del peritaje médico practicado al señor MSMF el 29 de noviembre de 2019.

Asimismo, no obstante se ha informado el comportamiento del favorecido de no tomar voluntariamente su tratamiento para la hipertensión arterial, la Directora del Centro Penal de San Miguel y el médico de la clínica de dicho recinto carcelario deberán continuar proporcionándole el mismo y explicándole, como indican haberlo hecho, las complicaciones que su no ingesta pueden provocar en su salud, toda vez que además se ha acreditado en este proceso que el señor MF fue diagnosticado de sufrir de "crisis de ausencias y de adaptación con reacción depresiva prolongada", respecto a cuyo hallazgo también se requiere a las autoridades demandadas que le brinden la atención psiquiátrica pertinente e inmediata.

En caso de que cualquiera de las autoridades demandadas ya no tenga a su cargo al justiciable, además de informarlo a esta sede, deberá comunicar a las autoridades —penitenciaria o judicial— correspondientes sobre lo ordenado en esta decisión para su efectivo cumplimiento.

Sobre el cumplimiento de lo decidido, la autoridad penitenciaria aludida deberá informar a esta sala en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor MSMF, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales de salud e integridad personal, por la Directora del Centro Penal de San Miguel y la Jueza de Instrucción de Mejicanos, al no haber realizado las gestiones necesarias y oportunas para la adecuada atención de los padecimientos médicos de aquel.

2. Ordénase a las autoridades aludidas, según sus competencias, que cumplan o garanticen que se ejecuten todas las medidas concretas tendientes a satisfacer las necesidades médicas del señor MSMF, según lo dispuesto

en el número 3 del considerando V de esta decisión, con el fin de tutelar sus derechos de salud e integridad personal, debiendo informar a esta sede si el favorecido ya no se encuentra a su cargo, así como comunicar esta sentencia a la autoridad —judicial y penitenciaria— responsable del justiciable. En seguimiento de ello, remita el secretario de esta sala a las autoridades demandadas copia del peritaje médico practicado al señor MSMF, el 29 de noviembre de 2019.

3. Requiérase a la autoridad penitenciaria aludida que rinda informe sobre el cumplimiento de lo decretado en esta sentencia, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación.

4. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 27 de noviembre de 2019.

5. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

831-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo ha sido promovido por la abogada Mayra Patricia Pérez de García, a favor de la señora WCGP, procesada por el delito de organizaciones terroristas, contra omisiones de la Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria señala que, ante amenazas de muerte realizadas por miembros de pandillas en contra de su representada, esta emigró en el mes de diciembre de 2018 hacia España; sin embargo, alega que el 23 de febrero de 2020 fue detenida en un retén en dicho país luego de que las autoridades verificaran que había una alerta roja de captura en su contra por el delito referido, decomisándole su pasaporte.

Refiere que, si bien la señora GP no se encuentra privada de libertad, está en curso un proceso de extradición en su contra, el cual tiene a su base la declaratoria de rebeldía con orden de captura dictada en la audiencia preliminar del 9 de mayo de 2018; sin embargo sostiene que, a pesar de haber sido citada por edictos, aquella desconocía la existencia de dicho proceso penal en su contra, pues nunca recibió ningún acto de comunicación para comparecer al mismo, de ahí que no se cumplen con los supuestos

para declararla rebelde desde la óptica del debido proceso, vulnerándose sus derechos de seguridad jurídica, defensa, presunción de inocencia y libertad física, por lo que solicita se conceda hábeas corpus a su favor.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiéndose del nombramiento de un juez ejecutor en razón de la contribución a la prevención de contagios en el contexto de la pandemia por COVID-19 y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada junto con la documentación correspondiente.

3. La Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador, por medio de resolución del 28 de abril de 2021, remitida a esta sala mediante oficio número 1245, informó que en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada el 30 de marzo de 2017 resolvió la instrucción del proceso penal en contra de la favorecida, sin ninguna medida cautelar por no haber podido ser citada; no obstante, mediante resolución del 31 de mayo del mismo año ordenó su llamamiento mediante edictos, según el artículo 163 del Código Procesal Penal (CPP) a pesar de lo cual la imputada no compareció y por ello le decretó detención provisional el 21 de junio de 2017, librando la orden de captura y la restricción migratoria en su contra. Agrega que, mediante resolución del 10 de abril de 2018, utilizó nuevamente el mecanismo de edictos para citar a la imputada a la audiencia preliminar programada para el 9 de mayo de ese año, sin contar con su presencia, por lo que en esa fecha fue declarada rebelde.

Detalla las comunicaciones recibidas por parte de la Oficina Central Nacional de INTERPOL y la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, respecto al suplicatorio con referencia 64-S-2020 en el que se tramita el proceso de extradición de la señora GP, en virtud de haber sido arrestada el día 22 de febrero de 2020 en España, por lo que ha informado oportunamente la situación jurídica de la procesada, estando a la espera de que la Corte Suprema de Justicia informe la fecha para poder adquirir el boleto aéreo para el retomo al país de aquella. Por todo lo cual afirma que no ha existido violación a ningún derecho constitucional de la imputada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y su vinculación con los derechos de defensa y audiencia (III.1), así como a la declaratoria de rebeldía (III.2), para luego analizar la petición sometida a conocimiento de este tribunal (IV).

III. 1. La citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real de la resolución que la motiva y permite al convocado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe agotar los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución –sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas Corpus 128-2016–.

A esos efectos, el CPP establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la reticencia del mismo a comparecer procede decretar su detención.

Así, el artículo 165 CPP prescribe: "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje". Por su parte, el art. 321 CPP señala: "Cuando sea necesaria la presencia del imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye".

De lo expuesto, resulta que el acto de citación debe ser correctamente verificado para generar eficacia a su finalidad y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación. lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos –sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R–.

2. Por su parte, artículo 86 CPP dice en lo pertinente: "Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersone al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto". Tal supuesto se traduce en una desobediencia a la citación judicial para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado, siempre que no medie impedimento justificable para ello –sentencia de 27 de noviembre de 2020, hábeas corpus 406-2018–.

IV. 1. De conformidad con la documentación incorporada se tiene que la Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador recibió el requerimiento fiscal el día 24 de marzo de 2017 y ordenó citar, mediante auxilio judicial, a la imputada ausente WCGP, por atribuírsele el delito de organizaciones terroristas, para la audiencia de imposición de medidas programada para el 30 de marzo de 2017, día en el cual, debido a que no fue posible citarla y hacer de su conocimiento la imputación, se ordenó la instrucción formal sin medida cautelar.

Consta oficio firmado por el secretario del Juzgado de Paz de Apopa, de fecha 30 de marzo de 2017, en el cual informa que el citador no ejecutó el auxilio requerido debido a que para poder ingresar a la dirección donde se indicó que reside la favorecida, es necesario acompañamiento policial, por ser un lugar de alta peligrosidad, lo cual no se pudo gestionar en razón de la cantidad de imputados a citar y el poco tiempo para coordinarlo.

Posteriormente, por medio de resolución del 31 de mayo de 2017, la autoridad demandada ordenó citar a la favorecida para audiencia especial, de conformidad con el art. 166 CPP, programada para el 21 de junio 2017, utilizando el mecanismo de edictos que regula el art. 163 del mismo cuerpo legal y, debido a que la señora GP no compareció en la fecha indicada,

hizo constar en el acta que fue legalmente citada y le decretó la detención provisional, librando orden de captura y restricción migratoria en su contra, mediante oficios de fecha 4 de enero de 2018.

Presentado el dictamen de acusación, la audiencia preliminar fue programada en dos ocasiones –el 21 de febrero y el 16 de marzo, ambas fechas del 2018–, las cuales se aplazaron por falta de traslado de los imputados presentes y por advertirse que los ausentes, entre ellos la favorecida, no fueron citados, sin detallar el mecanismo utilizado para realizar la comunicación respectiva. Así, mediante resolución del 10 de abril de 2018 se ordenó citar a la favorecida por edictos para que compareciera a la audiencia preliminar programada para el día 9 de mayo de 2018, la cual se llevó a cabo sin la presencia de la favorecida.

La jueza demandada recibió oficio procedente de la Oficina de Edictos Judiciales de esta corte, de fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual remitían las tres publicaciones emitidas a efecto de citar a la justiciable para la audiencia aludida, por lo que al haber transcurrido el plazo sin que se haya apersonado, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 CPP, estimó injustificada la incomparecencia y la declaró rebelde, ordenando nuevamente su captura y restricción migratoria, lo cual se consigna en acta del 9 de mayo de 2018. Consta que las publicaciones se realizaron en El Diario de Hoy, los días 16,17 y 18 de abril de 2018.

Mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2020, la Oficina Central Nacional de INTERPOL, El Salvador, hizo del conocimiento de la jueza demandada que la señora WCGP había sido arrestada el 22 de febrero de ese mismo año en España, por lo que le solicitaba la documentación necesaria para el trámite de extradición, lo cual fue atendido mediante oficio 802, del 26 de febrero de 2020.

En ese orden, 30 de julio de 2020, la secretaría general de esta corte remitió a esa sede judicial las diligencias del suplicatorio penal 64-S-2020, para tramitar la extradición, por lo que el 19 de agosto de ese año dicha juzgadora realizó "audiencia especial de coordinación", a la que no compareció el defensor, no obstante indicar la autoridad que fue notificado, resolviéndose gestionar los gastos del traslado de la imputada a través de la Gerencia General de esta corte. Finalmente, mediante resolución del 7 de enero de 2021, consta que la Oficina Central Nacional de INTERPOL", El Salvador, le comunicó a la aludida jueza que la autoridad judicial de España resolvió, a petición de la procuradora que representa los intereses de la señora GP suspender su entrega.

2. A partir de lo indicado, se advierte que la razón de hacer la notificación a la imputada por edictos se debió a que, según lo expuesto por el citador respectivo, no era posible citarla en la dirección de su residencia por ubicarse en una zona peligrosa en la que se requería asistencia policial para ingresar; con ese único dato la autoridad demandada hizo uso del edicto como mecanismo para convocar a la justiciable al proceso.

Sin embargo, el presupuesto del art. 163 CPP para notificar por esa vía es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, debe haber incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica actuaciones previas de la autoridad tendientes a superar el desconocimiento del lugar para contactar a la procesada, porque solo de esa manera se habilitaría dicho mecanismo de comunicación.

No basta, entonces, señalar que no se citó a la favorecida en la dirección dada por otra autoridad –en este caso la fiscalía– por indicar el citador que es una zona peligrosa, sino que son necesarias gestiones suficientes de búsqueda por parte de la autoridad judicial competente, por ejemplo, a través de la localización, con ayuda policial, de la vivienda y, en caso negativo, de la obtención de información en las oficinas públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas. Solo habiendo llevado a cabo este tipo de actividades, que en el presente caso no se efectuaron, se podrá entender cumplido el requisito relacionado y, por tanto, habilitaría la comunicación de la manera indicada, siendo respetuoso así de los derechos fundamentales de audiencia y defensa de la imputada.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo –un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos y no a través de una convocatoria personal en su lugar de residencia o trabajo, por ejemplo– debe acudirse a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes se ignore dónde se encuentra la persona requerida. Es decir, no es una simple calificación de "peligrosa'' de una dirección lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino la imposibilidad de localización pese a todas las gestiones pertinentes; lo anterior a efecto de garantizar el conocimiento de la imputada sobre el proceso penal que se instruye en su contra y su participación en él, a través de la estrategia de defensa que decida, todo lo cual es exigencia de sus derechos de audiencia y defensa.

Conforme a lo dicho, se tiene que la citación que realizó la Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador, tanto para la audiencia especial en la que se decretó la detención provisional de la señora WCGP, como para la audiencia preliminar en la que fue declarada rebelde, implicó una transgresión a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad física, consagrados en los arts. 2 y 12 Cn.; en consecuencia, deberá estimarse la petición planteada.

Cabe agregar que, en caso de constar en el proceso penal las circunstancias que llevaron a la favorecida a abandonar el país y a no presentarse al proceso penal instruido en su contra, la autoridad demandada está obligada a valorar si tal impedimento configura una justa causa que le imposibilita comparecer a la causa, previo a considerar una restricción a su libertad física, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de aquella en relación con el principio de legalidad –artículos 1, 15 y 2 de la Cn–.

3. Con relación a los efectos de este pronunciamiento, dado que las órdenes de captura en contra de la favorecida, derivadas de su detención provisional y rebeldía, fueron dictadas con vulneración a sus derechos fundamentales, aquellas no pueden mantenerse y deben dejarse sin efecto, así como la orden de búsqueda y captura internacional, para lo cual la autoridad correspondiente debe emitir las decisiones necesarias para asegurar que ello se efectúe. Lo anterior, sin perjuicio de que, siguiendo el procedimiento correspondiente, pueda imponerse alguna restricción al derecho de libertad personal de la incoada, siempre que se haga en el marco de la ley y en respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de la señora WCPL, por haberse vulnerado sus derechos de defensa, audiencia y libertad física en las decisiones mediante las cuales se ordenó su detención provisional y declaró rebelde, ello por parte de la Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador. En consecuencia, déjese sin efecto la prisión preventiva decretada y la orden de captura derivada de la rebeldía, así como la orden de búsqueda y captura internacional emitidas en su contra; en virtud de lo cual la autoridad judicial a cargo del proceso penal deberá emitir las decisiones necesarias para asegurar que ello se efectúe.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

489-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado Mauricio Ruiz Soriano, en contra del Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, a favor del señor EAVM, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que se ha denegado indebidamente la audiencia para la revisión de la detención provisional en la que se encuentra el imputado, por realizarse sin fundamento constitucional y legal alguno.

Agrega que el señor VM es una persona parapléjica, "[...] con tratamiento clínico, que permanece sentado en silla de ruedas, con una sonda conectada en la parte de su estómago, para expulsar líquidos internos [...]" (sic). Por lo que considera que se le han vulnerado los derechos de libertad física, presunción de inocencia, audiencia y defensa.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutora a la licenciada María Aracely Martínez de Mauricio, quien en su informe refirió que, luego de analizar los fundamentos de la negación de la autoridad demandada para revisar la medida, concluye que no existe violación a los derechos fundamentales del señor VM.

3. El Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, en su informe de defensa, señaló que solicitó reconocimiento médico de salud del imputado y, dadas las conclusiones del facultativo de la salud y la solicitud del licenciado Mauricio Ruiz Soriano de convocar a audiencia especial de revisión de medida cautelar, conforme al art. 344 del Código Procesal Penal (CPP), calificó de no pertinente dicha petición, por cuanto no existió variación de los presupuestos que dieron lugar a la aplicación de la medida cautelar más gravosa.

Agregó que, no obstante, libró oficio al jefe de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Conchalío, para que aquel fuera trasladado cada quince días al centro de salud más cercano, a efecto de que se le realizara cambio de sonda y recibiera la atención médica ambulatoria que requiere.

Por lo anterior, el juzgador concluyó que no se puede establecer que se le denegó la audiencia especial sin fundamento constitucional y legal, por cuanto dicha resolución se encuentra debidamente argumentada y fundada en la facultad concedida en el art. 344 CPP, no existiendo violación a los derechos del señor VM.

4. Se recibió escrito suscrito por el abogado Mauricio Ruiz Soriano, de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del cual solicitó una pronta resolución de este hábeas corpus; además, manifestó que la madre del favorecido informó que su hijo se encuentra ingresado en el Hospital Nacional San Rafael, de Santa Tecla, recibiendo atención médica hospitalaria ya que debido al encierro y hacinamiento de las bartolinas se ha llenado de llagas en todo su cuerpo, las cuales le causan dolor, así como de hongos en sus partes íntimas pues tiene dificultades para asearse, a veces no lo quieren sacar para llevarlo al servicio, vestirlo y desvestirlo para que haga sus necesidades fisiológicas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con la revisión de medidas cautelares en relación con los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física (III); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Los artículos 343 y 344 CPP señalan que la revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva.

En ese sentido, es importante que el solicitante de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá examinar su carácter impertinente, reiterativo o dilatorio.

Ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes —sentencia de 28 de febrero de 2018, hábeas corpus 308-2017—.

Lo anterior tiene relación con la presunción de inocencia contenida en el artículo 12 Cn., la cual constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo —según proceda— la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal, en especial la detención provisional, que representa la medida más lesiva al derecho de libertad física —art. 2 Cn—. De ahí que esta no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas —sentencia de 13 de marzo de 2019, hábeas corpus 299-2018—.

Entonces, se puede concluir que los alcances del análisis constitucional frente a este tipo de reclamos están referidos a la verificación de la existencia de motivación judicial en la decisión que niegue la realización de una audiencia especial de revisión de la medida cautelar impuesta, en el ejercicio de la atribución legal del juez penal respecto a la pertinencia de dicha solicitud –sentencia de 11 de marzo de 2015, hábeas corpus 442-2014–.

IV. 1. De acuerdo con las diligencias remitidas, el licenciado Mauricio Ruiz Soriano solicitó audiencia de revisión de la detención provisional del imputado EAVM, mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, con fundamento en el estado de salud del señor VM y la comprobación de arraigos.

Por medio de resolución del 5 de diciembre de 2019, el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla denegó tal petición y señaló "[...] la solicitud de revisar la medida cautelar personal de la detención provisional aplicada

al ciudadano VM, —no obstante la prohibición expresa del inciso segundo del artículo 331 del Código Procesal Penal—, deberá fundamentarse en la variación de los motivos que dieron lugar a su aplicación, o la regla del Rebus Sic Stantibus, debiendo existir suficiente cambio en los presupuestos procesales que motivaron la aplicación de la medida, haciéndose ver a la defensa técnica que tal como lo solicitó, este juzgado ya realizó las gestiones pertinentes a fin de conocer el estado de salud del justiciable, verificándose las conclusiones brindadas por el facultativo del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, las cuales dicen que "el señor EAVM al momento se encuentra clínicamente estable y en aparente buen estado de salud con paraplejía como secuela de la lesión medular dorsal sufrida anteriormente, requiriendo cambios de sonda transuretral periódicos (cada quince días), en la Unidad de Salud de forma ambulatoria" [...]

[...] Por tanto, este juzgador librará oficio dirigido al jefe de la sub delegación de la Policía Nacional Civil de Conchalío, a fin de que se garantice tal situación. En atención a lo anterior, los argumentos vertidos por la defensa no son suficientes ni generan un cambio sustancial para poder realizar una valoración de los mismos a efecto de sustituir la medida más gravosa; reiterando el suscrito, que no debe perderse de vista que la finalidad de la instrucción, es la función estrictamente preparatoria o investigativa de la etapa intermedia del proceso, la recopilación o recolección de indicios, elementos de mérito o convicción, todo ello decantado a la determinación de la existencia de fundamento para el enjuiciamiento o no del ciudadano procesado, en atención a lo antes expuesto, considera éste juzgador que, por el momento, no es pertinente la solicitud del licenciado Ruiz Soriano, respecto a la audiencia especial de revisión de medidas [...]" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Es así que, ante la manifestación del abogado defensor del imputado de que este tiene sus dos piernas inmovilizadas, por lo cual utiliza silla de ruedas así como una sonda para expulsar líquidos que debía ser cambiada periódicamente, y que además tenía arraigos familiares y domiciliares, para cuya comprobación manifestaba contar con documentación específica, la autoridad judicial demandada sostuvo que no se había planteado un cambio sustancial de las condiciones en que se decretó la detención provisional, dado que un reconocimiento forense ordenado había determinado que el indiciado estaba clínicamente estable y que ya había gestionado el traslado del imputado cada quince días para el cambio de sonda transuretral.

Es decir, la defensa le planteó algunos aspectos que, a su parecer, incidían en el cumplimiento de la prisión preventiva del imputado en bartolinas policiales y el juez demandado sostuvo que no habían variado sustancialmente las condiciones de imposición sin explicar por qué, en atención al análisis de los argumentos del aludido profesional. Y es que aunque la comprobación de que el imputado estaba clínicamente estable era relevante para el estudio aludido, no era el único aspecto sobre el que se basaba la petición de la defensa pues, según su escrito, esta tenía fundamento en

las propias características de la discapacidad del imputado junto con que, según su opinión, estaba acreditando arraigos familiares y domiciliares del mismo, sobre lo cual el juzgador no se pronunció a pesar de que el procesado cumplía la privación de libertad en bartolinas policiales, lo cual, sin duda, representaba una situación que requería la manifestación de razones fuertes para decidir no examinar la posibilidad de decretar medidas cautelares menos gravosas.

Esta sala reitera que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, señaladas razones fundamentadas que, a criterio de los peticionarios, hacen variar las razones originales por las que se decretó la prisión preventiva, es obligación del juez discutirlas en audiencia toda vez que la petición no sea dilatoria y repetitiva; en este caso, el juez no argumentó válidamente, a la luz del análisis de los derechos fundamentales, las razones de la negativa. Si se hiciera un análisis contrario, se estaría volviendo nugatorio un mecanismo que señala el legislador justamente para garantizar que la prisión preventiva sea excepcional y responda al principio de presunción de inocencia.

El Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, por tanto, al no haber fundamentado la negativa de la revisión de la prisión preventiva que cumplía el señor EAVM, en razones válidas conforme a la previsión legislativa y considerando la presunción de inocencia que señala el art. 12 Cn., vulneró, además de dicho derecho, el de libertad física del beneficiado.

2. Con relación a los efectos de este pronunciamiento, según la última información que consta en este hábeas corpus, el señor EAVM se encuentra cumpliendo detención provisional en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Conchalío y, según escrito presentado por el abogado Ruiz Soriano, el favorecido estaba recibiendo asistencia médica en el Hospital Nacional San Rafael, sin que se tenga información sobre alguna modificación de su situación jurídica.

A partir de ello y lo determinado en esta sentencia, lo procedente es ordenar al Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla que revise la medida cautelar de detención provisional, si aún no lo ha realizado, debiendo evaluar si aquella debe mantenerse considerando en su decisión: el estado de salud actual y las características de la condición de discapacidad del favorecido, los riesgos que pueden generarse en tal derecho en razón de la privación de libertad, las condiciones del lugar de reclusión donde se encuentre, los documentos presentados por el abogado para acreditar arraigos así como los aspectos relativos al delito que se le atribuye, de conformidad con los presupuestos que la prisión preventiva exige. Lo anterior sin perjuicio de garantizar la atención médica que exija la situación de salud del señor EAVM y de determinar la necesidad de su traslado a un centro penal, si aún se encuentra en bartolinas policiales.

La decisión que adopte en la revisión de la medida cautelar deberá informarse a esta sala en un plazo de siete días hábiles después de notificada esta sentencia, anexando las respectivas certificaciones.

En dado caso el proceso haya sido remitido a otro tribunal, la citada autoridad deberá comunicar inmediatamente esta decisión a la sede competente con el objeto de que, sin más trámite, proceda a cumplir con el efecto ordenado por esta sede, en caso de que el imputado continúe en prisión preventiva.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor EAVM, por haberse vulnerado los derechos de presunción de inocencia y de libertad física pues se comprobó que el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla incumplió su deber de motivación en la decisión que deniega la celebración de la audiencia especial de revisión de medida cautelar.

2. Ordénase a la autoridad demandada o a la que esté a cargo del proceso penal en contra del imputado que revise la medida cautelar de detención provisional del señor VM, conforme los criterios apuntados en esta decisión, debiendo informar a esta sala de la resolución que emita en el plazo de siete días después de la notificación de esta resolución, anexando la respectiva certificación.

3. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

78-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JAPC, contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, ante cuya autoridad se le procesa por los delitos de homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifestó que se le decretó detención en el año 2014, la cual se hizo efectiva el 26 de julio de 2016 y fue puesto en libertad el 6 de julio de 2018, por haberse excedido el plazo máximo de la detención provisional que establece el art. 8 de Código Procesal Penal (CPP). Sin embargo, expone tener 4 años en calidad de procesado, lo cual señala vulnera su derecho constitucional a tener una pronta y cumplida justicia.

2. A prevención de este tribunal, el solicitante aclaró que las medidas cautelares que le fueron impuestas son no salir del país, no acercarse a ningún centro penal y presentarse a firmar cada 15 días al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; que se encuentra a la espera que se

realice la vista pública en su contra, sin que se haya señalado fecha para su celebración; y que la vista pública de su proceso penal se ha suspendido en más de 10 ocasiones por causas ajenas a su voluntad, situación que afecta su vida, su derecho a una pronta y cumplida justicia y derecho al trabajo, ya que es marino mercante.

3. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar juez ejecutor al licenciado Ricardo Omar Alfaro Andrade, quien en síntesis manifestó que al favorecido desde el 26 de julio de 2018 se le han decretado medidas alternas a la detención provisional. Fue detenido el 26 de julio de 2016. Se programó vista pública para el 26 de abril de 2020. No se ha excedido el plazo de 24 meses establecido en el art. 8 CPP. Sugiere se declare no ha lugar el hábeas corpus.

4. El licenciado RTA, Juez Especializado de Sentencia designado de San Miguel, a través de oficio 414, de fecha 5 de febrero de 2020, informó que en el proceso penal contra JAPC se ha reprogramado la vista pública en varias ocasiones, por motivos diversos, entre ellos: solicitudes de las partes, excusas interpuestas por otros jueces designados por la Cámara Especializada de lo Penal y recusaciones interpuestas por la representación fiscal, de lo cual adjuntó documentación certificada.

Agregó que la audiencia de vista pública se encontraba señalada para las nueve horas del 27 de abril al 22 de mayo de 2020, que no ha sido posible darle cumplimiento al art. 366 CPP, por saturación del calendario judicial, debido a la gran cantidad de procesos complejos y voluminosos que se tramitan en la competencia especializada; por ello, indicó, el tribunal no ha generado dilaciones indebidas y mucho menos ha incurrido en plazos muertos. Con las actuaciones realizadas no se ha vulnerado ni transgredido en modo alguno la esfera de derechos constitucionales del favorecido, aunado a que está siendo procesado en libertad, por haberse decretado el cese de la detención provisional en auto de las catorce horas con quince minutos del 5 de julio de 2018, y habérsele decretado medidas cautelares sustitutivas. Además, a petición del acusado, se ordenó dejar sin efecto el uso de brazalete electrónico.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se relacionará la jurisprudencia sobre dilaciones indebidas en el proceso penal y su incidencia en los derechos de defensa y libertad física (III); y luego, con base en esos razonamientos se analizará el caso concreto (IV).

III. De acuerdo a lo sostenido por esta sala, el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, reconocido en el art. 2 Cn., garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho, dispuesto en el art. 12 Cn., incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir —con la celeridad que el caso específico amerite— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

En ese sentido, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta Sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante; y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de casos que un tribunal debe conocer, limita —más allá de todos los esfuerzos que haga— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su conocimiento, en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece el justiciable para ponderar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado —ante el estado de suspensión del proceso— hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica.

Es de mencionar, además, que los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la exigencia de que toda persona en la sustanciación de un enjuiciamiento penal debe ser juzgada en un plazo razonable y dicho plazo en la medida de lo posible debe ser observado, salvo que concurran circunstancias que permitan concluir que no se está ante una dilación indebida de la duración del proceso penal (sentencia de 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018).

En todo caso, aun cuando concurrieran dilaciones justificadas, según los criterios de complejidad o de carga laboral, este tribunal ha señalado que la dilación puede ser compensada, en caso de existir una eventual condena, bien ponderando el retraso como una situación mitigadora de la sanción penal que podrá estimarse en la determinación de dicha sanción, o cuando ya se ha dictado sentencia condenatoria, es posible estimar dicha dilación en los ocursos de gracia, particularmente en la figura de la conmutación —ver resoluciones de fechas 16 de octubre de 2019 y 25 de septiembre de 2020, hábeas corpus 153-2019 y 326-2018 respectivamente—.

IV. 1. De acuerdo con la certificación del expediente penal correspondiente al proceso que se sigue contra el señor JAPC, a este se le decretó detención provisional el 24 de junio de 2016, la cual le fue sustituida, el 5 de julio de 2018, por otras medidas cautelares, consistentes en: presentarse cada quince días al juzgado; prohibición de salir del país, y de comunicarse con determinadas personas, demás imputados y testigos relacionados con el proceso; acudir a los llamamientos que realice la sede judicial, la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil; el uso de brazalete con movimiento geográfico en todo el territorio nacional; y prohibición de visitar centros de reclusión.

La primera vez que se programó vista pública fue el 9 de enero de 2017, para celebrarse desde el 3 al 7 de julio del mismo año, pero a partir de entonces fue reprogramada en las oportunidades siguientes:

Fecha de aplazamiento	Causa del aplazamiento	Nueva fecha programada
23 de junio de 2017	Trámite de excusa.	Se omitió fijar nueva fecha
1 de agosto de 2017	Trámite de excusa.	Noviembre 2017
18 de octubre de 2017	Falta de producción de expediente	Enero 2018
22 de diciembre de 2017	Falta de reproducción de expediente y llanamiento de jueza a otro juzgado	Febrero 2018
2 de marzo de 2018	Trámite de impedimento.	20 de marzo de 2018
20 de marzo de 2018	No contaban con toda la prueba admitida.	Se omitió fijar nueva fecha
21 de marzo de 2018	No contaban con toda la prueba admitida.	5 de abril de 2018
5 de abril de 2018	Retiro de FGR porque la prueba no estaba completa y posterior recusación del juez.	Se omitió fijar nueva fecha

16 de mayo de 2018	Nuevo juez designado programa vista pública.	20-24 de agosto de 2018
1 de junio de 2018	Acumulación de procesos.	Se omitió fijar nueva fecha
24 de octubre de 2018	Tiempo requerido para el desglose de actuaciones de las piezas del expediente.	29 de marzo de 2019
27 de febrero de 2019	Trámite de recusación.	Se omitió fijar nueva fecha
26 de marzo de 2019	Al rechazarse la recusación, juez programa el juicio.	12-30 de agosto de 2019
9 de agosto de 2019	Paro de labores de sindicato del Órgano Judicial y desglose de diligencias.	Se omitió fijar nueva fecha
25 de octubre de 2019	Tiempo requerido para el desglose de actuaciones de las piezas del expediente.	Del 27 de abril de 2020 al 22 de mayo de 2020

2. Con el detalle de las suspensiones y reprogramaciones de vista pública, e incidentes de recusaciones y excusas, esta sala ha comprobado que en el trámite del proceso penal seguido contra el favorecido PC, se ha dilatado la celebración del juicio reiteradamente aconteciendo incidentes de recusaciones y excusas. Sin embargo, luego de dilucidados tales incidentes, es posible notar que en ningún momento se procuró la realización de la vista pública, pues existen lapsos considerables injustificados para agendarla nuevamente y llevarla a cabo, sin solución de continuidad por la autoridad judicial, en tanto esta situación se siguió prolongado indefinidamente hasta la última programación de la que esta sala tiene constancia en el expediente que data del 25 de octubre de 2019.

Incluso se advierten lapsos prolongados sin señalamientos para celebrar el juicio, así se evidencia que entre uno y otro hay hasta más de ocho meses para llevarlo a cabo, durante los cuales no se verifica la existencia de actividad judicial alguna en ese proceso.

En cuanto a la complejidad del proceso penal, es de indicar que ciertamente según se ha expuesto se trata de un caso con multiplicidad de imputados y de una gran cantidad de piezas que conforman el expediente judicial. No obstante, la reproducción del expediente –dentro de la concepción de diligenciamiento judicial debido– no es justificación suficiente para constituir otro de los motivos que han dilatado frecuentemente la realización del juicio. Las autoridades judiciales que han conocido del caso, han debido proponer vías a tal problemática que no fueran en detrimento de los derechos fundamentales de protección jurisdiccional, defensa y libertad personal del favorecido, como sí lo fue la prolongación irrazonable de la vista pública.

Para este tribunal no es posible negar la carga laboral que ha sido alegada por la autoridad demandada como causa que mantiene saturado el calendario judicial; pero la postergación del juicio por más de dos años aproximadamente resulta injustificable con base en tal argumento, estando la persona mientras tanto soportando restricciones a su derecho de libertad física; de ser aceptado por esta sala, implicaría admitir como razonable mantener en incertidumbre sobre la definición de su situación jurídica de manera excesivamente prolongada a una persona que afronta un juicio sin posibilidad de defenderse. Para evitar ello, la autoridad judicial debió tomar en cuenta especialmente la reiterada suspensión de señalamientos, la dilación suscitada, entre otros aspectos, para priorizar este caso.

Por otro lado, se ha verificado que la demora acontecida no ha sido producto de acciones de las partes intervinientes tendientes a dilatar el proceso penal, pues las recusaciones planteadas han sido resueltas favorablemente por la cámara que conoció de estas.

En ese sentido, se ha determinado que el comportamiento de la autoridad judicial ha incidido negativamente en la protección jurisdiccional del acusado y en el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, al retrasarse de manera irrazonable la audiencia en la que se expresa a plenitud este derecho frente a la acusación que obra en su contra, ya sea a través de llevar a cabo en ella su estrategia defensiva o, una vez pronunciada la sentencia correspondiente, impugnarla. Dicha retardación, a su vez, ha afectado el derecho de libertad física del favorecido, dado que durante la dilación cuestionada ha permanecido cumpliendo medidas cautelares que limitan el ejercicio pleno de este derecho, como son presentarse cada quince días al juzgado y prohibición de salir del país.

Por tanto, este tribunal determina que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel ha incurrido en dilaciones indebidas en la celebración de la vista pública, lo cual ha vulnerado el derecho de defensa del señor PC, por no procesársele en un plazo razonable, pues la paralización del proceso penal le ha impedido obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con celeridad y, a su vez, le ha obstaculizado hacer uso oportuno de los mecanismos de defensa para desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello, lo cual ha incidido en su derecho de libertad física, habiéndose transgrediendo los artículos 2 y 12 Cn., por lo cual deberá estimarse la petición planteada.

3. Sobre los efectos del fallo, se observa que este tribunal aún no ha recibido informe respecto al desarrollo de la vista pública contra el favorecido, por lo que se ordenará al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel que, de no haberse efectuado aún, realice todas las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha audiencia lo antes posible. El juez referido deberá informar a esta sala sobre el cumplimiento de esta orden en un plazo máximo de 22 días hábiles, luego de la notificación que se le haga de esta sentencia, detallando la resolución adoptada como resultado del juicio y anexando la documentación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 245 de la Constitución, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor JAPC, por vulneración a sus derechos fundamentales de protección jurisdiccional, defensa y libertad física, por parte del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, debido a dilaciones injustificadas para la celebración de la vista pública correspondiente, mientras el favorecido seguía sujeto a medidas cautelares restrictivas de su libertad.

2. Ordénase al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel que, si todavía está pendiente, efectúe la vista pública en el proceso penal contra el favorecido e informe a esta sala sobre el cumplimiento lo ordenado, en el plazo máximo de veintidós días hábiles a partir de que se le notifique esta resolución.

3. Notifíquese. Para ello se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias a fin de comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

370-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus clásico y correctivo ha sido promovido contra el Juez Séptimo de Instrucción y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ambas sedes de esta ciudad, por los abogados Marvin Humberto Flores Juárez y Pedro José Cruz Rodríguez, a favor de la señora Vanda Guiomar Pignato, procesada por los delitos de lavado de dinero y de activos y simulación de delitos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios señalan que a la señora Pignato se le inició en sede de paz proceso penal por el delito de lavado de dinero y de activos, con la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional. Luego, el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador otorgó un plazo de seis meses de instrucción, el cual concluiría el 7 de febrero de 2019, aconteciendo lo siguiente:

En razón de recusaciones interpuestas y por designación de la cámara que las resolvió, el proceso pasó a conocimiento del Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador para continuarlo en el estado en que se encontraba, por ello dicha sede debía mantener incólume el tiempo estipulado para la instrucción.

Después, a ese proceso penal se acumuló otro tramitado en el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, por el ilícito de simulación de delitos, con lo cual para ambas causas penales ya acumuladas se estableció que el plazo de instrucción vencería el 7 de febrero de 2019, teniendo como fecha límite para presentar el dictamen fiscal el 14 de ese mismo mes y año.

En ese estado del procedimiento penal, la Fiscalía General de la República solicitó una prórroga del plazo y el juez de instrucción la avaló y otorgó seis meses más; de tal manera que la finalización de dicha etapa procesal sería el día 7 de agosto de 2019. Además, dicho juez instructor también ordenó acumular otro proceso penal instruido en contra de otros procesados por diversos delitos, el cual tendría como plazo común el ya indicado.

El día 7 de agosto de 2019 se presentó el dictamen de acusación en contra de la señora Vanda Guiomar Pignato por los ilícitos de lavado de dinero y de activos y simulación de delitos; sin embargo, la fiscalía solicitó por segunda ocasión una prórroga del plazo aludiendo el efecto de la acumulación, siendo ello denegado por el juez de la causa por extemporáneo, apelándose dicha resolución por la parte acusadora.

Al respecto, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en resolución del 26 de agosto de 2019, revocó el aludido pronunciamiento denegatorio y le otorgó a la Fiscalía General de la República un plazo de seis meses más, el cual vencería el 14 de febrero de 2020. Ante ello, la defensa de la procesada solicitó la separación de los juicios, dado que ese nuevo tiempo genera dilaciones indebidas, pues la acusación fiscal ya había sido presentada para dicha imputada, sin existir diligencias conexas que realizar en la nueva causa penal acumulada, tramitada en contra de otras personas y por delitos distintos, petición que fue declarada no ha lugar por el juez de instrucción mencionado.

Indican que todo lo anterior causa una afectación al derecho de libertad física de la justiciable quien ha estado sometida durante el proceso penal a arresto domiciliar, siendo que esa prórroga otorgada por la mencionada cámara no está autorizada por la ley, pues no existe normativa que permita ampliar dos veces el plazo de instrucción.

Aunada a dicha situación, exponen, la condición de salud de la procesada se ha visto "profundizada" por el tiempo que ha estado privada de libertad en su vivienda, pues le dificulta tratar su enfermedad diagnosticada de **********, que requiere una continua revisión y cada salida de su residencia debe ser previamente autorizada por el juzgador, quien en algunas ocasiones las ha denegado o refiere que sean requeridas con la debida antelación, cuando las situaciones de su delicada enfermedad son impredecibles.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada María Aracely Martínez de Mauricio, quien concluyó que no se han vulnerado los derechos constitucionales de la señora Vanda Guiomar Pignato, pues el tema de la acumulación de los

procesos penales está suficientemente fundamentado en la jurisprudencia 21-COMP-2018, en relación con los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal (CPP); además considera que la salud de la señora Pignato es estable, de conformidad con los documentos que se pudieron analizar.

3. El Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, por medio de oficio 530 de fecha 17 de febrero de 2020, señaló que el proceso penal acumulado se encuentra siendo tramitado por tres unidades fiscales diferentes, una de las cuales —del último proceso acumulado— solicitó prórroga del plazo de instrucción, mientras que las otras dos presentaron sus respectivos dictámenes de acusación agregados al expediente; debido al pronunciamiento realizado por el tribunal superior, la fiscalía tenía nueva fecha límite del plazo de instrucción el 7 de febrero de 2020, por cuanto debe acatarse el pronunciamiento emitido tratándose de un tribunal superior en grado.

Agregó que hasta la fecha se encuentran vigentes las medidas cautelares impuestas a la procesada Vanda Guiomar Pignato, siendo que no se le ha vulnerado su derecho de libertad física por cuanto las condiciones que se tomaron en cuenta para su imposición no han variado, tal como se constata del acta de la audiencia especial de revisión de medidas realizada el 4 de marzo de 2019, donde se ordenó la continuación del arresto domiciliar, lo cual fue confirmado por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 19 de marzo de 2019.

En cuanto a la vulneración de los derechos a la salud e integridad personal de la señora Vanda Guiomar Pignato, "[...] este juzgador como garante de uno de los derechos fundamentales, inherentes a las personas y en atención al principio de dignidad humana, ha permitido que la procesada asista a las citas médicas que se le han programado, verificándose en el expediente, que desde el momento que la defensa técnica de la procesada presentaba las correspondientes solicitudes, y no obstante que las mismas, se realizaban de manera extemporánea, a fin de preservar el derecho a la salud de la procesada, éste juzgador autorizaba la salida de la procesada para su asistencia a las citas a las cuales debía acudir, tal como se puede verificar en la certificación anexa a éste informe, habiéndose constatado en el expediente que en ninguna ocasión se le ha negado a la procesada el derecho de acudir a un centro de salud, por el contrario, no obstante que las peticiones realizadas por la defensa se hacían, de manera extemporánea, se les daba prioridad, resolviéndose inmediatamente, todo en aras de garantizar el derecho a la salud de la indiciada, por cuanto que la salud representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades, por lo que no se ha violentado el derecho a la integridad física, y a la salud de la señora Pignato [...]" (mayúsculas suprimidas) (sic).

4. Los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro remitieron informe, en fecha 17 de febrero de 2020, y expresaron que conocieron del recurso de apelación interpuesto por la re-

presentación fiscal ante la negativa del juez de autorizar una prórroga del plazo de instrucción; consideraron que en atención a las particularidades del caso, además de la prórroga aludida había que analizar la competencia por conexión, la acumulación de juicios y los efectos que la misma produce dentro del proceso penal.

Señalaron que se trata de imputaciones inicialmente formuladas de manera independiente y judicializadas en tiempos distintos, lo que le proporcionaría a cada una de ellas plazos independientes; sin embargo, al ordenarse la acumulación de juicios, debía también examinarse cuáles son los tiempos que se volvían comunes y cuáles se mantendrían autónomos.

Se estableció que, una vez acumulados los procesos, no puede sostenerse que el plazo de instrucción que subsiste sea el más antiguo, sino que debía ser el que corresponda a la última causa judicializada, de conformidad a los efectos de competencia por conexión. Sostuvieron que lo anterior no constituía violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas, pues en atención al alto grado de complejidad de las causas, al haber pluralidad de personas incriminadas, de delitos imputados, la estructura organizativa que se encuentra inmersa en el marco fáctico acusado, las dilaciones se consideran justificadas.

En atención a lo anterior, dicha cámara resolvió revocar la resolución del Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador que denegó la solicitud de prórroga de la instrucción solicitada y se autorizó ampliarla por seis meses más, contados a partir del día 7 de agosto de 2019.

5. Se presentó escrito suscrito por el licenciado Marvin Humberto Flores Juárez, por medio del cual solicita se resuelvan con prontitud las peticiones presentadas en este proceso constitucional.

6. Con fecha 10 de marzo de 2020, el abogado antes citado presentó otro escrito en el que informa que el día 6 de febrero de ese año, el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador autorizó una prórroga para presentar un dictamen pericial al considerar justificadas las razones expuestas en la solicitud por parte de los peritos permanentes y señaló como fecha para su entrega el 30 de junio de 2020.

De dicha decisión se interpuso recurso de revocatoria pero el juez de instrucción la denegó, por lo que considera que dicha espera genera una potencial vulneración a la "construcción normal del desarrollo del debido proceso".

Añadió que se siguen concediendo plazos ampliatorios que se tornan ilegales y no obstante haberse presentado el dictamen de acusación, se ha obviado lo dispuesto en el art. 357 CPP, mostrando el juzgador un actuar no diligente, ni apegado a derecho; por lo que considera se deben valorar las irregularidades antes señaladas que transgreden el derecho de libertad de la señora Pignato.

7. Escrito suscrito por la señora Vanda Guiomar Pignato, recibido el 5 de junio de 2020, por medio del cual señala su preocupación ante la falta de un pronunciamiento de fondo en su caso.

Agregó que en el requerimiento fiscal se solicitó instrucción formal con la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional pero en audiencia inicial celebrada el 10 y 11 de junio de 2018, en clara violación al principio de congruencia, el Juez Quinto de Paz de San Salvador decretó —de manera arbitraria— detención provisional en su contra sin valorar correctamente los elementos de convicción para robustecer la inexistencia del peligro de fuga a través de los arraigos que fueron presentados oportunamente.

Sobre ello añadió que el plazo límite concedido por el legislador para la restricción a su libertad va a caducar por llegar al plazo máximo como lo establece el art. 8 CPP; pues el 11 de junio de 2020 cumplirá veinticuatro meses de estar restringida de su libertad y existe una probabilidad real que su situación jurídica siga siendo prorrogada.

Requiere de esta sala analizar su condición actual y tener en cuenta que cumple rol de madre soltera teniendo a su cargo y bajo su única responsabilidad a su menor hijo, quien depende al cien por ciento de su cuidado, siendo imposible para ella cubrir todas sus asistencias médicas, académicas y económicas (de alimentación, vestuario, educación y recreación), por lo que se obstaculiza su debida tutela legal. Esto en atención a los precedentes jurisprudenciales donde se les plantea a los tribunales de justicia velar por el interés superior del menor (hábeas corpus 463-2020, de 29 de mayo de 2020 y sentencia de la Sala de lo Penal 3-APE-2019).

Además solicita que lo antes señalado sea analizado bajo una transversalización de la perspectiva de género conforme con los numerosos cuerpos normativos de carácter internacional suscritos por El Salvador, debiendo atender a una justicia pronta y cumplida tanto para las mujeres acusadas, sentenciadas o mujeres víctimas de delitos.

Dicho análisis no solo debe realizarse a favor de las mujeres en estado de gestación, sino por su misma condición de ser mujer; por lo que pide se decrete a su favor las medidas cautelares que se estimen necesarias para garantizar la protección de sus derechos constitucionales, ordenando su libertad.

8. Escrito suscrito por el abogado Pedro José Cruz Rodríguez, por medio del cual informa que el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador emitió resolución el día 25 de agosto de 2020, en la que autorizó la entrega de la pericia financiera y contable hasta el día 23 de diciembre de 2020. Como parte de la justificación de dicha decisión se alude a aspectos de la pandemia COVID-19 pero también se señala que hay información que no fue proporcionada oportunamente a los peritos por parte de la fiscalía, lo que resalta la negligencia de esta y del juez en la tramitación del proceso.

Al respecto resalta que la "segunda prórroga" autorizada para la fase de instrucción en este caso finalizó mucho antes de que la pandemia COVID-19 tuviera algún efecto en El Salvador, por lo que es cuestionable y hasta falaz atribuir a dicho acontecimiento la dilación extrema en la realización del peritaje respectivo.

Señaló que en los procesos penales que se le siguen a su representada, la fase de instrucción ha terminado tres veces siendo esa irregularidad la que se ha denunciado en este hábeas corpus.

Asimismo agregó que su defendida se encuentra restringida de su libertad ambulatoria mediante arresto domiciliar desde el 11 de junio de 2018; es decir, durante más de dos años siendo inconstitucional mantenerla con esa limitación por un período indeterminado, por lo que se solicita se ordene su libertad.

9. Escrito suscrito por la señora Vanda Guiomar Pignato por medio del cual señaló que el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, en fecha 21 de julio de 2020, fijó como fecha para la celebración de la audiencia preliminar las nueve horas del 23 de noviembre de 2020. Posteriormente, en auto del 25 de agosto de 2020 accedió a la petición de los peritos permanentes y accidentales y prorrogó el plazo para la entrega del peritaje financiero contable tributario señalando el día 23 de diciembre de 2020.

Al respecto, manifestó que nuevamente tiene incertidumbre para la celebración de la audiencia preliminar generando una dilación indebida del proceso y de la medida cautelar ordenada en su contra. Por tanto, solicita se agilice el pronunciamiento del hábeas corpus interpuesto a su favor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se señalará la jurisprudencia relativa a la medida cautelar de arresto domiciliar y su impacto en el derecho de libertad personal (III.1); los alcances de la protección del hábeas corpus en los casos donde se alegan dilaciones indebidas en relación con los derechos fundamentales de defensa y libertad personal (III.2); luego sobre la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo (III.3); y, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá los pronunciamientos que correspondan respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV y V).

III. 1. La medida cautelar de arresto domiciliar es un mecanismo de coerción personal cuyo propósito es asegurar la presencia del incoado durante el proceso y evitar la obstaculización de este último, que consiste, según lo determina el art. 332 núm. 1 CPP, en la permanencia del imputado en su residencia, con vigilancia o sin ella, o con el uso de medios tecnológicos apropiados.

Dicha medida cautelar, en tanto obliga a quien se le impone a mantenerse confinado en el lugar que la autoridad judicial haya establecido, implica una restricción al derecho de libertad física, entendido el término "restricción" de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención —sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009—.

En ese sentido, constituyendo el arresto domiciliario una restricción al derecho de libertad física, objeto de tutela del proceso constitucional de hábeas corpus, esta sala se encuentra habilitada para analizar reclamos sustentados en la inconstitucionalidad de la referida medida de coerción.

2. De acuerdo a lo sostenido por esta sala, el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales, de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho indicado incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

En ese sentido, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado —ante el estado de suspensión del proceso— hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica.

Por tanto, no basta la presencia de un retraso en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que este debe tener la característica de ser injustificado; es la casuística la que determina frente a excesos en los tiempos que señala el legislador, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

Es de mencionar, además, que los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la exigencia de que toda persona en la sustanciación de un enjuiciamiento penal debe ser juzgada en un plazo razonable y dicho plazo en la medida de lo posible debe ser observado, salvo que concurran circunstancias como las relacionadas que permitan concluir que no se está ante una dilación indebida de la duración del proceso penal —sentencia de 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018—.

3. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los privados de libertad tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la restricción en que se encuentran –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–.

Esta sala también ha sostenido que este tipo de hábeas corpus puede requerirse no solo respecto a personas que cumplen detención provisional o pena de prisión en el marco de un proceso penal, sino también otras que se encuentran en alguna especie de encierro en el que además hay algún control estatal en su ejecución —sentencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 21-2010—.

IV. 1. Corresponde ahora pronunciarse sobre los aspectos reclamados en la solicitud de hábeas corpus, admitidos en el auto de exhibición personal y sobre los que se han pronunciado las autoridades demandadas en este proceso.

Con relación al cuestionamiento sobre las dilaciones indebidas ocurridas en el proceso penal seguido en contra de la señora Pignato se tiene que, en el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, se acumularon tres procesos penales que son los siguientes:

a) El proceso penal con referencia 151-2018-1 es seguido contra la favorecida por el delito de lavado de dinero y de activos —así como de otros imputados por otros delitos—, en el cual se celebró audiencia inicial el 10 de junio de 2018 y se dispuso un plazo de instrucción de seis meses que vencería el 7 de febrero de 2019. Con fecha 10 de enero de 2019, la fiscalía solicitó la ampliación del plazo de instrucción por seis meses, debido al cumplimiento del art. 310 núm. 1 CPP, es decir, una investigación compleja, multiplicidad de hechos relacionados y elevado número de personas involucradas. En virtud de ello, el juez de instrucción prorrogó el plazo solicitado que finalizaría el 7 de agosto de 2019.

b) El proceso penal 184-2018-5, instruido únicamente contra la señora Pignato por el delito de simulación de delitos, en el que se celebró audiencia inicial el 17 de julio de 2018 y se otorgó un plazo de instrucción de tres meses que terminaría el 8 de noviembre de 2018. El Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, a solicitud fiscal, amplió al plazo de instrucción por

noventa días más, el cual vencería el 6 de febrero de 2019. La acumulación de este proceso con el de referencia 151-2018-1, se realizó por resolución de 7 de diciembre de 2018, dictada por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador.

c) En el proceso penal 14-2019-6, por resolución del 4 de febrero de 2019, se decretó la reserva total; con fecha 11 de enero de 2019 se resolvió con vista del requerimiento fiscal, se ordenó la instrucción formal en contra de los imputados —no estando entre ellos la favorecida— y se les impuso la detención provisional. El Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, luego de recibir el proceso penal, por resolución del 30 de enero de 2019, decidió remitir dicha causa para que se acumulara con la tramitada por el Juez Séptimo de Instrucción de la misma ciudad, de conformidad con el art. 60 literal a) CPP.

Por auto del 4 de febrero de 2019, este último juzgador ordenó la acumulación de este proceso con el de referencia 151-2018-1 acum. 184-2018-5, además se determinó como plazo de instrucción el mismo con el que ya se contaba en esta última causa, es decir, hasta el 7 agosto de 2019 y además ratificó la reserva total del proceso penal remitido. De la decisión de acumular, el fiscal interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar por considerar que no generaba dilaciones en la tramitación del proceso.

Con fecha 19 de julio de 2019, el fiscal solicitó la ampliación del plazo de instrucción del último proceso que se acumuló en virtud de la complejidad y porque aún estaba pendiente de realizar diligencias de investigación. El juez de instrucción denegó la ampliación por lo que fiscalía interpuso recurso de apelación, siendo que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por resolución del 26 de agosto de 2019, decidió extender el plazo de instrucción por seis meses más en virtud de los siguientes argumentos:

"[...] En el presente caso se realizó una unión de juicios, de conformidad al art. 61 Pr.Pn.; sin embargo, es importante destacar que el inciso último del mencionado precepto legal, establece como condición a verificar que la unión de juicios no ocasione un grave retardo al procedimiento [...] no se refiere a cualquier retardo en el procedimiento, sino solo a aquellos que se consideren graves, y esta gravedad debe ser analizada ex ante por el funcionario judicial, pues, como el precepto regula, si el retraso es grave, la acumulación no debería ordenarse [...] El punto medular, es no perder de vista que se trata de imputaciones inicialmente formuladas de forma independiente y judicializadas en tiempos distintos, lo que en un primer momento proporciona a cada una de ellas plazos independientes —el de la detención provisional, el de la instrucción, entre otros—. Sin embargo, cuando se ordena la unión de juicios, es necesario diferenciar cuáles de estos plazos se mantendrán independientes y cuáles no [...] este Tribunal es del criterio que una vez que se haya ordenado la acumulación de procesos, no es procedente sostener que el plazo de instrucción que subsiste será el

de la causa con más antigüedad [...] Esto obedece a razones estrictamente lógicas, ya que no puede sostenerse de forma coherente que, so pretexto de respetar los principios de celeridad y economía procesal o la máxima de una pronta y cumplida justicia, la última de las imputaciones formuladas, vea menguado o disminuido su plazo de instrucción, pues debemos tener siempre presente el supuesto de competencia por conexión que ha dado paso a la acumulación de procesos, que se trata de varios delitos, imputados a varias personas y cometidos en fechas y lugares diferentes [...] es procedente que se mantenga vigente el plazo de instrucción que se encuentra más distante a vencer [...] con lo anterior, no se está vulnerando el derecho de los justiciables a tener un proceso sin dilaciones indebidas, pues tenemos que tener presente el alto grado de complejidad de la causa que nos ocupa, mismo que se vio incrementado por la decisión de ordenar la acumulación de procesos. De modo que concurriendo pluralidad de personas incriminadas, de hechos delictivos imputados, la estructura organizativa que se encuentra inmersa en el marco fáctico que se acusa, se puede determinar que las dilaciones que el proceso ha experimentado se encuentran suficientemente justificadas [...]" es así que el plazo de instrucción se amplió seis meses más y vencería el 14 de febrero de 2020.

2. El cuestionamiento de los peticionarios consiste, básicamente, en que el día 11 de octubre de 2019 en el cual se promovió este hábeas corpus, existían dilaciones indebidas en la tramitación del proceso penal que se sigue en contra de la favorecida por haber ampliado en dos ocasiones el plazo de instrucción, por lo que debe determinarse si las razones para ello, de acuerdo con los parámetros constitucionales, están justificadas.

Al respecto se tiene que el plazo de instrucción es el dispuesto por el legislador para realizar los actos urgentes de comprobación o, excepcionalmente, algunos actos de prueba, que permitan fundamentar la pretensión de los sujetos procesales en la audiencia preliminar y así determinar si debe celebrarse la vista pública o emitirse una decisión diferente. Este plazo, que para casos como el analizado es de un máximo de 6 meses, puede ser prorrogado por un tiempo igual (arts. 309 y 310 CPP).

Dicho plazo de instrucción es de carácter legal y ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal y por ende evitar su prolongación más allá de lo necesario, pues al ocurrir lo contrario se constituye en una demora injustificada que puede transgredir el derecho de defensa —específicamente el de ser juzgado en un plazo razonable—, el de libertad física —si hay una restricción que la afecta— de manera desproporcionada y, por tanto, la Constitución.

En el caso concreto, se tiene que en la causa respecto de la que se alegan dilaciones indebidas hay una acumulación de tres procesos penales, dos seguidos en contra de la favorecida y el tercero que no es en contra de ella pero se acumuló en virtud de que los imputados de este último, también lo son de la primera causa penal.

Al respecto, se tiene que la decisión de acumular el "tercer proceso penal" con el que se tramitaba en el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador se fundamentó en lo establecido en los arts. 59 y 60 lit. a) CPP, es decir, por coincidir en cuanto a los procesados y en atención a la gravedad de los delitos, determinando que dicha acumulación no causaba un grave retardo en la tramitación por encontrarse ambos en la misma etapa procesal.

No obstante, en los procesos acumulados (151-2018-1 acum. 184-2018-5) ya se había otorgado la ampliación de sus respectivos plazos de instrucción; de ahí que, al momento de incorporarse la causa penal 14-2019-6, se encontraba en la etapa del plazo de instrucción ampliado, respecto del cual, cuando estaba por vencerse, el fiscal solicitó su prórroga por ser un caso complejo y estar pendientes diferentes diligencias de investigación.

En cuanto a las razones de la prórroga del plazo de instrucción para el proceso penal, los magistrados de la cámara han manifestado que se trata de un caso complejo por la estructura organizativa del cuadro fáctico acusado, la pluralidad de personas incriminadas, la multiplicidad de hechos delictivos realizados en diferentes fechas y lugares, señalando que al acumularse los procesos el grado de complejidad se incrementó. Advirtieron que cuando se da la acumulación, el plazo de instrucción que debe atenderse es el de la causa más lejana a vencer por lo que las dilaciones que el proceso ha experimentado se encuentran suficientemente justificadas.

Este tribunal ha insistido en que los procesos penales deben tramitarse en los plazos legales, pero eso no significa que cualquier retraso en los mismos y, por tanto, desatención de los términos de ley, carezca de justificación constitucional, es por ello que debe examinarse los datos concretos de cada supuesto que se expone. En ese sentido, el análisis del presente planteamiento es disímil al que se realiza en un proceso penal en el cual no se ha dado una acumulación de procesos penales, pues se ha llevado a cabo la unión de tres de ellos y que son, en términos generales, complejos, por tanto, el juzgador debe ponderar los derechos e intereses involucrados para tomar las decisiones como la que está siendo estudiada, entre ellos las restricciones de libertad personal de la imputada y la necesidad de una investigación efectiva de los hechos propuestos, no solo en una sino en las tres causas en mención.

A partir de ello, esta sala advierte que la prolongación del plazo de instrucción coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de este tribunal para aceptar una dilación de tal naturaleza pues el proceso tiene complejidad, se trata de una pluralidad de procesados y hechos delictivos, que requieren una serie de actos de investigación de diversa naturaleza y dificultad.

Ahora bien, los procesos penales seguidos en contra de la señora Pignato (151-2018-1 acum. 184-2018-5) ya cuentan con dictamen de acusación presentado, de ahí que ha existido demora en la determinación de su situación jurídica por estar a la espera de que se complete la investigación del

último proceso que se agregó; no obstante, las razones de la paralización respecto de sus causas penales se fundamentan en los parámetros relacionados por la jurisprudencia de esta sala para aceptar una dilación de tal naturaleza debido a la complejidad fáctica y jurídica del proceso penal, que se vio incrementada —como lo advirtió la autoridad demandada— en virtud de la acumulación que se autorizó.

Es también importante considerar que la justiciable se encuentra cumpliendo una medida cautelar que es restrictiva de la libertad física pero que es distinta a la detención provisional, esta última más intensa en cuanto a las limitaciones de los derechos que se afectan con ella.

De manera que, desde la perspectiva constitucional, es posible advertir que la causa penal acumulada tiene un grado de dificultad que justifica el retraso respecto de los procesos que se siguen en contra de la señora Pignato, consecuentemente, no han existido dilaciones indebidas o injustificadas que contraríen el derecho de defensa establecido en nuestra Constitución, art. 12, no habiéndose vulnerado los derechos de la favorecida a ser juzgada en un plazo razonable y de libertad física, este último reconocido en el art. 2 de la Constitución, y así deberá declararse.

Cabe destacar que tanto el juzgador como las partes deben de poner especial empeño en que el proceso penal se desarrolle con apego a la normativa correspondiente, considerando que la complejidad de las causas penales tendrá impacto tanto en la celebración de la audiencia preliminar como en un eventual juicio, si se llegare a ordenar. De ahí que, la autoridad judicial es la principal encargada de examinar continuamente sus decisiones para mantener un equilibrio entre los derechos de las partes y reevaluar, incluso, la necesidad de que los procesos continúen tramitándose de manera conjunta.

V. El segundo de los aspectos planteados se refiere a la condición de salud de la señora Vanda Guiomar Pignato, quien se encuentra en arresto en su vivienda por lo que se le dificulta tratar su enfermedad diagnosticada, negándole —la autoridad judicial— en algunas ocasiones su salida para atender su padecimiento.

Como se citó en la jurisprudencia, el hábeas corpus correctivo es un proceso para tutelar la dignidad en relación con los derechos a la integridad personal y salud de las personas detenidas, el cual ha sido planteado en supuestos de personas que se encuentran privadas de libertad en el seno de un proceso penal, ya sea cumpliendo detención provisional o pena de prisión; lo cierto es que el arresto domiciliario es otro tipo de restricción al derecho de libertad física pues limita el poder de decisión del favorecido respecto su libertad en la medida en que se ve conminado a mantenerse encerrado en un lugar específico durante el tiempo que así lo determine la autoridad judicial.

En tales términos es incuestionable que el Estado al mantener restringido de su libertad física a una persona en arresto domiciliario también se ve obligado a asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de su salud, no

en los mismos términos que un privado de libertad en un centro penitenciario o policial que depende en mayor medida, en el ejercicio de tal derecho, de las autoridades a cargo de su reclusión, pero sí procurando su tutela y evitando obstaculizar su conservación.

Así, la señora Pignato al permanecer encerrada en su vivienda, bajo la responsabilidad de autoridades del Estado, es susceptible de ser sujeta de tutela jurisdiccional por medio del hábeas corpus correctivo.

En el caso particular esta sala ha verificado, en la certificación del proceso penal remitida, que los abogados de la señora Pignato realizaron diferentes solicitudes al Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador para que autorizara la salida de la favorecida con el objeto de que se presentara, ya sea a terapias o consultas médicas. Entre ellas se tienen los escritos presentados en las siguientes fechas:

- El 8 de octubre de 2018, en el cual se solicitó autorizar la salida de la beneficiada para recibir terapias los días lunes, miércoles y viernes en horario de tres a cinco de la tarde y para las citas médicas los días 24 de octubre de 2018 a las ocho y media de la mañana y el 23 de enero de 2019 a la una y media de la tarde. Adjuntó constancia extendida el 3 de octubre de 2018 y las citas médicas respectivas. Se autorizó por el juez el día 9 de octubre de 2018.

- El 19 de noviembre de 2018, en el que se solicitó autorizar la salida de la señora Pignato para asistir a cita médica en el Hospital Policlínico Arce del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), el día 21 de noviembre de 2018 a la una y treinta de la tarde. Se adjuntó comprobante de cita médica extendida el 24 de octubre de 2018 (aproximadamente un mes de anticipación a la solicitud presentada al juez). Se autorizó por el juez mediante resolución emitida el mismo día; asimismo le advirtió a la defensa técnica requerir la autorización con la debida anticipación para gestionar las comunicaciones correspondientes del traslado.

- El 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se requirió autorizar la salida de la favorecida para asistir a fisioterapia en el ISSS, programada para las tres de la tarde los días martes y jueves comprendidos desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 19 de febrero de 2019. Se adjuntó la ficha extendida por el ISSS de Servicio de Fisioterapia (hidroterapia). Se autorizó por el juez en auto de 12 de diciembre de 2018 y se advirtió por segunda vez a la defensa técnica de la procesada realizar dichas gestiones con la anticipación debida, por cuanto se debe gestionar las comunicaciones correspondientes para el traslado de la señora Pignato.

- El 20 de diciembre de 2018, la defensa técnica aclaró las fechas respecto de las cuales la señora Pignato recibiría fisioterapia en el ISSS y señalaron más días de los autorizados en auto del 12 de diciembre de 2018, siendo los siguientes: enero 3, 8, 10, 15, 17, 22, 24, 29 y 31; en febrero: 5, 7, 12, 14, 19, 21, 26 y 28. A dicha solicitud adjuntó constancia extendida por la Directora de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación el 19 de diciembre de 2018. El juez autorizó en auto de 21 de diciembre de 2018.

- El 17 de septiembre de 2019, el defensor informó que la señora Pignato sufrió desmayo el 10 de septiembre de 2019, lo cual ocasionó una lesión en el tobillo derecho, por lo que ese mismo día fue atendida por médico internista quien requirió una serie de exámenes; por esa razón, se solicitó autorizar la salida de la favorecida hacia el Hospital Divina Providencia, los días 19 y 20 de septiembre de 2019, desde las siete y media de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde. Se adjuntaron dos constancias médicas extendidas el 11 de septiembre de 2019, en ellas se consignó el tratamiento médico a seguir y los exámenes a realizarse. El juez autorizó la salida por resolución el mismo día y año; asimismo, advirtió a la defensa técnica realizar dichas peticiones con la debida anticipación, debido a la gestión de las comunicaciones para el traslado de la favorecida, ello en atención a que dichas constancias fueron extendidas desde el 11 de septiembre del referido año.

- El 12 de noviembre de 2019, la defensa técnica solicitó la salida de la señora Pignato para asistir a consulta médica en clínica CLIDEM, el día 14 de noviembre de 2019 a las tres de la tarde. Se adjuntó constancia de cita médica extendida el 11 de noviembre de 2019. El juez la autorizó por medio de auto de fecha de 12 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el alegato principal de los peticionarios se basa en que la condición de salud de la favorecida se ha visto "profundizada" por el tiempo que tiene de estar en arresto domiciliario, lo que le dificulta tratar su enfermedad diagnosticada, requiriendo una continua revisión y salida de su residencia siendo que el juzgador en ocasiones ha denegado autorizar las salidas, además requiere sean solicitadas con antelación cuando las situaciones de su salud son impredecibles.

De la documentación remitida, antes citada, se advierte que los abogados de la favorecida solicitaron a la autoridad judicial, en reiteradas ocasiones, permiso de salida de la señora Pignato para que pudiera presentarse tanto a terapias como a citas médicas, las cuales todas fueron autorizadas con celeridad por el juez de instrucción, algunas de ellas incluso el mismo día de requeridas.

En las constancias adjuntadas a las solicitudes presentadas al juzgador no se evidencia que la condición de salud de la beneficiada se haya agravado o desmejorado; asimismo, se advierte que los tratamientos y citas médicas a las que asistía la señora Pignato eran de control y seguimiento. De ahí que la autoridad judicial requiriera a la defensa técnica, en diferentes oportunidades, que presentara las solicitudes con la debida anticipación debido a las gestiones que debía hacer para su lograr su atención, pues según consta los abogados —en algunos casos— tenían conocimiento con suficiente anticipación de las fechas de las citas o controles a los que debía acudir la procesada y pese a ello las presentaban dos días antes de la fecha de la cita o terapia.

De ahí que no son ciertos los hechos sostenidos por los peticionarios puesto que todas las solicitudes de permiso de salida de la señora Pignato fueron autorizadas por la autoridad judicial, también se descarta la imprevisibilidad de los eventos relativos a su enfermedad alegados, ya que las consultas y terapias que fueron requeridas se trataban de control y seguimiento; con la excepción de un caso de emergencia de una caída de la beneficiada, que fue atendido el mismo día de ocurrido por un médico internista en el domicilio donde se encuentra cumpliendo el arresto.

Se advierte, además, que dicho doctor dejó una serie de exámenes médicos el día 11 de septiembre de 2019 y que fueron requeridos a la autoridad judicial hasta el día 17 del mismo mes y año (seis días después de prescritos); no obstante ello y dado la poca antelación de requerir la autorización, el juez de instrucción concedió el permiso de salida de la señora Pignato; sin que conste que alguna vez haya negado lo pedido en relación con las medidas necesarias para atender sus padecimientos médicos.

En consecuencia, se ha comprobado que a la señora Vanda Guiomar Pignato, que ha estado en cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, se le ha permitido el ejercicio de su derecho a la salud, regulado en el art. 65 Cn., por parte del Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador a través de la autorización de salida para acudir a sus terapias y citas médicas; en ese sentido, se ha garantizado la protección de su derecho a la integridad personal, conforme el art. 11 inc. 2º Cn., por lo cual, no es procedente acceder a la petición planteada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º, 12 y 65 de la Constitución; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus promovido por los abogados Marvin Humberto Flores Juárez y Pedro José Cruz Rodríguez, a favor de la señora Vanda Guiomar Pignato, por no haberse vulnerado los derechos de defensa, a ser juzgada en un plazo razonable, libertad física, salud e integridad personal por parte de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y del Juez Séptimo de Instrucción, ambas sedes de esta ciudad, al no haber existido las dilaciones indebidas reclamadas, ni negativas a atender sus padecimientos de salud.

2. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre; sin perjuicio de que la autoridad judicial correspondiente efectúe las actuaciones necesarias para celebrar la audiencia preliminar.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

171-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de las Juezas Novena de Paz y Novena de Instrucción de San Salvador, por el abogado José Alberto Alas Gudiel y a favor del señor MFP o PM, quien actualmente está siendo procesado por el delito de cohecho activo.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante requiere hábeas corpus preventivo a favor del imputado pues manifiesta que, a pesar de no encontrarse detenido, en audiencia inicial celebrada el 11 de enero de 2019, la Juez Noveno de Paz de esta ciudad decretó detención provisional en su contra, la cual fue ratificada en sede de instrucción.

Al respecto reclama que la restricción impuesta al procesado carece de motivación, no lográndose evidenciar cómo la autoridad judicial estableció el peligro de fuga pues la resolución es "excesivamente generalizada".

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor al licenciado Samuel Ernesto Alvarado Alas, quien intimó a las autoridades judiciales demandadas el 22 de octubre de 2020 y remitió las respectivas actas de intimación, así como certificaciones del proceso.

3. A. La Juez Noveno de Paz esta ciudad remitió informe de defensa, en el que expresó que el 11 de enero de 2019 realizó la audiencia inicial en contra de tres imputados no detenidos, incluyendo el señor PM, acusado como autor directo del delito de cohecho activo, ordenándose instrucción formal con detención provisional, por lo que se libró orden de captura.

También expuso que en expediente de apelación 133-19, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro emitió resolución el 9 de mayo de 2019 en la que consideró inexistente la decisión de la audiencia inicial, por haberse consignado en acta y ordenó la emisión de auto, lo que se hizo el 14 de mayo de 2019 y se notificó a la partes.

El licenciado Alas Gudiel apeló de la resolución el 30 de mayo de 2019, pero dicho recurso se declaró inadmisible por presentarse fuera del plazo para recurrir. Señaló que remitió la causa penal al Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador el 24 de mayo de 2019 y requirió que esta sede examine las consideraciones para imponer la prisión preventiva, señalando que la misma cumplía con los parámetros para que la decisión no resultase arbitraria o ilegal.

B. La Juez Noveno de Instrucción de San Salvador señaló que se dictó auto de instrucción el 13 de mayo de 2019, en el cual se mantuvo la prisión preventiva por no haberse modificado los presupuestos para su imposición y dio un plazo de instrucción inicial de seis meses el cual se prorrogó, prime-

ro a solicitud fiscal y, luego, debido a la suspensión de plazos procesales, finalizando el 7 de agosto de 2020; sin embargo, expuso que no se ha podido señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar en razón de habilitarse un plazo para la presentación de exámenes periciales.

Manifestó que el señor PM tiene orden de captura vigente y que nunca se ha presentado solicitud de revisión de medida cautelar a su favor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la motivación de la resolución que impone la detención provisional y su relación con los derechos fundamentales de libertad personal, defensa y presunción de inocencia (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el derecho de libertad personal solo puede restringirse de conformidad con la ley y por escrito.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa —art 12 Cn. en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución,

También ha sostenido en relación a la imposición de la detención provisional, que esta implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, de conformidad al art. 329 Código Procesal Penal (CPP).

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible y, el segundo, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste en asegurar las resultas del proceso (sentencia del 15 de diciembre de 2017, hábeas corpus 293-2017).

Se ha determinado además, que la presunción de inocencia —art 12 Cn— constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo —según proceda— la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal. Esta no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas (sentencia de 13 de marzo de 2019, habeas corpus 299-2018).

IV. Según resolución de fecha 14 de mayo de 2019, la Juez Noveno de Paz de San Salvador, impuso detención provisional en contra del favorecido —por haberse ordenado por el tribunal de alzada decretar dicha medida en un auto aparte—, misma que fue ratificada por la respectiva juez de instrucción.

La juez de paz señaló, en relación con el presupuesto procesal del peligro en la demora, y la detención provisional que no debe aplicarse automáticamente por el solo hecho de tratarse de un proceso seguido por delitos graves, sino que debe ser considerada de forma complementaria con otros datos y circunstancias.

En ese sentido expuso que existían elementos congruentes con lo manifestado por los testigos y la documentación presentada por fiscalía, expresando que la forma en que los imputados —eran varios procesados— actuaron en la planificación de los hechos, el dominio del mismo y el ocultamiento de fondos estatales demostraba "su mayor rebeldía al derecho en perjuicio de los bienes del Estado" y por tanto se podía inferir un peligro de fuga y obstaculización o de entorpecer la investigación.

Además aclaró que, en el caso específico del beneficiado, dicha decisión no se tomaba por su condición de extranjero, pues ello implicaría faltar el principio de igualdad, pero que este no había comparecido a la audiencia inicial.

La juez de instrucción se limitó a ratificar la medida cautelar de detención provisional señalando que la juez de paz consideró que la actuación de los indiciados demostraba un alto grado de planeación e ideación en el actuar, pudiéndose inferir de ello un peligro de fuga y de obstaculización de la investigación.

Del análisis de dichos argumentos se determina que la autoridad demandada, en la resolución que decretó la detención provisional, dejó plasmados los motivos relativos a la existencia del presupuesto de peligro en la demora, pues aunque lo hizo de forma breve y concisa es posible comprender las razones por las cuales consideró que se cumplía con dicho presupuesto procesal.

Esto es así pues la mencionada juzgadora señaló la concurrencia de la gravedad y naturaleza del delito imputado, pero también se pronunció sobre la forma de actuación y dominio de los hechos que había mostrado el imputado en relación con los otros procesados, lo que a su criterio derivaba en un peligro de fuga u obstaculización de entorpecer la investigación —art. 330 número 3 CPP— haciendo además alusión a que el favorecido, quien es extranjero, no compareció al proceso, con lo cual concluyó que era necesaria la imposición de la prisión preventiva.

De manera que, si bien el solicitante de este hábeas corpus alegó que la resolución mediante la cual se decretó prisión preventiva al señor P o PM carecía de motivación pues no se lograba evidenciar cómo se estableció el peligro en la demora al ser "excesivamente generalizada", se verifica que se plasmaron por la juez de paz demandada los argumentos que dieron lugar

al establecimiento de dicho presupuesto, los cuales son suficientes, en esa etapa inicial del proceso penal, para tener por motivada dicha decisión, que luego fue ratificada en instrucción.

En consecuencia, la expresión motivada de las razones que sostienen la decisión judicial sobre la medida cautelar y su fundamento en criterios que son compatibles con el estatus de inocencia del imputado permite concluir que no se han vulnerado los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al favorecido, con lo cual debe desestimarse lo propuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado José Alberto Alas Gudiel a favor del señor MFP o PM, por no existir lesión a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido el deber de motivación del presupuesto procesal de peligro en la demora en la decisión que decretó la prisión preventiva en su contra.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre.

3. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

344-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor SAGL, en contra de la Juez de Primera Instancia de Chalatenango, a favor del señor MAGS, procesado por el delito de homicidio.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. A. El solicitante manifiesta que el 5 de abril de 2002 se presentó requerimiento fiscal en contra del señor GS. El Juez de Paz de San José Cancasque decretó detención provisional, ordenó la captura y remitió el proceso a la Juez de Primera Instancia de Chalatenango, el cual, el 1 de octubre de 2002, declaró la rebeldía del imputado.

Refiere que el 9 de octubre de 2015 la defensa solicitó darle trámite a la prescripción del procedimiento, sin embargo, la juez de primera instancia resolvió no ha lugar por lo que el peticionario solicitó hábeas corpus según referencia 77-2016. En dicho proveído, la Sala de lo Constitucional expresó que, para aplicar la prescripción debía haber pasado dieciséis años cuatro meses desde el momento en que se le decretó la rebeldía.

Por esas razones, el 3 de febrero de 2019, el defensor solicitó audiencia especial para plantear la prescripción aludida, sin embargo el 26 de los mismos mes y año la juez demandada resolvió que para celebrar una audiencia deberá comparecer el imputado, lo cual vulnera los derechos fundamentales del acusado debido a que cumplirá diecisiete años de haberse decretado la rebeldía.

B. Por medio de un segundo escrito, el señor GL solicitó pronto despacho del presente hábeas corpus y señaló nuevo medio técnico para recibir notificaciones.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a Cayetano Omar Deras Navarrete quien no rindió el informe respectivo, por lo que se prescindirá del mismo dado que la autoridad demandada remitió la documentación requerida. Al respecto, esta sala ya ha señalado insistentemente que el informe del juez ejecutor no es vinculante para este tribunal —sentencia de 24 de marzo de 2010, hábeas corpus 119-2009—.

3. La Juez de Primera Instancia de Chalatenango únicamente remitió certificación del proceso penal e informó sobre la situación jurídica del señor MAGS, omitiendo emitir su informe de defensa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia constitucional relacionada a la prescripción de la acción penal en relación con el derecho fundamental de libertad física con el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. Esta sala ha sostenido, en cuanto a la prescripción de la acción penal, que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración al mencionado derecho —resolución de 11 de febrero de 2011, hábeas corpus 161-2010—

La prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido por esta sala, las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en "la materia penal" a que hace referencia la Constitución en el inciso 1º del artículo 21. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado —sentencia de 13 de noviembre de 2015, hábeas corpus 275-2015—.

IV. 1. De conformidad con los argumentos del peticionario, se tiene que el abogado defensor del señor MAGS solicitó a la Juez de Primera Instancia de Chalatenango audiencia para que, a través de la aplicación de la retroactividad de la ley penal más favorable, se decretara la prescripción de la acción penal durante el procedimiento, siendo que la autoridad demandada se ha negado a tal petición pues requiere la comparecencia del imputado para "romper el estado de rebeldía" y celebrar la audiencia; por lo cual dicha situación vulnera el derecho de libertad del favorecido pues cumplirá diecisiete años de habérsele declarado rebelde.

En primer lugar debe aclararse que el Código Procesal Penal (CPP) no exige la comparecencia del rebelde para decretar la prescripción de la persecución penal; el art. 34 CPP, por su parte, regula que esta puede ser declarada de oficio o a petición de parte, sin exigir que ello se haga en audiencia ni condicionar de otra forma tal actuación. Finalmente, el art. 312 CPP, referido a las excepciones, señala que estas pueden ser opuestas de forma oral o por escrito.

De ahí que, esta sala advierte que la Juez de Primera Instancia de Chalatenango, en auto del 26 de febrero de 2019, se ha negado a evaluar, con o sin audiencia, si la acción penal está prescrita, lo que habilita a este tribunal a conocer del reclamo expuesto en razón que existe un acto de restricción al derecho de libertad física que puede ser contrario a lo dispuesto en el art. 21 de la Cn.

Según la documentación incorporada a este hábeas corpus, se inició proceso penal en contra del señor MAGS por el delito de homicidio simple, de conformidad con el Código Procesal Penal aprobado en el año de 1996. El día 1 de octubre de 2002 fue declarado rebelde y se ordenó su captura.

Con posterioridad, el día 1 de enero de 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, el cual derogó a esa legislación de 1996, aludida en líneas precedentes.

Para el caso en concreto, debe señalarse que el Código Procesal Penal derogado establecía en su artículo 38: "La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado..."

En la normativa actual se establecen reglas diferentes en cuanto a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el art. 36 CPP, que dispone: "La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente".

Por su parte, el art. 34 CPP establece que: "La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo

deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años..."

Respecto de las dos normativas mencionadas es de señalar que, efectivamente, en la vigente se regulan aspectos procedimentales referidos al cómputo para el plazo de la prescripción de la acción penal que antes no estaban fijados, resultando ser dicha regulación menos gravosa para el procesado, pues mientras en la normativa derogada se interrumpía indefinidamente el plazo de la prescripción con la rebeldía, en la actual legislación se estipula un período de interrupción de la prescripción y superado este comienza a contar el plazo de aquella; lo anterior se manifiesta como una favorabilidad al imputado en cuanto a que, según las regulaciones del nuevo código, le permite tener la certeza de que la persecución penal ejercida en su contra por parte del Estado no se mantendrá vigente de forma indefinida, sino que, transcurrido el tiempo señalado en la ley con las reglas que le determinan, esta deberá prescribir.

Por tanto, al amparo del art. 21 Cn. para determinar el plazo de la prescripción de la acción penal —en el caso en estudio— deberá aplicarse retroactivamente el CPP vigente, por constituir la ley favorable al imputado, al potenciar los principios de seguridad jurídica y de legalidad que en la regulación del código anterior se desconocían respecto al tema en análisis.

Según el escenario fáctico planteado y las reglas aplicables al caso concreto, se tiene que el delito atribuido al señor MAGS es el de homicidio simple, cuya pena es de prisión; de manera que, para que opere la prescripción debería transcurrir el período de interrupción de prescripción más el plazo de la prescripción de la acción penal, a lo cual debe adicionarse un tercio de este último tiempo, lo que contabiliza un plazo de dieciséis años con cuatro meses.

En ese sentido, se tiene que desde la declaratoria de rebeldía que aconteció el 1 de octubre de 2002, hasta la promoción de este proceso —20 de septiembre de 2019— habían transcurrido más de dieciséis años con once meses, tiempo que cumple con las reglas antes relacionadas. En consecuencia, tomando en consideración la legislación apuntada y lo regulado en el art. 21 Cn., la acción penal en el caso en particular ha prescrito según los términos de la ley para el delito de homicidio simple, por lo que resulta improcedente que sea en razón de ese proceso penal que continúe vigente una restricción al derecho fundamental de libertad del señor MAGS.

Con base en lo anterior esta sala concluye que, efectivamente, la Juez de Primera Instancia de Chalatenango ha transgredido el derecho de libertad física del favorecido, al mantener vigente las órdenes de captura en contra del incoado en un proceso penal cuya acción penal se encuentra prescrita según los términos de la ley, por lo que es procedente estimar la pretensión incoada.

2. Enseguida, es necesario aclarar los efectos de la presente decisión.

Como se estableció, la acción penal se encuentra prescrita según los términos de la ley para el delito atribuido, por tanto, no existe fundamento en este momento para restringir el derecho de libertad del favorecido a través de las órdenes de captura libradas en el proceso penal con referencia C-42-2002-3; por lo que es procedente cesar toda restricción al derecho de libertad física del señor MAGS, debiendo ello ser ejecutado por la Juez de Primera Instancia de Chalatenango, al recibo de esta resolución.

En consecuencia debe ordenarse al Juez de Primera Instancia de Chalatenango que señale audiencia especial, en el plazo de cinco días, a efecto de que declare la prescripción que ha sido constatada por este tribunal, en el entendido que la eficacia de la presente sentencia no se encuentra supeditada a la realización de dicha audiencia en cuanto a los efectos materiales sobre la libertad del favorecido.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 21 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor MAGS, por vulneración a su derecho de libertad física en virtud de la inobservancia del principio de retroactividad de la ley penal cuando es más favorable al reo, por parte de la Juez de Primera Instancia de Chalatenango, al encontrarse el favorecido sometido a restricciones de libertad física por un delito cuya acción penal se encuentra prescrita según los términos de la ley.

2. Ordénase al Juez de Primera Instancia de Chalatenango deje sin efecto las aludidas restricciones al derecho de libertad decretadas en el proceso penal con referencia C-42-2002-3, seguido en contra del señor GS por el delito de homicidio simple, lo cual deberá ser ejecutado inmediatamente después de recibida esta sentencia, según lo ya indicado.

3. Notifíquese.

4. Archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

105-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, por el señor RJBP, a favor de la señora KARS, procesada por el delito de estafa agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que la autoridad demandada emitió, el 6 de febrero de 2018, orden de captura de manera ilegal en contra de su representada, pues la declaró rebelde sin que fuera citada para comparecer al proceso, ya que esta se encuentra en los Estados Unidos de América desde el mes de octubre de 2015, por lo cual considera que se vulneraron los derechos de defensa, audiencia y el debido proceso.

Agrega que, al imponer la restricción de libertad, no se motivó razonablemente la existencia del delito y la probable participación de la procesada, tampoco determinó si su ausencia se debió por fuga o evasión de la justicia.

Señala que, en el mes de febrero de 2019, se presentó ante dicha sede de primera instancia una solicitud para tener por justificada la incomparecencia de la procesada al llamamiento judicial, pues no se encontraba en el país y no fue citada en legal forma.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal. Además, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. La Juez de Primera Instancia de Tejutla, interina, mediante oficio número 354-5, del 11 de febrero de 2021, remitió certificación de los documentos requeridos por esta sala, en la que consta la resolución del 8 de febrero de 2021, donde dicha autoridad informa que el 12 de octubre de 2017 se recibió el dictamen de acusación en contra de los procesados JCR y KARS, fijando como fecha para la audiencia preliminar el 3 de noviembre de 2017. Agrega que se encuentra incorporada la esquela de citación hecha a la favorecida, dirigida al Juez de Paz de Izalco, en cuya jurisdicción residía la procesada.

Señala que, en acta de dicha audiencia, celebrada en la fecha mencionada, consta que la justiciable no compareció y además se sobreseyó provisionalmente al otro procesado, ordenándose citar por edicto a la señora RS por tener paradero desconocido. Dichos edictos fueron publicados los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2017.

Agrega que, en acta del 6 de febrero de 2018, la beneficiada fue declarada rebelde al no comparecer a la audiencia preliminar y, en consecuencia, se ordenó su captura, lo cual fue informado a la Dirección General de Migración y Extranjería y a la Policía Nacional Civil.

Además menciona que la defensa técnica de la señora RS presentó escritos, solicitando se tuviera por justificada la ausencia de aquella por no encontrarse en el país, los cuales fueron declarados sin lugar por diferentes motivos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y su vinculación con los derechos de defensa y audiencia (III.1), así como a la declaratoria de rebeldía (III.2); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. La citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real de la resolución que la motiva y permite al convocado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe agotar los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución —sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016—.

El Código Procesal Penal (CPP) establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la reticencia del mismo a comparecer procede decretar su detención.

Así, el artículo 165 CPP prescribe: "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje". Por su parte, el art. 321 CPP señala: "Cuando sea necesaria la presencia del imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye".

De lo expuesto, resulta que el acto de citación debe ser correctamente verificado para generar eficacia a su finalidad y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos —sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R—.

2. Por su parte, artículo 86 CPP dice en lo pertinente: "Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersone al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto". Tal supuesto se traduce en una desobediencia a la citación judicial para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado, siempre que no medie impedimento justificable para ello –sentencia de 27 de noviembre de 2020, hábeas corpus 406-2018–.

IV. 1. Dentro de la documentación incorporada a este proceso se encuentra la resolución del 12 de octubre de 2017, pronunciada por la autoridad demandada, en la cual se recibe el dictamen de acusación, se señala el 3 de noviembre de 2017 como fecha para celebrar la audiencia preliminar y se ordena citar a la procesada; para tal efecto, se solicitó la cooperación del Juez de Paz de Izalco, sin que conste el resultado de tal auxilio judicial, es decir, si la comunicación fue efectiva o no.

En acta de audiencia preliminar de la fecha antes mencionada, se resolvió sobreseer provisionalmente al imputado JCR y, en razón de la incomparecencia de la señora RS, se ordenó su cita por edictos al desconocerse su dirección y se señaló como nueva fecha de la referida audiencia el día 6 de febrero de 2018.

De acuerdo a informe de la Oficina de Edictos Judiciales de fecha 1 de diciembre de 2017, las comunicaciones a la imputada fueron publicadas los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2017 y, según acta del 6 de febrero de 2018, se declaró rebelde a la procesada, por no haber comparecido a la audiencia preliminar pese al llamamiento realizado, y se ordenó su captura.

Se encuentran, además, escritos presentados por el licenciado José Antonio Abarca Serpas, en fechas 26 de octubre y 5 de noviembre de 2018, en los cuales informó a la Juez de Primera Instancia de Tejutla que la señora RS se encontraba residiendo de manera ilegal en los Estados Unidos de América desde el mes de octubre de 2015, lo cual constituía un impedimento para asistir al llamado judicial, por lo que solicitó se revocara la orden de captura declarada en contra de la justiciable. Dicha autoridad, en autos del 29 de octubre y 5 de noviembre de 2018, respectivamente, declaró no ha lugar tales peticiones en razón de no cumplirse los requisitos del artículo 89 CPP, pues la forma de justificar la incomparecencia es presentándose personalmente y no por medio de un defensor.

Dicha petición fue reiterada por la defensa de la procesada en escrito presentado el 8 de febrero de 2019, siendo nuevamente declarada no ha lugar por la mencionada juez de primera instancia, mediante auto del 26 de febrero de 2019, del cual el abogado Abarca Serpas interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue resuelto el 20 de marzo de 2019, indicando dicha autoridad judicial que el plazo para invocar ese medio impugnatorio había terminado y que no se agregaron "atestados" para acreditar los argumentos mencionados en la petición, por tanto se consideraba legalmente citada a la señora RS y no era justificada su incomparecencia al proceso penal.

2. A partir de ello, esta sala advierte que la razón para citar a la imputada por edicto se debió a que se desconocía su lugar de residencia; con ese único argumento la autoridad demandada decidió hacer uso del edicto como mecanismo para comunicar a la favorecida su obligación de asistir a la sede judicial.

En ese sentido, se tiene que el presupuesto contenido en el art. 163 CPP para notificar por la vía señalada es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al justiciable, porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de este mecanismo de comunicación.

Tal como se relacionó en la jurisprudencia de esta sala, no basta con señalar que en la dirección proporcionada no se encontró a la persona a notificar, sino que la falta de conocimiento sobre este aspecto implica una actividad previa de gestiones suficientes de búsqueda por parte de la autoridad judicial competente, por ejemplo, a través de la información que pueda obtenerse de las oficinas públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas o a la autoridades migratorias cuan-

do se alegue que la persona no se encuentra en el país. Solo habiendo llevado a cabo este tipo de actividades se podrá entender cumplido el requisito relacionado y, consecuentemente, habilitaría la comunicación de la manera indicada, siendo respetuoso así de los derechos fundamentales de audiencia y defensa.

Por tanto, en este caso se incumplió el requisito necesario para efectuar la cita por edictos, ya que era requerido que la autoridad judicial llevara a cabo gestiones relativas a investigar el lugar en que podía localizarse la imputada, las que de no dar un resultado positivo sí facultaban realizar la comunicación al amparo de la figura mencionada.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo —un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos y no a través de una convocatoria personal en su lugar de residencia o trabajo, por ejemplo— debe acudirse a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, según se indicó, se ignore dónde se encuentra la persona requerida. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a cabo previamente; lo anterior a efecto de garantizar el conocimiento de la imputada sobre el proceso penal que se instruye en su contra y su participación en él, a través de la estrategia de defensa que decida, todo lo cual es exigencia de sus derechos de audiencia y defensa.

Conforme a lo dicho, se tiene que la declaratoria de rebeldía que emitió la Juez de Primera Instancia de Tejutla interina transgredió los derechos fundamentales de audiencia y defensa, con incidencia en la libertad física de la señora KARS, consagrados en los arts. 2 y 12 Cn. respectivamente; en consecuencia, deberá estimarse la petición planteada.

Al respecto, dado que la declaratoria de rebeldía no ha sido precedida de un acto de comunicación efectuado en observancia a los requisitos que exige respecto a sus derechos fundamentales, su incumplimiento no puede tener como resultado la emisión de tal sanción procesal, con lo cual la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional deberá dejarse sin efecto, así como todas las comunicaciones que a consecuencia de ella fueron emitidas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor de la señora KARS, por existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad tísica en la decisión que la declaró rebelde, por parte de la Juez de Primera Instancia de Tejutla interina. En consecuencia, déjese sin efecto la orden de captura así como las respectivas comunicaciones emitidas en su contra producto de dicha providencia, lo cual deberá ser ejecutado por la juez demandada.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

30-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Haydee Lisett Flores Benítez, a favor del señor CREM, contra actuaciones de los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, de esta ciudad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante afirma que el señor EM fue condenado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador a dos años de prisión, que le fueron reemplazados por noventa y seis jornadas de trabajo de utilidad pública y que, en la ejecución de esta pena, el señor mencionado pidió que se le autorizara cumplir con una jornada más de trabajo por semana. Agrega que la señora Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena autorizó el cumplimiento de dos jornadas de trabajo por semana, pero además rectificó el cómputo de la pena, al constatar que dicho señor permaneció en detención provisional siete meses con dieciocho días (o doscientos noventa y dos días), que equivalen a treinta jornadas de trabajo de utilidad pública que ya estarían cumplidas y que deben descontarse de las noventa y seis impuestas por el tribunal de sentencia, por lo que la cantidad real de dichas jornadas de trabajo es de sesenta y seis, en lugar de la cantidad inicialmente fijada.

La peticionaria añade que, debido a un recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la República, la cámara demandada revocó la rectificación del cómputo de la pena, por considerar que la detención provisional debe abonarse a la pena principal siempre y cuando esta sea de prisión y que ello debió ser competencia del tribunal de sentencia "por ser materia de puro conocimiento, sin intervención ni interpretaciones". En consecuencia, se reclama contra la decisión de la cámara referida que se niega a descontar, de la pena reemplazada al señor EM, treinta jornadas de trabajo de utilidad pública que equivalen al tiempo que estuvo en detención provisional antes de su condena.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor al bachiller Daniel Alexander Campos Hernández, quien en síntesis manifestó que la cámara demandada, al conocer del recurso de apelación presentado por la fiscalía contra la decisión de la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, resolvió revocarla por no ser acorde a derecho. Propone que debe tenerse por no establecida la vulneración al derecho de libertad personal del señor CREM, ya que considera que la ley faculta al juez penitenciario a modificar la forma de la pena pero no su naturaleza y que la atribución que tiene para realizar el cómputo no lo faculta a modificar su naturaleza.

3. Los magistrados demandados rindieron su informe de defensa, en el que señalaron que no violentaron ningún derecho constitucional al favorecido, porque consideran, en síntesis, que su decisión se encuentra apegada a derecho y reiteran lo sostenido en la misma.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: en primer lugar, este tribunal se referirá al derecho de libertad física y su afectación a través de una sanción penal como garantía de los principios de legalidad y presunción de inocencia, del derecho a la seguridad jurídica, con particular énfasis en el trabajo de utilidad pública (III) y luego, con base en esos razonamientos se analizará el caso concreto (IV).

III. 1. El artículo 13 de la Constitución reconoce que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley". Este precepto conforma la garantía de reserva de ley en materia de restricción del derecho fundamental de libertad personal.

Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos, las formas y el tiempo durante el cual se posibilita restringir el derecho en comento y que ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual el juez debe ceñirse de manera irrestricta (sentencia de 26 de febrero de 2016, hábeas corpus 211-2015). Así, el derecho a la libertad física constituye un límite al poder punitivo del Estado, pues ninguna autoridad puede quebrantarlo o transgredirlo inhibiendo su pleno ejercicio, solo son admisibles para su limitación las formas dispuestas en el ordenamiento jurídico (resolución del 28 de octubre de 2009, hábeas corpus 130-2009).

En estrecha relación con la reserva de ley se encuentra el principio de legalidad, el cual implica el apego de los tribunales jurisdiccionales, en el ejercicio de sus potestades, a la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico. Este principio se ve transgredido cuando aquellos no realizan sus actos con fundamento legal o lo hacen en contravención de lo que la ley de la materia establece, en este último caso, el alcance llega hasta formas de interpretación en detrimento de los derechos fundamentales (resolución de 10 de agosto de 2009, hábeas corpus 130-2007).

Al principio de legalidad está relacionado el derecho de seguridad jurídica, el cual implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto y este no cumple con lo previamente dispuesto, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas (resolución del 19 de agosto de 2009, hábeas corpus 231-2006).

Esa afectación surge justamente de la incerteza de si los juzgadores aplicarán o no lo estatuido en la ley o, de cualquier forma, si irán en contra de lo que se mandata en ella; en todo caso, se confirma ese estado de incertidumbre en la persona afectada y se transgrede la seguridad jurídica que otorga el ordenamiento jurídico.

La mera existencia de la ley concede a la sociedad un estado de seguridad en cuanto a: la titularidad de derechos, las obligaciones derivadas de ellos, las formas y exigencias para la limitación de esos derechos. De modo que las autoridades administrativas o judiciales deben respetar el cumplimiento de tal contenido legal como una garantía de los derechos fundamentales y del estado democrático de derecho, toda vez que esta no se oponga a postulados constitucionales. Realizar interpretaciones contrarias a esos preceptos a fin de justificar decisiones que pueden impactar negativamente la esfera jurídica de las personas, particularmente su libertad física, representaría una transgresión a esta y a la seguridad jurídica.

2. Las sanciones penales son límites al poder punitivo estatal y una representación de la garantía de reserva de ley. Cada acción delictiva se encuentra sancionada bajo criterios previamente establecidos por el legislador, los que permiten que su monto se fije con mínimos y máximos de limitación de la libertad personal u otros derechos, de quien es declarado responsable penalmente en juicio público y a través de una sentencia.

La determinación de la pena se logra insoslayablemente con fundamento en las reglas comprendidas en todo el ordenamiento jurídico, como concreción del principio de legalidad, especialmente aquellas contempladas en el Código Penal y la Ley Penitenciaria. La constitucionalidad de su determinación radica en el respeto a tales reglas y que su aplicación garantice los derechos fundamentales de la persona condenada; teniendo en cuenta además el principio de igualdad y de proporcionalidad de las penas. Caso contrario, la decisión judicial podría ser rebatida por inconstitucional.

En el último supuesto tiene cabida la competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, pues se trataría de una restricción a la libertad física derivada de una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico y en transgresión de derechos fundamentales. Este proceso constitucional ejerce una protección reforzada sobre tal derecho cuando ha sido vulnerado; por tanto, si bien el cómputo de la pena de prisión es una potestad de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, no se encuentra exenta del control de esta sala, toda vez que el propósito sea determinar si la decisión judicial ha transgredido o no preceptos constitucionales, particularmente si ha vulnerado el derecho de libertad física.

3. El art. 45 del Código Penal (CP) establece como pena principal el trabajo de utilidad pública, con una duración de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales, las cuales se podrán llevar a cabo en períodos entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el juez de vigilancia penitenciaria (art. 55 CP). Cada jornada deberá ser computada como si la persona hubiese estado detenida todos los días de la semana (art. 57 CP).

El trabajo de utilidad pública también podrá imponerse en reemplazo de penas de prisión que sean superiores a un año pero no excedan de tres (art. 74 inc. 2º CP).

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley Penitenciaria (LP), los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, al recibir la certificación de la sentencia, están obligados a realizar el cómputo del tiempo que la persona condenada ha estado privada de libertad y fijar la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena. El mismo podrá rectificarse en cualquier momento.

A partir de dicha disposición las autoridades competentes para establecer el cómputo, están obligadas a tomar en cuenta el tiempo en que la persona se encontró en detención provisional, dado que se trata de un término en el que estuvo privada de libertad, debiéndose descontar de la pena principal.

Dicho descuento supone garantizar que la medida cautelar ha sido adoptada únicamente para procurar la comparecencia de la persona al proceso penal en garantía de su presunción de inocencia. En tal sentido, no es posible restarle valor al tiempo que sufre en restricción su libertad física, como si se tratara de una pena anticipada a la que se encontraría obligada a cumplir, adicionalmente a la que le sea impuesta en una sentencia condenatoria.

IV. 1. En este caso se reclama que la cámara demandada revocó la rectificación del cómputo de la pena realizada por la juez de ejecución de pena, en la que esta descontó de la pena principal siete meses con dieciocho días que el señor EM estuvo en detención provisional y se fijaron dos jornadas de trabajo por semana.

En la resolución del 9 de octubre de 2018, la cámara aseguró que de acuerdo con el art. 55 LP los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena tienen potestad para modificar la forma de cumplimiento de la pena, mas no para modificar la naturaleza, lo cual implicaría el reducirla al tomar en cuenta el tiempo de la detención provisional. Además, adujo que, según el art. 56 No. 5 LP, para el cómputo del trabajo de utilidad pública dichos jueces se encuentran facultados únicamente para hacerlo al inicio de la ejecución y por tanto no puede llevarse a cabo el cómputo del art. 44 LP, por no tratarse de una pena privativa de libertad.

La autoridad demandada aseveró que no es posible hacer tal descuento porque implica una reducción de la pena impuesta, la cual es una facultad exclusiva del juez o tribunal sentenciador, a pesar de que en este caso

fue este último el que advirtió a la jueza de vigilancia penitenciaria tener en cuenta el tiempo de detención provisional del condenado, propiciando el error de esta. Argumentó que si bien no se puede dejar de lado que el tiempo de la detención provisional cumplido podrá abonarse a la pena principal, solamente deberá hacerse cuando se trate de penas privativas de libertad, "en todo caso debió ser la señora Juez Cuarto de Sentencia quien debió realizar esa operación aritmética". Finalmente, determinó que las jornadas de trabajo de utilidad pública no pueden cumplirse dos por semana, porque no lo permite la ley, ello contravendría lo dispuesto en el art. 57 CP, "por cuanto que aun cumpliendo 'dos jornadas a la semana'siempre se deberá computar como si el beneficiado hubiera estado detenido por una semana".

Con fundamento en lo anterior, esta sala advierte que, de acuerdo con el art. 44 LP, todos los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena tienen la potestad de ordenar el cumplimento de la pena y para ello practicar el cómputo del tiempo en el que la persona ha estado privada de libertad, independientemente de la pena principal de que se trate, no es excluyente y el legislador no hace ninguna distinción. Dichos jueces están obligados a descontar el término de la prisión preventiva en el cómputo de la pena aún y cuando el tribunal de sentencia no lo haya realizado y se trate de remplazo de la prisión por jornadas de trabajo de utilidad pública.

Como antes se indicó, esta obligación deriva de la presunción de inocencia en tanto es acorde con el propósito de la medida cautelar de la detención provisional y por ello no cabe considerar que el tiempo de restricción en libertad deba ser comprendido como una especie de pena anticipada sin control ulterior. La deducción del tiempo sobre la pena que sea impuesta, en este caso de trabajo de utilidad pública, es respetuosa de tales parámetros constitucionales.

Ello no es incompatible con lo dispuesto en el art. 55 LP, dado que este lo que pretende regular es una modificación de la forma de cumplimiento de la pena y no el cómputo para la consecuente ejecución. El descuento referido no es una forma de modificar el cumplimiento de la pena ni alterar su naturaleza, es una garantía al derecho de libertad física que está en juego en una sanción penal.

De lo contrario, es decir, entender que la potestad conferida en la primera disposición es únicamente en cuanto a la pena de prisión, tal como lo ha hecho la cámara, implicaría una interpretación restringida e ilegal en transgresión a su contenido y al derecho de libertad física de la persona condenada, pues no distingue que la potestad esté referida únicamente a la pena de prisión y no a otras penas principales de las reguladas en el art. 45 CP. La interpretación realizada por la cámara limita ilegítimamente dicha potestad legal.

Suponer, como la autoridad demandada, que el término de la detención provisional no debe descontarse de las jornadas de trabajo de utilidad pública de conformidad al art. 44 LP, arts. 55, 57, 74 y 75 CP, por no ser pri-

vativa de libertad, es desconocer el propósito garantista que contiene esta regla. Ya en el auto de exhibición personal se refería este tribunal a que con ello se trata de proteger la libertad de la persona para garantizar que su privación cautelar tenga una incidencia efectiva en la cuantificación de la pena impuesta. Sobre todo, debe recordarse que la detención provisional es una grave limitación de derechos aplicada a una persona protegida por el estado de inocencia, de modo que es indispensable que el tiempo de cumplimiento de esa medida sea, por lo menos, efectivamente descontado de la pena aplicada, en la forma que corresponda según la naturaleza de dicha sanción.

Y es que además es preciso considerar que si bien las jornadas de trabajo de utilidad pública no tienen la misma magnitud ni intensidad que la pena de prisión en la libertad física de la persona condenada, también implican una restricción a los alcances que tiene ese derecho fundamental. El sometimiento obligatorio a dichas jornadas en calidad de pena, impone innegablemente limitaciones al ejercicio pleno de la libertad física, en tanto requiere la sumisión a una actividad específica, jornada de tiempo de ejecución, localidad y lapso total en el que se desarrollará el servicio público de que se trate. Así la obligación de cumplir con estas imposiciones conforma un control y dominio sobre las acciones de la persona de manera involuntaria, por tanto constituye una verdadera restricción a su estadía y desplazamiento, libres y espontáneos.

De modo que al asegurar la cámara que no es posible restar el tiempo de prisión preventiva a la pena de trabajo de utilidad pública por no ser de prisión, excluyó la importancia del tiempo de privación de libertad que cumplió el favorecido y lo anuló totalmente, en menoscabo de sus derechos de libertad física y seguridad jurídica, y de los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Por otro lado, en cuanto a la interpretación de las jornadas semanales de trabajo de utilidad pública que pueda realizar el condenado por haberse remplazado su pena de prisión, la autoridad demandada aseguró que el legislador no permite que se cumplan dos jornadas en una semana porque contraviene el art. 57 CP y, aunque así fuera, siempre se deberá computar como si la persona hubiera estado detenida por una semana.

El legislador establece con claridad que esta pena "obliga al condenado a prestar jornadas semanales de trabajo, que comprenden períodos entre ocho y dieciséis horas semanales" (art. 55 CP). Cuando se trata del remplazo de la pena de prisión la regla de conversión establecida en el art. 75 CP, indica que "cuatro fines de semana o cuatro jornadas semanales de trabajo, equivalen a un mes de prisión." En ninguna disposición el ordenamiento jurídico relativo a esta materia prohíbe que una persona realice más de una jornada de trabajo por semana, al contrario, tal como se destaca del último precepto legal citado, aplicable al caso del beneficiado por tratarse de remplazo de pena de prisión por trabajo de utilidad pública, podrán contabilizarse hasta cuatro jornadas semanales de trabajo que equivalen a un mes de prisión.

Entonces, tal interpretación realizada por la autoridad demandada es contraria a la Constitución, por vulnerar el principio de legalidad respecto a las reglas legales preestablecidas para el cómputo de trabajo de utilidad pública en remplazo de la pena más gravosa y, en consecuencia, con ello transgredir además los derechos de libertad personal y seguridad jurídica.

Cabe añadir que dicha postura no desnaturaliza la pena ordenada, siempre que los juzgadores consideren las condiciones personales del condenado y las características del establecimiento, empresa o programa comunitario al que se le haya asignado (art. 55 LP) y que no se perturbe la actividad laboral normal de aquel (art. 56 LP).

Con fundamento en lo anterior, este tribunal concluye que la revocatoria pronunciada por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, en los términos que fue motivada, vulnera los principios de legalidad y de presunción de inocencia, así como los derechos de libertad física y seguridad jurídica del señor EM, por lo tanto, deberá declararse ha lugar la pretensión de hábeas corpus planteada.

2. En cuanto a los efectos de la presente decisión, este tribunal, teniendo en consideración que la resolución pronunciada por la cámara vulnera los derechos fundamentales y principios referidos, determina que para reparar tal afectación constitucional las cosas deben de volver al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión de la aludida decisión, debiendo quedar esta sin efecto. Así, en vista que la resolución pronunciada por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador se ajusta a los parámetros constitucionales dados en esta resolución, deberá surtir plenos efectos en la situación jurídica del favorecido.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 inciso 2º y 13 inciso 1º de la Constitución, esta sala RESUELVE:

1. Declárase ha lugar al presente hábeas corpus promovido por la abogada Haydee Lisett Flores Benítez, a favor del señor CREM, por haber existido vulneración a sus derechos fundamentales de libertad física y seguridad jurídica como consecuencia de la inobservancia de los principios de legalidad y presunción de inocencia en cuanto al reclamo propuesto, por parte de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro.

2. Ordénase a dicha autoridad judicial que proceda de inmediato a dejar sin efecto la decisión por medio de la cual revoca la resolución pronunciada por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y en vista que la resolución originalmente emitida por dicha funcionaria, se ajusta a los parámetros constitucionales dados en esta resolución, deberá surtir plenos efectos en la situación jurídica del favorecido.

3. Notifíquese.

4. Archívese oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

447-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las dieciséis horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado por el abogado Celestino Daniel Rivas Villalta, contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y el Juez Especializado de Sentencia de la misma ciudad, a favor del señor MGG, procesado por los delitos de extorsión y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus el solicitante reclamó que al señor G se le decretó la detención provisional por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, en audiencia de imposición de medida cautelar celebrada en relación con el proceso que se sigue en su contra por atribuírsele el delito de organizaciones terroristas, en la que no estuvo presente, pues no fue posible citarlo en legal forma, por lo que se ordenó citarlo por edictos. Luego fue declarado rebelde, por lo que se giró orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva el 22 de mayo de 2019, al ser deportado de los Estados Unidos de América.

En el proceso penal que se sigue contra el señor G por atribuírsele el delito de extorsión no se realizó audiencia inicial, pero también se le decretó detención provisional por el Juez de Paz de Chalchuapa. Participó en la audiencia preliminar celebrada por el Juez de Instrucción de la misma ciudad el 1 de agosto de 2019, en la que se decretó apertura a juicio y actualmente el proceso se encuentra en el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

En ambos casos, asegura, se le ha violado el debido proceso ya que no se le permitió defenderse en audiencia inicial, afectando su libertad física.

2. Por medio de resolución del 10 de marzo de 2020, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente pronunciaron auto de exhibición personal. En resolución del 27 del mismo mes y año, decidieron que en el proceso penal seguido ante el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana existió vulneración a su derecho de libertad, por violación a las garantías de audiencia y defensa, al haber sido defectuosa la citación que se le realizó por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

En relación con el proceso penal seguido ante el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por atribuírsele la comisión del delito de extorsión agravada, la cámara también estableció que existió vulneración al derecho de libertad física del favorecido, debido a que no fue legalmente citado por parte del Juez de Paz de Chalchuapa, dado que se dejó constancia de que no fue posible encontrar su lugar de residencia, por lo que no tuvo conocimiento acerca de la imputación realizada en su contra. Sin embargo, por considerar que la situación jurídica del imputado en este caso varió en virtud de existir una sentencia condenatoria emitida en su contra, dicho tribunal decidió sobreseer este aspecto de la pretensión.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta sala, únicamente contra la decisión de sobreseer el segundo reclamo antes referido, en virtud de considerar que la cámara no justifica tal decisión con solo asegurar que la sentencia aún no estaba firme ni en ejecución.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el ámbito de protección del hábeas corpus (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. El proceso constitucional de hábeas corpus está destinado a brindar un protección reforzada al derecho fundamental de libertad personal ante restricciones, amenazas o perturbaciones ilegítimas por ser contrarias a la Constitución, ejercidas por parte de autoridades judiciales o administrativas o particulares —improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017—.

En consideración de tales presupuestos, se exige que la pretensión contenga una posible afectación al derecho aludido, que esté aconteciendo al momento de promoverse y que se deba a una actuación u omisión proveniente de alguno de los sujetos señalados. De advertirse la falta de dichos presupuestos en el transcurso del proceso la petición deberá sobreseerse —sobreseimiento del 22 de febrero de 2013, hábeas corpus 340-2012—.

IV. Ahora bien, en este caso la revisión promovida se centra en el segundo reclamo por el cual la cámara sobreseyó el hábeas corpus incoado, el cual se concreta en que al señor MG le fue decretada detención provisional por el Juez de Paz de Chalchuapa sin llevar a cabo audiencia inicial ni participar en ella, solamente tuvo oportunidad de estar presente en audiencia preliminar ante el juez de instrucción del mismo lugar.

Al respecto, consta en la documentación agregada a este proceso constitucional, que el Juez de Paz de Chalchuapa resolvió, mediante auto del 31 de enero de 2018, instrucción formal sin ninguna medida cautelar, con la sola vista del requerimiento fiscal, por tratarse de imputado ausente.

Posteriormente, el juez de instrucción de la misma ciudad, en acta del 1 de agosto de 2018, decidió que, a pesar de que el señor MG fue citado por edicto para que compareciera a la audiencia preliminar no lo hizo, por lo que con fundamento en ello declaró su rebeldía y ordenó su detención provisional.

De modo que, contrario a lo manifestado por el peticionario en su escrito, se ha constatado, en el trámite del proceso, que no existe la actuación

contra la que reclama, pues la detención provisional contra el señor GG, no fue decretada por la autoridad judicial ni en el acto procesal aludidos —Juez de Paz de Chalchuapa, en audiencia inicia—, sino en una actuación posterior que el pretensor no objeta.

En ese sentido, lo propuesto no revela un agravio capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso derivado de la actuación que cuestiona; por lo que, en aplicación supletoria del art. 31 LPC, el cual establece que cuando la solicitud se ha admitido a trámite y existe un impedimento para decidir la pretensión de fondo, lo que corresponde es emitir un sobreseimiento.

Por tanto deberá confirmarse el sobreseimiento emitido por la cámara, pero no por el motivo señalado por esta —existir ya una sentencia condenatoria—, sino por inexistencia de agravio en el derecho de libertad personal derivado de la actuación que cuestiona el peticionario.

Como última cuestión esta sala debe indicar que es incongruente señalar que ha existido vulneración a derechos fundamentales y emitir un sobreseimiento en el hábeas corpus, pues el primer pronunciamiento es propio de una sentencia, es decir, resuelve el fondo de la pretensión, mientras el segundo se emite al existir un obstáculo para tal análisis. En este caso, al haber un impedimento para estudiar la pretensión de fondo —no existe la actuación que según el peticionario ha vulnerado el derecho de libertad personal y, por tanto, no hay agravio— lo que corresponde emitir es precisamente un sobreseimiento, por haberse detectado el obstáculo aludido en el trámite del proceso constitucional.

V. Dado que el peticionario señaló números de fax, en el recurso de revisión, para ser notificado, la comunicación se hará por dicha vía. Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a esta secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12 inc. 2°, 247 de la Constitución, 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Confirmase el sobreseimiento emitido en el proceso de hábeas corpus iniciado por el licenciado Celestino Daniel Rivas Villalta, a favor del señor MGG, respecto que el juez de paz no celebró audiencia inicial y le decretó detención provisional, pero por el motivo de no haber agravio constitucional derivado de la actuación que cuestiona. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentra.

2. Certifíquese la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.

3. Notifíquese y oportunamente archívese.

–A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES G BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

111-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda por medio de la cual el ciudadano Adrián Alexander Beltrán Campos pide la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 13 del decreto legislativo denominado de Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud[1] (DESLES), por la supuesta infracción a los arts. 2, 3, 103 inc. 1º, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 231 inc. 1º Cn.

I. Objeto de control.

El art. 45 de la ley de Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud aplicables en la Dirección Nacional de Medicamentos[2] establece lo siguiente:

"Art. 45.- Deróganse las siguientes disposiciones legales del Decreto Legislativo No. 373, de fecha 19 de noviembre de 1992, que contiene los Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud, publicado en el Diario Oficial No. 220, Tomo No. 317, del 30 del mismo mes y año:

a) Arts. 1, 2 y 3, en lo referente a las droguerías, laboratorios biológicos, laboratorios químicos, laboratorios farmacéuticos y botiquines de hospitales".

Consiguientemente, el contenido de los artículos impugnados es el que sigue:

"Art. 1.- Derechos por autorización de [establecimientos] de:
LABORATORIOS CLÍNICOS ..... ¢ 200.00
[CLÍNICAS] ASISTENCIALES.....¢ 300.00
CENTROS HOSPITALARIOS.....¢ 1,000.00
[DEPÓSITOS] DENTALES.....¢ 500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE
ARTÍCULO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS
AL SERVICIO Y ATENCIÓN DE LA SALUD SEGÚN SU
CATEGORÍA..... .DE.....¢200.00 A.....¢ 1,000.00"

"Art. 2.- Derechos por inscripción inicial de los establecimientos
anteriores del Art. 1 ¢ 1,000.00"

"Art. 3.- Derechos anuales para los establecimientos inscritos de:
[DEPÓSITOS] DENTALES ... ¢ 500.00

---

1 Aprobada por el Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial nº 220, tomo nº 317, del 30 de noviembre de 1992.

2 Contenida en el Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial nº 137, tomo nº 400, del 25 de julio de 2013.

Se establece el procedimiento para clasificar las categorías de todos los establecimientos mencionados el cuál será como el que establecen las Alcaldías respectivas por capital y valúo e inventario efectuado, en relación a las tarifas de arbitrios municipales respectivas por capital y valúo e inventario efectuado, en relación a las tarifas de arbitrios municipales respectiva.

LABORATORIOS CLÍNICOS.....¢ 100.00
LABORATORIOS DENTALES..... ¢ 100.00
[CLÍNICAS] ASISTENCIALES.....¢ 150.00
CENTROS HOSPITALARIOS.....¢ 500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE
ARTÍCULO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS
AL SERVICIO Y ATENCIÓN DE LA SALUD SEGÚN SU
CATEGORÍA.....DE..... ¢ 200.00 A .....¢ 5.00.00

El traspaso de los establecimientos causarán el mismo derecho que la autorización de apertura. El Consejo clasificará las categorías de los establecimientos dedicados al servicio y salud, en base al capital invertido y la clasificación ser hará en relación al Arbitrio respectivo".

"Art. 13.- Derechos anuales por el ejercicio de la [profesión] que deberá autoriza la Junta de Vigilancia:

a) PROFESIONALES..... ¢ 25.00
b) CARRERAS TÉCNICAS Y AUXILIARES..... ¢ 25.00
c) AGENTES VENDEDORES DE PRODUCTOS
FARMACÉUTICOS Y VISITADORES MÉDICOS..... ¢ 25.00"

II. Argumentos del actor.

1. Según el actor, los arts. 1, 3 y 13 DESLES violan el derecho de propiedad (arts. 2, 103 inc. 1º, 204 ord. 1º y 231 inc. 1º Cn.). Para justificarlo, aduce que los arts. 18 letra ch y 335 del Código de Salud exigen que el cobro de los derechos por servicios y licencias se realice con sujeción a un reglamento. Sin embargo, alega que solo los arts. 97, 105, 262, 263, 285 nº 14, 306 letra h, 309, 313 inc. 6º de ese código prescriben el pago de derechos y licencias, por lo que en el presente caso se pretende aplicar de forma directa los DESLES para exigir el pago de dichos derechos y licencia, ya que reglamento que desarrollaría el art. 335 del Código de Salud aún no ha sido decretado.

2. Añade que los arts. 1, 3 y 13 DESLES infringen el derecho de propiedad (arts. 2, 103 inc. 1º, 204 ord. 1º y 231 inc. 1º Cn.), ya que obligan a los titulares de establecimientos profesionales relacionados con la medicina, odontología y veterinaria a pagar por una autorización y la anualidad, a pesar de que aquellos "[...] han estado funcionando desde hace mucho tiempo". Por tanto, el actor cuestiona dicha ley no contiene ningún beneficio, es decir, el tributo no conlleva contraprestación.

3. Además, afirma que los arts. 1, 3 y 13 DESLES vulneran el derecho de propiedad (arts. 2, 103 inc. 1º, 204 ord. 1º y 231 inc. 1º Cn.). Para él, la inconstitucionalidad se produce porque el hecho generador recae so-

bre las personas naturales o jurídicas propietarias o arrendatarias de los inmuebles en los que operan establecimientos dedicados al ejercicio de la salud y asistencia social, ya que tales sujetos normativos están obligados al pago del derecho de autorización y anualidad para su respectivo funcionamiento.

4. También alega que los arts. 1 y 13 DESLES contravienen el principio de legalidad en materia tributaria (arts. 204 ord. 1º y 231 inc. 1º Cn.). Según él, los establecimientos que deben pagar la tasa son aquellos de los profesionales en medicina, odontólogos y veterinarios. Pero, no existe individualización del sujeto pasivo, ya que "[ ] no existe una legislación básica que indique qué [...] profesionales deben pagar por el establecimiento en el que ejerzan sus actividades profesionales". Agrega que un profesional puede ejercer en cualquier lugar del país, lo cual implica que "[...] no requiere que sea gravado con un tributo por ese tipo de establecimiento", pues ello le llevaría a pagar un tributo por el que no recibe un beneficio. Por tal razón, concluye que los arts. 1 y 13 DESLES no especifican de forma clara los elementos esenciales para "[...] determinar la base de la recaudación", lo que significa que el "[...] tributo dependería de la discrecionalidad administrativa".

5. Asimismo, sostiene que los arts. 1 y 3 DESLES transgreden el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.). Acá señala que los preceptos no establecen la base imponible. Para él, tales disposiciones no toman en "[...] consideración el pasivo y el capital contable" para reflejar la situación financiera real del contribuyente, pues recuerda que los establecimientos de los profesionales en medicina, odontología y veterinarios son gravados también con tasas municipales. Consecuentemente, considera que los preceptos impugnados estarían gravando nuevamente el patrimonio de los médicos y otros profesionales.

6. Finalmente, aduce que el art. 2 DESLES contraviene el principio de igualdad (arts. 3 y 131 ord. 6º Cn.). En su opinión, el objeto de control establece derechos para la inscripción inicial de los establecimientos descritos en el art. 1 de la citada ley, pero ese tratamiento representa una desigualdad, porque tales establecimientos no son comparables entre sí, por lo que advierte una "[...] falta de razonabilidad y diferenciación en la aplicación del tributo". Para él, no hay justificación para un trato desigual entre los sujetos que deben pagar el derecho por inscripción inicial de los establecimientos.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) exponer algunas consideraciones sobre la importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión; y (VI) analizar la procedencia de cada uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados.

IV. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

Inicialmente, debe recordarse que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente[3]; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, por el otro, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos[4]. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida[5] y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos[6]. Debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una mera impresión subjetiva de inconsistencia[7], causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego[8].

De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto en la pretensión en los siguientes casos: (i) por deficiencias en su fundamento jurídico, o sea cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada[9]; (ii) por deficiencias en su fundamento material que ocurre si la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando se invoca como parámetro de control una disposición constitucional y se le atribuye un contenido inadecuado o equivoco –argumentación incoherente–[10]; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material[11].

---

3 Ej., auto de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.

4 Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 123-2018.

5 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 106-2018.

6 Auto de 28 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 118-2018.

7 Auto de 19 de julio de 2019, inconstitucionalidad 149-2016.

8 Auto de 19 de abril de 2021, inconstitucionalidad 95-2018.

9 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 105-2018.

10 Auto de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019.

11 Auto de 28 de enero de 2019, inconstitucionalidad 29-2018.

V. Análisis de procedencia de la pretensión.

1. Previo a cualquier consideración, es preciso hacer notar que en los motivos de inconstitucionalidad descritos en los apartados 1, 2 y 3 del considerando II se invocan diferentes disposiciones constitucionales para justificar, en todos los casos, una misma incompatibilidad constitucional: la violación al derecho de propiedad. Es decir, se alega la transgresión de varios preceptos constitucionales de manera simultánea. Esto equivale a decir que el demandante ha atribuido a los arts. 2, 103 inc. 1º, 204 ord 1º y 231 inc. 1º en el mismo significado. Sobre esto, es pertinente recordar que cuando sea posible atribuir más de un significado a una disposición constitucional, han de rechazarse los que supongan una reiteración de lo establecido por otra disposición[12]. Esto indica que debe excluirse la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental (o la manifestación de un principio constitucional) que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental[13]. La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho o de un principio sería superflua, innecesaria[14]. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas (distintas a las que poseen otros derechos o principios) que corresponden a toda norma constitucional[15]. Por tanto, es inaceptable que el actor atribuya el mismo significado a diversas disposiciones, constitucionales y luego pretenda ampararse en él para fundar las inconstitucionalidades que alega. Esta forma de cuestionar la constitucionalidad del objeto de control vuelve nugatoria la eficacia autónoma de las diversas concreciones del derecho fundamental (art. 2 Cn.) y de los contenidos constitucionales (arts. 103 inc. 1º, 204 ord. 1º y 231 inc. 1º Cn.) propuestos como parámetro de control.

Consecuentemente, los argumentos que sostienen la vulneración a los arts. 103 inc. 1º, 204 ord. 1º y 231 inc. 1º Cn. no garantizan la eficacia autónoma de las diversas concreciones y pueden ser reconducidos a la infracción del art. 2 Cn., de manera que deben rechazarse a través de la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, acerca del primer motivo de inconstitucionalidad, se advierte que el fundamento de la tesis expuesta se centra en la falta de emisión de un reglamento que desarrolle los arts. 18 letra ch y 335 del Código de Salud. Es decir, la inconstitucionalidad se produciría porque el tributo debía ser determinado por un reglamento, no una ley. No obstante, dicha argumentación es deficiente, ya que no ha justificado por qué la Asamblea. Legislativa no podía emitir los arts. 1, 3 y 13 DESLES, a pesar de que tal órgano de Estado tiene competencia para crear tasas de forma directa (art. 131 ord. 6º Cn.). Por tanto, la demanda es improcedente en este punto.

---

12 Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.

13 Auto de 19 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 212-2016.

14 Auto de 19 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 151-2016.

15 Auto de 19 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 114-2016.

3. En torno al segundo de motivo de inconstitucionalidad no se evidencia un legítimo contraste normativo, sino una particular discrepancia con la medida adoptada por la Asamblea Legislativa de requerir una autorización anual. En efecto, la autorización inicial para la apertura y funcionamiento del establecimiento descritos en los preceptos impugnados no tiene un carácter permanente o perpetuo, sino temporal. Por ello, el contribuyente debe gestionar la autorización anual, lo que implica el pago de la tasa correspondiente. Por tanto, no se han expuestos razones que configuren el fundamento material de la pretensión, sino que un intento por "corregir" o "persuadir" la decisión del Legislativo de requerir la autorización anual. Por esta razón, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

4. En lo concerniente al tercer motivo de inconstitucionalidad, la argumentación no contiene argumento alguno que justifique la inconstitucionalidad alegada. En esencia, el derecho de propiedad o el arrendamiento de un inmueble no autoriza a sus titulares a la apertura y funcionamiento de un establecimiento médicos —ejs. clínicas, consultorios, laboratorios, centros hospitalarios—, pues para ello se requiere de una licencia, que es la contraprestación que se recibe por el pago de la tasa. Es decir, no se grava la propiedad o el arrendamiento de inmuebles, sino la obtención de la licencia inicial o anual de los referidos establecimientos. Por esta razón, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

5. El cuarto motivo de inconstitucionalidad se funda en la supuesta indeterminación del sujeto pasivo y en la falt a de contraprestación. Al respecto, cabe señalar las siguientes deficiencias: (i) la supuesta transgresión del art. 204 ord. 1º Cn. deviene en insubsistente, porque el actor omite señalar el contenido prescriptivo que atribuye a dicha disposición constitucional y no formula ninguna confrontación normativa concreta, es decir, no argumenta de qué forma lo considera conculcado por los preceptos legales objetados; y (ii) las razones alegadas suponen una incomprensión de la naturaleza jurídica del tributo regulado en los arts. 1 y 13 DESLES, ya que el sujeto pasivo del tributo será aquel que pretenda obtener la autorización inicial y profesional descrita en dichos preceptos, lo cual implica una contraprestación a favor del contribuyente. Por esta razón, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

6. En el quinto motivo de inconstitucionalidad se alega la violación al principio de capacidad económica, debido a que el tributo no tomaría el activo neto del contribuyente para el cálculo de la base imponible y por una posible doble tributación. No obstante, ambas premisas son deficientes.

En torno a la primera, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha aclarado que las tasas se rigen por el principio de beneficio, en el sentido de que, si bien son coercitivas (pues su pago no depende de la voluntad del contribuyente), su configuración, es decir, su hecho imponible,

indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, por el cual está obligado al pago[16]. Y es que, las tasas no se configuran en función del principio de capacidad económica, como si ocurre con los impuestos, sino en función de la contraprestación que obtiene el contribuyente. De manera que, el actor pretende la aplicación de un principio que no se corresponde con el tributo que objeta. Y, en relación con la segunda, se omite indicar cuál sería la otra normativa que generaría la doble tributación, lo que hace que el alegato se vuelva injustificado. Por lo anterior, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

7. Por último, en el sexto motivo de inconstitucionalidad se aduce que el tributo conlleva una desigualdad, porque los establecimientos médicos no son comparables entre sí. Al respecto, debe señalarle lo siguiente:

Primero, el actor ha alegado un mismo motivo de inconstitucionalidad para justificar simultáneamente la violación a dos disposiciones constitucionales (arts. 3 y 131 ord. 6º Cn.). Al respecto, se advierte que una disposición es genérica y la otra es pecifica. En efecto, el art. 3 Cn. prevé el principio de igualdad; y el art. 131 ord. 6º Cn., reconoce el principio de equidad tributaria, el cual se actualiza a través de los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación[17]. En ese orden, la confrontación normativa más concreta que deriva de la demanda gira en torno a la aparente infracción del art. 131 ord. 6º Cn., ya que este precepto constitucional es el que estatuye el principio de igualdad en materia tributaria. Por esta razón, debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual "[ ] ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas"[18]. Por ello, la demanda presentada se deberá declarar improcedente en torno a la violación del art. 3 Cn.

Y, segundo, al analizar la aparente infracción del art. 131 ord. 6º Cn., se observa que la argumentación es deficiente, ya que el actor omite justificar la desigualdad que alega, toda vez que no indica cuáles son los sujetos normativos comparados, el ámbito en qué son diferenciados ni las consecuencias de la distinción planteada. Por lo anterior, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

---

16 Con relación a esta afirmación, léase la sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012

17 Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.

18 Auto de 11 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 11-2004.

1. Declárase improcedente la demanda formulada por el ciudadano Adrián Alexander Beltrán Campos por medio de la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de: (i) los artículos 1, 3 y 13 del decreto legislativo denominado Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud, por la presunta violación a los artículos 2, 103 inciso 1º, 204 ordinal 1º y 231 inc. 1º de la Constitución; (ii) los artículos 1 y 13 del decreto legislativo denominado Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud, por la presunta infracción a los artículos 204 ordinal 1º y 231 inciso 1º de la Constitución; (iii) los artículos 1 y 13 del decreto legislativo denominado Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud, por la supuesta transgresión del artículo 131 ordinal 6º de la Constitución; y (iv) del artículo 2 del decreto legislativo denominado Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud, por la aparente violación de los artículos 3 y 131 ordinal 6º de la Constitución; por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ–SECRETARIO INTERINO–RUBRICADAS—

114-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con ocho minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Fátima Margarita Reyes Juárez, Lucía Guadalupe Cardona Martínez, Icenia Steffany Angulo Sánchez, Bryan Mauricio Cardoza Mena, Hazel Diane Delgado Montoya, Karla Daniela Sibrián León, Ulises Alexander Del Cid Méndez, Jackeline del Rosario Martínez Fortis, Hernán Ariel Carpio Ayala, José Ricardo Lazo Larravé, Odalis Abigail Velásquez Cornejo y Verónica Lissette González Penado solicitan la inconstitucionalidad del art. 25 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social[1] (RARSS), por la supuesta vulneración a los arts. 42 inc. 1° y 50 Cn.

[1] Aprobado por Decreto Ejecutivo n° 37, de 10 de mayo de 1954, publicado en el Diario Oficial n° 88, tomo 163, de 12 de mayo de 1954, y reformado por el Decreto Ejecutivo n° 113, de 6 de octubre de 1966, publicado en el Diario Oficial n° 185, tomo 213, de 10 de octubre de 1966 y por el Decreto Ejecutivo n° 23, de 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 60, tomo 411, de 4 de abril de 2016.

I. Objeto de control.

Según los actores, el texto del objeto de control es el siguiente:

"Art. 25. Habrá derecho a las prestaciones pecuniarias de maternidad, siempre que la asegurada acredite 12 semanas aseguradas en el transcurso de los doce meses calendario anteriores al mes en que se presume ocurrirá el parto".

II. Argumentos de los demandantes.

1. Los pretensores alegan que el art. 25 RARSS requiere de un mínimo de tiempo cotizado para que las mujeres trabajadoras puedan gozar de las prestaciones pecuniarias por maternidad que la ley otorga. Entonces, aquellas que no acrediten dicha circunstancia quedan desprotegidas económicamente. Ello vulnera el derecho a la estabilidad laboral (art. 42 inc. 1° Cn.), pues este garantiza que las trabajadoras embarazadas tendrán un descanso remunerado antes y después del parto y además conservarán su empleo, sin condicionamiento temporal alguno. También consideran que el art. 25 RARSS implica una limitación realizada por el legislador, ya que el art. 42 inc. 1° Cn. persigue que la mujer trabajadora que se encuentre en estado de embarazo goce de las prestaciones que ahí se consignan, sin restricción alguna debida al tiempo de prestación de los servicios. Afirman que esta Sala ya se pronunció sobre el objeto de control, en la sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014, y estableció que para limitar un derecho fundamental debe tenerse en cuenta la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, a fin de comprobar que la norma tiene un fin constitucionalmente legítimo.

2. Acerca de la vulneración al art. 50 Cn., alegan que transgrede el derecho a la seguridad social de las mujeres embarazadas, pues al establecer un requisito para acceder a las prestaciones económicas que les corresponden, se les deja en desprotección económica. Reiteran que tal vulneración es producto de una limitación realizada por el legislador, lo que contraviene el art. 42 inc. 1° Cn.

III. Análisis de admisibilidad de la demanda.

1. El art. 6 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe que uno de los requisitos para admitir la demanda de inconstitucionalidad es citar el número y fecha del Diario Oficial en que se haya publicado la normativa impugnada. En el presente caso, los demandantes únicamente consignaron la fecha de publicación del Diario Oficial, pero no su número. No obstante, tal requisito ha sido suplido por este Tribunal, habiendo verificad o que el Diario Oficial publicado en la fecha indicada por los demandantes corresponde al n° 88, tomo 163, que contiene el Decreto Ejecutivo n° 37, de 10 de mayo de 1954, mediante el cual se promulgó el RARSS. En ese sentido, pese a la mencionada omisión, en aras de potenciar el derecho de acceso a la jurisdicción de los ciudadanos demandantes, se continuará con el análisis de admisibilidad de su demanda.

2. Los actores aducen que esta Sala ya se pronunció sobre el mismo objeto de control en la inconstitucionalidad 105-2014. Si así fuera, se configuraría la causal de improcedencia por cosa juzgada constitucional, pues cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda semejanzas relevantes con aquella, este Tribunal deberá atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan), que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica[2]. Pero, ello no concurre en el presente proceso, dado que en la inconstitucionalidad 105-2014 el objeto de control fue el art. 311 del Código de Trabajo, de manera que se trató de una normativa distinta a la impugnada en este caso. En la aludida sentencia se mencionó el art. 25 RARSS, pero fue en el desarrollo argumental, y no hubo un pronunciamiento sobre dicho precepto.

3. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad social, se advierte que los actores proponen como parámetro de control los arts. 50 y 42 inc. 1° Cn. Es decir, respecto de la seguridad social alegan un parámetro de control genérico (art. 50 Cn.) y uno específico (art. 42 inc. 1° Cn.). El art. 50 Cn. es de cobertura genérica porque uno de sus elementos está compuesto por las contingencias sobre las cuales se busca anticiparse, ya que es suficiente observar la realidad social para percatarse de la existencia de riesgos o necesidades sociales de diversa naturaleza (patológicas, biológicas, socioeconómicas, entre otras)[3]. Para el caso, la contingencia que establece el objeto de control es de tipo biológica, pues se refiere a las prestaciones que corresponderían a la mujer por encontrarse en una condición que es biológicamente exclusiva de esta: el embarazo. Dicha contingencia se concretiza en el art. 42 inc. 1° Cn, que establece el derecho de la mujer trabajadora a un descanso remunerado antes y después del parto y a conservar su empleo. En ese sentido, es preciso señalar que cuando se invocan simultáneamente preceptos constitucionales genéricos y otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, solo los segundos deben ser sometidos a análisis, mientras que los puntos basados en preceptos más generales, deberán declararse improcedentes[4]. Consecuentemente, el punto de la demanda relacionado con la vulneración del art. 50 Cn. deberá declararse improcedente.

4. Asimismo, esta Sala advierte otros defectos en la demanda.

A. Primeramente, la errónea transcripción del texto del objeto de control. Según la reforma hecha al art. 25 RARSS por Decreto Ejecutivo n° 23, de 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 60, tomo 411, de 4 de abril de 2016, su formulación actual es "Habrá derecho a los beneficios por maternidad señalados en el Art. 59 de la Ley del Seguro Social, siempre

---

2 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.

3 Sentencia de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 112-2012.

4 Auto de 17 de enero de 2018, inconstitucionalidad 124-2017.

que la asegurada acredite dieciséis semanas cotizadas en el transcurso de los doce meses calendario anteriores al mes en que se presume ocurrirá el parto. Dicha acreditación será verificada por el Centro de Atención de Salud que brindará el servicio, mediante el documento de identidad correspondiente". Sin embargo, los demandantes han consignado el texto de dicho artículo correspondiente a la reforma incorporada en el Decreto Ejecutivo n° 113, de 6 de octubre de 1966, publicado en el Diario Oficial n° 185, tomo 213, de 10 de octubre de 1966. De tal forma, hay un error en el objeto de control, que incide en todos los alegatos de los demandantes, pues lo argumentado no puede atribuirse al texto vigente, ya que tienen distinto contenido.

B. Además, los peticionarios alegan que el art. 25 RARSS viola el art. 42 inc. 1° Cn., porque desconoce los derechos de las mujeres trabajadoras a la estabilidad laboral y al descanso remunerado antes y después del parto. No obstante, al intentar darle contenido a dicho precepto, mencionaron la redacción anterior a la última reforma, que solo se referiría a "a las prestaciones pecuniarias por maternidad", por lo que no precisaron cuál de los dos derechos que regula el art. 42 inc. 1° Cn. (a un descanso remunerado antes y después del Parto y a la conservación del empleo) consideraban infringido, ni configuraron la confrontación internormativa correspondiente.

C. También argumentaron que el art. 25 RARSS impone límites que no habían sido previstos en el art. 42 inc. 1° Cn., por lo que se trata de una limitación ilegítima establecida por el legislador, pero no indicaron porqué atribuyen dicha limitación al legislador ni el fundamento para considerar que dicha limitación es inconstitucional ni en qué sentido sostienen que la limitación de un derecho fundamental debe tomar en cuenta la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

5. Lo consignado en los números 3 y 4 de este considerando pone en evidencia que en el presente caso no se ha configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por este Tribunal, pues hay deficiencias en el objeto y en el parámetro de control, las cuales impiden efectuar el análisis constitucional solicitado. Y, por tal razón, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de los ciudadanos Fátima Margarita Reyes Juárez, Lucía Guadalupe Cardona Martínez, Icenia Steffany Angulo Sánchez, Bryan Mauricio Cardoza Mena, Hazel Diane Delgado Montoya, Karla Daniela Sibrián León, Ulises Alexander Del Cid Méndez, Jackeline del Rosario Martínez Fortis, Hernán Ariel Carpio Ayala, José Ricardo Lazo Larravé, Odalis Abigail Velásquez Cornejo y Verónica Lissette González Penado, sobre el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, en relación con la supuesta vulneración a los artículos 42 inciso 1° y 50 de la Constitución, por las razones consignadas en los puntos 3 y 4 del considerando III de esta resolución.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

136-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

I. Sobre la prevención.

Mediante resolución de las 12:23 horas del día 4 de octubre de 2019 se previno a los ciudadanos Luis Orlando Rogel Reyes, Yesenia Idalia Reyes Guzmán, Gloria Marisol Polanco Martínez, Rhina Jeannette Ortiz de Flores, Cristela Maheitzi Sales Rubio, María Domitila Guardado Alas y Oscar Rafael Arteaga Merino para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución: (i) aclararan si el art. 146 inc. 5º del Código de Familia prevé una regulación o una limitación y, si consideraban que era el segundo supuesto, expusieran las razones que lo justificaran; (ii) explicaran cuál sería el derecho o situación jurídica que resultaría transgredida como consecuencia del trato normativo diferenciado que atribuyen al objeto de control; (iii) argumentaran cuáles son los sujetos normativos que debían ser comparados respecto de lo regulado en el art. 146 inciso 5º del Código de Familia; (iv) identificaran cuáles serían los fines constitucionalmente legítimos que perseguiría la disposición impugnada; y (v) ofrecieran una medida alterna a la prevista por el art. 146 inc. 5º del Código de Familia que fuera igualmente idónea para alcanzar el fin constitucional correspondiente.

II. De la inadmisibilidad por falta de subsanación oportuna.

1. El proceso de inconstitucionalidad está destinado a brindar protección objetiva a la Constitución. Por esa razón, la incons titucionalidad se concreta mediante etapas relacionadas entre sí, de manera que cada una es presupuesto de la siguiente, y todas están destinadas a realizar determinados actos procesales[1]. Ello justifica la idea de preclusión, la cual implica que los actos procesales deban llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir[2]. Y es aquí donde cobra importancia la no-

[1] Sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014.

[2] Auto de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

ción de las cargas procesales, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o por el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de inconstitucionalidad[3].

Para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, entre otras, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada; y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello[4].

2. Las prevenciones se formulan para que el peticionario tenga la oportunidad de corregir las irregularidades de su demanda que se adviertan en el examen liminar y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando el objeto del proceso. Si el interesado no las corrige, no es posible conocer el fondo de su pretensión, pues uno de sus elementos esenciales —ya sea el jurídico o el fáctico— no estaría configurado. Esta situación produce el supuesto establecido en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —disposición aplicable al proceso de inconstitucionalidad por analogía—, esto es, la inadmisibilidad de la demanda[5].

3. En ese contexto, este tribunal, por auto de 4 de octubre de 2019 les previno a los demandantes que subsanaran las deficiencias anotadas en el considerando I de esta decisión. En el expediente judicial consta que el 21 de noviembre de 2019 se les hizo saber dicha decisión mediante esquela entregada en el lugar señalado por ellos para recibir actos de comunicación. De manera que, según el art. 177 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad, la notificación se tuvo por realizada ese mismo día. A la fecha de pronunciar la presente resolución ya han transcurrido más de 3 días hábiles y no existe en los registros de la secretaría de este tribunal constancia alguna que documente que los demandantes hayan presentado un escrito intentando contestar la prevención que se les hizo. Por tanto, el plazo otorgado para responder a las prevenciones se agotó sin que los peticionarios hayan contestado el requerimiento efectuado por esta Sala. Por tal omisión, debe considerarse que la prevención no fue subsanada, por lo que la demanda debe declararse inadmisible acerca de este punto.

---

3 Auto de 19 de junio de 2020, inconstitucionalidad 12-2020.

4 Auto de 10 de enero de 2018, inconstitucionalidad 70-2017.

5 Inconstitucionalidad 12-2020, precitada.

III. Análisis de admisibilidad del alegato de los demandantes que no fue prevenido.

Como se apuntó en el auto de 4 de octubre de 2019, los actores también sostienen que el art. 146 inc. 5º del Código de Familia (CF) vulnera el art. 12 inc. 1º Cn., respecto de la presunción de inocencia. Argumentan que dicho precepto constitucional es infringido, porque la disposición impugnada contiene una presunción legal que se aplica automáticamente en el proceso de reconocimiento forzoso de paternidad, la cual parte de la premisa de que la falta de comparecencia o inactividad se debe a que existe el vínculo biológico alegado e "imposibilita el ejercicio del derecho de audiencia, defensa y protección jurisdiccional[,] ya que elimina la etapa en la que se pued[en] controvertir los hechos alegados" y "ante la inactividad u oposición del demandado a aportar la prueba necesaria" opera la presunción de paternidad, ocasionando una afectación a la esfera jurídica del supuesto padre, por no haber sido oído y vencido en juicio.

1. Con el propósito de verificar si lo alegado cumple los requisitos de admisibilidad, corresponde efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

A. Elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

Sobre los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad, se ha afirmado que debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del derecho. Sobre el fundamento jurídico, en términos generales, se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre amabas. Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[6]. Dichos vicios provocan que se declare improcedente la pretensión planteada.

B. Sobre la presunción de inocencia.

Acerca del citado precepto, este tribunal ha sostenido[7] que implica que toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria. La presunción de inocencia constituye una garantía de que la persona no será condenada sin contar con pruebas legalmente incorporadas y con un juicio previo, y solo será objeto de restric-

---

6 Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005/35-2005.

7 Sentencia de 9 de abril de 2018, inconstitucionalidad 133-2015.

ción a sus derechos fundamentales en el grado mínimo necesario para el caso concreto. Asimismo, la presunción de inocencia no puede entenderse reducida al estricto campo del juzgamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe extenderse a la adopción de cualquier resolución —administrativa o jurisdiccional— que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos, debiendo ponderarse las singularidades que en cada caso concurran[8]. Entonces, para establecer si la presunción de inocencia despliega sus efectos en cualquier disciplina jurídica distinta a las sancionatorias, "lo determinante es fijar con precisión si la norma de conducta contenida en la disposición jurídica que se alega como conculcada tiene previsto un efecto sancionatorio, por tener una finalidad represiva, retributiva o de castigo. Esto es válido con independencia de la nomenclatura (o nomen iuris) que emplee la Administración Pública o el Legislativo para designar una sanción"[9].

C. Contenido normativo atribuido al art. 146 inc. 5º CF.

En cuanto art. 146 inc. 5º CF, resulta necesario señalar que esta Sala ya emitió una decisión de fondo al respecto[10]. Así, en relación con el contexto normativo del citado precepto, se ha señalado que el proceso de reconocimiento forzoso de paternidad —o declaración judicial de paternidad— inicia por demanda. Si esta se admite a trámite porque superó los juicios de admisibilidad y de procedencia, debe emplazarse al demandado para que tenga la oportunidad de refutar los planteamientos del actor dentro del plazo pertinente (art. 97 Ley Procesal de Familia [LPF]). En su contestación, el demandado puede adoptar diversas posturas. Puede comparecer o no comparecer. Si comparece, puede allanarse (art. 47 LPF), reconvenir (art. 49 LPF) o resistirse mediante la alegación de excepciones (art. 50 LPF).

Luego, tras el examen de la demanda, de su contestación y de los documentos presentados, el juez debe señalar fecha y hora para llevar a cabo una audiencia preliminar, cuyos propósitos esenciales son intentar la conciliación; resolver excepciones dilatorias; sanear o prevenir cualquier vicio del proceso; corregir errores o subsanar omisiones, etc.; fijar los hechos controvertidos que serán objeto de prueba y resolver los medios probatorios solicitados por las partes —admitir los que cumplen los requisitos legales, rechazar los que no y ordenar de oficio los que el juez considere necesarios— (arts. 102, 103, 106, 107, 108, 109 y 110 LPF). Seguidamente, el juez debe ordenar la cita a la audiencia de sentencia (art. 113 LPF), cuya finalidad es producir la prueba admitida —sin perjuicio de la práctica de prueba para mejor proveer—, recibir las alegaciones de las partes y pronunciar el fallo (114 a 119, 121 y 122 LPF). El acto procesal para que el demandado pueda

---

8 Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009.

9 Sentencia de 6 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 115-2007.

10 Sentencia de 20 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 44-2011.

refutar los hechos o los planteamientos formulados por el actor es la contestación de la demanda, que ha de ser por escrito, debiendo pronunciarse "sobre la verdad de los hechos alegados" y "ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses" (art. 46 LPF). Esa es la oportunidad necesaria, adecuada y pertinente que tiene el demandado para contradecir o mostrar la falsedad de la posición de su contraparte.

2. Al analizar los argumentos de los demandantes en relación con los anteriores criterios jurisprudenciales, se advierte que hay deficiencias en la configuración del contraste normativo planteado.

A. En primer lugar, en cuanto a proposición de la presunción de inocencia como parámetro de control, ya se indicó —apartado 1 B de este considerando— que la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho principio es aplicable únicamente en los procesos relacionados con la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos, pero siempre con una finalidad represiva, retributiva o de castigo. Ello no ocurre en el proceso de reconocimiento forzoso de paternidad, pues la declaratoria de paternidad no es una sanción ni implica la limitación de los derechos del padre con el propósito de reprimir alguna conducta, sino que únicamente es el establecimiento judicial del vínculo bilógico existente entre el demandante y el demandado. Por tanto, la presunción de inocencia no guarda relación alguna con el proceso regulado por el art. 146 inc. 5º CF, pues no es aplicable a este tipo de procesos, por lo que tampoco es viable alegar la posible contradicción entre ambos.

B. En cuanto al interpretación del art. 146 inc. 5º CF, este tribunal nota que, contrario a lo afirmado por los solicitantes, la presunción de paternidad no opera de manera automática ante la inactividad u oposición del demandando, sino que es el resultado de una serie de actos procesales que se realizan dentro del proceso de reconocimiento forzoso, en el cual se garantiza al demandado su derecho de ser oído y vencido en juicio. Por tanto, los actores le han asignado al objeto de control un contenido normativo erróneo, ya que (como se apuntó en la inconstitucionalidad 44-2011) el demandado sí tiene la oportunidad real de intervenir en el proceso jurisdiccional, de manera que la presunción legal de paternidad no opera de forma automática sin que este pueda controvertirla.

C. Las deficiencias señaladas respecto del parámetro y del objeto de control propuestos muestra defectos insubsanables en este alegato, ya que el supuesto motivo de inconstitucionalidad se basa en un parámetro de control que no es aplicable al ámbito regulado por el art. 146 inc. 5º CF, el cual, además, se ha interpretado de manera equívoca. Por ende —de conformidad con lo expuesto en el apartado 1 A de este considerando—, no se ha configurado un contraste normativo de índole constitucional que pueda ser analizado por esta Sala. En consecuencia, debe declararse improcedente este punto de la demanda.

Con base en lo expuesto y en los artículos 6 ordinal 3º y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda presentada por los ciudadanos Luis Orlando Rogel Reyes, Yesenia Idalia Reyes Guzmán, Gloria Marisol Polanco Martínez, Rhina Jeannette Ortiz de Flores, Cristela Maheitzi Sales Rubio, María Domitila Guardado Alas, Oscar Rafael Arteaga Merino, en la cual solicitan la inconstitucionalidad del artículo 146 inciso 5º del Código de Familia por la supuesta vulneración del artículo 3 inciso 1º de la Constitución. La razón que fundamenta el rechazo de este punto de la demanda es que la oportunidad para subsanar las prevenciones formuladas por este tribunal ya precluyó.

2. Declárase improcedente la demanda presentada por los mencionados ciudadanos, en la cual solicitan la inconstitucionalidad del artículo 146 inciso 5º del Código de Familia por la alegada infracción del artículo 12 inciso 1º de la Constitución en relación con la presunción de inocencia, por no haberse configurado un contraste normativo constitucional que pueda ser dirimido por esta Sala.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

153-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

I. Antecedentes.

1. La ciudadana María Milagro Pineda Zaldívar presentó la demanda en la que solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 131, 184-A y 184-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP) —reformada por Decreto Legislativo n° 787, de 28 de septiembre de 2017[1]—, por la supuesta vulneración al principio de igualdad y a los derechos a la propiedad y a la seguridad social e n su manifestación de recibir una pensión por vejez (arts. 3 inc. 1°, 2 inc. 1° y 50 Cn., en ese orden).

En esencia, la demandante aduce que la LESAP establece una diferenciación entre dos grupos de cotizantes según sus condiciones y edad: por un lado, los "optados", que son los que cotizaban al sistema público de pensiones y que voluntariamente decidieron trasladar sus ahorros previsionales al sistema de ahorro para pensiones (SAP), y, por otro, los "obligados", que son aquellos que por ley ingresaron al SAP al entrar en vigencia, porque a esa fecha eran menores de 36 años. Según ella, esta circunstancia vulnera el principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), pues dicho trato diferenciado para el cálculo de la pensión por vejez carece de justificación y de proporcionalidad.

[1] Publicado en el Diario Oficial n° 180, tomo 416, de esa misma fecha.

Asimismo, alega que los preceptos impugnados vulneran el derecho a la propiedad de los trabajadores obligados a ingresar al SAP (art. 2 inc. 1° Cn.), por la. afectación a sus cuentas individuales de ahorro para pensiones, así como el derecho a la seguridad social en su dimensión de una pensión por vejez digna (art. 50 Cn.), debido a que no se generan las garantías suficientes para materializar el goce de ese derecho en el futuro.

2. Por resolución de 23 de septiembre de 2019, al advertir deficiencias subsanables en la pretensión, este Tribunal le previno a la actora únicamente en cuanto a la supuesta violación al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) por parte de los objetos de control. En primer lugar, se le solicitó aclarar a qué segmento de optados atribuye el trato diferenciado con respecto a las personas obligadas a cotizar al SAP, según el esquema de beneficios que existe para cada categoría según los diferentes decretos legislativos que les dan cobertura previsional[2], la manera cómo ello incide en la relación entre los tipos de pensionados que se comparan y por qué afirma que dicha diferenciación carece de justificación.

En segundo lugar, se le pidió desarrollar los elementos del examen de proporcionalidad en relación con la presunta violación al principio de igualdad, en concreto, que explique si la finalidad perseguida por el legislador con la medida impugnada es legítima desde un punto de vista constitucional; si la medida es idónea para la obtención de ese fin; si, en caso de serlo, la medida no es necesaria, es decir, si existían otras alternativas que podrían ser idóneas de alguna manera para alcanzar el fin identificado y que afectan el derecho fundamental en un grado menor; y, por último, en caso de superar el examen de idoneidad y necesidad, si la medida objetada resulta desproporcionada en sentido estricto, lo que significa argumentar si las ventajas que se obtienen con la limitación del derecho fundamental para obtener el fin perseguido supera las desventajas que ello implica para el derecho contrapuesto.

---

[2] Como se le explicó a la demandante en la prevención, existen tres segmentos de optados claramente diferenciados en la referida ley: a) los que obtuvieron su pensión bajo la cobertura del Decreto Legislativo n° 1207, de 11 de abril de 2003, y que recibieron un certificado de traspaso complementario que equivalía a la cantidad necesaria para igualar la pensión que obtendrían en el sistema público; b) los que no habían cumplido con los requisitos para jubilarse de conformidad con el decreto mencionado y que se pensionaron bajo el Decreto Legislativo n° 100, de 3 de septiembre de 2006; y (iii) los que surgen del Decreto Legislativo n° 787, de 28 de septiembre de 2017, que reformó la LESAP, es decir, las personas que eligieron pasar del sistema público de pensiones al SAP, pero que aún no se han pensionado y a los que no les aplica los otros dos decretos mencionados.

II. Contenido del escrito presentado por la parte demandante.

Con motivo de la prevención, la ciudadana Pineda Zaldívar presentó escrito de 21 de enero de 2020, en el que expresó que los arts. 131, 184-A y 184-B LESAP "[...] no dan un trato igualitario para el goce de [...] una pensión, pasando por encima de la Constitución [...] la motivación de mi demanda, dada su naturaleza, no responde a razones vinculadas a [la] esfera jurídica particular, por ello no soy la parte idónea para subsanar las deficiencias que se me han prevenido [...] los puntos sobre los cuales se me ha prevenido, no pueden ser subsanables [...] si no por la Asamblea Legislativa [...] y las instituciones administradoras de pensiones".

III. Análisis sobre la respuesta a la prevención realizada.

Como se expresó en la resolución de 23 de septiembre de 2019, para que una demanda de inconstitucionalidad pueda admitirse a trámite, la pretensión debe encontrarse debidamente fundamentada jurídica y materialmente, según lo establecido en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). En términos sencillos, el fundamento jurídico consiste en la aportación de las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales —o de los actos de cumplimiento de la Constitución o de las omisiones de cumplimiento de mandatos constitucionales, según sea el caso— que harán las veces de parámetros y de objetos de control en el contraste internormativo, respectivamente, mientras que el fundamento material es la dotación de contenido a los parámetros y objetos, y la argumentación tendente a demostrar la inconstitucionalidad alegada[3].

Por ello, cuando en el examen inicial de la demanda de inconstitucionalidad se advierten defectos que pueden ser subsanados por el actor, esta Sala, como todo ente jurisdiccional, tiene la facultad de prevenirle para su corrección —mediante la aplicación analógica de lo establecido en el art. 18 LPC—, ante lo cual la parte demandante tiene la carga procesal de contestar en el plazo indicado y de acuerdo con lo requerido por el tribunal, para que su pretensión sea admitida y que, eventualmente, se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. En caso contrario, la irregularidad constatada persistiría y la demanda sería rechazada liminarmente. Esto adquiere relevancia en el proceso de inconstitucionalidad en el que se lleva cabo una defensa objetiva de la Constitución, mediante un contraste entre normas generales y abstractas y sin conocer de afectaciones concretas a derechos fundamentales, por lo que no existe suplencia de oficio de errores y omisiones de derecho[4].

---

[3] Esto ha sido sostenido reiteradamente por este Tribunal, por ejemplo, en las resoluciones de 29 de junio de 2016, de 22 de septiembre de 2017 y de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 60-2016, 95-2017 y 116-2018, en el orden señalado.

[4] Según el art. 80 LPC, la suplencia de la queja deficiente solo es posible en los procesos de amparo y hábeas corpus, en los que lo relevante es la aportación fáctica y probatoria sobre la vulneración concreta a derechos fundamentales.

En el presente caso, aunque la ciudadana Pineda Zaldívar presentó el escrito dentro del plazo legal correspondiente, en lugar de verter los argumentos para intentar subsanar las prevenciones detalladas, se limitó a afirmar, sin mayores explicaciones, que ella no es idónea para responder sobre las deficiencias de su demanda, pretendiendo que su carga procesal la cumpla la autoridad demandada o sujetos que no son emisores de la normativa impugnada. Esto implica que no se ha logrado corregir los defectos señalados y que, por tanto, la demanda debe declararse inadmisible en este punto.

IV. Resolución sobre el motivo de inconstitucionalidad que no fue prevenido.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde examinar el motivo que no se incluyó en la prevención realizada, es decir, la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 131, 184-A y 184B LESAP por la presunta transgresión al derecho a la propiedad y a la seguridad social en su manifestación del derecho a recibir una pensión por vejez (arts.2 inc.1° y 50 Cn, respectivamente)

Al respecto, de la literalidad de la demanda se observa que en este punto la ciudadana Pineda Zaldívar únicamente expuso que el SAP es un mecanismo perjudicial para la propiedad privada que los trabajadores tienen sobre sus cuentas individuales de ahorro para pensiones, y que ello afecta el derecho a obtener una pensión digna, pero no aportó ningún argumento para explicar por qué ocurre tal afectación y de qué manera el esquema previsional privado disminuye los ahorros previsionales de los cotizantes y jubilados en el SAP, el interés que reciben por sus aportes y la tasa de reemplazo de sus pensiones por vejez —es decir, el porcentaje y cuantía que recibirán de sus pensiones en relación con el monto de sus cuentas individuales en las administradoras de fondos previsionales—. De esta manera, en tanto que la pretensión carece de fundamento argumentativo, este motivo de la demanda se rechazará por improcedente.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6 n° 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana María Milagro Pineda Zaldívar, relativa a la inconstitucionalidad de los artículos 131, 184-A y 184-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la presunta vulneración al principio de igualdad reconocido en el artículo 3 inciso 1° de la Constitución. La razón es que en el escrito presentado la ciudadana no logró subsanar ninguna de las prevenciones que este Tribunal le hizo por defectos advertidos en el examen liminar de la demanda en cuanto a este motivo.

2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana aludida, referente a la inconstitucionalidad de los artículos 131, 184-A y 184-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la supuesta violación al derecho a la propiedad y a la seguridad social,

en su manifestación del derecho a recibir una pensión por vejez, reconocidos en los artículos 2 inciso 1° y 50 de la Constitución, respectivamente. La razón es que este motivo alegado es deficiente en su fundamento argumentativo.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

5-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase al expediente los escritos presentados por Victoria Elvira Solano Rivera los días 23 de agosto y 29 de noviembre de 2019, en los cuales solicita que este Tribunal proceda a realizar el análisis liminar de la demanda, a admitirla y a corregir la violación constitucional que alega.

La ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera solicita la inconstitucionalidad del art. 59 de la Ley de la Carrera Docente (LCD)[1], por la supuesta vulneración del principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa.

I. Objeto de control.

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO.

"Art. 59.- La suspensión en el desempeño de su cargo, sin goce de sueldo, de tres a treinta días, deberá ser aplicada en los casos de faltas graves y demás de treinta a sesenta días en el caso de faltas muy graves.

La suspensión sin goce de sueldo consistirá en la separación temporal del educador del cargo que desempeñe, por un lapso enmarcado en los límites mínimos y máximos previstos en el inciso anterior, durante el cual no devengará sueldo ni emolumento alguno".

II. Alegaciones de la actora.

La demandante afirma que la Asamblea Legislativa omitió establecer en la disposición impugnada los criterios para que los aplicadores de la norma puedan graduar la sanción prevista en la ley, lo que permite que los miembros de las Juntas de la Carrera Docente apliquen la sanción con discrecionalidad. Explica que en el sistema educativo nacional un docente puede aplicar a uno o varios sobresueldos que establece el art. 33 n° 4 LCD por atender doble sección u horas clases en horario matutino o vespertino.

[1] Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n° 665, de 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 330, de 22 de marzo de 1996.

Pero, si como docente se incurre en una falta cometida en el turno de la tarde, el Ministerio de Educación (MINED) lo suspende para ejercer labores en horarios matutinos y, a la vez, en horarios vespertinos. Esto lo considera inconstitucional, porque el proceso puede desarrollarse en una situación específica, pero es posible que la sanción afecte otra modalidad de contrato. La pretensora expone que al maestro se le aplican 30 o más días de suspensión del cargo sin goce de sueldo ininterrumpidamente, aunque los hechos sean tomados en la misma denuncia y que además se le acumulan las faltas y después al aplicar la sanción, se le suspenden todos los salarios que posea con el MINED. También, expone que al docente que ha cometido más de una falta grave o muy grave no se le puede imponer una sanción que sobrepase los 30 o 60 días y resulta imposible acumular la consecuencia jurídica como hacen las Juntas de la Carrera Docente. Por último, solicita como medida cautelar que se suspenda la aplicación del art. 59 LCD hasta que esta Sala resuelva su petición.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Previo a emitir la decisión que corresponde, este tribunal estima conveniente (IV) exponer la importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión; y, luego, (V) se realizará el examen liminar de la misma.

IV. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos que evidencien la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso es procedente cuando dicha pretensión exprese claramente la confrontación normativa que justifique la inconstitucionalidad advertida por el actor y cuando se funde en argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una mera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

En los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, por ejemplo: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, o sea, si en la demanda se omite

mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, si la argumentación expuesta por el demandante no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco —argumentación incoherente—; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material[2].

V. Análisis de la pretensión.

En el presente caso, se advierte que la demandante trae a conocimiento de esta Sala un alegato relativo a la supuesta inconstitucionalidad de actos específicos de las Juntas de la Carrera Docente que afectarían la esfera jurídica de personas determinadas: los educadores que son parte procesal en un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, ello no es controlable en un proceso de inconstitucionalidad, porque este tipo de proceso implica un contraste internormativo en abstracto y general, de modo que no se refiere a casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada. De igual forma, se observa que el cuestionamiento que realiza la demandante en relación con la forma en que se aplica la sanción administrativa a un docente por atribuírsele la comisión de faltas graves o muy graves no es un contenido que pueda extraerse de la disposición propuesta como objeto de control. Más bien, la solicitante especula sobre las habilitaciones que el art. 59 LCD reconoce a las Juntas de la Carrera Docente y sobre la extralimitación de dicha entidad en el ejercicio de sus competencias en la imposición de las sanciones administrativas a los docentes que tienen calidad de procesados en un proceso de tal índole.

En tales supuestos, este Tribunal ha expuesto que a través del proceso de inconstitucionalidad se procura controlar la constitucionalidad de las leyes (en sentido amplio o material), esto es, defender la Ley Suprema respecto de normas que representen en alguna forma una vulneración a la misma. Dicha finalidad se materializa en la pretensión del respectivo proceso. En ese sentido, jurisprudencialmente se ha sostenido que el objeto del proceso, de inconstitucionalidad "está constituido por la pretensión de que la Sala de lo Constitucional invalide una determinada disposición por ser [e]sta incompatible o contradictoria con la Constitución, en virtud de mantener un mandato que, considerado en abstracto, posee un sentido opuesto al mandato de la norma Constitucional propuesta como parámetro de control"[3]. De modo que la motivación del demandante en este tipo de procesos no responde a razones vinculadas a su esfera jurídica particu-

---

[2] Resoluciones de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017, entre otras.

[3] Sentencia de 15 de febrero de 2000, inconstitucionalidad 3-2000.

lar, sino más bien a un interés abstracto de velar por la constitucionalidad de las normas, en virtud del cual solicita la expulsión del ordenamiento jurídico de aquellas que considere violatorias de la Constitución.

A partir de la naturaleza procesal jurisdiccional y objeto eminentemente abstracto al cual se ha hecho relación, es comprensible que la pretensión de inconstitucionalidad se califique de objetiva, porque atiende a una motivación neutral. Dicho de otra forma, lo que impulsa el planteamiento de la pretensión aludida no es la vulneración de derechos subjetivos o intereses legítimos del eventual actor, sino la vulneración de la supremacía constitucional[4]. Dicho con otras palabras "para que se configure [...] la pretensión de inconstitucionalidad, deben precisarse por el demandante motivos, es decir, argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad aducida, no de las concretas manifestaciones que sobre la esfera personal de un sujeto proyecte la disposición [...] ni de los actos de aplicación de la misma [...], sino del mandato contenido en la disposición, considerado desde la situación típica construida en forma general, impersonal y abstracta por el legislador"[5].

En conclusión, este Tribunal considera que las razones de inconstitucionalidad adolecen de defectos insubsanables, por lo que la demanda debe rechazarse por la vía de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda, por vicios en la pretensión, formulada por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de la Carrera Docente por la supuesta vulneración del principio de legalidad en relación con el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa. Las razones son: (i) que los argumentos de la actora se dirigen a cuestionar actos específicos de las Juntas de la Carrera Docente que afectarían la esfera particular de los docentes que son procesados, por incurrir en infracciones administrativas; y (ii) el cuestionamiento que realiza la demandante en relación con la forma en que se aplica la sanción administrativa a un docente por atribuírsele la comisión de faltas graves o muy graves, no es un contenido que pueda extraerse de la disposición propuesta como objeto de control. Por el contrario, la solicitante especula sobre las habilitaciones que el precepto objetado reconoce a las Juntas de la Carrera Docente y sobre la extralimitación de dicha entidad en el ejercicio de sus competencias en la imposición de las sanciones administrativas a los docentes que tienen calidad de procesados en un proceso de tal índole.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

---

4 Sentencia de 25 de junio de 2009. inconstitucionalidad 83-2006

5 Resolución de 15 de octubre de 1997, inconstitucionalidad 18-97.

82-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

El ciudadano Alan Stanley Santos Beltrán pide la inconstitucionalidad del art. 1 de la Disposición Transitoria para la Regulación de Matrículas de Empresa y Registro de Locales[1] (DTRMERL), por la aparente infracción a los arts. 3 Cn., y 1 incs. 6º y 8º de la Ley del Registro de Comercio (LRC).

I. Objeto de control.

"Art. 1.- Los Comerciantes Individuales y Sociales tendrán el beneficio para obtener por primera vez matrícula de empresa o renovar la matrícula de empresa que no se encuentre vigente, así como el registro de sus locales, agencias o sucursales, ante el Registro de Comercio, con la presentación de la solicitud correspondiente al año 2019, dentro del plazo que vence en un año, contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, acompañada del pago de derechos de registro correspondientes, del balance del cierre del ejercicio 2018, debidamente auditado por un Contador legalmente autorizado, cuando así lo requiera la ley, y de la constancia emitida por la Dirección General de Estadísticas y Censos. [Asimismo], para obtener la matrícula de empresa por primera vez o renovar las ya existentes, así como locales, agencias o sucursales, no se requerirá solvencia municipal, ni de ningún tipo, con el fin de incentivar el pronto registro de las mismas. En consecuencia, las multas o recargos causados por el incumplimiento de esta obligación y que correspondan a períodos anteriores al año 2019, queda sin efecto durante la vigencia del presente Decreto; no así los derechos de registro correspondientes a cada año pendiente de renovar".

II. Argumentos del actor.

1. Para el demandante, el art. 1 DTRMERL viola el principio de igualdad (art. 3 Cn.), ya que no beneficia a todos los comerciantes, sino solo a un sector determinado de ellos, que estaría delimitado por el ámbito temporal de la disposición (1 año). Para justificarlo, aduce que el beneficio previsto en ese artículo únicamente podrá ser utilizado por aquellos comerciantes obligados a adquirir por primera vez o renovar su matrícula de empresa desde el 16 de septiembre de 2019 al 16 de septiembre de 2020, lo cual implica una exclusión de aquellos que debieron solicitar la matrícula de empresa o su renovación antes y después de esas fechas. Es decir, el objeto de control excluye irrazonable e injustificadamente a los comerciantes que no están comprendidos en el período inicialmente previsto, pues no hay diferencia entre los comerciantes que deben cumplir con las obligaciones descritas en el objeto de control. Por tanto, concluye que el art. 1 DTRMERL reporta un beneficio para algunos comerciantes del cual no podrán gozar otros, "[...] por el simple hecho de no estar obligados" a solicitar por primera vez la matrícula de empresa o renovar la misma dentro del plazo de su vigencia.

[1] Contenida en el Decreto Legislativo nº 400, de 15 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial nº 172, tomo nº 424, de 16 de septiembre de 2019.

2. Por otra parte, alega que el art. 1 DTRMERL infringe el principio de legalidad como manifestación del principio de seguridad jurídica (art. 1 inc. 8º LRC). Según el actor, no hay congruencia entre los considerandos y el objeto de control. Si la finalidad del precepto impugnado es beneficiar a los comerciantes, lo cierto es que no todos podrán aprovechar las ventajas ahí descritas, lo cual no les permitiría estar "[...] al día" con la matrícula de empresa. Añade que tal limitación se debe a que el beneficio solo abarca a los comerciantes que deben realizar dicho trámite a partir del mes de septiembre de 2019, pero no a quienes debieron cumplirlo en los meses anteriores. Por ello, la disposición impugnada no satisface las exigencias del principio de legalidad, pues "[...] no todos obtendrán el beneficio de realizar la respectiva renovación de matrícula de empresa".

3. Agrega que el art. 1 DTRMERL es incompatible con el principio de tracto sucesivo como manifestación del principio de seguridad jurídica (art. 1 inc. 6º LRC). Para él, la inconstitucionalidad se funda en que solo los comerciantes que pueden ampararse al beneficio previsto en el objeto de control podrán presentar la documentación necesaria para tramitar la matrícula de empresa y el registro de sus locales, pero los comerciantes excluidos del art. 1 DTRMERL no podrán obtener tales registros.

4. Por último, solicita la suspensión de los efectos del artículo objetado. En concreto, argumenta que al no haber un beneficio para todos los comerciantes, sino solo para aquellos que deban solicitar la matrícula de empresa por primera vez o su renovación en los meses posteriores al mes de septiembre de 2019, se generan consecuencias negativas en contra de aquellos comerciantes que debieron efectuar dicho trámite antes de la entrada en vigencia del art. 1 DTRMERL. Por lo anterior, entiende que debe entrar en vigencia otra norma con los mismos elementos, pero partir del mes de enero de 2020.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) indicar el efecto que produce la pérdida de vigencia del objeto de control; y (VI) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[2]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[3]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar

[2] Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

[3] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[4]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[5]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[6].

V. La pérdida de vigencia del objeto de control.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que "[...] la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad", ya que de lo contrario "[...] el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse"[7]. Dicho criterio deriva de la finalidad del presente proceso, que es revisar la validez jurídica de un acto normativo para que, en caso de que este contradiga la Constitución, se disponga su expulsión del ordenamiento jurídico y se evite con ello que siga aplicándose una norma incompatible con la Ley Suprema[8].

Por tanto, si el acto normativo impugnado carece de aplicabilidad o ha perdido por completo su vigencia (ej., debido al agotamiento del plazo inicialmente fijado para ello en la propia norma), el control constitucional sobre su validez carece de sentido, pues ya no existe la posibilidad de que su contenido interfiera, obstaculice o afecte la fuerza normativa de la Constitución[9]. Así, el art. 6 inc. 1º nº 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que exige la identificación del objeto de control de este proceso, se ha interpretado como referido a una norma existente, que pertenece al Derecho salvadoreño vigente o que tiene capacidad para producir los efectos jurídicos para los que fue emitida. Sin esta condición, la demanda que contiene la pretensión de inconstitucionalidad es improcedente[10].

VI. Examen liminar de la demanda.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que la pretensión incurre en una deficiencia que impide conocer el fondo. Si bien la demanda fue presentada dentro de la vigencia del precepto impugnado, el art. 1 DTRMERL ya no pertenece al ordenamiento jurídico, porque su vigencia era limitada. En efecto, el beneficio previsto en ese precepto tenía una duración de "[...] un año, contado a partir de la entrada en vigencia", la cual se produjo "[...] el día de su publicación en el Diario Oficial" (art.

---

4 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

5 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

6 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

7 Ejemplo, auto de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidad 121-2013.

8 Al respecto, véase el auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 125-2013.

9 En similar sentido, los autos de 18 de marzo de 1996 y 22 de octubre de 2001, inconstitucionalidades 4-85 y 2-98, respectivamente.

10 A título de ejemplo, véase el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

2 DTRMERL). En ese sentido, el art. 1 DTRMERL tuvo una vigencia dentro del período comprendido entre el 16 de septiembre de 2019 al 15 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive. Ello significa que, actualmente, la disposición cuestionada ha dejado de producir los efectos jurídicos pretendidos con su emisión y por ello carece de sentido examinar su constitucionalidad, pues un eventual pronunciamiento de esta Sala tampoco produciría ninguna consecuencia jurídica relevante. Debido a tal circunstancia sobreviniente de la demanda, debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, es preciso señalar que, aun el examen liminar de la demanda se hubiere realizado dentro de la vigencia del objeto de control o este estuviere vigente en la actividad, la demanda tiene otras dos deficiencias insubsanables. La primera se fundamenta en una errónea interpretación del objeto de control. Según el actor, los únicos comerciantes que pueden optar al beneficio establecido en el art. 1 DTRMERL son aquellos que debían obtener por primera vez la matrícula de empresa o renovar la matrícula de empresa entre el 16 de septiembre de 2019 al 16 de septiembre de 2020. Sin embargo, el artículo cuestionado permitía que los comerciantes que, a la fecha de emisión de la DTRMERL debieran obtener la matrícula de empresa o su renovación, pudieran cumplir con tal obligación con las dispensas que la misma disposición prevé, siempre que cumplieran los requisitos dentro del período de vigencia de la norma (1 año contado a partir de su publicación). Esto significa que el artículo regula una cuestión distinta a la afirmada por el actor. Y la segunda se centra en que se sugiere como parámetro de control el art. 1 incs. 6º y 8º LRC, es decir, una disposición legal. No obstante, es preciso señalar que el canon o parámetro de control está conformado por la Constitución, única determinante del significado y contenido de la materia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, único cuerpo normativo sobre el cual pueden basarse las decisiones de la Sala de lo Constitucional[11]. Por consiguiente, ambas deficiencias suponen la falta de fundamento jurídico y material de la pretensión de inconstitucionalidad, lo que determina su improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Alan Stanley Santos Beltrán, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Disposición Transitoria para la Regulación de Matrículas de Empresa y Registro de Locales, por la aparente transgresión de los artículos 3 de la Constitución, y 1 incisos 6º y 8º de la Ley del Registro de Comercio, por las razones expuestas en el considerado VI de esta resolución.

---

[11] Sentencias y autos de 20 de julio de 1999, 31 de enero de 2001, 8 de septiembre de 2014 y 23 de octubre de 2015, inconstitucionalidades 5-99, 10-95 AC, 57-2014 y 84-2015, por su orden.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

80-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cuatro del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

El ciudadano Nelson Antonio González Morales pide la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 del Decreto Ejecutivo nº 29, de 2 de junio de 2020[1], por la supuesta violación de los arts. 5, 29 inc. 1º y 246 Cn.

I. Aclaración preliminar.

Originalmente, el actor cuestionó la constitucionalidad de los arts. 1 y 8 del Decreto Ejecutivo nº 26, de 20 de mayo de 2020[2]. Pero, por medio del escrito remitido vía electrónica el 4 de junio de 2020, el pretensor modificó la demanda para impugnar los arts. 1 y 8 del Decreto Ejecutivo nº 29 que replican el contenido de los preceptos inicialmente descritos.

II. Efecto de una sentencia de estimatoria de inconstitucionalidad.

Por la relevancia para el presente caso, es indispensable recordar que la sentencia estimatoria en el proceso de inconstitucionalidad produce la invalidez de la disposición, esto es, su expulsión del ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias son generales y obligatorias[3]. A raíz de esos efectos generales y no particularizados de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, es posible concluir que, al existir un pronunciamiento de fondo, favorable a lo solicitado por la parte actora, la sentencia produce el efecto de cosa juzgada[4], lo cual implica que no es susceptible de recurso alguno y es oponible a todos los órganos públicos y autoridades, según el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, la viabilidad del proceso de inconstitucionalidad depende de la existencia del objeto de control, es decir, del acto jurídico sobre el cual realizar el examen de constitucionalidad y el que mantiene su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas[5]. Por el contrario, si el objeto de control ha sido expulsado del

---

1 Publicado en el Diario Oficial nº 112, tomo 427, de 2 de junio de 2020.

2 Publicado en el Diario Oficial nº 102, tomo 427, de 20 de mayo de 2020.

3 Auto de 2 de junio de 2006, inconstitucionalidad 15-2006.

4 Sobre los efectos de la cosa juzgada constitucional, véase el auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021

5 Ej. auto de 19 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 14-2013.

ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, debe considerase como inexistente y, en consecuencia, el proceso carecería de finalidad, porque no habría sustrato material sobre el cual pronunciarse[6]. Por ello, para calificar la validez constitucional de la disposición que ha sido impugnada y para que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos, es indispensable que el objeto exista en el momento de conocer sobre su supuesta inconstitucionalidad[7].

II. Declaratoria de inconstitucionalidad del objeto de control.

1. A. El 8 de junio de 2020 esta Sala emitió la sentencia correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 21-2020. En ella se declaró la inconstitucionalidad de varios cuerpos normativos, los cuales, por razones de orden y claridad, se detallan en el siguiente cuadro:

Decreto o resolución	**Publicación**
Decretos legislativos	
Decreto Legislativo nº 611. Traslado de objeto de control del Decreto Legislativo nº 594.	Diario Oficial nº 65, tomo 426, de 29 de marzo de 2020; y Diario Oficial nº 53, tomo 426, de 15 de marzo de 2020, respectivamente.
Decreto Legislativo nº 639.	Diario Oficial nº 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020.
Normativa basada en los decretos legislativos referidos o emitida durante su vigencia	
Decreto Ejecutivo nº 5.	Diario Oficial nº 53, tomo 426, de 15 de marzo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 12.	Diario Oficial nº 59, tomo 426, de 21 de marzo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 18.	Diario Oficial nº 70, tomo 427, de 3 de abril de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 22.	Diario Oficial nº 90, tomo 427, de 6 de mayo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 24.	Diario Oficial nº 93, tomo 427, de 9 de mayo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 25.	Diario Oficial nº 99, tomo 427, de 16 de mayo de 2020.
Normativa emitida sin ningún decreto legislativo vigente	
Decreto Ejecutivo nº 14.	Diario Oficial nº 66, tomo 426, de 30 de marzo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 19.	Diario Oficial nº 74, tomo 427, de 13 de abril de 2020.
Resolución Ministerial nº 101.	Diario Oficial nº 78, tomo 427, de 17 de abril de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 21.	Diario Oficial nº 84, tomo 427, de 27 de abril de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 26.	Diario Oficial nº 102, tomo 427, de 20 de mayo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 29.	Diario Oficial nº 112, tomo 427, de 2 de junio de 2020.
Decretos presidenciales de estado de emergencia por COVID-19	
Decreto Presidencial nº 19. Derogó el Decreto Presidencial nº 18.	Diario Oficial nº 101, tomo 427, de 19 de mayo de 2020; y Diario Oficial nº 99, tomo 427, de 16 de mayo de 2020, respectivamente.

Como puede advertirse, los artículos impugnados en el presente proceso de inconstitucionalidad estaban contenido s en la normativa cuya inconstitucionalidad fue declarada mediante la sentencia del proceso de

6 Auto de 24 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 27-2012.

7 Auto de 13 de julio de 2015, inconstitucionalidad 58-2015.

inconstitucionalidad 21-2020. Por tanto, dado que las disposiciones impugnadas fueron declaradas inconstitucional, la Sala está en la imposibilidad de emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos aducidos por el actor, debido a que los preceptos objetados (arts. 1 y 8 del Decreto Ejecutivo nº 29, de 2 de junio de 2020) han dejado formar parte del ordenamiento jurídico.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada, y el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Nelson Antonio González Morales, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo número 29, de 2 de junio de 2020, por la supuesta violación de los artículos 5, 29 inciso 1º y 246 de la Constitución de la República, ya que no existen en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

95-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

El ciudadano Juan José Hernández Hernández solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 442 inc. 4° del Código de Trabajo[1] (CT), por la supuesta vulneración a los arts. 2, 11, 12 y 37 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Art. 442

[...]

Si la parte demandada hubiere sido declarada rebelde, o no habiéndolo sido no pudiere al contestar la demanda, que se le justifique la causal o causales alegadas, se presumirán ciertos todos los extremos de la demanda y el juez declarará procedente la suspensión del contrato o contratos individuales de trabajo. Siendo varios los demandados, la solicitud de justificación por parte de alguno de ellos, aprovechará a los demás".

[1] Según el demandante, fue aprobado por Decreto Legislativo de 31 de diciembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial de 1 de enero de 1882.

II. Argumentos del demandante.

Los motivos de inconstitucionalidad planteados pueden resumirse de la siguiente manera: (i) el art. 442 inc. 4° CT viola el art. 2 Cn. respecto del derecho al trabajo, pues faculta a un juez a dar por cierto un hecho por no haber sido justificado, y así considerar procedente la suspensión de un contrato o contratos de trabajo; (ii) el art. 442 inc. 4° CT vulnera los arts. 11 y 12 Cn., sobre los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a que toda persona sea oída y vencida en juicio, ya que establece que "la solicitud de justificación por parte de alguno de ellos, aprovechará a los demás", pero cada persona debe comparecer y presentar sus propios alegatos; y (iii) el art. 442 inc. 4° CT infringe el art. 37 Cn., dado que este último señala que el trabajo es una función social, que goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio.

III. Elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

Sobre los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad, se ha afirmado que debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del Derecho. Sobre el fundamento jurídico, en términos generales, se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones internormativas entre ambas. Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[2]. Si se verifica alguno de dichos vicios, la demanda planteada deberá declararse improcedente.

IV. Análisis de procedencia de la demanda.

1. El art. 6 n° 2 LPC prescribe que para la admisión de la demanda de inconstitucionalidad es necesario citar el número y la fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado la normativa impugnada. En el presente caso, el demandante ha señalado datos de publicación erróneos e incongruentes, ya que ha afirmado que el CT fue aprobado por Decreto Legislativo de 31 de diciembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial de 1 de enero de 1882, es decir, aproximadamente un siglo antes de su aprobación. Tales datos no permiten tener certeza sobre el objeto de control propuesto, pues el CT vigente fue aprobado el 23 de junio de 1972, y publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972, y no en las fecha señaladas por el demandante.

---

[2] Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

2. A. Al margen de lo anterior, este Tribunal advierte que, aunque el peticionario solicita la inconstitucionalidad del art. 442 inc. 4° CT, no le ha atribuido contenido normativo. Ello tiene particular relevancia en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, pues no basta citar o transcribir el texto del objeto de control, sino que —como se anotó en el considerando precedente— el demandante también debe interpretarlo, a fin de derivar los mandatos que contiene el precepto que impugna, a partir de los cuales argumentará la confrontación internormativa propuesta para el análisis de ésta Sala. Y dado que al art. 442 inc. 4° CT no se le ha atribuido contenido prescriptivo, tampoco se ha planteado un contraste normativo que pueda ser dirimido por este Tribunal.

B. Asimismo, en cuanto a la supuesta vulneración del art. 2 Cn., el actor solo expone que el art. 442 inc. 4° CT viola el derecho al trabajo contenido en la normativa constitucional, dado que faculta al juez "a dar por cierto [un] hecho, por no haber sido justificados y considerar procedente la suspensión de un contrato o contratos de trabajo". No obstante, la simple contraposición de las disposiciones invocadas no puede considerarse como una confrontación internormativa. De modo que, además de lo señalado en el apartado A de este considerando, queda en evidencia la deficiencia argumentativa en este punto de la demanda.

C. El solicitante propone como parámetro de control los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica y material (art. 2 Cn.), pero en sus alegatos solo se refiere al derecho al trabajo. Con base en ello, es razonable afirmar que él no ha planteado una confrontación normativa acerca de los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica y material, por lo que en este punto de la demanda tampoco se cuenta con un sustrato fáctico que pueda examinarse.

D. En lo que concierne a la vulneración de los arts. 11 y 12 Cn., el actor expone que el art. 442 inc. 4° CT, al establecer que "[s]iendo varios los demandados, la solicitud de justificación por parte de alguno de ellos, aprovechará a los demás", viola los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, debido a que cada persona debe comparecer al proceso y presentar sus propios alegatos para obtener una resolución de manera individual. Sin embargo, de este argumento tampoco se puede inferir alguna confrontación internormativa, pues no se han expuesto los elementos por los que se considera que el art. 442 inc. 4 ° CT contraría los arts. 11 y 12 Cn.

E. Asimismo, sobre los arts. 11 y 12 Cn., primeramente, se advierte que el demandante, al dotar de contenido al art. 11 Cn. alude simultáneamente a los derechos al debido proceso y de audiencia, pero no realiza confrontación alguna respecto del objeto de control. Igualmente, sobre el art. 12 Cn., aduce la violación a la presunción de inocencia y desarrolla lo relativo a los derechos a contar con la asistencia de un defensor, a ser informado sobre las razones de la detención y a no declarar, mas no expone de qué manera se ven vulnerados por el art. 442 inc. 4° CT. Es decir, tampoco en este punto existe un contraste que pueda ser examinado por este Tribunal.

F. Finalmente, sobre la vulneración del art. 37 Cn., específicamente en relación con la función social del trabajo, el actor solo expone que el art. 442 inc. 4° CT transgrede dicha disposición constitucional, pero no plantea algún argumento para ello. Entonces, tampoco en este punto de la demanda se ha configurado un contraste internormativo que pueda ser analizado por esta Sala.

3. En conclusión, dado que el actor no ha planteado ningún contraste internormativo de índole constitucional que pueda ser dirimido por este Tribunal, de conformidad con lo anotado en el considerando III de esta resolución, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Juan José Hernández Hernández sobre el artículo 442 inciso 4 del Código de Trabajo, por la supuesta infracción a los artículos 2, 11, 12 y 37 de la Constitución, por no haber planteado un contraste normativo de índole constitucional que pudiera ser dirimido por este Tribunal.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

96-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda del ciudadano René Alfredo Ramos Ortiz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión total atribuida a la Asamblea Legislativa por no haber emitido la legislación necesaria para cumplir los mandatos contenidos en los arts. 3 y 38 ord. 11° Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

I. Dado que el actor plantea una inconstitucionalidad por omisión, no hay disposición jurídica que deba trascribirse.

II. Alegaciones del demandante.

El pretensor afirma que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión total, pues no ha emitido la legislación que desarrolle el art. 38 ord. 11° Cn., lo que también infringe el art. 3 Cn. Aduce que no existe una normativa secundaria sobre el régimen laboral de los aprendices, y ello revela una desigualdad respecto de otra clase de trabajadores y del patrono. Asimismo, sostiene que las disposiciones del

Código de Trabajo (CT) que regulan el régimen especial de los aprendices son insuficientes, pues en sus "siete artículos" no toma en cuenta la igualdad (art. 3), ya que el trabajo de los aprendices debe ser protegido por el Estado de la misma forma que otro tipo de trabajo.

Además, impugna el art. 68 CT, porque no regula las causales de terminación del contrato con responsabilidad para el patrono, lo que deja al aprendiz en una posición desigual respecto de aquel y en relación con otro tipo de trabajadores. Por tanto, considera que el CT regula el régimen especial del trabajo de los aprendices de manera muy general, y el art. 68 CT, al eximir de responsabilidad al patrono por la terminación del contrato, inobserva la igualdad y el mandato del art. 38 ord. 11° Cn., que ordena que el patrono que despida a un trabajador sin causa justificada deba indemnizarlo conforme a la ley.

III. Consideraciones jurisprudenciales relacionadas con lo alegado en la demanda.

1. Sobre los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que la pretensión de inconstitucionalidad debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del Derecho. En términos generales, el fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas. Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[1]. Si se verifica alguno de dichos vicios, la demanda planteada deberá declararse improcedente.

2. Sobre la inconstitucionalidad por omisión.

En la jurisprudencia constitucional se ha señalado que la omisión de mandatos constitucionales puede consistir en: (i) la omisión absoluta, ante la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y (ii) la omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente, ya sea porque infringe el principio de igualdad o por la incompleta regulación de un precepto, que conlleve a la ineficacia del mandato constitucional y a su consiguiente fraude[2]. La diferencia entre la omisión inconstitucional absoluta y la relati-

[1] Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

[2] Auto de 14 de mayo de 2014, inconstitucionalidad 15-2014.

va (o parcial) gira en torno a la existencia o no de regulación. En el primer caso no existen normas en el ordenamiento jurídico que desarrollen determinado contenido constitucional; en el segundo, sí existe la normativa infraconstitucional, pero inobserva el principio de igualdad o protege un derecho de manera deficiente. Y cuando se alega una inconstitucionalidad por omisión total, una de las causas de improcedencia es la argumentación insuficiente sobre la identificación del mandato constitucional o de su incumplimiento[3].

VI. Análisis liminar de la pretensión.

1. Este Tribunal advierte que la pretensión del demandante es contradictoria. Por una parte, aduce que el legislador ha incurrido en una omisión absoluta por no haber emitido la normativa que regule el régimen laboral de los aprendices, pero también expone que los artículos del CT que regulan el trabajo de los aprendices son insuficientes. Y finalmente, argumenta una posible contradicción entre el art. 68 CT y los arts. 3 y 38 ord. 11° Cn.

En cuanto a la inconstitucionalidad por omisión total, no se ha consignado algún argumento para establecer el supuesto mandato dirigido al legislador de emitir una normativa que regule la labor de los aprendices y tal argumentación es necesaria para tener por configurada la pretensión. Sin embargo, el demandante también sostiene que el CT contiene un apartado especial que regula el régimen laboral de los aprendices. Efectivamente, en el Título Segundo Capítulo I del CT aparece el trabajo de regímenes especiales y, específicamente, el trabajo de los aprendices. Del art. 61 al art. 70 CT se regula de manera esencial el régimen laboral aplicable a tales trabajadores. En consecuencia, independientemente del contenido de tales disposiciones, no es posible sostener que existe una omisión absoluta de regular legalmente el régimen de los aprendices, pues el CT contiene un apartado específico dedicado a ello.

2. A. a. Por otra parte, en la demanda se han formulado pretensiones que son excluyentes entre sí: (i) una inconstitucionalidad por omisión parcial; y (ii) una inconstitucionalidad clásica o por acción. En cuanto a la primera, el ciudadano sostiene —de manera muy superficial— que los artículos del CT que regulan el régimen laboral de los aprendices no mencionan ciertas disposiciones constitucionales y, además, son muy generales, lo que se traduce en una vulneración a la igualdad (art. 3 Cn.). Sin embargo, él no ha ofrecido la información necesaria para poder realizar el test de igualdad requerido, pues no ha especificado con claridad cuál es el término de comparación propuesto ni las consecuencias jurídicas de la diferenciación alegada; tampoco ha indicado si dicha diferenciación tiene alguna justificación ni si esta supera el test de proporcionalidad. De tal forma, al carecer de estos datos, no se ha configurado un contraste normativo que pueda ser resuelto por esta Sala.

[3] Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017

b. Asimismo, pareciera que el demandante ha querido plantear la contradicción entre el art. 68 CT y los arts. 3 y 38 ord. 11° Cn., pues afirma que el art. 68 CT regula una desigualdad entre los aprendices y otra clase de trabajadores. Además, expone que, aunque el art. 38 ord. 11° Cn. establece que el patrono que despida a un trabajador sin causa justificada deberá indemnizarlo conforme a la ley, el art. 68 CT señala que el patrono o el aprendiz no incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje. No obstante, este planteamiento podría ajustarse a una inconstitucionalidad clásica o por acción. En esta, la premisa es que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan un precepto constitucional, a diferencia de la inconstitucionalidad por omisión, que controla la ausencia de normas jurídicas o, la protección deficientemente de los derechos[4].

B. La distinción anterior es crucial para la procedencia de la demanda, dado que el solicitante afirma que no existe regulación para el régimen laboral de los aprendices, pero ello sí está normado en los arts. 61 al 70 CT. Entonces, la inconstitucionalidad por omisión total es inadecuada en el presente caso. No obstante, el actor no ha señalado que esté planteando una inconstitucionalidad por omisión parcial o una inconstitucionalidad por acción, por lo que no es posible determinar cuál sería el objeto de control propuesto ni las disposiciones constitucionales que considera controvertidas ni los motivos de inconstitucionalidad correspondientes. Por tanto, no se ha configurado un contraste internormativo que pueda ser dirimido por este Tribunal.

3. Lo apuntado en los numerales precedentes revela la existencia de vicios en la demanda propuesta que impiden realizar el análisis constitucional solicitado. En consecuencia, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano René Alfredo Ramos Ortiz, sobre la inconstitucionalidad por omisión total respecto del desarrollo legislativo de los mandatos contenidos en los artículos 3 y 38 ordinal 11° de la Constitución. La razones para tal decisión son que sí existe normativa infraconstitucional al respecto y que no se configuró un contraste normativo de índole constitucional que pudiera ser examinado por este Tribunal.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico consignados por el ciudadano Ramos Ortiz para recibir actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

---

[4] Autos de 20 de septiembre de 2017 y de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidades 112-2015 y 29-2019, respectivamente.

97-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día cinco de julio de dos mil veintiuno.

El ciudadano Oscar Ernesto Portillo Portillo pide la inconstitucionalidad del art. 320 letras a y b del Código de Trabajo[1] (CT), por la aparente infracción a los arts. 1, 43 y 65 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 320.- No se aplicará lo dispuesto en este Título:

a) A los trabajadores a domicilio; y,

b) A los trabajadores que presten sus servicios a persona naturales en labores que por si propia naturaleza no les reporten lucro; o que no fueren contratados para labores que no excedan de una semana ni requieran el empleo de más de cinco personas".

II. Argumentos del actor.

El actor aduce que el art. 320 letras a y b CT viola el derecho a la salud (arts. 1, 43 y 65 Cn.). Según él, el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas, cualquiera que sea su trabajo. Sin embargo, el precepto impugnando contiene una "[...] exclusión de [ese] bien público para determinadas personas", haciéndolo incompatible con el art. 65 Cn. De acuerdo con ello, el objeto de control permite la exclusión de ciertos trabajadores del goce del derecho fundamental que deriva del art. 43 Cn.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) exponer la distinción entre la inconstitucionalidad por acción y la inconstitucionalidad por omisión; y (VI) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[2]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[3]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[4].

---

1 Dicho código fue aprobado por el Decreto Legislativo nº 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

2 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

3 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

4 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[5]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[6].

V. Inconstitucionalidad por acción y por omisión.

Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución poseen una doble dimensión: una de libertad y otra prestacional[7]. La primera establece un ámbito de inmunidad contra las afectaciones a los derechos de los que un sujeto es titular e impone a los sujetos obligados (generalmente el Estado) ciertos deberes correlativos de abstención, que se traducen en prohibiciones de intervenir o restringir desproporcionadamente tales derechos[8]. La segunda, en cambio, reconoce a los titulares de los derechos potestades o facultades para exigir un hacer e impone deberes correlativos de acción, que se traducen en exigencias positivas o imposición para que el sujeto obligado realice un determinado curso de acción[9]. Ambas dimensiones tienen por finalidad volver efectivas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

Existen mecanismos, instrumentos o garantías para controlar la infracción a estos deberes de abstención y de acción. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad por acción, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan un derecho[10]. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental) puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar[11].

Como se observa, las técnicas de control constitucional son diferentes. La inconstitucionalidad por acción controla las normas jurídicas que se exceden en la regulación de los derechos fundamentales, mientras que la inconstitucionalidad por omisión controla las normas jurídicas que protegen deficientemente el ejercicio de esos derechos.

---

5 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

6 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

7 Auto de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.

8 Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.

9 Auto de 14 de diciemb re de 2016, inconstitucionalidad 208-2016.

10 Auto de 26 de enero de 2018, inconstitucionalidad 145-2017.

11 Auto de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 20-2019.

VI. Examen liminar de la demanda.

Inicialmente, cabe señalar que el actor impugna el art. 320 CT que fue aprobado por el Decreto Legislativo nº 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972, pero transcribe el texto del art. 320 CT que fue aprobado mediante el Decreto Legislativo nº 323, de 24 de enero de 1985, publicado en el Diario Oficial nº 32, tomo 286, de 13 de febrero de 1985. De modo que el peticionario incurre en una indeterminación del objeto de control. Esto, en principio, habilitaría al Tribunal a formular una prevención para que el demandante señale de forma concreta cuál es el contenido normativo que objeta. Sin embargo, la demanda contiene otras deficiencias que justifican su rechazo.

Primero, el actor aduce un mismo argumento para justificar la violación del derecho de salud y, simultáneamente, sugiere como parámetro de control disposiciones constitucionales que regulan de forma genérica el referido derecho (arts. 1 y 65 Cn.) —al prescribir la obligación del Estado de brindar servicios médicos a todas las personas— y una disposición más concreta (art. 43 Cn.) —la cual ordena a los patronos a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional—. Por esta razón, debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual "[...] ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas"[12]. Por ello, la demanda deberá declararse improcedente en torno a la violación de los arts. 1 y 65 Cn.

Y segundo, en los términos formulados en la demanda, el pretensor plantea una inconstitucionalidad por omisión, específicamente una exclusión arbitraria del beneficio, debido a que el art. 320 letras a y b CT, aparentemente, excluiría a determinados trabajadores del goce del derecho a la salud. No obstante, esta Sala advierte que, en realidad, el legislador no ha incurrido en una omisión, ya que se ha pronunciado explícitamente sobre este tema al no extender la aplicación del título III del Libro Tercero del Código de Trabajo a los trabajadores enunciados en el artículo cuestionado. De acuerdo con esto, la Asamblea Legislativa ha aprobado una regulación sobre aquello que, según el actor, ha sido omitido. Así las cosas, la impugnación está dirigida a cuestionar el texto del precepto objetado, no aquello que presuntamente habría omitido por la Asamblea Legislativa normar. Por tanto, se observa que el actor confunde la inconstitucionalidad por omisión con la inconstitucionalidad por acción, porque el reproche se fundamenta en lo expresamente previsto por el objeto de control, lo cual debe cuestionarse mediante la inconstitucionalidad por acción. Debido a esta circunstancia la demanda deberá declararse improcedente en torno a la violación del art. 43 Cn.

[12] Auto de 11 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 11-2004.

Ahora bien, en aplicación del principio de caridad interpretativa —según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido[13]—, aunque se interpretara que el actor ha querido cuestionar directamente el art. 320 letras a y b CT a través de una inconstitucionalidad por acción, la demanda contiene otra deficiencia que justifica su rechazo. Esto es así porque cabe recordar que el legislador está constitucionalmente habilitado para limitar los derechos fundamentales cumpliendo las exigencias del principio de proporcionalidad. En ese sentido, la demanda carece de razones que permitan evidenciar que la limitación prevista en el objeto de control transgrede el subprincipio de idoneidad[14], necesidad[15] o proporcionalidad en sentido estricto[16].

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Oscar Ernesto Portillo Portillo, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 320 letras a y b del Código de Trabajo, por la aparente transgresión de los artículos 1, 43 y 65 de la Constitución, por las razones expuestas en el considerado VI de esta resolución.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

132-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del doce de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a fin de que se declare la inconstitucio-

---

13 Sentencia do 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

14 Ej. Sentencia de 21 de agosto de 2020, controversia 4-2020.

15 A título de ejemplo, véase el auto de 8 de junio de 2018, inconstitucionalidad 36-2017.

16 Al respecto, consúltese el auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

nalidad del art. 1 del Decreto Legislativo n° 1, de 1 de mayo de 2018[1], en el cual consta el acta de instalación de la Asamblea Legislativa que fue electa para el período que inició el 1 de mayo de 2018 y que concluyó el 30 de abril de 2021, por la supuesta violación de los arts. 83 y 85 Cn.

I. Objeto de control.

"ARTÍCULO ÚNICO. - Declárase legalmente instalada la Asamblea Legislativa, que fungirá a partir de esta fecha, para el período que concluye el treinta de abril del año dos mil veintiuno".

II. Argumentos del demandante.

El actor aduce que la Asamblea Legislativa (AL) eligió a Mario Antonio Ponce López como Presidente de dicho órgano de Estado para el período que inició el 1 de noviembre de 2019 y que concluiría el 30 de abril de 2021, lo cual violaría el principio de legitimación popular indirecta (arts. 83 y 85 Cn.). Alega que el 4 de marzo de 2018 fueron electos 84 diputados y que el día 1 de mayo de 2018 se celebró la sesión plenaria de instalación de la Asamblea referida para el período 2018-2021[2]; y que la inconstitucionalidad consiste en que una misma conformación de la AL no puede elegir dos veces al Presidente de dicho órgano, pero que, pese a ello, se eligió a Norman Noel Quijano González como Presidente para el período del 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019, y a Mario Antonio Ponce López como Presidente para el período del 1 de noviembre de 2019 al 30 de abril de 2021.

III. Análisis liminar de la demanda.

1. En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida. En principio, la derogación o reforma del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones[3]. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante). Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición sencillamente se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

De manera similar, los precedentes constitucionales han referido que la cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia [4]. La relevancia de esta afirmación descansa en que, a la fecha, el

---

1 Publicado en el Diario Oficial n° 95, tomo 419, de 25 de mayo de 2018

2 Agrega este vínculo web:https://www.asamblea.gob.svisites/default/files/documents/vertaq/6A7BE636-6B30-4116-B704-AC8A0D09D0D0.pdf

3 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

4 Improcedencia de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019.

objeto de control impugnado ya no posee ningún efecto. Esto se debe a que actualmente hay una nueva conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa y, consecuentemente, un nuevo Presidente de dicho órgano de Estado, tal como consta en el Decreto Legislativo n° 1, de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021 —hay que recordar que el período de funciones de la Asamblea saliente concluyó el 30 de abril de 2021—. Por esta razón, la demanda se deberá declarar improcedente, pues la continuación de este proceso no tendría sentido alguno dada la circunstancia antedicha.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 6 número 3, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, por medio de la cual solicita que esta Sala declare la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto Legislativo número 1, de 1 de mayo de 2018, en el cual consta el acta de instalación de la Asamblea Legislativa que fue electa para el período que inició el 1 de mayo de 2018 y que concluyó el 30 de abril de 2021, por la supuesta violación de los artículos 83 y 85 de la Constitución. Esto se debe a que el objeto de control ha cesado sus efectos, pues actualmente hay una nueva conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa y, consecuentemente, un nuevo Presidente de dicho órgano de Estado.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar o medio señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

14-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito y la documentación anexa presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz.

Este proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda planteada por el aludido ciudadano, a fin de que esta Sala declare la inconstitucionalidad del Acuerdo n° 16 del Concejo Municipal de San Salvador[1],

[1] Según el demandante, dicho acuerdo fue adoptado el 11 de febrero de 2016, en sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Salvador

con referencia SE-100216-16, mediante el cual declaró como información reservada el expediente de la licitación pública LPINT-01-AMSS-2019, denominada Concesión de Servicio Público del Sistema de Monitoreo y Plataforma Tecnológica de Smart City (ciudad inteligente), para la prevención de la violencia, delincuencia y desarrollo local del aludido municipio, por la supuesta vulneración a los arts. 110 inc. 4° y 112 inc. 2° Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor no ha proporcionado el texto del acuerdo que impugna, por ello no hay disposición jurídica que deba trascribirse.

II. Alegaciones del demandante.

1. Luego de una extensa transcripción de la sentencia emitida en la inconstitucionalidad 65-2012AC —en la que se abordaron los requisitos para las licitaciones públicas—, el solicitante expone que el acuerdo municipal impugnado clasificó como información reservada la licitación pública LPINT-01-AMSS-2019, denominada Concesión de Servicio Público del Sistema de Monitoreo y Plataforma Tecnológica de Smart City (ciudad inteligente), para la prevención de la violencia, delincuencia y desarrollo local del municipio de San Salvador, que comprende del 17 de febrero de 2020 al 17 de febrero de 2025, "violando los arts. 110 inc. 4° y 112 inc. 2°" Cn., porque con dicha declaratoria de reserva ha ocultado "las condiciones de la licitación, el costo [...], la cantidad de empresas que han participado [...], las ofertas planteadas [...], las razones por las cuales se le adjudicó dicha licitación a la empresa EYE TECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V, no publicitó la licitación pública, tampoco el acuerdo [...] por medio del cual autorizó la adjudicación, [... ni] la autorización del otorgamiento del contrato, no informaron, ni consultaron con los habitantes [...] si estábamos de acuerdo con la implementación de dicho proyecto" ni han informado el origen de los recursos para costearlo.

2. También solicita que se suspendan los efectos de la adjudicación hecha a la empresa Eye Tech Solutions, S.A. de C.V., según el expediente LPINT-01-AMSS-2019.

III. Sobre los elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad y su objeto de control.

1. Respecto de los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la pretensión de inconstitucionalidad debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del Derecho. El fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas[2]. La ausencia de alguno de estos elementos implica un vicio en la demanda.

---

[2] Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

2. Sobre el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha aclarado que el listado de fuentes del Derecho indicado en el art. 183 Cn. no es taxativo, sino que establece "la atribución y potestad [de este Tribunal], para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general o con fuerza de ley, independientemente de cómo se les llame en cada caso, sin que las denominaciones empleadas —leyes, decretos y reglamentos— implique en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado"[3]. Asimismo, se ha determinado que, por regla general, el objeto de control en los procesos de inconstitucionalidad son "proposiciones jurídicas" de carácter general y abstracto. En ese sentido, se ha explicado que "[1]os actos sujetos a impugnación a través de la pretensión de inconstitucionalidad han de ser necesariamente [...] leyes en sentido material; aclarando que el adjetivo se utiliza como designación de la estructura necesaria de aqu[e]lla, generalidad y abstracción"[4].

IV. Análisis liminar de la pretensión.

1. En primer lugar, se advierte que el actor no le ha atribuido contenido normativo a los arts. 110 inc. 4° y 112 inc. 2° Cn., por lo que es imposible identificar algún contraste normativo que pueda dirimir esta Sala.

2. Por otra parte, aunque no se ha tenido a la vista el acuerdo impugnado, a partir de lo expuesto en la demanda y de lo consignado en la documentación agregada por el actor, se determina indubitablemente que el mencionado acuerdo se relaciona con la declaratoria de reserva de una licitación pública para la concesión de un servicio municipal específico. Por tanto, dicho acuerdo tiene un contenido normativo de carácter concreto y su ámbito subjetivo de aplicación se limita a los sujetos relacionados con esa concesión y, eventualmente, podrá trascender al personal de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de la Alcaldía Municipal de San Salvador. En consecuencia, según lo apuntado en el apartado III 2 de esta resolución, el acuerdo impugnado no reviste la característica de generalidad e indeterminación subjetiva necesarias para figurar como objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad. Independientemente de cómo se denomine a las proposiciones jurídicas que se pretende impugnar mediante este proceso, es necesario que tengan un carácter general y abstracto, circunstancia que no concurre en el acuerdo objetado, pues está relacionado con una licitación pública específica y sus destinatarios están particularmente definidos, de lo que se infiere que el conjunto de normas que lo componen regulan situaciones jurídicas determinadas subjetivamente.

3. En consecuencia, debido a que no se le dio contenido normativo a los preceptos propuestos como parámetro de control y a que el acuerdo impugnado no puede ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad, la demanda se encuentra viciada, y deberá declararse improcedente.

---

[3] Sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91.

[4] Auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94.

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del Acuerdo n° 16 del Concejo Municipal de San Salvador, con referencia SE-100216-16, mediante el cual declaró como información reservada el expediente de la licitación pública LPINT-01-AMSS-2019, denominada Concesión de Servicio Público del Sistema de Monitoreo y Plataforma Tecnológica de Smart City (ciudad inteligente), para la prevención de la violencia, delincuencia y desarrollo local del aludido municipio, por la supuesta vulneración a los artículos 110 inciso 4° y 112 inciso 2° de la Constitución, debido a que no se le dio contenido normativo al parámetro de control y a que el acuerdo impugnado no tiene las cualidades para ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

35-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado de manera virtual el 28 de abril de 2020 por el ciudadano Christian Bara Cousin, mediante el cual contesta las prevenciones que este Tribunal le hiciera en la resolución de 22 de abril de 2020.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en el escrito antes relacionado, esta Sala advierte lo siguiente:

I. Efecto de una sentencia de estimatoria de inconstitucionalidad.

Por la relevancia para el presente caso, es indispensable recordar que la sentencia estimatoria en el proceso de inconstitucionalidad produce la invalidez de la disposición, esto es, su expulsión del ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias son generales y obligatorias[1]. A raíz de esos efectos generales y no particularizados de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, es posible concluir que, al existir un pronunciamiento de fondo,

[1] Auto de 2 de junio de 2006, inconstitucionalidad 15-2006

favorable a lo solicitado por la parte actora, la sentencia produce el efecto de cosa juzgada[2], lo que implica que no es susceptible de recurso alguno y es oponible a todos los órganos públicos y autoridades, según el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, la viabilidad del proceso de inconstitucionalidad depende de la existencia del objeto de control, es decir, del acto jurídico sobre el cual realizar el examen de constitucionalidad y el que mantiene su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas[3]. Por el contrario, si el objeto de control ha sido expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, debe considerase como inexistente y, en consecuencia, el proceso carecería de finalidad, porque no habría sustrato material sobre el cual pronunciarse[4]. Por ello, para calificar la validez constitucional de la disposición que ha sido impugnada y para que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos, es indispensable que el objeto exista en el momento de conocer sobre su supuesta inconstitucionalidad[5].

II. Inconstitucionalidad 21-2020.

El 8 de junio de 2020 esta Sala emitió la sentencia correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 21-2020. En ella se declaró la inconstitucionalidad de varios cuerpos normativos, los cuales, por razones de orden y claridad, se detallan en el siguiente cuadro:

Decreto o resolución	**Publicación**
Decretos legislativos	
Decreto Legislativo nº 611. Traslado de objeto de control del Decreto Legislativo nº 594.	Diario Oficial nº 65, tomo 426, de 29 de marzo de 2020; y Diario Oficial nº 53, tomo 426, de 15 de marzo de 2020, respectivamente.
Decreto Legislativo nº 639.	Diario Oficial nº 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020.
Normativa basada en los decretos legislativos referidos o emitida durante su vigencia	
Decreto Ejecutivo nº 5.	Diario Oficial nº 53, tomo 426, de 15 de marzo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 12.	Diario Oficial nº 59, tomo 426, de 21 de marzo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 18.	Diario Oficial nº 70, tomo 427, de 3 de abril de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 22.	Diario Oficial nº 90, tomo 427, de 6 de mayo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 24.	Diario Oficial nº 93, tomo 427, de 9 de mayo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 25.	Diario Oficial nº 99, tomo 427, de 16 de mayo de 2020.
Normativa emitida sin ningún decreto legislativo vigente	
Decreto Ejecutivo nº 14.	Diario Oficial nº 66, tomo 426, de 30 de marzo de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 19.	Diario Oficial nº 74, tomo 427, de 13 de abril de 2020.
Resolución Ministerial nº 101.	Diario Oficial nº 78, tomo 427, de 17 de abril de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 21.	Diario Oficial nº 84, tomo 427, de 27 de abril de 2020.
Decreto Ejecutivo nº 26.	Diario Oficial nº 102, tomo 427, de 20 de mayo de 2020.

Decreto Ejecutivo nº 29.	Diario Oficial nº 112, tomo 427, de 2 de junio de 2020.
Decretos presidenciales de estado de emergencia por COVID-19	
Decreto Presidencial nº 19. Derogó el Decreto Presidencial nº 18.	Diario Oficial nº 101, tomo 427, de 19 de mayo de 2020; y Diario Oficial nº 99, tomo 427, de 16 de mayo de 2020, respectivamente.

III. Examen liminar.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la demanda debe ser rechazada. La razón que lo justifica es que el art. 1 letra e del Decreto Ejecutivo nº 19, de 19 de mayo de 2020[6] se encontraba dentro de la normativa declarada inconstitucional por la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 21-2020. Por tanto, dado que la disposición impugnada fue declarada inconstitucional, esta Sala está en la imposibilidad de emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos aducidos por el actor, debido a que ese precepto objetado ha dejado formar parte del ordenamiento jurídico salvadoreño.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada, y el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Christian Bara Cousin, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 letra e del Decreto Ejecutivo número 19, de 19 de mayo de 2020, por la supuesta violación al artículo 20 de la Constitución de la República, ya que no existe en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

38-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno.

---

2 Sobre los efectos de la cosa juzgada constitucional, véase el auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.

3 Ej. auto de 19 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 14-2013.

4 Auto de 24 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 27-2012.

5 Auto de 13 de julio de 2015, inconstitucionalidad 58-2015.

6 Publicado en el Diario Oficial nº 101, tomo 427, de 19 de mayo de 2020.

La ciudadana Evelyn María Hernández Gómez solicita que se declare la inconstitucionalidad, por omisión absoluta, del art. 73 del Código de Trabajo[1] (CT), por la presunta vulneración a los arts. 3, 38 ords. 6º y 7º, 41 y 43 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Art. 73.- Los patronos estarán especialmente obligados:

a) A fijar en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban trabajo, las tarifas de salarios;

b) A proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas;

c) A recibir el trabajo y pagar los salarios, en la forma, tiempo y lugar convenidos; y,

ch) A proporcionar a las autoridades laborales los informes que les soliciten.

Si el patrono no cumple con lo dispuesto en los literales b) y c), el trabajador tendrá derecho a una indemnización por el tiempo de espera, la cual se determinará de acuerdo al salario básico por hora".

II. Argumentos de la actora:

La demandante expone que "el precepto legal objeto del presente proceso es" el art. 73 CT y que las "disposiciones constitucionales omitidas" [mayúsculas suprimidas] son los arts. 3, 38 ords. 6º y 7º, 41 y 43 Cn., cuyos respectivos textos transcribe. Señala que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una "omisión absoluta de legislar cuestiones para las cuales hay una orden expresa, clara y tajante: [a]rt. 3, 9 [o]rd. 6 y 7, 41 y 43" [mayúsculas suprimidas] Cn., respecto de los siguientes derechos del trabajador a domicilio: (i) los días de descanso; (ii) "la indemnización por suspensión arbitraria o injustificada del trabajo" y la forma de calcular el monto a pagar; y (iii) "la prestación de servicios médicos, farmacéuticos" en caso de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional.

Además, afirma que los arts. 38 ord. 6º y 7º, 41 y 43 Cn. se complementan con el art. 3 Cn., que aplicado al ámbito laboral implica "el derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias y opera como límite frente a la arbitrariedad que pueda existir en la relación laboral, independientemente del cargo o función" que se realice. Ese trato igualitario se habría omitido al no regular los derechos arriba mencionados.

III. Consideraciones jurisprudenciales relacionadas con lo alegado en la demanda.

1. Sobre los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que la pretensión de inconstitucionalidad debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, des-

[1] Aprobado por el Decreto Legislativo nº 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

cartándose cualquier otra fuente del Derecho. En términos generales, el fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas. Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[2]. Si se verifica alguno de dichos vicios, la demanda planteada deberá declararse improcedente.

2. Sobre la inconstitucionalidad por omisión.

La jurisprudencia de esta Sala también ha señalado que la omisión de mandatos constitucionales puede consistir en: (i) la omisión absoluta, ante la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y (ii) la omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente, ya sea porque infringe el principio de igualdad o por la incompleta regulación de un precepto, que conlleve a la ineficacia del mandato constitucional y a su consiguiente fraude[3]. La diferencia entre la omisión inconstitucional absoluta y la relativa (o parcial) gira en torno a la existencia o no de regulación. En el primer caso no existen normas en el ordenamiento jurídico que desarrollen determinado contenido constitucional; en el segundo, sí existe la normativa infraconstitucional, pero inobserva el principio de igualdad o protege un derecho de manera deficiente. Cuando se alega una inconstitucionalidad por omisión total, una de las causas de improcedencia es la argumentación insuficiente sobre la identificación del mandato constitucional o de su incumplimiento[4]. Y si se plantea la inconstitucionalidad por infracción al principio de igualdad, es necesario que el peticionario desarrolle el test de igualdad, de lo contrario, la demanda también deberá declararse improcedente.

IV. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. En primer lugar, se advierte que la solicitante solo transcribió los preceptos que propone como parámetro de control, pero no les ha atribuido contenido, por lo que es imposible determinar algún mandato controvertido por el objeto de control o por la omisión que alega.

2. Asimismo, este Tribunal advierte que la pretensión de la demandante es contradictoria. Por una parte, aduce que el legislador ha incurrido en una omisión absoluta en relación con los trabadores a domicilio, pero también propone como objeto control el art. 73 CT.

---

2 Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

3 Auto de 14 de mayo de 2014, inconstitucionalidad 15-2014.

4 Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.

En cuanto a la inconstitucionalidad por omisión total, no se ha consignado algún argumento para establecer el supuesto mandato dirigido al legislador de emitir una normativa que regule la labor de los trabajadores a domicilio. Sin embargo, la demandante también sostiene que el art. 73 CT omite regular puntos específicos relacionados con los mencionados trabajadores. Además, se ha verificado que en el Título Segundo Capítulo II del CT aparece el régimen especial del trabajo a domicilio. Del art. 71 al art. 75 CT se regula de manera esencial el régimen laboral aplicable a tales trabajadores. En consecuencia, independientemente del contenido de tales disposiciones, no es posible sostener que existe una omisión absoluta sobre el régimen laboral de los trabajadores a domicilio, pues el CT contiene un apartado específico dedicado a ello.

3. Por otra parte, en la demanda se ha formulado una inconstitucionalidad por omisión parcial en relación con el principio de igualdad. Pero la ciudadana solo expone que en el ámbito laboral el art. 3 Cn. implica el derecho a recibir un trato igualitario ante a la identidad de circunstancias y es un límite frente a la posible arbitrariedad en las relaciones laborales, mas no ha ofrecido la información necesaria para poder realizar el test de igualdad requerido, pues no ha especificado con claridad cuál es el término de comparación propuesto ni las consecuencias jurídicas de la diferenciación alegada. Tampoco ha indicado si dicha diferenciación tiene alguna justificación ni si esta supera el test de proporcionalidad. De tal forma, al carecer de estos datos, no se ha configurado un contraste normativo que pueda ser resuelto por esta Sala.

4. Lo apuntado en los numerales precedentes revela la existencia de vicios en la demanda propuesta que impiden realizar el análisis constitucional solicitado. En consecuencia, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanta, con base en lo expuesto y en lo establecido en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de la ciudadana Evelyn María Hernández Gómez, sobre la inconstitucionalidad por omisión total en relación con los supuestos mandatos contenidos en los artículos 3 y 38 ordinales 6º y 7º, 41 y 43 de la Constitución. Las razones para tal decisión son que no se le atribuyó contenido normativo a los preceptos propuestos como parámetro de control, que sí existe normativa infraconstitucional al respecto y que no se proporcionó la información necesaria para que esta Sala pueda realizar el test de igualdad.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del correo electrónico señalado por la demandante para recibir actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado para esos mismos efectos, por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

109-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

La ciudadana Jessica Lissette Ramírez Deras pide la inconstitucionalidad, por omis ión absoluta, del art. 565 inc. 1º parte final del Código de Trabajo[1] (CT), por la aparente infracción a los arts. 2 inc. 1º, 6 inc. 5º, 11 inc. 1º, 18, 37 inc. 1º, 47 y 48 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 565.- El juez en la calificación de huelga o del paro no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso"[2].

II. Argumentos de la actora.

La actora afirma que el art. 565 inc. 1º CT contraviene: (i) el derecho a recurrir (arts. 2 inc. 1º Cn.), porque niega toda posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación legalmente previstos en contra de la decisión judicial que califica la huelga o el paro, lo cual implica restringir y limitar de manera absoluta al derecho en cuestión; (ii) el derecho a ser oído y vencido en juicio (art. 11 inc. 1º Cn.); (iii) el derecho de respuesta (art. 6 inc. 5º Cn.), toda vez que impide que un tribunal responda a una situación que necesita de su intervención, esto es, según ella, la imposibilidad de impugnar la sentencia ante el mismo tribunal o ante otro distinto; (iii) el derecho de petición (art. 18 Cn.), ya que imposibilita dirigir peticiones a las autoridades legalmente establecidas, al no permitir dirigirse a un tribunal superior para cuestionar la resolución judicial; y (iv) los derechos laborales previstos en el art. 37 inc. 1º Cn., porque el Estado desampara el derecho a la huelga y al paro que puedan ejercer los sindicatos o patrones, íntimamente vinculados con los arts. 47 y 48 Cn.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta Sala considera es necesario: (IV) exponer la distinción entre la inconstitucionalidad por acción y la inconstitucionalidad por omisión; (V) indicar uno de los efectos de una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad; y (VI) analizar la procedencia de la pretensión.

IV. Inconstitucionalidad por acción y por omisión.

Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución poseen una doble dimensión: una de libertad y otra prestacional[3]. La primera establece un ámbito de inmunidad contra las afectaciones a los derechos de los que un sujeto es titular e impone a los sujetos obligados (generalmente el Estado) ciertos deberes correlativos de abstención, que se traducen en prohibiciones de intervenir o restringir desproporcionadamente tales

---

1 Contenido en el Decreto Legislativo nº 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

2 Cursiva propia del Tribunal.

3 Auto de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.

derechos[4]. La segunda, en cambio, reconoce a los titulares de los derechos potestades o facultades para exigir un hacer e impone deberes correlativos de acción, que se traducen en exigencias positivas o imposición para que el sujeto obligado realice un determinado curso de acción[5]. Ambas dimensiones tienen por finalidad volver efectivas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

Existen mecanismos, instrumentos o garantías para controlar la infracción a estos deberes de abstención y de acción. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad por acción, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan un derecho[6]. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental) puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar[7].

Como se observa, las técnicas de control constitucional son diferentes. La inconstitucionalidad por acción controla las normas jurídicas que se exceden en la regulación de los derechos fundamentales, mientras que la inconstitucionalidad por omisión controla las normas jurídicas que protegen deficientemente el ejercicio de esos derechos.

V. Efecto de una sentencia de estimatoria de inconstitucionalidad.

La sentencia estimatoria en el proceso de inconstitucionalidad produce la invalidez de la disposición, esto es, su expulsión del ordenamiento jurídico, cuyas consecuencias son generales y obligatorias[8]. A raíz de esos efectos generales y no particularizados de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, es posible concluir que, al existir un pronunciamiento de fondo, favorable a lo solicitado por la parte actora, la sentencia produce el efecto de cosa juzgada[9], lo cual implica que no es susceptible de recurso alguno y es oponible a todos los poderes públicos y autoridades, según el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, la viabilidad del proceso de inconstitucionalidad depende de la existencia del objeto de control, es decir, del acto jurídico sobre el cual realizar el examen de constitucionalidad y el que mantiene su

---

4 Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-9016.

5 Auto de 14 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 208-2016.

6 Auto de 26 de enero de 2018, inconstitucionalidad 145-2017.

7 Auto de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 20-2019.

8 Auto de 2 de junio de 2006, inconstitucionalidad 15-2006.

9 Sobre los efectos de la cosa juzgada constitucional, véase el auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.

capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas[10]. Por el contrario, si el objeto de control ha sido expulsado del ordenamiento jurídico, mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, ha dejado de existir y, en consecuencia, el proceso carece de finalidad, y no habría sustrato material sobre el cual pronunciarse[11]. En consecuencia, para calificar la validez constitucional de la disposición que ha sido impugnada y para que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos, es indispensable que el objeto de control se encuentre vigente al momento de conocer sobre su supuesta inconstitucionalidad[12].

VI. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. La distinción entre inconstitucionalidad por acción y omisión es crucial para analizar la procedencia de la pretensión. En efecto, de acuerdo con los argumentos expuestos en la demanda, se plantea una inconstitucionalidad por omisión absoluta[13], pero simultáneamente se propone como objeto de control el art. 565 inc. 1º CT. Esto evidencia una inconsistencia en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, ya que la actora pretende cuestionar el incumplimiento absoluto de un mandato constitucional (supuesto en el que no existe una regulación emitida por la Asamblea Legislativa), pero, en realidad, configura una inconstitucionalidad por acción, específicamente una infracción constitucional por vicio de contenido, pues señala claramente un objeto de control, cuando en la omisión inconstitucional absoluta no existe tal elemento de la pretensión[14]. Así las cosas, la peticionaria confunde la inconstitucionalidad por acción con la inconstitucionalidad por omisión. Debido a esta circunstancia de la demanda debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia.

2: Ahora bien, en aplicación del principio de caridad interpretativa –según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido[15], aunque se interpretara que la actora ha querido alegar una inconstitucionalidad por acción, se observa que, tal como aparece consignado en el párrafo 2 del romano I de la demanda, el texto normativo impugnado es: "[e]l juez en la calificación de huelga o del paro no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso", que es el mismo que fue declarado inconstitucionalidad por medio de la senten-

---

10 Ej. auto de 19 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 14-2013.

11 Auto de 24 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 27-2012.

12 Auto de 13 de julio de 2015, inconstitucionalidad 58-2015.

13 Al respecto, véase el punto número 5 de la parte petitoria de la demanda.

14 A título de ejemplo, véase el a-{-uto de 20 de diciembre de 2017, inconstitucionalidad 140-2017.

15 Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

cia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015[16].En tal sentencia se sostuvo que, al ser una norma preconstitucional, se constató que el art. 565 inc. 1º parte final CT fue derogado tácitamente por la Constitución el 20 de diciembre de 1983 y dejó de producir efecto jurídico alguno, al no formar parte del ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, dado que la disposición impugnada fue derogada al entrar en vigencia la Constitución, la Sala está en la imposibilidad de emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos expuestos, pues la disposición impugnada ha dejado formar parte del ordenamiento jurídico.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citada, y el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de la ciudadana Jessica Lissette Ramírez Deras, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por omisión absoluta, del artículo 565 inciso 1º parte final del Código de Trabajo, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1º, 6 inciso 5º, 11 inciso 1º, 18, 37 inciso 1º, 47 y 48 de la Constitución de la República. Tal decisión se fundamenta en que la demandante utiliza una vía inapropiada para impugnar el objeto de control y en que este último ya fue expulsado del ordenamiento jurídico mediante sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

92-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

---

[16] El punto resolutivo nº 1 de dicha sentencia es el que sigue: "1. Declárase que la parte final del art. 565 inc. 1º del Código de Trabajo, que establece que la resolución que pronuncie el juez en la calificación de la huelga o el paro no admite recurso alguno, contraviene el art. 2 inc. 1º Cn., que reconoce el derecho a recurrir, pues la decisión que se pronuncie al calificar la huelga o el paro tiene el potencial de generar efectos perniciosos en la esfera jurídica de cualquiera de las partes de la relación laboral. Consecuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20-XII-1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno, al no formar parte del ordenamiento jurídico vigente".

El presente proceso ha sido iniciado por la ciudadana Diana Carolina Ayala Rivas, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 86 inc. 4° frase final de la Ley de la Carrera Docente (LCD), por la supuesta violación del art. 15 Cn.[1]

1. Objeto de control.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

"Art. 86. [inc. 4° frase final] Las sanciones impuestas por procedimientos diferentes a los previstos en esta Ley serán nulas. En estos casos la Junta o el Tribunal deberá ordenar que se le cancelen, a costa de la autoridad responsable, los sueldos y emolumentos dejados de percibir, los que no podrán exceder de lo correspondiente a tres meses, y a que se le restituya en su cargo, para lo cual la Junta o Tribunal remitirá certificación al funcionario responsable a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, cumpla con lo proveído, bajo pena de multa de un salario mínimo urbano mensual" [itálicas propias del Tribunal].

II. Argumentos de la demandante.

La actora sostiene que el art. 86 inc. 4° frase final LCD omite especificar "qué tipo de salario mínimo urbano vigente se debe tomar como parámetro para determinar la multa en la que el funcionario incurriría al no acatar la resolución de reinstalo". Alega que, como, exigencia del mandato de certeza, la determinación de la categoría o especie para la imposición de la sanción debe ser clara. Sin embargo, eso no acontece en este caso, porque la unidad económica "salario mínimo urbano mensual" no está prevista en el decreto que prevé los salarios mínimos. Esto quiere decir que la disposición cuestionada genera indeterminación sobre qué rubro económico debe ser tenido en cuenta para imponer la sanción administrativa, y por ello contraviene el principio de legalidad (art. 15 Cn.).

III. Orden temático.

Para realizar el examen liminar, esta Sala seguirá este orden temático: (IV) hará ciertas consideraciones sobre la cosa juzgada constitucional; y (V) analizará la demanda presentada.

IV. Cosa juzgada constitucional.

El proceso de inconstitucionalidad se desenvuelve, fundamentalmente, para determinar si un acto, norma u omisión viola la Constitución. Para ello, la identificación y permanencia de dichos elementos en el ordenamiento jurídico son necesarias para tramitarlo y decidir. En ese sentido, la viabilidad del proceso depende de la existencia de la disposición sobre la cual se realizará el examen de constitucionalidad. Por el contrario, si la disposición objeto de control ha sido expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el deber de respeto a los precedentes impone el rechazo del inicio del proceso por haber cosa juzgada constitucional[2].

---

[1] La Ley de la Carrera Docente fue aprobada por Decreto Legislativo n° 665, de 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 330, de 22 de marzo de 1996.

[2] Resolución de 23 de diciembre de 2020 controversia 13-2020

V. Examen liminar de la demanda.

Se advierte que mediante sentencia de 8 de julio de 2015, inconstitucionalidad 108- 2012. esta Sala declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, el art. 86 inc. 4° frase final LCD por violar el art. 15 Cn. La razón fue que la unidad económica "salarios mínimos urbano mensuales" no estaba prevista en los Decretos Ejecutivos n° 103, 104, 105 y 106, todos de 1 de julio de 2013[3], que en aquel entonces reglaban las tarifas de salarios mínimos. Esto quiere decir que tal sentencia recayó sobre el mismo objeto de control cuya inconstitucionalidad es solicitada, de modo que no es posible emitir un pronunciamiento por existir cosa juzgada constitucional. Por ello, la demanda presentada se declarará improcedente.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Diana Carolina Ayala Rivas, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 86 inciso 4° frase final de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta violación del artículo 15 de la Constitución. La razón es que existe cosa juzgada constitucional, ya que el objeto de control fue expulsado del orden jurídico mediante la sentencia de inconstitucionalidad 108-2012.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

102-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, a fin de que este Tribunal declare la

[3] Publicados en el Diario Oficial n° 119 tomo 400, de 1 de julio de 2013

inconstitucionalidad del art. 115 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (RLCD)[1], por la supuesta violación del art. 7 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

La demandante cita el texto del art. 115 RLCD antes de ser reformado[2], pero su enunciado actual es el que sigue:

"POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Art. 115.- Podrán postular e inscribir candidatos en los respectivos organismos, las organizaciones gremiales del sector docente legalmente constituidas".

II. Argumentos de la demandante.

En esencia, la demandante afirma que el art. 115 RLCD infringe el art. 7 Cn., debido a que solamente las asociaciones de educadores con personalidad jurídica –expresión que usaba dicha disposición antes de la reforma, pero que es la citada por la actora– pueden postular e inscribir candidatos para la Junta de la Carrera Docente y el Tribunal de la Carrera Docente. A su juicio, esto viola el derecho a no asociarse de quienes tengan alguna expectativa de ocupar un puesto como miembro de uno de esos entes, ya que se les exige estar asociados para tal fin.

III. Traslado de objeto de control.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto de parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[3]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre ellos[4]. En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida. En principio, la derogación o reforma del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones[5]. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante).

---

1 El reglamento impugnado fue emitido mediante Decreto Ejecutivo nº 74, de 7 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial nº 145, tomo 332, de 8 de agosto de 1996.

2 El art. 115 RLCD fue reformado mediante el Decreto Ejecutivo nº 132, de 26 de agosto de 2011, publicado en el Diario Oficial nº 163, tomo 392, de 2 de septiembre de 2011.

3 Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

4 Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

5 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

En este caso es procedente aplicar dicho traslado, pues el texto actual del art. 115 RLCD es el que se apuntó en el considerando I, pero el que fue citado por la demandante es el que correspondía a antes de la reforma: "[p]odrán postular e inscribir candidatos en los respectivos organismos, las asociaciones de educadores con personalidad jurídica". En ese sentido, los términos del contraste que ha propuesto la actora no varían pese a dicha reforma, debido a que en ambas versiones del art. 115 RLCD —antes y después de ella— se alude a la postulación e inscripción por parte de alguna persona jurídica constituida en el ámbito de lo educativo. Por ello, el control constitucional se efectuará sobre el texto que la disposición impugnada tiene hoy en día.

IV. Análisis liminar de la demanda.

Esta Sala ha sostenido que cuando uno de los elementos configuradores de la pretensión se encuentra viciado a partir de la atribución de un contenido normativo incorrecto o inexistente, es improcedente establecer el contraste requerido, y este Tribunal tampoco puede suplir ese error de Derecho, atendiendo a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, en el que el fundamento de la pretensión recae en argumentos de índole normativa y son estos los que estructuran su fundamento fáctico[6]. Para lo que interesa a este caso, existe una atribución equívoca de significado al objeto de control, ya que si bien el art. 115 RLCD prevé que los candidatos a los organismos respectivos pueden ser postulados e inscritos por las organizaciones gremiales del sector docente legalmente constituidas, de ello no deriva la exigencia de que tales candidatos estén asociados en la organización proponente.

En tal sentido, no se puede afirmar que dicha disposición exija que la persona postulada se asocie en alguna organización gremial ni que tal organización pueda requerírselo forzosamente para tal efecto. De manera que el contenido normativo atribuido al art. 115 RLCD no se corresponde con el que realmente puede llegar a tener de acuerdo con su texto ni con el que se le debería adjudicar de acuerdo con las reglas para la interpretación de disposiciones legales. Por tal razón, la demanda se deberá declarar improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 115 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta violación del artículo 7 de la Constitución, debido a que sus alegaciones parten de una interpretación equívoca del objeto de control. Dicha disposición no exige que la persona postulada se asocie en alguna organización gremial ni permite que tal organización pueda requerírselo forzosamente para poderle postular.

---

[6] Resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

105-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la ciudadana Jessica Saraí Castillo Quinteros, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 627 del Código de Trabajo[1] (CT), por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1° y 2 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

Art. 627. "Las infracciones a lo dispuesto en los Libros I, II y III de este Código y demás Leyes laborales que no tuvieren señalada una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa hasta de quinientos colones por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con lo dispuesto en la norma infringida.

Para calcular la cuantía de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor".

II. Argumentos de la demandante.

La demandante aduce que el art. 627 CT viola los arts. 1 inc. 1° y 2 inc. 1° Cn., porque no se establece cuál normativa o ley debe servir como base para el cobro de la infracción. Dicho con otras palabras, no se puede garantizar que tal cobro será conforme con la capacidad económica del infractor, ya que no hay una ley que regule tal situación. Luego, la actora sostiene que el legislador tiene la obligación de establecer la conducta prohibida y su sanción de forma previa, taxativa e inequívoca, como medio para garantizar los derechos de las personas y la igualdad ante el poder punitivo del Estado. De modo que cuando no se prevea con claridad la conducta reprochada y su consecuencia, o no se regulen los criterios para su determinación, se estaría incumpliendo con la Constitución.

---

[1] Dicho código fue aprobado mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

III. Análisis liminar de la demanda.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[3]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia.

2. Todos los argumentos que fueron identificados en el considerando II tienen un punto en común: las supuestas violaciones a la Constitución que se alegan se producen como consecuencia de alguna falta de regulación. Sin embargo, aunque el presupuesto de las violaciones aducidas es una omisión, la actora ha requerido que esta Sala declare una inconstitucionalidad por acción, que es distinta de la inconstitucionalidad por omisión, pues lo que existe en este último caso es la falta de cumplimiento de un mandato constitucional: una laguna normativa —omisión absoluta— o una regulación deficiente o desigual de una situación jurídica —omisiones relativas—[4].

Las diferencias entre estas formas de inconstitucionalidad se traducen en exigencias argumentativas distintas en la demanda. Por ejemplo, en caso de acción es necesario establecer las razones por las que un acto o norma, que ya es fuente de Derecho —salvo excepciones, como el control de los acuerdos de reforma a la Constitución—, contraviene una norma constitucional. Y, en caso de omisión, se requiere que se establezca la existencia de la norma que contenga una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo o de realización de actos institucionales; la falta de desarrollo; y la ineficacia de las disposiciones constitucionales concernidas[5].

Por estas razones, este Tribunal ha sostenido que cuando existe un equívoco del actor en la técnica procesal constitucional para proteger el derecho que alega como violado, la demanda se debe rechazar mediante la figura de la improcedencia[6]. En el presente caso, la ciudadana ha incurrido en este error: sus alegaciones son propias de la inconstitucionalidad por omisión, pero han sido usadas para pretender justificar el uso del mecanismo procesal de inconstitucionalidad por acción. Por ello, la demanda deberá declararse improcedente.

---

2 Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

3 Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

4 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

5 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, y resolución de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.

6 Resolución de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Jessica Saraí Castillo Quinteros, con el fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 627 del Código de Trabajo, por la supuesta violación de los artículos 1 inciso 1° y 2 inciso 1° de la Constitución. Esto se debe a que la demandante ha incurrido en una confusión respecto de la vía procesal a utilizar para impugnar el objeto de control, pues pese a que sus argumentos se orientan a una omisión, utiliza el mecanismo de la inconstitucionalidad por acción.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

108-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

El ciudadano Pablo Gabriel Buitrago Calderón pide la inconstitucionalidad, por omisión parcial, del art. 97 de la Ley de Cultura[1] (LC), por la supuesta violación a los arts. 53 inc. 1º, 63 y 144 inc. 2º Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Programación de Música Nacional

Art. 97. Todas las estaciones de radio que ocupen el espacio radioeléctrico del país podrán programar música nacional en programación regular".

II. Alegaciones del actor.

1. El demandante aduce que el art. 53 inc. 1º Cn. regula el derecho a la cultura de todas las personas. Dicho derecho es fundamental pues, además de encontrarse expresamente en la parte dogmática de la Constitución, se relaciona directamente con la dignidad de los individuos, en tanto refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, política y social. Por ello, sostiene que, a pesar de no contar con un desarrollo jurisprudencial,

[1] Dicha normativa fue emitida por Decreto Legislativo nº 442, de 11 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial nº 412, tomo 159, de 30 de agosto de 2016.

es posible derivar el contenido del derecho en cuestión de instrumentos y pronunciamientos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por la similitud entre su sustrato ideológico y el de nuestra Constitución. Añade que, a partir del desarrollo que hace el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas[2], así como de lo establecido en los arts. 15.1 letra a del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y 14.1 letra a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), el derecho a la cultura se puede definir como la facultad de las personas de participar en los ámbitos de expresión y desarrollo cultural de su país. Ello abarca las artes y, entre ellas, las obras y producciones musicales.

Descrito así, señala que el derecho a la cultura implica obligaciones positivas y negativas para el Estado. Las primeras conllevan la realización de actividades que vuelvan efectivo el ejercicio del derecho cuando los individuos no puedan hacerlo por sí mismos; y las segundas consisten en abstenerse de obstruir las prácticas culturales o el acceso a los bienes culturales

2. Con base en lo anterior, el actor considera que de la interpretación sistemática de los arts. 53 inc. 1º y 63 Cn. es posible extraer un mandato dirigido al legislador consistente en la obligación de establecer mecanismos concretos y adecuados para la efectiva protección, promoción y difusión de las obras artísticas nacionales como parte del patrimonio cultural salvadoreño. Sin embargo, alega que dicho mandato ha sido regulado de manera incompleta o deficiente por el legislador en el art. 97 LC, pues la programación de música nacional en la transmisión regular de las estaciones de radio que ocupan el espectro radioeléctrico es optativa. Lo anterior significa que el fomento y divulgación de la música nacional queda al arbitrio de los titulares y operadores de las radios, pudiendo incluso no hacerlo o hacerlo en mucha menor medida en relación con artistas internacionales.

En ese orden, aduce que la regulación deficiente del legislador se refleja en el hecho de no especificar los indicadores, criterios o parámetros que deben tomarse en cuenta para incluir música de artistas nacionales en las franjas de programación regular. Lo que produce incerteza en la forma en que debe darse cumplimiento al mandato constitucional, lo que va en detrimento del fomento y la divulgación de las producciones artísticas musicales nacionales. Para determinar lo anterior, sostiene que es procedente realizar el test de proporcionalidad, en su manifestación de prohibición de protección deficiente.

Al respecto, sostiene que la finalidad del legislador en el art. 97 LC es el fomento de la música de artistas nacionales en las radioestaciones, lo cual es compatible con el derecho a la cultura (art. 53 inc. 1º Cn.) y con la obligación estatal de salvaguardar la riqueza artística que forma parte del tesoro cultural salvadoreño (art. 63 Cn.), por lo que dicha finalidad es

[2] Observación general nº 21, emitida en la sesión nº 43 de noviembre de 2009.

constitucionalmente legítima. Asimismo, considera que la medida es idónea para cumplir con dicha finalidad, porque, aunque no estén obligados, si los radiooperadores programan música nacional de forma voluntaria, la música nacional se fomentaría. Pero, estima que la medida no es suficiente, porque existían otras medidas igualmente idóneas que el legislador podía adoptar y que significaban la plenitud de la regulación y una mayor protección al derecho a la cultura y al fomento de la música nacional. Una medida que el actor propone es estatuir la programación de música nacional como obligatoria y establecer indicadores, criterios o parámetros para incluir música de artistas nacionales en las franjas de programación regular.

3. Por último, estima que la omisión parcial del legislador en el art. 97 LC viola por acción refleja el art. 144 inc. 2º Cn., pues es incompatible con los arts. 2.1 y 15.1 letra a PIDESC y 1 y 14.1 letra a del Protocolo de San Salvador, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y artística de su comunidad y de su país. El actor aduce que tales disposiciones convencionales proveen un ámbito de protección más amplio y preciso que los arts. 53 inc. 1º y 63 Cn., pues asegura el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y artística de su comunidad y de su país, y reconoce el derecho de las personas a que el Estado diseñe e implemente políticas públicas y medidas para facilitar y promover su participación en la vida cultural. Asegura que el legislador ha incumplido dichas tareas al regular de manera vaga e imprecisa la programación de música nacional en las radios que ocupan el espectro radioeléctrico.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) formular algunas consideraciones sobre la inconstitucionalidad por omisión; y (VI) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[3]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[4]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[5]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[6]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[7].

---

3 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

4 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

5 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

6 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

7 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

V. La inconstitucionalidad por omisión.

1. La falta de realización de los mandatos constitucionales es una violación a la supremacía constitucional, pues, si se dejara la opción de cumplirlas o no a discreción de los órganos ordinarios o constituidos, se los colocaría en el mismo nivel del Constituyente[8]. Por ello, la inconstitucionalidad por omisión ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la falta de cumplimiento, por parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales para el desarrollo obligatorio de ciertos temas o asuntos, en la medida en que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución[9].

2. Ahora bien, la omisión de mandatos constitucionales se puede llevar a cabo de las siguientes formas: (i) como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y (ii) como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. Acá, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial[10]. En ese orden, una de las formas que puede adoptar la omisión parcial se produce con la existencia de una regulación incompleta de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional y el consiguiente fraude al texto básico, es decir, una regulación deficiente de un aspecto del mandato constitucional que le daría plenitud[11].

3. Para determinar si una regulación es deficiente y, por ende, inconstitucional, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe desarrollarse el test de proporcionalidad como prohibición de protección deficiente[12], en el que debe analizarse la compatibilidad de la medida impugnada con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, con las variantes que la modalidad de enjuiciamiento supone.

VI. Análisis liminar de la pretensión.

Al aplicar las anteriores consideraciones al caso en concreto, esta Sala advierte que la pretensión es deficiente. Las razones que justifican lo anterior son las siguientes.

Primero, se observa que el actor alega una inconstitucionalidad por omisión, específicamente la violación al principio de proporcionalidad por transgresión a la prohibición de protección deficiente, argumentando que el art. 97 LC no establece estándares para el efectivo fomento de la cultura, por lo que, como medida alterna, sugiere la obligatoriedad de la programación de música de origen nacional en las radiodifusoras.

---

8 Auto de 25 de noviembre 2015, inconstitucionalidad 104-2015.

9 Auto de 31 de agosto 2016, inconstitucionalidad 128-2016.

10 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 49-2020.

11 Ej. Auto de 11 de enero de 2019, inconstitucionalidad 18-2018.

12 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.

Sin embargo, de aceptarse tal propuesta, ello implicaría que este Tribunal fomentaría una medida que podría ser catalogada como desproporcional en exceso, ya que incidiría de forma negativa en la libertad de expresión y empresa. En tal caso, se estaría adoptando la alternativa que supone un mayor gravamen para los derechos fundamentales en juego respecto a otras que, con la misma idoneidad, serían menos gravosas o lesivas que la propuesta por el actor. Acá debe advertirse que, de acuerdo con el mandato constitucional presuntamente incumplido, se exige que el Estado adopte todas acciones adecuadas y necesarias para fomentar la cultura nacional, pero no le es constitucionalmente exigible imponerla. Consecuentemente, se estaría pasando de una desproporcionalidad por protección deficiente a una desproporcionalidad por exceso.

Segundo, el demandante propone como medida suficiente para cumplir el mandato constitucional que deriva de los arts. 53 y 63 Cn. el establecimiento obligatorio de la programación de música nacional o, en su defecto, la fijación de parámetros para tal efecto. No obstante, la demanda carece de argumentos que justifiquen que esa es la medida constitucionalmente exigible al legislador, toda vez que pueden existir otras medidas que permitan alcanzar el mismo fin constitucionalmente legítimo (fomentar la cultura).

Y tercero, debe señalarse que el actor impugna el art. 97 LC bajo una interpretación aislada, produciéndose una deficiencia argumentativa en su pretensión. En esencia, si bien dicho precepto legal prevé que la programación de música nacional tiene un carácter optativo, lo cierto es que el Estado tiene la obligación positiva de desarrollar "[...] eventos, certámenes públicos, convenios y espacios de radiodifusión para los artistas nacionales y sus obras", para el "[...] fomento de la producción y difusión de la música nacional" (art. 96 LC), que son mecanismos concretos y adecuados para la efectiva protección, promoción y difusión de las obras artísticas nacionales como parte del patrimonio cultural salvadoreño.

Debido a tales circunstancias, la demanda debe declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Pablo Gabriel Buitrago Calderón, a través de la cual pide la inconstitucionalidad, por omisión parcial, del artículo 97 de la Ley de Cultura, por la aparente vulneración de los artículos 53 inciso 1º, 63 y 144 inciso 2º de la Constitución, este último en relación con los artículos 2.1 y 15.1 letra a del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 1 y 14.1 letra a del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las razones que fundamentan esta decisión se centran en las deficiencias argumentativas de la pretensión de inconstitucionalidad.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

111-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

El ciudadano Julio César Osegueda Navas pide la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley de Comercio Electrónico[1] (LCE), por la aparente infracción a los arts. 1, 2, 3, 22, 23, 101 y 115 Cn.

I. Objeto de control.

"Exclusiones

Art. 5.- La presente ley no será aplicable a las comunicaciones electrónicas relacionadas con:

a) El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.

b) Las relaciones entre los proveedores y consumidores reguladas en la Ley de Protección al Consumidor".

II. Argumentos del actor.

1. El art. 5 LCE viola la seguridad jurídica y el bien común (art. 1 Cn.).

A. Sobre la infracción a la seguridad jurídica, el actor alega que la exclusión de la regulación de las comunicaciones ajenas a la actividad económica de quien las realiza fuera del ámbito material de la Ley de Comercio Electrónico puede trasladarse a las comunicaciones emitidas por los consumidores, en cuyo caso, habrían dos alternativas: interpretar que la actividad económica del consumidor es consumir, impidiéndose la aplicación de la letra a del citado precepto; o que el consumidor no ejerce actividad económica, ya que no realiza una actividad profesional, onerosa, sistemática y masificada, actualizándose lo previsto en el art. 5 letra a LCE. Agrega que el art. 5 letra b LCE es inconstitucional, porque la exclusión de los consumidores y de las micro y pequeñas empresas del ámbito regulativo de la ley genera inseguridad jurídica sobre las contrataciones realizas por estos sujetos en el ámbito electrónico, toda vez que los requisitos de validez y eficacia de las comunicaciones están comprendidas en la Ley de Comercio Electrónico, siendo aplicable solo de manera analógica a partir de otras normativas. De acuerdo con el demandante, esta regulación produce el riesgo que las personas quieran evadir sus responsabilidades amparadas en un vacío legal.

---

[1] Contenida en el Decreto Legislativo nº 463, de 31 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial nº 27, tomo nº 426, de 10 de febrero de 2020.

B. Asimismo, el peticionario considera que el art. 5 LCE lesiona el bien común, porque la exclusión establecida en esa disposición provoca que los consumidores y micro y pequeñas empresas carezcan de herramientas jurídicas para dotar de validez a sus actos jurídicos, produciéndose una afectación general a la sociedad, pues recuerda que la existencia de tales agente económicos es necesaria en función de las distorsiones que pueden producirse en el mercado, tales como competencias desleal, alzas de precios, etc.

2. El art. 5 LCE vulnera el art. 2 Cn. Acá, el peticionario sostiene que si la Ley de Comercio Electrónico prevé las condiciones necesarias para la validez del consentimiento emitido por medios electrónicos, la exclusión del ámbito de consumo y la comercialización de las micro y pequeñas empresas lesiona los derechos a la seguridad, propiedad y posesión, porque, por una parte, pueden generarse interpretaciones restrictivas acerca de la validez de la emisión del consentimiento; y, por la otra, al no tener el respaldo de instituciones como la Defensoría del Consumidor o de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, los consumidores y los citados agentes económicos están en una indefensión técnica, pues sus intereses y derechos no serían tutelados por la institucionalidad creada para tal efecto.

3. Para el demandante, el art. 5 LCE infringe el art. 3 Cn. Para justificarlo, señala que si el consumidor se encuentra en una posición de desventaja en la relación de consumo —lo cual es predicable de las pequeñas empresas con respecto a las grandes—, entonces la exclusión de una ley que constituye una mejora regulativa es inconstitucional, pues discrimina a un sujeto normativo injustificadamente, lo que genera espacios de indefensión.

4. Según el peticionario, el art. 5 LCE transgrede los arts. 22 y 23 Cn. Para él, los consumidores estén inhabilitados para utilizar los principios, requisitos de validez del consentimiento, así como los demás aspectos normativos de la Ley de Comercio Electrónico, lo cual constituye una afectación directa a la liberad de disposición, administración y contratación previstas en los parámetros de control.

5. Agrega que el art. 5 LCE viola el art. 101 Cn., toda vez que la exclusión, directa e indirecta, de los consumidores del ámbito de aplicación de la Ley de Comercio Electrónico incumple la obligación del Estado de proteger los intereses de los consumidores en el desarrollo del comercio electrónico.

6. Por último, el pretensor aduce que el art. 5 LCE es inconstitucional, porque excluye a las micro y pequeñas empresas de la regulación prevista en la Ley de Comercio Electrónico (que tiene por finalidad generar seguridad jurídica), ya que incide de manera negativa en el modelo de negocios de tales agentes económicos.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta Sala considera necesario: (IV) exponer algunas consideraciones sobre la importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión; y, finalmente, (V) se resolverá la impugnación planteada por el actor.

IV. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

Inicialmente, debe recordarse que en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente[2]; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, por el otro, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos[3]. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida[4] y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos[5]. Debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una mera impresión subjetiva de inconsistencia[6], causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego[7].

De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto en la demanda en los siguientes casos: (i) por deficiencias en el fundamento jurídico de la pretensión, o sea cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–[8]; (ii) por deficiencias en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad, que ocurre si la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando se invoca como parámetro de control una disposición constitucional y se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–[9]; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material[10].

---

2 Ej., auto de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.

3 Auto de 22 de febrero de 2019; inconstitucionalidad 123-2018.

4 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 106-2018.

5 Auto de 28 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 118-2018.

6 Auto de 19 de julio de 2019, inconstitucionalidad 149-20l6.

7 Auto de 19 de abril de 2021, inconstitucionalidad 95-2018.

8 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 105-2018.

9 Auto de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019.

10 Auto de 28 de enero de 2019, inconstitucionalidad 29-2018.

VI. Análisis de procedencia de la pretensión.

1. Al aplicar las anteriores consideraciones al primer motivo de inconstitucionalidad, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

A. La aparente infracción del art. 5 LCE a la seguridad jurídica (art. 1 Cn.) se fundamenta en argumentos que no revelan un legítimo contraste normativo directo entre el objeto y el parámetro de control. Esto es así porque, por una parte, el actor impugna dicha disposición legal en las posibles interpretaciones que podrían atribuírsele; y, por la otra, por la presunta aplicación analógica de diferentes normativas para determinar la validez del consentimiento emitido en el ámbito del comercio eléctrico. En ese orden, para esta Sala la demanda carece de razones que pongan de manifiesto una incompatibilidad entre el artículo impugnado y la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. Por tanto, el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente y, en consecuencia, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

B. Sobre la presunta violación del art. 5 LCE al bien común (art. 1 Cn.), el Tribunal considera que el argumento aducido por el actor no refleja una oposición entre aquel y este, pues la exclusión de los consumidores y de las micro y pequeñas empresas de la regulación de la Ley de Comercio Electrónico no descarta la posibilidad que estos puedan acreditar la validez de su consentimiento en virtud de la normativa que sea aplique en función de los actos jurídicos que ejecuten. En el fondo, más que una contradicción entre el objeto y el parámetro de control, la impugnación se trata de una mera disconformidad con la regulación dictada por la Asamblea Legislativa y de un intento por "corregir" lo regulado por la disposición propuesta como objeto de control, según su muy particular manera de entenderla. Por todo lo anterior, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

2. En torno a la violación del art. 5 LCE a los derechos derechos a la seguridad, propiedad y posesión (art. 2 Cn.), la demanda carece de razones que justifiquen la inconstitucionalidad alegada. En esencia, el actor no señala de qué forma la exclusión prevista en el objeto de control puede alterar la seguridad las personas, el ejercicio de las facultades jurídicas y materiales de los bienes de los que se tiene el dominio y tampoco ni expresa cómo el precepto objetado modifica la situación de hecho que supone la posesión. A esto cabe agregar que, por un lado, el argumento utilizado por el peticionario es especulativo, pues se basa en las posibles "interpretaciones restrictivas" que pudieran adjudicársele al objeto de control; y, por el otro, en una cuestión fáctica que no se desprenden del artículo cuestionado, pues la falta de acompañamiento institucional no es un efecto o consecuencia que derive de aquel. Por tanto, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

3. Sobre la supuesta violación del art. 5 LCE al principio de igualdad (art. 3 Cn.), es de hacer notar que, según los precedentes constitucionales, el test de igualdad se integra con el de proporcionalidad, lo que se justifica

porque el segundo racionaliza la decisión de los problemas que involucran principios o normas que tienen la estructura de principios, como las de derecho fundamental, y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria[11]. No obstante, esta Sala advierte que la demanda no posee el análisis de proporcionalidad indispensable para realizar el test de igualdad, esto es, las razones que justifiquen por qué la medida es desproporcionada por ser inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto. En consecuencia, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

4. En relación con la supuesta violación del art. 5 LCE a la libertad liberad de disposición, administración y contratación (arts. 22 y 23 Cn.), la demanda no explica cómo la exclusión del intercambio de información que no se relaciona con una actividad económica y las relaciones de consumo del ámbito material de la Ley de Comercio Electrónico supone una infracción a tales libertades, toda vez que la literalidad de la disposición objetada no limita el ejercicio de tales facultades por los agentes económicos y consumidores. Por tanto, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

5. En lo relativo a la presunta transgresión del art. 5 LCE al art. 101 Cn., nuevamente, la demanda no aporta argumentos que sostengan un incumplimiento del mandato constitucional de proteger el interés de los consumidores. En efecto, la letra a de la citada disposición legal no hace referencia a tales sujetos normativos, por lo que no es posible atribuirle una incompatibilidad normativa; en cambio, si bien la letra b excluye las relaciones entre los proveedores y consumidores, lo cierto es que tales relaciones jurídicas siempre quedarían bajo la regulación prevista en la Ley de Protección al Consumidor, que es una normativa que da cumplimiento al imperativo que prevé la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. Por tanto, dado que el fundamento material de la pretensión es deficiente, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

6. Finalmente, sobre la aparente infracción del art. 5 LCE al art. 115 Cn., es necesario destacar que el actor omite señalar argumentos que justifiquen el contraste normativo entre ambas disposiciones. El argumento expuesto, en realidad, proyecta la disconformidad por la exclusión de la micro y pequeñas empresas de la regulación prevista en la Ley de Comercio Electrónico y no un incumplimiento a la obligación estatal de fomentar el comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño, pues tal deber puede ser cumplido con otras medidas.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda formulada por el ciudadano Julio Cesar Osegueda, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del ar-

[11] Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.

tículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, por la supuesta transgresión de los artículos 1, 2, 3, 22, 23, 101 y 115 de la Constitución, debido a que el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

120-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito y la documentación anexa presentada por el abogado Luis Rolando Rodríguez Salazar.

Los ciudadanos Manuel Alexander Guevara Hernández y Carla Florence Geraldine Cortez Chávez solicitan la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n ° 728, de 9 de septiembre de 2020[1] (D. L. 728/2020), mediante el cual se reformó la Ley de Presupuesto respecto de diferentes ramos del sector público, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 86, 226, 227 y 246 Cn.

I. Debido a que los demandantes impugnan la totalidad del D. L. 728/2020, se omitirá su transcripción.

II. Argumentos de los solicitantes.

Primeramente, trascriben los preceptos propuestos como parámetro de control y citan jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad, supremacía constitucional, planificación y equilibrio presupuestario. Luego, exponen que el D. L. 728/2020 reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2020, pero "adolece de vicios que afectan la validez de su proceso de formación". Añaden que "violenta los principios de planificación y equilibrio presupuestario, al apartarse de las previsiones técnicamente determinadas por el Ministerio de Hacienda, respecto de los rubros y montos previstos dentro de la iniciativa de ley presentada. Alegan que se aumentó el monto asignado para la atención de los veteranos y excombatientes, y por ello se invadió "la competencia del Órgano Ejecutivo en cuanto a la formulación de las asignaciones que le corresponde determinar en el marco del proceso presupuestario" y se inobservó el mandato de no incrementar "los créditos presupuestarios solicitados" por el citado órgano.

---

[1] Publicado en el Diario Oficial n° 182, tomo 428, de 9 de septiembre de 2020.

III. Sobre los efectos de la vigencia del objeto de control en la tramitación del proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido. Así, el numeral 2 del art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado[2]. Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas por la vigencia del objeto de control. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, por lo que deberá terminar de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse[3].

IV. Análisis de procedencia de la demanda.

Como se anotó en el considerando II de esta resolución, los actores impugnan un decreto de reforma de la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2020. Dicha ley, y sus respectivas reformas, tienen una vigencia temporal limitada, que finalizó el 31 de diciembre de 2020, pues a partir del 1 de enero de este año entró en vigencia la "Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintiuno"[4]. Entonces, es evidente que el objeto de control propuesto ha agotado su vigencia. En consecuencia, debido a la pérdida de vigencia del D. L. 728/2020, ya no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse, por lo que resultaría infructuoso continuar con la tramitación de este proceso. Por tal razón, la demanda deberá declararse improcedente.

V. Sobre el escrito presentado por el licenciado Luis Rolando Rodríguez Salazar.

El aludido profesional presentó un escrito en el que expone que pretende actuar en nombre y representación del ciudadano Manuel Alexander Guevara Hernández, y que en tal calidad viene a desistir "de las acciones y pretensiones planteadas en la demanda". Sin embargo, visto que dicha demanda será declarada improcedente, y por tanto no se continuará con la tramitación de este proceso, resulta inoficioso pronunciarse sobre la posibilidad de desistir de esta, por lo que al licenciado Luis Rolando Rodríguez Salazar únicamente deberá notificársele esta resolución.

---

2 Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.

3 Auto de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 37-2016.

4 Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 805, de 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de los ciudadanos Manuel Alexander Guevara Hernández y Carla Florence Geraldine Cortez Chávez, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 728, de 9 de septiembre de 2020, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 86, 226, 227 y 246 de la Constitución, debido a que se ha agotado la vigencia de dicho decreto legislativo.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del correo electrónico señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación y del lugar y de los medios técnicos indicados para ese mismo efecto por el abogado Luis Rolando Rodríguez Salazar.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

84-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el ciudadano Ernesto Luis Muyshondt García Prieto, en el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

I. Sobre la prevención.

Mediante resolución de las 12:28 horas del día 28 de octubre de 2020 se advirtió que el ciudadano Muyshondt García Prieto solicitaba la inconstitucionalidad del art. 11 inc. 2° del Decreto Legislativo n° 608, de 26 de marzo de 2020 (D. L. n° 608/2020), por la supuesta vulneración al principio de racionalidad del gasto público como derivación del principio de equilibrio presupuestario establecido en el art. 226 Cn., pero parecía cuestionar los criterios para la asignación de recursos regulados en los arts. 4 y 5 Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (LEFODES), a los que se remitía el referido decreto. En tal sentido, al ciudadano Muyshondt García Prieto se le previno para que aclarara si pretendía la inconstitucionalidad de los criterios de asignación y distribución de fondos municipales establecidos en los arts. 4 y 5 LEFODES o si consideraba que la violación al art. 226 Cn. ocurría únicamente por el contenido del art. 11 inc. 2° D. L. n° 608/2020.

II. Análisis de la subsanación de las prevenciones.

1. A. Las prevenciones se formulan para que el peticionario tenga la oportunidad de corregir las irregularidades de su demanda que se adviertan en el examen liminar y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando el objeto del proceso. Si el interesado no

las corrige, no es posible conocer el fondo de su pretensión, pues uno de sus elementos esenciales —ya sea el jurídico o el fáctico— no estaría configurado. Esta situación produce el supuesto establecido en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —disposición aplicable al proceso de inconstitucionalidad por analogía—, esto es, la inadmisibilidad de la demanda[1].

B. En ese contexto, este Tribunal, por auto de 28 de octubre de 2020, le previno al demandante que subsanara las deficiencias anotadas en el considerando I de esta decisión.

2. A. En su respuesta a las prevenciones formuladas, el solicitante sostiene que no pretende que se declaren inconstitucionales los arts. 4 y 5 LEFODES, sino que únicamente impugna el art. 11 inc. 2° D. L. n° 608/2020. Asimismo, reiteró las consideraciones efectuadas en su demanda respecto de la finalidad del D. L. n° 608/2020, de su incompatibilidad con los criterios de asignación regulados en la LEFODES y sobre la necesidad de decretar la medida cautelar ya solicitada.

B. En ese sentido, el demandante logró aclarar el punto prevenido, pues delimitó cuál era el objeto de control por él propuesto. Por esa razón, es procedente continuar con el análisis de su demanda.

III. Examen de los puntos de la demanda que no fueron prevenidos.

1. El actor alegó que el D. L. n° 608/2020 contiene la autorización al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que gestione la obtención de recursos hasta por la suma de $2,000,000,000.00, mediante la emisión de títulos valores de crédito en dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el mercado nacional o internacional, o bien, por medio de la contratación de créditos por el citado monto, o por una combinación de ambas opciones, hasta completar la suma autorizada. Ello, con la finalidad de financiar el "Fondo de Emergencia y de Recuperación y Reconstrucción Económica del País", por los efectos de la pandemia a causa del COVID-19.

Sin embargo, considera que el art. 11 inc. 2° D. L. n° 608/2020 establece que el 30% de esos recursos —$600,000,000.00 en total— serán ejecutados por los gobiernos municipales de acuerdo con los criterios estatuidos en la LEFODES, con lo cual se afecta negativamente el "estado de bienestar" que debe orientar el gasto público y se inobserva el principio de eficiencia en la asignación de recursos derivado del principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.). La razón es que los criterios establecidos en el art. 4 —como pobreza o territorio— y en el art. 5 —para servicios, obras de infraestructura y proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio— de esa ley "provocan una irrazonable e inicua distribución de los recursos públicos[,] ya que a los municipios con menor número de habitantes, menor número de contagios

[1] Auto de 19 de junio de 2020, inconstitucionalidad 12-2020.

activos y menor cantidad de decesos por COVID-19, erróneamente se les asigna más recursos per cápita que a aquellos otros municipios cuya densidad poblacional es mayor y que por consecuencia lógica presentan más casos activos registrados y más personas fallecidas por COVID-19".

En ese sentido, expone que según datos del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, la metodología del cálculo de asignación de fondos para los municipios de acuerdo con la LEFODES se realiza tomando como base el censo nacional de 1992, que no refleja los problemas y realidades actuales de pobreza, equidad y población a nivel local. Por lo expuesto, considera que, en lugar de atender a los criterios de la LEFODES, "la densidad demográfica es un mejor criterio para la distribución y optimización de los recursos".

2. A. En relación con lo argumentado por el demandante, es preciso señalar que el fundamento jurídico de una pretensión de inconstitucionalidad se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas[2].

B. Asimismo, es necesario indicar que el contraste normativo propuesto no debe basarse en un juicio de perfectibilidad del objeto de control, pues el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este Tribunal realiza una confrontación normativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, esta Sala no realiza "un juicio de perfección, sino de respeto de límites. De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este [T]ribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima"[3].

3. En ese sentido, se advierte que el peticionario no ha logrado argumentar un contraste normativo entre el art. 11 inc. 2° D. L. n° 608/2020 y el art. 226 Cn., pues ha basado sus objeciones en elementos fácticos que no dependen del contenido del objeto de control ni se vinculan con el del parámetro de control, tales como si se torna en consideración el censo nacional de 1992 para asignar los fondos respectos. Ello no guarda relación con los arts. 11 inc. 2° D. L. n° 608/2020 y 226 Cn. Además, el actor no ha planteado una violación al art. 226 Cn., sino que ha expuesto su particular preferencia sobre el elemento que debe tomarse en consideración para

---

2 Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

3 Auto de 30 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 100-2017.

la distribución de los fondos, ya que claramente señala que la densidad demográfica "es un mejor criterio para la distribución y optimización de los recursos". Entonces, el peticionario ha omitido argumentar una contradicción normativa de índole constitucional —que es el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad—, en cambio, plantea un juicio de perfectibilidad acerca del objeto de control. En consecuencia, como se apuntó en el apartado 2 de este considerando, se verifica la falta de argumentación sobre la existencia de un contraste normativo de índole constitucional que pueda ser dirimido por este Tribunal, y por ello, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto y en los artículos 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Ernesto Luis Muyshondt García Prieto, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 11 inciso 2° del Decreto Legislativo número 608, de 26 de marzo de 2020, por la supuesta vulneración al artículo 226 de la Constitución, ello en razón de que no se configura un contraste normativo que pueda ser dirimido por este Tribunal.

2. Notifíquese.

—J.A.PÉREZ—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

35-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Sonia Beatriz Hernández Chacón y Wilson Obed Sandoval Moreno solicitan la inconstitucionalidad del Acuerdo Ejecutivo nº 110[1], de 6 de abril de 2021, por medio del cual se nombró al ciudadano Pablo Salvador Anliker Infante como Viceministro de Agricultura y Ganadería, por la presunta violación a los arts. 127 ord. 2º, 160 y 161 Cn.

I. Objeto de control.

"ACUERDO No. 110

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 162 de la Constitución de la República; 8 y 28 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: Nombrar a partir de esta fecha, Viceministro de Agricultura y Ganadería, a Pablo Salvador Anliker Infante.

[1] Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial nº 431, tomo 63, de 7 de abril de 2021.

El señor Anliker Infante, deberá rendir la protesta constitucional correspondiente ante mí, en mi calidad de Presidente de la República, antes de tomar posesión de su cargo.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los seis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANÍA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial".

II. Argumentos de la demanda.

1. Los actores aducen que el Acuerdo Ejecutivo nº 110 viola el art. 160 Cn., ya que el ciudadano Anliker Infante carece de moralidad notaria para ser nombrado como Viceministro de Agricultura y Ganadería. Para ellos, existen hechos públicos y notorios que demuestran que el referido ciudadano efectuó una irregular gestión de fondos públicos cuando fungió en el cargo de Ministro en dicha cartera de Estado durante el año 2020, lo cual ofrece acreditarlo con: (i) la información expuesta por los medios de comunicación[2]; (ii) con el dictamen final de incumplimiento nº 3 emitido por el Comité de Seguimiento y Veeduría Ciudadana del Fondo de Emergencia y de Recuperación y Reconstrucción Económica[3]; y (iii) con el hecho de que el mencionado ciudadano ha sido denunciado ante el Tribunal de Ética Gubernamental por la supuesta falta prevista en el art. 6 letra i de la Ley de Ética Gubernamental, toda vez que habría retardado sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones, con el objeto de evadir los procesos de autoría realizados por la Corte de Cuentas de la República.

2. Los demandantes afirman que el Acuerdo Ejecutivo nº 110 vulnera el art. 161 Cn., en relación con el art. 127 ord. 2º Cn., porque el ciudadano Anliker Infante fue nombrado como Viceministro de Agricultura y Ganadería sin contar con el finiquito de cuentas por la gestión realizada previamente como Ministro en esa dependencia de Estado. Para justificarlo, advierten que: entre la renuncia del ciudadano Anliker Infante como Ministro de Agricultura y Ganadería[4] y su nombramiento como Viceministro no medió un tiempo razonable para que solicitara el finiquito de cuentas; y la Corte

---

[2] En este punto, los demandantes enlistan varios enlaces electrónicos relativos a notas periódicas en los que se informa y cuestiona la gestión de fondos públicos por parte del ciudadano Anliker Infante como ministro de Agricultura y Ganadería.

[3] Cuyo texto puede ser consultado a través del enlace https://icefi.org/sites/default/files/comite_de_veeduria_-dictamen_final_3.pdf.

[4] Aceptada mediante el Acuerdo Ejecutivo nº 105, de 6 de abril de 2021, publicado en el Diario Oficial nº 431, tomo 63, de 7 de abril de 2021.

de Cuentas de la República realizó un examen especial al referido ministerio en el que se detalla una serie de reparos por la gestión realizada por el ciudadano mencionado en el cargo de Ministro[5]. Para probar lo anterior, solicitan a este Tribunal que requiera a la Corte de Cuentas de la República que remita la constancia o finiquito entregado por esa entidad al referido ciudadano.

3. Los actores piden que se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos del objeto de control y se ordene al Presidente de la República abstenerse de nombrar al ciudadano Anliker Infante en un cargo igual o análogo al de Viceministro.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) indicar el efecto que produce la pérdida de vigencia del objeto de control; y (VI) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[6]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[7]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de contro[8]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[9]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[10].

V. La pérdida de vigencia del objeto de control.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que "[...] la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad", ya que de lo contrario "[...] el proceso carecería de finalidad, pues

---

5 Que según los demandantes se denomina: "Informe de Examen Especial al Ministerio de Agricultura y Ganadería, relativo a los Procesos de Adquisición, Distribución y Liquidación de la Ayuda Alimentaria para Familias en situación de vulnerabilidad, afectadas por el COVID-19, por el período del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2020", emitido el 23 de febrero de 2021.

6 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

7 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

8 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

9 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

10 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse"[11]. Dicho criterio deriva de la finalidad del presente proceso, que es revisar la validez jurídica de un acto normativo para que, en caso de que este contradiga la Constitución, se disponga su expulsión del ordenamiento jurídico y se evite con ello que siga aplicándose una norma incompatible con la Ley Suprema[12].

Por tanto, si el acto normativo impugnado carece de aplicabilidad o ha perdido por completo su vigencia (ej., debido al agotamiento del plazo inicialmente fijado para ello en la propia norma), el control constitucional sobre su validez carece de sentido, pues ya no existe la posibilidad de que su contenido interfiera, obstaculice o afecte la fuerza normativa de la Constitución[13]. Así, el art. 6. inc. 1º nº 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que exige la identificación del objeto de control de este proceso, se ha interpretado como referido a una norma existente, que pertenece al Derecho salvadoreño vigente o que tiene capacidad para producir los efectos jurídicos para los que fue emitida. Sin esta condición, la demanda que contiene la pretensión de inconstitucionalidad es improcedente[14].

VI. Examen liminar de la demanda.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, esta Sala advierte que la pretensión incurre en una deficiencia que impide conocer el fondo. Si bien la demanda fue presentada dentro de la vigencia del acuerdo impugnado, lo cierto es que el ciudadano Pablo Salvador Anliker Infante renunció al cargo de Viceministro de Agricultura y Ganadería, renuncia que fue aceptada mediante el Acuerdo Ejecutivo nº 189[15], de 28 de mayo de 2021. Ello significa que, actualmente, el acuerdo cuestionado ha dejado de producir los efectos jurídicos pretendidos con su emisión y por ello carece de sentido examinar su constitucionalidad, pues un eventual pronunciamiento de esta Sala tampoco produciría ninguna consecuencia jurídica relevante. Debido a tal circunstancia sobreviniente, la demanda debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por los ciudadanos Sonia Beatriz Hernández Chacón y Wilson Obed Sandoval Moreno, me-

---

11 Ejemplo, auto de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidad 121-2013.

12 Al respecto, véase el auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 125-2013.

13 En similar sentido, los autos de 18 de marzo de 1996 y 22 de octubre de 2001, inconstitucionalidades 4-85 y 2-98, respectivamente.

14 A título de ejemplo, véase el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

15 Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial nº 102, tomo 431, de 31 de mayo de 2021, el cual puede consultarse en https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/05-mayo/31-05-2021.pdf.

diante la cual piden la inconstitucionalidad del Acuerdo Ejecutivo número 110, de 6 de abril de 2021, publicado en el Diario Oficial número 431, tomo 63, de 7 de abril de 2021, por medio del cual se nombró al ciudadano Pablo Salvador Anliker Infante como Viceministro de Agricultura y Ganadería, por la aparente transgresión de los artículos 127 ordinal 2º, 160 y 161 de la Constitución, ya que dicho acuerdo ha dejado de producir efectos jurídicos.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

127-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Willian Antonio Córdova Gómez, Jacqueline Elizabeth Melara Ayala, Patricia Margarita López de Meléndez, Concepción Del Carmen Nicia Pineda, Luis Alonso Martínez Aguilar, Jorge Rolando Guzmán Vásquez, Oscar Ovidio Domínguez Barrientos, Víctor Manuel Delgado Alaya, Carlos Eduardo Recinos Zelaya y José Mauricio Amaya Dolores Arteaga piden la inconstitucionalidad del art. 11 romano II códigos 2.1.1 al 2.1.11 y 2.1.12.1 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Salvador[1] (ORTSMSS), por la supuesta violación al art. 131 ord. 6º Cn.

I. Objeto de control.

"De las tasas

Art. 11. Se establecen las siguientes tasas por servicios públicos, matrículas, licencias, patentes y/o jurídicos de la manera siguiente:

Código Concepto Valor en US$

[...]

II SERVICIOS JURÍDICOS.

[...]

---

[1] Dicha ordenanza fue aprobada por el Decreto Municipal nº 21, de 6 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial nº 96, tomo 403, de 28 de mayo de 2014, reformada en los códigos 2.1.8 y 2.1.11 por el Decreto Municipal nº 58, de 20 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial nº 26, tomo 414, de 7 de febrero de 2017.

2.1 TRÁMITES DE SOLICITUD DE PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES

2.1.1 Construcciones y/o ampliaciones de cualquier naturaleza hasta 50 metros cuadrados, por cada metro cuadrado de área a construir. 1.50

2.1.2 Emisión de permiso de habitar una nueva edificación de cualquier tipo de uso de suelo, por cada metro cuadrado. 0.90

2.1.3 Demoliciones de cualquier naturaleza, por cada metro cuadrado. 0.60

2.1.4 Ampliaciones internas sin tocar estructura hasta 50 metros cuadrados, por cada metro cuadrado. 1.50

2.1.5 Obras de restauración, reparación y/o remodelación be inmuebles sin tocar estructura, por cada metro cuadrado. 0.90

2.1.6 Construcciones de cualquier naturaleza declaradas o calificadas de interés social a través de Acuerdo Municipal, por cada metro cuadrado de área a construir pagará. 0.01

2.1.7 Emisión de permiso de habitar de nuevas edificaciones declaradas o calificadas de interés social a través de Acuerdo Municipal, por cada metro cuadrados de área construida pagará. 0.01

2.1.8 Permiso por rompimiento de cordón y acera, por cada metro cuadrado. 1.50

2.1.9 Permiso para instalar plumas, portones y construcción de túmulos, por cada metro lineal de lo que se vaya a instalar. 2.25

2.1.10 Recepción de obras menores de 50 metros cuadrados, por cada metro cuadrado. 0.90

2.1.11 Permiso de obras de terracería, por cada metro cúbico. 0.50

2.1.12 Permisos en la OPAMSS

2.1.12.1 Permiso de Construcción solicitados en la OPAMSS, por metro cuadrado. 0.57"

II. Argumentos de los actores.

Los actores aducen que el art. 11 romano II códigos 2.1.1 al 2.1.11 y 2.1.12.1 ORTSMSS viola el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.). Para justificarlo, alegan que existe una doble tributación, ya que las tasas municipales previstas en el precepto impugnado coinciden con las reguladas en el art. 2 códigos 1.5, 1.6, 2.5, 2.6, 3.8 y 3.9 de la Ordenanza de Tasas por Servicios prestados por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS[2]. Agregan que la disposición municipal objeto de control obliga al sujeto pasivo a pagar dos veces para construir o ampliar una edificación determinada. Esto sería así porque las tasas fijadas en ambos cuerpos normativas recaen sobre "[...] un mismo hecho generador". Por tanto, el artículo cuestionado se torna inconstitucional.

[2] Aprobada por Decreto Municipal nº 47, de 31 de agosto de 2010, publicado en el Diario Oficial nº 176, tomo 388, de 22 de septiembre de 2010.

III. Desarrollo del contenido de la decisión.

Previo a emitir la decisión que corresponde, este Tribunal estima conveniente: (IV) analizar un requisito formal de la demanda de inconstitucionalidad; (V) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (VI) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Aspectos formales del examen liminar.

El art. 6 nº 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prescribe que uno de los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad es la "[...] firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego". La demanda fue suscrita por los ciudadanos Willian Antonio Córdova Gómez, Jacqueline Elizabeth Melara Ayala, Patricia Margarita López de Meléndez, Concepción Del Carmen Nicia Pineda, Luis Alonso Martínez Aguilar, Jorge Rolando Guzmán Vásquez, Oscar Ovidio Domínguez Barrientos, Víctor Manuel Delgado Alaya, José Mauricio Amaya Dolores Arteaga y Carlos Eduardo Recinos Zelaya. Pero, se advierte, por una parte, que ninguna de las firmas fue legalizada; y, por otra parte, que la presentación material de la demanda en la secretaría de esta Sala fue realizada únicamente por el último de ellos, tal como se infiere del acta de presentación suscrita por la entonces secretaria de este Tribunal. Por tanto, la demanda deberá rechazarse por la vía de la improcedencia con respecto al resto de ciudadanos, porque, en relación con ellos, incumple el requisito previsto en el art. 6 nº 3 LPC, ya que sus firmas no se encuentra legalizadas, de acuerdo con el art. 54 inc. 1º primera parte de la Ley de Notariado[3].

V. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 LPC, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[4]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[5]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[6]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[7]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[8].

---

3 Por ejemplo, véase el auto de 15 de junio de 2016, inconstitucionalidad 114-2013.

4 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

5 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

6 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

7 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

8 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

VI. Análisis liminar de la pretensión.

Al analizar la demanda, se advierten las siguientes deficiencias:

Primero, tal como aparece consignado en la letra c de la parte petitoria de la demanda, el actor pide la inconstitucionalidad del art. 11 romano II códigos 2.1.1 al 2.1.11 y 2.1.12.1 ORTSMSS. No obstante, en la parte expositiva solo hace referencia a dos códigos: 2.1.1 y 2.1.12.1. Por tal razón, el peticionario omite exponer las razones que justifiquen la inconstitucionalidad de los demás apartados de la disposición objetada, esto es, los códigos 2.1.2 al 2.1.11 del mencionado precepto municipal. En consecuencia, la demanda deberá ser declarada improcedente con respecto a los últimos códigos descritos.

Y segundo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la doble imposición, normalmente, puede darse cuando dos autoridades con potestades normativas gravan una misma actividad, e incluso un solo hecho imponible, es decir, que en ambos tributos el elemento objetivo (material, espacial, temporal y cuantitativo) y el elemento subjetivo sean plenamente coincidentes[9]. Pero además, hay múltiple tributación cuando una misma autoridad crea más de un tributo sobre un solo hecho imponible; lo cual implicaría la existencia de dos o más tributos idénticos[10]. Con base en tales premisas, para alegar la inconstituciolidad de una doble tributación es condición necesaria la comparación entre los tributos que gravan un mismo hecho generador. Sin embargo, el peticionario no expone por qué el art. 11 romano II códigos 2.1.1 y 2.1.12.1 ORTSMSS grava el mismo hecho generador que el art. 2 códigos 1.5, 1.6, 2.5, 2.6, 3.8 y 3.9 de la Ordenanza de Tasas por Servicios prestados por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS. Por tanto, la demanda deberá ser declarada improcedente con respecto a los códigos inicialmente indicados.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda formulada por los ciudadanos Willian Antonio Córdova Gómez, Jacqueline Elizabeth Melara Ayala, Patricia Margarita López de Meléndez, Concepción Del Carmen Nicia Pineda, Luis Alonso Martínez Aguilar, Jorge Rolando Guzmán Vásquez, Oscar Ovidio Domínguez Barrientos, Víctor Manuel Delgado Alaya, José Mauricio Amaya Dolores Arteaga y Carlos Eduardo Recinos Zelaya mediante la cual se cuestionó la constitucionalidad del artículo 11 romano II códigos 2.1.1 al 2.1.11 y 2.1.12.1 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Salvador, por la supuesta violación al artículo 131 ordinal 6º de la Constitución, ya que, por una parte, la demanda incumple el requisito previsto en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y, por otra, el fundamento material de la pretensión es deficiente.

---

9 Auto de 30 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 158-2015.

10 Sentencia de 19 septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

136-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito de 16 de octubre de 2020, mediante el cual el ciudadano Luis Enrique Salazar Flores pide que se admita la demanda, se proceda a notificar dicha admisión y se pida informe a la Asamblea Legislativa.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Luis Enrique Salazar Flores, Erika Michelle Gámez Quintanilla y Zaida Estephany Alas Gómez, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad: (i) de los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º, 79-A incs. 1º, 4º y 5º y 103 inc. 1º nº 1 de la Ley Penitenciaria[1] (LP), porque la Asamblea Legislativa habría incumplido parcialmente el supuesto mandato contenido en el art. 2 Cn.; y (ii) de los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º y 79-A inc. 5º LP, por la supuesta contradicción con los arts. 27, 32 y 34 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

REGULACIÓN DE LAS VISITAS FAMILIARES O GENERALES.

"Art. 14-A [inc. 7º].- El Director del Centro Penitenciario mediante resolución fundada podrá suspender las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de treinta días, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura, adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas o de alto riesgo, requisas o detección de ilícitos, traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del centro en general.

[inc. 8º].- Asimismo, se podrá suspender la visita de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del centro o en un sector de éste, en aquellos casos que se tengan indicios que los internos puedan causar actos de deses-

[1] Dicha ley fue aprobada por medio del Decreto Legislativo nº 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial nº 85, tomo 335, de 13 de mayo de 1997. Las disposiciones objeto de control fueron reformadas mediante el Decreto Legislativo nº 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial nº 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

tabilización en el centro o que tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del centro penitenciario. En los casos de este inciso y del anterior se estará sujeto al procedimiento establecido en los Arts. 23 y 24 de la presente Ley, en lo que respecta a información, confirmación o revocación por parte de las instancias pertinentes.

[inc. 9º].- En los casos de los dos incisos anteriores, el plazo de treinta días podrá ser prorrogable por un período menor o igual de persistir las circunstancias que lo motivaron".

CENTROS DE MÁXIMA SEGURIDAD.

"Art. 79-A. [inc. 1º].- Serán destinados a los Centros de Máxima Seguridad aquellos internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; así como a su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea necesario alojarlos en un régimen especialmente estricto, diseñado para ejercer de forma segura un mayor control y vigilancia sobre los mismos, con aplicación rigurosa de normas reglamentarias para conseguir el orden y disciplina necesarios.

[inc. 4º].- La permanencia de los internos en el Centro de Máxima Seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan las circunstancias que determinaron su ingreso, las que serán determinadas por el Director General de Centros Penales.

[inc. 5º].- Mientras permanezcan en dicho Centro de Máxima Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima, ni familiar".

RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL.

"Art. 103 [inc. 1º].- Los internos que sean enviados a los sectores o Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad, peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Feminicidio, Feminicidio Agravado, Violación, Secuestro, Extorsión, Agrupaciones Ilícitas o por cualquiera de los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, serán sometidos a un régimen de internamiento especial, que implicará las siguientes medidas o limitaciones:

1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial".

II. Petición de adhesión a este proceso de inconstitucionalidad.

Esta Sala advierte que el 11 de marzo de 2020 se presentó un escrito suscrito por los ciudadanos Johanna Guadalupe Ramírez García, Tatiana Margarita García Alemán, Verónica Elizabeth Reyna Ramos y Víctor Hugo

Rodríguez Orellana, en el cual solicitan que la demanda de inconstitucionalidad presentada por ellos en esa misma fecha se adhiera a la que ya había sido presentada por los ciudadanos Ábrego Hasbún, Salazar Flores, Gámez Quintanilla y Alas Gómez, debido a que contiene motivos de impugnación similares. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido el carácter abstracto del proceso de inconstitucionalidad, lo que significa que en él no se discuten asuntos de naturaleza concreta o subjetiva[2].

Lo antes mencionado ha permitido la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) con ciertas variantes necesarias para adaptarlo a las particularidades de la inconstitucionalidad. Entre ellas, en la acumulación de procesos[3], desistimiento[4] o adhesión a una demanda o proceso iniciado por otro ciudadano[5]. Interesa destacar el último caso, pues los precedentes constitucionales han admitido la posibilidad de que un ciudadano se adhiera con posterioridad a la demanda presentada por otro u otros o que esta se amplíe, lo que permitiría aplicar —para lo que interesa a este proceso— las reglas de litisconsorcio activo voluntario (art. 80 CPCM) y permitir que los ciudadanos Ramírez García, García Alemán, Reyna Ramos y Rodríguez Orellana pasen a ser parte actora y que sus argumentos se agreguen a este proceso, habida cuenta de que: (i) a la fecha no se ha realizado el examen liminar; (ii) hay una conexión fáctica y jurídica entre las pretensiones planteadas; (iii) en los procesos de inconstitucionalidad no se valora el interés subjetivo que pudiese tener un demandante; y (iv) esto permitiría evitar pronunciamientos contradictorios o incompatibles. Por esa razón, los ciudadanos antes referidos serán admitidos como parte actora de este proceso y sus argumentos se analizarán por esta Sala.

III. Argumentos de los demandantes.

1. A. Los ciudadanos Ábrego Hasbún, Salazar Flores, Gámez Quintanilla y Alas Gómez alegan la supuesta omisión parcial de los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º, 79-A incs. 1º, 4º y 5º y 103 inc. 1º nº 1 LP por incumplir el hipotético mandato del art. 2 Cn. —en su vertiente de prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes—. En particular, señalan que dichas disposiciones prevén lo relativo a restricciones sobre las visitas familiares, centros de máxima seguridad y régimen de internamiento especial, pero que el art. 14-A LP no regula la forma para determinar la procedencia de tal limitación y de evaluar su utilización y su cesación. Según ellos, su falta de exhaustividad habilitaría a otros entes con potestades normativas para limitar la visita familiar y, por ello, contraviene la reserva de ley.

---

2 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

3 Resolución de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020.

4 Resolución de 27 de enero de 2014, inconstitucionalidad 133-2013.

5 Resolución de 19 de julio de 2019, inconstitucionalidad 184-2016.

Respecto de la omisión del art. 79-A incs. 1º, 4º y 5º LP, cuestionan que impide de forma absoluta el contacto de la persona privada de libertad con su familia y de los menores con los condenados, por lo que se viola la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 2 Cn.). Asimismo, objetan que se trata de una disposición que evidencia la falta de desarrollo normativo o deficiente regulación, ya que el precepto cuestionado no regula de forma detallada la manera de determinar la procedencia de su uso y la forma en que este debe ser evaluado y cesado por haberse agotado su propósito, es decir, no detalla las restricciones o limitaciones a las que se verán sometidas las personas privadas de libertad en los centros de máxima seguridad. Por último, en lo que concierne al art. 103 inc. 1º nº 1 LP, utilizan los mismos argumentos de las 2 razones de inconstitucionalidad antes expuestas para demostrar la omisión parcial por regulación deficiente: la falta de detalle en la procedencia de su uso, evaluación y cesación.

B. Los demandantes consideran que los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º y 79-A inc. 5º LP también contravienen los arts. 27, 32 y 34 Cn., pues los niños separados de sus padres tienen el derecho de mantener sus relaciones personales y de contacto directo en forma regular, lo que permite la construcción de su propia identidad. De igual forma, las condiciones de vida en la cárcel deben asemejarse en la mayor medida posible a las condiciones de vida en libertad, lo que es relevante para la readaptación de los condenados y para evitar la reincidencia. No obstante —aducen—, cuando el art. 14-A LP permite que el privado de libertad se mantenga incomunicado con sus familiares por un período de hasta 60 días, sin establecer los criterios para fundamentar la prórroga, impide ejercer el derecho a mantener relaciones familiares como parte del proceso de reinserción social del condenado y como derecho de niños, niñas y adolescentes (arts. 27, 32 y 34 Cn.), sin que esto sea proporcional, porque ello se podría resolver con planificación e inversión. Por último, alegan que el art. 79-A inc. 5º LP restringe cualquier forma de visita familiar, incluso por medios tecnológicos y en presencia de un custodio, por lo que también contraviene el derecho de los privados de libertad y sus hijos a mantener relaciones familiares, los cuales son fundamentales para el proceso de resocialización de los primeros y para el desarrollo integral de los segundos.

2. Por su parte, los ciudadanos Ramírez García, García Alemán, Reyna Ramos y Rodríguez Orellana señalan que los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º, 79-A incs. 1º, 4º y 5º y 103 inc. 1º nº 1 LP violan los arts. 2, 27, 32 y 34 Cn. Primero, afirman que el art. 14-A LP contraviene el art. 2 Cn. en su vertiente de prohibición de tortura, dado que prevé varias situaciones que permiten restringir la suspensión de visitas sin detallar el modo de utilizar la medida ni sus controles. Segundo, que el art. 79-A incs. 1º, 4º y 5º LP transgrede el art. 2 Cn., porque priva a los reclusos del contacto con sus familiares, a la vez que refiere a un régimen especialmente estricto que no es detallado de forma adecuada, por lo que existiría una inconstitucionalidad por omisión parcial

por regulación deficiente. Tercero, que el art. 103 inc. 1º nº 1 LP infringe esa misma disposición constitucional, debido a que no regula a detalle la forma de usar y controlar la medida que estatuye. Finalmente, aducen que los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º y 79-A inc. 5º contravienen los arts. 27, 32 y 34 Cn., por no permitir que los privados de libertad mantengan relaciones familiares como parte del proceso de reinserción social y como derecho de la niñez y adolescencia. También solicitan como medida cautelar que se suspenda la vigencia de las disposiciones impugnadas.

IV. Examen liminar de la demanda.

1. Tomando en cuenta la adhesión de los ciudadanos Ramírez García, García Alemán, Reyna Ramos y Rodríguez Orellana a la demanda presentada por los actores Ábrego Hasbún, Salazar Flores, Gámez Quintanilla y Alas Gómez, es necesario considerar, primero, que existe un planteamiento confuso en relación con el supuesto incumplimiento al mandato constitucional que alegan que deriva del art. 2 Cn., por parte de los arts. 14-A arts. 7º, 8º y 9º, 79-A incs. 1º, 4º y 5º y 103 inc. 1º nº 1 LP. Aunque se aduce una inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación deficiente, el núcleo de sus alegatos es que las limitaciones contenidas en dichas disposiciones no están reguladas en ley formal —en algunos pasajes de la demanda, con expresa alusión a la reserva de ley—. Esto se hace patente cuando alegan que la limitación de la visita familiar y el contacto familiar no se encuentra regulado en la ley de manera que permita conocer en qué casos opera la restricción y el cese, la forma de evaluación y los parámetros para controlar judicialmente su aplicación, de manera que se habilitaría a la administración penitenciaria para que determine todos estos elementos.

En cuanto a este punto, es necesario tomar en cuenta que la inconstitucionalidad por regulación deficiente y la que se produce por violación a la reserva de ley son diferentes. La primera pertenece al género de la inconstitucionalidad por omisión, pues lo que existe en este último caso es la falta de cumplimiento de un mandato constitucional: una laguna normativa o una regulación deficiente o desigual de una situación jurídica[6]. En cambio, la segunda es una inconstitucionalidad por acción, lo que se traduce en exigencias argumentativas distintas en la demanda[7]. Por estas razones, este Tribunal ha sostenido que cuando existe un equívoco del actor en la técnica procesal constitucional para proteger el derecho que alega como violado, la demanda se debe rechazar mediante la figura de la improcedencia[8]. En este caso, ante la alegación simultánea de dos argumentos inseparables que conducen a dos mecanismos procesales excluyentes entre sí, se ha incurrido en una argumentación incoherente que produce dicho equívoco. Por ello, la demanda deberá declararse improcedente sobre este punto.

---

6 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

7 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, y resolución de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.

8 Resolución de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.

2. En lo que respecta a la contradicción entre los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º y 79-A inc. 5º LP y los arts. 27, 32 y 34 Cn., los demandantes aducen que las medidas que limitan las visitas de familiares a los centros de máxima seguridad son medidas desproporcionadas para el derecho a mantener relaciones familiares de los privados de libertad y de sus hijos, a la vez que estiman que la Asamblea Legislativa no ha regulado este punto con suficiente detalle. Por ello, se puede afirmar que hay una alegación de proporcionalidad que confunde sus dos manifestaciones primarias: la prohibición de exceso –que es un caso de inconstitucionalidad por acción– y la prohibición de protección deficiente –un supuesto de inconstitucionalidad por omisión–[9], debido a que se aduce al mismo tiempo una afectación directa a dicho derecho y a sus posiciones jurídicas de defensa, junto con una desproporción por regulación deficiente de aspectos que conciernen a sus modos de ejercicio y limitación. Como esto es así, entonces se ha incurrido en el mismo defecto mencionado en el párrafo que antecede, por lo que la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y los artículos 6 número 3º, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por los ciudadanos Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Luis Enrique Salazar Flores, Erika Michelle Gámez Quintanilla y Zaida Estephany Alas Gómez, a la que se adhirieron los ciudadanos Johanna Guadalupe Ramírez García, Tatiana Margarita García Alemán, Verónica Elizabeth Reyna Ramos y Víctor Hugo Rodríguez Orellana, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 14-A incs. 7º, 8º y 9º, 79-A incs. 1º, 4º y 5º y 103 inc. 1º nº 1 de la Ley Penitenciaria, por la supuesta violación de los artículos 2, 27, 32 y 34 de la Constitución. Esto se debe que en todas sus alegaciones han argumentado simultáneamente dos razones inseparables que conducen a dos mecanismos procesales excluyentes entre sí: la inconstitucionalidad por acción y por omisión, lo cual es incoherente.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

[9] Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007; y sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

157-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el correo electrónico remitido por la demandante, por medio del cual consulta sobre el estado del presente proceso.

La ciudadana Verónica Alejandra Mina Mena solicita la inconstitucionalidad de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento. (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional prestados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías" (Guía DG-003/2010), por la supuesta vulneración a los arts. 2,131 ord, 6° y 246 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Texto del objeto de control.

"V. CONTENIDO.

1.6. SUJETO RESPONSABLE DE EFECTUAR LA RETENCIÓN [...].

c) Es importador de mercancías domiciliado en El Salvador y ha pactado con el vendedor del exterior que el precio a pagar por la mercancía incluirá el servicio de transporte internacional. Los términos comerciales internaciones (INCOTER) en los cuales el vendedor incluye el precio de los servicios de transporte son las categorías de términos C y D. (Ver Anexo 3).

[...].

1.7 UTILIZACIÓN DE LOS INCOTERMS PARA FACILITAR LA RETENCIÓN.

[...]

b) En el caso que se pacten incoterms bajo términos de categorías C y D (Ver Anexo 3), la contratación del transporte es asumido directamente por el vendedor, en este caso la aplicación seria así:

i) Si el destino de la carga es El Salvador, se deberá retener cuando se realice el pago el importador domiciliado de acuerdo al apartado 1.6., Romano V de esta Guía, debido a que el vendedor es del exterior.

ii) Si el destino de la carga es un país del exterior, y el servicio de transporte se origina en El Salvador, se deberá retener de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 1.2 y 1.6, Romano V de esta. Guía, debido a que el vendedor es domiciliado".

II. Argumentos de la solicitante.

1. Expone que los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010 obligan a "practicar la retención bajo supuestos no contemplados en el art. 158 inc. 3° letra a del Código Tributario", pese a que este precepto es la base para aplicar la retención correspondiente. Asimismo; expone que es imposible "para el comprador, la persona domiciliada en El Salvador, retenerle un 5% a una empresa con la que ni siquiera tiene una relación contractual, con la que está carente de toda información". Añade

que es "habitual poner un precio total de los productos a importar", por lo que no es posible, saber "el precio que tuvo que pagar el vendedor internacional por el flete". Entonces, la Dirección General de Impuestos Internos "exige una obligación imposible de cumplir" para el contribuyente, "obligándole a pagar un impuesto que no le corresponde y cargándole por la supuesta no retención, multa e intereses".

2. En ese sentido, considera que se han infringido los siguientes preceptos constitucionales:

(A) La seguridad jurídica (art. 2 Cn.), porque el objeto de control no ha sido publicado en el Diario Oficial ni en otro periódico de circulación masiva, y dado que "la Dirección General de Impuestos Internos realiza sus procesos de fiscalización y emite reparos en las declaraciones de renta de los administrados, sobre la base del incumplimiento" de los preceptos objeto de control. (B) El derecho de propiedad (art. 2 Cn.), pues "es el vendedor quien se hace cargo de todos los costes, incluidos la contratación y el pago de transporte internacional [...] por lo que el comprador/importador únicamente paga un total por la mercadería adquirida [...] en ningún momento paga propiamente por un servicio de transporte" y, por ello, el "contribuyente/comprador domiciliado" desconoce el precio de dicho servicio. Sin embargo, lo regulado en los preceptos impugnados "convierte al destinatario en un deudor tributario a fin de que retenga el 5% del contrato de transporte", cuyo costo que es imposible de determinar y, por ello, afecta el patrimonio de las personas a las que va dirigida. (C) El principio de reserva de ley, porque, pese a que. los impuestos solo pueden ser decretados por la Asamblea Legislativa, las disposiciones propuestas como objeto de control modifican, amplían e introducen "una regla diferente a la que constituye el hecho generador de la obligación tributaria prevista en el art. 158 inc. 3° letra a) del Código Tributario [...] pues crea un supuesto no contemplado en la ley, lo cual obliga a los sujetos. pasivos domiciliados a efectuar la retención del 5% en concepto de impuesto sobre la renta [ ] a pesar de que ellos no pagan o acreditan el servicio de transporte internacional". (D) Se ha infringido la supremacía constitucional (art. 246 Cn.), debido a que los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010 inobservan el principio de reserva de ley.

III. Sobre los elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la pretensión de inconstitucionalidad debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales. El fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las

confrontaciones normativas entre ambas[1]. La ausencia de alguno de estos elementos implica un vicio en la demanda. Otro tipo de vicio que debe evitarse es postular la vulneración de una disposición constitucional por la supuesta inobservancia de otra, de manera que ambas violaciones dependan mutuamente entre sí, ya que se trataría de una argumentación tautológica o circular, cuyo análisis de fondo debe ser rechazado[2].

IV. Análisis de procedencia de la demanda.

1. En primer lugar, es preciso señalar que este Tribunal ya estableció la posibilidad de que la Guía DG-905/2010 figure como objeto de control de un proceso de inconstitucionalidad, pese a que no ha sido publicada en el Diario Oficial. Ello, dado que hay constancia de su existencia y que "revela un carácter reglamentario pues muestra las características de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación. legal requeridas por la jurisprudencia constitucional. Por tanto; atendiendo únicamente a su naturaleza reglamentaria, es posible someterlo al juicio constitucional solicitado"[3]. Y por esa razón se analizará la demanda.

2. Continuando con el análisis requerido, se advierte que la actora. no le ha atribuido contenido normativo individual a los preceptos objetos de control, pese a que estos tienen un texto distinto. Tampoco ha aclarado si tales preceptos son complementarios, es decir, si los mandatos impugnados se configuran a partir de su conjunción. Tal circunstancia impide la identificación del o los mandatos sometidos a escrutinio constitucional, debido a un fundamento material deficiente.

3. Al margen de lo anterior, este Tribunal encuentra otros defectos en la demanda. Sobre la supuesta violación a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) por la falta de publicación formal de los objetos de control y por los "reparos en las declaraciones de renta" debido a su incumplimiento, en primer lugar, la solicitante no le ha atribuido contenido normativo a la seguridad jurídica ni ha señalado cómo la falta de publicación infringe el mencionado precepto constitucional. Ello revela la ausencia de fundamentación fáctica de la demanda. Además, los supuestos reparos en las declaraciones de renta mencionados no son parte del Contenido de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía D0-003/2010, sino que se trataría de posibles efectos de aplicaciones concretas de los preceptos impugnados, los cuales no pueden ser examinados en un proceso de inconstitucionalidad. Debido a tales deficiencias, se advierte que no se ha establecido un contraste normativo entre el objeto de control y el art. 2 Cn. Que pueda ser analizado por esta Sala. Y, por tal razón, este punto de la demanda deberá declararse improcedente.

4. Sobre la supuesta infracción al derecho de propiedad (art. 2. Cn), la solicitante ha planteado argumentos confusos y contradictorios, pues no

---

1 Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

2 Auto de 6 de junio de 2016; inconstitucionalidad 18-2016.

3 Auto de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 4-2018.

queda claro si la infracción que alega se relaciona con el derecho de propiedad de los sujetos pasivos del tributo, si considera que la obligación de retención implica una afectación al derecho de propiedad del sujeto que debe hacer la retención, si la vulneración se debe a la supuesta imposibilidad de calcular el porcentaje a retener, o si se trata de motivos autónomos. Además, de su exposición tampoco. queda clara la forma en que se afecta el patrimonio de algún colectivo ni la vinculación que ello guarda con los objetos de control, principalmente porque la propia actora ha señalado que esa obligación. de retención aparece regulada en el Código Tributario. En ese sentido, para configurar el contraste normativo respecto del derecho de propiedad, debía establecer que se trata de un mandato distinto, originado en los objetos de control y no en el Código Tributario. Por tales imprecisiones, resulta imposible identificar algún contraste normativo sobre el cual efectuar el análisis constitucional, por lo que este punto de la demanda también deberá declararse improcedente.

5. En cuanto a la supuesta infracción al principio de reserva de ley, porque se alega. que las disposiciones impugnadas crean un supuesto no contemplado en la ley, pues modifican, amplían e introducen una regla diferente a la que constituye el hecho generador regulado en el art. 158 inc. 3° letra a del Código Tributario, este Tribunal nota que la solicitante no ha establecido cuál es el hecho generador regulado en el precepto legal aludido ni lo ha comparado con lo previsto en los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010. Entonces, ha omitido argumentar la divergencia que existe entre lo regulado en la ley y lo preceptuado por el objeto de control, de modo que tampoco ha planteado una posible infracción al citado principio, ya que para ello es necesario comparar ambas disposiciones y mostrar que lo desarrollado en la norma reglamentaria excede de lo dispuesto por la ley. Ante tal omisión, resulta imposible efectuar el análisis constitucional requerido en este punto de la demanda, debiendo declararse improcedente.

6. Por último, la alegada infracción a la supremacía constitucional (art. 246 Cn.) depende de la inobservancia del principio de reserva, de ley. Por tanto, se ha planteado un argumento tautológico cuyo examen de fondo debe rechazarse. Y debido a ello, este aspecto de la demanda también deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de la ciudadana Verónica Alejandra Mina Mena, en la que solicita la inconstitucionalidad de los apartados 14 c y 1.7 b de la sección V de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional prestados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías", por la supuesta vulneración a los artículos 2, 131 ordinal 6° y 246 de la Constitución, porque no se configuró un contraste normativo de índole constitucional.

2. Tome nota la secretaria de este Tribunal del lugar, del correo electrónico y de la persona comisionada por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

158-2020
Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador; a las catorce horas con diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

El ciudadano Miguel Ángel Hernández Cañas solicita la inconstitucionalidad de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional prestados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías" (Guía DG-003/2010), por la supuesta vulneración a los arts. 2, 131 ord. 6º y 246 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las: siguientes consideraciones:

I. Texto del objeto de control.

"V. CONTENIDO.

1.6. SUJETO RESPONSABLE DE EFECTUAR LA RETENCIÓN

[...].

c) Es importador de mercancías domiciliado en El Salvador y ha pactado con el vendedor del exterior que el precio a pagar por la mercancía incluirá el servicio de transporte internacional. Los términos comerciales internaciones (INCOTER) en los cuales el vendedor incluye el precio de los servicios de transporte son las categorías de términos C y D. (Ver Anexo 3).

[...].

1.7 UTILIZACIÓN DE LOS INCOTERMS PARA FACILITAR LA RETENCIÓN.

[...].

b) En el caso que se pacten incoterms bajo términos de categorías C y D (Ver Anexo 3), la contratación del transporte es asumido directamente por el vendedor, en este caso la aplicación sería así:

i) Si el destino de la carga es El Salvador, se deberá retener cuando se realice el pago el importador domiciliado de acuerdo al apartado 1.6., Romano V de esta Guía, debido a que el vendedor es del exterior.

ii) Si el destino de la carga es un país del exterior, y el servicio de transporte se origina en El Salvador, se deberá retener de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 1.2 y 1.6, Romano V de esta Guía, debido a que el vendedor es domiciliado".

II. Argumentos del demandante.

1. Expone que los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010 obligan a "practicar la retención bajo supuestos no contemplados en el art. 158 del Código Tributario, superando y yendo más allá de lo establecido" en la ley, pues "regula aquellos casos en los que el comprador de la mercadería no tiene relación alguna con el transportista", por lo que no es posible "para el comprador, la persona domiciliada en El Salvador, retenerle un 5% a una empresa con la que ni siquiera tiene una relación contractual, con la que está carente de toda información". Añade que es "habitual poner un precio total de los productos a importar, por lo que no es posible siquiera saber el precio que tuvo que pagar el vendedor internacional por el flete". Entonces, "la Dirección General de Impuestos Internos exige una obligación imposible de cumplir" para el contribuyente, "obligándole a pagar un impuesto que no le corresponde y cargándole por la supuesta no retención, multa e intereses".

2. En ese sentido, considera que se han infringido los siguientes preceptos constitucionales:

(A) La seguridad jurídica (art. 2 Cn.), porque el objeto de control no ha sido publicado en el Diario Oficial ni en otro periódico de circulación masiva. (B) El derecho de propiedad (art. 2 Cn.), pues "es el vendedor quien se hace cargo de todos los costes, incluidos la contratación y el pago de transporte internacional [...] por lo que el comprador/importador únicamente paga un total por la mercadería adquirida [...] en ningún momento paga propiamente por un servicio de transporte" y, por ello, el "contribuyente/comprador domiciliado" desconoce el precio, de dicho servicio. Sin embargo, lo regulado en los preceptos impugnados "convierte al destinatario en un deudor tributario a fin de que retenga el 5% del contrato de transporte", cuyo costó que es imposible de determinar, y por ello afecta el patrimonio de las personas a las que va dirigida. (C) El principio de reserva de ley, porque, pese a que los impuestos solo pueden ser decretados por la Asamblea Legislativa, las disposiciones propuestas como objeto de control modifican, amplían e introducen "una regla diferente a la que constituye el hecho generador de la obligación tributaria prevista en el art. 158 inc. 3º letra a) del Código Tributario [...] pues crea un supuesto no contemplado en la ley, lo cual obliga a los sujetos pasivos domiciliados a efectuar la retención del 5% en concepto de impuesto sobre la renta[,] a pesar de que ellos no pagan o acreditan el servicio de transporte internacional". (D) Se ha infringido la supremacía constitucional (art. 246 Cn.), debido a que los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010 inobservan el principio de reserva de ley.

III. Sobre los elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la pretensión de inconstitucionalidad debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales. El fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas[1]. La ausencia de alguno de estos elementos implica un vicio en la demanda. Otro tipo de vicio que debe evitarse es postular la vulneración de una disposición constitucional por la supuesta inobservancia de otra, de manera que ambas violaciones dependan mutuamente entre sí, ya que se trataría de una argumentación tautológica o circular, cuyo análisis de fondo debe ser rechazado[2].

IV. Análisis de procedencia de la demanda.

1. En primer lugar, es preciso señalar que este Tribunal ya estableció la posibilidad de que la Guía DG-003/2010 figure como objeto de control de un proceso de inconstitucionalidad, pese a que no ha sido publicada en el Diario Oficial. Ello, dado que hay constancia de su existencia y que "revela un carácter reglamentario pues muestra las características de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal requeridas por la jurisprudencia constitucional. Por tanto, atendiendo únicamente a su naturaleza reglamentaria, es posible someterlo al juicio constitucional solicitado"[3]. Y por esa razón se analizará la demanda.

2. Continuando con el análisis requerido, se advierte que el actor no le ha atribuido contenido normativo individual a los preceptos objetos de control, pese a que estos tienen un texto distinto. Tampoco ha aclarado si tales preceptos son complementarios, es decir, si los mandatos impugnados se configuran a partir de su conjunción. Tal circunstancia impide la identificación del o los mandatos sometidos a escrutinio constitucional, debido a un fundamento material deficiente.

3. Al margen de lo anterior, este Tribunal encuentra otros defectos en la demanda. Sobre la supuesta violación a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) por la falta de publicación formal de los objetos de control, el solicitante no le ha atribuido contenido normativo a la seguridad jurídica ni ha señalado cómo la falta publicación infringe el mencionado precepto constitucional. Ello revela la ausencia de fundamentación fáctica de la demanda. Debido a tal deficiencia, se advierte que no se ha establecido un contraste normativo entre el objeto de control y el art. 2 Cn. que pueda ser analizado por esta Sala. Y, por tal razón, este punto de la demanda deberá declararse improcedente.

---

1 Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

2 Auto de 6 de junio de 2016, inconstitucionalidad 18-2016.

3 Auto de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 4-2018.

4. Sobre la supuesta infracción al derecho de propiedad (art. 2 Cn.), el pretensor ha planteado argumentos confusos y contradictorios, pues no queda claro si la infracción que alega se relaciona con el derecho de propiedad de los sujetos pasivos del tributo, si considera que la obligación de retención implica una afectación al derecho de propiedad del sujeto que debe hacer la retención, si la vulneración se debe a la supuesta imposibilidad de calcular el porcentaje a retener, o si se trata de motivos autónomos. Además, de su exposición tampoco queda clara la forma en que se afecta el patrimonio de algún colectivo ni la vinculación que ello guarda con los objetos de control, principalmente porque el propio actor ha señalado que esa obligación de retención aparece regulada en el Código Tributario. En ese sentido, para configurar el contraste normativo, respecto del derecho de propiedad, debía establecer que se trata de un mandato distinto, originado en los objetos de control y no en el Código Tributario. Por tales imprecisiones, resulta imposible identificar algún contraste normativo sobre el cual efectuar el análisis constitucional, por lo que este punto de la demanda también deberá declararse improcedente.

5. En cuanto a la supuesta infracción al principio de reserva de ley, porque se alega que los disposiciones impugnadas crean un supuesto no contemplado en la ley, pues modifican, amplían e introducen una regla diferente a la que constituye el hecho generador regulado en el art. 158 inc. 3º letra a del Código Tributario, este Tribunal nota que el solicitante no ha establecido cuál es el hecho generador regulado en el precepto legal aludido ni lo ha comparado con lo previsto en los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010. Entonces, ha omitido argumentar la divergencia que existe entre lo regulado en la ley y lo preceptuado por el objeto de control, de modo que tampoco ha planteado una posible infracción al citado principio, ya que para ello es necesario comparar ambas disposiciones y mostrar que lo desarrollado en la norma reglamentaria excede de lo dispuesto por la ley. Ante tal omisión, resulta imposible efectuar el análisis constitucional requerido en este punto de la demanda, debiendo declararse improcedente.

6. Por último, la alegada infracción a la supremacía constitucional (art. 246 Cn.) depende de la inobservancia del principio de reserva de ley. Por tanto, se ha planteado un argumento tautológico cuyo examen de fondo debe rechazarse. Y debido a ello, este aspecto de la demanda también deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Miguel Ángel Hernández Cañas, en la que solicita la inconstitucionalidad de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional pres-

tados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías", por la supuesta vulneración a los artículos 2, 131 ordinal 6º y 246 de la Constitución, porque no se configuró un contraste normativo de índole constitucional.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y del sistema de notificaciones electrónico señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

159-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

El ciudadano Daniel Eduardo Navarro Guzmán solicita la inconstitucionalidad de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional prestados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías" (Guía DG-003/2010), por la supuesta vulneración a los arts. 2, 131 ord. 6º y 246 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Texto del objeto de control.

"V. CONTENIDO.

1.6. SUJETO RESPONSABLE DE EFECTUAR LA RETENCIÓN

[...].

c) Es importador de mercancías domiciliado en El Salvador y ha pactado con el vendedor del exterior que el precio a pagar por la mercancía incluirá el servicio de transporte internacional. Los términos comerciales internaciones (INCOTERM) en los cuales el vendedor incluye el precio de los servicios de transporte son las categorías de términos C y D. (Ver Anexo 3).

[...].

1.7 UTILIZACIÓN DE LOS INCOTERMS PARA FACILITAR LA RETENCIÓN.

b) En el caso que se pacten incoterms bajo términos de categorías C y D (Ver Anexo 3), la contratación del transporte es asumido directamente por el vendedor, en este caso la aplicación sería así:

i) Si el destino de la carga es El Salvador, se deberá retener cuando se realice el pago el importador domiciliado de acuerdo al apartado 1.6., Romano V de esta Guía, debido a que el vendedor es del exterior.

ii) Si el destino de la carga es un país del exterior, y el servicio de transporte se origina en El Salvador, se deberá retener de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 1.2 y 1.6, Romano V de esta Guía, debido a que el vendedor es domiciliado".

II. Argumentos del demandante.

1. Expone que los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010 obligan a "practicar la retención bajo supuestos no contemplados en el art. 158 del Código Tributario, superando y yendo más allá de lo establecido" en la ley, pues "regula aquellos casos en los que el comprador de la mercadería no tiene relación alguna con el transportista", por lo que no es posible "para el comprador, la persona domiciliada en El Salvador, retenerle un 5% a una empresa con la que ni siquiera tiene una relación contractual, con lo que está carente de toda información". Añade que es "habitual poner un precio total de los productos a importar, por lo que no es posible siquiera saber el precio que tuvo que pagar el vendedor internacional por el flete". Entonces, "la Dirección General de Impuestos Internos exige una obligación imposible de cumplir" para el contribuyente, "obligándole a pagar un impuesto que no le corresponde y cargándole por la supuesta no retención, multa e intereses".

2. En ese sentido, considera que se han infringido los siguientes preceptos constitucionales:

(A) La seguridad jurídica (art. 2 Cn.), porque el objeto de control no ha sido publicado en el Diario Oficial ni en otro periódico de circulación masiva. (B) El derecho de propiedad (art. 2 Cn.), pues "es el vendedor quien se hace cargo de todos los costes, incluidos la contratación y el pago de transporte internacional [...] por lo que el comprador/importador únicamente paga un total por la mercadería adquirida [...] en ningún momento paga propiamente por un servicio de transporte" y, por ello, el "contribuyente/comprador domiciliado" desconoce el precio de dicho servicio. Sin embargo, lo regulado en los preceptos impugnados "convierte al destinatario en un deudor tributario a fin de que retenga el 5% del contrato de transporte", cuyo costo que es imposible de determinar, y por ello afecta el patrimonio de las personas a las que va dirigida. (C) El principio de reserva de ley, porque, pese a que los impuestos solo pueden ser decretados por la Asamblea Legislativa, las disposiciones propuestas como objeto de control modifican, amplían e introducen "una regla diferente a la que constituye el hecho generador de la obligación tributaria prevista en el art. 158 inc. 3º letra a) del Código Tributario [...] pues crea un supuesto no contemplado en la ley, lo cual obliga a los sujetos pasivos domiciliados a efectuar la retención del 5% en concepto de impuesto sobre la renta[,] a pesar de que ellos no pagan o acreditan el servicio de transporte internacional". (D) Se ha infringido la supremacía constitucional (art. 246 Cn.), debido a que los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010 han "creado un impuesto no contenido en la ley [...] no teniendo la facultad para hacerlo en los términos previstos por el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución, lo cual ha sobrepasado el mandato constitucional previsto en el artículo 246" Cn.

III. Sobre los elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la pretensión de inconstitucionalidad debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales. El fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas[1]. La ausencia de alguno de estos elementos implica un vicio en la demanda. Otro tipo de vicio que debe evitarse es postular la vulneración de una disposición constitucional por la supuesta inobservancia de otra, de manera que ambas violaciones dependan mutuamente entre sí, ya que se trataría de una argumentación tautológica o circular, cuyo análisis de fondo debe ser rechazado[2].

IV. Análisis de procedencia de la demanda.

1. En primer lugar, es preciso señalar que este Tribunal ya estableció la posibilidad de que la Guía DG-003/2010 figure como objeto de control de un proceso de inconstitucionalidad, pese a que no ha sido publicada en el Diario Oficial. Ello, dado que hay constancia de su existencia y que "revela un carácter reglamentario pues muestra las características de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal requeridas por la jurisprudencia constitucional. Por tanto, atendiendo únicamente a su naturaleza reglamentaria, es posible someterlo al juicio constitucional solicitado"[3]. Y por esa razón se analizará la demanda.

2. Continuando con el análisis requerido, se advierte que el actor no le ha atribuido contenido normativo individual a los preceptos objetos de control, pese a que estos tienen un texto distinto. Tampoco ha aclarado si tales preceptos son complementarios, es decir, si los mandatos impugnados se configuran a partir de su conjunción. Tal circunstancia impide la identificación del o los mandatos sometidos a escrutinio constitucional, debido a un fundamento material deficiente.

3. Al margen de lo anterior, este Tribunal encuentra otros defectos en la demanda. Sobre la supuesta violación a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) por la falta de publicación formal de los objetos de control, el solicitante no le ha atribuido contenido normativo a la seguridad jurídica ni ha señalado cómo la falta publicación infringe el mencionado precepto constitucional.

---

1 Sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

2 Auto de 6 de junio de 2016, inconstitucionalidad 18-2016.

3 Auto de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 4-2018.

Ello revela la ausencia de fundamentación fáctica de la demanda. Debido a tal deficiencia, se advierte que no se ha establecido un contraste normativo entre el objeto de control y el art. 2 Cn. que pueda ser analizado por esta Sala. Y, por tal razón, este punto de la demanda deberá declararse improcedente.

4. Sobre la supuesta infracción al derecho de propiedad (art. 2 Cn.), el pretensor ha planteado argumentos confusos y contradictorios, pues no queda claro si la infracción que alega se relaciona con el derecho de propiedad de los sujetos pasivos del tributo, si considera que la obligación de retención implica una afectación al derecho de propiedad del sujeto que debe hacer la retención, si la vulneración se debe a la supuesta imposibilidad de calcular el porcentaje a retener, o si se trata de motivos autónomos. Además, de su exposición tampoco queda clara la forma en que se afecta el patrimonio de algún colectivo ni la vinculación que ello guarda con los objetos de control, principalmente porque el propio actor ha señalado que esa obligación de retención aparece regulada en el Código Tributario. En ese sentido, para configurar el contraste normativo respecto del derecho de propiedad, debía establecer que se trata de un mandato distinto, originado en los objetos de control y no en el Código Tributario. Por tales imprecisiones, resulta imposible identificar algún contraste normativo sobre el cual efectuar el análisis constitucional, por lo que este punto de la demanda también deberá declararse improcedente.

5. En cuanto a la supuesta infracción al principio de reserva de ley, porque se alega que los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la Guía DG-003/2010 crean un supuesto no contemplado en la ley, pues modifican, amplían e introducen una regla diferente a la que constituye el hecho generador regulado en el art. 158 inc. 3º letra a del Código Tributario, este Tribunal nota que el solicitante no ha establecido cuál es el hecho generador regulado en el precepto legal aludido ni lo ha comparado con lo previsto en las disposiciones impugnadas. Entonces, ha omitido argumentar la divergencia que existe entre lo regulado en la ley y lo preceptuado por el objeto de control, de modo que tampoco ha planteado una posible infracción al citado principio, ya que para ello es necesario comparar ambas disposiciones y mostrar que lo desarrollado en la norma reglamentaria excede de lo dispuesto por la ley. Ante tal omisión, resulta imposible efectuar el análisis constitucional requerido en este punto de la demanda, debiendo declararse improcedente.

6. Por último, la alegada infracción a la supremacía constitucional (art. 246 Cn.) depende de la inobservancia del principio de reserva de ley. Por tanto, se ha planteado un argumento tautológico cuyo examen de fondo debe rechazarse. Y debido a ello, este aspecto de la demanda también deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Daniel Eduardo Navarro Guzmán, en la que solicita la inconstitucionalidad de los apartados 1.6 c y 1.7 b de la sección V de la "Guía de orientación general para el tratamiento tributario de la retención del cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta al servicio de transporte Internacional prestados por no domiciliados y el tratamiento del IVA en el caso del referido servicio relacionado con la importación de mercaderías", por la supuesta vulneración a los artículos 2, 131 ordinal 6º y 246 de la Constitución, porque no se configuró un contraste normativo de índole constitucional.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y del correo electrónico señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

44-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

El ciudadano Neftalí Méndez Martínez pide la inconstitucionalidad de las "[...] medidas de salud de la ley de cuarentena controlada [por] parte de la Presidencia de la República", por la aparente infracción a los arts. 2, 4, 5 y 211 Cn.

I. Objeto de control.

El actor no propone ningún objeto de control para enjuiciar.

II. Argumentos del demandante.

El actor afirma que los arts. 2, 4, 5 y 211 Cn. son violentados por parte del Presidente de la República en cada decreto que emite, y lo hace a través de la Fuerza Armada. Por tal razón, solicita la inconstitucionalidad de las medidas impuestas por el Presidente de la República con el fin de combatir la pandemia por COVID-19, pues, en realidad, son atentatorias de las libertades individuales y colectivas.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; y (VI) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[1]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[3]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[4]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[5].

V. Examen liminar de la demanda.

Al aplicar lo expuesto al presente caso, esta Sala advierte que la demanda presentada por el actor no cumple con los presupuestos necesarios para entablar un control de constitucionalidad, pues: (i) no indica un objeto de control; (ii) sugiere algunas disposiciones constitucionales como parámetro de control, pero no les dota de contenido; y (iii) debido a que no cita el objeto de control, no hay un solo argumento en la demanda que ponga de manifiesto una contradicción normativa entre el mismo y los parámetros de control. Debido a que la pretensión del demandante contiene defectos materiales que hacen imposible su estudio por parte de esta Sala, la demanda debe declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Neftalí Méndez Martínez, por la supuesta violación de los artículos 2, 4, 5 y 211 de la Constitución, pues no ha determinado el objeto de control ni ha realizado confrontación normativa alguna.

2. Tome nota la secretaria de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

---

1 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

2 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

3 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

4 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

5 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

85-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Luis Adalberto Aguilar Guzmán, Liliana Magali Arriola Cruz, Roxana Ivonne Argueta Vásquez, José Ángel Mejía Merlos, Karen Verónica Orantes Martínez, José Nelson Mejía Alas, Max De Jesús Orellana López, María Yamileth Orellana De Ramos, Cristina Patricia Granados De Claudio, Paulino Delgado Valle, Jackelinne Esmeralda Payés Navarrete, Oscar Alberto Ibarra, Elsi Margarita Arias, Teresa De Jesús Salinas Arteaga, Alfredo Ramírez Sánchez, Juan José Torres Minero, Javier Lisandro Guzmán Arias, Densy Amílcar Umaña Cerna, José Francisco Martínez y Evelin Beatriz Orellana Artiga piden la inconstitucionalidad del art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1, del 2 de junio de 2019[1], por el que se reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE), por la supuesta vulneración a los principios de indelegabilidad de atribuciones de los órganos del Gobierno y reserva de ley (arts. 86 inc. 1º, 131 ord. 5º y 167 ord. 1º Cn.) y a los derechos de estabilidad laboral de los servidores públicos (art. 219 Cn.), audiencia (art. 11 Cn.) y defensa (art. 12 Cn.).

I. Objeto de control.

"Art. 21.- La entrada en vigencia del presente [d]ecreto producirá cesación en las plazas de las [s]ecretarías de la [p]residencia que se derogan en atención a lo dispuesto en el presente [d]ecreto. Los servidores públicos de dichas [s]ecretarías, tendrán derecho a recibir una indemnización, para lo cual este [c]onsejo faculta al Ministerio de Hacienda a proponer el [d]ecreto [l]egislativo correspondiente a través de la iniciativa de [l]ey respectiva".

II. Argumentos de los actores.

1. Los demandantes alegan que la disposición impugnada transgrede los principios de indelegabilidad de las atribuciones de los órganos de gobierno y reserva de ley (arts. 86 inc. 1º, 131 ord. 5º y 167 ord. 1º Cn.). Para justificarlo, aducen lo siguiente:

A. En primer lugar, señalan que el decreto impugnado es el resultado de un exceso de la potestad normativa del Consejo de Ministros, ya que, por su naturaleza, la supresión de plazas es una actividad normativa que le corresponde a la Asamblea Legislativa por medio de la modificación a la Ley de Salarios. No obstante, el referido consejo ha considerado que la inexistencia de varias secretarías de la presidencia trae aparejada la supresión de la plaza asignada a dicha unidad administrativa. Para los demandantes tal actuar no corresponde a la potestad de auto organización prevista en el art. 167 nº 1 Cn., invadiendo la, actividad normativa del Legislativo.

---

[1] Publicado en el Diario Oficial nº 101, tomo 423, de 2 de junio de 2019.

B. En segundo lugar, sostienen que la disposición cuestionada limita el derecho a la estabilidad en el cargo de los servidores públicos en la forma que prescribe el art. 219 Cn., pues el Consejo de Ministros invadió una zona sujeta a reserva de ley de carácter formal, competencia del Órgano Legislativo. En ese sentido, consideran que la jurisprudencia constitucional ha establecido zonas concretas de reserva de ley a favor del legislador, siendo una de estas la contemplada en el art. 219 Cn.; al entrar la norma a un ámbito de regulación fuera de sus potestades de organización, se considera inconstitucional.

2. Por otra parte, señalan que el art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1 contraviene el derecho a la estabilidad laboral (art. 219 Cn.) y los derechos de audiencia y defensa (arts. 11 y 12 Cn.). Acá expresan lo siguiente:

A. Una vez señalados los presupuestos del derecho a la estabilidad laboral y los requisitos que la jurisprudencia ha estatuido para la supresión de plazas, argumentan que la disposición objetada constituye un mecanismo de destitución arbitraria encubierto dentro de la potestad auto organizativa que le asiste a la autoridad demandada. Exponen que, en su opinión, la norma impugnada constituye un fraude de ley al derecho a la estabilidad laboral en el cargo de los servidores públicos puesto que de manera concluyente tiene como efectos el cese del vínculo entre el Estado y el servidor público; lo anterior, sin que el Consejo de Ministros no acreditara las razones extraordinarias que ameritan la supresión de plazas sobre la base de un estudio técnico y de capacidades de los empleados. Tampoco concurren los requisitos que esta Sala ha determinado para la subsistencia del derecho a la estabilidad y sin ponderar condiciones individuales de cada empleado cesado de su cargo.

B. Además, indican que el artículo cuestionado contraría los derechos de audiencia y defensa, porque no permite la posibilidad que los sujetos afectados tengan la oportunidad de conocer y resistirse a las razones que tiene la autoridad demandada para cesarlos de su cargo. Esto impide que puedan presentar elementos que razonablemente puedan generar un juicio de valor diferente o alternativo a la cesación de sus cargos a partir de la supresión de plaza.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; y (V) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto

objeto de examen[2]. El segundo es la norma que se considera, contraria a la Constitución[3]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[4]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[5]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[6].

V. Examen liminar de la demanda.

1. En relación con el primer motivo de inconstitucionalidad, los actores aducen que el Consejo de Ministros no tiene la competencia para suprimir plazas, porque esto corresponde a la Asamblea Legislativa y por eso el art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1 vulneraría los principios de indelegabilidad de atribuciones de los órganos del Gobierno y reserva de ley. Como se advierte, sugieren como parámetro de control, no solo el art. 86 inc. 1º Cn., sino también los arts. 131 ord. 5º y 167 ord. 1º Cn. y han utilizado el mismo argumento para cuestionar en ambos casos la constitucionalidad del objeto de control.

A. Al respecto, es pertinente recordar que, "[...] ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas [...]"[7]. En ese contexto, el principio de indelegabilidad de atribuciones del Gobierno es un parámetro de control más genérico que el principio de reserva de ley, debido a que este es una manifestación de aquel[8]. Dado esto y que para justificar la infracción de uno y otro los peticionarios invocan un mismo argumento –que el Consejo de Ministros no tiene competencia para suprimir plazas de los empleados que laboran para las secretarías de la presidencia que han sido derogadas–, el análisis debe realizarse solo con respecto al principio de reserva de ley por ser un parámetro de control más concreto y se debe rechazar la demanda por medio de la figura de la improcedencia en relación con el principio de indelegabilidad de atribuciones de los órganos del Gobierno –parámetro de control genérico–.

B. Acerca de la presunta alteración al principio de reserva de ley (art. 131 ord. 5º Cn.), los actores alegan que la reforma al RIOE invade un ámbito constitucionalmente reservado para la Asamblea Legislativa: la creación y supresión de plazas. Pero, al estudiar la argumentación contenida en la parte expositiva de la demanda en que se pretende desarrollar el vicio

---

2 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

3 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

4 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

5 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

6 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

7 Auto de 11 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 11-2004.

8 Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.

alegado[9], se advierte que los peticionarios omiten indicar de forma precisa cuáles son las plazas que habrían sido creadas por la Asamblea Legislativa y que serían cesadas en función del objeto de control, siendo ello una condición necesaria para configurar adecuadamente su pretensión, pues no es admisible sostener la existencia de tal supresión si no se argumenta la materia sobre la cual recae. Consecuentemente, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

2. Sobre el segundo motivo de inconstitucionalidad, los demandantes manifiestan que el art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1 transgrede los derechos a la estabilidad laboral de los servidores públicos (art. 219 inc. 2º Cn.), el derecho de audiencia y defensa (arts. 11 y 12 Cn.). Al respecto, deben hacerse las siguientes consideraciones:

A. En cuanto a la transgresión del derecho a la estabilidad laboral, ellos aducen la violación al derecho a la estabilidad laboral se produce porque el Consejo de Ministros no habría acreditado las razones extraordinarias que ameritaba la supresión de plazas sobre la base de un estudio técnico y de capacidad de los empleados. Por ello, conviene recordar que, tal como lo han expuesto los propios actores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la tutela del referido derecho se produce cuando concurran las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política[10]. En tal contexto, la argumentación expuesta por los demandantes es defectuosa, debido a que no aportaron elementos que permitan acreditar de forma objetiva que las plazas suprimidas sean de una institución que aun subsista, lo que en todo caso requiere de un análisis individualizado en cada caso concreto. Por consiguiente, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

B. En cuanto a la posible contradicción a los derechos de audiencia y defensa, los argumentos del demandante son redundantes. El aspecto común que se aduce para fundamentar su petición es que el art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1 dispone la supresión del puesto de trabajo sin que, al parecer, los afectados tuvieran la oportunidad de escuchar las razones de dicha decisión y oportunamente, exponer argumentos para controvertirla. Según lo anterior, los actores arguyen el mismo argumento para cuestionar por separado la infracción de dos diferentes derechos que proponen como parámetro de control. Esto equivale a decir que ha atribuido el mismo significado a distintos derechos fundamentales: los derechos de defensa y audiencia.

---

9 Apartado 4.2 de la demanda.

10 A título de ejemplos pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de 6 de julio de 2018, 13 de julio de 2018, 18 de febrero de 2019 y 5 de abril de 2019, amparos 332-2016, 154-2015, 687-2016 y 18-2017, por su orden.

Una máxima hermenéutica aplicable a la actividad de interpretación de la Constitución pregona que se debe excluir la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental —o la manifestación de un principio constitucional— que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental o principio constitucional. La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho o de un principio sería superflua, innecesaria[11]. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas —distintas, a las que poseen otros derechos o principios—que corresponden a toda norma constitucional. Es inaceptable, por tanto, que los actores atribuyan el mismo significado a diversos derechos fundamentales (audiencia y defensa) y luego pretendan ampararse en él para fundar la supuesta inconstitucionalidad en que el Consejo de Ministros habría incurrido. Esta forma de cuestionar la constitucionalidad del objeto de control vuelve nugatoria la eficacia autónoma de las diversas concreciones de los derechos fundamentales de audiencia y defensa propuestos como parámetros de control. Por tanto, la demanda debe declararse improcedente en lo relativo a la presunta infracción del derecho de audiencia.

C. Por último, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "[e]l derecho de defensa [...] tiene un arraigo limitado pues se manifiesta solo ante el planteamiento de una contienda procesal donde exista la necesidad de aducir argumentos, para refutar las afirmaciones planteadas por la contraparte o las pruebas presentadas por esta. Su ejercicio implica que los intervinientes puedan participar en un proceso informado por el principio de contradicción y en el que no se genere indefensión, en ninguna de sus fases y con respecto a ninguna de las partes. Y ello es con independencia de que el proceso se tramite en el ámbito jurisdiccional —penal, civil, mercantil, laboral, familia u otra materia— o no jurisdiccional —ej., el procedimiento administrativo sancionador—. Pero en el caso concreto del demandado, el derecho en cuestión impone al legislador el mandato de prever una pluralidad de vías o mecanismos que permitan a aquel expresar o dar a conocer las razones que tenga para contradecir o desvirtuar la pretensión planteada en su contra por el actor"[12].

Al aplicar las anteriores consideraciones a la presunta infracción del art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1 al derecho de defensa (art. 11 Cn.), se concluye que la pretensión es deficiente. Esto es así porque el contenido de la disposición objeto de control no tiene un contenido procedimental, no limita el ejercicio de ningunas de las manifestaciones que pueden derivarse del mismo ni guarda relación con un proceso jurisdiccional o administrativo en que pudiera ser aplicable. Esto indica que los demandantes incurren en una interpretación errónea del objeto de control, por lo que la demanda fue admitida indebidamente. Por tanto, la demanda debe declararse improcedente en este punto.

---

11 Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.

12 Sentencia de 20 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 44-2011.

Por tanto, de conformidad al artículo 6 número 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda formulada por los ciudadanos Luis Adalberto Aguilar Guzmán, Liliana Magali Arriola Cruz, Roxana Ivonne Argueta Vásquez, José Ángel Mejía Merlos, Karen Verónica Orantes Martínez, José Nelson Mejía Alas, Max De Jesús Orellana López, María Yamileth Orellana De Ramos, Cristina Patricia Granados De Claudio, Paulino Delgado Valle, Jackelinne Esmeralda Payés Navarrete, Óscar Alberto Ibarra, Elsi Margarita Arias, Teresa De Jesús Salinas Arteaga, Alfredo Ramírez Sánchez, Juan José Torres Minero, Javier Lisandro Guzmán Arias, Densy Amilcar Umaña Cerna, José Francisco Martínez y Evelin Beatriz Orellana Artiga, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1, del 2 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial número 101, tomo 423, de 2 de junio de 2019, por la supuesta violación de los artículos 11, 12, 86 inciso 1º, 131 ordinal 5º y 167 ordinal 1º, 219 de la Constitución, debido a que el fundamento material de la pretensión es deficiente.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por los pretensores para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

103-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 90-A inc. 1º del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (RLCD)[1], por la supuesta violación de los arts. 86 inc. 1º frase 3ª y 131 ord. 21º Cn.; y su inconstitucionalidad por omisión –en caso de ser constitucional el artículo impugnado a pesar de los motivos anteriores– por no establecer criterios claros para evaluar como "excelente" la conducta de un docente interesado en ser director o subdirector de un centro educativo.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

COMPROBACIÓN DE LA MORALIDAD Y COMPETENCIA DE LOS CANDIDATOS A DIRECTORES Y SUBDIRECTORES.

---

[1] El reglamento impugnado fue emitido mediante Decreto Ejecutivo nº 74, de 7 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial nº 145, tomo 332, de 8 de agosto de 1996.

"Art. 90-A.- El requisito de la moralidad de los aspirantes a Directores o Subdirectores indicado en los Arts. 44 y 45 de la Ley deberá ser comprobado con las constancias de excelente conducta extendidas por el (la) secretario (a) del Consejo Directivo Escolar, de las dos últimas instituciones educativas donde ha laborado el o la docente; esa constancia de excelente conducta deberá estar asentada en acta del Libro de Actas del Consejo; así corrió la constancia de la o las Juntas de la Carrera Docente correspondientes, en el sentido que el aspirante no ha sido sancionado por faltas graves o muy graves conforme a la Ley. Si sólo hubiese laborado en una institución educativa, presentará únicamente la constancia de excelente conducta extendida por el o la secretario (a) del Consejo Directivo Escolar, así como de la Junta de la Carrera Docente respectiva".

II. Argumentos de la demandante.

La actora afirma que el art. 90-A inc. 1º RLCD es inconstitucional por diversas razones. Antes de abordarlas, la demandante reseña varios casos en que la aplicación del precepto impugnado ha derivado en anormalidades funcionales en diversos centros educativos. Pero, en cuanto a los motivos de inconstitucionalidad, afirma, en primer lugar, que tal disposición viola la reserva de ley (art. 131 ord. 21º Cn.), pues la Ley de la Carrera Docente (LCD) debe ser desarrollada por el RLCD sin añadir o crear nuevas reglas. Sin embargo, en el art. 90-A inc. 1º RLCD se estatuye una atribución para el Consejo Directivo Escolar que no está contemplada en el art. 50 LCD, que consiste en extender una constancia de "excelente conducta" a los docentes que participen en un proceso de selección para optar al cargo de director o subdirector de algún centro educativo del país. En segundo lugar, aduce que el artículo impugnado viola el principio de indelegabilidad de funciones (art. 86 inc. 1º frase 3ª Cn.), dado que el Ejecutivo ha invadido las competencias del Legislativo. Finalmente, argumenta que si el art. 90-A inc. 1º RLCD fuese constitucional a pesar de lo anterior, entonces existiría una omisión por no haber un instrumento que determine la moralidad notoria de los docentes y por su vaguedad, lo cual viola la seguridad jurídica.

III. Examen liminar de la demanda.

1. El control constitucional está compuesto de parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre ellos[3]. Por ello, esta Sala ha sostenido que cuando uno de los elementos configuradores de la pretensión se encuentra viciado a partir de la atribución de un contenido normativo incorrecto o inexistente, es improcedente establecer el contraste requerido[4]. Para lo que interesa a este caso, existe una atribución equívoca de significado al parámetro de control, pues en la

[2] Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

[3] Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

[4] Resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008.

alegación sobre la supuesta infracción al art. 121 ord. 21º Cn. se argumenta que la LCD no ha previsto la atribución del Consejo Directivo Escolar para extender una constancia de "excelente conducta" a los docentes. Sin embargo, tales Consejos no son órganos constitucionales, sino legales.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que, a la fecha, en la jurisprudencia constitucional se ha entendido implícitamente que el art. 131 ord. 21º Cn. se refiere a toda clase de funcionarios, órganos, organismos o entes, incluso los que son creados por ley, no por la Constitución[5]. Pero, ese significado debería rechazarse, puesto que: (i) elimina toda posible distinción entre el control de legalidad y de constitucionalidad[6]; (ii) la Constitución confiere, en algunos casos, un margen decisional para determinar la organización de ciertos órganos, organismos o entes (arts. 168 ords. 11º, 17º y 18º y 187 inc. 2º Cn.), y como ninguno de estos supuestos está referido al Legislativo, es razonable sostener que ello debe hacerse por decretos o acuerdos, de modo que la Constitución no se opone a que, normas distintas a la ley fijen competencias, siempre que no se trate de órganos constitucionales; y (iii) es una interpretación inviable en la práctica, pues sería imposible que se crearan dependencias gubernamentales mediante reglamento o que se delimitara la estructura interna de ciertos órganos creados por ley –sin desdibujar su diseño legal–, lo cual entorpecería sobremanera la operatividad de los órganos estatales, en especial el Ejecutivo[7]. Por tal razón, la demanda se deberá declarar improcedente sobre este punto.

2. En cuanto a la supuesta violación del principio de indelegabilidad de funciones (art. 86 inc. 1º frase 3ª Cn.), dado que el Órgano Ejecutivo habría invadido las competencias del Legislativo, debe retomarse lo dicho en el apartado anterior, pues el eje central de este argumento está estrechamente conectado con la supuesta infracción a la reserva de ley —en el modo que fue entendida por la demandante—. Pero, si se parte de que la Constitución no ha reservado en favor del Órgano Legislativo el diseño absoluto de los órganos creados por ley y que ello permitiría que los reglamentos del Órgano Ejecutivo puedan adicionar elementos de estructura institucional al órgano, organismo o ente de que se trate, siempre y cuando ello respete lo previsto por la ley —sin contradecirla, aunque sí cabe que confiera nuevas atribuciones o competencias—, entonces también, se habría atribuido un contenido equívoco a este parámetro de control: si una competencia no es "propia"[8] de un órgano de Estado, carece de sentido aludir a su indelegabilidad. Por tal razón, la demanda se deberá declarar improcedente sobre este punto.

---

5 Resolución de 11 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 115-2020.

6 Esto podría llevar a una "deconstitucionalización por exceso". Dicha figura fue referida en la resolución de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2018.

7 A título de ejemplo, la sentencia de 5 de junio de 2019, amparo 413-2017, reconoció esta dinamicidad en el funcionamiento estatal.

8 Sobre el significado constitucional de la "exclusividad" de las competencias constitucionales, ver la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

3. Por último, la actora también ha aducido que si el art. 90-A inc. 1º RLCD fuese constitucional, existiría una omisión por no haber un instrumento que determine la moralidad notoria de los docentes y por su vaguedad, lo cual viola la seguridad jurídica. En este punto, ella incurre en una contradicción que tiene consecuencias procesales notorias. Por un lado, argumenta que no hay un instrumento que sirva como parámetro para calificar la conducta de los docentes; y, por otro, que la disposición impugnada los establece muy vagamente. Sin embargo, con ello confunde el mecanismo procesal de la inconstitucionalidad por omisión —pues no habría una norma que establezca dichos parámetros— con el de acción —dicha norma sí existiría (art. 90-A inc. 1º RLCD), pero es vaga en su formulación—. Entre esos mecanismos hay diferencias[9] que se traducen en exigencias argumentativas distintas en la demanda[10]. Por ello, de conformidad con los precedentes constitucionales, la demanda deberá declararse improcedente en este punto[11].

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, a fin de este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 90-A inciso 1º del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta violación de los artículos 86 inciso 1º frase 3ª y 131 ordinal 21º de la Constitución; y la inconstitucionalidad por omisión –en caso de ser constitucional el artículo impugnado a pesar de los motivos anteriores– por no establecer criterios claros para evaluar como "excelente" la conducta de un docente interesado en ser director o subdirector de un centro educativo. Esto se debe a que: (i) se ha atribuido un contenido equívoco al artículo 131 ordinal 21º de la Constitución, pues tal disposición solamente se refiere a órganos constitucionales, no a los creados por medio de una ley; (ii) debido a esto, también se le ha atribuido un contenido equívoco al artículo 86 inciso 1º frase 3ª de la Constitución, dado que si una competencia no es "propia" de un órgano de Estado, carece de sentido aludir a su indelegabilidad; y (iii) porque al argumentar que no hay un instrumento que sirva como parámetro para calificar la conducta de un docente al mismo tiempo que alega que la disposición impugnada establece muy vagamente esos parámetros, ha incurrido en una confusión en el mecanismo procesal a utilizar, pues eso supone una simultánea inconstitucionalidad por omisión y por acción.

---

9 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

10 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, y resolución de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.

11 Sobre este motivo de rechazo, ver la resolución de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

47-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La ciudadana Nathalia Sarai Orellana Carballo solicita que se declare la inconstitucionalidad, por omisión, del art. 2 inc. 1º del Reglamento de Creación y Aplicación del Régimen Especial de Salud y Maternidad para los Trabajadores Domésticos[1], por la presunta vulneración a los arts. 3, 45 y 50 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Art. 2.- Toda persona mayor de 14 años y menor de 60 que realice labores de trabajo doméstico, de común acuerdo con su empleador, podrá solicitar su afiliación a este Régimen Especial".

II. Argumentos de la actora:

La demandante expone que hay una inconstitucionalidad por omisión en relación con los arts. 45 y 50 Cn. Afirma que el art. 45 Cn. regula el derecho de los empleados domésticos a las prestaciones sociales y debió desarrollarse en el Código de Trabajo, pero lo ha hecho el reglamento impugnado "de manera electiva", excluyendo a "la generalidad de la población que constituye los servicios domésticos". Ello, dado que para inscribirse en el régimen especial es necesario que haya un acuerdo entre el empleador y el empleado, lo cual "deja a la deriva a los empleados domésticos al establecer que es de común acuerdo la afiliación, por lo que no se aseguran las condiciones más favorables en cuanto a salud", pues no hay una obligación legal de afiliación, sino que el empleador decide hacerlo o no. Además, aduce que el régimen no es aplicable a las personas menores de 14 años y mayores de 60. Y de ahí deviene la infracción del art. 3 Cn., que establece la igualdad ante ley y "que no podrán establecerse restricciones hacia nadie". En ese sentido, afirma que "los empleados domésticos[,] al igual que otros empleados[,] se encuentran bajo una relación laboral de subordinación, de prestación de un servicio y un salario", pero "se ven discriminados y [...] en una situación desigual ante los demás trabajadores en cuanto al acceso a la afiliación al sistema de salud".

---

[1] Aprobado por el Decreto Ejecutivo nº 74, de 31 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial nº 101, tomo 387, de 1 de junio de 2010.

Añade que El Salvador ha sido instado a ratificar normativa internacional relacionada con los trabajadores domésticos. Por último, señala que toda persona tiene derecho a exigir "un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables, por lo que [...] todos los empleados tienen derecho a la afiliación obligatoria en el sistema de salud".

III. Consideraciones jurisprudenciales relacionadas con lo alegado en la demanda.

1. Sobre los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que la pretensión de inconstitucionalidad debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del Derecho. En términos generales, el fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas. Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[2]. Si se verifica alguno de dichos vicios, la demanda planteada deberá declararse improcedente.

2. Sobre la inconstitucionalidad por omisión.

La jurisprudencia de esta Sala también ha señalado que la omisión de mandatos constitucionales puede consistir en: (i) la omisión absoluta, ante la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y (ii) la omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente, ya sea porque infringe el principio de igualdad o por la incompleta regulación de un precepto, que conlleve a la ineficacia del mandato constitucional y a su consiguiente fraude[3]. La diferencia entre la omisión inconstitucional absoluta y la relativa (o parcial) gira en torno a la existencia o no de regulación. En el primer caso no existen normas en el ordenamiento jurídico que desarrollen determinado

---

1 Aprobado por el Decreto Ejecutivo nº 74, de 31 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial nº 101, tomo 387, de 1 de junio de 2010.

2 Sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

3 Auto de 14 de mayo de 2014, inconstitucionalidad 15-2014.

contenido constitucional; en el segundo, sí existe la normativa infraconstitucional, pero inobserva el principio de igualdad o protege un derecho de manera deficiente. Cuando se alega una inconstitucionalidad por omisión total, una de las causas de improcedencia es la argumentación insuficiente sobre la identificación del mandato constitucional o de su incumplimiento[4]. Y si se plantea la inconstitucionalidad por infracción al principio de igualdad, es necesario que el peticionario desarrolle el test de igualdad, de lo contrario la demanda también deberá declararse improcedente.

IV. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. En primer lugar, se advierte que la solicitante solo transcribió los preceptos que propone como parámetro de control, pero no les ha atribuido contenido normativo. En el caso del art. 45 Cn., vagamente señala que regula el derecho de los empleados domésticos a las prestaciones sociales y que debió desarrollarse en el Código de Trabajo. En efecto, el citado precepto establece que la extensión y naturaleza de las prestaciones sociales de los trabajadores domésticos serán determinadas por ley, pero no determina que deba ser en el Código de Trabajo. Y lo relacionado con los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, maternidad, invalidez, etc., es regulado por la Ley del Seguro Social (art. 2 de dicha ley). Y esta señala que la extensión de los programas en relación con "las personas asegurables; las cuantías con que contribuirán el Estado, los patronos y los trabajadores, para el financiamiento del Régimen; la extensión y condiciones de los beneficios que proporcionará; las áreas geográficas de acción y la forma de cubrir las contingencias [...] serán objeto de reglamentos que emitirá el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros" (art. 22). Por tanto, respecto del art. 45. Cn., sí ha habido un desarrollo legislativo y es la misma ley la que habilita la intervención reglamentaria, pero tales circunstancias no han sido consideradas por la actora y, por ello, la atribución de contenido al art. 45 Cn. resulta deficiente.

En ese sentido, dada la falta de atribución de contenido a los arts. 50 y 3 Cn. y la deficiente atribución al art. 45 Cn., no es posible identificar algún mandato constitucional infringido por el contenido del objeto de control.

2. Por otra parte, en la demanda se ha formulado una inconstitucionalidad por omisión parcial en relación con el principio de igualdad. Pero la ciudadana solo expone que el art. 3 Cn. establece que todos somos iguales ante ley y que no podrán establecerse restricciones hacia nadie. Luego, afirma que los empleados domésticos se encuentran bajo una relación laboral de subordinación, de prestación de un servicio y un salario, y son discriminados en cuanto a la afiliación al sistema de salud, mas no ha ofrecido la información necesaria para poder realizar el test de igualdad requerido, pues no ha especificado con claridad cuál es el término de comparación propuesto ni las consecuencias jurídicas de la diferenciación alegada. Tampoco ha

[4] Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.

indicado si dicha diferenciación tiene alguna justificación ni si esta supera el test de proporcionalidad. De tal forma, al carecer de estos datos, no se ha configurado un contraste normativo que pueda ser resuelto por esta Sala.

3. Lo apuntado en los numerales precedentes revela la existencia de vicios en la demanda propuesta que impiden realizar el análisis constitucional solicitado. En consecuencia, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de la ciudadana Nathalia Sarai Orellana Carballo, en relación con la inconstitucionalidad por omisión parcial del artículo 2 inciso 1º del Reglamento de Creación del Régimen de Salud y Maternidad para los trabajadores Domésticos, por la presunta vulneración a los artículos 3, 45 y 50 de la Constitución. Las razones para tal decisión son que se le atribuyó un insuficiente contenido normativo a los preceptos propuestos como parámetro de control y que no se proporcionó la información necesaria para que esta Sala pueda realizar el test de igualdad.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la demandante para recibir actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado para esos mismos efectos, por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. Notifíquese

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

50-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

El ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz pide la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo nº 80, de 30 de junio de 2021[1], por el que la Asamblea Legislativa acordó elegir al abogado Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que concluirá el 30 de junio de 2024; y del art. 1 del Decreto Legislativo nº 81, de 30 de junio de 2021[2], por el que Asamblea Legislativa acordó elegir

[1] Publicado en el Diario Oficial nº 124, tomo 431, de 30 de junio de 2021, el cual se encuentra disponible en https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/06-junio/30-06-2021.pdf.

[2] Dicho acto normativo se encuentra publicado en el Diario Oficial anteriormente citado.

a los abogados Sandra Luz Chicas de Fuentes, José Ernesto Clímaco Valiente, Miguel Ángel Flores Durel, Alex David Marroquín Martínez y Enrique Alberto Portillo Peña como magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que finalizará el 30 de junio de 2030; por la presunta violación a los arts. 80, 83, 86, 124, 125, 131 ord. 19º y 173 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 2.- Elíjese como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inicia a partir del 1 de julio del presente año y concluye el 30 de junio del año 2024, al Abogado [Óscar] Alberto López Jerez.

El profesional mencionado, rindió ante esta Asamblea, la protesta que establece el Art. 235 de la Constitución, a efecto de tomar posesión de su cargo".

"Art. 1.- Elíjense en el cargo de Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inicia a partir del 1 de julio del presente año y concluyen el 30 de junio del año 2030, a los abogados y abogada siguientes:

Propietarios:

SANDRA LUZ CHICAS DE FUENTES

JOSÉ ERNESTO CLIMACO VALIENTE

MIGUEL [ÁNGEL] FLORES DUREL

ALEX DAVID MARROQUÍN MARTÍNEZ

ENRIQUE ALBERTO PORTILLO PEÑA

Los profesionales mencionados, rindieron ante esta Asamblea, la protesta que establece el Art. 235 de la Constitución, a efecto de tomar posesión de sus cargos".

II. Argumentos de la demanda.

El actor aduce, por una parte, que la Asamblea Legislativa, a través del Decreto Legislativo nº 3, de 1 de mayo de 2021[3], acordó elegir a los abogados Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizó el 30 de junio de 2021; y a Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García en los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, respectivamente, para el período que inició el 1 de mayo de 2021; y, por la otra, señala que dicho órgano de Estado, a través de los preceptos impugnados, eligió al abogado López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de

[3] Publicado en el Diario Oficial nº 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021.

julio de 2021 y que concluirá el 30 de junio de 2024; y a los abogados Sandra Luz Chicas de Fuentes, José Ernesto Clímaco Valiente, Miguel Ángel Flores Durel, Alex David Marroquín Martínez y Enrique Alberto Portillo Peña como Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que concluye el 30 de junio de 2030.

Con base en lo anterior, el demandante alega la infracción del principio de legitimidad democrática de la elección de los funcionarios públicos, ya que la Asamblea Legislativa, en un mismo período legislativo, ha elegido "[...] dos veces [m]agistrados de la Corte Suprema de Justicia y dos veces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Órgano Judicial y de la Sala de lo Constitucional". Esto indica que la actual configuración del Órgano Legislativo "[...] ha elegido a un total de [diez]" magistrados de la referida corte, por lo que los objetos de control son inconstitucionales.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta Sala considera necesario: (IV) exponer algunas consideraciones sobre el proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y, finalmente, (V) se resolverá la impugnación planteada por el actor.

IV. El proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia: renovación judicial y vacancia singular.

1. Desde el punto de vista procedimental, la Constitución estableció de forma clara un modelo de designación de magistrados de la CSJ de carácter "cooperativo de doble instancia". Esto significa que el proceso se articula en dos momentos específicos: la nominación y la designación (o selección), en los cuales la autoridad responsable de la nominación no puede desarrollar al mismo tiempo la labor de designación ni viceversa[4]. Si esto se admitiera, entonces el principio de corrección funcional —según el cual, "[...] si la Constitución regula el cometido respectivo de los agentes de las funciones estatales de una determinada manera, el órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas"[5]—y el principio de indelegabilidad de funciones perderían virtualidad aplicativa (art. 86 inc. 1º frase 3ª Cn.).

La etapa de nominación corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador. En esencia, consiste en conformar dos listados que serán presentados ante la Asamblea Legislativa, los cuales serán producto de 2 procesos autónomos. El primero deberá ser elaborado a través de un proceso público de evaluación y selección por parte del Consejo Nacional de la Judicatura[6]; y el segundo será el resultado del proceso electivo llevado a cabo por el gremio de

---

4 Sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.

5 Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC.

6 Al respecto, véase la sentencia de 8 de abril de 2015, inconstitucionalidad 94-2014.

abogados salvadoreños. Por su parte, la etapa de designación corresponde a la Asamblea Legislativa. Esta fase está regulada primordialmente por los arts. 131 ord. 19º y 186 Cn. El primero regula la competencia de la Asamblea Legislativa de elegir a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el segundo prevé el procedimiento de la elección. Este proceso es fundamental, pues la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la normativa parlamentaria indican que la responsable de elegir a los magistrados de la CSJ es la Asamblea Legislativa y, por ello mismo, es la obligada en último término a constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los candidatos que elija.

2. El art. 186 inc. 2º Cn. establece dos reglas: los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años; y dicha corte se renovará por terceras partes cada tres años. De estas dos reglas se infiere que las renovaciones de las Corte Suprema de Justicia se llevan a cabo cuando finaliza el período de nueve años para el cual fue electo un tercio de magistrados de la misma. En ese sentido, para cumplir con ambas reglas, el Legislativo debe elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del listado propuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador, listado que, según el art. 59 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ), solo tendrá vigencia por tres años para cubrir vacancias.

A esto cabe añadir otra idea relevante para el presente caso, que es la de que una misma Legislatura no puede renovar en dos ocasiones a un tercio de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en la jurisprudencia constitucional se ha determinado que "[...] los [diputados] que integran la Asamblea Legislativa que se elige cada tres años y que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección, son quienes deben renovar la tercera parte de los [m]agistrados de la CSJ cuya posesión del cargo deben asumir en el mes de julio del año de su elección, y posibilitar así que en la renovación de la CSJ se exprese la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Por lo tanto, debe interpretarse que, según la Constitución, una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición personal de la CSJ"[7].

De esta forma, si la Asamblea Legislativa realiza la renovación de una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia (que, como se dijo, se produce cuando finalizan los 9 años para los cuales han sido electos los magistrados), estaría actualizando lo previsto en el art. 186 incs. 1º y 2º Cn., por lo que el listado propuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador a dicha Asamblea ya no podría generar efecto jurídico constitucional alguno con respecto a la renovación prevista constitucionalmente, ya que (se insiste) una misma legislatura no está habilitada para elegir a una tercera parte de los magistrados propietarios de la mencionada corte en más de una ocasión.

---

[7] Sentencias de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012.

3. Ahora bien, a primera vista, la anterior interpretación podría considerase contraria al art. 59 LCNJ, pero ello no es así. Según esta disposición, "[l]as postulaciones remitidas a la Asamblea Legislativa tendrán una vigencia de tres años, con el objeto de que se llenen las vacantes de [m]agistrados de la Corte Suprema de Justicia que surjan en el plazo indicado". Para interpretar apropiadamente este precepto, es preciso distinguir la renovación de la tercera parte de la Corte Suprema de Justicia de la elección de magistrados para cubrir una vacante en dicha corte. Como se dijo antes, la renovación de una tercera parte de la corte presupone la finalización del período de nueve años para el cual fueron electos cinco magistrados propietarios. En el caso de la Sala de lo Constitucional, se trata de una elección de la mayoría de sus integrantes (cuatro magistrados)[8]. Mientras que en las vacancias a que se refiere el citado art. 59 LCNJ, deben entenderse incluidos únicamente los supuestos de elección individual de magistrados (ej., muerte, renuncia, incapacidad, etc.).

Esta es precisamente la distinción que ha sido desarrollada en la jurisprudencia constitucional. En el auto de 15 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 111-2014, se afirmó que "[...] lo que la Asamblea Legislativa no puede hacer es elegir dos veces a 'una tercera parte de la composición personal de la CSJ', pero esto es muy distinto a afirmar que 'no puede elegir dos veces magistrados de la CSJ, en un mismo período legislativo" (las itálicas son del original). De acuerdo con la cita, la Asamblea no puede renovar una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia en más de una ocasión (no puede renovar dos veces), pero sí puede elegir magistrados para cubrir vacantes individuales. En relación con este último supuesto, en dicho precedente se expresó que "[...] eventos extraordinarios pueden fundar la necesidad de elecciones suplementarias individuales de magistrados por parte de la Asamblea Legislativa, aunque una misma legislatura en ningún caso esté habilitada para repetir la renovación trianual del tercio de magistrados que conforman la CSJ".

En ese orden de ideas, el listado de candidatos a magistrados que se remite a la Asamblea Legislativa agota sus efectos cuando dicha autoridad renueva un tercio de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Al estar habilitada para renovar por una tan sola vez, una misma legislatura no puede utilizar dicho listado de candidatos en más de una ocasión. No obstante, el listado de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se remite a la Asamblea Legislativa conserva vigencia durante tres años solo para efectos de cubrir una vacancia individual.

V. Análisis de procedencia de la pretensión.

Ahora bien, en el presente caso, el argumento que fundamenta la inconstitucionalidad alegada se centra en que la actual Asamblea Legislativa

[8] Según el estado de cosas actual, cada renovación de la Sala de lo Constitucional implica la elección de cuatro de sus cinco magistrados.

habría elegido dos veces al Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, y a magistrados de dicha corte. Sin embargo, tal argumentación tiene varios defectos insubsanables.

1. En primer lugar, el pretensor aduce que la Asamblea Legislativa habría elegido dos veces al Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, en un mismo período legislativo. Al respecto, es preciso indicar que, luego de una revisión integral de la demanda, esta Sala advierte que el peticionario omite exponer los argumentos que justifiquen el motivo de inconstitucionalidad alegado. En efecto, el ciudadano Vega Cruz no expresa las razones que fundamentarían la incompatibilidad constitucional del art. 2 del Decreto Legislativo nº 80, de 30 de junio de 2021, toda vez que, por una parte, la demanda contiene la transcripción de una parte considerable de la sentencia de inconstitucionalidad 19-2012; y, por otra parte, el demandante se ha limitado a relacionar el acto normativo impugnado con la elección llevada a cabo mediante el art. 1 del Decreto Legislativo nº 3, de 1 de mayo de 2021, sin tomar en consideración las bases de ambas decisiones legislativas o, en su caso, exponer los argumentos tendientes a desvirtuar las mismas. Esto implica que el fundamento material de la pretensión es deficiente, lo que conlleva el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

2. En torno a la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto Legislativo nº 81, de 30 de junio de 2021, el actor alega que la renovación de la Corte Suprema de Justicia es contraria a la Constitución, porque una misma Asamblea Legislativa habría elegido dos veces magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, es preciso aclarar que la elección de los abogados Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García como magistrados de la Corte Suprema de Justicia no puede ser catalogada como una renovación. Tal como se explicó en la inconstitucionalidad 39-2021, con la referida elección "[...] la asamblea no hizo una renovación, porque no había magistrados cuyo período de funciones de nueve años estuviera finalizando. Tampoco cubrió vacantes individuales (en los términos antes indicados), ya que dicha legislatura eligió a cuatro de cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional. Más bien, lo que hizo fue una elección y designación de magistrados de la Sala de lo Constitucional producto de una situación extraordinaria consistente en la destitución de los anteriores miembros de este [Tribunal]. Esta situación no puede considerarse [como] supuesto de renovación de la corte ni de cubrimiento de vacantes individuales. De ahí que la tesis del actor se basa en una distorsión del sentido de la jurisprudencia constitucional aplicable y en una propuesta interpretativa que carece de justificación en la demanda". Por tanto, si la elección contenida en el art. 2 del Decreto Legislativo nº 3 no puede calificarse como una renovación, la pretensión deviene en defectuosa, pues la única renovación que ha hecho la actual Asamblea

Legislativa es en la que se eligió a los abogados Sandra Luz Chicas De Fuentes, José Ernesto Clímaco Valiente, Miguel Ángel Flores Durel, Alex David Marroquín Martínez y Enrique Alberto Portillo Peña como magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, debido a tal defecto argumentativo, la demanda es improcedente en este punto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz por medio de la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 del Decreto Legislativo nº 80, de 30 de junio de 2021, por el que Asamblea Legislativa acordó elegir al abogado Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que concluirá el 30 de junio de 2024; y 1 del Decreto Legislativo nº 81, de 30 de junio de 2021, por el que Asamblea Legislativa acordó elegir a los abogados Sandra Luz Chicas de Fuentes, José Ernesto Clímaco Valiente, Miguel Ángel Flores Durel, Alex David Marroquín Martínez y Enrique Alberto Portillo Peña como magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que finalizará el 30 de junio de 2030, por la presunta violación a los artículos 80, 83, 86, 124, 125, 131 ordinal 19º y 173 de la Constitución. La razón es que el fundamento material de la pretensión es deficiente.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

51-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

El ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz pide la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo nº 80, de 30 de junio de 2021[1], por el que Asamblea Legislativa acordó elegir al abogado Óscar Alberto López Jerez

[1] Publicado en el Diario Oficial nº 124, tomo 431, de 30 de junio de 2021, el cual se encuentra disponible en https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/06-junio/30-06-2021.pdf.

como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que concluirá el 30 de junio de 2024; y del art. 3 del Decreto Legislativo nº 3, de 1 de mayo de 2021[2], por el que Asamblea Legislativa designó a la abogada Elsy Dueñas Lovos en el cargo de magistrada de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 15 de noviembre de 2027; por la presunta violación a los arts. 83, 85 131 ord. 19º, 174 inc. 2º y 186 incs. 1º y 2º Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 2.- Elíjese como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inicia a partir del 1 de julio del presente año y concluye el 30 de junio del año 2024, al Abogado [Óscar] Alberto López Jerez.

El profesional mencionado, rindió ante esta Asamblea, la protesta que establece el Art. 235 de la Constitución, a efecto de tomar posesión de su cargo".

"Art. 3.- [Desígnanse] magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inicia a partir de esta fecha y concluye el 15 de noviembre del año 2027, a los abogados y abogada siguientes:

Propietarios:

Primer [V]ocal: ELSY DUEÑAS LOVOS".

II. Argumentos de la demanda.

El actor aduce que la Asamblea Legislativa acordó elegir y designar a los abogados Óscar Alberto López Jerez y Elsy Dueñas Lovos en los cargos y los períodos descritos en las disposiciones impugnadas. Sin embargo, advierte que, por una parte, el primero fue electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia mediante el Decreto Legislativo nº 128, de 24 de septiembre de 2015[3], para el período que inició el 24 de septiembre de 2015 y que concluirá el 23 de septiembre de 2024, sin que fuera designado para ser magistrado de la Sala de lo Constitucional; y, por el otro, la segunda fue elegida como magistrada de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Decreto Legislativo nº 101, de 21 de agosto de 2012[4], para el período que finalizó el 30 de junio de 2021, pero fue designada magistrada de este Tribunal.

Con base en lo anterior, el peticionario alega que los actos normativos impugnados violan el principio de legitimidad democrática de la elección de los funcionarios públicos, ya que la Asamblea Legislativa, en un mismo

---

[2] Publicado en el Diario Oficial nº 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, el cual se encuentra disponible en https://www.diariooficial. gob.sv/diarios/do-2021/05-mayo/01-05-2021.pdf.

[3] Publicado en el Diario Oficial nº 180, tomo 409, de 2 de octubre de 2015.

[4] Publicado en el Diario Oficial nº 155, tomo 396, de 23 de agosto de 2012.

período legislativo, ha elegido "[...] dos veces Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y dos veces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Órgano Judicial y de la Sala de lo Constitucional", toda vez que dicho Órgano de Estado efectuó un traslado del magistrado López Jerez, de la Sala de lo Civil a esta Sala; y de la magistrada Dueñas Lovos, de la Sala de lo Contencioso Administrativo a este Tribunal, lo que de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia constitucional es prohibido.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta Sala considera necesario: (IV) hacer una breve referencia a la conexión que existe entre la jurisdicción constitucional y el Estado Constitucional de Derecho, así como a las características que tipifican a la Sala de lo Constitucional como un auténtico Tribunal Constitucional, con autonomía jurisdiccional propia en el seno de la Corte Suprema de Justicia; de igual forma, se evocará el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en un caso sustancialmente semejante al que ahora nos ocupa; y (V) se hará un pronunciamiento sobre el deber de abstención que pesa sobre los magistrados cuyos nombramientos han sido objetados.

Posteriormente, (VI) se expondrán algunas consideraciones sobre el proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y, finalmente, (VII) se resolverá la impugnación planteada por el actor.

IV. Jurisdicción constitucional y Sala de lo Constitucional.

1. Dada la legitimidad cualificada de la Constitución, como emanación del Poder Constituyente, ella se convierte en el parámetro de validez de la ley y de todo acto de aplicación directa de ella. Primero como supremacía política (por su origen), y luego como supremacía jurídica (ya no solo el Ejecutivo y el Judicial se encuentran sometidos al imperio del Derecho, sino también el Legislativo). Esta necesaria interrelación entre órganos se construye, precisamente, por la Constitución para evitar los riesgos que conlleva el monopolio del poder del Estado en una sola institución, lo cual es contrario a una cláusula esencial de la organización estatal (art. 87 inc. 3º Cn.). Este mecanismo organizativo se caracteriza por atribuir competencias a diferentes órganos, con el fin de que estos controlen sus actuaciones entre sí al ejercer el poder público (art. 86 Cn.). De tal manera que la distribución equilibrada y armónica del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho y, para asegurar su eficacia, tiene los siguientes elementos esenciales: (i) el gobierno limitado por normas, principalmente las constitucionales; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado[5].

---

[5] Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010.

En relación con este último punto, hay que reafirmar que el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales: (i) una Constitución con fuerza normativa; (ii) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad, ya que, si un sector del ordenamiento jurídico en vigor o de la actividad estatal no puede ser enjuiciado constitucionalmente, no se establece en el país un régimen completo de control[6]. En este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que esta Sala tiene para el Estado Constitucional de Derecho salvadoreño, debido a que es a ella a quien le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.

2. Desde esta perspectiva, e independientemente de su denominación, los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren —aún y cuando no se estatuya explícitamente— el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político[7]. En ese contexto orgánico, la Sala de lo Constitucional es un auténtico Tribunal Constitucional, porque en ella concurren los siguientes aspectos definitorios:

A. Es un órgano constitucional. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional ocupa una posición destacada en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, ella recibe directamente de la Ley Suprema su estatus, conformación y competencias (art. 174 Cn.), a diferencia de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales del país[8].

B. Es un órgano jurisdiccional, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho, a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada[9] y, por otra, su jurisprudencia tiene fuerza normativa, por lo que sus pronunciamientos son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas o revisadas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño[10].

---

6 Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97.

7 Sentencia de 23 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 71-2012.

8 Auto de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 32-2012.

9 Ej. Resoluciones de 12 de octubre de 2011, 18 de julio de 2014 y 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 40-2010, 32-2014 y 85-2015, respectivamente.

10 Auto de 26 de octubre de 2010, amparo 408-2010.

C. Es un tribunal independiente, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reabriendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional o funcional[11].

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados imparciales, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan (arts. 176 y 186 inc. 5º Cn.)[12].

E. Es un tribunal permanente. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera que la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución de la República atribuye a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones ad hoc o de carácter transitorio[13].

F. Es un órgano constitucional especializado, ya que la Constitución ha señalado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, solo a la Sala de lo Constitucional corresponde conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de hábeas corpus y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite cuando su conocimiento es competencia de las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) los procesos de controversias surgidas entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2º y 4º, y en el art. 75 ords. 1º, 3º, 4º y 5º Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente (arts. 11 inc. 2º, 174 inc. 1º, 183 y 247 Cn.)[14].

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa, según el art. 174 inc. 2º Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan, no solo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada[15].

3. De todo lo afirmado se concluye que la Sala de lo Constitucional, en tanto Tribunal Constitucional, es un órgano esencial para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos de autoridad, formales y materiales[16]. Por ello, cualquier intento de apartar

---

11 Auto de 21 de junio de 2017, amparo 290-2017.

12 Auto de 21 de junio de 2017, amparo 292-2017.

13 Auto de 8 de septiembre de 2017, amparo 305-2017.

14 Auto de 27 de junio de 2011, inconstitucionalidad 2-2006.

15 Auto de 11 de septiembre de 2017, amparo 496-2016.

16 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020.

del conocimiento de un determinado proceso a todos los magistrados propietarios y suplentes que han sido designados expresamente por la Asamblea Legislativa como integrantes de la Sala de lo Constitucional implicaría volver nugatoria la función que el Tribunal Constitucional está llamado a cumplir en la resolución de los casos concretos, particularmente en la protección de la Constitución[17].

4. A. Ahora bien, el intento de propiciar este pernicioso efecto no es novedoso en la institucionalidad de El Salvador, ya que en el pasado se han planteado casos de abstención de conocimiento de todos los magistrados de la Sala de lo Constitucional que han sido desestimados por la misma Corte Suprema de Justicia, en vista de las consecuencias que ello puede ocasionar. Así, en un caso similar, la Corte expresó que: "[...] de acuerdo [con el art. 246 inc. 2º Cn.], el interés público tiene primacía sobre el interés privado; y en todo caso, cabe hablar de una situación de necesidad, donde fenece el interés particular en aras de la existencia de la jurisdicción constitucional, por lo que resulta improcedente cursar y aceptar el impedimento manifestado [...]"[18]. Además, la integración de la Sala de lo Constitucional de ese entonces destacó lo dicho por la Corte quien afirmó que la separación de los magistrados de la Sala de lo Constitucional significaría un precedente para que todos los magistrados propietarios y suplentes se excusaran también[19].

Por ello, la configuración subjetiva de la Sala de lo Constitucional de 1995 enfatizó que las excusas significarían "[...] dejar acéfalo el Órgano Judicial e incluso afectaría la actuación de los diputados de la Asamblea Legislativa que realizaron la elección de la Corte Suprema de Justicia[,] todo lo cual [...] desencadenaría una serie de consecuencias que concluirían con una situación anárquica que rompería el orden constitucional y violaría el art. 86 de nuestra Carta Magna, en cuanto señala que los Órganos de Gobierno ejercerán independientemente el poder público dentro de las respectivas atribuciones y competencias y colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas".

B. Las razones que destacaron las consecuencias perjudiciales que se podrían producir en vista de la separación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por vía de recusación serían aplicables si este Tribunal tuviera que resolver la solicitud de recusación o de abstención de la mayoría de los magistrados propietarios que han sido designados para conformar la Sala de lo Constitucional. Por ello, si hipotéticamente se conociera y aceptara de ese tipo de peticiones se incurri ría, por una parte, en la supresión de la Sala de lo Constitucional para un caso determinado; y, por otra, en una afectación al principio de separación orgánica de funciones y a la garantía de los derechos fundamentales de la población, circunstancias que

---

17 Inconstitucionalidad 32-2012, ya citada.

18 Auto de 13 de enero 1995, inconstitucionalidad 6-94.

19 Auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94.

se encuentran íntimamente vinculadas. Al respecto, es preciso aclarar que este no es un criterio jurisprudencial ad hoc creado por la actual conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional, sino que fue emitido por la Sala integrada por los abogados José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, cuyas firmas aparecen en la resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011, en la que expresamente se expusieron las razones que a continuación se indican:

(i) "[U]na cualidad que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le está asignado un conjunto de competencias para participar en el cumplimiento de determinadas funciones, que se cohonestan con el resto para completar la estructura del Estado". Y es que, "[a]unque no se encuentre enunciado como tal, puesto que es de origen doctrinal, el principio de la división de poderes, cualquiera que sea su versión, emana claramente del art. 86 Cn., siendo un elemento consustancial de todo Estado Constitucional de Derecho". Por ello, de esta disposición constitucional "[...] se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno sólo, puesto que es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también se infiere que es constitucionalmente necesario que un Órgano de Estado controle a otro, en el marco de sus respectivas competencias y sin injerencias indebidas".

(ii) "En ese sentido, la Constitución de la República ha conferido a la Asamblea Legislativa una atribución exclusiva en relación con el Tribunal o Sala Constitucional de El Salvador. De esta forma, según lo establecido en el art. 174 inc. 2º Cn., la Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa, circunstancia que le confiere un plus de legitimidad democrática a dicho Tribunal" (la cursiva es propia del original). De modo que "[l]a Sala de lo Constitucional es [...] el único Tribunal creado por la Constitución de la República, lo cual le confiere un status especial, cuya importancia se cifra en que sus integrantes son designados única y directamente por la Asamblea Legislativa, lo que excluye cualquier posibilidad de que otro Órgano de Estado, que no sea el Legislativo, pueda conformarlo mediante la 'elección' de sus miembros" (la cursiva es propia del original). As imismo, excluye que las competencias que constitucionalmente le corresponden a la Sala sean ejercidas por otros funcionarios que no hayan sido designados expresamente por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con las exigencias del principio del paralelismo de las formas (art. 142 Cn.)[20]. De manera que, si el procedimiento con base en el cual se designó a ciertos magistrados, en particular para la Sala de lo Constitucional, su conformación correspondería únicamente a dicha Asamblea[21], no a otra autoridad.

---

[20] Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015.

[21] Ej. Sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.

Por lo anterior, la configuración subjetiva de la Sala integrada por los referidos abogados declaró sin lugar la solicitud de recusación que el demandante había planteado con respecto a todos los Magistrados Propietarios y Suplentes que integraban el tribunal, ya que "[...] materialmente se estaría ante la [...] inexistencia de Magistrados –propietarios y suplentes– que cumplan con el requisito de haber sido electos y designados por la Asamblea Legislativa".

V. De la abstención.

Lo primero que debe señalarse es que el actor no ha solicitado la recusación de los Magistrados Óscar Alberto López Jerez y Elsy Dueñas Lovos. Sin embargo, los referidos magistrados están conscientes de que sobre ellos pesa el deber imparcialidad, el cual, en principio, les obligaría a abstenerse o excusarse de participar en la deliberación y emisión de la presente decisión, debido a que tienen una conexión con el objeto litigioso, esto es, la regularidad constitucional de su nombramiento, lo que sin duda representa una circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad. Pero, para este caso, dicho deber debe ceder a fin de garantizar el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Para justificarlo, este Sala estima indispensable realizar las siguientes consideraciones:

1. Según el art. 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial, el legislador ha establecido que "[t]ratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de [...] recusación, impedimento o excusa [...] podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. [Solo] en defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces".

En plena concordancia con lo prescrito en el art. 174 inc. 2º Cn., la Asamblea Legislativa ha previsto que las solicitudes de abstención sean conocidas exclusivamente por los magistrados propietarios y/o suplentes de la Sala de lo Constitucional, de acuerdo con el número de magistrados que sean recusados. En el presente caso, es claro que al abstenerse 2 de los 5 magistrados propietarios del Tribunal, en principio, tendrían que ser los magistrados propietarios y suplentes quienes deberían de calificar tal abstención. Pero, actualmente, la Sala de lo Constitucional no cuenta con magistrados suplentes. En efecto, la Asamblea Legislativa destituyó a los abogados José Luis Lovo Castelar, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, José Cristóbal Reyes Sánchez y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz como magistrados suplentes de este Tribunal[22], pero no eligió a quienes deberían sustituirlos. Por ello, aunque los magistrados se abstuvieran, lo cierto es que no habría el cuórum mínimo para resolver. Por tanto, considerando

[22] Al respecto, véase el art. 2 del Decreto Legislativo nº 2, de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial nº 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, el cual se encuentra disponible en https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/05-mayo/01-05-2021.pdf.

que los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan[23], los suscritos magistrados propietarios nos encontramos habilitados para emitir una decisión sobre el análisis liminar de la pretensión planteada, pues la falta de magistrados suplentes impediría conocer de una eventual solicitud de abstención de los magistrados López Jerez y Lovos sea tramitada conforme a la legalidad vigente.

2. Además, debe aclararse que el art. 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial prevé la posibilidad de realizar el llamamiento de conjueces. No obstante, tal opción debe ser descartada. Esto es así porque, de aceptarse tal interpretación, se generaría un conflicto entre la disposición legal citada con respecto a lo previsto en el art. 174 inc. 2º Cn., debido a que los conjueces no han sido designados por la Asamblea Legislativa para integrar la Sala de lo Constitucional. En consecuencia, no es constitucionalmente posible que la Corte Plena, al resolver las recusaciones de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional, determine la integración de la misma por medio de llamamiento de conjueces[24].

3. Por último, cabe señalar que, si hipotéticamente se aceptara la abstención de los magistrados López Jerez y Dueñas Lovos, se generaría una supresión de la Sala de lo Constitucional para conocer del presente caso, lo cual es constitucionalmente inadmisible[25], ya que no habría el cuórum mínimo (4 votos) para emitir la presente decisión. Dado que este Tribunal es el único competente para poder resolver las demandas de inconstitucionalidad y que no puede ser integrado por personas distintas a las expresamente designadas por la Asamblea Legislativa, entonces el órgano facultado para poder resolver la inconstitucionalidad presentada desaparecía para este caso, lo que es inadmisible, tal como ha quedado explicado en el considerando IV de esta decisión.

VI. El proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia: renovación judicial y vacancia singular.

1. Desde el punto de vista procedimental, la Constitución estableció de forma clara un modelo de designación de magistrados de la CSJ de carácter "cooperativo de doble instancia". Esto significa que el proceso se articula en dos momentos específicos: la nominación y la designación (o selección), en los cuales la autoridad responsable de la nominación no puede desarrollar al mismo tiempo la labor de designación ni viceversa[26]. Si esto se admitiera, entonces el principio de corrección funcional —según el cual, "[...] si la Constitución regula el cometido respectivo de los agentes de las funciones estatales de una determinada manera, el órgano de interpretación debe

---

23 Auto 5 de octubre de 2020, pérdida de derechos de ciudadanía 1-2020.

24 Auto de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.

25 Tal como se explicó en el auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94, ya citado.

26 Sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.

mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas"[27]— y el principio de indelegabilidad de funciones perderían virtualidad aplicativa (art. 86 inc. 1º frase 3ª Cn.).

La etapa de nominación corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador. En esencia, consiste en conformar dos listados que serán presentados ante la Asamblea Legislativa, los cuales serán producto de 2 procesos autónomos. El primero deberá ser elaborado a través de un proceso público de evaluación y selección por parte del Consejo Nacional de la Judicatura[28]; y el segundo será el resultado del proceso electivo llevado a cabo por el gremio de abogados salvadoreños. Por su parte, la etapa de designación corresponde a la Asamblea Legislativa. Esta fase está regulada primordialmente por los arts. 131 ord. 19º y 186 Cn. El primero regula la competencia de la Asamblea Legislativa de elegir a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el segundo prevé el procedimiento de la elección. Este proceso es fundamental, pues la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la normativa parlamentaria indican que la responsable de elegir a los magistrados de la CSJ es la Asamblea Legislativa y, por ello mismo, es la obligada en último término a constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los candidatos que elija.

2. El art. 186 inc. 2º Cn. establece dos reglas: los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años; y dicha corte se renovará por terceras partes cada tres años. De estas dos reglas se infiere que las renovaciones de las Corte Suprema de Justicia se llevan a cabo cuando finaliza el período de nueve años para el cual fue electo un tercio de magistrados de la misma. En ese sentido, para cumplir con ambas reglas, el Legislativo debe elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del listado propuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador, listado que según el art. 59 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ), solo tendrá vigencia por tres años para cubrir vacancias.

A esto cabe añadir otra idea relevante para el presente caso, que es la de que una misma Legislatura no puede renovar en dos ocasiones a un tercio de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en la jurisprudencia constitucional se ha determinado que "[...] los [diputados] que integran la Asamblea Legislativa que se elige cada tres años y que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección, son quienes deben renovar la tercera parte de los [m]agistrados de la CSJ cuya posesión del cargo deben asumir en el mes de julio del año de su elección, y posibilitar así que en la renovación de la

---

27 Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC.

28 Al respecto, véase la sentencia de 8 de abril de 2015, inconstitucionalidad 94-2014.

CSJ se exprese la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Por lo tanto, debe interpretarse que, según la Constitución, una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición personal de la CSJ"[29].

De esta forma, si la Asamblea Legislativa realiza la renovación de una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia (que, como se dijo, se produce cuando finalizan los 9 años para los cuales han sido electos los magistrados), estaría actualizando lo previsto en el art. 186 incs. 1º y 2º Cn., por lo que el listado propuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador a dicha Asamblea ya no podría generar efecto jurídico constitucional alguno con respecto a la renovación prevista constitucionalmente, ya que (se insiste) una misma legislatura no está habilitada para elegir a una tercera parte de los magistrados propietarios de la mencionada corte en más de una ocasión.

3. Ahora bien, a primera vista, la anterior interpretación podría considerase contraria al art. 59 LCNJ, pero ello no es así. Según esta disposición, "[l]as postulaciones remitidas a la Asamblea Legislativa tendrán una vigencia de tres años, con el objeto de que se llenen las vacantes de [m] agistrados de la Corte Suprema de Justicia que surjan en el plazo indicado". Para interpretar apropiadamente este precepto, es preciso distinguir la renovación de la tercera parte de la Corte Suprema de Justicia de la elección de magistrados para cubrir una vacante en dicha corte. Como se dijo antes, la renovación de una tercera parte de la corte presupone la finalización del período de nueve años para el cual fueron electos cinco magistrados propietarios. En el caso de la Sala de lo Constitucional, se trata de una elección de la mayoría de sus integrantes (cuatro magistrados)[30]. Mientras que en las vacancias a que se refiere el citado art. 59 LCNJ, deben entenderse incluidos únicamente los supuestos de elección individual de magistrados (ej., muerte, renuncia, incapacidad, etc.).

Esta es precisamente la distinción que ha sido desarrollada en la jurisprudencia constitucional. En el auto de 15 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 111-2014, se afirmó que "[...] lo que la Asamblea Legislativa no puede hacer es elegir dos veces a 'una tercera parte de la composición personal de la CSJ', pero esto es muy distinto a afirmar que 'no puede elegir dos veces magistrados de la CSJ, en un mismo período legislativo' (las itálicas son del original). De acuerdo con la cita, la Asamblea no puede renovar una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia en más de una ocasión (no puede renovar dos veces), pero sí puede elegir magistrados para cubrir vacantes individuales. En relación con este último supuesto, en dicho precedente se expresó que "[...] eventos extraordinarios pueden fundar la necesidad de elecciones suplementarias individuales de magistrados por parte

[29] Sentencias de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012.

[30] Según el estado de cosas actual, cada renovación de la Sala de lo Constitucional implica la elección de cuatro de sus cinco magistrados.

de la Asamblea Legislativa, aunque una misma legislatura en ningún caso esté habilitada para repetir la renovación trianual del tercio de magistrados que conforman la CSJ".

En ese orden de ideas, el listado de candidatos a magistrados que se remite a la Asamblea Legislativa agota sus efectos cuando dicha autoridad renueva un tercio de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Al estar habilitada para renovar por una tan sola vez, una misma legislatura no puede utilizar dicho listado de candidatos en más de una ocasión. No obstante, el listado de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se remite a la Asamblea Legislativa conserva vigencia durante tres años solo para efectos de cubrir una vacancia individual.

VII. Análisis de procedencia de la pretensión.

Al examinar la demanda, la Sala observa que el actor ha planteado una sola argumentación para justificar la impugnación. No obstante, sus argumentos no necesariamente están vinculados entre sí, pues alega que la inconstitucionalidad se produce porque la Asamblea Legislativa habría elegido al Presidente y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia dos veces en un mismo período y, a la vez, por la trasgresión de la prohibición de traslado de los magistrados de dicha corte. En ese contexto, en aplicación del principio de caridad interpretativa, el cual sostiene que la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie una mayor racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido[31], el Tribunal considera que debe darse respuesta a los argumentos planteados por el peticionario de manera separada.

1. En primer lugar, el pretensor aduce que la Asamblea Legislativa habría elegido dos veces al Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, en un mismo período legislativo. Al respecto, es preciso indicar que, luego de una revisión integral de la demanda, esta Sala advierte que el peticionario omite exponer los argumentos que justifiquen el motivo de inconstitucionalidad alegado. En efecto, el ciudadano Vega Cruz no expresa las razones que fundamentarían la incompatibilidad constitucional del art. 2 del Decreto Legislativo nº 80, de 30 de junio de 2021, toda vez que, por una parte, la demanda contiene la transcripción de una parte considerable de la sentencia de inconstitucionalidad 19-2012; y, por otra parte, el demandante se ha limitado a relacionar el acto normativo impugnado con la elección llevada a cabo mediante el art. 1 del Decreto Legislativo nº 3, de 1 de mayo de 2021, sin tomar en consideración las bases de ambas decisiones legislativas o, en su caso, exponer los argumentos tendientes a desvirtuar las mismas. Esto implica que el fundamento material de la pretensión es deficiente, lo que conlleva el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en este punto.

---

[31] Al respecto, véase las sentencias de 23 de enero de 2019 y 9 de diciembre de 2019, controversias 1-2018 y 1-2019, respectivamente.

2. En torno a la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto Legislativo nº 3, el actor alega que la elección de la abogada Elsy Dueñas Lovos como magistrada de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional es contraria a la Constitución, porque una misma Asamblea Legislativa habría elegido dos veces magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, tal argumento es defectuoso, ya que dicha elección no implica una renovación de dicha corte. Tal como se explicó en la inconstitucionalidad 39-2021, con la referida elección "[...] la asamblea no hizo una renovación, porque no había magistrados cuyo período de funciones de nueve años estuviera finalizando. Tampoco cubrió vacantes individuales (en los términos antes indicados), ya que dicha legislatura eligió a cuatro de cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional. Más bien, lo que hizo fue una elección y designación de magistrados de la Sala de lo Constitucional producto de una situación extraordinaria consistente en la destitución de los anteriores miembros de este [Tribunal]. Esta situación no puede considerarse una supuesto de renovación de la corte ni de cubrimiento de vacantes individuales. De ahí que la tesis del actor se basa en una distorsión del sentido de la jurisprudencia constitucional aplicable y en una propuesta interpretativa que carece de justificación en la demanda". Por tanto, la demanda es improcedente en este punto.

3. Por último, en relación con la presunta transgresión de la prohibición de traslado de los magistrados de la Sala de lo Constitucional a otras salas de la Corte Suprema de Justicia o viceversa, este Tribunal estima que dicho argumento es defectuoso. Acá es pertinente señalar que el Órgano Legislativo realizó la designación de los abogados López Jerez y Dueñas Lovos por las vacantes producidas por la destitución de los anteriores integrantes de esta Sala[32]. Por esa razón, no puede hablarse de un traslado en estricto sentido, ya que, por una parte, no se está en presencia de un cambio de magistrados entre salas, pues únicamente se realizó el nombramiento de magistrados en este Tribunal; y, por otra parte, de aceptar la tesis del actor, se llegaría a admitir erróneamente que la competencia legal de la Corte Suprema de Justicia para organizar sus salas (art. 4 inc. 2º de la Ley Orgánica Judicial) tiene una mayor prevalencia que la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa para designar directamente los integrantes de este Tribunal (art. 174 inc. 2º Cn.), situación incompatible con el principio de corrección funcional que orienta la interpretación de la Constitución[33], según el cual la interpretación de la Constitución no debe contradecir la distribución de funciones y competencias entre los órganos del Estado. Consecuentemente, la demanda es improcedente en este punto.

---

[32] Sobre este punto, véase el art. 1 del Decreto Legislativo nº 2, de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial nº 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021

[33] Sobre el particular, consúltese las sentencias de 19 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 22-98 y de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz por medio de la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 del Decreto Legislativo nº 80, de 30 de junio de 2021, por el que Asamblea Legislativa acordó elegir al abogado Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de julio de 2021 y que concluirá el 30 de junio de 2024; y 3 del Decreto Legislativo nº 3, de 1 de mayo de 2021, por el que Asamblea Legislativa designó a la abogada Elsy Dueñas Lovos en el cargo de magistrada de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 15 de noviembre de 2027, por la presunta violación a los artículos 83, 85 131 ordinal 19º, 174 inciso 2º y 186 incisos 1º y 2º de la Constitución. La razón es que el fundamento material de la pretensión es deficiente.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

93-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Josué Mauricio Benavides Rodas, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 letra a del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (RARSS)[1], por la supuesta violación de los arts. 45 y 50 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Art. 2.- El régimen del Seguro Social no será todavía aplicable:

a) a los trabajadores domésticos".

[1] Dicho reglamento fue emitido mediante Decreto Ejecutivo nº 37, de 10 de mayo de 1954, publicado en el Diario Oficial nº 88, tomo 163, de 12 de mayo de 1954.

II. Argumentos del demandante.

El demandante aduce que los trabajadores domésticos tienen derecho a la seguridad social (arts. 45 y 50 Cn.). Luego, afirma que la disposición impugnada excluye a esta clase de trabajadores del régimen del seguro social. Por ello, el campo de aplicación del art. 2 letra a RARSS es limitado, ya que dispone que dicho régimen aún no es aplicable a los trabajadores domésticos, razón por la cual, a su juicio, debe ser declarado inconstitucional de una manera general y obligatoria.

III. Orden temático de la resolución.

Esta resolución tendrá el orden temático siguiente: primero, (IV) se hará referencia a los elementos del control constitucional y la vigencia del objeto de control; y, segundo, (V) se efectuará el examen liminar.

IV. Elementos del control constitucional y vigencia del objeto de control.

El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto de parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre ellos[3]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[4]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuran debidamente.

En ese sentido, esta Sala ha señalado que la idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido de los contenidos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control[5].

De igual manera, en la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida. En principio, la derogación o reforma del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones[6]. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante). Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición sencillamente se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

---

2 Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

3 Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

4 Resolución de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

5 Resolución de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 146-2015.

6 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

V. Examen liminar de la demanda.

Se advierte que la disposición que se ha propuesto como objeto de control (art. 2 letra a RARSS) ha sido derogada por medio del Decreto Ejecutivo nº 74, de 31 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial nº 101, tomo 387, de 1 de junio de 2010. Dicho decreto contiene el Reglamento de Creación y Aplicación del Régimen Especial de Salud y Maternidad para los Trabajadores Domésticos, y según su art. 1 amplía el régimen del seguro social a esa clase de trabajadores. A la vez, su art. 18 contiene una cláusula derogatoria expresa del art. 2 letra a RARSS. En ese sentido, la disposición impugnada no se encuentra vigente —ni lo estaba a la fecha en que se presentó la demanda—. En consecuencia, en aplicación de las consideraciones realizadas en el apartado anterior, la demanda se deberá declarar improcedente por haber sido derogado su objeto de control.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Josué Mauricio Benavides Rodas, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2 letra a del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la supuesta violación de los artículos 45 y 50 de la Constitución de la República. La razón es que dicho artículo no se encuentra en vigor, al haber sido derogado por el Decreto Ejecutivo nº 74, de 31 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial nº 101, tomo 387, de 1 de junio de 2010.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar o medio señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

94-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

El ciudadano Leo Javier Amaya Beltrán solicita la inconstitucionalidad del art. 225 ord. 5º del Código de Trabajo[1] (CT), por la supuesta vulneración al art. 47 inc. 1º Cn.

[1] Emitido por el Decreto Legislativo nº 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Art. 225.- Para ser miembro de una junta directiva se quiere:

[...]

5º No ser empleado de confianza ni representante patronal".

II. Argumentos del demandante.

El actor sostiene que la junta directiva es la mayor autoridad dentro del sindicato, pues administra y dirige. El art. 47 inc. 1º Cn. establece que los trabajadores privados, cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen derecho a asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos. Bajo ese análisis, afirma que el art. 225 ord. 5º CT contradice la citada disposición constitucional, porque "está prohibiendo facultades" otorgadas a todo trabajador "sin hacer distinción de las funciones que realiza". La Constitución señala que todos los trabajadores tienen derecho a sindicalizarse, sin distinción ni excepción, por lo que la contradicción normativa se origina en que la disposición impugnada "excluye a ciertos trabajadores solamente por el hecho de tener una representación patronal", aunque "siguen siendo trabajadores, teniendo subordinación entre el patrono y trabajador".

III. Elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

Sobre los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad, se ha afirmado que debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del Derecho. Sobre el fundamento jurídico, en términos generales, se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas. Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[2]. Si se verifica alguno de dichos vicios, la demanda planteada deberá declararse improcedente.

IV. Análisis de procedencia de la demanda.

El peticionario alega que el art. 225 ord. 5º CT viola el art. 47 inc. 1º Cn., porque excluye a ciertos trabajadores –empleados de confianza o representantes patronales– de ser miembros de la junta directiva de un sindicato. Su argumento descansa en que dicha prohibición vulnera el derecho

[2] Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

de libertad sindical. Al respecto, resulta necesario aclarar que, si bien esta Sala afirma que el criterio de interpretación de la "doctrina del sentido claro" es inaceptable cuando se trata de dotar de sentido a una disposición constitucional[3], esto no implica que el texto deje de ser relevante. En toda interpretación jurídica, el texto sigue siendo el objeto de la actividad del intérprete y por ello es un límite real que condiciona las posibilidades o alternativas que pueden proponerse como significado de la disposición. Se ha reiterado que la formulación lingüística –el texto– de una disposición es el punto de partida o marco para la búsqueda del sentido de sus disposiciones[4] y también fija los extremos o límites últimos entre la interpretación jurídica y una manipulación distorsionadora de la disposición.

En ese sentido, se advierte que la interpretación del demandante se construye sobre la premisa equívoca de que la disposición impugnada vulnera el derecho de libertad sindical, ya que, por tener representación patronal, se excluye a ciertos trabajadores para formar parte de la junta directiva de un sindicato. De la lectura del objeto y del parámetro de control se infiere que ambas disposiciones regulan cuestiones diferentes. El art. 47 Cn. establece la libertad sindical, que consiste en la facultad de los patronos y de los trabajadores, sin distinción alguna, de asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos[5]. Por otra parte, el art. 225 del Código de Trabajo prescribe los requisitos para que una persona miembro de un sindicato, sea integrante de su junta directiva (gobierno del sindicato). De esto se concluye que el gremio –sindicato– ya está conformado y se requiere conformar su estructura interna para gobernarlo. Entonces, el artículo 225 CT no limita el derecho a la libertad sindical (art. 47 Cn.), sino que establece requisitos y prohibiciones para que los miembros de un sindicato integren parte de su gobierno (junta directiva). Habiéndose evidenciado que entre los citados preceptos no puede darse contraste internormativo –ya que regulan supuestos distintos–, existe un vicio insubsanable en la demanda, por lo que deberá declararse improcedente.

Con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Leo Javier Amaya Beltrán, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 225 ordinal 5º del Código de Trabajo, por la supuesta violación al artículo 47 inciso 1º de la Constitución. La razón es que no existe un contraste normativo sobre el cual realizar el análisis constitucional requerido.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del correo electrónico registrado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

---

3 Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

4 Sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013.

5 Sentencia de 26 de junio de 2015, amparo 746-2011.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

104-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Neftalí Méndez Martínez, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de lo que él identifica como "la falta de herramientas tecnológicas", la huelga de transporte público del 11 de agosto de 2020 y la intención de "instalar leyes de [e]stado de excepción y cuarentenas [domiciliares] obligatorias", por supuestamente violar los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 37, 53, 101, 102 y 103 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la imprecisión con que se identifica al objeto de control, no es posible transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

El actor argumenta que dirige su demanda contra el Presidente de la República, empresarios de autobuses y microbuses a nivel nacional, diputados de la Asamblea Legislativa de las fracciones del Partido de Concertación Nacional, Cambio Democrático y Gran Alianza por la Unidad Nacional. En síntesis, aduce que el Presidente ha infringido el derecho a la educación y cultura (art. 53 Cn.), debido a que no ha garantizado el acceso a herramientas tecnológicas y a que existen zonas del país donde no hay señal de internet, televisión y radio. Luego, alega que los empresarios de autobuses y microbuses a nivel nacional han violado el derecho al trabajo de sus motoristas y choferes (arts. 2 y 37 Cn.) y el derecho de las personas a trasladarse a sus hogares y lugares de trabajo, pues realizaron una huelga el 11 de agosto de 2020 y anunciaron que sus unidades de transporte público terrestre no circularían en el país. Finalmente, argumenta que los diputados de la Asamblea Legislativa de las fracciones aludidas, junto con el gabinete presidencial, pretendían instalar leyes de estado de excepción y cuarentena domiciliar obligatoria, con lo que se buscaba "eliminar" derechos previstos en los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 37, 53, 101, 102 y 103 Cn.

III. Examen liminar.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto ob-

jeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[1]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[2]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia.

En lo que respecta a la supuesta infracción al derecho a la educación y cultura (art. 53 Cn.) por parte del Presidente de la República, el actor no argumenta el contenido del objeto de control y del parámetro de control. Al respecto, cabe recordar que el inicio y desarrollo de este proceso únicamente es procedente cuando se exprese la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre lo razonable de dicha confrontación, porque una pretensión de esta índole requiere un ejercicio argumentativo[3]. Pese a esto, el demandante solamente concluye la supuesta violación constitucional, sin expresar las razones por las que debe considerarse que de tal derecho deriva la exigencia de poseer acceso a herramientas tecnológicas e internet y, en caso de ser así, por qué la satisfacción de tal expectativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República. Y, además, sin exponer los fundamentos fácticos que verifiquen su afirmación y las razones por las que un asunto de naturaleza concreta debería ser controlado en una inconstitucionalidad[4]. Por ello, la demanda se deberá declarar improcedente en cuanto a este punto.

2. Los precedentes constitucionales han permitido identificar los posibles objetos de control en el proceso de inconstitucionalidad, más allá de los que expresamente se mencionan en el art. 183 Cn. —leyes, decretos y reglamentos—. Así, se ha dicho que "suele ocurrir que bajo la denominación de instructivo, circular, directiva, lineamiento, o cualquier otro término, se cobijen normas que, efectivamente, regulen situaciones jurídicas de los administrados con carácter de generalidad, abstracción y permanencia; por lo cual, pese a su nombre, posean un carácter reglamentario —en sentido material—. Por tanto, su naturaleza normativa será determinada por las situaciones jurídicas que disciplinen y no por la denominación que se les haya asignado"[5]. De igual forma, se ha reconocido la posibilidad de controlar los actos de aplicación directa de la Constitución[6] y las omisiones inconstitucionales en qué incurren los órganos constitucionales[7].

---

1 Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

2 Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

3 Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 115-2015.

4 Esto se debe a la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad. Sobre esto, ver la resolución de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020.

5 Resolución de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

6 Resolución de 17 de agosto de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.

7 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

En este caso, la impugnación de una huelga de transporte público y de su anuncio no encaja dentro de las posibilidades para el control constitucional por la vía del proceso de inconstitucionalidad. Este es un proceso de naturaleza abstracta en el que no se exige que el ciudadano alegue hechos concretos que afecten su esfera jurídica, dado que su fundamento material se basa en un contraste normativo. Por ello, esta Sala no puede controlar las motivaciones subjetivas que inducen a un ciudadano a pedir la inconstitucionalidad, así como tampoco puede tomar en cuenta razones que supongan algo distinto a un control abstracto[8]. En ese sentido, es irrelevante si la huelga mencionada se produjo en la realidad, pues se trata de una cuestión que no puede ser objeto de control en este proceso. Por ello, la demanda se declarará improcedente en cuanto a este punto.

3. Finalmente, sobre la pretensión de instalar leyes de estado de excepción y cuarentena domiciliar obligatoria, hay una deficiente identificación del objeto de control, ya que solamente refiere una hipótesis o especulación. En ese sentido, a ella es aplicable el precedente constitucional, según el cual, frente a argumentos especulativos, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[9]. En adición a esto, por la forma en que se ha construido esta alegación, no se cumple con lo previsto en el art. 6 nº 2 de la Ley de Procedimientos. Constitucionales, en cuanto a identificar "el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado" el objeto de control. Por último, se debe considerar que, en principio, debería existir cosa juzgada. Pese a que no se identifica debidamente el objeto de control ni se argumenta el contenido de la confrontación normativa, la cuestión de las cuarentenas domiciliares fue resuelta mediante la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC[10]. En ella se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19 —las dos con ese nombre— y los decretos ejecutivos que de alguna forma tuvieron relación con el tema. En tal sentido, aunque estos defectos no existieran, el resultado habría sido la improcedencia por cosa juzgada. Por tanto, la demanda se deberá declarar improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Neftalí Méndez Martínez, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de lo que él identifica como "la falta de herramientas tecnológicas", la huelga de transporte público del 11 de agosto de 2020 y la intención de "instalar leyes de [e]stado de excepción y cuarentenas [domiciliares] obligatorias", por supuestamente violar los artículos 2, 3, 4, 5,

---

8 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

9 Resolución de 19 de mayo de 2014, inconstitucionalidad 3-2014.

10 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

7, 11, 37, 53, 101, 102 y 103 de la Constitución. Las razones son que: (i) en lo que respecta a la supuesta infracción al derecho a la educación y cultura (artículo 53 de la Constitución), el actor no argumenta el contenido del objeto de control y del parámetro de control; (ii) sobre la impugnación de una huelga de transporte público y de su anuncio, no encaja dentro de las posibilidades para el control constitucional por la vía del proceso de inconstitucionalidad; y (iii) respecto de la pretensión de instalar leyes de estado de excepción y cuarentena domiciliar obligatoria, se trata de un argumento especulativo que, además, supone una deficiente identificación del objeto de control. En todo caso, en principio debería existir cosa juzgada, porque la cuestión de las cuarentenas domiciliares fue resuelta mediante la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC.

2. Tome nota la secretaria de este Tribunal de que el actor no ha señalado lugar para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que deberá procederse a notificar de conformidad con las reglas y principios del Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en cuenta que, pese a no haber hecho tal señalamiento, ha brindado una dirección de residencia y un correo electrónico.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

233-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibidos los escritos presentados, respectivamente, por los señores Luz Margarita Posada Machuca y Joselito Acosta Álvarez.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda planteada por los ciudadanos Víctor Ernesto Rodríguez Díaz, Ramón Alberto Rivera Mendoza y Walter Israel Schneider Carrillo, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 inc. 3° del Instructivo para elegir a las y los representantes del interés de las trabajadoras y trabajadores y del interés de los patronos o empleadores en el Consejo Nacional de Salario Mínimo, por la supuesta violación a los arts. 47 inc. 1°, 86 inc. 1°, 144, 131 ord. 5° y 246 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Art. 1.- La Titular o el Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social creará una Comisión de Elección, la cual se instalará desde la emisión de Acuerdo Ministerial para tal efecto y se activará cada vez que se realicen

elecciones, mediante el Acuerdo respectivo. La Comisión estará a cargo de la preparación y desarrollo de las elecciones de la representación del interés de las trabajadoras y trabajadores y del interés de los patronos o empleadores en el Consejo Nacional de Salario Mínimo, en adelante el 'Consejo' o el 'CNSM'. La Comisión de Elección estará integrada por:

1. La Dirección Ejecutiva
2. La Jefatura de la Unidad jurídica
3. La Presidencia del CNSM;
4. La jefatura del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, y
5. Una persona representante de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas".

"Art. 4.- [...].

En razón de lo anterior, el presente Instructivo de Elección desarrolla el debido procedimiento establecido en el 'Reglamento para Elegir Representantes del Interés de los Trabajadores y del de los Patronos en el Consejo Nacional de Salario Mínimo' vigente desde 1964, que deberá aplicarse en cada elección de los representantes del interés de las trabajadoras y trabajadores y de los Patronos o Empleadores, en adelante 'Reglamento para Elegir'".

"Art. 27.- Queda sin efecto cualquier otro tipo de instrumento de elección que se haya estado aplicando en las elecciones anteriores del CNSM".

II. Argumentos de los demandantes.

1. A. Los actores relatan una serie de circunstancias que, a su criterio, determinaron la creación del instructivo impugnado, tales como el bloqueo y eliminación institucional de las instancias tripartitas por parte de la entonces Ministra de Trabajo y la amenaza de dicha funcionaria de controlar el Consejo Nacional de Salario Mínimo (CNSM). También exponen que se ha atentado contra la integridad de los representantes de las organizaciones de empleadores en el mencionado consejo y se han efectuado acciones viciadas que alteraron la elección y nombramiento de nuevos representantes.

B. Asimismo, refieren las cualidades y las funciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con especial énfasis en su estructura tripartita y la universalidad de los instrumentos normativos y de las recomendaciones que emite a partir de los cuales El Salvador está obligado a garantizar procedimientos libres e independientes de elección de los representantes de los organismos en materia laboral. Señalan que el CNSM se ha creado por el mandato del art. 38 ord. 2° Cn., y ha sido desarrollado por el art. 149 del Código de Trabajo y por el Reglamento para Elegir Representantes del Interés de los Trabajadores y del de los Patronos en el Consejo Nacional de Salario Mínimo. Dicho ente también tiene una conformación tripartita, por lo que responde a la normativa nacional y a los tratados de la OIT.

2. Luego, exponen las siguientes supuestas vulneraciones constitucionales.

A. Estiman que se ha infringido el art. 47 inc. 1° Cn., respecto de la libertad de las asociaciones, porque el instructivo impugnado impide las condiciones necesarias para el libre desenvolvimiento de los sectores de trabajadores y empleadores, imposibilitando la búsqueda de mecanismos para lograr sus respectivos fines de representación en el CNSM. Afirman que el instructivo carece de sustento jurídico, en tanto que la Constitución no exige que las elecciones deban regularse por un instructivo emitido por el Ministerio de Trabajo, y el mandato constitucional se ha desarrollado en el Código de Trabajo y en el mencionado reglamento.

B. Alegan que se ha vulnerado el art. 86 inc. 1° Cn. respecto del principio indelegabilidad de funciones, pues no existe una ley formal que autorice al titular del Ministerio de Trabajo para desarrollar el procedimiento establecido en el reglamento precitado. Para los actores, la delegación puede operar solo mediante la habilitación hecha por la misma fuente normativa que crea la competencia que se delega.

C. Sostienen que por efecto reflejo se ha vulnerado el art. 144 Cn., porque se ha incumplido el art. 3 del Convenio 87 OIT, que establece que los empleadores y trabajadores tienen derecho a decidir las reglas para administrar sus organizaciones y para sus elecciones, no se les puede impedir integrar los organismos tripartitos y debe evitarse la injerencia de un sector en la actividad de cualquier otro. Pero, la emisión del instructivo impugnado ha perjudicado los intereses de los sectores de empleadores y trabajadores, dado que el Ministerio de Trabajo no puede emitir instrumentos de tipo obligatorio para el procedimiento de elección, pretendiendo derogar el contenido de un reglamento.

También consideran que se ha infringido el art. 2 del Convenio 98 OIT, que establece la independencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, ya que mediante el instructivo referido, el Ministerio de Trabajo tiene el control del proceso de elección de los integrantes del CNSM, por lo que los otros dos sectores no tienen certeza de que los representen personas capaces de transmitir la voluntad de los miembros de su sector. Ello, por los vicios en la emisión del instrumento impugnado, que "genera que todos los actos producto del mismo sean fácilmente cuestionados". Además, aducen que se ha infringido el art. 3 del Convenio 131 OIT, que establece que para definir el salario mínimo deben tomarse en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, junto con los factores económicos. Ambos rubros son conocidos por los trabajadores y por los empleadores, respectivamente. Pero no puede haber una representación apropiada de sus intereses porque quien controla el proceso de elección de los miembros de cada sector es el gobierno, control que ha sido tomado de forma ilegítima.

D. Exponen que además se han vulnerado los arts. 131 ord. 5° y 246 Cn., en relación con el principio de reserva de ley relativa, debido a que no era posible ejercer la potestad normativa regulada en el art. 149 inc. 4° del

Código de Trabajo mediante un instructivo, sino que debía hacerse en un reglamento. No hay precepto legal que faculte al titular del Ministerio de Trabajo para emitir un instructivo que regule el proceso de elección referido, por lo que se ha inobservado "lo señalado por el legislador laboral".

E. Aducen que el art. 27 del instructivo impugnado pretende "derogar el Reglamento y atribuirse funciones" que no le corresponden, lo cual infringe el principio de indelegabilidad.

3. Por último, los demandantes solicitan la medida cautelar de suspensión de la conformación del CNSM, dado que el citado consejo fue integrado de manera viciada. Consideran que se han cumplido los presupuestos para decretar dicha medida. La apariencia de buen derecho se configura a partir de las infracciones constitucionales arriba apuntadas. El peligro en la demora, en tanto que el aludido consejo incrementará el salario mínimo, por lo que la sentencia a pronunciar podría verse frustrada.

III. Sobre los elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

Respecto de los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad, se ha afirmado que debe plantearse, por regla general, contra una norma vigente con efectos generales y basarse en motivos estrictamente constitucionales. El fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas. Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[1]. Dichos vicios provocan que se declare improcedente la demanda planteada.

IV. Análisis de procedencia de la pretensión.

Después de analizar la demanda, se advierte lo siguiente:

1. En primer lugar, el instructivo impugnado, en principio, podría ser objeto de control en el presente proceso, pues materialmente muestra un carácter reglamentario, ya que la naturaleza reglamentaria material de un instrumento jurídico se establece por sus características esenciales de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal, sin atender a la autoridad que la haya emitido ni al apelativo del instrumento[2]. Características que se cumplen en el objeto de control.

---

[1] Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 Ac.

[2] Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.

2. Sobre las supuestas actuaciones de la entonces Ministra de Trabajo mencionadas por los actores, nota este tribunal que son ajenas al contenido normativo del instructivo impugnado, por lo que no pueden ser controladas mediante el presente proceso, consecuentemente, no habrá un pronunciamiento al respecto.

3. En cuanto a la vulneración del art. 47 inc. 1° Cn., respecto de la libertad de las asociaciones, a partir de los argumentos expuestos no se ha logrado configurar un contraste normativo constitucional, ya que no se ha expuesto la forma en que el contenido normativo del instructivo impugnado impide que haya representación en el CNSM. La supuesta falta de competencia para emitir dicho instructivo no implica por sí misma una infracción a la libertad de asociación en los términos mencionados por los solicitantes. Por lo tanto, deberá declararse improcedente este punto de la demanda.

4. Acerca de la infracción del art. 86 inc. 1° Cn. en relación con la indelegabilidad de funciones, tampoco se ha argumentado la forma en que la falta de una ley que autorice emitir el citado instructivo infringe el precepto constitucional, pues no se estableció cuál es la función propia de una autoridad constitucional que ha sido delegada en otra. De igual modo, no se ha establecido cómo el contenido del art. 27 del instructivo infringe el citado principio constitucional, pues la contradicción se plantea en relación con un reglamento y no con alguna competencia directamente establecida por la Constitución.

5. Sobre la supuesta vulneración refleja del art. 144 Cn., porque se han incumplido los arts. 3 del Convenio 87 OIT, 2 del Convenio 98 OIT y 3 del Convenio 131 OIT, se observa que los actores no han argumentado la posible confrontación normativa entre los objetos de control y los preceptos convencionales citados. Por el contrario, solo han expuesto su desconfianza en el proceso de elección de los representantes de los sectores de los trabajadores y de los empleadores en el CNSM. Ello, debido a la intervención del Ministerio de Trabajo en dicho proceso, pero no han mostrado de qué forma dicha intervención limita las facultades reguladas en los convenios citados. Pese a que se cuestiona el contenido del instructivo porque mediante él el Ministerio de Trabajo se arroga facultades que de conformidad con el reglamento respectivo no le correspondían, en la demanda no se ha señalado cuáles son esas supuestas facultades; no se ha expuesto la contradicción que existe entre dichos instrumentos ni se ha indicado la forma en que el objeto de control restringe las libertades sindicales o la intervención en el CNSM por parte de los sectores mencionados.

En lo expuesto por los solicitantes solo se muestra su desconfianza en el proceso de elección de los representantes no gubernamentales, pero no se señala cuáles son las contradicciones normativas constitucionales que muestran los preceptos objetos de control. Tampoco se ha explicado cómo estos han disminuido la intervención de las asociaciones de trabajadores y de empleadores ni las razones de índole normativo que les hacen sostener

que el proceso de elección no es fiable. Se insiste en que ahora el Ministerio de Trabajo tiene el control del proceso de elección de los integrantes del CNSM, aunque no se expone por qué antes de emitirse el instructivo ello era diferente, por qué ese supuesto control deviene del contenido normativo de los preceptos impugnados ni cuáles son las pautas que estos contemplan que impiden que la elección respectiva sea libre. Por tanto, no se ha configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal, de manera que la demanda deberá declararse improcedente este punto.

6. Sobre la supuesta vulneración de los arts. 131 ord. 5° y 246 Cn., en relación con el principio de reserva de ley relativa, no se ha argumentado que exista un mandato constitucional para que lo regulado por el instructivo solo pueda ser desarrollado mediante un reglamento, sino, que ese supuesto mandato se ha derivado del art. 149 inc. 4° del Código de Trabajo, por lo que el verdadero parámetro de control es este precepto legal, y no las disposiciones constitucionales citadas. De esta forma, el contraste normativo propuesto no se basa en una contradicción con la Constitución, sino con una ley, lo que revela un vicio en este punto de la demanda y provoca su improcedencia.

7. Habiendo determinado que todos los puntos de la pretensión se deberán declarar improcedentes, resulta inoficioso pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la medida cautelar requerida

V. Sobre lo solicitado por otros ciudadanos.

Finalmente, se advierte que los ciudadanos Luz Margarita Posada Machuca y Joselito Acosta Álvarez han presentado escritos en los que, respectivamente, formulan peticiones. La señora Posada Machuca relata circunstancias por las que, a su criterio, el proceso de elección del CNSM es constitucional, y solicita que no se admita la demanda; el señor Acosta Álvarez solicita intervenir en este proceso en calidad de tercero, y también pide que no se admita la demanda. Sin embargo, visto que la respectiva demanda será declarada improcedente, y por tanto, no se continuará con la tramitación de este proceso, resulta inoficioso pronunciarse sobre la posibilidad de intervención de los mencionados ciudadanos así como de sus peticiones; por lo que únicamente deberá notificárseles esta resolución.

POR TANTO; con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de los ciudadanos Víctor Ernesto Rodríguez Díaz, Ramón Alberto Rivera Mendoza y Walter Israel Schneider Carrillo, en la que solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 inciso 3° del Instructivo para elegir a las y los representantes del interés de las trabajadoras y trabajadores y del interés de los patronos o empleadores en el Consejo Nacional de Salario Mínimo, en relación con la supuesta vulneración de los artículos 47 inciso 1°, 86 inciso 1°, 144, 131 ordinal 5° y 246 de la Constitución, por no haberse configurado adecuadamente un contraste normativo de naturaleza constitucional.

2. Tome nota la secretaría de este tribunal de la dirección de correo electrónico señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación y de las direcciones indicadas para ese mismo efecto por los ciudadanos Luz Margarita Posada Machuca y Joselito Acosta Álvarez.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—J. A. PÉREZ—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

118-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Oscar Daniel Cañas Castellón, Tania Vanessa González González, Jennifer Adriana Velásquez Murillo, Milagro Michelle Santos Chicas, Jessica Milena Nolasco Sánchez, Verónica Yamileth Rivera Ramos, Grecia Nicolle Najera Quijada, Germán Armando Barahona Criollo, Gabriela Guadalupe Mejía Monge, Michael Antonio Tejada Alfaro, María José Vásquez Bautista y Anita Keren Serrano Rodríguez piden la inconstitucionalidad del art. 42 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del municipio de Santa Tecla[1] (OCCCAST), por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 11 inc. 1º y 22 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 42.- ABANDONO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN VÍAS PÚBLICAS

El/la que abandone cualquier clase de vehículo automotor en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, por un periodo mayor a quince días; será sancionado/a con multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América; así mismo en los casos que proceda se ordenará el retiro del vehículo sin previo aviso, y el cual de no ser reclamado en el término de ocho días, el destino de éste se determinará como lo establece el inciso final del artículo dieciséis de la Ordenanza de Ornato, nomenclatura y rótulos del Municipio de Santa Tecla".

II. Argumentos de los actores.

1. Los actores aducen que el art. 42 OCCCAST viola el derecho a la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), porque la extracción del vehículo automotor de la esfera jurídica del derecho de dominio del infractor no está sujeta a un procedimiento previo. En su opinión, puesto que la sanción se aplica sin previo aviso, ello conlleva un "[...] despojo sin mediar una justificación expresa [...]", lo cual altera la situación jurídica del infractor sin trámite alguno.

---

[1] Dicha ordenanza fue aprobada por el Decreto Municipal nº 2, de 22 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial nº 135, tomo 396, de 20 de julio de 2012.

2. Además, los pretensores sostienen que el art. 42 OCCCAST vulnera el derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.). Según ellos, los órganos municipales no pueden realizar acciones que afecten la propiedad privada sin dar previo aviso acerca de los hechos que las motivan. Por tanto, consideran que la disposición impugnada es incompatible con la Constitución, ya que permite la imposición de una sanción (retiro del vehículo), sin previo aviso.

3. Por último, los peticionarios consideran que el art. 42 OCCCAST transgrede el derecho al debido proceso (art. 11 inc. 1º Cn.). Para ellos, la imposición de la sanción se produce sin la realización de algún acto de comunicación procesal, lo cual impide al infractor ejercer sus derechos de audiencia y defensa. Añaden que si bien existe un procedimiento previsto en los arts. 77 al 87 OCCCAST, la disposición objeto de control permite el retiro de vehículos abandonados en las vías públicas sin previo aviso. Por tanto, estiman que, previo a la imposición de una sanción, debe sustanciarse un procedimiento en el que se notifique a la persona que pueda ser directamente afectada con aquella, pero el precepto cuestionado dispensa tal obligación, lo cual lo hace incompatible con la Constitución.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; y (V) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[2]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[3]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[4]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[5]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[6].

V. Examen liminar de la demanda.

1. Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, esta Sala observa que los actores utilizan el mismo argumento para justificar por separado la infracción a diferentes disposiciones constitucionales de forma simultánea, porque, según ellos, el art. 42 OCCCAST lesiona los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso (arts. 1 inc. 1º, 2 inc.

---

2 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

3 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

4 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

5 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

6 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

1º y 11 inc. 1º Cn.), ya que permite el retiro de vehículos automotores sin que exista un procedimiento previo. Formulada así la pretensión, es patente que los demandantes alegan la violación de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad como una consecuencia de la aparente transgresión del derecho al debido proceso, omitiendo expresar razones que justifiquen de forma, individual y directa la infracción de aquellos derechos fundamentales. En consecuencia, el fundamento material de la pretensión es deficiente, por lo que la demanda debe declararse improcedente en cuanto a la supuesta infracción a los arts. 1 inc. 1º y 2 inc. 1º Cn.

2. Por otra parte, entorno a la violación del derecho al debido proceso (art. 11 inc. 1º Cn.), los pretensores incurren en una interpretación errónea del objeto de control. En esencia, el art. 42 OCCCAST no regula una limitación o restricción al derecho de propiedad como argumentan, sino una regulación acerca del "retiro" de aquellos vehículos que obstaculizan las vías públicas descritas en dicho precepto. En ese sentido, el término "retiro" utilizado en la disposición municipal impugnada no equivale a una forma de extinción del derecho de dominio, puesto que no afecta ninguna de las manifestaciones que derivan de tal derecho fundamental. Dicho precepto prevé con claridad que los vehículos pueden ser reclamados dentro del plazo de "ocho días", lo cual no podría suscitarse si el derecho fuera afectado. Por consiguiente, la demanda debe declararse improcedente en cuanto a la supuesta infracción al art. 11 Cn.

3. Por último, los actores han sugerido como parámetro de control el art. 22 Cn. Sin embargo, no formulan argumentación alguna que justifique una incompatibilidad entre la disposición municipal propuesta como objeto de control y la citada disposición constitucional. De ahí que la demanda debe declararse improcedente en cuanto a la supuesta infracción al art. 22 Cn.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de los ciudadanos Oscar Daniel Cañas Castellón, Tania Vanessa González González, Jenniffer Adriana Velásquez Murillo, Milagro Michelle Santos Chicas, Jessica Milena Nolasco Sánchez, Verónica Yamileth Rivera Ramos, Grecia Nicolle Najera Quijada, Germán Armando Barahona Criollo, Gabriela Guadalupe Mejía Monge, Michael Antonio Tejada Alfaro, María José Vásquez Bautista y Anita Keren Serrano Rodríguez, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del municipio de Santa Tecla, por la aparente infracción a los artículos 1 inciso 1º, 2 inciso 1º, 11 inciso 1º y 22 de la Constitución. La razón es que el fundamento material la pretensión es deficiente.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

25-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas con quince minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito presentado el 3 de febrero de 2020 por el ciudadano Rafael Orlando Alfaro Parada, mediante el cual contesta las prevenciones formuladas por este Tribunal.

I. Alcance de las prevenciones.

Mediante el auto de 13 de noviembre de 2019, se previno al actor que indicara con claridad y precisión cuáles eran los contenidos constitucionales de los arts. 1, 102, 103 incs. 1º y 2º, y 144 Cn. ofrecidos como parámetro de control y los motivos de inconstitucionalidad que justificaran la incompatibilidad alegada en los apartados 3, 5, 7, 9, 15, 17, 20, 22, 23 y 24 del considerando II de la referida resolución; y señalara cuáles disposiciones legales infringían el art. 102 Cn. (apartado 25).

II. Subsanación de las prevenciones.

1. Sobre la primera prevención, el actor alegó lo siguiente:

A. En esencia, (i) el art. 1 inc. 3º Cn. es infringido, porque se incumple la obligación del Estado de asegurar a los habitantes el goce del bienestar económico. Según él, tal contenido constitucional comprende el derecho de la población a los "[...] ingresos generados por el crecimiento económico y empleos creados [...]" y la obligación de "[...] asegurar a los habitantes la potestad individual de custodiar los medios a través de los cuales una persona puede adquirir ingresos, la legalidad de los mismos y su protección frente a terceros". Por otra parte, (ii) el art. 102 Cn. es transgredido en lo relativo a la libertad económica. Acá afirma que tal libertad conlleva la potestad de cada individuo de "[...] escoger los medios económicos que [más] le convengan para la [creación] y desarrollo de patrimonio [...]". Agrega (iii) que el art. 103 incs. 1º y 2º Cn. es vulnerado, toda vez que se omite garantizar el ejercicio del derecho de propiedad intelectual y artística. Y, (iv) en cuanto a la violación del art. 144 Cn., el actor manifiesta que tal precepto es transgredido, ya que se rompe una regla de prevalencia entre los tratados internacionales y las leyes.

B. Con base en lo anterior, el peticionario debía realizar los contrastes normativos en los motivos de inconstitucionalidad en los que se habían identificado deficiencias.

a. Sobre la violación del art. 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) al art. 103 incs. 1º y 2º Cn.[1], el actor sostiene que autoriza a los solistas y grupos musicales a utilizar las obras de otros en reuniones familiares, siempre que no obtengan lucro por tal actividad. Pero, "[...] no existe solista o grupo musical cuya presentación sea sin fines de lucro [...]", ya

[1] Apartado 3 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

que por su presentación reciben una remuneración económica. Por tanto, el precepto impugnado "[...] simula una finalidad sin lucro cuando esconde el pago de la presentación del solista o grupo musical". Así, luego de transcribir el art. 144 Cn., el art. 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio[2] (ADPIC) y los arts. 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas[3] (Convenio de Berna), afirma que el art. 44 letra h LPI viola el art. 144 Cn., porque el art. 9 del Convenio de Berna autoriza de forma exclusiva al titular de la obra para permitir o no el uso de la misma, por lo que los únicos motivos que habilitan el uso libre de la obra son la enseñanza o la información a la población.

Por lo anterior, concluye que el Estado incumple su obligación de garantizar el derecho de propiedad intelectual al no evitar que terceras personas puedan "[...] utilizar la obra sin consentimiento del creador", violándose de esta manera los arts. 102 y 103 incs. 1º y 2º Cn.

b. Acerca de la infracción del art. 44 letra i LPI al art. 103 incs. 1º y 2º Cn.[4], el pretensor afirma que esa disposición permite a los solistas y grupos musicales utilizar la obra de otros en reuniones públicas, siempre que no obtengan un beneficio económico personal. Pero, para él, no existen presentaciones que sean sin fines de lucro, ya que dicho sujetos normativos reciben una remuneración económica, pese a no estar habilitados para interpretar obras de terceros y realizar ejecuciones públicas de las mismas sin autorización, pues tales obras no están en su esfera patrimonial. Por ello, el objeto de control "[...] simula una finalidad sin lucro cuando esconde el pago de la presentación del solista o grupo musical". Por tanto, concluye que el art. 44 letra i LPI infringe el art. 144 Cn., el art. 13 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, porque extiende el uso de una obra sin autorización, más allá de lo previsto en los referidos tratados internacionales, vulnerándose con ello los arts. 102 y 103 incs. 1º y 2º Cn.

c. En lo relativo a la violación del art. 98 letra b LPI al derecho al acceso a la justicia (art. 1 inc. 3º Cn.)[5], el actor alega que dicho precepto impone la mediación como requisito previo para el ejercicio de las acciones jurisdiccionales. Por tanto, tal artículo contradice la obligación del Estado de "[...] incluir [recursos] ágiles y adoptar medidas eficaces para la solución de conflictos [...]" en materia de propiedad intelectual, la cual deriva de la interpretación sistemática de los arts. 144 Cn. y 41.1 ADPIC, ya que representa un "[...] impedimento para conseguir una pronta y cumplida justicia [...]".

---

2 Suscrito el 15 de abril de 1994, aprobado el 8 de febrero de 1995, por Acuerdo Ejecutivo nº 141 y ratificado por el Decreto Legislativo nº 292, de 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial nº 78, tomo nº 327, de 28 de abril de 1995.

3 Aprobado el 11 de noviembre de 1993, por Acuerdo Ejecutivo nº 743, ratificado por el Decreto Legislativo nº 735, de 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial nº 5, tomo nº 322, de 7 de enero de 1994.

4 Apartado 5 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

5 Apartado 7 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

d. Con respecto a la contravención del art. 98 letra g LPI al art. 103 incs. 1º y 2º Cn.[6], el actor adujo que la disposición objeto de control permite al Centro Nacional de Registros autorizar las tarifas que las entidades de gestión colectiva cobrarán por las regalías derivadas del derecho de autor. Según él, tal atribución es contraria a los arts. 144 Cn., 1, 2.2 y 2.3 ADPIC; y de forma directa al art. 102 Cn., porque lesiona la libertad económica, pues ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la potestad de determinar el valor sobre una cosa ajena.

e. En el alegato sobre la violación del art. 100-D inc. 2º nº 5 LPI al art. 103 inc. 1º y 2º Cn.[7] y la transgresión del art. 100-D inc. 2º nº 6 LPI al art. 103 inc. 1º y 2º Cn.[8], el demandante formuló una argumentación general para ambos motivos de inconstitucionalidad. Acá indicó que tales preceptos legales infringen el art. 144 Cn., en relación con los arts. 1.3, 2.2, y 9.1 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, porque establecen requisitos que limitan la libertad económica (art. 102 Cn.), los cuales tienen un carácter subjetivo, pues conceden la potestad al usuario de determinar cuánto pagará por el uso de una obra ajena.

f. Sobre la violación del art. 100-F inc. 1º LPI a los arts. 103 y 144 Cn.[9] y la incompatibilidad entre el art. 100-F incs. 4º, 5º, 6º y 7º LPI con los arts. 103 incs. 1º y 2º y 144 Cn.[10], el actor expresó una sola argumentación. Para él, las disposiciones legales inciden en la facultad de los titulares de las obras de autorizar su uso y fijar su valor económico. Para él, la regulación afecta la libertad económica, puesto que no existe razón alguna para autorizar a un tercero a oponerse al registro de las tarifas creadas por las entidades de gestión colectiva.

g. En el marco de la vulneración del art. 100-G incs. 2º y 3º LPI al art. 103 inc. 1º y 2º Cn.[11] y de la violación del art. 100-G inc. 1º LPI a los arts. 103 incs. 1º y 2º y 144 Cn.[12], el peticionario fundió sus alegaciones. En esencia, considera que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 144 Cn. y 9 del Convenio de Berna, el creador de la obra es el único facultado para autorizar su uso y su valor económico. Por ello, señala que los autores contratan con las entidades de gestión colectiva, para que estas los representen. Pero, las disposiciones objetadas permiten la difusión de la obra por el mero hecho de que el autor autorice su difusión, lo cual no garantiza los derechos patrimoniales del creador.

---

6 Apartado 9 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

7 Apartado 15 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

8 Apartado 17 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

9 Apartado 22 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

10 Apartado 23 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

11 Apartado 20 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

12 Apartado 24 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

2. Acerca de la segunda prevención, es decir, la violación del art. 102 Cn.[13], el demandante no formuló ningún contraste normativo de manera concreta.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) señalar el contenido de los tratados internacionales que pueden ser sugeridos en el proceso de inconstitucionalidad por acción refleja; y (VI) analizar la procedencia de cada una de las pretensiones planteadas.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[14]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[15]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[16]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[17]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[18].

V. Los tratados internacionales sobre derechos humanos como parámetros de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

Si bien los tratados internacionales pertenecen al sistema de fuentes del Derecho salvadoreño y gozan de una posición privilegiada (art. 144 Cn.), la jurisprudencia constitucional ha declarado que tales instrumentos normativos no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad[19]. Sin embargo, dicho criterio ha sido matizado, porque este Tribunal ha sostenido que cuando se alega la violación al art. 144 inc. 2º Cn. por acción refleja es necesario que se ponga de manifiesto una contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución. Esta disposición, en integración con los instrumentos internacionales que estatuyen y desarrollan derechos humanos, dirige su ámbito de

---

13 Apartado 25 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

14 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

15 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

16 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

17 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

18 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

19 Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98.

vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico, la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad. Del art. 144 inc. 2º Cn., conectado con la concepción humanista del Estado (art. 1 y Preámbulo de la Cn.), deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad humana: restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella. Tal disposición constitucional no solo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que además permite proponer una apertura normativa hacia ellos[20].

Por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en los preceptos que estatuyen derechos fundamentales, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una interpretación humanista y extensiva de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

VI. Análisis de la pretensión.

Para realizar el examen liminar de la pretensión planteada, es necesario diferenciar entre: (i) los motivos de inconstitucionalidad que fueron objeto de prevención, es decir, las infracciones constitucionales directas descritas en los apartados 3, 5, 7, 9, 15, 17, 20, 22, 23, 24 y 25 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019, los cuales fueron expuestos por el actor en la forma enunciada en el considerando II de esta resolución; y (ii) los motivos de inconstitucionalidad que no fueron objeto de prevención, y que se encontraban detallados en los apartados 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19 y 21 del romano II del auto antes descrito.

1. En lo relativo al primer grupo de inconstitucionalidades, se observa lo siguiente:

A. Sobre la violación del art. 44 letras h e i LPI al art. 103 incs. 1º y 2º Cn.[21], la argumentación es especulativa y, a la vez, elude la obligación de realizar un contraste directo entre el objeto y el parámetro de control. Para él, las presentaciones de los solistas o grupos musicales siempre conllevan un ánimo de lucro, por lo que aquellas disposiciones violarían el derecho de los autores a disponer sobre sus obras. Pero, si bien puede haber presentaciones que conlleven ánimo de lucro, también es cierto que pueden existir presentaciones que no impliquen la adquisición de un provecho patrimonial. Por tanto, el actor pretende atribuir un efecto que no deriva de las normas objeto de impugnación[22].

---

20 Sentencias de 1 de abril de 2004 y 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 52-2003 y 31-2004 AC, por su orden; y autos de 14 de diciembre de 2012, 20 de junio de 2014, 11 de enero de 2016, 4 de noviembre 2016 y 25 de junio de 2018, inconstitucionalidades 65-2012, 36-2014, 6-2016, 162-2016 y 38-2018, por su orden.

21 Apartados 4 y 5 del considerando II del auto de prevención.

22 Ej. auto de 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad 127-2017.

A esto cabe agregar que el demandante no realiza una confrontación entre los artículos que propone como objetos y parámetro de control. Tal como consta en el escrito por medio del cual contesta las prevenciones, él alega, por un lado, que el art. 44 letra h LPI viola el art. 9 del Convenio de Berna, lo que a su vez infringiría el art. 103 incs. 1º y 2º Cn.; y, por el otro, afirma que el art. 44 letra i LPI infringe los arts. 13 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, lo cual sería incompatible con el art. 103 incs. 1º y 2º Cn. Planteados así los motivos de inconstitucionalidad, el peticionario pretende justificar una violación constitucional directa al art. 103 incs. 1º y 2º Cn. con base en una inconstitucionalidad por acción refleja, incumpliéndose lo previsto en el art. 6 nº 3 LPC. Esto supone una deficiencia de la pretensión de inconstitucionalidad. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en estos puntos.

B. En torno a la transgresión del art. 98 letras b y g LPI a los arts. 1 inc. 3º y 103 incs. 1º y 2º Cn.[23], se advierte que ambos motivos de impugnación incurren en el mismo defecto argumentativo: las infracciones directas a la Constitución derivan de violaciones por acción refleja. El actor justifica las incompatibilidades que pretende sean examinadas en otras, esto es, hace descansar las inconstitucionalidades que aduce en otros contrastes normativos que no son propuestos. Para él, el art. 98 letra b LPI viola el art. 41.1 ADPIC, transgrediéndose con ello el derecho al acceso a la justicia (art. 1 inc. 3º Cn.); y el art. 98 letra g LPI contraviene los arts. 1, 2.2 y 2.3 ADPIC que, eventualmente, lesionaría la libertad económica (art. 103 incs. 1º y 2º Cn.). Esta forma de argumentación evidencia un defecto en la configuración de la pretensión, pues no se exponen las razones que justifican por qué los preceptos legales impugnados lesionan directamente la Constitución. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

C. Al plantear las infracciones del art. 100-D inc. 2º nº 5 y 6 LPI al art. 103 inc. 1º y 2º Cn.[24], el actor incurre en dos deficiencias. El contraste normativo no relaciona la mencionada disposición constitucional, sino por el contrario el art. 102 Cn. Es decir, el peticionario cambió el parámetro de control con que pretendía que esta Sala examinara el objeto de control y que había servido como base para formular la prevención, lo que implica automáticamente la improcedencia de la demanda en este punto. Pero, en todo caso, el actor no ha cumplido con la obligación de poner de manifiesto un verdadero contraste internormativo. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

D. En lo relativo a la transgresión del art. 100-G incs. 1º, 2º y 3º LPI a los arts. 103 incs. 1º y 2º y 144 Cn.[25], el actor no argumenta de manera directa

---

23 Apartados 7 y 9 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

24 Apartados 15 y 17 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

25 Apartados 20 y 24 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

cómo el objeto de control lesiona el art. 103 incs. 1º y 2º Cn., esto es, no expone razones que permitan inferir cómo el precepto legal es incompatible con el canon de enjuiciamiento. Ahora bien, en el caso de la infracción directa del art. 144 Cn., el pretensor nuevamente justifica la violación constitucional en la posible infracción del art. 9 del Convenio de Berna, lo cual implica que no existe una genuina confrontación entre el art. 100-G incs. 2º y 3º LPI y la Constitución. Por consiguiente, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

E. Acerca de la violación que el art. 100-F incs. 1º, 4º, 5º, 6º y 7º LPI produce a los arts. 103 incs. 1º y 2º y 144 Cn.[26], el demandante no aportó razones que permitan evidenciar, al menos liminarmente, una incompatibilidad con la Constitución. En primer lugar, sostiene que el precepto impugnado incide en el derecho a fijar una tarifa por el uso de una obra, pero la regulación que contiene no impone un máximo, sino más bien hace referencia a la tarifa máxima que podrá ser cobrada por la entidad de gestión colectiva. Esto indica que estas entidades son quienes están habilitadas para fijar la tarifa máxima, por lo que la ley no incide en tal atribución. Y, en segundo lugar, solo plantea la falta de justificación acerca de la oposición al registro de la tarifas, pero este argumento no conlleva una explicación acerca de por qué constitucionalmente le es prohibido al legislador establecer dicha normativa. Por lo anterior, se constata que el actor no subsanó la prevención, por lo que la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

F. Por último, el ciudadano Alfaro Parada no señaló de forma directa las disposiciones legales violatorias del art. 102 Cn, (apartado 25) ni expuso argumentos tendientes a evidenciar alguna infracción constitucional. En consecuencia, la demanda deber declararse improcedente.

2. A. Sobre el segundo grupo de violaciones constitucionales, tal como se apuntó en el romano II del auto de 13 de noviembre de 2019, el actor planteó que: (i) el art. 44 letra b LPI altera el art. 144 Cn., por vía refleja, al ser incompatible con el art. 13 ADPIC y el Convenio de Berna[27]; (ii) el art. 44 letra h LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por transgredir el art. 13 ADPIC y el Convenio de Berna[28]; (iii) el art. 44 letra i LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por violar los arts. 13 ADPIC y 11 del Convenio de Berna[29]; (iv) el art. 98 letra b LPI transgrede el art. 144 Cn., por vía refleja, por infringir el art. 41.1 ADPIC[30]; (v) el art. 98 letra g LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser incompatible con los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC[31]; (vi) el art. 100-A inc. 2º LPI

---

26 Apartados 22 y 23 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

27 Apartado 1 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

28 Apartado 2 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

29 Apartado 3 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

30 Apartado 6 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019

31 Apartado 8 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por contravenir el art. 41.1 ADPIC[32]; (vii) el art. 100-D inc. 2º nº 3, 4, 5 y 6 LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por afectar los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC[33]; (viii) el art. 100-D inc. 2º nº 3 LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, al no ser compatible con los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[34]; (ix) el art. 100-D inc. 2º nº 4 LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, al quebrantar los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[35]; (x) el art. 100-D inc. 2º nº 5 LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, por contradecir los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[36], (xi) el art. 100-D inc. 2º nº 6 LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser incompatible con los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[37]; (xii) el art. 100-D inc. 5º LPI contraviene el art. 144 Cn., por vía refleja, ya que transgrede los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC, el Convenio de Berna y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión[38] [39]; (xiii) el art. 100-G incs. 2º y 3º LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser contrario a los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC, el Convenio de Berna y la Convención de Roma[40]; y (xiv) el art. 100-H LPI transgrede el art. 144 Cn., por vía refleja, ya que contraviene el art. 41.1 ADPIC[41].

B. Al aplicar los parámetros descritos en el considerando V de esta resolución, se advierte que en todos los motivos impugnación en los que se aduce la violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn., se han incluido ciertos preceptos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. No obstante, tales instrumentos normativos, por su contenido, no se refieren al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino más bien al reconocimiento de derechos económicos y patrimoniales de los titulares de derechos de autor y conexos[42]. Por ello, la inobservancia de sus contenidos no puede tomarse

---

32 Apartado 10 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

33 Apartado 11 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

34 Apartado 12 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

35 Apartado 13 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

36 Apartado 14 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

37 Apartado 16 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

38 Aprobado el 25 de abril de 1968, por Acuerdo Ejecutivo nº 284, ratificado por el Decreto Legislativo nº 16, de 13 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial nº 163, tomo nº 260, de 4 de septiembre de 1978.

39 Apartado 18 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

40 Apartado 19 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

41 Apartado 21 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

42 Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 106-2017.

como una vulneración refleja de la normativa constitucional. Con base en lo anterior, los motivos de impugnación detallados en el parágrafo anterior deberán rechazarse, por no ser viable la utilización de los citados tratados internacionales como parámetros de control en la inconstitucionalidad por acción refleja al art. 144 inc. 2º Cn.

Por tanto, con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 números 2 y 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada el ciudadano Rafael Orlando Alfaro Parada, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) artículo 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación al artículo 103 incisos 1º y 2º de la Constitución; (ii) artículo 44 letra i de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción al artículo 103 incisos, 1º y 2º de la Constitución; (iii) artículo 98 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta transgresión al artículo 1 de la Constitución; (iv) artículo 98 letra g de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente incompatibilidad con el artículo 103 incisos 1º y 2º de la Constitución; (v) artículo 100-D inciso 2º número 5 de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta contravención al artículo 103 incisos 1º y 2º de la Constitución; (vi) artículo 100-D inciso 2º número 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por el supuesto quebrantamiento del artículo 103 incisos 1º y 2º de la Constitución; (vii) artículo 100-G incisos 2º y 3º de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación al artículo 103 incisos 1º y 2º de la Constitución; (viii) artículo 100-F inciso 1º de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción a los artículos 103 y 144 de la Constitución; (ix) artículo 100-F incisos 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta incompatibilidad con los artículos 103 incisos 1º y 2º y 144 de la Constitución; (x) artículo 100-G inciso 1º de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción a los artículos 103 incisos 1º y 2º y 144 de la Constitución; y (xi) por la aparente violación al artículo 102 de la Constitución. La razón que justifica lo anterior se centra en las deficiencias argumentativas en el fundamento material de la pretensión en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados.

2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada el ciudadano Rafael Orlando Alfaro Parada, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) artículo 44 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al ser incompatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (ii) artículo 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta vulneración al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al transgredir el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (iii) artículo 44 letra i de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía

refleja, por transgredir los artículos 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y 11 del Convenio de Berna; (iv) artículo 98 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente contravención del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (v) artículo 98 letra g de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta alteración del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por ser incompatible con los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (vi) artículo 100-A inciso 2º de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (vii) artículo 100-D inciso 2º números 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta vulneración del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (viii) artículo 100-D inciso 2º número 3 de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al ser incompatible con los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (ix) artículo 100-D inciso 2º número 4 de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente contravención al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al transgredir los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (x) artículo 100-D inciso 2º número 5 de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por contradecir los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (xi) artículo 100-D inciso 2º número 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, porque es incompatible con los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (xii) artículo 100-D inciso 5º de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, ya que transgrede los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Convenio de Berna y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; (xiii) artículo 100-G incisos 2º y 3º de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por ser contrario a los artículos 1.3,

2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Convenio de Berna y la Convención de Roma; y (xiv) artículo 100-H de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente transgresión al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al contradecir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. La razón de esta decisión se funda en que, según la jurisprudencia de este Tribunal, las disposiciones convencionales invocadas no son susceptibles de ser utilizadas como parámetro de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

3. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

26-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito presentado el 3 de febrero de 2020 por el ciudadano Víctor Damián Martínez Aguilar, mediante el cual contesta las prevenciones formuladas por este Tribunal.

I. Alcance de las prevenciones.

Mediante el auto de 13 de noviembre de 2019, se previno al actor que indicara con claridad y precisión cuáles eran los contenidos constitucionales de los arts. 1, 102, 103 incs. 1° y 2°, y 144 Cn. ofrecidos como parámetro de control y los motivos de inconstitucionalidad que justificaran la incompatibilidad alegada en los apartados 3, 5, 7, 9, 15, 17, 20, 22, 23 y 24 del considerando II de la referida resolución; y señalara cuáles disposiciones legales infringían el art. 102 Cn. (apartado 25).

II. Subsanación de las prevenciones.

1. Sobre la primera prevención, el actor alegó lo siguiente:

A. En esencia, (i) el art. 1 inc. 3° Cn. es infringido, porque se incumple la obligación del Estado de asegurar a los habitantes el goce del bienestar económico. Según él, tal contenido constitucional comprende el derecho de la población a los "[...] ingresos generados por el crecimiento económico y empleos creados [...]" y la obligación de "[...] asegurar a los habitantes la potestad individual de custodiar los medios a través de los cuales una persona puede adquirir ingresos, la legalidad de los mismos y su protección frente a terceros". Por otra parte, (ii) el art. 102 Cn. es transgredido en lo relativo a la libertad económica. Acá afirma que tal libertad conlleva la potestad de cada individuo de "[...] escoger los medios económicos que [más]

le convengan para la [creación] y desarrollo de patrimonio [...]". Agrega (iii) qué el art. 103 incs. 1° y 2° Cn. es vulnerado, toda vez que se omite garantizar el ejercicio del derecho de propiedad intelectual y artística. Y, (iv) en cuanto a la violación del art. 144 Cn., el actor manifiesta que tal precepto es transgredido, ya que se rompe una regla de prevalencia entre los tratados internacionales y las leyes.

B. Con base en lo anterior, el peticionario debía realizar los contrastes normativos en los motivos de inconstitucionalidad en los que se habían identificado deficiencias.

a. Sobre la violación del art. 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[1], el actor sostiene que autoriza a los solistas y grupos musicales a utilizar las obras de otros en reuniones familiares, siempre que no obtengan lucro por tal actividad. Pero, "[...] no existe solista o grupo musical cuya presentación sea sin fines de lucro [...]", ya que por su presentación reciben una remuneración económica. Por tanto , el precepto impugnado "[...] simula una finalidad sin lucro cuando esconde el pago de la presentación del solista o grupo musical". Así, luego de transcribir el art. 144 Cn., el art. 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio[2] (ADPIC) y los arts. 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas[3] (Convenio de Berna), afirma que el art. 44 letra h LPI viola el art. 144 Cn., porque el art. 9 del Convenio de Berna autoriza de forma exclusiva al titular de la obra para permitir o no el uso de la misma, por lo que los únicos motivos que habilitan el uso libre de la obra son la enseñanza o la información a la población.

Por lo anterior, concluye que el Estado incumple su obligación de garantizar el derecho de propiedad intelectual al no evitar que terceras personas puedan "[...] utilizar la obra sin consentimiento del creador", violándose de esta manera los arts. 102 y 103 incs. 1° y 2° Cn.

b. Acerca de la infracción del art. 44 letra i LPI al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[4], el pretensor afirma que esa disposición permite a los solistas y grupos musicales utilizar la obra de otros en reuniones públicas, siempre que no obtengan un beneficio económico personal. Pero, para él, no existen presentaciones que sean sin fines de lucro, ya que dicho sujetos normativos reciben una remuneración económica, pese a no estar habilitados para interpretar obras de terceros y realizar ejecuciones públicas de las mismas sin

---

1 Apartado 3 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

2 Suscrito el 15 de abril de 1994, aprobado el 8 de febrero de 1995, por Acuerdo Ejecutivo n°141 y ratificado por el Decreto Legislativo n°292, de 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial n°78, tomo n°327, de 28 de abril de 1995.

3 Aprobado el 11 de noviembre de 1993, por Acuerdo Ejecutivo n° 743, ratificado por el Decreto Legislativo n° 735, de 0 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 5, tomo n°322, de 7 de enero de 1994.

4 Apartado 5 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

autorización, pues tales obras no están en su esfera patrimonial. Por ello, el objeto de control "[...] simula una finalidad sin lucro cuando esconde el pago de la presentación del solista o grupo musical". Por tanto, concluye que el art. 44 letra i LPI infringe el art. 144 Cn., el art. 13 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, porque extiende el uso de una obra sin autorización, más allá de lo previsto en los referidos tratados internacionales, vulnerándose con ello los arts. 102 y 103 incs. 1° y 2° Cn.

c. En lo relativo a la violación del art. 98 letra b LPI al derecho al acceso a la justicia (art. 1 inc. 3° Cn.)[5], el actor alega que dicho precepto impone la mediación como requisito previo para el ejercicio de las acciones jurisdiccionales. Por tanto, tal artículo contradice la obligación del Estado de "[...] incluir [recursos] ágiles y adoptar medidas eficaces para la solución de conflictos [...]" en materia de propiedad intelectual, la cual deriva de la interpretación sistemática de los arts. 144 Cn. y 41.1 ADPIC, ya que representa un "[...] impedimento para conseguir una pronta y cumplida justicia [...]".

d. Con respecto a la contravención del art. 98 letra g LPI al art. 103 incs. 1° y 2° Cn[6], el actor adujo que la disposición objeto de control permite al Centro Nacional de Registros autorizar las tarifas que las entidades de gestión colectiva cobrarán por las regalías derivadas del derecho de autor. Según él, tal atribución es contraria a los arts. 144 Cn., 1, 2.2 y 2.3 ADPIC; y de forma directa al art. 102 Cn., porque lesiona la libertad económica, pues ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la potestad de determinar el valor sobre una cosa ajena.

e. En el alegato sobre la violación del art. 100-D inc. 2° n° 5 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[7] y la transgresión del art. 100-D inc. 2° n° 6 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[8], el demandante formuló una argumentación general para ambos motivos de inconstitucionalidad. Acá indicó que tales preceptos legales infringen el art. 144 Cn., en relación con los arts. 1.3, 2.2, y 9.1 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, porque establecen requisitos que limitan la libertad económica (art. 102 Cn.), los cuales tienen un carácter subjetivo, pues conceden la potestad al usuario de determinar cuánto pagará por el uso de una obra ajena.

f. Sobre la violación del art. 100-F inc. 1° LPI a los arts. 103 y 144 Cn[9]. y la incompatibilidad entre el art. 100-F incs. 4°, 5°, 6° y 7° LPI con los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn.[10], el actor expresó una sola argumentación. Para él, las disposiciones legales inciden en la facultad de los titulares de las obras de autorizar su uso y fijar su valor económico. Para él, la regulación afecta

---

5 Apartado 7 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

6 Apartado 9 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

7 Apartado 15 del romano II del auto del 13 de noviembre de 2019.

8 Apartado 17 del romano II del auto del 13 de noviembre de 2019.

9 Apartado 22 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019

10 Apartado 23 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

la libertad económica, puesto que no existe razón alguna para autorizar a un tercero a oponerse al registro de las tarifas creadas por las entidades de gestión colectiva.

g. En el marco de la vulneración del art. 100-G incs. 2° y 3° LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[11] y de la violación del art. 100-G inc. 1° LPI a los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn.[12], el peticionario fundió sus alegaciones. En esencia, considera que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 144 Cn. y 9 del Convenio de Berna, el creador de la obra es el único facultado para autorizar su uso y su valor económico. Por ello, señala que los autores contratan con las entidades de gestión colectiva, para que estas los representen. Pero, las disposiciones objetadas permiten la difusión de la obra por el mero hecho de que el autor autorice su difusión, lo cual no garantiza los derechos patrimoniales del creador.

2. Acerca de la segunda prevención, es decir, la violación del art. 102 Cn.[13], el demandante no formuló ningún contraste normativo de manera concreta.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) señalar el contenido de los tratados internacionales que pueden ser sugeridos en el proceso de inconstitucionalidad por acción refleja; y (VI) analizar la procedencia de cada una de las pretensiones planteadas.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[14]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[15]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[16]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[17]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[18].

---

11 Apartado 20 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

12 Apartado 42 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

13 Apartado 25 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

14 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

15 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

16 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

17 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

18 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

V. Los tratados internacionales sobre derechos humanos como parámetros de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

Si bien los tratados internacionales pertenecen al sistema de fuentes del Derecho salvadoreño y gozan de una posición privilegiada (art. 144 Cn.), la jurisprudencia constitucional ha declarado que tales instrumentos normativos no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad[19]. Sin embargo, dicho criterio ha sido matizado, porque este Tribunal ha sostenido que cuando se alega la violación al art. 144 inc. 2° Cn. por acción refleja es necesario que se ponga de manifiesto una contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución. Esta disposición, en integración con los instrumentos internacionales que estatuyen y desarrollan derechos humanos, dirige su ámbito de vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico, la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad. Del art. 144 inc. 2° Cn., conectado con la concepción humanista del Estado (art. 1 y Preámbulo de la Cn.), deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad humana restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella. Tal disposición constitucional no solo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que además permite proponer una apertura normativa hacia ellos[20]

Por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en los preceptos que estatuyen derechos fundamentales, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una interpretación humanista y extensiva de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

VI. Análisis de la pretensión.

Para realizar el examen liminar de la pretensión planteada, es necesario diferenciar entre: (i) los motivos de inconstitucionalidad que fueron objeto de prevención, es decir, las infracciones constitucionales directas descritas en los apartados 3, 5, 7, 9, 15, 17, 20, 22, 23, 24 y 25 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019, los cuales fueron expuestos por el actor en la forma enunciada en el considerando II de esta resolución; y (ii) los motivos de inconstitucionalidad que no fueron objeto de prevención, y que se encontraban detallados en los apartados 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19 y 21 del romano II del auto antes descrito.

---

19 Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98.

20 Sentencias de 1 de abril de 2004 y 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 52-2003 y 31-2004 AC, por su orden; y autos de 14 de diciembre de 2012, 20 de junio de 2014, 11 de enero de 2016, 4 de noviembre 2016 y 25 de junio de 2018, inconstitucionalidades 65-2012, 36-2014, 6-2016, 162-2016 y 38-2018, por su orden.

1. En lo relativo al primer grupo de inconstitucionalidades, se observa lo siguiente:

A. Sobre la violación del art. 44 letras h e i LPI al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[21], la argumentación es especulativa y, a la vez, elude la obligación de realizar un contraste directo entre el objeto y el parámetro de control. Para él, las presentaciones de los solistas o grupos musicales siempre conllevan un ánimo de lucro, por lo que aquellas disposiciones violarían el derecho de los autores a disponer sobre sus obras. Pero, si bien puede haber presentaciones que conlleven ánimo de lucro, también es cierto que pueden existir presentaciones que no impliquen la adquisición de un provecho patrimonial. Por tanto, el actor pretende atribuir un efecto que no deriva de las normas objeto de impugnación[22].

A esto cabe agregar que el demandante no realiza una confrontación entre los artículos que propone como objetos y parámetro de control. Tal como consta en el escrito por medio del cual contesta las prevenciones, él alega, por un lado, que el art. 44 letra h LPI viola el art. 9 del Convenio de Berna, lo que a su vez infringiría el art. 103 incs. 1° y 2° Cn.; y, por el otro, afirma que el art. 44 letra i LPI infringe los arts. 13 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, lo cual sería incompatible con el art. 103 incs. 1° y 2° Cn. Planteados así los motivos de inconstitucionalidad, el peticionario pretende justificar una violación constitucional directa al art. 103 incs. 1° y 2° Cn. con base en una inconstitucionalidad por acción refleja, incumpliéndose lo previsto en el art. 6 n° 3 LPC. Esto supone una deficiencia de la pretensión de inconstitucionalidad. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en estos puntos.

B. En torno a la transgresión del art. 98 letras b y g LPI a los arts. 1 inc. 3° y 103 incs. 1° y 2° Cn.[23], se advierte que ambos motivos de impugnación incurren en el mismo defecto argumentativo las infracciones directas a la Constitución derivan de violaciones por acción refleja. El actor justifica las incompatibilidades que pretende sean examinadas en otras, esto es, hace descansar las inconstitucionalidades que aduce en otros contrastes normativos que no son propuestos. Para él, el art. 98 letra b LPI viola el art. 41.1 ADPIC, transgrediéndose con ello el derecho al acceso a la justicia (art. 1 inc. 3° Cn.); y el art. 98 letra g LPI contraviene los arts. 1, 2.2 y 2.3 ADPIC que, eventualmente, lesionaría la libertad económica (art. 103 incs. 1° y 2° Cn.). Esta forma de argumentación evidencia un defecto en la configuración de la pretensión, pues no se exponen las razones que justifican por qué los preceptos legales impugnados lesionan directamente la Constitución. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

---

21 Apartados 4y 5 del considerando II del auto de prevención.

22 Ej. Auto de 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad 127-2017

23 Apartados 7 y 9 del romano II del auto de13 de noviembre de 2019.

C. Al plantear las infracciones del art. 100-D inc. 2° n° 5 y 6 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[24], el actor incurre en dos deficiencias. El contraste normativo no relaciona la mencionada disposición constitucional, sino por el contrario el art. 102 Cn. Es decir, el peticionario cambió el parámetro de control con que pretendía que esta Sala examinara el objeto de control y que había servido como base para formular la prevención, lo que implica automáticamente la improcedencia de la demanda en este punto. Pero, en todo caso, el actor no ha cumplido con la obligación de poner de manifiesto un verdadero contraste internormativo. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

D. En lo relativo a la transgresión del art. 100-G incs. 1°, 2° y 3° LPI a los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn[25], el actor no argumenta de manera directa cómo el objeto de control lesiona el art. 103 incs. 1° y 2° Cn., esto es, no expone razones que permitan inferir cómo el precepto legal es incompatible con el canon de enjuiciamiento. Ahora bien, en el casi de la infracción directa del art. 144 Cn., el pretensor nuevamente justifica la violación constitucional en la posible infracción del art. 9 del Convenio de Berna, lo cual implica que no existe una genuina confrontación entre el art. 100-G incs. 2° y 3° LPI y la Constitución. Por consiguiente, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

E. Acerca de la violación que el art. 100-F incs. 1°, 4°, 5°, 6° y 7° LPI produce a los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn.[26], el demandante no aportó razones que permitan evidenciar, al menos liminarmente, una incompatibilidad con la Constitución. En primer lugar, sostiene que el precepto impugnado incide en el derecho a fijar una tarifa por el uso de una obra, pero la regulación que contiene no impone un máximo, sino más bien hace referencia a la tarifa máxima que podrá ser cobrada por la entidad de gestión colectiva. Esto indica que estas entidades son quienes están habilitadas para fijar la tarifa máxima, por lo que la ley no incide en tal atribución. Y, en segundo lugar, solo plantea la falta de justificación acerca de la oposición al registro de la tarifas, pero este argumento no conlleva una explicación acerca de por qué constitucionalmente le es prohibido al legislador establecer dicha normativa. Por lo anterior, se constata que el actor no subsanó la prevención, por lo que la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

F. Por último, el ciudadano Martínez Aguilar no señaló de forma directa las disposiciones legales violatorias del art. 102 Cn, (apartado 25) ni expuso argumentos tendientes a evidenciar alguna infracción constitucional. En consecuencia, la demanda deber declararse improcedente.

---

[24] Apartados 15 y 17 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

[25] Apartados 20 y 24 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

[26] Apartados 22 y 23 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

2. A. Sobre el segundo grupo de violaciones constitucionales, tal como se apuntó en el romano II del auto de 13 de noviembre de 2019, el actor planteó que: (i) el art. 44 letra b LPI altera el art. 144 Cn., por vía refleja, al ser incompatible con el art. 13 ADPIC y el Convenio de Berna[27]; (ii) el art. 44 letra h LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por transgredir el art. 13 ADPIC y el Convenio de Berna[28]; (iii) el art. 44 letra i LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por violar los arts. 13 ADPIC y 11 del Convenio de Berna[29]; (iv) el art. 98 letra b LPI transgrede el art. 144 Cn., por vía refleja, por infringir el art. 41.1 ADPIC[30]; (v) el art. 98 letra g LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser incompatible con los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC[31]; (vi) el art. 100-A inc. 2° LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por contravenir el art. 41.1 ADPIC[32]; (vii) el art. 100-D inc. 2° n° 3, 4, 5 y 6 LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por afectar los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC[33]; (viii) el art. 100-D inc. 2° n° 3 LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, al no ser compatible con los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[34]; (ix) el art. 100D inc. 2° n° 4 LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, al quebrantar los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[35]; (x) el art. 100-D inc. 2° n° 5 LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, por contradecir los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[36]; (xi) el art. 100-D inc. 2° n° 6 LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser incompatible con los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[37]; (xii) el art. 100-D inc. 5° LPI contraviene el art. 144 Cn., por vía refleja, ya que transgrede los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC, el Convenio de Berna y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión[38] [39]; (xiii) el art. 100-G incs. 2° y 3° LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja,

---

27 Apartado 1 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

28 Apartado 2 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

29 Apartado 3 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

30 Apartado 6 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

31 Apartado 8 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

32 Apartado 10 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

33 Apartado 11 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

34 Apartado 12 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

35 Apartado 13 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

36 Apartado 14 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

37 Apartado 16 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

38 Aprobado el 25 de abril de 1968, por acuerdo Ejecutivo n° 284, ratificado por el Decreto Legislativo n° 16, de 13 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial n° 163, tomo n° 260, de 4 de septiembre de 1978.

39 Apartado 18 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

por ser contrario a los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC, el Convenio de Berna y la Convención de Roma[40]; y (xiv) el art. 100-H LPI transgrede el art. 144 Cn., por vía refleja, ya que contraviene el art. 41.1 ADPIC[41].

B. Al aplicar los parámetros descritos en el considerando V de esta resolución, se advierte que en todos los motivos impugnación en los que se aduce la violación refleja del art. 144 inc. 2° Cn., se han incluido ciertos preceptos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. No obstante, tales instrumentos normativos, por su contenido, no se refieren al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino más bien al reconocimiento de derechos económicos y patrimoniales de los titulares de derechos de autor y conexos[42]. Por ello, la inobservancia de sus contenidos no puede tomarse como una vulneración refleja de la normativa constitucional. Con base en lo anterior, los motivos de impugnación detallados en el parágrafo anterior deberán rechazarse, por no ser viable la utilización de los citados tratados internacionales como parámetros de control en la inconstitucionalidad por acción refleja al art. 144 inc. 2° Cn.

Por tanto, con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 números 2 y 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada el ciudadano Víctor Damián Martínez Aguilar, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) artículo 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (ii) artículo 44 letra i de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (iii) artículo 98 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta transgresión al artículo 1 de la Constitución; (iv) artículo 98 letra g de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente incompatibilidad con el artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (v) artículo 100-D inciso 2° número 5 de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta contravención al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (vi) artículo 100-D inciso 2° número 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por el supuesto quebrantamiento del artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (vii) artículo 100-G incisos 2° y 3° de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (viii) artículo 100-F inciso 1° de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción a los artículos 103 y 144 de la Constitución; (ix) artículo 100-F incisos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley de Propiedad Intelectual por

40 Apartado 19 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

41 Apartado 21 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

42 Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 106-2017.

la supuesta incompatibilidad con los artículos 103 incisos 1° y 2° y 144 de la Constitución; (x) artículo 100-G inciso 1° de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción a los artículos 103 incisos 1° y 2° y 144 de la Constitución; y (xi) por la aparente violación al artículo 102 de la Constitución. La razón que justifica lo anterior se centra en las deficiencias argumentativas en el fundamento material de la pretensión en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados.

2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada el ciudadano Víctor Damián Martínez Aguilar, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) artículo 44 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al ser incompatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (ii) artículo 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta vulneración al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al transgredir el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (iii) artículo 44 letra i de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por transgredir los artículos 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y 11 del Convenio de Berna; (iv) artículo 98 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente contravención del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (v) artículo 98 letra g de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta alteración del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por ser incompatible con los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (vi) artículo 100-A inciso 2° de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (vii) artículo 100-D inciso 2° números 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta vulneración del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (viii) artículo 100-D inciso 2° número 3 de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al ser incompatible con los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (ix) artículo 100-D inciso 2° número 4 de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente contravención al artículo 144 de la

Constitución, por vía refleja, al transgredir los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (x) artículo 100-D inciso 2° número 5 de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por contradecir los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (xi) artículo 100-D inciso 2° número 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, porque es incompatible con los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (xii) artículo 100-D inciso 5° de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, ya que transgrede los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Convenio de Berna y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; (xiii) artículo 100-G incisos 2° y 3° de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por ser contrario a los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Convenio de Berna y la Convención de Roma; y (xiv) artículo 100-H de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente transgresión al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al contradecir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. La razón de esta decisión se funda en que, según la jurisprudencia de este Tribunal, las disposiciones convencionales invocadas no son susceptibles de ser utilizadas como parámetro de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

3. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

27-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito presentado el 3 de febrero de 2020 por el ciudadano Eduardo Antonio Fuentes Mixco, mediante el cual contesta las prevenciones formuladas por este Tribunal.

I. Alcance de las prevenciones.

Mediante el auto de 13 de noviembre de 2019, se previno al actor que indicara con claridad y precisión cuáles eran los contenidos constitucionales de los arts. 1, 102, 103 incs. 1° y 2°, y 144 Cn. ofrecidos como parámetro de control y los motivos de inconstitucionalidad que justificaran la incompatibilidad alegada en los apartados 3, 5, 7, 9, 15, 17, 20, 22, 23 y 24 del considerando II de la referida resolución; y señalara cuáles disposiciones legales infringían el art. 102 Cn. (apartado 25).

II. Subsanación de las prevenciones.

1. Sobre la primera prevención, el actor alegó lo siguiente:

A. En esencia, (i) el art. 1 inc. 3° Cn. es infringido, porque se incumple la obligación del Estado de asegurar a los habitantes el goce del bienestar económico. Según él, tal contenido constitucional comprende el derecho de la población a los "[ ] ingresos generados por el crecimiento económico y empleos creados [...]" y la obligación de "[...] asegurar a los habitantes la potestad individual de custodiar los medios a través de los cuales una persona puede adquirir ingresos, la legalidad de los mismos y su protección frente a terceros". Por otra parte, (ii) el art. 102 Cn. es transgredido en lo relativo a la libertad económica. Acá afirma que tal libertad conlleva la potestad de cada individuo de "[...] escoger los medios económicos que [más] le convengan para la [creación] y desarrollo de patrimonio [...]". Agrega (iii) que el art. 103 incs. 1° y 2° Cn. es vulnerado, toda vez que se omite garantizar el ejercicio del derecho de propiedad intelectual y artística. Y, (iv) en cuanto a la violación del art. 144 Cn., el actor manifiesta que tal precepto es transgredido, ya que se rompe una regla de prevalencia entre los tratados internacionales y las leyes.

B. Con base en lo anterior, el peticionario debía realizar los contrastes normativos en los motivos de inconstitucionalidad en los que se habían identificado deficiencias.

a. Sobre la violación del art. 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[1], el actor sostiene que autoriza a los solistas y grupos musicales a utilizar las obras de otros en reuniones familiares, siempre que no obtengan lucro por tal actividad. Pero, "[...] no existe solista o grupo musical cuya presentación sea sin fines de lucro [...]", ya que por su presentación reciben una remuneración económica. Por tanto, el precepto impugnado "[...] simula una finalidad sin lucro cuando esconde el pago de la presentación del solista o grupo musical". Así, luego de transcribir el art. 144 Cn., el art. 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio[2] (ADPIC)

---

1 Apartado 3 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

2 Suscrito el 15 de abril de 1994, aprobado el 08 de febrero de 1995, por Acuerdo Ejecutivo n°141 y ratificado por el Decreto Legislativo n° 292, de 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial n° 78, tomo n°327, de 28 de abril de 1995.

y los arts. 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas[3] (Convenio de Berna), afirma que el art. 44 letra h LPI viola el art. 144 Cn., porque el art. 9 del Convenio de Berna autoriza de forma exclusiva al titular de la obra para permitir o no el uso de la misma, por lo que los únicos motivos que habilitan el uso libre de la obra son la enseñanza o la información a la población.

Por lo anterior, concluye que el Estado incumple su obligación de garantizar el derecho de propiedad intelectual al no evitar que terceras personas puedan "[...] utilizar la obra sin consentimiento del creador", violándose de esta manera los arts. 102 y 103 incs. 1° y 2° Cn.

b. Acerca de la infracción del art. 44 letra i LPI al art. 103 fines. 1° y 2° Cn.[4], el pretensor afirma que esa disposición permite a los solistas y grupos musicales utilizar la obra de otros en reuniones públicas, siempre que no obtengan un beneficio económico personal. Pero, para él, no existen presentaciones que sean sin fines de lucro, ya que dicho sujetos normativos reciben una remuneración económica, pese a no estar habilitados para interpretar obras de terceros y realizar ejecuciones públicas de las mismas sin autorización, pues tales obras no están en su esfera patrimonial. Por ello, el objeto de control "[...] simula una finalidad sin lucro cuando esconde el pago de la presentación del solista o grupo musical". Por tanto, concluye que el art. 44 letra i LPI infringe el art. 144 Cn., el art. 13 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, porque extiende el uso de una obra sin autorización, más allá de lo previsto en los referidos tratados internacionales, vulnerándose con ello los arts. 102 y 103 fines. 1° y 2° Cn.

c. En lo relativo a la violación del art. 98 letra b LPI al derecho al acceso a la justicia (art. 1 inc. 3° Cn.)[5], el actor alega que dicho precepto impone la mediación como requisito previo para el ejercicio de las acciones jurisdiccionales. Por tanto, tal artículo contradice la obligación del Estado de "[...] incluir [recursos] ágiles y adoptar medidas eficaces para la solución de conflictos [...]" en materia de propiedad intelectual, la cual deriva de la interpretación sistemática de los arts. 144 en. y 41.1 ADPIC, ya que representa un "[...] impedimento para conseguir una pronta y cumplida justicia [...]".

d. Con respecto a la contravención del art. 98 letra g LPI al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[6], el actor adujo que la disposición objeto de control permite al Centro Nacional de Registros autorizar las tarifas que las entidades de gestión colectiva cobrarán por las regalías derivadas del derecho de autor. Según él, tal atribución es contraria a los arts. 144 Cn., 1, 2.2 y 2.3 ADPIC; y

---

[3] Aprobado el 11 de noviembre de 1993, por Acuerdo Ejecutivo n°743, ratificado por el Decreto Legislativo n° 735, de 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial n°5, tomo n°322, de 7 de enero de 1994.

[4] Apartado 5 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

[5] Apartado 7 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

[6] Apartado 9 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019

de forma directa al art. 102 Cn., porque lesiona la libertad económica, pues ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la potestad de determinar el valor sobre una cosa ajena.

e. En el alegato sobre la violación del art. 100-D inc. 2° n° 5 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[7] y la transgresión del art. 100-D inc. 2° n° 6 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[8], el demandante formuló una argumentación general para ambos motivos de inconstitucionalidad. Acá indicó que tales preceptos legales infringen el art. 144 en, en relación con los arts. 1.3, 2.2, y 9.1 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, porque establecen requisitos que limitan la libertad económica (art. 102 Cn.), los cuales tienen un carácter subjetivo, pues conceden la potestad al usuario de determinar cuánto pagará por el uso de una obra ajena.

f. Sobre la violación del art. 100-F inc. 1° LPI a los arts. 103 y 144 Cn.[9] y la incompatibilidad entre el art. 100-F incs. 4°, 5°, 6° y 7° LPI con los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn[10], el actor expresó una sola argumentación. Para él, las disposiciones legales inciden en la facultad de los titulares de las obras de autorizar su uso y fijar su valor económico. Para él, la regulación afecta la libertad económica, puesto que no existe razón alguna para autorizar a un tercero a oponerse al registro de las tarifas creadas por las entidades de gestión colectiva.

g. En el marco de la vulneración del art. 100-G incs. 2° y 3° LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[11] y de la violación del art. 100-G inc. 1° LPI a los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 en.[12], el peticionario fundió sus alegaciones. En esencia, considera que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 144 Cn. y 9 del Convenio de Berna, el creador de la obra es el único facultado para autorizar su uso y su valor económico. Por ello, señala que los autores contratan con las entidades de gestión colectiva, para que estas los representen. Pero, las disposiciones objetadas permiten la difusión de la obra por el mero hecho de que el autor autorice su difusión, lo cual no garantiza los derechos patrimoniales del creador.

2. Acerca de la segunda prevención, es decir, la violación del art. 102 Cn.[13], el demandante no formuló ningún contraste normativo de manera concreta.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de incons-

---

7 Apartado 15 del romano II dl auto de 13 de noviembre de 2019.

8 Apartado 17 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

9 Apartado 22 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

10 Apartado 23del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

11 Apartado 20 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

12 Apartado 24 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

13 Apartado 25 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

titucionalidad; (V) señalar el contenido de los tratados internacionales que pueden ser sugeridos en el proceso de inconstitucionalidad por acción refleja; y (VI) analizar la procedencia de cada una de las pretensiones planteadas.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internomiativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[14]. El segundo es la norma que se considera contraria a la. Constitución[15]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[16]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[17]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[18].

V. Los tratados internacionales sobre derechos humanos como parámetros de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

Si bien los tratados internacionales pertenecen al sistema de fuentes del Derecho salvadoreño y gozan de una posición privilegiada (art. 144 Cn.), la jurisprudencia constitucional ha declarado que tales instrumentos normativos no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad[19]. Sin embargo, dicho criterio ha sido matizado, porque este Tribunal ha sostenido que cuando se alega la violación al art. 144 inc. 2° Cn. por acción refleja es necesario que se ponga de manifiesto una contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución. Esta disposición, en integración con los instrumentos internacionales que estatuyen y desarrollan derechos humanos, dirige su ámbito de vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico, la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad. Del art. 144 inc. Cn., conectado con la concepción humanista del Estado (art. 1 y Preámbulo de la Cn.), deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad humana restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella. Tal disposición constitucional no solo determina

---

14 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

15 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

16 Auto de 30 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 110-2015.

17 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

18 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

19 Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98.

la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que además permite proponer una apertura normativa hacia ellos[20].

Por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en los preceptos que estatuyen derechos fundamentales, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una interpretación humanista y extensiva de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

VI. Análisis de la pretensión.

Para realizar el examen liminar de la pretensión planteada, es necesario diferenciar entre: (i) los motivos de inconstitucionalidad que fueron objeto de prevención, es decir, las infracciones constitucionales directas descritas en los apartados 3, 5, 7, 9, 15, 17, 20, 22, 23, 24 y 25 del romano II del, auto de 13 de noviembre de 2019, los cuales fueron expuestos por el actor en la forma enunciada en el considerando II de esta resolución; y (ii) los motivos de inconstitucionalidad que no fueron objeto de prevención, y que se encontraban detallados en los apartados 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, .19.y 21 del romano II del auto antes descrito.

1. En lo relativo al primer grupo de inconstitucionalidades, se observa lo siguiente:

A. Sobre la violación del art. 44 letras h e i LPI al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[21], la argumentación es especulativa y, a la vez, elude la obligación de realizar un contraste directo entre el objeto y el parámetro de control. Para él, las presentaciones de los solistas o grupos musicales siempre conllevan un ánimo de lucro, por lo que aquellas disposiciones violarían el derecho de los autores a disponer sobre sus obras, Pero, si bien puede haber presentaciones que conlleven ánimo de lucro, también es cierto que pueden existir presentaciones que no impliquen la adquisición de un provecho patrimonial. Por tanto, el actor pretende atribuir un efecto que no deriva de las normas objeto de impugnación[22].

A esto cabe agregar que el demandante no realiza una confrontación entre los artículos que propone como objetos y parámetro de control Tal como consta en el escrito por medio del cual contesta las prevenciones, él alega, por un lado, que el art. 44 letra h LPI viola el art. 9 del Convenio de Berna, lo que a su vez infringiría el art. 103 irles. 1° y 2° Cn y, por el otro,

---

20 Sentencia de 1 de abril de 2004 y 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 52-2003 y 31-2004 AC, por su orden; y autos de 14 de diciembre de 2012, 20 de junio de 2014, 11 de enero de 2016, 4 de noviembre 2016 y 25 de junio de 2018, inconstitucionalidades 65-2012, 36-2014, 6-2016, 162-2016 y 38-2018, por su orden.

21 Apartados 4 y 5 del considerando II del auto de prevención.

22 Ej. Auto de 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad 127-2017.

afirma que el art. 44 letra i LPI infringe los arts. 13 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, lo cual sería incompatible con el art. 103 incs. 1° y 2° Cn. Planteados así los motivos de inconstitucionalidad, el peticionario pretende justificar una violación constitucional directa al art. 103 incs. 1° y 2° Cn. con base en una inconstitucionalidad por acción refleja, incumpliéndose lo previsto en el art. 6 n° 3 LPC. Esto supone una deficiencia de la pretensión de inconstitucionalidad. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en estos puntos.

B. En torno a la transgresión del art. 98 letras b y g LPI a los arts. 1 inc. 3° y 103 incs. 1° y 2° Cn.[23], se advierte que ambos motivos de impugnación incurren en el mismo defecto argumentativo las infracciones directas a la Constitución derivan de violaciones por acción refleja. El actor justifica las incompatibilidades que pretende sean examinadas en otras, esto es, hace descansar las inconstitucionalidades que aduce en otros contrastes normativos que no son propuestos. Para él, el art. 98 letra b LPI viola el art. 41.1 ADPIC, transgrediéndose con ello el derecho al acceso a la justicia (art. 1 inc. 3° Cn.); y el art. 98 letra g LPI contraviene los arts. 1, 22 y 2.3 ADPIC que, eventualmente, lesionaría la libertad económica (art. 103 incs. 1° y 2° Cn.). Esta forma de argumentación evidencia un defecto en la configuración de la pretensión, pues no se exponen las razones que justifican por qué los preceptos legales impugnados lesionan directamente la Constitución. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

C. Al plantear las infracciones del art. 100-D inc. 2° n° 5 y 6 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[24], el actor incurre en dos deficiencias. El contraste normativo no relaciona la mencionada disposición constitucional, sino por el contrario el art. 102 Cn. Es decir, el peticionario cambió el parámetro de control con que pretendía que esta Sala examinara el objeto de control y que había servido como base para formular la prevención, lo que implica automáticamente la improcedencia de la demanda en este punto. Pero, en todo caso, el actor no ha cumplido con la obligación de poner de manifiesto un verdadero contraste internormativo. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

D. En lo relativo a la transgresión del art. 100-G incs. 1°, 2° y 3° LPI a los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn.[25], el actor no argumenta de manera directa cómo el objeto de control lesiona el art. 103 incs. 1° y 2° Cn., esto es, no expone, razones que permitan inferir cómo el precepto legal es incompatible con el canon de enjuiciamiento. Ahora bien, en el caso de la infracción directa del art. 144 Cn., el pretensor nuevamente justifica la violación constitucional en la posible infracción del art. 9 del Convenio de Berna, lo cual

---

23 Apartado 7 y 9 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

24 Apartados 15 y 17 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

25 Apartados 20 y 24 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

implica que no existe una genuina confrontación entre el art. 100-G incs. 2° y 3° LPI y la Constitución. Por consiguiente, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

E. Acerca de la violación que el art. 100-F fines. 1°, 4°, 5°, 6° y 7° LPI produce a los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn.[26], el demandante no aportó razones que permitan evidenciar, al menos liminarmente, una incompatibilidad con la Constitución. En primer lugar, sostiene que el precepto impugnado incide en el derecho a fijar una tarifa por el uso de una obra, pero la regulación que contiene no impone un máximo, sino más bien hace referencia a la tarifa máxima que podrá ser cobrada por la entidad de gestión colectiva. Esto indica que estas entidades son quienes están habilitadas para fijar la tarifa máxima, por lo que la ley no incide en tal atribución. Y, en segundo lugar, solo plantea la falta de justificación acerca de la oposición al registro de la tarifas, pero este argumento no conlleva una explicación acerca de por qué constitucionalmente le es prohibido al legislador establecer dicha normativa. Por lo anterior, se constata que el actor no subsanó la prevención, por lo que la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

F. Por último, el ciudadano Fuentes Mixco no señaló de forma directa las disposiciones legales violatorias del art. 102 Cn, (apartado 25) ni expuso argumentos tendientes a evidenciar alguna infracción constitucional. En consecuencia, la demanda deber declararse improcedente.

2. A. Sobre el segundo grupo de violaciones constitucionales, tal como se apuntó en el romano II del auto de 13 de noviembre de 2019, el actor planteó que: (i) el art. 44 letra b LPI altera el art. 144 Cn., por vía refleja, al ser incompatible con el art. 13 ADPIC y el Convenio de Berna[27]; (ii) el art. 44 letra h LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por transgredir el art. 13 ADPIC y el Convenio de Berna[28]; (iii) el art. 44 letra i LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por violar los arts. 13 ADPIC y 11 del Convenio de Berna[29]; (iv) el art. 98 letra b LPI transgrede el art. 144 Cn., por vía refleja, por infringir el art. 41.1 ADPIC[30]; (v) el art. 98 letra g LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser incompatible con los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC[31]; (vi) el art. 100-A inc. 2° LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por contravenir el art. 41.1 ADPIC[32]; (vii) el art. 100-D inc. 2° n° 3, 4, 5 y 6 LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por afectar los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los arts.

---

26 Apartados 22 y 23 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

27 Apartado 1 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

28 Apartado 2 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

29 Apartado 3 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

30 Apartado 6 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

31 Apartado 8 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

32 Apartado 10 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC[33]; (viii) el art. 100-D inc. n° 3 LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, al no ser compatible con los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[34]; (ix) el art. 100- D inc. 2° n° 4 LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, al quebrantar los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[35]; (x) el art. 100-D inc. 2° n° 5 LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, por contradecir los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[36]; (xi) el art. 100-D inc. 2° n° 6 LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser incompatible con los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[37]; (xii) el art. 100-D inc. 5° LPI contraviene el art. 144 Cn., por vía refleja, ya que transgrede los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC, el Convenio de Berna y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión[38] [39]; (xiii) el art. 100-G incs. 2° y 3° LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser contrario a los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC, el Convenio de Berna y la Convención de Roma[40]; y (xiv) el art. 100-H LPI transgrede el art. 144 Cn., por vía refleja, ya que contraviene el art. 41.1 ADPIC[41].

B. Al aplicar los parámetros descritos en el considerando V de esta resolución, se advierte que en todos los motivos impugnación en los que se aduce la violación refleja del art. 144 inc. 2° Cn., se han incluido ciertos preceptos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. No obstante, tales instrumentos normativos, por su contenido, no se refieren al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino más bien al reconocimiento de derechos económicos y patrimoniales de los titulares de derechos de autor y conexos[42]. Por ello, la inobservancia de sus contenidos no puede tomarse como una vulneración refleja de la normativa constitucional. Con base en lo anterior, los motivos de impugnación detallados en el parágrafo anterior deberán rechazarse, por no ser viable la utilización de los citados tratados internacionales como parámetros de, control en la inconstitucionalidad por acción refleja al art. 144 inc. 2° Cn.

---

33 Apartado 11 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

34 Apartado 12 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

35 Apartado 13 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

36 Apartado 14 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

37 Apartado 16 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

38 Aprobado el 25 de abril de 1968, por Acuerdo Ejecutivo n° 284, ratificado por el Decreto Legislativo n°16, de 13 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial n°163, tomo n°260, de 4 de septiembre de 1978.

39 Apartado 18 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

40 Apartado 19 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

41 Apartado 21 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

42 Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 106-2017.

Por tanto, con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 números 2 y 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada el ciudadano Eduardo Antonio Fuentes Mixco, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) articulo 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (ii) artículo 44 letra i de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (iii) articulo 98 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta transgresión al artículo 1 de la Constitución; (iv) artículo 98 letra g de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente incompatibilidad con el articulo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (v) artículo 100-D inciso 2° número 5 de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta contravención al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (vi) artículo 100-D inciso 2° número 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por el supuesto quebrantamiento del artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (vii) artículo 100-G incisos 2° y 3° de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (viii) artículo 100-F inciso 1° de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción a los artículos 103 y 144 de la Constitución; (ix) artículo 100-F incisos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta incompatibilidad con los artículos 103 incisos 1° y 2° y 144 de la Constitución, (x) artículo 100-G inciso. 1° de la Ley de Propiedad intelectual por la presunta infracción a los artículos 103 incisos. 1° y 2° y 144 de la Constitución; y (xi) por la aparente violación al artículo 102 de la Constitución. La razón que justifica lo anterior se centra en las deficiencias argumentativas en el fundamento material de la pretensión en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados.

2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada el ciudadano Eduardo Antonio Fuentes Mixco, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) artículo 44 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al ser incompatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (ii) artículo 44 letra h la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta vulneración al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al transgredir el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (iii) artículo 44 letra i de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por transgredir los artículos 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y 11 del Convenio de Berna; (iv) articulo 98 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente contravención del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos

de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (v) artículo 98 letra g de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta alteración del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por ser incompatible con los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (vi) artículo 100-A inciso 2° de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (vii) artículo 100-D inciso 2° números 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Propiedad. Intelectual por la presunta vulneración del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los artículos 1,3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los. Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (viii) artículo 100-D inciso 2° número 3 de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación del artículo 144 de la Constitución; por vía refleja, al ser incompatible con los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (ix) artículo 100-D inciso 2° número 4 de la. Ley de Propiedad Intelectual por la aparente contravención al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al transgredir los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (x) artículo 100-13 inciso 2° número 5 de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por contradecir los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad. Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (xi) artículo 100-D inciso 2° número 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, porque es incompatible con los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos .de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (xii) artículo 100-D inciso 5° de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, ya que transgrede los artículos 1.3, 22 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Convenio de Berna y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; (xiii) artículo 100-G incisos 2° y 3° de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por ser contrario a los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Convenio de Berna y la Convención de Roma; y (xiv) artículo 100-H de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente transgresión al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al contradecir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos

de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. La razón de esta decisión se funda en que, según la jurisprudencia de este Tribunal, las disposiciones convencionales invocadas no son susceptibles de ser utilizadas como parámetro de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

3. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

28-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las dieciséis horas del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito presentado el 3 de febrero de 2020 por el ciudadano Nacael Martínez Castañeda, mediante el cual contesta las prevenciones formuladas este Tribunal.

I. Alcance de las prevenciones.

Mediante el auto de 13 de noviembre de 2019, se previno al actor que indicara con claridad y precisión cuáles eran los contenidos constitucionales de los arts. 1, 102, 103 incs. 1° y 2°, y 144 Cn. ofrecidos como parámetro de control y los motivos de inconstitucionalidad que justificaran la incompatibilidad alegada en los apartados 3, 5, 7, 9, 15, 17, 20, 22 23 y 24 del considerando II de la referida resolución; y señalara cuáles disposiciones legales infringían el art. 102 Cn. (apartado 25).

II. Subsanación de las prevenciones.

1. Sobre la primera prevención, el actor alegó lo siguiente:

A. En esencia, (i) el art. 1 inc. 3° Cn. es infringido, porque se, incumple la, obligación del Estado de asegurar a los habitantes el goce del bienestar económico. Según él, tal contenido constitucional comprende el derecho de la población a los "[...] ingresos generados por el crecimiento económico y empleos creados [...]" y la obligación de "[...] asegurar a los habitantes la potestad individual de custodiar los medios a través de los cuales una persona puede adquirir ingresos, la legalidad de los mismos y su protección frente a terceros". Por otra parte, (ii) el art. 102. Cn. es transgredido en lo relativo a la libertad económica. Acá afirma que tal libertad conlleva la potestad & cada individuo de "[...] escoger los medios económicos que [más] le convengan para la [creación] y desarrollo de patrimonio [...]". Agrega (iii) que el art. 103 incs. 1° y 2° Cn. es vulnerado, toda vez que se omite garantizar el ejercicio del derecho de propiedad intelectual y artística. Y, (iv) en cuanto a la violación del art. 144 Cn., el actor manifiesta que tal precepto es transgredido, ya que se rompe una regla de prevalencia entre los tratados internacionales y las leyes.

B. Con base en lo anterior, el peticionario debía realizar los contrastes normativos en los motivos de inconstitucionalidad en los que se habían identificado deficiencias.

a. Sobre la violación del art. 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[1], el actor sostiene que autoriza a los solistas y grupos musicales a utilizar las obras de otros en reuniones familiares, siempre que no obtengan lucro por tal actividad. Pero, "[...] no existe solista o grupo musical cuya presentación sea sin fines de lucro [...]", ya que por su presentación reciben una remuneración económica. Por tanto, el precepto impugnado "[...] simula una finalidad sin lucro cuando esconde el pago de la presentación del solista o grupo musical". Así, luego de transcribir el art. 144 Cn., el art. 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio[2] (ADPIC) y los arts. 9, 10, 10 bis, 11y 11 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas[3] (Convenio de Berna), afirma que el art. 44 letra h LPI viola el art. 144 Cn., porque el art. 9 del Convenio de Berna autoriza de forma exclusiva al titular de la obra para permitir o no el uso de la misma, por lo que los únicos motivos que habilitan el uso libre de la obra son la enseñanza o la información a la población.

Por lo anterior, concluye que el Estado incumple su obligación de garantizar el derecho de propiedad intelectual al no evitar que terceras personas puedan "[...] utilizar la obra sin consentimiento del creador", violándose de esta manera los arts. 102 y 103 incs. 1° y 2° Cn.

b. Acerca de la infracción del art. 44 letra i LPI al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[4], el pretensor afirma que esa disposición permite a los solistas y grupos musicales utilizar la obra de otros en reuniones públicas, siempre que no obtengan un beneficio económico personal. Pero, para él, no existen presentaciones que sean sin fines de lucro, ya que dicho sujetos normativos reciben una remuneración económica, pese a no estar habilitados para interpretar obras de terceros y realizar ejecuciones públicas de las mismas sin autorización, pues tales abras no están en su esfera patrimonial. Por ello, el objeto de control "[...] simula una finalidad sin lucro cuando esconde el pago de la presentación del solista o grupo musical". Por tanto, concluye que el art. 44 letra i LPI infringe el art. 144 Cn., el art. 13 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, porque extiende el uso de una obra sin autorización, más allá de lo previsto en los referidos tratados internacionales, vulnerándose con ello los arts. 102 y 103 incs. 1° y 2° Cn.

---

1 Apartado 3 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

2 Suscrito el 15 de abril de 1994, aprobado el 9 de febrero de 1995, por Acuerdo Ejecutivo n° 141 y ratificado por el Decreto Legislativo n° 292, de 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial n°78, tomo n° 327, de 28 de abril de 1995.

3 Aprobado el 11 de noviembre de 1993, por Acuerdo Ejecutivo n° 743, ratificado por el Decreto Legislativo n° 735, de 8 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 5, tomo n° 322, de 7 de enero de 1994.

4 Apartado 5 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

c. En lo relativo a la violación del art. 98 letra b LPI al derecho al acceso a la justicia (art. 1 inc. 3° Cn.)[5], el actor alega que dicho precepto impone la mediación como requisito previo para el ejercicio de las acciones jurisdiccionales. Por tanto, tal artículo contradice la obligación del Estado de "[...] incluir [recursos] ágiles y adoptar medidas eficaces para la solución de conflictos [...]" en materia de propiedad intelectual, la cual deriva de la interpretación sistemática de los arts. 144 Cn. y 41.1 ADPIC, ya que representa un "[...j impedimento para conseguir una pronta y cumplida justicia [...]".

d. Con respecto a la contravención del art. 98 letra g LPI al art. 103 art. Incs. 1° y 2° Cn.[6], el actor adujo que la disposición objeto de control permite al Centro Nacional de Registros autorizar las tarifas que las entidades de gestión colectiva cobrarán por las regalías derivadas del derecho de autor. Según él, tal atribución es contraria a los arts. 144 Cn., 1, 22 y 2.3 ADPIC; y de forma directa al art. 102 Cn., porque lesiona la libertad económica, pues ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la potestad de determinar el valor sobre una cosa ajena.

e. En el alegato sobre la violación del art. 100-D inc. 2° n° 5 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[7] y la transgresión del art. 100-D inc. 2 n° 6 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[8], el demandante formuló una argumentación general para ambos motivos de inconstitucionalidad. Acá indicó que tales preceptos legales infringen el art. 144 Cn., en relación con los arts. 1.3, 2.2, y 9.1 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna, porque establecen requisitos que limitan la libertad económica (art. 102 Cn.), los cuales tienen un carácter subjetivo, pues conceden la potestad al usuario de determinar cuánto pagará por el uso de una obra ajena.

f. Sobre la violación del art. 100-F inc. 1° LPI a los arts. 103 y 144 Cn.[9] y la incompatibilidad entre el art. 100-F incs. 4°, 5°, 6° y 7° LPI con los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn[10], el actor expresó una sola argumentación. Para él, las disposiciones legales inciden en la facultad de los titulares de las obras de autorizar su uso y fijar su valor económico. Para él, la regulación afecta la libertad económica, puesto que no existe razón alguna para autorizar a un tercero a oponerse al registro de las tarifas creadas por las entidades de gestión colectiva.

g. En el marco de la vulneración del art. 100-G incs. 2° y 3° LPI al art. 103 inc. 1 y 2° Cn[11]. y de la violación del art. 100-G inc. 1° LPI a los arts. 103 incs. 1° y 2° y 144 Cn.[12], el peticionario fundió sus alegaciones. En esencia,

---

5 Apartado 7 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

6 Apartado 9 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

7 Apartado 15 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

8 Apartado 17 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

9 Apartado 22 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

10 Apartado 23 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

11 Apartado 20 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

12 Apartado 24 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

considera que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 144 Cn. y 9 del Convenio de Berna, el creador de la obra es el único facultado para autorizar su uso y su valor económico. Por ello, señala que los autores contratan con las entidades de gestión colectiva, para que estas los representen. Pero, las disposiciones objetadas permiten la difusión de la obra por el mero hecho de que el autor autorice su difusión, lo cual no garantiza los derechos patrimoniales del creador.

2. Acerca de la segunda prevención, es decir, la violación del art. 102 Cn[13], el demandante no formuló ningún contraste normativo de manera concreta.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) señalar el contenido de los tratados internacionales que pueden ser sugeridos en el proceso de inconstitucionalidad por acción refleja; y (VI) analizar la procedencia de cada una de las pretensiones planteadas.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma, constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[14]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[15]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[16]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[17]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[18].

V. Los tratados internacionales sobre derechos humanos como parámetros de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

Si bien los tratados internacionales pertenecen al sistema de fuentes del Derecho salvadoreño y gozan de una posición privilegiada (art. 144 Cn.), la jurisprudencia constitucional ha declarado que tales instrumentos normativos no son parámetros de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad[19]. Sin embargo, dicho criterio ha sido matizado, porque

---

13 Apartado 25 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

14 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020

15 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

16 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015

17 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad69-2017.

18 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

19 Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98.

este Tribunal ha sostenido que cuando se alega la violación al art. 144 inc. 2° Cn. por acción refleja es necesario que se ponga de manifiesto una contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución. Esta disposición, en integración con los instrumentos internacionales que estatuyen y desarrollan derechos humanos, dirige su ámbito de vigencia hacia un mismo sustrato axiológico, la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad. Del art. 144 inc. 2 Cn., conectado con la concepción humanista del Estado (art. 1 y Preámbulo de la Cn.), deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad humana restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella. Tal disposición constitucional no solo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que además permite proponer una apertura normativa hacia ellos[20].

Por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que 'contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en los preceptos que estatuyen derechos fundamentales, y. que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una interpretación humanista y extensiva de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

VI. Análisis de la pretensión.

Para realizar el examen liminar de la pretensión planteada, es necesario diferenciar entre: (i) los motivos de inconstitucionalidad que fueron objeto de prevención, es decir, las infracciones constitucionales directas descritas en los apartados 3, 5, 7, 9, 15, 17, 20, 22, 23, 24 y 25 del romano n del auto de 13 de noviembre de 2019, los cuales fueron expuestos. por el actor en la forma enunciada en el considerando II de esta resolución; y (ii) los motivos de inconstitucionalidad que no fueron objeto de prevención, y que se encontraban detallados en los apartados 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19 y21 del romano II del auto antes descrito.

1. En lo relativo al primer grupo de inconstitucionalidades, se observa lo siguiente:

A. Sobre la violación del art. 44 letras h e i LPI al art. 103 incs. 1° y 2° Cn.[21], la argumentación es especulativa y, a la vez, elude la obligación de realizar un contraste directo entre el objeto y el parámetro de control. Para él, las presentaciones de los solistas o grupos musicales siempre conllevan

---

[20] Sentencias de 1 de abril de 2004 y 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 52-2003 y 31-2004 AC, por su orden; y autos de 14 de diciembre de 2012, 20 de junio de 2014, 11 de enero de 2016, 4 de noviembre 2016 y 25 de junio de 2018, inconstitucionalidades 62-2012, 36-2014, 6-2016,162-2016 y 38-2018, por su orden.

[21] Apartados 4 y 5 del considerando II del auto de prevención.

un ánimo de lucro, por lo que aquellas disposiciones violarían el derecho de los autores a disponer sobre sus obras. Pero, si bien puede haber presentaciones que conlleven ánimo de lucro, también es cierto que pueden existir presentaciones que no impliquen la adquisición de un provecho patrimonial. Por tanto, el actor pretende atribuir un efecto que no deriva de las normas objeto de impugnación[22].

A esto cabe agregar que el demandante no realiza una confrontación entre los artículos que propone como objetos y parámetro de control. Tal como consta en el escrito por medio del cual contesta las prevenciones, él alega, por un lado, que el art. 44 letra h LPI viola el art. 9 del Convenio de Berna, lo que a su vez infringiría el art. 103 incs. 1° y 2° Cn.; y, por el otro, afirma que el art. 44 letra i LPI infringe los arts. 13 ADPIC y 9, 10, 10 bis, 11 y 11 bis del Convenio de Berna., lo cual sería incompatible con el art. 103 incs. 1° y 2° Cn. Planteados así los motivos de inconstitucionalidad, el peticionario pretende justificar una violación institucional directa al art. 103 incs. 1° y 2° Cn. con base en una inconstitucionalidad por acción refleja, incumpliéndose lo previsto en el art. 6 n° 3 LPC. Esto supone una deficiencia de la pretensión de inconstitucionalidad. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en estos puntos.

B. En tomo a la transgresión del art. 98 letras b y g LPI a los arts. 1 inc. 3° y 103 incs. 1° y 2° Cn.[23], se advierte que ambos motivos de impugnación incurren en el mismo defecto argumentativo las infracciones directas a la Constitución derivan de violaciones por acción refleja. El actor justifica las incompatibilidades que pretende sean examinadas en otras, esto es, hace descansar las inconstitucionalidades que aduce en otros contrastes normativos que no son propuestos. Para él, el art. 98 letra b LPI viola el art. 41.1 ADPIC, transgrediéndose con ello el derecho al acceso a la justicia (art. 1 inc. 3° Cn.); y el art. 98 letra g LPI contraviene los arts. 1, 2.2 y 2.3 ADPIC que, eventualmente, lesionaría la libertad económica (art. 103 incs. 1° y 2° Cn.). Esta forma de argumentación evidencia un defecto en la configuración de la pretensión, pues no se exponen las razones que justifican por qué los preceptos legales impugnados lesionan directamente la Constitución. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

C. Al plantear las infracciones del art. 100-D inc. 2° n° 5 y 6 LPI al art. 103 inc. 1° y 2° Cn.[24], el actor incurre en dos deficiencias. El contraste normativo no relaciona la mencionada disposición constitucional, sino por el contrario el art. 102 Cn. Es decir, el peticionario cambió el parámetro de control con que pretendía que esta Sala examinara el objeto de control y

---

22 Ej. Auto de 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad II del auto de prevención.

22 Ej. Auto de 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad 127-2017

23 Apartados 7 y 9 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

24 Apartado 15 y 17 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

que había servido como base para formular la prevención, lo que implica automáticamente la improcedencia de la demanda en este punto. Pero, en todo caso, el actor no ha cumplido con la obligación de poner de manifiesto un verdadero contraste internormativo. Por tanto, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

D. En lo relativo a la transgresión del art. 100-G incs. 1°, 2° y 3° LPI a los arts. 103 incs. 1° y 2° y 1.44 Cn.[25], el actor no argumenta de manera directa cómo el objeto de control lesiona el art. 103 incs. 1° y 2° Cn., esto es, no expone razones que permitan inferir cómo el precepto legal es incompatible con el canon de enjuiciamiento. Ahora bien, en el caso de la infracción directa del art. 144 Cn., el pretensor nuevamente justifica la violación constitucional en la posible infracción del art. 9 del Convenio de Berna, lo cual implica que no existe una genuina confrontación entre el art, 100-G incs. 2° y 3° LPI y la Constitución.

Por consiguiente, la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

E. Acerca de la violación que el art. 100-F incs. 1°, 4°, 5°, 6° y 7° LPI produce a los arts. 103 infles. 1° y 2° y 144 Cn.[26], el demandante no aportó razones que permitan evidenciar, al menos liminarmente una incompatibilidad con la Constitución. En primer lugar, sostiene que el precepto impugnado incide en el derecho a fijar una tarifa por el uso de una obra, pero la regulación que contiene no impone un máximo, sino más bien hace referencia a la tarifa máxima que podrá ser cobrada por la entidad de gestión colectiva. Esto indica que estas entidades son quienes están habilitadas para fijar la tarifa máxima, por lo que la ley no incide en tal atribución. Y, en segundo lugar, solo plantea la falta de justificación acerca de la oposición al registro de la tarifas, pero este argumento no conlleva una explicación acerca de por qué constitucionalmente le .es prohibido al legislador establecer dicha normativa. Por lo anterior, se constata que el actor no subsanó la. prevención, por lo que la demanda deberá declararse improcedente en los puntos antes descritos.

F. Por último, el ciudadano Martínez Castañeda no señaló de forma directa las disposiciones legales violatorias del art. 102 Cn, (apartado 25) ni expuso argumentos tendientes a evidenciar alguna infracción constitucional. En consecuencia, la demanda deber declararse improcedente.

2. A. Sobre el segundo grupo de violaciones constitucionales, tal como se apuntó en el romano II del auto de 13 de noviembre de 2019, el actor planteó que: (i) el art. 44 letra b LPI altera el art. 144 Cn., por vía refleja, al ser incompatible con el art. 13 ADPIC y el Convenio de Berna[27]; (ii) el art. 44 letra h LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por transgredir el art. 13 ADPIC y el Convenio de Berna[28]; (iii).el art. 44 letra i LPI infringe el art.

---

25 Apartados 20 y 24 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

26 Apartados 22 y 23 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

27 Apartado 1 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

28 Apartado 2 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

144 Cn, por vía refleja, por violar los arts. 13 ADPIC y 11 del Convenio de Berna[29]; (iv) el art. 98 letra b LPI transgrede el art. 144 Cn., por vía refleja, por infringir el art. 41.1 ADPIC[30]; (v) el art. 98 letra g LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser incompatible con los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC[31]; (vi) el art. 100-A inc. 2° LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por contravenir el art. 41.1 ADPIC[32]; (vii) el art. 100-D inc. 2° n° 3, 4, 5 y 6 LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, por afectar los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC[33]; (viii) el art. 100-D inc. 2° n° 3 LPI vulnera el art. 144 Cn., por vía refleja, al no ser compatible con los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[34]; (ix) el art. 100D inc. 2° n° 4 LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, al quebrantar los arts. 13, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[35]; (x) el art. 100-D inc. 2° n° 5 LPI viola el art. 144 Cn., por vía refleja, por contradecir los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[36]; (xi) el art. 100-D inc. 2° n° 6 LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser incompatible con los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC y el Convenio de Berna[37] (xii) el art. 100-D inc. 5° LPI contraviene el art. 144 en., por vía refleja, ya que transgrede los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC, el Convenio de Berna y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores, de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión[38] [39]; (xiii) el art.. 100-G incs. 2° y 3° LPI infringe el art. 144 Cn., por vía refleja, por ser contrario a los arts. 1.3, 2.2 y 9.1 ADPIC, el Convenio de Berna y la Convención de Roma[40]; y (xiv) el art. 100-H LPI transgrede el art. 144 Cn., por vía refleja, ya que contraviene el art. 41.1 ADPIC[41].

B. Al aplicar los parámetros descritos en el considerando V de esta resolución, se advierte que en todos los motivos impugnación en los que se aduce la violación refleja del art. 144 inc. 2° en., se han incluido ciertos preceptos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad In-

---

29 Apartado 3 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

30 Apartado 6 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019

31 Apartado 8 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

32 Apartado 10 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

33 Apartado 11 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

34 Apartado 12 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

35 Apartado 13 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

36 Apartado 14 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

37 Apartado 16 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

38 Aprobado el 25 de abril de 1968, por Acuerdo Ejecutivo n°284, ratificado por el Decreto Legislativo n° 16, de 13 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial n° 163, tomo n° 260, de 4 de septiembre de 1978.

39 Apartado 18 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

40 Apartado 19 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019.

41 Apartado 21 del romano II del auto de 13 de noviembre de 2019

telectual relacionados con el Comercio, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. No obstante, tales instrumentos normativos, por su contenido, no se refieren al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino más bien al reconocimiento de derechos económicos y patrimoniales de los titulares de derechos de autor y conexos[42]. Por ello, la inobservancia de sus contenidos no puede tomarse como una vulneración refleja de la normativa constitucional. Con base en lo anterior, los motivos de impugnación detallados en el parágrafo anterior deberán rechazarse, por no ser viable la utilización de los citados tratados internacionales como parámetros de control en la inconstitucionalidad por acción refleja al art. 144 inc. 2° Cn. Por tanto, con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 números 2 y 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada el ciudadano Nacael Martínez Castañeda, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) artículo 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (ii) artículo 44 letra i de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (iii) artículo 98 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta transgresión al artículo 1 de la Constitución; artículo 98 letra g de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente incompatibilidad con el artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (v) artículo 100-D inciso 2° número 5 de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta contravención al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (vi) artículo 100-D inciso 2° número 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por el supuesto quebrantamiento del artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (vii) artículo 100-G incisos 2° y 3° de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación al artículo 103 incisos 1° y 2° de la Constitución; (viii) artículo 100-F inciso 1° de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción a los artículos 103 y 144 de la Constitución; (ix) artículo 100-F incisos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley de. Propiedad Intelectual por la supuesta incompatibilidad con los artículos 103 incisos 1° y 2° y 144 de la Constitución; (x) artículo 100-G inciso 1° de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción a los artículos 103 incisos 1° y 2° y 144 de la Constitución; y (xi) por la aparente violación al artículo 102 de la Constitución. La razón que justifica lo anterior se centra en las deficiencias argumentativas en el fundamento material de la pretensión en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados.

---

42 Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 106-2017.

2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada el ciudadano Nacael Martínez Castañeda, relativa a declarar la inconstitucionalidad del: (i) artículo 44 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al ser incompatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (ii) artículo 44 letra h de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta vulneración al artículo 144 de. la Constitución, por vía refleja, al transgredir el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (iii) artículo 44 letra i de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por transgredir los artículos 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y 11 del Convenio de Berna; (iv) artículo 98 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente contravención del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (v) artículo 98 letra g de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta alteración del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por ser incompatible con los derechos exclusivos del. Convenio de Berna y los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (vi) artículo 100-A inciso 2° de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (vii) artículo 100-D inciso 2° números 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta vulneración del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por infringir los derechos exclusivos del Convenio de Berna y los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; (viii) artículo 100-D inciso 2° número 3 de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente violación del artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al ser incompatible con los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (ix) artículo 100-D inciso 2° número 4 de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente contravención al artículo 144 de, la Constitución, por vía refleja, al transgredir los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (x) artículo 1.00-D inciso 2° número 5 de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la. Constitución, por vía refleja, por contradecir los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (xi) artículo 100-D inciso 2° número 6 de la Ley de Propiedad Intelectual por la su-

puesta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, porque es incompatible con los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Convenio de Berna; (xii) artículo 100-D inciso 5° de la Ley de Propiedad Intelectual por la supuesta violación al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja; ya que transgrede los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Convenio de Berna y la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; (xiii) artículo 100-G incisos 2° y 3° de la Ley de Propiedad Intelectual por la presunta infracción al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, por ser contrario a los artículos 1.3, 2.2 y 9.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el Convenio de Berna y la Convención de Roma; y (xiv) artículo 100-H de la Ley de Propiedad Intelectual por la aparente transgresión al artículo 144 de la Constitución, por vía refleja, al contradecir el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. La razón de esta decisión se funda en que, según la jurisprudencia de este Tribunal, las disposiciones convencionales invocadas no son susceptibles de ser utilizadas como parámetro de control en la inconstitucionalidad por acción refleja.

3. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A.L.J.Z. —J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

30-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito –y la documentación anexa– presentado por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, en el cual expone que amplía su demanda.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda planteada por el aludido ciudadano, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Supremo Electoral (TSE), emitida el 23 de octubre de 2018, en el expediente 1C-EP2019-02-2018, por la cual se inscribió la candidatura del ciudadano – actual Presidente de la República– Nayib Armando Bukele Ortez por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) para las elecciones presidenciales que se realizaron el 3 de febrero de 2019, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3°, 152 ord. 7° y 127 ord. 6° Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control

"[...] este Tribunal RESUELVE:

Inscríbase en el Registro de Candidaturas la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República postulados por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), para contender en la Elección que se celebrará el tres de febrero de dos mil diecinueve, en el siguiente orden: PRESIDENTE: Nayib Armando Bukele Ortez".

II. Alegaciones del demandante.

Luego de una extensa transcripción de la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, el actor expone que el TSE inscribió la candidatura presidencial del ciudadano Bukele Ortez sin tomar en cuenta el impedimento previsto en el ord. 6° del art. 127 Cn. Afirma que la empresa Obermet S. A. de C.V. ha logrado obtener "[...] millonarios contratos de publicidad [...] con instituciones como FOSALUD, BANDESAL, CORSATUR, ISSS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD, ANDA, MINISTERIO DE. EDUCACIÓN", entre otras instituciones públicas. Añade que dicha empresa está vinculada al ciudadano Nayib Armado Bukele Ortez, y ahora que es "[...] futuro Presidente de la República de El Salvador [para el] periodo 2019-2024, al haber sido ganador de las elecciones presidenciales del 3 de febrero de 2019, lo hará continuar obteniendo contratos millonarios de publicidad a favor de la empresa familiar en la sociedad [Obermet] S. A. [de] C.V., tal y como lo [hizo] durante su actuación como [a]lcalde, además nombrar a miembros de su familia en cargos en el futuro [g]abinete de [g]obieno". Por último, solicita que "[...] se emita medida cautelas en el sentido de ordenar al señor Nayib Armando Bukele Ortez [... que] se abstenga [de] tomar posesión del cargo de Presidente de la República el 1 de junio de 2019, hasta que se emita la sentencia que conforme a derecho corresponda".

En el escrito de ampliación de su demanda, el actor únicamente solicita que se agregue como "elemento objetivo la fotocopia del fallo" emitido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de octubre de 2018, porque, a su criterio, en ese proveído se establece un vínculo entre el actual Presidente de la República y la Sociedad Obermet, S.A. de C.V.

III. Sobre el control constitucional de actos de aplicación directa de la Constitución y los requisitos esenciales que debe cumplir la demanda de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad es un instrumento de defensa objetiva de la Constitución, porque procura expulsar del ordenamiento jurídico cualquier acto normativo que sea incompatible con ella. En tanto que la forma de emisión de algunas actuaciones específicas está determinada directamente en la Ley Suprema, la única manera de garantizar una auténtica defensa de sus preceptos es realizar el control de tales actos. De lo contrario, se estarían admitiendo "zonas exentas de control" que implicarían negar la supremacía del estatuto fundamental salvadoreño, esto es, su

fuerza jurídica inmediata, directa y vinculante[1]. De acuerdo con ello, esta Sala tiene competencia para controlar la resolución de inscripción impugnada, porque el TSE —máxima autoridad en materia electoral (art. 208 inc. 4° Cn.)— es el órgano constitucional llamado a aplicar de modo directo las disposiciones constitucionales que regulan lo relativo a las elecciones para Presidente de la República.

Sin embargo, en estos casos la pretensión a resolver no puede fundamentarse en vagas suposiciones o razonamientos sin base objetiva alguna, y mucho menos en eventuales conjeturas que a juicio del actor pudieran acontecer en un futuro próximo. Al contrario, para que una pretensión sea eficaz, es indispensable fundamentarla jurídicamente estableciendo de qué manera concreta el precepto contenido en el estatuto fundamental ha sido vulnerado por el acto impugnado.

IV. Análisis liminar de la pretensión.

1. En primer lugar, este Tribunal advierte que el actor hace una extensa transcripción de la sentencia emitida en la inconstitucionalidad 163-2013, pero no señala en qué medida dicho pronunciamiento se relaciona con la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se autorizó la inscripción del señor Nayib Armando Bukele Ortez. Así, el demandante solo sostiene que la sociedad mercantil Obermet S. A. de C. V. es propiedad de la familia Bukele Ortez, entre ellos el señor Nayib Amando Bukele Ortez, por lo que incurre, en la prohibición constitucional establecida en los arts. 152 ord. 7° y 127 ord. 6°, lo que le imposibilita postularse, competir, aspirar y ejercer el cargo de Presidente de la República.

No obstante, dicha afirmación no ha sido demostrada por el actor, pues tal como se evidencia en los documentos anexos a su demanda y al escrito de ampliación, a la fecha de la referida inscripción electoral del señor Nayib Armando Bukele Ortez, la junta directiva de la citada sociedad mercantil se encontraba compuesta por Yusef Alí Bukele Ortez, Ibrajim Antonio Bukele Ortez y Reina Marisol Bonilla Melgar, quienes fungirán por un periodo de cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio, efectuada el 19 de julio de 2017. Por otra parte, presenta dos copias de contratos públicos en los que no aparece la firma ni el nombre del entonces candidato presidencial. Además, presenta una copia de un contrato público suscrito por el Ministerio de Salud con la Sociedad Obermet S.A. de C.V, en el que aparecen tachadas las generales y el nombre del representante legal de la referida empresa. Asimismo, en la fotocopia de la resolución emitida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de octubre de 2018 no se menciona que haya alguna relación entre la Sociedad Obermet S.A. de C.V y el ciudadano Nayib Armando Bukele Ortez. De esta forma, a

[1] Sentencia de 25 de junio de 2009 y de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidades 83-2006 y 163-2013, respectivamente.

criterio del actor, se comprueba la vinculación entre la empresa y el actual Presidente de la República. En consecuencia, es oportuno señalarle al demandante que este Tribunal no puede dar por sentado las aseveraciones o conclusiones carentes de un fundamento objetivo ni iniciar un proceso constitucional por simples elucubraciones sin sustento probatorio alguno.

2. Por otra parte, se advierte que el ciudadano Vega Cruz ha iniciado este proceso constitucional aduciendo hechos hipotéticos, tales como que el actual Presidente de la República continuará "[...] obteniendo contratos millonarios de publicidad a favor de la empresa familiar [...] tal y como lo hizo durante su actuación como [a]lcalde, además de nombrar a miembros de su familia en cargos en el futuro Gabinete de Gobierno". Al margen de lo incoherentes y censurables que resulten dichas afirmaciones, es preciso reiterar que la finalidad del proceso de inconstitucionalidad respecto de actuaciones concretas, es invalidar un acto público de carácter subjetivo que es incompatible con los cánones establecidos por la Constitución. Por tanto, el actor debe argumentar la forma en que el precepto constitucional propuesto como parámetro de control resulta vulnerado por la autoridad que emitió el acto impugnado. Por ende, esta Sala no es competente para conocer y resolver hechos hipotéticos o futuros que no tengan relación alguna con el precepto impugnado ni para predecir el comportamiento que un gobernante pueda tener dentro del ejercicio de su periodo presidencial. En consecuencia, lo sostenido en la demanda planteada escapa de la competencia de esta Sala, por la que deberá declararse improcedente.

3. Por último, respecto de las imputaciones y hechos hipotéticos alegados por el demandante, es oportuno señalarle que existen instancias y procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los cuales puede plantear sus inconformidades y peticiones, pero esta no es la sede adecuada para su conocimiento (art. 174 Cn.).

4. Habiéndose determinado que la pretensión se deberá declarar improcedente, resulta inoficioso pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la medida cautelar requerida

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Supremo Electoral de fecha 23 de octubre de 2018, en el expediente 1C-EP2019-02-2018, por la cual se inscribió la candidatura del actual Presidente de la República Nayib Armando Bukele Ortez por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional para las elecciones presidenciales que se realizaron el 3 de febrero de 2019, por la supuesta vulneración de los artículos 72 ordinal 3°, 152 ordinal 7° y 127 ordinal 6° de la Constitución. La razón es que el actor no ha fundamentado objetivamente su pretensión y ha planteado apreciaciones subjetivas que trascienden de la competencia de esta Sala.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

58-2019

Sala de lo Constitucional dé la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 351, de 3 de junio de 2019[1] (D. L. 351/2019) —mediante el cual se le concedió licencia al Presidente de la República para que pudiera salir del territorio nacional—, por la supuesta vulneración de los arts. 158 y 131 ord. 15° Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Debido a que el demandante impugna la totalidad del D. L. 351/2019, se omitirá su transcripción.

II. Argumentos del actor.

Luego de una extensa transcripción de la sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015 —en la que se abordaron algunos aspectos relacionados con las licencias para que el Presidente de la República pudiera salir del territorio nacional—, el solicitante expone que los arts. 158 y 131 ord. 15° Cn. establecen que "cada vez" que el Presidente de la República quiera salir del territorio salvadoreño debe justificar ante la Asamblea Legislativa las razones de su viaje —viajes oficiales y personales— y este órgano debe valorar si concede o no el permiso. Alega que la normativa impugnada es inconstitucional, porque la Asamblea Legislativa concedió permiso al Presidente para salir del territorio salvadoreño por el período de 6 meses, comprendido entre el 3 de junio al 31 de diciembre de 2019, sin que se hayan justificado con documentación oficial los motivos para ausentarse del territorio nacional y sin indicar: (i) las fechas exactas en que se ausentaría; (ii) la fecha exacta de retorno; (iii) los eventos a los que asistiría, el objetivo y la naturaleza pública o privada de estos; (iv) si la salida del territorio nacional sería en su calidad de funcionario público en su carácter personal; y (v) si viajaría a países dentro o fuera del istmo centroamericano.

III. Sobre el control constitucional de actos de aplicación directa de la Constitución y los requisitos esenciales quer debe cumplir la demanda de inconstitucionalidad.

---

[1] Publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 423, del 4 de junio de 2019.

El proceso de inconstitucionalidad es un instrumento de defensa objetiva de la Constitución, porque procura expulsar del ordenamiento jurídico cualquier acto normativo que sea incompatible con ella. En tanto que la forma de emisión de algunas actuaciones específicas está determinada directamente en la Ley Suprema, la única manera de garantizar una auténtica defensa de sus preceptos es realizar el control de tales actos concretos. De lo contrario, se estarían admitiendo "zonas exentas de control" que implicarían negar la supremacía del estatuto fundamental salvadoreño, esto es, su fuerza jurídica inmediata, directa y vinculante[2]. De acuerdo con ello, esta Sala tiene competencia para controlar decretos legislativos con contenido concreto si estos han sido emitidos ejerciendo una atribución que da la Constitución directamente.

Sin embargo, en estos casos la pretensión a. resolver no puede fundamentarse en suposiciones o razonamientos sin base objetiva alguna ni en interpretaciones particulares de los preceptos constitucionales hechas por el actor. Al contrario, para que una pretensión sea eficaz, es indispensable fundamentarla jurídicamente estableciendo de qué manera concreta el precepto contenido en el estatuto fundamental ha sido vulnerado por el acto impugnado.

IV. Análisis liminar de la pretensión.

1. En cuanto a la naturaleza del decreto impugnado, se trata de un decreto legislativo con contenido concreto que ha sido creado aplicando directamente la Constitución. Por tanto, puede ser objeto de control, en un proceso de inconstitucionalidad y, por ello, se continuará con .el análisis de la demanda planteada.

2. Ahora bien, se, advierte que el peticionario no ha especificado cuál o cuáles artículos del D. L. n° 351/2019 considera inconstitucionales ni los motivos paro ello. Tampoco les ha atribuido contenido normativo. Tal circunstancia impide identificar algún contraste internormativo sobre el cual pronunciarse.

3. Por otra parte, esta Sala nota que la objeción del pretensor radica en que el Presidente de la República, supuestamente, omitió justificar con documentación oficial las razones para ausentarse del territorio nacional y no indicó, las fechas exactas en que se ausentaría, la fecha exacta de retorno; los eventos a los que asistiría, el objetivo y la naturaleza pública o privada de estos; si la salida del territorio nacional sería en su calidad de funcionario público o en su carácter personal; y si viajaría a países dentro o fuera del istmo centroamericano. Sin embargo, tales mandatos o exigencias no pueden derivarse de los arts. 158 y 131 ord. 15° Cn., ya que no provienen del contenido de estos, y ni siquiera son aludidos en el precedente jurisprudencial citado por el demandante. De manera que dichas exigencias solo reflejan la particular interpretación hecha por el solicitante. Ello, como se anotó en

[2] Sentencias de 25 de junio de 2009 y de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidades 83-2006 y 163-2013, respectivamente.

el considerando anterior, revela un vicio en la pretensión y la ausencia de un contraste normativo de índole constitucional que pueda ser analizado por esta Sala.

4. En consecuencia, debido a que no se identificó el o los artículos del D. L. n° 351/2019 que se consideran inconstitucionales, no se atribuyó contenido normativo al objeto de control, no se plantearon los motivos de inconstitucionalidad correspondientes y a los preceptos parámetros de control se les dio un contenido normativo inapropiado, no se configuró un contraste normativo de índole constitucional que pueda ser conocido por este Tribunal, por lo que la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 351, de 3 de junio de 2019, por la supuesta vulneración a los artículos 158 y 131 ordinal 15° de la Constitución. Tal decisión se debe a que no se identificó el o los artículos del decreto impugnando que se consideran inconstitucionales, no se atribuyó un contenido normativo al objeto de control, no se plantearon los motivos de inconstitucionalidad correspondientes y a los preceptos parámetros de control se les dio un contenido normativo inapropiado, por lo que no se configuró un contraste normativo de índole constitucional sobre el cual pronunciarse.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

59-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda planteada Por la ciudadana Guadalupe Arias Martínez, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento Especial para la Compensación Ambiental[1] (RECA); del Acuerdo n° 31, de 21 de marzo de 2014 (Acuerdo n° 31), emitido por el Órgano Ejecutivo en el ramo del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la suscripción de

[1] Contenido en el Decreto Ejecutivo n° 50, de 5 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial n°93, tomo 363, de 21 de mayo.

convenios de cooperación entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) con el Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES) y el Fondo de Iniciativa para las Américas (FIAES); de la cláusula denominada "Responsabilidad de las Partes" del Acuerdo de Cooperación suscrito entre el MARN y el FONAES el 18 de octubre de 2013 (Acuerdo de cooperación); y de la cláusula cuarta denominada "Responsabilidad de las Partes", párrafo 2, del Convenio de Cooperación suscrito entre el MARN y el FIAES, el 23 de mayo de 2014 (Convenio de cooperación); por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1° y 131 ord. 6° Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Reglamento especial para la Compensación Ambiental

"Art. 5.- El Ministerio, previo a dar por cumplido el requisito de compensación ambiental, establecerá el Monto del aporte al Fideicomiso, su plazo, modalidades; los fines a que deberá estar sujeto, la posibilidad de recibir aportes de terceros que el Ministerio autorice y la necesidad de establecer un consejo de Vigilancia, cuyos titulares serán los que proponga el titular del proyecto sujetos a ratificación del Ministerio, otorgándole expresamente esta facultad en el Contrato de Fideicomiso que se suscriba; serán sus funciones las que se establecen en este reglamento".

Acuerdo n° 31

"ACUERDA:

Establecer la suscripción de convenios de cooperación entre este Ministerio con FONAES y FIAES, como mecanismo idóneo para darle cumplimiento a las medidas de compensación ambiental establecidas dentro de los proceso[s] de evaluación ambiental".

Acuerdo de Cooperación suscrito entre el MARN y el FONAES

"Responsabilidad de las Partes"

A. DEL MARN

3. Determinar el monto, de las medidas de compensación que el titular del proyecto debe trasferir a FONAES".

Convenio de Cooperación entre el MARN y el FIAES

"CUARTA

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

DEL MARN

2. Determinar el monto y el plazo de las medidas de compensación que el titular del proyecto deberá transferir a FIAES".

II. Argumentos de la demandante.

La actora sostiene que la normativa, impugnada contraviene el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 Ord. 6° Cn.) y, por ende, infringe los derechos de propiedad y seguridad jurídica (art. 2 inc. 1°. Cn.). Ello, por los siguientes motivos:

1. Primeramente, argumenta que los preceptos impugnados pueden ser objeto de control constitucional, dado que el listado del art. 183 Cn. no es taxativo, sino que se refiere a cualquier disposición general o con fuerza de ley. Así, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad son las proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto.

2. Asimismo, expone que el art. 5 RECA habilita al MARN para imponer un monto "no controlado ni determinado previamente, bajo la figura de compensación ambiental, que no es ni tasa, ni impuesto; sin embargo, se vuelve un pago impositivo aplicado como tributo de carácter obligatorio, ya que implica un costo por el uso de un recurso natural del Estado como el agua, entre otros; reiterando que se debe aceptar previo a obtener un permiso ambiental". Añade que se fijan montos que luego se direccionan a FONAES o FIAES en calidad de aportación voluntaria, pero en realidad es un requisito para obtener el permiso ambiental, pues en el supuesto de negarse a suscribir un convenio de compensación ambiental, no se obtiene el permiso ambiental. De tal forma, se inobserva el principio de. reserva de ley en materia tributaria y se vulneran los derechos de propiedad y de seguridad jurídica, dado que el art. 5 RECA prescribe que el MARN, previo a dar por cumplido el requisito de la compensación ambiental –necesario para que se apruebe El permiso ambiental– "establecerá el monto del aporte al Fideicomiso". Además, las cláusulas impugnadas del Acuerdo de cooperación y del Convenio de cooperación prescriben que el MARN determinara monto de las medidas de compensación ambiental.

En ese sentido, la actora sostiene que la normativa impugnada establece obligaciones tributarias, pero los instrumentos normativos citados no especifican su naturaleza jurídica ni fijan los elementos mínimos para concretar su monto, por lo que queda a la discrecionalidad de la autoridad administrativa correspondiente. Reitera que dicha normativa irrespeta la reserva de ley, y afecta el derecho de propiedad la seguridad jurídica de los titulares de actividades, obras o proyectos, pues se faculta a la autoridad administrativa para determinar en cada caso el monto de las compensaciones ambientales. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional señala que la determinación de impuestos y contribuciones especiales está sometida a reserva de ley, por tanto, es la Asamblea Legislativa quien está obligada a precisar los distintos elementos de la obligación tributaria y especialmente el monto del tributo.

Además, la demandante expone que la Ley de Medio Ambiente establece la obligación de adoptar medidas de compensación ambiental para reparar o reducir el impacto que deriva de, por ejemplo, la realización de proyectos urbanísticos. Sin embargo, no determina un monto específico ni regula parámetros mínimos o máximos que permitan a la autoridad administrativa determinar el monto de dichas medidas. Por tanto, se está ante un exceso reglamentario, pues una fuente normativa inferior crea tributos que no han sido establecidos por el legislador de manera formal. En ese orden, señala que el RECA es un reglamento de ejecución, por lo que, al regular tributos, se excede y se torna inconstitucional.

La solicitante estima que lo anterior también sucede con el Acuerdo y el Convenio de cooperación, pues habilitan al MARN a determinar los montos de pago que los titulares de proyectos de desarrollo urbanístico deberán aportar a los mencionados Fondos. (FONAES o FIAES), sin cuyo pago

no se obtendrá el permiso ambiental, que es un requisito indispensable para ejercer las facultades materiales que el derecho de propiedad comporta para el propietario de un proyecto de desarrollo urbanístico. Entonces, se infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria, dado que la normativa impugnada faculta al MARN para fijar el monto de la compensación ambiental, sin que la ley haya establecido los elementos básicos para establecer el mínimo y el máximo de tal compensación. Dicha normativa no determina la naturaleza jurídica del pago, la autoridad administrativa lo entiende como una aportación voluntaria, pero materialmente es obligatoria, pues en caso .de no hacer el pago, no se otorga el correspondiente permiso ambiental. De manera que se trata de un tributo, por lo que se vulnera el art. 131 ord. 6° Cn.

3. La peticionaria solicita como medida cautelar que se suspenda la aplicación de las disposiciones impugnadas, ya que perjudican la esfera jurídica de los obligados al pago.

III. Sobre los elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad y su objeto de control.

1. Acerca de los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad se ha afirmada que debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del Derecho. Sobre el fundamento jurídico, en términos generales, se configura con el señalamiento precisó de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones internormativas entre ambas. Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[2]. Si se verifica alguno de dichos vicios, la demanda deberá rechazarse por la vía de la improcedencia.

IV. Examen liminar de la demanda.

1. Según se anotó en el considerando II de esta resolución a criterio de la actora, el art.5 RECA, el Acuerdo n° 31, el Acuerdo de cooperación y el Convenio de Cooperación vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria y los derechos de propiedad y de seguridad jurídica (arts. 131 ord. 6° y 2 inc. 1° Cn.), porque el RECA regula obligaciones de naturaleza tributaria, y no especifica el monto de dicho gravamen, por lo que el MARN tiene la potestad discrecional de estipular la cantidad a cobrar. Esta

[2] Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

supuesta obligación tributaria no surgiría de la Ley de Medio Ambiente, ya que esta solo menciona a la "compensación ambiental", sin establecer los elementos mínimos que debe contener un tributo para poder ser desarrollado por la normativa secundaria. Respecto del acuerdo y del convenio de cooperación impugnados, la demandante afirma que adolecen del mismo vicio que el art. 5 del RECA, pues habilitan al MARN a determinar el monto de la compensación ambiental.

2. Dado que el objeto de control propuesto esta conformado por un reglamento ejecutivo y otros instrumentos que, según la pretensora, son normas jurídicas generales y abstractas, resulta necesario determinar su naturaleza jurídica, para lo cual es preciso delimitar su finalidad.

Así, se advierte que el Acuerdo 31° tiene por objeto establecer la suscripción de convenios, entre el MARN y el FONAES o el FIAES, como mecanismo de cumplimiento de las medidas de compensación ambiental fijadas en los procesos de evaluación ambiental. El Acuerdo de cooperación entre el MARN y el FONAES tiene por objeto estipular la forma de cumplimiento de las medidas de compensación ambiental establecidas dentro del proceso de evaluación ambiental de los titulares de proyectos. Y el Convenio de Cooperación entre el MARN y el FIAES también tiene la finalidad de establecer un mecanismo de cumplimiento de medidas de compensación ambiental señaladas dentro del proceso de evaluación ambiental de los titulares de proyectos.

En ese orden, los instrumentos examinados tienen el objeto de regular situaciones jurídicas específicas para un determinado grupo de sujetos —MARN, el FONAES, el FIAES y los titulares de proyectos concretos—. En consecuencia, según lo apuntado en el apartado III 2 de esta resolución, no revisten de la característica de generalidad e indeterminación subjetiva necesarias para figurar como Objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad. Independientemente cómo se denomine a las proposiciones jurídicas que se, pretende impugnar mediante este proceso, es necesario que tengan un carácter general y abstracto, circunstancia que no concurre en los acuerdos y el convenio objetado, pues sus destinatarios están particularmente definidos, de lo que se infiere que el conjunto de normas que los componen regulan situaciones jurídicas determinadas subjetivamente. Por tal razón, este punto de la demanda se encuentra viciado, ya que los instrumentos impugnados no pueden ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad debiendo declararse improcedente.

3. Acerca del art. 5 RECA en relación con el principio de reserva de ley en materia tributaria y los derechos de propiedad y de seguridad jurídica (arts. 131 ord. 6° y 2 inc. 1 ° Cn.), la solicitante considera que el gravamen regulado es un tributo y que, como tal, incumple lo establecido por el art: 131 ord. 6° Cn, referente a que los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales solo pueden crearse mediante ley en sentido formal. Al respec-

to, esta Sala advierte que la demandante atribuye al objeto de control un contenido normativo equívoco, porque incurre en un error interpretativo que parte de la confusión sobre el carácter y el alcance de un aporte cuya finalidad es la compensación ambiental, circunstancia que lo distingue de cualquier tipo de tributo. Contrario a lo que sostiene la actora, el aporte en concepto de compensación ambiental no tiene como finalidad proveer de recursos al Estado para el financiamiento de sus actividades ni llega a formar parte de la Hacienda Pública (art. 223 Cn.), sino que son ingresos parafiscales destinados a afrontar y compensar los impactos que la población causa en el medio ambiente al realizar actividades, obras o proyectos que de alguna manera puedan menoscabar el ecosistema, dotando de recursos financieros —aporte o constitución de fideicomisos— a entidades gubernamentales específicas para ese fin —en este caso, Fondo Ambiental de El Salvador FONAES y el Fondo de la iniciativa para las Américas RAES—.

Entonces, la peticionaria ha asignado un contenido normativo que no es derivable del texto del art. 5 RECA, ya que no toma en cuenta que dicha disposición se refiere a la creación de un fideicomiso, o al aporte de uno ya existente, cuya finalidad. —Como se dijo— es coadyuvar a la compensación ambiental. Consecuentemente, esté punto de la demanda, también revela un defecto insubsanable, por lo que debe declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por la ciudadana Guadalupe Arias Martínez, en la que solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento Especial para la Compensación Ambiental; del Acuerdo n° 31 del de marzo de 2014; de la cláusula denominada "Responsabilidad de las Partes" del Acuerdo de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Fondo Ambiental de El Salvador el 18 de octubre de 2013; y de la cláusula cuarta denominada "Responsabilidad de las Partes", párrafo 2 del Convenio de Cooperación suscrito entre, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Fondo de Iniciativa para las Américas, el 23 de mayo de 2014, por la supuesta vulneración a los artículos 131 ordinal 6° y 2 inciso 1° de la Constitución, debido a las razones indicadas en el considerando IV de esta resolución.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la demandante para recibir los actos procesales es de comunicación.

3. Notifíquese

—A.L.J.Z.—J. A. PÉREZ—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

72-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por la ciudadana Karla Verónica Flores Machado, hoy de Vega, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 8, 10 n° 5, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo n° 26, de 19 de mayo de 2020, que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19[1], por la supuesta violación de los arts. 5, .102 inc, 1°, 131 ord. 5° y 246 inc. 1° Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Alegaciones de la demandante.

La actora aduce que los arts. 1, 8 y 10 n° 5 del Decreto Ejecutivo n° 26 infringen los arts. 5 y 246 inc. 1° Cn., debido a que establecen una restricción, desproporcionada a la libertad de circulación, dado que parten de una presunción de contagio en todo el territorio nacional, es decir, se basan en que todas las personas son sospechosas, contagiadas o nexos epidemiológicos, en lugar de optar por una medida alterna menos gravosa consistente en determinar las zonas o porciones del territorio con mayor expectativa o propensión al contagio —es una medida innecesaria—. De igual forma; considera que la medida no es proporcional en sentido estricto, ya que la libre circulación permite la realización plena de otros derechos. Por otro lado, argumenta que los arts. 11 y 12 del decreto contravienen los arts. 102 inc. 1° y 131 ord. 5° Cn., puesto que limitan la libertad económica sin respaldo legal, por lo que son incompatibles con la reserva de ley. Finalmente, solicita que esta Sala suspenda los efectos de la normativa impugnada como una medida cautelar.

III. Examen liminar de la demanda.

Uno de los aspectos medulares de la pretensión de inconstitucionalidad es la adecuada configuración de los elementos de control constitucional, es decir, el parámetro de control, el objeto de control, y la confrontación normativa. El primero es la norma Constitucional potencialmente violada por el acto Objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente para

---

[1] El Decreto Ejecutivo n°26 fue publicado en el Diario Oficial n°102, tomo 427, de 20 de mayo de 2020.

[2] Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

evidenciar la incompatibilidad percibida entre ellos[3]. Para lo que interesa a este caso, es necesario tomar en cuenta que si una demanda identifica esos elementos, pero resulta que sobre ellos existe cosa juzgada, entonces esta debe rechazarse por este Tribunal por la vía de la improcedencia.

En ese sentido, para esta resolución es decisivo que la cuestión de las cuarentenas, resguardos o confinamientos domiciliares ya ha sido resuelta mediante la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC[4]. En ella se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-I9 —las dos que tuvieron ese nombre—, la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 y los decretos ejecutivos que de alguna forma tuvieron relación con el tema, incluido el Decreto Ejecutivo n° 26 que ha sido impugnado. De modo que este ha perdido sus efectos como consecuencia de dicha declaratoria y de su autoridad de cosa juzgada constitucional. En consecuencia de todo lo dicho, la demanda se deberá declarar improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Karla Verónica Flores Machado, hoy de Vega, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 8, 10 número 5. 11 y 12 del Decreto Ejecutivo número 26, de 19 de mayo de 2020, que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COV1D-19, por la supuesta violación de los artículos 5, 102 inciso 1°, 131 ordinal 5° y 246 inciso 1° de la Constitución. La razón es que hay cosa juzgada, pues el decreto impugnado fue declarado inconstitucional mediante la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO–RUBRICADAS—

77-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz pide la Inconstitucionalidad de la Carta de Intención entre la Secretaría General de la Organización de los

[3] Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

[4] Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

Estados Americanos y el Gobierno de la República de El Salvador para el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en El Salvador (en. lo sucesivo, la "Carta de. Intención"), Inscrita el 6 de septiembre de 2019, por la aparente infracción a los arts. 131 ord. 7° y 168 ord. 4°.Cn.

I. Objeto de control.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios, formales o materiales[1]. En el primer caso, lo determinante es verificar que norma sobre producción jurídica ha sido infringida, con independencia de la materia regulada[2]. En el segundo, lo importante es si el contenido de las disposiciones propuestas cormo parámetro y objeto de control son contradictorias entre sí[3]. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado[4], en cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante[5]. En el presente caso, el actor ha trascrito lo totalidad del texto de la Carta de Intención, pero dada su intensión no se transcribirá el mismo[6].

II. Argumentos del actor:

1. El actor alega que la Carta de Intención viola los arts. 131 ord. 7° y 168 ord. 4° Cn, porque no fue sometida a ratificación de la Asamblea Legislativa, En Su opinión, el proceso de ratificación constitucionalmente previsto para los tratados o convenios internacionales abarca, también todo "[...] tipo de pactos que otorgue el Ejecutivo con otros Estados u Organismos Internacionales". En consecuencia, debido a que el objeto de control no fue ratificado por el Legislativo es inconstitucional.

2. Asimismo, el demandante pide como medida cautelar la suspensión en vigencia del objeto de control. Acá el actor no exponen ninguna razón que justifique su petición cautelar.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicadas condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) señalar algunas generalidades, de los tratados internacionales; y (VI) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

---

1 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 7-2021.

2 A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.

3 Sentencia de 13 de julio de 2016 y 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidades 35-2015 y 96-2014, por su orden.

4 Auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 75-2020

5 Auto de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 62-2020.

6 El texto del objeto de control se encuentra disponible en http://wwwoas.org/documents/spa/press/carta-de-intencion-el-salvador-CICIES.pdf.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto per el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[7]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[8]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[9]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[10]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[11].

V. Los tratados internacionales en la jurisprudencia constitucional.

Tradicionalmente se ha entendido que un tratado Internacional es "[...] un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular"[12]. Dicho concepto se ha ampliado para abarcar los acuerdos entre los Estados con organizaciones internacionales[13], por lo que, en general, la jurisprudencia constitucional ha explicado que un tratado internacional es "[...] todo acuerdo entre, sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos, los cuales consisten en crear, modificar o extinguir una relación jurídica. En otras palabras, el tratado establece relaciones jurídicas entre partes de la comunidad internacional de las cuales surgen derechos y obligaciones al determinar las reglas o pautas de conducta que [estas] deben adoptar en la regulación de un asunto en concreto"[14]. Por esa razón, puede concluirse que para la noción jurídica de tratado es irrelevante la forma en cómo se designe, sino más bien su carácter jurídicamente obligatorio. Así, según el Derecho Internacional, tratado es todo instrumento internacional, independientemente de su denominación, destinada a producir efectos jurídicos, por lo que a pesar de que la Constitución utilice, los términos "tratado", "convenio"; "convención" y "pacto", de forma indistinta (ejs., arts. 10, 89, 110 inc. 3°, 147 inc. 2° Cn.), debe entenderse que cuando el constituyente se refiere a estos instrumentos alude a la misma clase de cuerpo normativo.

---

7 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020

8 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

9 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015

10 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

11 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021

12 Sentencia de 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidad 26-2006.

13 Al respecto, véase la sentencia de 31 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-37/2000.

14 Sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 10-2000.

Ahora bien, para que un tratado internacional sea parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, es necesario su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa. La finalidad de tal acto es la de realizar un control de las relaciones exteriores, y significa el acto de ratificación del Legislativo al Presidente de la República para que pueda expresar en el ámbito internacional su consentimiento para obligar al Estado por un instrumento internacional. El rasgo definitorio que todo tratado, convenio, convención o pacto como un acuerdo internacional que requiere la ratificación legislativa es su obligatoriedad, es decir, su aptitud para obligar al Estado frente a otro sujeto de Derecho Internacional, la cual se predica en función de su contenido normativo.

VI. Examen liminar de la demanda.

Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que la pretensión incurre en una deficiencia argumentativa que impide conocer el fondo. Básicamente, el actor no ha justificado por qué la Carta de Intención cuestionada tiene un carácter vinculante para el Estado salvadoreño. Es decir, el demandante omite identificar y desarrollar con claridad y precisión los compromisos que, de acuerdo con el texto de la citada carta, requerirían que el Estado manifieste su consentimiento de obligarse a través de la misma frente a la Organización de los Estados Americanos, pues en la demanda no contiene ningún solo argumento que tenga por finalidad explicar este punto. Con base en lo anterior, se observa que el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente en la medida en que se sugiere un instrumento normativo del que no se predica fuerza o aptitud obligatoria. Por consiguiente, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de la Carta de Intención entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de El Salvador para el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en El Salvador, suscrita el 6 de septiembre de 2019, por la aparente transgresión de los artículos 131 ordinal 7° y 168 ordinal 4° de la Constitución, ya que omite justificar por qué el cuerpo normativo propuesto como objeto de control es obligatorio para el Estado salvadoreño.

2. Tome nota. la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

127-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Francisco William Paredes Avelar, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 728[1], de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020, por la supuesta violación de los arts. 1, 86, 226 y 227 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se Omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

En esencia, el, actor identifica dos motivos de inconstitucionalidad. En primer lugar, argumenta que el Decreto Legislativo n° 728 viola los principios de planificación y equilibrio presupuestario (arts. 226 y 227 Cn.); en tanto que se aparta de las previsiones técnicamente determinarías por el Ministerio de Hacienda respecto de los rubros y Montos a que se destinarían los fondos, pues estos eran coherentes con los Decretos Legislativos n° 608, 687 y 703 que le precedieron y con el contrato de préstamo n° 5016/0C-ES —y con ello invadiría las competencias del Órgano Ejecutivo en cuanto a la formulación de las asignaciones presupuestarias—. En segundo lugar, aduce que la Asamblea Legislativa infringe la regularidad legal y constitucional con el apartamiento de dichos decretos y contrato, lo que deviene en contradicción con la seguridad jurídica (arts. 1 y 86 Cn.).

III. Examen liminar.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[3]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que Subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia.

---

1 Dicho decreto Legislativo fue publicado en el Diario Oficial n° 182, tomo 428, de 9 de septiembre de 2020.

2 Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

3 Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida. En principio., la derogación o reforma del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso.

Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones[4]. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante). Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición sencillamente se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado. De manera similar, los precedentes constitucionales han referido que la cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia[5].

2. Uno de los puntos que destaca de las alegaciones realizadas por el ciudadano demandante es que el objeto de control es el Decreto Legislativo n° 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020. Y, a partir de esa afirmación, argumenta diversas maneras en que, a su juicio, dicho decreto contradice a la Constitución. Sin embargo, todas esas supuestas infracciones se producen por ser hipotéticamente contrarias a las normas constitucionales sobre el presupuesto, pues se verían reflejadas en él.

Pero, en este punto es en donde se vuelven relevantes las consideraciones sobre la vigencia o cesación de los efectos del objeto de control. Si el decreto que el actor impugna se refleja sobre el presupuesto vigente a la fecha en que presentó la demanda, entonces se trata del que estuvo en vigor en el año 2020. Pero, durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno, contenida en el Decreto Legislativo n° 805, que fue publicado en el Diario Oficial n° 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020. Esto significa que el objeto de control ha cesado sus efectos, pues en la actualidad ya no hay asignaciones presupuestarias sobre las que despliegue alguno de ellos, encontrándose vigente en su lugar el presupuesto del presente ejercicio fiscal. Por tanto, la demanda se deberá declarar improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la. Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Francisco William Paredes Avelar, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020, por la supuesta violación de los artículos 1,

---

4 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

5 Improcedencia de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019

86, 226 y 227 de la Constitución. La razón es que los efectos del objeto de control han cesado, pues durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno, contenida en el Decreto Legislativo número 805, que fue publicado en el Diario Oficial número 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020.

2. Tome nota la secretaria de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

105-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte. Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y Cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle, a fin de que esta Sala declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 398, de 13 de junio de 2013[1], que establece los límites entre los municipios de La Libertad y San Luis Talpa y del acta de límites entre los mencionados municipios[2], por la supuesta vulneración a los arts. 2, 3, 14y 86 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a que el solicitante impugna la totalidad del Decreto. Legislativo n° 398 y el acta de límites entre los municipios de La Libertad y San Luis Talpa, se omitirá su transcripción por su extensión.

II. Alegaciones del demandante.

1. Primeramente, el actor realiza algunas, consideraciones sobre la seguridad jurídica, los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, los derechos al debido proceso administrativo y a la defensa y, el deber de [m]otivación y [f]undamentación razonada de las leyes"wss.

2. Luego, relata que en 1952 aún no se habían establecido los límites municipales en general, y que, por ello, se emitió el Decreto Legislativo n°

---

1 Publicado en el Diario Oficial n° 124, tomo 400, de 8 de Julio de 2013

2 Dicha acta también fue publicada en el Diario Oficial n° 124, tomo 400, de 8 de Julio de 2013.

581, de 7 de febrero de 1952[3], que regulaba el mecanismo para demarcar los municipios, y cuyo art. 6 establecía que los límites fijados no podían cambiarse por ningún motivo. Añade que las autoridades de San Luis Talpa, Olocuilta y de la Dirección General de Estadísticas y Censos siguieron el procedimiento regulado en dicho decreto y delimitaron territorialmente los citados municipios. Así, en el acta correspondiente se consignó que el lindero respectivo "es el mismo que siempre han respetado y reconocido ambas [m]unicipalidades". Señala que en 1958 se sustituyó el Decreto Legislativo n° 581 por el decreto

n° 2587, pero este tenía el mismo contenido que el anterior, con la única diferencia de suplir a la Dirección General de Estadísticas y Censos por la Dirección General de Cartografía. En ese sentido, afirma que, por el principio de irretroactividad de ley, lo establecido en el acta de demarcación de los municipios de San Luis Talpa y de. Olocuilta no podía modificarse, pues los linderos establecidos eran derechos adquiridos para los mencionados municipios. De tal forma, considera que debe "reconocerse vigencia de los efectos jurídicos causados por el Acta de Límites a la fecha de hoy".

Asimismo, señala que en 2013, el Centro Nacional de Registros, "prescindiendo totalmente del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 2587 [...] y omitiendo los requisitos [...] previamente establecidos [...] sin contar con la presencia; por falta de convocatoria, de los Alcaldes y Síndicos de los Municipios de Olocuilta y San. Luis Talpa [...] a los que se les confiscaban los bienes entre la Carretera del Litoral. [...] y las playas del Océano Pacífico; se suscribe el Acta de Límites entre los Municipios de La Libertad y San Luis Talpa; [...] que fue enviada a la Asamblea Legislativa para su `ratificación"', sin que para ello hubiese alguna base legal.

3. Luego, trascribe, analiza y cuestiona cada uno de los considerandos del Decreto Legislativo n° 398 y concluye que estos impiden "a los administrados que se vieran afectados por dicho Decreto, el poder ejercer de forma eficiente su [d]erecho a la [d]efensa por inobservancia al deber de motivación y fundamentación". Alega que el acta de demarcación de los municipios de La Libertad y San Luis Talpa suscrita en 2013 no es precisa, contrario a lo que "argumenta la Asamblea Legislativa, generando [...] inseguridad jurídica". Añade que el procedimiento que se tramitó antes de la citada acta no incluyó a las municipalidades de Olocuilta y San Luis Talpa, por lo que se infringe el derecho defensa de tales municipios. Expone que el acta no tiene fundamento legal, de manera que infringe el art. 164 Cn., y "será nula y no debe ser obedecida", aunque sea sometida a la aprobación de la Asamblea Legislativa, pues se ha vulnerado la seguridad jurídica porque se ha infringido el principio de legalidad. También cuestiona la interpretación que la Asamblea Legislativa le ha dado al término "definición" previsto en el. art. 23 del Código. Municipal. Asevera que al emitir el Decre-

[3] Publicado en el Diario Oficial n° 154, de 4 de marzo de 1952

to Legislativo n° 398, se incumplió lo regulado en el Decreto Legislativo número 2587 de 1958, con lo cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por inobservar los principios de legalidad e "interdicción a la arbitrariedad de los Poderes Públicos".

4. Finalmente, objeta directamente el acta de límites entre los municipios de La. Libertad y San Luis Talpa, porque considera que carece de fundamento legal, que confisca los bienes ubicados entre la carretera del litoral y las playas del Océano Pacífico y que vulnera lo establecido en el acta suscrita en 1953, en cuanto a que los límites por ella definidos no podían cambiarse. Y por eso alega que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, debido al incumplimiento de los principios de legalidad y de interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos.

III. Sobre los elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad y su objeto de control.

1. En relación con los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que esta debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del Derecho. Asimismo, tener un fundamento jurídico que se configura con el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, y un fundamento material o sustrato fáctico, constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por las argumentaciones para mostrar las confrontaciones normativas entre ambas[4]. La ausencia de alguno de estos elementos implica un vicio en la demanda.

2. Sobre el objetó de control en el proceso de inconstitucionalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha aclarado que el listado de fuentes del Derecho indicado en el art. 183 Cn. no es taxativo, sino que establece "la atribución y potestad [de este Tribunal], para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general o con fuerza de ley, independientemente de cómo se les llame en cada caso, sin que las, denominaciones empleadas —leyes, decretos y reglamentos— impliqué en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado"[5]. Asimismo, se ha determinado que, por regla general, el objeto de control en los procesos de inconstitucionalidad son "proposiciones jurídicas" de carácter general y abstracto. En ese sentido, se ha sostenido que "[l]os actos sujetos a impugnación a través de la pretensión de inconstitucionalidad han de ser necesariamente [...] leyes en sentido material; aclarando que el adjetivo se utiliza como designación de la estructura necesaria de aqu[e]lla, generalidad y. abstracción"[6]

---

4 Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC

5 Sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91.

6 Auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94

IV. Análisis liminar de la pretensión.

1. En primer lugar, se advierte que el actor no le ha atribuido contenido normativo al Decreto Legislativo n° 398, y que se ha limitado a cuestionar la veracidad de los considerandos del citado decreto, pero estos no contienen ningún mandato. Tampoco ha señalado si en la creación del referido decreto se incumplió alguno de los requisitos del proceso de creación de la ley señalados por la Constitución. Por tanto, no se ha planteado un contraste internormativo de naturaleza constitucional que pueda ser dirimido por esta Sala

2. Por otro lado, las objeciones formuladas por el actor sobre el Decreto Legislativo n° 398 se refieren a hechos concretos vinculados con las diligencias realizadas para la demarcación de los municipios de San Luis Talpa y La Libertad, pero estas no se vinculan con el contenido del mencionado decreto ni son actuaciones concretas que puedan ser analizadas por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad, pues no se originan en la aplicación directa de la Constitución por parte de órganos constitucionales. Entonces, tales actuaciones no pueden figurar como objeto de control en el presente proceso.

3. En cuanto al acta de límites entre los municipios de La Libertad y San Luis Talpa, se advierte que, aunque esta ha sido publicada en el Diario Oficial, se trata de un instrumento que tiene un contenido concreto y carece de normatividad general y abstracta, y que en consecuencia, según lo apuntado en el apartado III 2 de esta resolución, no reviste las características necesarias para figurar como objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

4. Por otra parte, las infracciones constitucionales invocadas en relación con el decreto impugnado y con el acta de límites de los municipios de San Luis Talpa y La Libertad no se refieren al incumplimiento de algún precepto constitucional, sino de decretos legislativos y actas de límites de los municipios de San Luis Talpa y Olocuilta, que, a criterio del actor, debían ser observados por las autoridades que intervinieron en la actual determinación de dichos límites Territoriales, no existiendo pues, parámetros constitucionales en sentido estricto, que es uno de los supuestos habilitantes del fundamento de un proceso de inconstitucionalidad.

5. En consecuencia, debido a que no se le dio contenido normativo al Decreto Legislativo n° 398, a que respecto de él se alegan circunstancias concretas que no se relacionan con su contenido, a que el acta de demarcación de los municipios de San Luis Talpa y La Libertad no puede ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad ya que se plantea la infracción de decretos legislativos y actas de límites de los municipios de San Luis Talpa y Olocuilta, la demanda se encuentra viciada, y deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda del ciudadano Rafael Alfonso Herrera Valle, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 398, de 13 de junio de 2013, que establece los límites entre los municipios de La Libertad y San Luis Talpa y del acta de límites entre los citados municipios, por la supuesta infracción de los artículos 2, 3, 14 y 86 de la Constitución. Esta decisión se debe a que en relación con el Decreto Legislativo n° 398, no se configuró un contraste normativo de índole constitucional que pudiera ser dirimido por este Tribunal, y a que el acta impugnada no tiene las cualidades para ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

2. Tome nota la secretaria de este Sala del lugar y de los medios técnicos señalados por el demandante para recibir actos de comunicación.

3. Notifíquese

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

126-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Elio Fabricio Alvarenga Servellón, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 728[1], de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la. Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020, por la supuesta violación de los arts. 65, 131 ord. 8°, 142, 167 ord. 3° y 226 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

En primer lugar, el actor aduce que el Decretó Legislativo n° 728 viola los arts. 131 ord. 8°, 142 y 167 ord. 3° Cn., dado que la iniciativa de reforma fue propuesta por el Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda, no por el Consejo de Ministros, por lo que se incumpliría el principio de paralelismo de las formas (art. 142 Cn.) y el proceso previsto en los arts. 131 ord. 8° y 167 ord. 3° Cn. En segundo lugar, dicho decreto transgrede el art. 226 Cn., porque pese a que el Órgano Ejecutivo es quien dirige las finanzas públicas, la Asamblea Legislativa no tomó en cuenta lo

[1] Dicho Decreto Legislativo fue publicado en el Diario Oficial n° 182, tomo 428, de 9 de septiembre de 2020.

propuesto por el Ministro de Hacienda, con lo que se afectaría el equilibrio presupuestario. Finalmente, el. Decreto Legislativo n° 728 infringe el derecho a la salud (art. 65 Cn.), debido a que la Asamblea Legislativa disminuyó la asignación presupuestaria al Hospital Nacional El Salvador y no aprobó las que correspondían al Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres y para la reactivación y recuperación económica, lo que incidiría negativamente en tal derecho por no poner a disposición los recursos: necesarios para tutelarlo,

III. Examen liminar.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[3]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida. En principio, la derogación o reforma del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones[4]. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante). Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición sencillamente se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado. De manera similar, los precedentes constitucionales han referido que la cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia[5].

2. Uno de los puntos que destaca de las alegaciones realizadas por el ciudadano demandante es que el objeto de control es el Decreto Legislativo n° 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020. Y, a partir de esa afirmación, argumenta .diversas maneras en que, a su juicio, dicho decreto contradice a la. Constitución. Sin embargo, todas esas supuestas infracciones se producen por ser hipotéticamente contrarias a las normas constitucionales sobre el presupuesto, pues se verían reflejadas en él.

---

2 Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

3 Resolución de 30 de mareo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

4 Sentencia de 14 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

5 Improcedencia de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019.

Pero, en este punto es en donde se vuelven relevantes las consideraciones sobre la vigencia o cesación de los efectos del objeto de control. Si el decreto que el actor impugna incide sobre el presupuesto vigente a la fecha en que presentó, la demanda, entonces se trata del que estuvo en vigor en el año 2020. Pero, durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno, contenida en el Decreto Legislativo n° 805, que fue publicado en el Diario Oficial n° 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020. Esto significa que el objeto de control ha cesado sus efectos, pues en la actualidad ya no hay asignaciones presupuestarias sobre las que despliegue alguno de ellos, encontrándose vigente en su lugar el presupuesto del presente ejercicio fiscal. Por tanto, la demanda se deberá declarar improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Elio Fabricio Alvarenga Servellón, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020, por la supuesta violación de los artículos 65, 131 ordinal 8°, 142, 167 ordinal 3° y 226 de la Constitución. La razón que el objeto de control ha cesado sus efectos, pues durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno, contenida en el Decreto Legislativo número 805, que fue publicado en el Diario Oficial número 257; tomo 429, de 30 de diciembre de 2020.

2. Tome nota la secretaria de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS

128-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Walter Mauricio Martínez Velásquez, a fin de que este Tribunal

declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 728[1], de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020, por la supuesta violación de los arts. 1, 86, 226 y 227 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

El primero de los argumentos del demandante es que el Decreto Legislativo n° 728 contraviene los arts. 226 y 227 en., que contienen principios de planificación y equilibrio presupuestario. Esto es así porque dicho decreto se aparta de las previsiones determinadas por el Ministerio de Hacienda sobre los rubros y montos a que se destinarían los fondos, dado que estos se fijaron técnicamente en coherencia con los Decretos Legislativos n° 608, 687 y 703 que le precedieron y con el contrato de préstamo n° 5046/OC-ES —y con ello invadiría las competencias del órgano Ejecutivo en cuanto a la formulación de las asignaciones presupuestarias—. El segundo de sus argumentos es que la Asamblea Legislativa viola, la regularidad legal y constitucional con el apartamiento de dichos decretos y contrato, lo que deviene en contradicción con los arts. 1 y 86 Cn. (seguridad jurídica).

III. Examen liminar.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera Contraria a la constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[3]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia, de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida. En principio, la derogación o reforma del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso.

Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones[4]. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante). Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición sencillamente se aloja en un cuerpo

---

1 Dicho Decreto Legislativo fue publicado en el Diario Oficial n° 182, tomo 428, de 9 de septiembre de 2020.

2 Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-22015.

3 Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

4 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado. De mañera similar, los precedentes constitucionales han referido que la cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia[5].

2. Uno de los puntos que destaca de las alegaciones realizadas por el ciudadano demandante es que el objeto de control es el Decreto Legislativo n° 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020. Y, a partir de esa afirmación, argumenta diversas maneras en que, a su juicio, dicho decreto contradice a la Constitución Sin embargo, todas esas supuestas infracciones se producen por ser hipotéticamente contrarias a las normas constitucionales sobre el presupuesto, pues se verían reflejadas en él.

Pero, en este punto es en donde se vuelven relevantes las consideraciones sobre la vigencia o cesación de los efectos del objeto de control. Si el decreto que el actor impugna incide sobre el presupuesto vigente a la fecha en que presentó la demanda, entonces se trata del que estuvo en vigor en el año 2020. Pero, durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno, contenida en el Decreto Legislativo n° 805, que fue publicado en el Diario Oficial n° 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020. Esto significa que el objeto de control ha cesado sus efectos, pues en la actualidad ya no hay asignaciones presupuestarias sobre las que despliegue alguno de ellos, encontrándose vigente en su lugar el presupuesto del presente ejercicio fiscal. Por tanto, la demanda se deberá declarar improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de, Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Walter Mauricio Martínez Velásquez, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 728, de 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se reformó la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal de 2020, por la supuesta violación de los artículos 1, 86, 226 y 227 de la Constitución. La razón es que los, efectos del objeto de control han cesado, pues durante el presente año la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el Ejercicio Financiero Fiscal del Año Dos Mil Veintiuno, contenida en el Decreto Legislativo número 805, que fue publicado en el Diario Oficial número 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020.

2. Tome nota la secretaria de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS

---

[5] Improcedencia de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019

148-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano José Rigoberto Sanabria Galdámez pide la inconstitucionalidad del art. 3 sección 02-03-02-05 letra d de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del municipio de Metapán, departamento de Santa Ana[1] (ORTSMM), por la presunta infracción a los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.

I. Objeto de control.

"TASAS POR SERVICIOS

Art. 3.- Créanse las tasas por Servicios Públicos y Jurídico Administrativo, así: 02-03 LICENCIAS O PERMISOS

02-03-02 LICENCIAS, PERMISOS, MATRÍCULAS Y DERECHOS DIVERSOS

02-03-02-05 Para Actividades Diversas:

d) Para la circulación de vehículos de transporte público conocidos como Moto-Taxis, por cada una al año, pagará.....$ 180.00.

Este pago podrá realizarse mensualmente, por los propietarios o poseedores de dicho, transporte, en cuotas de $15 por cada vehículo autorizado".

II. Argumentos del demandante.

1. El actor aduce que el art. 3 sección 02-03-02-05 letra d ORTSMM viola el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.). Para justificarlo, alega, por una parte, que el texto del objeto de control no, establece de manera clara e inequívoca la contraprestación que la municipalidad debe realizar por el pago de la tasa; y, por la otra, que la presunta contraprestación no es una actividad que pueda ser gravada con una tasa municipal, según lo dispuesto en el art. 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal, toda vez que el permiso de circulación y autorización de transporte de pasajeros es competencia del Viceministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por ello, la municipalidad "[...] usurpa una competencia propia de órgano administrativo".

2. Asimismo, el peticionario alega que el art. 3 sección 02-03-02-05 letra d ORTSMM transgrede el principio de capacidad económica (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.). Acá afirma que la cuantía del hecho generador no tomó en cuenta la tarifa que se cobra por la unidad, por lo que "[...] la renta que perciben es baja y no es suficiente" para sufragar el pago del tributo.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; (V) indicar el efecto que produce la pérdida de vigencia del objeto de control; y (VI) analizar procedencia de la pretensión planteada.

---

[1] Dicha ordenanza fue aprobada por el decreto Municipal n° 38, de 8 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n°237, tomo 409, de 23 de diciembre de 2015.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[2]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[3]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[4], Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[5]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[6].

V. La pérdida de vigencia del objeto de control.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que "[...] la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad", ya que de lo contrario "[...] el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse"[7]. Dicho criterio deriva de la finalidad del presente proceso, que es revisar la validez jurídica de un acto normativo para que, en caso de que este contradiga la Constitución, se disponga su expulsión del ordenamiento jurídico y se evite con ello que siga aplicándose una norma incompatible con la Ley Suprema"[8].

Por tanto, si el acto normativo impugnado carece de aplicabilidad o ha perdido por completo su vigencia (ej., debido al agotamiento del plazo inicialmente fijado para ello en la propia norma), el control constitucional sobre su validez carece de sentido, pues ya no existe la posibilidad de que su contenido interfiera, obstaculice o afecte la fuerza normativa de la Constitución[9]. Así, el art. 6 inc. 1° n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que exige la identificación del objeto de control de este proceso, se ha interpretado como referido a una norma existente, que pertenece al Derecho salvadoreño vigente o que tiene capacidad para producir los efectos jurídicos para los que fue emitida. Sin esta condición, la demanda que contiene la pretensión de inconstitucionalidad es improcedente[10].

---

2 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

3 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

4 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

5 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017

6 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

7 Ejemplo, auto de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidad 121-2013.

8 Al respecto, véase el auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 125-2013.

9 En similar sentido, los autos de 18 de marzo de 1996 y 22 de octubre de 2001, inconstitucionalidades 4-85 y 2-98, respectivamente.

10 A título de ejemplo, véase el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

VI. Examen liminar de la demanda.

Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que la pretensión adolece de una deficiencia que impide conocer el fondo. Si bien la demanda fue presentada dentro de la vigencia del precepto impugnado (23 de noviembre de 2020), el art. 3 sección 02-03-02-05 ORTSMM ya no pertenece al ordenamiento jurídico. En efecto, el art. 1 del Decreto Municipal n° 2, de 18 de febrero de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 43, tomo 430, de 2 de marzo de 2021, suprimió el objeto de control[11]. Lo anterior significa que actualmente, la disposición cuestionada ha dejado de producir los efectos jurídicos pretendidos con su emisión y por ello carece de sentido examinar su constitucionalidad, pues un eventual pronunciamiento de esta Sala tampoco produciría ninguna consecuencia jurídica relevante. Por lo anterior, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano José Rigoberto Sanabria Galdámez mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 3 sección 02-03- 02-05 letra d de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, por la aparente transgresión de los artículos 131 ordinal 6° y 204 ordinal 6° de la Constitución. La razón que justifica tal decisión se centra en que dicho precepto municipal ha dejado de producir efectos jurídicos.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.– PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

22-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

---

[11] Disponible en https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/03-marzo/02-03-2021.pdf. Dicha disposición municipal establece: "Art.1.- Suprímase el Literal d) del sub numeral 02-03-02-05 relativo a las actividades diversas, consideradas en el artículo 3, numeral 02 Servicios Jurídico-administrativos en el numeral 02-03 Licencias; que contiene el siguiente hecho generador: d) para la circulación de vehículos de transporte públicos conocidos como Moto-Taxis, por cada una al año, pagará $180.00. Este pago podrá realizarse mensualmente, por los propietarios o poseedores de dicho transporte, e cuotas de $15.00 por cada vehículo autorizado"

La ciudadana Marcela Balbina Pineda Erazo pide la inconstitucionalidad de la resolución mediante la cual la Junta Electoral Departamental del departamento de La Paz inscribió la planilla de candidatos al concejo municipal de Olocuilta postulados por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para las elecciones del 28 de febrero de 2021[1], por la supuesta infracción al art. 202 inc. 2° en relación con el art. 208 inc. 4° Cn.

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objetó de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos de la demandante.

La actora aduce que la resolución impugnada viola el art. 202 inc. 2° en relación con el art. 208 inc. 4° Cn, dado que en ella se inscribió la candidatura a alcalde de Olocuilta del ciudadano Marvin Ulises Rodríguez Álvarez, para competir en las elecciones que se llevaron a cabo el 28 de febrero de 2021 como parte de la planilla de candidatos del partido político ARENA. Expresa que dicho ciudadano incumple la exigencia constitucional de moralidad notoria y los requisitos legales a los que se remite el art. 208 inc. 4° en. Respecto de lo primero, porque él ha sido objetó de diversos procesos judiciales y dé una condena civil por enriquecimiento ilícito –anexa vínculos y capturas de pantalla de noticias sobre ello–. En cuanto a lo segundo, debido a que el Código Electoral establece la obligación de la Junta Electoral Departamental competente y del Tribunal Supremo Electoral de verificar que cada candidato cumpla con los requisitos constitucionales y legales necesarios, sin que este deber haya sido cumplido por ellos al no considerarse dicha, condena.

III. Examen liminar de la demanda.

1. En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida. En principio, la derogación o reforma del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones[2]. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante). Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición sencillamente se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

---

[1] La conformación subjetiva de dicha planilla puede ser consultada en el portal de trasparecía del Tribunal Supremo Electoral. véase https://archivo.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/2012-05-25-23-36-37/category/ 120-inscripcion-consejo-municipal-2021.

[2] Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

Cuando lo que se impugna es la inscripción de una candidatura, la pérdida de vigencia o efectos del objeto de control se asocia con la no elección de la persona que compitió en los comicios electorales de que se trate. Esto se debe a que el efecto que se pretende con el proceso de inconstitucionalidad no difiere en absoluto del producido por la falta de elección[3]. Por ejemplo, en la resolución de 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad 19-2018, este Tribunal sostuvo que la falta de elección de un ciudadano como diputado era un argumento válido para declarar la improcedencia de la demanda. Las razones en que se apoyó esta decisión fueron las siguientes: (i) la inscripción de la candidatura solo es relevante en el proceso de inconstitucionalidad en la medida en que es un acto habilitarte para una eventual elección; (ii) por razones de economía procesal, carecía de sentido admitir una demanda para luego sobreseer el proceso o llegar a una sentencia definitiva en la que no haya objeto sobre el cual pronunciarse; y (iii) los, efectos del acto de aplicación directa de la Constitución que se impugnaba ya habían cesado, debido a que la candidatura ya no tenía efecto jurídico.

2. Con base en lo dicho en el subapartado anterior, es decisivo considerar cuál fue el resultado de las elecciones realizadas el 28 de febrero de 2021, específicamente en el municipio de Olocuilta, departamento de La Paz, pues fue ahí en donde compitió el ciudadano Marvin Ulises Rodríguez Álvarez para ser electo como alcalde por el partido político ARENA —junto al resto de la planilla de dicho partido—. Al respecto, según consta en el acta de escrutinio final de las elecciones de miembros de concejos municipales, de 18 de marzo de 2021[4], el partido político Nuevas Ideas fue el ganador de los comicios para el concejo municipal de Olocuilta, con un amplio margen, en comparación con el resto de partidos competidores.

En ese sentido, la decisión de la voluntad popular fue que el ciudadano Rodríguez Álvarez no fuera el alcalde municipal de Olocuilta. A criterio de esta Sala, con ello ocurre una pérdida de efectos del objeto de control, pues al no haberse elegido a dicho ciudadano en el cargo de elección popular mencionado, se ha llegado al mismo resultado qué habría tenido una eventual sentencia estimatoria él no sería el alcalde municipal y, en consecuencia, no tendría el nivel de incidencia que tal funcionario posee en la gestión pública local, pues de entre todos los miembros del concejo municipal, solamente se han conferido al alcalde y síndico atribuciones que pueden ejercerse de manera singular —es decir, sin necesidad de alguna decisión colegiada del concejo— (arts. 48 y 51 del Código Municipal). Por tal razón, la demanda se deberá declarar improcedente.

---

[3] De manera semejante, esto fue lo ocurrido en el auto de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018

[4] https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/escrutinio-final/acta/e2021-cm-actualizada-liviana.pdf.

Por tanto, de conformidad con los artículos 2, 6 ordinales 2° y 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por la ciudadana Marcela Balbina Pineda Erazo, mediante la cual pide que se declare la inconstitucionalidad de la resolución por la que la Junta Electoral Departamental del departamento de La Paz inscribió la planilla de candidatos al concejo municipal de Olocuilta postulados por el partido político Alianza Republicana Nacionalista para las elecciones del 28 de febrero de 2021, por la supuesta infracción al artículo 202 inciso 2° en relación con el artículo 208 inciso 4° de la Constitución. La razón es que el ciudadano Marvin Ulises Rodríguez Álvarez no fue electo como alcalde municipal, de modo que el objeto de control ha perdido sus efectos.

2. Tome nota la secretaria de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

101-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Las ciudadanas Silvia Elizabeth Pineda Amaya y Victoria Elvira Solano Rivera piden la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2º de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (LISBM)[1], por la supuesta infracción a los arts. 1 y 8 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 6.- Quedan excluidos del Régimen de Salud que regula la presente ley, los servidores públicos docentes siguientes:

2) Los servidores públicos docentes pensionados, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, reingresen al servicio del Estado".

---

[1] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo nº 485, de 22 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial nº 236, tomo 377, de 18 de diciembre de 2007. El artículo impugnado primero fue reformado por el Decreto Legislativo nº 415, de 11 de julio de 2013, publicado en Diario Oficial nº 147, tomo 400, de 14 de agosto de 2013; y luego fue derogado mediante el Decreto Legislativo nº 754, de 22 de octubre de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 62, tomo 431, de 6 de abril de 2021.

II. Alegaciones de las demandantes.

Las demandantes exponen que para un docente es obligación estar inscrito en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), pero una vez pensionados se les traslada al sistema de salud que brinda el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) sin ninguna justificación, a pesar de que nunca han cotizado con este último y que el expediente médico de cada docente se encuentre registrado en el ISBM. Para las actoras, el art. 6 nº 2 LISBM no cumple con las exigencias derivadas de la seguridad jurídica (art. 1 Cn.), porque el docente público que se pensiona debe recibir atención médica en el ISSS pese a que sus cotizaciones continúan en el ISBM. Además, aducen que no existe una ley que les obligue a trasladarse al ISSS cuando se pensionan, pero no obstante eso las autoridades lo hacen. Por ello, ese traslado obligatorio sin una ley que lo establezca de manera expresa viola los derechos de los docentes al obligarles a hacer algo que la ley no manda (art. 8 Cn.).

III. Análisis liminar de la demanda.

1. La validez de las disposiciones legales está determinada por el cumplimiento de las condiciones formales y materiales que el ordenamiento jurídico exige para que dichos prec eptos continúen formando parte de él. Una de esas condiciones consiste en que la disposición de que se trate no haya sido derogada por otra posterior[2]. La derogación es una de las formas en que ciertos enunciados pierden su juridicidad y, por tanto, dejan de ser válidos desde el día en que aquella se produce. En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida. En principio, la derogación o reforma del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones[3]. La excepción consiste en el "traslado del objeto de control", que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante). Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición sencillamente se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que las actoras proponen como objeto de control el art. 6 nº 2 LISBM. Sin embargo, dicha disposición fue derogada por el Decreto Legislativo 754, de 22 de octubre de 2020 (ya citado), sin que se haya emitido otro precepto que reproduzca la estructura normativa inicialmente cuestionada. Debido a esto, el objeto de control ha perdido vigencia, por lo que la demanda se declarará improcedente.

---

[2] Sentencia de 13 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 16-2004.

[3] Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

Por tanto, de conformidad con los artículos 2, 6 ordinales 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por las ciudadanas Silvia Elizabeth Pineda Amaya y Victoria Elvira Solano Rivera, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 número 2º de la Ley del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, por la supuesta infracción a los artículos 1 y 8 de la Constitución. La razón es que la disposición legal propuesta como objeto de control fue derogada por el Decreto Legislativo 754, de 22 de octubre de 2020.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar señalado por las peticionarias para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

141-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San. Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Francisco. Neftaly Rojas Villeda pide la inconstitucionalidad del art. 7 de la. Ley de creación del Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones[1] (LCCIEX), por la supuesta vulneración de los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 7.- El Banco Central autorizará el cobro por los servicios brindados, suministró de información estadística y publicaciones vinculadas al comercio exterior que proporcione el CIEX El Salvador. En todo caso los montos a cobrar no deberán superar el costo que implique para el CIEX El Salvador la prestación del servicio, suministro de información y publicaciones vinculadas al comercio exterior".

II. Argumentos del solicitante.

1. El actor alega que el art. 7 LCCIEX regula una tasa, porque su hecho imponible es una actividad que el Estado presta y que está vinculada con la persona obligada al pago, quien se beneficia por su realización. Añade que no es un precio público, porque se trata de un actividad que solo ejerce el Estado. Además, señala que solo la Asamblea. Legislativa y los municipios "tienen la facultad de crear tasas. Ninguna otra autoridad, distinta a estas tiene la facultad de crear tasas". P or ello, afirma que cualquier tasa que

[1] Aprobada por el Decreto Legislativo n° 599, de 20 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 21, tomo 390 de enero de 2011.

haya sido creada por otra autoridad, "[viola] la reserva de creación de este tipo de tributos". En ese sentido, considera que el objeto de control infringe los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn., porque "la Asamblea Legislativa, en lugar de crear [...] la tasa respectiva, ha delegado al Banco Central de Reserva para que sea esta autoridad quien la cree. La facultad constitucional de la Asamblea Legislativa de crear tributos, en particular tasas, no es delegable a otras autoridades. De manera que con ella la. Asamblea Legislativa ha vulnerado el principio de reserva de ley legal y municipal de creación de tasas".

2. El demandante solicita la suspensión provisional del art. 7 LCCIEX, porque estima que se han cumplido los presupuestos de apariencia de buen derecho y de peligro en la demora.

III. Sobre los elementos de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

En relación con los elementos objetivos de la pretensión de inconstitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que debe plantearse contra una norma vigente con efectos generales y basarse en razones estrictamente constitucionales, descartándose cualquier otra fuente del Derecho. El fundamento jurídico se configura con el señalamiento preciso de la disposición impugnada y la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. El fundamento material o sustrato fáctico está constituido por el contenido normativo de las disposiciones objeto y parámetro de control, y por la argumentación que evidencia la confrontación entre ambas[2].

En ese sentido, también se ha indicado que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala si existen vicios en la demanda, por ejemplo, cuando: (i) el sustrato jurídico es deficiente; y (ii) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales, o se atribuye a la norma impugnada o al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco, o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional[3]. Así, los motivos de inconstitucionalidad deben ser aptos para que esta Sala pueda revisarlos. Ellos han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante, pues aunque el peticionario desarrolle una actividad hermenéutica aceptable sobre una o varias disposiciones constitucionales, la confrontación normativa por él apreciada no podrá ser examinada si el precepto constitucional no es el adecuado, según el argumento que exponga[4].

---

2 Auto de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.

3 Inconstitucionalidad 27-2005 AC., Precitada.

4 Auto de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 19-2019

IV. Análisis liminar de la demanda.

Como se anotó en el considerando II de esta resolución, a criterio del actor, el art. 7 LCCIEX infringe los arts. 131 ord. 6° y204 ord. 1° Cn., porque en dicho precepto la Asamblea Legislativa [...] ha delegado al. Banco Central de Reserva" para crear tasas, facultad que "no es delegable a otras autoridades". Por tanto, se advierte que, aunque el peticionario ha mencionado la vulneración del principio de, reserva de ley, el argumento central que fundamenta la inconstitucionalidad que plantea deriva de la supuesta delegación hecha por la Asamblea Legislativa. De manera que su argumento se basa en la presunta infracción del principio de indelegabilidad de funciones o atribuciones y no en la inobservancia del principio de reserva de ley.

Sin embargo, el actor omite justificar por qué el principio de indelegabilidad deriva de las disposiciones propuestas como parámetro de control. Y tampoco cita la disposición constitucional que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, regula dicho principio. De tal manera, se advierte que el pretensor ha incurrido en una errónea invocación del parámetro de control. En consecuencia, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el ciudadano Francisco Neftaly Rojas Villeda mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de creación del Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones, por la supuesta vulneración a los artículos 131 ordinal 6° y 204 ordinal 1° de la Constitución. Esta decisión se debe a que el actor no justifica por qué el principio de indelegabilidad de funciones o atribuciones deriva de los preceptos constitucionales propuestos como parámetro de control y tampoco cita la disposición constitucional que regula dicho principio.

2 Tome nota la secretaría de este Tribunal del correo electrónico señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

19-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el ciudadano René Eduardo Hernández Valiente, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal.

I. Sobre la prevención.

Mediante resolución de las 12:47 horas del día 23 de octubre de 2020, se advirtió que el ciudadano Hernández Valiente pedía que se declarara la inconstitucionalidad por la omisión en que supuestamente habría incurrido el Consejo de Ministros al no elaborar el plan general del gobierno, pero había pasado por alto que el art. 167 ord. 2º Cn. establece una competencia y no un mandato constitucional. Por ello, se recordó que la inconstitucionalidad por omisión es el mecanismo para controlar el incumplimiento de un mandato, no el incumplimiento de una competencia, pues el único supuesto en que es posible ejercer un control de constitucionalidad relacionado con la falta de ejercicio de una competencia constitucional es cuando tal contenido se transforma en un mandato constitucional. Ello ocurre cuando la omisión de realizar una competencia produce la ineficacia de lo pretendido con la atribución de la competencia. Y dado que el demandante no había argumentado que la omisión de elaborar el plan general del gobierno por parte del Consejo de Ministros se trataba de una omisión de cumplir con un mandato constitucional, se previno que aclarara si consideraba que la norma de competencia regulada en el art. 167 ord. 2º Cn. se había convertido en la omisión concreta que atribuye al Consejo de Ministros un mandato de cumplimiento necesario por dicha autoridad. Y, de ser así, que argumentara el paso del primer tipo de norma al segundo tipo de norma.

II. Subsanación de las prevenciones.

En respuesta a las prevenciones formuladas, el actor sostiene que la omisión del Consejo de Ministros de elaborar el plan general del gobierno crea un vacío constitucional que impide la eficaz aplicación de la Constitución e implica un agravio para los gobernados. Asimismo, sostiene que el art. 167 ord. 2º Cn. contiene un "mandato implícito", pues aunque se tratara de una norma de competencia, debe cumplirse "en términos de temporalidad, al inicio de un período de gobierno, pero no queda al arbitrio del Consejo de Ministros hacerlo o no", porque su retraso obstaculiza el funcionamiento del Estado, principalmente en materia presupuestaria, ya que dicho plan establece "las reglas [...] de cualquier gobierno constitucional", de manera que es "esencial a la vida del Estado".

Además, señala que art. 167 ord. 2º Cn. se refiere a la planificación de las actividades del Estado. El plan de gobierno "obliga constitucionalmente al Consejo de Ministros a brindar al país" una planificación oportuna, la cual se lleva a cabo mediante "fases y medios necesarios". En ese orden, aduce que debido a la "complejidad funcional del Estado contemporáneo, al crecimiento de la vida en común, a la des ruralización de la sociedad" es imposible que un Estado gobierne sin un plan de gobierno. En consecuencia, afirma que el mandato correspondiente resulta coyuntural, en tanto que se vincula con la aprobación del presupuesto del Estado, pues la Asamblea Legislativa no podrá "operativizarlo" sin el correspondiente plan de gobierno.

VI. Análisis de la subsanación de las prevenciones.

1. Las prevenciones se formulan para que el peticionario tenga la oportunidad de corregir las irregularidades de su demanda que se adviertan en el examen liminar y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando el objeto del proceso. Si el interesado no las corrige, no es posible conocer el fondo de su pretensión, pues uno de sus elementos esenciales —ya sea el jurídico o el fáctico— no estaría configurado. Esta situación produce el supuesto establecido en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —disposición aplicable al proceso de inconstitucionalidad por analogía—, esto es, la inadmisibilidad de la demanda o, eventualmente, declarar su improcedencia, según los argumentos que se expongan[1].

2. En ese contexto, por auto de 23 de octubre de 2020, esta Sala previno al demandante para que subsanara las deficiencias anotadas en el considerando I de esta decisión. Sin embargo, aunque el actor respondió las prevenciones formuladas, no ha logrado establecer de qué forma se configura un mandato derivado del art. 167 ord. 2º Cn., pues solo ha planteado que se trata de un mandato implícito, relacionado con el presupuesto del Estado y con las reglas de su funcionamiento. No obstante, ello únicamente muestra la particular opinión del solicitante sobre la omisión concreta que atribuye al Consejo de Ministros, y la importancia que el plan de gobierno tiene para él, pero no transciende a un plano normativo respecto de la existencia de un mandato de cumplimiento necesario por parte del Consejo de Ministros.

En consecuencia, se deduce que no se han corregido las deficiencias observadas en la demanda, por lo que esta deberá declararse improcedente. Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

Por tanto, con base en lo expuesto y en los artículos 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por el ciudadano René Eduardo Hernández Valiente, mediante la cual pide que se declare la inconstitucionalidad por la supuesta omisión en la que supuestamente habría incurrido el Consejo de Ministros al no elaborar el plan general del gobierno, mandato que deriva del artículo 167 ordinal 2º de la Constitución. La razón que fundamenta esta decisión se centra en que el demandante no logró subsanar las prevenciones formuladas por esta Sala.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

[1] Auto de 19 de junio de 2020, inconstitucionalidad 12-2020.

6-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Leonardo Alejandro Gallegos García pide la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo n° 295, de 24 de agosto de 2020[1], emitido por el Presidente de la República, por medio del cual delega al Vicepresidente de la República para coordinar el estudio y propuesta de reformas a la Constitución, por la supuesta violación de los arts. 86 y 248 inca. 3° y 4° Cn.

I. Objeto de control.

"Acuerdo No. 295. En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 3-A, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: Delegar, a partir de esta fecha, al Dr. Félix Ulloa hijo, Vicepresidente de la República, para coordinar el Estudio y Propuesta de Reformas a la Constitución de la República, labor que desarrollará con carácter Ad-Honórem; quedando autorizado para llevar a cabo el estudio, análisis, discusión y propuesta de todas aquella iniciativas que tengan corno objetivo una reforma constitucional, como base para una legislación moderna y eficiente, acorde a las necesidades actuales de la sociedad.

Para el desarrollo de las actividades antes detalladas, el Delegado en mención dispondrá de las más amplias facultades legales, pudiendo nombrar y designar para su asistencia a un Equipo Ad Hoc de Profesionales en Derecho, con carácter Ad-Honórem".

II. Argumentos del actor.

En esencia, el demandante afirma que a pesar de que esta Sala declaró improcedentes las demandas presentadas en los procesos de inconstitucionalidad con referencias 112-2020 y 113-2020, en la práctica el decreto impugnado no es una mera discusión ni debate de las reformas constitucionales, sino el inicio de una reforma constitucional camuflada de estudio.

Esto, debido a que hubo manifestaciones claras y expresas del Vicepresidente de la República de presentar los resultados de dichos estudios al Presidente de la República, con el fin de que dé su visto bueno y lo lleve a la Asamblea Legislativa para que esta haga uso de su iniciativa. Y también, dado que una de las propuestas de reforma que sé ha dejado entrever es la ampliación del período presidencial a 6 años. A su juicio, esto conllevaría a un fraude a la Constitución y una intromisión en el ámbito de competencias de la Asamblea Legislativa, pues aunque aparentemente la iniciativa tendría base en el art. 248 inc. 3° Cn. –presentada por al menos 10 diputados–, en realidad existiría una invasión de un órgano a otro y el impulso provendría de un ente ajeno a los diputados.

---

[1] Dicho decreto fue publicado en el diario oficial n° 176, tomo 428, 1 de septiembre de 2020.

Además, el demandante solicita que este Tribunal adopte la medida cautelar de suspensión de la vigencia del objeto de control y que ordene al Órgano. Ejecutivo que se abstenga de cualquier acción que implique el desconocimiento del procedimiento de reforma constitucional o que eventualmente pueda significar el desconocimiento de las cláusulas pétreas relacionadas con la forma y sistema de gobierno democrático y el periodo presidencial.

III. Examen liminar de la demanda.

1. A. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[2]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[3]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[[4]]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia[5]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente[6].

B. En un Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la igualdad son principios, que deben ser respetados por cualquier autoridad pública administrativa, legislativa y judicial. En el caso de las autoridades jurisdiccionales, dichos principios pueden ser optimizados por mecanismos que procuran alcanzar la predictibilidad de sus resoluciones. Esto se concreta a partir del principio atare decisis (estar a lo decidido por el tribunal), por el cual un juez tendría que aplicar igualmente la ley en casos iguales o análogos[7].

Lo anterior implica reconocer la fuerza vinculante de los precedentes de esta Sala (es decir, de sus autoprecedentes) que, en principio, le obliga a someterse a sus propias decisiones pronunciadas en los procesos que ha conocido[8]. En ese orden, cuando una pretensión ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, existe una obligación de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan—, porque así lo exigen la igualdad y seguridad jurídicas[9]. Sin embargo, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. Para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que puede ser reinterpretada[10].

---

2 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020

3 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015

4 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015

5 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017

6 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021

7 Sentencias de 9 de octubre de 2017, 13 de noviembre de 2001 y 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidades 44-2015 Ac., 41-2000 Ac. Y 66-2013, en su orden.

8 Auto de 25 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 2-2019

9 Ejemplo, auto de 18 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 168-2016.

10 Sentencia 25 de Agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010

2. Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, se advierte que la pretensión planteada ya fue resulta por este Tribunal en el auto de 11 de diciembre de 2020, inconstituciolidad 112-2020. En tal proceso se impugnó el Decreto Ejecutivo n° 295, de 24 de agosto de 2020. En ese precedente, esta Sala afirmó que el citado decreto no encaja dentro de los supuestos de objeto de control que se pueden controlar en el proceso de inconstitucionalidad, pues no es una ley, tratado, reglamento, omisión o acto de aplicación directa de la Constitución. Aunque su denominación es la de 'decreto', lo cierto es que no se trata de un acto de aplicación directa de la Constitución, que es lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido como condición necesaria para poder impugnar un acto normativo (por ejemplo. el nombramiento o designación de un funcionario público). En este supuesto especifico existe una intermediación normativa entre la Constitución y el acto por el que se ha hecho el nombramiento o designación el Decreto Ejecutivo no 295 es un acto de aplicación del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, no de la Constitución".

Consecuentemente. al analizar los argumentos del peticionario a la luz resuelto en la resolución de improcedencia dictada en la inconstituciolidad 112-2020, se concluye que la demanda carece de los argumentos suficientes para separarse del precedente antes descrito, toda vez que entre aquel y este proceso existe una plena identidad entre los elementos del control de constitucionalidad. Las razones que el ciudadano Gallegos García ha aducido no controvierten las que fueron dadas en ella, pues no rebaten el hecho de que el objeto de control no es un acto de aplicación directa de la Constitución, sino que se limita a especular sus posibles resultados o la forma en que se daría inicio al procedimiento de reforma constitucional.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárese improcedente la demanda del ciudadano Leonardo Alejandro Gallegos García, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 295, de 24 de agosto de 2020 por la aparente infracción a los artículos 86 y 248 incisos 3° y 4° de la Constitución. La razón es que hay un precedente aplicable a este caso y el actor no ha aducido razones pertinentes y suficientes para apartarse de él.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS–

73-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez pide que se declare la inconstitucionalidad por omisión en la que supuestamente habría incurrido el Órgano Ejecutivo por no haber nombrado a los gobernadores departamentales, mandato que derivaría del art. 200 Cn.

I. Objeto de control.

Por tratarse de una supuesta omisión inconstitucional, no hay ningún texto que contenga el objeto de control.

II. Argumentos del demandante.

1. En esencia, el actor aduce que el art. 200 Cn. contiene un mandato concreto e ineludible dirigido, hacia el Órgano Ejecutivo. En ese sentido, alega que según consta en ciertos vínculos web del portal de transparencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, los nombramientos de los 14 gobernadores propietarios y suplentes están vacantes, y refiere que los medios de comunicación han informado de comentarios de autoridades que forman parte del Órgano Ejecutivo que podrían tomarse como una negativa expresa a cumplir con el art. 200 Cn. Esta omisión haría ineficaz dicha disposición.

2. Además, solicita una medida cautelar consistente en ordenar: (i) al Presidente de la República que nombre gobernadores de manera provisional; (ii) a la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres que brinde a esta Sala un informe sobre el plan para el abastecimiento o suministro de alimentos a la población que, al presentar la demanda, guardaban resguardo domiciliar, indicando los costos financieros de tales medidas; y (iii) a las Comisiones Departamentales que brinden a este Tribunal un informe sobre las acciones de fiscalización que han realizado y de su plan de trabajo.

III. Examen liminar.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[1]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[2]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[3]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor en cualquiera de las dos vías o técnicas procesales de inconstitucionalidad que han

---

1 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

2 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

3 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

sido reconocidas por esta Sala: por acción y por omisión. En la segunda de ellas, lo que existe es la falta de cumplimiento de un mandato constitucional, es decir, una laguna normativa –omisión absoluta– o una regulación deficiente o desigual de una situación jurídica –omisiones relativas–[4]. Las diferencias entre ellas se traducen en exigencias argumentativas distintas en la demanda[5].

En los precedentes constitucionales se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente. En principio, su pérdida de vigor es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso, salvo traslado del objeto de control[6]. En la inconstitucionalidad por omisión total, el símil con esta figura es la ejecución de lo mandado por la Constitución. De modo que cuando el órgano obligado cumple con el mandato constitucional, el inicio del proceso o su continuación se vuelven innecesarios, pues "los eventuales efectos de la sentencia ya se han materializado"[7]. Esto implica que, de constatarse dicha situación, la demanda debe declararse improcedente o el proceso debe ser sobreseído, según el caso.

2. A la fecha, se ha nombrado a los siguientes gobernadores: Carlos René Euseda Aguilar (suplente de San Salvador)[8], José Eduardo Godoy Saldaña (propietario de San Salvador)[9], Herbert Antonio Sierra Rivera (suplente de Almachapán)[10], Isis Idalia Carranza de Zepeda (propietaria de Ahuachapán)[11], Evelyn Yaneth Bran Martínez (suplente de La Libertad)[12], Ricardo Gálvez Silva (propietario de La Libertad)[13], Eduardo Alexander Zavaleta Reina (suplente de Santa Ana)[14], Óscar Antonio Monzón De León (propietario de Santa Ana)[15], Eliu Alexander Vargas Servando (suplente de Sonsonate)[16], Emerson Jonathan Campos Barrera (propietario de Sonsonate[17], Víctor Manuel Coto Ayala (propietario de La Paz)[18], Guadalupe del Carmen Martínez Campos (suplente de Cuscatlán)[19]. Eduardo Antonio

---

4 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

5 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005.

6 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

7 Auto de 14 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 57-2016.

8 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15882.

9 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15857.

10 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15852.

11 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15850.

12 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15886.

13 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15883.

14 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15854.

15 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14644.

16 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15855.

17 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14646.

18 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/15953.

19 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14650.

Menjívar Alas (propietario de Cuscatlán)[20], Nancy Yanira Alfaro Marquez (suplente de Cabañas)[21], Ana Rita Amaya de Aguilar (propietaria de Cabañas)[22], Blanca Victoria Gutiérrez Salmerón (propietaria de La Unión)[23], Elías Eliseo Herrera Henríquez (suplente de San Vicente)[24], Josué Salvador Palacios Rivas (propietario de San Vicente)[25], Lendy Ingrid Torres Molina (suplente de Chalatenango) y Amílcar Iván Monge Monge (propietario de Chalatenango)[26].

3. En ese sentido, las gobernaciones del país ya no se encuentran en el estado de completa acefalia que aducía el actor, pues casi todas ellas ya cuentan con gobernador departamental propietario. Eso implica que las alegaciones parten de esta base material deficiente, pues ha variado el grado de cumplimiento del supuesto mandato aparentemente incumplido. A esto se agrega un defecto argumentativo más que robustece ese rechazo, que consiste en que él se limita a decir, sobre el art. 200 Cn.; que su "operativo deóntico [...] es 'obligatorio'", sin exponer por qué de dicha disposición deriva un mandato, por lo que esta Sala advierte que el actor presupone lo que debería ser el objeto de sus argumentos. Debido a tales deficiencias, la demanda deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión en la que supuestamente habría incurrido el Órgano Ejecutivo al no haber nombrado a los gobernadores departamentales, mandato que derivaría del artículo 200 de la Constitución. Las razones son que a la fecha el Presidente de la República ya ha nombrado a los gobernadores departamentales propietarios de casi todo el país, con lo que el fundamento de lo alegado por el ciudadano ha cambiado; y porque el actor omite argumentar realmente por qué de dicha disposición deriva un mandato constitucional.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

---

20 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14641.

21 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14651.

22 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14642.

23 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14643.

24 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14652.

25 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14647.

26 https://www.transparencia.gob.sv/institutions/migobdt/officials/14649.

90-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Neftalí Méndez Martínez pide la inconstitucionalidad de lo que él identifica como la Ley de Cuarentena Domiciliar Obligatoria o Ley de Estado de Excepción, por supuestamente violar los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13 y 29 Cn.

I. Objeto de control.

Debido a la imprecisión con que se identifica al objeto de control, no es posible transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

En síntesis, el actor argumenta que no es competencia del Ministerio de Salud solicitar medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas por la vía jurídica. Además, que lo que él llama Ley de Cuarentena Domiciliar Obligatoria o Ley de Estado de Excepción es inconstitucional (art. 29 Cn.), porque no hay guerra declarada, invasión o calamidad pública nacional; y que, aunque las hubieran, ello no justificaría la conducción de las personas a centros de contención. También refiere que "elementos policiales y militares han dañado físicamente y han atentado contra la vida [de] personas a nivel nacional".

III. Examen liminar.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos[1]. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen[2]. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución[3]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control[4]. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenírsele para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia[5].

2. En la demanda del ciudadano Méndez Martínez hay tres problemas en la configuración de la pretensión. El primero de ellos es la deficiente identificación del objeto de control, ya que solamente refiere que impugna la Ley de Cuarentena Domiciliar Obligatoria o Ley de Estado de Excepción. Aunque se infiere que con ello alude a las normas que impusieron una cuarentena domiciliar obligatoria durante el año 2020 –como mecanismo de

---

1 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

2 Auto de inconstitucionalidad 116-2020, ya citado.

3 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

4 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

5 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

reacción frente a la pandemia por la COVID-19–, ninguna de ellas recibió el nombre señalado. Y, en adición a ello, esto supone que no se cumple con lo previsto en el art. 6 nº 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a identificar "el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado".

En el segundo, se observa que el actor no argumenta el contenido del objeto ni del parámetro de control —y se hace insuficientemente respecto del art. 29 Cn.—. Al respecto, cabe recordar que el inicio y desarrollo de este proceso únicamente es procedente cuando se exprese la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre lo razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones[6].

Finalmente, el tercero de los problemas en la configuración de la pretensión es que, en principio, existe cosa juzgada. Pese a que no se identifica debidamente el objeto de control ni se argumenta el contenido de la confrontación normativa, la cuestión de las cuarentenas, resguardos o confinamientos domiciliares ya ha sido resuelta mediante la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC[7]. En ella se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19 —las dos que tuvieron ese nombre— y los decretos ejecutivos que de alguna forma tuvieron relación con el tema. En tal sentido, aunque se hubiese identificado debidamente al objeto de control y argumentado la confrontación normativa, el resultado habría sido el rechazo de la demanda por existir cosa juzgada. Por todo lo dicho, la demanda se deberá declarar improcedente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Neftalí Méndez Martínez, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de lo que él identifica como la Ley de Cuarentena Domiciliar Obligatoria o Ley de Estado de Excepción, por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 13 y 29 de la Constitución. Las razones son que ha identificado insuficientemente al objeto de control, no ha realizado una confrontación normativa entre el contenido del parámetro y objeto de control y, en todo caso, existe cosa juzgada en lo que se refiere al tema de las cuarentenas, resguardos o confinamientos domiciliares obligatorios.

---

6 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 115-2015.

7 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal de que el actor no ha señalado lugar para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que deberá procederse a notificar la presente resolución de conformidad con las reglas y principios del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

156-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la ciudadana Maritza Mercedes Bonilla Dimas, quien solicita que se declare la inconstitucionalidad, de: (i) la totalidad de la Norma Técnica para Desarrollo de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas en Hospitales Escuela del Sistema Nacional Integrado de Salud[1] (NTPDPEMO), y que luego ha sido en apariencia derogada tácitamente por la Ley Especial para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en Proceso de Especialización[2]; y (ii) los arts. 1, 3, 4, 4 letra c, 9, 14 inc. final, 22 y 23 letra d NTPDPEMO, por la supuesta violación de los arts. 3, 21, 53, 54, 61 inc. 3° Y 86 inc. final Cn.

Esta Sala advierte:

I. Presentación de la demanda y prevención.

Mediante la resolución de 24 de enero de 2020, se previno a la actora para que subsanara ciertos defectos de forma que fueron advertidos en su demanda. Concretamente, en el punto 1 de la parte resolutiva se dispuso: "Prevéngase a la demandante para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución: (i) exprese si impugna la Ley Especial para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en Proceso de Especialización o alguna o varias de sus disposiciones por las mismas razones por las que pidió la inconstitucionalidad de la totalidad de la Norma Técnica para Desarrollo de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas en Hospitales Escuela del Sistema Nacional Integrado de Salud y de sus artículos 1, 3, 4, 4 letra c, 9, 14 inciso final, 22 y 23 letra d; y (ii) si es así, que establezca el parámetro de control y la confrontación normativa por la que solicita la inconstitucionalidad" (las itálicas son propias).

II. Examen liminar de la demanda.

1. De acuerdo con los precedentes constitucionales, en el proceso de inconstitucionalidad es posible prevenir al demandante para que supla las deficiencias de su demanda. Esto en aplicación analógica del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales[3], aplicable al proceso de inconsti-

---

1 Emitida mediante Acuerdo Ejecutivo n° 537, de 30 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 73, tomo 415, de 21 de abril de 2017, que fue reformada mediante el Acuerdo Ejecutivo n° 1052, de 22 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 118, tomo 419, de 27 de junio de 2018.

2 Emitida mediante Decreto Legislativo n° 227, de 9 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo 422, de 4 de febrero de 2019.

3 Resolución de 21 de Agosto de 2017, inconstitucionalidad 76-2017

tucionalidad, que prescribe que "[r]ecibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda" (las itálicas son propias). Debido a que en este caso la resolución de prevención se notificó el 25 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico —habiéndose confirmado la recepción de dicho correo—, sin que a la fecha se haya presentado escrito de subsanación alguno, el plazo conferido para poder subsanar los defectos de forma de la demanda ha vencido. Por ello, esta se deberá declarar inadmisible.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda presentada por la ciudadana Maritza Mercedes Bonilla Dimas, por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de: (i) la totalidad de la Norma Técnica para Desarrollo de los Programas de Especialidades Médicas y Odontológicas en Hospitales Escuela del Sistema Nacional Integrado de Salud, y que luego ha sido en apariencia derogada tácitamente por la Ley Especial para la Regulación de las Prácticas Clínicas de los Estudiantes de Internado Rotatorio, Año Social y Médicos y Odontólogos Residentes en Proceso de Especialización; y (ii) los artículos 1, 3, 4, 4 letra c, 9, 14 inciso final, 22 y 23 letra d de dicha norma, por la supuesta violación de los artículos 3, 21, 53, 54, 61 inciso 3° y 86 inciso final de la Constitución.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—J. A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.–SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

44-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: a las doce horas con quince minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la ciudadana Sofía Marcela Mendoza Reyes, quien solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión del art. 68 del Código de Trabajo[1], por la supuesta violación del art. 38 ord. 11° Cn.

Esta Sala advierte:

I. Presentación de la demanda y prevención.

[1] Dicho código fue aprobado mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

Mediante la resolución de 28 de junio de 2021, se previno a la actora para que subsanara ciertos defectos de forma que fueron advertidos en su demanda. Concretamente, en el punto 1 de la parte resolutiva se dispuso: "Previénese a la ciudadana Sofía Marcela Mendoza Reyes para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, aclare si alega la existencia de una inconstitucionalidad por omisión absoluta o parcial del artículo 68 del Código de Trabajo; y, en caso que fuera esta última, exteriorice en qué tipo de modalidad. A su vez, que identifique los elementos que configuran la omisión constitucional que desde su particular punto de vista existe y, a partir de ello, exponga los argumentos que justifiquen la inconstitucionalidad que advierte" (las itálicas son propias).

II. Examen liminar de la demanda.

1. De acuerdo con los precedentes constitucionales, en el proceso de inconstitucionalidad es posible prevenir al demandante para que supla las deficiencias de su demanda. Esto en aplicación analógica del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales[2], aplicable al proceso de inconstitucionalidad, que prescribe que "Recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda" (las itálicas son propias). Debido a que en este caso la resolución de prevención se notificó el 28 de julio de 2021 por medio de correo electrónico, sin que a la fecha se haya presentado escrito de subsanación alguno, el plazo conferido para poder subsanar los defectos de forma de la demanda ha vencido. Por ello, esta se deberá declarar inadmisible.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda presentada por la ciudadana Sofía Marcela Mendoza Reyes, a fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión del artículo 68 del Código de Trabajo, por la supuesta violación del artículo 38 ordinal 11° de la Constitución. La razón es que el plazo conferido para subsanar las prevenciones realizadas venció sin que ella haya presentado escrito de subsanación alguno.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

---

[2] Resolución de 21 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 76-2017.

46-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: a las doce horas con treinta minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la ciudadana Fátima Cristina Quintanilla García, quien solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 24 inc. 1° del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (RARSS)[1], por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 3°, 37, 50 y 65 Cn.

Esta Sala advierte:

I. Presentación de la demanda y prevención.

Mediante la resolución de 28 de junio de 2021, se previno a la actora para que subsanara ciertos defectos de forma que fueron advertidos en su demanda. Concretamente, en el punto 1 de la parte resolutiva se dispuso: "Previénese a la ciudadana Fátima Cristina Quintanilla García para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, aclare quién debe ser la autoridad demandada en este proceso de inconstitucionalidad. Asimismo, que exprese los argumentos en que fundamenta la supuesta contradicción del artículo 24 [del] Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social y el derecho a la salud (artículos 1 inciso 3° y 65 de la Constitución)" (las itálicas son propias).

II. Examen liminar de la demanda.

De acuerdo con los precedentes constitucionales, en el proceso de inconstitucionalidad es posible prevenir al demandante para que supla las deficiencias de su demanda. Esto en aplicación analógica del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales[2], aplicable al proceso de inconstitucionalidad, que prescribe que "[r]ecibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda" (las itálicas son propias). Debido a que en este caso la resolución de prevención se notificó el 28 de julio de 2021 por medio de fax, sin que a la fecha se haya presentado escrito de subsanación alguno, el plazo conferido para poder subsanar los defectos de forma de la demanda ha vencido. Por ello, esta se deberá declarar inadmisible.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

---

[1] Dicho reglamento fue emitido mediante Decreto Ejecutivo n° 37, de. 10 de mayo de 1954, publicado en el Diario Oficial n° 88, tomó 163, de 12 de mayo de 1954.

[2] Resolución de 21 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 76-2017.

1. Declárase inadmisible la demanda presentada por la ciudadana Fátima Cristina Quintanilla García, quien solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 24 inciso 1° del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, por la supuesta violación de los artículos 1 inciso 3°, 37, 50 y 65 de la Constitución. La razón es que el plazo conferido para subsanar las prevenciones realizadas venció sin que ella haya presentado escrito de subsanación alguno.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

61-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la ciudadana Reina Maribel Galdámez, en el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

I. Sobre la prevención.

Mediante resolución de las 12:47 horas del 24 de julio de 2020 se advirtió que la ciudadana Galdámez invocaba corno parámetros de control la totalidad de los arts. 2, 37 y 52 Cn., pero dichos preceptos tenían un contenido normativo amplio y heterogéneo. Por ello, se previno a la demandante para que indicara con claridad y precisión qué frase y/o qué inciso especifico de los arts. 2, 37 y 52 Cn. proponía como parámetros de control, debiendo dotarles de contenido y argumentar las razones de inconstitucionalidad pertinentes, ya sea que las invocara de modo sistemático y junto con otras disposiciones como parte del parámetro de control, como si lo hiciera de modo aislado.

II. Subsanación de las prevenciones.

En su respuesta a las prevenciones formuladas, la solicitante sostiene que acerca del art. 2 Cn. invoca como parámetro de control el inciso primero, respecto del derecho al trabajo. Alega que el art. 5 inc. 2° de la Ley de Medicamentos (LM) limita el acceso a optar a un empleo en la Dirección Nacional de Medicamentos a las personas que han laborado en la industria farmacéutica. Añade que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el trabajo es una manifestación del derecho general de libertad e implica el reconocimiento de que toda persona es capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tu-

tela de tal manifestación de voluntad. También cita diversos instrumentos internacionales en los que se ha reconocido el derecho al trabajo, de los cuales colige que su importancia "radica [...] en reconocer la libertad de las personas para escoger una actividad lícita que les permita la satisfacción de necesidades básicas, su sostenimiento económico individual y familiar y la obtención de una existencia digna".

En ese sentido, considera que "un miembro de la sociedad cuya trayectoria laboral provenga del campo farmacéutico privado durante los últimos cinco años al periodo que intenta optar a un empleo en la Institución [contralora] del ámbito farmacéutico [,] se vería impedido su ingreso por identificarse en la redacción del artículo 5 inciso 2 de la LM un supuesto fáctico cuya prohibición penetra en el 'contenido esencial', 'núcleo duro' del derecho al trabajo, limitando su contenido, el cual es 'irrenunciable e intangible', razón por la que la disposición refutada prevé una limitación injustificada y, por tanto, inconstitucional". Ello, porque prohíbe contratar a una persona que "hubiese tenido una relación directa o indirecta con el sector farmacéutico durante los últimos cinco años al cual fuera contratada", y de esa forma limita innecesaria y desproporcionadamente "el ejercicio del derecho al trabajo de diversos profesionales".

Agrega que los derechos laborales son irrenunciables (art. 52 inc. 1° de la Cn.), y esa naturaleza no puede limitarse por el supuesto de que una persona preste sus servicios en la industria farmacéutica privada, "trasgrediendo el derecho al trabajo como manifestación del derecho de libertad a elegir el lugar de trabajo en donde se pretende desempeñar sus habilidades y conocimientos adquiridos en su trayectoria laboral". Según el art. 37 inc. 2° Cn., el Estado debe proporcionar ocupación al trabajador, lo que implica "que la creación y permanencia de los cargos públicos debe atender las necesidades y conveniencias de la comunidad, a la prestación de los servicios y realización de las funciones públicas". Reconoce que la mayoría de cuerpos normativos que rigen el funcionamiento de Instituciones Públicas establecen prohibiciones o incompatibilidades para ostentar ciertos cargos, pero dicha limitante se encuentra fundamentada en el principio de proporcionalidad. Asimismo, desarrolla los elementos del citado principio.

Afirma que el objeto de control favorece "la objetividad e imparcialidad con la que opera el empleado público que forma parte del personal de la Dirección Nacional de Medicamentos, pero a su vez limita en específico la contratación del personal que haya tenido vinculación directa o indirecta con la industria farmacéutica, lo que genera que se descalifique a gran parte de los postulantes a diferentes plazas dentro de esa Administración Pública". Acota que la citada entidad "no es el único lugar donde el ciudadano puede dirigir su postulación laboral", pero "el prestigio y experiencia que puede generar formar parte del personal de esa Autoridad Reguladora [...] incentiva a muchos profesionales que se han desarrollado en el campo farmacéutico privado a intentar su ingreso a dicha Institución".

Admite que la prohibición del art 5. inc. 2° LM es una medida apropiada, porque evita la existencia de una práctica que vaya en contra del actuar dé los servidores públicos que tengan una relación laboral con la Dirección Nacional de Medicamento, y que por razones ajenas a la institución pudiese menoscabar la función pública encomendada a cierto individuo que perteneciera al sector privado anteriormente a la contratación pública, pero no es necesaria, "pues el legislador tuvo que haber considerado otras opciones para controlar intereses contrapuestos entre el sector público y privado o la afectación del trabajo anterior —sector farmacéutico— a la hipotética incorporación de un empleado privado al ente regulador".

VI. Análisis de la subsanación de las prevenciones.

1. Las prevenciones se formulan para que el peticionario tenga la oportunidad de corregir las irregularidades de su demanda que se adviertan en el examen liminar y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando el objeto del proceso. Si el interesado no las corrige, no es posible conocer el fondo de su pretensión, pues uno de sus elementos esenciales —ya sea el jurídico o el fáctico— no estaría configurado. Esta situación produce el supuesto establecido en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —disposición aplicable al proceso de inconstitucionalidad por analogía—, esto es, la inadmisibilidad de la demanda[1].

2. A. En ese contexto, este Tribunal, por auto de 24 de julio de 2020, le previno a la demandante que subsanara las deficiencias anotadas en el considerando I de esta decisión. Sin embargo, aunque la actora respondió las prevenciones formuladas, sobre el art. 52 inc. 1° de la Cn. solo expone que regula la irrenunciabilidad de los derechos; y acerca del art. 37 inc. 2° Cn. únicamente menciona que establece la obligación estatal de proporcionar ocupación al trabajador y ello implica que la creación y permanencia de los cargos públicos debe atender las necesidades y conveniencias de la comunidad, a la prestación de los servicios y realización de las funciones públicas, pero no configuró algún contraste normativo con el objeto de control ni aclaró si los invocaba de modo sistemático o de forma aislado. De tal forma, se advierte que no superó las deficiencias señaladas en la prevención ni logró plantear un contraste normativo de índole constitucional.

B. En cuanto al art. 2 Cn., este Tribunal nota que la solicitante sí le atribuyó contenido normativo, y argumentó la contradicción con el art. 5 inc. 2° LM. Pero dicho contraste, tanto en su escrito de subsanación como en su demanda, se basa en la particular interpretación que hace del objeto de control. La actora reitera que la prohibición del art. 5 inc. 2° LM se dirige a "las personas" que han laborado en la industria farmacéutica y tal medida le parece un límite del derecho al trabajo innecesario y desproporcionado. Sin embargo, al examinar el texto del objeto de control, se advierte que

[1] Auto de 19 de junio de 2020, inconstitucionalidad 12-2020

dicha prohibición se dirige únicamente a las personas que han tenido un rol que les da incidencia en la gestión de empresas farmacéuticas, pero no al resto de empleados de estas. De manera que la solicitante ha interpretado inadecuadamente el art. 5 inc. 2° LM. En ese sentido, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la confrontación internormativa propuesta en un proceso de inconstitucionalidad debe ser aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados[2]. Por tanto, habiéndose constatado que la peticionaria le ha atribuido al art. 5 inc. 2° LM un contenido normativo inadecuado, debido a que no corresponde a su texto, el contraste propuesto se torna ilusorio y tal circunstancia revela que tampoco en este punto se superaron las deficiencias señaladas en la prevención, pues en esta se requería "argumentar las razones de inconstitucionalidad pertinentes", es decir, establecer el respectivo contraste normativo.

C. En consecuencia, dado que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, esta deberá declararse inadmisible en atención a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales[3]. Y es que el supuesto de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

Por tanto, con base en lo expuesto y en los artículos 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda suscrita por la ciudadana Reina Maribel Galdámez, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso 2° de la Ley de Medicamentos, en relación con los artículos 2, 37 y 52 de la Constitución. La razón de lo resuelto es que no logró subsanar las prevenciones efectuadas.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

---

2 Auto de 31 de enero de 2018, inconstitucionalidad 5-2018.

3 Auto de 4 de abril de 2018, inconstitucionalidad 152-2017.

122-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

I. Sobre la prevención.

Mediante auto de las 12:30 horas del día 5 de julio de 2021, se previno a los ciudadanos Mardoqueo Josafat Tochez Molina y Armando Laínez Olivares, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de tal resolución, indicaran con claridad y precisión cuáles son las razones que justifican la desproporcionalidad de la medida prevista en el art. 94 del Ley Especial de Asocios Publico Privados.

II. De la inadmisibilidad Por falta de subsanación oportuna.

1. El proceso de inconstitucionalidad está destinado a brindar protección objetiva a la Constitución. Por esa razón, la inconstitucionalidad se concreta mediante etapas relacionadas entre sí, de manera que cada una es presupuesto de la siguiente, y todas están destinadas a realizar determinados actos procesales[1]. Ello justifica la idea de preclusión, la cual implica que los actos procesales deban llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir[2]. Y es aquí donde cobra importancia la noción de las cargas procesales, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de inconstitucionalidad[3].

Para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, entre otras, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada; Y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello[4].

2. Las prevenciones se formulan para que el peticionario tenga la oportunidad de corregir las irregularidades de su demanda que se adviertan en el examen liminar y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando el objeto del proceso. Si el interesado no las corrige, no es posible conocer el fondo de su pretensión, pues uno de sus elementos esenciales —ya sea el jurídico o el fáctico—no estaría configurado.

---

1 Sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014.

2 Auto de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

3 Auto de 19 de junio de 2020, inconstitucionalidad 12-2020.

4 Auto de 10 de enero de 2018, inconstitucionalidad 70-2017.

Esta situación produce el supuesto establecido en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —disposición aplicable al proceso de inconstitucionalidad por analogía—, esto es, la inadmisibilidad de la demanda[5].

3. En ese contexto, este Tribunal, por auto de día 5 de julio de 2021 previno a los demandantes que subsanaran las deficiencias anotadas en el considerando I de esta decisión. En el expediente judicial consta que el 28 de julio de 2021 se les hizo saber dicha resolución por medio del sistema de notificación electrónica. De manera que, según el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad, la notificación se tuvo por realizada 24 horas después de haber remitido el correo electrónico[6], es decir, el 29 de julio de 2020. A la fecha de pronunciar la presente resolución ya han transcurrido más de 3 días hábiles y no existe en los registros de la secretaría de este Tribunal constancia alguna que documente que los demandantes hayan presentado un escrito intentando contestar la prevención que se les hizo. Por consiguiente, el plazo otorgado para responder a las prevenciones se agotó sin que los peticionarios hayan contestado el requerimiento efectuado por esta Sala. Por tal omisión, debe considerarse que la prevención no fue subsanada, por lo que la demanda debe declararse inadmisible.

Por tanto, con base en lo expuesto, y en los artículos 6 número 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisible la demanda presentada por los ciudadanos Mardoqueo Josafat Tochez Molina y Armando Laínez Olivares, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 94 del Ley Especial de Asocios Publico Privados, por la aparente infracción del artículo 23 de la Constitución. La razón que fundamenta este rechazo se centra en que la oportunidad para subsanar las prevenciones formuladas por este Tribunal ya precluyó.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS–

---

5 Inconstitucionalidad 12-2020, precitada.

6 Auto de 3 de junio de 2020, inconstitucionalidad 62-2020.

Sin lugar

89-2012

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréganse los siguientes escritos presentados por el ciudadano. José Roberto Campos González: (i) el de 6 de octubre de 2020, por medio del cual expresa que este proceso y el amparo 325-2019 están detenidos, por lo que pide que se sustancien; (ii) el de 11 de enero de 2021, por el que afirma que este proceso y los amparos 325-2019 y 432-2020 se encuentran igualmente detenidos, por lo que solicita que se les dé trámite; y (iii) el de 13 de mayo de 2021, dirigido al magistrado Óscar Alberto López Jerez, en el que reitera el contenido de los escritos anteriormente descritos respecto de este proceso y los amparos 325-2019, 499-2019 y 432-2020, así como del proceso contencioso administrativo con referencia 281-2010, tramitado por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por el ciudadano referido, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Instructivo para la Administración del Examen de Suficiencia para los Abogados Aspirantes a la Autorización del Ejercicio de la Función Pública Notarial[1], por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 8, 11 inc. 1°, 21 inc. 1°, 86 inc. 1°, 182 ord. 12° y 246 Cn.

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos de los escritos presentados.

En esencia, en los escritos de 6 de octubre de 2020, 11 de enero de 2021 y 13 de mayo de 2021, el ciudadano Campos González señala un supuesto retardo en el trámite y respuesta de distintos procesos de amparo y de este proceso de inconstitucionalidad, así como de un caso sujeto al conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Por ello, es necesario proceder a resolver dichos escritos.

III. Análisis de los escritos.

1. En cuanto a los procesos de amparo y el proceso 281-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, esta Sala debe hacer notar dos cosas.

Primero, tal como se ha consignado en las constancias de presentación de todos los escritos, este Tribunal remitió copia confrontada de ellos a los procesos de amparo 325-2019, 499-2019 y 432-2020, por lo que ya se ha incorporado el reclamo contenido en ellos en los expedientes respectivos. Lo

---

[1] Contenido en el acuerdo n° 3-P de 17 de abril de 2012, de la Corte Suprema de Justicia.

relevante de esta incorporación es que el proceso de inconstitucionalidad no tiene la finalidad de ordenar la celeridad del trámite o decisión de los demás procesos constitucionales, sino que únicamente sirve para resolver la supuesta inconstitucionalidad que se produce por la incompatibilidad entre el parámetro y objeto de control constitucional[2]. En tal sentido, esas peticiones deberán ser consideradas en los procesos de amparo correspondientes, no en este, por lo que se deberán declarar sin lugar.

Y segundo, esta Sala tampoco es competente para ordenar por medio de un proceso de inconstitucionalidad que la Sala de lo Contencioso Administrativo tramite o decida con mayor celeridad el expediente 281-2010. En todo caso, cuando se aduce alguna especie de retardación de justicia o infracción al derecho a la duración razonable del proceso, ello es objeto de conocimiento en un proceso de control concreto[3], no en la inconstitucionalidad. Por tal razón, esta petición también se deberá declarar sin lugar.

2. En cuanto a la petición que sí está relacionada con este proceso es necesario tomar en cuenta el contenido del auto de 2 de febrero de 2018. En la referida resolución, esta Sala declaró la demanda improcedente. La razón de ese rechazo liminar fue que el actor había establecido un contraste normativo que no podía ser dirimido por este Tribunal, dado que el conjunto de argumentos contenidos en la demanda era insuficientes o referidos a actuaciones concretas, no a algún contraste normativo abstracto. Según consta en el expediente judicial (folios 52 a 55), dicho auto fue notificado al ciudadano Campos González el 27 de abril de 2018. Debido a lo anterior, la petición de dar trámite a este proceso, contenida en todos los escritos presentados, deberá declararse sin lugar. Esto se debe a que este ya ha concluido, por lo que no hay trámite alguno pendiente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sin lugar las peticiones de dar trámite a los procesos de amparo 325-2019, 432- 2020 y 499-2019, al expediente 281-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo y al presente proceso. La razón es, respecto de los amparos y el proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, que no corresponde resolver un asunto como ese mediante un proceso de inconstitucionalidad, sino en cada proceso correspondiente; y en cuanto al presente proceso, debido a que la demanda se declaró improcedente en el auto de 2 de febrero de 2018, por lo que no hay trámite alguno pendiente.

2. Notifíquese.

3. Oportunamente, archívese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

---

[2] Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

[3] Por ejemplo, sentencia de 16 de julio de 1997, habeas corpus 131-97.

74-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco del dos de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase la copia del correo electrónico remitido a esta Sala por el ciudadano Ricardo Enrique Posada Magaña el 12 de agosto de 2020, en el cual informa del cambio de lugar para recibir notificaciones y de los medios técnicos que propone para ello.

El presente proceso ha sido promovido por el ciudadano aludido, para que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 1488 inc. 3º del Código Civil (CC)[1] y del art. 590 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)[2], ambos por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º parte final, 17 inc. 2º y 172 inc. 1º Cn. y por violación refleja al art. 144 inc. 2º Cn., por inobservancia del art. 25.2 letra c de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Código Civil.

"Art. 1488 [inc. 3º]. Tampoco son embargables los bienes que forman el patrimonio del Estado enumerados en el artículo 118 de la Constitución Política, los bienes de propiedad municipal y los bienes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y semiautónomo y los de las entidades que se costean con fondos del Erario".

Código Procesal Civil y Mercantil.

Procedimiento de ejecución.

"Art. 590. Cuando se pida la ejecución de una sentencia que condene al Estado, a un municipio o a una institución oficial autónoma al pago de cantidades líquidas, el juez remitirá el auto de despacho de la ejecución al funcionario que corresponda, así como a cualquier otro que indique la ley de la materia, a fin de que libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto general vigente.

Si no fuere posible cargar la orden de pago al presupuesto vigente, el funcionario que corresponda propondrá que en el presupuesto general de gastos del año siguiente se incluyan las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será responsabilidad personal del funcionario infractor. Además, la afectada podrá deducir ante los tribunales e instancias competentes la ilegalidad de la omisión".

---

[1] Creado por adición mediante el Decreto Legislativo nº 38, de 6 de julio de 1976, publicado en el Diario Oficial nº 131, tomo 252, de 15 de julio de 1976.

[2] Aprobado por Decreto Legislativo nº 712, de 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial nº 224, tomo 381, de 27 de noviembre de 2008.

Han intervenido en el proceso el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. A. El actor alegó que los arts. 1488 inc. 3º CC y 590 CPCM violan el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes, pues dejan al arbitrio de los funcionarios respectivos el cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado, a un municipio o a una institución oficial autónoma al pago de cantidades líquidas. Esto se debe al privilegio de inembargabilidad que la ley establece a favor de los bienes estatales y a que este tipo de sentencias deben cumplirse con cargo al presupuesto general del ejercicio fiscal vigente al momento de su pronunciamiento; y, en caso de no ser posible el cumplimiento, deberá hacerse con cargo al presupuesto del siguiente año, quedando el ejecutante en la indeterminación y sin alternativa para obtener lo que le corresponde.

B. En segundo lugar, expuso que el art. art. 25.2 letra c CADH reconoce el derecho a la protección judicial, con énfasis en el derecho a un recurso efectivo. Adujo que el Estado de El Salvador se ha comprometido mediante la CADH a: (i) hacer que las sentencias firmes se ejecuten de manera completa, perfecta, integral y sin demora; y (ii) a que la configuración legislativa del régimen de ejecución de sentencias garantice la independencia del ente jurisdiccional, permitiéndole ejecutar sus sentencias contra otros poderes estatales, aun de manera coactiva. Afirmó que las normas impugnadas privilegian el principio de legalidad presupuestaria, lo que ocasiona la dilatación indefinida del pago al ejecutante. Esto implica que se viola la disposición convencional citada y, por acción refleja, el art. 144 inc. 2º Cn.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa afirmó que el derecho a la ejecución de las sentencias no es absoluto e incondicionado, porque, al ser una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, representa un derecho de prestación y sus concreciones quedan en el marco de la libertad configurativa del legislador. Añadió que la forma en cómo el Estado debe cumplir las sentencias en las que se le condena al pago de cantidades de dinero no se reduce únicamente a lo previsto en los objetos de control, sino también en lo prescrito en el art. 228 Cn., en relación con los arts. 224, 225, 226 y 227 Cn., de los cuales se interpreta que "los fondos públicos son principal y necesariamente para satisfacer necesidades de carácter general, para el bien común" y que "el interés privado no puede supeditar al interés público". Por tales razones, solicitó que se desestime la pretensión de inconstitucionalidad.

3. A. El Fiscal General de la República expresó que la solicitud de ejecución forzosa contra el Estado no puede equipararse a las condenas judiciales contra particulares, pues "ni el funcionario ni la entidad sancionada al pago de una sentencia condenatoria, pueden actuar y tomar decisiones que afecten las finanzas de la institución de que se trate". Para él, el modelo de ejecución contra el Estado no conlleva la posibilidad de incumplimiento de las sentencias dictadas por el Órgano Judicial, dado que "ningún ente

público puede tomar una decisión que implique un gasto no previsto en la Ley de Presupuesto" o "gastar las sumas autorizadas para una finalidad diferente a la estipulada en la ley". Consideró que al no preverse medidas coactivas para la ejecución forzosa contra el Estado se garantiza el interés público, el cual "debe ser preferido, a la seguridad que intenta buscar el particular mediante el embargo". Además, señaló que si el funcionario incumple la sentencia, comete el delito desobediencia al mandato judicial. Por ello, consideró que debía desestimarse la inconstitucionalidad argüida por la supuesta violación al derecho a la ejecución de sentencia como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º parte final Cn.).

B. En lo relativo a la inconstitucionalidad por acción refleja que se ha argüido, el Fiscal explicó que el Estado es quien debe "implementar todos los mecanismos establecidos para el pago de lo debido y conforme a las estimaciones presupuestarias previamente determinadas". Recordó que el Estado debe "proporcionar bienes y servicios a los gobernados" para cumplir con las demandas ciudadanas, por lo que la "ejecución o cumplimiento de la sentencia a través de la ejecución forzada no es inmediata", no existiendo por ello la vulneración al art. 25.2 letra c CADH ni, en consecuencia, al art. 144 inc. 2º Cn.

III. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como todo proceso jurisdiccional, el proceso de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o anormal[3]. Un proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia la sentencia, ya sea para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del tribunal[4]. En cambio, termina anormalmente cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo[5]. En específico, dentro de las causas anormales de terminación de un proceso se encuentra generalmente el sobreseimiento, que consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión que es advertido durante la tramitación del proceso, ya sea porque existe un vicio de forma o de contenido tal que provoca la imposibilidad de conocer el asunto o porque concurren circunstancias procesales o extraprocesales que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, no obstante que se posee competencia material para el conocimiento[6].

---

3 Ejs., resoluciones de 10 de diciembre de 2018, 14 de diciembre de 2018 y 10 de abril de 2019, inconstitucionalidades 23-2018, 35-2018 y 117-2018, por su orden.

4 Por ejemplo, resolución de 11 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 91-2012.

5 A título de ejemplo, puede verse la sentencia de 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 9-97

6 Ej., resolución de 11 de septiembre de 2019, inconstitucionalidad 95-2015.

El sobreseimiento solo ha sido expresamente previsto en el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) como forma de terminación anticipada en el proceso de amparo. Pero, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación analógica de algunas de las causales de sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad, entre las que se encuentra la admisión indebida de la demanda por no haberse advertido en el momento inicial la carencia de los supuestos de forma señalados en la ley o por tener defectos la pretensión en su fundamento material (art. 31 nº 3 LPC)[7]. De manera que puede concluirse que el proceso de inconstitucionalidad puede finalizar anormalmente por la vía del sobreseimiento en caso de que la demanda se haya admitido indebidamente.

2. Ahora bien, en la resolución en la que se admitió la demanda del ciudadano Posada Magaña se estableció que uno de los contrastes internormativos que se analizarían es la presunta inconstitucionalidad de los arts. 1488 inc. 3º CC y 590 CPCM, por la violación al derecho a la ejecución de sentencias como derivación del derecho a la protección jurisdiccional, aceptando como parámetros de control en cuanto a este motivo los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 17 inc. 2º y 172 inc. 1º Cn. Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional, el derecho aludido deriva concretamente del derecho a la protección y a la defensa de estos, el cual se reconoce de forma expresa en la parte final del art. 2 inc. 1º Cn.[8], de modo que, al existir en este caso preceptos constitucionales genéricos y uno de contenido preciso que refleja la misma confrontación normativa con respecto a los objetos de control, se sobreseerá en este motivo en cuanto a la violación a los arts. 1 inc. 1º, 17 inc. 2º y 172 inc. 1º Cn.[9].

3. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando se alega la violación al art. 144 inc. 2º Cn. por acción refleja de una vulneración a tratados internacionales, puede alegarse evidenciando una contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos[10], y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución[11].

---

7 Al respecto, véanse la resolución de 11 de enero de 2000, inconstitucionalidad 5-96; y la sentencia de 4 de junio de 2001, inconstitucionalidad 24-96 AC.

8 Por ejemplo, en las sentencias de 18 de diciembre de 2009 y de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidades 23-2003 y 40-2009 AC, respectivamente.

9 Este ha sido el criterio de la Sala, por ejemplo, en las resoluciones de 11 de mayo de 2005, de 25 de julio de 2012, de 11 de noviembre de 2015 y de 22 de septiembre de 2017, inconstitucionalidades 11-2004, 18-2012, 101-2015 y 95-2017, en el orden señalado.

10 Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003/56-2003/57-2003.

11 Sentencia de 14 de septiembre de 2004, amparo 311-2001/491-2001

Esta disposición, en integración con los instrumentos internacionales que estatuyen y desarrollan derechos humanos, dirige su ámbito de vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico, la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad[12].

Del art. 144 inc. 2º Cn., conectado con la concepción humanista del Estado (art. 1 y Preámbulo de la Constitución), deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad humana: restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella[13]. Tal disposición constitucional no solo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que además permite proponer una apertura normativa hacia ellos[14]. Tal consideración, por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en los preceptos que estatuyen derechos fundamentales, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una interpretación humanista y extensiva de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

B. Al aplicar los parámetros antes descritos a la demanda formulada por el ciudadano Posada Magaña, este tribunal advierte que si bien la Convención Americana de Derechos Humanos es un tratado internacional que puede justificar la inconstitucionalidad por acción refleja, lo cierto es que el actor no ha expuesto las razones que permitan justificar por qué el art. 25.2 letra c CADH concede una mayor tutela al derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes que el art. 2 inc. 1º Cn. Dicho de otra manera: el derecho previsto en el citado art. 25.2 letra c CADH ya está reconocido y protegido en el art. 2 Cn., que es el que el demandante alega como vulnerado. En consecuencia, se sobreseerá en este motivo en cuanto a la violación del art. 144 inc. 2º Cn., por inobservancia del art. 25.2 letra c CADH.

4. En torno a la supuesta inconstitucionalidad del art. 590 CPCM, este Tribunal advierte que el demandante no ha expuesto argumentos que demuestren una incompatibilidad con el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes (art. 2 inc. 1º Cn.). En efecto, el núcleo central de la argumentación se funda en el carácter inembargable de los bienes de propiedad municipal y los bienes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y semiautónomo y los de las entidades que se costean con fondos del Erario (art. 1488 inc. 3º CC), lo cual obliga a que la ejecución se lleve a cabo a través del procedimiento fijado en el precepto legal cuestionado, esto es, a través de su inclusión en el presupuesto general de la Estado. Lo anterior indica que el actor no ha expuesto una legítima contradicción entre el art. 590 CPCM y el art. 2 inc. 1º Cn., toda vez que alega

---

12 Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004 AC.

13 Auto de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 65-2012.

14 Auto de 11 de enero de 2016, inconstitucionalidad 6-2016

la inconstitucionalidad sin aducir argumentos que evidencian la manera en que dicha disposición legal limita injustificadamente el contenido esencial del parámetro de control. Por lo anterior, sobreseerá en este motivo en cuanto a la violación del art. 590 CPCM al art. 2 inc. 1º Cn.

5. Por último, este tribunal advierte que la pretensión contiene otra deficiencia. En síntesis, el actor alega que el art. 1488 inc. 3º CC es inconstitucional porque limita el embargo de los bienes descritos en tal precepto y, consecuentemente, limita el derecho a la ejecución de las sentencia firmes, lo cual deja al arbitrio de los funcionarios respectivos el cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado, a un municipio o a una institución oficial autónoma al pago de cantidades líquidas. No obstante, el embargo en cuanto medida de ejecución forzosa puede estar sujeto a concretas limitaciones legales. De forma que, aun admitiendo que la inembargabilidad que establece el art. 1488 inc. 3º CC excluye los bienes ahí descritos de la ejecución forzosa, ello no determina por sí solo la inconstitucionalidad alegada, pues esta solo surgirá de la ausencia de justificación objetiva o, aun existiendo esta, de la falta de proporción entre finalidad perseguida y el sacrifico impuesto, lo cual no ha sido expuesto por el actor. Consecuentemente, sobreseerá en este motivo en cuanto a la violación del art. 1488 inc. 3º CC al art. 2 inc. 1º Cn.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 1488 inciso 3 del Código Civil y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil por la vulneración directa a los artículos 1 inciso 1º, 2 inciso 1º, 17 inciso 2º y 172 inciso 1º de la Constitución, y por violación refleja al art. 144 inc. 2º de la Constitución, por inobservancia del artículo 25.2 letra c de la Convención Americana de Derechos Humanos, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

40-2020AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio, el informe y la documentación anexa proveniente del Ministerio de Salud, así como el escrito y la documentación anexa procedente de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido iniciados por las demandas de los ciudadanos: Ruth Eleonora López Alfaro (inconstitucionalidad 40-2020); Edgar Alejandro Menjivar Resales y Leonardo Ale-

jandro Gallegos García (inconstitucionalidad 41-2020); José Miguel Joaquín Romeo Fortín Leiva (inconstitucionalidad 42-2020); Juan José Castro Galdámez (inconstitucionalidad 45-2020); José Ascensión Marinero Cortés y Mayra Alejandra Guzmán Brito (inconstitucionalidad 46-2020); Ricardo Alberto Langlois Calderón (inconstitucionalidad 47-2020); Abraham Atilio Abrego Hasbún y Luis Enrique Salazar Flores (inconstitucionalidad 49-2020), mediante las cuales impugnan la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19[1]. Asimismo, por las demandas de los ciudadanos Mauricio Eduardo Cuéllar Valle Campo y Carlos Patricio García Saade (inconstitucionalidad 50-2020); y Rodrigo José Benítez Nassar (inconstitucionalidad 53-2020), quienes impugnan el Decreto Ejecutivo nº 22, que contiene las "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19[2], respecto del cual, debido a su derogatoria, se efectuó el traslado del objeto de control al Decreto Ejecutivo nº 24[3]. Además, por la demanda del ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez (inconstitucionalidad 48-2020), quien impugnó los dos primeros instrumentos normativos mencionados.

Analizadas las citadas demandas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido. Así, el art. 6 nº 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto de control. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda; se agota su vigencia durante el desarrollo del proceso por derogatoria o finalización de sus efectos; o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, por lo que deberá terminar de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento, pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse.

---

1 Contenida en el Decreto Legislativo nº 639, de 5 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020.

2 Adoptado el 6 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 90, tomo 427, de 6 de mayo de 2020.

3 Este decreto también contiene las "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por covid-19", fue emitido el 9 de mayo de 2020 y publicado en el Diario Oficial nº 93, tomo 427, de 9 de mayo de 2020.

II. Sobre la posibilidad de analizar los instrumentos objetos de control.

Este Tribunal advierte que acerca de la ley y los decretos ejecutivos objeto de control existe cosa juzgada. En la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC[4] se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por covid-19, del Decreto Ejecutivo nº 22, que contenía las "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por covid-19" y del Decreto Ejecutivo nº 24, que también contenía las "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por covid-19". En tal sentido, de conformidad con lo apuntado en el considerando precedente, resulta inoficioso continuar con la tramitación de este proceso, pues ya hubo un pronunciamiento sobre la invalidación de los cuerpos normativos impugnados, que ha adquirido efectos de cosa juzgada, de manera que ya no hay un objeto sobre el cual pronunciarse. En consecuencia, este proceso deberá finalizar mediante la figura del sobreseimiento.

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese en el presente proceso promovido por los ciudadanos Ruth Eleonora López Alfaro, Edgar Alejandro Menjívar Rosales, Leonardo Alejandro Gallegos García, José Miguel Joaquín Romeo Fortín Leiva, Juan José Castro Galdámez, José Ascensión Marinero Cortés, Mayra Alejandra Guzmán Brito, Ricardo Alberto Langlois Calderón, Jonatan Mitchel Sisco Martínez, Abraham Atilio Abrego Hasbún, Luis Enrique Salazar Flores, Mauricio Eduardo Cuéllar Valle Campo, Carlos Patricio García Saade y Rodrigo José Benítez Nassar, mediante los cuales se pretendía la inconstitucionalidad de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 y de los Decretos Ejecutivos nº 22 y nº 24, que respectivamente contenían las "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19". La razón de tal decisión es que existe cosa juzgada respecto de los instrumentos objeto de control.

2. Notifíquese

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS-

61-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

---

[4] Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

Agrégase a sus antecedentes el informe presentado por la Consejo de Ministros y la opinión del Fiscal General de la República.

Visto el expediente, se hace necesario realizar las dos siguientes consideraciones:

I. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como todo proceso jurisdiccional, el proceso de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o anormal[1]. Un proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia la sentencia, ya sea para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del tribunal[2]. En cambio, termina anormalmente cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo[3]. En específico, dentro de las causas anormales de terminación de un proceso se encuentra el sobreseimiento, que consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión que es advertido durante la tramitación del proceso, dada la existencia de un vicio de forma o de contenido tal que provoca la imposibilidad de conocer el asunto o porque concurren circunstancias procesales o extraprocesales que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, no obstante que se posee competencia material para el conocimiento[4].

El sobreseimiento solo ha sido expresamente previsto en el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) como forma de terminación anticipada en el proceso de amparo. Pero, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación analógica de algunas de las causales de sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad[5], entre las que se encuentra la admisión indebida de la demanda por no haberse advertido en el momento inicial la carencia de los supuestos de forma señalados en la ley o por tener defectos la pretensión en su fundamento material (art. 31 nº 3 LPC)[6]. De manera que puede concluirse que el proceso de inconstitucionalidad puede finalizar anormalmente por la vía del sobreseimiento en caso de que la demanda se haya admitido indebidamente[7].

---

1 Ejs., resoluciones de 10 de diciembre de 2018, 14 de diciembre de 2018 y 10 de abril de 2019, inconstitucionalidades 23-2018, 35-2018 y 117-2018, por su orden.

2 Por ejemplo, resolución de 11 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 91-2012.

3 A título de ejemplo, puede verse la sentencia de 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 9-97.

4 Ej., resolución de 11 de septiembre de 2019, inconstitucionalidad 95-2015.

5 A título de ejemplo véase el auto de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.

6 Al respecto, consúltense la resolución de 11 de enero de 2000, inconstitucionalidad 5-96; y la sentencia de 4 de junio de 2001, inconstitucionalidad 24-96 AC.

7 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019.

2. Según el punto resolutivo número 2 del auto de admisión de la demanda, el examen de constitucionalidad se circunscribiría a determinar si el art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1 contravenía: (i) el principio de reserva de ley (art. 131 ord. 5º Cn.), porque la limitación a un derecho fundamental (en este caso estabilidad laboral) solo puede realizarse mediante la Constitución y/o ley en sentido formal y, al parecer, el Consejo de Ministros habría limitado tal derecho mediante la emisión de la disposición objeto de control que ordena la supresión de plazas de los empleados públicos que laboraban en las secretarías de la presidencia que fueron derogadas; (ii) el derecho de estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.), ya que aparentemente el Consejo de Ministros, con la emisión del precepto cuestionado, suprimió puestos de trabajo sin cumplir con las exigencias constitucionales que dotan de contenido al derecho referido; y (iii) el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.), debido a que el artículo impugnado no habría concedido a los afectados la oportunidad de conocer las razones que fundamentan la cesación de sus cargos

3. Ahora bien, al examinar la argumentación expuesta en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad descritos en la demanda, esta Sala advierte las siguientes deficiencias que no fueron apreciadas en el análisis liminar:

A. En lo relativo a la presunta infracción al principio de reserva de ley (art. 131 ord. 5º Cn.), los actores alegan que la reforma al RIOE invade un ámbito constitucionalmente reservado para la Asamblea Legislativa: la creación y supresión de plazas. Pero, al estudiar la argumentación contenida en la parte expositiva de la demanda en que se pretende desarrollar el vicio alegado[8], se advierte que los peticionarios omiten indicar de forma precisa cuáles son las plazas que habrían sido creadas por la Asamblea Legislativa y que serían cesadas en función del objeto de control, siendo ello una condición necesaria para configurar adecuadamente su pretensión, pues no es admisible sostener la existencia de tal supresión si no se argumenta la materia sobre la cual recae. Consecuentemente, la demanda fue admitida indebidamente, por lo que el proceso deberá sobreseerse en este punto.

B. Por otra parte, los demandantes alegan que la violación al derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.) se produce porque el Consejo de Ministros no habría acreditado las razones extraordinarias que ameritaba la supresión de plazas sobre la base de un estudio técnico y de capacidad de los empleados. Al respecto, conviene recordar que, tal como lo han expuesto los propios actores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la tutela del referido derecho se produce cuando concurran las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que

[8] Apartado 4.2 de la demanda.

las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política[9]. En tal contexto, la argumentación expuesta por los demandantes es defectuosa, debido a que no aportaron elementos que permitan acreditar de forma objetiva que las plazas suprimidas sean de una institución que aun subsista, lo que en todo caso requiere de un análisis individualizado en cada caso concreto. Por consiguiente, la demanda fue admitida indebidamente, por lo que el proceso deberá sobreseerse en este punto.

C. Por último, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "[e]l derecho de defensa [...] tiene un arraigo limitado pues se manifiesta solo ante el planteamiento de una contienda procesal donde exista la necesidad de aducir argumentos, para refutar las afirmaciones planteadas por la contraparte o las pruebas presentadas por esta. Su ejercicio implica que los intervinientes puedan participar en un proceso informado por el principio de contradicción y en el que no se genere indefensión, en ninguna de sus fases y con respecto a ninguna de las partes. Y ello es con independencia de que el proceso se tramite en el ámbito jurisdiccional –penal, civil, mercantil, laboral, familia u otra materia– o no jurisdiccional –ej., el procedimiento administrativo sancionador–. Pero en el caso concreto del demandado, el derecho en cuestión impone al legislador el mandato de prever una pluralidad de vías o mecanismos que permitan a aquel expresar o dar a conocer las razones que tenga para contradecir o desvirtuar la pretensión planteada, en su contra por el actor"[10].

Al aplicar las anteriores consideraciones a la presunta infracción del art. 21 del Decreto Ejecutivo nº 1 al derecho de defensa (art. 11 Cn.), se concluye que la pretensión es deficiente. Esto es así porque el contenido de la disposición objeto de control no tiene un contenido procedimental, no limita el ejercicio de ningunas de las manifestaciones que pueden derivarse del mismo ni guarda relación con un proceso jurisdiccional o administrativo en que pudiera ser aplicable. Esto indica que los demandantes incurren en una interpretación errónea del objeto de control, por lo que la demanda fue admitida indebidamente. En consecuencia, el proceso deberá sobreseerse en este punto.

II. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

---

9 A título de ejemplos pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de 6 de julio de 2018, 13 de julio de 2018, 18 de febrero de 2019 y 5 de abril de 2019, amparos 332-2016, 154-2015, 687-2016 y 18-2017, por su orden.

10 Sentencia de 20 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 44-2011.

1. Sobreséese en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ejecutivo número 1, del 2 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial número 101, tomo 423, de 2 de junio de 2019, por la vulneración de los artículos 11 inciso 1º, 131 ordinal 5º y 219 inciso 2º de la Constitución, ya que la demanda se admitió indebidamente, pues el fundamento material de la pretensión es deficiente.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

59-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréganse los escritos de 14 de septiembre de 2016, por medio de los cuales la Asamblea Legislativa remite el informe que le fue requerido en el auto de admisión de la demanda; y el de 14 de noviembre de 2016, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue requerida de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Mauricio Oswaldo Díaz Brito, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Ildefonso del Departamento de San Vicente (LIAEMSI)[1], por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1º y 246 inc. 1º Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Declaración jurada.

"Art. 19.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al 10% del activo, estimado de oficio por la Administración Tributaria Municipal".

II. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde, se seguirá el orden temático que sigue: primero, (III) se hará referencia al sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad; luego, (IV) se aludirá a las exigencias argumentativas de las alegaciones de violación al principio de proporcionalidad; y finalmente, (V) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

---

[1] Aprobada mediante el Decreto Legislativo nº 65, de 9 de julio de 2009, publicado en el Diario oficial nº 149, tomo 384, de 14 de agosto de 2009.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto, por ser detectados en la tramitación del proceso constitucional[2]. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas –u otras análogas– en los procesos de inconstitucionalidad[3]. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley para el procesa de amparo puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho[4], en los supuestos aplicables.

Por esa razón, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda[5], según el art. 3 nº 3 LPC. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer[6]. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria –con lo que esto implica para las partes (informes y opiniones) y para este Tribunal–.

IV. Exigencias argumentativas de las alegaciones de violación al principio de proporcionalidad.

Este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación). En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto. Para los efectos de la presente resolución, solo interesa analizar el funcionamiento de la primera vertiente.

---

2 Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

3 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

4 Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

5 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

6 Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.

El carácter escalonado consiste en que si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso[7]. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, y en el escaño de necesidad considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la etapa anterior.

Según tal regla argumentativa, cuando se alega la violación al principio de proporcionalidad es necesario que los actores eviten la confusión usual de no advertir que el avance de una etapa hacia la siguiente depende necesariamente del agotamiento de la anterior[8]: la necesidad de una medida debe analizarse si, y solo si, se ha determinado que es idónea; y la proporcionalidad en sentido estricto solo debe realizarse cuando la medida sea necesaria. Entonces, los "falsos dilemas"[9] no tienen cabida en la ponderación, porque si hay una posibilidad de satisfacer simultáneamente ambos derechos en colisión, no hay razón alguna para sostener que la medida es necesaria, sino lo contrario. En consecuencia, solo se pondera cuando no hay ninguna otra alternativa distinta a la de hacer ceder uno de los derechos contrapuestos[10].

V. Aplicación a este caso de las consideraciones realizadas.

En su demanda, el actor señaló que el art. 19 LIAEMSI viola el art. 246 inc. 1º Cn., en tanto que transgrede el principio de proporcionalidad, pues dicha disposición legal no supera el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho fundamental de propiedad (art. 2. inc. 1º Cn.). De modo más concreto, manifestó que la sanción impuesta no es una medida idónea, ya que no garantiza de ninguna manera que el sujeto pasivo del tributo presente la declaración jurada e incluso contempla la habilitación legal para que la administración determine esa circunstancia de oficio para imponer la multa. Simultáneamente, adujo que la sanción impuesta no es necesaria, debido a que el art. 104 de la Ley General Tributaria Municipal regula el mismo caso con una intervención menos lesiva. Finalmente, de forma aislada a la idoneidad y necesidad, argumentó que la medida contenida en la disposición impugnada no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la sanción aplicable es mucho mayor al tributo que se pudiera calcular.

---

7 Reconocido por la jurisprudencia constitucional desde el año 2018. Véanse los autos de 10 de diciembre de 2018 y de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, por su orden.

8 Auto de inconstitucionalidad 23-2018, ya citada.

9 Hay un falso dilema cuando se reducen las opciones que se analizan a únicamente dos, a menudo drásticamente opuestas, cuando en realidad hay más alternativas.

10 Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

Como se advierte, sus alegaciones son una argumentación simultánea de no-idoneidad, innecesaridad y desproporción en sentido estricto de la medida contenida en el art. 19 LIAEMSI. Esto supone que el actor ha incurrido en la deficiencia argumentativa que se mencionó en el considerando anterior, porque no tomó en cuenta el carácter escalonado del test de proporcionalidad. Según los precedentes constitucionales sentados en los sobreseimientos de las inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, ya citadas, esto debe implicar que se sobresea en este proceso, en tanto que el examen de la proporción del objeto de control no es compatible con su estructura ni con lo que la jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto. De modo más concreto, esto supone que hubo una admisión indebida de la demanda. Por tanto, con base en estas consideraciones, se deberá sobreseer en el presente proceso.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Ildefonso del Departamento de San Vicente, por la violación de los artículos 2 inciso 1º y 246 inciso 1º de la Constitución, debido a que la demanda fue admitida indebidamente, en tanto que el actor incurrió en el error argumentativo de alegar que la medida restrictiva al derecho de propiedad contenida en la disposición impugnada es simultáneamente inidónea, innecesaria y desproporcionada en sentido estricto.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

32-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el ciudadano Marvin Antonio Flores Cuéllar, para que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley denominada "Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud"[1], por la presunta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 103 y 131 ord. 6º Cn.

Han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objetos de control.

Las disposiciones impugnadas literalmente prescriben:

Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud.

"Art. 1.- Derechos por autorización de Establecimientos de:

DROGUERIAS.....¢500.00
LABORATORIOS BIOLOGICOS.....¢1,000.00
LABORATORIOS QUIMICOS.....¢1,000.00
LABORATORIOS FARMACEUTICOS.....¢1,000.00
LABORATORIOS CLINICOS.....¢200.00
CLINICAS ASISTENCIALES.....¢300.00
CENTROS HOSPITALARIOS.....¢1,000.00
BOTIQUINES DE HOSPITALES.....¢200.00
DEPÓSITOS DENTALES.....¢500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE
ARTÍCULO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS
AL SERVICIO Y ATENCIÓN DE LA SALUD SEGÚN SU
CATEGORÍA.....de ¢200.00 a ¢1,000.00".

"Art. 2.- Derechos por inscripción inicial de los establecimientos anteriores del Art. 1.....¢1,000.00".

II. Alegatos de los intervinientes.

1. A. El actor expresó que el art. 37 de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud (LECSSPJV) regula que, para poder ejercer en el país alguna de las profesiones o actividades relacionadas con la salud, es necesario estar inscrito en el registro de la respectiva junta de vigilancia y que, según el inc. 2º de tal dis-

---

[1] Contenida en el Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial nº 220, tomo 317, de 30 de noviembre de ese mismo año.

posición, esta inscripción es indispensable para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios de salud. Explicó que, en concordancia con la LECSSPJV, el art. 6 de Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares estatuye la autorización para el ejercicio profesional de la odontología por la junta de vigilancia correspondiente, el costo por su expedición en el art. 34 (¢25.00 ó $2.85), el de la tarjeta de identificación profesional y del certificado a que se refieren los arts. 11 y 35 de esa ley (¢30.00 ó $3.42).

Sin perjuicio de lo precedente, el demandante aseveró que el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) hizo saber mediante comunicado de 25 de enero de 2016, publicado en periódicos de circulación nacional, el "inicio del proceso de autorización y registro (regularización) de todos los establecimientos de salud que funcionan en el sector privado, inclusive clínicas y consultorios médicos, odontológicos y veterinarios", por el cual, según el Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, y el acuerdo nº 5 de sesión extraordinaria nº 1/2015 de ese consejo de fecha 13 de agosto de 2015, se cobran las siguientes cantidades: (i) un pago único de $114.29, por el inicio del proceso de autorización; (ii) un pago único de $57.13 por el otorgamiento de autorización y registro; y (iii) un pago, a partir del segundo año, de $17.14, en concepto de anualidad para mantener vigente la autorización. En tal sentido, el pretensor expuso que la inscripción, registro y autorización de las clínicas odontológicas es un trámite que ya está regulado en las leyes mencionadas y que este nuevo cobro implica una doble tributación, ya que en ambos casos se grava el mismo hecho generador.

B. En relación con esto, el ciudadano Flores Cuellar sostuvo que los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, generan incertidumbre jurídica, pues no hay garantía de que se aprueben nuevos procedimientos especiales para su implementación –como sucedió con el cambio anunciado mediante comunicado de fecha 29 de enero de 2016, según acuerdo nº 3/2016 de sesión ordinaria de consejo directivo del CSSP de 27 de enero de 2016– o incluso que se apruebe una ley que exija otro permiso para el funcionamiento de las clínicas o consultorios odontológicos, por el que se deba pagar un impuesto más, vulnerándose de esa manera el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º Cn.). Por último, adujo que con el tributo impugnado se disminuyen las utilidades de las clínicas y consultorios odontológicos, porque, a pesar de estar legalmente constituidas, se obliga a pagar otro derecho fiscal en concepto de autorización de apertura e inscripción inicial, como si se tratase de la regulación de una actividad nueva, cuando ya están tributariamente comprendidas en otra ley, lo que conlleva una transgresión al derecho a la propiedad y a la libertad de empresa, previstos –según el demandante– en los arts. 2 y 103 Cn., respectivamente.

2. Por resolución de 6 de abril de 2016, se previno al demandante para que aclarara cuál principio o principios derivados de la equidad tributaria establecida en el art. 131 ord. 6º Cn. consideraba vulnerados por el conte-

nido de los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, en relación con el alegato de doble tributación. Al respecto, mediante escrito de 4 de mayo de 2016, este aseveró que el principio inobservado es el de capacidad económica y que ello ocurre por la supuesta doble tributación que provocan las disposiciones impugnadas. De acuerdo con el actor, la razón de esto es que los "derechos fiscales" a que se refieren los artículos para la autorización e inscripción inicial de establecimientos y consultorios dedicados al servicio y atención de la salud realmente constituyen tasas por servicios jurídicos o administrativos, lo mismo que las sumas de dinero que deben pagarse según la LECSSPJV y la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares para la inscripción en la junta de vigilancia respectiva, para obtener la autorización para ejercer la profesión y el funcionamiento de los consultorios y clínicas. Por ello, adujo que esto implica "[...] dos tributos idénticos (tasas, en el presente caso) tipificados en dos disposiciones diferentes [...] el supuesto beneficio [...] el contribuyente ya lo ha recibido al ser autorizado como establecimiento de salud, entiéndase [c]línica [o]dontológica, y haber pagado los derechos correspondientes, de conformidad con el art. 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares".

3. Esta sala emitió resolución de 10 de agosto de 2016, en la cual: (i) declaró improcedente la pretensión relativa a la presunta vulneración a la equidad tributaria en su manifestación del principio capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.), por considerar que dicho principio no se presenta como una exigencia constitucional ineludible en el caso de las tasas; (ii) declaró improcedente la pretensión concerniente a la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el art. 2 inc. 1º Cn., por tratarse de un parámetro de control genérico en relación con el contenido de los objetos de control propuestos; y (iii) admitió a trámite la demanda presentada únicamente en cuanto a la presunta vulneración al derecho de propiedad (art. 103 inc. 1º Cn.) por parte de los objetos de control.

4. La Asamblea Legislativa expuso que los derechos establecidos en los objetos de control constituyen tasas, ya que por el pago que los sujetos pasivos realizan el CSSP otorga como contraprestación la autorización para el profesional de la salud y para el establecimiento donde este ejercerá, por lo que, al tratarse de tasas por hechos generadores diferentes, no existe en este caso la doble tributación alegada. A esto añadió que por ser dicho consejo el encargado de velar por la salud del pueblo de acuerdo con el art. 68 Cn., este tiene la obligación de regular el funcionamiento de los establecimientos de salud, pues en ellos los pacientes reciben las consultas y tratamientos clínicos correspondientes según la especialidad de que se trate, [...] ya que velar por la salud del pueblo no se circunscribe únicamente a la verificación [de] que el profesional de la salud cumpla con los requisitos para autorizarse, si[no a] la inspección posterior que debe haber en la relación PROFESIONAL-SERVICIOS-PACIENTE [...]".

En relación con esto, dijo que según el Código de Salud (CS) son atribuciones del CSSP autorizar, previo informe favorable de la junta de vigilancia respectiva, la apertura y funcionamiento de droguerías, farmacias, laboratorios farmacéuticos, biológicos, clínicos-biológicos, hospitales, clínicas de asistencia social, entre otros (art. 14 letra d); llevar un registro de los establecimientos autorizados (art. 14 letra e); vigilar o controlar el anuncio al público de servicios profesionales que se relacionen con la salud (art. 14 letra ñ); autorizar los traslados o cambios de domicilio de los establecimientos autorizados (art. 14 letra v); y cobrar lo correspondiente en concepto de derechos por servicios prestados (art. 18 letra ch). Asimismo, explicó que en el mismo cuerpo normativo se regula la facultad de las juntas de vigilancia de las profesiones en salud de llevar un registro de los profesionales de su ramo (art. 17 letra a) y vigilar su desempeño (art. 17 c). Finalmente, adujo que si bien los arts. 6, 10, 11, 34 y 35 de Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares establecen los montos que deben pagarse en el procedimiento de autorización de un profesional en la rama odontológica, estos tributos no son los mismos que estatuyen los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, pues los primeros se refieren a la persona y los segundos al establecimiento o clínica donde se brindará el servicio.

5. Por su parte, el Fiscal General de la República manifestó que del contraste internormativo planteado por el demandante parecería derivarse que existen disposiciones legales que regulan tributariamente el mismo supuesto, pero que al analizarlas resulta que los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, se refieren concretamente a los locales o establecimientos que funcionan como clínicas odontológicas o cualesquiera de las actividades allí detalladas, mientras que las relativas a la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares son relativas a la habilitación de las personas que ejercen como odontólogos. Como muestra de lo anterior, aludió a los arts. 4, 10 y 11 de la ley mencionada, que, en su orden, determinan los requisitos exigidos por la junta de vigilancia de la profesión odontológica para conceder la autorización permanente para ejercer, lo relativo al libro de registro de profesionales inscritos y autorizados y a la emisión del respectivo certificado que comprueba tal situación y que debe colocarse en un lugar visible del consultorio y a la tarjeta de identificación profesional que firma el presidente y secretario de la junta y el odontólogo inscrito. Por ello concluyó que no existe la vulneración alegada contra el art. 103 inc. 1º Cn.

III. Consideraciones sobre los objetos de control, identificación de los problemas jurídicos y desarrollo de la sentencia.

1. Este tribunal advierte que las disposiciones impugnadas fueron parcialmente derogadas y sustituidas por los "Derechos por servicios y licencias para los establecimientos de salud aplicables en la Dirección Nacional de

Medicamentos", contenidos en el Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013[2], de la manera que se explica a continuación. Según lo establece el art. 45 letra a de esta normativa, se derogaron los derechos que se cobraban por la autorización de establecimientos de salud y por su inscripción inicial en los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, pero únicamente en lo referente a droguerías, laboratorios biológicos, químicos y farmacéuticos y botiquines de hospitales, estatuyendo en su lugar, de acuerdo con el art. 32 del primer decreto citado, derechos anuales por apertura, de la siguiente manera (en lo que concierne al presente caso): por droguerías $450.00, por laboratorios de cualquier clase $550.00, y por botiquines hospitalarios $250.00[3].

Esto implica que los establecimientos dedicados al servicio y atención de la salud que no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013 –como, por ejemplo, las clínicas odontológicas y médicas de cualquier especialidad, y los centros asistenciales y los centros hospitalarios que cobran por sus servicios– siguen pagando los derechos por autorización e inscripción inicial indicados en las disposiciones impugnadas en este proceso y que, por tanto, los objetos de control persisten y no existe impedimento para que esta Sala se pronuncie sobre su constitucionalidad, según las pretensiones del demandante.

2. Aclarado lo anterior y al haberse expuesto los argumentos principales de los intervinientes en este proceso, los problemas jurídicos que deben resolverse en esta sentencia son: (i) si los "derechos" que deben pagarse por los servicios y las licencias para los establecimientos de salud y por su inscripción inicial regulados, en ese orden, en los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992 –y que no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013–, constituyen tasas; y si, en ese caso, (ii) el hecho imponible de tal tributo ya se encuentra gravado por los arts. 6, 10, 11, 34 y 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares, en relación con el art. 37 LECSSPJV, constituyendo en tal sentido doble tasación en vulneración al derecho de propiedad (art. 103 inc. 1º Cn.).

3. De acuerdo con lo anterior, en el desarrollo de esta sentencia, (IV) se realizarán consideraciones sobre las características de las tasas y al principio que las rige; (V) se tratará lo relativo a la doble tributación; (VI) se detallarán las atribuciones del CSSP y de las juntas de vigilancia de las profesiones de salud en relación con las autorizaciones que otorgan a los establecimientos y profesionales, respectivamente; y, por último, (VII) se aplicará lo anterior a los objetos de control para resolver la inconstitucionalidad alegada.

---

[2] Publicado en el Diario Oficial nº 137, tomo nº 400, de 25 de julio de ese año.

[3] Estos establecimientos de salud especificados también deben pagar los derechos por la licencia de funcionamiento que extiende la Dirección Nacional de Medicamentos a que alude el art. 35 del Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013.

IV. Características de las tasas y el principio de beneficio.

La tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado con una actividad del Estado, consistente en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado[4]. En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 14 inc. 1º del Código Tributario expresa que tasa "[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente". De acuerdo con esto, las características indispensables de las tasas son: (i) su hecho generador se integra con una actividad estatal, vinculada con el obligado al pago, por lo que se considera "tributo vinculado"; (ii) la actividad o servicio que tiene por objeto debe ser divisible para propiciar su particularización, lo cual implica que el pago de tasas debe exigirse únicamente a sujetos pasivos determinados, que han percibido efectivamente el servicio o la actividad de la Administración[5]; y (iii) la actuación pública objeto del tributo debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir, son actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas[6].

Con base en lo expuesto, las tasas se diferencian de los impuestos principalmente por los principios que los rigen y sus respectivos hechos imponibles. Las tasas tienen como base el principio de beneficio, en el sentido que, no obstante ser coercitivas, su configuración incluye una actividad o servicio que favorece de manera particular al sujeto pasivo, esto es, una contraprestación o beneficio que el Estado cumple y que está vinculado con el obligado al pago[7]. En ese sentido, en las tasas el hecho imponible corresponde a la Administración y no al contribuyente, por lo que depende del efectivo cumplimiento de la actividad estatal relacionada, por ejemplo, la expedición de documentos o la prestación de servicios públicos o actividades que beneficien de manera específica al sujeto concernido.

En los impuestos, en cambio, impera el principio de capacidad económica, el cual, además de fungir como límite material del sistema tributario, indica la imposición del gravamen en consideración a situaciones fácticas que revelan la capacidad contributiva y potencialidad económica del sujeto pasivo, ya sea en relación con su persona o con sus bienes. El principio de capacidad económica también incide en la configuración de las tasas, pero de una manera peculiar, pues no se toma para determinar el hecho generador, sino como elemento para establecer el monto de estos tributos. En la

---

4 Entre otras, sentencias de 13 de marzo de 2006 y 9 de julio de 2010, inconstitucionalidades 27-2005 y 35-2009, respectivamente.

5 Sentencia de inconstitucionalidad 27-2005, antedicha.

6 Sentencias de 15 de febrero de 2012, 14 de diciembre de 2012, 17 de abril de 2013 y 21 de junio de 2013, inconstitucionalidades 66-2005, 43-2006, 1-2008, 43-2010, en su orden.

7 Sentencia de 10 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012.

sentencia de inconstitucionalidad 35-2009[8] se dijo que el legislador puede utilizar el principio de capacidad económica para corregir los efectos del principio de beneficio en relación con la observancia de la equidad tributaria, según el contexto del tributo; además, en el mismo pronunciamiento se sostuvo que en las tasas el referido principio cumple una función negativa, al prohibir que se configuren como hechos imponibles ciertas manifestaciones contrarias a aquel o que tengan un alcance confiscatorio.

V. La doble tributación.

En relación con esto se encuentra la doble o múltiple tributación, que en el ámbito interno sucede cuando se establecen dos o más tributos idénticos o similares sobre el mismo hecho imponible, esto es, cuando diversos tributos en un mismo período impositivo o ante un mismo evento inciden sobre una misma manifestación de riqueza[9]. Ahora bien, para comprender cuándo ocurre este fenómeno jurídico y económico, y cuándo deviene en inconstitucional, es necesario distinguir entre la fuente y el objeto del tributo. La fuente es la actividad económica que genera riqueza o aumento de patrimonio a un contribuyente, mientras que el objeto es el ingreso, rendimiento o utilidad proveniente de dicha actividad. Cuando la imposición de diversos tributos recae sobre los mismos ingresos se obliga a los particulares a contribuir en exceso de su verdadera capacidad económica. De ahí que se afirme que la doble o múltiple tributación es inconstitucional cuando se impone sobre el mismo objeto –al mismo ingreso o renta–, sobrepasando el límite de la confiscatoriedad[10], lo que no necesariamente ocurre cuando los tributos gravan una sola fuente porque estos pueden recaer sobre cualquiera de las etapas de la actividad económica de que se trate – producción, comercialización, consumo–.

Como resulta evidente, la doble o múltiple tributación inconstitucional afecta el patrimonio de los contribuyentes y produce el desaliento hacia actividades productivas, debido a que dejarán de realizarse si el cúmulo de tributos es tal que ya no sea posible obtener márgenes de utilidad razonables. Se trata, pues, de un acto de injusticia fiscal que obliga al ciudadano a sacrificar en exceso su patrimonio para contribuir al mismo tiempo y sobre las mismas percepciones al sostenimiento estatal o de la entidad pública correspondiente, situación que, además, es contraria a la adecuada distribución de las cargas fiscales entre los recursos económicos generados en un determinado territorio y a la igualdad tributaria, en la medida en que algunos contribuyentes aportarán una mayor parte de su patrimonio para el sostenimiento del gasto público que aquellos que por el mismo ingreso soportan solo un tributo.

---

8 Previamente citada.

9 Sentencia de 12 de junio de 2015, inconstitucionalidad 38-2012.

10 Sentencia de inconstitucionalidad 35-2009, ya citada, y sentencia de 20 de noviembre de 2003, amparo 681-2001.

VI. Atribuciones del CSSP y de las juntas de vigilancia de las profesiones de salud en relación con las autorizaciones que se otorgan a los establecimientos y profesionales en ese ámbito.

Sobre lo expuesto, debe señalarse que por ser el CSSP el organismo encargado de velar por la salud del pueblo (art. 68 inc. 1º Cn.), este tiene la atribución legal de autorizar, previo informe favorable de la junta de vigilancia respectiva, la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se realicen actividades relacionadas con la salud y llevar un registro de los mismos (arts. 14 letras d y e CS, 10 letra e y 11 letras e y d LECSSPJV), servicios y licencias por los cuales podrá cobrar los derechos correspondientes (arts. 18 letra ch y 335 CS), de acuerdo con las cuantías determinadas en el Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992 y, en los casos que corresponda, en el Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, también se encuentra la facultad de las juntas de vigilancia de las profesiones de la salud de llevar un registro de los profesionales de su ramo y de vigilar su ejercicio como tales (arts. 5, 17 letras a, b y c y 23 CS, así como art. 10 letras a, b y c LECCSSPJV). En el caso específico de los odontólogos o de los que desempeñen alguna de sus actividades auxiliares, dicha autorización, registro y vigilancia corresponde a la junta de vigilancia de la profesión odontológica, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que estatuyen los arts. 3 a 14 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares, por lo que los profesionales deben pagar ¢25.00 o $2.85 en concepto de autorización (art. 34) y ¢30.00 o $3.42 por la emisión de la tarjeta de identificación profesional correspondiente y de un certificado que deberá ser colocado en algún lugar visible del consultorio (arts. 11 y 35).

VII. Decisión sobre el motivo de inconstitucionalidad planteado.

Al haber establecido la competencia del CSSP para autorizar el funcionamiento de establecimientos de salud, así como la competencia de las diversas juntas de vigilancia para autorizar el ejercicio de los profesionales de la salud, corresponde ahora determinar si los "derechos" a que se refieren los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, que no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013, y los arts. 6, 10, 11, 34 y 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares constituyen tasas y, en caso de que lo sean, si ambos tributos recaen sobre el mismo hecho imponible.

Según se establece en los considerandos del decreto impugnado y en sus arts. 1 y 2, por los aranceles que dicho consejo cobra a los usuarios –mismos que se reiteran en el acuerdo nº 5 de sesión extraordinaria nº 1/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, y en el acuerdo nº 3/2016 de sesión ordinaria de 27 de enero de 2016, ambos del CSSP–, estos reciben la autorización para el funcionamiento e inscripción inicial de clínicas, laboratorios, centros hospitalarios y otros similares. De igual manera, por el pago de los aranceles señalados en la segunda ley mencionada, los odontólogos reciben de su

respectiva junta de vigilancia la licencia para desempeñarse como tales, el servicio de su inscripción profesional y los documentos que comprueban tal autorización. Como se observa, en estos casos existe una actividad de un ente estatal como contraprestación al pago realizado por los solicitantes que les beneficia de manera específica, lo que implica que, como lo señaló la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República, en ambas normativas se estatuyen tasas.

Determinada la naturaleza de los tributos en cuestión, corresponde analizar si tales tasas gravan los mismos hechos imponibles o si, por el contrario, se refieren a actividades distintas. En concreto, en los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992, el hecho o situación condicionante de la obligación tributaria que se describe es la solicitud de autorización que los profesionales de la salud realizan al CSSP para el funcionamiento e inscripción inicial de los establecimientos donde ofrecen sus servicios a la población –con exclusión del caso de las droguerías, laboratorios biológicos, químicos y farmacéuticos y botiquines de hospitales, cuyos derechos son los que se indican en el art. 32 del Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013–, mientras que en los arts. 34 y 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares el hecho imponible consiste en la solicitud de autorización profesional permanente o provisional que los odontólogos y otros que desempeñan actividades auxiliares realizan ante la junta de vigilancia de la profesión odontológica para ejercer.

Lo expuesto permite afirmar que las dos normativas crean tasas para hechos imponibles distintos y que, por tanto, el pago de la tasa por la autorización para el ejercicio profesional de la salud en cualquiera de sus ramas no incluye implícitamente la autorización para la apertura y funcionamiento del establecimiento donde los servicios respectivos serán brindados al público. En tal sentido, lo establecido en el art. 37 inc. 2º LECSSPJV debe entenderse en el sentido de que la inscripción del profesional de la salud en el registro de la respectiva junta de vigilancia es indispensable para la apertura y el funcionamiento del establecimiento correspondiente, únicamente porque implica que el organismo encargado de la vigilancia de la profesión (art. 68 inc. 2º Cn.) ha constatado la aptitud de aquél para brindar un servicio al público. En el mismo sentido, debe entenderse que la obligación de los odontólogos de colocar en un lugar visible de su clínica o consultorio el respectivo certificado de autorización profesional y la tarjeta de identificación profesional que le extiende su junta de vigilancia no implica la autorización del establecimiento ni le exime de pagar las tasas correspondientes a que se refieren los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo nº 373, de 19 de noviembre de 1992 –al no encontrarse el supuesto comprendido en el art. 32 del Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013–, en relación con lo establecido en el acuerdo nº 5 de sesión extraordinaria nº 1/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, y el acuerdo nº 3/2016 de sesión ordinaria de 27 de enero de 2016, ambos del CSSP.

Por lo expuesto, se concluye que no existe la doble tributación alegada por el pretensor contra los objetos de control y que no existe en este aspecto la vulneración alegada al derecho a la propiedad (art. 103 Cn.), y así será declarado en esta sentencia.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

Falla:

1. Declárase que en los artículos 1 y 2 de la ley denominada "Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud", contenida en el Decreto Legislativo nº 373, de fecha 19 de noviembre de 1992, no existe la inconstitucionalidad alegada por la presunta vulneración al derecho a la propiedad (artículo 103 de la Constitución), en tanto que los derechos que de acuerdo con estas disposiciones se pagan para recibir la autorización para el funcionamiento e inscripción inicial de clínicas y otros establecimientos a los que no se refiere el Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013, son diferentes a los derechos que, a su vez, deben pagar los profesionales para obtener su autorización de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares y, por tanto, no existe doble imposición por tales tributos.

2. Notifíquese a todos los intervinientes.

3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS

111-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Los ciudadanos Samuel Ernesto Márquez Domínguez, Ivania Carolina Argueta Carranza, Leví Escobar Rivas, Maritza Margoth Martínez Ramírez, Jackelyn Johana Murcia Quijada, Beatriz Elizabeth Nóchez García, Mónica Alejandra Parada Guzmán, Claudia Aracely Paredes Mendoza, Gabriela Elizabeth Romero Rivera y Milagro Julissa Vásquez Sosa piden la inconstitucionalidad del art. 54 inc. 2° del Código de Justicia Militar[1] (CJM), por la aparente infracción a los arts. 2 inc. 1° y 27 inc. 1° Cn.

[1] Dicho código fue aprobado por el Decreto Legislativo n° 562, de 5 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial n° 97, tomo 203, de 29 de mayo de 1964.

I. Objeto de control.

"Art. 54 [inc. 2°].- Cuando el acto de traición se ejecutare en tiempo de paz, la sanción será la de muerte si se ha puesto en peligro la independencia o integridad de la República o se ha causado grave daño a las fuerzas militares; mas, si el acto no ha producido los efectos señalados, la sanción será de veinte a veinticinco años de reclusión".

II. Argumentos de los actores.

Los actores alegan que el art. 54 inc. 2° CJM viola el derecho a la vida y permite la imposición de la pena de muerte fuera del ámbito temporal constitucionalmente permitido. Para justificarlo, aducen que el art. 27 inc. 1° Cn. limita la imposición de la pena de muerte, al permitirla solo en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Por ello, señalan que la pena de muerte: (i) tiene un carácter excepcional; (ii) solo puede imponerse durante el estado de guerra internacional; (iii) "[...] no puede imponerse en tiempo de paz [...] ni durante un conflicto interno"; y (iv) no puede imponerse, "aun en tiempo de guerra internacional, si no es por un caso previsto por la ley militar". Por tanto, afirman que la incompatibilidad es patente: mientras que el art. 27 inc. 1° Cn. solo permite la imposición de la pena de muerte durante el estado de guerra internacional, el art. 54 inc. 2° CJM reconoce un supuesto para su imposición en tiempo de paz. Por tal razón, concluyen que el precepto impugnado vulnera el derecho a la vida, ya que permite la imposición de la pena de muerte fuera del ámbito constitucionalmente permitido.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar algunas consideraciones sobre la presunción de constitucionalidad; (V) aclarar el alcance del control de constitucionalidad sobre normas preconstitucionales; (VII) señalar algunas nociones sobre el derecho a la vida y la pena de muerte; y (VIII) emitir la decisión que corresponda.

IV. La presunción de constitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la presunción de constitucionalidad de las leyes solo puede significar que el cumplimiento de las leyes no puede estar condicionado a un previo pronunciamiento jurisdiccional que determine que las mismas son conformes con la Constitución, sino que deben acatarse desde su entrada en vigencia sin esperar una previa autorización jurisdiccional. Pero, ello no obsta para que los Magistrados y Jueces ejerzan el control de constitucionalidad[2] o que los funcionarios a quienes se refiere el art. 235 Cn. cumplan con su protesta de atenerse al contenido de la Constitución cuales quiera sea el contenido de las disposiciones generales u órdenes concretas que la contraríen, mecanismos de control a los que debe agregarse la derogatoria genérica prevista en el art. 249 Cn.[3].

---

[2] Sentencias de a 26 de julio de 1999 y 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidades 2-92 y 9-97, respectivamente.

[3] A título de ejemplo, véase la sentencia de 22 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 9-2003.

VI. Alcance del control de constitucionalidad sobre normas preconstitucionales.

En ese contexto, el proceso de inconstitucionalidad puede tener por objeto de control una disposición o cuerpo normativo producido después de la entrada en vigencia de la Constitución (postconstitucional) o bien aquella normativa ya existente al momento de tal vigencia (preconstitucional)[4]. Con respecto a este último supuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha afirmado que el pronunciamiento que se realiza sobre la compatibilidad de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional con la norma suprema tiene como finalidad producir seguridad jurídica, pues la aplicación de la cláusula de derogación genérica del art. 249 Cn. no es privativa de este Tribunal[5]. Por ello, si se constata que el objeto de control preconstitucional contradice la norma fundamental, esta Sala se limitaría en su fallo a constatar, de un modo general y obligatorio, que aquel quedó derogado desde el 20 de diciembre de 1983, fecha de entrada en vigencia de la Constitución actual, pero los efectos serían de observancia general a partir de su publicación en el Diario Oficial.

VI. El derecho a la vida y la pena de muerte.

1. Los arts. 1 y 2 Cn. reconocen el derecho la vida como un derecho inherente a "toda persona". El contenido de tal derecho fundamental comprende dos aspectos fundamentales: el primero se refiere a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas[6]; y, el segundo está relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas[7].

2. En ese orden, la muerte es una de las causas por las cuales puede afectarse el derecho al a vida. Por ello, debe recordarse que, en el ámbito de interpretación de la Constitución, existen dos premisas esenciales: los derechos fundamentales se deben interpretar a fin de maximizar su fuerza expansiva y optimizadora[8] y las limitaciones deben interpretarse de manera restrictiva. De ahí que el art. 27 Cn. establezca que la pena de muerte solo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Así, el reconocimiento constitucional de la pena de muerte no debe de interpretarse como una habilitación,

---

4 Sentencia de 1 de diciembre de 2017, inconstitucionalidad 2-2015.

5 Ej. Sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012 AC.

6 Ejs. Sentencia y auto de 4 de abril de 2001 y 5 de marzo de 2002, amparos 348-99 y 312-2001, por su orden.

7 A título de ejemplo, véase las sentencias de 6 de enero de 2017, 9 de junio de 2017 y 2 de julio de 2018, amparos 753-2015, 712-2015 y 701-2016, respectivamente.

8 Resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

sino como una limitación[9] integrada con lo dispuesto en el inciso 3 de esa misma disposición constitucional, en el marco de la función constitucional de la pena. En esa línea, la limitación de la pena de muerte a los casos en que la vida de la comunidad nacional se encuentre en serio riesgo de sufrir perjuicio o desaparición tiene un sentido en la Constitución, que no es más que el de racionalizar la sanción de las infracciones penales, autorizando su utilización respecto de actos antijurídicos que efectivamente lesionen bienes jurídicos esenciales, y limitando sus efectos al logro de la mencionada resocialización, mismo que no puede ser alcanzado cuando el ejercicio del poder penalizador del Estado se desborda en abuso y vulneración de derechos fundamentales y principios esenciales de la estructura constitucional[10].

V. Decisión.

1. Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, esta Sala advierte que los pretensores han logrado identificar una manifiesta violación a la Constitución, toda vez que el art. 27 Cn., solo permite la imposición la pena de muerte durante el estado de guerra internacional, mientras que el art. 54 inc. 2° CJM habilita la imposición de dicha pena durante tiempo de paz, lo cual indefectiblemente incide negativamente en el derecho a la vida (art. 2 inc. Cn.). Esto, en principio, conllevaría la admisión de la demanda y la sustanciación de todas las fases del proceso de inconstitucionalidad, cuyo objeto, eventualmente, únicamente podría ser constatar la derogatoria del objeto de control desde que la Ley Fundamental entró en vigencia.

2. Sin embargo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, las reglas pueden ser derrotadas —entre otros supuestos— en el nivel de las prescripciones contenidas en su formulación. Aquí, la derrotabilidad puede deberse a que las principales razones que respaldan las reglas no son aplicables al caso; o bien, aunque algunas de esas razones sean aplicables, existen otras razones que no han sido consideradas en el balance de razones que la regla contempla[11]. En el primer caso puede hablarse de situaciones fuera del alcance de la regla y, en el segundo, de excepciones a la regla[12]. Ello se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos[13].

3. Con fundamento en lo anterior, este Tribunal advierte que la línea jurisprudencia) vigente ordena que en aquellos casos en que la demanda la inconstitucionalidad o la inaplicación ponga de manifiesto una contradicción normativa entre una disposición preconstitucional y la Ley Suprema, y se reúnen los requisitos necesario constitucionales, legales y jurisprudenciales, debe procederse al inicio del proceso de inconstitucionalidad. Sin em-

---

9 Ej. Sentencia de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 30-2011.

10 Al respecto, véase la sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96.

11 Auto de improcedencia de 8 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 37-2020.

12 Auto de 10 de febrero de 2021, controversia 15-2020.

13 Sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.

bargo, en el presente, esto no es necesario, ya que en aquellos supuestos en que la incompatibilidad entre la norma preconstitucional y la Constitución sean totalmente identificable no es necesario el inicio del proceso de inconstitucionalidad, porque la sustanciación del proceso de inconstitucionalidad implicaría un dispendio de la actividad jurisdiccional y, sobre todo, una dilación innecesaria a la protección de los derechos fundamentales[14].

Por lo anterior, considerando que los demandantes han evidenciado una clara y directa violación del art. 54 inc. 2° CJM a los arts. 2 inc. 1 y 27 inc. 1° Cn., a lo que hay que agregar la gravedad de la pena de muerte, la obligación de este tribunal de tutelar los derechos fundamentales y ejercer el control de constitucionalidad en cualquier decisión que emita, esta Sala constata que la disposición impugnada quedó derogada al entrar en vigencia la Constitución el 20 de diciembre de 1983, en la medida que su incompatibilidad es patente con respecto al ámbito temporal en que puede imponerse la pena de muerte y su incidencia negativa en el derecho a la vida.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 1, 2, 27, 246 y 249, y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase que el artículo 54 inciso. 2° del Código de Justicia Militar, emitido por medio del Decreto Legislativo número 562, de 5 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial número 97, tomo 203, de 29 de mayo de 1964, contraviene los artículos 2 inc. 1° y 27 inc. 1° de la Constitución en tanto permiten la imposición de la pena de muerte fuera del ámbito temporal previsto constitucionalmente y, por consiguiente, lesiona el derecho a la vida, lo cual determina una incompatibilidad patente con la Ley Fundamental. En consecuencia, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20 de diciembre de 1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

2. Tome nota la secretaría de este Tribunal de los medios señalados por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese la presente resolución a los actores y a la Asamblea Legislativa.

4. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse certificación de la misma al Director del Diario Oficial.

—J.A.PÉREZ—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

---

[14] Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal aclara que el presente pronunciamiento no altera, modifica o cambia precedente alguno, en la medida que el proceso de inconstitucionalidad se sustanciara cuando la contradicción entre la Constitución y la disposición preconstitucional cuestionada requiera de una mayor discusión o análisis de los contenidos constitucionales en juego.

5-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Agrégase al expediente la certificación del acta de la versión taquigráfica de la sesión plenaria ordinaria nº 126, de 15 de diciembre de 2017, y un CD que contiene, según escrito presentado el 26 de marzo de 2021 por la Asamblea Legislativa, audio y video de dicha sesión. Tiénese por recibido

El ciudadano Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, quien fungía como Fiscal General de la República en el momento de la presentación de la demanda, promovió el presente proceso para que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Decreto Legislativo nº 861, de 15 de diciembre de 2017 (D. L. nº 861/2017), publicado en el Diario Oficial nº 240, tomo 417, de 22 de diciembre de 2017, mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT); por la aparente violación a los arts. 142 (en relación con el art. 131 ords. 1º y 5º), 134, 135 (en relación con los arts. 85, 86 inc. 1º y final); y 142 y 131 ord. 5º (en relación con el art. 24 inc. final); art. 246; 1, 2 y 11; 193 ords. 3º y 4º y 172; y 2 y 21; todos de la Constitución.

De igual manera, se impugna, por vicio de contenido, el art. 23 LEIT[1], por la vulneración arts. 246; 1, 2 y 11; 193 ords. 3º y 4º; 172; todos de la Constitución.

Por último, el peticionario plantea una inconstitucionalidad por omisión total.

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República como tercero.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objetos de control.

D. L. nº 861/2017

"[...] Art. 1.- Interprétese auténticamente el Art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, en el sentido que deberá entenderse que la destrucción de toda grabación y sus transcripciones debe efectuarse inmediatamente de haber concluido el plazo y no haber sido presentado el requerimiento fiscal por parte de la Fiscalía General de la República.

Art. 2.- Esta Interpretación Auténtica se entenderá incorporada en el texto legal correspondiente y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades competentes.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial".

D. L. nº 285/2010

---

[1] Esta ley fue aprobada por Decreto Legislativo nº 285, de 18 de febrero de 2010, publicada en el Diario Oficial nº 51, tomo 386, de 15 de marzo de 2010.

"Art. 23.- Finalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones".

[En lo que concierne al reproche del demandante de que no se ha regulado un recurso contra la decisión del juez de destruir las grabaciones y sus transcripciones, no hay disposición jurídica que deba ser transcrita a título de objeto de control por tratarse de una supuesta omisión].

II. Alegatos de los intervinientes y actuaciones procesales.

1. A. El demandante manifestó que el D. L. nº 861/2017 fue aprobado con dispensa de trámite sin que la Asamblea Legislativa diera las razones de urgencia y necesidad que la facultaban para ello. Tal situación propició que la propuesta de interpretación del art. 23 LEIT contenida en el decreto aludido no fuera adecuadamente discutida en el pleno legislativo e impidió que la población en general conociera y se pronunciara sobre las implicaciones del proyecto, previo a su aprobación. Por ello, la Asamblea Legislativa infringió los arts. 142 (en relación con el art. 131 ords. 1 y 5), 134, 135 (en relación con los arts. 85, 86 inc. 1º y final), todos de la Constitución.

Asimismo, arguyó que el decreto impugnado incorpora elementos que modifican la norma contenida en el art. 23 LEIT, pues prescribe que la destrucción de las grabaciones y las transcripciones se harán inmediatamente después de haber finalizado el plazo de 6 meses, prescindiendo en términos absolutos del informe que ha de rendirse al juez autorizante de la intervención. Con base en ello, sostuvo que el D. L. nº 861/2017 constituye una reforma encubierta que vulnera los arts. 142 y 131 nº 5 Cn., en relación con el art. 24 inc. final de la Constitución.

B. También, sostuvo que el D. L. nº 861/2017, al establecer que la destrucción de las grabaciones y sus transcripciones procede de manera inmediata al finalizar el plazo de 6 meses sin la necesidad de previo informe, transgrede el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.). La razón sería que, aunque el decreto pretende proteger los derechos a la intimidad personal, la seguridad jurídica y al secreto de las telecomunicaciones de la persona investigada, afecta injustificadamente el derecho a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de los delitos (arts. 1, 2 y 11 Cn.), del principio de eficacia de la investigación penal, de promoción de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3º y 4º Cn.) y de independencia judicial (art. 172 Cn.).

Igualmente, alegó que la normativa impugnada contraviene el principio de irretroactividad de la ley (art. 21 Cn.) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.), pues el decreto en referencia, al contener una reforma implícita al art. 23 LEIT, se aplicaría a situaciones que habrían sido resueltas previo a la interpretación auténtica.

C. En relación con el art. 23 LEIT, replicó un mismo motivo de inconstitucionalidad. Al respecto, expresó que el tiempo a que se refiere el art. 23 LEIT para que la Fiscalía General de la República promueva la acción penal, una vez finalizado el procedimiento de intervención (6 meses, so pena de

la destrucción de las grabaciones y transcripciones respectivas, previo informe) es insuficiente para que se realicen investigaciones serias. Para el demandante, esto supondría una intervención desproporcionada (art. 246 Cn.) en los derechos a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de delitos (arts. 1, 2 y 11 Cn.), así como a los principios de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal (art. 193 ord. 3º y 4º Cn.); en beneficio de los derechos a la intimidad personal, a la seguridad jurídica y al secreto de las telecomunicaciones de las personas intervenidas telefónicamente.

Agregó que la disposición impugnada no puede aplicarse de manera armónica con otras establecidas en la legislación especial, por ejemplo, cuando se advierte la comisión de delitos conexos y la investigación se torna compleja y se requiere de mayor tiempo para esclarecer los hechos. Tampoco es compatible con el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, el cual determina el período con el que cuenta la Fiscalía General de la República para investigar el delito, recabar los elementos probatorios pertinentes e iniciar el proceso penal correspondiente contra los autores y partícipes de los hechos delictivos. Enfatizó que la limitación al secreto de las comunicaciones es de carácter temporal y que una vez vencido el plazo del procedimiento de intervención, solo se almacenará la información necesaria para la investigación penal. En todo caso, los datos en cuestión podrán utilizarse únicamente para los fines correspondientes y dentro de un proceso judicial, en el cual el sujeto investigado tendrá acceso a ellos, por sí o por medio de sus abogados, y podrá acordar con la contraparte su destrucción cuando no sean de interés para la causa.

D. Finalmente, alegó que la omisión del legislador de regular un recurso contra la orden de destrucción del material en cuestión afecta los derechos a recurrir (art. 11 Cn.) y a la protección jurisdiccional (arts. 1 y 2 Cn.), la garantía de un control intraorgánico de carácter jurisdiccional (art. 172 Cn.) y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3º y 4º Cn.).

2. La demanda se admitió mediante resolución de 31 de enero de 2018, ordenando en el mismo acto la suspensión provisional, a partir de esa fecha, de la entrada en vigencia del D. L. nº 861/2017 –es decir, de la interpretación auténtica del art. 23 LEIT–. Asimismo, se suprimió la etapa procesal a la que alude el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) –en tanto que el actor es precisamente el Fiscal General de la República– y se requirió a la Asamblea Legislativa rendir el informe previsto en el art. 7 de esa ley.

3. El 14 y 23 de febrero de 2018 el abogado José David Campos Ventura presentó escritos en los que solicitó intervenir como amigo del tribunal –amicus curiae–, revocar la suspensión temporal del D. L. nº 861/2017 ordenada por resolución de admisión de 31 de enero de 2018 por el incumplimiento de presupuestos procesales y, en todo caso, sobreseer el presente proceso, porque para él los objetos de control no contradicen la Constitución.

4. A. La Asamblea Legislativa alegó que no son ciertas las afirmaciones realizadas en la demanda, pues la pieza de correspondencia que contenía la propuesta de interpretación auténtica del art. 23 LEIT fue incorporada en la sesión plenaria del 8 de noviembre de 2017, asignándosele al expediente la referencia nº 1945-11-2017-1. El día 13 de ese mismo mes y año ingresó para estudio a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la cual lo sometió a discusión en varias ocasiones y el 15 de diciembre de 2017 se emitió dictamen favorable, el cual fue presentado al pleno legislativo ese mismo día y aprobado con 57 votos.

B. Por otra parte, arguyó que no es cierto que la Fiscalía General de la República cuente solo con 6 meses para iniciar la acción penal, pues, de conformidad con el art. 12 LEIT, el procedimiento de intervención puede tener una vigencia hasta de un año. De ahí que, además del referido período, cuenta con 6 meses más para presentar el requerimiento respectivo en caso de que la información obtenida sea pertinente y suficiente. En ese sentido, señaló que el art. 23 LEIT tiene por finalidad que la información insuficiente para sustentar un requerimiento fiscal o que no permitió establecer la comisión de los ilícitos investigados sea destruida. Una vez finalizada la intervención telefónica, la Fiscalía General de la República conoce "si hay elementos de culpabilidad o no, lo que no se va a modificar en el período otorgado para interponer requerimiento", por lo que, "[s]i no se encontró elementos de comisión de delitos de esa información[,] nunca más será útil[,] simple y sencillamente porque la fiscalía decidió no acusar al intervenido y eso habilita el cierre de la instancia para el caso, no pudiéndose abrir nunca más".

C. Con respecto a la omisión de prever en el art. 23 LEIT un medio impugnativo contra la orden judicial de destrucción del material en cuestión, señaló que la medida es un "mero trámite", porque la información que no se ha judicializado en 6 meses es "inutilizable", por lo que no debe retrasarse su cumplimiento. Agregó que, transcurrido el plazo en cuestión, no puede presentarse requerimiento fiscal con base en una información "vencida", por lo que, al no ser útil para el Estado, no puede conservarse a perpetuidad "sin cerrar la causa", sino que debería procederse a su destrucción para no poner en riesgo la vida íntima del investigado. En su opinión, la previsión de un medio impugnativo en este caso vulneraría los derechos del intervenido, no siendo este el fin de la limitación excepcional al derecho al secreto de las telecomunicaciones autorizada en el art. 24 inc. 2º Cn. De ahí que, si no se dedujo su participación en la comisión del delito por medio de la intervención, se le garantiza como mínimo que la información personal recabada será destruida, con el objeto de que no sea divulgada por "el mal obrar" de personas o el uso de tecnología. Por ello, enfatizó que los actos normativos cuestionados y la omisión impugnada no son incompatibles con la Constitución, por lo cual solicitó que se declare que no existe la inconstitucionalidad alegada.

5. Posteriormente, el 9 de marzo de 2018 el ciudadano Meléndez Ruíz, como parte demandante, presentó escrito en el que solicitó la ampliación de la medida cautelar ordenada en este proceso, en el sentido de que se suspenda la aplicación del plazo contenido en el art. 23 LEIT, para evitar resoluciones judiciales que pudieran crear situaciones jurídicas contrarias a los intereses de la justicia en la persecución a las estructuras del crimen organizado y de casos de corrupción.

6. El 3 y 23 de abril de 2019 el abogado Marlon Arturo Cabrera Lemus presentó escritos en los cuales sostuvo que, por sus conocimientos jurídicos, es de su interés coadyuvar a la decisión que esta Sala adopte, mediante la presentación de copia simple del "Informe anual 2016 sobre auditoría en el Centro de Intervención de las Telecomunicaciones que realiza la Fiscalía General de la República", suscrito por la entonces titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el mes de enero de 2018. Además, solicitó la revocatoria de la medida cautelar detallada, por haberse adoptado sin un análisis exhaustivo del cumplimiento de los supuestos de procedencia.

7. El 12 de agosto de 2020 el abogado Raúl Ernesto Melara Morán, el que fuera Fiscal General de la República, presentó por correo electrónico escrito de fecha 12 de agosto de 2020, en el cual solicitó su intervención en el presente proceso en el carácter señalado y la pronta emisión de la sentencia definitiva correspondiente, por la incidencia que las disposiciones legales que constituyen objeto de control tienen para los procesos penales que promueve la Fiscalía General de la República y para que los jueces que deban aplicar el art. 23 LEIT tengan claridad sobre el criterio constitucional de esta Sala.

8. Por auto de 24 de marzo de 2021 se requirió a la Asamblea Legislativa que remitiera a esta Sala la transcripción del acta que documentó la sesión plenaria ordinaria nº 126, de 15 de diciembre de 2017, y su respectiva grabación en CD de audio y video, en la cual se interpretó auténticamente el art. 23 LEIT. Dicha autoridad remitió la documentación requerida el 26 de marzo de 2021.

9. El 24 de mayo de 2021 el abogado Héctor Francisco Grimaldi Membreño presentó escrito en el cual requiere pronto despacho en la emisión de la sentencia que corresponde a este proceso de inconstitucionalidad, porque la misma vulnera de manera flagrante la seguridad jurídica, debido proceso y le causa agravio irreparable a sus derechos y garantías constitucionales.

10. El 28 de mayo de 2021 el abogado Julio Adalberto Arriaza González presentó escrito en el cual requiere pronto despacho de la resolución de inconstitucionalidad del art. 23 LEIT, debido a que ha transcurrido un exceso de plazo sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia definitiva en el presente caso.

11. El 1 de junio de 2021 el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño presentó escrito en el cual requiere pronto despacho de la resolución de inconstitucionalidad del art. 23 LEIT, porque considera que el plazo para la emisión de dicha sentencia se ha excedido de manera considerable.

12. El 14 de junio de 2021 el abogado Douglas Ernesto Melgar Argueta presentó escrito en el cual requiere que este Tribunal sobresea la demanda donde se pide la inconstitucionalidad del art. 23 LEIT y su interpretación auténtica. Junto a dicho escrito presentó certificación notarial de Poder General Judicial y copias de: (i) tarjeta de abogado (ii) documento titulado "Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020, Opinión núm. 76/2020 relativa a José Aquiles Enrique Rais López (El Salvador)", (iii) oficio sin número de 9 de enero de 2021, suscrito por la Secretaria de esta Sala y dirigido a la entonces Oficial de Información del Órgano Judicial; (iv) oficio nº 024/PADCI/2018, de 23 de febrero de 2018 y de documento titulado "Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Anual 2016 sobre Auditoría en el Centro de Intervención de las Telecomunicaciones que realiza la Fiscalía General de la República; y (v) dictamen de 15 de mayo de 2020 suscrito por la abogada Mirna Elizabeth Cañas Coca, el cual fue elaborado a petición de los abogados que ejercen la defensa técnica de José Aquiles Enrique Rais López.

III. Análisis y decisión sobre las peticiones de los abogados Campos Ventura y Cabrera Lemus, sobre la ampliación de la medida cautelar solicitada por el demandante, sobre las peticiones contenidas en el escrito presentado por el abogado Melara Morán, entonces Fiscal General de la República y resolución de los escritos presentados por los abogados Grimaldi Membreño, Arriaza González y Portillo Toruño.

1. Aunque en la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no existe un desarrollo legal de la figura del amicus curiae, la jurisprudencia constitucional ha establecido criterios de admisión de dicha figura en el proceso de inconstitucionalidad, a saber: (i) la complejidad desde el punto de vista jurídico que reviste la solución del caso o su interrelación con otras materias ajenas al conocimiento especializado del tribunal; (ii) la trascendencia social o interés público del objeto del proceso o la importancia del precedente que se va a sentar para casos futuros; (iii) la acreditación razonable por parte del amicus de sus conocimientos especializados, técnicos o científicos, así como de su experiencia o trayectoria reconocida en la materia; (iv) la neutralidad de los argumentos planteados, sin adhesión abierta a la posición de alguna de las partes, valoraciones estrictamente ideológicas o políticas o apreciaciones puramente subjetivas; (v) la pertinencia e importancia del aporte del amicus para dilucidar las cuestiones debatidas en el proceso; y (vi) la oportunidad procesal de la opinión, debiendo plantearse esta cuando ya se hayan vertido todas las posturas respecto del objeto del proceso[2].

---

[2] Entre otras, véanse las resoluciones de 11 de junio de 2014 y de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidades 65-2012 AC, y 7-2006, respectivamente.

Al aplicar lo anterior a lo expresado y solicitado por el abogado Campos Ventura, se advierte que este no cumple con el cuarto de los supuestos mencionados para intervenir en el proceso como amigo del tribunal (amicus curiae). La razón es que sus alegatos se dirigen a criticar abiertamente las pretensiones del demandante, en adhesión a la postura de la autoridad demandada. Incluso, recurre a argumentos orientados a cuestionar la constitucionalidad del procedimiento de nombramiento del abogado Meléndez Ruíz como Fiscal General de la República en el período 2015-2018 y a poner en duda la imparcialidad de este Tribunal, con el objeto de justificar la compatibilidad con la Constitución de las actuaciones impugnadas. Por ello, en tanto que su planteamiento carece de la neutralidad requerida para intervenir en el carácter detallado, su solicitud de intervención se declarará sin lugar.

2. En relación con el abogado Cabrera Lemus, debe mencionarse que, no obstante que el art. 2 inc. 1º LPC reconoce la legitimación a todo ciudadano para iniciar un proceso de inconstitucionalidad, ello no implica que durante su desarrollo cualquier ciudadano pueda intervenir reclamando legitimación procesal no reconocida por la ley ni habilitada por esta Sala en su jurisprudencia. En este sentido, debido al control abstracto que se realiza en un proceso de esta naturaleza (además del demandante, la autoridad demandada y el Fiscal General de la República –arts. 6, 7 y 8 de LPC, en su orden–), solo pueden tener intervención como terceros de forma excepcional, tanto en la fase previa a la sentencia como en su ejecución: (i) los amigos del tribunal, cuyos requisitos se han explicado en el apartado que precede; (ii) funcionarios que por sus atribuciones son aplicadores de la normativa impugnada en función de la institución que representan; y (iii) las personas que pudieran ser afectadas de forma individual y directa por la sentencia que se pronuncie, como puede ocurrir en las impugnaciones contra actos de aplicación directa de la Constitución[3].

Lo anterior se debe a la necesidad de establecer criterios de intervención de sujetos al proceso según su utilidad, tecnicidad o pertinencia y a que la Sala de lo Constitucional es un tribunal independiente de cualquier órgano o institución estatal del Estado, y de cualquier ente o grupo de interés, por lo cual no debe trasladarse al proceso de inconstitucionalidad cualquier tipo de debate político cuyo foro natural es la Asamblea Legislativa, en el que, por su composición heterogénea, pueden expresarse libremente diversas posiciones en la discusión de los intereses de la colectividad, de conformidad con el principio democrático y pluralista que rigen el proceso de formación de leyes. Naturalmente, esto no es impedimento para predicar el carácter democrático del proceso de inconstitucionalidad, lo que se logra por el cumplimiento de ciertos supuestos que de igual manera lo

[3] Ver resolución de 11 de junio de 2014, inconstitucionalidad 65-2012 AC, ya citada, y resoluciones de seguimiento de 8 de julio de 2015 y de 20 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 48-2014 y 28-2012, respectivamente.

legitiman, entre los que pueden mencionarse la legitimación activa amplia para su iniciación, extensiva a cualquier ciudadano; la legitimidad en la elección de los magistrados de la Sala de lo Constitucional a partir de su nombramiento por la Asamblea Legislativa; la composición pluralista del tribunal, cuyos miembros representan a las corrientes más relevantes del pensamiento jurídico; la publicación de sus sentencias; y la permisión de amigos del tribunal bajo criterios específicos.

En consecuencia, en tanto que el abogado Cabrera Lemus no intervino como parte en el desarrollo de este proceso y que, además, tampoco se encuentran en alguna de las excepciones citadas que lo legitime procesalmente para admitir su intervención (ni como tercero en sentido estricto ni como amigo del tribunal –amicus curiae), se deberá declarar sin lugar su intervención, siendo por ello innecesario emitir un pronunciamiento de fondo sobre sus peticiones.

3. Dado que se procederá al examen de fondo de las actuaciones impugnadas por el demandante, resulta improcedente la ampliación de la medida cautelar por él solicitada, porque esta, como todas las de su género, es instrumental y su vigencia se sujeta a la tramitación del proceso judicial. Por ello, dicha petición se declarará sin lugar.

4. Sobre las peticiones del abogado Melara Morán, quien fungía como titular de la Fiscalía General de la República, se hacen las siguientes consideraciones:

A. El escrito mencionado fue presentado por correo electrónico y no materialmente ante la secretaría de este Tribunal, como normalmente correspondería. Sobre tal circunstancia, se ha sostenido reiteradamente[4] que por la situación excepcional generada por la pandemia por COVID-19 que afecta el territorio nacional desde marzo del año 2020 y por las medidas obligatorias para su prevención y eventual superación que han adoptado las autoridades respectivas, existe una probabilidad real de que los ciudadanos no puedan acudir físicamente a la secretaría de esta sede y que, por ello, se vuelve necesario rechazar interpretaciones excesivamente formalistas o restrictivas de las reglas procesales[5], que pueda afectar negativamen-

---

[4] Por ejemplo, en la resolución de 8 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 36-2020, y en resoluciones de 26 de marzo, 27 de marzo y 29 de mayo, todas de 2020, hábeas corpus 148-2020, 152-2020 y 463-2020, respec tivamente.

[5] En la resolución de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014, esta Sala explicó que en el Derecho Procesal Constitucional las formas procesales deben ser flexibilizadas a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales y del orden constitucional, evitando la sujeción desmedida a rigorismos y formalidades que únicamente constituyen ataduras o limitaciones a la consecución de su objeto. Así, se dijo que "denegar el acceso a la jurisdicción constitucional por el incumplimiento de formalismos que pueden ser subsanados [crea un impedimento] para que las personas acudan al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos, ante la expectativa de un inminente rechazo liminar de sus pretensiones".

te el derecho a la protección jurisdiccional[6], sobre todo cuando los requisitos a cumplir carezcan de razonabilidad o sean insuperables con respecto a los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución.

Según lo expuesto, mientras perduren las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia, es posible que los ciudadanos presenten sus demandas y escritos en formatos digitales al correo institucional de esta Sala, sin que ello implique un obstáculo para su análisis, lo cual no les exime del cumplimiento de las demás exigencias formales y de fondo que establece la LPC[7]. En el presente caso, el escrito presentado por el medio técnico indicado por el abogado Melara Morán cumple con las formalidades necesarias, por lo que será examinado en cuanto a su contenido.

B. a. En cuanto a la petición del abogado Melara Morán de intervenir en el presente proceso en el carácter de Fiscal General de la República –cargo que actualmente ya no ostenta–, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la legitimación para incoar y tener participación en un proceso de inconstitucionalidad no solo es de carácter ciudadano o "popular"[8], sino también institucional, para el caso de ciertos funcionarios que son titulares de instituciones a las que la Constitución ha atribuido obligaciones específicas de defensa de derechos fundamentales. En estos supuestos, aunque la demanda o intervención se solicite por la persona que en ese momento ostenta el cargo en cuestión, la legitimación activa se entiende asumida en carácter de "órgano institución" y no en el de ciudadano. Esto es lo que sucede con el Fiscal General de la República, quien, de acuerdo con el art. 193 ord. 2º Cn., puede promover en carácter institucional la acción de la justicia en defensa de la legalidad –entendiendo dicha expresión en sentido amplio, es decir, tanto en defensa de la Constitución como de la ley formal–, adoptando el carácter de sujeto activo de la pretensión[9], lo que abarca el proceso de inconstitucionalidad.

---

6 Sobre las manifestaciones del derecho a la protección en su vertiente jurisdiccional, ver sentencia de inconstitucionalidad 40-2009, ya citada

7 Entre otras, resolución del 1 de abril de 2020, hábeas corpus 157-2020.

8 Por ejemplo, en la sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003, se sostuvo que la legitimación ciudadana puede llevarse a cabo por los ciudadanos de forma personal –comprobando tal carácter mediante la presentación de su Documento Único de Identidad–, ya sea en cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1º ord. 2º Cn., o bien en razón de un interés propio y directo, en defensa del orden constitucional cuando considere que este ha sido vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la norma primera o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional (arts. 183 Cn. y 2 LPC).

9 Así se sostuvo en la sentencia de 13 de agosto de 2002, inconstitucionalidad 15-99.

b. Aplicando lo expuesto al presente caso, y con independencia de que la Fiscalía General de la República sea el ente público que aplica directamente la LEIT para ejecutar la intervención de las telecomunicaciones y a la cual se encuentra adscrito el Centro de Intervención de las Telecomunicaciones (CIT), según los arts. 13 y 29 de dicha ley, este Tribunal considera procedente permitir la intervención del abogado Melara Morán como parte procesal por haber ostentado el cargo de titular de la Fiscalía General de la República. La razón es que, aunque la demanda que dio inicio al proceso fue presentada por el anterior Fiscal General de la República, es decir, el que fungió por el período 2015-2018, la petición del otrora titular de dicha institución se realiza de manera institucional y no personal, por lo que se accederá a lo solicitado.

5. Por último, respecto a la petición efectuada por los abogados Grimaldi Membreño, Arriaza González y Portillo Toruño, se debe tener en cuenta que la emisión de esta sentencia definitiva resuelve la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Meléndez Ruíz. De manera que resulta inoficioso pronunciarse sobre la petición de pronto despacho que realizaron los dos primeros profesionales y de la petición de sobreseimiento realizada por el último de los abogados relacionados y por ello, no se emitirá pronunciamiento sobre este punto.

IV. Determinación de los problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

1. Previo a identificar los problemas jurídicos que deben resolverse en la presente sentencia, es necesario precisar las impugnaciones hechas por el actor y aclarar el orden en que deberán ser conocidos los motivos de inconstitucionalidad.

A. a. El ciudadano Douglas Arquímides Meléndez Ruiz promovió el presente proceso para que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del D. L. nº 861/2017, mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 LEIT. En relación con los vicios de forma, se plantearon 2 motivos: (i) la infracción a los arts. 142 (en relación con el art. 131 ords. 1º y 5º), 134, 135 (en relación con los arts. 85, 86 inc. 1º y final), todos Cn., debido a que dicho decreto se habría aprobado con dispensa de trámite sin que esta haya sido justificada; y (ii) la inobservancia de los arts. 142 y 131 ord. 5º (en relación con el art. 24 inc. final), todos Cn., ya que el nuevo significado atribuido a través de la interpretación auténtica habría hecho realmente una reforma o modificación de la disposición que se pretendía interpretar.

b. Además, en contra del D. L. nº 861/2017 se adujeron los siguientes vicios de contenido: (i) la violación al principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.); a los derechos a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de los delitos (arts. 1, 2 y 11 Cn.); al principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal (art. 193 ords. 3º y 4º Cn.); y al principio de independencia judicial (art. 172 Cn.), porque el plazo

de 6 meses (que se contabiliza "inmediatamente" después de finalizado el plazo del proceso de intervención y no haberse presentado el requerimiento fiscal) para destruir las grabaciones implica un favorecimiento de los derechos a la intimidad personal, a la seguridad jurídica y al secreto de las telecomunicaciones de las personas intervenidas telefónicamente, pero con la correlativa afectación desproporcionada a los derechos y principios previamente indicados; y (ii) la contravención al principio de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica (arts. 2 y 21 Cn.), puesto que, al contener una interpretación auténtica que en el fondo es una reforma implícita, el decreto en referencia traería aparejada su aplicación retroactiva.

B. Por otra parte, el actor pidió, por vicio de contenido, la inconstitucionalidad del art. 23 LEIT, por la vulneración al principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), a los derechos a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de los delitos (arts. 1, 2 y 11 Cn.), al principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal (art. 193 ords. 3º y 4º Cn.) y al principio de independencia judicial (art. 172 Cn.). El demandante replicó aquí el motivo de inconstitucionalidad formulado en el parágrafo que antecede, con respecto al D. L. nº 861/2017. Es decir, y salvo por la palabra "inmediatamente", porque el plazo de 6 meses para destruir las grabaciones implica un favorecimiento de los derechos a la intimidad personal, a la seguridad jurídica y al secreto de las telecomunicaciones de las personas intervenidas telefónicamente, pero con la correlativa afectación desproporcionada a los derechos y principios indicados en este párrafo.

C. Por último, el peticionario planteó una inconstitucionalidad por omisión total, debido a que la Asamblea Legislativa omitió regular un recurso en contra de la decisión que se emite en aplicación de lo previsto en el art. 23 LEIT.

2. Hecho lo anterior, debe hacerse una aclaración. El demandante ha hecho 3 impugnaciones en un determinado orden –primero cuestionó el D. L. nº 861/2017 (que contiene una interpretación auténtica del art. 23 LEIT); luego, impugnó el art. 23 LEIT y, finalmente, reprochó una supuesta omisión. Esta Sala estimó pertinente cambiarlo por otro diferente, ya que de la lectura integral de la demanda puede advertirse que hay una impugnación de la cual dependerá el resto de impugnaciones. En efecto, se pidió la inconstitucionalidad del art. 23 LEIT y de la interpretación auténtica que la Asamblea Legislativa hizo a tal precepto. Si primero se analiza el motivo de inconstitucionalidad respecto del art. 23 LEIT y esta Sala determinara que es inconstitucional, entonces, por conexión, tendría que declararse la inconstitucionalidad del D. L. nº 861/2017 (que contiene la interpretación auténtica del art. 23 LEIT). Si, en cambio, se determinare que el art. 23 LEIT no es inconstitucional, el análisis tendría que continuar con el referido D. L. nº 861/2017.

En ese sentido, los problemas a resolver serán los siguientes: (i) determinar si el art. 23 LEIT contraviene los arts. 1, 2, 11, 193 ord. 3º y 4º y 246 Cn.; y, solo en caso de que sea posible afirmar que dicho objeto de control no es inconstitucional, (ii) determinar si la interpretación auténtica que se le hizo a tal precepto mediante el D. L. nº 861/2017 infringe, por vicios de forma, por un lado, los arts. 142 (en relación con el art. 131 ords. 1 y 5), 134 y 135 (en relación con los arts. 85, 86 inc. 1º y final); y, por el otro lado, los arts. 142 y 131 nº 5 (en relación con el art. 24 inc. final), todos de la Constitución; y (iii) determinar si el D. L. nº 861/2017 contraviene, por una parte, los arts. 1, 2, 11, 172, 193 nº 3 y 4 y 246 Cn., y, por la otra, el art. 21 (en relación con el art. 2), todos de la Constitución. Esto último se hará solo en caso de que se considere que el D. L. nº 861/2017 no es inconstitucional por vicios de forma, ya que, de serlo, el punto debería sobreseerse por haberse declaro su inconstitucionalidad. Por último, (iv) se procederá a determinar si existe una omisión inconstitucional.

2. Para la solución de dichos problemas jurídicos, se deberá, en primer lugar, (V) hacer una exposición breve del principio democrático y deliberativo en el procedimiento de formación, interpretación auténtica y reforma de ley. A continuación, (VI) se hará referencia al mandato constitucional de promulgar una legislación penal y procesal penal que garantice la protección tanto de los bienes jurídicos como de las garantías del investigado o, en su caso, del imputado; (VII) se reseñarán los criterios jurisprudenciales sobre el derecho al secreto de las telecomunicaciones, sus alcances y límites en la investigación del delito y la promoción de la acción penal; (VIII) se explicará de manera breve en qué consiste el principio de proporcionalidad; y, finalmente, (IX) se analizarán los argumentos de los intervinientes y se emitirá el fallo que corresponda.

V. El principio democrático y deliberativo en el procedimiento de formación, interpretación auténtica y reforma de ley.

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución se concibe como la expresión de la soberanía popular (art. 83 Cn.) y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición (art. 1 Cn.). Desde esa perspectiva, la Constitución es la expresión de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad, a partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado[10]. De esto deriva que en El Salvador rige un concepto normativo de Constitución, como norma jurídica superior que, en consecuencia, es el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento, con aptitud para regular, en su forma y contenido, la producción de normas infraconstitucionales y de actos y omisiones de particulares y entidades estatales.

[10] Ej., sentencia de 3 de junio de 2005, inconstitucionalidad 53-2003.

Los límites formales implican que la producción, reforma e interpretación auténtica de una fuente normativa debe hacerse necesariamente por los órganos competentes y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución determine, mientras que los materiales aluden a que la Ley Suprema prefigura el contenido de las normas jurídicas. De esta manera, puesto que la Asamblea Legislativa es el órgano competente para emitir leyes formales, su función también es limitada formal y materialmente, lo que adquiere especial relevancia dada su composición plural y su naturaleza representativa por antonomasia. En lo que concierne a los vicios formales en la actividad legislativa, la configuración constitucional del procedimiento de elaboración, reforma e interpretación auténtica de leyes se encuentra regida por los principios democrático y pluralista (art. 85 Cn.), que no solo se refleja en la configuración de la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento[11]. El respeto al principio democrático se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: el principio de representación, el principio de deliberación, la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones y la publicidad de los actos. La inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, lo que afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido[12].

Este principio democrático se concretiza en todas las fases del proceso de formación de la ley: (i) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa (arts. 131 ord. 5º, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 atrib. 8º Cn.); y (iv) fase de publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.)[13]. En cuanto a la fase legislativa, se ha explicado que "[...] la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas"[14]. En la actividad legislativa el debate y la libre discusión cumplen un papel esencial, porque permiten a los diferentes grupos con representación política exponer y defender distintas posiciones y opciones sin presiones indebidas, lo que posibilita el parlamentarismo democrático. Como en la fase legislativa quedan comprendidos los trabajos y discusiones de las comisiones pertinentes, su labor no puede ser simplemente omitida.

Las comisiones legislativas cumplen un rol destacado en el proceso de formación de la ley –lo cual es predicable para la reforma, derogación e

---

11 Ej., sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010.

12 Ej., sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.

13 Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, citada en la nota anterior.

14 Sentencia de 30 de junio de 1999, inconstitucionalidad 8-96.

interpretación auténtica–, pues aprueban los dictámenes favorables de los proyectos respectivos que posteriormente son conocidos y discutidos en el pleno de la Asamblea Legislativa (art. 76 inc. 1º del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa). En consecuencia, este Tribunal puede controlar la constitucionalidad de un decreto por vicios de forma cuando dicha autoridad haya aprobado, interpretado auténticamente, reformado o derogado una ley sin que exista por regla general un dictamen favorable de la comisión correspondiente[15]. No obstante, esta exigencia –la de la discusión del proyecto en la comisión respectiva– no opera en forma definitiva, como si se tratare de una condición suficiente y necesaria, o absoluta. En algunos casos, es posible que esté justificado omitir el dictamen favorable para que el proyecto de ley pueda ser considerado por el pleno legislativo. Ello es admisible cuando se imponga la urgencia en aprobarlo por razones comprobadas. En tal supuesto, en tanto que la dispensa de trámite es la excepción al procedimiento legislativo ordinario, la Asamblea Legislativa tiene la carga de argumentar por qué fue necesario e ineludible suprimir esa etapa y debe demostrar que en su pleno existió o se posibilitó una discusión sobre la urgencia de la aprobación del proyecto de ley. En caso contrario, habría un vicio de formación y, por tanto, el decreto legislativo sería inconstitucional[16].

VI. La legislación penal y procesal penal, y la protección de los derechos fundamentales.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a que los derechos fundamentales son límites o barreras a la ley –en sentido material–, su plena eficacia requiere de la colaboración legislativa para su desarrollo, particularmente por la relativa indeterminación o textura abierta de los enunciados constitucionales que estatuyen dichos derechos[17]. Esto conlleva necesariamente distinguir entre regulación normativa de los derechos fundamentales y las limitaciones que implican una afectación negativa de sus elementos esenciales.

La regulación normativa de un derecho fundamental es la dotación de contenido material al mismo, estableciendo sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos, así como la estructuración de sus garantías. Se trata de la afectación a elementos no necesarios del derecho, que no inciden directamente en su ámbito y límites. Desde esta perspectiva, un derecho fundamental puede ser regulado por disposiciones infraconstitucionales provenientes de aquellos órganos estatales o entes públicos que estén constitucionalmente habilitados para ello, sin que deba entenderse

---

15 Sobre este punto, véase la resolución de 6 de junio de 2011, inconstitucionalidad 15-2011, y sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, ya referida.

16 Sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, antedicha.

17 Sentencia de 13 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 17-2006.

que el cumplimiento de las condiciones establecidas para el ejercicio de un derecho es lo que lo hace surgir en la práctica. El derecho existe con independencia de tales condiciones, ya que estas lo único que hacen es regular las formas de su ejercicio[18].

Por otra parte, la limitación de un derecho fundamental se caracteriza porque se afecta negativamente alguno de sus elementos o aspectos sustanciales –los sujetos del derecho y su ámbito de protección material–, de forma tal que implica una obstaculización o impedimento para su ejercicio, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional. A diferencia de lo que ocurre con la regulación, la limitación solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por la ley en sentido formal[19].

2. A partir de los arts. 1 inc. 1º y 2 Cn. es posible afirmar que la persona humana es titular de una serie de derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a la protección para la conservación y defensa de aquellos. De esto se sigue un imperativo jurídico-constitucional de protección de los derechos fundamentales, que exige al Estado organizarse y desplegar su actividad para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, donde, en la medida que se asegure la protección efectiva de esos derechos, se estará más cerca de la conquista de los referidos valores.

En ese contexto, la legislación penal y procesal penal debe cumplir con dicho mandato de protección en un doble sentido: (i) garantizando los derechos de los sujetos pasivos de las violaciones como colectividad o generalidad, lo cual permite afirmar que dicha protección se extiende a la población salvadoreña y, por tanto, es materia de interés público; y (ii) resguardando los derechos de los probables infractores para que respondan de sus conductas ilícitas, respetando su dignidad humana[20]. Para ello, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal resultan determinantes, ya que en estos sectores del orden jurídico pueden plantearse tensiones entre la necesidad de aplicación del poder punitivo en el momento de cumplir con la obligación estatal de proteger bienes jurídicos, y la protección de los derechos fundamentales de la persona. Recuérdese que algunos mecanismos de los que en la actualidad se auxilian los Estados para el combate de la criminalidad organizada y otros delitos de realización compleja o conexa presuponen restricciones más gravosas a los derechos fundamentales del imputado. En consecuencia, el legislador tiene la obligación de crear una regulación penal y procesal penal que concilie ese doble interés. Ello exige la consecución de un equilibrio entre las garantías individuales que racio-

---

18 Sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005 AC.

19 Para un mejor entendimiento entre la regulación y limitación de derechos fundamentales puede consultarse, por ej., las sentencias de 3 de febrero de 2016 y de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidades 175-2013 y 13-2014 Ac.

20 Sentencia de 12 de abril de 2017, inconstitucionalidad 28-2006 AC.

nalizan al proceso penal (principalmente los arts. 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 Cn.) y el deber de protección de bienes jurídicos (art. 2 Cn.)[21].

VII. El derecho al secreto de las telecomunicaciones, sus alcances y límites en la investigación del delito y la promoción de la acción penal.

1. A. Tomando en consideración lo expuesto, debe señalarse que el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 2 inc. 2º Cn.) es una derivación de la dignidad humana y se configura como un poder jurídico que se reconoce a todo sujeto respecto a un ámbito reservado en el que se originan aspectos vinculados con su propia existencia y el libre desarrollo de su personalidad. Dicho espacio privado comprende una serie de aspectos que giran en torno a la persona o su familia, como el domicilio, las comunicaciones, las creencias, la sexualidad y la disposición del propio cuerpo, el cual debe ser resguardado de intromisiones ilegitimas, más aún si esa esfera íntima de la persona constituye el presupuesto para el ejercicio de otros derechos y su participación en la sociedad.

B. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el secreto de las telecomunicaciones (art. 24 Cn.) es una concreción del derecho fundamental a la intimidad, en cuya virtud se prohíbe que personas ajenas a la comunicación telefónica, con independencia de los medios tecnológicos utilizados, puedan interrumpir, cortar o conocer su contenido, para asegurar al emisor y al receptor que comuniquen libremente su pensamiento y que lo hagan reservadamente en relación con destinatarios específicos[22]. El referido derecho al secreto de las telecomunicaciones reconoce a cada individuo un ámbito libre de injerencias ilegítimas dentro del cual pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad[23], sea que provengan de otros particulares o de personas al servicio del Estado, lo que puede llegar hasta la responsabilidad penal (arts. 184 y siguientes y 302 del Código Penal). Este secreto no es una garantía que tenga carácter absoluto, pues su ámbito de protección se encuentra sujeto a límites siempre que se respeten las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

En ese orden, la Asamblea Legislativa tiene la competencia de limitar derechos fundamentales por medio de la producción de una ley formal (art. 246 inc. 1º Cn.). Lo mismo puede hacer con el derecho reconocido en el art. 24 Cn., según el cual: "de manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor".

---

21 Sentencia de inconstitucionalidad 28-2006 AC, antes citada.

22 Ver sentencias de 24 de agosto de 2015 y de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidades 22-2007 AC y 5-2001 AC, respectivamente, así como sentencia de 11 de febrero de 2002, hábeas corpus 145-2001.

23 Esto se reafirmó en la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007, ya citada.

Si el legislador se decanta por limitar ese derecho, entonces la limitación debe estar prevista en la ley y ha de constituir una medida que, en una sociedad democrática, sea idónea y necesaria para la seguridad del país, la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior adquiere particular relevancia en el ámbito del proceso penal, debido a que las intervenciones telefónicas destacan como medios de investigación, justificados por las dificultades inherentes a la recolección de elementos de prueba[24], por lo que participan de la naturaleza y funciones propias de los actos de investigación y medios de prueba[25]. En estos supuestos, entre los que se encuentra el combate del crimen organizado, es admisible que el aludido derecho ceda ante exigencias públicas como la búsqueda de la verdad que no puede ser obtenida de otro modo más que con la afectación de la esfera privada del imputado. Sobre ello, coinciden instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11), los cuales admiten la limitación en la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia del ciudadano conforme a la ley.

2. A. En este contexto, la LEIT establece los presupuestos, procedimientos, vigencia, alcance y tipo de control a los que deberá sujetarse la intervención de las telecomunicaciones en el ámbito del proceso penal salvadoreño. Para ello, según el art. 29 LEIT, se crea el CIT como un ente adscrito a la Fiscalía General de la República, encargado de ejecutar las intervenciones de las telecomunicaciones en los términos autorizados por el juez respectivo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional[26], la autorización de la limitación al secreto de las telecomunicaciones en el ámbito de la persecución del delito que establece la LEIT, se sujeta al menos a cuatro presupuestos: (i) que la posibilidad de limitación de la intimidad personal y familiar se encuentre prevista en una ley formal (considerando IV de la LEIT); (ii) que tal injerencia sea necesaria con base en determinados fines constitucionales y se trate de casos que lo ameritan (art. 2 letra b LEIT); (iii) que sea autorizada por el órgano jurisdiccional mediante resolución motivada (art. 2 letra a LEIT); y (iv) que exista un control fiscal y judicial antes, durante y con posterioridad a la injerencia (arts. 7, 8, 15 y 16 LEIT).

De lo anterior se concluye que la excepción prevista en el art. 24 inc. 2º Cn. no concede una potestad absoluta de intervenir la esfera privada de un sujeto con el fin de descubrir el contenido de las comunicaciones, pues la aplicación del Derecho Penal y Procesal Penal, en sintonía con la Constitución, exige conciliar la necesidad de prevención del delito y seguridad del país con la protección de los derechos fundamentales. Esto implica que las normas jurídicas deben regular los presupuestos que habilitan el uso de la intervención y las garantías de protección de los derechos del sujeto investigado.

---

24 Sentencia del 19 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 6-2009.

25 Sentencia de inconstitucionalidad 22-2007, antedicha.

26 Sentencia de inconstitucionalidad 22-2007, ya citada.

En relación con ello, este Tribunal advierte lo siguiente:

a. De acuerdo con el art. 30 LEIT, el CIT deberá funcionar ininterrumpidamente y contar con las plataformas tecnológicas necesarias para la realización de la intervención en los términos autorizados por resolución judicial. Dicha entidad tiene la obligación de resguardar, en debida forma y sin editar, las grabaciones de las telecomunicaciones intervenidas; y, cuando proceda su destrucción de conformidad con la ley, deberá informarlo al juez autorizante. También deberá llevar un registro inalterable de todas las intervenciones que realice, previa autorización judicial (art. 33 LEIT), y se sujetará a las auditorías anuales y a las que se hagan de oficio o por denuncia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

b. Según los arts. 6 al 9 LEIT, la intervención podrá ser solicitada únicamente por el Fiscal General de la República y autorizada por la autoridad judicial competente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) la existencia de un procedimiento de investigación de un hecho delictivo previsto en el art. 5 LEIT; y (ii) la concurrencia de indicios que permitan establecer de manera racional que la conducta delictiva se ha cometido, se está realizando o está por realizarse. Para ello, deberá detallarse las personas a las que se pretende limitar el derecho en cuestión, el servicio de telecomunicación objeto de la medida, su duración –un máximo de 3 meses, prorrogable 3 veces (art. 12 LEIT)– y el fiscal responsable de la investigación que se ha designado para esa intervención.

c. El control jurisdiccional de la intervención de las telecomunicaciones debe realizarse al inicio, durante y después de su ejecución. El art. 13 LEIT prescribe que la intervención será realizada por la Fiscalía General de la República con la colaboración de la Policía Nacional Civil, debiendo el fiscal designado informar al juez autorizante sobre el desarrollo de la investigación en los períodos establecidos en la resolución de autorización (art. 10 LEIT) y rendir un informe final al concluir la medida (art. 14 LEIT). El juez en cuestión tiene la obligación de verificar que el desarrollo de la intervención se realice con apego a la ley y las condiciones establecidas en la referida decisión a efecto de pronunciarse, si lo considera necesario, sobre el cese de la medida (art. 15 LEIT). La intervención de las telecomunicaciones podrá concluir de manera anticipada, a instancia del fiscal o del juez autorizante, cuando se haya logrado el objetivo para el cual había sido autorizada, cuando sea desproporcionada o cuando sea imposible de ejecutar. Dicha decisión será emitida por el aludido juez, para lo cual el fiscal deberá rendir un informe final para formalizar su terminación (art. 16 LEIT). Con la finalidad de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, el art. 24 de la citada ley prescribe que el juez autorizante no deberá conocer de la instrucción en los procesos penales donde se incorpore la intervención de las telecomunicaciones de las que conoció.

d. Por otra parte, según los arts. 14 y 30 inc. 4º LEIT, se exige que se graben y conserven íntegramente y sin ediciones las telecomunicaciones de la persona investigada, mediante los mecanismos técnicos señalados en la

autorización judicial, donde la copia y transcripción deberán contener, no solo los hechos y circunstancias de cargo, sino también los que sirvan para el descargo del imputado. Es más, la LEIT en su art. 18 es categórica al prohibir la edición del material obtenido durante las intervenciones de las telecomunicaciones, sin perjuicio de las copias autorizadas por la ley. Además, el art. 17 LEIT establece que todo el material obtenido debe ser numerado de forma progresiva y contener los datos necesarios para su identificación, siendo el CIT el responsable directo de su custodia, para lo cual deberá establecerse un registro inalterable de acceso a esos recursos (art. 33 LEIT). Al respecto, el art. 13 inc. 4º LEIT exige que se lleve un registro de la identidad y actuaciones del personal ajeno al CIT que colabore con la ejecución de la medida. Asimismo, se establece que los soportes en cuestión se sujetarán a las reglas generales de la cadena de custodia (art. 17 inc. final LEIT).

e. La citada ley prescribe que el procedimiento en cuestión tendrá reserva completa y que el contenido del material que no sea útil para la investigación se mantendrá en estricto secreto, siendo el juez autorizante, el fiscal, el personal del CIT y los miembros de la Policía Nacional Civil los responsables del cumplimiento de tal exigencia (art. 19 LEIT). Por ello, el juez deberá documentar el procedimiento y registrar las actuaciones correspondientes en un expediente codificado sujeto a reserva, que será resguardado en el CIT bajo la responsabilidad del titular de dicha entidad. De ahí que las actuaciones judiciales posteriores deban realizarse en la sede de ese centro (art. 20 LEIT).

f. La publicidad del material obtenido será posible hasta que el expediente de la intervención sea entregado al juez competente, excepto cuando se apliquen las reglas relativas a la reserva en el proceso penal. En todo caso, las partes deben mantener estricto secreto sobre el contenido del material que no interesa a la investigación (art. 25 LEIT). Según los arts. 26 y 27 LEIT, el defensor podrá tener acceso completo e irrestricto al expediente cuando este haya sido incorporado al proceso y podrá solicitar, con el acuerdo de la contraparte, la destrucción del material grabado que no interese a los efectos del proceso, siempre bajo el control del juez de la causa y la asistencia del CIT.

g. Finalmente, la citada ley prevé un régimen de infracciones y sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones antes relacionadas (arts. 34 al 42 LEIT), sin olvidar que ciertas conductas podrían ser constitutivas de delitos según la legislación penal.

B. De lo antes expuesto se concluye que la LEIT no solo contiene los supuestos, requisitos y procedimientos que se observarán en la intervención de las telecomunicaciones, sino también un conjunto de normas orientadas a resguardar los derechos del investigado, entre las que pueden mencionarse: (i) el control judicial del aludido procedimiento en todas sus etapas, por la autoridad que ejerce la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, bajo estándares de imparcialidad e independencia; (ii) el resguardo de la información mediante la tecnología adecuada y por un CIT que garantice

su fidelidad y reserva; (iii) el registro de la información de manera codificada, sistematizada y sin ediciones, con el objeto de que a partir de ella pueda establecerse no solo prueba de cargo, sino también la de descargo; (iv) el acceso irrestricto al material obtenido cuando este se judicialice; y (v) la destrucción de la información privada que no esté relacionada con el caso o cuando sea innecesaria, lo cual debe autorizarlo el juez durante la ejecución de la intervención o cuando ya se haya iniciado el proceso penal respectivo, con el acuerdo de la parte contraria en este último caso.

En concordancia con lo expuesto, el TEDH ha precisado[27] que la ley de la materia debe contener garantías mínimas para evitar abusos en la ejecución de las medidas secretas de vigilancia. Entre estas medidas ha indicado las siguientes: la regulación expresa de las infracciones que puedan dar lugar a una orden de interceptación; la exigencia de individualización de las personas susceptibles de ser sometidas a vigilancia telefónica judicial; la fijación de un límite de duración de la ejecución de la medida; el procedimiento a seguir para el examen, uso y conservación de los datos obtenidos; las precauciones que se han de tomar al comunicar los datos a otras partes; y las circunstancias en las que se puede o se debe realizar el borrado o la destrucción de las cintas, siempre bajo control jurisdiccional.

VIII. Principio de proporcionalidad.

Según la jurisprudencia constitucional[28], el principio de proporcionalidad es un criterio estructural de carácter escalonado que sirve al Tribunal para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Para los efectos de la presente sentencia, solo interesa analizar el funcionamiento de la prohibición de exceso.

1. La idoneidad exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser la adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue. Aquí hay dos exigencias: la medida que se impugna debe perseguir un fin admisible desde la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención. Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es la apropiada para alcanzar el fin identificado como tal; y en sentido inverso: la medida no es idónea cuando no es la apropiada

---

27 Ver los casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Klass y otros, Valenzuela Contreras contra España y Lambert contra Francia, sentencias de 6 de septiembre de 1978, 30 de julio de 1998 y 5 de junio de 2015, en ese orden.

28 Véase la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015.

para alcanzar el fin. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental por violación al subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacer el Tribunal es analizar si el fin que persigue y que ha sido propuesto como su fundamento está amparado por la Constitución. Luego, el análisis ha de demostrar si la medida adoptada por el legislador no es idónea para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada. Para que exista violación a la idoneidad, esa relación de causalidad entre el medio y el fin debe ser inviable o inaceptable.

2. La necesidad, segundo elemento del principio de proporcionalidad, exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan por los menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Según esto, la "necesidad" presupone la existencia de por lo menos un medio alterno a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preciso seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser idóneos de alguna manera, para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida por el Órgano Legislativo con la medida. El principal criterio para seleccionar los medios alternativos es que estos revistan algún grado de idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo perseguido con la medida. Y como la aplicación del subprincipio de necesidad implica que la medida examinada es idónea (por ser la adecuada para alcanzar el fin que persigue), dicha evaluación no puede llevarse a cabo cuando esta falta.

3. La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en un proceso argumentativo para determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental logran compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Se trata de una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legislativo, con el objetivo de fundamentar una relación de precedencia entre aquel derecho y este fin. Si el derecho fundamental adquiere prioridad en esta relación de precedencia, la modalidad de ejercicio del derecho fundamental adquirirá primacía, por lo que la norma objeto de enjuiciamiento deberá ser declarada inconstitucional. En cambio, si la prioridad se atribuye al fin constitucional, la modalidad del derecho fundamental deberá ceder y, por ello, la norma objeto de enjuiciamiento no debe ser declarada inconstitucional. Como se observa, el objeto normativo de la ponderación no es la norma cuestionada (que fue previamente objeto del análisis de idoneidad y necesidad), sino el fin constitucional, el cual se pondera con el derecho fundamental intervenido. El proceso argumentati-

vo que corresponde realizar al Tribunal en una ponderación está representado por dos pasos: (i) la identificación del peso de los objetos normativos a ponderar –fin constitucional y derecho fundamental intervenido– y su posterior comparación –para determinar si la importancia del fin constitucional es mayor que el derecho fundamental, o viceversa–; y (ii) la construcción de una regla de precedencia, para determinar cuál de los objetos normativos debe preferirse.

Debe reiterarse que el test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado. Si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero luego en el segundo escalón –el de necesidad– se considerase que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, el principio de proporcionalidad implica un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior[29]. En concordancia con la inconstitucionalidad 23-2018, y al extrapolar la tesis sostenida en ella –y que se ha reseñado en el párrafo anterior–, es incompatible con el test de proporcionalidad alegar la falta de idoneidad de una medida y, bajo el argumento del principio de eventualidad, argüir a continuación que la misma es también innecesaria, en tanto que concluir la supuesta falta de necesidad de una medida supone como condición indispensable afirmar y superar el análisis de la existencia de un fin constitucional y de una medida adecuada para alcanzarlo –es decir, la idoneidad–. De igual manera, estaríamos en presencia de una incoherencia si, por un lado, se sostuviera que una medida es innecesaria y luego, con base en el mismo argumento de la eventualidad, sostener que, en caso de resultar necesaria, la norma objeto de control no superaría el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto.

IX. Análisis de los motivos de inconstitucionalidad.

1. Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el art. 23 LEIT contraviene el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), debido a que se pretende tutelar de manera desproporcionada los derechos a la intimidad personal, la seguridad jurídica y el secreto de las telecomunicaciones en detrimento de los derechos a la protección jurisdiccional y seguridad jurídica de las víctimas de delitos (art. 1, 2 y 11 Cn.) y el principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ord. 3º y 4º Cn.) y el principio de independencia judicial (art. 172 Cn.).

---

[29] Resolución de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.

A. Sobre este punto, la Asamblea Legislativa expuso que no es cierto que la Fiscalía General de la República cuente solo con 6 meses para ejercer la acción penal, sino que, según el art. 12 LEIT, el procedimiento de intervención puede durar hasta un año. Acá es patente que la asamblea confunde dos momentos distintos: la fase de investigación y la fase posterior a la investigación. En la primera es donde se produce el proceso de intervención de las telecomunicaciones, el cual tiene como objetivo recolectar los elementos probatorios para promover la acción penal mediante la presentación del requerimiento fiscal. Dicha intervención tiene un plazo de autorización de 3 meses que podrá prorrogarse por 3 períodos similares, lo cual quiere decir que el período máximo de intervención de las telecomunicaciones puede ser de hasta un año. Sin embargo, finalizado ese plazo tiene lugar la fase posterior a la investigación, en la cual, en el período de 6 meses, el agente fiscal asignado al caso deberá escuchar las grabaciones de las telecomunicaciones y leer las transcripciones que se realicen para determinar si existe evidencia que permita concluir la posible existencia de un hecho constitutivo de delito y la posibilidad de atribuirlo a una persona en específico. De modo que, según el art. 23 LEIT, si la Fiscalía General de la República quiere incorporar al proceso penal el material probatorio intervenido, deberá presentar el requerimiento fiscal en el plazo de 6 meses.

B. a. Por otra parte, una lectura superficial de los motivos de inconstitucionalidad podría hacer incurrir en el yerro de creer que el actor cuestiona la medida legislativa por no ser necesaria y, al mismo tiempo, por no ser proporcional. Con mayor precisión, en la página 71 de la demanda expuso que "la destrucción del material, no es una medida que cumple con el principio de necesidad en un alto margen para el sujeto, ya que existen otras medidas que pueden aplicarse para asegurar la protección de su intimidad y vida privada". A renglón seguido expuso que "la proporcionalidad en sentido estricto del plazo otorgado para proceder a la medida de destrucción, se debe analizar en dos vías [...] tenemos que la persona con la medida de destrucción, transcurrido el plazo de seis meses, tiene asegurado sus derechos de intimidad, vida privada y secreto de las telecomunicaciones [...] pero no es la única medida que le asegura ese cumplimiento, existen otras limitantes al poder punitivo del Estado que protegen esos derechos (principio de reserva durante tod[a] la ejecución y judicialización)".

Como se dijo, la jurisprudencia de este Tribunal ha expuesto que el test de proporcionalidad tiene carácter escalonado. De modo que, si se constata que la medida legislativa no es idónea para alcanzar el fin constitucional, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin tener que realizar el análisis de los siguientes subprincipios (necesidad y proporcionalidad en sentido estricto). De igual manera, si la medida prevé un fin legítimo e idóneo para su obtención, pero se determinare que existe una medida alternativa igual de idónea, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate, se deberá declarar la inconstitucionalidad por incumplir con el subprincipio de necesidad. De esto se sigue que el test de proporcionalidad se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior.

Sin embargo, ese aparente yerro debe ser aclarado antes de realizar el análisis, pues debe tenerse precisión sobre cuál es el cuestionamiento que se ha hecho. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien un alegato como el de la eventualidad podría dar lugar a una prevención o a la declaratoria de sobreseimiento, lo cierto es que, cuando otra argumentación existente en la demanda sirve para determinar el sentido que sin un margen razonable de dudas quiso dársele al objeto o al parámetro de control[30], es posible hacer un análisis integral del planteamiento. En este sentido, en el presente caso, se observa que los argumentos aducidos por el ciudadano Meléndez Ruíz están encaminados a cuestionar la desproporcionalidad de la destrucción de la información obtenida, por ser innecesaria, y será tal cuestionamiento el que este Tribunal procederá a examinar.

b. (i) En lo que concierne al fin constitucional que persigue el legislador con la medida de destrucción de las grabaciones y transcripciones si en el plazo de 6 meses no se presentase el requerimiento fiscal, a partir del texto de la disposición y del considerando I de la LEIT se puede determinar que es la protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal y secreto de las telecomunicaciones. Estos derechos están reconocidos y gozan de la protección reforzada que la Constitución prevé (art. 2 inc. 2º y 24 Cn.) De ahí que se trate de un fin legítimo que no está prohibido por la Constitución.

Sobre lo dicho en último término, es preciso recordar que la atribución constitucional de la Asamblea Legislativa de poder restringir o limitar derechos fundamentales y de tomar las decisiones más importantes de la vida política para el país implica necesariamente la atribución del poder de proponerse legítimamente cualquier fin, siempre y cuando no esté prohibido por la Constitución. De ahí que la legitimidad de los fines que fundamentan la intervención de los derechos fundamentales no debe ser entendida en sentido positivo, es decir, como si el legislador solo pudiera perseguir aquellos fines impuestos por la Constitución, sino más bien en sentido negativo: cualquier fin legislativo es legítimo siempre que no esté prohibido por la Constitución. Esta forma de enteder los fines legítimos es producto de la idea aceptada por esta Sala sobre los márgenes de acción estructural que posee la Asamblea Legislativa en la configuración de los derechos fundamentales[31].

(ii) Una vez reconocida la existencia de un fin constitucional legítimo en la medida legislativa, corresponde analizar si esta es idónea para su realización. Para tal examen, este Tribunal deberá determinar si la medida de

---

30 Véase las resoluciones de 17 de febrero de 2020 y inconstitucionalidades 10-2020 y 5-2021, respectivamente.

31 Sobre los márgenes de acción reconocidos en favor de la Asamblea Legislativa, véase la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.

destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas a través de la intervención de las telecomunicaciones, es adecuada para la protección de los derechos a la intimidad y el secreto de las telecomunicaciones. En este punto es pertinente señalar que el juicio de idoneidad que realizan los Tribunales constitucionales debe ser respetuoso con la libertad de configuración del legislador. Por ello, esta Sala puede llegar a la conclusión de que la medida impugnada no es idónea si ella no contribuye de ningún modo a la obtención de su fin. La medida legislativa contenida en el art. 23 LEIT, considerada en abstracto, puede contribuir a la protección de los derechos fundamentales mencionados, ya que, por una parte, cuando se ordena la destrucción del material intervenido, cualquier información con respecto a la vida privada y personal del investigado y/o su familia sale de la esfera de dominio del Estado; y, por otra parte, garantiza que el emisor y receptor puedan comunicar libremente su pensamiento sin que tal comunicación pueda ser limitada a perpetuidad. Como antes se expuso, solamente se requiere que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad, por lo que en el presente caso se ha cumplido con este requisito. Y como esto es así, se examinará si la medida es necesaria.

(iii) Según se dijo antes, y para el caso en concreto, en el juicio de necesidad se examinará si existe por lo menos una medida distinta a la de destruir las grabaciones y transcripciones obtenidas mediante la intervención de las telecomunicaciones, que sea igualmente idónea para alcanzar el fin constitucional que se persigue, pero menos lesiva de los derechos fundamentales de protección jurisdiccional y seguridad jurídica de las víctimas de delitos (art. 2 y 11 Cn) y al principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ords. 3º y 4º Cn.). De igual manera que en el juicio de idoneidad, el reconocimiento de un margen de apreciación a la Asamblea Legislativa supone que los Tribunales constitucionales deben autorrestringirse en esta parte del test. Por ello, el juicio de necesidad no podría concluir en la inconstitucionalidad de la medida si existiera un medio menos lesivo que el impugnado, pero que ostentara una menor idoneidad para lograr el fin propuesto.

En el caso sometido a conocimiento de esta Sala, el demandante propone varias medidas alternas. En primer lugar, sostuvo que existía la posibilidad de establecer un plazo mayor a la destrucción y no limitarlo a 6 meses. No obstante, el incremento del plazo para la destrucción de la información de ninguna manera es igualmente idónea para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y seguridad de las telecomunicaciones, ya que, si bien potencia los derechos a la protección jurisdiccional y seguridad jurídica de las víctimas de los delitos y el principio de eficacia de la investigación, lo cierto es que la información relacionada con la vida privada del investigado y la comunicación del libre pensamiento se mantendría a disposición del CIT.

En segundo lugar, la prohibición de edición del material, aunque promociona la protección jurisdiccional y seguridad jurídica de las víctimas de los delitos y el principio de eficacia de la investigación –debido a que pretende evitar la alteración de la información que fue grabada y transcrita–, los derechos fundamentales a la intimidad y secreto de las telecomunicaciones no se ven favorecidos de ninguna manera, porque la información que una persona trasmite a otra persona se mantiene igualmente a disposición del CIT, a diferencia de la medida prevista en el art. 23 LEIT, que imposibilita tal disposición.

En tercer lugar, la reserva de la información no representa una medida alterna que goce de igual idoneidad que la prevista en el art. 23 LEIT, pues la información tiene anticipadamente el carácter de reservada (arts. 2 letra c y 19 LEIT), con independencia de que se ordene o no la destrucción de las grabaciones y transcripciones.

Y, en cuarto lugar, la destrucción del material ajeno a la investigación tampoco es una medida alterna que tenga igual idoneidad a la medida enjuiciada, ya que en el contexto de una investigación penal, es ineficaz. Como se dijo antes, la aplicación del subprincipio de necesidad presupone que se haya corroborado la idoneidad de la medida legislativa cuya proporcionalidad se controla y que se haya indentificado su fin constitucional, de modo que la medida alterna debe ser igualmente idónea que la medida enjuiciada. Pero, hay que tener presente (como se apuntó previamente) que la idoneidad de una medida que restringe derechos fundamentales se determina indagando si en un determinado contexto es la adecuada para la obtención del fin constitucional que se persigue. O dicho en sentido negativo: una medida legislativa que interviene un derecho fundamental no es adecuada cuando en un determinado contexto no contribuye de ningún modo a la obtención de su fin constitucional. Y uno de los criterios para saber si una medida es adecuada es el de la eficacia, esto es, un medio puede ser más o menos eficaz para fomentar su fin.

En relación con un proceso penal, la información ajena a la investigación que se obtiene mediante la intervención a las telecomunicación es material probatorio impertinente, porque no guarda ninguna relación con la investigación que se está llevando a cabo. Que el demandante proponga como una medida alterna la destrucción de la información es un sinsentido, porque, aunque la destrucción de esta información fomenta la protección de los derechos a la intimidad y al secreto de las telemunicaciones, en realidad lo hace precisamente en un contexto diferente al que motiva la intervención, que es el de la investigación de conductas delictuales. Por esta razón es que el art. 2 letra c LEIT cataloga como "estrictamente confidencial" la información privada que no guarde ningún tipo de relación con la investigación que se está realizando. La destrucción de este material, que es confidencial, es simplemente ineficaz para la investigación. Y si esta información privada será ineficaz para el posible proceso penal, entonces no puede considerarse como una medida adecuada para la objeción del fin que persigue la destrucción de la información obtenida por la intervención que sí esté relacionada con la investigación.

A partir de lo anterior, puede concluirse que ninguna de las medidas alternas propuestas por el demandante poseen igual idoneidad para alcanzar el fin constitucional que se persigue, que es el de la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y seguridad en las telecomunicaciones en el contexto de la investigación penal; y que sean menos lesivas de los derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y seguridad jurídica de las víctimas de los delitos (arts. 2 y 11 Cn.) y el principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ords. 3º y 4º Cn.). En consecuencia, el art. 23 LEIT no contraviene el principio de proporcionalidad, específicamente al subprincipio de necesidad (art. 246 Cn.), y por esa razón se desestimará este motivo de inconstitucionalidad.

2. A. En relación con el alegato sobre la posible inconstitucionalidad del D. L. nº 861/2017 por infracción a los arts. 142 (en relación con el art. 131 ords. 1º y 50), 134, 135 (en relación con los arts. 85, 86 inc. 1º y final), todos de la Constitución, ya que dicho decreto se habría aprobado con dispensa de trámite sin que esta haya sido justificada, se observa que la pieza de correspondencia que contenía la interpretación auténtica fue incorporada el 8 de noviembre de 2017 a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales e identificada como expediente nº 1945-11-2017-1. Junto al informe de defensa, la Asamblea Legislativa agregó los puntos de agenda que dicha comisión celebró los días 13 de noviembre de 2017, 27 de noviembre de 2017, 11 de diciembre de 2017 y 18 de diciembre 2017 –es decir, 3 días después de que el decreto impugnado fuera aprobado por el pleno–, sin que consten las discusiones que se desarrollaron en las mismas. Luego de ello, el D. L. 861/2017 fue incorporado a la sesión plenaria de 15 de diciembre de 2017.

B. Al examinar el acta de la versión taquigráfica de la sesión plenaria ordinaria nº 126, celebrada el 15 de diciembre de 2018, se advierte que el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, diputado Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, le concedió la palabra al diputado Ricardo Andrés Velásquez Parker para que procediera a la lectura del dictamen nº 78 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el cual contenía la interpretación auténtica del art. 23 LEIT. Una vez leído el dictamen, dicho expresidente de la Asamblea Legislativa manifestó que era favorable y que "no hay solicitudes de la palabra", por lo que procedió a someterlo a votación y obtuvo cincuenta y siete votos favorables. Esto también se puede constatar en el audio y video de dicha sesión que consta en el CD remitido por tal órgano de Estado.

En ese sentido, este Tribunal entiende que, si bien el D. L. nº 861/2017 fue aprobado sin una extensa actividad deliberativa por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa, sí fue potenciado el núcleo de la contradicción y el libre debate que es necesario para la formación de la voluntad estatal en forma de ley. Esto se hace patente en vista de que el decreto legislativo fue leído ante el pleno legislativo en su totalidad y los diputados

tenían la posibilidad de intervenir y promover la discusión, el intercambio de ideas y el libre debate, en caso de no estar de acuerdo con el contenido del decreto cuestionado. A diferencia de lo sostenido por el demandante, es preciso destacar que el diseño estructural del proceso de formación de ley, así como la reforma, derogatoria e interpretación auténtica previsto en el art. 135 Cn., en relación con el art. 142 Cn., exige que no existan circunstancias que le impidan a los diputados producir un debate en relación con los proyectos de ley, como cuando estos ni siquiera se leen o cuando no se le concede la palabra a un legislador que solicita opinar al respecto. De esta forma, en el caso del D. L. nº 861/2017, los diferentes grupos legislativos tuvieron la oportunidad real y libre de exponer sus puntos de vista o propuestas, luego de que el proyecto fue leído. Por esa razón, dicho producto normativo fue aprobado con observancia del art. 135 Cn., por lo que se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada en este punto.

3. En lo relativo a la infracción del D. L. nº 861/2017 respecto de los arts. 142 y 131 ord. 5º (en relación con el art. 24 inc. final), todos Cn., el demandante sostuvo que existe fraude a la Constitución y de manera precisa al principio de paralelismo de las formas, porque la Asamblea Legislativa "[invoca] una figura jurídica (interpretación auténtica), que contradice el contenido de la norma constitucional (reforma legal), por medio del respeto u observancia de otra norma distinta que lo permite (el proceso de formación de ley); generando [...] una apariencia de constitucionalidad, pero que la vulnera por modificar o altera[r] la esencia de la norma". Dado este argumento, es preciso referirse a la interpretación jurídica y al fraude a la Constitución.

A. a. La interpretación jurídica de una disposición legal o constitucional consiste en la atribución de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación. La idea de atribución de significado implica que el texto –es decir, las palabras utilizadas para formular las disposiciones– carece de un significado normativo propio o determinante. En otras palabras, dicho significado no puede ser descubierto, encontrado o hallado por el intérprete con una simple lectura, sino que este debe construirlo en función del problema a resolver. Entonces, la norma (el sentido o el significado normativo) de una disposición es el resultado (como comprensión o forma de entenderlo) que se le atribuye después de realizar la actividad interpretativa, ya que la disposición por sí sola no basta para determinar un significado normativo[32]. Naturalmente, esto no quiere decir que interpretar una ley equivalga a reformarla, es decir, a variar el texto, el enunciado

[32] Sentencias de sentencias de 29 de abril de 2011 y de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidades 11-2005 y 77-2013, respectivamente.

lingüístico o las palabras. El texto es el material o presupuesto sobre el que el legislador (en el caso que sea interpretación auténtica) o el juez (cuando la interpretación sea legal o constitucional) parten en el proceso interpretativo, pero también representa el límite que permite determinar cuándo la interpretación no es más que una manipulación del contenido de las disposiciones y que representa, en el fondo, una reforma encubierta.

b. La interpretación parcial o incompleta de una disposición constitucional puede provocar el irrespeto o incumplimiento de alguna de las normas jurídicas que ella contiene, aunque se obedezca o atienda lo ordenado en otra parte del contenido de la misma disposición o de otra distinta, siempre de rango constitucional, obteniendo de ese modo una cobertura aparente del precepto aplicable. Esto es lo que se denomina fraude a la Constitución. Como se dijo en la resolución de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011, el incumplimiento, la infracción o vulneración de una norma jurídica puede ser directo o indirecto. En el primer caso se realiza una conducta que contradice el contenido imperativo (una obligación o una prohibición) de la norma, sin que la conducta infractora pueda considerarse ordenada o permitida por otra norma distinta.

En el segundo caso, el incumplimiento de una norma se genera precisamente por medio del respeto u observancia de otra norma distinta que permite, en apariencia o en sí misma, la conducta cuyo resultado es incompatible con la norma vulnerada. El fraude a la Constitución implica al menos dos normas jurídicas –aunque puede tratarse de una sola disposición–: una que al parecer se respeta o se cumple con la conducta realizada (llamada norma de cobertura) y otra (llamada norma defraudada) cuyo contenido normativo es incompatible con el resultado alcanzado mediante dicha conducta.

B. Establecido lo anterior, se procederá a examinar los argumentos suministrados por el ciudadano Meléndez Ruíz, para determinar si la Asamblea Legislativa utilizó la figura de la interpretación auténtica para reformar de manera encubierta el texto de la ley, lo que constituiría un fraude a la Constitución.

a. Antes, se debe tener en cuenta que la Constitución reconoce a la Asamblea Legislativa la competencia para decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes. En el ejercicio de esas competencias la Asamblea Legislativa debe respetar el principio del paralelismo de las formas, según el cual una norma jurídica tiene que ser emitida por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada, derogada o interpretada auténticamente por ese mismo órgano, mediante el mismo procedimiento[33]. De ahí que, si bien el art. 142 Cn. prevé que la interpretación auténtica y el proceso de reforma de la ley seguirán los mismos trámites para su formación, la interpretación auténtica y reforma de ley tienen finalidades distintas entre sí.

---

[33] Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015.

La interpretación auténtica, como atribución reconocida a la Asamblea Legislativa, tiene el mismo carácter obligatorio que le corresponde a la disposición interpretada, pues se entiende incorporada al texto y tiene lugar cuando existen dudas sobre el significado del texto normativo. La reforma de la ley no es más que la modificación del texto de una o varias disposiciones legales con el fin de adaptar el ordenamiento jurídico a los cambios que la sociedad experimenta día con día. La diferencia radica en que "[la] disposición que contiene una interpretación auténtica, en la medida en que s[o]lo esclarece el sentido de otra y no confiere nuevos derechos ni establece nuevas obligaciones, no puede considerarse aisladamente, sino que se integra con la disposición interpretada para esclarecerla, pues, si pudiera extraerse una norma no contenida en la disposición interpretada ya no se podría hablar de 'interpretación auténtica', sino que se estaría ante una reforma encubierta o emisión de una nueva norma"[34].

b. En este caso, la Asamblea Legislativa ha emitido el D. L. nº 861/2017 cuyo art. 1 contiene un supuesto de hecho, según el cual, si transcurren 6 meses sin que la Fiscalía General de la República presente el requerimiento, se deberá destruir inmediatamente todas las grabaciones y transcripciones que se hubieren realizado. Esto genera dos diferencias relevantes con respecto al texto del art. 23 LEIT. La primera es que al introducir la palabra "inmediatamente", el agente fiscal acreditado no tiene que informar al juez del caso sobre el resultado del procedimiento de intervención, sino que deberá limitarse a destruir el material probatorio recolectado mediante la intervención de las telecomunicaciones; y la segunda es que suprime el control, porque no habrá una resolución mediante la cual un juez ordene esa destrucción de la información que consta en las grabaciones y transcripciones. Esto quiere decir que, a partir de la interpretación auténtica, la Asamblea Legislativa no ha aclarado un vocablo dudoso u oscuro, sino más bien ha incorporado una locución o palabra que altera sustancialmente el texto de la disposición interpretada.

Esta conclusión se robustece si se advierte que, según los considerandos V y VI del D. L. nº 861/2017, el propósito de la interpretación auténtica es garantizar la destrucción de la información obtenida mediante el procedimiento de intervención de las telecomunicaciones, debido a que, para la Asamblea Legislativa, "en la práctica los funcionarios que deben practicar este acto de oficio eluden su responsabilidad, violentándose desproporcionalmente los derechos de seguridad jurídica y a la intimidad del afectado, ya que éste al nunca saber que está siendo objeto de una medida de intervención, no puede exigir el cumplimiento de las garantías procesales pertinentes". Ese modo de operar, el de apelar a la interpretación auténtica de una disposición legal, pero en el fondo alterar de manera encubierta su texto, defrauda la norma fundamental que impide que mediante interpretación auténtica se realicen reformas a la ley. El fraude a la Constitución se

[34] Véase la Sentencia de 3 de julio de 2008, inconstitucionalidad 69-2006.

comete porque se respeta formalmente la competencia para interpretar auténticamente el art. 23 LEIT, pero con dicha "interpretación" se incumple sustancial o materialmente el propósito de la institución denominada "interpretación auténtica", que es la de aclarar un vocablo o texto dudoso, no el de modificarlo.

Por ello, el D. L. nº 861/2017 infringe los arts. 142 y 131 ord. 131 ord. 5 Cn. en relación con el art. 24 inc. final Cn., por existir fraude a la Constitución. De manera que deberá declararse su inconstitucionalidad.

4. No obstante lo anterior, esta Sala ha señalado la importancia del combate a la criminalidad, y en especial a la organizada, a la corrupción y al terrorismo, como fines esenciales que debe perseguir el sistema penal[35]. Por ende, la interpretación de disposiciones legales que permiten una eficacia razonable en la investigación penal, media vez puedan ser compatibilizadas con el respeto de los derechos fundamentales, deben ser potenciadas en orden a la protección y vigencia de las normas elementales de convivencia y de la paz social. Esto implica que puede efectuarse una interpretación conforme del texto original del art. 23 LEIT y que sea respetada por los diferentes componentes del sistema penal.

Según el texto original del art. 23 LEIT la Fiscalía General de la República, una vez finalizada la intervención de las telecomunicaciones, deberá presentar el requerimiento dentro del plazo de 6 meses para que las grabaciones y las transcripciones recabadas en dicha intervención puedan ser ofrecidas, admitidas y producidas como prueba lícita en el proceso penal. Una lectura fraccionada y sesgada de su texto daría a entender que dicho término es perentorio e improrrogable, de modo que se deberá proceder a la destrucción de la información recabada si no se iniciare la acción penal en dicho plazo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que existen dos condiciones necesarias para que la destrucción sea la consecuencia de la falta de presentación del requerimiento fiscal: (i) el informe previo del agente fiscal asignado al caso o del Fiscal General de la República, sin el cual no puede ordenarse la destrucción; y (ii) la orden del juez que autorizó la intervención de las telecomunicaciones.

En cuanto al informe fiscal, se debe tener en cuenta que las intervenciones de las telecomunicaciones se vuelve una herramienta de suma utilidad para la investigación de delitos cometidos, como se estableció en líneas anteriores, en el contexto del crimen organizado y de otros delitos de realización compleja o conexa[36], ya que dicha investigación entraña dificulta-

---

35 Véanse las Sentencias de 12 de abril de 2007 y 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidades 28-2006 y 146-2014.

36 En la Sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, ya citada, se señalan de manera ejemplificativa los delitos contra el medio ambiente, fraudes fiscales, monopolio, oligopolio, competencia desleal, defraudaciones bancarias, fraudes al consumidor y delitos que afectan a la Administración Pública, en particular, la corrupción pública.

des probatorias mayores en comparación con los delitos convencionales. En este sentido, si de la práctica de este medio de prueba aparecen indicios de otros hechos delictivos, el informe fiscal deberá contener esa información y, además, exponer cuáles son los avances de tal investigación y el daño social concreto o potencial que tal tipo de criminalidad comporta para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la tranquilidad social.

Por ello, para ordenar la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas en la intervención, el juez no solo deberá tomar en cuenta que transcurrió el plazo de seis meses al que hace referencia el art. 23 LEIT. El transcurso del tiempo sin promover la acción penal es una condición necesaria pero no suficiente. Además, del criterio temporal, el juez autorizante deberá incorporar en su análisis otros aspectos, por ejemplo y sin ánimo de exhaustividad: (i) que la intervención de las telecomunicaciones arrojen indicios razonables sobre la existencia de otros hechos delictivos de los enumerados en el art. 5 LEIT; (ii) que dicha intervención sea un medio idóneo para determinar la autoría o participación en tales hechos; (iii) las dificultades probatorias que, en principio, podrían representar los hechos delictivos cuyo descubrimiento derive de la intervención de las comunicaciones; y (iv) que la limitación a los derechos fundamentales a la intimidad personal, a la seguridad jurídica y al secreto de las telecomunicaciones de las personas intervenidas sea temporal y no por tiempo indefinido. Es así, que dentro del obligado análisis judicial, deben relacionarse todos o algunos de estos aspectos conforme al caso en análisis.

En resumen, la orden judicial de destrucción de la información obtenida en la práctica del referido medio de investigación, de no presentarse el requerimiento fiscal en el plazo previsto en el art. 23 LEIT, sólo será viable cuando a partir de la intervención de las telecomunicaciones no se determine la comisión de otro u otros hechos delictivos de los previstos en el art. 5 de la mencionada ley; cuando no se hubiese podido individualizar al presunto responsable de su comisión o no existan posibilidades de hacerlo, e incluso, estando individualizado los resultados obtenidos no permitan su incriminación.

Por las razones expuestas, se determina que la Asamblea Legislativa incurrió en fraude a la Constitución en la aprobación del D.L. nº 861/2017, y esto conllevó la infracción de los arts. 142 y 131 ord. 5º Cn., referidos al art. 24 inc. final Cn.

5. En lo que respecta a la contradicción entre el D. L. nº 861/2017 y el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), se debe tener en cuenta que para el examen de los vicios de contenido es necesario que el objeto de control se encuentre vigente, es decir, que pertenezca al sistema de fuentes del Derecho. Esto se debe a que solo la norma que pertenece al sistema jurídico tiene la potencialidad para ser aplicada y por lo tanto ser in-

validada[37]. Pero, en el presente caso, el D. L. nº 861/2017 es inconstitucional por infringir los arts. 142 y 131 ord. 5º (en relación con el art. 24 inc. final), todos de la Constitución, como se dijo líneas arriba. Por esa razón, es inoficioso analizar este motivo de inconstitucionalidad y se procederá a emitir una decisión de sobreseimiento con respecto a este punto de la pretensión.

6. Asimismo, el actor alegó que el D. L. nº 861/2017 contraviene el art. 21 en relación con el art. 2 ambos Cn., debido a que la reforma legal realizada bajo la figura de la interpretación auténtica hace posible la aplicación retroactiva de dicha interpretación, es decir, a procesos sobre los cuales existe una sentencia definitiva dictada con base en elementos probatorios obtenidos en una intervención telefónica o incluso a procesos que se están tramitando. Sobre este punto, el argumento empleado para sobreseer el motivo de inconstitucionalidad por la presunta infracción al art. 246 Cn., también es aplicable a este caso. Dado que el D. L. nº 861/2017 es inconstitucional por la infracción a los arts. 142 y 131 ord. 5º (en relación con el art. 24 inc. final), todos de la Constitución, este Tribunal considera inoficioso emitir un pronunciamiento sobre la posible contradicción entre dicho decreto y el art. 21 Cn., y por eso se emitirá una decisión de sobreseimiento en este punto de la pretensión.

7. Por último, el actor alegó la omisión total en que supuestamente incurrió la Asamblea Legislativa por no regular un recurso, específicamente el de apelación, en contra de la decisión que ordena la destrucción de las grabaciones y sus transcripciones, lo cual permitiría que un tribunal jerárquico pudiera controlar la decisión emitida. Para abordar el cuestionamiento que el actor realiza, este Tribunal (A) desarrollará algunos esbozos genéricos sobre el denominado "derecho a recurrir"; y luego (B) examinará la petición planteada.

A. a. En las manifestaciones primitivas de justicia se consideraba que cuando el tribunal emitía la decisión que resolvía de manera definitiva un litigio jurídico, dicha decisión debía considerarse firme, de modo que no se permitía ningún tipo de cuestionamiento contra la misma. La razón era que la comunidad había exteriorizado la última palabra el torno al caso. Sin embargo, el desarrollo de las sociedades y del Derecho ha traído consigo la existencia de mayores litigios legales y con ello la posibilidad de que el juzgador adopte una decisión errónea durante su sustanciación. En efecto, el juez o tribunal que resuelve la controversia legal puede incurrir en un yerro en la aplicación de la norma –sustantiva o procesal– y ello justificaría la necesidad de crear un instrumento procesal que permita reparar la situación provocada[38].

---

37 Véase la sentencia de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

38 En la sentencia de 29 de enero de 2014, inconstitucionalidad 77-2011, este Tribunal expuso que "toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en el proceso, [pero] la misma puede adolecer de omisiones, incurrir en equivocaciones o en una aplicación indebida de la ley, pues como producto humano no puede sustraerse de la fa[li]bilidad".

En lo que respecta a la naturaleza del derecho a recurrir, la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el art. 2 Cn. prevé una serie de derechos fundamentales –obviamente no taxativa– cuya garantía no basta con la mera enunciación, sino que requiere de mecanismos de protección y defensa. De modo que ese derecho a la protección jurisdiccional de los derechos únicamente es posible mediante un instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad, cual es el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y grados de conocimiento[39]. En tal sentido, el proceso es el instrumento por el cual el Estado satisface las pretensiones de los particulares mediante el desarrollo de la función jurisdiccional, y se constituye en el único medio legítimo que permite privar a una persona de sus derechos fundamentales. En otras palabras, y reiterando una variedad de pronunciamientos judiciales anteriores, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a una ya incoada, así como a la obtención de una respuesta fundada en Derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

El citado derecho está conformado por cuatro grandes manifestaciones que son: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado; (iii) el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales[40]. Este derecho a la protección jurisdiccional no comprende únicamente el acceso a la jurisdicción, sino también la realización de un proceso constitucionalmente configurado donde el derecho de acción y el de defensa sean respetados en condiciones de igualdad. Y es aquí donde la garantía de acceso a los medios impugnativos –comúnmente conocido como el "derecho a recurrir"– adquiere un anclaje constitucional. De modo que, aunque el derecho a recurrir no se encuentre expresamente reconocido por nuestra Constitución, esta Sala ha determinado que tiene asidero constitucional en los arts. 2 inc. 1º, 3 y 11 Cn. Así se ha reconocido en las sentencias de 28 de mayo de 2001, 3 de junio de 2003 y 25 de junio de 2009, inconstitucionalidades 4-99, 53-2003, 102-2007, en su orden.

b. Pero, el derecho a recurrir no debe ser analizado únicamente desde la perspectiva constitucional, sino también procesal. Para esta última dimensión, el acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" es un derecho que la ley reconoce a las personas que actúan en calidad de partes en un litigio jurídico para impugnar una resolución judicial que lesiona sus intereses con la finalidad de que la decisión sea revisada y, en su caso, modificada, revocada o anulada total o parcialmente, ya sea por el mismo juez que emitió la decisión impugnada o por otro superior en grado jerárquico.

---

39 Ver sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003.

40 Véase sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009.

Sin embargo, su importancia trasciende más allá de ello, pues un buen sistema de recursos constituye una de las piezas clave de un eficiente sistema de administración de justicia. Por ende, el establecimiento de un óptimo sistema de recursos –más allá de esta idea de corrección de errores judiciales– se relaciona con la idea del control sobre la aplicación del Derecho y en el ámbito de la transparencia del sistema de administración de justicia. Mediante él la sociedad controla cómo sus jueces aplican el Derecho y resuelven los casos; se genera un sistema interno de control dentro de las mismas instancias o grados de conocimiento –juzgados y tribunales en relación con las cámaras o salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia– y se salvaguardan los intereses de los sujetos procesales que intervienen dentro de un determinado procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior indica que la actividad recursiva no se relaciona únicamente con la corrección de errores materiales y formales en casos concretos, sino también con una aplicación del Derecho en un sentido uniforme y equitativo. Desde esta perspectiva, los medios de impugnación deben entenderse como instrumentos de corrección tendientes a fomentar derechos y principios constitucionales[41].

c. Sobre la base de estas consideraciones, se ha determinado que el planteamiento de los recursos judiciales requieren de configuración legislativa para delimitar sus trazos más concretos –plazos para interponer, requisitos del escrito de presentación, plazos para resolverlo, entre otros similares–[42]. Esto quiere decir que las potestades que el "derecho de recurrir" reconoce deben ser ejercidas en la forma que el legislador establece. Por ende, la regulación abstracta que se haga a nivel legislativo puede establecer válidamente límites y condiciones en cuanto a su utilización, pero sin afectar su contenido esencial. En efecto, según la sentencia de inconstitucionalidad 40-2009, ya citada, el derecho a recurrir implica a nivel constitucional al menos cuatro garantías: (i) una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional, por lo que sus presupuestos de admisibilidad deberán ser interpretados de modo favorable a su procedencia; (ii) el legislador no puede regular normativamente un recurso que quede abierto solo para alguna de las partes –pues ello iría en contra el principio de igualdad procesal– y no podrá establecer obstáculos a la admisión del recurso que lo haga imposible para cualquiera de las partes; (iii) si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea proporcional en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto.

---

41 Véase la sentencia de 29 de enero de 2014, inconstitucionalidad 77-2011.

42 Véase la sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.

d. Este último aspecto es sumamente importante tenerlo presente cuando se analiza el tema del derecho a recurrir. El conocimiento por parte de un tribunal de alzada o jerárquicamente en grado superior sobre un asunto determinado forma parte marco de la configuración normativa que el legislador adscriba al recurso según las circunstancias que así lo justifiquen. De esta manera, conforme a diferentes criterios de selectividad, el legislador puede dictaminar la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos como la apelación o casación cuando lo amerite la naturaleza del litigio. De igual forma, puede establecer mecanismos de control en una única instancia ante hechos que abstractamente pueden considerarse de poca repercusión –como acontece con la revocatoria o la revisión–. De ahí que, si el legislador se mantiene dentro de los límites competenciales reconocidos por la Constitución y no altera el contenido esencial de los derechos reconocidos o asegurados por la misma, puede configurar válidamente un sistema de recursos de única o doble instancia conforme a diferentes criterios selectivos que pueden atender a la complejidad del asunto o a la gravedad de la conducta enjuiciada.

B. a. Como se dijo antes, el demandante también ha cuestionado la omisión total en que la Asamblea Legislativa ha incurrido por no prever un recurso que permita al tribunal de segunda instancia conocer la decisión del juez de primera instancia de destruir las grabaciones y sus transcripciones. Sobre este punto, se recuerda que, según la jurisprudencia de este Tribunal, cuando se alega la omisión total en un proceso de inconstitucionalidad el actor está obligado a identificar los elementos de control indispensables, que son: la disposición constitucional que contiene el mandato dirigido a una autoridad, el mandato expreso o implícito que dicha disposición constitucional establece, la omisión en que supuestamente habría incurrido la autoridad y los motivos de inconstitucionalidad con base en los cuales justifican su petición[43]. El demandante expuso que de la lectura del art. 23 LEIT "se denota que [e]ste no franquea la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones que ordenen la destrucción del material obtenido, [la ley especial] debió franquear la posibilidad de que un juez superior, control[e] las resoluciones emitidas [por] un juez de primera instancia; no s[o]lo en lo referente a la solicitud inicial [o] la negativa de prórroga del plazo [...] sino en contra de aquellas que provoquen resultados definitivos, como lo es la orden de destrucción de oficio del material obtenido de una intervención telefónica [...]"[44]

Esto sugeriría que el cuestionamiento del actor puede resumirse en dos puntos: (i) la inexistencia de recurso con el que se pueda atacar la decisión del juez de ordenar la destrucción del material grabado y transcrito; y (ii)

---

43 Véase la resolución de admisión de 11 de enero de 2016, inconstitucionalidad 6-2016.

44 Esto se puede observar en las páginas 79 y 80 de la demanda.

que ese recurso que el legislador omitió establecer debería ser el de apelación. Sobre el primer punto, es preciso indicar que el Código Procesal Penal es el estatuto jurídico que se erige como instrumento normativo auxiliar supletorio de la Ley de Intervención de las Telecomunicaciones (art. 50 LEIT). La razón es elemental: la intervención de las comunicaciones implica una limitación a derechos fundamentales que se justifica constitucionalmente en la utilidad que representa para la investigación y recolección de elementos de prueba en supuestos de delincuencia grave, organizada y trasnacional y que luego serán utilizados en el proceso penal para determinar la autoría y/o participación de las personas involucradas en la comisión de los delitos (considerando II de la LEIT).

De modo que será en dicho contexto donde el juez y los operadores del sistema deberán realizar la heterointegración del ordenamiento jurídico e identificar el recurso pertinente y adecuado a los fines que persigue la LEIT. Debe recordarse que esta Sala ha expuesto que la norma debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico. Asimismo, ha dicho que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador[45].

Así, se advierte que el art. 461 CPP prevé la posibilidad de interponer recurso de revocatoria contra las decisiones que resuelven un incidente o cuestión interlocutoria. En cuanto a los primeros, son procedimientos que se plantean dentro de un juicio y que tienen como finalidad resolver cuestiones adjetivas o procesales, aunque relacionadas con el asunto principal. Es decir, se trata de cuestiones relacionadas con las excepciones en general, recusaciones, la decisión judicial que admite o rechaza una prueba, entre otros aspectos. Dado que la resolución judicial que ordena la destrucción de las grabaciones y transcripción de la intervención telefónica realizada al investigado implica la imposibilidad de utilizar la prueba en el ulterior proceso penal que se iniciará, dicha decisión debería considerarse como un incidente que acaece durante la fase de investigación. Por ello, en aplicación supletoria de la citada disposición (naturalmente, cambiando lo que deba cambiar), la Fiscalía General de la República tiene la posibilidad de interponer recurso de revocatoria para que el mismo juez que dictó la resolución examine los argumentos propuestos por el recurrente y confirme o revoque su decisión.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la existencia del "derecho a recurrir" no es equivalente al "derecho a una segunda instancia", como erróneamente lo expuso el actor Meléndez Ruíz. Más arriba se recordó que la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, decidirá si una decisión puede atacarse mediante el recurso de apelación y así habi-

---

45 Véase la sentencia de 13 de noviembre de 2001, inconstitucionalidad 41-2000.

litar el conocimiento del tribunal superior en grado. En sintonía con esta idea, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual los Estados suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) –El Salvador es uno de ellos (art. 144 Cn.)– únicamente están obligados a reconocer el derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior cuando se trate de una sentencia condenatoria que afecte al procesado, con la finalidad que dicha decisión judicial sea revisada de manera íntegra[46].

En resumen, a través del mecanismo de heterointegración de la norma esta Sala determina que existe la posibilidad de interponer recurso de revocatoria contra la resolución del juez que ordena la destrucción de las grabaciones y sus transcripciones (art. 23 LEIT). En consecuencia, no existe una omisión de prever un recurso en contra de la resolución judicial que ordene la destrucción de la información obtenida por la intervención de las telecomunicaciones.

X. Aclaración.

1. La resolución judicial que ordena la destrucción de las grabaciones y transcripción de la intervención telefónica realizada al investigado debe considerarse como un incidente que se produce durante la fase de investigación, pues implica la imposibilidad de utilizar prueba en el ulterior proceso penal que se iniciará. Por ello, en aplicación supletoria del art. 461 del Código Procesal Penal –aplicación permitida por el art. 50 LEIT–, la Fiscalía General de la República tiene la posibilidad de interponer recurso de revocatoria para que el mismo juez que dictó la resolución examine los argumentos propuestos por el recurrente y confirme o revoque su decisión. Es preciso aclarar que este análisis no pretende sustituir las valoraciones legislativas que sobre el asunto pudiera hacer la Asamblea Legislativa. Por ello, debe entenderse que la aplicación supletoria sobre el recurso de revocatoria se mantendrá vigente hasta que el Órgano Legislativo decida, si así lo estima conveniente, modificarla para prever otro tipo de recurso.

---

[46] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo , Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 90 y 91; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 246; Corte IDH Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 87, por citar algunas.

2. Se ha constatado que el D. L. nº 861/2017 contraviene los arts. 142 y 131 ord. 5º Cn. (en relación con el art. 24 inc. final Cn.), por lo que deberá entenderse expulsado del ordenamiento jurídico. Por ello, la interpretación auténtica contenida en dicho decreto también tiene la misma consecuencia y por ello no se entenderá como incorporada al art. 23 LEIT, el cual quedará vigente en su versión original.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 219 inciso 2º y 245 de la Constitución, así como en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Deniégase la intervención del abogado José David Campos Ventura como amicus curiae en este proceso, por no cumplir con los requisitos necesarios para asumir tal carácter.

2. Deniégase la intervención procesal del abogado Marlon Arturo Cabrera Lemus, por no encontrarse dentro de los supuestos de intervención de terceros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

3. Declárase sin lugar la ampliación de la medida cautelar solicitada por el demandante.

4. Ha lugar la solicitud del abogado Raúl Ernesto Melara Morán, quien actuó en calidad de Fiscal General de la República, de intervenir en este proceso. Tal intervención es en carácter de tercero, por haber sido el titular de la institución aplicadora de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

5. Declárase que en el artículo 23 de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones, no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta infracción al principio de proporcionalidad (artículo 246 de la Constitución), a los derechos a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de los delitos (artículos 1, 2 y 11 de la Constitución), al principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal (artículos 193 ordinales 3º y 4º de la Constitución) y al principio de independencia judicial (artículo 172 de la Constitución). La razón es que ninguna de las medidas alternas propuestas por el demandante son igualmente idóneas para alcanzar fin constitucional que se persigue.

6. Declárase que en el Decreto Legislativo número 861, de 15 de diciembre de 2017, no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta violación a los artículos 142 (en relación con el artículo 131 ordinales 1º y 5º), 134, 135 (en relación con los artículos 85, 86 inciso 1º y final), todos de la Constitución. La razón es que luego de la lectura del proyecto de decreto se abrió potencialmente el espacio para que los diputados generaran un debate, lo cual es suficiente para considerar que el decreto aprobado es válido constitucionalmente.

7. Declárase inconstitucional el Decreto Legislativo número 861, de 15 de diciembre de 2017, por contravenir los artículos 142 y 131 ordinal 5º (en relación con el artículo 24 inciso final), todos de la Constitución. La razón es que la Asamblea Legislativa incurrió en fraude a la Constitución, al intro-

ducir y aprobar una iniciativa de ley para interpretar auténticamente una disposición legal, pero que en el fondo altera de manera encubierta su texto. Como resultado de esta declaratoria de inconstitucionalidad la interpretación auténtica contenida en dicho decreto no se entenderá incorporada al artículo 23 de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, el texto original del artículo 23 de la ley en referencia, admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido que la orden judicial de destrucción de la información recabada en la intervención de las comunicaciones, si no se presenta el requerimiento fiscal en el plazo previsto en dicha disposición, sólo será viable cuando no se determine la comisión de otro u otros hechos delictivos de los previstos en el art. 5 de la mencionada ley; cuando no se hubiese podido individualizar al presunto responsable de su comisión o no existan posibilidades de hacerlo, e incluso, estando individualizado los resultados obtenidos no permitan su incriminación.

8. Sobreséese en el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 861, de 15 de diciembre de 2017, respecto a la infracción del principio de proporcionalidad (artículo 246 de la Constitución); a los derechos a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de las víctimas de los delitos (artículos 1, 2 y 11 de la Constitución); al principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal (artículo 193 ordinales 3º y 4º de la Constitución); y al principio de independencia judicial (artículo 172 de la Constitución). La razón es que dicho decreto es inconstitucional por haber incumplido los artículos 142 y 131 ordinal 5º (en relación con el artículo 24 inciso final), todos de la Constitución, y se vuelve inoficioso el examen sobre la posible infracción al principio de proporcionalidad.

9. Sobreséese en el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 861, de 15 de diciembre de 2017, por la contravención a los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica (artículos 2 y 21 de la Constitución). La razón es que dicho decreto es inconstitucional, por haber infringido los artículos 142 y 131 ordinal 5º (en relación con el artículo 24 inciso final), todos de la Constitución, y se vuelve inoficioso el examen sobre la posible infracción al principio de proporcionalidad

10. Declárase que en el artículo 23 de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones, no existe la inconstitucionalidad alegada respecto de la supuesta omisión total en que la Asamblea Legislativa habrían incurrido por no prever un recurso en contra de la decisión que se emite en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Intervención de las Telecomunicaciones. La razón es que, en aplicación supletoria del artículo 461 del Código Procesal Penal –aplicación permitida por el artículo 50 de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones–, la Fiscalía General de la República tiene la posibilidad de interponer recurso de revocatoria para que el mismo juez que dictó la resolución examine los argumentos propuestos por el recurrente y confirme o revoque su decisión.

11. Notifíquese a todos los intervinientes.

12. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al director de dicho órgano oficial.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

4-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Rafael Antonio González Garciaguirre, para que se declare la inconstitucionalidad del art. 13 letra b. de la Ley de Partidos Políticos[1] (LPP), por la aparente infracción de los arts. 72 ord. 2º y 85 inc. 2º Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

"Requisitos de la solicitud de inscripción.

Art. 13.- La solicitud de inscripción de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

[...]

b. Una relación de ciudadanos y ciudadanas capaces, que se encuentren en el goce de sus derechos políticos, en número no menor de cincuenta mil que respalden la solicitud de inscripción del partido en organización acompañada de la ficha y de la copia legible del Documento Único de Identidad vigente de cada uno de ellos. Estos ciudadanos y ciudadanas no deberán pertenecer a otro partido político inscrito o en organización".

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El actor sostuvo que el art 13 letra b LPP viola el derecho a asociarse para constituir partidos políticos (arts. 7 y 72 ord. 2º Cn.) y los principios de pluralismo y representación (art. 85 inc. 2º Cn.). Para justificarlo, formuló argumentos genéricos y específicos.

Con los primeros ha pretendido poner de manifiesto que el precepto impugnado: (i) supedita el derecho a asociarse para constituir partidos políticos a la decisión de otros ciudadanos que no concurren con su voluntad para constituir un partido político; (ii) tiene implícito "[...] un espíritu clasista y discriminatorio de los ciudadanos comunes y corrientes", porque solo

[1] Aprobada por Decreto Legislativo nº 307, de 14 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial nº 40, tomo 398, de 27 de febrero de 2013.

aquellos que disponen de recursos financieros y logísticos tienen la posibilidad de captar las firmas de 50,000 ciudadanos y recurrir a financiamientos, patrocinios o dádivas; (iii) pasa por alto el descrédito en que han caído los partidos políticos existentes, lo que afecta los propósitos de los ciudadanos que desean hacer un aporte a través de la política, ya que la generalidad de ciudadanos están prejuiciados por ese descrédito, lo que incrementa la dificultad para los partidos nuevos de encontrar respaldo a sus proyectos políticos; y (iv) no toma en consideración que la situación delincuencial imperante en el país constituye una circunstancia activa que complica aún más el procedimiento para la obtención de firmas.

En cuanto a los segundos, el actor advirtió que el art. 13 letra b. LPP vulnera la Constitución, porque, por una parte, la condición de acreditar la firma de 50,000 "ciudadanos respaldantes" restringe y hasta veda el derecho previsto en el art. 72 ord. 2º Cn., al obligar a los interesados a acudir a la voluntad de otros que no han concurrido con su firma en la escritura pública de constitución del instituto político; y, por la otra, atenta contra el sistema político, toda vez que la Constitución exige "[...] una variedad o pluralidad de opciones políticas de las cuales podemos elegir a nuestros representantes [...]". Finalmente, afirmó que el art. 13 letra b LPP vulneraría el art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ya que la disposición cuestionada alteraría los estándares internacionales acerca de la regulación del derecho a asociarse para constituir partidos políticos.

2. A. Por su parte, la Asamblea Legislativa expresó que la exigencia de reunir cierta cantidad de firmas para la constitución de un partido político obedece a que tales institutos están llamados a representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública, por lo que deben gozar de una mínima representatividad para cumplir tal función. Agregó que debe existir un equilibrio entre la necesidad de evitar la proliferación de entes políticos que vuelva dificultosa la formación de mayorías parlamentarias y el establecimiento de excesivas prohibiciones o limitaciones para la formación de nuevos partidos. Además, señaló que El Salvador es uno de los países latinoamericanos que, en términos cualitativos y cuantitativos, exige menos requisitos para la formación de partidos políticos. Bajo tal contexto, el Legislativo afirmó que el establecimiento de un mínimo de ciudadanos respaldantes del proyecto político pretende generar representación política. Por ello, resulta constitucionalmente legítimo establecer dicho requisito, para evitar la prevalencia de aquellos intereses sociales que no posean idoneidad de trasladar la representación política desde el plano social hasta el plano orgánico funcional. Con ello, añadió, se pretende cumplir con el objetivo que el constituyente se había trazado, que es el de evitar "[...] los excesos de un pluralismo político [que] pueden inclusive llevar a concepciones totalitarias como la de los estados corporativistas"[2].

[2] Título III, Forma de Gobierno y Sistema Político, Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, párrafo 6.

B. En ese contexto, señala que en cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad 11-2004 realizó una reforma a la Ley de Partidos Políticos en el sentido de que, para constituir tales institutos, se exigirían 50,000 ciudadanos respaldantes. Al respecto, consideró que tal umbral no limita de manera desproporcionada el derecho a conformar partidos políticos, sino que favorece la pluralidad y la participación. De hecho, aseguró que, en el momento en que presentó su informe, existían en el país 10 partidos políticos inscritos. También dijo que, cuando el actor aduce que su voluntad de constituir un partido político "queda sujeta" a la voluntad de otros ciudadanos, debe "comprenderse que esto no puede ser de otra manera", ya que de lo contrario el Tribunal Supremo Electoral no tendría otra forma de comprobar que el nuevo proyecto político goza de un mínimo de representatividad, que realmente responde a una aspiración por parte de la sociedad y que será capaz de trasladar su representatividad política desde el plano social hasta el plano orgánico funcional. Por tanto, concluyó que la medida consistente en establecer un requisito mínimo de "firmas" para constituir un partido político es idónea y constitucionalmente legítima para mantener ciertos márgenes de gobernabilidad y para lograr la conformación de un pluralismo con representación efectiva.

3. El Fiscal General de la República manifestó que, en concordancia con el esquema previsto en el art. 85 Cn., el constituyente determinó la necesidad de especificar la existencia y permanencia de algunas categorías fundamentales para el desarrollo del Estado de Derecho, entre ellas, el derecho a asociarse para conformar partidos políticos. Pero, a pesar de que este derecho entraña una libertad específica para cualquier ciudadano de asociarse y constituir entidades que participen dentro de las reglas del sistema electoral democrático, ello no significa que las leyes secundarias no deban o no puedan regular su ejercicio, estableciendo las formas y requisitos que deben observarse para materializar el mencionado derecho. Añadió que, si bien el constituyente no remitió de forma expresa a la ley secundaria para que ahí se regulara la formación de los partidos políticos, el art. 72 ord. 2º Cn. prevé que su ejercicio esté en sujeción a este tipo de leyes en todos aquellos aspectos relacionados con el nacimiento, organización y funcionamiento de los partidos políticos. Por ello, advierte que, si bien la Ley de Partido Políticos detalla los requisitos y procedimientos para ejercer esta dimensión de la libertad de asociación, las autoridades encargadas de la inscripción de un nuevo partido político ciertamente deben atender los parámetros constitucionales establecidos, a fin de concretar de modo efectivo el ejercicio de la mencionada libertad, pero también deben atender el contenido de la citada normativa.

Por lo anterior, sostiene que, tal como lo ordenara la sentencia de inconstitucionalidad 11-2004, se implementó una reforma en el umbral de firmas necesarias para la constitución de un partido político, el cual se fijó en 50,000. Por ello, considera que tal requisito atiende a los parámetros fijados en la precitada sentencia, por lo que la medida establecida en el objeto

de control es idónea y constitucionalmente legítima para mantener ciertos márgenes de gobernabilidad y para lograr la conformación de un pluralismo con representación efectiva, por lo que, a su juicio, no representa una intervención desproporcional en el derecho de asociación para conformar partidos políticos ni en el principio representativo y de pluralismo político.

III. Depuración de la pretensión, problema jurídico y orden temático de la sentencia.

Expuestos los argumentos de los intervinientes, esta Sala considera necesario: (1) depurar la pretensión con respecto a la inconstitucionalidad del art. 13 letra b LPP, por la supuesta vulneración de los principios pluralismo político y representativo (arts. 85 inc. 2º Cn.) y al art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además (2) identificar el problema jurídico que debe ser resuelto; y, finalmente, (3) indicar el orden temático de esta sentencia.

1. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como todo proceso jurisdiccional, el proceso de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o anormal[3]. Un proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia la sentencia, ya sea para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del Tribunal[4]. En cambio, termina anormalmente cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo[5]. En específico, dentro de las causas anormales de terminación de un proceso se encuentra generalmente el sobreseimiento, que consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión que es advertido durante la tramitación del proceso, ya sea porque existe un vicio de forma o de contenido tal que provoca la imposibilidad de conocer el asunto o porque concurren circunstancias procesales o extraprocesales que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, no obstante que se posee competencia material para el conocimiento[6].

El sobreseimiento solo ha sido expresamente previsto en el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) como forma de terminación anticipada en el proceso de amparo. Pero, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación analógica de algunas de las causales de sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad, entre las que se encuentra la

---

3 Ejs., resoluciones de 10 de diciembre de 2018, 14 de diciembre de 2018 y 10 de abril de 2019, inconstitucionalidades 23-2018, 35-2018 y 117-2018, por su orden.

4 Por ejemplo, resolución de 11 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 91-2012.

5 A título de ejemplo, puede verse la sentencia de 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 9-97.

6 Ej., resolución de 11 de septiembre de 2019, inconstitucionalidad 95-2015.

admisión indebida de la demanda por no haberse advertido en el momento inicial la carencia de los supuestos de forma señalados en la ley o por tener defectos la pretensión en su fundamento material (art. 31 nº 3 LPC)[7]. De manera que es viable concluir que el proceso de inconstitucionalidad puede finalizar anormalmente por la vía del sobreseimiento en caso de que la demanda se haya admitido indebidamente.

B. En el presente caso, el actor alegó la inconstitucionalidad del art. 13 letra b LPP, por la supuesta transgresión a los principios de pluralismo y representativo (art. 85 inc. 2º Cn.). Al respecto, debe hacerse las siguientes observaciones:

Primero, para justificar la anterior incompatibilidad, el actor utiliza los mismos argumentos aducidos en la presunta inconstitucionalidad del art. 13 letra b LPP, por la aparente infracción al art. 72 ord. 2º Cn. Es decir, utiliza los mismos argumentos para cuestionar por separado la infracción a dos disposiciones constitucionales de manera simultánea. Esto equivale a decir que ha atribuido el mismo significado a diferentes textos: el significado del derecho a asociarse para constituir partidos políticos y los principios de pluralismo y representativo. Sobre esto, es pertinente recordar que cuando sea posible atribuir más de un significado a una disposición constitucional, han de rechazarse los que supongan una reiteración de lo establecido por otra disposición[8]. En ese orden, debe excluirse la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental (o la manifestación de un principio constitucional) que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental[9]. La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho o de un principio sería superflua, innecesaria[10]. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas (distintas a las que poseen otros derechos o principios) que corresponden a toda norma constitucional[11].

Por tanto, es inaceptable que el actor atribuya el mismo significado a diversas disposiciones constitucionales y luego pretenda ampararse en él para fundar la inconstitucionalidad que alega. Esta forma de cuestionar la constitucionalidad del objeto de control vuelve nugatoria la eficacia autónoma de las diversas concreciones del derecho fundamental (art. 72 ord. 2º Cn.) y de los principios constitucionales (art. 85 inc. 2º Cn.) propuestos como parámetro de control.

Segundo, si tal deficiencia no fuera suficiente, se advierte que las razones planteadas por el actor están interrelacionadas: en esencia, su alegato

---

7 Al respecto, véanse la resolución de 11 de enero de 2000, inconstitucionalidad 5-96; y la sentencia de 4 de junio de 2001, inconstitucionalidad 24-96 AC.

8 Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.

9 Auto de 19 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 212-2016.

10 Auto de 19 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 151-2016.

11 Auto de 19 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 114-2016.

consiste en que la regulación prevista en el objeto de control es inconstitucional, porque requiere de la participación de otros sujetos que no han concurrido con su voluntad para la constitución del partido político, lo cual lesiona los principios de pluralismo y representación, toda vez que la ciudadanía no tiene más opciones en el sistema de partidos políticos para ser representados. Ahora bien, a pesar de indicar el precepto impugnado (art. 13 letra b. LPP) y el parámetro de control (art. 85 inc. 2º Cn.), la argumentación es deficiente. Esto es así porque la violación a los principios de pluralismo y representación se proyecta como una consecuencia dependiente de la posible infracción al derecho a asociarse para constituir partidos políticos. De esta manera, el alegato sobre la presunta violación de los principios de pluralismo y representación está integrado como una consecuencia de la aparente violación del derecho político antes mencionado. De acuerdo con ello, debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual "[...] ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas"[12].

En consecuencia, los argumentos que sostienen la vulneración a los principios de pluralismo y representación no garantizan la eficacia autónoma de las diversas concreciones y, eventualmente, pueden ser reconducidos a la infracción del art. 72 ord. 2º Cn., de manera que debe sobreseerse en este proceso la supuesta infracción a (art 85 inc. 2º Cn.).

C. Por otra parte, uno de los argumentos de la demanda se centra en que el art. 13 letra b LPP violaría el art. 16 CADH. En esencia, el actor ha sugerido como parámetro de control directamente una disposición de un tratado internacional. Lo anterior es relevante, ya que si bien la jurisprudencia constitucional admite la posibilidad de controlar las leyes a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos[13], la simple invocación de estos es insuficiente para configurar adecuadamente el parámetro de control. Y esto es así porque en el proceso de inconstitucionalidad el parámetro de control solo está conformado por la Constitución, "[...] única determinante del significado y contenido de la materia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico"[14]. Por tanto, la pretensión en su fundamento jurídico es deficiente, por lo que de entrar al análisis solicitado, el Tribunal se au-

---

12 Autos de 11 de mayo de 2005 y 14 de octubre de 2019, inconstitucionalidades 11-2004 y 61-2019, por su orden.

13 Sentencia y autos de 1 de abril de 2004, 20 de junio de 2014 y 4 de noviembre de 2016, inconstitucionalidades 52-2003, 36-2014 y 162-2016, respectivamente.

14 Sentencia de 31 de enero de 2001, inconstitucionalidad 10-95.

toatribuiría la facultad de fiscalizar en el proceso de inconstitucionalidad el contenido de un precepto legal a la luz de un tratado internacional, sin que se haya justificado cómo este tiene conexión directa con la Constitución: el actor no ha justificado por qué debe considerarse que la mencionada disposición convencional contiene un mayor campo de cobertura a la establecida en el art. 72 ord. 2º Cn., que haga posible el establecimiento de fructíferas directrices para una interpretación humanista y extensiva del derecho de asociación para constituir partidos políticos[15]. Por tanto, debe sobreseerse en este proceso la supuesta infracción del art. 13 letra b LPP al art. 16 CADH.

2. Una vez que la pretensión ha sido depurada, es necesario identificar el problema jurídico que deberá ser resuelto en esta oportunidad. En efecto, el problema que deberá resolverse es si el requisito previsto en el art. 13 letra b LPP conlleva la vulneración al derecho a asociarse para constituir partidos políticos (art. 72 ord. 2º Cn.), al exigir a los interesados presentar una relación de ciudadanos capaces que se encuentren en el goce de sus derechos políticos, en un número no menor de 50,000 ciudadanos que respalden la solicitud de inscripción del instituto en formación.

3. Para resolver dicha cuestión, se abordarán tres temas principales en el siguiente orden metodológico: (IV 1) el derecho general de asociación, con especial énfasis en el derecho a asociarse para conformar partidos políticos. Luego, (IV 2) la función que los partidos políticos desempeñan en la democracia representativa; y (IV 3) se hará un breve esbozo sobre el contenido del pluralismo político y su vinculación con el derecho político antes relacionado. A continuación, (V) se resolverá el problema jurídico planteado:

IV. El contenido y la función del derecho fundamental a constituir partidos políticos en el marco pluralismo político.

1. El derecho de asociación y el derecho a constituir partidos políticos.

A. El art. 7 inc. 1º Cn. reconoce que "[l]os habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente [...] para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación". Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que tal disposición constitucional contiene el derecho a la libre asociación, el cual puede ser entendido como la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes cuya finalidad sea la consecución de fines específicos y lícitos, comunes a quienes las integran, los cuales habitualmente no pueden lograr por sí solos[16]. Su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza tanto al derecho para crear asociaciones (el derecho subjetivo individual a asociarse) como el establecimiento de condiciones para el libre desenvolvimiento de aquellas (el régimen de libertad de las asociaciones)[17]. De ambas dimensiones, únicamente es pertinente referirse a la primera.

---

15 A título de ejemplo, sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015

16 Sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97.

17 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015.

En esencia, desde el punto de vista subjetivo, el derecho de asociación implica que sus titulares tienen la libertad para constituir una asociación, ingresar o no a una ya existente, así como la facultad de dejar de pertenecer voluntariamente a una asociación de la que es miembro[18]. De lo anterior puede apreciarse que ese derecho comprende un aspecto positivo, que es la libertad de asociarse, y un aspecto negativo, que es la libertad de no asociarse, lo cual implica la exclusión de cualquier forma de adhesión obligatoria a una asociación determinada, esto es, la imposibilidad que el titular del derecho pueda ser constreñido a formar parte de una asociación, pues debe recordarse que el derecho de asociación es potestativo, porque en la Constitución no existe ninguna forma que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a una asociación, sino que por el contrario, las disposiciones constitucionales establecen de una manera categórica que el derecho de asociación queda supeditado a voluntad de la persona de asociarse o de adherirse a una asociación ya constituida[19].

B. Los arts. 72 ord. 2º Cn., 16.1 CADH y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconocen el derecho a asociarse para constituir partidos políticos.

Según la jurisprudencia de este Tribunal, el mencionado derecho guarda una estrecha relación con el art. 7 Cn., pero con la especificidad que lo caracteriza: se ejerce para colaborar con la formación de la voluntad política a partir de una tendencia ideológica o un conjunto de creencias sobre aspectos políticos y socio-económicos que aspiran a influir en la formación de la voluntad estatal[20]. Así, el art. 72 ord. 2º Cn. puede apreciarse a través de una vertiente: (i) individual, en la que se reconoce el derecho de cada ciudadano de asociarse o no, que constituye un ámbito de autonomía individual, lo cual es plenamente compartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que explicó que la libertad de asociación –la cual proyecta sus efectos al ámbito de las agrupaciones políticas– "[...] supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación"[21]; por lo que es posible afirmar que el derecho a asociarse para constituir partidos políticos es una libertad individual que se ejercita de manera colectiva, ya que se ejerce "en compartía de otros individuos con el mismo ánimo"[22] (cursiva propia del Tribunal); y una (ii) colectiva, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación, como persona jurídica, dentro de la licitud de sus fines.

---

18 Sentencia de 16 de octubre 2007, inconstitucionalidad 63-2007/69-2007.

19 Sentencia de 8 de octubre de 1998, amparo 23-R-96.

20 Sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004.

21 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2001, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, parágrafo 156.

22 Sentencias de 26 de junio de 2000 y 29 de abril de 2011, inconstitucionalidades 16-99 y 11-2005, respectivamente.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que el derecho de asociarse para crear partidos políticos o ingresar a los ya existentes es una derivación del derecho general de libertad donde existe una interrelación en el carácter individual y colectivo, porque ese carácter individual del derecho subjetivo de asociación debe ejercerse en compañía de otros individuos con el mismo fin[23], sin que el primero sea capaz de ejercerse sin el ejercicio por parte de los demás.

B. No obstante la relevancia de la función constitucional de los partidos políticos, debe recordarse que los derechos fundamentales, entre ellos los políticos, no son absolutos, sino que: "[...] todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites" los cuales pueden "estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales" o pueden que se encuentren implícitos, en cuyo caso es la interpretación constitucional la que los descubre, pues "[...] el individuo no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos"[24].

De acuerdo con ello, si bien se acepta que "[l]a participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados", dentro de las cuales se incluyen los partidos políticos, lo cierto es "[l]os Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa"[25]. En ese contexto, debe precisarse que el ejercicio del derecho previsto en el art. 72 ord. 2º Cn. es susceptible de una regulación acorde los principios de la democracia representativa (art. 85 inc. 2º Cn.) y eventualmente a restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (arts. 144 inc. 2º Cn. y 16.2 CADH). Por lo anterior, es claro que ninguna norma secundaria puede contradecir el derecho político reconocido en el art. 72 ord. 2º Cn., pero ello no significa que las leyes secundarias no deban o no puedan regular el ejercicio del mismo, estableciendo las formas y requisitos que deben observarse para materializar en la práctica el derecho de asociación política, y esto es tanto respecto a su integración o constitución, como respecto a su desintegración o disolución[26]. Por ello, pese a que el constituyente ha permitido que la ley secundaria regule todo lo pertinente a la

---

23 Sentencia de 19 de mayo de 2014, amparo 43-2012.

24 Por todo, véase la sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.

25 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 23 de junio de 2005, caso Yatama vs. Nicaragua párrafos 196 y 207, por su orden.

26 Sentencia de 8 de junio de 1990, inconstitucionalidad 4-89.

formación de los partidos políticos, la expresión constitucional del derecho a asociarse para constituir partidos políticos conlleva implícitamente que su ejercicio debe realizarse con sujeción a las leyes secundarias en todos aquellos aspectos relacionados con el nacimiento, organización y funcionamiento de los partidos[27].

En consecuencia, la creación de partidos políticos parte del libre ejercicio del derecho de asociación, de manera que la creación, organización y funcionamiento de los partidos políticos se deja a la voluntad de los asociados, sin perjuicio de las exigencias constitucionales y legales en cuanto a su estructura, actuación y fines[28], siempre que estos últimos requerimientos sean necesarios, razonables y proporcionados en una sociedad democrática.

2. La función de los partidos políticos en la democracia representativa.

Al ser reconocidos por la propia Constitución y conferirles unas específicas funciones constitucionales, los partidos políticos pueden ser considerados como un tipo de asociación con relevancia constitucional. Esto es así porque la importancia de estos se basa en la función que ejercen en la democracia representativa. Y es que estos institutos son asociaciones de individuos unidos por la defensa de unos intereses, organizados internamente mediante una estructura jerárquica y de reparto de funciones, con vocación de permanencia y cuya finalidad es la de alcanzar el poder, ejercerlo y desarrollar un programa político[29]. Son necesarios para el funcionamiento de la democracia en las condiciones actuales de las sociedades, porque los partidos en general no pueden dejar de existir, pues siempre habrá partidarios de las distintas corrientes de pensamiento, que se asocian y coordinan para lograr la representación de esos intereses; y, debido a que en las sociedades de hoy los individuos no pueden influir en el poder ni ejercerlo aisladamente; para ello es necesario contar con una organización de personas que actúan con cierta unidad, al menos en el nivel donde se toman las decisiones. Se trata de instrumentos cualificados de la representación política puesto que sirven para recoger las demandas de los individuos y grupos sociales y presentarlas a toda la población, para que esta vote a favor o en contra.

En ese sentido, la exigencia de estos entes es condición necesaria en las sociedades contemporáneas, para que el pueblo pueda manifestar su voluntad dentro de un proceso organizativo, que formalmente se norma por medio del Derecho Electoral y materialmente por la acción de los partidos políticos. Estos concretan el principio democrático realizando, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) agrupan propuestas de solución sobre la problemática nacional que vienen de toda la población; (ii) canalizan

---

27 Sentencia de 7 de noviembre de 2008, amparo 103-2006.

28 Sentencia 15 de julio de 2011, amparo 78-2011.

29 Sentencia 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013.

las aspiraciones y pretensiones de los ciudadanos y de los distintos sectores sociales, dándoles la forma de un programa político realizable; (iii) formulan programas políticos que compiten con otros y tienen por objeto, tanto darles más criterios a los ciudadanos para analizar los problemas sociales como inspirar las acciones del Estado desde el gobierno o la oposición; (iv) elaboran listas de candidatos; (v) informan a la población sobre los complejos asuntos nacionales y advierten a la ciudadanía sobre la conveniencia o no de determinadas acciones de gobierno; (vi) ofrecen al electorado su capacidad organizativa, lo cual permite que los deseos de la población se realicen en mayor medida y en proporción a los resultados electorales; (vii) refuerzan el sistema político –sean de gobierno o de oposición–, haciéndolo estable y garantizando de esa manera su propia supervivencia; y (viii) y propician la defensa del sistema democrático pluralista y representativo[30].

Tal es la importancia que la Constitución reconoce la existencia de los partidos políticos desde dos perspectivas. La primera, como una concreción del derecho fundamental a asociarse (art. 72 ord. 2º Cn.), que se ejerce con la finalidad de colaborar en la formación de la voluntad política, con base en una tendencia ideológica o un conjunto de creencias sobre aspectos políticos y socioeconómicos –entre otros–, que aspiran a influir en la formación de la voluntad estatal[31]. Y, la segunda, el partido es un componente esencial del sistema democrático, cuya finalidad es la de contribuir a la formación de la voluntad política del pueblo. Como se expresó en la sentencia de inconstitucionalidad 11-2004, cuando el art. 85 inc. 2º Cn. señala que los partidos políticos "son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno", hace referencia a que son los medios por los que se canaliza la participación de los ciudadanos en la configuración de la voluntad del poder estatal. De acuerdo con lo dicho, los partidos políticos son órganos que cumplen una función constitucional: contribuir a formar la voluntad política del pueblo, aunque debe aclararse que no son órganos de Estado. Son, más bien, grupos libremente formados que enraízan en la esfera sociopolítica, llamados, por ello, a cooperar en la formación de la voluntad política del pueblo y a incidir en la estatalidad institucionalizada. Para que los partidos cumplan su función, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista.

3. El pluralismo político y la constitución de partidos políticos.

A. La idea de democracia representativa no es simplemente aquella que se entiende como "la democracia de las mayorías", sino una de auténtico carácter pluralista, en la que están representados todos los sectores (aun los disidentes) y en la que existe garantía de participación para las minorías. A esos efectos obedece el principio pluralista (art. 85 Cn.), que recoge y amplía la concurrencia libre de opiniones y de las corrientes del pensamien-

---

30 Por todo, véase la sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

31 Sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004.

to político-ideológico en una sociedad democrática. De ahí que el art. 85 Cn. establezca que el gobierno es republicano, democrático y representativo y, como consecuencia, el sistema político es pluralista. Tal característica se postula como elemento central de la legitimidad democrática, lo que a su vez implica el respeto a la autonomía individual a través de los procesos electorales, en los que se respete el voto libre, directo, igualitario y secreto de los ciudadanos, exigido por la Constitución (art. 78), y se garantice el régimen plural de partidos, como un elemento esencial de la democracia representativa (art. 3 de la Carta Democrática Interamericana).

Con la incorporación del pluralismo al sistema político configurado en la Constitución, se hace necesario erigir y desarrollar instituciones democratizadoras que aseguren la participación política de los ciudadanos, principalmente, por un conjunto de facultades cuyo objeto es activar la vida política de un Estado con base en las exigencias derivadas de los derechos políticos fundamentales[32]. Mediante dichas facultades se asegura al ciudadano la posibilidad directa de influir y acceder a la organización del Estado, y ser determinante y director de la política nacional. Uno de tales derechos es el estatuido en el art 72 ord. 2º Cn.

De esta manera, se ha señalado que los partidos políticos desarrollan una función mediadora o articuladora en la representación política. Además, se ha dicho que, cuando se alude a los partidos políticos como el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno, ello implica que son un medio por el que se canaliza la participación de los ciudadanos en la configuración de la voluntad de los actos estatales, sin que esto conlleve que los partidos políticos son órganos del Estado[33]. Esto indica que en El Salvador los partidos políticos no forman parte de la estructura u órganos de Estado. Son entes libremente conformados por ciudadanos que se enraízan en la esfera sociopolítica del Estado, llamados a cooperar en la formación de la voluntad política del pueblo y a incidir en el proceso de toma de decisiones fundamentales, y trasladan la representación, desde el plano social, hacia las estructuras orgánico-funcionales del Estado. En efecto, en ese sistema político caracterizado por el pluralismo y la diversidad de ideologías, intereses y valores de la comunidad, los partidos políticos se han integrado hasta convertirse en instrumentos de participación ciudadana. En cualquier comunidad organizada, en el marco de un sistema fundamentado en la soberanía popular y en la libre competencia democrática del poder político, deben existir canales de expresión política que representaran a la sociedad. Aquí es donde los partidos políticos deben desempeñar su rol de mediadores, para trasladar el pluralismo a las instituciones.

---

32 Al respecto, véase la sentencia de 26 de junio de 2000, inconstitucionalidad 16-99

33 Sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 29-2004/1-2005.

B. No obstante, es necesario aclarar que si bien la idea básica del pluralismo es que la participación política debe ampliarse a favor de la diversidad político-ideológica, tampoco se trata de imponer un sistema en el que cada individuo o asociación política tenga necesariamente que estar presente en las instituciones políticas, representando sus características peculiares. Por ende, una de las funciones que cumple el sistema de partidos políticos es corregir fragmentaciones excesivas en la representación política. En todo caso, el objetivo es terminar con la exclusión y discriminación de las minorías existentes e introducir nuevos temas fundamentales en el debate político.

En ese orden, uno de los mecanismos legales para evitar la excesiva proliferación de opciones políticas, que en muchos casos no representan intereses de una parte significativa de la sociedad, es el establecimiento de barreras electorales. Con dicha expresión se alude a los requisitos legalmente previstos para hacer efectiva la participación del ciudadano y de los partidos políticos dentro del sistema electoral[34]. Puesto que constitucionalmente se ha determinado que los partidos políticos son uno de los vehículos de acceso al poder político, las barreras electorales comportan ciertos parámetros para la inscripción de dichos institutos, efectuar al reparto de escaños entre ellos y evitar su cancelación con posterioridad a un evento electoral. Estos requisitos o umbrales tienden a asociarse con una cantidad específica de afiliados y/o con un porcentaje de votos válidos en elecciones. Su definición puede obedecer no solo a criterios técnicos, sino también a criterios políticos. El objetivo de las barreras electorales vinculadas con la inscripción de nuevos partidos políticos es mantener baja la fragmentación del sistema de partidos y, de este modo, proporcionar condiciones propicias para la gobernabilidad. Así, parece claro que dada la tarea de tales asociaciones de ir agregando diversidad de intereses individuales y sectoriales en proyectos y actuaciones de alcance político, sobre la base de que sean reflejo del esencial principio pluralista, no resulta incongruente exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales para que tales asociaciones políticas adquieran su personalidad jurídica, toda vez que los mismos sean razonables y no representen un obstáculo desproporcionado e insuperable por los asociados.

En el caso salvadoreño, el art. 13 letra b LPP contiene una barrera electoral consistente en que, para la inscripción de un partido político, los interesados deben presentar ante la autoridad competente un listado de ciudadanos capaces, en el goce de sus derechos políticos y en una cantidad mínima de 50,000, que respalden la solicitud de inscripción del partido en organización. Este listado o relación debe ser acompañado de la ficha y de la copia legible del Documento Único de Identidad vigente de cada uno de ellos. Además, se exige que tales ciudadanos no pertenezcan a otro

[34] Sentencia de inconstitucionalidad 64-2015AC, ya citada.

partido político inscrito o en organización. La razón de ser de esta barrera electoral, al igual que las demás que están previstas en la Ley de Partidos Políticos, radica en efectuar un examen de la capacidad de un proyecto político para ser depositario de los intereses y aspiraciones de grupos sociales relevantes. Debe entenderse que la intención del legislador al imponer como requisito la presentación de un listado con un registro de por lo menos 50,000 ciudadanos que manifiesten apoyo al nuevo partido político está orientado a determinar de manera más o menos precisa la seriedad y viabilidad de la nueva propuesta electoral. Con ello se prevé que las personas interesadas en inscribir un nuevo partido político concreten sus ideales y pretensiones particulares en un programa político, esto es, una serie de principios a respetar y objetivos a alcanzar en caso de obtener el poder. Así también, se espera que los integrantes de la nueva asociación política sean ciudadanos capaces de trasladar el contenido de dicho programa y convencer de su viabilidad al número mínimo de personas establecido en el precepto objetado.

V. Resolución del problema jurídico.

1. Las consideraciones previas fijan el marco para la resolución del problema jurídico, el cual consiste en determinar si el requisito para la inscripción de un nuevo partido político previsto en el art. 13 letra b LPP conlleva la vulneración al derecho a asociarse para constituir partidos políticos (art. 72 ord. 2º Cn.), al exigir a los interesados presentar una relación de ciudadanos capaces, que se encuentren en el goce de sus derechos políticos, en un número no menor de 50,000 ciudadanos, que respalden la solicitud de inscripción del instituto en formación y que las condiciones fácticas vuelven nugatorio su ejercicio.

Es preciso recordar que los argumentos que justifican la inconstitucionalidad alegada se centran en que el precepto impugnado: (i) supedita el derecho a asociarse para constituir partidos políticos "[...] a la decisión de otros ciudadanos que no han concurrido a la voluntad de asociarse", en otros términos, el art. 13 letra b LPP vulnera la Constitución porque la condición de acreditar la firma de 50,000 "ciudadanos respaldantes" restringe y hasta trunca dicho derecho previsto en el art. 72 ord. 2 Cn., al obligar a los interesados a acudir a la voluntad de otros que no han concurrido con su firma en la escritura pública de constitución del instituto político; (ii) el artículo cuestionado tiene implícito "[...] un espíritu clasista y discriminatorio de los ciudadanos comunes y corrientes", pues solo aquellos que disponen de un caudal de recursos financieros y logísticos se les posibilita emprender la tarea de captar las "firmas" de 50,000 ciudadanos y recurrir a financiamientos, patrocinios o dádivas que no son saludables para un proyecto político auténtico e independiente de grupos de poder; y (iii) el descrédito en que han caído los partidos políticos existentes afecta los propósitos de los ciudadanos que desean hacer un aporte al país por medio de la política, en atención a que la generalidad de ciudadanos, a quienes se debe acudir para que proporcionen sus firmas y copia de sus documentos,

está prejuiciada con ese descrédito, lo que incrementa la dificultad para los partidos nuevos de encontrar respaldo a sus proyectos políticos; y que la situación delincuencial imperante en el país constituye una circunstancia fáctica que complica aún más el procedimiento para la obtención de firmas.

2. Sin embargo, en los argumentos del actor subyace una equívoca comprensión del derecho asociarse para constituir partidos políticos y el tipo de debate que se realiza en la inconstitucionalidad por vicios de fondo. Esto es así porque:

A. En relación con el primer argumento, la Constitución no señala directamente los requisitos para la creación de un partido político, sino que encomienda la fijación de estos a la ley formal. Esto supone la necesidad de un desarrollo legislativo para concretar sus perfiles con respeto a su contenido esencial. Así, la formación de un partido político se desarrolla en dos momentos: uno constitutivo y el otro de inscripción. En efecto, el art. 6 inc. 1º LPP exige que la constitución de un partido político se realice mediante el otorgamiento de una escritura pública, por un número no menor a 100 ciudadanos capaces que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos y que no pertenezcan a otros partidos políticos existentes o en proceso de organización. Sin embargo, dado que los partidos políticos no son una asociación cualquiera, sino una asociación con relevancia constitucional a la que se le han asignado funciones trascedentes para la vida democrática (expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser instrumento fundamental de la participación política), la verificación de sus límites internos (concretados en la exigencia de democracia interna en la organización y funcionamiento, etc.) conlleva la imposición de un límite externo: la exigencia que los partidos políticos se inscriban en el Registro de Partidos Políticos, para considerarlos constituidos, lo cual indica que la inscripción no tiene solo efectos declarativos, sino efectos constitutivos. Por lo anterior, se advierte que los ciudadanos pueden crear asociaciones con fines políticos, pero para participar en el proceso electoral y gozar de las ventajas que el ordenamiento establece exclusiva o preferentemente para los partidos deberán inscribirse en un registro específico. Así, esta última obligación vincula la adquisición de personalidad jurídica a la inscripción en el Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral. En consecuencia, la inscripción resulta necesaria para la existencia jurídica del partido político. Si la organización no se inscribe, no podrá realizar plenamente la función electoral que la Constitución le asigna.

Así, de aceptarse que la existencia de un partido político debe quedar únicamente supeditada a la voluntad de aquellos que han otorgado la escritura pública de constitución de dicha entidad, también debería aceptarse que el nacimiento de un ente llamado a generar representación política que viabilice su trascendencia institucional en la vida política del país no necesariamente cumplirá con tal finalidad. Y esto es inadmisible. Si solo se

exige la concurrencia de 100 ciudadanos para la constitución de un partido político, ello no implica un estándar cuantitativo que indefectiblemente conlleve un mínimo de representación preelectoral antes de inscribir un partido político. En consecuencia, el sentido constitucional del art. 13 letra b LPP es el de fijar la dimensión cuantitativa del apoyo popular con que debe contar una organización política para ser considerada representativa de los intereses de algún sector de la sociedad, lo que implica que dicha norma legal establece un límite mínimo cuantitativo de apoyo popular necesario para la inscripción de un nuevo partido político, sin el cual puede obtener personalidad jurídica, lo que es plenamente compatible con la Constitución. Se trata entonces de un número de personas que participan en la constitución del partido que busca asegurar el cumplimiento del mínimo apoyo popular exigido por la Constitución. Por tanto, considerando que la comprobación de la representación política mínima no puede llevarse a cabo siempre con los ciudadanos que concurrieron a otorgar la escritura de constitución del partido político, la regulación prevista en el art. 13 letra b LPP es acorde con la norma prevista en el art. 72 ord. 2º Cn.

B. Y, en lo relativo al segundo y tercero de los argumentos impugnativos, se advierte que el demandante pretende cuestionar la validez material del art. 13 letra b LPP a la luz de razones vinculadas con las condiciones fácticas imperantes para cumplir lo previsto en él. Para él, la incompatibilidad se produce porque las personas interesadas en constituir un partido político no tienen los recursos materiales y económicos adecuados para cumplir con el requisito legalmente previsto, y porque el fuerte descrédito social de los partidos ya constituidos, aunado a la situación actual de inseguridad nacional, son factores que limitan el ejercicio del derecho previsto en el art. 72 ord. 2º Cn. En definitiva, el actor cuestiona la constitucionalidad del precepto legal citado con base en el contexto social, político y económico en el que debe cumplirse, lo que a su juicio imposibilita el ejercicio previsto en la disposición constitucional que sugiere como parámetro de control. No obstante, debe recordarse que cuando se cuestiona una norma jurídica o un acto normativo por vicios de contenido, el demandante debe argumentar que el contenido de las disposiciones propuestas como parámetro y objeto de control son contradictorias entre sí[35]. En consecuencia, los argumentos expuestos por el actor no representan ninguna violación constitucional, pues aún si las condiciones fácticas adversas que describe se produjeran en la realidad, el requisito de acreditar 50,000 respaldantes aun sería compatible con la Constitución.

---

[35] Sentencias de 13 de julio de 2016 y 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidades 35-2015 y 67-2014, respectivamente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 183 de la Constitución y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Sobreséese en el presente proceso al artículo 13 letra b de la Ley de Partidos Políticos por: (i) la aparente vulneración del art. 85 inciso 2º de la Constitución, al no haberse realizado una adecuada exposición del nexo causal entre la citada disposición de la Ley de Partidos Políticos y la transgresión del principio representativo; y (ii) por la supuesta infracción al artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no justificarse la vinculación con algún contenido constitucional.

2. Declárase que en el artículo 13 letra b de la Ley de Partidos Políticos (aprobada por Decreto Legislativo nº 307, de 14 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial nº 40, tomo 398, de 27 de febrero de 2013), no existe la inconstitucionalidad alegada por la presunta vulneración al derecho a asociarse para constituir partidos políticos (artículo 72 ordinal 2º de la Constitución). La razón es que el requisito para inscribir un partido político previsto en tal disposición constituye una medida legislativa que pretende garantizar que la organización que pretenda constituirse como partido político cuente con representación política.

3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

4 Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

47-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase el escrito de 8 de octubre de 2019, mediante el cual el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra solicita a la secretaria de la Sala de lo Constitucional que interponga sus buenos oficios para que en este proceso se brinde una respuesta a las peticiones planteadas y se notifiquen las resoluciones correspondientes.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el referido ciudadano, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 24 inc. 1º, parte final, de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), por la supuesta violación de los arts. 1 y 3 Cn.[1].

[1] Dicha ley fue emitida mediante Decreto Legislativo nº 123, de 6 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial nº 115, tomo 283, de 20 de junio de 1984.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

"LEY ORGÁNICA JUDICIAL

Art. 24 [inc. 1º].- Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y estarán sometidos únicamente a la Constitución y a [las] leyes. No podrán dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes ni censurar públicamente la aplicación o interpretación de las mismas que hubieren hecho en sus fallos otros Tribunales, sean inferiores o superiores en el orden jerárquico".

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. El actor adujo que la disposición impugnada viola el principio de seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), porque prohíbe que la función jurisdiccional tenga un rol creativo de normas generales mediante la interpretación y aplicación del Derecho. Además, porque niega el valor jurídico general de la jurisprudencia, lo que obstaculiza la coherencia y predictibilidad del orden jurídico, que exigen la vinculación de los tribunales a una instancia interpretativa unificada. También desconoce el requisito de fundamentación para cambiar precedentes. Finalmente, infringe la estabilidad de dicho orden, que requiere la permanencia en el tiempo de las reglas jurídicas, de modo que cuando un juez superior fije el rumbo en una dirección, debe existir la tendencia de seguirlo por los demás juzgadores. En lo que respecta a la violación del principio de igualdad (art. 3 Cn.), expuso que el objeto de control inhibe la posibilidad de que las resoluciones judiciales sean las mismas al configurarse y verificarse los mismos presupuestos que en un precedente jurisprudencial.

2. La Asamblea Legislativa argumentó que la disposición impugnada no es inconstitucional. En primer lugar, el principio de igualdad no puede operar de forma que suprima elementos connaturales al ejercicio de la función jurisdiccional, tales como la independencia, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas en sentido diferente a otros órganos de igual naturaleza y la de rectificar sus precedentes. En segundo lugar, porque la independencia judicial imposibilita la aplicación mecánica de una decisión adoptada por un tribunal por parte del resto. La independencia reviste al juez de dignidad e impide que sea visto como un autómata incapaz de analizar por sí mismo. En tercer lugar, la igualdad no impide que los precedentes puedan cambiarse, sino que solo obliga a "motivar" el cambio. Finalmente, alegó que nuestro sistema jurídico no está basado en el common law, sino en el civil law, y que en él solo la Sala de la Constitucional puede sentar precedentes de obligatorio y general cumplimiento.

3. El Fiscal General de la República estimó que la disposición impugnada no es inconstitucional. Sus argumentos fueron: (i) los sistemas de common law se caracterizan porque la jurisprudencia ocupa un lugar preferente, por

encima del Derecho escrito; (ii) el principio de stare decisis es propio de dicho sistema, y parte de que los precedentes de los tribunales superiores son vinculantes para ellos mismos y los inferiores; (iii) en el Código Procesal Civil y Mercantil lo anterior queda implícito: la doctrina legal es un instrumento al que debe acudir el juez para llenar vacíos legales; (iv) esta Sala ya se había referido al deber de juzgar con base en la igualdad; (v) de todo esto se sigue que un órgano jurisdiccional no puede, en casos iguales, cambiar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, y que deben solucionar igual los procesos posteriores, salvo cuando el apartamiento del precedente esté fundado; y, por lo anterior, (vi) el sometimiento a los precedentes solo es posible cuando la legislación posea vacíos, pues de lo contrario se violaría la independencia judicial.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 24 inc. 1º parte final LOJ viola los arts. 1 inc. 1º y 3 Cn. (seguridad jurídica e igualdad) al impedir que los jueces o tribunales dicten reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes mediante sus precedentes.

Para resolver el problema jurídico antedicho, esta Sala seguirá el orden siguiente: en primer lugar, (IV) se analizará el contenido del principio de igualdad, con énfasis especial en su manifestación de igualdad en la aplicación de la ley; luego, (V) se determinará el contenido del principio de seguridad jurídica; a continuación, (VI) se harán algunas consideraciones sobre la jurisprudencia como fuente de Derecho y el valor de los precedentes en el sistema de fuentes; seguidamente, (VII) se hará referencia a la independencia judicial y a las exigencias que derivan de ella; luego, (VIII) se resolverá el problema jurídico aludido en el párrafo anterior.

IV. Principio de igualdad e igualdad en la aplicación de la ley.

Cuando la idea de Estado de Derecho surgió en la historia de la humanidad, lo hizo teniendo a la igualdad como una de sus premisas esenciales. Esta se proyecta en dos niveles: en la formulación de la ley y en la aplicación de la ley[2]. El primero tiene como destinatarios a todos los órganos con competencias normativas y les exige que provean un trato paritario a quienes se encuentren en situaciones equiparables o un trato distinto a quienes estén en otras diferentes. Por su parte, el segundo vincula a todos los sujetos con competencia para aplicar el Derecho de modo autoritativo y les impone el deber de resolver de modo semejante los supuestos que sean análogos[3]. El principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada–[4].

---

2 Sentencia de 15 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 10-2005.

3 Sentencia de 13 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 50-2012.

4 Sentencias de 6 de junio de 2008, 24 de noviembre de 1999 y 29 de julio de 2015, amparo 259-2007 e inconstitucionalidades 3-95 y 65-2012, por su orden.

Dicho principio impone obligaciones a todas las autoridades y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales[5].

La igualdad en la aplicación de la ley supone que un órgano jurisdiccional o administrativo no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando el cambio de sus precedentes esté fundado[6]. Asumir lo contrario implicaría reconocer que no existen criterios mínimos de racionalidad que borren toda apariencia de decisionismo o determinismo en la actividad aplicativa del Derecho. Más aún, supondría aceptar que los casos pueden ser juzgados de manera distinta, sin que los destinatarios de las normas jurídicas tengan la expectativa razonable de que el Derecho será aplicado por igual a todas las personas.

V. Principio de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es la capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta (art. 2 inc. 1º Cn.). En su dimensión valorativa o axiológica (art. 1 inc. 1º Cn.), es la situación que se produce cuando el estado de cosas de previsibilidad es objeto de valoración positiva, en el sentido de que se considera bueno y deseado que se produzca dicho estado de cosas y se acepta que hay razones para procurar obtenerlo y maximizarlo. La seguridad jurídica es esencial para la existencia del Derecho como sistema que pretende la solución de controversias o conflictos sociales mediante actos institucionales de debate y decisión.

Esta categoría normativa se proyecta con mayor intensidad en el ámbito de la actividad estatal y en el ámbito normativo, en el entendido que resultaría inconstitucional la inesperada y arbitraria infracción al marco competencial de los órganos públicos. En cuanto definidora de un estatus de certeza en el individuo, se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los órganos, lo que resulta una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructurador del ordenamiento, ya que asegura una cierta estabilidad en la actuación estatal, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos en el mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado[7].

---

5 Sentencias de 4 de mayo de 2011 y 17 de noviembre de 2014, inconstitucionalidades 18-2010 y 59-2014, respectivamente.

6 Sentencia de 14 de enero de 2003, inconstitucionalidad 23-99.

7 Sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006.

Este último aspecto –el mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado– es el que justifica que la seguridad jurídica se proyecte como exigencia de respeto a los precedentes. Esto es así porque los precedentes, además de ser la resolución concreta del caso sometido a juicio, pueden analizarse desde una perspectiva objetiva según la cual, prescindiendo de las particularidades propias de cada caso que no inciden en la esencia de la decisión –en principio, la identidad de las partes involucradas, el momento en que se adopte la decisión, el tiempo que demoró el proceso–, es posible derivar líneas que indican que ante ciertos supuestos corresponde cierta decisión.

En conclusión, un sistema de precedentes bien definido y sistematizado favorece la seguridad jurídica, debido a que asegura una mayor previsibilidad de los resultados de las actuaciones que cada individuo realiza y permite contar con parámetros de expectativa razonable de las decisiones futuras esperadas por todos los tribunales, sin que la persona esté sujeta a la incerteza que produce la variedad de criterios resolutivos e interpretativos. Por ello, este sistema se erigiría como garantía de regularidad funcional de los órganos decisores, que es una manifestación esencial de esta forma de seguridad. Pero, también la asegura el respeto a la distribución de competencias que realiza la Constitución, en el sentido que ningún órgano pretenda atribuirse las de los demás.

VI. Jurisprudencia como fuente de Derecho y el valor de los precedentes en el sistema de fuentes.

1. A. Las fuentes de Derecho son fundamentales para la existencia del sistema jurídico, pues el consenso con respecto a cuáles entidades pueden considerarse como tales conduce a una práctica concordante de identificación del Derecho. En tal sentido, su función primordial es la de servir como criterios de reconocimiento de los enunciados jurídicos que conforman el sistema. Esta noción sobre la fundamentalidad y funcionalidad de las fuentes sirve para establecer una base de la que partir: aquello que se denomine como "fuente de Derecho" crea y/o produce normas jurídicas obligatorias para sus destinatarios. Hay un asunto detrás de este tema: la seguridad jurídica. Una buena sistematización de ellas y una respuesta suficiente sobre los criterios de diferenciación del Derecho y no-Derecho sirven para alcanzar el estado de certeza que persigue dicha seguridad. Esto, debido a que se reducen los márgenes de decisionismo y resolución libre de los casos "no regulados".

B. En nuestro sistema jurídico, el art. 172 inc. 1º Cn. atribuye al Órgano Judicial la función de "juzgar y ejecutar lo juzgado". De esta disposición deriva el principio de exclusividad de la jurisdicción. En virtud de él, el Órgano Judicial es el único órgano competente para conocer, decidir y ejecutar lo decidido en cualquier controversia que se suscite entre las personas o cuando, por la relevancia o interés general de que ciertas situaciones se declaren o concreten por medio de tal órgano, su intervención sea necesaria[8]. Dicho

[8] Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014.

principio implica un monopolio estatal y un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano del Estado al cual se atribuye la jurisdicción. Por tanto, ningún otro órgano distinto del Judicial puede realizar el Derecho en un caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado[9]. En consecuencia de lo expuesto, los precedentes judiciales son fuente de Derecho.

2. Ahora corresponde dar cuenta de la posición o alcance que los precedentes ocupan en el sistema de fuentes. Para hacerlo, debe partirse de que una sentencia judicial tiene carácter institucional, ya que implica el ejercicio de una norma constitutiva, pues autoriza a los jueces a producir resultados institucionales. En tal sentido, es el Derecho positivo el que les confiere la competencia de aplicar enunciados jurídicos para casos concretos y de establecer dichos precedentes. De modo que lo que las normas constitutivas pertinentes establezcan en relación con ello es el punto clave para determinar cuál es dicha posición o alcance.

Una norma constitutiva es la que prevé las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales, y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren. Se dividen en puramente constitutivas, que condicionan la producción de un resultado institucional a la ocurrencia de un cierto estado de cosas; y en reglas que confieren poder, que vinculan el surgimiento de un resultado institucional y la creación de un estado de cosas a la realización deliberada de una acción o de un conjunto de acciones encaminadas a ese fin, siempre que dichas acciones estén amparadas por una norma jurídica que faculte a alguien a ejecutarlas[10].

En tal sentido, cuando aquí se afirma que los precedentes tienen la posición jerárquica o alcance que derivaría de las normas constitutivas que los regulan, quiere decirse que es el constituyente o legislador, según el caso, quien prefija esa situación. Así, la "realización deliberada de la acción" de pronunciar una sentencia o resolución produce un "estado de cosas" así establecido o autorizado de antemano por uno u otro en cuanto a los efectos irradiantes de dichos precedentes respecto de los tribunales de inferior jerarquía y respecto de un juez o tribunal hacia sí mismo –reglas de precedente vertical y autoprecedente–.

Lo afirmado en el párrafo anterior no implica que se reduzca a los jueces a simples autómatas sin capacidad de análisis. Por el contrario, al reconocer la exclusividad de la jurisdicción y la independencia judicial (art. 172 Cn.), el constituyente dignifica a la figura del juez y le confiere la competencia para interpretar los textos normativos y aplicar las normas que resulten de dicha interpretación, siempre que esté dentro de los márgenes razonables de lo que sus palabras puedan significar. Como ha sostenido

---

9 Sentencia de 18 de mayo de 2004, amparo 1032-2002.

10 Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

este Tribunal, la interpretación jurídica no es una actividad librada a las preferencias subjetivas de cada intérprete. En ella, el texto sigue siendo el objeto de su actividad y por ello es un límite real que condiciona las alternativas que pueden proponerse como significado de la disposición, sin que eso suponga caer en literalismo o textualismo[11].

VII. Independencia judicial.

1. El art. 172 inc. 3º Cn. establece que: "Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". La independencia judicial se exige a órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales[12]. Para ello, implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al judicial, de otros tribunales o de las partes[13]. Esta "libertad" debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento[14].

La independencia judicial se fundamenta en la necesidad de legitimación del juez, que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión al Derecho y a la verdad de los hechos sobre los que conoce. Esto último exige, entre otros aspectos, de una especial justificación de las decisiones judiciales, las cuales pasan por una serie estructurada de decisiones previas y necesarias: la elección del material normativo susceptible de ser aplicado (verificación, depuración e interpretación); la prueba de los hechos (fijación del material fáctico probado); y la aplicación de las normas a los hechos (de sus consecuencias jurídicas)[15].

2. Existen diversas ideas que son consustanciales a la de independencia judicial. La primera de ellas es la prohibición de avocarse causas pendientes o fenecidas (art. 17 Cn.). Frente al Órgano Judicial, tal prohibición se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos. Ella también es aplicable frente a los otros órganos del Estado, ya que la exclusividad del Órgano Judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado excluye o impide la posibilidad de

---

11 Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

12 Sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.

13 Sentencias de 14 de febrero de 1997, de 20 de julio de 1999 y de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 15-96, 5-99 y 46-2003, respectivamente.

14 Sentencia de 28 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 2-2005.

15 Sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003.

usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo. Esta exclusividad garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales frente a los otros órganos[16].

La segunda es la prohibición de vinculación partidaria de los funcionarios que ejercen control de constitucionalidad y legalidad[17]. Ello tiene un claro fundamento ético de la función pública, que procura evitar la colisión de intereses entre el control y las actividades políticas del funcionario. En definitiva, la incompatibilidad partidaria es una garantía objetiva de la independencia e imparcialidad de los magistrados y jueces[18]. La Constitución no solo prohíbe la vinculación partidaria formal, sino que también impide que los funcionarios antedichos tengan una vinculación material con algún partido político[19].

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Corresponde ahora resolver el problema jurídico planteado: determinar si el art. 24 inc. 1º parte final LOJ viola los arts. 1 inc. 1º y 3 Cn. (seguridad jurídica e igualdad) al impedir que los jueces o tribunales dicten reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes mediante sus precedentes (art. 172 inc. 3º Cn.).

2. En primer lugar, es necesario tomar en consideración que uno de los términos clave del art. 24 inc. 1º parte final LOJ es el de "carácter general", pues lo que los jueces o magistrados tendrían prohibido es dictar reglas o disposiciones con esa característica. Según una definición ampliamente aceptada por la teoría del Derecho, una norma general es la que se dirige a todos los sujetos de una clase, esto es, a todos los que se encuentran en una misma situación, en contraposición con las que se dirigen a un sujeto o sujetos determinados –estas últimas llamadas "normas particulares"–. De igual modo, suele reconocerse que las normas generales son, por antonomasia, las que provienen del Parlamento, Congreso o Asamblea Legislativa, según el nombre que se le dé en cada Estado, aunque también se acepta la existencia de otros entes con competencias normativas que pueden crearlas solamente si la Constitución lo permite[20]. De igual manera, cabe la posibilidad excepcional de que hayan normas legislativas no generales[21].

Pues bien, una lectura integral del art. 24 LOJ sugiere que la acepción de "generalidad" ahí asumida es, precisamente, la descrita. Esto se infiere de su inciso final, que establece que la prohibición de jueces y magistrados de crear reglas o disposiciones generales es sin perjuicio de lo prescrito en el art. 183 Cn. o de que los tribunales superiores puedan hacer a los inferiores respectivos, según la graduación de ley, las prevenciones que estimen

---

16 Sentencia de 27 de septiembre de 2005, hábeas corpus 136-2005.

17 Sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

18 Sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013.

19 Sentencia de 25 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 56-2016.

20 Así se ha reconocido, por ejemplo, en la sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.

21 Resolución de 28 de octubre de 2009, inconstitucionalidad 15-2008.

oportunas para la mejor administración de justicia, entendiéndose que esto último debe producirse en caso de que conozcan de sus resoluciones mediante un recurso, pues de lo contrario ello supondría una avocación de causas pendientes o fenecidas contraria al art. 17 Cn. Así, lo que el art. 24 inc. 1º LOJ pretende prohibir es que los jueces asuman el rol del legislador y busquen sustituirle, sin negar sus competencias revisoras en caso de recursos ni la necesidad de respetar los precedentes.

De hecho, inclusive los precedentes constitucionales se han plegado hacia esta postura. En numerosa jurisprudencia se ha afirmado que el control de constitucionalidad abstracto no puede recaer solo sobre las fuentes expresamente mencionadas en el art. 183 Cn. –leyes, decretos y reglamentos–, pues, se dice, "suele ocurrir que bajo la denominación de instructivo, circular, directiva, lineamiento, o cualquier otro término, se cobijen normas que, efectivamente, regulen situaciones jurídicas de los administrados con carácter de generalidad, abstracción y permanencia; por lo cual, pese a su nombre, posean un carácter reglamentario –en sentido material–. Por tanto, su naturaleza normativa será determinada por las situaciones jurídicas que disciplinen y no por la denominación que se les haya asignado"[22] (itálicas propias). Y si, entonces, lo que justifica el control constitucional es el carácter general y abstracto de una norma, el virtual reconocimiento de que los jueces o magistrados puedan estatuir reglas generales conduciría a un resultado: las decisiones judiciales podrían ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad –y no del amparo y hábeas corpus o de los recursos judiciales–.

Esta interpretación es coherente con el principio de corrección funcional, según el cual la interpretación de la Constitución (en este supuesto, los arts. 1, 2, 3 y 172 Cn.) no puede contradecir la distribución constitucional de funciones, atribuciones y competencias entre los órganos del Estado[23]. Esto se debe a que asumir lo contrario –que jueces y magistrados pueden crear o dictar normas generales– implicaría desconocer la reserva de ley[24], las competencias de la Asamblea Legislativa y la separación entre ente legislativo y juzgador (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.). Por ejemplo, si se aceptase la tesis que el actor propone, podría llegar a ser posible que una alta corte cree figuras delictivas o circunstancias agravantes[25], causales de despido,

---

22 Resolución de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

23 Sentencia de 24 de octubre 2014, inconstitucionalidad 33-2012.

24 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

25 Este límite está representado por el principio de legalidad penal. En la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, esta Sala sostuvo que "[e]n materia penal, tanto la exigencia objetiva de regularidad estructural del sistema como la certeza del derecho respecto de los ciudadanos, es representada por el principio de legalidad. Su fundamento político-criminal reside no solamente en la salvaguarda de la seguridad jurídica, sino además, en ser una garantía política del ciudadano de no ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Para ello, se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas" (las itálicas son propias).

supuestos de pérdida de bienes, entre otras cosas igualmente rechazables, sin ninguna disposición que respalde alguna interpretación.

En consecuencia, la creación de normas generales solamente es competencia de la Asamblea Legislativa –y muy excepcionalmente, de los otros órganos a quienes la Constitución les confiere potestades normativas, cuando así lo establezca la norma fundamental, como en los casos de reserva de ley relativa aplicable a la creación de tasas y contribuciones municipales por parte de Concejos Municipales o de los reglamentos que puede emitir el Presidente de la República–. Los jueces y magistrados no tienen dicha competencia ni pueden asumirla, pues de tenerla o reconocérsela mediante un precedente constitucional se invadiría la zona de reserva que le corresponde al legislador[26], lo cual va en contra de la seguridad jurídica.

3. A. Que esto sea así no es incompatible con la igualdad y seguridad jurídicas ni con lo afirmado acerca del alcance y posición de los precedentes judiciales. Según se dijo, esto último depende de las normas constitutivas del sistema jurídico. Pues bien, del mismo modo en que dicho sistema prohíbe que los jueces y magistrados creen normas o reglas generales, excepcionalmente establece normas constitutivas que les permite estatuir precedentes con alcances cualificados o con una posición jerárquica distinta a la usual. El primer caso de excepción es el de los precedentes constitucionales, que es referido en el inciso 2º del art. 24 LOJ –"[l]o anterior debe entenderse sin perjuicio de lo prescrito en el Art. 183 de la Constitución" [...]–, pues esa ha sido la decisión constituyente que es respetada por el legislador (arts. 138, 149 inc. 2º, 174, 182 atribución 7ª, 183 y 247 Cn.).

El segundo caso excepcional es el de la doctrina legal, que es prevista por distintas leyes del país como motivo de casación: (i) el Código Procesal Civil y Mercantil, que señala que "[h]ay infracción de doctrina legal cuando se hubiera violado la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal" (art. 522 inc. final); (ii) el Código Procesal Penal, que establece que "[s]e entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes" (art. 478 nº 6); y (iii) el Código de Trabajo, que determina que "[s]e entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes" (art. 588 nº 1).

Tal como se advierte, en ciertos casos la Asamblea Legislativa ha "renunciado", por decirlo de esa manera, a su competencia para crear normas generales: cuando se trata de precedentes constitucionales, pues sus efec-

---

[26] Sobre esto, ver la sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99.

tos generales derivan de una decisión constituyente, aunque, cabe decirlo, no pueden conducir a que esta Sala sustituya el rol del legislador; y en casos de doctrina legal. Esas son las dos normas constitutivas básicas acerca del alcance y posición de los precedentes judiciales.

B. Con la interpretación del art. 24 inc. 1º LOJ que se ha apuntado tampoco se renunciaría a los principios de igualdad y seguridad jurídica. Que los jueces y magistrados no puedan crear normas generales no supone en absoluto que sus precedentes –inclusive aquellos que no constituyan doctrina legal de los tribunales casacionales– pierdan el carácter de fuente de Derecho aludido en el considerando VI. Pero, para hacerlo valer, las Cámaras de Segunda Instancia o Salas de la Corte Suprema de Justicia, según sus competencias, únicamente cuentan con la posibilidad de corregir las resoluciones de los tribunales inferiores por medio del sistema de recursos –se insiste en que ello no puede ser de oficio o por otras vías–.

En esa misma línea, tampoco supone que las decisiones judiciales no se rijan por la idea del autoprecedente. Cuando un juez o tribunal adopta un criterio, debe atenerse a él en todos los casos que guarden semejanza relevante con el precedente aplicable, a menos que brinde razones para cambiarlo, esto es, cuando exista error interpretativo, cambios de la realidad normada o cambios de la conformación subjetiva del tribunal[27]. O bien, cuando las características del caso a decidir no se asemejen relevantemente con las del anterior, pues entonces no tiene ningún sentido recurrir a él[28]. Esto es garantía de que todos recibirán la misma respuesta bajo las mismas circunstancias, de que no existirán privilegios marcados por algo que no sean los hechos del caso y las normas aplicables y de certeza y previsibilidad de los criterios judiciales, sin colocar al justiciable en situación de duda sobre cuál resolución tendrá su caso por cuestiones puramente situacionales. Por lo dicho en este considerando, esta Sala estima que no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante, por lo que así se deberá declarar en esta sentencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

FALLA:

1. Declárase que en el artículo 24 inciso 1º, parte final, de la Ley Orgánica Judicial, no existe la inconstitucionalidad alegada por el demandante al prohibir que los magistrados y jueces puedan dictar reglas o disposiciones de carácter general sobre la aplicación o interpretación de las leyes.

---

27 Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.

28 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC. En esta sentencia se reconoció la figura del distinguish, que ocurre cuando no se aplican los precedentes judiciales a casos posteriores por considerar que las diferencias relevantes entre el segundo caso y el primero exigen dar una respuesta distinta a la que estos proveen.

Esto debido a que ello es parte de las normas constitutivas que regulan a los precedentes judiciales, pues, en principio, el establecimiento de normas generales corresponde a la Asamblea Legislativa y no a los jueces, con la excepción de los casos que establece la Constitución en cuanto a los precedentes constitucionales y de las leyes que prevén la figura de la doctrina legal. Ello no implica que se renuncie a la igualdad y seguridad jurídicas o que se desconozca que los precedentes judiciales son fuente de Derecho, ya que las Cámaras de Segunda Instancia o Salas de la Corte Suprema de Justicia cuentan con la posibilidad de corregir las resoluciones de los tribunales inferiores por medio del sistema de recursos; y, a su vez, todo juez o tribunal está sujeto a sus propios precedentes, a menos que se presente alguna de las razones para cambiarlos o cuando las características del caso a decidir no se asemejen relevantemente con las del anterior.

2. Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes.

3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Pérdida de derechos de ciudadanía

Sobreseimientos

1-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes: (i) la contestación de la demanda firmada por el abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez, presentada el 22 de marzo de 2021 ante la secretaría de este Tribunal, como apoderado general judicial de la señora Nancy Marichel Díaz de Martínez, quien tiene la calidad de demandada; y (ii) el escrito presentado el 27 de abril de 2021, por el que el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza actualiza la información para recibir notificaciones.

Previo a resolver, se hacen las consideraciones siguientes:

I. Del emplazamiento a la demandada y contestación de la demanda.

En la admisión de 19 de febrero de 2021, emitida en el presente proceso, se instruyó a la secretaría de esta Sala que requiriera al Registro Nacional de las Personas Naturales, al Tribunal Supremo Electoral, a la Dirección General de Migración y Extranjería, a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las administradoras de fondos de pensiones Confía y Crecer la información domiciliar de Nancy Marichel Díaz de Martínez y, una vez contara con ella, procediera a notificarle tal resolución. En el expediente judicial consta que la señora Díaz de Martínez fue emplazada el 23 de febrero de 2021 y que contestó la demanda el 22 de marzo de 2021. Pero, pese a ello, es necesario realizar las valoraciones que constarán en el considerando siguiente.

II. Consideraciones sobre la pretensión del demandante.

En relación al proceso de pérdida de los derechos de ciudadanía que fue iniciado por demanda presentada a esta Sala por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este tribunal declarase la pérdida de los derechos de ciudadanía de la señora Nancy Marichel Díaz de Martínez, con base en la causal establecida en el art. 75 ordinal 4° Cn., el cual literalmente establece:

"Art. 75.- Pierden los derechos de ciudadano:

4° Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin".

La demanda se admitió en resolución del 19-II-2021, declarando sin lugar la medida cautelar solicitada por el demandante. Así mismo, se le confirió traslado a la señora Nancy Marichel Díaz de Martínez para que,

en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, contestara la demanda de pérdida de los derechos de ciudadanía presentada en su contra, atendiendo a los parámetros expuestos en la citada resolución, notificando a las partes intervinientes y al Tribunal Supremo Electoral.

El demandante aduce que la ciudadana Nancy de Martínez ha incurrido en la causal de pérdida de los derechos de ciudadanía establecida en el art. 75 ordinal 4° Cn., por el hecho de apoyar y promover de manera pública mediante declaraciones en un medio de comunicación la reelección del actual Presidente de la República. Dicha afirmación es sustentada mediante capturas de pantalla de la edición digital del periódico El Mundo donde aparece la entrevista y las declaraciones de la demandada, donde la misma realiza declaraciones públicas a favor de la reelección presidencial. A juicio de la configuración de este tribunal al momento de la admisión, la demanda cumplía con los requisitos establecidos como producto de una interpretación armónica de la Constitución y los presupuestos procesales aplicables, por lo que fue admitida para determinar si era procedente declarar la pérdida de los derechos de ciudadanía de la señora Nancy de Martínez, por haber incurrido en la causal establecida en el art. 75 ordinal 4° Cn.

Sin embargo, es importante mencionar que la conformación de esta Sala ha cambiado respecto de aquella que pronunció la admisión de la demanda antes referida. Este aspecto es relevante porque los magistrados que suscribieron dicha resolución realizaron una interpretación errada como consecuencia de una interpretación también errónea que se desarrolla en la sentencia 24-VI-2014, Inc. 163-2013, respecto del artículo 152 ordinal 1° Cn. del cual se hacen derivar prohibiciones a la reelección presidencial. De ahí el infundado reproche de las actuaciones de la parte demandada en este proceso.

Y es que, este Tribunal debe valorar ciertos asuntos vinculados con la pretensión del actor. En primer lugar, como se ha sostenido en los precedentes constitucionales, cuando las alegaciones en un proceso de inconstitucionalidad tienen carácter fáctico, de hecho o probatorio, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva[1]. Esta consideración también es aplicable al proceso de pérdida de derechos políticos, no solo por la jurisprudencia preexistente, sino también por aplicación analógica del art. 31 n° 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que prescribe que puede sobreseerse un proceso de amparo cuando no se rinda prueba sobre la existencia del acto reclamado, si aquella fuere necesaria —la semejanza relevante entre estos procesos es que ambos suponen un control concreto de constitucionalidad—[2].Por

---

1 Resolución de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.

2 Sobre esta semejanza, ver la resolución de 19 de febrero de 2021, pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021. 3 Es decir, tales demandas pueden declararse improcedentes por esa razón.

extensión, esta causal de sobreseimiento también puede llegar a ser empleada en el examen liminar de las demandas de pérdida de derechos de ciudadanía3.

Si se aplican estas consideraciones al presente caso, puede concluirse que el planteamiento del demandante carece de fundamento objetivo suficiente, ya que este se ha limitado a aseverar cuestiones que implicarían la pérdida de derechos de una ciudadana con base en noticias de prensa y digitales, que se constituyen en fuentes indirectas y de referencia. En consecuencia, al no poderse aceptar la probabilidad de que se haya cometido la conducta afirmada en la demanda, se puede concluir que lo solicitado por el actor encaja en la esfera de lo subjetivo, no de lo objetivo. Dadas esas circunstancias, es procedente sobreseer este proceso por no haberse rendido prueba suficiente sobre los hechos alegados, en tanto que la hipótesis que ha planteado el ciudadano Anaya Barraza carece de respaldo probatorio fiable (art. 31 n° 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como los precedentes constitucionales citados).

En tal sentido, se advierte que se ha producido una admisión indebida de la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza en el presente proceso de pérdida de derechos de ciudadanía, que se configuraría como una causal de sobreseimiento en el presente proceso.

Además de lo antes indicado, esta Sala advierte que la pretensión planteada por el demandante posee deficiencias que no fueron apreciadas liminarmente por la anterior conformación de este tribunal, pues se basaron en la interpretación errónea de una disposición constitucional por los magistrados que les precedían, generando un círculo vicioso de interpretaciones erróneas que giran sobre un mismo punto: la reelección presidencial, y que conllevan el incumplimiento del requisito estatuido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, lo que también implica que la demanda fue admitida indebidamente, sumándose a la causal de sobreseimiento indicada en los párrafos precedentes.

En realidad, la parte actora incurre en una argumentación restrictiva, que no tiene en cuenta el carácter garantista del texto constitucional, pues proporciona un argumento basado en una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales. Dicha argumentación obedece a un error interpretativo en el que incurren las dos conformaciones de Sala que preceden a esta y de la cual deviene la incongruencia argumental propuesta por el demandante al interpretar restrictivamente un texto constitucional, por lo cual se vuelve imperativo realizar una adecuada labor hermenéutica de las disposiciones primarias atinentes, a fin de evitar ulteriores desviaciones derivadas de los yerros interpretativos que están orientados de manera diametralmente opuesta a las corrientes progresivas y extensivas de la interpretación de las normas que condicionan o regulan el ejercicio de los derechos fundamentales, incluyendo aquellos de índole política.

1. Ejercicio interpretativo de la Constitución.

Es menester señalar que el abanico de interpretaciones que esta Sala tiene, a fin de desglosar el carácter normativo de la Constitución, le permite –en función del ser humano- ir no solo adaptando y desarrollando en el tiempo el carácter reforzado de protección a los derechos fundamentales, sino también, la determinación y reconocimiento de los denominados derechos emergentes, así como las correcciones a través de los cambios jurisprudenciales que necesariamente se dan en el complejo accionar de la interpretación constitucional, cuando se haya incurrido en cualquiera de las causales que permiten un forzoso cambio de precedente.

Y es que esta Sala en la resolución de 16-XII-2012, Inc, 7-2012 señaló "la Constitución y el Derecho Constitucional salvadoreño van consolidándose por medio de la jurisprudencia constitucional. Es por ello que la jurisprudencia de este tribunal es también fuente suficiente de derechos fundamentales que se integra en la Constitución, esto es, en el cuerpo jurídico de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico. Como se afirmó en el auto de 6-X-2011, Inc. 14-2011, la atribución de sentido que realiza esta Sala en su jurisprudencia queda incorporada en el contenido normativo de las disposiciones constitucionales."

Así también, en las sentencias de inconstitucionalidad 11-2005 y 77-2013, resoluciones del 29-IV-2011 y 13-VIII-2013, respectivamente, se estableció que la interpretación jurídica de una disposición legal o constitucional "consiste en la atribución de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación". En ese sentido, la idea de atribución de significado implica que el texto carece de un significado normativo propio o determinante, de manera que para encontrar el significado de dicho texto este debe construirse en atención a los casos concretos que lleguen a su conocimiento y de los cuales deba resolver, teniendo en cuenta -como se desarrollará en los apartados posteriores- que la Constitución representa la máxima expresión de voluntad del soberano, y es bajo esta premisa que deben interpretarse sus disposiciones.

Partiendo de lo anterior, vale la pena referirse a la diferencia entre disposición y norma que esta Sala en su jurisprudencia constitucional ha introducido y que tiene especial relevancia al momento de realizar interpretación de disposiciones legales o constitucionales. En ese sentido, se ha establecido en las sentencias de inconstitucionalidad antes citadas que cuando nos referimos a norma, hacemos referencia al sentido o el significado normativo de una disposición siendo esta el texto o el enunciado lingüístico de las palabras ahí descritas; de manera que obtenemos una norma después de realizar una labor interpretativa, pues la disposición en su literalidad no basta a efectos de determinar un significado normativo. Es por ello que las referencias al sentido claro de una disposición no son verdaderamente válidas, en tanto su claridad se determina después de realizada la interpretación del texto.

Esta Sala al ser el máximo y último intérprete de la Constitución debe, a efectos de dar solución al caso concreto sometido a su conocimiento, auxiliarse de elementos históricos en su contraste con la realidad y momento de que se trate, a fin de lograr la interpretación adecuada al texto constitucional del cual se busca encontrar un significado. Estos elementos históricos son, entre otros, las actas de sesión plenaria de Asamblea Constituyente en los que el soberano expresa no solo la necesidad de incluir cierta disposición en el texto fundamental, sino también la necesidad de que la redacción quede configurada de una u otra manera, así como los supuestos que se pretenden abarcar con la misma. Solo de este modo es posible conocer las circunstancias que se pretendieron abarcar al haber plasmado un texto determinado en la Constitución.

2. Sala de lo Constitucional y su rol en la interpretación constitucional.

Habiendo señalado el significado y efecto de una disposición y norma, cuya consecuencia es que la atribución de sentido que realiza esta Sala en su jurisprudencia queda incorporada en el contenido normativo de las disposiciones constitucionales, es necesario recalcar que el papel que esta Sala juega en la interpretación de preceptos que estatuyen derechos fundamentales es determinante. Ello porque esta Sala es el máximo intérprete y en consecuencia, el supremo aplicador de la Constitución.

Uno de los problemas o retos de la interpretación constitucional radica precisamente en ciertas características propias de los textos constitucionales, entre las cuales destaca su carácter concentrado y abierto, así como el contenido axiológico que contiene. Además de estos aspectos, interesa también destacar el carácter meramente enunciativo de la Constitución.

La Constitución no tiene como objeto entrar al detalle de cada uno de los aspectos que pretende abarcar, esto porque se espera que su contenido sea fácilmente adaptable a las realidades y sociedades futuras a fin de proporcionar la máxima estabilidad posible. Así la única manera de que el texto de una Constitución se adapte fácilmente a la realidad de protección de los derechos fundamentales, a pesar de su carácter meramente enunciativo, es con la aplicación de la interpretación constitucional y en ese punto ocupa un rol indispensable esta Sala de lo Constitucional como máximo y último intérprete de la Constitución.

Debido a que no es la tarea del Constituyente definir detallada y ampliamente el contenido de la Constitución, se requiere de la labor del tribunal constitucional a efectos que determine la interpretación que debe darse a determinadas disposiciones, y como se ha adelantado en el apartado anterior, para ello se debe hacer uso de los diferentes métodos de interpretación constitucional, como la interpretación histórica, el cual trae consigo la consulta de los documentos que el artículo 268 de la Constitución define como fidedignos para su interpretación. Una discusión distinta será determinar si ese contexto que ha quedado plasmado en dichos documentos fidedignos sigue siendo aplicable en la actualidad, esto solo se determinará después de la verificación de dichos documentos.

El carácter enunciativo de las disposiciones constitucionales también implica que el intérprete debe procurar dotar de significados que cumplan con el carácter progresivo y no regresivo de los derechos fundamentales que en la Constitución se encuentran contenidos ya sea de manera expresa o implícita. De nuevo, es necesario hacer énfasis en que las disposiciones constitucionales no son un producto acabado en cuanto a estructura y reconocimiento de categorías subjetivas, sino que, el Constituyente establece mínimos que el Estado debe garantizar a través de las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales. Sin embargo, las interpretaciones de la Constitución que se realicen no deben garantizar menos de ese contenido, sobre todo en virtud de su base axiológica.

Ahora bien, en cuanto al rol que la Sala de lo Constitucional tiene en la interpretación de la Constitución, es imperativo traer a colación lo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad 77-2013, resolución del 13-VIII-2013, en la que se destacó que la complejidad usual en la interpretación jurídica aumenta cuando el objeto de interpretación es el texto constitucional, es decir, sus disposiciones; esto porque la Constitución está dotada de ciertas características que la diferencian del resto del ordenamiento jurídico, entre las cuales destacan su carácter abierto que permite su adaptabilidad a las diferentes realidades sociales que se generan con el paso del tiempo, así como su carácter concentrado; la sustancial referencia a valores como elemento axiológico en cuya base descansa el resto del contenido constitucional, lo cual puede generar que alguno de los criterios, pautas o directivas indiquen, de modo preliminar o aparente, resultados distintos. De ahí que los tribunales constitucionales se configuran como vigilantes de que el contenido constitucional no quede petrificado a las circunstancias o contexto en el que fue emitido, es precisamente por ese motivo que las disposiciones constitucionales son solo enunciativas, para que el intérprete pueda adaptarlas a los cambios sociales y a las nuevas necesidades del soberano, que es al final de todo, la razón de ser del Estado y de la Constitución misma.

Por lo anterior, si bien la interpretación constitucional puede realizarla cualquier operador, a partir del contenido de los artículos 183 Cn. y 172 inc. 1° frase 2ª Cn., es la Sala de lo Constitucional quien tiene la última palabra con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña, lo cual es confirmado en las inconstitucionalidades 14-2011 y 202006, resoluciones del 13-X-2011 y 7-X-2011, respectivamente.

En relación con lo anterior, en la sentencia 27-IV-2011, Inc. 16-2011, se estableció que "por su papel de guardián último de la constitucionalidad, la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada, es decir, en la Sala de lo Constitucional, como intérprete vinculante de última instancia (...) y es que a pesar de su integración orgánica en la CSJ, la Sala de lo Constitucional es el último juez de los conflictos constitucionales".

Es necesario recordar que desde la sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, como esta Sala ha señalado, se viene afirmando que los derechos fundamentales son las "... facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional...", por lo que forman parte de su núcleo esencial. En efecto, la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado salvadoreño, pues, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto es la soberanía popular o poder constituyente del pueblo -art. 83 Cn- y su contenido está integrado esencialmente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición (ej., sentencias de 14-II-1997 y 23-X-2013, Incs. 15-96 y 7-2012, respectivamente).

3. Interpretación histórica como fuente de protección a los derechos fundamentales y la soberanía.

En cuanto a los antecedentes históricos, en la sentencia 25-VI-2014, Inc.163-2013., esta Sala se refirió a la utilidad de los mismos, estableciendo que estos dependen de que "coincidan en lo relevante con la formulación textual o literal vigente, pues los términos de una regulación pasada no pueden determinar el significado de la disposición actual sobre el mismo asunto, cuando haya ocurrido un cambio sustancial en la redacción normativa de esta última". Es necesario por tanto que la Sala de lo Constitucional adecue ese texto inamovible que se encuentra en la Constitución a la voluntad del soberano, a sus necesidades actuales, a los nuevos estándares por él requeridos.

Y es que, en efecto, lo único cierto de la sociedad es que cambia constantemente y no se puede esperar que las disposiciones constitucionales tengan un significado estático que con el paso del tiempo pueda volverse restrictiva y poco garantista, en ese caso, se generaría poca o nula estabilidad jurídica y política, lo cual es un desmedro a la protección reforzada de los derechos fundamentales

En la sentencia 23-X-2013, Inc. 71-2012, se destacó el rol que juega la soberanía popular en el carácter de norma suprema que se le atribuye a la Constitución, al respecto se dijo que "el punto de partida para el establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder de la Comunidad política para disponer sobre sí misma; esto es, en la voluntad conjunta vinculante de la soberanía que reside en el pueblo, expresada directamente por medio del poder constituyente originario, que se objetiva y racionaliza en dicha Ley Fundamental". De ahí que el contenido de la Constitución responde a la voluntad del pueblo, y de ahí parte su valor normativo y por tanto su obligatoriedad. Por ello se dice que "la Constitución representa el momento inaugural del Estado o el punto a partir del cual se establece la orientación que han de seguir los sujetos encargados de ejercer las atribuciones por ella conferidas".

Así pues, la forma de gobierno, el tipo de Estado, los valores y principios reconocidos, y los derechos fundamentales que la Constitución contiene, definen la forma en la que el Estado actuará a partir del momento en que la Constitución entra en vigencia, de tal suerte que cualquier actuación fuera de la voluntad soberana, se entiende contrario a la Constitución. Nos encontramos en un escenario que se rige bajo una premisa básica: "el poder reside en el pueblo", y algo cierto es que "el pueblo" cambia, que lo único certero es el cambio. Así, atar la voluntad popular a un texto que respondía a necesidades, contexto o circunstancias de hace 20, 30 o 40 años, resulta ya no garantista, sino una excesiva restricción disfrazada de "certeza jurídica" y el actuar de representantes que se resisten al cambio del soberano, que se resisten a escuchar la voluntad del pueblo es sin duda la mayor de las violaciones al respeto de la soberanía.

A propósito de la soberanía, su reconocimiento se encuentra en el art. 83 Cn., y, tal como se estableció en la inconstitucionalidad antes citada, su contenido parte de la base del reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado -art. 1 Cn- y los derechos fundamentales derivados de dicho reconocimiento. Desde esa perspectiva, estableció la Sala que "la Constitución es la expresión de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad, a partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado. En la Constitución reside la capacidad para convocar la adhesión de los miembros de la Comunidad, como supuesto básico y elemento esencial del Estado y de su existencia, de modo que ella cumple una función integradora de la unidad política de acción estatal". En ese sentido, cuando ese consenso atraviesa por cambios, los tribunales constitucionales, según las pautas que se han expuesto en el apartado anterior, tiene la potestad de adaptar las disposiciones a las nuevas circunstancias que surjan.

De ahí que la supremacía constitucional se fundamenta en la legitimidad política cualificada de la Constitución, por ser un producto directo del Poder Constituyente y como racionalización del poder soberano del pueblo a fin de controlar a los poderes constituidos, con el fin ulterior de garantizar la libertad de los titulares de dicha soberanía.

Es importante mencionar que en la sentencia 23-X-2020, Inc. 6-2020 AC., se hizo referencia a la interpretación histórico-dinámica y respecto de ella se dijo que la premisa básica de ese tipo de interpretación "es que la disposición constitucional que debe interpretarse forma parte de un proceso de cambio en la regulación sobre una materia o institución. En esos casos la historia sirve para resolver las dudas interpretativas, en cuanto pone de manifiesto una tendencia en la que la disposición actual está inmersa". Es claro como se ha advertido antes que la interpretación histórica no es absoluta a fin de dotar de un significado a las disposiciones constitucionales, sin embargo, es indispensable tener en cuenta la discusión que el Constituyente sostuvo a fin de llegar a los acuerdos que en la Constitución se han plasmado

De ahí que resulta indispensable al momento de realizar una interpretación basada en el contexto histórico en el que una norma fue emitida, determinar la coincidencia de la realidad con lo plasmado en las actas, o si, en caso de existir discrepancias, determinar si estas tienen o no un carácter sustancial en la redacción, esto a fin de determinar si el contexto sigue siendo en el fondo el mismo que cuando fue emitido, si las razones de esa decisión constituyente siguen vigentes o si la norma constitucional es por el contrario aplicable a una realidad distinta a la que se encuentra en el texto de las actas.

Ahora bien, cuando la interpretación se somete a conocimiento de esta Sala o en general, cuando en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución se debe interpretar y aplicar una norma constitucional, esta Sala o el aplicador deben tomar en cuenta que la interpretación, cuando involucre derechos fundamentales, no puede ser restrictiva, sino que se debe tener en cuenta que la Constitución como norma fundamental establece mínimos, de ahí que las interpretaciones realizadas deben garantizar su plena eficacia y evitar cualquier tipo de uso restrictivo de la misma. Por otra parte, también se ha establecido en la jurisprudencia de este tribunal que la Constitución contiene mandatos de actuación para los poderes públicos, y que las actuaciones que los mandatos constitucionales exigen realizar son tan necesarias que si no se llevan a cabo la Constitución podría verse vulnerada.

De ahí la importancia de poder enjuiciar si ellas se han llevado a cabo. De negar esta posibilidad, se admitiría que los entes a los que va dirigido el mandato violen la Constitución mediante comportamientos omisivos. Y si se dejara la opción de cumplirlas o no, a discreción de los órganos ordinarios o constituidos, se los colocaría en el mismo nivel del constituyente (resolución de 25-XI-2015, Inc. 104- 2015). Entre los criterios determinantes para analizar el cumplimiento del mandato constitucional están: su existencia como mandato explícito o implícito en la Constitución —el asunto de "si existe" el mandato constitucional— y la forma en que debe cumplirse — el "cómo cumplir" el mandato constitucional— (sentencia de 28IV-2000, Inc. 2-95).

En ese sentido, el artículo 152 ordinal 1° contiene un mandato dirigido a los órganos constituidos a fin de que se promueva el derecho al sufragio activo de los ciudadanos para que estos tengan en las elecciones presidenciales toda la gama de opciones posibles, incluida la contenida en el artículo 152 ordinal 1°., esto busca entonces garantizar la máxima eficacia de su derecho fundamental al sufragio.

4. Reelección presidencial.

En la sentencia 25-VI-2014, Inc. 163-2013, se hizo una interpretación sobre el contenido del artículo 152 ordinal 1°, haciendo referencia a las inelegibilidades contenidas en las disposiciones citadas, estableciendo que las mismas "están dirigidas a la conservación de fines, bienes o intereses constitucionalmente relevantes, tales como la libertad del sufragio activo

(que los electores decidan sin presiones o coacciones indebidas), las competencias electorales equitativas (con igualdad de oportunidades o sin ventajas discriminatorias) y la integridad de la función pública (al evitar los conflictos de intereses)".

En esa ocasión interpretó la Sala que el artículo 152 ordinal 1° "comprende tanto a quienes hayan sustituido al Presidente electo como al titular del cargo, de modo que esta disposición forma parte del conjunto de preceptos encaminados a garantizar el principio de alternancia o alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia. Esta finalidad comparten, asimismo, los arts. 75 ordinal 4° (que sanciona a quienes promuevan la reelección presidencial continua); 88 (que afirma que dicho principio "es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político" y que su violación "obliga a la insurrección"); 131 ordinal 16° (que ordena a la Asamblea Legislativa "desconocer" al Presidente de la República que continúe en el cargo a pesar de la terminación de su período); 154 (que fija la duración del período presidencial en 5 años y "ni un día más"); y 248 Cn. (que prohíbe la reforma constitucional en este tema)".

Dijo la Sala en esa ocasión que todas esas disposiciones citadas indican que la Constitución prohíbe la reelección presidencial inmediata, esto sin tratar de encontrar una interpretación conforme con la realidad. Además la Sala plasma el siguiente razonamiento: "al evitar la ocupación reiterada del poder por una misma persona se contribuye a la pureza o regularidad de los procesos electorales, y no solo a favor de la libertad de voto, sino también de condiciones más equitativas entre los competidores. (...) hay que agregar que la limitación temporal del mandato pone de manifiesto el carácter inestable del ejercicio del poder, que finaliza en cierto momento y que debe responder ante los ciudadanos por la forma en que se haya desempeñado".

Sin embargo, esta interpretación deja de lado que el permitir la postulación del Presidente para competir de nuevo por la presidencia, no implica de facto que este llegue a ser electo, implica únicamente que el pueblo tendrá entre su gama de opciones a la persona que a ese momento ejerce la presidencia, y es el pueblo quien decide si deposita nuevamente la confianza en él o si se decanta por una opción distinta. De nuevo, parece que en esa ocasión la Sala pasa por alto que la disposición mencionada hace referencia no a prohibiciones para ser Presidente, sino a prohibiciones para ser candidato y lo grave de una interpretación que deje este detalle por fuera, radica en que se imposibilita al electorado a reelegir la opción política que más le convenga.

La interpretación que la Sala realiza entonces busca "el sufragio libre de influencias indebidas de un candidato o ventajas ilegítimas para un competidor", pasando por alto que cuando el Presidente de la República en funciones ejerce su cargo en perjuicio del pueblo, lo que se tiene no son precisamente ventajas, sino un escrutinio más profundo sobre su candidatura que sobre el resto de candidatos.

No obstante la anterior interpretación poco garantista, en la misma sentencia la Sala se refirió a otros requisitos para ser candidato a Presidente, es decir, aquellos contenidos en los artículos 152 ordinal 7°, remitiendo al art. 127 ordinal 6° Cn., Al respecto se dijo que a diferencia de lo establecido en el artículo 152 ordinal 1°, estas prohibiciones están dirigidas a promover la integridad en el desempeño de la Presidencia de la República, y que específicamente en lo relativo a los conflictos de intereses, con ello se busca "evitar un entrelazamiento clientelas político-económico que constituiría una forma de corrupción. Específicamente, esta causa de inelegibilidad se orienta a prevenir los conflictos de intereses de quien resulte elegido en el cargo, a raíz de sus vínculos con entidades privadas que puedan verse favorecidas, o que así pueda parecerlo ante la ciudadanía, durante el desempeño de sus funciones públicas. La regulación constitucional y legal de los conflictos de intereses es esencialmente preventiva y se dirige a evitar el peligro que el conflicto origina e incluso a impedir la mera apariencia de un conflicto de intereses, para preservar la confianza ciudadana en la imparcialidad del funcionario". De ahí que, estos requisitos-prohibiciones, tienen sentido y deben ser cumplidas por los candidatos, y en el caso de los candidatos a la presidencia al mismo tiempo se encuentren ejerciendo el cargo, están sujetos al mismo escrutinio.

III. Cambio del criterio interpretativo erróneo en que se funda el precedente.

Si bien los precedentes jurisprudenciales tienen una fuerza vinculante que obliga a los tribunales a someterse a sus propias decisiones pronunciadas en los procesos que ha conocido, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica. Sin embargo, en virtud de la función y rol que juegan los tribunales constitucionales en la interpretación y actualización del contenido de la Constitución, no se puede pretender el congelamiento de la jurisprudencia y es que, tal como se ha destacado en la resolución del 25-II-2019, Inc. 2-2019 emitida por esta Sala, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. Para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado —argumentado— con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

En relación con lo anterior, en la resolución del 14-II-2018, Amp. 74-2016 se sostuvo que aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica, de ahí que se afirmó que se admiten como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él –entre otros– los siguientes supuestos: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

Entonces, lo que constitucionalmente esta proscrito no es que los tribunales cambien sus precedentes, sino que lo hagan de forma injustificada o infundada, sin atender a los parámetros antes mencionados.

En el presente caso, cabe realizar un cambio de precedente, en primer lugar porque estamos en presencia de un pronunciamiento cuyo fundamento normativo ha sido erróneamente interpretado, tal parece que los miembros que conformaban la Sala de lo Constitucional al momento en el que pronunció la sentencia 25-VI-2014,

Inconstitucionalidad 163-2013, realizaron una interpretación que pasó por alto el hecho que la disposición que en ese momento fue objeto de interpretación y que ahora lo es nuevamente, hacía referencia a una prohibición dirigida a candidatos y no al Presidente. De ahí deviene el gran error interpretativo que deja como resultado una interpretación aislada de la voluntad del Constituyente. Y es que si la Constitución hubiese establecido "no podrá ser Presidente de la República (...)", la interpretación realizada en esa resolución indicaría un adecuado contenido, porque en ese caso la prohibición se hubiese entendido en el sentido que el período inmediato anterior era aquel período previo al período presidencial por el cual se compite. Sin embargo, en este caso el Constituyente ha sido claro al dirigir esa prohibición al candidato, implicando así que el período inmediato anterior al que se refiere es precisamente el período previo al que se es candidato; tal como se ha indicado anteriormente.

Y es que la frase "no podrán ser candidatos a Presidente de la República" no es un error del Constituyente. Cuando es la voluntad del Constituyente establecer prohibiciones directas al Presidente lo hace de forma clara, tal es el caso del artículo 158 de la Constitución. En ese caso la prohibición es clara y directa a la figura presidencial. Pero en el caso del artículo 152 ordinal 1°, la prohibición va dirigida a los candidatos, de manera que permite por una sola vez más, la reelección presidencial.

En similar sentido, la redacción contemplada en la Constitución previa, es decir la Constitución de 1962, tiene una redacción totalmente distinta respecto de la regulación en la Constitución actual. La prohibición establecía literalmente:

"Artículo 65. En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, los sustituirá el Vice-Presidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilita al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior, terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

El ciudadano que haya desempeñado la Presidencia de la República a cualquier título de los mencionados en este artículo no podrá ser Presidente, Vice-Presidente o Designado en el período presidencial inmediato".

Esta era claramente una redacción en la que no era posible establecer una interpretación que diera lugar a que un Presidente se eligiera por una segunda vez consecutiva. Y es que la norma establecía que quien ejerciera la Presidencia no podía serlo nuevamente en el período presidencial inmediato. La palabra "inmediato" hacía referencia al período presidencial siguiente en el que el individuo ejercía dicha función a cualquier título. Esta redacción tenía sentido ya que el Constituyente pretendía limitar y otorgar una protección a la población civil frente a la perpetuidad de los Gobiernos militares de la época, al ser amenazas no solo en El Salvador, sino en otros territorios.

De ahí que el giro en la redacción en nuestra Constitución actual, posibilita que sea el pueblo en el ejercicio del poder soberano quien decida, si continúa por un segundo período o el mismo soberano lo elimina de la contienda, todo ello, mediante elecciones libres.

En segundo lugar, la conformación de este tribunal ha cambiado en su totalidad respecto de la conformación que se tenía al momento de realizar la interpretación en comento. De ahí que esta Sala por medio de la presente resolución se aparta del precedente jurisprudencial pronunciado por medio de la resolución del 25-VI-2014, Inc. 163-2013, en virtud del error interpretativo sobre el artículo 152 ordinal 1° de la Constitución. Así, el "período inmediato anterior" se entenderá que hace referencia al período presidencial previo al que se pretende ser candidato a la Presidencia.

IV. Prohibición orientada a limitar la perpetuidad.

La Constitución de la República establece en el artículo 152 ordinal 1°, una prohibición que determina la forma en la que se configurará la postulación para el ejercicio de la Presidencia. El texto ha sido en el pasado objeto de conocimiento, análisis e interpretación por la Sala de lo Constitucional, es el caso de la sentencia 25-VI-2014, Inc. 163-2013.

La anterior interpretación debe realizarse a partir que es el pueblo que articula mediante sus representantes la forma en la que será organizado el Estado, así como la administración de los servicios públicos esenciales, cuyo efecto es la materialización de los derechos fundamentales que responden a sus necesidades básicas, a partir de ello es el pueblo quien elige a sus diputados, Presidente y Vicepresidentes de la República, diputados a la Asamblea Legislativa y alcaldes municipales- y les encomienda el ejercicio de tal poder de forma provisional.

Bajo esa premisa y la determinación de procedimientos claros, reglados y determinados por la misma voluntad del pueblo a través de las leyes correspondientes Código Electoral, Ley de Partidos Políticos, entre otras- es claro que deben existir requisitos para el acceso a los cargos mencionados, pero al cumplir dichos requisitos, es finalmente el pueblo quien conserva la potestad de decidir si quiere un programa político nuevo o la continuación del mismo a partir de la satisfacción de los intereses públicos que han quedado satisfechos.

Pero lo indispensable es cumplir el mandato expreso del Constituyente de otorgar la oportunidad de inscribirse como candidato a la persona que ejerce la Presidencia en el período de inscripción, estableciendo ciertas condiciones como no utilizar el cargo para prevalerse del mismo, al dejar dejar establecida la prohibición para el Vicepresidente de inscribirse como candidato y solventar este el permiso o licencia que el Presidente deberá tener seis meses antes del inicio del período presidencial. En consecuencia, el soberano debe conservar esta gama de opciones y no estar sujeto a una interpretación restrictiva y errónea sobre el contenido del derecho al sufragio activo.

La forma en que esta propuesta llega a conciliarse con el contenido del artículo 152 ordinal 1°, es apartarse del criterio establecido en la sentencia 25-VI-2014, Inc. 163-2013 que resuelve el caso de la postulación de un candidato que ya había sido electo previamente. Ahora, la interpretación y la lectura que deberá darse al mandato sobre dicha disposición es que las prohibiciones ahí contenidas están dirigidas a los candidatos que hayan tenido la oportunidad de haber sido Presidentes en el período inmediato anterior. Esto es importante notarlo, que la Constitución NO establece prohibiciones para ser Presidente, sino para ser candidato a Presidente. Parece irrelevante esta advertencia, pero el reparo es sustancial.

Es indispensable manifestar que el constituyente al determinar la prohibición antes referida, fue claro que al referirse a "el período inmediato anterior", hace referencia a una prohibición en la cual no se ejerza el sufragio activo y exista una imposición a través de mecanismo que alteren el orden legal y procedimientos que el mismo pueblo diseña y exige. Así, sí "X" fue electo Presidente en el quinquenio "A", puede inscribirse para el quinquenio "B", mas no para el quinquenio "C". Esto porque el período inmediato anterior no se refiere al quinquenio "A" sino al quinquenio previo del Presidente "Y".

Lo anterior, es confirmado por la voluntad de cambio que hizo el constituyente en la Constitución vigente, el carácter personalista de la Constitución, con el cual se exige que la soberanía tenga no un mayor protagonismo frente a otros presupuestos constitucionales, sino que sea el único protagonista.

La prohibición de inscripción a una candidatura a la más alta magistratura se diseña en el entendido de proteger el ejercicio del sufragio activo y la misma fuerza que tiene la soberanía popular y es que el constituyente impone mecanismos como el derecho a la insurrección como garantía frente al desconocimiento de una persona que se proclama el Presidente sin pasar por el orden legal correspondiente y sanciona además a los particulares que lo promuevan eliminándole su derecho a la ciudadanía.

El ordinal 1° del artículo 152 contiene una salvedad: "o dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial", de ahí que de conformidad con dicha disposición, ha de requerirse al Presidente que se haya postulado como candidato presidencial para un segundo período, deba

solicitar una licencia durante los seis meses previos, a fin de lograr concordancia con el artículo 218 de la Constitución en el que se establece la prohibición de prevalerse del cargo para realizar propaganda electoral. En estos casos deberá sustituirlo el Vicepresidente, a quien, por defecto, el Constituyente sí le prohíbe inscribirse como candidato por la misma función que este desempeña los últimos seis meses que sustituye temporalmente al Presidente de la República.

Claramente, en estos casos se trata de un candidato que debe siempre cumplir los requisitos como el de edad mínima, nacionalidad, así como el resto de requisitos que se establecen el artículo 151 Cn., y los establecidos en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 127 Cn. No debe existir otra restricción del derecho y jamás el poder político puede arbitrariamente limitarlo. Y es que el Constituyente decidió por esos requisitos y sobre ellos no cabe discusión alguna, pero la interpretación que cabe sobre el contenido del ordinal 1° del artículo 152 es sin duda una interpretación garantista que permite -sobre todo- la posibilidad de que el pueblo elija conforme a su voluntad. El derecho al sufragio, como derecho político, constituye un derecho de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. Así, esta interpretación que forma parte del mismo, constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes.

Por consiguiente, es la garantía de soberanía del pueblo a través de manifestaciones expresas de voluntad que marcan una diferencia entre las elecciones anteriores, la que dispuso que existiera nuevamente una competencia en la cual se incluya al candidato que ostenta la Presidencia de la República cuando inicia la competencia electoral, con el fin de garantizarse el pueblo el ejercicio efectivo de sus derechos.

De hecho, la misma Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 23 establece: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores..."; y que no admite mayores limitaciones, que las siguientes: "2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal." De este último párrafo de la Convención de Derechos Humanos, se desprenden de manera clara, las únicas razones por las cuales pueden establecerse restricciones al ejercicio de los derechos ahí contenidos.

La elección según se desprende de la voluntad popular suscrita en las dos elecciones anteriores (presidenciales y de diputados y alcaldes), garantiza la posibilidad para el ciudadano de elegir libremente a sus gobernantes, por lo que una interpretación contraria al contenido del artículo 152 ordinal 1°, va en detrimento de la soberanía del pueblo, y en deterioro de

sus derechos fundamentales, lo que se produjo en este caso fue la imposición de más limitaciones que las ya existentes en los artículos 151 y 127 ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°.

Esta interpretación resulta adecuada en tanto las reglas en la alternancia del ejercicio de la presidencia están dirigidas a superar los casos de aquellos funcionarios que ejercieron la presidencia pero que no gozan más de la aprobación del pueblo y que por tanto su postulación resulta contraria a la voluntad popular.

ºEste Tribunal, conformado por los magistrados que suscribieron la sentencia 25-VI2014, Inc. 163-2013, incurrieron en una interpretación restrictiva del artículo 152 ordinal 1° y además pretendió basar su argumento en que dicha disposición constitucional, "forma parte del conjunto de preceptos encaminados a garantizar el principio de alternancia o alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia", aduciendo que los artículos 75 ordinal 4°; 88; 131 ordinal 16°; 154; y 248 Cn., prohíben a la ciudadanía que tenga entre su gama de opciones la elección de programa político que a ese momento este siendo ejecutada. Esto es un error interpretativo y a continuación se entra al análisis de las disposiciones mencionadas:

Artículo 75 ordinal 4°

"Pierden los derechos de ciudadano:

4º- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin".

En virtud del principio de unidad de la Constitución esta disposición debe interpretarse dentro de los parámetros de permisibilidad que establece el artículo 152 ordinal 1°, en el sentido que la perdida de los derechos de ciudadano procede en aquellos casos que se promueva una reelección o continuación del Presidente de forma ilegítima, cuando dichos supuestos no cuenten con el respaldo de la voluntad popular, y se entenderá que no existe respaldo del soberano en los casos que se promueva la continuación o reelección más allá de los 10 años permitidos por el artículo 152 ordinal 1° de la Constitución. Pues es el mismo Constituyente el que permite que el Presidente se postule nuevamente para un segundo período, existiendo prohibición únicamente cuando se trate de un Presidente que busque una candidatura cuyo período inmediato anterior a la misma haya ejercido ya la Presidencia, de ahí que, ilegítimo sería promover la continuidad del Presidente o una reelección más allá de los diez años, es decir, más allá de dos períodos.

En similar sentido, cabe destacar que cuando el Constituyente utiliza la palabra "continuación" enmarca el sentido de dicha disposición para los casos en los que exista un uso abusivo y arbitrario del poder, utilizándolo para permanecer en el mismo sin que medie una elección. De ahí que lo que dicha disposición busca proteger es que esa "permanencia" este precedida de elecciones libres e igualitarias, es por ello que el Presidente que pretenda un segundo período debe necesariamente someterse a la contienda electoral al igual que otros candidatos, a fin de que sea el pueblo quien finalmente decida elegirle o decantarse por una opción política distinta.

Artículo 88

"Art. 88.- La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección".

Por su parte, el artículo 88 establece la insurrección como consecuencia de los casos en los que se genere un ejercicio ilegítimo del poder, en el que de facto el Presidente pretenda permanecer en el cargo sin que esta haya sido la voluntad del pueblo. La disposición busca garantizar que sea siempre el pueblo en el ejercicio del poder soberano quien tenga la potestad de decidir. Como bien la disposición menciona, la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia es indispensable, tan indispensable que la forma en la que esto se garantiza es realizando elecciones periódicas, libres e igualitarias.

En violación se incurriría si se pretendiera eliminar la fase electoral, despojando al pueblo de su derecho a decidir quien quiere que le represente y permitiendo al Presidente la permanencia infinita en el cargo, sin que el pueblo pueda tener incidencia en ello. No es posible una interpretación sobre este artículo en la que se obligue al pueblo a renunciar a la posibilidad de elegir nuevamente como Presidente a quien fue electo en una elección anterior, cuando es el mismo artículo 152 ordinal 1° quien permite como máximo que una persona ejerza la presidencia por 10 años y de hecho, el Constituyente de 1983 obliga a que esos 10 años se ejerzan, si el pueblo así lo decide, de forma consecutiva.

Artículo 131 ordinal 16°

"Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional"

Sobre la base de lo establecido, resulta lógico que la Asamblea Legislativa deba desconocer al Presidente de la República cuando haya terminado el período para el que fue electo. Si el Presidente se ha postulado como candidato a la Presidencia de la República, tal como lo regula en el artículo 152 Cn., frente a ello no procede desconocimiento alguno, pues estaría participando en una contienda libre e igualitaria que tiene su base en la misma Constitución. Si en este último caso el Presidente resultare electo por un segundo período, debe atenerse a la duración prevista, es decir, cinco años más.

Por otro lado, si la Constitución misma prevé que el período presidencial es de cinco años, terminado este período y si el Presidente continúa en el cargo de manera ilegítima sin haberse efectuado elección alguna que le haya designado tal cargo por un quinquenio más, entonces sí es procedente efectuar dicho desconocimiento.

Artículo 154

"Art. 154.- El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más".

Con esta disposición el Constituyente asegura que se lleven a cabo elecciones periódicas a fin de que el pueblo tenga siempre la posibilidad de decidir cada cinco años si desea cambiar de ideario político o si desea que el mismo partido político continúe en la Presidencia.

Sin embargo, esto no implica que del artículo 152 ordinal 1° deba deducirse una prohibición de que el Presidente pueda postularse como candidato a la Presidencia para el período siguiente, al contrario, garantiza que de desear continuar ejerciendo el cargo, deba someterse a elecciones para poder ejercer el cargo por cinco años más. De manera que descarta toda posibilidad de que el Presidente se imponga a sí mismo sin elecciones previas.

Artículo 248

"Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República".

Sobre este punto, la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia debe preservarse a fin de garantizar el sistema democrático en el que siempre las decisiones sobre la dirección del Estado las tome el pueblo en el ejercicio de su poder soberano.

En la inconstitucionalidad 119-2018, resolución del 15-II-2018, se estableció que uno de los principios esenciales que derivan del art. 83 Cn. es el de soberanía popular y que una de las manifestaciones de dicha soberanía es la establecida en el art. 86 inc. 1° Cn., que prescribe que el poder público emana del pueblo. Esto significa, en palabras de esta Sala en la sentencia 29-VI-2010, Inc. 61-2009, "que el pueblo es el titular del poder soberano, en el sentido de que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real emanan directa o indirectamente de la voluntad popular".

De ello surge la distinción entre poder constituyente –que reside en el pueblo– y órganos constituidos – que reciben de él la legitimación necesaria para actuar–. Y es que los órganos constituidos tienen mandatos claros de actuación a los cuales deben regirse, así, los tres órganos fundamentales del Estado y en general cualquier ente estatal deben regirse al contenido de la Constitución en tanto es expresión real y directa de la voluntad del soberano.

En ese sentido, se dijo en la inconstitucionalidad 119-2018, resolución del 15-II-2018, los poderes constituidos "deben actuar de acuerdo con los límites que el pueblo les ha establecido en la Constitución. Si esta Sala declarara la inconstitucionalidad de una norma constitucional estaría sobrepasando dichos límites, porque invalidaría una decisión del constituyente positivada en la Constitución. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del control sobre reformas constitucionales que ingresen al sistema con violación de las normas constitutivas que regulan este instituto".

En relación con lo anterior, en la sentencia del 24-XI-2017, Inc. 33-2015, se estableció que las actuaciones de los poderes constituidos están sujetos al control ciudadano de las decisiones públicas "porque es una condición necesaria de esta clase de control. Este último elemento encuentra su fundamento normativo en los arts. 83, 85 inc. 1 y 1 inc. 1 Cn., en lo atinente al principio de soberanía popular, democrático y representativo y a la concepción personalista que se expresa en la Constitución". De ahí que para preservar este control, es indispensable que los actos estatales se apeguen al contenido de las disposiciones constitucionales, al ser la decisión Constituyente sobre el manejo del Estado.

En la sentencia 19-I-2015, Inc. 76-2011, se determinó que la soberanía popular implica que la gestión de los asuntos públicos afecta a la generalidad, y en esa medida tiene interés en ella. De ahí que el destino de la sociedad debe ser decidido por todos sus integrantes. Y esta es precisamente la esencia de la Soberanía. La posibilidad de que las normas -resultado de la interpretación de los tribunales constitucionales- que obligan a la comunidad sean trazadas por la sociedad misma. Esa voluntad debe ser respetada, sea cual sea la manera en la que se exprese. Así el máximo y último interprete de la Constitución debe estar en la disposición de escuchar y atender a esa manifestación del pueblo.

En la medida en la interpretación de la Constitución refleje un fiel cumplimiento de la voluntad del del pueblo, se entenderá que esas actuaciones son legítimas y a partir de ahí su exigibilidad y obligatoriedad. En concordancia con ello, en la 29-V-2014, Inc. 52-2014 se reiteró la importancia de que las decisiones generales que afectan el destino colectivo debe tomarlas el pueblo; todos los cargos que ejercen poder público deben ser de elección popular o derivados de los cargos de elección popular; y las decisiones las toma la mayoría a partir de sus intereses.

En la misma sentencia 19-I-2015, Inc. 76-2011 que ha sido citada previamente, se destacó el carácter democrático y representativo del gobierno, entendido el gobierno en un sentido amplio y no estricto, según establece el art. 85 inc. 1° de la Cn. Y a partir de ello se deduce una obligatoriedad y responsabilidad de los representantes de cumplir compromiso con el pueblo, que es quien los elige y finalmente a quienes se deben y cuya voluntad deben preservar.

De ahí que sus actuaciones son dirigidas a cumplir con las categorías constitucionales de todos y cada uno de los miembros que conforman la sociedad salvadoreña. Por tanto, deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. Finalmente, el carácter democrático de la forma de gobierno establecida en la Constitución supone la participación de todos los sectores sociales, culturales, económicos y políticos en la conformación del consenso sobre cualquier tema relacionado a la gestión pública o sobre el que los ciudadanos puedan tener algún interés, bien sea directamente o por medio de sus representantes. Dentro de ese círculo cobran relevancia los derechos fundamentales, en concreto los derechos políticos.

No hay forma de que la interpretación propuesta en este documento vulnere derechos fundamentales -ni de mayorías ni de minorías-, pues se deja siempre en manos del pueblo la potestad de decidir entre una gama de opciones, el Presidente que pretende la reelección es una más de esas opciones.

Finalmente, vale mencionar que una de las razones por las que los Estados regulan la prohibición de reelección, es para sobrellevar aquellos casos en los que el pueblo no desea más del mismo programa político que se le ha ofrecido, cuando se trata de gobiernos que no tutelaron eficientemente derechos fundamentales, que no supieron responder a las necesidades básicas de los individuos, que hicieron un mal manejo de las eventualidades por las cuales cualquier gobierno atraviesa. Esta protección puede resultar válida para algunos Estados, mas no se encuentra establecida de esa manera en el texto de la Constitución, dejándose en manos del soberano la manifestación inequívoca de su voluntad a través del ejercicio del sufragio en elecciones populares, como las que se llevaron a cabo en 2019 y 2021, que representaron cambios históricos en las tendencias ideológicas que ejercieron el poder durante décadas precedentes. V. Conclusión.

En virtud de los argumentos vertidos en la presente resolución y habiéndose constatado la indebida admisión de la demanda declarada en el presente proceso, en virtud del error argumental en que incurre la parte actora al basar su alegato en una interpretación restrictiva de la Constitución resulta procedente declarar el sobreseimiento respectivo. Y es que además de dicho error argumental, se ha generado un error interpretativo originado a partir de la sentencia 25-VI-2014, Inc. 63-2013, al interpretar que las prohibiciones contenidas en el artículo 152 ordinal 1° están dirigidas al Presidente de la República y no a los candidatos -como dice la disposición expresamente- esto ha generado una confusión y error para determinar cuál es el período inmediato anterior al que la disposición se refiere y de ahí ha derivado el error interpretativo del artículo 75 ordinal 4°.

Y es que derivado de la interpretación realizada en la sentencia 25-VI-2014, Inc. 632013 respecto del artículo 152 ordinal 1°, se ha entendido de manera errada que el artículo 75 ordinal 4° refuerza -bajo la amenaza de pérdida de derechos de ciudadano- una prohibición de que el pueblo pue-

da elegir por un segundo período al Presidente de la República, cuando la disposición -art. 152 ordinal 1°- va dirigida en el sentido de prohibir que se postule como candidato aquel que en el período anterior a la candidatura pretendida haya sido Presidente. Es entonces con base a este análisis que debió interpretarse el artículo 75 ordinal 4° Cn., de manera que la pérdida de derechos de ciudadano procederá cuando se trate de un caso situado fuera de los márgenes permitidos por el Constituyente en el artículo 152 ordinal 1°, es decir, cuando se suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección para un tercer período -ya que el artículo 152 ordinal 1° permite que el Presidente participe en la contienda electoral por una segunda ocasión y es el pueblo quien decide si este resulta electo- o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin; entendiéndose por continuación los casos en los que el que se pretenda evadir el proceso electoral e imponerse a sí mismo en el cargo de manera permanente.

Es importante aclarar que el contenido de este artículo no va encaminado a limitar la voluntad del soberano, de manera que no procederá la pérdida de derechos en aquellos casos en que el pueblo busque la determinación de reglas distintas para la elección de los cargos públicos.

De manera adicional a lo anterior, se debe tomar en cuenta el contenido del art. 75 ordinal 4° Cn., que prescribe que "[p]ierden los derechos de ciudadano: [...] [l]os que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin". Al respecto, es importante destacar que la pérdida de un derecho implica suprimir todas las modalidades de ejercicio de los derechos declarados como perdidos, sin excepción. Es decir, en ella queda sustraída la totalidad de posiciones iusfundamentales que están albergadas en él, de manera que su ejercicio se torna imposible de forma absoluta mientras dure la situación de pérdida[3]. En ese sentido, supone la forma más intensa de restricción de un derecho fundamental —por encima de la limitación o suspensión—. Pero, dicha intensidad incide en la forma en que tal disposición debe ser interpretada, en tanto que fundamenta el significado apuntado en el párrafo previo como el más aceptable de todos los posibles, porque:

1. Uno de los criterios para la interpretación de las disposiciones que reconocen derechos fundamentales es el de fuerza expansiva u optimizadora, que consiste en que han de ser interpretadas dentro de la amplitud de su contexto, con un criterio que propicie asignarles la mayor fuerza expansiva y eficacia posibles[4]. De modo comparativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha empleado el criterio "pro homine" o

[3] Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

[4] Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.

"pro persona"[5]. Entre las manifestaciones de este criterio interpretativo —cualquiera que sea el nombre que reciba— se encuentra la de la interpretación restrictiva de los límites a los derechos fundamentales, que en este caso apoyaría el significado atribuido al art. 75 ordinal 4° Cn., pues reduce las posibilidades de aplicación discrecional de la norma que deriva de él en desmedro de la persona humana.

2. Otro de los criterios para interpretar las disposiciones que reconocen derechos fundamentales es el principio de armonización, que cobra relevancia cuando se plantean conflictos entre tales derechos, supuesto en el cual ha de buscarse una respuesta que ofrezca un espacio de efectividad a cada uno de los que sean concernidos en el caso concreto, con el fin de lograr un equilibro entre las posiciones de los contendientes[6]. En este caso, frente al art. 75 ordinal 4° Cn., está el art. 6 Cn. (libre expresión), es decir, el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabra, por escrito o por cualquier otro medio[7]. El punto de encuentro entre estos dos preceptos constitucionales —su armonización— pareciera ser el de permitir que cualquier ciudadano, como parte del cuerpo político que ostenta el poder constituyente, disienta sobre el contenido de la Constitución o exprese su opinión acerca de lo que cree que ella debería contener, siempre que esto no constituya apoyo o promoción a la reelección presidencial en los términos apuntados[8].

Por lo dicho, aun cuando se hubiere rendido prueba suficiente sobre los hechos alegados por el ciudadano Anaya Barraza, este proceso siempre habría sido sobreseído porque hubo una admisión indebida de la demanda10. Esto porque, primero, se parte de una premisa argumentativa deficiente del demandante al adoptar un criterio interpretativo erróneo sentado en precedentes equívocos de la interpretación de que debe realizarse de la Constitución, a la luz de una hermenéutica integradora del texto primario y de los antecedentes históricos en virtud de los cuales se

---

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985.

6 Sentencia de inconstitucionalidad 103-2007, ya citada.

7 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.

8 Aquí cabría retomar lo dicho por el Tribunal Constitucional de España en la sentencia de 12 de marzo de 2003, 48/2003: "en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de 'democracia militante' [...], esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución". Esta forma democrática sería incompatible con el pluralismo (art. 85 Cn.), la libre expresión (art. 6 Cn.), la libertad de pensamiento y el pluralismo jurídico (art. 186 Cn.). 10 Sobre esto, ver la resolución de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

estableció la disposición relativa a las condiciones para optar a la candidatura presidencial; por otra parte, no puede considerarse que hay apoyo o promoción a la reelección presidencial si no existe una manifestación real y expresa del Presidente en torno a reelegirse en el cargo que ostenta o la realización de actos tendentes a este fin.

Por tanto, con base en lo expuesto y las disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese en el presente proceso de pérdida de los derechos de ciudadanía iniciado por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, en contra de la señora Nancy Marichel Díaz de Martínez. Esto se debe a las siguientes razones: (i) porque el planteamiento del actor carece de fundamento objetivo suficiente, ya que se ha limitado a aseverar cuestiones que implicarían la pérdida de derechos de una ciudadana con base en noticias de prensa y digitales, que se constituyen en fuentes indirectas y de referencia que no son suficientemente fiables para aceptar la probabilidad de que se haya cometido la conducta afirmada en la demanda; (ii) debido a que se parte de una argumentación derivada de la utilización de criterios interpretativos erróneos de las normas constitucionales invocadas; (iii) en razón que, aunque se hubiese rendido prueba suficiente, el proceso se habría sobreseído por admisión indebida de la demanda, dado que no puede considerarse que hay apoyo o promoción a la reelección presidencial si no existe una manifestación real y expresa del Presidente de la República sobre su intención de reelegirse en el cargo que ostenta o la realización de actos tendentes a este fin; y (iv) ordénese al Tribunal Supremo Electoral dar cumplimiento a la presente resolución en lo relacionado a permitir de conformidad con el artículo 152 ordinal 1° que una persona que ejerza la Presidencia de la República y no haya sido Presidente en el periodo inmediato anterior participe en la contienda electoral por una segunda ocasión.

2. Tome nota la secretaría de esta Sala de la actualización de información para recibir notificaciones por parte del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.

3. Notifíquese a todos los intervinientes.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS

Sobreseimientos

Pág.

ALCALDES MUNICIPALES
200-2019 480

Falta de legitimación pasiva cuando la autoridad que desplegó la potestad decisoria en la concreción del acto impugnado ha sido el concejo municipal

CAPACIDAD JURÍDICA
62-2018AC 497

Debido a la intervención de las personas jurídicas de derecho público en procesos o procedimientos en los que se controla la legalidad o constitucionalidad de sus actos, asumen la calidad de sujetos procesales.

Excepcionalidad de la regla al no poder generalizar en favor de otros entes de la administración pública por carecer de personalidad jurídica.

Vista como un presupuesto procesal que legitima previamente la personalidad o capacidad jurídica para actuar en un proceso.

PERSONALIDAD JURÍDICA
62-2018AC 497

Condición de sujeto con derecho para poder promover un proceso de amparo.

Sentencias definitivas

ARBITRAJE
744-2016 582

Autoridades jurisdiccionales ejercen funciones de cooperación con los sistemas de arbitraje en la ejecución de los laudos arbitrales para realizar de manera coactiva los derechos que han sido declarados en aquellos.

Cuando una decisión arbitral pronunciada en el extranjero deba surtir efectos en El Salvador esta requerirá de su homologación por la Corte Suprema de Justicia.

Exequátur como procedimiento en virtud del cual se pretende que la autoridad competente declare que una sentencia u otro pronunciamiento emitido por autoridades extranjeras cumplen con los presupuestos necesarios para ser validada en un país distinto a aquel en el cual se profirió.

Principio de autonomía de la voluntad.

Requisitos para autorizar la ejecución de sentencias extranjeras en El Salvador.

Requisitos para lograr la ejecución de un laudo arbitral extranjero en el territorio de El Salvador.

ASISTENCIA CONSULAR
167-2020 533

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares como uno de los principales instrumentos que confiere al Estado un margen de acción para procurar a favor de sus nacionales en el exterior.

Derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas salvadoreñas en el exterior.

Extensión del derecho a la asistencia consular.

Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sentido y alcance de las funciones de los representantes consulares.

DERECHO A LA PROPIEDAD
744-2016 582

Facultades.

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS
483-2017 589

Forma de protección que implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados.

DERECHO A LA PROTECCIÓN FAMILIAR
483-2017 589

Familia como base fundamental de la sociedad, tiene la protección del Estado, quien está obligado a dictar la legislación necesaria y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

Funciones sociales y jurídicas que cumple la familia dentro de la sociedad, requiere de una protección reforzada del Estado.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL
483-2017 589

Mecanismo donde el Estado garantiza la satisfacción de las pretensiones de los particulares, en su función de administrador de justicia.

DERECHO A LA SEGURIDAD MATERIAL
483-2017 589

Debe existir un riesgo extraordinario o extremo para poder exigir protección ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, es decir al Estado.

Facetas colectivas e individual.

DERECHO DE IGUALDAD
408-2017 574

Igualdad en la formulación y en la aplicación de la ley.

Modalidades como principio constitucional y como derecho fundamental.

DERECHO DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN
483-2017 589

Existe vulneración al derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro.

DERECHO DE PROPIEDAD
483-2017 589

Facultades.

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO
285-2017 558

Derecho a la libertad de circulación.
Derecho a la propiedad.
Derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos.
Derecho a la protección familiar.
Derecho a la protección jurisdiccional
Derecho a la seguridad.

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO
483-2017 589

Falta de competencia de la Sala de lo Constitucional para determinar si es o no procedente otorgar la medida extraordinaria de proporcionar vivienda temporal a víctimas con condiciones de inseguridad donde residen.

Inexistencia de falta de diligencia en las investigaciones del delito de extorsión denunciado.

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
483-2017 589

Con relación a la investigación de un delito, previo a iniciar un proceso penal, se puede realizar una serie de diligencias preliminares.

Debe obtener elementos indiciarios y probatorios que permitan determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar a su responsable.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN
167-2020 533

Ámbito espacial.

Derecho a la libertad de salir del país.

Derecho a permanecer en el territorio.

Derecho de entrar al país o derecho al retorno.

Existencia de vulneración cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro.

Facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar.

Los Estados tienen un deber de atender con diligencia las solicitudes de ingreso de personas a sus territorios cuando estas tengan por finalidad la reunificación de la familia, máxime cuando en ella hay niñas, niños o adolescentes.

Necesario distinguir la regla que tiene lugar en contextos de normalidad de la excepción que puede tener lugar, conforme a la constitución en contextos que justifican la suspensión de este derecho.

Normativa internacional relativa al derecho a la libertad circulación.

Presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Reconocimiento en las constituciones y los tratados de derechos humanos de un margen a los Estados para establecer ciertas restric ciones a la circulación de personas no nacionales en sus territorios.

Restricciones constitucionales y legales.

Sujeto a ciertas condiciones derivadas del ejercicio de soberanía por los Estados.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN
744-2016 582

Concede la oportunidad a las partes de conocer los razonamientos de forma fundamentada que lleven a las autoridades a la toma de una decisión de forma concreta.

HÁBEAS CORPUS
Sentencias definitivas

ARRESTO DOMICILIARIO
370-2019 836

Definición.

CITACIÓN
105-2019 858

Como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso.

Debe ser correctamente verificado para generar eficacia a su finalidad y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos.

Declaratoria de rebeldía.

CITACIÓN
831-2020 820

Condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al convocado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

CÓMPUTO DE PENA
30-2019 863

Cada jornada de trabajo de utilidad pública debe ser computada como si la persona hubiese estado detenida todos los días de la semana.

Efecto restitutorio: Las cosas deben de volver al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión de la resolución que vulneró los derechos fundamentales debiendo quedar esta sin efecto.

Imposibilidad de encontrarse exenta del control del Tribunal Constitucional toda vez que el propósito sea determinar si la decisión judicial ha transgredido o no preceptos constitucionales particularmente el derecho de libertad física.

Las jornadas de trabajo de utilidad pública implican una restricción a los alcances que tiene el derecho de libertad física.

Obligación de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de realizar el cómputo del tiempo que la persona condenada ha estado privada de libertad.

Obligación de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de tomar en cuenta el tiempo en que la persona se encontró en detención provisional debiéndose descontar de la pena principal.

Vulneración a los derechos de libertad física y seguridad jurídica y a los principios de legalidad y presunción de inocencia al restar el tiempo de prisión preventiva a la pena de trabajo de utilidad pública por no ser de prisión.

Vulneración al principio de legalidad y a los derechos de libertad personal y seguridad jurídica por parte de la autoridad demandada debido a que interpretó que el legislador no permite que se cumplan dos jornadas de trabajo de utilidad pública en una semana.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

370-2019 836

Vinculación con el derecho a la salud de los privados de libertad.

DERECHO A LA SALUD

400-2019 812

Obligación de la autoridad judicial de tutelar por la salud e integridad personal de los privados de libertad.

Vulneración por parte de las autoridades penitenciarias al impedirle al interno recibir los medicamentos prescritos.

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN
370-2019 836

Dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir un pronunciamiento que ponga fin del modo más breve al enjuiciamiento penal.

Elementos a considerar para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida según la jurisprudencia constitucional.

Garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado.

Instrumentos internacionales que establecen la exigencia de que toda persona en la sustanciación de un enjuiciamiento penal debe ser juzgada en un plazo razonable.

DETENCIÓN PROVISIONAL
171-2019 851

Comprobación de ciertos presupuestos para decretar su imposición.

Presunción de inocencia como garantía al imputado dentro del proceso penal, es decir debe existir una buena fundamentación para imponer restricciones a la libertad física.

DILACIONES INDEBIDAS
78-2019 830

Autoridad demandada ha incurrido en dilaciones indebidas en la celebración de la vista pública, lo cual ha vulnerado el derecho de defensa del actor.

Autoridad judicial ha incidido negativamente en la protección jurisdiccional del acusado y en el efectivo ejercicio de su derecho de defensa, al retrasarse de manera irrazonable la audiencia.

Debe existir un plazo razonable para definir la situación jurídica de un imputado y así evitar las dilaciones indebidas dentro del proceso penal.

Elementos que deben tenerse en consideración para calificar un retraso en la tramitación de un proceso, como una dilación indebida o un plazo razonable.

Protección jurisdiccional garantiza el cumplimiento de la obligación para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y su ejecución.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES
489-2019 825

Autoridad demandada al no haber fundamentado la negativa de la revisión de la prisión preventiva que cumplía el beneficiado en este proceso, vulneró sus derechos de presunción de inocencia y el de libertad física.

Efectos: se ordena a la autoridad demandada que revise la medida cautelar de detención provisional, debiendo evaluar si aquella debe mantenerse considerando el estado de salud actual y la condición de discapacidad del favorecido.

Presunción de inocencia constituye una garantía para el imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo la imposición de restricciones a sus derechos.

Revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, siempre y cuando no sea con intención de dilatar el proceso o de mala fe.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
344-2019 854

Aplicación retroactiva del Código Procesal Penal vigente, por ser más favorable al imputado.

Código Procesal Penal no exige la comparecencia del rebelde para decretar la prescripción de la persecución penal.

Código Procesal Penal vigente regula aspectos referidos al cómputo para el plazo de la prescripción de la acción penal que antes no estaban fijados, resultando ser dicha regulación menos gravosa para el procesado.

Definición.

Diferentes posturas sobre la interrupción de la prescripción entre el Código Procesal Penal derogado y el actual.

Efectos: se ordena al juez de primera instancia de Chalatenango que señale audiencia especial, en el plazo de cinco días, a efecto de que declare la prescripción que ha sido constatada por este tribunal y la libertad del imputado.

En consideración de la legislación vigente y la Constitución, la acción penal en el caso en particular ha prescrito según los términos de la ley para el delito de homicidio simple, por lo que se ha vulnerado el derecho de libertad del imputado.

Posibilidad que da la jurisprudencia constitucional para que la Sala de lo Constitucional quede habilitada para conocer de la prescripción.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL
30-2019 863

Derecho de seguridad jurídica.
Estrecha relación con el principio de legalidad.
Fundamento constitucional.
Objeto.

INCONSTITUCIONALIDADES
Iniciados por demanda
Improcedencias

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD
35-2021 951

Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Cuando el acto normativo impugnado carece de aplicabilidad o ha perdido por completo su vigencia.

INCONSTITUCIONALIDAD POR ACCIÓN REFLEJA
25-2019 1027

Tratados internacionales sobre derechos humanos como parámetros de control.

ELECCIÓN DE MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
50-2021 991

Asamblea no puede renovar una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia en más de una ocasión, pero sí puede elegir magistrados para cubrir vacantes individuales.

Etapa de nominación corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador.

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años y dicha corte se renovará por terceras partes cada tres años.

Modelo de designación de magistrados de la CSJ de carácter cooperativo de doble instancia establecido en la Constitución.

Una misma legislatura no está habilitada para elegir a una tercera parte de los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia en más de una ocasión.

Asamblea no puede renovar una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia en más de una ocasión, pero sí puede elegir magistrados para cubrir vacantes individuales.

Etapa de nominación corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador.

Magistrados de la corte suprema de justicia son elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años y dicha corte se renovará por terceras partes cada tres años.

Modelo de designación de magistrados de la CSJ de carácter cooperativo de doble instancia establecido en la Constitución.

Una misma legislatura no está habilitada para elegir a una tercera parte de los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia en más de una ocasión.

Inadmisibilidades

PREVENCIONES
61-2020 1121

Oportunidad de corregir las irregularidades de la demanda mediante la subsanación de éstas.

Sobreseimientos

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
74-2015 1129

Aplicación analógica de la regulación en el proceso de amparo.

Definición.

Procede al existir preceptos constitucionales genéricos y uno de contenido preciso que refleja la misma confrontación normativa con respecto a los objetos de control.

Procede cuando el demandante no expresa argumentos que evidencien la manera en que la normativa impugnada limite injustificadamente el contenido esencial del parámetro de control.

Procede debido a que el derecho previsto en el art. 25.2 letra c de la Convención Americana de Derechos Humanos ya está reconocido y protegido en el art. 2 de la Constitución de la República que es el que el demandante alega como vulnerado.

Aplicación analógica de la regulación en el proceso de amparo.

Definición.

Sentencias definitivas

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR
111-2019 1154

Alcance del control de constitucionalidad sobre normas preconstitucionales.

Derecho a la vida y la pena de muerte.

El art. 54 inc. 2° del Código de Justicia Militar quedó derogado al entrar en vigencia la Constitución de 1983 en la medida que su incompatibilidad es patente con respecto al ámbito temporal en que puede imponerse la pena de muerte.

Innecesario inicio del proceso de inconstitucionalidad en aquellos supuestos en que la incompatibilidad entre la norma preconstitucional y la Constitución sean totalmente identificable.

Presunción de constitucionalidad.

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS
5-2018 1159

Distinción entre regulación normativa de los derechos fundamentales y las limitaciones que implican una afectación negativa de sus elementos esenciales.

Exige al Estado organizarse y desplegar su actividad para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Regulación penal y procesal penal debe procurar un equilibrio entre las garantías individuales que racionalizan al proceso penal y el deber de protección de bienes jurídicos.

DERECHO AL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES
5-2018 1159

Casos en los cuales es viable la orden judicial de destrucción de la información obtenida en la práctica de la intervención de las telecomunicaciones.

Competencia de la Asamblea Legislativa para limitarlo por medio de la ley y como una medida que sea idónea y necesaria para la seguridad del país, la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales.

Concreción del derecho fundamental a la intimidad.

Declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo mediante el cual se interpretó auténticamente el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones por existir fraude a la Constitución.

Derecho a recurrir.

Fraude a la Constitución.

Inexistencia de contravención al principio de proporcionalidad específicamente al subprincipio de necesidad por parte del artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

Inexistencia de inconstitucionalidad en el decreto impugnado debido a que fue aprobado con observancia del artículo 135 de la Constitución de la República.

Inexistencia de inconstitucionalidad por omisión, ya que existe la posibilidad de interponer recurso de revocatoria contra la resolución del juez que ordena la destrucción de las grabaciones y sus transcripciones.

Instrumentos internacionales que admiten la limitación en la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia del ciudadano conforme a la ley.

Interpretación jurídica de una disposición legal o constitucional.

Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones establece los presupuestos, procedimientos, vigencia, alcance y tipo de control a los que deberá ajustarse la intervención de las telecomunicaciones en el ámbito del proceso penal.

Limitación adquiere particular relevancia en el ámbito del proceso penal debido a que las intervenciones telefónicas destacan como medios de investigación justificados por las dificultades inherentes a la recolección de elementos de prueba.

Normas jurídicas deben regular los presupuestos que habilitan el uso de la intervención telefónica y las garantías de protección de los derechos del sujeto investigado.

Presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la autorización de la limitación al secreto de las telecomunicaciones en el ámbito de la persecución del delito.

Principio de proporcionalidad.

Prohíbe que personas ajenas a la comunicación telefónica puedan interrumpir, cortar o conocer su contenido, para asegurar al emisor y al receptor que comuniquen libremente su pensamiento y que lo hagan reservadamente en relación con destinatarios específicos.

Secreto de las telecomunicaciones no tiene carácter absoluto pues su ámbito de protección se encuentra sujeto a límites siempre que se respeten las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

Supuestos, requisitos y procedimientos que deben observarse en la intervención de las telecomunicaciones y normas orientadas a resguardar los derechos del investigado contenidos en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.

DOBLE TRIBUTACIÓN

32-2016 1145

Afectación al patrimonio de los contribuyentes.

Consejo Superior de Salud Pública.

Contraprestación es la característica que diferencia las tasas de los restantes tributos.

Disposición impugnada y Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares crean tasas para hechos imponibles distintos.

Disposiciones impugnadas fueron parcialmente derogadas y sustituidas por los derechos por servicios y licencias para los establecimientos de salud aplicables en la Dirección Nacional de Medicamentos.

Establecimientos dedicados al servicio y atención de la salud que no se encuentran comprendidos en el nuevo decreto siguen pagando los derechos por autorización e inscripción inicial indicados en las disposiciones impugnadas.

Inexistencia de doble tributación alegada por el pretensor contra los objetos de control y que no existe en este aspecto la vulneración alegada al derecho a la propiedad.

Para saber cuándo estamos en una doble tributación, es necesario distinguir entre la fuente y el objeto del tributo.

FORMACIÓN DE LEY
5-2018 1159

Concepto normativo de constitución, como norma jurídica superior, siendo esta el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento, regulando la producción de normas infraconstitucionales.

Excepción por medio de la dispensa de trámite y de forma justificada y discutida, que una comisión apruebe un dictamen de forma favorable.

Facultad de poder controlar un decreto por vicios de forma cuando se haya aprobado, o interpretado, reformado o derogado una ley sin que exista por regla general un dictamen favorable de la comisión correspondiente.

Limites formales y materiales en la producción, reforma e interpretación auténtica de una fuente normativa.

Principio democrático que se encuentra en todas las fases del proceso de formación de ley.

PARÁMETRO DE CONTROL
4-2016 1199

Simple invocación de los tratados internacionales de derechos humanos como control de las leyes, es insuficiente si no se justifica una conexión directa con la Constitución.

PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y DELIBERATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE LEY ORGÁNICA JUDICIAL
47-2016 1215

Al reconocer la exclusividad de la jurisdicción y la independencia judicial, el constituyente dignifica a la figura del juez y le confiere la competencia para interpretar los textos normativos y aplicar las normas que resulten de dicha interpretación.

Creación de normas generales solamente es competencia de la asamblea legislativa y muy excepcional-

mente, de los otros órganos a quienes la constitución les confiere potestades normativas.

Diferentes posturas sobre la independencia judicial.

Excepciones de dicha prohibición es el de los precedentes y la doctrina legal.

Independencia judicial de los magistrados y jueces que están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

Inexistencia de la inconstitucionalidad alegada por el demandante.

Jueces o magistrados tienen prohibido dictar reglas o disposiciones de carácter general.

Jurisprudencia como fuente del derecho, siendo fundamental para la existencia del sistema jurídico.

Órgano judicial es el competente de forma exclusiva para conocer, decidir y ejecutar lo decidido en cualquier controversia que se suscite entre las personas.

Principio de igualdad e igualdad en la aplicación de la ley.

Principio de seguridad jurídica.

Que jueces y magistrados pudieran crear o dictar normas generales implicaría desconocer la reserva de ley, las competencias de la asamblea legislativa y la separación entre ente legislativo y juzgador.

Sobre el alcance de los precedentes.

PÉRDIDA DE DERECHOS DE CIUDADANÍA

Sobreseimientos

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

1-2021 1227

Artículo 88 de la Constitución establece la insurrección como consecuencia de los casos en el que de facto el Presidente pretenda permanecer en el cargo sin que esta haya sido la voluntad del pueblo.

Cambio del criterio interpretativo erróneo en que se funda el precedente.

Cuando el Presidente se ha postulado como candidato a la Presidencia de la República no procede desconocimiento alguno, pues estaría participando en una con-

tienda libre e igualitaria que tiene su base en la misma Constitución.

El Constituyente ha sido claro al dirigir la prohibición al candidato implicando así que el período inmediato anterior al que se refiere es precisamente el período previo al que se es candidato.

Indispensable cumplir el mandato expreso del Constituyente de otorgar la oportunidad de inscribirse como candidato a la persona que ejerce la presidencia en el período de inscripción estableciendo ciertas condiciones.

La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia debe preservarse a fin de garantizar el sistema democrático en el que siempre las decisiones sobre la dirección del Estado las tome el pueblo en el ejercicio de su poder soberano.

La Constitución posibilita que sea el pueblo en el ejercicio del poder soberano quien decida si continúa por un segundo período o el mismo soberano lo elimina de la contienda, todo ello mediante elecciones libres.

La pérdida de derechos de ciudadano procederá cuando se suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección para un tercer período o la continuación del Presidente de la República evadiendo el proceso electoral.

Prohibición orientada a limitar la perpetuidad.

Reelección presidencial.

Sería ilegítimo promover la continuidad del Presidente o una reelección más allá de los diez años, es decir, más allá de dos períodos.

PROCESO DE PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA

1-2021 1227

Ejercicio interpretativo de la Constitución.

Existencia de deficiencias en la pretensión planteada basadas en la interpretación errónea de una disposición constitucional por parte de los magistrados precedentes sobre la reelección presidencial.

Interpretación histórica como fuente de protección a los derechos fundamentales y la soberanía.

Procedencia del sobreseimiento por no haberse rendido prueba suficiente sobre los hechos alegados en tanto que la hipótesis planteada carece de respaldo probatorio fiable.

Sala de lo Constitucional y su rol en la interpretación constitucional.